

LA CASA ALZOLARAS SUSO EN GUIPÚZCOA

SIGLOS XIV-XVIII

Patricia Millán de Silva



Directora: Rosario Porres Marijuán
2017

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
AGRADECIMIENTOS	25
ABREVIATURAS	27
PRIMERA PARTE. LA CASA SOLAR DE ALZOLARAS SUSO EN EL ESCENARIO SOCIAL GUIPUZCOANO DE LA BAJA EDAD MEDIA	29
CAPÍTULO 1. ¿UN SOLAR DESCONOCIDO?	31
1.1.- ORIGEN DE PARIENTES MAYORES: LOS IRAETA.....	35
1.2.- LA CASA DE ALZOLARAS SUSO (DE IRAETA Y GUEVARA).....	46
1.2.1. <i>Casa-solar y patrimonio: las fuentes de la renta</i>	54
1.2.1. a. La Casa-torre de Alzolaras	55
1.2.1. b. Caseríos, montes y tierras del solar en Aizarna en el siglo XV	59
1.2.1. c. Patronato y capilla en las iglesias de Aya y Cestona	66
1.2.1. d. Ferrerías y molinos.....	72
CAPÍTULO 2. DE LA TIERRA DE AIZARNA A LAS VILLAS: LOS ALZOLARAS SUSO EN CESTONA, GUETARIA Y ZUMAYA	79
2.1.-BELTRÁN IBAÑEZ DE GUEVARA: ENTRE GUETARIA Y CESTONA	89
2.2.- FERNANDO DE GUEVARA Y EL COMERCIO INTERNACIONAL A FINALES DEL SIGLO XV	107
SEGUNDA PARTE. FORJA Y CONSOLIDACIÓN DE LA CASA DE ALZOLARAS DE SUSO EN LA EDAD MODERNA	127
CAPÍTULO 3. HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE LA CASA DE ALZOLARAS DE SUSO	129
3.1. DE LA DEPENDENCIA DEL BANDO-LINAJE A LA FUSIÓN CON LINAJES URBANOS: TRANSFORMACIONES Y PERMANENCIAS	132
3.1.1. <i>Incertidumbre sobre la pervivencia de una casa-solar</i>	134
3.1.2. <i>Domingo de Arrona, señor de Alzolaras de Suso</i>	137
3.1.2. a. Transformaciones: redes clientelares del solar en el paso de siglo	142
3.1.2. b. Permanencias: señor de la tierra y de la guerra.....	150
3.2. MUJERES Y VIUDAS EN LA GESTIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA CASA	156
3.2.1. <i>Ana de Arreche y Juliana de Guevara</i>	159
3.2.2. <i>María Pérez de Arrona Alzolaras</i>	163
3.2.3. <i>María Vélez de Olózaga</i>	164
3.3. CONSOLIDACIÓN DE LA CASA SOLAR	165
3.3.1. <i>Vinculación de la casa de Alzolaras de Suso con los Lili-Idiacaiz de Cestona</i>	165
3.3.1. a. “Para el acrecentamiento e aumento de la honra”	173
CAPÍTULO 4. LA FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO DE ALZOLARAS	185
4.1. PATRIMONIO COMPRENDIDO EN EL MAYORAZGO.....	192
4.2. LA BÚSQUEDA DE UNA SUCESIÓN: LA UNIÓN DE LAS CASAS DE ALZOLARAS SUSO Y YUSO DE CESTONA.....	199
4.3. SAN JUAN PÉREZ DE IDIÁQUEZ Y ALZOLARAS EN LAS JUNTAS GENERALES	214
4.4. RENTAS DEL MAYORAZGO EN EL SIGLO XVI: FERRERÍAS Y CASERÍOS	219
4.5. DESAFÍO A LAS PRERROGATIVAS DE LA CASA Y MAYORAZGO.....	227

CAPÍTULO 5. LA FORJA DE UN LINAJE EN ESPACIOS DE LA CORTE Y GOBIERNO FUERA DEL TERRITORIO VASCONGADO EN EL SIGLO XVII	241
5.1. DIEGO VÉLEZ DE IDIÁQUEZ ALZOLARAS, UN SEGUNDÓN EN LA CONTINUIDAD DE LA CASA	241
5.1.1. <i>Las cargas del Mayorazgo de Alzolaras Suso en los albores del siglo XVII</i>	244
5.1.2. <i>Una nueva alianza: Catalina de Elorriaga y su entorno clientelar</i>	249
5.2. DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL A LA ADMINISTRACIÓN SEÑORIAL Y REGIA	257
5.2.1. <i>Alcaide del castillo de El Puerto de Santa María</i>	258
5.2.2. <i>Administrador de la Sal de Andalucía</i>	263
5.2.3. <i>Veedor de la gente de guerra de Aragón</i>	266
5.3. CATALINA DE ELORRIAGA: HACIENDA, GESTIÓN DEL PATRIMONIO Y SUCESIÓN	271
5.4. PRERROGATIVAS CONTESTADAS EN LA AUSENCIA DE LOS HOMBRES	282
CAPÍTULO 6. AL SERVICIO DE LA PROVINCIA Y SUS FUEROS EN UN PERÍODO CONVULSO Y BELIGERANTE. PEDRO IGNACIO VÉLEZ DE IDIÁQUEZ.....	289
6.1. CONCENTRACIÓN DE LOS MAYORAZGOS DE ALZOLARAS SUSO Y GOICOTORRE	289
6.2. VINCULACIÓN A LAS REDES DE PODER ECLESIASTICAS: DOÑA INÉS DE MONTOYA CHIRINO Y SALAZAR	297
6.3. PRIMEROS SERVICIOS EN FAVOR DE LA PROVINCIA	300
6.3.1. <i>Miembro de la Diputación a Guerra: comisiones en el contexto de la guerra franco-española (1638-1643)</i>	303
6.3.2. <i>Servicios dependientes de las Juntas Generales</i>	314
6.4. PASO POR LA CORTE Y ACCESO A OFICIOS REALES	326
6.5. RETORNO A LA PROVINCIA: AUGE DE UNA CARRERA POLÍTICA	330
6.5.1. <i>Forja de la institución provincial</i>	331
6.5.2. <i>Defensa de la foralidad</i>	337
6.5.3. <i>Acciones por la consolidación de la identidad patriótico-religiosa</i>	342
6.5.4. <i>Diputado General y otras comisiones de honor ante la Provincia y el rey</i>	345
6.6. HONORES Y MERCEDES	345
6.6.1. <i>Hábito de Órdenes: Alcántara y Santiago</i>	345
6.6.2. <i>Prebostazgo de San Sebastián</i>	348
CAPÍTULO 7. PREPARACIÓN DE LA SUCESIÓN DE LA CASA DE ALZOLARAS A FINES DEL XVII: INVERSIÓN, DISGREGACIÓN Y AGREGACIÓN DE MAYORAZGOS	351
7.1.- GESTIÓN PATRIMONIAL DE PEDRO IGNACIO VÉLEZ DE IDIÁQUEZ	351
7.1.1. <i>Inversión y disgregación del mayorazgo de Goicotorre</i>	354
7.1.2. <i>Inversión e incremento del mayorazgo de Alzolaras Suso</i>	357
7.1.3. <i>Conflictos en las prerrogativas de las casas de Alzolaras y Goicotorre</i>	370
7.1.4. <i>Un patrimonio inmaterial: trato hacia los caseros y criados</i>	373
7.1.5. <i>Perspectiva global de un patrimonio a finales de la centuria</i>	376
7.2.- SUCESIÓN DE LA CASA DE ALZOLARAS SUSO A FINALES DEL SIGLO XVII	382
7.2.1. <i>Matrimonio, nulidad matrimonial y problemática sucesión</i>	382
7.2.2. <i>La esperanza de una descendencia: segundos matrimonios</i>	387
7.3.- AMPLIACIÓN DE UN PATRIMONIO	394
7.3.1. <i>Incorporación del mayorazgo Illumbe de Motrico</i>	394
7.3.2. <i>Conflictos patrimoniales con las casas de Galardi y Ozaeta de Vergara</i>	397
CAPÍTULO 8. LA UNIÓN DE LOS MAYORAZGOS DE ZABALA Y ABURRUZA	401
8.1. MEMBRESÍA DE UNA OLIGARQUÍA: LAS CASAS DE ALZOLARAS SUSO Y ZAVALA	401
8.2. NUEVOS MAYORAZGOS DE ZAVALA Y ABURRUZA	409
8.2.1. <i>Origen, proyección y composición del mayorazgo Zavala</i>	409
8.2.2. <i>Origen, naturaleza y composición del mayorazgo de Aburruza</i>	413
8.3. DOS VIUDAS, CUATRO MAYORAZGOS Y UNA DIRECCIÓN PATRIMONIAL	416
8.3.1. <i>Fallecimiento 'ab intestato' del señor de Zavala</i>	417
8.3.2. <i>Gestión de los mayorazgos de Alzolaras, Illumbe, Zavala y Aburruza</i>	421
8.3.2. a. <i>Viudas al cargo de las deudas de la casa y mayorazgo de Zavala</i>	421
8.3.2. b. <i>Una administración global: María Francisca Vélez de Idiáquez</i>	427
8.4. CONFLICTOS POR LAS PRERROGATIVAS DE LA CASA DE ALZOLARAS	434
8.5. PERSPECTIVA DE UNA GESTIÓN PATRIMONIAL A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII	439
CONCLUSIONES	443

BIBLIOGRAFIA	453
APÉNDICE DOCUMENTAL	491

INTRODUCCIÓN

Bajo el título de “*La casa Alzolaras Suso en Guipúzcoa, siglos XIV-XVIII*”, parece quedar abierto un amplio abanico de interrogantes y contenidos que precisar. Aunque, sólo una palabra es la que hilvana la trama de las páginas siguientes. Como sustantivo y sujeto, el fin de esta investigación se encuentra en la comprensión de una “casa”: la de *Alzolaras Suso*¹. Parece lógico entonces partir de una identificación y definición al respecto de la “casa solar” para poder aproximarnos a la esencia del trabajo. Guipúzcoa fue comúnmente considerada como “el solar de los guipuzcoanos” de donde se vendría a extraer, entre otras cosas, el concepto de “hidalguía territorial” en la Edad Moderna tan particular para la Provincia. Por solar se conoce desde el siglo XIII ese territorio donde habita y se asienta un grupo doméstico que sostiene, generalmente, unas redes de parentesco comunes². De la unión de los solares se formarían las primeras comunidades de solares. Y, tras el movimiento urbanizador de los reyes navarros y castellanos, estos serían transformados o adscritos en las villas³. En este sentido se entiende la voz “solar”, por ese espacio físico de los primeros asentamientos altomedievales⁴. Y es precisamente el solar el que aporta unos derechos y prerrogativas a su propietario otorgándole la condición y calidad de hidalgo, aunque los aforamientos

¹ Aunque en la documentación muchas veces es denominada casa de Alzolaras *de* Suso, por aligerar la exposición, en algunas ocasiones la llamaremos casa de *Alzolaras Suso*, extrayendo la preposición. No obstante, la preposición “de” viene a identificar o calificar el espacio de esta casa. “De suso”, es decir, “de arriba”, para diferenciarla de la casa “de Yuso”, es decir, la casa “de abajo”.

² BARRENA OSORO, E., *La formación histórica de Guipúzcoa: transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, Universidad de Deusto, 1989.

³ Este proceso de territorialización del espacio guipuzcoano, así como la terminología de solar, casa y linaje se pueden seguir en: BARRENA OSORO, E., *La formación histórica de Guipúzcoa*, Universidad de Deusto, San Sebastián, 1989; MARÍN PAREDES, J. A., *Semejante Pariente Mayor. Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1998 y ACHÓN INSAUSTI, J. A., *A voz de concejo. Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1995.

⁴ Como apunta Marín Paredes, “*estos solares constituían la forma básica de encuadrar y organizar hombres, mujeres y términos. Por lo que hemos podido atisbar hasta el momento, estos solares se estructuraban de forma similar a una ‘casa’, como resultado de la combinación entre solar, pertenecidos y relaciones familiares*”. MARÍN PAREDES, J. A., *Semejante Pariente Mayor*, pp. 80-81.

de las villas y los consiguientes cambios en la organización social y política mutarían este sentido originario a lo largo de la Edad Moderna.

El sustantivo “casa”, por su parte, posee múltiples definiciones. La casa, en sentido físico, alude al establecimiento de residencia o morada, la casa en el sentido simbólico señala el linaje, es decir, la sucesión continuada de generaciones que radican en un mismo origen consagrado por la permanencia de un ‘nombre’. Pero no se queda en el linaje. La casa es evocadora de unas rentas, de un patrimonio, de una capacidad señorial e, incluso, de un poder sobre unos ‘vasallos’ o personas, así como evoca una valoración, honra y estima por parte de los miembros de la comunidad social. Para esta investigación se tomará la acepción más simbólica y metafórica de “la casa” y no el espacio propiamente físico o arquitectónico donde se desarrolla la vida familiar. En definitiva, el solar unido al linaje, con estas especificaciones expresadas, conformarán lo que es la “casa”.

El de “casa” es un concepto que, por otra parte, ya está presente entre los miembros de la comunidad guipuzcoana del siglo XVI en cuanto se *identifican* los miembros de una casa física con una estirpe que les ha precedido y que supone ser el tronco de donde descienden, y en cuanto se *identifican* con un solar, un patrimonio, un espacio físico que les ha acogido en tiempos anteriores y donde se ha erigido su torre o palacio como lugar de residencia que, a la vez, constituye la imagen primera de su preeminencia ante la sociedad⁵. Son por tanto, estos elementos que van de la mano, los que definen la “casa”. Y, es precisamente la casa, la que identifica a una persona en el seno de la comunidad social de la Edad Moderna. Ello no quiere decir que la casa, en cuanto a estirpe y en cuanto a solar físico, no haya existido con anterioridad al siglo XVI. En el caso de Alzolaras Suso, el solar y la estirpe se remontan al menos a fines del siglo XIV. Sin embargo, la conciencia de consolidar una casa, preeminente en los tiempos pasados, se acusa con mayor fuerza a lo largo del XVI a raíz de diversos acontecimientos. Y esta consolidación tendrá su mejor expresión en la institución del mayorazgo. De esta manera, el estudio de la casa de Alzolaras Suso, supone abordar una diversidad de cuestiones que en sí conforman la propia ‘casa’ o serán mecanismos indispensables en su producción y reproducción. En este sentido, el linaje, el

⁵ Diversos autores ponen de manifiesto esta realidad aludiendo a que los términos “solar, casa, linaje, hidalguía y vecindad son los elementos que conforman el estatus hidalgo en la sociedad guipuzcoana”. OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, 2001, pp. 27 y ss. También lo exponen así Martínez de Isasti, Larramendi y otros e incluso se verifica así en la documentación.

parentesco, el solar, el patrimonio, las estrategias de permanencia, el apellido, las redes clientelares, las estrategias matrimoniales, la proyección de la herencia, etc. todas estas cuestiones se hallan encerradas y acogidas bajo este término de “casa”. Pues, en definitiva actúan estos elementos como sujetos y como objeto de la misma razón: la pervivencia de la misma. El linaje y la sucesión genealógica son los pilares fundamentales de la casa, así como también lo es su patrimonio anejo, su solar, sus honores, sus prerrogativas, privilegios, sus patronatos, sin los que pierde su esencia y valor. Es, en este sentido amplio de ‘casa-solar’, que se ha querido abordar la presente investigación. De esta forma, partiendo de un estudio de caso concreto y desde un método próximo a la “microhistoria”⁶ y a la “prosopografía”⁷ se pretende dar un pequeño paso en el conocimiento de la sociedad hidalga y oligarquía guipuzcoana de la Edad Moderna.

Así, se abordarán los ejes fundamentales sobre los que se asientan las políticas de los sujetos de la casa a fin de lograr su pervivencia. Estos mecanismos son muchos y diversos. Por un lado, se presta atención a las relaciones y redes clientelares de los sujetos, así como los matrimonios, su calidad, procedencia, nivel económico a través de las dotes e incluso la razón por la que son entablados. Pues, como expresa Rowland, “*estudiar los determinantes socioculturales y socioeconómicos de la nupcialidad es una manera de acercarnos al modo de articularse la dinámica intrínseca y la organización social de una población*”⁸. Además, se estudia el patrimonio que cada nueva generación titular de la casa o poseedor del mayorazgo. La transmisión de los bienes es uno de los elementos fundamentales para la perduración de la casa, linaje y su memoria⁹. De la

⁶ Al respecto de la microhistoria, es un nuevo género que nace en el marco de la Historia Cultural. Una rama de la Historia Social que en los años 60 y 70 del siglo XX toma un “giro antropológico” desarrollando la “antropología cultural”, cuyos teóricos más importantes son H. Bajtin, N. Elías, M. Foucault y Bordieu. BAJTIN, M., *La cultura popular en la Edad Media y El Renacimiento*, ed. Alianza, Madrid, 1998; ELÍAS, N., *El proceso de civilización*, Fondo de Cultura Económica, México, 2011; FOUCAULT, M., *Las palabras y las cosas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1968; Idem., *Historia de la locura*, 1961; BORDIEU, P., *El baile de los solteros*, ed. Anagrama, Barcelona, 2004.

⁷ Según Michel Bertrand este método reúne tres objetivos claros: acumular datos sobre las biografías de los individuos del grupo seleccionado localizando las características o rasgos que lo cohesionan y le otorgan una identidad como grupo; observar las posibilidades de promoción dentro del mismo grupo y por último aplicar lo anterior. BERTRAND, M., «Los oficiales reales de la Nueva España: una aproximación al estudio de un grupo de poder en la sociedad novohispana (siglos XVII-XVIII)» MENEGUS, M. (comp.), *Universidad y Sociedad en Hispanoamérica, Grupos de poder, siglos XVIII-XIX*, Universidad Nacional Autónoma, 2001, pp. 16-18.

⁸ PÉREZ MOREDA, V. y REHER, D. S. (eds.), *Demografía histórica en España*, Madrid, 1988, p. 72.

⁹ NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1975; VALVERDE, D., «La transmisión de la herencia en Gipuzkoa durante la Edad Moderna: problemas, estrategias y consecuencias», en *Iura Vasconiae*, 10/2013; OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia*

misma forma actúan las dotes adquiridas y la gestión económica de cada uno de los cabezas de familia. El estudio de ello permite comprender si existe un avance o un retroceso en el valor del solar en cuanto a honor y rentas. Estos aspectos que podríamos considerar “privados” también son enlazados con otros del ámbito “público” en que se desenvuelve la casa. Es decir, el *status* que posee el nombre de la casa en el imaginario colectivo. Es decir, la percepción que tiene la comunidad social de la casa en cada uno de los contextos históricos y temporales en que se encuentra. Así, la casa adquiere una importancia no sólo por un patrimonio o una buena red de clientelas, sino por el peso que le confieren los espacios de poder e influencia, como son los entes corporativos locales o provinciales, la Corte, y otros espacios en que se halla inserta. También, en este sentido, constituye un espacio público digno de atención para el análisis de la apreciación de la casa, el estudio las preeminencias y honores que mantienen frente a la comunidad, sus capillas, las iglesias, patronatos, obras pías, etc. Estos son los objetivos de este estudio.

El período en que se enmarca esta investigación es un período largo. Éste inicia en las últimas décadas del siglo XIV y finaliza en las primeras décadas del siglo XVIII con la idea de apreciar de mejor manera las transformaciones y las permanencias que se producen en el devenir histórico de la formación de una casa hidalga. Ha parecido prudente poner coto en la primera mitad del siglo XVIII por diversas cuestiones. Por un lado, porque la evolución de la génesis, ascenso y consolidación del linaje se aprecian bien en el período seleccionado. Por otro lado, porque la cantidad de documentación existente para el siglo XVIII permitiría realizar otro trabajo independiente. Pero también se ha enmarcado el estudio en esta cronología por razón de la ausencia general de conocimiento al respecto de la casa en este espacio temporal acotado. Pues, si bien para el siglo XVIII y XIX ya existen algunas obras que dan noticia de la actividad política, la pertenencia a una oligarquía o el valor patrimonial de algunos miembros de la casa de Alzolaras Suso¹⁰, se ha observado la carencia de los mismos para el marco temporal anterior. De esta manera, era fundamental cubrir ese vacío historiográfico que atendiese a los orígenes, desarrollo y fragua de esta casa guipuzcoana como es ésta.

¹⁰ HERRERO HERNÁNDEZ, A., «Renta de la tierra y gran propiedad en Guipúzcoa: el patrimonio del conde de Villafuertes (1788-1871)» en: *Gerónimo de Uztariz*, nº 8, 1993, pp. 9-26; CAJAL VALERO, A., *Paz y Fueros: el conde de Villafuertes: Guipúzcoa entre la Constitución de Cádiz y el Convenio de Vergara (1813-1839)*. Biblioteca Nueva, Madrid, 2002; MUGARTEGUI EGUIA, I., *Propietarios, cercamientos y fábricas en Guipúzcoa (1500-1880). Una historia comparada con Granada*, San Sebastián, 2012.

Por tanto, el estudio de la casa de Alzolaras Suso busca aportar una visión general y de conjunto. Además del origen y vertebración de la misma, se atiende a las circunstancias históricas versátiles por las que atraviesa, empezando por las circunstancias conflictivas bajomedievales, la llamada “Lucha de Bandos”, las vicisitudes de la imposición de un sistema urbano, la implantación de la Hermandad o Juntas Generales, etc, así como otra diversidad de escenarios bélicos en los que se ve inmersa la casa, dada su localización en un espacio fronterizo como es el de la Provincia de Guipuzcoa. De esta manera, bajo diversos telones de fondo, se tiene que ir desarrollando la “casa-solar”. Es por esto que parecía más interesante abordar la investigación con un recorrido amplio, a fin de conocer la incidencia positiva o negativa de cada acontecimiento en este proceso de génesis, desarrollo y consolidación de una casa que descende de Parientes Mayores. Esto ha supuesto sacrificar algunos elementos y centrar el estudio en la línea de los primogénitos y sucesores de casa, apartando a los segundones o aquellos que toman la vida religiosa o emigran a las Indias u otros lugares. En este sentido, aunque se hace alusión a otras ramas secundarias, el eje de la investigación radica en la línea sucesoria principal de la casa, que es la que determina su pervivencia y que coincidirá *a posteriori* con la persona del portador del mayorazgo desde que éste se instituye.

Para la comprensión de la temática se han tomado ciertas prevenciones. Por un lado, la investigación se desarrolla siguiendo una estructura diacrónica. Es decir, cada capítulo va siguiendo la evolución natural del tiempo de forma que pueda resultar más comprensible la diversidad de personajes que tienen entrada en la formación del linaje y solar, así como las circunstancias a las que se debe adaptar o enfrentar la casa. De esta forma, muchas veces cada capítulo corresponde con una generación o dos de la estirpe, precediéndole en el anterior otra y siguiendo en el siguiente la correspondiente. Para una mayor facilidad en su comprensión, van acompañados por tablas genealógicas que permitan su seguimiento. Optar por esta vía expositiva ha permitido apreciar de mejor manera las transformaciones que padece la casa, aunque no por ello dejan de existir elementos que perviven con el paso del tiempo. En esos casos, donde la temática se comprende de mejor manera a través de un método sincrónico, se evita la reiteración de los acontecimientos previamente presentados. De esta forma, en los ocho capítulos siguientes se expondrán las vicisitudes padecidas en la formación de la casa a través de diez generaciones del linaje.

En razón de su carácter hidalgo, la casa de Alzolaras se hallará pronto inserta en la oligarquía local y provincial. Se mostrará, por tanto, no sólo la forja de la casa-solar, sino también la actuación que desarrolla en el ámbito político en que está presente. Por este motivo, el estudio del linaje no sólo se centra en la consolidación de la casa “hacia dentro” —en el sentido de estirpe o como sucesión genealógica—, sino también sobre la acumulación de un patrimonio, la preservación de un nombre y honra y, por supuesto, su proyección “hacia afuera” en los distintos espacios de poder en que se desenvuelve. Se entrelazan estas dos perspectivas que conviven en el tiempo histórico y son dos elementos fundamentales para la comprensión de la “casa-solar”. Sólo a través de estos, se puede llegar a apreciar el ascenso de una casa que culmina en la segunda mitad del siglo XVIII, siendo una de las más afamadas y ricas de la Provincia contando con el liderazgo —como cabeza de estirpe— del III Conde de Villafuertes.

Con todo, la presente investigación, queda insertada en la corriente historiográfica denominada de *Historia Social*. En este sentido, la casa de Alzolaras Suso se hallaba inexplorada hasta la fecha y no existían estudios previos que permitieran una aproximación a la misma. Sólo algunos artículos dan pinceladas sobre ciertas realidades de la casa, como pudieran ser algunas nociones del linaje¹¹, la producción de sus ferrerías en un tiempo concreto o la designación de sus nombres como miembros de una oligarquía. Sin embargo, estas nominaciones carecían de un contexto que aportara el suficiente conocimiento al respecto de la casa en su conjunto y, en consecuencia, sólo fueron usados —tales datos— a efectos de estudios estadísticos o tablas. De esta manera, supone esta obra un intento de aproximación al conocimiento de una casa cuya existencia ha sido patentada por algunos historiadores, pero de cuya comprensión, calidad e influencia en Guipúzcoa aún quedaban muchos pasos por dar. Y sin duda, quedarán aún otros más.

El estudio se aborda desde la historiografía social y desde los estudios de la nobleza, en cuyo extracto social se encuentra la de Alzolaras Suso. Desde que iniciase esta línea historiográfica en España el profesor Antonio Domínguez Ortiz, en cada uno de los espacios regionales del país se ha ido profundizando en ella: su origen y perpetuación, funcionamiento, su impacto en la sociedad, su reproducción social, etc. Han incidido de manera positiva las apreciaciones de este autor en los diferentes volúmenes publicados al respecto de la “Sociedad Española” de los siglos XVI, XVII y

¹¹ Algunas noticias las ofrecen Guerra, Garibay, Larramendi Díez de Salazar, Ayerbe Iribar y otros, pero todo ello irá explicado en el cuerpo del trabajo.

XVIII¹². Desde entonces, diversidad de autores, a nivel nacional, han sostenido investigaciones de rigor al respecto de la nobleza. Y, para el caso vasco, también existe una bibliografía especializada con relación a los notables del territorio, y entre ellos, los Parientes Mayores y el sistema de fidelidades que llevan anejo, quienes son los rectores de la vida social, al menos durante el período premoderno.

De esta forma, cada parte de esta investigación posee un apoyo bibliográfico diverso que ejerce de pilar sobre los acontecimientos que envuelven a esta casa. Así, en la primera parte, centrada en el desarrollo de la casa en el ámbito bajomedieval guipuzcoano, constituyen una fuente fundamental las obras de medievalistas vascos entre los que destacan José Ramón Díaz de Durana, José Ángel Lema Pueyo, Ernesto García Fernández, José Antonio Munita, Arsenio Dacosta¹³, así como Alfonso de Otazu, y Álvaro Aragón y entre otros. Todos ellos mantienen una sólida investigación en el ámbito medieval vasco y, en concreto, en la articulación de los Parientes Mayores y banderizos en este contexto social cambiante de la Baja Edad Media. Siguiendo las revisiones planteadas por Caro Baroja, García de Cortázar y Fernández Albaladejo al respecto de la investigación de la sociedad vasca, han aportado nuevas interpretaciones sobre el contexto del bajo-medievo en los territorios vascos. Así, algunas de sus obras han presentado nuevos planteamientos junto con textos documentales novedosos como son *Los señores de la guerra y la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)* publicado el año 2000, o *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y la Provincia (1412-1539)* publicado en 2002, *Honra de hidalgos, yugo de labradores: nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*, o una obra de gran calidad e innovadoras perspectivas como es *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Todas ellas han merecido una especial atención para la contextualización de la situación bajomedieval vascongada. También a este respecto,

¹² Algunas de las obras clásicas de Domínguez Ortiz: *La sociedad española en el siglo XVII; La sociedad española en el siglo XVIII; Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen; Sociedad y Estado en el siglo XVIII*

¹³ Entre algunas de las obras cabe destacar por su referencia a Guipúzcoa: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco, de los parientes mayores a la hidalguía universal: Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, UPV-EHU, Bilbao, 1998.; DACOSTA, A., *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, UPV/EHU, Bilbao, 2003; DACOSTA, A. LEMA, J.A., MUNITA, J.A., DÍAZ DE DURANA, J. R., *Poder y privilegio. Nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*, UPV/EHU, Bilbao, 2010.

son fundamentales las aportaciones de Borja de Aguinagalde, quien a través de un método genealógico abre una nueva vía metodológica para penetrar el estudio de la sociedad guipuzcoana y vizcaína a través de los enlaces matrimoniales y proyección del parentesco.

Para la segunda parte de la investigación centrada en la Edad Moderna, son otros los autores que han tratado la materia. A nivel de la historiografía europea, hace unos años proliferaron los estudios del estamento dominante como sujeto y objeto de análisis. Y entre los autores que entonces destacaron entonces estuvieron Meyer¹⁴ y Stone¹⁵ sobre la nobleza inglesa y bretona; Dewald¹⁶, Scott¹⁷ y Contamine¹⁸, con una visión más general de la nobleza europea, así como otros trabajos colectivos tales como *L'identité nobiliaire. Dix siècles de métamorphoses (IXe-XIXe)*, Mans, 1998. En el ámbito nacional, como se ha expresado, abre esta línea historiográfica el historiador Antonio Domínguez Ortiz, y tras él seguirán esta línea historiográfica de James Amelang¹⁹, Pere Molas²⁰, Morales Moya²¹, o Maravall²², entre otros. De mayor actualidad y centradas en estudios de casas de la alta nobleza bajo diversos primas, son las obras de García Hernán²³, Carrasco Martínez²⁴, Atienza Hernández²⁵, Valencia Rodríguez²⁶, Terrasa Lozano²⁷, Ladero Quesada²⁸, Fernández Suárez²⁹, entre otros.

¹⁴ MEYER, J., *La noblesse bretonne au XVIII siècle*, París, 1972.

¹⁵ STONE, L., *La crisis de la aristocracia, 1558-1641*, Madrid, 1985.

¹⁶ DEWALD, J., *The European Nobility, 1400-1800*, Cambridge, 1996.

¹⁷ SCOTT, H. M. (ed.), *The European Nobilities in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*, Londres, 1995.

¹⁸ CONTAMINE, Ph. (ed.), *L'État et les aristocraties, XII-XVII siècles. France, Angleterre, Écosse*, París, 1989.

¹⁹ AMELANG, J., *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*, Barcelona, 1986.; Idem., "The purchase of Nobility in Castile, 1552-1700: A Comment", *Journal of European Economic History*, 11.

²⁰ MOLAS, P., *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980.

²¹ MORALES MOYA, A., *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII. La posición de la nobleza*, Madrid, 1983.

²² MARAVALL, J. A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979.

²³ GARCÍA HERNÁN, D., *El gobierno señorial en Castilla: la presión y concesión nobiliaria en sus documentos (siglos XVI.-XVIII)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2011; *Aristocracia y señorío en la España de Felipe II. La casa de Arcos*, Granada, 1999; Idem., *La Nobleza en la España Moderna*, ed. Istmo, Madrid, 1992.

²⁴ CARRASCO MARTÍNEZ, A., *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1991; *Sangre, honor y privilegio: la nobleza española bajo los Austrias*, Ariel, Barcelona, 2000.

²⁵ ATIENZA HERNÁNDEZ, I., «La 'quiebra' de la nobleza castellana en el siglo XVII. Autoridad real y poder señorial: el secuestro de los bienes de la casa de Osuna», *Hispania*, 156, 1984; *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna: la casa de Osuna, siglos XV-XIX*, siglo XXI, México, 1987; *Grupos de élite en la España Moderna y Contemporánea: ensayos de sociología histórica*, Instituto de Economía y Geografías aplicadas, Madrid, 1987.

²⁶ VALENCIA RODRÍGUEZ, J. M., *Señores de la tierra. Patrimonio y rentas de la casa de Feria, siglos XVI y XVII*, Mérida, 2000.

Sobre el estamento en sí y sus valores nobiliarios hay que destacar las obras de Postigo Castellano³⁰, Soria Mesa³¹ y Hernández Franco³², entre otros. Y, en cuanto al estudio del cuerpo nobiliario desde un punto de vista jurídico son fundamentales las obras clásicas de Clavero³³ y Moxó³⁴, así como las de tipo económico de Yun Casalilla³⁵, Catalá³⁶, o Mugartegui³⁷.

En cuanto a la conformación de las élites propiamente vascas existe asimismo un grupo de modernistas del País Vasco cuya una trayectoria también ha asentado los estudios al respecto. Enmarcados en el ámbito de la formación de las oligarquías urbanas hay que destacar a Rosario Porres Marijuán, quien ha desarrollado una labor profunda de investigación de las oligarquías vitorianas³⁸. Para el espacio guipuzcoano destacan, en este sentido, Soledad Tena García quien concibe sus estudios sobre los espacios de Fuenterrabía, San Sebastián y Rentería principalmente³⁹; Susana Truchuelo⁴⁰, quien avanza sobre todo en el estudio institucional y de los cuerpos de

²⁷TERRASA LOZANO, A., *La casa de Silva y los duques de Pastrana: linaje, contingencia y pleito en el siglo XVII*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

²⁸LADERO QUESADA, M. A., *Guzmán: la casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*, Dykinson, Madrid, 2015.

²⁹FERNÁNDEZ SUÁREZ, G., *La nobleza gallega entre los siglos XIV-XV: los Sarmiento, condes de Ribadavia*.

³⁰POSTIGO CASTELLANO, E., *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros del hábito en el siglo XVII*, Valladolid, 1988.

³¹SORIA MESA, R., *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencias en una élite de poder (Córdoba, siglos XVI-XIX)*, Córdoba, 2000; *Las élites en la época moderna. la monarquía española*, Universidad de Córdoba, 2009; *La nobleza en la España moderna: cambio y continuidad*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

³²HERNÁNDEZ FRANCO, J., *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate sanguinis*, Murcia, 1996.

³³CLAVERO, B., *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1989.

³⁴MOXÓ, S. de, «Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial», *Hispania*, 24, 1964.

³⁵YUN CASALILLA, B., *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 2002; *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos, 1500-1830*, Valladolid, 1987; «Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)», *Revista de Historia Económica*, 3, 1982.

³⁶CATALÁ SANZ, J. A., *Rentas y patrimonio de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, 1995.

³⁷MUGÁRTEGUI EGUIA, I., *Propietarios, cercamientos y fábricas en Gipuzkoa (1500-1880): una historia comparada con Granada*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 2012.

³⁸PORRES MARIJUÁN, R., «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en los tiempos de los Austrias», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001; *Las oligarquías urbanas de Vitoria entre los siglos XV y XVIII: poder, imagen y vicisitudes*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1996; «Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII», en *Cuadernos de Sección de Historia de la Sociedad de Estudios Vascos*, 15, 1990.

³⁹TENA CARGÍA, S., *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Fundación Kutxa, San Sebastián, 1997;

⁴⁰TRUCHUELO, S., *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial, siglos XVI-XVII*, Dip. Foral de Gipuzkoa, Donostia, 1999; *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2004.

poder guipuzcoanos y, en particular, en el estudio de Tolosa⁴¹, o para el caso de Mondragón y la conformación de su oligarquía, en donde hay que destacar a José Ángel Achón⁴² y a Oliveri por su estudio de una familia vergaresa.

Otros autores que han tratado la cuestión con gran rigor para sus espacios territoriales y que han servido así mismo de fundamento historiográfico para este estudio son: Enrique Soria Mesa, para el espacio de Granada⁴³; María López Díaz, para Galicia⁴⁴; María Ángeles Faya, para Asturias⁴⁵; Santiago Pérez Hernández para el caso vizcaíno; María Isabel Val Valdivieso y José María Monsalvo, para el caso castellano. Sin embargo, el estudio que se pretende seguir al respecto de la casa de Alzolaras, no sólo se centra en la pertenencia a una oligarquía y/o estamento nobiliario, sino en la formación de una casa y familia. En este sentido cobra importancia y se inserta el presente estudio en la rama historiográfica de *Historia de la Familia*. Una corriente nacida a mediados del siglo XX con los pioneros estudios de los franceses Henry y Fleury⁴⁶ a partir del método de “reconstrucción de familias”, y que mantiene abiertas diversas líneas de investigación en España desde los años 80. Unas de ellas centradas en los aspectos más demográficos⁴⁷, otros en la profundización de la familia del campesinado y sus rentas⁴⁸, etc. Según Chacón Jiménez, estos estudios iniciaron de la

⁴¹ TRUCHUELO, S., *Tolosa en la Edad Moderna: organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVIII)*, Lizardi Kultur Elkartea, Tolosa, 2006.

⁴² ACHÓN INSAUSTI, J. A., “A voz de concejo”,

⁴³ SORIA MESA, E., *Señores y oligarcas, los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Universidad de Granada, 1997.

⁴⁴ LÓPEZ DÍAZ, M., *Gobierno municipal e administración local na Galicia do antigo réxime: organización política e estrutura interna dos concellos de Santiago e Lugo*, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 1993; *Jurisdicción e instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Servizio de Oblicacions de Universidade de Vigo, Vigo, 2011.

⁴⁵ FAYA DÍAZ, M. A., *Ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, KRK, Oviedo, 2014; «Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVIII”, *Hispania*, 213, 2003.

⁴⁶ FLEURY, M. y HENRY, L., *Des registres paroissiaux à l'histoire de la population. Manuel de dépouillement et d'exploration de l'état civil anden*, Paris, 1965; HENRY, L., *Manuel de démographie historique*, Ginebra-Paris, 1970.

⁴⁷ Principalmente llevados a término en España por la *Revista de Demografía Histórica. Ejemplar dedicado a Historia de la familia*, vol. 10, nº 3, 1992.

⁴⁸ Algunas referencias sobre los estudios de familias campesinas: LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., *Estructuras agrarias y Sociedad rural en la Mancha (siglos XVI-XVII)*, Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1986; GARCÍA GONZÁLEZ, F., «Historia de la familia y campesinado en la España Moderna. Una reflexión desde la Historia Social”, *Studia historica. Historia Moderna*, nº 18, 1998; PÉREZ GARCÍA, J. M., «Elementos configuradores de la estructura familiar campesina en la Huerta de Valencia durante el siglo XVII”, *Estudios Humanísticos*, nº 11, 1989, pp. 121-149; GARRABOU, R., *Propiedad y explotación campesina en la España Contemporánea*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1992.

vertiente procedente de la demografía francesa representada por Antonio Eiras Roel⁴⁹ y su escuela demográfica histórica y de la antropología social histórica de la que existen abundantes estudios sobre los modelos matrimoniales⁵⁰. No obstante, desde la década de los 90 viene destacándose en el marco de esta historiografía la interacción de ésta célula primera de comunidad con la sociedad⁵¹, desviándose de esos primeros estudios más enfocados en la organización interna de la familia y a los aspectos demográficos y adquiriendo mayor importancia el entramado de lazos con parientes, amigos, vecinos, patronos y clientes. Uno de los principales impulsores de esta corriente historiográfica la constituye el grupo de investigación procedente de la Universidad de Murcia que mantiene, así bien, un Seminario permanente llamado *Familia y élite de poder en el Reino de Murcia. Siglos XV-XIX* dirigido por Francisco Chacón Jiménez y Juan Hernández Franco. Estos centran sus investigaciones en el estudio de la familia como ente de cambio, su movilidad social, las vías de reproducción y perpetuación⁵². Aunque no sólo constituye una trayectoria de investigación de la región de Murcia. También se han seguido estos estudios en otros lugares del territorio español⁵³.

⁴⁹ EIRAS ROEL, A., «Modele ou modeles de demographie ancienne? Un résumé comparatif», en *La France d'Ancien Régime. Études réunies en l'honneur de Pierre Goubert*, Privat, Toulouse, 1984, vol. I, pp. 249-257.

⁵⁰ Algunos estudios sobre el modelo matrimonial: PÉREZ MOREDA, V., «Matrimonio y familia. Algunas consideraciones sobre el modelo matrimonial español en la Edad Moderna», *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, IV, nº 1, 1986, pp. 3-51; REHER, D., «La importancia del análisis dinámico ante el análisis estático del hogar y la familia. Algunos ejemplos de la ciudad de Cuenca», *REIS, Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 27, 1987, pp. 107-135.

⁵¹ Al respecto de esta interacción entre familia y sociedad: CASEY, J., *Historia de la familia*, Espasa-Calpe, Madrid, 1990.

⁵² Entre las obras nacidas fruto de este Seminario se encuentran: CASEY, J. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.), *Familia, parentesco y linaje*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997; CHACÓN JIMÉNEZ, F. (coord.), *Familia, grupos sociales y mujer en España (s. XV-XIX)*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991; CHACÓN JIMÉNEZ, F., «Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco», *Historia Social*, nº 21, 1995, pp. 75-104; CHACÓN JIMÉNEZ, F. y FERRER ALÓS, L. (coord.), *Familia, casa y trabajo. Historia de la familia: una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997; CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.), *Familia y poder. Sistemas de reproducción social en España (siglos XVI-XVIII)*, Murcia, 1995; Idem., *Familias, poderosos y oligarquías. Seminario "Familia y élite de poder en el Reino de Murcia, siglos XV-XIX"*, Universidad de Murcia, 2001

⁵³ Así lo vemos en Extremadura: BLANCO CARRASCO, J. P., *Demografía, familia y sociedad en la Extremadura moderna, 1500-1860*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1999; SÁNCHEZ RUBIO, M. R., TESTÓN NÚÑEZ, I. y BLANCO CARRASCO, J. P., «El abandono de los niños en la Extremadura Moderna: las regulaciones demográficas y sociales», *Norba. Revista de Historia*, nº16, 2, 1996-2003. En el espacio andaluz: MARTÍNEZ LÓPEZ, D., *Tierra, herencia y matrimonio: un modelo sobre la formación de la burguesía agraria andaluza (siglos XVIII-XIX)*, Universidad de Jaén, Jaén, 1996; o en Cataluña: MOLLS BLANES, I., «Historia económica, historia de la familia: una relación a consolidar», *Areas. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, 1989; ROWLAND, R., y MOLL BLANES, I. (eds.), *La demografía y la historia de la familia. Historia de la familia: una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997. En Cantabria así bien destacan: MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., «Indianos, infanzones y campesinos en la Cantabria Moderna: mecenazgo y

En el ámbito vasco, aunque no son estudios exclusivamente encuadrados en la perspectiva de la “historia de la familia”, han ido aumentando en los últimos años los trabajos que, de una forma u otra, abarcan también esta parcela de la Historia Social. Para Guipúzcoa, la aproximación al ente local y sus oligarquías a través de un linaje o familia, tiene como principal referente en los últimos años a José Ángel Achón Insausti con su obra “*A voz de concejo*”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*. Esta obra presenta la articulación de la casa Báñez de Mondragón en el entramado corporativo de la Provincia y la inserción en la oligarquía de esta casa, al tiempo que estudia la formación de la estirpe. También hay que destacar a Marín Paredes por su proyección sobre la formación de los Parientes Mayores a través de la obra *Semejante Pariente Mayor* cuyo hilo se encuentra en los Oñaz y Loyola. Por su parte, no menos importante es Oihane Oliveri, quien ha abordado la conformación de la casa y su vinculación con el estamento nobiliario o élites de gobierno a través del estudio de los Eguía-Mallea y en especial abordando el papel de la mujer en el estamento hidalgo⁵⁴.

Para el ámbito vizcaíno, recientemente se ha publicado un singular estudio sobre la casa de los Barroeta de Marquina cuya especificidad —entre otras— se halla en el sólido apoyo documental de que goza especialmente por el acceso a los fondos familiares o privados de tal casa⁵⁵. También en este sentido, hace unos años salió a la luz el estudio de otro linaje de importancia, los Murga de Álava⁵⁶. Estas obras han presentado un avance en la comprensión de las transformaciones sociales vascas del bajo-medioevo así como la articulación de algunos linajes en el seno comunitario y municipal. La presentación de la formación de una casa, su patrimonio, la vinculación a los banderizos, las redes matrimoniales, la reacción ante los nuevos entes de poder, son aspectos interesantes que no han escatimado sus autores. Pero, la mayor parte de éstas,

estrategias familiares”, en SAZATORNIL RUIZ, L. (ed.), *Arte y mecenazgo indiano: del Cantábrico al Caribe*, Trea, Gijón, 2007, pp. 105-1440.

⁵⁴ Fue su tesis doctoral titulada: *Mujer y oeconomía en la configuración del estamento hidalgo guipuzcoano durante el siglo XVI: los Eguino-Mallea de Bergara*.

⁵⁵ Ya existía una obra anterior al respecto de este linaje, ARRIZABALAGA, B., *Los Barroeta*, ed. Mensajero, 1967. No obstante, la peculiaridad de la reciente obra es la presentación de documentos inéditos y la presentación de nuevas perspectivas e interpretaciones. VV. AA., *En tiempo de ruidos e bandos: nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*, UPV-EHU, 2014.

⁵⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., VERÁSTEGUI COBIÁN, F., *El linaje de la casa de Murga en la historia de Álava (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Álava, 2008.

salvo interesantes excepciones⁵⁷, ha detenido la investigación en las primeras décadas del siglo XVI y con raras excepciones han sobrepasado esta centuria.

El presente estudio tiende a cubrir un marco de tiempo más amplio. Y, para ello, se ha recurrido a un método que en el campo que la historiografía se ha tildado con el nombre de “microhistoria” en cuanto se centra a unos sujetos concretos que, en este caso son los Alzolaras⁵⁸. No obstante, para el estudio de la línea directa sucesoria de la casa es clave la comprensión de los enlaces matrimoniales y redes clientelares que determinan la perpetuación de la misma. De esta manera, en este estudio tienen cabida otros muchos notables linajes guipuzcoanos con quienes quedó emparentada. Tal es el caso de los Iraeta, Guevara, Arrona, Lili, Idiáquez, Olózaga, Elorriaga, Illumbe o Zavala. Casas solares todas ellas, pertenecientes a las élites sociales y oligarquías de Guipúzcoa a lo largo de la Edad Moderna, no reñidas con una idiosincrasia propia y una evolución diversa en sus orígenes y movilidad social. Precisamente de los enlaces matrimoniales dependerá el ascenso de la casa. En este sentido, se profundiza en los sujetos actores en la composición del matrimonio, los sujetos pasivos o contrayentes —nombre y mujer—, sus orígenes, cualidades sociales, patrimonios, dotes, cláusulas y condiciones estipuladas en aquel contrato. En este aspecto dual que atiende indistintamente a hombre y mujer en su papel en la formación de una casa, se encuentra esta investigación muy próxima a los postulados de la corriente historiográfica iniciada hace escasos años en Alemania por Wunder⁵⁹. Aunque también el presente estudio se halla inserto en la historiografía denominada *Historia de las Mujeres*⁶⁰, por cuanto la

⁵⁷ GALDÓS MONFORT, A. y TRANCHE IPARRAGUIRRE, M., *Los Olazabal. Un ejemplo de surgimiento, persistencia y transformación de las élites locales en Irún, siglos XV-XVIII*, Ayuntamiento de Irún, 2013; LANZAGORTA, M. J., *El entramado histórico de la familia Victoria de Lecea. Redes familiares y políticas en el Bilbao de los siglos XV-XX*, Bilbao, 2013; ANGULO MORALES, A., *De Cameros a Bilbao. Negocios, familia y nobleza en tiempos de crisis, 1770-1834*, Bilbao, 2007, sobre los Manso de Velasco; LACABE AMORENA, M^a D., *La Casa de Necolade en Zumárraga: transformación de una Casa solariega medieval y la creación del mayorazgo Necolade*, (Tesis Doctoral).

⁵⁸ Véanse, entre otros, GINZBURG, C., *El queso y los gusanos: el cosmos, según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, 1981; «Microhistoria: dos o tres cosas que sé de ella». *Manuscripts*, N^o 12 (1994); LEVI, G., *Sobre microhistoria*. Buenos Aires: Biblos, 1993; BARREIRA, D., *Ensayos sobre Microhistoria*, Méjico, 2002; SERNA, J. y PONS, A., «El ojo de la aguja. ¿De qué hablamos cuando hablamos de Microhistoria?» en TORRES, P. Ed., *La historiografía. Ayer*, n^o 12, (1993); GONZÁLEZ, L., *Invitación a la microhistoria*. Méjico, 1973.

⁵⁹ Aunque Wunder sigue la corriente historiográfica propia de la *Historia de las Mujeres*, abre la posibilidad historiográfica de que hombre y mujer, manteniéndose diversos, poseen un papel y valoración equitativa según la mentalidad de la época. De esta manera, parece más próxima esta investigación a esta corriente que aprecia por igual el valor del hombre y la mujer, que a las corrientes feministas. WUNDER, H., *He is the sun, she is the moon*, Harvard University Press, 1998.

⁶⁰ Sobre la bibliografía en torno a la historia de las mujeres fueron trabajos pioneros, entre otros, SEGURA, C., «Veinticinco años de historia de las mujeres en España». *Memoria y civilización. Anuario de Historia de la Universidad de Navarra*, n^o 9 (2006), pp. 85-107; FARGE, A., «La historia de las

mujer tiene un papel preponderante en ciertas épocas y en diversas circunstancias que atiene a la casa de Alzolaras. Hecho que, con todo, no releva a un segundo lugar al hombre, pero que merece una atención especial por cuanto el desarrollo de esta corriente ofrece unas perspectivas innovadoras en lo que al papel histórico de la mujer concierne. Lideraron los inicios de esta corriente historiográfica a nivel nacional Rosa María Capel, Mary Nash, Cristina Segura Graiño, Margarita Birriel, María Luisa Candau, M^a Victoria López-Cordón Serrana Rial y Ofelia Rey Castelao⁶¹, etc., y aún hoy se trata de una disciplina que tiene un fuerte predicamento⁶², aunque aún escasa dentro de la historiografía vasca⁶³.

mujeres. Cultura y poder de las mujeres: ensayo de historiografía». *Historia Social*, nº 9 (1991), pp. 79-101; BOCK, G., «La historia de las mujeres y la historia de género: aspectos de un debate internacional». *Historia Social*, nº 9 (1991), pp. 55-77; ANDERSON, B. S.-ZINSSER, J. P., *Historia de las mujeres, una historia propia*. Barcelona, 1991; SCOTT, J. W., «El género: una categoría útil para el análisis histórico», en AMELANG, J.-NASH, M. (Eds.), *Historia del género: las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*. Valencia, 1990, pp. 23-58; BARROS, C., «Historia de las mentalidades, historia social», en *Problemas de renovación historiográfica: la historia de las mentalidades*. Valladolid, 1989; Un análisis reciente en GONZÁLEZ LOPO, D. L., «Historia de las Mentalidades. Evolución historiográfica de un concepto complejo y polémico». *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 11 (2002), pp. 135-190.

⁶¹ AMELANG, J. y NASH, M. eds., *Historia y género: las mujeres en la Europa Moderna y contemporánea*. Insitutció Alfons el Magnánim. Valencia, 1990; MUÑOZ, A. y SEGURA, C., eds. *El trabajo de las mujeres en la Edad Media hispana*. Asociación Cultural Al-Mudayna, Madrid, 1988, pp. 201-234; DEL BRAVO, M. A., *La mujer en la Historia*. Ediciones Encuentro. Madrid, 1998; BIRRIEL SALCEDO, M. Introducción. *Chronica Nova*, 34, 2008, pp. 13-44; ORTEGA, M. y MATILLA, M.J. coords., *El trabajo de las mujeres, siglos XVI-XX*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1996; CAPEL, R.M., ed., *Presencia y visibilidad de las mujeres: recuperando historia*; COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J., *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*. Valencia, 1997; DE LA ROSA CUBO, C., *La voz del olvido: mujeres en la Historia*. Universidad de Valladolid, 2003; SEGURA GRAIÑO, C. Ed., *La voz del silencio*, Vol. 1, 1992; VV.AA. *Las mujeres en las ciudades medievales*. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, 1984; FARGAS PEÑARROCHA, M.: «Hacia la autoridad contestada: Conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII)». *Investigaciones históricas*, 30, Universidad de Valladolid, (2010); REY CASTELAO, O. y RIAL GARCÍA, S.: *Historia de las mujeres en Galicia. Siglos XVI al XIX*. Nigratrea. Vigo, 2009; RIAL GARCÍA, S. y REY CASTELAO, O., «Las viudas en Galicia a finales del Antiguo Régimen». *Chronica Nova*, 34, 2008, pp. 91-122; RIAL GARCÍA, S. y REY CASTELAO, O., «Las viudas en Galicia a finales del Antiguo Régimen». *Chronica Nova*, 34, 2008, pp. 91-122; LÓPEZ-CORDÓN, M^a V. y CARBONELL, M., *Historia de la familia. Una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*. Universidad de Murcia, 1997; VVAA., *Mujer y sociedad en España, 1700-1995*. Ministerio de Cultura, Madrid, 1982; SANTO TOMAS, M. et alii., *Oficios y saberes de las mujeres*. Universidad de Valladolid, 2002; SANTO TOMAS, M. et alii., *Vivir siendo mujer a través de la Historia*. Universidad de Valladolid, 2005.

⁶² Entre las publicaciones más recientes pueden señalarse, entre otras, LOBO DE ARAUJO, M.M. y ESTEVES, A. coords., *Tomar estado: dotes e casamentos, seculos XVI-XIX*. CITCEM, Braga, 2010; PEREZ-FUENTES HERNÁNDEZ, P., *Mujeres, trabajo y recursos para el bienestar*. UPV/EHU. Bilbao, 2012; SALAS AUSENS, J.A.(coord.), *Logros en femenino. Mujer y cambio social en el valle del Ebro, siglos XVI-XVIII*. Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2013; CANDAU CHACÓN, M. L. Ed., *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*. Universidad de Huelva, Servicio de Publicaciones, 2014; VÉLEZ-SAINZ, J., *La defensa de la mujer en la literatura hispánica, siglos XV-XVII*. Cátedra, Madrid, 2015; GARCÍA HURTADO, M. ed., *El siglo XVIII en femenino*. Ed. Síntesis, Madrid, 2016.

⁶³ DEL VAL, M^a I., «Bilbao en la Baja Edad Media (desde la perspectiva de género)». *Bidebarrieta*, 12 (2003); DEL VAL, M^a I.: «Los espacios del trabajo femenino en la Castilla del siglo XV», *Studia Histórica. Historia Medieval*, 26, 2008, pp. 63-90; RIVERA MEDINA, A. M^a: «Cuerpos de mujer en el mundo laboral bilbaíno bajomedieval y moderno (s. XIV-XVI)», en *Familias, recursos*

Con todo, herramientas metodológicas fundamentales para el desarrollo de esta investigación han sido el recurso a la prosopografía⁶⁴ y el estudio de las redes clientelares y sociales⁶⁵ como vías de aproximación al objeto de análisis. La prosopografía ha permitido ampliar los conocimientos de un grupo social que está íntimamente ligado con la casa de Alzolaras o que se vincula en algún momento. Para un mayor conocimiento de estos linajes, hemos tenido que profundizar en otro elemento fundamental como es el estudio genealógico. A este respecto existe una amplia bibliografía que recientemente ha acudido a este método como medio de aproximación del estudio de la nobleza en diversos espacios de la geografía nacional. Al respecto cabe destacar las obras de Domínguez Nafría, Molina Recio, Marina Barba, Soria Mesa, Porres Marijuán, Alberto Angulo Morales, etc, para el espacio vasco. Precisamente acudir a la prosopografía y a las redes permite observar los acontecimientos desde los propios actores. En palabras de Imízcoz “de lo estratificado y lo unicausal a lo comunicante y lo multicausal, buscando incluso el acercamiento de análisis tradicionalmente excluyente”⁶⁶.

humanos y vida material / F. Chacón Jiménez, coord., Universidad de Murcia, 2014, pp. 217-232. RIVERA MEDINA, A. M^a: «Superando fronteras. Mujer y cultura laboral en los puertos del Norte Peninsular, siglos XIV-XVI», en GARCÍA HURTADO, M. y REY CASTELAO, O. Coords., *Fronteras de agua. Las ciudades portuarias y su universo cultural, siglos XIV-XXI*, Universidad de Santiago de Compostela, 2016, pp. 17-32; ARAGÓN RUANO, A., «Familia, mujer y conflictividad en Guipúzcoa durante la Edad Moderna», *Boletín de la RSBAP*, LXVII-2011: 1-2. San Sebastián; AZPIAZU ELORZA, J.A., *Mujeres vascas, sumisión y poder*. Haramburu Editor. San Sebastián, 1995; TENA GARCÍA, S., «Vida cotidiana y mentalidades de las mujeres a finales de la Edad Media: el caso de la Tierra de Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya» en DE LA ROSA, C. et alii, *Trabajo, creación y mentalidades de las mujeres a través de la Historia: una visión interdisciplinar*, Universidad de Valladolid, 2011, pp. 163-192.

⁶⁴VONES-LIEBENSTEIN, U., «El método prosopográfico como punto de partida de la historiografía eclesiástica», *AHig*, 14, 2005, pp. 351-364; MORENO MEYERHOFF, P., «Prosopografía y emblemática», *Emblemata*, 16, 2010, pp. 155-182; FOSSIER, L. Qu'est-ce que la prosopographie ?, *Le médiéviste et l'ordinateur*, N° 10, 1983; STONE, L., *Prosopography*, Daedalus, Vol. 100, N° 1, 1971, pp. 46-79; VONES-LIEBENSTEIN, U., «El método prosopográfico como punto de partida de la historiografía eclesiástica», *AHig*, 14 (2005), pp. 351-364; FERRARI, M., «Prosopografía e historia política. Algunas aproximaciones», *Antítesis*, 3, n° 5 (2010), pp. 529-550,

⁶⁵ Para ello se ha tenido en cuenta la propuesta metodológica basada en el análisis de las redes. REQUENA, F., «El concepto de red social», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 48, 1989, pp. 137-152; LEVI, G., *La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piemontés del siglo XVII*, ed. Nerea, Madrid, 1990; DEDIEU, J.P., «Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas en la época moderna, hoy» en CASTELLANO, J. L. Et alii, *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*, Madrid, 2000, pp. 13-30. IMÍZCOZ, J. M., «Familia y redes sociales en la España Moderna» en: LORENZO PINAR, F. J. (coord.), *La familia en la historia*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009; «Actores sociales y redes de relaciones en las sociedades del Antiguo Régimen. Propuestas de análisis en historia social y política», en: BARROS, C. A., *Historia a debate*, T. II, Universidad Santiago de Compostela, 1995; y, SORIA, E. y MOLINA RECIO, R., *Las élites en la época moderna: la monarquía española. Familia y Redes sociales*, vol. 2, Córdoba, 2009.

⁶⁶ IMÍZCOZ, J. M., «Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen», en: IMÍZCOZ, J. M. (dir.), *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*, UPV-EHU, 1996, p. 15.

Por otro lado, la microhistoria permite observar la interacción de cualquier elemento de una sociedad con perspectivas más amplias que superan las categorías de clases, o funcionamientos colectivos...En este sentido, se propone un análisis alternativo que aborde la sociedad en términos de redes de relación buscando antes los mecanismos que les vinculan y les configuran como parte de un colectivo, antes que aquellos que los diferencian o separan⁶⁷. Una metodología que mantiene el estudio de élites desde los años 90 y que presta atención a las estrategias, trayectorias, actuaciones de sus miembros gracias a nuevos enfoques analíticos y metodológicos como puede ser la prosopografía. De esta manera se aborda el individuo, pero también la comunidad o sociedad en que se desenvuelve.

Con todo, el estudio que se propone seguir contiene diversidad de objetivos que abarcar dado el carácter multifocal del mismo como son la Familia, el Patrimonio, el Poder, los Valores Nobiliarios o la honra y valía de una estirpe. Al respecto de la *Familia*, seguimos principalmente la línea historiográfica marcada por el grupo de Chacón y Hernández Franco. Se estudiarán los mecanismos que permiten la reproducción social del sistema así como las alteraciones que perturban la lógica de aquel. También es objeto de mira las relaciones que se establecen alrededor de esta primera comunidad social, lo que pone en órbita otras cuestiones de tipo económico, social, cultural. No sólo se aborda la familia de tipo “nuclear”, sino las relaciones de parentesco, amistad, vecindad, y en general las relaciones de los miembros de una misma casa y linaje. Al respecto del *Patrimonio* se aprecia desde un punto de vista microeconómico los ingresos, su procedencia, el volumen de gastos y el destino de estos, así como el patrimonio material mueble que alberga la casa en cada una de las generaciones que ostentan su liderazgo en la medida que la documentación lo permite. En este sentido son abundantes las escrituras de arrendamientos y fundaciones de censos. También concierne al estudio del patrimonio de la casa la comprensión de los vínculos o mayorazgos que se instituyen o recaen de alguna manera en la estirpe. Su valor, cuantificación y origen son otros elementos que también aportan una riqueza inestimable para la comprensión de la casa. Así bien lo serán las dotes, herencias, compras, etc.

En cuanto al *Poder*, se puede comprender con esta palabra lo que en la época es considerado el “*Servicio*” que prestan los miembros de un linaje al rey a través de la

⁶⁷ *Ibidem.*, p. 17.

comunidad social en que se encuentran. En este sentido, cualquier actividad política (de polis, es decir a la ciudad) constituye un servicio, pero también un aumento del prestigio de la casa y de su poder. Las alcaldías, regimientos, corregidurías, servicios militares diversos son otros escenarios que definen y configuran al linaje.

Y, por último, los *Valores nobiliarios* y la *Honra* de una casa se exponen en unas apariencias o imágenes externas visibles en diversos espacios. Las honras fúnebres, las casas, los escudos, los patronatos, son otros objetos merecedores de una atención particular. Sólo a través de un estudio variado de elementos es posible conocer el valor intrínseco que mantiene una casa precisamente logrado de una combinación de todos los anteriores.

Fuentes.

Las fuentes para el estudio de la nobleza precisan de acudir tanto a archivos nacionales, provinciales como locales. A nivel nacional han sido indispensables el Archivo Histórico Nacional (AHN), situado en Madrid y su Sección de Nobleza (AHNSN) situado en Toledo; el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), y el Archivo General de Simancas (AGS). Cada uno de ellos ha ofrecido una documentación de importancia notable. En el Archivo Histórico Nacional se han consultado las secciones de Consejos, Corregimientos y expedientes de Órdenes Militares. El Archivo General de Simancas ha sido consultado en sus secciones de Registro General del Sello, Cámara de Castilla, Contaduría Mayor de Cuentas, Contadurías Generales, sección de Guerra y Marina y Contaduría de Mercedes. Cada una de las secciones consultadas ha tenido una vinculación con los miembros del linaje y en tiempos diversos. Quizá el más fecundo en información al respecto del linaje ha sido el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Precisamente de este archivo proceden multitud de pleitos que la casa sostuvo desde el siglo XV hasta el XVIII. Pleitos interesantes por la cantidad de datos que aportan. Así bien, era lógico que esta investigación hiciera uso de los archivos regionales en que se desenvuelve principalmente la casa. En este aspecto hay que destacar el Archivo General de Guipúzcoa (AGG-GAO) y el Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa (AHPG). Ambos presentan una documentación variada, resultado en el primer caso de los pleitos que derivaron en la persona del corregidor así como la documentación de las Juntas y

Diputaciones de la Provincia. En el caso del Archivo Histórico de Protocolos, la búsqueda ha sido menor dada la inmensidad de legajos existentes sin una precisión de sus contenidos lo que requiere de una búsqueda concienzuda de uno a uno entre los miles de los legajos de cada uno de los libros notariales en todo el período de estudio. Es por esto que este archivo ha sido utilizado principalmente para la primera mitad del siglo XVI en que se inician estos registros notariales coincidiendo con el período de consolidación de la casa. Parecía pertinente acudir a ellos como medio de comprensión de la misma si bien se deja abierta esta fuente para futuras investigaciones. Así, también han sido importantes los archivos locales. Entre ellos destacamos el Archivo Municipal de Azpeitia, Cestona, Zumaya, Vergara, Urretxu, etc. Muchos de ellos están editados por la colección de *Fuentes Medievales* de Eusko Ikaskuntza lo que ha sido un apoyo para el primer periodo de estudio premoderno.

Dado el carácter del presente estudio resultaba de primordial acudir a los archivos privados y familiares. Dos archivos constituyen el esqueleto de esta investigación: el archivo de la Casa de Zavala y el archivo del Marqués de la Alameda. Ambos insertos en las instituciones “Fundación Archivo de la Casa Zavala Fundazioa” o en la “Fundación Sancho el Sabio” respectivamente, constituyen el origen y procedencia de la casa de Alzolaras Suso a pesar de la división de la documentación entre ambos espacios y archivos (Álava y Guipúzcoa) desde finales del siglo XIX. Estos archivos han ofrecido documentación de tipo privado: capitulaciones matrimoniales, testamentos, codicilos, cartas de hidalguía, capellanías, fundaciones de obras pías, expedientes militares, correspondencia, contratos, arrendamientos, cuentas y otro tipo de documentación que conserva la familia a fin de proteger sus derechos y prerrogativas. Otros archivos privados consultados han sido el Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli, de la Plaza Lazárraga y de los Marqueses de San Millán. Archivos de origen privados y cedidos para el servicio público situados en Toledo, y San Sebastián.

Por último, hay que destacar los archivos eclesiásticos que se encuentran vinculados por la adscripción diocesana a los miembros del linaje. En este sentido son tres los consultados y susceptibles de conservar documentación al respecto: el Archivo Diocesano de Pamplona, a cuya diócesis pertenece la casa dada su localización en Guipúzcoa; el Archivo Diocesano de San Sebastián, el cual a pesar de su reciente fundación conserva documentación reemitida de las iglesias parroquiales de la Provincia; y, por último, el Archivo Diocesano y Catedralicio de Calahorra, con el que se encuentra vinculada la casa a raíz de uno de sus matrimonios celebrados en la Rioja.

Otros entes que albergan documentación y que también han merecido nuestra investigación han sido la Real Academia de la Lengua Vasca en donde se custodia la Colección de Juan Carlos de Guerra; la Real Academia de la Historia, la Biblioteca Nacional (sección de Manuscritos), el Archivo del Museo Naval, el Archivo Histórico del Santuario de Loyola, el Archivo General de Andalucía y el Archivo General de Indias. Todos ellos en alguna medida ofrecen noticias sobre la casa en sus relaciones sociales o actividades políticas o noticias genealógicas.

Por último, en cuanto a las fuentes impresas se han de mencionar dos utilizadas principalmente: la colección de *Fuentes documentales medievales del País Vasco* cuyo objetivo es transcribir la documentación medieval y hasta el siglo XVI en unidades archivísticas, y que ha servido para contextualizar los orígenes medievales de cada una de las casas a las que queda unida la de Alzolaras en el período de estudio; y, por otra parte, la colección documental y de transcripción de las *Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa*. Una colección iniciada de Luis Miguel Díez de Salazar y Rosa María Ayerbe Iríbar que se componer de de 34 volúmenes y que alberga las reuniones de este ente corporativo desde el siglo XVI hasta mediados del siglo XVII.

AGRADECIMIENTOS

Son diversos los estudios que han aflorado en los últimos años sobre la realidad social guipuzcoana a lo largo de la Edad Moderna. La población guipuzcoana, sus actividades mercantiles, políticas, cortesanas, la formación de una élite en el espacio más próximo del rey son temas que siguen teniendo vigencia en la historiografía más actual no sólo en el espacio vasco sino cántabro y a nivel regional y nacional. No obstante, últimamente se va enfatizando cada vez más por parte de la historiografía en la necesidad de abordar estas cuestiones a partir de un prisma diferente. Un prisma nuevo que permita dar una visión desde el interno de la sociedad, desde el interno de la formación de esas oligarquías que determinan la vida política de la Edad Moderna. Esta nueva perspectiva de la que hablo no es otra cosa que una herramienta que a veces es difícil de hallar. Se trata de los archivos familiares o archivos privados. Son precisamente estos los que permiten de mejor manera conocer las estrategias de conservación y perpetuación de un linaje a lo largo de la historia. Los archivos privados ofrecen una documentación de gran valor no sólo por cuanto el contenido en sí refleja, sino por cuanto el amparo y cuidado de una documentación concreta y determinada refleja unas intenciones, unas aspiraciones, unos fines y actitudes que, en definitiva, permiten observar a los archivos como fuente viva y portadora de otra historia singular.

No obstante, no es fácil acceder a ellos. Unas veces por los impedimentos naturales que de lo ajeno de esta propiedad se presentan al investigador, las posibilidades quedan bastante reducidas. Otras, y las más de las veces, será la lastimosa pérdida de ellos la que impida acceder a una documentación de gran valor para la comprensión de la Historia Social. En este sentido, el trabajo actual se enmarca sobre un estudio detallado de los fondos de la casa de Alzolaras que se hallan actualmente en la Fundación del “*Archivo de la Casa Zavala Fundazioa*”. El agradecimiento que por ello, desde estas líneas dirijo a Luis M^a de Zavala y Fernández de Heredia por su gran dedicación en la conservación de la documentación familiar, nunca será suficiente. Sin su esmero y trabajo por recuperar la historia familiar y conservarla en un archivo sistematizado y perfectamente ordenado, sin tal dedicación, hoy no sería posible presentar este trabajo. De forma que agradezco desde aquí su compromiso con la

cultura, especialmente la de la historia familiar. Le agradezco todo su entusiasmo puesto en esta investigación así como los viajes que hicimos recorriendo cada uno de los espacios donde habitaron los Zavala y Alzolaras. Extiendo mis agradecimientos a la archivera Ana Arcos con la que pasé largas y muy buenas temporadas trabajando “codo a codo” en San Sebastián así como la conocida labor de Borja de Aguinalde en este proyecto de organización archivística, cimiento de mi investigación. Otras dos personas de gran ayuda por sus aportaciones y conversaciones que aunque no tan largas como hubiera deseado han sido María Rosa Ayerbe Iribar e Iñaki Azcune. Desde aquí mi agradecimiento por su generosa disponibilidad siempre. También uno en estos agradecimientos a las primeras personas que pasaron junto a mí esos primeros años, acogiéndome con gran júbilo en nuestros aperitivos después de trabajo: Goiría, Antxon, Álvaro, Joaquín, Ana, Peyo...y todos los que estuvimos juntos.

Son muchas las personas a las que debo rendir tributo de gran agradecimiento por sus ánimos y por la ayuda brindada en este proyecto. Los distintos archiveros con los que he tratado siempre estuvieron a la altura de las necesidades y exigencias de este trabajo, pero especialmente quiero agradecer la disponibilidad de los archiveros de la Real Chancillería de Valladolid, donde también he estado prolongadas temporadas, así como los del Archivo de Urretxua y los de los diocesanos de Pamplona y Calahorra por todas las facilidades que me han prestado siempre.

Y, puesto que la lista sería muy larga, incluyo aquí a mis padres, que tanto me han animado en momentos de fatiga, mi familia y en especial a todos mis hermanos, mi tía Sol y mis amigos, especialmente los de la villa y Corte de Madrid por sus ánimos. Por último y no menos importante, quiero agradecer a mi tutora, Charo Porres porque a ella le debo mucho. Especialmente quiero agradecerle su magnífica competencia, su atenta dedicación profesional siempre honesta e imparcial. Por las tutorías en que hemos podido discutir y confrontar ideas, a veces con disparidad de visiones, pero siempre con un objetivo claro: llegar a la verdad y al conocimiento científico. ¡Qué gran satisfacción! A mi modo de ver, una gran profesional con la que he aprendido muchísimas cosas y a la que agradezco mucho también.

Con estos, agradezco también a la historia y a nuestros antepasados a los que hoy conozco un poco más y aprecio mucho más. Y, a Jesús de Nazareth, que ha estado siempre presente en este proyecto, quien ha sido inspiración, pilar y mi fuerza.

ABREVIATURAS

AAA	Archivo del Ayuntamiento de Azpeitia
AAU	Archivo del Ayuntamiento de Urretxu
AAV	Archivo del Ayuntamiento de Vergara
ACDC	Archivo Catedralicio y Diocesano de Calahorra
ACDM	Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli
ACPL	Archivo de la Casa de Plaza-Lazarraga
ADP	Archivo Diocesano de Pamplona
ADSS	Archivo Diocesano de San Sebastián
AGA	Archivo General de Andalucía
AGG-GAO	Archivo General de Guipúzcoa
AGI	Archivo General de Indias
AGS	Archivo General de Simancas
AHN	Archivo Histórico Nacional
AHPG-GPAH	Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa
AHSL	Archivo Histórico del Santuario de Loyola
AMA	Archivo Municipal de Azpeitia
AMM	Archivo Municipal de Mondragón
AMN	Archivo del Museo Naval
AMPSM	Archivo Municipal del Puerto de Santa María
AMSS	Archivo Municipal de San Sebastián
AMV	Archivo Municipal de Vergara
ARChV	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
BNE	Biblioteca Nacional de España
FACZF	Fundación Archivo de la Casa Zavala Fundazioa
FSS	Fundación Sancho el Sabio
RAH	Real Academia de la Historia
RALV	Real Academia de la Lengua vasca
BRSBAP	Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País
RIEV	Revista Internacional de Estudios Vascos

comp.	compilador	et. al.	<i>et alii</i>
coord./s.	coordinador/es	fol./s.	folio/s
dir./s.	director/es	s.f.	sin foliar
ed./s.	editor/es	s./ss.	siguiente/s
doc./s.	documento/os	vol./s.	volúmen/es
carp.	carpeta	ds.	ducados
exp.	expediente	mrs.	maravedíes
leg.	legajo	rs.	reales
p./pp	página/s	qq.	quintales

PRIMERA PARTE.

***LA CASA SOLAR DE ALZOLARAS SUSO EN EL
ESCENARIO SOCIAL GUIPUZCOANO DE LA BAJA
EDAD MEDIA***

Capítulo 1

¿Un solar desconocido?

En la llamada universidad de Aizarna, en las inmediaciones de la parte oriental de la villa de Cestona y lindando con las tierras de Aya en la alcaldía de Sayaz, se encuentra entre montañas el valle conocido por el nombre de Alzolaras. Un valle surcado por el riachuelo homónimo que desciende desde el monte Ertxina para desembocar en el río Urola⁶⁸. En este valle, a veces también denominado en la documentación como valle de Urbiet⁶⁹, se erigían la casa-torre de Alzolaras Suso y sus *pertenecidos*, tal y como la documentación reza que compusieron su solar: caseríos, montes, molinos y una ferrería, que constituían el patrimonio primigenio, muy probablemente existente con anterioridad al siglo XV.



Panorámica del valle de Alzolaras

⁶⁸ El río Urola que también sería conocido en el período de estudio como río de Legazpia.

⁶⁹ Son escasas las veces en que se denomina a este valle como de Urbiet. No obstante, como en alguna documentación de inicios del siglo XV así se ha constatado, aquí se deja reflejo de ello. Sin embargo a lo largo de la exposición se tratará de este valle como de “Alzolaras” que es como comúnmente fue nombrado y actualmente es conocido.

El de Alzolaras fue un solar de enjundia en el ámbito guipuzcoano. Pablo de Gorosábel y Serapio Múgica, por ejemplo, apuntaban que en la jurisdicción de la villa llamada Santa Cruz de Cestona destacaron por su importancia cinco solares o palacios los cuales eran el de Alzolaras, el de Lili, el de Lasao, el de Iraeta y el de Bedua, de donde —afirmaba el primero— «*descienden algunos títulos y caballeros de distinción*». También Lope Martínez de Isasti recogía que la casa de Alzolaras fue de las *más antiguas*, a pesar de lo cual no se había unido a los bandos⁷⁰. No faltó en conocerla Esteban de Garibay quien, por su parte, expresó que la ascendencia de esta casa se encontraba en la de Parientes Mayores de Oñate.

Esta casa se caracterizaba por su antigüedad, por ser solariega y por el hecho de ser *armera*; es decir, poseía una insignia, un blasón o un escudo de armas que delataba su antigüedad y muy probablemente también la acción valerosa de alguno de sus miembros en acción bélica⁷¹. Sin embargo, a pesar de éstas y otras noticias sobre Alzolaras, la mayor parte de las veces se ha ignorado que esa voz no hacía referencia a una sola casa, sino a dos solares diversos aunque enraizados con el tiempo en la misma villa de Cestona una vez que ésta fue fundada en 1383. Se trataba de las vecinas casas de Alzolaras Suso y Alzolaras Yuso, como ellas mismas se llamaron y distinguieron, dejando huella documental de ello desde el siglo XV, si no antes⁷². El concejo de la villa, asimismo, diferenciaba a ambas casas y sus propiedades, tal y como se comprueba en el año 1476 al efectuar un examen sobre las tierras concejiles ocupadas por los vecinos de Aizarna⁷³. En cierto modo, Lope Martínez de Isasti era consciente de la existencia de ambas casas, aunque no debió de comprenderlas en profundidad si bien no por ello dejó de distinguir las. Así, al recoger las casas solariegas guipuzcoanas que se

⁷⁰ Ponemos en duda esta afirmación, pues como se verá más adelante, la familia de Alzolaras Suso estuvo estrechamente vinculada al linaje de Iraeta y Guevara de Oñate tomando posición junto a ellas en diversas ocasiones.

⁷¹ Sobre el escudo de armas como signo de identidad del linaje, véase: MENÉNDEZ PIDAL, F., *Los emblemas heráldicos. Una interpretación histórica*, Madrid, 1993; y , “Las armerías medievales y modernas ¿recuerdo del pasado?”, *Revista de Dialectología y tradiciones populares*, L, 2, Madrid, 1995.

⁷² La casa solar objeto de nuestro estudio es la de Suso. Es decir, la de “arriba”. Efectivamente, la casa de Alzolaras de Suso se encuentra más arriba que la de Yuso (abajo) si seguimos la dirección del río desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Urola. Por tanto, el medio por el que se distinguen las casas de Suso (arriba) y Yuso (abajo) es su ubicación en el valle según el paso del río de Alzolaras. Extraeremos la preposición “de” (Alzolaras *de* Suso y Alzolaras *de* Yuso) para aligerar la exposición.

⁷³ En la escritura firmada en 1476 por el escribano Juan López de Amilibia da fe de ello. El concejo de la villa se había reunido para comprobar qué tierras concejiles habían sido ocupadas por sus vecinos recorriendo cada una de las casas y solares y nombrando expresamente la de Yuso y la de Suso por diferentes, y haciendo llamamiento de sus propietarios evidenciando su diversidad. AYERBE IRIBAR, M. R., *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Archivo Municipal de Zestoa (1338-1520)*, Eusko Ikaskuntza, 136, San Sebastián, 2008, pp. 103-150.

encontraban en Aizarna citaba «*la casa de Iraeta de Parientes Mayores con capilla y entierro en la iglesia parroquial, y ermita de san Juan junto a la casa, Alzolaras con capilla en la misma Iglesia, otra Alzolaras, Bedua, Lili, Lasao...*»⁷⁴.

Así pues, Isasti diferenció ambas casas por la posesión de una capilla en la iglesia de Santa María de Aizarna, pero hubo otros muchos elementos que las distinguieron, al menos desde finales del siglo XIV en que la documentación nos da noticia de ellas. Por un lado, existieron dos ferrerías de Alzolaras, cada una asignada a una de las casas, hecho también desapercibido en la historiografía hasta tiempos recientes⁷⁵. No cabe duda de que ambas funcionaron con una gestión y administración económica independientes respecto de la otra, y con una contribución diferenciada a la fiscalidad del reino, debido muy posiblemente a la diversa producción de cada una⁷⁶. También el trayecto económico y productivo de ambas fue diverso. Mientras en el siglo XVI la ferrería de Yuso será embargada por las acuciantes deudas del solar (y luego recuperada), la de Suso se mantuvo en pie permaneciendo operativa hasta el siglo XIX, aunque ésta, al parecer, gozaba de una producción más baja que la anterior por la inconstancia del caudal de agua⁷⁷.

Otros elementos distintivos e importantes en el imaginario colectivo también las diferenciaron. El linaje de Suso poseía y habitaba en una casa-torre⁷⁸, mientras el de

⁷⁴Citó también las de Egaña, Aurrecochea, Celaya, Igarza, Echegaray, Aizarnatea, Zuube Bitartecoa, Ecenarro Azpicoa, Urbietta, Bengoechea, Aramburu, Iribarrena, Amilibia, Chiriboga, Aranguren, Sorazabal, Biquendi, Ereno, Goicochea, Echeverría, Arrese, Aucorochea. MARTÍNEZ DE ISASTI, L., *Compendio historial de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa compuesto por el doctor Don Lope de Isasti en el año de 1625*. Impreso en San Sebastián por Ignacio Ramón Baroja. 1850, p. 115. Todas estas casas y muchas más son citadas en el encabezamiento de la villa de Cestona realizado en 1540 que se verá en los siguientes capítulos.

⁷⁵ Aluden a una sola ferrería Zaldivia, Gorosábel y Garibay. Por su parte Luis Miguel Díez de Salazar señala que existen dos, pero tampoco llega a diferenciarlas mezclando datos de una y otra indistintamente. DÍEZ DE SALAZAR, L., *Ferrerías en Guipúzcoa siglos XIV-XVI. Historia*, ed. Haranburu, 1983. Álvaro Aragón, en cambio, sí distingue entre Alzolaras de Arriba y Alzolaras de Abajo. ARAGÓN RUANO, A., «Las ferrerías guipuzcoanas ante la crisis del siglo XVII» en *Cuadernos de Historia Moderna*, 2012, 37, p. 99.

⁷⁶ En 1518 se emitió un traslado sobre un privilegio otorgado a Andrés Martínez de Ondarza, contino del rey, en que se le concedía el derecho y las rentas del albalá y diezmo viejo del hierro y acero que se labraban en las ferrerías de Audicana, Alzola, Alzolaras Suso y Yuso, Arrazola, y otras. AGS, CCA, 94 Memoriales, L. 291/35. Ya en este documento se diferenciaban ambas ferrerías y no se nombraban como una sola. Con todo, la producción de ambas ferrerías era diversa. Así parece deducirse de las asignaciones económicas que las Juntas otorgaron a cada una de ellas en razón de unos pleitos que seguía la Provincia en el siglo XVII. AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1651-1653)*, Diputación Foral de Guipuzcoa, Tomo 31, pp. 123-126.

⁷⁷ La misma valoración que hacen las Juntas sobre la contribución de las ferrerías anteriores, pone de manifiesto que la de Alzolaras Suso pagaría menos por no poder estar activa todos los meses del año al faltarle agua. Le ocurría lo mismos a la de Yuso, pero ésta a pesar de todo contribuía en mayor medida que la de suso. *Ibidem*.

⁷⁸ En la documentación del siglo XV y comienzos del XVI se habla de la casa-torre de Alzolaras. No será hasta el siglo XVI cuando se haga uso del nombre de palacio o *jaureguia* para designarlo. Isasti

Yuso, situado en el lado opuesto del riachuelo que atraviesa el valle, tenía su vivienda en una casería, presumiblemente construida en el siglo XIV⁷⁹. Por otro lado, la casa de Suso poseía sus armas esculpidas en el lado derecho del presbiterio de la Iglesia de Santa María de Aizarna y en el lado directamente enfrentado a la capilla de los Parientes Mayores de Iraeta —en la actualidad conocida como capilla de los duques de Granada de Ega—. Es de obviar la significación que tal localización suponía para la época⁸⁰. Pero además poseía un asiento de piedra que se mantiene en la proximidad de la capilla desde tiempos desconocidos. En cuanto a la casa de Yuso, aunque no posee armas en la actualidad, se tiene noticia de que las tuvieron, pero en un lateral de la iglesia y en lugar posterior a la de Suso. No consta que esta casa poseyera una capilla, aunque sí tuvieron unas sepulturas donde suponemos estarían también las armas.

A todo ello se pueden añadir sus diferencias en cuanto a la organización del patrimonio en mayorazgo. No hay prueba documental de que la casa de Yuso vinculara sus bienes, a pesar de los intentos que hicieron por demostrarlo en una suerte de pleitos sostenidos a lo largo del siglo XVI⁸¹, mientras la de Suso lo haría en la primera mitad de dicho siglo. Ambas casas tuvieron patrimonios diferenciados en la villa de Cestona y tierra de Aizarna, pero en este valle sus tierras fueron colindantes dada la proximidad de una con la otra, lo cual generó no pocos conflictos. Con todo, el nombre de Alzolaras designó a dos casas diversas. Dos casas que fueron adscribiendo al nombre de pila y al patronímico propio aquél que designaba el solar en que se habían asentado: el valle de Alzolaras. Así se establecieron los Alzolaras de Suso (de arriba) y los Alzolaras de

afirma que palacio es tanto como solar de hidalgo haciendo de su fundamento la ley tercera del Fuero de Castilla y la ley 62 donde se habla de Palacio de Infanzón y que equipara con *Jaureguia* que significa “Casa de Señores y Caudillos, de donde proceden buenos dueños, y fueron los pobladores de la tierra hijosdalgo”. Véase: MARTÍNEZ DE ISASTI, L., *Compendio historial*, p. 87.

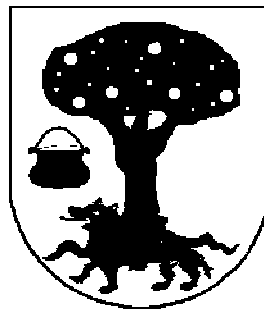
⁷⁹ Así lo confirman varios testigos presentados en la prueba de hidalguía de los Alzolaras e Iraeta: Ochoa López afirmaba que Juan López de Olazábal y Lope de Alzolaras (procedentes de la casa Alzolaras Yuso) tenían morada en Alzolaras y su padre Lope Ochoa había hecho vida antes en *Narruondo*, Zumaya y Guetaria. Por su parte, el testigo Juan Fernández de Iceta, conecedor de los dichos Juan, Lope y Ochoa afirmaba que solían vivir en Alzolaras en sus casería y ferrería y que “*Lope Ochoa después de conocerle iba a Alcolaras y a Guetaria en las casas que tenían*”. Fundación Sancho el Sabio (FSS), AMA, Zavala, C199, nº 1, fols. 4r y 4v. (Ejecutoria de hidalguía de Juan Beltrán de Iraeta, Juan Beltrán de Urdaneta y los hermanos Olazabal. 22. 5. 1419). Además de estos datos, en la certificación de avecindamiento realizada por el ancestro de los Alzolaras Yuso en 1385, ya constaba su nombre, que era un Olazábal y que habitaba en el caserío.

⁸⁰ DACOSTA MARTÍNEZ, A., «Ser hidalgo en la Bizkaia bajomedieval. Fundamentos de un imaginario colectivo», en *ADOBE, Gestión de Patrimonio Histórico*, Salamanca, p. 23; Sobre el valor simbólico de estas cuestiones y las rivalidades a las que daban lugar véase PÉREZ HERNÁNDEZ, S., «La proyección del capital simbólico de las élites vizcaínas sobre los espacios sacros: símbolo de poder, fuente de conflictos», en: PORRES MARIJUÁN, R. (coord.), *Entre el fervor y la violencia. Estudios sobre los vascos y la Iglesia, siglos XVI-XVIII*, UPV/EHU, Bilbao, 2015, pp. 217-250.

⁸¹ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Pl. Civiles, Zarandona y Balboa Olv., Caja 23, exp. 1.

Yuso (de abajo) según marca el tránsito del riachuelo homónimo⁸². Pero a las diferencias anteriores se añade una más. La casa de Alzolaras de Suso fue propietaria del término de Urdaneta, situado en la zona limítrofe entre Cestona y Aya, donde mantuvieron casas e iglesia de su patronato, razón por la cual a veces —y sobre todo a partir del siglo XVII— serán designados como señores de Alzolaras de Suso y de Urdaneta⁸³. No obstante, ambas encuentran un nexo común en el siglo XIV: el solar de Iraeta.

1.1.- ORIGEN DE PARIENTES MAYORES: LOS IRAETA



Iraeta

En efecto, la casa de Alzolaras, así nombrada de forma genérica y sin hacer distinción entre Suso o Yuso, no se encontraba entre las famosas veinticuatro casas comúnmente reputadas por ser de Parientes Mayores⁸⁴ según el *Compendio Historial* de

⁸² Sobre el uso de los patronímicos y topónimos en la tierra vascongada hay diversas publicaciones. Nos interesa resaltar lo que expresara Caro Baroja al respecto: “se usaba el nombre del solar, es decir de la tierra, casa o torre donde se consideraba que estaba el tronco del linaje, nombre que se colocaba tras el patronímico en cuestión”. CARO BAROJA, J., *Linajes y bandos*, Exma. Diputación de Vizcaya, 1956, p.20.

⁸³ Como la gran mayor parte de la documentación al respecto de este linaje se refiere a ellos como señores de Alzolaras Suso, les trataremos de esta manera. También nos parece lógico llamarles señores de Alzolaras ya que la fundación del mayorazgo, en la que también entra el término de Urdaneta, tiene por título Alzolaras.

⁸⁴ Las fuentes medievales en el País Vasco denominan Parientes Mayores a los cabezas de linaje. Según apunta Marín, quien ha estudiado al de Oñaz y Loyola, este apelativo respondía a una categoría social construida para diferenciar un estado principal y una condición superior a los individuos que ostentaban semejante denominación sobre el conjunto de la comunidad. El mismo autor expone la consolidación del linaje a través de la unión de los solares de Oñaz y Loyola, y una posterior actuación por medio de alianzas matrimoniales y transmisión del patrimonio. MARÍN PAREDES, J. A., “Semejante Pariente Mayor”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente*

Martínez de Isasti⁸⁵. Claro que, en el siglo XVII, y con motivo de la entrada del señor de Alzolaras Suso en la orden de Alcántara, numerosos testigos se afanaron en incluirla en ese cupo, afirmando que:

«han sido tenidos hauidos y reputados assi en esta dicha villa como en toda la prouincia por caualleros notorios hijos de algo de sangre desçendientes de tales al modo y fuero de España sin raza, ni macula ninguna [...] y es publico y notorio publica voz y fama que la cassa de Alçolaras y Vrdaneta es de parientes mayores tenida y reputada por tal»⁸⁶.

Ciertamente, los ancestros del linaje, las preeminencias de patronato, el patrimonio y la capacidad de servicio militar con sus propios hombres, coincidían con las categorías feudales propias de los Parientes Mayores⁸⁷. Aunque, tal y como la documentación medieval reza, en las tierras de Aizarna y sus colaciones era el de Iraeta el Pariente Mayor de preeminencia. No obstante, el hecho de no ser citada como una de las de “cabo de linaje” o “cabeza de linaje” como las llama Lope García de Salazar⁸⁸, no es óbice para que estuviera estrechamente arraigada en éstas, y se incluyera entre las notables del entorno guipuzcoano. Así, a pesar de las lagunas documentales existentes,

Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI), Diputación Foral de Guipúzcoa, 1998; “Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV”, en *La familia en la Edad Media*, XI Semana de Estudios Medievales, Instituto de Estudios Riojanos, 2001.

⁸⁵ Los veinticuatro linajes que formaban el grupo de Parientes Mayores en Guipuzcoa, repartidos en dos bandos, los oñacinos y los gamboinos, eran: por el bando oñacino, los Lazcano en Lazcano; los Loyola en Azpeitia; los Berástegui en Berástegui; los Aguirre en Gabiria; los Arriarán cerca de Ormaiztegui; Los Jarza en Beasain; los Alzega en Hernani; los Amezqueta en Amezqueta; los Unzueta en Eibar; los Zerain en Zerain; los Leizaur en Andoain; Munguía en Astigarraga; Ozaeta en Vergara; Gabiria en Vergara; y, por último, los Ugarte en Oyarzun. Por otra parte, formaban parte del gamboino los Olaso en Elgoibar; Balda en Azcoitia; Zarauz en Zarauz; Iraeta en Aizarna, jurisdicción de Cestona; Zumaya o Gamboa en Zumaya; Jaolaza en Elgueta; Cegama de los Ladrones en Cegama; San Millán en Cizurquil; y los Aguega en Usurbil. MARTÍNEZ DE ISASTI, L., *Compendio historial*, p. 87.

⁸⁶ Archivo Histórico Nacional (AHN), OM, Caballeros de Alcántara, Exp. 1600, fol. 21 r.

⁸⁷ Afirman esta categoría de Pariente Mayor para la casa de Alzolaras Suso, Alberdi Lonbide y Aragón Ruano. ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., «La pervivencia de los Parientes Mayores en el poder político local de Gipuzkoa en el período 1511-1550», en: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.), *Las Juntas en la conformación de Gipuzkoa hasta 1550*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia San Sebastián, 1995, p. 306. Sobre las bases económicas de los Parientes Mayores véase: DÍAZ DE DURANA, J. R., «Aproximación a las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos del mundo rural: hombres, seles, molinos y patronatos», en: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco, de los parientes mayores a la hidalguía universal: Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*, UPV-EHU, Bilbao, 1998; MARÍN PAREDES, J. A., *Semejante Pariente Mayor*. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1998.

⁸⁸ La versión más actualizadas hasta el momento de la obra de García de Salazar y con un estudio crítico se encuentra en: VILLACORTA, C., *Libro de las buenas andanças e fortunas que fizo Lope García de Salazar*, UPV-EHU, 2015. Sirvan también como referencias de estudios sobre la obra de Salazar: RODRÍGUEZ HERRERO, A. (ed.), *Lope García de Salazar, Libro de las Bienandanzas e fortunas*, Bilbao, 1984; SHARRER, H., *The Legendary History of Britain in Lope García de Salazar's Libro de las Bienandanzas e Fortunas*, Filadelfia, 1979; PRIETO LASA, J. R., *La leyenda de los señores de Vizcaya y la tradición melusiniana*, Madrid, 1995.

es conocido que la casa de Alzolaras hunde sus raíces en algunas de las poderosas casas de Parientes Mayores de las que desciende⁸⁹. Siguiendo la reconstrucción que del solar de Parientes Mayores de Iraeta realiza Borja Aguinagalde⁹⁰, fundado en los estudios de Juan Carlos de Guerra, se observa que en los comienzos del siglo XIV a un Beltrán Ibañez de Iraeta, le sucede su hijo Juan Beltrán de Iraeta (I) nacido hacia 1340, quien contraería matrimonio en 1365 con doña María Ortiz de Zaráuz. De este enlace nacerían tres vástagos:

El primero, llamado como su padre Juan Beltrán de Iraeta (II) nacido hacia 1365, constaría no sólo como señor de Iraeta, sino como vasallo del rey y patrono del monasterio de San Miguel de Airnazabal, a quien se le reconocerá su hidalguía en Cestona en 1419. Casaría con una de las hijas del señor de *Alzolaras Yuso*, María López de Olazabal⁹¹. La segunda, María Beltrán de Iraeta, que aparece como la señora de *Alzolaras de Suso* y por tanto poseedora de tal solar, contraería matrimonio con Juan Beltrán de Guevara, llamado Mos de Guevara, dando comienzo a la rama de Alzolaras Suso. Finalmente, la tercera María López de Iraeta, se la ve avecindada en 1390 en Cestona y casada con Martín Sánchez de Marzana, señor de Bedua⁹², lugar situado en el límite norte entre esa villa y Zumaya, a orillas del río Urola. En definitiva, las dos casas de Alzolaras tienen una estrecha relación con los Iraeta en el siglo XIV.

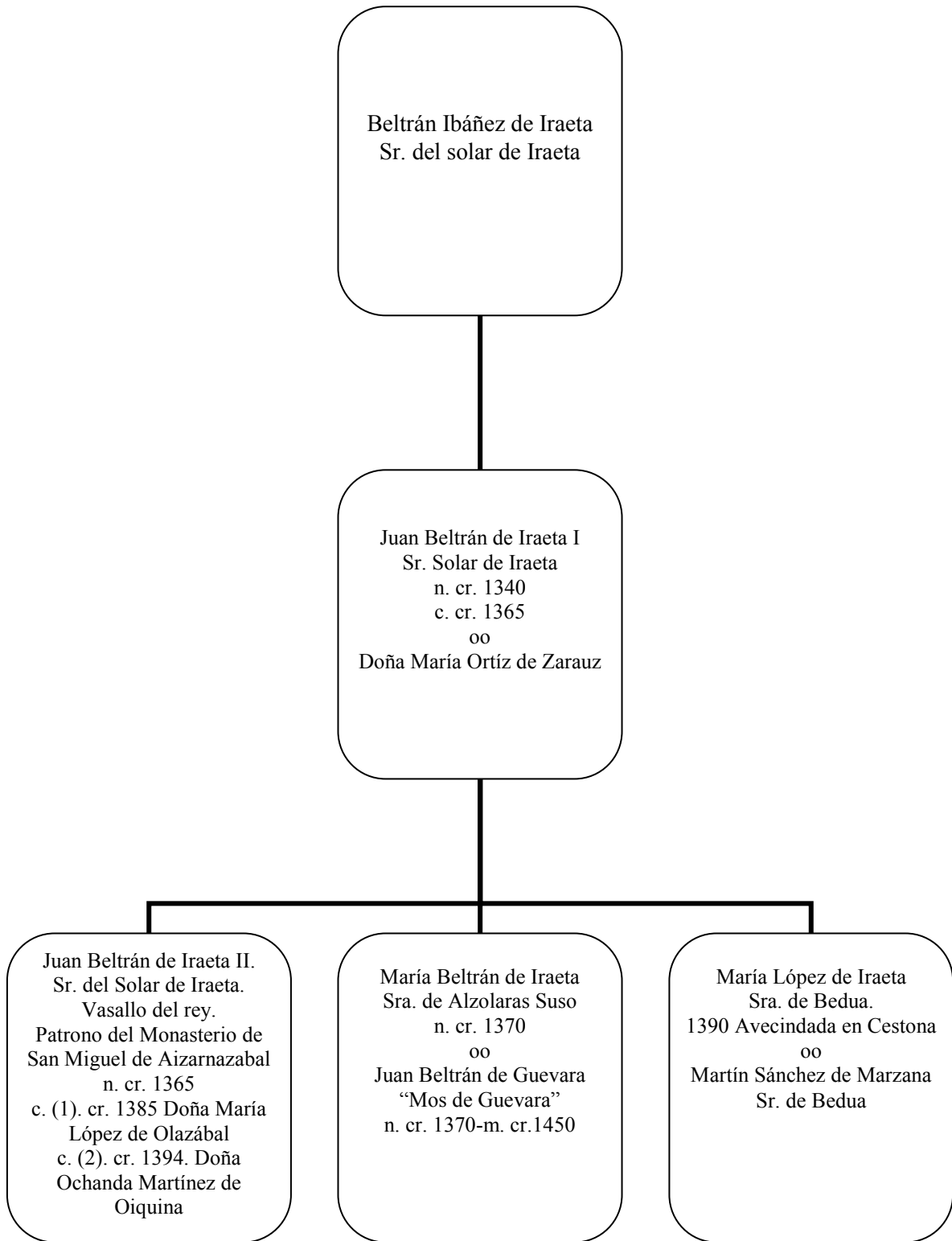
⁸⁹ Sobre el proceso de señorialización de los valles guipuzcoanos por estas familias que serían posteriormente reconocidas como los Parientes Mayores y la expansión de las diversas ramas de estos sobre el espacio ocupado en el período anterior a la formación del terreno en villas véase; BARRENA OSORO, E., *La formación histórica de Guipúzcoa: transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, Universidad de Deusto, 1989; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (et al.), *Organización social del espacio en la España medieval: la corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, ed. Ariel, 1985; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *La sociedad rural en la España medieval*, Siglo XXI, 1990, ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *Urbanística medieval: Guipúzcoa*, ed. Kriselu, 1990.

⁹⁰ AGUINAGALDE, B., «La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos bajomedievales. Reflexiones y ejemplos», en DÍAZ DE DURANA, J. R., *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a las Provincia, siglos XIV a XVI*, Ed., UPV/EHU, Bilbao, 1998.

⁹¹ No obstante este matrimonio, según Aguinagalde, la transmisión del solar de Iraeta, recaería en la descendencia del segundo matrimonio de Juan Beltrán de Iraeta (II). Y, asimismo, la transmisión de la casa de Alzolaras Yuso recaería en el hermano mayor de ésta, llamado Ochoa López de Olazabal. Con todo, aunque finalmente la transmisión no proceda por esta línea ya se aprecian las relaciones de parentesco entre estos solares situados en el valle de Alzolaras.

⁹² Miguel Ochoa de Bedua, señor de la casa de Bedua y dueño de la lonja homónima, donde se cargaban y descargaban vena de hierro y otros productos siderúrgicos en el valle del Urola, afirmaba en el año 1500 que su casa se dedicaba a estas labores desde hacía 500 años. CIRIQUIAIN-GAIZTARRO, M., *Los puertos marítimos vascongados*, Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, (nº 7-8), San Sebastián, 1951, p. 68; AGUINAGALDE, B., «La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos bajomedievales», p. 172.

Árbol genealógico de Parientes Mayores de Iraeta (Siglos XIV-XV)



La casa solar de los Iraeta se situaba alejada del núcleo poblacional de la villa de Cestona, y a una distancia muy próxima de la tierra de Aizarna y valle de Alzolaras donde se encuentra su casa torre. Pertenece al bando gamboino⁹³ y, como se suele observar generalmente en esta parcialidad, era un linaje dedicado principalmente a las actividades navieras y abocado a la salida al mar. En palabras de Lope García de Salazar era un solar “de buena renta”, aunque no muy antiguo. Su fundador debió de ser un marino de origen zumaiatarra y, teniendo en cuenta la descripción que de él se da, “ganó mucho algo por la mar” con que fundó su casa solar de Iraeta y emparentó con otras casas de abolengo creciendo en grandeza de estima en el entorno⁹⁴.

Además, destacó por su apoyo incondicional a los reyes castellanos desde fechas tempranas a la incorporación de Guipúzcoa a Castilla. Así por ejemplo, en las luchas “contra moros” llevadas a cabo por Alfonso VIII, lideró como capitán uno de los miembros de esta casa conocido como Juan Beltrán de Urdaneta y Alzolaras, hermano del señor de Iraeta, Juan Beltrán de Iraeta.⁹⁵ Este nombre de “Urdaneta y Alzolaras” como apellido en la casa de Iraeta en el tiempo del reinado de Alfonso VIII (siglos XII-inicios del XIII) no deja de confirmar el remoto origen de los nombres de Alzolaras y Urdaneta, que coinciden con ciertas propiedades de la casa de Iraeta y que recaerían en la futura casa de Alzolaras Suso⁹⁶. Así bien, es probable que las tierras de Alzolaras y Urdaneta que formarán la casa de Alzolaras Suso, hubieran sido donadas por dicho rey en compensación por las acciones militares de este capitán. En cualquier caso, el apoyo del solar a la Corona de Castilla permanece invariable un siglo más tarde en el XIV,

⁹³Aunque la mayoría de autores señala que este solar fue de la parcialidad gamboina, otros como Erenchún lo incluye en la oñacina: «*Fortunio de Iraeta, uno de los banderizos más destacados de aquellas sangrientas luchas de la Edad Media en nuestro país, jefe del bando oñacino, estuvo presente en la quema de Mondragón en 1449, cuyo suceso fue uno de las más sangrientas de aquellas enconadas luchas. Intervino también en el asalto a la Casa de Lazcano, en 1420 y fue uno de los firmantes del famoso desafío contra las villas que formaron Hermandad y cuyo cartel se colocó a la entrada de Azcoitia en señal de reto*». ERENCHUN ONZALO, J., *Endoya, Arrona, Aizarna, Oiquina, Aizarnazabal, Iraeta, San Miguel de Artadi*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, San Sebastián, 1975, p. 55; Sin embargo, Díaz de Durana y otros estudiosos sitúan a los Iraeta de Cestona entre los gamboinos lo que parece más apropiado por las relaciones de parentesco entabladas y la actuación reiterada bajo las directrices de este bando. DÍAZ DE DURANA, J. R., «Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana» en LEMA, J. A.; FERNÁNDEZ DE LARREA, J.; GARCÍA, E.; MUNITA, J.A.; DÍAZ DE DURANA, J. R., *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, Dip. Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2000, p. 50.

⁹⁴ Además de la casa-torre de Iraeta, gozaban de otra casa torre llamada de Arruabe en el término de Arrona.

⁹⁵ MARTÍNEZ DE ISASTI, L., *Compendio historial*, p. 556.

⁹⁶ Como se ha expuesto, a los señores de la casa de Alzolaras Suso, también se les llamará de Urdaneta. De hecho, sus posesiones se extendían a lo largo de los términos así denominados de Alzolaras y Urdaneta.

acudiendo a las guerras de Portugal y Aragón⁹⁷ en que prestaron servicio al rey con una fuerza militar de diez ballesteros⁹⁸. Actividad que, por otro lado, alternan, como se ha expuesto, con otras ligadas a las ferrerías y al mundo mercantil y naval⁹⁹. Pero, como se ha dicho, los servicios y fidelidades de la casa de Iraeta fueron numerosos en las siguientes generaciones, lo que permitirá a este solar entrar en la percepción de las nuevas rentas que los cambios de la época bajomedieval estaban trayendo consigo¹⁰⁰. Recibirían así su recompensa en tiempos de Enrique IV, que les otorga el prebostazgo de la villa de Santa Cruz de Cestona y el patronazgo de las iglesias parroquiales próximas de San Miguel de Aizarnazabal, San Bartolomé de Oiquina, Santa María de Aizarna y Santa Cruz de Cestona, que confirmarían los Reyes Católicos en la persona de Juan Beltrán de Iraeta el mozo¹⁰¹. Este fortalecimiento y consolidación del linaje —continuado a lo largo de los siguientes¹⁰²— serían hábilmente utilizados por los

⁹⁷ Los testigos para la prueba de hidalguía de la casa de Alzolaras e Iraeta decían que «*el dicho Juan Beltrán de Iraeta que fuera a la guerra de Portugal en servicio del rey don Juan e que lo sabía por quanto lo viera ir a la dicha guerra e que oyera decir que su padre del dicho Juan Beltran que fue a la guerra de Aragon en servicio del rey don Pedro e que viniendo de ella que muriera*». FSS, A.M.A. Zavala, C199, nº 1, fol. 8 r.

⁹⁸ Así lo manifestaba Sancho Díaz quién había oído decir que un Juan Beltrán de Iraeta (I) «*fue a guerra de Portugal sobre Gijón en servicio del rey Don Juan con 10 ballesteros*» y a otras guerras en los años 1363 y 1382. Éste sería además quien casó con doña María Ortiz de Zarauz hacia 1385, y cuyo hijo Juan Beltrán de Iraeta (II) entroncaría con la casa de Alzolaras Yuso en la persona de María López de Olazábal. *Ibidem*.

⁹⁹ ORELLA UNZUÉ, J. L., «Territorio y sociedad en la Gipuzkoa medieval: Los Parientes Mayores», *Lurralde*, nº 36, 2013, p. 111.

¹⁰⁰ Díaz de Durana alude a la guerra como uno de los elementos principales y más importantes como fuente de ingresos en la segunda mitad del siglo XIV. «Las soldadas que recibieron fueron importantes pero, sobre todo, gracias a los servicios prestados a la Corona obtuvieron también cuantiosas mercedes. Entre ellas —feudos de bolsa, licencia de instalación de ferrerías, cesión de derechos reales sobre las mismas, etc.— destacaron de manera especial los derechos de patronato sobre las iglesias». DÍAZ DE DURANA, J. R., «Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana», p. 53.

¹⁰¹ Aunque ya en parte disfrutaron de ciertas prerrogativas de patronazgo su padre y su abuelo; por concesión de Enrique IV se traspasó a Juan Beltrán de Iraeta menor (III) tales derechos en razón a la muerte en servicio en la Armada Real de su padre Fortún Sánchez de Iraeta. Más tarde, por carta real firmada en Córdoba el 28 de marzo de 1485, los Reyes Católicos confirmaron a Juan Beltrán de Iraeta (IV) los patronatos de su padre. (Véase: AGUINAGALDE, B., «La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos», p. 175. En cuanto a las prerrogativas de los patronos de la casa de Iraeta, éstas fueron cuestionadas por los propios parroquianos a finales del siglo XV, incoándose pleito a la Chancillería de Valladolid donde se dirimió el asunto entre los años de 1485 y 1490 en que se mantuvieron los derechos en la casa solar de Iraeta. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Wals, F., 486/3. Sin embargo, serían de nuevo puestos en entredicho y finalmente retirados los derechos de patronato concedidos por los Reyes Católicos en 1533 tras un largo pleito con el concejo de Cestona. ARChV, Masas, F., 3454/2). Pero en cualquier caso, estas mercedes constituyen un elemento que, unido a las estrategias de alianzas matrimoniales y la transmisión del patrimonio forjan la jefatura y preeminencia de los solares como les sucede a los Oñaz y Loyola a fines del siglo XIV. MARÍN PAREDES, J. A., *Semejante Pariente Mayor: parentesco*.

¹⁰² Otro Juan Beltrán de Iraeta estuvo presente en la Junta de Basarte de 1475 prestando pleito homenaje a la reina Isabel la Católica. De la misma manera también los vemos acudir a la Junta de Parientes Mayores de 1516 y a las revueltas militares en la frontera de Guipuzcoa de 1523, solicitados por la Monarquía. En plena revuelta militar recibió Juan Beltrán de Iraeta una carta real fechada en Pamplona el 6 de noviembre de 1523 que decía: «*A Juan Beltrán de Iraeta cuya es la casa de Yraeta. Ya sabeis*

señores de Oñate para reproducir, por medio de alianzas matrimoniales, su influencia en el ámbito costero del Urola. Una estrategia por otro lado típicamente guipuzcoana, en la que el poder de los señores se extendía rápidamente por la difusión de sus redes clientelares¹⁰³, y que venía desarrollando la casa de Guevara desde el siglo XIII¹⁰⁴.

No obstante, aunque pudieran compartir un nexo común, pronto quedarían marcadas las dos ramas de Alzolaras Suso y Alzolaras Yuso. Las primeras noticias al respecto de este solar vienen unidas a un nombre: Lope Ochoa de Olazábal y a una fecha: el siglo XIV. Lope Ochoa es señor de la casa de Alzolaras Yuso en esta centuria y padre de María López de Olazabal casada en el solar de Iraeta como se observa en el árbol genealógico de Iraeta. La casa de Alzolaras Yuso y su pertenecido dista escasos metros de la del solar de Alzolaras Suso y se encuentra asimismo vinculada con la de Iraeta de Parientes Mayores no sólo por enlaces matrimoniales, sino también por un sentido de pertenencia a su parcialidad que se sospecha anterior. Así, un testigo presentado para la adquisición de la ejecutoria de hidalguía de los miembros de la casa

*como nuestros alemanes y gente que residía en la frontera de Guipuzcoa se va a entrar en Francia con la gente de nuestro egercito que va de aca y porque en tanto que Yo mando proveer la gente para guarda de esa dicha frontera de Guipuzcoa, conviene que vos y los otros Parientes Mayores de ella vaiais a residir en ella con la gente de vuestras casas y parientes que pudierais llevar. Yo vos encargo y mando que por excusar que los enemigos no hagan daño en la dicha frontera, vaiais luego a ella y residais en la dicha frontera en compañía de Sancho Martínez de Leiba, nuestro capitán de guerra de la nuestra Probincia, hasta que Yo os envíe a mandar otra cosa, porque así cumple a mi servicio. Por mandato de su Magestad, Pedro de Zuazola. Por el Rey. A Juan Beltrán de Iraeta, cuya es la casa de Iraeta". MARTINEZ DE ISASTI, L., *Compendio*, Libro I, cap. 9, en: ORELLA UNZUÉ, José Luis: «Territorio y sociedad en la Gipuzkoa medieval», p. 111.*

¹⁰³ DÍAZ DE DURANA, J. R. y FERNÁNDEZ LARREA, J. A., «Las villas cantábricas bajo el yugo de la nobleza. Consecuencias sobre los gobiernos urbanos durante la época Trastámara», en MONSALVO ANTÓN, J. M. (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, ed. Universidad de Salamanca, 2013. Estos autores ponen de manifiesto cómo en el Señorío de Vizcaya y otras zonas de jurisdicción señorial en la costa cantábrica, los señores aumentaron su poder e influencia por la usurpación villas a las que adscribieron a sus señoríos o, en el mejor de los casos, las ganaron por concesión real. Para el caso guipuzcoano, en cambio, el único señor jurisdiccional de la casa de Guevara, usó más bien de las redes clientelares para extender y afianzar el control de las villas. Véase también: DÍAZ DE DURANA, J. R., «Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana», *op.cit.*, ATIENZA, I., «Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen», en SARASA E., y SERRANO, E. (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1993; y, JULAR, C., «La participación de un noble en el poder local a través de su clientela: un ejemplo concreto de fines del siglo XIV», *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. 53, nº 185, 1993.

¹⁰⁴ Así había ocurrido con un hijo bastardo del primer Guevara, quien usando el nombre de Gamboa fue enviado en la segunda mitad del siglo XIII a Zumaya donde fundó un solar. Este linaje enlazaría posteriormente y unificaría propiedades con el de Oloso en Elgoibar, logrando con ello –según aprecia Banus y Aguirre–, completar la hegemonía gamboína en el valle medio del Deva. La expansión de los Guevara y, en consecuencia, del bando gamboíno, no fue sino una forma de contrarrestar la acción de los oñacinos y su influencia sobre algunos solares del medio Urola como eran el de Loyola y Emparan. Como contramedida, Guevara se vincula además de con estas casas de Gamboa e Iraeta con la de Balda en Azcoitia. BANUS Y AGUIRRE, J. L., *De la tierra al villazgo en Guipuzcoa: Los fueros municipales. Las Hermandades de Guipuzcoa, naturaleza y competencia*, ejemplar mecanografiado.

Alzolaras Yuso exponía que *eran hijos Juan y Lope, de Ochoa Lopez de Olazabal y de Doña Elvira su mujer. Fiaban y desafiaban y debían hacer todos los otros autos porque lo vieran en uno con el pariente mayor.*

Los Alzolaras Yuso, al igual que los Iraeta y otros miembros de la oligarquía local gozan de la propiedad de una ferrería y, asimismo, tenían ciertos inmuebles en las vecinas villas de Zumaya y Guetaria desde donde operan, sin duda, todo un tráfico de actividades mercantiles y siderúrgicas desde el siglo XIV como tarde. Este movimiento parece decantarse por una permanencia en la villa de Cestona en la que se trasladan de modo más perenne entorno a la fecha de 1385 en que se avecinda Lope Ochoa de Olazabal¹⁰⁵. Sin embargo, las actuaciones previas de este solar nos dirigen al puerto de Narrondo en Zumaya, donde está instalado antes de su avecindamiento definitivo en Cestona y desde donde prestan pleitesía a la casa de Iraeta a la que “*fiaban y desafiaban*”. Sin embargo, en pleno siglo XIV la política de alianzas de la casa de Iraeta tiende a reforzar su primacía, y para ello no duda en vincularse tanto con los Alzolaras Yuso como con los Bedua, cuyo señor era dueño de una lonja y rentería que servía de embarcadero de todas las ferrerías de la cuenca del Urola. En ella se hacía carga y descarga de la vena que se traía desde Vizcaya y entraba por el puerto de Zumaya para surtir las ferrerías de los alrededores. En ella se pesaba y cargaba también el hierro que salía de aquellas ferrerías camino del mar, siendo los Bedua igualmente propietarios de muchos de los caminos que se utilizaban en el transporte de ese artículo.

La vinculación con ambas importantes familias dedicadas al sector de la siderurgia y poseedoras de crecientes y progresivas rentas de sus actividades va a fortalecer su posición —del Pariente Mayor— y la de estas familias. Así, la casa de Alzolaras Yuso fue vinculada con nada menos que con el primogénito de la casa de Iraeta¹⁰⁶. Y de esta próxima relación entre los Alzolaras Yuso e Iraeta da fe el testamento que otorgara el nieto de Lope Ochoa de Olazabal, a su vez sobrino de María López de Olazabal y su marido el señor de Iraeta. En aquella ocasión —debió de morir joven— fueron designados como cabezaleros precisamente su tío el señor de Iraeta,

¹⁰⁵ “Ochoa Lopez dice que Juan y Lope tenían morada en Alzolaras, dice que Lope Ochoa hacía vida antes en Narruondo (sic), Zumaya y Guetaria por a la fin solía vivir en Alzolaras cuando quería (...).” FSS, A.M.A. Zavala, C199, nº 1, fol. 8 r.

¹⁰⁶ Si bien, como se ha expuesto, la sucesión del solar de Iraeta recaería en la descendencia de un segundo matrimonio y no en la casa de Alzolaras Yuso que detentaría otro hermano.

Juan Beltrán de Iraeta (II) y Juan Beltrán de Alzolaras, quien suponemos era el señor de Alzolaras Suso también conocido como Juan Beltrán de Guevara¹⁰⁷. Así, pueden quedar trazadas unas primeras líneas sobre las estrechas relaciones entre las casas de Iraeta, Alzolaras Yuso y Suso que después se ampliarán.



Maqueta conjetural del astillero de Bedua.

Museo Naval, San Sebastián.

Por último, se debe precisar que los identificados con el topónimo de Alzolaras y la precisión de *Yuso*, en sus orígenes responden al nombre de Olazábal precisamente por ser este apellido el que da los primeros pasos en la conformación del solar, como se ha expuesto. A lo largo del siglo XV, en cambio, el nombre de Olazábal irá perdiendo uso para ser denominados, los miembros de esta casa, con el nominativo único de Alzolaras

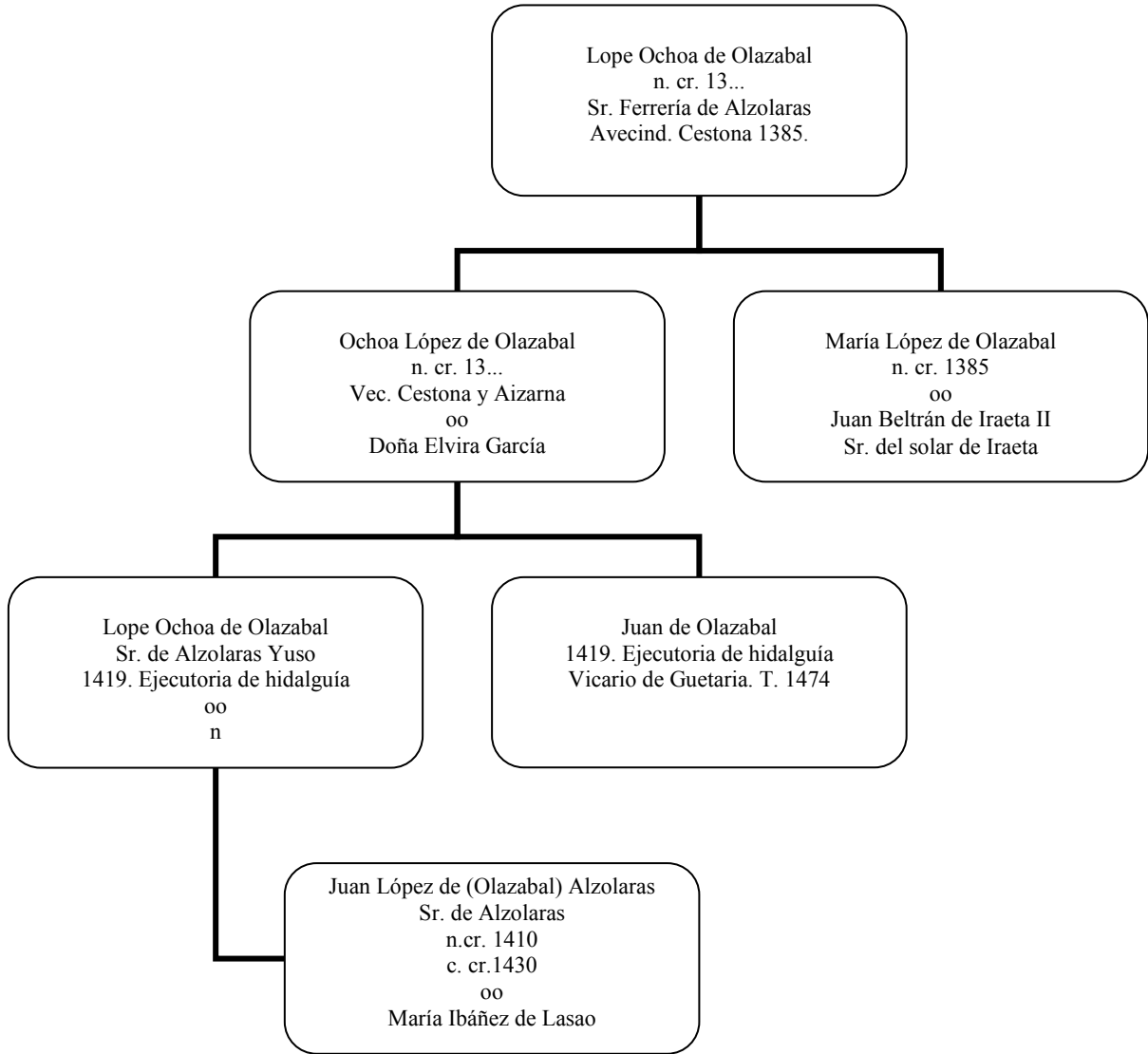
¹⁰⁷ También fue decisiva la actuación de su tío, el señor de Iraeta, en la conformación del matrimonio del hijo del fallecido Lope Ochoa con la señora María Ibáñez de Lasao, procedente de dicho solar con que se acordó el pago de de 600 quintales de hierro por dote. Además con los Lasao mantienen una gran relación los Alzolaras Suso a lo largo del XV y XVI. AMSS, Archivo Marqueses de San Millán, 8/144/112, en: DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI)*. (Edición preparada por M^a Rosa Ayerbe Iribar), ed. Fundación Social y Cultural Kutxa, Donostia-San Sebastián, 1997, p. 381, nota 3.

Yuso, en referencia a la toponimia del valle homónimo¹⁰⁸. Estos también extenderán diferentes ramas menores en las villas costeras de Guetaria, Zumaya y San Sebastián, aunque no por ello dejarán de mantener una estrecha relación con esta principal de Cestona en la que se establece el cabeza del solar¹⁰⁹. De esta forma, los Alzolaras Yuso formarán un núcleo de relaciones muy importante en el entorno de los valles del Urola y el Deba hacia la costa, integrando una red de parentesco con linajes comerciantes y dedicados al hierro como son los Sasiola, de Deba; los Arteaga, de Zumaya; los Lasao y Artazubiaga de Cestona; los Recondo, de Régil-Azpeitia; los Unceta, de Guetaria; los Yarza de Zarauz, etc.

¹⁰⁸ Tal y como expresa Azurmendi, “la gran revolución conceptual del siglo XVI estriba en nombrarse uno mismo nombrando la casa, en llamarse uno con ese nombre y no más con el del linaje”. AZURMENDI INTXAUSTI, M., *Nombrar, embrujar. (Para una historia del sometimiento de la cultura oral en el País Vasco)*, ed. Alberdania, Irún, 1993, p. 20.

¹⁰⁹ Tal es el caso del Bachiller Ochoa de Olazabal Alzolaras. Éste testa en 1465 y muere entre este año y 1466. Era hijo de Ochoa de Olazabal- Alzolaras, hermano del señor del solar Alzolaras Yuso, Juan López de Olazabal. El tatarabuelo del bachiller es Lope Ochoa de Olazabal, propietario de la ferrería de Alzolaras Yuso en Aizarna y avecindado en la villa de Cestona en 1385. Casó en segundas nupcias con doña María Gómez de Engómez y de aquí sigue una de las ramas menores Olazabal- Alzolaras en San Sebastián. Recuérdese aquí el papel fundamental de los Mans-Engómez como prebostes de San Sebastián de los que debe descender María Gómez de Engómez.

Casa de Alzolaras Yuso- Olazábal (s. XIV-XV)



1.2.- LA CASA DE ALZOLARAS SUSO (DE IRAETA Y GUEVARA)

La primera persona que aparece en la documentación como señora de Alzolaras Suso es María Beltrán de Iraeta, hija de Juan Beltrán de Iraeta (I). Mientras sus hermanos emparentaron por vía matrimonial con los Alzolaras Yuso-Olazábal, prosiguiendo la línea de Iraeta, en el caso de Juan Beltrán; y los Sánchez de Marzana, señores de Bedua, en el de su hermana María López; María Beltrán lo hizo con una rama bastarda del poderoso señor de Oñate¹¹⁰. Siguiendo a Garibay se unió en matrimonio con Juan Beltrán de Guevara Lazarraga, hijo natural del señor de Oñate y de Inés de Lazarraga. De esta manera, el solar y torre de Alzolaras Suso dependientes de María Beltrán de Iraeta, quedaron vinculados en este miembro del linaje de Guevara.

El origen bastardo de Juan Beltrán de Guevara Lazarraga ha dado lugar a controversias. Su padre, Beltrán Vélez de Guevara III (1326-1395), señor de Oñate y Guevara, fiel vasallo de Enrique II, había casado con doña Mencía de Ayala y Ceballos, la mayor de los hermanos del canciller Ayala¹¹¹, de la que tuvo una abundante descendencia¹¹². Esteban de Garibay menciona, no obstante, a ese hijo natural del señor de Oñate diciendo que *«parece por algunas relaciones que fue hijo suio de fuera de matrimonio Juan Beltrán de Guebara, que casó en Guipúzcoa cerca de Zestona con la señora de la casa de Alçolaras y dejó en ella su sucesión»*. De esta afirmación, fundada en la lectura de “algunas relaciones”, se pasó a decir: *«consta en multitud de documentos de aquel tiempo tal origen bastardo de la casa de Guevara que casó con la dueña de Alzolaras Suso»*¹¹³. La problemática de esta confirmación se debió a que Garibay debió de consultar la que debía de ser la principal prueba de ello, el testamento del señor de Oñate, y no encontró citado a ningún hijo bastardo en aquél documento

¹¹⁰ Ver árbol genealógico de los Parientes Mayores de Iraeta.

¹¹¹ Fueron siete las hermanas del canciller Pero López de Ayala y tres los varones. Mencía fue la mayor de todos ellos. Ostentó el mayorazgo de las casas de Ceballos y Cabiedes. VVAA: *La figura del Canciller Ayala*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2007, p. 32.

¹¹² Este matrimonio dió a Juan Beltrán de Guevara Lazarraga ocho “medio hermanos” o hermanastros: Pedro, Beltrán de Guevara (conde de Tahalú), Fernando de Guevara, Carlos, María, Elvira, Constanza y Urraca.

¹¹³ Así lo confirmaba Juan Carlos de Guerra.

fechado en 24 de enero de 1395¹¹⁴. O tal vez a que, como señala Azpiazu, no es que en la época el tener hijos bastardos constituyese algo socialmente inadecuado, pero se trataba de una realidad silenciada, con reticencias a convertirse en la comidilla de los comentarios populares¹¹⁵. Por lo demás, no parece que fuera el único bastardo del de Oñate¹¹⁶.

La prueba de la paternidad del bastardo¹¹⁷ Juan Beltrán de Guevara procede, sin embargo, del lado materno. Inés de Lazárraga, hija de Juan Ibañez de Lazarraga, pertenecía a una importante familia que con el tiempo aportaría numerosos personajes de prestigio a la Corte y al ámbito militar a lo largo de la Edad Moderna¹¹⁸. Poseedores de la torre de Larrea y servidores de los señores de Guevara en Oñate, se encargaron de recoger aquella bastardía. En un Memorial escrito por uno de ellos —Juan Pérez de Lazárraga, descendiente de esta casa—, el citado Juan Beltrán de Guevara había nacido

¹¹⁴ Real Academia de la Historia (RAH), Col. Luis de Salazar y Castro, *Testamento otorgado por Beltrán de Guevara, Señor de Oñate. Copia del amanuense Luis de Salazar y Castro*. M-1, fol. 212r-215v.

¹¹⁵ AZPIAZU ELORZA, J. A., «Poder y honor entre las grandes familias de Oñate: un episodio entre los Hernani y los Lazarraga», en PORRES MARIJUÁN, R. (ed.), *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas, siglos XV-XVIII*, ed., UPV/EHU, Bilbao, 2001, p. 136; Con el cambio de escenario político y económico de los siguientes siglos, y especialmente debido al movimiento reformador en el seno mismo de la Iglesia Católica con el Concilio de Trento se dará un giro copernicano en muchos de los aspectos de la vida social y religiosa de la comunidad católica europea. El Concilio de Trento trató de madurar el sacramento del matrimonio y procurar una regulación en las relaciones conyugales en vistas a los antecedentes comentados. No obstante, Iñaki Bazán alude a ciertas circunstancias que promovieron en los siglos XIV y XV las relaciones extraconyugales. Las guerras de bandos y la guerra civil entre Pedro I y Enrique IV dejaron a muchas mujeres en condición de soltería y con escasos recursos para acceder a la dote y consiguiente vida matrimonial. También tuvo algo que ver la institución de heredero único y mayorazgo, lo cual afectó precisamente a las mujeres que quedaron muchas veces sin dotar y lejos de poder contraer matrimonio. BAZÁN, I., «La civilización vasca medieval: vida(s) cotidiana(s), mentalidad(es) y cultura(s)», *RIEV*, vol. 46, nº 1, 2001, p. 140. Sobre la cuestión de la castidad en el clero también hubo ataques al respecto desde la propia sociedad laica y de la Iglesia vasca y castellana al menos desde el siglo XIII; ALVAREZ URCELAY, M., «Iglesia, moralidad y justicia en Guipúzcoa, siglos XVI-XVIII» y REGUERA ACEDO, I., «Violencia y clero en la sociedad vasca de la Edad Moderna», en PORRES MARIJUÁN, R. (coord.), *Entre el fervor*, pp. 99-130 y 131-186 respectivamente. Con todo, como afirma Aragón Mateos, los hijos naturales eran una realidad habitual en las familias nobiliarias y la existencia de “ilegitimidad no niega la importancia del matrimonio ni desafía las convenciones sociales”. ARAGÓN MATEOS, S., *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida, 1990 y ABOL, M., «La filiación ilegítima en la transmisión de la condición nobiliaria según documentación asturiana de los siglos XVI y XVII», en: *I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 186-197.

¹¹⁶ Con otra mujer tuvo Don Beltrán a *Constanza de Guevara*, que casó con Ochoa de Balda, señor de la Casa de Balda.

¹¹⁷ Soria Mesa distingue diversas voces. Expone que bastardo es hijo de hombre casado y mujer soltera o viuda e hijo natural es aquél habido entre dos personas solteras o viudas. SORIA MESA, E., *La nobleza en España. Cambio y continuidad*, Marcial Pons, 2007, pp. 186-189.

¹¹⁸ Véase: DI CESARE, G., *Historia y genealogía de los Lazarraga*, San Sebastián, ed. Zirkuitu Ibilbidea, 2012; GONZÁLEZ MURADO, O., «Árbol genealógico Lazárraga. Oñati-Gipuzkoa. Año 1350», en *Navegando por los caminos de los “Zarraga”*, Apéndice, pp. 1-6; LANZAGORTA M. J., *Los Lazárraga y el convento de Bidaurreta siglos XVI-XVIII: un linaje en la historia de Oñate*, Donostia, ed. Eusko Ikaskuntza, 1999; COSMA ROS, M., *Juan López de Lazarraga: Secretario de los Reyes Católicos y el Monasterio de Bidaurreta en la villa de Oñate*, Barcelona, ed. Descartes, 1936.

fruto de las relaciones habidas entre Inés y el señor de Oñate cuando ambos eran aún solteros¹¹⁹. Teniendo en cuenta que el matrimonio tuviera lugar en 1355 (contando el señor de Oñate tendría 30 años y la novia Mencía con apenas 25), Juan Beltrán debió nacer antes de esa fecha. Pero, ¿fue realmente así, o se trataba de una artimaña para salvaguardar de alguna manera el honor de la Lazarraga? La lógica nos lleva a albergar serias dudas sobre ese dato y cabe plantearse si realmente fue concebido en “tiempos de soltería” tal y como la relación de la casa de Lazárraga reza¹²⁰. No cabe duda de que, de ser así, existe una fuerte descompensación de fechas difícil de explicar, ya que el hijo bastardo permanece vivo y ya como señor de Alzolaras Suso en fecha de 1447, con que de haber nacido antes de la década de los 50 en que se casa su padre contaría con 100 años. Por otra parte en el contexto histórico y basándonos en las Partidas, no era ilegítima la procreación en los momentos previos al matrimonio. Estas circunstancias, y el hecho de que de parte de la casa de Lazárraga se procurase la prueba de su ascendencia con especial hincapié en la situación de soltería de los padres frente al ocultamiento del de Guevara, hacen pensar que muy probablemente la concepción de

¹¹⁹«Siendo el dho Dn Beltran y la dha D^a Ynesa (de Lazárraga) ambos solteros y por casar al qual hijo se llamó Juan Beltrán de Guevara el qual casó a la Casa Alzolaras donde uiuió un tiempo y después baxó al palacio de Oreytia donde murió». Biblioteca Nacional de España (BNE), Relación que dejó Juan Pérez de Lazárraga sobre la genealogía de su familia, Mss. 11263/7, fol. 21v. (Puede verse la imagen del Palacio de Oreitia en el Capítulo 3).

¹²⁰ Sabemos que durante la Baja Edad Media eran frecuentes en Europa tasas de ilegitimidad en torno al 15%, tasas que comenzarán a descender durante los siglos de la época moderna hasta situarse en un 1% al empezar el siglo XVIII. Sin embargo en el País Vasco se mantuvo hasta entonces por encima del 10%. BAZÁN, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1995, pp. 275-276. Con todo, en el Fuero Real, Libro IV, Título VII, Ley VII se “declaraba no punible -y en este sentido lícita- la relación libremente mantenida con una mujer que no sea casada ni desposada”. ÁLVAREZ URCELAY, M., ‘*Causando gran escándalo e murmuración*’. *Sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*. UPV/EHU, Bilbao, 2012, pp.22-26. De esta forma, se entiende que, como expresaba Lope García de Salazar, muchas casas radicarán en bastardos y como afirma una relación genealógica de la casa de los Guevara «en aquellos tiempos aún los hijos vastardos, y exputeos de los Próceres y Príncipes eclesiásticos casaron con hijas de las primeras casas de España» puesto que se mantenía la idea de que «la calidad de naturales no les impide el heredar la nobleza de su alto orixen». BNE, *Memorias genealógicas de los Guevara, señores de Paradilla, Zurita y Condes de Canillas*, Mss.12576, fols. 37 r-v. También la propia legislación de los Reyes Católicos se inclinó a favorecer de algún modo a los hijos bastardos de los hidalgos de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya para que fueran considerados exentos del pago de pechos como lo eran sus progenitores. No obstante a medida que nos alejamos del período medieval y según vamos introduciéndonos en la Edad Moderna, las nuevas pautas religiosas y la influencia de los dictados del Concilio de Trento marcarían unas normas más estrictas al respecto. De esta forma, no todas las familias hidalgas serían propicias a albergar en sus linajes a estos hijos naturales en un trato equivalente al hijo legítimo. Y, así sucede, por ejemplo, en la propia casa de Alzolaras Suso, para los cuales, la condición de hijo ilegítimo aparta al sujeto de la línea sucesoria del mayorazgo desde el siglo XVI.

Juan Beltrán de Guevara, hubiera tenido lugar durante el matrimonio del señor de Oñate con Mencía de Ayala¹²¹.

Con todo, las relaciones entre el bastardo y sus parientes de Oñate, así como de estos con la casa Lazárraga fueron muy fluidas a lo largo del siglo XIV y XV¹²². E incluso supusieron para el señor de Oñate una vía para expandir su dominio a través de una red de alianzas en la zona costera guipuzcoana por medio de sus hijos naturales¹²³. Por contrapartida, el linaje de Alzolaras Suso entraba bajo su dependencia y así les vemos recurrir a la autoridad del futuro conde de Oñate para la resolución de ciertas controversias habidas con sus vecinos de Alzolaras Yuso en el siglo XV¹²⁴. Pero no sólo la casa de Alzolaras Suso asistiría al señor de Oñate en busca de justicia. Otras veces acudiría respondiendo al llamamiento que este poderoso linaje le hiciera en reconocimiento de la fidelidad y estima que Juan Beltrán de Guevara tuviera a ojos de los de Oñate. Así ocurriría el 9 de febrero de 1447. El señor de Alzolaras Suso se trasladaría al señorío de Oñate para recibir juramento de los fueros del nuevo señor. Hasta tal punto permanecían las relaciones de parentesco, que Juan Beltrán fue llamado para presenciar y recibir el juramento de los fueros del señor de Oñate -Pedro Vélez de Guevara- no como un oyente más, sino como persona de confianza inestimable que, junto con otros dos notables guipuzcoanos, *autorizaron el acto con su presencia como testigos*¹²⁵. Se trataba, de hecho, de los señores Ladrón de Balda, señor de Balda en

¹²¹Sólo es comprensible esta posibilidad a nivel de fechas. Bien pudiera ser que entre Juan Beltrán el hijo bastardo de Oñate y Beltrán Ibáñez de Guevara, el siguiente sucesor del que tenemos noticia, hubiera otro Juan Beltrán de Guevara que hiciera de nexo entre ambos personajes compensando el largo período en que abruma el vacío documental. Todo esto teniendo en cuenta la explícita afirmación de que Juan Beltrán quien fuera señor de Alzolaras hubiera sido concebido en tiempos de soltería del señor de Oñate.

¹²² «Muerto pues como dho es el conde Dn Pedro Belez, D^a Constanza de Ayala, su muger, rogó a este Pedro Pérez de Lacarraga primero de este nombre baxase desde la (...) de Elacarraga donde vivieron a la casa de Guebara donde la dha doña Constanza condesa residía y así lo concedió y baxó y tomó el gobierno de la dha casa de Gueuara como ayo de dn Pedro Belez como sucesor del estado y de Don Yñigo su hermano». BNE, Relación que dejó Juan Pérez de Lazárraga sobre la genealogía de su familia, Mss. 11263/7, fol. 9 r. Véase también al respecto de las relaciones de los Lazárraga y Oñate: LANZAGORTA, M^a. J. y MOLERO, M. A., *Los Lazárraga y el convento de Bidaurreta (siglos XVI-XVIII): un linaje en la historia de Oñate*, Eusko Ikaskuntza, 1999.

¹²³ ACHÓN INSAUSTI, J. A., «A voz de concejo». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*, Diputación Foral de Guipuzcoa, 1995, p. 162.

¹²⁴ Achón expresa bien cómo estas actitudes también fueron manifiestas en el linaje de los Báñez de Mondragón quienes acudieron muchas veces al arbitraje del señor de Oñate para resolver sus litigios en señal de su superioridad y acatamiento. Vemos esta misma actitud en los Alzolaras Suso. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, F, Caja 1437.6, fol. 11 v.

¹²⁵ Gorosábel en su *Diccionario Geográfico* apuntó que este episodio se había producido en 9 de julio de 1467 incurriendo en error, ya que, para la fecha de 1455, como apunta Juan Carlos de Guerra, había fallecido don Pedro Vélez de Guevara víctima de la peste sucediéndole su hermano D. Iñigo de Guebara, primer conde de Oñate.

Azcoitia; Juan Beltrán de Guebara, *señor de Alzolaras en Aizarna* y Pero Pérez de Eleazarraga o Lazárraga señor de esta casa en Oñate, todos ellos íntimamente ligados por parentesco y vasallaje al señor de Oñate y, por supuesto, “vasallos del rey”¹²⁶.

Así pues, las lecturas de los cronistas citados no desmienten la realidad de la unión de los Guevara y Alzolaras. De hecho, la armería de esta casa presente en la capilla familiar de la Iglesia de Santa María de Aizarna elaborada en piedra permite observar cómo el yelmo gira hacia su lado izquierdo en señal de que el linaje procede de una línea bastarda¹²⁷. No ocurre así en el documento fundacional del mayorazgo datado en 1542, en que el yelmo gira hacia su lado diestro. Muy probablemente, afectaran varias circunstancias en este hecho tan contradictorio. Por un lado, que en Aizarna los vecinos conocerían muy bien la línea ancestral de la casa de Suso como para hacer cambios visibles a los ojos de los mismos, además de que el cambio a realizar era sobre una placa de piedra ya esculpida. Y, por otro lado, la aceptación de las líneas bastardas, como se ha dicho antes, que no plantearía dramas a la hora de acoger tal escultura de armas¹²⁸. Sin embargo, el documento fundacional del mayorazgo es fruto de un período posterior, cuando posiblemente la influencia de las reformas religiosas diera mayor importancia a la cuestión de la legitimidad de los hijos. Pudiera ser entonces más valorado a nivel social de lo que previamente había sido el ser hijo legítimo tal y como en el propio mayorazgo se hacía constar con respecto a las generaciones sucesivas. Al mismo tiempo, al ser un documento privado se prestaba a modificaciones rápidas e inapreciables.

¹²⁶ GUERRA, J. C., «Trozos inéditos de la historia de Oñate», p. 298. Habla también del período de curaduría de la madre de don Pedro Vélez de Guevara, Constanza de Ayala, y la posesión del señorío por Don Pedro y sus vicisitudes, AYERBE IRÍBAR, M. R., «El gobierno municipal en el Señorío de Oñate (Guipúzcoa). Siglo XV», *La Ciudad Hispánica*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1985; y de la misma: *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara. (S. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*. Diputación Foral de Guipúzcoa, 1985.

¹²⁷ CARDENAS Y VICENT, V. de, *Diccionario heráldico: términos, piezas y figuras usadas en la ciencia del blasón*, 6ª ed., Hidalguía, Madrid, 2002, p.56. Describe el casco de bastardo con las siguientes palabras: “de perfil, siniestrado, con visera baja, bordura clavada de oro”.

¹²⁸ Otro ejemplo de bastardo de la casa de Oñate lo constituye Fray Antonio de Guevara quien en varias de sus epístolas dirigidas a Don Iñigo de Velasco hace constar, la valía de su linaje era invariable a su condición de hijo natural: «a lo primero que decís, Señor, de mi linaje, que es antiguo, bien sabe vuestra Señoría que mi abuelo se llamó D. Beltrán de Guebara, mi padre se llamaba también D. Beltrán de Guebara... y aun también sabéis, Señor, que primero hubo Condes de Guebara, que no reyes en Castilla [...] Todos son valerosos en sus personas, aunque pobres en estados y rentas de manera que los del linaje de Guebara más se precian de la antigüedad donde descienden que no de la hacienda que tienen [...] animo para no huir, generosidad en el dar, crianza en el hablar, corazón para osar y clemencia para perdonar; gracias y virtudes son éstas que pocas veces se hallan en hombres de baxos suelos y muchas en los que descienden de linajes antiguos». GUERRA, J. C., *Ilustraciones genealógicas de Garibay referentes a solares vascos*, Nueva Editorial, San Sebastián, p.44.



Escudo de armas de la casa Alzolaras Suso presente en la iglesia de Santa María de Aizarna, Cestona, a la izquierda. A la derecha, escudo de armas de la casa en pergamino de la escritura de la Fundación de Mayorazgo de Alzolaras

Con todo, el Memorial de Lazarraga hacía constar, además, que del matrimonio de Juan Beltrán de Guevara y María Beltrán de Iraeta, la señora de Alzolaras Suso, nacieron tres hijos y una hija legítimos:

«y este Juan Beltran hubo tres hijos y una hija legitimos. Al mayor se llamó Juan Beltran de Guebara el qual quedó casado en la dicha casa de Alcolaras. Al segundo se llamó Pedro de Alcolaras el qual quedó en el palacio de Oreytia. Al tercero llamo Lope Abad de Guebara el qual fue clérigo beneficiado en Oreytia e la hija deste Juan Beltran de Guebara y hermana de los dichos se llamo Mari Beltran de Guebara»¹²⁹.

Y también esta descendencia guardó unos vínculos importantes con sus raíces de Guevara. Lo confirman, asimismo, los matrimonios que algunas de sus descendientes cursaron con linajes afines y estantes bajo la influencia del señor de Oñate. Así, la hija de Juan Beltrán de Guevara, llamada María Beltrán de Guevara, casó con el señor de Garibay¹³⁰, y su nieta, del mismo nombre, entroncó con la casa Báñez de Artazubiaga

¹²⁹ BNE, Mss. 11263/7, fols. 22 v. y 23 r.

¹³⁰ Sancho García de Garibay y Aguirre. Señor y Pariente Mayor de la torre de Garibay. Juan Carlos de Guerra afirma de él en sus *Ilustraciones Genealógicas*: “fue famoso capitán de las gentes oñatieneses en todas las guerras de su tiempo, cuyas hazañas fueron tan ilustres que en Oñate y su tierra

de Mondragón, que gracias al hierro, al acero y al comercio, alcanzaron bienes en el interior de la villa y su jurisdicción y adquirieron un modo de vida honorable¹³¹. Por otra parte, su posición dominante dentro del bando gamboíno, su acción en el concejo y su progresiva adaptación a las nuevas formas de organización social y política en Guipúzcoa, se tradujeron en la mejor defensa, explotación y ampliación de sus bienes¹³². Ambos linajes, Garibay y Báñez eran así bien del bando gamboíno, y fueron fieles a los llamamientos del señor de Oñate como se aprecia en los actos de la quema de Mondragón, cuyas señoras vivirían de cerca las nefastas consecuencias en las personas de sus maridos¹³³.

Pero asimismo, a finales del siglo XV, en una serie de litigios sostenidos entre las casas de Alzolaras Suso y Yuso al respecto de sus propiedades y servidumbres de sus casas en Cestona, vemos cómo a quien se solicitó actuase como árbitro de las partes a fin de llegar a un acuerdo pacífico fue al propio señor de Oñate, esta vez el que sería ya conde don Iñigo Vélez de Guevara¹³⁴. De la misma forma, cuando en 1499 el señor de la casa de Alzolaras Suso —nieto del hijo natural de Oñate— disponga de su testamento, dejará ciertas mandas para la fábrica de la iglesia de San Miguel de Oñate y para la de Santa María de Aránzazu, ambas del ámbito y jurisdicción del señorío¹³⁵.

y muchas partes del vascuence se cantaban como en Castillas las del Cid. Suscribió en 1475 el famoso desafío de los Parientes Mayores a las villas de Guipúzcoa y dos años antes desafío personalmente a Juan Pérez de Isasiñaga y Pedro de Orduña su hermano por la muerte de Juan de Araoz Lazarraga. Casó con doña María Beltrán de Guevara, hija de Juan Beltrán de Guevara y doña María Beltrán de Iraeta”.

¹³¹ ACHON INSAUSTI, J. A., “A voz de concejo”.

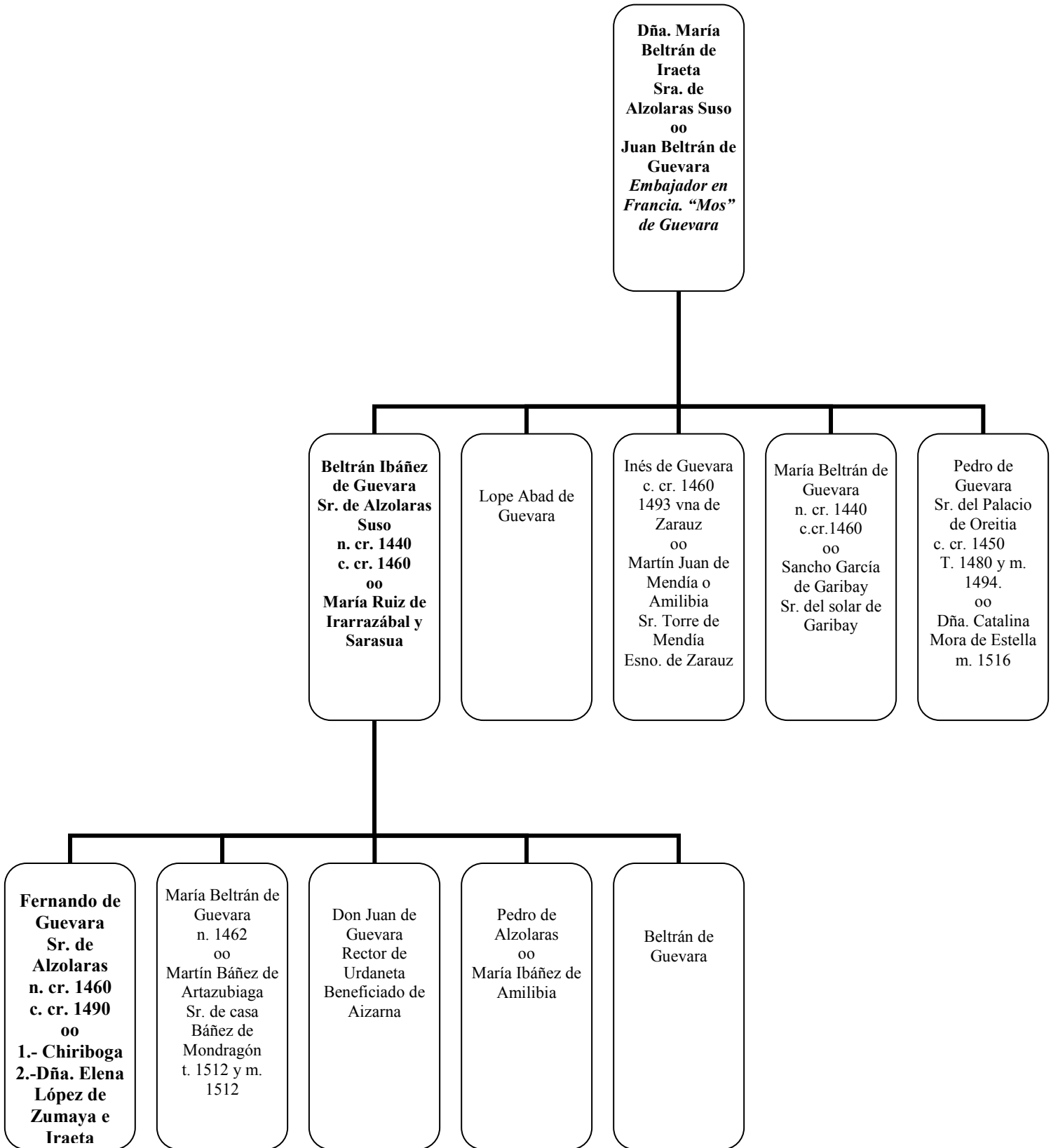
¹³² DÍAZ DE DURANA, J. R., *La otra nobleza, escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, UPV/EHU, Bilbao 2004, pp. 141-142.

¹³³ Sancho García de Garibay y Martín Báñez de Artazubiaga serían condenados por la quema de Mondragón a pesar de que la ejecución de los condenados finalmente no fuera llevada a término. Por su parte, María Beltrán de Guevara casaría con Martín Báñez de Artazubiaga hijo de aquél que sería asesinado en 1464 en la ferrería de Ibarreta por algunos miembros del bando oñacino como venganza de la quema producida en 1448. Real Academia de Lengua Vasca (RALV), Colección JCG, nº 4167. 2, fol. 3v-8r. Véase también al respecto de los Báñez de Artazubiaga: ACHON INSAUSTI, J. A., “A voz de concejo”, y FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, J. A., «Lucha de bandos y guerra a sangre y fuego», *Anuario del Seminario de filología vasca “Julio de Urquijo”*, XXIX (2/3), 1995.

¹³⁴ En 1467, las casas de Alzolaras Suso y Yuso decidieron fiarse al arbitrio del conde don Iñigo de Guevara y poner fin a sus litigios por usos de tierras y caminos de ambas partes “*que por ser quitar de los dhos pleytos y questiones e debates en fyn pusieron todos ellos en manos e poder y albidrio (sic) de don Ynigo de Guevara, señor del condado de Oñate, so juramento y pleito e omenaje que en sus manos fizieron una e dos e tres vezes como hombres fijos dalgo de guardar e mantener y tener y cumplir e pagar lo que el dho señor don Ynego en açerca de lo que dho es albidriase e determynase (...)*”. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, F, Caja 1437.6, fol. 11 v.

¹³⁵ Fundación Archivo de la Casa Zavala Fundazioa (FACZF), carpeta 17, leg. 28, fol. 3 v.

Árbol genealógico de la casa solar de Alzolaras Suso I. (Siglos XIV-XV)



1.2.1. Casa-solar y patrimonio: las fuentes de la renta

Entre los elementos básicos que trababan la identidad de los distintos linajes se hallaban, en primera instancia, el solar de origen que daba nombre al linaje y reunía todos los elementos reales y simbólicos que contribuían a la grandeza del linaje: por un lado, la casa-torre, hogar de la familia principal del linaje, con el molino, la ferrería, el lagar, la iglesia; por otro, la conciencia de un origen y de un remoto antepasado común a los miembros del linaje, recogidos en ocasiones en un conjunto de leyendas utilizadas para mistificar sus orígenes; un apellido que se extenderá al resto de los miembros del linaje que serán conocidos por el nombre de pila, por el patronímico y por el nombre del solar del que proceden; un escudo de armas, signo de identidad primero personal, después adoptado por el linaje; y, finalmente, la voluntad de perpetuarse por toda la eternidad creando oratorios, panteones y túmulos funerarios¹³⁶. En el caso de la nobleza vasca, —según afirman Díaz de Durana y Dacosta— junto a la identidad de cada linaje, se aprecia otra identidad colectiva a través de su adscripción a uno de los dos bandos en los que se integraban los distintos linajes y que recibían los nombres de “oñacinos” y “gamboínos” hasta su desaparición a finales del reinado de Enrique IV¹³⁷. Por eso, y como todo solarpreciado en el territorio vascongado, el de Alzolarás Suso estaba formado por una casa que es denominada en la documentación como “casa-torre”, lugar residencial de la familia, y por otros elementos propios de la hidalguía vasca como son molinos, ferrerías, iglesia, caserías, capillas, patronato y una determinada conciencia de origen que cristaliza en un nombre con que es designada¹³⁸.

¹³⁶ DÍAZ DE DURANA, J. R., y DACOSTA, A., «La dimensión social del liderazgo del linaje: solidaridad, poder y violencia (País Vasco, siglo XV)», *Studia Zamorensia*, Vol. XII, 2013, pp. 94-95.

¹³⁷ No hay pruebas que demuestren una división en bandos anterior al siglo XIV, a no ser que aceptemos con Lope García de Salazar que las dos grandes parcialidades vascas siempre existieron porque su origen está en la propia naturaleza humana. Los bandos en el ámbito vasco desaparecerán — como proyecto político- a finales del reinado de Enrique IV, en el contexto de la guerra civil castellana que encumbrará a los futuros Reyes Católicos. Hasta ese tiempo la denominación de los bandos, como es sobradamente conocido, será la de oñacinos y gamboínos. DÍAZ DE DURANA, J. R. y DACOSTA, A., «La dimensión social del liderazgo...», pp. 94-95.

¹³⁸ Lope García de Salazar reconoce todos estos elementos como rentas propias de la nobleza vascongada desde fines del siglo XIII, junto con otros como seles, molinos, derechos sobre vasallos labradores, y otros monopolios señoriales sobre diversos derechos. Al respecto véase también: DÍAZ DE DURANA, J. R., «Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV», en *La familia en la Edad Media*, XI Semana de Estudios Medievales, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, p. 10; Y, del mismo autor, *La otra nobleza, escuderos e hidalgos.*, pp. 142-169.

1.2.1 .a. La Casa-torre de Alzolaras

La casa solar está formada por una torre elevada en la proximidad del riachuelo llamado Alzolaras que atraviesa el valle homónimo y se sitúa, por un lado, en la cercanía de la tierra de Santa María de Aizarna en la jurisdicción de la villa de Cestona y, por otro, casi en frontera con la universidad y jurisdicción de Aya¹³⁹. Aunque puede que estuviera erigida con anterioridad, las primeras referencias documentales que constatan su existencia datan de los inicios del siglo XV en que se asegura que ya estaba plenamente edificada. Así se cita en el apeo de las tierras concejiles de la villa de Cestona realizado en el año 1479, haciendo referencia a la situación de los solares en las primeras décadas del XV¹⁴⁰.

A ojos de sus coetáneos, la casa-torre de Alzolaras demostraba “*mucha nobleza e antigüedad*” y se situaba “*entre unas montañas muy asperas y sola*” en uno de los lugares más “*incultos por su naturaleza de toda la Provincia*”, rodeada por montes y perdida entre la vorágine forestal del valle¹⁴¹. En este espacio abrupto, esencialmente guipuzcoano por la presencia de montañas y la constitución en valles del terreno, se encontraba esta casa de base rectangular, “*muy alta, al modo de torre*” edificada por piezas de mampostería gruesas y rematada en los últimos “*tercios por tablas*”¹⁴². Esta descripción y fisonomía de tipo defensivo, unida a la constancia documental de la existencia de armas en su interior no dejan de señalar los fines militares de la misma desde tiempos medievales. A día de hoy aún se conservan ciertas ruinas de la torre. Pero en ellas las saeteras conviven con un ventanal de estilo gótico, posiblemente de edificación posterior a la primigenia estructura, que evidencian el carácter residencial que mantuvo a lo largo de los siglos XV y siguientes. Pues, efectivamente, este fue lugar de habitación de los señores de Alzolaras Suso hasta unas fechas próximas a la mitad del siglo XVII, en que trasladaron su residencia a la vecina villa de Azcoitia y

¹³⁹ Pertenece la casa-solar a la jurisdicción de Cestona, pero es notable la cercanía que tiene con la frontera de Aya en donde mantiene otras propiedades. En capítulos posteriores se tratará de estos aspectos jurisdiccionales.

¹⁴⁰ Se dieron por propios de *Beltrán Ybannes de Guebara* –siguiente sucesor en la casa- e de la su casa e torre de *Alçolaras* ciertos terrenos y especies forestales. Pero nótese, que ya se hablaba de la casa-torre y de las tierras que componían su pertenecido aludiendo a que desde hacía cuarenta años, como poco, le habían pertenecido con lo que presumimos que este patrimonio había derivado del matrimonio celebrado entre los iniciadores de la estirpe en los comienzos del siglo XV.

¹⁴¹ Archivo Histórico Nacional (AHN), OM-Caballeros Alcántara. Exp. 1600.

¹⁴² Seguramente se refiera a la estructura de madera conocida como cadalso típica también en otras casas torres como es la de Barroeta en Marquina. MUNITA LOINAZ, J. A.; DACOSTA A.; LEMA PUEYO, J. A. , (et. al.) “*En tiempo de ruidos e bandos*”. *Nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*, UPV-EHU, Bilbao, 2014, p.202.

luego a otras de la Provincia, no obstante el imperativo que la escritura de mayorazgo había impuesto sobre la obligación de que todos sus titulares debían residir en dicha casa¹⁴³. En cualquier caso, los poseedores del mayorazgo se adscribieron en su momento a la excepción que les permitía, por razones de “ausencia” o fuerza mayor, residir en otro hogar¹⁴⁴. En la casa-torre vivieron, además de los señores de Alzolaras, sus criados y en ciertos momentos incluso algunos inquilinos como sucedió en 1564, siendo la primera noticia al respecto de arrendatarios en la casa residencial¹⁴⁵. Con todo, la casa-torre fue siempre lugar de habitación del cabeza de linaje.



Palacio de Alzolaras Suso. Cestona

¹⁴³ Existían ciertas excepciones que permitían ausentarse del Palacio de Alzolaras. Para aquellos casos, debería residir un miembro del clero en el mismo.

¹⁴⁴ Sin duda esta cláusula del mayorazgo evidenciaba las ausencias que los señores de la casa hacían. No obstante, no dejaba de poner de manifiesto la voluntad de que aquella casa no fuera desocupada puesto que ella era el símbolo del linaje.

¹⁴⁵ Archivo Histórico Municipal de Zestoa (AHMZ), Leg. 18, nº 6. “Índice alfabético de las filiaciones e hidalguías presentadas en la villa de Cestona”.

La *casa fuerte* o *casa-torre* tornaría a llamarse palacio o *jaureguia* a lo largo del siglo XVI manteniéndose tal denominación sin por ello perder la fisonomía propia que la describiera a modo de torre. Numerosos documentos privados y públicos así lo atestiguan, sin dar razón de la mutación de esa voz, aunque no resulta ser tan inusual esta práctica frente a otras casas solares guipuzcoanas que también tomarían la denominación de “palacio” en estas mismas fechas. En cierta manera, esta mutación se pudo deber a los cambios que se operaban en la Provincia de los “hidalgos”. Muchos de los moradores de Guipúzcoa construyeron su valor estamental al amparo de la hidalguía, reuniendo un patrimonio y edificando un solar que seguía de cerca las categorías propias de los Parientes Mayores. Hay que recordar aquí que con el Fuero Nuevo de Vizcaya (1526), se daba la posibilidad, desde el punto de vista jurídico, a los naturales del Señorío para construir casa-fuerte, hecho que se trasladaría a las otras Provincias y que hasta entonces estaba reservado a los hidalgos¹⁴⁶. Y, en este contexto, los descendientes de los Parientes Mayores comenzaron desde la segunda mitad del siglo XV e inicios del XVI a resaltar su condición frente a lo que podrían considerar una “intromisión” de los otros. Entre otras cosas, se hicieron llamar “señores de la casa y palacio de...”¹⁴⁷. De esta forma, el palacio (antigua casa-solar) pasaba a diferenciarse del conjunto de casas-solares que iban emergiendo al amparo de las villas y la nueva idea política de la hidalguía universal. De hecho, es interesante comprobar cómo mientras el apeo de las tierras de la villa de Cestona de 1479 tan solo citaba la casa-torre de Alzolaras y el Palacio de Iraeta como construcciones emblemáticas a las que dotaba de tal nombre, a finales del siglo XVIII otro documento oficial, emitido a fin de conocer la situación social, económica y política de las villas de la Provincia, hacía mención a cinco *palacios* que se caracterizaban por ser los más antiguos y de mayor relevancia de

¹⁴⁶ El Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 ya especificaba que la construcción de las casas fuertes estaban reservadas únicamente para los hidalgos. BAZÁN, I. (dir.), *De Túbal a Aitor. Historia de Vasconia*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2002, p. 335.

¹⁴⁷ MARÍN PAREDES, J. A., «Señor de solar, patrón de iglesia, poseedor de hombres hidalgos». La formación de las casas y palacios de Parientes Mayores en Gipuzkoa”, en IMÍZCOZ, J. M., *Casa, familia y sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, UPV-EHU, Bilbao, 2004, p.135. Dice este mismo autor: “al parecer, *casa* caracterizaba y albergaba a los moradores del solar, en tanto que esa palabra señalaba la estirpe que moraba en ese solar desde tiempo inmemorial. Pero *palacio* señalaba las virtudes y honores de quien poblaba en ese solar. Virtudes y honores ganados por los antepasados de estos solares al prestar diferentes servicios a la corona. Precisamente el término palacio se comenzó a adoptar por parte de los Parientes Mayores a lo largo del siglo XVI; cuando en Guipuzcoa se consolida la hidalguía como la fórmula de validar la vigencia de un único estamento y *las casas y solares* de sus integrantes. Así con el apelativo palacio los dueños de aquellos solares pretendían manifestar su diferencia y la razón de una alcurnia mayor que la mera hidalguía provincial”.

la villa. Estos eran el de Alzolaras perteneciente a la casa de Alzolaras Suso, el de Lili, el de Iraeta, el de Lasao y, por último, el de Bedua, a los cuales además se les añadían sus correspondientes ferrerías —en uso o desuso— o lonja para el caso de Bedua¹⁴⁸. En cambio, en la hijuela que se hiciera sobre las propiedades de doña Tomasa de Zavala a mediados del siglo XX, en quien había recaído por herencia este solar, el palacio sería denominado “Casería llamada *Palacio de Alzolaras*”. Las leyes desvinculadoras del XIX y las políticas de gestión del linaje afectaron al nuevo uso del Palacio, que desde finales del XIX e inicios del XX fue, en cierto modo, transformado en su techumbre tomando la estructura de caserío y arrendado con fines agropecuarios¹⁴⁹. Y así dejó también constancia de ello en 1975 Erenchún Onzalo, quien expresaba: “*se halla este Palacio a la orilla del riachuelo del mismo nombre que se une al Urola cerca del solar de Chiriboga. Hoy es caserío de labranza y del pasado no quedan más vestigios que unas ventanitas góticas y en frente de la casa la capilla convertida en lagar*”¹⁵⁰.

Como todas las casas o caseríos de la época, además del edificio propiamente dicho el solar contaba con un conjunto de tierras adyacentes, establos, viviendas, huertas que se constituyen una especie de unidad de explotación agrícola-ganadera conocida como “pertenecido”. Los dominios que componían el pertenecido de la casa solar a inicios del siglo XV fueron las denominadas tierras de “Olazarreta”, el castañal de “Sustrayaga” los terrenos de “Gaztanadichipia”, “Iturluceaga”, “Uberaga”, “Lizardi”, todos estos plantados de castaños y el manzanal de “Pagalde” en cuyas extensiones posteriormente serán edificados diversos caseríos en convivencia con terrenos dedicados a la agricultura y la ganadería. Todos estos se encuentran en la jurisdicción de Cestona. Aunque desconocemos la delimitación concreta de cada uno de los terrenos para la época, nos consta que a inicios del siglo XX la extensión de tierras de que

¹⁴⁸ Se trata de un interrogatorio elaborado sobre las diversas villas costeras de Guipúzcoa y que muy probablemente respondiera a intereses fiscales. Está fechado de 1785. RAH, Colección Vargas Ponce, Mss. 9.4212, leg. 13. c., fol. 2 v.

¹⁴⁹ Como se verá más adelante, en la escritura de Mayorazgo se ordenaba que el palacio fuera siempre lugar de residencia del poseedor del mismo o en su ausencia por motivos justificados lugar de habitación del cura de la iglesia de San Martín de Urdaneta, también perteneciente a la casa y mayorazgo. En cambio, entre los cambios de hábitat de los señores del solar y la política legislativa contraria a los señoríos y sus derechos anejos del siglo XIX, perderían efecto aquellas cláusulas del mayorazgo. Este palacio, una vez transformada su techumbre —tras la política legislativa citada— perdería su fisonomía de torre y establecería en su lugar un tejado de tipo de caserío con el fin de ser destinado al arrendamiento del espacio para labores agro-pecuarias. En la década de los 70 del siglo XX sufriría un incendio y con ello quedaría el Palacio-Caserío en un estado tremendamente delicado y en ruinas.

¹⁵⁰ ERENCHUN ONZALO, J., *Endoya, Arrona, Aizarna.*,

gozaba la casa solar en el valle de Alzolaras, en la proximidad del barrio de Aizarna y en el término de Urdaneta, alcanzaron cerca de 300 hectáreas¹⁵¹.



Detalle de las ventanas de estilo gótico del Palacio de Alzolaras

1.2.1. b. Caseríos, montes y tierras del solar en Aizarna en el siglo XV

Desde el río de Alzolaras hacia el lado del barrio del Aizarna, en la jurisdicción de Cestona, existen un conjunto de caseríos también pertenecientes a la casa solar situados en los terrenos de la misma y cuya edificación suponemos es del XV, si no de

¹⁵¹ Se dividieron estas hectáreas a inicios del siglo XX entre las hijas y herederas de los marqueses de la Alameda y condes de Villafuertes, José María de Zavala Ortés de Velasco y Trinidad de Bustamante y Unceta.

antes¹⁵². Los caseríos que se situaron en el núcleo de Aizarna próximo a la iglesia parroquial, fueron las dos casas conocidas como “Venecia”. En la tabla adjunta se presentarán los caseríos que gozaban los Alzolaras Suso a finales del siglo XV, si bien a estos se fueron añadiendo otras construcciones a lo largo de la Edad Moderna. Además, en la proximidad de la casa-torre o palacio de Alzolaras, una vez traspasado el riachuelo delimitador de la jurisdicción de Cestona y la de Aya, se abre un espacio amplio de terrenos y monte regados de una masa forestal abundante en cuya cumbre se encuentran otras propiedades y caseríos del solar, que irían aumentando con el paso del tiempo, así como una iglesia parroquial también de su propiedad. Estos terrenos de monte originarios y pertenecientes al linaje desde la unión de Iraeta y Guevara serían denominados como “monte de Urdaneta”, “término de Urdaneta” o “barrio de Urdaneta”. Y en este conjunto de monte se situaron los caseríos de “Rezabal”, “Olaalde” o la casa del ferrón, la ferrería y el molino, todos estos ya erigidos en el siglo XV. A pesar de la proximidad física, no pertenecieron este monte y terrenos a la jurisdicción de la villa de Cestona —de la que se ha mantenido al margen hasta los tiempos actuales— sino que formaba parte de un barrio perteneciente físicamente a la jurisdicción de la universidad de Aya. Ésta, por su parte, se hallaba en el conocido valle de Sayaz, de cuya existencia hay constancia desde el siglo XI. Teniendo por válido un documento apócrifo del año 1027¹⁵³, fue uno de los más antiguos terrenos de ocupación y población de Guipúzcoa¹⁵⁴ y se extendía desde la orilla occidental del Oria hasta el límite oriental de Zumaya. Este gran valle que albergaba numerosos territorios fue también víctima del movimiento fundacional de villas, acusando los férreos intereses económicos y comerciales de la Corona¹⁵⁵. De esta manera, el terreno, que

¹⁵² Generalmente no se asiste a la fundación de los caseríos en el espacio de la Provincia hasta la segunda mitad del siglo XV en que son creados a partir de la roturación de los antiguos *seles* lo que produjo un retroceso en el ámbito ganadero. TENA GARCÍA, S., *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Fundación Social y Cultural Kutxa, Donostia, 1997, nota 177.

¹⁵³ Aunque este documento estaba falsificado, tal y como Orella afirma la distribución en valles puede ser tomada como válida. ORELLA UNZUÉ, J. L., *Régimen municipal en Guipuzcoa en los siglos XIII y XIV*, ed. Lurralde, nº 2, 1979, pp. 103-267.

¹⁵⁴ Así también lo ponen de manifiesto los habitantes de la universidad de Aya en el siglo XVII reconociendo que las casas del coto de Elcano, pertenecientes a la universidad de Aya y alcaldía de Sayaz son de las más antiguas pobladoras de la Provincia de Guipúzcoa. Archivo Diocesano de Pamplona (ADP), S. Lanz., C/1185, nº 17.

¹⁵⁵ Tal y como recoge Soledad Tena García: “La coyuntura alcista de los siglos XII y XIII que provocó un desarrollo paralelo y sin igual de la marina del área cántabra, los intereses repobladores de Alfonso VIII, la aportación del Ducado de Gascuña como dote por Leonor de Aquitania, la constitución de Burgos como principal centro redistribuidor de la lana castellana, son factores que apuntan, junto con el cambio del eje comercial, a una primera simbiosis de intereses entre el monarca y los linajes habitantes de la Tierra guipuzcoana, por lo cual el rosario de fundaciones de villas se vio terminado en la primera

originariamente había constituido una unidad de valle antes de la incorporación a la Corona de Castilla, quedó reestructurado en una variedad de villas independientes situadas en el bajo Urola como fueron las de Guetaria¹⁵⁶, Zarauz, Villafranca de Zumaya¹⁵⁷, Santa Cruz de Cestona¹⁵⁸, Azcoitia¹⁵⁹, Azpeitia¹⁶⁰, etc. No afectó tal política en la vitalidad y reciprocidad de las relaciones que entre ellas se tejieron, manteniéndose a lo largo del período bajo-medieval y posteriormente en la Edad Moderna. Pero, por contra a este proceso de organización villazgo, permaneció un reducto de tierras bajo la formalidad política de la alcaldía mayor. A esta alcaldía mayor denominada de Sayaz pertenecieron cinco barrios o aldeas: Aya, Beizama, Bidania, Goyaz y Régil, que dependieron desde entonces del “señorío directo” regio ajeno al sistema de concejo¹⁶¹.

mitad del siglo XIV”. TENA GARCÍA, S., «Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado», en: DA CRUZ COELHO; M.H., FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., PAJOVIC, S., et al, *Pueblos, naciones y estados en la historia. Cuartas Jornadas de Estudios Históricos organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea de la Universidad de Salamanca*, ed. Universidad de Salamanca, 1994, p.30.

¹⁵⁶ Se trata de un documento que hacía referencia a la restauración del obispado de Pamplona y la demarcación de su diócesis por Sancho el Mayor de Navarra. No se conserva su carta fundacional, pero sí hay referencias históricas que afirman la concesión de San Sebastián por Alfonso VIII a su vuelta de Francia en el siglo XIII.

¹⁵⁷ Esta villa, última de las fundadas por el rey Alfonso XI, debió su fundación a la petición de los *fijosdalgo* y *labradores propios de Seaz* quienes alegaban “*los muchos males y daños que recibían de algunos hombres*”. Se le concedió en la carta puebla la posibilidad de cercarse con muros y torres “*lo mejor que ellos entendieren que cumple para nuestro servicio e que haya nombre el dicho lugar de Villagrana de Zumaya*”. ORELLA UNZUÉ, J.L., *Régimen municipal*, pp. 103-267.

¹⁵⁸ La villa de Santa Cruz de Cestona aunque tiene el fuero de Azcoitia, envía las apelaciones de su alcalde ante a la ciudad de Vitoria. Sobre su concejo, los documentos muestran que durante muchos años después de su fundación fue abierto, unas veces designado como “concejo de la villa de Santa Cruz” y otras como “los fijos dalgo y omes buenos de la parroquia de Santa María de Aizarna”. Orella afirma que se distingue bien lo que es la villa murada, del término geográfico y la jurisdicción. La villa se ha de murar “para que pudiesen poblar una villa nuevamente en la tierra de la dicha parroquia”. Los límites del término también se fijaron y amojonaron. La jurisdicción, por otro lado, viene identificada desde el primer momento con la iglesia de Santa María de Aizarna “*de cuya jurisdicción sodes et fuestes*”. ORELLA UNZUÉ, J. L., *Régimen municipal*, 1979, pp. 103-267.

¹⁵⁹ Tena García expone cómo el desgajamiento de esta villa de la alcaldía mayor a la que pertenecía no mermó los vínculos entre ambas. De hecho, se siguieron algunos problemas porque los vecinos alegaban pertenecer a la alcaldía mayor y no a la villa o al contrario, no obedeciendo al alcalde mayor alegando que eran de la jurisdicción de la villa según sus intereses. TENA GARCÍA, S., *La sociedad urbana en la Guipúzcoa medieval*, pp.175 y 176.

¹⁶⁰ Sobre algunos litigios a inicios del siglo XIV entre Salvatierra de Iraurgi y la alcaldía de Sayaz, ofrece algunos datos MARÍN PAREDES, quien expone cómo ésta última –o al menos algunos de sus miembros como el alcalde- pretendía mantener su jurisdicción sobre Irarugui en ese proceso de transformación del valle a villa y la constitución de concejo propio por Salvatierra. MARÍN PAREDES, J. A., “*Semejante Pariente Mayor*”, pp. 90 y ss.

¹⁶¹TENA GARCÍA, S., «Ámbitos jurisdiccionales», p.35. Pablo Gorosábel afirma que estas alcaldías mayores existían de tiempo inmemorial y así permanecieron hasta finales del s. XVIII. También aparece citada en las Ordenanzas de la Hermandad de la provincia de 1397 fecha desde la que aparece entre los pueblos concurrentes a las Juntas. Las Alcaldías Mayores tienen la particularidad de no contar con un estatuto jurídico de villa, ser independientes de aquellas y, a la vez, no estar sujetas al poder de los linajes rurales sino a poder real. Era el rey quien nombraba al Alcalde Mayor (a diferencia de las villas quienes elegían sus miembros a sus alcaldes) e impartía justicia tanto en lo civil como en lo criminal. Tan sólo la administración económica permanecía en manos de los propios de la alcaldía mayor y estaba

Es de entre ellas la aldea de Aya la que nos interesa, por estar en ese espacio ubicado el monte y barrio de Urdaneta y muchas de las propiedades de la casa de Alzolaras Suso en otros de sus barrios¹⁶².

Las propiedades de los Alzolaras Suso en el término de Urdaneta eran un monte y terrenos variados que lindaron a lo largo del siglo XV con terrenos de otros señores de casas de parientes mayores como los Martínez de Zarauz los cuales, además, ejercieron varias veces el oficio de alcalde mayor¹⁶³. Sin duda aquel cargo suponía una influencia importante en aquella jurisdicción, pero también requería de una considerable posición en la Corte, precisamente por ser de designación real, y esto lo debió de reconocer y aprovechar la casa de Alzolaras Suso muy pronto al desposar con los Idiáquez en quienes recae tal privilegio hasta mediados del siglo XVI.

Con todo, además de este monte, fuente principal de aprovisionamiento de maderas y carbón¹⁶⁴, la casa de Alzolaras Suso concentró una variedad de caserías, algunas datadas del siglo XV y otras agregadas a base de compra-ventas y nuevas construcciones a lo largo del período estudiado. A continuación se exponen las caserías de Alzolaras Suso existentes antes de la fundación del mayorazgo (mediados del siglo XVI) y ya erigidas en el siglo XV¹⁶⁵.

basada en los bienes de la propiedad municipal y explotación de algunas industrias de carácter público como eran los molinos, prados, etc. y bienes comunales (montes, bosques...). El nombramiento de Alcalde Mayor, por otro lado, solía recaer sobre personajes de fuerte influencia de la provincia que residían a su vez en la Corte, donde desempeñaban otras tareas, de manera que, eran realmente sus delegados, los tenientes de alcalde mayor, residentes en la provincia y legos en estudios jurídicos quienes asumían el cargo y prebendas de aquél. Véanse: GOROSABEL, P., *Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Tolosa, Guipúzcoa, 1803; AYERBE IRIBAR, M. R., «Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Arería (Guipúzcoa), 1462», *II Congreso Mundial Vasco*, San Sebastián, 1988, pp. 97-110; y para el estudio de la alcaldía mayor de Aiztondo, véase: MÚGICA, S., *Monografía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo*, San Sebastián, 1902.

¹⁶² Aya se sitúa en un terreno elevado a las faldas del monte Pagoeta y se extiende por el norte hasta Zarauz y Orío, por occidente limita con Cestona, por al sur con Asteasu y Regil; y por oriente limita con Cizúrquil y Usurbil.

¹⁶³ Así por ejemplo, Lope Martínez de Zarauz y Juan López de Zarauz, su hijo, miembros de los más importantes de la oligarquía municipal de Guetaria en el siglo XV, fueron poseedores de ciertas propiedades en el espacio de la universidad de Aya de donde fueron, asimismo, designados por el rey para ocupar el oficio de alcaldes mayores. Estos, en su ausencia por ocupar cargos concejiles en Guetaria y por sus actividades comerciales, hicieron uso de las figuras de los tenientes de alcaldes como fue el caso de Juan Martínez de Irureta. En alguna otra ocasión debió asumir la asignación de este nombramiento la mujer de Juan López de Zarauz por hallarse éste en Nápoles con sus naves. Véase: Archivo General de Simancas (AGS), RGS, 1496, 10, fol. 148; y AGS, RGS, 1496, 11, fol. 142.

¹⁶⁴ Sobre la importancia de las maderas y montes en el Antiguo Régimen y en concreto en Guipúzcoa en razón de las necesidades acuciantes de maderas para las herrerías, véase: ARAGÓN RUANO, A., «Las herrerías guipuzcoanas ante la crisis del siglo XVII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 37, 2012; y del mismo autor: «Las comunidades de montes en Guipúzcoa en el tránsito del Medievo a la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna*, nº 26, 2008.

¹⁶⁵ Serán descritas las caserías según queda recogido en la escritura de la hijuela de Tomasa de Zavala de mediados del siglo XX. Aunque muy probablemente hubiera algunos cambios con respecto a los siglos XV al XVIII, todas aquellas transformaciones u obras posteriores halladas en la documentación

UBICACIÓN	CASERÍA	CARACTERÍSTICAS
AIZARNA	“Venecia”	<p>En el siglo XV constaban dos casas con este nombre y son las únicas caserías de las que tenemos plena certeza de su erección antes del mayorazgo. De hecho, una de ellas fue dedicada a hospital por manda testamentaria del señor de Alzolaras Suso en 1499. Aunque desconocemos si se hizo dicho hospital, en el siglo XVII, el señor de Alzolaras también hizo manda de establecer hospital en su “casería de Venecia”. Pero ya en esta fecha se habla sólo de una casa de Venecia. Con todo, ambas se situaban en el núcleo más próximo a la iglesia de Aizarna.</p> <p>Siguiendo la hijuela de los descendientes de la casa de Alzolaras en el siglo XX, la superficie de la casería de Venecia era de 211m² que incluía la tejavana unida a la casa. Constaba de planta baja con cocina, cuarto y cuadras, una planta de cuatro dormitorios y una sala y otro piso desván además de un conjunto de tierras que constituían su pertenecido.</p>
AYA (Urdaneta)	“Rezabal”	<p>También denominada en la documentación como “Errezabal”. Medía su planta con sus dos tejavanas adosadas una superficie de 391 m². Poseía en su planta baja cocina y cuadras y un piso alto con cinco dormitorios y un espacio libre a mediados del siglo XX. Lindaba al norte, este y oeste con sus pertenecidos y al sur con el camino y pertenecidos suyos. Del lado de Cestona, tiene esta casa un terreno de sembradío llamado “Santimunteguia” que lindaba al norte y al este con la regata de Alzolaras, por el sur con el pertenecido del palacio de Alzolaras y por el oeste con el camino carretil público. También del lado de Cestona contaba</p>

y que manifiesten diferencias con respecto a la escrituras serán descritas. Mientras tanto, sirvan estas exposiciones del siglo pasado para aproximarnos a la vida propia de estas caserías.

		Rezabal con el terreno sembradio “Saroeberri” ¹⁶⁶ y media todo este terreno 77,22 áreas.
AYA (Urdaneta)	“Molino”	Pegada a la casa-torre de Alzolaras se encontraba el molino que ha desaparecido a mediados del siglo XX. Media de planta 54 m ² y, en la actualidad, tan sólo permanece el arco de la estolda del molino y el cauce o canal del mismo y sus anteparas.
AYA (Urdaneta)	“Urdaneta”	Ya existe en el siglo XVI y es de estimar que existiera a finales del siglo XV. La “casería de Urdaneta” muy probablemente fuera también la llamada casa del abad o <i>Abadechea</i> en el siglo XVII a donde se trasladan los capellanes de la Iglesia de San Martín de Urdaneta.
AYA (Urdaneta)	“Mayaga”	En la primera década del siglo XVI se comprueba que la casa estaba plenamente erigida y de hecho, ya realizaba vida allí un casero.
AYA (Urdaneta)	“Indagárate”	
AYA (Urdaneta)	“Aguineta”	La casería de Aguineta había sido embargada en garantía de cumplimiento de una deuda en 1494, con que estaba plenamente erigida en el siglo XV. De hecho, en los primeros años del siglo XVI hacía vida allí un casero llamado Miguel de Aguineta ¹⁶⁷ .
GUETARIA	“Casa en la calle mayor y tienda”	Tenemos noticia de que en el siglo XV, en la calle mayor de Guetaria, existían una casa con sus tierras y huertas, y una tienda, propiedades de los señores de Alzolaras, a donde se llevaban o recogían algunos de los quintales de hierros elaborados en las ferrerías de Alzolaras.

¹⁶⁶ Linda al norte con monte de la propiedad y por el este y sur con el río de Alzolaras y al oeste con el camino público.

¹⁶⁷ ARChV, Pl. Civiles, Masas, 422, 2, fols. 11 v. y ss. La coincidencia del nombre de la casería con los apellidos de los caseros induce a valorar que, muy probablemente, fueran ellos los primeros moradores de las caserías y las que dieran nombre a las mismas. Cabría pensar que la edificación de éstas se produce en las últimas décadas del XV.

De las casas mencionadas, tan sólo sabemos con certeza que están construidas en el siglo XV las de Venecia y Aguineta, además de las situadas en la villa de Guetaria. Para la primera década del XVI se constata que ya estaba erigida y habitada la de Mayaga, por lo que es muy probable que ésta también fuera levantada en la centuria anterior. Con todo, en la temprana fecha de 1513, los inquilinos de todas estas caserías citadas saldrán, en una suerte de pleitos incoados contra el señor de Alzolaras, a testificar a su favor¹⁶⁸. Será a inicios del siglo XVI cuando se edificaría la casería de Saroerberri entrando directamente en las escrituras institucionales del mayorazgo junto con las anteriormente citadas de Mayaga, Aguineta, Indagarate, Urdaneta y Rezabal¹⁶⁹.

A este conjunto se añadirán, posteriormente y en los términos de Urdaneta y Aizarna, otras propiedades como la casería de “Sustrayaga”, edificada a finales del siglo XVI, o la de “Vistalegre”, también conocida como “Chacharro”, que sería levantada en el siglo XVII. Otras muchas serían de nueva obra en el XVIII y XIX, o adquiridas por compras o deudas o en razón de los matrimonios establecidos por la casa. De esta manera, en los albores del siglo XIX el mayorazgo de Alzolaras reuniría en sí un total de veintiún caseríos situados entre Aizarna, Aya y Guetaria¹⁷⁰.

¹⁶⁸ ARChV, Pl. Civiles, Masas, F, 422, 2.

¹⁶⁹ Las obras se llevaron a cabo poco antes de 1513, año en que debía estar finalizada por completo según se había acordado en el contrato. La urgencia que le apremiaba al señor de Alzolaras se debía a que, por una igualación, aquella casa debía tenerla construida para que entrara un vecino de Usurbil a habitar en ella como casero. Es por ello que, probablemente edificara sobre algunos restos o muros anteriores la nueva casa y siempre en los terrenos de Alzolaras. Con todo, la casería necesitó de tejas y de una construcción de carpintería importante y dado el retraso del maestro constructor y sus carpinteros se levantó un pleito entre las partes al respecto de los salarios que se debían percibir teniendo en cuenta el retraso de la obra y los inconvenientes que ello le había generado al señor de Alzolaras. ARChV, Pl. Civiles, Esc. Masas, F, 422, 2.

¹⁷⁰ Estos serían: dos llamados Alzolaras, dos llamado Urdaneta, Saroerberria, Indagarate, Vistalegre, Rezabal, Sustrayaga, Garro, Mayaga (2), Venecia, Aguinetazarra, Aguinetaberria, Seroetegui, Torrealdea, Pagadi, Echeverri, Aranguren, Beaga y Amilaga. A estos se unen otros que no están vinculados al mayorazgo al igual que otros se incorporan a la casa de Alzolaras Suso y luego se dispersan con las legítimas. Sobre el dato de los caseríos en el siglo XIX y sus rentas véase: HERRERO HERNÁNDEZ, M. A., «Renta de la tierra y gran propiedad en Guipúzcoa: el patrimonio del Conde de Villafuertes (1788-1871)», *Gerónimo de Uztariz*, nº 8, 1993, pp. 9-26. Con todo, a finales de este siglo e inicios del siglo XX aparecen otros caseríos en el mismo termino de Urdaneta como eran Gazpelupe, Agote Chuquia, Agote Aundia, etc.



*Patrimonio inmueble de la Casa de Alzolaras a finales del siglo XV¹⁷¹.
Mapa de elaboración propia.*

1.2.1. c. Patronato y capilla en las iglesias de Aya y Cestona

Los Alzolaras Suso tampoco fueron excepción al gozar de otra de las fuentes de rentas más características de los hidalgos vascos, el patronato sobre las iglesias. El régimen del patronato nobiliario, que no fue totalmente excepcional en otros territorios

¹⁷¹ Van subrayados los lugares, universidades o villas en cuyas jurisdicciones se encuentran los caseríos del patrimonio de la casa de Alzolaras Suso, y en azul el nombre de las iglesias próximas a las que la casa de Alzolaras también está vinculadas por capillas o patronato como se verá en el siguiente epígrafe. Se verán después, pero van aquí también señalados y en su ubicación física la ferrería y molino de la casa. Con todo, el río se presenta como delimitador de los espacios de Aizarna y Urdaneta (Aya). En este mapa hemos señalado la casería de Aguineta como “Zaharra”, para diferenciarla de la que se construiría en el mismo terreno siglos después y que tomaría nombre de “Aguineta Berria”.

de la Monarquía¹⁷², marcó profundamente el destino de la Iglesia vascongada hasta el siglo XIX, en particular en Vizcaya, Guipúzcoa y el norte de Álava¹⁷³. Durante la Edad Media, unas veces por compra y otras mediante permutas, herencias, donaciones, arrendamiento, o concesión personal por parte del señor de Vizcaya, o de los sucesivos monarcas a cambio de los servicios prestados, los principales linajes solariegos vascos se habían ido haciendo con el patronazgo de iglesias y monasterios¹⁷⁴. No fueron sólo ellos desde luego, porque también los concejos de algunas villas vascas dispusieron del patronato pleno o compartido con los clérigos beneficiados de sus respectivas parroquias. Incluso algunos conventos, monasterios, iglesias colegiales y la propia Monarquía castellana disfrutaron de prerrogativas similares sobre numerosos monasterios e iglesias parroquiales en el País Vasco¹⁷⁵. La aparición de estos patronatos laicos en la zona cantábrica se da con anterioridad al siglo XIV¹⁷⁶ y, aunque hubo

¹⁷² ATIENZA LÓPEZ, A., «Patronatos nobiliarios sobre las Órdenes religiosas en la España moderna. Una introducción a su estudio», en *Homenaje a don Antonio Domínguez Ortiz*. Granada, 2008, pp. 67-82.

¹⁷³ Véanse los trabajos de CATALÁN MARTÍNEZ, E., *El precio del Purgatorio. Los ingresos del clero vasco en la Edad Moderna*, UPV/EHU, Bilbao, 2000; «El clero rural vasco durante la Edad Moderna», en R. PORRES MARIJUÁN (coord.), *Entre el fervor y la violencia. Estudios sobre los vascos y la Iglesia, siglos XVI-XVIII*, UPV/EHU, Bilbao, 2015, pp. 17-56; «Mi familia tiene un cura: el clero patrimonial en la España del Antiguo Régimen» en J. CONTRERAS y R. SÁNCHEZ (coords.), *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia, 2011, pp. 375-388; «Parroquias y curas en el obispado de Calahorra y la Calzada (siglos XI-XVI)», pp. 35-62; «La pervivencia del derecho patrimonial en la iglesia vasca durante el feudalismo desarrollado» *Hispania*, vol. 55, n° 190, 1995, pp. 567-587; «La parroquia, ese oscuro objeto de deseo: patronato, poder y conflicto en el País Vasco (ss. XIII-XVII)» en M^a J. PÉREZ y A. MARTÍN, eds., *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Fundación Española de Historia Moderna, León, 2013, pp. 643-652; CURIEL, I., *La parroquia en el País Vasco-Cantábrico durante la Baja Edad Media (s.1350-1530). Organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*, UPV/EHU, Bilbao, 2009.

¹⁷⁴ Es el caso de los Guevara, Lazcano y Balda en Guipúzcoa, y en Vizcaya, los Albiz, Aretaga, Yarza, Ibañez de Marquina, Marzana, Ibarгүйen, Zaldívar, Bériz, Leguizamón, Ayala, Avendaño, Meceta, Villela, Múgica, Anuncibay, Butrón. DACOSTA MARTINEZ, A., «Patronos y linajes en el Señorío de Bizkaia. Materiales para una cartografía del poder en la Baja Edad Media», *Vasconia. Cuadernos de Sección de Historia-Geografía. Eusko-Ikaskuntza*, 29 (1999), pp. 21-46; LAFARGA LOZANO, A., «Noticia de los Reales Patronatos del Señorío de Vizcaya», *Hidalguía*, n° 103 (1970); Del mismo autor, *Los patronatos y prebostadas del Real Patrimonio en Vizcaya en 1416*, Tomo II. Bilbao, 1996.

¹⁷⁵ Las jerarquías eclesiásticas castellanas quisieron socavar de manera definitiva la interferencia de los poderes señoriales o laicos sobre las iglesias parroquiales a finales del siglo XIV, pero perdieron el embate en las Cortes de Guadalajara en 1390. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Iglesias, religiosidad y sociedad en el País Vasco durante el siglo XIV», *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), pp. 121-124.

¹⁷⁶ En el sínodo calagurritano celebrado en Logroño en 1323 se hacía eco de la preocupación de los miembros eclesiásticos al respecto del llamamiento de los patronos laicos en sus iglesias amenazándoles con la excomunión en aquellos casos en que los nombramientos fueran opuestos a los fines educadores de la Iglesia. El obispo don Miguel y los dirigentes de aquella diócesis trataban de limitar aquellos derechos de presentación de los patronos: «Excomulgados son...los patronos, que han derecho de presentación en las iglesias, e ponen en ellas, por fuerza, e contra derecho, mozos de menor edad que las sirven, porque ellos tomen, e expendan en su provecho las décimas, e las rentas de ellas (...)». Cita de BUJANDA, F., «Documentos para la historia de la diócesis de Calahorra.», p.113, extraída de: GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Iglesia, religiosidad y sociedad. », p. 121.

intentos de limitar unos derechos y prerrogativas que la Iglesia consideraba propias y ajenas a los nobles —señores y dueños de dichos patronatos por vías muy diversas¹⁷⁷— éstas no tuvieron mucho éxito en el espacio vascongado¹⁷⁸.

La titularidad de los derechos de patronato implicaba el ejercicio del derecho de presentación de los clérigos que servían el culto de la iglesia y la ocupación de un lugar preeminente en la iglesia tanto en vida, durante las celebraciones litúrgicas, como después de la muerte, en la tumba familiar colocada en el lado del Evangelio del altar mayor. Pero junto a estos elementos simbólicos, los derechos de patronato sobre las iglesias constituyeron una fuente de ingresos regular y segura para los parientes mayores: percibían los diezmos de los parroquianos y recaudaban las rentas de las tierras, seles, bosques y otros derechos sobre distintos bienes —molinos, ferrerías, etc.,— que pudieran estar asociados a esas iglesias de patronato laico. El continuado ejercicio de esos derechos desde tiempo inmemorial, puso en manos de los parientes un instrumento de control y dominación sobre los parroquianos y colaboraron notablemente a construir, asentar y perpetuar su poder en los estrechos ámbitos territoriales de su influencia¹⁷⁹. Ya lo hemos visto con los Iraeta y su patronato sobre Santa María de Aizarna.

En su día Arsenio Dacosta puso de manifiesto que la pervivencia de los patronos laicos fueron claves no sólo en las economías sino, sobre todo, en las estrategias de poder de los linajes en su caso los vizcaínos. De suerte que no era sólo la renta asociada a los mismos lo que hacía tan preciada la posesión de un patronazgo. Era su valor como elemento de control social de las comunidades que se agrupaban en torno a las parroquias lo que contaba¹⁸⁰, hasta el punto de que, en palabras del mismo autor, a

¹⁷⁷ ATIENZA, A., «La apropiación de patronatos conventuales por nobles y oligarcas en la España Moderna», *Investigaciones históricas*, 28, (2008).

¹⁷⁸ De la misma forma, el clero castellano trataba de limitar aquellas prerrogativas en manos de la nobleza castellana como sucede en las Cortes de Guadalajara de 1390. También el obispo de Pamplona Martín de Zalba logrará la expedición de algunas bulas que limitaran estos poderes de las manos de la nobleza. Pese a los escasos avances al respecto, en el sínodo calagurritano de 1410 se capituló una ordenanza con la que los “señores o patronos de las abadías o monasterios” debían hacer presentación de los clérigos ante el obispo, quien examinaría la capacidad y preparación de los mismos para realizar la función eclesiástica encomendada y a su vez trataría de proteger económicamente a tales clérigos del posible abuso de sus patronos. Véase: GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Iglesia, religiosidad» p. 123-124.

¹⁷⁹ DÍAZ DE DURANA, J. R. y DACOSTA, A., «Titularidad señorial, explotación y rentas de los recursos agrícolas, ganaderos y forestales en el País Vasco al final de la Edad Media», *Stvdia Historica. Historia Moderna*, 32, 2014, pp. 80-81.

¹⁸⁰ DACOSTA MARTINEZ, A., «Ser hidalgo en la Bizkaia bajomedieval: fundamentos de un imaginario colectivo», en: REGUERA, I. y PORRES MARIJUÁN, R. (coords.), *Poder, pensamiento y cultura en el Antiguo Régimen: actas de la Semana de Estudios Históricos “Noble Villa de Portugalete”*,

finales de la Edad Media no había Pariente Mayor sin patronazgo pues su prestigio corría paralelo al número y entidad de los patronazgos que poseyera ¹⁸¹. Porque los derechos de patronazgo suponían de facto una fiscalización de la organización social y productiva de la comunidad en beneficio del patrono, ya que a través de los mismos controlaban no ya la vida religiosa, sino el tráfico comercial, la explotación agraria, y la jerarquía social de la misma. Pero el lado material y el lado político-ideológico que implicaba el ejercicio de esos derechos eran inseparables, dos caras de la misma moneda ¹⁸². Un patronazgo suponía rentas seguras y regulares, pero también el control sobre los comunales de las anteiglesias o de las villas; y derecho de presentación de clérigos; y un enterramiento destacado en la iglesia. Rasgos permanentes de la visualización de la preeminencia del patrón, tanto durante su vida como después de su muerte frente al resto de la comunidad, tan importantes o más que el montante de las rentas ¹⁸³. Un punto privilegiado desde donde los linajes canalizaban su poder.

Los Alzolaras gozaron del derecho de patronato sobre una iglesia parroquial que enriquecía su categoría o *status* y sobre la que ejercía cierto dominio nobiliario ¹⁸⁴. En

Eusko Ikaskuntza, 2002, pp. 22-23; La población agrupada en torno a las parroquias solía coincidir con las unidades administrativas menores del territorio foral: las anteiglesias, nombre que por sí solo revela la estrecha relación entre la organización social del espacio y la religiosidad. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. et alii: *Vizcaya en la Edad Media: evolución demográfica, económica social y política de la comunidad vizcaína medieval*. San Sebastián, 1985. Vol. III, p. 181 y ss.

¹⁸¹DACOSTA MARTINEZ, A.: «Porque él fasía desafuero. La resistencia estamental al corregidor en la Bizkaia del siglo XV», en PORRES MARIJUAN, R. (ed.), *Poder, resistencia*, pp. 59-60.

¹⁸²DACOSTA MARTINEZ, A. «Patronos y linajes en el Señorío de Bizkaia», p. 46. Sobre la cuestión del patronato laico véase CATALÁN MARTÍNEZ, E., «El derecho de patronato y el régimen benefical de la iglesia española en la Edad Moderna», *Hispania Sacra*, vol. 56, nº 113, 2004; de la misma autora: «La parroquia, ese oscuro objeto de deseo: patronato, poder y conflicto en el País Vasco (s. XIII-XVII)», en PÉREZ ÁLVAREZ, M.J., MARTÍN GARCÍA, A (coords.), *Campo y campesinos en la España Moderna: culturas políticas en el mundo hispano*, vol. 2, 2012; *El precio del purgatorio: los ingresos del clero vasco en la Edad Moderna*, UPV-EHU, Bilbao, 2000; LARREA BEOBIDE, A., *El patronato laico vizcaíno en el antiguo régimen*, Ediciones Beta, Bilbao, 2000; y del mismo autor: *El patronato de laicos en la Vizcaya del Antiguo Régimen*, Universidad de Deusto, 1995.

¹⁸³ Para Díaz de Durana, el lado material y el lado político-ideológico que implica el ejercicio de estos derechos son inseparables. A menudo la importancia cuantitativa de los ingresos derivados de esos derechos puede parecer lo más relevante. Pero, incluso cuando el porcentaje de los mismos superaba el 50 % de los ingresos anuales del linaje, resulta prudente resaltar paralelamente tanto la trascendencia del nombramiento de los clérigos como la permanente visualización de la preeminencia del patrón ante la comunidad, tanto en vida como después de la muerte. Lo importante era la asociación entre patronato y señorío. DÍAZ DE DURANA, J. R., «Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos de patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los Parientes Mayores guipuzcoanos, siglos XIV a XVI», *Hispania Sacra*, 50 (1998), pp. 505-506.

¹⁸⁴ Sobre el dominio ejercido por la baja nobleza sobre la parroquia existe una bibliografía extensa. Como obras de referencia se pueden citar: DÍAZ DE DURANA, J. R., *La otra nobleza. Escuderos*; DACOSTA, A., *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, UPV-EHU, Bilbao, 2003; DACOSTA, A. (et. al.), *Poder y privilegio: nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*, UPV-EHU; Bilbao, 2010; CURIEL, I., *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media (c.1350-1530): organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*, UPV-EHU, Bilbao, 2009.

este caso, el patronato se gozó sobre la iglesia de *San Martín de Urdaneta* situada en el barrio homónimo en la jurisdicción de Aya. El nombre que recibe esta iglesia da noticia sobre la vinculación de la misma y su entorno con la travesía del camino compostelano¹⁸⁵. No obstante, el origen del goce de dicho patronato es desconocido. Tan sólo poseemos noticias documentales sobre su existencia a finales del siglo XV y ninguna de la documentación al respecto de este patronato, la elección de rectores, *seroras* o administración de sus diezmos se encuentra en el archivo privado o familiar de la casa Zavala en la que confluyeron los documentos privados de la familia¹⁸⁶. Hay constancia de que la iglesia de San Martín de Urdaneta ya se encontraba erigida y con un rector a su cargo a finales del siglo XV, lo que da a pensar que su construcción debió de realizarse con anterioridad a esta centuria y, a deducir de algunos testimonios, ésta fue realizada a cargo y expensas de los propios señores del solar. A finales de este siglo había sido rector de Urdaneta y beneficiado de Aizarna don Juan de Guevara, hermano del mercader y señor de Alzolaras Suso, Fernando de Guevara, y nombrado en la documentación oficial emitida desde el obispado de Pamplona como Juan de Alzolaras, quien a su vez, era beneficiado en la iglesia de Santa María de la Asunción de Aizarna. Esta participación del clero de Aizarna en la iglesia de Urdaneta fue casi norma general en el devenir histórico de la iglesia de San Martín de Urdaneta, lo cual en cierto modo hacía patente que la vida parroquial de Urdaneta no era tan activa, si bien siempre contó con las figuras propias del rector, teniente de rector y serora. No obstante, la iglesia de San Martín de Urdaneta fue desarrollando su actividad, principalmente a iniciativa de los propios patronos logrando que, unas veces por intereses particulares de los señores, u otras, a instancia o petición de los caseros del término, la vida parroquial y sacramental que parecía muy lánguida a inicios y mediados del XVI se animara a lo largo del XVII y reforzara en el XVIII y con ello se creara una mayor vinculación de los

¹⁸⁵ Hay que recordar que junto con Santiago Apóstol y Santa Marina, San Martín de Tours fue uno de los santos de mayor veneración en el País Vasco al que se le dedicaron 146 parroquias y 78 ermitas y cuya imagen alude a la hospitalidad propia de las rutas de peregrinaje. Según un estudio arqueológico encabezado por el profesor Orella, ciertas rutas guipuzcoanas dirigidas a Santiago de Compostela atravesaban los espacios de Santiago Erreka de Aya, Zarauz y Santiago de Zumaya, etc. evidenciando, por la proximidad de esta universidad con estas villas, que tales rutas y peregrinajes dejaron su impronta en la advocación de esta iglesia del barrio de Urdaneta. No hay que olvidar que el prelado Martín de Tours siendo oficial de la Guardia Imperial del rey Constantino fue destinado a las Galias donde llevó a cabo una de más acciones de caridad partiendo en dos su capa para darle a un pobre necesitado algo con que cubrirse ante la inclemencia del tiempo. Desde entonces se le consideró un santo característico por su hospitalidad y en el entorno guipuzcoano muchas de sus iglesias serán de su advocación. Véase: ORELLA, J. L., KORTADI, E., «El camino de Santiago en Guipúzcoa. De Zuberno a Zaldueño», Cuaderno de Artes Plásticas y Monumentales, 3, (1985), p. 198.

¹⁸⁶ Hoy, Fundación del Archivo de la Casa Zavala Fundazioa.

parroquianos con dicha Iglesia y barrio de Urdaneta. En todo este proceso tuvieron mucho que ver tanto las autoridades municipales de Aya, como los conflictos con otras iglesias y patronos de las villas próximas que cuestionaron repetidamente los derechos y privilegios, así como los diezmos que percibía el patrono de San Martín de Urdaneta. Pero no se adelantarán más escenarios a fin de observar la evolución de la misma a lo largo del tiempo en los epígrafes posteriores.

Gozaron asimismo los Alzolaras Suso de una capilla en el interior de la iglesia parroquial de Santa María de la Asunción de Aizarna. Concretamente se encontraba en un lado del presbiterio y enfrentada a la gran capilla de la casa solar de Iraeta, actualmente perteneciente a los duques de Granada de Ega. Esta capilla ya existía en el siglo XV, y con toda seguridad en tiempos medievales en que la vida parroquial de estas tierras se hallaba concentrada en dicha iglesia. La hijuela de Tomasa de Zavala de mediados del siglo XX cita una capilla en la iglesia de Aizarna que era de la advocación de San Francisco que presumiblemente sería la que habría gozado el linaje si bien, a finales del siglo XV, el señor de Alzolaras Suso, Fernando de Guevara, había ordenado levantar en la capilla familiar una imagen al salterio de la Virgen del Rosario sin quedar muy claro si esta manda se llegó a ejecutar o no debido a las diversas transformaciones y obras que se hicieron en la misma. Junto a la capilla y las numerosas sepulturas, la casa solar mantuvo un asiento medieval de piedra y un escudo de armas que aún hoy permanecen intactos en dicha iglesia.



***Asiento de la capilla de Alzolaras Suso.
Iglesia de Santa María de la Asunción de Aizarna.***

1.2.1. d. Ferrerías y molinos

Junto a las rentas procedentes de hombres, tierras, seles, molinos, caseríos y patronatos, los ingresos provenientes de las ferrerías constituyeron para algunos linajes una fuente de beneficios de creciente importancia, derivados no sólo de la explotación directa sino también de la fiscalidad sobre la extracción y exportación de del mineral de hierro y sobre la producción¹⁸⁷. En Guipúzcoa es fácil constatar la existencia de linajes, tanto en el mundo rural (los Guevara) como en el urbano (los Bñez de Artazubiaga), titulares de varias ferrerías y para los que la elaboración de hierro representaba una considerable fuente de ingresos. Habla Díaz de Durana de verdaderos *linajes de ferrones* especializados en la producción de hierro, que se enriquecieron y encumbraron socialmente gracias a su condición de propietarios o porcioneros de ferrerías, incorporándolas a sus mayorazgos durante el siglo XVI como es el caso de los Lili;

¹⁸⁷ DÍAZ DE DURANA, J. R., *La otra nobleza, escuderos e hidalgos*, pp. 159-160.

otros, como los Guevara o los Zarauz, participaban en él por medio de los situados en los derechos de ferrerías; y, finalmente, los titulares de los prebostazgos en las distintas villas como los Iraeta y los Irarrazábal eran propietarios de ferrerías e incluso los linajes emergentes en el mundo urbano como eran los Idiáquez y los Lazárraga -que llegaron a ser importantes servidores reales y ocuparon importantes cargos locales y provinciales- se contaron entre ellos¹⁸⁸. Los citamos porque con todos ellos emparentaron tarde o temprano los Alzolaras Suso.

En el patrimonio del solar de Alzolaras se contaban también una ferrería y un molino situados *a un tiro de arcabuz* de distancia respecto de la torre de Alzolaras Suso¹⁸⁹. Desconocemos la fecha exacta en que se debieron de construir, aunque a mediados del siglo XV estaban ya en funcionamiento. Teniendo en cuenta que las antiguas y medievales “haizeolas” situadas en lo alto de las montañas¹⁹⁰, habían sido desplazadas con el desarrollo de nuevas técnicas siderúrgicas y el mejor aprovechamiento de la fuerza motora del agua por las ferrerías de valles a lo largo del siglo XII, es de estimar que entre esta fecha y el siglo XV se hallase el momento de su edificación. Además, hay que tener en cuenta que en 1338 Alfonso XI otorgaba un privilegio a los ferrones de Guipúzcoa facultándoles para aprovecharse de los montes de esta Provincia quedando guardada dicha facultad en el archivo municipal de la villa de Cestona evidenciado la existencia de estas ferrerías y su amparo desde, al menos, tal siglo¹⁹¹. Sin embargo, como se ha expuesto, las primeras noticias documentales sobre el funcionamiento de la ferrería de Alzolaras Suso nos trasladan a la fecha de 1453 en que

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 161.

¹⁸⁹ Según el Tratado de Artillería del capitán Cristóbal Lechuga, el alcance de un arcabuz a comienzos del siglo XVII, debían ser entre 40 y 60 metros aproximadamente. Teniendo en cuenta que la referencia de la distancia expresada se da en la prueba celebrada con ocasión de la solicitud de acceso a la orden de Alcántara en el siglo XVII de Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez, puede tomarse esta distancia como equivalente.

¹⁹⁰ También conocidas como tipo “aizeolak”, ferrerías con tiro de viento natural; de “aize”= viento y “ola”= ferrería. Véase: DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *Ferrerías de Guipúzcoa*, vol. 1. Sobre esta cuestión véase URIARTE AYO, R., «Minería y empresa siderúrgica en la economía vizcaína preindustrial (siglos XVI-XVIII)» en: ORUE-ETXEBARRIA, X. et alii, *Historia del hierro en Bizkaia y su entorno*, RSBAP, Bilbao, 2015, pp. 233-268.

¹⁹¹ Decía aquella facultad: “*Sepades que los arrendadores e los senores de las ferrerías que son en Guipuscoa se nos enbiaron querellar e disen que ellos están poblados en frontera del Rey de Inglaterra e de la otra del rregno de Navarra e de la otra parte de Biscaya e de la otra parte a la mar, en los yerrmos entre malas gentes, asy de nuestro sennorio como fuera d’el, de quien rreciben muchas fuerças e rrobos e males e dannos e muertes e feridas e des(h)onrras (...) se pierden nuestros derechos e las nuestras rrentas que avemos de las dichas ferrerías e que se despueblan e yerman. Et enbiáronnos pedir merçed que les mandásemis dar nuestra carta porque les fuesen guardados sus derechos e usos e costumbres, segunt que los ouieron en tienpo de los otros reyes onde nos venimos, porque ellos pudiesen lavar en las dichas ferrerías e los nuestros derechos non se menoscabasen*”. AYERBE IRIBAR, M. R. y ELORZA MAIZTEGI, J., *Archivo municipal de Zestoa (1338-1520)*, op. cit., pp. 1-5.

fue otorgada la merced de la alcabala de ésta de Alzolaras y otras ferrerías del entorno en la persona de Pedro López de Ayala corregidor mayor de Guipúzcoa¹⁹².

A pesar de tratarse, la ferrería de Alzolaras Suso, en número singular en la mayoría de bibliografía y obras contemporáneas como la de Martínez de Isasti, hemos de advertir que eran dos construcciones arquitectónicas y, por tanto, dos ferrerías las que poseía la familia Alzolaras Suso —al igual que otros muchos linajes— una mayor y otra menor. Las identificamos como una única ferrería por así constar literalmente en algunos documentos fiscales y por ser ambos edificios complementarios en la actividad siderúrgica. Mientras la ferrería mayor, también llamada *cearrola*, trabajaba con la vena de hierro importada generalmente de Somorrostro¹⁹³ a través de Músquiz¹⁹⁴, purgándola de otros elementos hasta lograr licuar el mineral de hierro separándolo de la escoria; la ferrería menor trabaja sobre los hierros que la mayor había depurado forjándolos y perfeccionando su acabado para la consecución de anclas, herrajes, arados, etc.¹⁹⁵.

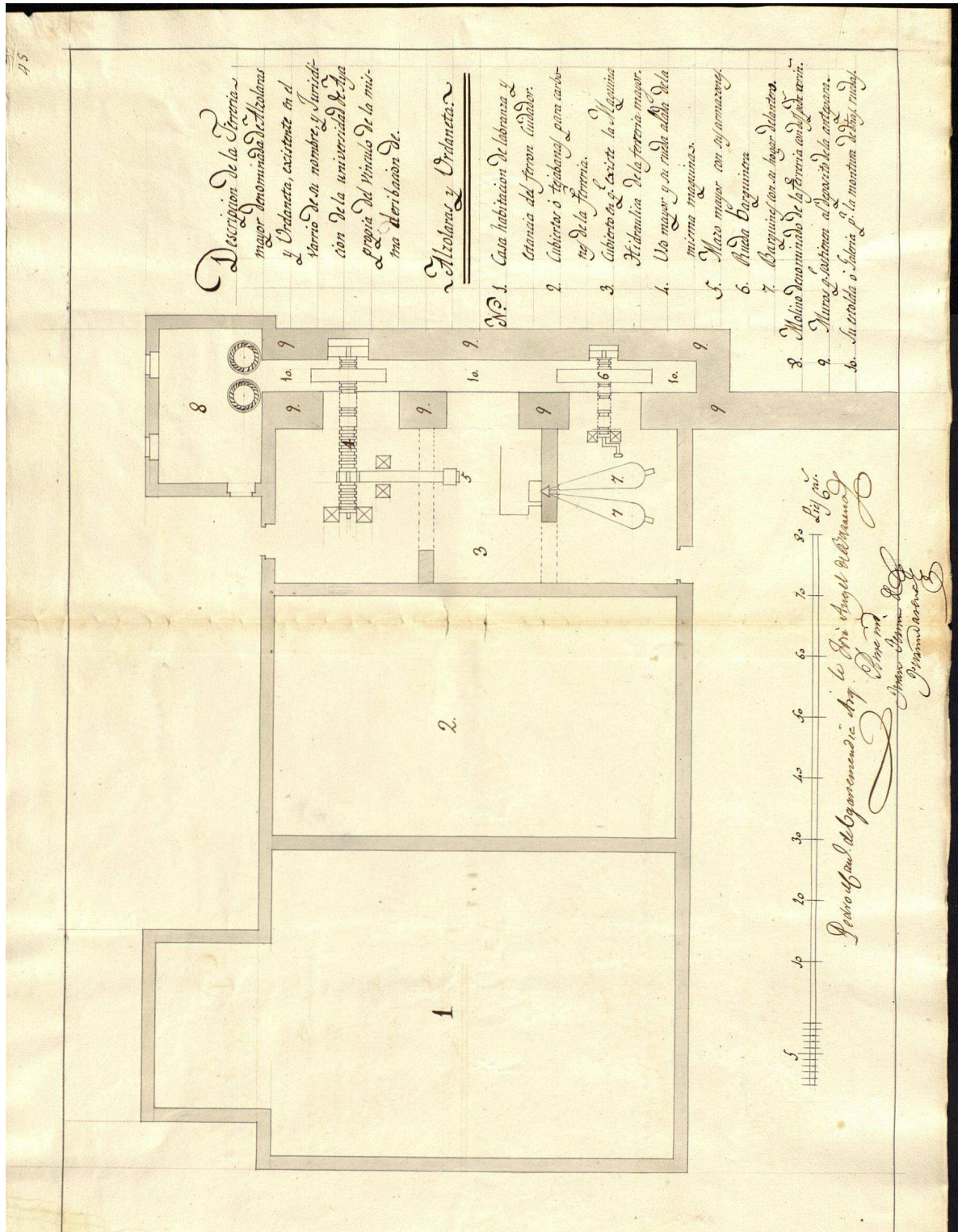
¹⁹² Se la concedió el rey Juan II. A su muerte, el rey Enrique IV otorgó esta merced junto con los derechos de diezmo al Conde de Oñate por carta de 8 de julio de 1466. FACZF, 24.28, fol. 31 r.

¹⁹³ PÉREZ HERNÁNDEZ, Santiago et alii, *500 años de minería y 75 del funicular en Trápaga*, Ayuntamiento de Trápaga, 2001.

¹⁹⁴ En las Juntas Generales de Mondragón celebradas en 1559 se especificaba la obligatoriedad de marcar los hierros labrados en cada parte de la provincia con una letra a fin de que estuvieran en conocimiento de los mercaderes la calidad y origen de los mismos. En aquella ocasión se determinaba “que en los balles de Çestona, Azpeytia, Azcoytia que casi denotan un balle, y las herrerías de Alçolaras y otras de las jurisdicciones de las dichas tres villas que así bien labran con metal de Músquiz, todas ellas, que todo el fierro que en ellas y en qualquier d’ellas se labrare tenga por horden y para efecto de suso un marcador que señale la letra “c””. DÍEZ DE SALAZAR, L.M. y AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1558-1564)*, Tomo 3, Diputación Foral de Guipuzcoa, 1990, p. 152.

¹⁹⁵ Sobre el proceso véanse las obras anteriormente citadas de Díez de Salazar. DÍEZ DE SALAZAR, L., *Ferrerías en Guipúzcoa.; Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales...op.cit.* También Larramendi expone que “las mayores se llaman cearrolas, y han quedado pocas en Guipúzcoa. En ellas se derrite de una vez masa de hierro de más arrobas de peso que en las menores; las fraguas son mayores y también los barquines; y éstos reciben y despiden el aire con más violencia por la disposición en que están; porque metidos los cañoles en la tobera, están asidos, con cadenas o fuertes cuerdas, de unas viguetas muy largas que están en lo alto y se llaman *ubaureac* y éstas inclinadas y dobladas a impulsos del agua y de la rueda y desprendidas con igual presteza y violencia, dan y reciben más viento y más violento; sale de estas fraguas el *agoa* de más bulto y peso, y bajo de la gabia se hacen tres o cuatro tochos de cuatro o cinco arrobas, y se pasan después a la herrería menor, donde hacen las piezas menores y más pulidas. Las herrerías menores, que hoy se llaman mastinetes, son de la misma hechura, y sólo varían en que son menores algunas de sus piezas (...)”. LARRAMENDI, M., *Corografía o descripción general de la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa*, Imp. de la Viuda e hijos de J. Subirana, Barcelona, 1882, p. 65 y ss. También: “Ferrería de Mirandaola, Legazpia (Guipuzcoa)”. Instituto del hierro y del acero. III Asamblea General, 1955; CALLE ITURRINO, E., *Las ferrerías vascas*, Artes Gráficas Santa Casa de Misericordia, Bilbao, 1965, pp. 44-47; BILBAO, L. M.: «La industria siderometalúrgica tradicional en el País Vasco (1450-1720)», en *Hacienda Pública Española*, 108-109 (1987), pp. 47-63; CARRIÓN ARREGUI, I. M.: *La siderurgia guipuzcoana en el siglo XVIII*, UPV/EHU, Bilbao, 1991; URIARTE AYO, R., «Minería y empresa siderúrgica en la economía vizcaína preindustrial (S.XVI-XVIII)», en ORUE-ETXEBARRIA, E., APELLANIZ, E., GIL CRESPO, P. (eds.), *Historia del hierro en Bizkaia y su entorno, RSBAP*, Bilbao, 2015; ALBERDI LONBIDE, X., ARAGON RUANO, A., «Le commerce du fer basque et des produits alimentaires français dans les ports du Guipuzcoa à la fin du XVIe et dans la première moitié du XVIIe siècle», en PRIOTTI, J. P., y SAUPIN, G. (dir.), *Le commerce atlantique franco-espagnol. Acteurs, négoce et ports (XVe-XVIIIe siècle)*.

Plano de la Ferrería de Alzolaras y Urdaneta (ca. 1819)
 AHN, Consejos, Leg. 4299, exp. 32.



Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2008, pp. 215-231; PRIOTTI, J. P., «Maîtres du fer, seigneurs de la guerre. La formation d'un lobby militaro-politique en Espagne (1580-1630)». *Revista Internacional de los Estudios Vascos RIEV*, 57,1, 2012, pp. 65-66; BILBAO, L. M., «Introducción y aplicaciones de la energía hidráulica en la siderurgia vasca, siglos XIII-XVII. Addenda et corrigenda a una versión historiográfica», *Studia Historica. Historia Moderna*, 5 (1987), pp. 67-75; AZPIAZU, J.A., *El acero de Mondragón en la época de Garibay*, Mondragón, 1999.

La mayor utilizaba la fuerza motriz del agua y se ubicaba, por ello, en un lugar estratégico donde se aprovecha de los desniveles del terreno con que aumentar la velocidad y caída del agua mediante la creación de presas y canales. De esta ferrería procede el “agoa” o masa de hierro que al ser reducida a baja temperatura mantenía aún buena cantidad de escoria. La reducción del mineral de hierro no era tarea fácil. Se necesitaba buena cantidad de carbón vegetal y para realizar la combustión se contaba con la ayuda de grandes fuelles que mantenían y elevaban las temperaturas interiores del horno. Eran estos fuelles los que movidos por la acción del agua y regulada ésta por un sistema de válvulas, hacían posible que la combustión fuera un éxito y la masa resultante o “agoa” tuviera mayor o menor cantidad de escoria. Además de la vena y el agua como motor se requería de ingentes cantidades de madera para la combustión con lo que el entorno forestal del valle era una preciada necesidad y una parte más de las propiedades del solar intrínsecamente relacionadas con el proceso siderúrgico¹⁹⁶.

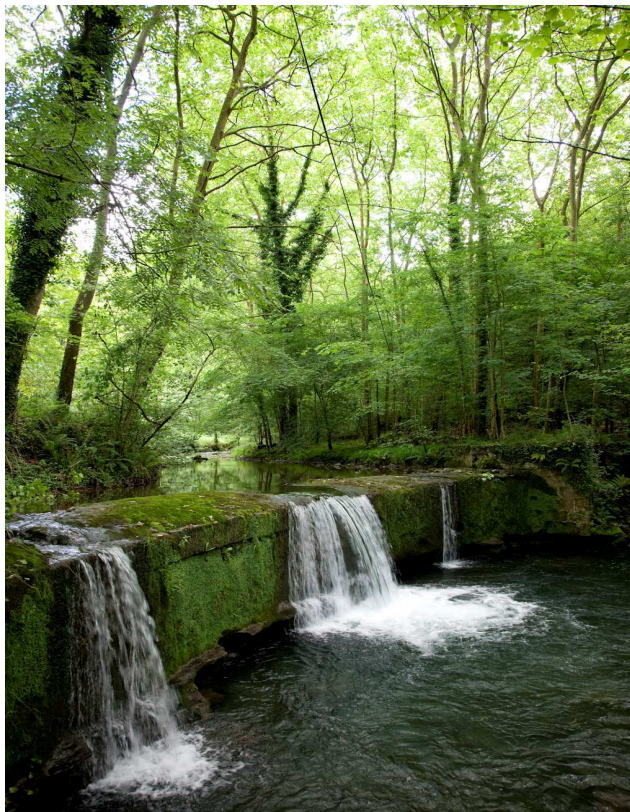
Tres elementos fueron constitutivos y afianzaron la industria ferrona: el mineral de hierro, la abundancia de ríos y la imperiosa necesidad de los bosques¹⁹⁷. La espesura del bosque la daba el propio espacio del valle de Alzolaras y las propiedades del barrio de Urdaneta que, según diversos testigos, siempre fue abundantemente proveída de árboles por sus señores propietarios¹⁹⁸. Cosa diversa era el aprovechamiento de los ríos y el transporte de los productos primarios o ya transformados. La importancia del río como elemento motor de las actividades económicas de estas casas fue fundamental en este espacio que subsistía, en gran modo en sus labores, por él. De hecho, ya se observaba que no en todas las épocas del año permanecía activa la ferrería de Alzolaras dada la dependencia de la existencia de agua en el río de Alzolaras que movía esta fábrica.

¹⁹⁶ ARAGÓN RUANO, A., «El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad», *Munibe*, Suplemento, nº14, 2001; Del mismo autor, «Conflictos entre el Corregidor y la Provincia de Guipúzcoa por la jurisdicción sobre los bosques durante el siglo XVIII», en *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, nº 31, 2001; «Labores forestales en Gipuzkoa durante los siglos XVI-XVIII», en *Zainak, Cuadernos de Antropología-Etnografía*, nº17,1998.

¹⁹⁷ LABAYRU, E. J., *Historia General del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, cap. XIV; en: CALLE ITURRINO, E., *Las ferrerías vascas*, Artes Gráficas Santa Casa de Misericordia, Bilbao, 1965, p.24.

¹⁹⁸ Ya en el expediente para entrar en la orden de Alcántara por uno de los señores de Alzolaras en el siglo XVII, se manifestaba la frondosidad de aquél valle que parecía perdido de cualquier espacio habitado. AHN, OM, Caballeros de Alcántara, Exp. 1600. Con todo, los recursos de los señores de Alzolaras por mantener las plantaciones forestales imprescindibles para el sustento de las fábricas férricas se aprecia en todo el periodo moderno e incluso en el siglo XIX como se observa con las innumerables plantaciones que llevara a cabo el Conde de Villafuertes y señor de Alzolaras en sus terrenos y otros concejiles. Véase al respecto: AHN, Consejos, 4299, exp. 32.

Así se pone de manifiesto en el siglo XVII a la hora de establecer ciertas contribuciones económicas que debían asumir las ferrerías provinciales en razón de su producción para la consecución de un pleito que se dirimía en la Corte contra ciertas pretensiones del Señorío¹⁹⁹. En aquella ocasión se expresaba que la de Alzolaras Suso no se hallaba activa en algunos meses dada la escasez del caudal fluvial que llegaba a su ferrería por lo que contribuiría en la cuantía inferior respecto al resto de las ferrerías de la Provincia con un monto total de 1.286 maravedíes de plata²⁰⁰.

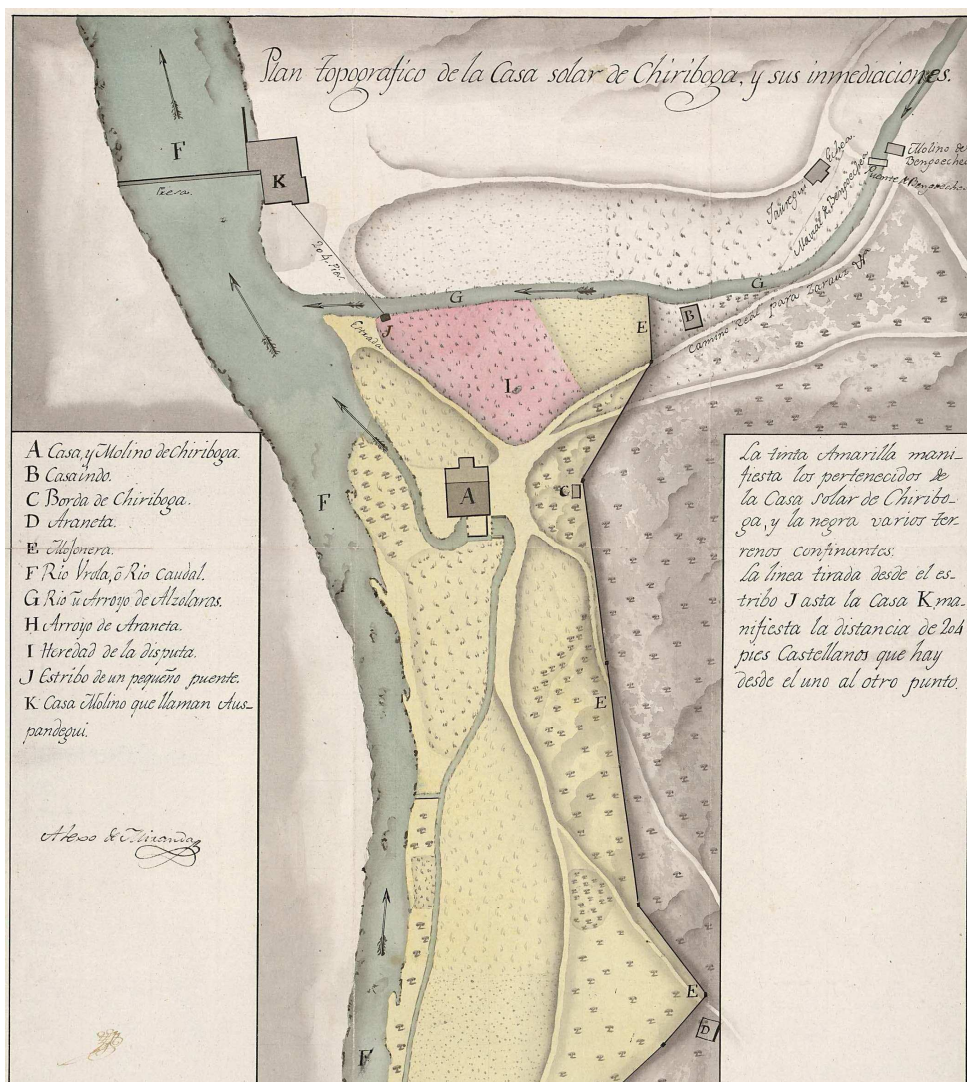


Río de Alzolaras en el valle homónimo. Cestona.

¹⁹⁹ El pleito trataba de evitar que el Señorío estableciera imposiciones sobre la vena que exportaba a la Provincia. AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1651-1653)*,...*op. cit.*, Tomo 31, pp. 123-126.

²⁰⁰ Se exponía que la ferrería de Alzolaras Suso aportaría menor cantidad de maravedíes a la causa que la ferrería de Alzolaras Yuso a pesar de que ambas no trabajaban todo el año y por ello eran conocidas como “agorrolas”. Sin embargo, esta última tenía un mejor aprovisionamiento de agua que, a la postre, le otorgaba una capacidad mayor de producción. En la misma condición contributiva que la ferrería de Alzolaras Suso se encontraban las de Urbieta, y Larruondo y por escaso alcance la de Lili. Las de mayor contribución serían las ferrerías de Iraeta, Lasao, Olloquiegui, la de Acelain y otras, que permanecían activas prácticamente todo el año y que eran llamadas “volas” por “no faltarles agua y poder trabajar todo el año”. Todas estas contribuirían con 4.630 maravedíes de plata. AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1651-1653)*, Tomo 31, pp. 123-126

De esta forma, también la construcción de presas y molinos en el entorno del Urola supuso muchas veces una amenaza para los solares más arraigados, ya unas veces por la merma que suponía en la llegada de aguas a las ferrerías y otras por las pugnas derivadas de envidias o celos, entre cuyos altercados también tomaron parte los señores de Alzolaras Suso. Con todo, el carácter de linaje ferrón de los Alzolaras condicionará no solo su política matrimonial, sino también su disposición a asentarse en las villas costeras de Guetaria, Zumaya y a partir de 1383 en Cestona, donde —como en el caso de los Alzolaras Yuso— establecerán la base de un importante núcleo de relaciones en el entorno del Urola y el Deva.



Plano topográfico del solar de Chiriboga, Cestona. Siglo XIX
ARChV, Planos y Dibujos Desglosados, 216.

-Se puede apreciar la salida del río Alzolaras al Urola encontrados en el solar de Chiriboga-

Capítulo 2

De la Tierra de Aizarna a las villas: Los Alzolaras Suso en Cestona, Guetaria y Zumaya

Partiendo de la tierra de Aizarna, y en concreto de su valle, los Alzolaras de Suso, como los de Yuso y los mismos Iraeta, se fueron trasladando paulatinamente a las villas que se iban abriendo camino del mar buscando, entre otros beneficios, una más fácil comercialización del producto de sus herrerías y la importación de lo necesario —incluida la vena— para la mayor rentabilidad de las mismas. Ese proceso se intensificó a partir del último cuarto del siglo XIV y a lo largo del siglo XV, tiempos complejos, de una fuerte inestabilidad social, que la historiografía identifica como “lucha de bandos”²⁰¹. Ya se sabe que bajo esa denominación se engloba una amplia tipología de enfrentamientos, más allá que las luchas entre *oñacinos* y *gamboínos*: hermandades de diversos tipos contra banderizos; linajes urbanos contra linajes rurales; linajes urbanos contra bandos; poderosos contra subordinados dentro de cada bando; banderizos contra campesinos; banderizos contra el “común” de las villas; linajes urbanos contra campesinos; linajes urbanos contra el “común” de las villas propias o extrañas; villas contra sus respectivas tierras; villas entre sí; banderizos contra villas; tierras contra sus villas; y linajes de los términos villanos contra linajes urbanos²⁰².

²⁰¹ Existe una amplísima bibliografía que revisa la primigenia concepción del tema de las luchas de bandos cerrada tan sólo a un aspecto de luchas inter-nobiliarias o de bandos como apuntara Lope García de Salazar. A la luz de la nueva visión que historiográfica de los años 70 y 80 del siglo XX, el conflicto es visto como una amalgama multiforme de conflictos entre parientes mayores, pero también entre estos y las villas o las villas y los señores, o el común con respecto a los notables, etc. Véase al respecto como obra recopiladora de la bibliografía en esta casuística y por no dilatar mucho las referencias: DÍAZ DE DURANA, J. R., «Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación», en: DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J.R. (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998; FERNÁNDEZ PINEDO, E., «¿Lucha de bandos o conflicto social? », en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Diputación de Vizcaya, 1978, pp. 29-42.

²⁰² TENA GARCÍA, S., «Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV», *Studia Historica. Historia Medieval*, Salamanca, v. VIII, 1990, p. 139.

Los Alzolaras Suso fueron testigos, pero también protagonistas, en el proceso transformador que se produjo en el seno de la Tierra de Aizarna en aquella etapa, en ese marco de luchas banderizas y de pugna por mantener un lugar preeminente en la sociedad hasta y con el advenimiento de los Reyes Católicos²⁰³. Y, entre aquellos cambios, muy probablemente influyeran —junto con otras casas— en la secesión que en 1383 promovieron sus propios convecinos o parroquianos con respecto de la tierra y universidad de Aizarna, a cuya jurisdicción venían perteneciendo²⁰⁴. En esta fecha, los “*hijosdalgo y omes buenos de la parroquia de Santa Maria d’Axarna*” recibieron un privilegio de manos de Juan I que les permitió concentrarse bajo el amparo de las murallas y de una organización municipal propia de las villas, adjudicándoles el Fuero

²⁰³ En este sentido, la casa de Alzolaras también vivió el proceso de transformación de las tierras en villas en sus propias carnes a finales del siglo XIV. Y a partir de ese momento fue uno de los linajes que configuraron y al tiempo prestaron resistencias a ese largo proceso en que se trató de controlar los entes locales desde la Corona. A través de numerosas normativas se introdujo un cambio notable en las costumbres de gobierno locales, pasando de concejos abiertos o de autogobierno de la colectividad a aquellos de tipo cerrado en el siglo XV. También en estos aspectos fue fundamental la resistencia de los señores de Alzolaras como evocadora de unos valores e ideologías banderizas. Existe una vasta bibliografía al respecto de estas transformaciones introducidas principalmente por los Reyes Católicos y sus consecuencias en la consiguiente configuración de las élites urbanas para el ámbito vasco como castellano. Sirvan por su relevancia en el espacio vascongado las siguientes, aunque se podrían citar muchas más: DÍAZ DE DURANA, J. R., «La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla», *Congreso de Estudios Históricos sobre la formación de Álava*, Vitoria, 1985; DÍAZ DE DURANA, J. R. y DACOSTA MARTÍNEZ, A., «Culture politique et identité dans les villes cantabriques à la fin du Moyen Age», *Histoire urbaine*, n° 40, 2014, pp.131-155; DÍAZ DE DURANA, J. R. y FERNÁNDEZ LARREA, J. A., «Acceso al poder y discurso político en las villas cántabras al final de la Edad Media», *Edad Media: revista de historia*, n° 14, 2013, pp. 63-80; PORRES MARIJUÁN, R., «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en los tiempos de los Austrias», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001, pp. 313-354; PORRES MARIJUÁN, R., «Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la Monarquía de los Austrias», en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (ed.), *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, Bilbao, UPV, 2001; PORRES MARIJUÁN, R., *Las oligarquías urbanas de Vitoria entre los siglos XV y XVIII: poder, imagen y vicisitudes*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1996; PORRES MARIJUÁN, R., «Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII», en *Cuadernos de Sección de Historia de la Sociedad de Estudios Vascos*, 15, 1990, pp. 113-133; PORRES MARIJUÁN, R., «Corona y poderes urbanos en la cornisa cántabra, siglos XVI y XVII», *Miniús: Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía*, n° 19, 2011; GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Les ordonnances électorales au Pays Basque: systèmes de contrôle du pouvoir municipal aux XIVE et XV siècles», VV.AA., *La ville au Moyen Age*, Paris, 1998, pp. 161-177.

²⁰⁴ Sobre el fenómeno de la concesión de fueros de villazgo en la etapa medieval pueden verse: MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E., MARÍNEZ LLORENTE, F., *Colección de Documentos Medievales de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1992; GOROSÁBEL, P. de., *Cosas Memorables o historia general de Guipuzcoa con un apéndice de cartas-puebla y otros documentos*, Biblioteca La Gran Enciclopedia Vasca, 1972; ORELLA, J. L., «La concesión real de villazgo a poblaciones de Guipúzcoa», *Lurralde*, 16, 1993, pp. 265-295; ARIZAGA BOLUMBURU, B., *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV. Morfología y funciones urbanas*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1978; BANUS AGUIRRE, J. L., *De la tierra al villazgo*; GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus vecinos e pueblo e republica: De los fueros a las ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)», en: LEMA PUEYO, J. A. (et. al.), *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y la Provincia (1412-1539)*, Diputación Foral de Guipuzcoa, San Sebastián, 2002.

de Vitoria (por medio del Fuero de Azcoitia fundada en 1324) e incorporando en su articulado la exención otorgada a los hidalgos en las últimas décadas del siglo XIII²⁰⁵. Mientras, los que no fueran hidalgos, obtendrían los mismos derechos que los vecinos de las otras villas guipuzcoanas. Los argumentos que en boca de los miembros de la colación y Tierra valieron la concesión del villazgo fueron por un lado, los riesgos que corrían dada su condición de enclave fronterizo frente a otros pueblos extranjeros como el reino de Navarra (por tierra) o la Gascuña (por mar) y, por otro, el *temor que les infundían los caballeros y escuderos poderosos colindantes y propios de la Provincia de Guipúzcoa*. Desconocemos a qué familias o escuderos se referían pero, como García Fernández afirma, es posible que la amenaza procediese de los abusos de las propias casas solariegas poderosas de la comarca, es decir, las de Iraeta, Bedua, Alzolaras, etc²⁰⁶.

Por cuanto se refiere a la amenaza más cercana, era cosa manifiesta que estas casas de Alzolaras Suso, Yuso e Iraeta tenían una preeminencia sobre la universidad de Aizarna y el valle de Alzolaras así como en sus colaciones, que no tenían los de Cestona, tanto a nivel económico como social²⁰⁷. Baste comprobar su peso en la propia iglesia parroquial de la universidad de Santa María de Aizarna, parroquia y eje sobre el que se articula la primera población de la Tierra²⁰⁸. No obstante, no hemos hallado pruebas de violencia en aquel proceso medieval que diera paso a la constitución de la villa. Acaso fuera resultado del enfrentamiento entre el modelo banderizo y el modelo

²⁰⁵ DIAZ DE DURANA, J. R., *La otra nobleza*, p. 98. Sobre el proceso de formación de la hermandad de villas y lugares de Guipúzcoa y su posterior consolidación como comunidad de derecho territorial, véase, TRUCHUELO, S., *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial, siglos XVI-XVII*, Dip. Foral de Gipuzkoa, Donostia, 1999, pp. 21 y ss.

²⁰⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus ordenanzas municipales de 1483», en: *Historia. Instituciones. Documentos*, N°24, 1997, pp. 173 y ss. También creemos que su situación limítrofe con las villas de Azpeitia, Azcoitia y la alcaldía de Sayaz a la que estaba subordinada debieron de afectar sobremanera en esta denuncia contra “caballeros y escuderos poderosos”.

²⁰⁷ Las sepulturas y capillas principales eran precisamente de los Iraeta y los Alzolaras. En contrapartida, tras la fundación de la villa de Cestona, se erigirá una nueva iglesia en cuyos muros se levantan capillas de las importantes familias del entorno de la villa como los Lili. Pero hasta aquel entonces, todas las casas dependen de la parroquia de Aizarna cuyos puestos ocupan las familias citadas. De la misma manera, el pariente mayor de Iraeta tiene un poder importante en el entorno y una parentela que acude a sus llamamientos y fidelidades además de gozar con prerrogativas que la alzan preeminente sobre el resto de casas.

²⁰⁸ Sobre las parroquias como eje organizador del espacio y conformador de las primeras poblaciones medievales antes de la instauración del régimen municipal, pueden verse: GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Organización social del espacio en la España*; BILBAO, L. M. y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., «En torno al problema del poblamiento y la población del País Vasco en la Edad Media», en: *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1978; ARPAL, J., *La sociedad tradicional en el País Vasco. El estamento de los hidalgos en Guipúzcoa*, Ed. Haramburu, San Sebastián, 1979, pp. 71-142.

urbano del que habla Álvaro Aragón²⁰⁹. Con todo, era evidente que la población de la universidad de Aizarna y su colación de Cestona habían adquirido una posición notable gracias al auge de sus labores siderúrgicas, pero también ganaderas y mercantiles. Y sería esta nueva posición la que les habría permitido a algunos “*omes buenos e hijosdalgo*”²¹⁰ de la colación de Cestona y Tierra de Aizarna, romper la unidad que tenían con las antiguas casas solares de su jurisdicción a finales del siglo XIV desvinculándose del poderío que ejercía el Pariente Mayor de Iraeta, a fin de entrar bajo las instituciones de directo amparo regio²¹¹. Encontramos diversos motivos además de los reclamados en la carta puebla citada que pudieron impulsar aquella iniciativa. Por un lado, el emplazamiento de la colación, alejado del núcleo director de la parroquia de Santa María de la Asunción de Aizarna, unido al bajo desarrollo institucional propio de las colaciones y un papel seguramente reducido en el concejo abierto o asamblea que se celebraba a las puertas de la iglesia de Aizarna controlada por los linajes rurales, no casarían con la nueva situación económica y *status* que habían alcanzado los lugareños y algunos miembros de la Tierra. Pero, por otra parte, hay que tener en cuenta que, en el marco de las luchas banderizas del siglo XIV debió de generarse una atmósfera de intranquilidad para la clase comerciante que se había ido fraguando en la colación de Cestona, cuando a finales de siglo, del lado de la tierra de Aizarna se estaban fraguando unas sólidas alianzas matrimoniales en el entorno del Pariente Mayor de Iraeta con las poderosas de Alzolaras Yuso, Bedua y los Guevara de Oñate —de la que nacería la de Alzolaras Suso— nada desdeñables²¹². Y, por mucho que la casa solar de Iraeta y sus

²⁰⁹ ARAGÓN RUANO, A., «Linajes urbanos y Parientes Mayores en Guipúzcoa a finales de la Edad Media (1450-1520)», *En la España Medieval*, vol. 35, 2012, pp. 256-257

²¹⁰ Para una definición y diferenciación de estos conceptos puede seguirse a GURRUCHAGA, I., “La hidalguía y los fueros de Guipúzcoa”, en: *Euskalerriaren alde*, año 21, 327, marzo 1931, San Sebastián. También, un ejemplo ilustrativo sobre las diferencias y prerrogativas de los hijosdalgos y los “omes buenos” la expone ACHÓN INSAUSTI, J. A., «Provincia Noble. Sobre las raíces históricas de la ‘teoría foral clásica’ y el discurso político de Esteban de Garibay», en *El historiador Esteban de Garibay*, 2001, p. 161.

²¹¹ Debe apreciarse que la solicitud por constituirse en villa procedía de una mezcla de moradores de aquél espacio integrada por “hijosdalgos” y “hombres buenos”. Estos últimos no gozaban de las prerrogativas de los primeros, no obstante, no eran designados por “labradores” por lo que eran un grupo intermedio que según algunos autores “viene a ser tanto como los miembros más destacados de la comunidad”. Véase: GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; ARÍZAGA, B.; RÍOS, M. L.; DEL VAL, M. I., *Bizcaya en la Edad Media. La evolución demográfica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, ed. Haramburu, San Sebastián, 1985, vol. I, p. 70. Con todo, los “omes buenos” decidieron unirse a otros hijosdalgos antes que permanecer bajo la fuerza del Pariente Mayor de Iraeta.

²¹² Ya se han comentado en los epígrafes anteriores las alianzas matrimoniales que el pariente mayor Iraeta había enlazado con las casas poderosas del entorno de Aizarna previa la constitución en villa, pero debe tenerse en cuenta que el patrimonio de los Bedua y los Alzolaras Yuso era palpable para los habitantes de la colación de Aizarna y una amenaza muy cercana. Por otra parte, la vinculación con el Guevara suponía una red de influencias y lazos con el señor más poderoso gamboino de Guipúzcoa, el

deudos tuvieran puestos sus intereses comerciales y navieros en la zona costera cántabra desde donde actuaban, tenían navíos y comerciaban, seguían siendo una fuerza de poder en crecimiento.

Además, en tiempos anteriores a la fundación de la villa, era la tierra de Aizarna la que, en nombre de sus colaciones, tomaba las decisiones y realizaba los apeos como ocurrió al respecto de ciertos *seles*²¹³ llamados de Aguireta y Aria discutidos con la recientemente fundada villa de Salvatierra de Iraurgi²¹⁴. En aquellos apeos se evidenciaba la supremacía de la Tierra y miembros del valle de Alzolaras (“el solar de Iraeta y sus hijosdalgo”) en las negociaciones. Esto se apreciaba aún cuando por la proximidad física de los *seles* discutidos incumbía antes a la colación de Cestona y Acoa y sus intereses, que a los de aquella. Con todo, a pesar de desconocer los enfrentamientos en este espacio en el período del medioevo era indiscutible que existía una situación de crisis de intereses que afectaría a la preeminencia de los miembros del bando gamboíno de la tierra de Aizarna frente a un sector pujante en rentas que se hallaba en la Tierra y colaciones. Y, de esta diversidad de posiciones, estos últimos

señor de Oñate. Éste además, durante el siglo XIV, había tenido numerosas concesiones reales, entre ellos el cargo de merino de la Provincia reiteradas veces y avanzaba en un afán de controlar las villas tejiendo una red de relaciones a lo largo del valle del Deva y el Urola. Véase: ACHÓN INSAUSTI, J. A., «“Valer más” o “Valer igual”: estrategias banderizas y corporativas en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa», en ORELLA, J. L., *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, Instituto Ignacio de Loyola; actas del Simposio celebrado con motivo del V centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 octubre 1990), Universidad de Deusto, 1994, p.58.

²¹³ Los *seles* fueron espacios dedicados a la explotación de la actividad ganadera. Ciertamente, fueron discutidos en el espacio guipuzcoano desde el período Bajo Medieval. Si bien muchos de ellos fueron concedidos por los reyes castellanos a los monasterios asentados en el territorio, poco a poco fueron desvinculándose de estas manos por entrar en las de los Parientes Mayores, o comunidades e incluso concejos. Unas veces usurpados por los Parientes Mayores, otras en intenso debate entre particulares, parientes y/o concejos que pretendían acceder a ellos, otras veces adquiridos por compra, los *seles* fueron objeto de ambicionada posesión y disputa. Al respecto de los *seles*, su definición e importancia como espacios de tierra dedicados y acondicionados para la ganadería así como su titularidad, conflictos y cesiones a lo largo del período medieval, véase: DÍAZ DE DURANA, J. R., «Para una historia del monte y del bosque en la Guipúzcoa Bajomedieval: Los Seles. Titularidad, formas de cesión y explotación», *Anuario de Estudios Medievales*, 31/1, 2001.

²¹⁴ Los problemas se debatían entre la ya fundada villa de Salvatierra de Iraurgi y la Tierra de Aizarna aún no constituida en villa. La cuestión que atenía a las partes versaba sobre la explotación de los *seles* llamados de Aguireta y Aria que ambas se adjudicarían aunque llegarían finalmente a un acuerdo en 1380. Ciertamente, la villa de Salvatierra estaba conformando los términos de su jurisdicción. Ya en otro momento habrían tenido disputas con la alcaldía de Sayaz al considerar ésta tener jurisdicción sobre las tierras de Azpeitia. Con todo, en aquel documento quedaban expresados los diversos grupos que componían el espacio de la Tierra de Aizarna hablándose del solar de Iraeta y sus “omes hijosdalgo” como grupo diferenciado. “*Nos anbas las dichas partes e cada uno de nos por sí e por todos los di(chos vesi)nos e moradores de la v(ill) de Saluatierra de la una parte, e de los dichos vesynos e moradores d’Ayçarna e d’Acoa e de Çestona e del dicho Iohan Beltran e de los dichos (fijosdalgo) del dicho solar d’Iraeta, por rrasón que ffásta aqui avemos auído entre nos discordia e contyenda e porffia en rassón e sobre ffecho de los seles (...) por sacar contienda y escandalos de entre nos (...)*”. AYERBE IRIBAR, M. R. (et al.), *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Archivo Municipal de Zestoa*, p. 8. Estas pugnas por *seles* fueron reiteradas a lo largo del período bajomedieval. DÍAZ DE DURANA, J. R., «Para una historia del monte y del bosque en la Guipúzcoa bajomedieval: los *seles*». pp. 49-73.

acudirían al amparo de las instituciones regias, mientras algunos de los miembros hijosdalgos de Aizarna, a su vez, verían más beneficios que desventajas en esta transformación²¹⁵.

En este contexto, se erigiría la nueva villa de Santa Cruz de Cestona, por solicitud de los *hombres buenos e hijosdalgo* de la Tierra. Y, tomando la iniciativa una vez logrado el respaldo regio a su proyecto en 1383, la nueva villa no dilató la ejecución de sus privilegios y se dispuso en un plazo de dos años desde su fundación a amojonar sus terrenos. Todo esto se hizo además con una gran prudencia y protección frente a posibles ataques o amenazas externas. Con la asistencia del merino y corregidor mayor de Guipúzcoa²¹⁶ —figuras, por otro lado, de esencial confianza regia— se pretendió asegurar por todos los medios la aplicación de sus privilegios ante la negativa acogida que pudiera originarse de parte de los señores de los solares o comarcas próximas, en que, sin duda, tendrían cabida los Iraeta y los Alzolaras²¹⁷. Pues bien, entre los lugares y casas citados como pertenecientes desde entonces a la villa de Cestona destacan los de Lili, Aguireta, Urdanolaeta, Alguizorno, el pasaje de Lasao, Bedama, la zona de la presa del señor de Alzolaras Yuso²¹⁸ y otros terrenos que habían sido poseídos desde hacía un

²¹⁵ Es posible que el avance de las villas y sus delimitaciones jurisdiccionales empujara a algunos hombres a considerar los beneficios que les reportaba esta institución. Es más, en el acuerdo al que llegan los de Aizarna y los de la villa de Salvatierra de Iraurgi se aprecia que el mayor beneficio lo obtuvo ésta última, al mantener a nivel jurídico el reconocimiento de unos derechos de explotación sobre unos seles que bien pudieron ser propiedad de los de Aizarna.

²¹⁶ Pero López de Ayala.

²¹⁷ “*Querían fazer con él (el merino y corregidor mayor) por que les defendiese e amparase y guardase en el dicho su término, por el tenor de la dicha carta de dicho señor Rey (por) si algunos escuderos poderosos e comarcanos e otras personas singulares los quisiesen facer embargo fuesen proveídos por el poder de la dicha carta del dicho señor Rey*”. Se establecerían los “*términos e montes e pastos e ygidos e aguas e hierbas para poblamiento de la dicha villa e para cortar leña e las otras cosas que habian menester para mantenimiento de sus casas en la dicha villa*”. AYERBE IRIBAR M. R. (et. al.), *Fuentes documentales...op.cit.*, p. 17.

²¹⁸ “*Et luego los dichos merino e alcalde e omes bonos començaron a apeare en el dicho lugar de Lyly, al agua arriba dexando el término de Ayçarna a man derecha, por la meatad del agua que deçiende a Lyly; apeando llegaron en vn lugar que llaman Aguirreta, do se ayuntan las dos fuentes; e dende el çerro arriba que llaman Vrdanolaeta, derecho del mojón a mojón; et del moión derecho arriba al rrobre cruzado; et dende derecho arriba a la haya cruzada; et de la haya cruzada, trabesando por la senda, a la penna blanca que está en derecho del monte que llaman Alquiçorno; et al mojón del término de la villa de Saluatierra de Yraurgi; et dende derecho, el cerro ayuso, por la senda commo va al agua cabdal que llaman Legazpia; et el agua arriba al pasaje de Lasao e al monte que está en Larrar, de partes d’Ayçarna; et dende a Anardy-harrata; et dende arriba a Anaegui-ydoyeta; e dende arriba a Heçuria; e dende a Vpaegui; et dende arriba al campo de Çaino; e dende a Vnamendy; e dende a Pagarte; et dende al campo de Çegondia; et dende a las cabannas de Zauroa; et dende a Bedama-Iazpiurra; et dende al sel busteliza de Bedama e a Beydaytey; et dende al lograr do estaua la presa de Bedama; et dende el agua ayuso a la presa de Lope Ochoa d’Olaçaua; et dende el arroyo de Behera-erreca; et dende el sendero arriba de Hyndo; et dende commo va la sierra açima del monte de Yndo; et dende ayuso commo va el arroyo al mançanal de Erreçuiiaga; et dende arriba commo pasa el agua al dicho lugar de Lyly*”. *Ibidem*, p. 18.

siglo por lo menos, por sus habitantes y familias respectivas²¹⁹. No consta que la delimitación de los linderos de la villa presentase resistencia alguna por parte de los señores de las casas solares del valle de Alzolaras y de la Tierra de Aizarna²²⁰, así como tampoco las posteriores concesiones reales sobre usos de montes, seles y ríos de dicha universidad²²¹. Sin embargo, sí constatamos que, en vista de estas actuaciones y concesiones dadas a la villa entre los años 1383 y 1384, el señor de la casa de Alzolaras Yuso, llamado Lope Ochoa de Olazabal —para entonces ya estaba avecindado en Zumaya y Guetaria— se apresuró a avecindarse en la villa al año siguiente de 1385, es decir, apenas dos años después de la fundación de la misma, adquiriendo importantes actuaciones en el entorno de la administración municipal²²². Del mismo modo, sabemos que cinco años después, en 1390, María López de Iraeta, la hermana de la primera señora de Alzolaras Suso, casada con el señor de Bedua, aparece avecindada en Cestona dándose así un fenómeno común a algunos de los linajes de Parientes Mayores guipuzcoanos: la incorporación de estos desde fines del siglo XIV en las villas y permaneciendo involucrados en las familias que las gobernaban²²³.

Con todo, la Tierra de Aizarna y la colación de San Miguel de Aizarnazabal entraron en la vecindad de Cestona desvinculándose del Monasterio de Roncesavalles de Zumaya al que habían tributado hasta entonces²²⁴. Por tanto, la absorción de estas tierras y colaciones dominadas por el pariente mayor Iraeta y sus deudos Alzolaras, se produjo de forma precoz. Aizarna pasó pacíficamente a formar parte de la jurisdicción de ésta y a depender de las instituciones municipales de la misma, en la que, además, se

²¹⁹ “(...) cuyos linderos siempre hubieron sus antecesores en su tiempo en diez años e en veinte e en treinta e en quarenta e en cinquenta e en sesenta e en setenta e en ochenta e en noventa e en cien años e aun en tiempo que memoria de homes no es en contrario”. *Ibidem*, p. 17.

²²⁰ De hecho, desde que se expidiera la primera carta de privilegio de población en el siglo XIV, los sucesivos reyes castellanos confirmarán seguidamente los derechos de la villa de Santa Cruz de Cestona con sus autoridades de justicia y privilegios de usos de tierras, aguas, montes y pastos pertenecientes a la tierra de Aizarna sin mostrarse reticencias por algún lado.

²²¹ Obtuvieron merced el 9 de marzo de 1384 para poder “*usar y aprovechar los montes, pastos y aguas del término de Santa María de Aizarna*”. AYERBE IRIBAR, M. R., *Fuentes documentales medievales...op.cit.*, docs. 6 y 7.

²²² En 1398, Lope Ochoa de Olazabal junto con otros miembros del concejo de la villa de Cestona hacía efectivo un préstamo del que era deudora la villa en la persona de Diego de Salinas como recaudador de Fernando Pérez de Ayala. *Ibidem*, doc. 18.

²²³ Así lo atestigua Borja de Aguinagalde en Hernani donde los Elduayen, uno de los linajes más ricos de comerciantes que dominan el eje comercial Tolosa-Hernani-San Sebastián emparentan con los Alcega-Amézqueta-Yarza. AGUINAGALDE, F. de B., «La genealogía de los Solares y linajes guipuzcoanos».

²²⁴ Con el avecindamiento de la colación de San Miguel de Aizarnazabal y Aizarna en la villa de Cestona se inició un pleito entre ésta y Zumaya por ciertos tributos que, con anterioridad, aquellas tierras le ofrecían. Véanse, *Ibidem*, pp. 27-31; ELORZA MAIZTEGI, J. *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Archivo Municipal de Zumaia*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 2009, pp. 32 y 33.

aprecia la presencia de miembros de las poderosas casas solares de Alzolaras Suso y Yuso en los cargos concejiles²²⁵. Así, la casa de Iraeta de Parientes Mayores parecía también ser susceptible a los mandatos de los entes jurídicos supralocales, cuando en 1388 se le encomiaba desde la Hermandad de Guipúzcoa a Juan Beltrán de Iraeta para que *no haga prender por justicia a los vecinos de Cestona en el contencioso que con ellos tiene por la iglesia de Santa María de Aizarna hasta que no sea determinado por sentencia definitiva*²²⁶. De hecho, desde inicios del siglo XIV el cargo de preboste de la villa de Guetaria lo controlaba de forma vitalicia el mismo Juan Beltrán de Iraeta, así como el de Cestona²²⁷. Todo parece indicar que los primeros pasos de asentamiento de la villa procedieron sin grandes problemas y en pacífica convivencia con respecto a los señores poderosos de Iraeta y Alzolaras Suso y Yuso.

No obstante, la villa de Cestona no dejó de proteger sus intereses frente al riesgo que asumía avecindando a linajes poderosos y vinculados a los parientes mayores como eran los Alzolaras e Iraeta. Y más cuando, como se ha expuesto, todos estos se encontraban vinculados por razones de parentesco y en la sombra de la influencia del señor de Oñate. Todo da a entender que así lo proyectaron y lograron los vecinos de la villa de Cestona a través de una estrategia que pasaba por unir sus fuerzas con la vecina villa de Guetaria. De esta forma, aseguraban su posición frente a los señores de los solares y pariente mayor. Para tal efecto, los propios vecinos acordaron con los de Guetaria establecer un acuerdo de vecindad recíproca. Seguramente no debía de ser difícil plantear los beneficios que tal proyecto les reportaría a nivel económico y municipal a las antiguas casas solares. No hay que olvidar que esta villa portuaria, que

²²⁵ En 1419 se otorgó la ejecutoria de hidalguía de forma conjunta para estas tres casas de Iraeta, Alzolaras Suso y Yuso. Muy posiblemente estuviera llamada a facilitar el acceso de éstas a los cargos concejiles. Esta unión de unas oligarquías comerciales con otras de raigambre más tradicional, nobles aunque también dedicados al comercio, confecciona una nueva oligarquía urbana dirigente que se irá desarrollando en la Baja Edad Media y consolidará a lo largo de la Edad Moderna. Véase: AMELANG, J. S., *La formación de una clase dirigente: Barcelona 1490-1714*, Barcelona, 1986; MARTÍNEZ MILLÁN, J., «La investigación sobre las élites de poder» en *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, 1992; MOLAS, P., *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985.

²²⁶ AHN, Sección Nobleza, Torrelaguna, CP. 521, D. 14.

²²⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «La población de la villa guipuzcoana de Guetaria a fines de la Edad Media», *En la España Medieval*, nº 22, 1999, p. 339. Con todo, el que la casa de Iraeta mantuviese esta prerrogativa no supone que no fueran contestados sus privilegios, especialmente en la segunda mitad del siglo XV. Por estas fechas, la casa de Iraeta que poseía el patronato y una capilla principal en la Iglesia de Aizarna, sufriría el ataque a su preeminencia y diezmos de patronatos hasta inicios del siglo XVI en que quedaría definitivamente mermado su poder en este espacio. También mantendría disputas en las últimas décadas del siglo XV por el patronato que ostentaba en la iglesia de Aizarnazabal. Véanse: ARCHV, Pl. Civiles, Zarandona y Wals, F, 486/3, leg. 96; y AGS, RGS, 1498, febrero, fol. 26.

había sido fundada a comienzos del siglo XIII por iniciativa regia, había alcanzado un desarrollo económico importante a lo largo de la Edad Media como puerto marítimo de la Corona de Castilla, en un proceso paralelo al de otras villas como Fuenterrabía, Motrico y Zarauz²²⁸, y que en poco más de un siglo desde su fundación se había convertido en uno de los puertos marítimos más sobresalientes de la Corona de Castilla²²⁹, permitiendo además la entrada de embarcaciones de amplio tonelaje²³⁰. De esta manera, de nuevo y tras la iniciativa de los propios hijosdalgo, el acuerdo de las villas de Cestona y Guetaria fue suscrito por el rey el año de 1394²³¹.

Desde entonces Guetaria estaba llamada a ser puerto y salida principal de sus actividades marítimas y se establecían unas condiciones muy ventajosas a nivel económico y político para ambas partes. Pero, detrás de estos cambios, Cestona estaba logrando debilitar la amenaza que suponía la fuerza del pariente mayor y sus aliados gamboínos, supeditándolos a un eje de villas Cestona-Guetaria mucho más fuerte que sus lánguidas fuentes de defensa²³². Así quedó explicitado en el acuerdo cerrado el 2 de febrero de 1394 entre ambas villas, por el cual los vecinos de Cestona pasaron a serlo también de Guetaria²³³ y en el que posteriormente también se incluyó a Zumaya y

²²⁸ Quizás la mayor evidencia de su pujanza fuera su rápida entrada en la Hermandad de las villas de la marina de Castilla con Vitoria, que había sido fundada en 1296 entre otras cosas para la ayuda mutua de las villas componentes y la defensa de sus privilegios comerciales. La Hermandad estaba formada por los concejos de las villas de Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía. Esta Hermandad estableció acuerdos con vistas a la resolución de pleitos que pudieran afrontar a dichas villas. También obtuvo unas ordenanzas con fines comerciales y de protección de sus actividades marítimas incluso frente a las posibles injerencias de la Monarquía. TENA GARCÍA, S., *La sociedad urbana.*, p. 228 y ss.

²²⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «La población de la villa de Guetaria», p. 319.

²³⁰ Guetaria, en este sentido era un puerto de mayor capacidad de recepción de grandes navíos que el de Zumaya que se veía afectado por una barrera más difícil de franquear por lo que acudían naves de menor calado. CIRIQUIAIN-GAIZTARRO, M. *Los puertos marítimos...op.cit.*, p. 66 y ss.

²³¹ Enrique III respaldaba aquel acuerdo de avecindamiento entre las villas de Cestona y Guetaria declarando la iniciativa particular del mismo: «*vi una carta de composicion e avenencia que los concejos e hombres buenos e vecinos de Guetaria e Santa Cruz de Cestona hicieron entre sy (...) que los dichos concejos e omes buenos me enviaron confirmar*». AYERBE IRIBAR M. R. (et al.), *Archivo Municipal de Zestoa...op.cit.*, p.32. El contrato de avecindamiento y los poderes para su realización se encuentran en AYERBE IRIBAR M. R. (et. al.), *Fuentes documentales ...op.cit.*, docs. 13, 14 y 15.

²³² Ello no significó que la fuerza de los Parientes Mayores quedara finalmente suprimida. No hay que olvidar que durante el siglo XV varios episodios pusieron de manifiesto en el entorno guipuzcoano la fuerza que estos seguían teniendo. Por un lado, la quema de Mondragón de 1448, por otro el desafío que hicieron algunos parientes mayores de Guipúzcoa y Vizcaya en 1456 a destacados vecinos de algunas villas de Guipúzcoa entre los que se encontraban los Guevara y los Iraeta. Pero, se estaba logrando fortalecer el comercio de entre las villas y la supeditación a un ente superior por medio de ellas.

²³³ «*(...) otorgamos e conocemos e venimos de conocido que tomamos e recibimos al dicho concejo, alcalde e oficiales e omes buenos fijosdalgo, vecinos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz e de las dichas colaciones a los que agora son e a todos sus herederos e sucesores que fueren de aqui adelante, e a todos los otros vecinos e vecinas que agora son de la dicha villa de Santa Cruz e de las dichas colaciones de Santa María de Aizarna e de San Miguel de Aizarnazabal, e fueren e entraren por vecinos de aqui adelante en la dicha villa de Santa Cruz e a todos su herederos e sucesores, e vos los*

Zarauz²³⁴. Este convenio de avecindamiento se caracterizó por la tendencia a mantener un trato similar hacia los vecinos de Cestona y Guetaria en cuanto a tributos²³⁵, y por permitir a los vecinos de aquélla a hacer uso del puerto de Guetaria en condiciones similares a los de sus vecinos²³⁶. Además se buscaba economizar los gastos judiciales y políticos de entre ambas villas, dividiendo las costas de los pleitos suscitados entre ambas villas contra la otra a partes iguales y según las fogueras; al igual que los recursos de alzada sobre las sentencias del alcalde de Cestona, que podrían pasar por los alcaldes de Guetaria antes de ir a Vitoria. Incluso se acordaba que en la representación de los procuradores ante las Juntas, acudiría Guetaria en nombre de las dos, asumiendo de forma compartida los gastos derivados, aunque también se le reservaba la posibilidad de acudir la otra parte en su propio nombre y sin representación de Guetaria²³⁷.

Pero junto a estas medidas de tipo económico se estableció un acuerdo de mutua defensa para prevenir los efectos de los bandos y los Parientes Mayores. Se impedía que los vecinos de Cestona acudiesen al llamamiento de su Pariente Mayor *Iraeta* cuando fuese en afrenta contra el concejo de Guetaria o “sus vecinos”, entre los que entraba la nueva villa avecindada de Cestona y posteriormente la de Zumaya²³⁸. De la misma manera se comprometían Guetaria y Cestona la una por la otra a acudir en caso de llamamiento de “apellido”, en cuyo caso la parte actora asumiría *la costa que al tal*

dichos procuradores en su nombre, por vecinos en la vecindad de la dicha villa de Guetaria». AYERBE IRIBAR M. R. (et. al.), *Fuentes documentales, op. cit.*, p. 37.

²³⁴ Con respecto a Zarauz, Guetaria mantendría las mismas cláusulas que con Cestona al respecto de los Parientes Mayores, esta vez especificados los de Zarauz.

²³⁵ Negociaron este contrato de avecindamiento el alcalde Juan López de Arriaga, los jurados de la villa de Santa Cruz de Cestona Miguel Martínez de Zabala y Pedro Martínez de Zabala, y los procuradores del concejo e hijosdalgo de las colaciones de Aizarna y San Miguel de Aizarnazabal: Juan de San Juan Cecenarro, Martín Ibáñez de Rezabal, Martín Ochoa de Argaray, Juan Pérez de Zuhube, Sancho Pérez de Leizasoeta, Lope Ibáñez de Amilibia y Lope Lopez de Iraeta. Por parte de Guetaria, actuaron los alcaldes Juan Pérez de Egaña y Sebastián de Asquizu como procuradores del concejo, Martín de Deba, jurado y fiel del concejo y don Juan Ibañez de Picamendi, Pero Ortiz de Zarauz, Pero Pérez de Iherategui y Ochoa Ibañez de Gainza como representantes del concejo de Guetaria. *Ibidem*, pp. 32-42.

²³⁶ Guetaria mantendría las sisas propias de su concha y anclaje, los vecinos de Cestona y sus colaciones podrían descargar sus mercancías en el puerto de Guetaria sin hacer pago de la premia que se debía por la descarga. No obstante, cuando las mercancías se dirigiesen a la villa de Cestona o colación de Aizarna pagarían la mitad de la sisa; en caso de quedarse en Guetaria pagarían la sisa completa “segunt los moradores de la dicha villa de Guetaria”.

²³⁷ El hecho de que se dirigieran las alzadas en Guetaria era una forma de economizar los gastos derivados de los viajes por pleitos a Vitoria. También se trataban otros aspectos que tendían a disminuir los gastos del envío de procurador ante las Juntas de Hermandad y llamamientos de Guipúzcoa estableciéndose que iría el de Guetaria en representación de esta villa y los concejos de Santa Cruz de Cestona, Santa María de Aizarna y San Miguel de Aizarnazabal. No obstante, cabía la posibilidad de que estas últimas poblaciones enviaran sus procuradores a su costa.

²³⁸ Otra de las medidas tomadas con el fin de erradicar las luchas banderizas, aunque posterior en el tiempo fue la dada en las Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa el año 1463, por la cual las villas guipuzcoanas incorporarían en sus ordenanzas una cláusula por la que se negaba que los oficios de alcaldes, regidores y demás oficiales fueran ocupados por Parientes Mayores o allegados suyos.

apellido se fisiere, con lo que reforzaban una mutua protección frente a las parcialidades²³⁹. Estas condiciones, y otras muchas más de tipo político —Cestona mantendría sus propios alcaldes—, fueron firmadas por ambas partes²⁴⁰. Y, entre los testigos que acudieron al acto celebrado en la cámara de la iglesia de San Salvador de Guetaria, estuvo el señor “Juan Beltrán de Alzolar”, quien muy probablemente hiciera referencia al señor de Alzolaras Suso, Juan Beltrán de Alzolaras, o también llamado Juan Beltrán de Guevara²⁴¹, quien se reunió junto con otros miembros de la oligarquía local como fueron los Gamboa, Iceta, Isasti, etc. en las negociaciones que incumbían a ambas villas y a los miembros de su bando.

2.1.-BELTRÁN IBAÑEZ DE GUEVARA: ENTRE GUETARIA Y CESTONA

Desde entonces, los pobladores de la tierra de Aizarna pasaron a ser vecinos tanto de la villa de Cestona como de la de Guetaria. Y miembros de los linajes rurales de Alzolaras Suso y Yuso entraron a formar parte de las oligarquías urbanas de ambas villas, adquiriendo una fuerte influencia en los cargos concejiles, mientras que los Iraeta lo harán igualmente en esta villa y la de Zumaya, donde ocuparán los principales cargos municipales mientras ejercían además el prebostazgo de Cestona²⁴² y Guetaria²⁴³. Es así

²³⁹ Así quedaba plasmado en aquellas escrituras: “*los sobre dichos escuderos fijosdalgo, vecinos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz e de las dichas colaciones que vayan e sigan con el solar de Iraeta o contra qualquier con quien quisieren contra qualesquier personas que el dicho solar o otros qualesquier parientes del bando hubieren contienda si quisieren, salvo con la dicha villa de Getaria e su vecindad o sus vecinos si algunos le vienen de aquí adelante*”. Continuaba el articulado resaltando que de incumplirse tales enmiendas las penas fueran asumidas pagando una cantidad de 100.000 maravedíes de moneda usual “*e si por ventura en pena alguna cayeren alguno o algunos en seguir los tales seguimientos, que a la tal pena que se paren los que en ella cayeren*”. En esta línea, también Guetaria lleva a cabo un acuerdo con Zarauz bastante similar, lo que supone la primacía de aquella villa sobre los concejos y Parientes Mayores citados y la importancia de la coalición de las villas costeras en la salvaguarda de sus intereses comerciales frente a las vicisitudes sociales.

²⁴⁰ Otras medidas políticas se tomaron a fin de favorecer la vitalidad municipal. Los vecinos de Cestona mantendrían sus propios alcaldes y oficiales como con anterioridad habían tenido. Además no soportarían los gastos derivados del pago de velas nocturnas, cercas, humadas, calzadas, fuentes, puertos, ni de las galeras ni armadas que el rey mandase hacer a Guetaria excepto cuando fuera una orden real para el conjunto de la Provincia. En cuanto al aprovechamiento de montes, prados y pastos serían comunes a ambas villas salvo “*los pies de los arboles de los montes, que cada uno de los concejos e colaciones ayan los suyos para sí*”, exceptuando los montes y seles de la universidad de Regil pertenecientes a Cestona que pasarían a ser de uso “*comúnmente el concejo de la villa de Guetaria e de la dicha villa de Santa Cruz para nos aprovechar para nos e para nuestros vecinos*”.

²⁴¹ Estuvieron también presentes los señores D. Juan Pérez de Ibayeta, abad de Aizarna, Ochoa Ortíz de Gamboa, Martín Martínez de Isasti, Juan de Bertazadi y otros hombres vecinos de Zarauz y don Juan Ibañez de Picamendi, Juan Ibañez de Asquizu, Pero Juan de Iceta y Juan Ruiz de Cicurquil.

²⁴² Los Iraeta también se unirían al concejo de Aya de forma precoz con respecto a los Alzolaras Suso, desde su organización municipal a mediados del XVI.

²⁴³ GARCÍA FERNÁNDEZ, «La población de la villa guipuzcoana de Guetaria», op.cit., p. 339.

cómo, a mediados del siglo XV, nos encontramos como alcalde de Guetaria a Beltrán Ibañez de Guevara, señor de la casa Alzolaras Suso de Cestona²⁴⁴ e hijo del anteriormente citado Juan Beltrán de Guevara, quien hubiera presenciado el acuerdo y compromiso suscrito entre ambas villas en 1393 y por el rey en 1394. Ello nos habla de su condición de “*hombre raygado y abonado*” tal y como entonces se exigía ya para ejercer cargos de esa naturaleza²⁴⁵. El será el gran exponente como cabeza de familia durante buena parte del siglo XV. Sabemos que Beltrán Ibañez de Guevara se contaría entre el grupo selecto de las mayores fortunas de la villa de Guetaria, del que formaba parte apenas el 15,52% del total de la población y en el que coincidían las profesiones de maestros de naves, mercaderes y algunos escribanos. En el censo realizado en 1500, Ibañez de Guevara, tributa con 25 maravedís que se corresponde con las mayores riquezas de Guetaria²⁴⁶. Así pues, en menos de un siglo este linaje miembro de la parcialidad gamboína había trasladado su eje rector situado en el valle donde moraban, a Guetaria, para insertarse en la política municipal beneficiándose de las nuevas rentas que este espacio estaba generando²⁴⁷. Con todo, no hay que olvidar que allí mantenían ya ciertos lazos debidos a sus intereses comerciales, además de una casa y tienda desde la que distribuían o comerciaban sus productos férricos. De esta manera, empezaban a fusionarse con las oligarquías urbanas que representaban otras familias tales como los Arrona, Amilibia, Unceta, etc., en su mayoría originarios de Cestona pero también avecindados en Guetaria, que compaginaban su labor política en esta villa con su actividad marítima y comercial, siendo muchos de ellos maestros de naos y linajes dedicados al comercio.

Las fuentes de renta de Ibañez de Guevara procedían en gran medida de las ferrerías familiares, pero también de los bienes raíces de que gozaba situados en la jurisdicción de Cestona -Olazarreta, Sustrayaga, Gaztanadichipia, Iturluceaga, Uberaga, Lizardi- tierras pobladas de castaños, avellanos y manzanos —el manzanal de Pagalde—²⁴⁸, que posiblemente poseyó también su padre y que ya entonces

²⁴⁴ Ibidem, pp. 338 y 344.

²⁴⁵ AMM, nº 70, año 1414.

²⁴⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «La población de la villa guipuzcoana de Guetaria», p. 333.

²⁴⁷ Sobre la desintegración del “valle” como elemento de referencia social, territorial y administrativo y la subrogación que asumen por éste las villas, puede verse: BARRENA OSORO, E., *La formación histórica de Guipúzcoa, op. cit.*; ACHUCARRO, M., «La Tierra de Guipúzcoa y sus valles. Su incorporación al reino de Castilla», *En la España Medieval*, IV, Madrid, 1984; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *La sociedad rural en la España medieval*,...

²⁴⁸ “*el dicho alcalde e los otros dichos diputados en el mançanal de ençima de la dicha casa de Alçolaras debaxo del castanno llamado Sustayaga, pusieron por parte de suso del mançanal tres mojonos; e lo de partes de yuso de los dichos mojonos, en Dios e en sus conçiencias, declararon e*

comenzaban a consolidar la base millarista que pronto se exigiría en las villas guipuzcoanas para acceder a los cargos del poder local²⁴⁹. Con todo, durante el siglo XV los Alzolaras Suso seguían siendo fundamentalmente un linaje de ferrones, y con un linaje de ferrones vendría a emparentarse Ibañez de Guevara al contraer matrimonio en 1460 con doña María Ruiz de Irarrazábal, a la que según parece acabaría asesinando en 1485 después de acusarla de adulterio²⁵⁰. Los Irarrazabal, por su parte, constituían parte de ese sector de la sociedad alejado de las parcialidades, pero presentes en el ámbito concejil. Un linaje urbano de influencia que gozaba, además del apoyo de los reyes castellanos, el prebostazgo de Deba²⁵¹.

Con todo, desde Cestona los Alzolaras Suso aún vivirán momentos duros junto a los Alzolaras Yuso y su Pariente Mayor Iraeta, puesto que la fuerza de los bandos no había desaparecido sino que convivía con la instauración del nuevo sistema municipal. De hecho, Lope Ochoa de Iraeta había sido uno de los que había acudido a la quema de Mondragón en 1448 junto con otros veinte hombres a su cargo, procedentes precisamente de la villa de Cestona, entre los que debemos suponer estuvieron los

*apropiaron por propio del dicho Beltrán Ybannes e de la dicha su casa de Alçolaras, syn parte del dicho conçejo. E afuera de lo mojonado e propio del dicho Beltrán Ybanes, en el lugar llamado Gaztanadichipia, sobre el mançanal grande, fallaron sesenta castannos biejos; e en el lugar llamado Sustayaga, quarenta e nuebe castannos biejos; e en el lugar llamado Yturluçeaga, quatroze castannos viejos; e en el lugar llamado Uberaga, diez y syete castannos biejos; e en el lugar llamado Liçardi, diez y seys castannos biejos. E la prestación d'ellos que lo aya el dicho Beltrán Ybanes y la dicha su casa, segund la rregla general. E todas las otras plantias nuebas por el dicho Beltrán Ybanes e su boz, fechas fuera de los mojonado e limitado asy faz a Bedama como faz a otra partes en la juridiçión de la dicha villa, e en el balle, e çerca el dicho balle de Alçolaras, declaráronlos e apropiáronlos por conçejales, e de común prestación e para el dicho conçejo. Testigos, los suso dichos. Yten, en siguiente, en el mançanal llamado Pagalde ques del dicho Beltrán Ybannes de Guebara, el dicho alcalde e los otros diputados suso dichos, primero avida ynformación de los vezinos comarcanos, ençima del mançanal viejo en la orilla donde se junta con el mançanal nuevo e con el exido del conçejo, pusyeron un mojón, e dende sennalaron los mançanos con cruces que les fizieron fasta otro mojón que pusyeron en la otra (punta) del exido dende está un rroble nuevo cabe una penna, e asy bien pusyeron otros mojones (que) juzgan unos a otros, segunt e por do ban sennalados e cruzados los mançanos, fasta un mojón que está cabe un abellanedo, e de fuera del dicho mançanal, están en la salida del dicho mojón, çiertos árboles de castannos: lo qu'es de partes de suso de los dichos mojones e mançanos senalados e cruzados en el dicho mançanal, declaráronlo por conçejal, e lo qu'es de parte de baxo fasta el dicho arroyo e agoa, en Dios e en sus conçiencias, declaráronlo e apropiáronlo para el dicho Beltrán Ybannes e para la dicha su casa de Alçolaras de suso, syn parte alguna del dicho conçejo". AYERBE IRIBAR, M. R., *Fuentes documentales...op. cit.*, pp. 114-115.*

²⁴⁹ PORRES MARIJUÁN, R., «Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la Monarquía de los Austrias», *op. cit.*, pp. 209 y ss; TRUCHUELO, S., *La representación de las corporaciones locales, op. cit.*, p. 82 y ss.

²⁵⁰ AGS, RGS, 1485, fol. 64.

²⁵¹ Al parecer, ésta y otras casas, como la de Sasiola, fueron el grupo en el que la Monarquía se apoyó y gracias al que impulsó sus políticas tendentes a excluir a los bandos y parcialidades de la vida política local. Al fin y al cabo a estos linajes urbanos les interesaba aumentar su prestigio desbancando a los Parientes Mayores, por lo que fueron también piezas importantes en la estrategia de los Reyes Católicos de pacificar las conflictividades norteñas. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Para la buena gobernación e regimiento», p.48.

hombres de las casas de Alzolaras Suso y Yuso ligados al bando y a la casa de Iraeta. Así, cuando el *concejo, alcalde, prevoste, ofiçiales i omes buenos de la villa de Santa Cruz de Çestona e de Fortún Sanchez de Yraeta e de sus parientes i aliados* fueron conminados a la paga de 25 doblas de oro durante cuatro años en enmienda de aquel acto, quien se encargó de hacer efectiva aquella entrega de dinero fue el señor de Alzolaras Yuso ya insertado en la vida concejil, Lope Ochoa de Olazábal²⁵².

Las consecuencias de la quema de Mondragón con la expulsión y supresión de los bandos y el fortalecimiento de la Hermandad frente a la justicia banderiza²⁵³, debilitarían a los parientes mayores como proyecto político²⁵⁴. En contrapartida, reforzarían la posición de esos linajes urbanos y deudos de los Parientes Mayores, ramas secundarias de estos, que se afianzarían en el ámbito concejil, como sucede con los Alzolaras Suso que, si bien habían gozado de puestos en la villa de Guetaria, se trasladarán ahora también al entorno de Cestona²⁵⁵. Aquí, por ejemplo, Ibáñez de

²⁵² AYERBE IRIBAR M. R., *Fuentes documentales*, pp. 83 y ss.

²⁵³ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis de la Monarquía*, Marcial Pons, 2009, pp. 26-30; ACHÓN INSAUSTI, J. A., «“Valer más” o “Valer igual”: estrategias banderizas», p.62.

²⁵⁴ La conflictiva situación de los Parientes Mayores trató de solventarse a través de diversas medidas antes de la llegada de los Reyes Católicos. En 1451, las villas guipuzcoanas, congregadas en su Hermandad, derribarían la torre de Zalgúivar, propiedad de los señores de Oñate, condenándole así bien a una multa cuantiosa. Además, en 1455, Enrique IV, a petición de Lope Sánchez de Elduayen, procurador de la Provincia, prohibió que acudieran más hombres a las torres de Oyarzun donde se habían reunido a fines de 1454 hasta 60 banderizos. Un año después, en 1456, Enrique IV confirmaba una carta otorgada por Juan II para que los vecinos y moradores de la Provincia salieras de las treguas de los Parientes Mayores, y en 1457 se confirmaba. No obstante, su fuerza no estaba totalmente debilitada. En 1456, los señores de Lazcano, Olaso y Balda, por sí y en nombre de otros linajes, desafiaron a los vecinos de las villas guipuzcoanas de Azcoitia, Azpeitia, Deva, Motrico, Guetaria, Tolosa, Villafranca y Segura —a pesar de las consecuencias de destierro que padecerían después— *“por haber hecho hermandad o ligas e monipodios contra ellos, e haberles hecho derribar sus casas fuertes y muértoles sus deudos y parientes, y tomádoles sus bienes e puéstoles mal con el Rey, y finalmente haber procurado deshacerlos e quitar sus nombres de la tierra y querídoles quitar sus anteiglesias y monesterios e otras muchas causas”*. Cita de: GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Para la buena gobernación e regimiento», pp. 32-33. Sin embargo, tal y como lo expone Achón y otros autores, la derrota de los bandos que se produce en la segunda mitad de la centuria, es más una derrota como “proyecto político” que como final de su existencia individual. ACHÓN INSAUSTI, J. A., «“Valer más” o “Valer igual”: estrategias banderizas», p.55. Pues, de hecho, en 1516 la Provincia y la Hermandad se quejaban al rey de la existencia de reuniones privadas entre algunos Parientes Mayores. Más adelante se comprobará las fluctuaciones al respecto del linaje de Alzolaras con respecto a sus Parientes Mayores.

²⁵⁵ Esta actitud de asimilación total es ya constatada por Achón Insausti, para quien hubo tres grupos de ex-banderizos que tomaron tal postura frente a otros que, al contrario, prestaron resistencia y enfrentamiento a la institución Provincial. Entre aquellos que asimilaron esta novedad se encuentran, primero los antiguos bandos urbanos, (Báñez de Artazubiaga, Sasiola, Irarrazábal, etc.). El segundo caso el de las ramas secundarias de importantes linajes como son Nicolás de Guevara, poseedor de un importante palacio urbano en Segura; Amador de Lazcano, hijo de Juan López de Lazcano y casado con la hija del señor del valle de Santa Cruz de Campezo, etc. Y, en tercer lugar, un grupo de grandes Parientes Mayores guipuzcoanos que acabaron integrándose en los sistemas políticos villanos y del que Borja de Aguinagalde dió algunos ejemplos como el de los Zumaya en su obra «Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social en Guipúzcoa en 1450-1550: la zona del bajo Urola», *BEHSS*, XVI-XVII, 1983.

Guevara compartirá poder con otros linajes destacados en la villa, como los Lili y los Galarraga²⁵⁶.

Desde el gobierno local de Cestona, Ibañez de Guevara señor de Alzolaras Suso vivirá momentos muy importantes en el desarrollo del régimen municipal castellano, a raíz de las reformas que los Reyes Católicos iniciaron a partir de 1476. Como se sabe, buscaron la pacificación de estos territorios a través del reforzamiento de la figura del corregidor y de la transformación de los gobiernos locales, buscando acabar con los bandos y sus disputas por alcanzar los cargos en las villas. Para ello se crearía un órgano restringido de poder —el regimiento— que en adelante asumiría el gobierno municipal, en el que se incardinaria un sistema de elección anual mediante el procedimiento de insaculación²⁵⁷. Esta reforma, que dio comienzo en Vitoria en 1476²⁵⁸, se extendería con distintas variantes por otras muchas villas vascas y del resto de la cornisa cantábrica. Sin embargo, la aplicación de la reforma no siempre será fácil y ejemplo de ello será Cestona.

Desde la creación de la villa, los asuntos de gobierno tanto de Cestona como de Aizarna continuaron dirimiéndose, como se hacía desde antiguo, ante las puertas de la iglesia de Santa María de Aizarna, y así continuó durante la primera mitad del siglo XV. Mientras, para la alcaldía debían turnarse indistintamente personas de la villa y de la Tierra, lo que debió plantear más de una disputa. Asimismo, en las controversias al respecto del uso de seles o zonas limítrofes con otras tierras o villas actuaron de modo conjunto y esta vez bajo el apelativo de “vecinos” evidenciando la implantación que el régimen municipal iba alcanzando²⁵⁹. De hecho, cuando el 18 de mayo de 1483 se reunieron en la plaza delante de la iglesia de Santa María de Aizarna para aprobar las

²⁵⁶ Sobre el tópico de la pérdida de influencia de los Parientes Mayores en las corporaciones concejiles y provinciales, véase: ARAGÓN RUANO, A., «Linajes urbanos y Parientes Mayores en Guipúzcoa a finales de la Edad Media», pp. 256-257.

²⁵⁷ PORRES MARIJUÁN, R., «Insaculación, régimen municipal; para el caso guipuzcoano pueden verse: ACHÓN, J. A., *'A voz de concejo'*, pp.251 y ss. y SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano: categorías normativas y comportamientos sociales*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1992; a nivel nacional existen múltiples obras, a modo de ejemplo pueden verse: TIMOR, V. M., «Poder político y violencia social en la villa de Alzira. De la superación de la Primera Germanía a la reordenación de la insaculación a mediados del Quinientos», *Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, nº23, 2011; BARRIO, J. A., «La intervención real en la ciudad de Orihuela a través de la implantación de la insaculación de 1445», en: *El poder real de la Corona de Aragón:(siglos XIV-XVI)*. Departamento de Educación, Cultura y Deporte, 1996. p. 23-34.

²⁵⁸ DÍAZ DE DURANA, J. R., «La reforma municipal de los Reyes Católicos»; DÍAZ DE DURANA, J. R. (et al.), «Acceso al poder y discurso político», pp. 63-80.

²⁵⁹ MARTÍNEZ MILLÁN, J., «La investigación sobre las élites de poder»; MOLAS, P., *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*.

ordenanzas municipales²⁶⁰ que regirían la villa, asistieron junto con el regimiento los señores de los solares de Alzolaras, además de los de Lili, Lasao, Yarza, y otros solares conocidos²⁶¹, con la determinación de que era necesaria una *convivencia relativamente equilibrada entre los distintos componentes sociales de la jurisdicción*²⁶². Y así, pareció alcanzarse con la promesa que a tal efecto hicieron las oligarquías urbanas y los linajes rurales adscritos al pariente mayor de Iraeta. Beltrán Ibáñez de Guevara asistió a tan importante suceso, dando prueba del peso político y económico de los que disfrutaba y manifestando la buena disposición de convivencia y participación que tenía en el embrionario régimen municipal.

Pero aquel acontecimiento dejó ver los problemas provocados por la aplicación de la reforma, que tienen en este caso una clara expresión en un pleito suscitado por la ubicación de la “Casa Consistorial” que albergaría al nuevo regimiento. Dos posiciones

²⁶⁰ Como expone García Fernández, la mayor parte de las ordenanzas municipales y electorales del espacio vasco son anteriores a la primera mitad del siglo XVI y quedaron por escrito en este tiempo. De hecho, la mayor parte de éstas proceden del reinado de los Reyes Católicos como prueba de la atención que estos pusieron en regular “no sólo las formas de acceso al poder municipal, sino también toda la vida social y económica de los vecinos de dichas villas” a fin de erradicar el problema banderizo y las disputas entre diversos grupos de poder por los cargos concejiles. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Para la buena gobernación e regimiento», p.35.

²⁶¹ Como en las anteriores ocasiones en el siglo XIV, las reuniones del concejo y hombres buenos de la villa de Cestona se celebraban en la puerta de la Iglesia de Santa María de Aizarna. Así sucedió en 1394, por ejemplo. AYERBE IRIBAR M.R., ELORZA MAIZTEGUI, J., y otros., *Archivo Municipal de Zestoa*, op. cit., p. 34. En el caso presente, las Ordenanzas de 1483 “*fueron hechas ordenadas y otorgadas en la plaza delante la iglesia de Señora Santa María de Aizarna (...) por el dicho concejo, alcalde, preboste, oficiales, escuderos, hijosdalgo de la villa de Santa Cruz de Cestona, estando ajuntado en el dicho lugar por llamamiento de nuestros jurados según que lo habemos de uso y costumbre de nos ajuntar especial y nombradamente siendo presentes en el dicho concejo Inigo Ruiz de Echebarria, alcalde ordinario en la dicha villa, y Juan de Arreche, fiel del dicho concejo, y Martín de Apategui y de Cortazar, jurados del dicho concejo, y Beltrán Ibanez de Guebara, y Juan Lopez de Alzolaras y Juan García de Lasao, y Juan Pérez de Lili y Juan de Aisoro, y Juan Mateo de Arreche, y Pedro de Zubbe, y Beltrán de Urbietta y Juan de Ausorochea, y Juan de Miguel Beitia el de Indo, y García Ibañez de Lasao, y Juan de Aramburu, y Juan de Ascasu, e Juanito de Arano, y Miguel de Gorosarri, y Domingo de Yarza, y Juan Martínez de Azoa, e Martín de Arano, y Lope de Celaya, y Juan Martínez de Arreche y otros muchos vecinos y moradores de la dicha villa y su jurisdicción (...) todos ellos juntos a voz de concejo, en voz y en nombre de todo el dicho concejo, según nuestro uso y costumbre y por todos los vecinos y moradores de la dicha villa y su jurisdicción así por los presentes como por los ausentes y nos obligamos con nuestras personas y bienes de los otros vecinos y moradores de la dicha villa y su jurisdicción e a nuestros herederos e suyos e a sus bienes muebles e rayces, avidos e por aver, de tener e guardar cumplir e pagar e guisar e curar manera como todo ello así sea guardado, tenido, cumplido e pagado todo lo que en esta cuaderno e ordenanzas e en capítulo dixere e se contienen (...)*”. RAH, Colección Vargas Ponce, vol. 39, s.f, en: GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus ordenanzas municipales», op. cit., p. 198.

²⁶² *Ibidem.*, p.179. Se trataba de un objetivo común a todas las ordenanzas de las villas que irán surgiendo. No obstante, la disposición de los miembros de la localidad a acudir a su elaboración ponía de manifiesto la buena voluntad y/o los intereses de cada parte que les empujaban a ello. Con todo, las ordenanzas tenían que pasar por el Consejo Real a fin de ser confirmadas por los reyes y adquirir fuerza legal. De esta manera se “garantizaron el valor político, administrativo y jurídico de las ordenanzas concejiles y posibilitaron su mayor eficacia coactiva por encima de la existencia de posibles discrepancias entre diferentes sectores de la población local”. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Para la buena gobernación e regimiento», p. 37.

antagónicas se enfrentaron por obtener la primacía al respecto de la ubicación del solar del futuro ayuntamiento por cuanto ello significaba de poder y control sobre el concejo²⁶³, pero también por cuanto suponía un lugar de preeminencia al ser estas casas sede en la celebración de las Juntas Generales con lo que aquello conllevaba de peso político y económico²⁶⁴. Precisamente ambas facciones procedían y formaban parte del conjunto de “omes hijosdalgo” de la primitiva universidad de Aizarna y ambos alternativamente copaban puestos en el sistema municipal instaurado desde finales del siglo XIV²⁶⁵. Pero la reforma de Fernando el Católico abrió una brecha entre los partidarios de la Tierra de Aizarna y aquellos del núcleo de Cestona, ambos firmemente convencidos de su derecho frente a la parte contraria de llevar la primacía en la ubicación de dicha casa.

Tomando la iniciativa y anticipándose al futuro incierto, los habitantes de la Tierra de Aizarna, sin consultar a los miembros concejiles de Cestona, se dispusieron a erigir esta casa en el entorno y proximidad de su iglesia donde, desde antaño, se venían reuniendo los parroquianos en asamblea o *concilium*²⁶⁶. No fue bien recibida esta

²⁶³ Sobre la importancia del espacio físico como elemento de poder en el ámbito local vasco, véase: PÉREZ HERNÁNDEZ, S., «Poder y sociabilidad local en el País Vasco del Antiguo Régimen: del cobijo eclesiástico a la tardía aparición de las casas consistoriales», *Vasconia*, 33, 2003, pp. 455-480.

²⁶⁴ Hasta la Junta General de Guetaria celebrada la iglesia de esta villa el 6 de julio de 1397, no había acudido Cestona a ninguna de las Juntas Generales. Sin embargo, fue decisiva su participación en aquella donde se confirmaron las bases de la organización institucional de la Provincia Guipúzcoa ya debatidas en la anterior Junta General de 1390. Desde entonces, Cestona se incorpora a la institución provincial que representa este cuerpo y, en consecuencia, también Aizarna y toda la vecindad. Es 50 años más tarde, cuando se redacta el Segundo Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad en 1453; posteriormente, en 1457 se redacta el Cuaderno Viejo de la Hermandad y en 1463 el Cuaderno Nuevo. En esta última se comienza a delimitar la periodicidad y localización de las Juntas, así como su composición interna y obligaciones, de forma que cuando a finales del siglo XV llega la normativa real de la construcción de la casa consistorial, la ubicación de ella tenía una significación importante no solamente a nivel local sino también en razón del peso que asumía a nivel provincial. Sobre estas cuestiones, véanse: ORELLA UNZUÉ, J.L., GÓMEZ PIÑEIRO, J., *Las Juntas en la conformación de Guipúzcoa hasta 1550*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 1995, y TRUCHUELO GARCÍA, S., *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas*; En el caso de la última autora, bien se puede apreciar a modo de analogía, las disputas que se sucedieron entre las corporaciones locales privilegiadas a lo largo del siglo XVI en cuanto a la ubicación de la Audiencia del Corregidor, pues tal y como expone, “de su ubicación se derivaba, no sólo el dinamismo socio-económico de la propia villa generado por el desarrollo de la actividad judicial de la Audiencia sino también la dirección del gobierno político de la Provincia en los períodos interjuntas ya que ésta era asumida por el Alcalde y Regimiento de la villa en la que el Corregidor residía” (pp. 114-117).

²⁶⁵ Así se pone de manifiesto en este pleito en donde se recalca que un año era escogido como alcalde un miembro de la villa y otro año el de la Tierra. Este sistema de alternancia no se mantenía en todos los municipios guipuzcoanos. Así, por ejemplo en Tolosa, para formar parte del regimiento era preciso ser de la villa y vivir “intramuros”. Por su parte, Azcoitia seguía la misma línea que Cestona alternando por año el alcalde según su origen. Un caso más paradigmático lo constituía Eibar, donde los moradores de la villa elegían a los representantes de la tierra y los de la tierra a aquellos de la villa. Sobre estas diferencias y otros ejemplos véase: ECHEGARAY, C. de, *Compendio de las Instituciones forales de Guipúzcoa*, Imp. de Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián, 1924, pp. 153-155.

²⁶⁶ En el sentido de concejo abierto.

iniciativa por parte de los miembros municipales y residentes en la colación (ahora zona amurallada y villa) de Cestona, los cuales iniciaron pronto una pesquisa con el fin de localizar a los causantes de semejantes afrentas al concejo. Pero, conscientes los de la Tierra de ello, mantuvieron en secreto quién lideraba tal dirección con la complicidad de los propios carpinteros, quienes se opusieron a delatar al contratista y artífice del conflicto que se suscitaba en la villa²⁶⁷. Tampoco lo hizo el rector de la iglesia de Aizarna, don Lope de Iraeta. De esta manera contestada la autoridad concejil fue prohibida la continuación de las obras²⁶⁸. Pero no fue tan fácil que Aizarna rehusara de lo que consideraba derecho propio, de manera que se inició un pleito entre los *escuderos hijosdalgo* de la villa de Cestona y aquellos de la tierra de Aizarna. En este suceso, las casas de Alzolaras Suso y Yuso se alinearon a favor de la causa de la Tierra en cuyas proximidades y en la del valle Alzolaras residen y tenían sus propiedades a pesar de la vecindad que habían suscrito en la villa. La de Yuso asumió la representación jurídica de los intereses de los parroquianos de Aizarna ante la resistencia y pretensión de superioridad de la villa. Pedro López de Alzolaras propietario del solar de Alzolaras Yuso²⁶⁹ fue escogido como procurador de los escuderos hijosdalgo de la Tierra de Aizarna y sus vecinos. Por otra parte, Fernando de Guevara, hijo de nuestro Ibáñez de Guevara, señor de Alzolaras Suso, fue presentado como fiador de la nueva obra junto con Juan de Aguirre, a fin de que la prohibición de construir esa casa no paralizara las obras ya que la presentación de fiadores amparaba la continuación de la misma. Ya en esta ocasión se precisaba de los Alzolaras Suso que, como *legos, ricos, llanos y abonados*²⁷⁰ además de habitantes de la tierra de Aizarna y por esto, concedores e interesados en el pleito, eran los sujetos idóneos para ser presentados como fiadores.

²⁶⁷ “Juan de Aguirre dicho Changuilu, e a Domingo de Arbieta, maestros carpenteros, e a çiertos obreros que con ellos labravan e andavan, que dixesen e declarasen por quién e por cuyo mandado avían es comenzado de fazer e edeficar, e fasyan e edeficavan çierta obra e edefiçio de casa nueva que al presente fasyan en çierto lugar e suelo que dixo ser de los dichos sus partes, pues nunca jamás de antes nin en tiempo alguno avía seydo fecho nin comenzado suelo alguno ally. Los quales dichos maestros carpenteros e obreros nin alguno d’ellos non quesieron rresponder cosa alguna al dicho rrequerimiento”. *Ibidem*, p. 197.

²⁶⁸ “E que les pedía e rrequería, e pidió e rrequerió en el dicho nonbre, commo mejor podía e devía, a los dichos carpenteros e otros ofiçiales que y labravan e algunos vesynos de la dicha tierra de Ayçarna que ende se fallaron, porque se presumía que ellos mandarían e mandaron a los dichos carpenteros faser la dicha obra nueva en vno con los otros absentes, vesinos de la dicha tierra de Ayçarna, que guardasen la dicha nunçiaçión e proybición de nueva obra e non fisyesen nin mandasen faser, por sy nin por otra persona alguna, ninguna nin alguna obra demás nin allende de la que fasta allí auía seydo fecho, pues en el dicho nonbre les nunçiaça e proybía e defendía, e proybió e nunçió e defendió la dicha obra nueva”. *Ibidem*, p. 197.

²⁶⁹ Era nieto de Lope Ochoa de Olazábal quien hacía menos de un siglo se había avecindado en la villa de Cestona y había sido testigo de los inicios de aquella nueva erección en villazgo.

²⁷⁰ AYERBE IRIBAR M. R., *Archivo Municipal de Zestoa ...op. cit.*, p. 210.

El litigio, por tanto, enfrenta a las casas solares de Aizarna, entre las que estaban las dos de Alzolaras al frente de la causa, con aquellas oligarquías desvinculadas de las parcialidades pero, asimismo poderosas, de Cestona. No era contra la institución de un nuevo orden de villazgo que, por otro lado, ya estaba asentado desde tiempo atrás como se ha expuesto, sino más bien por mantener un derecho y preeminencia que se atribuían ambas partes de Aizarna y Cestona bajo una perspectiva —eso sí— bastante diversa y evocadora de la mentalidad banderiza y el ‘más valer’ del que hablara Lope García de Salazar. Pues, tal y como el procurador de la causa de Aizarna exponía, *la edificación no era en dolo o fraude* —tal y como se les acusaba²⁷¹— *sino porque en la universidad de Aizarna había muchos años mas vecinos y con “mayor hacienda” que no en la dicha villa de Cestona*²⁷² y era lugar donde residían los hombres *más importantes de la provincia* a los que se les quería usurpar un derecho de preeminencia de que gozan en razón de su número²⁷³ y ‘más valer’²⁷⁴.

La lucha de ambas facciones encuentra argumentos variados muy interesantes que son buen reflejo de la dicotomía de mentalidades y la transformación socio-política del período bajomedieval. De la parte de la villa de Cestona, su procurador, Juan Martínez de Ibañeta, insistía en que no podía construirse dicha casa en Aizarna *por prohibición expresa de otra ley que dispone e manda que ninguna casa ni edificio semejante se pueda hacer ni haga cabe e junto con las iglesias*²⁷⁵. El procurador asumía que la ley era la que debía regir las relaciones de la villa y por tanto, se debía respetar la prohibición de construir las casas de concejo en lugares próximos a iglesias, pero tampoco en las Tierras, pues sólo estaba permitida su localización en las villas y dentro

²⁷¹ “*auían tentado y començado a faser la dicha obra nueva y por ello heran costrennidos en dolo e fraude e mala fee. Por lo qual deúan ser punidos por el dicho alcalde criminalmente, en forma devida de derecho*”. *Ibidem*, p. 200.

²⁷² “*(...) sus partes edificavan la dicha casa por dolo nin fraude synon por mucha neçesidad vsante que tienen de la dicha casa, en tal que non auían yncurrido en pena nin calunia alguna para que ayan de ser punidos en pena alguna (...)*”. *Ibidem*, p. 204.

²⁷³ La cuestión numérica de los pobladores de la villa era extrema y se mantuvo a lo largo del Antiguo Régimen si tenemos en cuenta un Memorial realizado al respecto de la situación económica, política y social de Cestona en 1785. Para entonces se declaraba que existían “380 *almas de comunión en Cestona*” y “700 *en la tierra de Aizarna*”. RAH, Mss. 9. 4212, leg. 13 d., fol. 4 r.

²⁷⁴ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la Sociedad Vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco...*, *op. cit.*

²⁷⁵ “*auían tentado y començado a faser la dicha obra nueva y por ello heran costrennidos en dolo e fraude e mala fee. Por lo qual deúan ser punidos por el dicho alcalde criminalmente, en forma devida de derecho*”. *Ibidem*, p. 200.

²⁷⁵ AYERBE IRIBAR, M. R. (et. al.), *Archivo Municipal de Zestoa, op. cit.*, p. 200.

del espacio amurallado²⁷⁶. Fundamentaba su defensa además en que la villa de Cestona era cabeza por haber sido hecha y edificada por autoridad e licencia real de los reyes de Castilla. Aunque también aludía al perjuicio que existía de mantener aquella casa de concejo en la tierra de Aizarna aunque, curiosamente, no daba razones de por qué²⁷⁷. De esta manera, se respaldaban los derechos de Santa Cruz de Cestona frente a las alegaciones de los escuderos hijosdalgos de la tierra de Aizarna, quienes asientan su derecho en la antigüedad de sus casas²⁷⁸, haciendas, número y calidad de sus moradores, trayendo al frente un discurso político propio de los señores y banderizos basado en la razón inmemorial y antigüedad de sus linajes²⁷⁹:

²⁷⁶ Sobre la proyección del poder regio a través de un nuevo cuerpo jurídico como es el derecho común, pueden verse: NIETO SORIA, J. M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Universidad Complutense, Madrid, 1988; CLAVERO, B., *Temas de Historia del Derecho. Derecho común*, Universidad de Sevilla, 1979; VALLEJO, J., *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1992; DE DIOS, S., *Gracia, Merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 31-56; MONSALVO, J. M., «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *Studia Histórica. Historia Medieval*, vol. IV, n. 2, 1986.

²⁷⁷ “Y así, pues, el dicho agravio e perjuicio era tanto cierto y notorio a la dicha villa (que) no había que disputar sobre ello salvo que el dicho alcalde de su oficio impidiese la dicha obra nueva, a que nunca se hiciese más, pues aquella se (in)tentara de hacer y se quería hacer en notorio perjuicio de la dicha villa e de los dichos sus partes (...)”. Además de ampararse a las leyes, aludía al hecho de que Cestona gozaba del privilegio de villa, cuestión de que carecía Aizarna: “Lo otro, porque la dicha villa de Çestona hera cabeça por aver seydo e ser villa fecha y edeficada con abtoridad e liçençia rreal de los rreyes de Castilla, nuestros progenitores, e confirmada por nos e aprouada por todos los otros rreyes que ante de nos han seydo, e es preheminençiada e preuillejada. De manera que por aquella commo cabeça se avían seguido e devían seguir los de su tierra, y devían guardar y dar y prestar sus honores e preheminençias, y conoçerle todos sus derechos enteramente, commo a cabeça y madre. E que devían ser compelidos por el dicho alcalde a ello porque las tierras non tenían aquella calidad nin la podían tener que las villas, nin heran nin podían ser en ygualdad. Antes conbenía neçesariamente que las tierras oviesen de obedesçer y obedesçiesen a las villas y que dexasen y guardasen sus preheminençias e yantares e derechos enteramente”. AYERBE IRIBAR, M. R. (et. al.), *Archivo Municipal de Zestoa...op. cit.*, pp. 200 y ss.

²⁷⁸ Debe apreciarse aquí como este discurso es el mismo que plantean los señores de la casa solar de Verástegui cuando fue cuestionado su dominio y posición social por algunos miembros de la clerecía y concejo de Berástegui. En aquél entonces en el paso del siglo XV al XVI ya exponían los de esta casa que “su fundación fue antes que se poblase la aldea, tierra y universidad”. SÁNCHEZ IBÁÑEZ, R., “Los conflictos antiseñoriales en la Corona de Castilla: grupos, familias y relaciones sociales en Berástegui, (Guipúzcoa), siglos XIV-XVI”, en MOLINA PUCHE, S. e IRIGOYEN LÓPEZ, A. (eds.), *Territorios distantes, comportamientos similares. Familias, redes y reproducción social en la Monarquía Hispánica (siglos XIV-XIX)*, Universidad de Murcia, 2009, p. 287. También alegaban su función militar, perceptible desde el exterior por sus “saeteras y puente lebadizo y fosso”.

²⁷⁹ “En ce qui concerne les banderizos cependant, sans aucun appui légal, ils alléguèrent une pratique immémoriale de répartition des fonctions municipales, qui fut sanctionnée ultérieurement par les monarques (...). Les nobles de haut rang, au fil du temps, imposèrent comme condition l'appartenance à un « ancien lignage », dont les membres avaient exercé différentes fonctions, ce qui apportait une garantie supplémentaire de prestige, d'honneur et de bonne réputation aux gouvernants locaux». DÍAZ DE DURANA, J. R., y DACOSTA MARTÍNEZ, A., «Culture politique et identité», p. 145.

«porque en la dicha villa e vniversitydad de Ayçarna hay muchos más vesynos que non en la dicha villa de Çestona, e de más fasyenda, e solían faser sus congregaçiones e ayuntamientos»²⁸⁰.

Y porque los de la,

«dicha tierra e universidad eran hombres más principales que en la dicha villa e nos servían más, así por ser más en número de vesinos como por ser omes de más facultad e bienes e más dispuestos de sus personas como por ser solares e casas antiguas e linaje e parentela que comúnmente en la dicha Provincia de Guipuzcoa las casas mas principales son en la tierra llana que en las villas cercadas»²⁸¹.

Pero además, haciéndose eco de la historia de la propia villa, Aizarna sostenía que tenía más derechos a poseer la casa concejil en sus tierras por ser el núcleo primigenio del que derivaría Cestona y por haber albergado en su seno todas las reuniones y asambleas hasta el momento, pues era allí donde *solían faser sus congregaciones e ayuntamientos*²⁸². De esta forma, se estaba discutiendo dónde residiría esta fuente de poder que, a juicio de los de Cestona, de regresar a la Tierra de

²⁸⁰ La parte de la villa respondería al respecto que ni el número ni la hacienda la hacía más importante: “Y non fasya al caso que ellos fuesen más o menos o que touiesen más fasyenda, porque la dicha villa fuera y hera y deúa ser cabeça”. Expondrá a su favor la villa que, “(...) dicho lugar donde auían en començado los dichos partes contrarias a faser la dicha obra nueva hera logar e sytio que hera propio común de toda la dicha villa e tierra de Çestona, e en aquella que hera común syn liçençia y abtoridad e consentymiento de las vnas partes y las otras non podían faser nin edeficar otra obra nueva (...)”. También argüían a su favor que, “(...) non fasya al caso que ellos oviesen seydo primero que los dichos sus partes o después. Bastava que los dichos sus partes e él heran de villa aprouada, e que los dichos partes contrarias heran de la tierrra e derramados e moradores en los canpos e syerras e montes (...)”. *Ibidem*, pp. 200 y 208.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 211. El subrayado es de quien suscribe.

²⁸² Es muy interesante la dicotomía de planteamientos que se exponen en el seno del ente local, célula del cuerpo provincial. Se ponen en debate la ley y la costumbre. Los de Aizarna “solían” tener aquella prerrogativa de juntarse sus miembros en su tierra; en cambio, Cestona se ampara en la ley que ahora le hace merecedora de ubicar el nuevo centro de poder político en la villa. Con todo, este discurso y debate no es ajeno a la historia propia de las instituciones forales guipuzcoanas donde reiteradamente se debate la costumbre y el uso de unas formas frente a la ley que quiere imponer otras. Así, por ejemplo, véase por caso el hecho de que en las Juntas Generales se había establecido desde tiempos tempranos la incompatibilidad de que un abogado acudiese en calidad de procurador. Y según exponen Egaña y Echegaray, este impedimento hallaba razón precisamente que “las Juntas, aparte de otras atribuciones, tenían la de ejercer jurisdicción civil y criminal”. Y según estos autores “las luchas muy vivas que al declinar la Edad Media se sostuvieron entre los partidarios de la ley escrita y los mantenedores y apologistas de la costumbre” motivó a éstos últimos a asentar esta prohibición ante el temor de que el uso y la costumbre decayesen a medida que aumentase la intervención de los legisladores influidos de las doctrinas romanas legislativas o los clérigos así bien instruidos en las doctrinas de las Decretales. ECHEGARAY, C. de, *Compendio de las Instituciones*, pp. 16-17. Con todo es un tema que pudiera abrir nuevas investigaciones a nivel local, si bien existen algunas obras que ponen de manifiesto algunas de las fricciones entre el cuerpo provincial y la autoridad real en el debate de las costumbres forales y la ley o su reconocimiento como: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2004.

Aizarna podría resultar un atraso frente a los logros del siglo pasado en que se había producido la secesión y erección de tal villa frente al poder de la Tierra²⁸³.

Por tanto, la cuestión debatida en este pleito tiene por sujetos actores a dos grupos sociales relativamente homogéneos en cuanto a la calidad de oligarquía municipal, y por tanto, en cuanto a rentas. Ambos grupos son identificados por ser “hijosdalgo” y a la vez ambos grupos han sido, hasta ese momento, partícipes y miembros directores de la oligarquía municipal de Cestona y Guetaria. Quizá la mayor diferencia estribe en que el grupo actor de la colación de Aizarna, además de hallarse en las inmediaciones primitivas del valle y tierra que da origen a tal población²⁸⁴, está vinculado en el tiempo y por parentesco al vasallaje de los Iraeta y, en consecuencia, al bando gamboíno con el señor de Oñate a la cabeza. Y, a pesar de su inmersión entre la oligarquía urbana, estas raíces que otorgan un ‘más valer’ frente a los otros miembros de la villa no habían sido olvidadas a pesar de su inmersión en el mundo concejil. Tal era el caso de los señores de Alzolaras Suso y Yuso y el propio clérigo de la parroquia procedente de la casa de Iraeta, quien se opone a testificar sobre las nuevas obras de la casa concejil en Aizarna. En cambio, el otro grupo, también ambicioso y de rentas importantes, se ha ido desarrollando en un espacio más lejano a este primitivo valle y ha demostrado su despliegue con la fuerza de las nuevas instituciones de la villa y sus actividades comerciales también vinculadas al sector siderúrgico cuyos máximos representantes son los linajes de Lili e Idiacaiz de quienes se desconoce su adscripción a los bandos siendo antes bien considerados como Parientes Mayores no banderizos²⁸⁵. Pero, como se ha

²⁸³ No obstante, la tierra seguía teniendo poderes municipales y provinciales pero la construcción de la casa concejil definitivamente marcaría la vida municipal a posteriori tambaleándose la preeminencia de las casas solares que hasta entonces habían sido guardadas y perfectamente hilvanadas con la actividad municipal. “(...) Mayormente, que la dicha tierra y universidad de Aizarna tenía muchas más preeminencias y prerrogativas que no la dicha villa de Cestona, porque era uso y costumbre de tiempo inmemorial [a] aquella parte que los de la dicha villa no hacían concejo ni ayuntamiento sin que fuesen presentes los de la dicha tierra, porque fue primero edificada la dicha universidad de Aizarna que no la dicha villa de Cestona. En manera que, la dicha villa hubo comienzo y origen de la dicha tierra, y por tal solía haber alcalde ordinario y de la Hermandad y fiel y jurados y otros oficiales públicos en la dicha tierra y universidad de Aizarna por años, y si en un año son en la dicha villa en el otro siguiente son los dichos oficiales en la dicha universidad. Y así mismo las congregaciones y ayuntamientos se han hecho y se suelen hacer en la dicha tierra y universidad e non en la dicha villa, en tal que non era de traer a consecuencia lo de las otras villas, porque la dicha tierra, según que tenía dicho, tenía más privilegios que la dicha villa (...)”. AYERBE IRIBAR, M. R. (et. al.), *Archivo Municipal de Zestoa...op. cit.*, p. 203.

²⁸⁴ BARRENA, E., *La formación hitórica...op. cit.*, pp.376-377; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «La sociedad vizcaína altomedieval: de los sistemas de parentesco de base ganadera a la diversificación y jerarquización sociales de base territorial», Congreso de estudios históricos: Vizcaya en la Edad Media. Bilbao, 17 -20 diciembre 1984, Eusko Ikaskuntza, pp. 79-81; GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural.*, p.49.

²⁸⁵ ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., «La pervivencia de los Parientes Mayores en el poder político local de Gipuzkoa», pp. 290-292.

expuesto, ambas partes son denominadas desde los tribunales como “escuderos fijosdalgo” ya sea de la villa de Santa Cruz de Cestona o de la universidad y tierra de Aizarna²⁸⁶.

El pleito se dirimió en primera instancia ante el alcalde de la villa Juan de Idiacaiz²⁸⁷ cuya sentencia fue favorable a la villa de Cestona²⁸⁸. Sentencia que no dejó de ser sospechosa por parcial. Además, la Tierra de Aizarna, entre otras cosas, se percató de que ciertos testimonios de la parte contraria habían sido recibidos fuera del plazo probatorio por el alcalde, y no se dejó vencer con facilidad. El procurador de Aizarna llevó la causa a la audiencia del corregidor, donde Álvaro de Porras resolvió en contra de los anhelos de la villa de Cestona²⁸⁹. Tras la pertinente apelación a la Chancillería de Valladolid, en diciembre de 1497 se confirmó el parecer del licenciado de Porras favorable a la Tierra de Aizarna, pero se establecieron algunos matices que, en definitiva, iban a afianzar el poder de la villa en un intento aparente de equilibrar las pretensiones y calmar a las partes. Hecho que no se había logrado a pesar de las acciones desde la Corte y cédulas emitidas al respecto²⁹⁰. Quedó resuelto que Aizarna podría mantener y proseguir la casa de ayuntamiento erigida en la proximidad de su iglesia, pero las funciones de ésta no serían las propias de una casa de ayuntamiento ni asumirían tal denominación. Desde entonces el edificio serviría para *elegir y nombrar*

²⁸⁶ Con todo, la pugna que se estaba desarrollando no era tanto por la supremacía de un modelo urbano o rural. Ya se ha expuesto cómo el sistema urbano se había asentado casi cien años atrás. Lo que se estaba planteando entre estas dos facciones era la distribución de las rentas que venían aparejadas al sistema concejil y la perpetuación política y social de unos y otros linajes. Álvaro Aragón expone a través del análisis de los Zarauz cómo lo los Parientes Mayores en su afán por insertarse en la esfera política y social de la época logran a través de estrategias matrimoniales fusionarse con linajes urbanos y entrar a formar parte en este nuevo sistema municipal. ARAGÓN RUANO, A., «En una casa y mantenimiento. Estrategias familiares en Guipúzcoa durante la Edad Moderna a través del caso de la familia Zarauz», *La familia y las relaciones sociales durante los siglos XVI al XVIII*, Universidad de Murcia, 2007.

²⁸⁷ Casado en la casa-solar de Lili ubicada en los muros de la villa de Cestona. Juan de Idiáquez es un personaje importante en la villa ya por sus parentelas como por su matrimonio con Domenja de Lili a quien se tratará en los capítulos siguientes.

²⁸⁸ “(...) falló que devía mandar e mandó a los veçinos e moradores de la dicha tierra de Ayçarna que non continuasen nin prosyguiesen nin fisyesen cosa alguna más de la que estonçes tenían fecha en el dicho edefiçio de casa, mas antes çesasen de edeficar en la dicha casa por espaçio e tienpo de tres meses, contando los dichos tres meses desd’el día que la dicha nunçiaçion de nueva obra se fiso, so pena de çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara”. AYERBE IRIBAR, M. R. (et. al.), *Archivo Municipal de Zestoa...op. cit.*, p. 215.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 215.

²⁹⁰ Al presentarse Pedro López de Alzolaras ante el Corregidor había presentado un cédula real firmada de los Reyes Católicos que instaba con urgencia a buscar una solución que mediase entre ambas partes dado lo largo del conflicto. “(...) por parte del dicho Pero Lopes de Arçolaras en el dicho nombre fue presentado ant’el dicho Corregidor vna nuestra çédula firmada de nuestros nonbres, ganada a su ystançia e pedimiento e de los dichos sus partes, por la qual enbiamos mandar al dicho nuestro Corregidor que se ynformase del dicho pleito e negoçio e cabsa de entre las dichas partes e probeyese en ello commo más conbiniese al bien e pro común de la dicha villa e tierra, por manera que non oviese ent’ellos debates nin escándalos sobr’ello nin touiesen rrasón de se nos más queixar”. *Ibidem*, p. 214.

los alcaldes de la Hermandad y el preboste y no para otra cosa alguna²⁹¹. De esta manera, se plantea una solución que trató de beneficiar a ambas partes litigantes pero que, en definitiva, alzaba a la villa como vencedora y preeminente en el conjunto de aquellas tierras.

No obstante, a pesar del fracaso de su demanda, las casas nobles originarias de la tierra de Aizarna (Iraeta, Alzolaras Yuso y Suso) siguieron participando en la vida concejil a lo largo del siglo XV recibiendo siempre trato de “fijosdalgo” y siendo los Alzolaras Suso precedidos en los acuerdos del concejo por Juan Beltrán de Iraeta - señor de esta casa de Parientes Mayores- y seguidos por Juan de Alzolaras, a la sazón, señor de la casa homónima de Yuso²⁹². Por otra parte, aunque a nivel teórico se trataba de dilucidar la ubicación de la casa concejil con el fin de establecer un sistema más restringido de poder, comprobamos cómo aún en el siglo XVI las cuestiones políticas de la villa y tierra se debatían en el robledal de Enecosaustegui en presencia de un conjunto muy amplio de “omes buenos” e “hijosdalgo” de la villa²⁹³. De hecho, Cestona sería una de las dos localidades guipuzcoanas donde más perduraría en los siglos siguientes el sistema de concejo abierto²⁹⁴.

Ahora bien, la conflictividad social no desapareció entonces, y los Alzolaras Suso, así como el Pariente Mayor Iraeta, se vieron inmersos en permanentes acusas provocadas por la disputa por intereses ferrones que abundaron en las últimas décadas del siglo. Para empezar, las disputas con los Alzolaras Yuso se vieron con frecuencia en

²⁹¹ AYERBE IRIBAR, M. R. (et. al.), *Archivo Municipal de Zestoa...op. cit.*, p. 222.

²⁹² *Ibidem.*, p. 105.

²⁹³ No es algo tan inusual en el espacio vascongado donde cada villa llevó un proceso diverso y donde muchas veces convivió un sistema dual. Sobre este proceso de convivencia y progresiva absorción de los viejos elementos concejiles por unos nuevos encabezados por la actuación de la Corona en Vitoria véase: PORRES MARIJUÁN, R.: *Las oligarquías urbanas de Vitoria*.

²⁹⁴ Esta convivencia de dos sistemas debió de perdurar algún tiempo, de forma que no fuera tan drástica la renovación o transformación del sistema político municipal que habían regido a las universidades y luego villas. Así lo expone Echeagaray al expresar que “sin desaparecer las antiguas asambleas de vecinos, que se reunían al aire libre o en los cementerios de las iglesias, de donde viene el nombre de anteiglesias que todavía se aplica a las repúblicas vizcaínas, se limitó su convocación para los casos realmente graves y extraordinarios y se confió el despacho de los negocios comunes y corrientes a verdaderas comisiones ejecutivas que bien pronto empezaron a tener morada propia en que guarecerse y celebrar sus juntas habituales; porque si era habitual que para la congregación de Asambleas numerosas no se encontrara lugar más a propósito que el campo abierto, o, cuando mucho, el espacioso atrio del templo parroquial, para la reunión de Ayuntamientos compuesto de reducido número de personas, bastaba un local cualquiera, por poco capaz que fuese”. ECHEGARAY, C. de, *Compendio de las Instituciones forales*, *op. cit.*, pp.119 y 120. Con todo, en fecha de 1588, cuando la casa de Alzolaras Suso tratara de recopilar algunas informaciones pertinentes acerca de su limpieza para pasar algunos de sus hijos a las Indias, el cuerpo concejil se reunía para recibir esta solicitud en el mismo robledal de Enecosaustegui diciendo que era “*el lugar público y acostumbrado*” de sus reuniones. Por lo que a finales del siglo XVI seguían reuniéndose en campo abierto, aunque, eso sí un grupo reducido de personas. Archivo General de Indias (AGI), Contratación, 5240, N.1, R.5, fol. 24 r.

los tribunales. En las últimas décadas del siglo XV, la casa de Yuso quedó en cierta medida maniatada a la casa de Suso por una sentencia que le obligaba a entregar de forma indefinida dos quintales de hierro anuales en compensación por el uso que hacía de algunos caminos y tierras de la propiedad contraria. Pero aún más, esta resolución trataba de pacificar una situación de conflicto que se retrotraía bastante tiempo atrás²⁹⁵. Estas tensiones entre ambas casas a lo largo del siglo XV fueron en aumento, y culminarían en un intento de asesinar al señor de Alzolaras Suso por parte de los de la casa de Yuso²⁹⁶.

Pero las tensiones en el mundo ferrón tenían aún un calado mayor. De hecho, vivió un momento de tensión sobre la primacía que ejercía en el ámbito siderúrgico en la villa de Cestona, que bien pudo repercutir en la pugna por un mayor control del sistema concejil que se verá más adelante. En este caso, se unieron a las primitivas casas solares y ferronas de Iraeta, Alzolaras Yuso, Lasao, Lili²⁹⁷ y otras familias del entorno de la villa en un intento de aumentar sus ingresos y elevar su *status*. El problema con

²⁹⁵ «[...] digo que a treze dias del mes de henero del año pasado del nascimiento de nro señor e saluador ihuxpo de mill e qttrocientos e sessenta e siete años el bachiller Sebastian de Olaçabal vezino q fue dela villa de Guetaria conforme a çierto asiento que pasó entre él, de la una parte, e Juan Lopes de Alçolaras e Juan de alçolaras, su fijo, de la otra se obligó por su persona e bienes y herederos de dar e pagar perpetuamente a Beltran Ybañes de Guevara, señor q fue al tiempo de la casa de Alçolaras de Suso e a sus herederos e subcesores ynperpetuum dos quintales de fierro en cada un año para el día de Nra señora de março puestos y acarreados en la tienda de la casa q el dho Beltran Ybañez al tpo tenya en la dha villa de Guetaria y de presente la tienen los dhos mys partes so çierta pena [...]». ARCHV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa (F), Caja 1437, exp. 6, fol. 2 r. Esta obligación había nacido como compensación del uso que la casa de Yuso hacía de pasos y servidumbres por sus tierras y caminos a fin de alcanzar la ferrería de Bedama u otras villas, puntos claves en la actuación comercial de tales casas: “[...] y asy bien los de la dha casa de Alçolaras de Yuso, queriendo gozar de camynos por tierras de la casa e solar de Alçolaras de Suso para poder por ellas pasar a la su ferreria de Vedama y a los monttes y términos de alçola de ycerta e bytelia e elcano e a otras partes con sus carros e carretas e bestias e contrariando y defendiendo y enbargandogelo ello los de la dha casa y solar de Alçolaras de Suso e sobre compromiso e compromisos e sentencia e sentencias arbitrarias sobre ello entre los predecesores del dho Beltran Ybañes y el dho Juan Lopes e sus predecesores pasadas en q se contenía q los dhos partes se diesen los dhos caminos por sus tierras los unos a los otros e los otros a los otro pero porq todo esaminado compensado y recompensado fallaban q los de la dha casa de Alçolaras de Suso predesesores del dho Beltran Ybañes daban más camynos por sus tierras a los dhos Juan Lopes y sus predecesores y subcesores de la dha casa de Alçolaras de Yuso, q(ue) para compensa e hemyenda y pago dello el dho Juan Lopez y sus predecesores e subçesores señores de la dha casa de alçolaras de yuso alli ende de los caminos e por sus tierras le dieron y le darian le diesen e pagaren por syenpre en cada año a los dhos Beltran Ybañes e sus predecesores y subcesores señores de la dha casa e solar de Alçolaras de Suso tres quintales de fierro e mas por los prestidos que ante de la dha sentencia ovieron recibido el dho Jua(n) lopes e sus predeçesores en los dhos caminos de por las dhas tierras de alçolaras de suso pagasen a los predecesores del dho Beltran Ybañez en çierto plaço quarenta quintales de fierro todo en la manera y forma en la dha sentencia contenida». ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa (F), Caja 1437, exp. 6, fols. 11 r. -11 v.

²⁹⁶ Fernando de Guevara les demandaría ante el Corregimiento aunque proseguiría el pleito en la Chancillería. Serían condenados los de Yuso al destierro además de al pago de las costas que aumentaría a 4.648 mrs. ARChV, Registro de Ejecutorias, 80, 10. Véase la ejecutoria en Anexo 5.

²⁹⁷ Todas estas tienen existencia documentada desde finales del siglo XIV. DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos*, op. cit., pp. 380-400.

que se enfrentaban estos linajes era precisamente la aparición de otras casas que, en un despegue económico, rivalizaban en rentas y supremacía con las primeras. Así se vio cuando el auge de estas nuevas casas se tradujo, entre otras cosas, en la construcción de nuevas presas en el río Legazpi o Urola²⁹⁸. En este sentido, la comunión de intereses hizo que se unieran las antiguas familias ferronas para exponer en los tribunales que,

«el rio de Legazpia fuese rio publico e nabegable en el qual se hauia nabegado e acostumbrado nabegar con galupas y en ellas se aver traído e acarreado bena e madera e otras muchas probysiones neçesarias asy para el proybimyendo dichos nabios como de las ferrerías que eran en la dicha tierra espeçialmente de las de Alçolaraz por el qual dicho rio en las dichas galupas se podía acarrear e llebar madera para mástiles de nabios e pasar otros edefiçios e [...] muy vtilés e probechosos a la republica de las villas de aquella comarca»²⁹⁹.

Se abrieron ciertos pleitos donde tuvo un especial liderazgo la casa de Alzolaras Suso. Aunque también acusó sus nefastas consecuencias. Así, por ejemplo, en la década de los 80 Beltrán Ibáñez de Guevara, el señor de Iraeta y el de Alzolaras Yuso, se habían unido y lograron con éxito que en la Provincia y en los Consejos reales se dictara sentencia contra las presas nuevas que se iban abriendo en el Urola bajo el pretexto de que impedían el paso de sus barcos³⁰⁰. Pero, si bien esta sentencia se emitía en 1484, no perduró mucho en el tiempo. Los Echave, María Ibáñez de Alzolaras y Juan de Artazubiaga, su hijo, habían construido una presa en el paso de la vía fluvial y contradijeron la demanda de los contrarios con múltiples alegaciones³⁰¹. Desde Valladolid se consideró como no sustanciadas las causas de los Alzolaras e Iraeta, y

²⁹⁸ Otros ríos fueron usados con estos mismos fines y también padecieron de litigios en razón a las construcciones de presas. Véase el caso por ejemplo del Altzola-Deva. AZPIAZU ELORZA, J. A. y ELORZA MAIZTEGI, J., «El trayecto fluvial Altzola-Deba», en *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 6, Untzi, Museoa- Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 2009, pp. 163-190.

²⁹⁹ ARChV, Ejecutoria de Hidalguías, 11, exp. 7, fol. 7r.

³⁰⁰ AGS, RGS, leg. 148410, 113. Véase Anexo 1.

³⁰¹ Las pugnas entre las familias de Alzolaras Suso y Yuso e Iraeta contra los nuevos propietarios que iban abriendo presas en el río se sucedieron aún en el siglo XVI. Así aconteció, por ejemplo, un pleito entre los Alzolaras Yuso, el solar de Chiriboga y otros vecinos de Cestona contra Fernando de Areiza, quien había abierto una presa y mantenía su molino en el espacio del Urola. El mismo demandante se quejaba de la violencia con que habían acudido a destrozar su presa: “vn día del mes de junio del año pasado de mill e quinientos e çinco, reynando yo en estos mis reynos, que los dichos Pedro López de (al)solares e sus consortes por él acusados, dándose favor e ayuda los vnos a los otros, e los otros a los otros, que de fecho, e por su propia e pribada voluntad e avtoridad, derribaran parte de la dicha presa e nasa (¿), fasta número y estado de veynte codos, pocos más o menos, de manera quel dicho molino no podía moler cebera ninguna por falta e defeto e derribamiento de la dicha presa e naba. E, que por lo asy aver fecho, syn ser él llamado, oydo ni vençido por fuero e derecho, yncurriera en grandes e graves penas criminales e capitales, e heran tenidos de rehazer e inmenzar todo su daño e diminçión de la dicha renta”. ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 215, 46, fol. 1 v. Los tribunales fallaron a favor de Fernando de Areiza y la parte contraria (entre los que estaban Pedro López y Jofre de Alzolaras su hermano de la casa de Yuso) fue condenada al exilio de las villas de Cestona, Zumaya, Guetaria y Azpeitia y sus jurisdicciones durante 30 días además de hacer pago de 50.000 mrs. para el restablecimiento de la presa y pena de costas.

fueron desestimados y condenados por no quedar justificado en el proceso el inconveniente que se les generaba. Al parecer, se comprobaba que la vía fluvial de transporte era mucho más costosa que la vía terrestre de la que también hacían uso, con lo que la solicitud de derribo de aquellas presas no hallaba fundamento. Todo parecía indicar que, tal y como la parte contraria acusaba, tan fútil requerimiento obedecía al ánimo de aquellas casas por evitar el crecimiento y auge de otras que pudieran desafiarlas. Y, no sólo perdieron la causa, sino que se vieron condenados a pagar una alta suma en razón de las costas procesales valoradas en 13.194 maravedís³⁰².

Esta situación que vivió la casa de Alzolaras Suso no fue un caso aislado, sino referente de unas circunstancias más generalizadas por las que atravesaban estas familias de mayores rentas de la villa³⁰³. En la misma década, los Reyes Católicos comisionaban a la Provincia de Guipúzcoa para que conociese del pleito suscitado entre los dueños de Alzolaras, el señor de Iraeta y otros ferrones del valle con respecto a la lonja de Bedua por presuntos abusos cometidos por parte de ésta³⁰⁴. De nuevo se habían unido los Alzolaras y los Iraeta y proyectaban abrir una lonja en el puerto de Narrondo (Zumaya) con la que pretendían desgajar el monopolio de la casa de Bedua, aunque

³⁰² «[...] bien sabia como estaba comprobado el Rio de Legazpy que baxaba a Çumaya con presas e naçes que le pedia e requeria que la mejor forma e manera que podia e devya en nombre del dicho conçejo que pues al dicho rio se solia navegar que el mandase pues era camyno lo dexase desenbargado e tyrasen las presas e nazas [...] que por los dichos rios baxaba maderas para navjos e fazer casas e de dia en dia algunas personas fasyan presas e casas en los dichos rios y çerraban los camynos que solian andar por los dichos rios [...]». Sin embargo, la parte contraria argumentaba que «nunca por ally se aprovecharan los dichas partes adversas ny podieran aprovecharse ny otro alguno mas que todo se pedia maliçiosamente y no por el bien de la republica antes por faser dapno a los dichos sus partes e porque ellos perdisen sus molinos porque asy perdidos ellos seguyesen mas probecho en los sus molinos que tienen e por eso se conosçia la cabsa que los dichos partes adversas les mobian a pedir lo que pedian e que las dichas presas de los dichos sus partes no ynpidian bado alguno en puente y bado tenya por donde podiesen pasar syn peligro alguno de los que asy tenyan de pasar e camynar e que presas e naças auya debaxo de los molinos de los dichos sus partes e aunque de parte de arriba e aunque el rio fuese nabegable que no era a los dichos su partes desfisyese conpuertas no podian pasar ny nabegar las dichas partes adversas por donde los dichos sus partes tenyan fechos sus molinos e presas ny al derrocamiento de las dichas presas podrian proseguyr probecho ny ynterese alguno. E avnque sy por ally otros de pasarse madera et otras cosas por el dicho rio les seria mas costas e daptos e peligro que no llebarlo por los caminos reales por donde syenpre se acostumbraua llebar e que sy probecho alguno a la republica venyese oviese venydo en que las dichas ferreryas molinos de los dichos sus partes no estovyesen fechas antes de agora por otros que deseaban mas el bien de la republica que no los dichos partes adversas se oviera provado lo que ellos querian que agora se fisiese mas como dello no redundaba probecho nynguno a la republica nunca lo tal se demandara ny yntentara...». ARChV, Registro de Ejecutorias, 11, exp. 7, fols 3r-3v. y fols. 10 r- v.

³⁰³ También se verifican casos similares en otras villas guipuzcoanas. En concreto, en 1483, llegaba a los consejos reales un pleito suscitado entre la propietaria de un molino de Guetaria, María López de Eizaga, quien quería impedir al bachiller Sebastián -que había construido un molino y presa hacia 12 años- que llegaran las aguas de la fuente de Gárate a su molino. En este contexto, el concejo defendió la necesidad de que tal molino fuera abastecido con aquellas aguas. AGS, RGS, 1483, fol. 98.

³⁰⁴ AGG, 2/13/4, fol. 1v.

tendrían escaso éxito³⁰⁵. Pero, por las mismas fechas, en la vecina ferrería de Bedama, propiedad de Lope Martínez de Zarauz y ubicada en Cestona, varios vecinos se hicieron pasar por “guardamontes” con el fin de apresar al ferrón y llevarse diversos bienes de la ferrería. Además, en 1484 un conjunto de 300 vecinos derribaron su casa, molino y ferrería³⁰⁶. Estas circunstancias unidas a los cobros indebidos de portazgos que hacían las casas de Alzolaras Suso e Iraeta³⁰⁷ de las que serían reprimidos desde los consejos reales, presentan la situación crítica en la que se encontraban las casas preeminentes y de linajes rurales, principalmente dedicados al sector del hierro. De hecho, éstos padecerían de falsas acusaciones como le sucede a la casa de Iraeta que se verá librada de tales testimonios, o, en el caso de Alzolaras, que será quien lidie y acuse de falsificación al escribano Amilibia de Cestona, siendo finalmente condenada por no continuar el proceso judicial, con el pago de las costas del pleito³⁰⁸. De esta manera, unas veces siendo víctimas y otras causantes de los disturbios, se atravesaba un momento crucial de expansión económica, que continuaría durante casi toda la centuria siguiente, mermando la categoría social de los antiguos linajes al ser compartidas las rentas y beneficios³⁰⁹. Su preeminencia social se ponía a debate.

³⁰⁵ CIRIQUIAIN-GAIZTARRO, M., *Los puertos marítimos*, pp. 68-69.

³⁰⁶ DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *Ferrerías guipuzcoanas*, p. 385-386.

³⁰⁷ ARChV, Registro de Ejecutorias, 11, 7.

³⁰⁸ La casa de Iraeta sería librada de falsos testimonios que los vecinos de Cestona y los de Aizarnazabal dieran contra ella. AGS, RGS, leg. 148311, 148. (Ver Anexo 2). Por su parte, la casa de Alzolaras también denunciaría al escribano de Cestona por actuar falsificando hechos en perjuicio de su casa, aunque no con mucha suerte, pues se le libraría de su acusación por no seguir el proceso judicial los señores de Alzolaras. La cuestión tenía que ver con un pleito que se había desarrollado entre Beltrán Ibáñez de Guevara y María Ibáñez de Arteaga y su hijo. En aquella ocasión, el escribano, según alegaba la casa de Alzolaras, había cambiado los hechos que debía presentar como pruebas en tal pleito ocasionando un gran daño a los intereses de la casa. Lo exponía así en la demanda el señor de Alzolaras: “Especialmente, dixo que cometiera contra Beltrán Yuañes de Guevara, su padre, çiertas falsedades y mudanças de verdad en vn pleito quel avía trahado e proseguido con María Yvañes de Artiaga y su fijo, e con otros sus consortes, asentando, como asentara, çiertos abtos que dise que pasaron en el dicho pleito. Los quales, en la realidad de la verdad no pasaran segúnd, y de la manera y forma quel dicho Juan López sygnara e diera fe dellos. En lo qual, el dicho su padre, e él como su fijo, reçebieran grand mal e daño. E el dicho Juan López delinquiera muy graue e atosmente. E que por las dichas falsedades e mudanças de verdad el dicho Juan López fuera condepnado por falsario por el alcalde de la hermandad de la villa de Guetaria en çiertas penas criminales, segúnd se contiene en vn proçeso y sentencia que ante Nos presentó”. ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 13, 13, fols. 3 r.-3 v. (Ver Anexo 3). Al respecto de las falsificaciones y otras actuaciones de los escribanos: EXTREMERA EXTREMERA, M. A., «El delito en el archivo. De escribanos, falseadores y otras gentes de mal vivir en la Castilla del Antiguo Régimen», *Hispania*, LXV/2, num. 220, 2005, pp.465-484.

³⁰⁹ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales en el País Vasco (1100-1850)*, Siglo XXI, Madrid, 1974; BILBAO, L. M., “Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII. Diferencias económicas regionales y cambio de modelo económico”, en *Historia del Pueblo Vasco*, Erein, San Sebastián, 1978, tomo II, pp. 122-134; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., “El fortalecimiento de la burguesía como grupo dirigente de la Sociedad Vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV”, en VV. AA., *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1975.

En estos territorios, como ocurría en la vecina Vizcaya, la producción de hierro fue una causa de competencia e incluso de enfrentamiento violento entre los linajes, y entre éstos y otros grupos o instancias³¹⁰. Los hidalgos se mostraron especialmente voraces ante los espacios concejiles dedicados a la producción de leña y carbón vegetal. Aparte, también parecía darse una fuerte competencia entre los linajes en la fase de comercialización del hierro, aunque no sólo era el ámbito siderúrgico el que entraba en conflicto. Desde la iglesia de San Miguel de Aizarnazabal (del patronato de los Iraeta), el rector presionaba a la iglesia de San Martín de Urdaneta, del patronazgo de los Alzolaras Suso para que acudieran a la suya en pago de los diezmos y primicias. Estas disputas habían sucedido en vida de Juan Beltrán de Guevara, padre de Ibáñez de Guevara y aún se trasladaron en vida de Ibáñez. Los rectores venían afirmando que la parroquia de Urdaneta era sufragánea de aquella y debía, por tanto, acudir con los diezmos y rentas a ella, a pesar de las negaciones de los señores de Alzolaras. Con todo, estos rectores serían reemplazados a finales de la centuria por la casa de Iraeta³¹¹.

2.2.- FERNANDO DE GUEVARA Y EL COMERCIO INTERNACIONAL A FINALES DEL SIGLO XV

Los Alzolaras Suso asentarán y diversificarán su actividad económica y, desde luego, reforzarán su valor social a través de sus matrimonios con importantes linajes de la geografía urbana guipuzcoana. Siguiendo las características propias de la oligarquía local, los descendientes de Beltrán Ibáñez de Guevara compatibilizarán los puestos concejiles con labores marítimas y comerciales, a caballo entre Cestona y Zumaya³¹².

³¹⁰ DACOSTA, A., “El hierro y los linajes de Vizcaya en el siglo XV: fuentes de renta y competencia económica”, en *Studia Histórica, Historia Medieval*, 15, 1997, 69-102.

³¹¹ En el pleito suscitado entre la casa de Iraeta y los rectores de Aizarnazabal ante la expulsión que les habían hecho de la misma iglesia, algunos vecinos afirmaban que habían oído decir que “*Juan Beltrán de Guebara, padre de Veltrán Yvañes de Guevara, que fisiera llamar a don Andrés, rector suso dicho, e le preguntara sobre ello porque le dezía que el dicho rector dezía que avia de llebar las dezimas e frutos de Vrdaneta e que le dixiera sy el dezía tal. E sobre esto que ovieron altercado e el dicho Juan Beltrán dixiera que non pasaria asy, que el antes gastaria quanto thenia que non consintiria en ello ...*”. ARCHV, Pl. Civiles, Zarandona y Wals, Olv, 88, 6, fol. 24 r.

³¹² La casa de Alzolaras combina esta actividad comercial y concejil hasta la primera década del siglo XVI, tras la cual, no existen indicios de su permanencia en la actividad comercial de forma directa. No obstante, según afirma Juan DÍAZ ÁLVAREZ, el rechazo al desempeño de actividades marítimas por parte de la aristocracia no se dio con intensidad en los espacios costeros y marítimos cantábricos. Según éste, por ejemplo, la hidalguía local gijonesa durante el siglo XVI e inicios del XVII, no fue ajena a estas actividades constatando cómo un buen número de hidalgos mantuvieron cargos en el regimiento y

El personaje más representativo en esa etapa de finales del siglo XV será Fernando de Guevara. Nacido hacia 1460, es uno de los cuatro hijos habidos en el matrimonio que contrajeran Beltrán Ibáñez de Guevara y doña María Ruiz de Irarrazábal³¹³. Fernando, que en la documentación aparecerá como heredero de su padre en la casa torre y solar de Alzolaras, se dedicó a la actividad mercantil desde los puertos cántabros, dejando los asuntos referidos al solar en manos de su padre y uno de sus hermanos³¹⁴. Su hermana María Beltrán de Guevara³¹⁵ había casado con Martín Báñez de Artazubiaga señor de su casa en Mondragón, uno de los más poderosos linajes de esa villa, titulares de varias ferrerías (entre otras la de Ibarreta) y para los que la elaboración y comercialización del hierro representaba una considerable fuente de ingresos³¹⁶ que compaginaban con el control de los cargos municipales de la misma. Otro de sus hermanos, Pedro de Alzolaras casaría con María Ibáñez de Amilibia asentándose esta rama entre Cestona y Azcoitia, en donde la rama Amilibia se precia por los miembros que ocupan escribanías. Finalmente su otro hermano, Juan, se dedicó a la carrera eclesiástica, siendo rector de la iglesia de Urdaneta, propiedad de patronato de los Alzolaras Suso, que compaginó con el beneficiado en la parroquial de Aizarna.

labores de fletes en este período de tiempo. Véase: «Comercio marítimo y actividades portuarias a través de la villa de Gijón en época de Felipe II», en: *Congreso de Estudios Asturianos*, Oviedo, 2006.

³¹³ Juan Carlos de Guerra yerra al decir que ésta era esposa de Juan Beltrán de Guevara en su *Ensayo de un padrón histórico (...) op. cit.* No obstante, siguiendo los árboles genealógicos de Borja Aguinagalde, María Ruiz de Irarrazabal debió de ser la esposa de Beltrán Ibáñez de Guevara. Probablemente fuera un error de nominación de Guerra, pues como se ha expuesto Juan Beltrán de Guevara había casado con María Beltrán de Iraeta. Por otra parte, nos consta que un Beltrán Ibáñez de Guevara debió de asesinar a su esposa por cometer adulterio siendo sentenciado por ello en 1485. Desconocemos si es referido a este Beltrán Ibáñez, señor de Alzolaras Suso o a uno de sus hijos también llamado Beltrán al no citarse el nombre de la esposa. Córdoba, 5-IX-1485. El Consejo ordena se guarde sentencia dada contra Beltrán de Alzolaras, Cestona, que mató a su mujer por adúltera, en: AGS, RGS, V-1485, fol. 64.

³¹⁴ En diversas ocasiones acudiré a posteriori en los pleitos destacando que en su ausencia, habían litigado su padre y hermano así mismo llamado Beltrán. Otras veces, Fernando de Guevara salió en defensa de los mismos alegando a que se les había perjudicado por vía judicial en momentos en que él estaba ausente.

³¹⁵ En la documentación es nombrada como María Beltrán de Guevara y “Ansolaras”, y otras como María Beltrán de Alzolaras. Fue su hijo Ochoa Báñez de Artazubiaga de la que quedó como curadora tras el fallecimiento de su marido. Real Academia de la Lengua Vasca (RALV), CJCG, 4181-06. María Beltrán de Guevara fue casada con Martín Báñez de Artazubiaga hijo de Martín Báñez –asesinado en la ferrería de Ibarreta por los oñacinos en 1464 como venganza de la quema de Mondragón- y de Sancha Ochoa de Ozaeta. Con todo, Juan Carlos de Guerra y Aguinagalde afirman que ésta fue hermana de Fernando de Guevara. No obstante, en una serie de documentos del siglo XVII se apunta que ésta fue hija de Fernando de Guevara. Parece más oportuno, por las fechas y en razón a los hijos que tuvo, que el documento del siglo XVII errase. Para profundizar en aquel acontecimiento de Mondragón y en el linaje Báñez, véanse: GUERRA, J. C., *Oñacinos y gamboinos. Rol de los banderizos vascos con la mención de las familias pobladoras de Bilbao en los siglos XIV y XV*, San Sebastián, Baroja, 1930. También en cuanto a los Báñez y la unión con Alzolaras, véase: ACHON INSAUSTI, J. A., «A voz de concejo,

³¹⁶ DÍAZ DE DURANA, J. R., *La otra nobleza, escuderos*, p. 160.

Como decíamos, aunque aparecerá como señor de Alzolaras Suso, Fernando Guevara se dedicará buena parte de su vida a la construcción naval y a la actividad mercantil. La dedicación de un amplio sector de la población costera guipuzcoana a la construcción de navíos y al comercio del hierro y el acero es un dato sobradamente constatado, máxime para la Zumaya del siglo XV e incluso la de siglos anteriores³¹⁷. La construcción naval en los astilleros de la costa de Zumaya y en el Urola, la necesidad de ingentes cantidades de materia forestal para este efecto procedentes de los montes de la zona del interior —Cestona, Aizarnazabal, Azpeitia, etc.— y la necesaria salida de los productos férricos elaborados en las ferrerías hacia otros puntos de comercialización eran tres acciones que se entremezclaban, a veces lideradas por una misma persona o familia, renunciando a una especialización en un sector concreto y excluyente. Pero además, como ya se ha constatado fehacientemente, estos linajes hidalgos fueron incrementando su presencia en el comercio internacional, en pleno auge en la segunda mitad del siglo XV. En principio, la actividad de esos linajes se limitó al transporte de mercancías más que al comercio propiamente dicho, tanto en el Atlántico como en el Mediterráneo, aunque tampoco debe de excluirse la posibilidad de una actuación en el campo de la piratería y el corso. Al fin y al cabo, como en su día señaló José Ángel García de Cortázar, «la aventura marítima era mezcla de negocio y piratería, de contrabando y violencia en las aguas, de heroicidad marítima y contabilidad mercantil, se aviene con el estilo de vida aguerrido y arriesgado que para sí quiere la nobleza»³¹⁸. Además, a esas alturas podían beneficiarse de un privilegio por el cual los hidalgos no podían ser presos por deudas, de ahí que muchas veces no afrontaran sus obligaciones contractuales.

Fernando de Guevara y la casa de Alzolaras serán un claro exponente de esos hidalgos implicados en el comercio internacional del siglo XV, como otras muchas casas zumaiatarras a lo largo del siglo XVI. Mientras se produce hierro en sus ferrerías

³¹⁷ODRIOZOLA OYARBIDE, L.: *Estudio histórico del Puerto de Zumaia. Zumaia: historia de un puerto*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 2000; ALBERDI LONBIDE, Xabier y ARAGÓN RUANO, Á., «La construcción naval en el País Vasco durante la Edad Media», *Itsas Memoria*, nº2, 1998.

³¹⁸GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «Sociedad y poder en la Bilbao medieval», *Bilbao artea eta historia; Bilbao arte e historia*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1990, p. 21; Para el período altomedieval, Priotti hablará igualmente de los mercaderes-guerreros, nobles que compatibilizan sus actividades con el comercio en: PRIOTTI, J. P., «Uso material e inmaterial del dinero. Un análisis social para el estudio de los patrimonios mercantiles en España y América (siglos XVI-XVII)», *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, 2002; y del mismo: «El comercio de los puertos vascos con el noroeste europeo durante el siglo XVI», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 2003, pp. 193-206.

bajo la observación de su padre Beltrán Ibáñez de Guevara y uno de los hermanos, Fernando de Guevara, señor de la casa de Alzolaras, se dedicará a la comercialización del mineral y de otras mercancías de procedencia castellana y europea, en particular paños ingleses, dirigiendo a la vez ciertas construcciones de naos con los propios recursos forestales del solar. Estas actividades, de hecho, envuelven a todos los miembros del linaje. Fernando, como maestro de naos, entabla abundantes relaciones contractuales no sólo con la Europa atlántica, sino con espacios musulmanes y judíos del Mediterráneo. No frenado por ninguna barrera, desarrolla una labor comercial expansiva sin verse afectado por la política que la Monarquía asume con ciertas razas o religiones al interno de sus fronteras³¹⁹. Así queda manifiesto en su testamento cuando dice que,

«por satysfación de mi conçiencia de cosas inçiertas a mí, por mayor seguridad mía agora sea por cuentas e dares e tomares que haya thenido con mercaderes en la mar e fuera della como maestros e marineros como en la tierra con otras personas asy ofiçiales de qualquier manera como con otras personas de qualquier estado o condiçión hombres o mugeres christianos e moros o judíos o turcos en qualquier manera que mi conçiencia haya cargo alguno»³²⁰.

Fernando de Guevara era propietario de una nao —aunque bien pudieran existir más— con la cual surcó los mares, ya en expediciones comerciales o en comitiva diplomática según los intereses y necesidades de la corona castellana³²¹. Esta atmósfera dual que vive la mayoría de la oligarquía del entorno cantábrico, se aprecia vivamente en la formación de las armadas que transportarían a las princesas rumbo a Flandes o Inglaterra a inicios del XVI³²². Su afán de atravesar los mares se transmitirá a sucesivas generaciones. Sirva como ejemplo su sobrino Hernando de Guevara, hijo de su hermana María Beltrán³²³. En las primeras décadas del siglo XVI, éste avanzará por el Atlántico

³¹⁹ Últimamente se está aprecia en la historiografía más reciente cómo a pesar de las relaciones negativas entre la Corona y los musulmanes o judíos, el comercio no se vio afectado en zonas tales como el norte de África, Turquía, Egipto, etc. Véase también Cédula dada en 30 de junio de 1498 en Colecc. Vargas Ponce, leg. 1, nº 5 en que la Provincia tiene autorización del rey para enviar al Estrecho de Gibraltar cuantas naos quisiera en represalia por las naos corsarias de Francia en el canal de la Mancha.

³²⁰ FACZF, carpeta 17, exp. 28, fol. 3 v.

³²¹ En ciertos negocios daba como garantía “sus naos”, pero no tenemos prueba de cuáles fueran ni documento más directo que de ellas trate. Por lo pronto, de la nao que nos ha quedado constancia es de la llamada “Santa María”.

³²² FERNÁNDEZ DURO, C., *Viajes regios por mar*, ed. Renacimiento, 2013; y del mismo autor, *Historia de la Armada Española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, Tomo 1, Museo Naval, 1972-73.

³²³ *Memorial histórico español: Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, Tomo VII, Imp. de José Rodríguez, Madrid, p.48. Aunque este texto asevera que esta Mari Beltrán era “hija de Juan Beltrán de Guevara, hijo de la casa de Guevara, según opinión constante, y señor de la casa de Alçolaras en Cestona de Guipúzcoa”, no se debe de confundir con la otra llamada de la misma forma que es hija Beltrán Ibáñez de Guevara y hermana de Fernando de

donde las recientemente descubiertas Indias esperan la llegada de multitud de jóvenes en una expedición única como fue la de llegar a las islas Molucas en servicio del Emperador. Hernando de Guevara asistiría en tal viaje en la compañía del capitán Juan Sebastián Elcano y el afamado Andrés de Urdaneta³²⁴. Así pues, tío y sobrino formarán parte de esa red de navegantes vascos que se había ido consolidando con el establecimiento de las villas costeras medievales en la cornisa cantábrica. Dedicadas a expediciones reales, al comercio con los puertos del norte o del Mediterráneo, a inicios del siglo XVI despuntarán con el descubrimiento del Nuevo Continente³²⁵. Fruto de los notables éxitos de tales actividades se verán fortalecidas muchas de las casas-solares guipuzcoanas en las décadas sucesivas³²⁶.

Aún así, los Alzolaras seguían siendo un “linaje de ferrones” y no hay que olvidar la importancia que tiene el mundo forestal en el terreno vascongado, fuente primera de riqueza especialmente dedicada a la labor de las herrerías y construcciones navieras³²⁷. Sabemos que poseían amplias propiedades forestales en el término de Urdaneta, en la universidad de Aya y lindante con las tierras jurisdiccionales de Cestona. Esta era la gran fuente de aprovisionamiento desde donde extraían material para la construcción de

Guevara. Ésta sería la que casaría con Sancho García de Garibay, señor de la casa-torre de Garibay. RALV, Archivo Juan Carlos Guerra, doc. 4142.

³²⁴ Hernando de Guevara era hijo de su hermana María Beltrán de Guevara y de Martín Báñez de Artazubiaga. Ha habido muchos errores a la hora de identificar quién fue este Hernando de Guevara y ha apreciado esta confusión de datos por los historiadores ACHÓN INSAUSTI en: «La identidad de Hernando de Guevara y Báñez», *Mundaiz*, nº39-40, 1990, pp.125-129. Hernando de Guevara estuvo en las Molucas donde testó en Zamaso ante Pedro Ramos, escribano público en 1529 siendo testigos, entre otros, el capitán Juan Sebastián Elcano y Andrés de Urdaneta. Puede consultarse su testamento en: RALV, Inventario de Juan Carlos de Guerra, 4187.

³²⁵ ORELLA UNZUÉ, J.L., «Las relaciones de los vascos con los puertos atlánticos en la Edad Media hasta el siglo XVI» en: *Historia del hierro en Bizkaia y su entorno*, RSBAP, Bilbao, 2015, pp. 269-312; CASADO ALONSO, H., «Il mondo spagnolo della mercatura e le Americhe nei secoli XV e XVI» en PINTO, G. et alii (coord.), *Vespucchi, Firenze e le Americhe*. Leo S. Olschki Editore, Firenze, 2014, pp. 87-104; CASADO ALONSO, H. y GARCÍA-BAQUERO, A., (coords.), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*. Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2007; CASADO ALONSO, H., «Crecimiento económico, redes de comercio y fiscalidad en Castilla a fines de la Edad Media» en: BONACHIA, J. A. y CARVAJAL, D. (eds.), *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla, siglos XV-XVI*. Castilla Ediciones, Valladolid, 2012, pp. 17-36.

³²⁶ Hernando de Guevara tuvo enormes ganancias de sus viajes. “*Dexó alli mucha hazienda y por heredera a su madre; pero no sé yo que hubiese venido ninguna a la patria y lo que tenía en ella de herencia paterna, que era el molino de Ibarreta y la herrería conjunta a ella, mandó así bien a su madre, y después de sus días a su hermano mayor Ochoa Báñez, con condición de que no se pudiesen enagenar de su casa, en la qual, habiendo él dexado una rica espada que traxo de Egipto, está hoy día en poder de sus deudos*». En: *Memorial histórico español: Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, Tomo VII, Imp. de José Rodríguez, Madrid, p.49.

³²⁷ ARAGÓN RUANO, A., «El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna»; Del mismo autor, «Conflictos entre el Corregidor y la Provincia», y «Labores forestales en Gipuzkoa durante los siglos XVI-XVIII», en Zainak, *Cuadernos de Antropología-Etnografía*, nº17,1998.

sus naos y el carbón suficiente para la producción de hierro en sus ferrerías³²⁸. Zumaya será el centro neurálgico desde el que Fernando de Guevara realizará sus operaciones mercantiles con el mineral y otras mercancías aunque, como más adelante se verá, su actividad política se ceñirá al ayuntamiento de Cestona. En todo caso, sus negocios en el puerto de Zumaya —desde donde desembarca y construye naos y seguramente actúa como prestamista³²⁹— le enlazarán muy pronto con una poderosa familia de esa villa, desposándose con doña Elena López de Zumaya e Iraeta —en segundas nupcias porque había contraído un matrimonio anterior con doña Sancha Pérez de Chiriboga, procedente del también notorio solar de Chiriboga situado en Cestona, en los límites del valle Alzolaras y del que no debió de haber sucesión³³⁰—.

Desde entonces, Fernando de Guevara actúa y contrata desde esta villa, firmando fletes y obligaciones en el palacio o *jaureguia* de Zumaya perteneciente a sus suegros Lope Fernández de Zumaya y María López de Iraeta³³¹. De linaje banderizo³³², y emparentados con los Iraeta como se puede observar, se trataba de una poderosa familia de mercaderes y maestros de naos de la villa de Zumaya, el característico linaje urbano y comercial muy bien situado en la villa, económica, social y políticamente, cuyos componentes eran personas plenamente insertadas en la estructura administrativa local, que ostentaba además el prebostazgo de la villa. Lope Fernández de Zumaya era en concreto escribano, pero también logró para sí y su estirpe el cargo de preboste³³³. Ocupó los más importantes cargos municipales en la villa, entre otros la alcaldía, además de actuar como procurador en las Juntas Generales de Guipúzcoa a comienzos

³²⁸ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 80, 10. Guevara se manifiesta como hombre prudente a la hora de presentar garantías en sus contratos de fletes y antes que nombrar sus terrenos y montes acude a sus *bienes, rescibos y acciones e naos y fletes y aparejos que por mi se nombraren sya en qualquier puerto que sea en estos reinos o fuera dellos*. Esta acción se reitera aún cuando los bienes muebles son insuficientes para el cumplimiento de sus obligaciones de lo que desprende un fuerte afán por salvaguardar el solar y su “pertenecido”. ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 77, 4, fol. 2r.

³²⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «La villa de Cestona a través de sus Ordenanzas», p. 174.

³³⁰ Ofrece este dato del enlace matrimonial: LÓPEZ DE HARO, A., *Nobiliario genealógico de los revés y títulos de España*, Imp. Luis Sánchez, impresor real, Madrid, 1622, vol. I, p. 362. Con todo a inicios del siglo XVI, algunos miembros de la casa de Alzolaras entrarán en pleito con la de Chiriboga, situada en la zona del valle de Alzolaras al respecto de algunas propiedades de esta casa.

³³¹ En algunas obras aparece mencionada como María Ortiz de Iraeta tal y como se observa en: MARTÍNEZ KLEISER, L., *La villa de Villagrana de Zumaya*, Ed. Voluntad, Madrid, 1923. María era hermana del señor de Iraeta, Juan Beltrán de Iraeta (III).

³³² El linaje de Zumaya era uno de los linajes más antiguos de escuderos y primeros pobladores gamboínos a decir de Lope García de Salazar.

³³³ Lope García de Salazar al respecto exponía: “*E d’estos, del que ay mas memoria fue Lope Fernandez de Çumaya, que fue preboste de aquella villa, del cual sucedieron e suceden buenos escuderos e fueron e son prevostes e omes d’estado e ay muy buenos escuderos fasta Lope de Çumaya, que agora es preboste e mayor d’ ellos*”. VILLACORTA MACHO, M. C., *Libro de las Buenas Andanças e Fortunas que fizo Lope García de Salazar*, UPV-EHU, 2015, p.729.

del XVI³³⁴. Esta ocupación no estuvo reñida con las actividades propias de mercaderes y maestros de naos de la villa. Era propietario de varias embarcaciones y seguramente antes del matrimonio formaba parte de la clientela siderúrgica de Guevara³³⁵. Los negocios entre ambos se suceden de forma continua, aunque es difícil discernir si se trataba de negocios entre ambos formando compañía o simples préstamos de yerno a suegro. Uno de ellos, en el que su suegro no pudo pagarle la deuda de 805 quintales de hierro que le debía, le reportó a Fernando de Guevara una de las carabelas de aquel, por sentencia firme de la Chancillería de Valladolid. Y aún más, en septiembre de 1490, Lope Fernández de Zumaya tenía contraída otra deuda con su yerno por valor de 52 ducados de oro que sólo sería saldada por sus herederos diez años después de su fallecimiento y tras el pleito incoado por Guevara³³⁶.

Sin embargo, sí se constata que Guevara está en firme contacto con alguna compañía comercial castellana a la que sirve con sus naos. Negocia de hecho con la compañía burgalesa de los Salamanca, muy afamada en los tratos por el norte de Europa³³⁷. Los Salamanca, a finales del siglo XV estaban presentes en Brujas, Ruan, Florencia y Portugal y era ya una de las compañías más importantes de Europa. La formaban los hermanos Alonso y Pedro de Salamanca. Alonso residía en Burgos y dirigía desde allí las operaciones con una fluida correspondencia con sus factores y transportistas, ya que poseían una red comercial ya bastante arraigada a finales del siglo XV contando con factores distribuidos en diversos puntos de la geografía andaluza como fueron Antonio de Salamanca y Martín de Prado. Mientras tanto, Pedro de Salamanca, llamado “el Bueno” residía en Londres, donde también fue gran privado del rey y actuó como factor importando azúcar y especias de Madeira y Lisboa, hierro, aceite y grana de Castilla, pastel de Toulouse, ...y exportaba paños ingleses a Castilla y

³³⁴ ARAGÓN RUANO, A., «Linajes urbanos y Parientes Mayores», pp. 256-257.

³³⁵ GUERRA, J. C., «Ensayo de un padrón histórico de Guipúzcoa según el orden de sus familias pobladoras», en *Euskal Erria, Revista Bascongada*, 1898.

³³⁶ La deuda procedía de “*ciertas cuentas que habia entre vos e mi de ciertos dares e tomars que teniamos en uno me abeys alcançado por alcançe de cuenta ser yo deudor contra vos el dho Fernando de Guebara de los dhos cinquenta e dos ducados de oro e de justo peso*”. Fernando de Guevara incoa un pleito contra sus descendientes por deudas sin saldar de su suegro. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Wals, Oliv., 1482/1, fol. 2r-2v.

³³⁷ BASAS FERNÁNDEZ, M., «Mercaderes burgaleses en el siglo XVI», *Boletín Institución Fernán González*, 126-127, Burgos, 1954, pp. 163-164; Sobre esta familia véanse: CASADO ALONSO, H., «El comercio internacional burgalés: en torno a algunas publicaciones extranjeras», B.I.F.G., Burgos, Tomo LXV, nº 206, 1993; PALENZUELA DOMÍNGUEZ, N., *Mercaderes burgaleses en Sevilla a fines de la Edad Media*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2003; CAUNEDO DEL POTRO, B., «Compañías mercantiles castellanas a fines de la Edad Media», *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, nº3, (1993); Del mismo autor, «El desarrollo del comercio medieval y su repercusión en las técnicas mercantiles: Ejemplos castellanos», *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 15 (jul-dic), 2012.

a Brujas donde actuaba como corresponsal su pariente homónimo Pedro de Salamanca García³³⁸. A finales del XV Pedro aparece comerciando en Londres y Bristol y actúa igualmente como embajador de los Reyes Católicos en la corte londinense. Luego emigró a Brujas donde llegó a ser cónsul de la nación de Castilla en numerosas ocasiones y acumuló una de las mayores fortunas de la ciudad³³⁹.

En la década de los 80, Fernando de Guevara había firmado con esta compañía burgalesa un flete equivalente a 180 ducados de oro de mercancía de paños de Londres que debía transportar a diversos lugares. Para tal efecto había recibido un seguro de riesgo a costa de la compañía Salamanca de 24 esterlinas, en *condición que acaesçido perderse la dicha nao por caso fortituyto de la mar, o toma de cosarios, o otro qualquier peligro*³⁴⁰ se quedaría con aquella suma, pero en caso contrario abonaría la cantidad de 48.000 maravedíes a que equivalían en la moneda castellana. El comercio con Inglaterra, que había atravesado problemas durante la guerra de los Cien Años, estaba por entonces en auge ya que se había reactivado a raíz del tratado firmado entre aquella y Castilla en 1466, conociendo sus momentos óptimos en las dos últimas décadas del siglo XV. Además, entre 1481 y 1482 Guipúzcoa negoció una tregua de diez años con Inglaterra que fue aprobada por Fernando el Católico. En correspondencia, las autoridades inglesas dispensarán su protección a los mercaderes y patronos de nave vascos que actuaban sobre todo en Bristol y Londres. Tanto es así, que en la segunda mitad del siglo XV el 80% de los buques registrados en Bristol procedentes de Castilla eran naves guipuzcoanas —a Londres llegaban prioritariamente las vizcaínas—. Llevaban hierro y otras mercancías, y de regreso llegaban tejidos ingleses de los que Castilla era un buen cliente, de modo que los mercaderes vascos y burgaleses llegaban a adquirir entre el 10 y el 15% del total de los que se exportaban.

³³⁸ *Ibidem.*

³³⁹ Igualmente, estaban presentes en los Países Bajos desde mediados del siglo XV como tarde De hecho, se encuentran entre los mercaderes burgaleses que firman las ordenanzas del Consulado de Castilla en Brujas en 1467³³⁹. Su hijo Francisco de Salamanca además de mercader, cónsul y escribano, sirvió como coronel y consejero para el futuro emperador Fernando de Austria. Gabriel de Salamanca llegó a ser tesorero general de Austria. CASADO ALONSO, H., «El papel de las colonias mercantiles castellanas en el Imperio hispánico, siglos XV-XVI» en RUIZ IBÁÑEZ, J. J. (coord.), *Las Vecindades de las Monarquías Ibéricas*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2013, pp. 363-364; GONZÁLEZ FERRANDO, J. M., *Los libros de cuentas (1545-1574) de la familia Salamanca, mercaderes e hidalgos burgaleses del siglo XVI*, Burgos, Diputación Provincial de Burgos, 2010, pp.20-21.

³⁴⁰ ARChV, Lapuerta, F, 1564, 2, fol. 3 v. Véase la sentencia emitida y una breve explicación del proceso judicial y las pruebas en Anexo 4.

Esto explica que algunas compañías, como la de los Salamanca, acabaran apostando factores allí para mantener el negocio³⁴¹.

Fernando de Guevara actuaba como transportista en ese entramado, realizando viajes de larga duración. Acudía con su nao Santa María a Londres, donde Pedro de Salamanca cargaba paños, estaño y otros artículos, que Guevara debía conducir hasta Sevilla donde se encontraba el hermano y factor del anterior, Antonio de Salamanca. Desde Andalucía³⁴², Guevara debía poner nuevo rumbo al Mediterráneo oriental, en concreto a la isla de Quíos en el Egeo, para comprar chamelotes (tejido fino de lana), pimienta y algodón para su posterior venta en Londres³⁴³. Suponemos que este trato comercial sería uno de tantos que emprendería Fernando de Guevara, aunque éste es el que ha dejado huella documental.

La compañía de los Salamanca quedó insatisfecha con el negocio resultante y demandaron a Guevara al constatar que después de efectuado sus viajes por Inglaterra, Andalucía, Grecia, Vizcaya y Flandes, éste no hacía pago de los seguros tomados y, de hecho, había contraído nuevas deudas con algunos dineros de la compañía pasando a ser deudor de ellos. Tras una correspondencia cordial fruto de la relación de amistad que mantenían³⁴⁴, se le exigió por vía judicial la devolución de los 180 ducados de oro que

³⁴¹ LEMA PUEYO, J. A., «La actividad industrial, la pesca y el comercio del País Vasco en la Edad Media» en *Historia del País Vasco Edad Media (siglos V-XV)*, ed. Hiria, 2004, pp. 354-355.

³⁴² Sobre Andalucía como encrucijada comercial en la Baja Edad Media existe una amplia bibliografía que pone de manifiesto la internacionalización desde el siglo XIII de este espacio pleno en mercaderes. Pueden verse: AZNAR VALLEJO, E., «Andalucía y el Atlántico a fines de la Edad Media», *HID*, 30, 2003; del mismo autor: «Los itinerarios atlánticos en la vertebración del espacio hispánico. De los Algarbes al Ultramar Oceánico», en: *Itinerarios medievales e identidad hispánica, XXVII, Semana de Estudios Medievales*, Estella, Pamplona, 2001; CHILDS, W. R., *Anglo-Castilian Trade in the Later Middle Ages*, Manchester, 1978; FINOT, J., *Étude historique sur les relations commerciales entre la Flandre e L'Espagne au Moyen Âge*, Paris, 1899; OTTE, E., *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1996; CASADO ALONSO, H., «Finance et commerce international au milieu du XVI siècle: la compagnie des Bernuy», *Annales du Midi: revue de la France méridionale*, nº 195, 1991; ARIZAGA, B., BOCHACA, M., «El comercio marítimo de los puertos del País Vasco en el Golfo de Vizcaya a finales de la Edad Media», *Itsas Memoria. Revista de estudios marítimos del País Vasco*, 4, Untzi Museoa- Museo Naval, Donostia, 2003; TENA GARCÍA, S., «Comercio y transporte marítimo en San Sebastián durante la Edad Media (1180-1474)», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia, San Sebastián, 2003; IGUAL, D., «Economía, mercado y comercio en la Península Ibérica (1650-1516)», *eHumanista*, vol. 10, 2008.

³⁴³ Otros viajes se emprendieron desde Guetaria a la isla de Axio o Quíos tanto por vascos como por genoveses instalados en la costa cantábrica. ARChV, Reales Ejecutorias, C. 197/41. También otras veces se aprovechaban los viajes para robar naos y las mercancías que iban con destino a Grecia o Castilla. ARChV, Reales Ejecutorias, L 141/6. En esta ocasión, se recurrió al pago de daños y perjuicios. Fueron los demandantes Jorge de Cazana, Gaspar de Mainera y otros comerciantes genoveses que actuaron contra Pedro de Otaegui, vecino de Orió y Miguel de Aguirre, vecino de Guetaria y Bartolomé de Echabe vecino de San Sebastián y Pedro Pardo, vecino de Burgos.

³⁴⁴ Véanse las cartas que se escriben Pedro de Salamanca y Fernando de Guevara en: ARChV, Lapuerta, F, 1564, 2, fols. 8 r.-9 v. Anexo 4. También: CASADO ALONSO, H., «Los flujos de información en las redes comerciales castellanas de los siglos XV y XVI», *Investigaciones de historia económica: revista de la Asociación Española de Historia Económica*, nº 10, 2008.

sumaban la deuda y seguros de Guevara. En la Provincia, el lugarteniente de corregidor Diego López de Salcedo había librado de tal acusación a Guevara. Pero no ocurrió lo mismo en la Chancillería a donde se alzó el pleito. En un intento de pacificar los ánimos y evitar estar incurso en pleitos, Fernando de Guevara firmó el 18 de octubre de 1491 una carta por la que se obligaba con sus bienes muebles a devolver la cantidad de los 180 ducados empeñados por la compañía, comprometiéndose a hacerlos efectivos en la feria de Medina del Campo del siguiente año de 1493. A ruego de Martín de Prado se hizo una escritura pública de este compromiso cuyo acto fue celebrado, precisamente, en el palacio de Zumaya, a donde se trasladaron, en presencia de escribanos y testigos.

A tal efecto, se le requirió dar fianzas de cumplimiento y poner en depósito ciertos bienes que ascendieran a la cantidad empeñada. Fue entonces cuando Guevara tomó *«ciertos bienes muebles (...) especialmente una pilla de carbon e en otra pilla de vena carreada e caminada que pecia cerca una herreria del dicho Fernando de Guebara e en dos raciones e una mula»* que fueron depositados en la persona de Martín de Chazarreta, macero de la villa. Visto que aquellos bienes no equivalían a la cantidad obligada, Guevara se apresuró a presentar a algunos avales entre los que estuvieron los vecinos de Cestona, Juan de Urbietta y Jacobe de Aizarnatea, muy posiblemente tratando de evitar que su casa de Alzolaras y propiedades en Urdaneta se vieran afectadas³⁴⁵. Pues, de parte demandante, se exigía hipotecar la casa de Alzolaras y la casería de Aguineta a lo que tuvo que recurrir Guevara³⁴⁶. Con todo, en 1494 los tribunales vallisoletanos condenaron en grado de revista a Guevara a cumplir con aquella obligación a pesar su insistencia en que la compañía actuaba con usura. Es más, tuvo que hacer frente, así bien a las costas procesales elevadas a 808,5 maravedís.

Tuvo igualmente tratos Fernando de Guevara con la otra rama de los Alzolaras, los de Yuso, si bien tenemos constancia de que las relaciones no siempre fueron cordiales. La situación de entre ambas casas se habría tensado hacía mediados del siglo XV. Y muy probablemente tuvieron que ver los cambios que se estaban operando en el seno de la Provincia, así como la inestabilidad económica que atravesaban los antiguos solares. Así por ejemplo, en 1495 la presencia de Fernando de Guevara en el valle de

³⁴⁵ *«Fernando de Guebara paresçio antel dicho tenyente de corregidor e presento ante el vn scripto en que dixo que la execucion en sus byens rayzes e muebles e en el termyno e pertenencias de la su cafa de Alçolaras e Urdaneta fechas, en espeçial, en una su casa e caseria de agwyneta que era en el termyno de Urdaneta e en vn mulo de basto e en dos roçes de basto e en çiertas venas e cabo a pedimyento de procurador que se dezia de Alonso de Salamanca e sus consortes que avya sydo y era nynguna e do alguna en quanto de fecho e contra derecho se auia fecho de revocar e anular»*. ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 77, 4, fol. 4 r.

³⁴⁶ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 77, 4, fol. 4 r.

Alzolaras no fue bien recibida y suscitó ciertos conflictos. Juan López de Alzolaras —señor de la casa de Alzolaras Yuso— y sus hijos Pedro y Jufre, fueron acusados de intentar asesinar a Fernando mientras se dirigía con un mástil desde Alzolaras al puerto del Narrondo en Zumaya³⁴⁷. Según se desprende del pleito, aquéllos se habían aprovechado de su debilidad ya que no iba armado sino “*tan solo con vara en mano*” para atacarle. Los propios acusados alegaban que el conflicto se había producido por el paso de Guevara por las tierras de los otros.

*«E, porque la verdad era que ellos salieran a defender su tierra, e los dichos Fernando de Guevara e sus compañeros querían pasar por fuerça e contra su voluntad por la dicha su tierra, teniéndola ellos çerrada, e ellos lo derrocaran todo, e abrieran para pasar, dexando aparte el camino real. E, ellos fueran a requerirlos que fisiesen su acarreo por el dicho camino, e non les fisyesen fuerça en lo suyo. E, sobre ello el dicho Fernando de Guevara arremetiò contra el dicho Jufre para le dar con vn palo, e por ruego de algunos consyntieran pasar por su tierra»*³⁴⁸.

Este episodio no fue sino la culminación de unas crispadas relaciones mantenidas entre ambos linajes desde tiempos anteriores. Como se ha expuesto, las pugnas de sendas casas por usos de sus caminos y tierras ya eran patentes en la década de los 60. Habrían intentado ajustar sus diferencias recurriendo al arbitraje del conde de Oñate. Pero la sentencia de éste habría condenado a la casa de Yuso a que abonase anualmente una cantidad de hierros en compensación del mayor uso que hacía de los caminos³⁴⁹. Además, la casa de Alzolaras Yuso se veía acosada de pleitos en razón del

³⁴⁷ ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 80, exp. 10.

³⁴⁸ ARChV, Registro de Ejecutorias, 80, 10, fol. 2 v.

³⁴⁹ “(...) digo que a treze dias del mes de henero del año pasado del nascimiento de nro señor e saluador ihuxpo de mill e qttrocientos e sessenta e siete años el bachiller sebastian de olaçabal vezino q fue dela villa de Guetaria conforme a çierto asiento que paso entre el de la una pate e juan lopes de alçolaras e juan de alçolaras su fijo de la otra se obligo a por su persona e bienes y herederos de dar e pagar perpetuamente a beltran ybañes de guevara señor q fue al tpo dela casa de alçolaras de suso e a sus herederos e subcesores ynperpetuum dos quintales de fierro en cada un año para el dia de nra señora de março puestos y acarreados en la tienda de la casa q el dho beltran ybañez al tpo tenya en la dha villa de guetaria y de presente la tienen los dhos mys parte so çierta pena (...)”. ARCHV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa (F), Caja 1437, exp. 6, fol. 2 r. Esta obligación había nacido como forma de compensar las concesiones que la casa de Alzolaras Suso hacía a la de Yuso sobre tránsitos por sus tierras y caminos a fin de que ésta pudiera alcanzar su ferrería de Bedama u otras villas, puntos claves en la actuación comercial de tales casas: “(...) y asy bien los de la dha casa de alçolaras de suso queriendo gozar de camynos por t(ie)rras de la casa e solar de alçolaras de suso para poder por ellas pasar a la su ferreria de vedama y a los mo(n)tes y termi(n)os de alçola se ycerta e bytelia e elcano e a otras partes con sus carros e carretas e bestias e contrariando y defendiendo y enbargandogelo ello los de la dha casa y solar de alçolaras de suso e sobre conp(r)omiso e compromisos e sen(ten)cia e sen(ten)cias arbitrarias sobre ello entre los predecesores del dho beltran ybañes y el dho juan lopes e sus predecesores pasadas en q se contenia q los dhos partes se diesen los dhos caminos por sus t(ie)rras los unos a los otros e los otros a los otro pero porq todo examinado compensado y reconpensado fallaban q los de la dha casa de alçolaras de suso predesores del dho beltran ybañes daban mas camynos por sus t(ie)rras a los dhos juan lopes y sus predecesores y subcesores de la dha casa de alçolaras de suso q para compensa e hemyenda y pago dello el dho Juan lopez y sus predecesores e subçesores señores de la

uso de ciertos pastos y montes con la casa de Suso y otras casas vecinas de la villa³⁵⁰. Con esta situación y la continua acumulación de censos y créditos de la casa Suso contra la de Yuso se crisparían aún más los ánimos. Precisamente en noviembre de 1494 se había dictado sentencia sobre el pleito que atenía a estas dos familias en razón de una obligación de 170 quintales de “hierros buenos” que no había sido desembolsada por la parte de los Yuso³⁵¹. Y, Fernando de Guevara habría adquirido como cesionario este crédito contra tal casa. No hay que olvidar que muchos de los pagos realizados en la costa se cobraban en especie, y uno de los elementos más comunes en tales créditos era el hierro, producto principal en el auge de sus negocios. El cobro del crédito le generó enormes problemas a Guevara hasta el punto de que se vio forzado a incoar diversos pleitos ante la negativa del solar de Yuso a hacer efectiva aquella obligación. Ciertamente, la casa de Yuso atravesaba una situación económica crítica y se veía acosada por muchos acreedores al mismo tiempo³⁵². Y a ellos se unió la sentencia de remate que le ganaba la casa de Suso:

«fiso la dha entrega e execuçion en bienes de dho Iohano Lopes d Alçolaras en el monte que se dice de Garde e en el manzanal de Pagalde en qual dho Juan Lopez dyo por fiadores de faser sana e valiosos los dhos bienes al dho de rematar a Myguel de Mantas e a Martyn de Asue, vesinos de Aya»³⁵³.

La casa de Yuso presentó recurso de alzada en la Real Chancillería de Valladolid, pero allí se confirmó la sentencia favorable a Guevara condenando, además, sin piedad a la parte contraria a pagar las costas que ascendieron a 1.040 maravedís. La

dha casa de alçolaras de yuso alli ende de los caminos e por sus t(ie)rras le dieron y le darian le diesen e pagaren por syenpre en cada año a los dhos beltran ybañes e sus predecesores y subcesores señores de la dha casa e solar de alçolaras de suso tres quintales de fierro e mas por los prestidos que ante de la dha s(enten)cia ovieron recibido el dho Jua(n) lopes e sus p(re)decesores en los dhos caminos de por las dhas t(ie)rras de alçolaras de suso pagasen a los predecesores del dho beltran ybañez ençierto plaço quarenta quintales de fierro todo en la man(er)a y forma en la dha s(enten)cia contenida (...)”. ARCHV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa (F), Caja 1437, exp. 6, fols. 11 r. y 11 v.

³⁵⁰ AGS, RGS, Ejecutorias, Caja 70, 45. (“Ejecutora del pleito litigado por Juan de Urnieta y consortes con Juan López de Alzolaras, vecinos de Cestona, sobre aprovechamiento de montes y pastos y tala de árboles para carbón”); AGS, RGS, Registro de Ejecutorias, caja 64, 8. (“Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Cortázar y consortes con Juan López de Alzolaras, vecinos de Cestona sobre prendas de ganado).

³⁵¹ Juan Ibáñez de Garrazo había cedido tal crédito de hierros contra la casa de Alzolaras Yuso en la persona de Fernando de Guevara. ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 65,12. El 15 de febrero de 1495 se dictó sentencia.

³⁵² Así se constata en otro pleito que fue sentenciado en 1493. En esta ocasión, María López de Ibarrola, vecina de Guetaria, y otros consortes, demandaban a Juan López de Alzolaras y sus hijos para que hiciesen efectiva una deuda de ciertos quintales de hierro que debía su casa. Fue escuchada la casa de Alzolaras Yuso y se le concedió desde los tribunales vallisoletanos una carta de espera por ocho meses tras lo cual la parte demandante volvió a denunciar por vía legal el impago. AGS, RGS, leg. 149402, 238; y, AGS, RGS, Leg. 149303,21.

³⁵³ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 65,12.

casa Alzolaras Yuso veía sus negocios truncados y con dificultades para hacer frente a sus obligaciones a pesar de las continuas prórrogas solicitadas a sus diversos acreedores³⁵⁴. Por lo que no es difícil de imaginar la resignación que mantuvo al ver cómo sus bienes eran ejecutados y sus alegaciones sobre que se trataba de usura, rechazadas. De esta forma, la atmósfera que se respiraba en el valle era de temible ebullición al menos desde mediados del siglo XV. Y quedó buena constancia de ello en la Junta General de Hernani de 1488, en la cual, entre otras cosas –y, por supuesto, antes de que se produjera aquel episodio violento- ya se había dictaminado, aunque sin éxito que,

«el señor corregidor e la Junta hayan de dar una comysion para don Lope de Yraeta, cura de Aycarna, e para Martyn de Yribarrena, e Ynigo Ruyz de Echeberria, para que el dho Beltran Ybañes (de Alzolaras) e su fijo e mujer e fijos e otros que a ellos les pareçiere de la una parte, e el dho Juan Lopez de Alcolaras (señor de la casa de Alzolaras de Yuso) e sus fijos e mujer e otras que a ellos les pareçiere, de la otra parte, que hayan todos tales de fazer la amystad de la manera que los sobre dhos ordenaren e mandaren so pena de cada çien doblas de la banda e la peña la terçia parte para la camara real e lo otra terçia parte para la parte que lo complir quisiere e obediente fuere e la otra terçia parte para las neçesidades de la dha prouincia»³⁵⁵.

Ciertamente, no habían faltado advertencias al respecto de la necesidad de limar las ásperas relaciones entre las vecinas casas de Alzolaras Yuso y Suso en las últimas décadas del siglo XV.

Con todo, aunque la actividad mercantil de Fernando de Guevara pareció centrarse en Zumaya permaneció vinculado a las villas de Guetaria y Cestona, en las cuales participó en el cuerpo del concejo como alcalde³⁵⁶. En Cestona, actuará en el concejo en compañía y auxilio de Sebastián Artazubiaga, fiel del concejo y con quien le unían estrechos lazos³⁵⁷. En torno a estos años 1498 y 1499, además se estaba debatiendo la ubicación de la casa concejil de la villa de Cestona entre el espacio amurallado e inicialmente aforado en villa, y la primigenia población conformada en la

³⁵⁴ Así le sucedía a la casa de Alzolaras Yuso con María López de Ibarrola, vecina de Guetaria, quien tras varias esperas elevó una carta a los consejos reales solicitando que Juan López de Alzolaras y su hijo le pagasen lo estipulado. AGS, RGS, Leg. 149402, 238.

³⁵⁵ La Junta de Hernani se había celebrado en noviembre de 1488. AMSS, Archivo de los Marqueses de San Millán y Villalegre. Vol. 2, caja 55, exp. 281, fol. 1 v. El subrayado es mío.

³⁵⁶ En 1497 fue elegido alcalde de Cestona. AYERBE IRIBAR, M. R., *Archivo Municipal de Zestoa*, op. cit., doc. 44. También sería alcalde de Guetaria. Además su padre, Beltrán Ibáñez de Guevara, también había sido así en esta última villa.

³⁵⁷ Estuvo presente en el bautismo de la nieta de Fernando de Guevara, llamada María Pérez de Arrona. Pero téngase en cuenta también los vínculos anteriormente expuestos entre la casa de Guevara y los Báñez de Artazubiaga de Mondragón. Bien pudiera ser que una de sus ramas Artazubiaga se hubiera asentado en Cestona dadas las relaciones entre ambas villas.

tierra de Aizarna. Momento clave en el devenir de la villa y de sus casas solares de uno y otro lado, cuya causa aún esperaba sentencia definitiva de los tribunales vallisoletanos³⁵⁸.

Unos últimos apuntes sobre este personaje derivan de su propio testamento, realizado en 1499 seguramente antes de emprender uno de sus viajes por mar y cuando al parecer aún vive su padre³⁵⁹. De su lectura merece la pena resaltar la relación existente con su esposa³⁶⁰. En él alude a la comunión de bienes que ambos poseen puesto que considera a su mujer como dueña de su propio solar de Alzolaras Suso hasta puntos insospechados. Confía, en caso de premoriencia suya a la de su mujer, la casa torre de Alzolaras y todo el pertenecido de este solar en la villa de Cestona y otras partes de la Provincia de Guipúzcoa, a su cuidado y gestión. Manifiesta la firme voluntad de mantener a su mujer como administradora de sus bienes, pero incluso delega en ella la designación de heredero único o el repartimiento del patrimonio entre todos los hijos según su voluntad³⁶¹. No deja de llamar la atención el trato tan favorable que alberga hacia su mujer aludiendo a que sus decisiones tendrían tanto valor como si él mismo fuera quien dirigiese tal empresa en vida:

*«quiero e mando y es mi voluntad que todo lo suso dicho pueda ella hacer e administrar e donar segun esta dicho e mandado por mi [...] bien asi tan cumplidamente e valerosamente como yo mismo seyendo vivo lo haria o podria hacer [...] e no vaya ninguno es a saber ninguno de los dichos nuestros hijos e hijas ni el dicho señor mi padre y hermanos ni otros parientes que mios son»*³⁶².

³⁵⁸ ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 116, 29.

³⁵⁹ Fernando de Guevara redacta su testamento y en él ya se declara ser señor de Alzolaras Suso. Así bien cita a su padre y hermanos, con lo que se entiende que la sucesión de la casa ya había recaído en su persona. Es probable que esta cuestión encontrara razón de ser en dos circunstancias. Por un lado, que hubiera sido relegado el solar por parte del padre como *donatio propter nuptias* al contraer matrimonio su hijo con la casa de Zuamaya. Así se comprende que en los negocios comerciales algunas veces aparezcan las casas o ferrerías de Alzolaras, mientras en otras se trata de ocultarlas para no endeudarse y perderlas. Otra de las circunstancias que puede dar razón del denominarse señor de Alzolaras, puede que tenga que ver con la acusación y condena que se emitió contra Beltrán Ibáñez, señor de Alzolaras Suso, por haber asesinado a su mujer a la que mató por cometer adulterio. La noticia versa entorno al año 1485, en que se emitió una orden desde el Consejo Real por la que se “debía guardar la sentencia dada contra Beltrán de Alzolaras”. No obstante, desconocemos si Beltrán de Alzolaras hace referencia al padre de Fernando de Guevara o al hermano de éste. Con todo, de haber sido su propio padre tendría sentido que hubiera transmitido a su primogénito a fin de no verse desposeído de sus bienes en una posible sanción. AGS, RGS, V-1485, fol. 64.

³⁶⁰ Para el testamento completo de Fernando de Guevara, véase el Anexo 6.

³⁶¹ *«que en tal caso sea ella señora y poderosa en todos e sobre todos los dichos bienes suso nombrados en toda su vida y administradora universal y curadora dellos e de los dichos nuestros hijos e hijas para dar e donar, e heredar a ellos, o qualquier de ellos en todos los dichos nuestros bienes suso nombrados y declarados en todos o en parte de ellos, como su voluntad fuere (...) Elena mi mujer e madre suya razonando en su testamento o fuera de el aquella parte que bien visto le sera para el descargo de su conciencia e alma suya e mia»*. FACZF, carp. 17, exp. 28, fol. 10 v.

³⁶² FACZF, carp. 17, exp. 28, fol. 11 r.

Tan sólo expone una salvedad. En el caso de que ella «*yciese otro mudamiento [...] y quisiese dexar la dicha administracion por otros partidos suyos asi por via de casamiento como en otra manera*», se debía proceder a una división de los patrimonios conjuntos y ella separarse de tal gerencia³⁶³. Fernando de Guevara aceptaba sin enjuiciamientos la decisión de su mujer de casarse o desvincularse de la tarea de la intendencia que él le asignaba, pero establecía que, en tal caso, el patrimonio común debía dividirse y ella debería *sacar de todos los dichos bienes e dexe libre e desembargado todo lo otro*³⁶⁴. Elena López de Zumaya cuenta, por un lado, con una gran estima por parte de su esposo, quien no duda en cederle la gestión patrimonial de los bienes comunales, a la vez que goza de una plena libertad de actuación a nivel personal respecto de nuevas nupcias. Su consideración era lo suficientemente sólida como para hacer prevalecer su parecer y dirección de los bienes esponsales por encima de las opiniones de los otros parientes *Guevaras-Alzolaras*. Esto no implica que fuera acatada la última voluntad de Fernando de Guevara con agrado por parte de los deudos. Consciente él mismo de las disputas que se pudieran seguir entre su tronco familiar y su mujer, les espetaba a aquellos diciendo que *el dicho mi señor padre y hermanos y los parientes susodichos hayan de conformar con la voluntad y querer de la dicha mi mujer en todas las cosas susodichas a los cuales rogaba que no la hayan de forzar contra su voluntad a otras cosas, a los cuales ruego y suplico sean concordés con ella y así ella con ellos*. De esta manera, se lograría el objetivo principal de este señor de Alzolaras Suso: el “servicio de Dios” y *después la honrra y sanidad de la dicha casa e bien de los dichos nuestros hijos e pro comun dellos*³⁶⁵.

Sería interesante obtener el testamento de Elena López de Zumaya y así conocer las decisiones que tomó en sus últimos días, pero nada se ha hallado. No obstante, es patente la riqueza que Guevara aporta a su solar en vistas del legado patrimonial y mandas de su última voluntad firmada en la casa de Alzolaras en aquel año 1499. La lectura detenida de su testamento permite apreciar cómo éste no fue realizado en razón del estado de enfermedad del otorgante como usualmente acontece y se pone de manifiesto en la redacción del mismo. Desechando esta opción, es muy probable que la

³⁶³ Sobre la transmisión de la herencia en Guipúzcoa, véanse DÍAZ DE DURANA, J. R., «La familia en la cornisa cantábrica al final de la Edad Media» en *La familia en la Historia*, Ediciones Universidad de Salamanca. Aquilafuente, 150, pp.63-88; VALVERDE, D., «La transmisión de la herencia en Gipuzkoa durante la Edad Moderna: problemas, estrategias y consecuencias», en *Iura Vasconiae*, 10/2013, pp. 597-634; OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, 2001.

³⁶⁴ FACZF, carpeta 17, exp. 28, fol. 11 r.

³⁶⁵ FACZF, carpeta 17, exp. 28, fol. 11 r.

redacción de su testamento se debiera a la previsible ausencia de Fernando de Guevara en la ejecución de una empresa nueva en el mar. Y quizá sea esta razón la que le llevara a exponer que en caso de fallecer a más de 35 leguas de Aizarna no deseaba ser enterrado en las sepulturas de su casa de Alzolaras Suso de dicha iglesia³⁶⁶.

A deducir por las fechas, las circunstancias expuestas y con base en una relación hallada en la casa de sus sobrinos Báñez de Artazubiaga, parece lógico pensar que el señor de la casa Alzolaras Suso había sido comisionado para atender con su nao el viaje diplomático que realizara el embajador de los Reyes Católicos, Pedro Mártir de Anglería a Egipto en 1501³⁶⁷. De esta expedición a la que acudió un Hernando de Guevara —según apunta Garibay—, ha habido manifiestos errores a la hora de identificar al Guevara con el hijo del matrimonio de Báñez de Artazubiaga, quien realmente se vio imposibilitado a acudir ya que nacía en torno a los años 1501 -1505³⁶⁸. De esta forma, parece lógico pensar que Fernando de Guevara, tío de dicho Hernando y hermano de María Beltrán de Guevara fuera el autor de aquella relación que Garibay hallase en la casa de Mondragón en que decía:

«Hernando de Guevara, que peregrinó por ambos orbes, viejo y nuevo, porque en el año 1501 fue a Egipto en su juventud en compañía de Pero Martyr de Angleria, milanés, embaxador de los Reyes Católicos de España Don Fernando y Doña Isabel, al Soldán de Egipto, en cuya corte entró en la gran ciudad del Cayro en 31 de enero del año siguiente de 1502. Entre otras cosas vio allí las pirámides antiguas de los Reyes de Egipto, obras celebradísimas en las historias latinas: vi yo una relación de este viaje por él escrita que estaba en Mondragón en poder de Christobal Báñez de Artazubiaga, su sobrino, con mucha distinción de los tiempos de cada cosa, y dél se trata en mi Chrónica universal en

³⁶⁶ «Yten mando e hordeno el mi cuerpo sea dado a la tierra de que fue formado, y que sea enterrado en la yglesia de Señora Santa María de Ayçarna, en la fuesa que es delante la sepultura nuestra que esta al pie de las gradas a la mano derecha de como entramos en la dicha yglesia. Digo quel dicho enterramiento del dicho mi cuerpo se aga en la dicha yglesia, seyendo mi fin y muerte dentro de treynta çinco leguas de la dicha yglesia». FACZF, carp. 17, exp. 28, fol. 3 r.

³⁶⁷ Viajó Hernando de Guevara junto con este embajador entrando en la Corte de la ciudad del Cairo el 31 de enero de 1502. Sobre este viaje se lee: «Entre otras cosas vio allí las pirámides antiguas de los Reyes de Egipto, obras celebradísimas en las historias latinas: vi yo una relación de este viage por él escrita que estaba en Mondragon en poder de Christobal Bañes de Artaçubiaga, su sobrino, con mucha distinción de los tiempos de cada cosa y dél se trata en mi Chrónica universal en el libro XIX, capítulos 12 y 13», en *Memorial histórico español: Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, Tomo VII, Imp. de José Rodríguez, Madrid, p.48. No era de extrañar que familias y linajes dedicados al transporte y comercio internacional asistieran empresas políticas de la monarquía castellana. Tómese como ejemplo a la familia bilbaína Arbolancha en la preparación de la armada de la archiduquesa doña Juana a Flandes. LADERO QUESADA, M.A., *La Armada de Flandes. Un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2003.

³⁶⁸ En los documentos de la Colección de Juan Carlos Guerra citados así se expone que para la fecha del 16 de mayo de 1515 “el dicho Fernando era menor de los quatroze annos”. También así lo atestigua Achón Insausti aunque sin precisar la verdadera identidad de dicho Hernando de Guevara. ACHÓN INSAUSTI, J. A., «La identidad de Hernando de Guevara y Báñez», pp.125-129.

el libro XIX, capítulos 12 y 13...habiendo él dexado una rica espada que traxo de Egipto»³⁶⁹.

Tras esta expedición de finales del siglo XV, en que se comprueba que Fernando de Guevara regresó con una espada de Egipto, no se ha hallado más noticia de este Guevara. Solamente el testamento quedó en la casa-torre de Alzolaras Suso perviviendo al pasar de los siglos a pesar de que se desconoce si fue el postrero o hubo alguno más. Las numerosas obras pías que encargara antes de partir son prueba de la vital religiosidad y los cuantiosos ingresos adquiridos en las actividades mercantiles celebradas hasta la fecha. Así por ejemplo, ordenó construir un altar dedicado a la devoción de la Virgen de Rosario³⁷⁰ sobre la sepultura de su solar en la iglesia de Santa María de Aizarna, situada en frente de la capilla de la casa solar de Iraeta³⁷¹ en el lado derecho del altar donde a día de hoy permanecen sus armas:

«Yten hordeno e mando que en la dicha yglesia de Señora Santa María de Ayçarna hagan hazer y obrar ençima de la dicha sepultura nuestra, que está al pie de las dichas gradas vn altar de buen tamaño, con vn retablo del salteryo rosaryo de Nuestra Señora, madre de Nuestro Señor³⁷². Y que en el dicho altar hago rezar vna misa de réquiem aynal por mi ánima, e por las ánimas fieles de quién yo mayor cargo tengo. E más hagan rezar en el altar mayor de la dicha iglesia tres tretenas, como dicho es por mi alma e por otros que yo más sea en cargo pero, como dicho es, primero si por mi en mi vida se hallaran ser conplidas y hechas rezar e ser hecha la dicha obra del dicho altar, no sean en cargo los dichos mis herederos de las conplir más»³⁷³.

Otras aportaciones económicas estuvieron destinadas a iglesias y ermitas de los espacios colindantes como fueran la ermita de Santa Engracia de la Peña, sita en el término y jurisdicción de Cestona, para la cual ordenó la realización de dos objetos en plata, un cáliz y una patena por un valor de 3.500 maravedíes. Encargaba a la iglesia de San Pedro de Zumaya, donde se encontraba enterrada su madre y de donde era también vecino, el rezo de treinta misas por el alma de su progenitora³⁷⁴. Por otro lado, apartaba 8.000 maravedíes de su hacienda para descargo de su conciencia por aquellos tráficos comerciales que había entablado en diversos momentos y puntos del orbe. De ellos,

³⁶⁹ GARIBAY, E. *Memorias de Garibay*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1854. Memorial Histórico español, vol. 7, p. 48.

³⁷⁰ Advocación del Rosario, que con la victoria de Lepanto el 7 de octubre de 1571, adquiriría gran extensión entre la comunidad católica. De la construcción de este altar poco se sabe, sino que hoy en día no existe tal, si bien pudo haberse demolido con las reparaciones que se llevaron a cabo en dicha iglesia en el siglo XVIII.

³⁷¹ La Capilla del solar de Iraeta se halla en el lado izquierdo de la Iglesia según se entra por la misma. Actualmente se mantiene y pertenece a los Duques de Granada de Ega.

³⁷² Actualmente se mantiene una pequeña capilla de la familia Alzolaras Suso en el lado derecho de la Iglesia, no obstante no tenemos noticia del retablo encargado del Rosario de Nuestra Señora.

³⁷³ FACZF, carpeta 17, exp. 28, fol. 3 v.

³⁷⁴ *Ibidem*.

ordenaba pagar 1.500 mrs. a la fábrica de la iglesia de Santa María de Aizarna, 500 a la fábrica de la iglesia de Santa Cruz de Cestona; 1.000 para la fábrica de Santa María de Iciar; 500 para la de San Pedro de Zumaya; 500 para la de San Miguel de Aizarnazabal; 500 para la de San Martín de Urdaneta; 500 para la de San Miguel de Oñate, 1.500 para la fábrica de Santa María de Aránzazu; 500 para los pobres del hospital de la Magdalena de Vitoria, y 1.000 para la redención de cautivos que estaban en poder de infieles. Todos los lugares mencionados tienen algún vínculo, principalmente de tipo familiar, con Fernando de Guevara. Así por ejemplo, en Aizarna estaba situado el altar y sepulturas familiares y procedía su familia paterna; en Zumaya se encontraban algunos parientes por vía materna, en Oñate sus antepasados Guevara, en Urdaneta la iglesia de su patronato, en Iciar y Aizarnazbal los vecinos de Cestona tenían ciertos tratos económicos y convenios además de ser el patronato de ésta última de sus parientes Iraeta.

Además de estas donaciones se establecían en limosnas 1.500 maravedíes repartidos entre las iglesias de San Salvador de Guetaria, San Antón de la isla de Guetaria, San Gregorio de Ugarte, San Martín de Asquizu, Santiago del Arenal de Zumaya, Santa María del hospital de Zumaya, Santa Clara de Zumaya, San Bartolomé de Oiquina, San Pedro de Elcano, San Roman de Alzola, para los pobres de la Magdalena de Guetaria, y otras iglesias del litoral guipuzcoano en donde desarrolló, principalmente, su actividad comercial. No podían faltar las obras pías en su testamento, y ordenó que una de las propiedades que tenía en Aizarna se convirtiese en hospital *para pobres que acaecieren pasar e venir por Aizarna*³⁷⁵.

El articulado de profesión de fe que Fernando de Guevara escribiera de su mano en su última voluntad es buen reflejo de la formación doctrinal y cultural de este guipuzcoano³⁷⁶. La reflexión que inicia su testamento de carácter esencialmente teologal expone su formación intelectual. Pero así mismo, entre los papeles de su testamento y

³⁷⁵ Vivían en esta casa Juan Ochoa de Azpuru y su hermana Gracia. En el testamento se ordenaba poner dos camas en dicha casa donde pudieran vivir personas honestas fueran hombres o mujeres *«que por amor de Dios y en nombre de pobres ayan la dicha casa por suya en tanto que en ella viviran en uno con la huerta que agora tiene, sin que por ellos ayan de pagar ni paguen cosa alguna de alquiler (...) los acojan veninamente e con cara alegre e los hagan tal compañía como ellos querrian que otros a ellos yciesen y recibiesen de su pobreza»*. FACZF, carp. 17, exp. 28, fol. 4 v.

³⁷⁶ En el propio testamento Fernando de Guevara deja escrito que las cuentas de deudas que tiene y que ordena resarcir van escritas de su mano: *«hordeno e mando que los dichos mis herederos que serán después de mí de la dicha casa e torre de Alçolaras cumplan e paguen todas mis deudas, las que se allaren justamente ser devidas por mí. E, vyen así reçiban e recoleten todos los mis reçibos que a mí se deben por qualquier o qualesquier personas, dondequiere e qualquiera parte que sea la declaración. De las quales, asy de las deudas como de los dichos reçibos se ará por mí en siguiente»*. FACZF, carp. 17, exp. 28, fol. 5 v.

entre notas contables, se halla un fragmento –al parecer también de su mano- de la obra de Proverbios del marqués de Santillana en que se exponen ciertos consejos del rey Juan II a su hijo y sucesor el príncipe don Enrique aludiendo a que «*las virtudes traen al ome a perfeccion de la buena vida e despues a buena fin e salvacion de su anima*». Se trata de un fragmento de una obra de ética y moral sobre los padres y los hijos que no deja de tener relevancia en las circunstancias que Fernando de Guevara se disponía a emprender una empresa de incierto resultado y en vistas de la preparación sucesoria que debería establecer³⁷⁷.

Con todo, la casa de Alzolaras Suso transitaba con no pocos conflictos el siglo XV. Una centuria plena de contrastes y que, si bien, se ha caracterizado por la desaparición de los Parientes Mayores de la escena política y municipal no hacía sino evidenciar lo contrario. Los Alzolaras Suso y Yuso se enfrentaban desde su posición de vecinos al poder que la villa y ciertos solares iban adquiriendo, pero esto lo hacían en connivencia con el Pariente Mayor de Iraeta al que aún mantenían fidelidad. No obstante, estas familias poderosas del valle y ligadas al pariente mayor sufrían una crisis importante en sus rentas que les indujo a mantener afrentas no sólo con los vecinos que emergían en fuerza económica sino entre ellos mismos. Se trataba de una pugna por mantener la primacía que les era disputada desde todos los ámbitos. Una pugna de supervivencia ya no como bando sino como casa y estirpe que amenazaba por igual a los Alzolaras Suso, Yuso e Iraeta, entre otros.

Así se había puesto de manifiesto en la polémica acerca de la ubicación de la “casa consistorial”, pero también en las continuas luchas que los Alzolaras e Iraeta llevaban contra los vecinos de nuevas rentas, que abrían presas en menoscabo de los ingresos y preeminencia de los antiguos linajes. O también en el caso de los apeos que la villa de Cestona llevaba a cabo en la década de los 70 del XV limitando los terrenos y el poder que estas casas poseían. De esta manera, la actuación del Pariente Mayor fue, antes que una sumisión, una actuación estratégica que pasaba por la inserción en las nuevas formas de poder concejil, desde las que sacaba su provecho. Pues, aunque tenían vedados ciertos accesos a la misma, actuaron muchas veces “en la sombra” a través de una perfecta malla de relaciones en las que sus linajes adscritos o segundones tuvieron

³⁷⁷En esta empresa algo tenía que ver el nieto del marqués de Santillana, pues precisamente este Iñigo López de Mendoza, Conde de Tendilla, había traído de Italia a Pedro Mártir de Anglería a quien los Reyes Católicos le encomendarían por sus cualidades la dura tarea diplomática de tratar con el sultán de Egipto al respecto de los cristianos y musulmanes en una situación crítica para la Monarquía por la expulsión de estos últimos. En estas circunstancias Fernando de Guevara se disponía a ordenar, antes de partir, la cuestión sucesoria de su casa y descendencia.

un papel primordial³⁷⁸. Y, no obstante, pronto adquirieron un papel importante en el cargo de prebostes, por ejemplo. Los Alzolaras Suso se insertaron en el sistema municipal y entablaron matrimonios con otros linajes urbanos y del sector siderúrgico. Pero a la vez padeció, como otros linajes rurales, el temor ante una preeminencia cada vez más contestada. Precisamente en la segunda mitad del siglo XV sería cuando más tensión resistiría éste y otros antiguos solares originarios de la primitiva Tierra de Aizarna³⁷⁹. Resistencias que les llevarían a enfrentarse entre ellos como acontece con las casas de Yuso y Suso. Y, probablemente de estas circunstancias y de los cambios de contrapesos en el entorno comunitario, unas y otras casas verían mayores beneficios en vincularse a las casas florecientes en rentas, los nuevos linajes urbanos. De forma que, el mundo urbano y rural, los linajes de uno y otro obtendrían mayor beneficio estrechando lazos entre ellos que manteniendo las afrentas³⁸⁰. Así, al menos, le sucedería a la casa de Alzolaras Suso, la cual permanecería en el ámbito político urbano, con su posición estratégica en el concejo al tiempo que emprendería sus inversiones por mantener la preeminencia en el espacio rural donde reside.

³⁷⁸ El mejor ejemplo del control que tenían los diferentes banderizos en el concejo se encuentra en Oñate, posesión de los Guevara y no integrada en la Hermandad. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Para la buena gobernaçion e regimiento de la villa e sus vecinos e pueblo e república»: de los fueros a las ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI) », en: VV.AA., *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: Nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, 2002, pp. 48-49; y del mismo, «La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media (siglos XIV-XVI) » en: DIAZ DE DURANA, J. R. (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco*, pp. 387-382.

³⁷⁹ Como dice Aragón, el conflicto banderizo no debería entenderse como síntoma de la crisis bajo-medieval pues se pone de manifiesto en reiterados lugares y villas que el momento álgido del enfrentamiento se producía más bien en el siglo XV cuando según la historiografía se había superado la misma. ARAGÓN RUANO, A., «Linajes urbanos y Parientes».

³⁸⁰ «Sin duda, el gran error que sigue cometiendo la historiografía vasca es considerar a ambos modelos (urbano y rural) excluyentes, contrapuestos, beligerantes, corporativistas y rígidos, sin tener en cuenta los intereses particulares de cada uno de sus miembros». *Ibidem.*, p. 280. El mismo autor aporta cuantiosos ejemplos de linajes banderizos o adscritos a los Bandos que mantienen desde finales del siglo XIV y hasta avanzado el siglo XVI su posición en los oficios concejiles. Así lo constata para las villas de Guetaria, Azpeitia, Motrico, Mondragón y Villafranca de Ordicia exponiendo además cómo la fuerza de los Parientes Mayores sigue aún perenne en el siglo XVII.

SEGUNDA PARTE.

***FORJA Y CONSOLIDACIÓN DE LA CASA DE
ALZOLARAS DE SUSO EN LA EDAD MODERNA***

Capítulo 3

Hacia la consolidación de la casa de Alzolaras de Suso

«La terra rappresentava infatti anche l'investimento privilegiato di quelle di origine mercantile che puntavano alla nobilitazione e all'inclusione a pieno titolo in quel ristretto ceto patrizio che, come abbiamo visto, aveva fatto dell'abandono della attività mercantile uno dei suoi tratti fondamentali»³⁸¹

Trazadas las bases económicas del linaje de Alzolaras de Suso, visto el acceso inmediato a los puestos municipales y concejiles de las villas en las que tienen sus tratos comerciales (Cestona, Guetaria y Zumaya) y esbozados los múltiples conflictos en el ámbito siderúrgico y comercial que padece la casa a lo largo de las últimas décadas de la Baja Edad Media, se abordará ahora la gestión que las siguientes generaciones emprendieron en la casa solar, así como las fluctuaciones que sufren. Por un lado, los vaivenes con respecto a las relaciones y dependencia de su Pariente Mayor; por otro las causas que originen nuevas vinculaciones de la casa solar con los linajes urbanos del entorno, en el marco de la “gran transformación” del siglo XV e inicios del XVI³⁸².

³⁸¹FRIGO, D., «La ‘civile proporzione’: ceti, principe e composizione degli interessi nella letteratura politica d’antico regime», en MOZZARELLI, C. (ed.), *Economia e corporazione*, Giuffrè, Milano, 1988, p. 95; AZPIAZU, J. A., *Sociedad y vida social vasca en el siglo XVI. Mercaderes guipuzcoanos*, Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.

³⁸² A pesar de que la bibliografía actual centra el foco de atención en la participación o pérdida de participación de los Parientes Mayores en la vida política de la Provincia debido a la actuación de la Hermandad o incluso la fusión de los linajes de Parientes Mayores y urbanos, sería interesante abrir una línea de investigación al respecto de la ruptura de las relaciones al interno de los bandos entre los Parientes Mayores y sus deudos o parientes. Es decir estudiar hasta qué punto afectaron aquellas medidas centrales de la Corona y de la Hermandad y otras circunstancias en la estructura interna de los bandos.

Diversas cuestiones afectarán a la casa en este paso de siglo decisivo para su definitivo asentamiento como “casa”³⁸³ en el marco comunitario provincial que se está gestando.

La tónica política que define la actuación de la casa de Suso en la primera mitad del siglo XVI se caracteriza por una continua y concienzuda expansión patrimonial, principalmente traducida en la adquisición de tierras en la proximidad de sus caseríos³⁸⁴. Este fenómeno, liderado por el *pater familias* y tendente a la inversión en este tipo de bienes inmuebles, responde a varias razones que conviven en un mismo espacio y tiempo. Por un lado, como mercaderes y transportistas, existe una imperante necesidad de salvaguardarse frente a las vacilaciones de la economía y el competitivo mercado al que se abocan³⁸⁵. Pero también responde a otras cuestiones de tipo socio-político que se viven en la Provincia. Por un lado, la situación de preeminencia de los Parientes Mayores y las casas más antiguas es discutida y rivalizada por una clase emergente que se ha ido consolidando desde la centuria anterior gracias a un movimiento de expansión económica que ha beneficiado el auge de nuevas casas. Así, se produce cierta ruptura con los parientes de Iraeta, precisamente por la pérdida de fuerza de ambas casas, así como por la ausencia de los cabezas de linaje. Todo esto es lo que va a beneficiar que en las relaciones sociales prime la adscripción “vecinal” frente a la parental de los siglos anteriores³⁸⁶. Sin duda, la extensión del sistema municipal marca una transformación en las actitudes de los guipuzcoanos más ricos. También estos factores determinan a la casa de Alzolaras de Suso, que buscará nuevas formas de mantener su *status* y categoría en el

³⁸³ Al respecto de la casa: OLIVERI KORTA, O., *Mujer, casa y estamento en la Gipuzkoa del siglo XVI*, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2009; *Mujer y herencia en el estamento hidalgo*; IMÍZCOZ BEUNZA, J. M. (ed.), *Casa, familia y sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, UPV-EHU, 2004.

³⁸⁴ Esta tendencia no sólo acoge a la casa de Alzolaras sino implica a numerosas casas nobles de otros espacios del territorio de la Monarquía Hispánica. Veáanse: PORRES MARIJUÁN, R., «Nobles, hacendados y militares. Una “élite de poder” en Villasuso», en: PORRES MARIJUÁN, R. (dir.), *Vitoria, una ciudad de “ciudades”. Una visión del mundo urbano en el País Vasco durante el Antiguo Régimen*, Bilbao, 1999; FAYA DÍAZ, M. A. (coord.), «La propiedad nobiliaria en la Asturias del siglo XVIII», en: FAYA DÍAZ, M. A. (coord.), *La nobleza en la Asturias del Antiguo Régimen*, KRK Ediciones, 2004.

³⁸⁵ Caunedo presenta buenos ejemplos de estas inversiones en bienes raíces por parte de los mercaderes burgaleses en la postrimería del siglo XV e inicios del XVI. CAUNEDO DEL POTRO, B., «Acerca de la riqueza de los mercaderes burgaleses. aproximación a su nivel de vida», p.107. Para el caso vascongado numerosas compañías así lo hicieron invirtiendo beneficios de sus comercios por mar en juros. Véase: AZPIAZU, J. A., *Mujeres vascas. Sumisión y poder. La condición femenina en la Alta Edad Moderna*. Ed. Haranburu, San Sebastián, 1995.

³⁸⁶ Al respecto de estas premisas jurídicas que se van asentando con la concesión de fueros y cartas pueblas y que definirán la condición de “vecino” y la pertenencia a un territorio, pueden verse: CLAVERO, B., «Notas sobre el derecho territorial castellano (1367-1445)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, 1976; BANÚS AGUIRRE, J. L., *De la tierra al villazgo....op. cit.*; ACHÓN INSASUSTI, J. A., ‘*A voz de concejo*’, pp. 170 y ss.

seno de la república³⁸⁷. Es así que los Alzolaras se focalizarán en una constante inversión en bienes inmuebles, por seguridad, por prestigio social, por ostentación³⁸⁸, como por una razón, no menos importante, de índole política³⁸⁹. Pues, en el seno del ente provincial que se va conformando, será de importancia capital la riqueza de la casa —materializada en bienes inmuebles— para poder optar a los cargos políticos concejiles o de procuraduría³⁹⁰.

De esta manera, si bien en el siglo XV la casa de Alzolaras convive de forma coetánea en el escenario concejil y en la adscripción o vinculación a sus Mayores, no ocurrirá lo mismo cuando inicie el siglo XVI. Se aprecia entonces una salida de la influencia de la casa de Iraeta y Oñate, mientras se dan los primeros pasos por constituirse como casa independiente de las redes banderizas de antaño. Y en este acontecimiento no sólo es el nuevo sistema municipal el motor de estos cambios. De hecho, la institución de la villa y el sistema concejil no han sido hasta entonces incompatibles con un sistema fundado en el parentesco de esta casa solar con los Parientes Mayores. Permanece la forma relacional caracterizada por la pertenencia a un grupo de parientes, en definitiva, a una comunidad de parentesco como venía aconteciendo en los momentos medievales, pero en el paso de siglo a esta adscripción se le une otra que irá tomando cada vez más fuerza hasta imponerse: las relaciones de carácter ‘vecinal’.

La Provincia se considerará una “república de repúblicas” aglutinadora de cada una de las villas, pero éstas se encuentran formadas a su vez por casas y la casa en sí

³⁸⁷ Sirva como ejemplo y para adelantar algunas cuestiones los acontecimientos que coetáneamente en la primera década del XVI están discurriendo en Mondragón. Allí el sistema de elección de los cargos concejiles pasa de la cooptación a la insaculación por propia solicitud de los vecinos. En este sentido, el sistema insaculatorio prioriza la categoría de vecinos de cara al acceso a los oficios concejiles en vez de mantener las categorías banderizas que se han suprimido, al menos, en la teoría desde las últimas décadas del siglo XV. Con todo, este ejemplo es una muestra de la escisión que se está produciendo en el seno de los bandos y cómo el sistema municipal tiene mucho que ver en ello. ACHON INSAUSTI, J. A., *A voz de concejo*. *Linaje y corporación*, op. cit. Con todo, la aplicación posterior del sistema de millares también será una forma de abrir los concejos más allá de las parcialidades aunque también hay documentados casos de linajes de villas que establecían millares para copar y cerrar los oficios municipales a una élite u oligarquía.

³⁸⁸ Razones aducidas por CASADO ALONSO, H., «La propiedad rural de la oligarquía burgalesa en el siglo XV», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I, Madrid, 1985, pp. 581-596.

³⁸⁹ En el ámbito vitoriano se percibe también cómo desde el siglo XIII los más ricos —y entre ellos una oligarquía eminentemente mercantil— son los que están ocupando los puestos concejiles. PORRES MARIJUÁN, C., *Las oligarquías urbanas de Vitoria*, pp. 10 y ss.

³⁹⁰ Cuando fue establecido el sistema insaculatorio en Mondragón en la fecha de 1529, se expresó en sus ordenanzas: “que ocho días antes que el día de San Miguel todos los años se haga cómputo de los bienes rayzes que cada uno tiene para la seguridad de los millares. Para la suerte entera a menester 45.000 mrs. de asienda raíz y para media suerte 22.500 mrs.”. AMM, Carp. Ordenanzas, fol. 6 r.. Nota extraída de: ACHÓN, J. A., ‘A voz de concejo’, p. 252.

alberga una comunidad regida por un *paterfamilias*. Partiendo de los sujetos que componen la Provincia, estos se calificarán a sí mismos según su vecindad a la que están adscritos, pero también se califican por ser los cabezas y rectores de la comunidad familiar que rigen: su “casa-solar”³⁹¹. Nunca se llamarán como individuo ajeno a un grupo, pues la concepción de la sociedad sólo se comprende bajo esta apariencia de “comunidad”. Existe, por tanto, una concepción comunitaria a nivel político y a nivel familiar; Y una adscripción territorial que no es incompatible con la dirección de la casa y la comprensión del parentesco propio. Así, “la casa tomó un papel central en la constitución provincial y en la propia cultura política foral como realidad material y como idea”³⁹². Es así que, a la hora de la participación en el ente político local, la primera calificación de los vecinos al respecto de su calidad de millarista iniciaba con la valoración de la “casa común”³⁹³. No obstante, es preciso conocer qué afectó a la casa de Alzolaras para que perdiera esos lazos que le habían mantenido unida hasta entonces con los Parientes Mayores, y cómo se consolidó una casa en el ente Provincial que estaba formándose.

3.1. DE LA DEPENDENCIA DEL BANDO-LINAJE A LA FUSIÓN CON LINAJES URBANOS: TRANSFORMACIONES Y PERMANENCIAS

El cambio de siglo fue para la casa de Alzolaras Suso doblemente transformador. Por un lado, el escenario histórico que, como telón de fondo da abrigo al linaje y a su casa-solar vino marcado por los cambios operados en el sistema municipal, sus repercusiones en la estructura comunitaria banderiza, la expansión económica del siglo

³⁹¹ A este respecto expone Achón con gran precisión que la “articulación política que comienza en la *casa*, pasa por la *corporación urbana* y desemboca en la *Provincia*. Dicho de otro modo, se nos está sugiriendo la vigencia de una *constitución corporativa*, en la que la *Provincia*, “cuerpo” vinculado a la Corona Castellana como lo denota la presencia de un corregidor, es una “República de repúblicas” que aglutina en su interior otros “cuerpos”, *las comunidades urbanas* dirigidas por sus *concejos*, las cuales a su vez “aparecen como la simple ordenación de linajes y solares”, esto es de *casas*, que son las comunidades o “cuerpos” más elementales de esta sociedad”. *Ibidem.*, p. 16. Véase también: FRIGO, D., *Il padre di famiglia: governo della casa e governo civile nella tradizione dell’ “economica” tra Cinque e Seicento*, Bulzoni, 1985; BRUNNER, O., «La ‘casa come complesso’ e l’antica ‘economica’ europea», en BRUNNER, O., *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Vita e Pensiero, Milano, 2002; CLAVERO, B., *Antidora: antropologia catolica de la economia moderna*, Giuffrè, 1991, pp. 157-170. Para el caso guipuzcoano véase ARPAL, J., *La sociedad tradicional en el País Vasco: el estamento de los hidalgos en Guipúzcoa*, ed. Haranburu, 1979; y URRUTIKOETXEA, J., “*En una mesa y compañía*”: *caserío y familia campesina en la crisis de la “sociedad tradicional”*: Irún, 1766-1845, Universidad de Deusto, 1992.

³⁹² ACHON INSAUSTI, J. A., “*A voz de concejo*”, p. 19.

³⁹³ *Ibidem.*, p. 253.

XV, las rivalidades entre vecinos por aumentar sus economías frente al próximo en una pugna por no ser superado en rentas. A ello se une la situación bélica en que quedó inmersa la Provincia en las primeras décadas de la centuria. Tanto es así, que la conquista de Navarra produjo cierta merma en la fuerza de la casa solar de Alzolaras, principalmente perceptible en la disminución de las rentas agropecuarias. Además, hay que añadir que la política provincial tendía a reforzar la estructura institucional de gobierno y a debilitar las fuerzas de los Parientes Mayores lo que se tradujo en un alza de las casas solares, de forma que tomaron una posición predominante constituyéndose en “centro sobre el que gravita la organización de las relaciones sociales”³⁹⁴. Es decir, la casa-solar, su gobierno, su expansión patrimonial sustituían en “importancia a la antigua función militar del Pariente Mayor”³⁹⁵, de manera que muchas casas emergían gracias a la concentración de riquezas, mientras aquellos iban perdiendo su liderazgo.

A estos cambios se unía una circunstancia particular para los Alzolaras de Suso. Y ésta tenía que ver con la organización y dirección que al interno del linaje se produciría. Con el paso del siglo XV al XVI, se pierden los grandes referentes del linaje de Alzolaras de Suso de la centuria anterior: hombres preeminentes en la costa guipuzcoana, abocados al mar y al comercio, presentes de forma muy activa en la dirección política municipal, cabezas de una hacienda siderúrgica exitosa y, quizá lo más característico, estrechamente vinculados a los Parientes Mayores de Iraeta y Guevara de Oñate, con quienes mantienen unas sólidas relaciones que les permiten presentarse ante los miembros del valle y de la villa como los hombres principales al menos, en distinción y en honra. A la pérdida de estos señores se une la pérdida del *paterfamilias* de la casa, Fernando de Guevara. A inicios del XVI, quedan huérfanos un conjunto de vástagos de corta edad, dependientes de la actuación de sus parientes, deudos y tutores en la conservación de la casa-torre y su patrimonio de Alzolaras.

³⁹⁴ OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento, op cit.*, 2001, p. 28. La autora expone que este proceso en que la casa se erige como ordenadora de las relaciones sociales inicia en el siglo XIII, con la aparición del solar que es el germen de la futura casa. Es en el siglo XVI cuando con el asentamiento y consolidación del estamento hidalgo que la casa pasará a regir las relaciones sociales al interno de la Provincia. Al respecto del solar y su significado en el proceso de territorialización de Guipúzcoa, véase también: GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «Poblamiento y organización social del espacio vasco en la Edad Media», en: *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, T. II, *Instituciones, economía y sociedad (siglos VIII-XV)*, San Sebastián, ed. Txertoa, 1988, pp. 421-444.

³⁹⁵ ACHÓN INSAUSTI, J. A., ‘*A voz de concejo*’, p. 241.

3.1.1. Incertidumbre sobre la pervivencia de una casa-solar

Las figuras de Elena López de Zumaya e Iraeta y su marido Fernando de Guevara, últimos señores de la casa de Alzolaras Suso del siglo XV desaparecen sin dejar rastro en la documentación. Existe noticia de que en torno al año 1505 Elena López de Zumaya permanecía viva y al frente del solar, en calidad de viuda, exigiendo que se le abonasen una cantidad de hierros en la tienda que poseían los Alzolaras en Guetaria³⁹⁶. Con su fallecimiento se deben añadir, el de su marido Fernando de Guevara, el de su suegro Beltrán Ibáñez de Guevara y el del hermano de su suegro Pedro de Guevara, señor del Palacio de Oreitia y de la casa de Marulanda. A modo ilustrativo vemos cómo el hermano de su suegro, Pedro de Guevara, había testado en Salinas de Léniz en febrero de 1480 y, además de esta proximidad al señor Oñate bastante reveladora, había ordenado poner en su lápida las armas de Guevara e Iraeta en señal del linaje que le antecedía, pues sus padres habían sido Doña María Beltrán de Iraeta y Juan Beltrán de Guevara³⁹⁷. Así bien, del lado de Iraeta, el señor de esta casa había fallecido en torno a 1485 en las guerras granadinas y también dejaba su casa en manos de una descendencia menor de edad, aunque bajo la dirección de su mujer viuda. Todo esto supone una pérdida de redes de parentesco —al menos a primera vista— entre la casa y los Parientes Mayores de Oñate e Iraeta que marcarán, en cierta manera, las estrategias matrimoniales de la centuria y de socialización. La situación era crítica para estos menores que se veían desamparados de un buen liderazgo por sus parientes.

³⁹⁶ Marina de Artiga, vecina de Cestona había sido criada de la señora de Alzolaras Suso. Testificando en cierto pleito cuando ésta ya había fallecido exponía la labor que había desempeñado bajo su dirección en los primeros años de la centuria: “*dixo que lo que della sabe es que puede haver veynte e quatro años poco mas o menos bibiendo al tiempo esta que depone con doña Elena de Alçolaras abuela que fue dela dha Maria P(ere)s de Arrona muger del dho bachiller San Juan P(ere)s de Ydiacays, fue ésta que depone por mandado de la dha doña Elena a la dha Ma(ria) Lopes de Olaçabal a pedir y recabdar la dha renta de los dos quintales en la paga contenidos y pidió aq(ue)llos a la dha Ma(ria) López por dos vexes y la una vez halló en cama a la dha Ma(ria) Lopes y ella le dixo que acudiese por ellos dende a los dias e acudió este testigo y la dha Ma(ria) Lopes se acuerda q le dio y pagó en pago de los dhos dos quintales dos doblas y sobre ellas çiertos tarjes no se acuerda quantos en paga de los dhos quintales y la segunda vez e (...) asy bien se acuerda esta q depone como la dha ma(ri)a lopes dio y pagó a esta que depone pa(ra) la dha dona elena que al tpo era señora de la dha casa de alçolaras e poseya aquella el precio de los dhos dos quintales endeudados”. ARCHV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa (F), Caja 1437, 6, fol. 54 v.*

³⁹⁷ Se mandó a enterrar en la capilla mayor de Santo Domingo en donde estaba enterrado su abuelo el señor de Oñate, don Beltrán. Las armas suyas y las de Estella, procedentes de su mujer se vieron en la lápida a la entrada de la capilla mayor hasta 1698 en que las quitó un prior. MARTÍNEZ DE ISASTI, L., *Compendio historial*, pp. 557 y ss.



Palacio de los *Guevara-Lazárraga*. Oreitia

Por tanto, en la primera década del quinientos quedaron algunos vástagos menores de edad pendientes de la sucesión de la casa solar de Alzolaras de Suso:

1.- El primogénito, Juan Beltrán de Guevara falleció en las primeras décadas de siglo sin descendencia³⁹⁸.

2.- María Ortiz de Guevara, enlazó con el capitán Pero Ibáñez de Aldamar, señor de la casa Aldamar en Guetaria, antes de 1510. A pesar de que la sucesión debía recaer en su persona, falleció en fecha próxima a 1511 sin dejar sucesión.

3.- Juliana de Guevara³⁹⁹ será la futura señora de Alzolaras de Suso por muerte de su hermana. Casó con San Juan de Arrona y Arreche, y de esta línea sigue la sucesión de la casa.

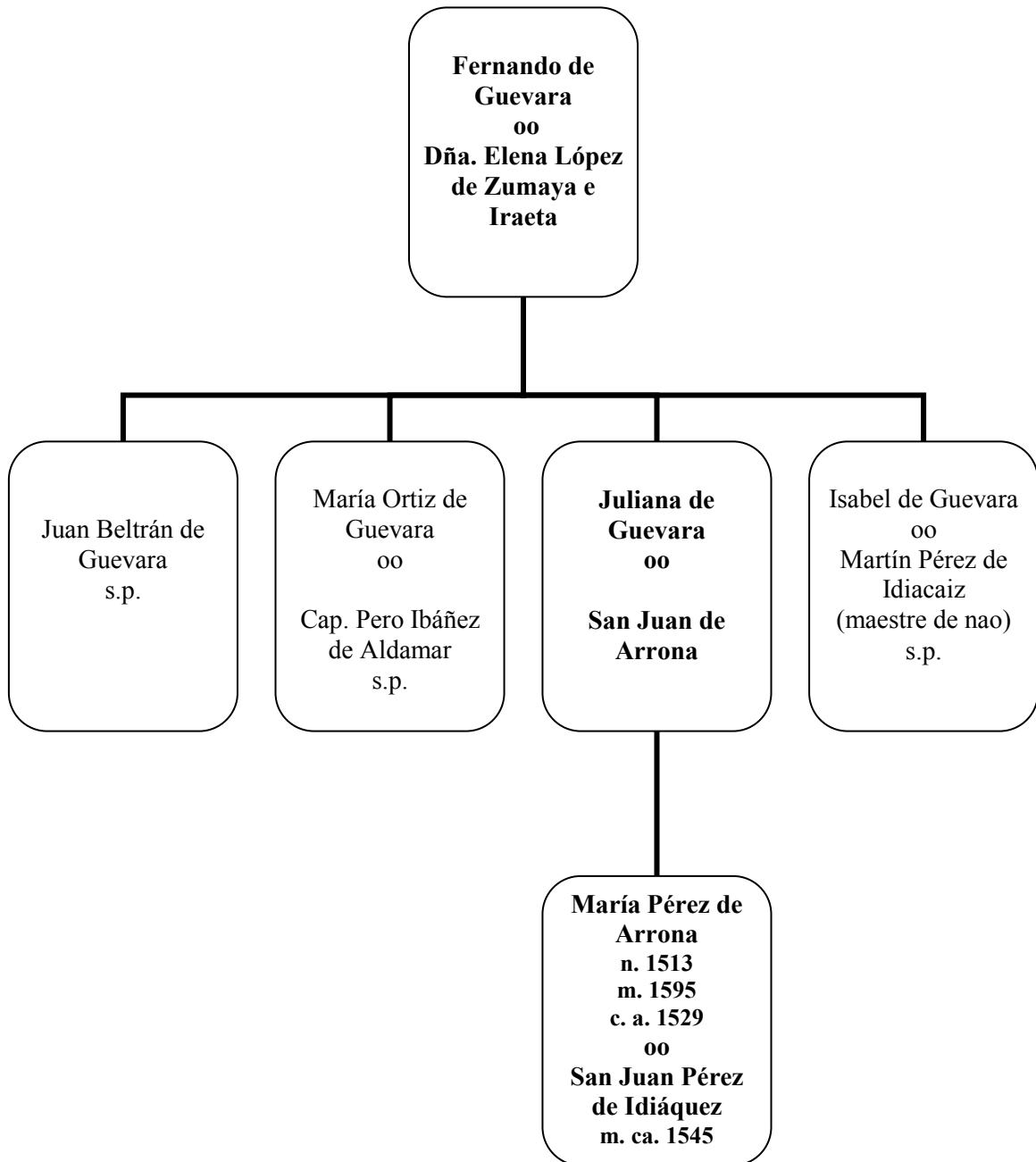
4.- Isabel de Guevara, quien enlazó con el capitán, mercader y maestre de naos Martín Pérez de Idiacaiz, de quien quedó viuda hacia el año 1520,

³⁹⁸ Murió hacia el año 1520.

³⁹⁹ Otras veces denominada en la documentación como Juliana de Alzolaras. ARChV, Registro de Ejecutorias, 303,8, fol. 1 v.

ingresando pocos años después en el recientemente fundado convento de Bidaurreta mandado a construir por su pariente Lazárraga⁴⁰⁰.

Casa de Alzolaras Suso II



⁴⁰⁰ Isabel de Guevara entró en el convento de Bidaurreta en 1527. Entraría con una dote de 800 ducados, una de las más altas dotaciones aportadas por las nuevas monjas en la primera mitad de siglo, tras la aportada por Mari Miguelez de Zabala que ascendió a 2.250 ducados. LANZAGORTA M.J., *Los Lazárraga y el convento de Bidaurreta*, op. cit., p. 111.

Como se observa, los tres maridos asignados para las hijas de Fernando de Guevara y Elena López de Zumaya pertenecen a la misma atmósfera mercantil que ha impregnado el linaje en la centuria anterior. El mar, la navegación, las actividades mercantiles y la propiedad de navíos son el denominador común de todos ellos, quienes a su vez provienen de las vecinas villas de Cestona, Guetaria y Zumaya, puntos geográficos donde los Alzolaras Suso están presentes y ejercen cierta influencia como se ha expuesto en el capítulo anterior⁴⁰¹. En lo referente a esta casa, para la primera década del siglo XVI existe un extraño vacío documental en el archivo de la casa de Zavala. Y no obtenemos datos de lo que está aconteciendo hasta la fecha de 1510, en que aparece un *Domingo de Arrona* al frente de la misma emprendiendo ciertas adquisiciones de tierras en el entorno de Aya. Han desaparecido los antiguos Guevaras de la casa y se incorpora en su lugar un Arrona. ¿Quién fue este Domingo de Arrona y qué papel desempeñó en la transición de siglo para la casa de Alzolaras de Suso? ¿Por qué ha dejado éste huella documental en dicho archivo a pesar de no ser el sucesor de la línea troncal de Alzolaras?

3.1.2. Domingo de Arrona, señor de Alzolaras de Suso

No cabe duda de que la primera década de siglo debió de presentarse llena de incertidumbres para un solar que, pujante en la centuria anterior aunque fuertemente abatido en las últimas décadas, se encontraba ahora sin la presencia de su *paterfamilias*. Fernando de Guevara debió de regresar de su viaje a Egipto a deducir por la espada que traería, pero después de este viaje desconocemos el destino que emprendió. A ello se unía otro elemento de debilidad. La sucesión de la casa había quedado en cuatro vástagos huérfanos. Desde 1505 hasta 1509 desconocemos qué ocurrió y quién lideró la tutoría de los menores de Alzolaras Suso. Sin embargo se produjo en estas fechas un

⁴⁰¹ Debe apreciarse que el monopolio de la actividad comercial costera se mantiene en unas mismas manos de la élite local. Véase al respecto: ALBERDI LONBIDE, X., *Conflictos de intereses en la economía marítima gipuzkoana: siglos XVI-XVIII*, ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 2012, pp.88-101. Por otra parte, de forma coetánea, en Mondragón existe otra rama de Alzolaras fundada por María Beltrán de Guevara y los Báñez de Artazubiaga. Estos se vincularán con miembros mercaderes del lugar como son los Ozaeta, Albistur, Ocáriz, etc. ACHÓN, J. A., '*A voz de concejo*', p. 243.

hecho insólito que definiría la pervivencia o no de esta antigua casa-solar y su nombre por los tiempos venideros. Los tutores de los menores, siendo acosados por una ingente cantidad de deudas de Fernando de Guevara, posiblemente contraídas en las últimas décadas del siglo y pendientes de saldar a juzgar de los largos pleitos incoados, se vieron obligados a vender *la casa e casería e molinos e ferrería de Alçolaras con sus pertenencias*. Y precisamente fue *Domingo de Arrona* quien, como mejor postor, adquirió en propiedad todos los bienes e inmuebles de la casa-solar por un cantidad de 5.000 quintales de hierro⁴⁰². Desde entonces, una de las casas más importantes y de nobleza del valle, era adquirida por un rico maestro de navíos, cuyo parentesco no hallaba vínculos biológicos con la casa de Alzolaras ni su ascendencia de parientes mayores. La mayor ambición de un rico que podría ennoblecer su nombre a costa de la dirección de la casa torre de Alzolaras de Suso, estaba servida.

Sin embargo, según atestiguaban los documentos notariales, *por descargo de su ánima e conciencia desposó e casó a mi la dicha doña Juliana de Guebara con el dicho San Juan de Arrona*, su hijo mayor. De esta forma, aquel pujador que había comprado las deudas de la casa, cumpliendo presuntamente con su “conciencia” quiso devolver la casa a su línea troncal originaria a fin de que no mermara la honra y valor de la misma. Es así cómo, retornando la casa y propiedades a la hija y sucesora de los Alzolaras, quedó ésta forma emparentada con Arrona⁴⁰³. Y desde 1509, si no antes, entraron Domingo de Arrona y su esposa Ana de Arreche a habitar en la casa-solar que habían adquirido junto con los nuevos esposos. Sólo en estas circunstancias se comprende que este matrimonio asumiera en la documentación el calificativo de “señores de Alzolaras de Suso”, actuando como tales cuando ni siquiera sus apellidos estaban unidos a tal casa. De hecho, trasladarán su vivienda a la propia casa-torre de Alzolaras desde la que Domingo de Arrona, por ejemplo, negociará ciertos contratos desde la primera década del siglo XVI⁴⁰⁴, o desde donde Ana de Arreche establecerá sus últimas voluntades de

⁴⁰² AHPG-GPAH, Es. Cestona, Blas de Artazubiaga, 2/1605, fols. 65 r.-68 r.

⁴⁰³ Sobre las estrategias matrimoniales en el Antiguo Régimen pueden verse: PASTOR, R., *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990; ATIENZA HERNÁNDEZ, I., «Nupcialidad y familia aristocrática en la España Moderna», *Zona Abierta*, 43-44, 1987; GARCÍA GONZÁLEZ, F., «Familia, poder y estrategias de reproducción social en la sierra castellana del Antiguo Régimen (Alcaraz, siglo XVIII)», en; ARANDA PÉREZ, F.J. (coord.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*, Cuenca, 1999.

⁴⁰⁴ Así lo atestiguan ciertos contratos que realiza en las casas de Alzolaras de Suso en presencia del escribano de la villa de Cestona Blas de Artazubiaga. Por estos contratos las partes contrarias se obligaban a dar ciertas cantidades de quintales de hierro, platino y oro en la lonja de Bedua a Domingo de Arrona. El primero de ellos está fechado en 1509, por lo que para este año ya debían haberse asentado Arrona y su mujer Arreche en dicha casa solar al cargo y gobierno de la misma. AHPG-GPAH, 2/1605,

querer ser enterrada en la *sepultura de la my casa de Alçolaras donde las mugeres están enterradas* sita en la iglesia de Santa María de Aizarna⁴⁰⁵. Es así cómo Domingo de Arrona, además de comprar unas propiedades, compró un nombre, el nombre de la casa solar. Y así bien, compró un ennoblecimiento de su estirpe a través de la unión de su primogénito con la hija huérfana de aquella casa envuelta en deudas. Una sabia combinación de estrategias de su ascenso social que le habría costado 5.000 quintales de hierro, pero sin la cual tampoco la casa de Alzolaras de Suso habría pervivido al paso de los siglos en su tronco primigenio.

Con todo, el matrimonio formado por Arrona y Arreche desempeñó una labor astuta de relaciones, limando las rencillas que en el siglo pasado se habían trabado entre esta casa y miembros de otras vecinas del centro amurallado de Cestona y Guetaria, procurando acercar posiciones con éstas y otras principales del entorno del valle y la villa dando paso a un período mucho más pacífico que el anterior para la casa. En cierto modo, esta política estuvo marcada por las relaciones de parentesco del nuevo señor de la casa, Domingo de Arrona, un maestre de naos y rico mercader, propietario de una pujante ferrería, y quien ostentaría cargos en el concejo además de alcalde en algunas ocasiones⁴⁰⁶, pero más próximo a los linajes de comerciantes que a los antiguos solares de Parientes Mayores.

Y entre estas amistades renovadas hay que destacar la del escribano de Cestona. Entre las afrentas del siglo pasado, Fernando de Guevara, su hermano y su padre, Beltrán Ibáñez de Guevara, habían tenido serios conflictos con el notario de la villa llamado Amilibia. Le habrían denunciado en la Chancillería de Valladolid aludiendo a una presunta “falsificación” de documentos que había mermado ciertos intereses de la

fol. 1 r y 1 v. Además, Domingo de Arrona negociaba con Lizaso el pago de unos quintales de hierro delante de sus casa de Alzolaras Suso en 1509. [AHPG-GPAH, 2/1605, fol. 1 r y 1 v.] También consta cómo en 1515, los inquilinos del caserío de Saroberri, propiedad de la casa de Alzolaras Suso iban a la casa solar a hacer pago del arrendamiento en la persona de Domingo de Arrona: AHPG-GPAH, 2/1605, fol. 30 r. y 30 v.

⁴⁰⁵ Testó el 12 de mayo de 1510 ante el escribano Blas de Artazubiaga por motivos de enfermedad. Ver Anexo 7. AHPG-GPAH, 2/1605, fol. 1r- 6r. Con todo, sobrevivirá a su marido a pesar de esta última voluntad permaneciendo viva hasta la década de los 20.

⁴⁰⁶ Domingo de Arrona se encuentra como testigo en diversas actuaciones tomadas por el consejo de Cestona coincidiendo con Juan Pérez de Idiacaiz, escribano y Don Juan de Guevara, clérigo entre otros en la primera década del XVI. De la misma forma, cuando en 1517 se procedía a realizar el inventario de los documentos custodiados en el archivo de Cestona se aludía a quiénes habían ostentado el cargo de alcalde hasta este momento. Y, entre ellos estaba Domingo de Arrona. No cabe duda de que a inicios del siglo XVI, las riquezas adquiridas de sus redes de comercio a lo largo del Mediterráneo le habrían valido su preeminencia entre los vecinos de Cestona. AYERBE IRIBAR, M. R., *Archivo Municipal de Zestoa*, pp. 168, 230, 240-242 y ss.

casa de Alzolaras⁴⁰⁷. Y se había prolongado pleito entre ambos, que finalmente sería desfavorable a la causa de Fernando de Guevara. De la misma manera, el linaje de Alzolaras había mantenido una relación abiertamente hostil contra su vecina casa solar de Alzolaras de Yuso, llegando incluso a la toma de armas e intento de asesinato por parte de estos últimos. Entrado el siglo XVI, se reestablecerían las paces entre la estirpe de los Alzolaras de Suso y aquellos solares “enemistados”. Y en ello debieron afectar dos circunstancias. En primer lugar, el que los anteriores señores de la casa de Alzolaras de Suso, estrechamente vinculados con la casa de Guevara e Iraeta a la que rendían homenaje, habían fallecido dejando la casa en muy malas condiciones, con lo que se disolvía la amenaza que suponían en la escena política y económica de la villa tal y como en la centuria anterior se había manifestado. La pérdida de estos hombres se unía a la cada vez más notoria disolución de la fuerza de los Parientes Mayores en el tránsito a la Edad Moderna. Pero a esta pérdida se unía la grave situación en que había quedado la casa de Alzolaras. Una situación crítica debido a las deudas contraídas y abocada a una débil sucesión al quedar huérfanos y menores de edad los descendientes⁴⁰⁸. Por todo esto, parecía lógico que finalmente se asentase una pacífica convivencia, máxime cuando la casa pasaba a ser liderada por un miembro desvinculado de las anteriores redes y más próximo a los nuevos grupos sociales emergentes. En definitiva, la fuerza de una de las grandes casas de Cestona parecía incierta y mutable a inicios del siglo XVI.

Domingo de Arrona, cuyos orígenes se encuentran en los arrabales de la villa de Cestona⁴⁰⁹ y el barrio de Arrona, donde era propietario de la ferrería homónima⁴¹⁰, era

⁴⁰⁷ Probablemente fuera el padre de este Amilibia o éste mismo el que fuera acusado por parte de Fernando de Guevara de haber falsificado documentos de la villa de Cestona en las últimas décadas del siglo XV. ARChV., Registro de Ejecutorias, Caja 13, 13. Ver Anexo 3.

⁴⁰⁸ Sobre la importancia que suponía la transmisión de unas rentas y patrimonio en la Baja Edad Media véase: GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente en la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1973, pp. 283-313.

⁴⁰⁹ Poseen los Arrona varias casas en los arrabales y padrón de la villa. En el encabezamiento de las derramas de 1540 así se citan varias casas suyas. La casa de Aguirre tendría 1,5 millares y la casa de Juango de Arrona en ese momento en manos de Marina de Arrona, 3,5 millares. Ver en Apéndice documental la Tabla 1.

⁴¹⁰ El barrio de Arrona, aunque geográficamente se sitúa en la jurisdicción de Cestona, pertenecía en aquél entonces a la villa de Monreal de Deva. Con esta villa habían enlazado los Alzolaras el siglo anterior, por medio del matrimonio entre Beltrán Ibáñez de Guevara y los poderosos Irarrazabal, portadores del presbotazgo de la villa (María Ruiz de Irarrazabal, ver árbol genealógico de Alzolaras Suso del capítulo anterior). Con todo, la ferrería Arrona era una de las más antiguas de la zona y había formado parte de la facción de ferrones que, junto con los Alzolaras Suso e Iraeta contestaron los derechos al señor de la lonja de Bedua e intentaron abrir una nueva en el puerto de Narruondo. Pues bien, hay noticia de

consciente de la situación que debía encauzar a fin de que el solar mantuviera el esplendor de antaño, por cuanto esto le interesaba a sí mismo y a su descendencia. A él y a su mujer se debió la articulación de la cuestión hereditaria del linaje, para cuyo efecto concertaron el matrimonio de su primogénito, San Juan de Arrona y Arreche — aún menor de edad— y la huérfana en que recaerían los derechos sucesorios de la casa, Juliana de Guevara⁴¹¹. Este matrimonio venía a romper con la tradicional costumbre que había marcado la línea de actuación de los anteriores señores de Alzolaras de Suso, quienes se habían vinculado con linajes poderosos del entorno costero. Tal había sido el caso de sus proyectos con los Irarrazabal, linaje de prebostes de Deba⁴¹², o los Zumaya de Zumaya⁴¹³. En este caso, este matrimonio no sería más que una débil unión para los contrayentes, que reforzaría el liderazgo de Domingo de Arrona y Ana de Arreche, quienes desempeñaron sus funciones tal y como señores de la casa de forma prolongada hasta casi sus últimos días de vida, asumiendo tal función incluso cuando Juliana de Guevara quedó viuda de San Juan de Arrona. De hecho, ésta jamás llegó a ostentar la posesión del solar, ni a ejercer como señora del mismo. Antes bien, debió traspasar sus

que en 1516, un Domingo de Arrona, como dueño de la ferrería de su nombre contrataba con tres ferrones de Oyarzun para la entrega de 200 quintales de hierro en San Sebastián. (AHPO, Protocolos de Miguel González (Aya, 1515-1521), leg. 1217, fols. 90v-91 r. en: DÍEZ DE SALAZAR, L. L., *Ferrerías guipuzcoanas*, nota 19. La actividad de esta ferrería acabó en 1589 a decir de este mismo autor. No obstante, la ferrería de los Arrona ya estaba en pie en 1387 cuando el rey Alfonso XI concedía ciertas licencias para cortar maderas a particulares y a la ferrería de Arrona se le capacitaba así mismo para usar de los ríos y árboles del entorno con el pago de los respectivos tributos regios.

⁴¹¹ Sobre las estrategias matrimoniales en el Antiguo Régimen pueden verse, entre otros: PASTOR, R., *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990; ATIENZA HERNÁNDEZ, I., «Nupcialidad y familia aristocrática en la España Moderna», *Zona Abierta*, 43-44, 1987; GARCÍA GONZÁLEZ, F., «Familia, poder y estrategias de reproducción social en la sierra castellana del Antiguo Régimen (Alcaraz, siglo XVIII)», en: ARANDA PÉREZ, F.J. (coord.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*, Cuenca, 1999; ARBAIZA VILALLONGA, M., «Estrategias matrimoniales y reproducción social en el País Vasco holohúmedo» en: *BIBLID*, 24, 1996, pp. 33-57; ARAGÓN RUANO, A., «Familia, mujer y conflictividad en Guipúzcoa durante la Edad Moderna», *Boletín de la RSBAP*, LXVII-2011: 1-2. San Sebastián; COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J.: *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*. Valencia, 1997; FARGAS PEÑARROCHA, M., «Hacia la autoridad contestada: Conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII)». *Investigaciones históricas*, 30, Universidad de Valladolid, (2010); GARCÍA MARÍN, J., *Costumbre y fiscalidad de la dote: Las leyes de Toro, entre derecho común germánico y "Ius commune"*. Universidad Complutense. Madrid, 2004; LOBO DE ARAUJO, M. y ESTEVES, A. (coords.), *Tomar estado: dotes e casamentos, siglos XVI-XIX*. CITCEM, Braga, 2010; RIAL GARCÍA, S., «Las mujeres y el patrimonio en dos comunidades costeras de las Rías Baixas». *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 10, 2001, pp. 89-120; TENA GARCÍA, S., «Vida cotidiana y mentalidades de las mujeres a finales de la Edad Media: el caso de la Tierra de Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya» en DE LA ROSA, C. et alii, *Trabajo, creación y mentalidades de las mujeres a través de la Historia: una visión interdisciplinar*, Universidad de Valladolid, 2011, pp. 163-192.

⁴¹² Beltrán Ibáñez de Guevara había casado con María Ruiz de Irarrazabal. Ver árbol genealógico de los Alzolaras Suso en el capítulo anterior.

⁴¹³ Recordemos que el hijo del anterior Beltrán Ibáñez de Guevara, llamado Fernando de Guevara había desposado con Elena López de Zumaya e Iraeta también en el siglo XV.

derechos legítimos sobre la casa de Alzolaras como viuda de San Juan a su hija, forzada y bajo los intereses de su suegro Domingo de Arrona, quien viendo peligrar sus estrategias y hazañas sobre la casa de Alzolaras sólo encontró su esperanza de mantener su sangre unida a aquella casa solar en la persona de su nieta⁴¹⁴. De esta manera, Juliana de Guevara se constituye en la única señora de Alzolaras que, procediendo de forma legítima de su tronco y teniendo en sí la sucesión y derechos sobre la casa, nunca actuará como tal. Pues, perteneciendo por linaje y sangre a la estirpe de Alzolaras de Suso, el solar y patrimonio estaría en manos ajenas, en la familia de su marido, los Arrona. De esta manera, nunca será señora de su casa y antes bien la regirán por ella unas veces sus suegros y otras su hija, en su caso.

3.1.2. a. Transformaciones: redes clientelares del solar en el paso de siglo

La autoridad que asumió Arrona sobre su casa solar se aprecia bien en uno de los acontecimientos que liderara a inicios del siglo XVI. Con ocasión del nacimiento de su nieta -la hija y sucesora del matrimonio de Juliana de Guevara y San Juan de Arrona-, Domingo de Arrona, aprovechó para festejar y hacer un llamamiento a los parientes y personas más allegadas de la casa. El poder de convocatoria y la manifiesta importancia del linaje se dejaron ver en el eco de tal convite, que fue secundado de forma exitosa por cuantiosas casas vecinas entre las que destacan las anteriormente citadas de Amilibia y Alzolaras Yuso, afectadas en el período bajomedieval por los constantes conflictos con la casa de Suso⁴¹⁵. La celebración del bautizo de la nueva criatura llamada a suceder la casa no dejaba de ser una reunión de claros tintes de reminiscencia de las “solidaridades banderizas” de los siglos pasados. Una forma de mantener viva la conciencia de linaje y bando entendido como ese conjunto de relaciones de parentesco, así como una forma de demostración de la preeminencia de una casa⁴¹⁶:

⁴¹⁴ En 1516, Juliana quedó viuda y fue llevada por su suegro Domingo de Arrona, junto con su hija María Pérez de Arrona, ante el escribano de la villa a fin de que le otorgase la curaduría de la casa a Arrona. Así bien, por otras escrituras se obligó Juliana a hacer transmisión de todos sus derechos en la única hija habida de su matrimonio con San Juan de Arrona. *AHPG-GPAH, Escribanía de Blas de Artazubiaga (1509-1520), 2/ 1605, fols. 37r y 37 v.*

⁴¹⁵ Con los Amilibia emparentaron los Alzolaras Suso a lo largo del siglo XV. Así, un hermano de Fernando de Guevara, llamado Pedro de Alzolaras había casado con María Ibáñez de Amilibia cuya rama seguirá en Azcoitia. Con respecto a los Alzolaras Yuso, vincularán por medio de matrimonio a mediados del siglo XVI.

⁴¹⁶ Fernández Albaladejo ya expone que las ordenanzas de 1492 y otras que se sucedieron hasta 1711 estaban llamadas a reducir el papel de la parentela en la sociedad del cantábrico. FERNÁNDEZ

«el pater familias debía mostrar su virtud no sólo con una buena gestión patrimonial sino también con determinados gestos. Estos debían aunar la prudencia y el equilibrio con la ostentación, la magnificencia y también con la liberalidad y la caridad»⁴¹⁷.

Estas actuaciones que presentaba Domingo de Arrona evidenciaban la calidad de la casa solar. Sin embargo, no eran bien vistas ni aprobadas estas actitudes, especialmente las de ostentación. Por un lado, en 1490 habían sido prohibidos los bandos y, en consecuencia, sus reuniones⁴¹⁸. Pero, además, en enero de 1492 también se limitaban con sanciones las celebraciones religioso-festivas en Guipúzcoa. Por una real cédula emitida por los Reyes Católicos bajo el pretexto de que,

«dicha provincia tiene por costumbre de convidar muchas personas e con las comidas hacer muchos grandes gastos e con las dichas bodas y misas nuevas ofreser e dar grandes dádivas, lo cual diz que trae en la dicha provincia muchos y grandes inconvenientes (...) se adeudan e toman prestado para dar e ofrecer en los dichos actos o cualquier de ellos e por ello quedan pobres»⁴¹⁹.

Aunque para esta fecha se eximía la asistencia de los parientes de hasta en cuarto grado con la condición única de que residieran a menos de dos leguas del lugar de la celebración, con el tiempo se fue restringiendo aún más el grado de parentesco y la distancia de los convidados⁴²⁰, alegando para ello diversidad de razones⁴²¹. Detrás de

ALBALADEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, ed. Akal, 1975, pp. 121-123.

⁴¹⁷ ACHON INSAUSTI, J. A., “A voz de concejo”. *Linaje y corporación*, op.cit., p. 255. Es lo que Hespanha considera como “les autres raisons de la politique”. HESPANHA, A. M., «La economía de la gracia», en: HESPANHA, A. M., *La gracia del derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

⁴¹⁸ En 1490, los Reyes Católicos otorgaron las ordenanzas con las que se abolían dichos bandos de Mondragón: “que de aquí adelante para siempre jamás no ayan ni se nonbre las dichas parentelas ni parçialidades ni bandos dellas de Guraya e Bañes...más que todos juntamente hos llameys de Mondragón”. (A.M.M., L.9, fol. 1 r. Año 1490). En: ACHON INSAUSTI, J. A., “A voz de concejo”, pp. 192 y 194.

⁴¹⁹ RECALDE, A. y ORELLA, J., L., *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa (XV) II, Fuentes Medievales Documentales del País Vasco*, nº 54, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1988, p. 368. Véase también al respecto: INSAUSTI, S., «Relaciones de vecindad. Guipúzcoa, siglo XVI», *Munibe, Sociedad de Ciencias Naturales Aranzadi*, Año XXIII, nº 4, 1971.

⁴²⁰ AMM. nº 273, año 1492. Véase FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis del Antiguo Régimen*, p. 122. La prohibición sería de nuevo reiterada en 1534 cuando el concejo ordena que “no baya ni llebe gente a mortuorios ni honrras ni aniversarios para fuera de la jurisdicción de la dicha villa si no fuese el padre y hermano primo carnal e en tal caso bayan los mismos que son padres o hijos o primos carnales”. En: AMM. L. Decretos, 1, fol. 93 v. Cita extraída de ACHON INSAUSTI, J. A., “A voz de concejo”. *Linaje y corporación*, op.cit., p. 200, nota 720.

⁴²¹ Así lo ponen de manifiesto las Juntas Generales celebradas en Mondragón en 1532: “Iban a bateos los de esta provincia así dentro de ella como fuera de ella y ofrecían dineros, que era en gran perjuicio consentirlo”. Hacían hincapié en “las muchas costas e gastos que se hacían en esta provincia en ir a misas nuevas, bodas e bateos yendo a ellos a Navarra e a otras partes” (Guetaria, noviembre de 1535). Además los junteros destinados por la villa de Tolosa a la celebrada en Deva en noviembre de 1543 traían dos encargos: “El un capítulo sobre los que iban de esta provincia al reino de Navarra a bodas e bautismos de criaturas, y el otro capítulo contra los que en son de ir a fiestas de santos iban a

esta normativa había innumerables políticas como el poner coto a ese sistema de parentesco que regía la sociedad vasca⁴²². Pero no hay que olvidar que también en la primera década del siglo XVI se estaba gestando desde Castilla la conquista del próximo reino de Navarra y la Provincia tenía un papel estratégico fundamental como puente de los preparativos, para lo cual cualquier reunión a gran escala o alboroto podría afectar los planes trazados⁴²³.

En cualquier caso, se ignora qué motivó a Domingo de Arrona a atreverse ir *contra legem*. Quizá fuera la alegría de tener una sucesión para la casa Alzolaras de Suso -aún siendo ésta nueva criatura una mujer- por parte de un matrimonio aún adolescente⁴²⁴; quizá fuera la necesidad de llamar a los deudos e iniciar ciertas negociaciones sobre el futuro sucesorio y conyugal de la nueva niña que tanto preocuparía a Arrona y Arreche; quizá fuera una forma de demostrar la preeminencia de la casa de Suso con sus nuevos señores al frente, en una perpetuación de las tradicionales celebraciones de los linajes; o quizá hubiera tras esta apariencia festiva cualquier otro objetivo bien político o militar pues, como se sabe, otras familias de parientes mayores seguían reuniéndose en “ayuntamientos o juntas” a pesar de las explícitas prohibiciones y quizá los Arrona quisieran demostrar aquí su valía y permanencia en la tradición⁴²⁵. Quizá pudo ser una combinación de varios factores. En cualquier caso, no hay duda de que el llamamiento tuvo su eco y a este festín, celebrado en el palacio de Alzolaras en enero de 1513, acudieron numerosos parientes, deudos y amigos, manifestando la preeminencia de su convocatoria. Con todo, no faltó el peso de la ley, que también acudió a la cita⁴²⁶. Pero gracias a este acontecimiento nos ha

las universidades e en las fiestas de ellos acaescían muertes e otros muchos insultos”. INSAUSTI, S., «Relaciones de vecindad, op. cit., p. 483.

⁴²² Como Fernández Albaladejo expone, esta política permanece hasta inicios del siglo XVIII.

⁴²³ Sobre los preparativos armamentísticos previos, véase: AZCONA, T. de, «Las relaciones de la Provincia de Guipúzcoa con el Reino de Navarra (1512-1521)», en: ORELLA, J. L. (ed.), *El pueblo vasco en el Renacimiento, 1491-1521*, Instituto Ignacio de Loyola, Universidad de Deusto, 1994; y BOISSONADE, P., *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille*, 1893.

⁴²⁴ Una de las medidas tomadas en la ejecutoria del pleito que se suscitó acerca de este festejo y banquete fue solicitar que el corregidor pregonara las pragmáticas y leyes del reino. Con ello deducimos que se pudo alegar el desconocimiento de la misma ley aunque ello no les libró de los cargos. ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 304, 66.

⁴²⁵ Tómese como ejemplo el caso de los Loyola y otros parientes mayores amonestados en fecha de 1518 por hacer reuniones particulares. El procurador de los “*diputados procuradores de los escuderos fijosdalgo vecinos e moradores de las villas e lugares de la dicha Provincia, -afirma- que ésta (h) a estado y está en posesion vel casi de faser en cada año dos Juntas Generales...e vien así están en posesión vel casi de haser sus Juntas e llamamientos particulares*”. AGG, 1-6-18, fol. 5 r., en: ACHÓN INSAUSTI, J. A., «‘Valer más’ o ‘Valer igual’: estrategias banderizas y corporativas en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa», en ORELLA, J. L., *El pueblo vasco, op. cit.*, p. 55.

⁴²⁶ “*Havian fecho cierto ayuntamiento para los bateos e comidas e convite que havian fecho en el batisterio de Maria de Arrona, hija de San Juan de Arrona e Juliana de Aloçoras, su mujer, por lo cual*

quedado constancia de la red más próxima de los que fueran los nuevos señores de Alzolaras de Suso y los cambios operados en el seno de la comunidad de la villa y bando⁴²⁷. Pues precisamente fue el señor de Iraeta, Juan Beltrán de Iraeta (IV), quien denunció tal celebración⁴²⁸, actuando en ejecución de sus funciones como preboste y aplicando sin ninguna limitación la justicia⁴²⁹.

Se confrontaba públicamente con ambas casas de Alzolaras de Suso y Yuso, con las que había emparentado a finales del siglo XIV y tan estrecha vinculación había sostenido a lo largo del XV. Y es que, efectivamente, todo da a entender que los lazos banderizos se iban debilitando con la inserción de estas familias en las nuevas instituciones concejiles favorecidas por las políticas regias y las contramedidas banderizas en el entorno de la villa⁴³⁰, aunque ahora eran cada vez menores los lazos de

asy aver fecho avian caydo e incurrido en grandes e graves penas çebiles e criminales, especialmente en las penas en las dichas hordenanças e prematicas contenidas (...). ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 304. 66, fol. 1 v. Ver Anexo 8.

⁴²⁷ Al respecto de las redes de parentesco o clientelares y su importancia para el estudio social de las casas, linajes y como medio de aproximación a las causas del ascenso social: IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., *Actores sociales y redes de relaciones en las sociedades del Antiguo Régimen: propuestas de análisis en historia social y política*, Historia a debate, 1995; IMÍZCOZ BEUNZA, J. M. y OLIVERI KORTA, O. (eds.), *Economía doméstica y redes sociales en el Antiguo Régimen*, Silex, 2010; IMÍZCOZ BEUNZA, J. M. y ARTOLA RENEDO, A. (coords.), *Patronazgo y clientelismo en la monarquía hispánica (siglos XVI-XIX)*, UPV-EHU, 2016.

⁴²⁸ Juan Beltrán de Iraeta (IV) nació hacia 1478-1480 y testó en 1531. Su padre, Juan Beltrán de Iraeta (III) había fallecido en 1485 ahogado en la proximidad del estrecho de Gibraltar tras haber armado ciertas naos en la cornisa cantábrica coincidiendo con la guerra de Granada. Había sido éste patrono de San Miguel de Aizarnazabal y de la iglesia de Santa María de Aizarna y Santa María de Cestona y adquirido tales derechos junto con el del prebostazgo de la villa de Cestona de su padre Fortún Sánchez de Iraeta y éste de su padre y por tanto, abuelo de Juan Beltrán de Iraeta (III). Sucedería en estos derechos a la muerte de su padre, Juan Beltrán de Iraeta (IV).

⁴²⁹ La desestructuración interna de los bandos comenzaba a verse desde finales del siglo XV en que “dadas las contundentes acciones del rey y de la Hermandad y que los banderizos mondragoneses han perdido sus alianzas externas, la *comunidad* o sus diversos grupos componentes parecen retomar un cierto protagonismo en la vida política (...)”. ACHON INSAUSTI, J. A., “*A voz de concejo*”, p. 192.

⁴³⁰ La lucha de la casa de Iraeta por mantener su distinción se puede observar en dos hechos puntuales acontecidos en este paso de siglo hacia la Modernidad y que sirven como ejemplos de una política de fondo llevada adelante por el pariente mayor. Por un lado, a finales del siglo XV, Juan Beltrán de Iraeta (III), señor de su solar se querellaba en rebeldía contra lo que consideraba el monopolio de la casa de Bedua abriendo otra lonja fluvial en el término de Narruondo de Zumaya. Hubo un pleito y los Reyes Católicos dieron una real provisión en 13 de diciembre de 1483 comisionando a la Provincia para que resolviese en justicia. Esto se hizo en las Juntas Generales de Basarte de 1484 en que se pronunció a favor de Bedua. Quedó el puerto de Narruondo cerrado a las operaciones de embarque y desembarque y los Bedua mantuvieron la exclusiva en el interior del valle. Este privilegio y tránsito por el Urola tuvo fin en 1844 cuando con la ejecución de la carretera de Zumaya a Guetaria se tendió un puente de hierro en la desembocadura del Urola en Zumaya y a pesar de la pretensión de los Bedua y otros de hacer un puente móvil, se mantuvo fijo ahogando con ello la navegación. Véase: CIRIQUIAIN-GAIZTARRO, M., *Los puertos marítimos*. Por otro, en las primeras décadas del siglo se vinculaba el señor de Iraeta, Juan Beltrán de Iraeta (IV) con uno de los linajes más poderosos de la oligarquía urbana los Lili-Idiáquez evidenciando la búsqueda de este pariente mayor de vincularse a las oligarquías urbanas que habían ascendido en posición social y económica. Juan Beltrán de Iraeta (IV) casó con doña María de Idiacaiz, hija de Juan Pérez de Idiacaiz y Domenja de Lili, señores de la casa de Lili. De este matrimonio entre doña María y el señor de Iraeta celebrado en las primeras décadas del siglo XVI, nacería María Beltrán de

sangre que unían a los Iraeta con los Alzolaras de Suso. De hecho, siendo Domingo de Arrona quien hubiera orquestado aquella celebración, es posible que no hubiera atendido a convidar a los Iraeta, dadas las diferencias de categorías sociales entre estos personajes. Con todo, aunque desconocemos si fue convidada o no la casa de Iraeta por los señores de Alzolaras de Suso, aquélla denunció esta afrenta y la ley se impuso. Domingo de Arrona, los Alzolaras de Yuso, y otros muchos convidados, fueron acusados, encarcelados y ajusticiados. Pero la astucia de los imputados se hizo ver rápidamente. No aceptaron con gratuidad tal querrela e hicieron caso omiso al llamamiento del alcalde y preboste, lo cual agravó la situación ante lo que alegaron, con la mayor inocencia, la casualidad de tal reunión ya que,

«ellos ni alguno dellos no abyan sido convidados ni convidadores para la dicha casa de Alçolaras, ni para los dichos batysterios e sy alli avian ydo, que avia sido por holgar e aver plaser con el dueño e señor de Alçolaras como otras vezes solian yr como sus deudos e parientes e amigos que heran e no por vya de convites».

No les sirvió su picardía y, aún apelando a la corte provincial⁴³¹, muchos de los asistentes al bautizo fueron encarcelados, entre ellos Arrona. Y tras un proceso judicial que llegó a la Chancillería, se les condenó a la mayoría a hacer efectiva la cantidad de 600 maravedíes de sanción, además del consecuente destierro de la villa por un plazo de treinta días que comenzó a computarse, en deferencia con el tiempo litúrgico que se observaba —la Semana Santa—, a los cuatro días de la Pascua de Resurrección⁴³². El banquete que se ofreció en la casa solar de Alzolaras Suso puso en evidencia que las

Iraeta quien casa alrededor 1557 con Nicolás Pérez de Eguía y Garraza, siguiendo la casa de Iraeta uno de sus hijos Don Ortuño o Fortún de Iraeta.

⁴³¹ Otorgaron el 15 de mayo de 1513, un poder conjunto todos ellos desde Cestona a fin de lograr una defensa en la Chancillería. Rezaba así: “*Sepan quantos esta carta de poder et procuraçion vieren como nos Domingo de arrona e Pero Lopez de Alçolaras e Juan Ochoa de Gorosarri e Martyn de Legarda e Fernando de Arreyça e Myguel de Apateguy e Martyn Arano borte e Juan de Aguenaçã e Juan de Urbieta e Juan de Arreche e Juan de Yarça e Juan López de Çelaya e Martyn Ochoa de Artaçubiaga e Esteban de Artaçubiaga e Sabastian de Artaçubiaga e Juan Çapatero e Martyn de Sant Milian e Xptoual de Çecenarro e Lope de Puçeta e Juoan de Egana menor de dyas e Martyn de Cortaçar e Jofre de Alçolaras e Martyn Fernandez de Herareçaga e Graçian de Arrona e (...) de Çabala e b(artolome) de Artaçubiaga, vezinos dla villa de Çestona, otorgamos e conoçemos por esta carta q damos e otorgamos todo n(uest)ro poder cumplido bastante e llenero con libre e general administracion segund que lo mas habemos e tenemos e segund q mejor e mas cumplidamente lo podemos e debemos dar e otorgar de fecho e de derecho a Domyngo de Arreche e Martyn de Arçubiaga e Domyngo de Aryga e Blas de Lasao e Martyn v°s de la dha villa de Çestona e Juan Martynez de Aguerça e Juan Lopez de Echauz e Antonyo de Achaga pr(ocurador)es de la Audiencia del Corr(egimient)o de la Prouynçia e Juan de Birtoeya e Ju° de Lazcano e Juan López de Arruta, pro(curador) en Valladolid e a cada uno e qualquier dellos ynsolidum espeçialmente pa(ra) en seguimiento e proseguiendo de çierto pleito q tratamos sobre çierto batisteryo q se hizo en la casa de alçolaras e sus dependençias (...)”.*AHPG-GPAH, Escribanía de Blas de Artazubiaga (1509-1520), 2/ 1605, fols. 24 r. y 24 v.

⁴³² Los beneficios económicos se repartieron entre la reina Juana y Juan Beltrán de Iraeta tal y como las Pragmáticas tenían establecido. ARChV., Registro de Ejecutorias, Caja 304.66, fol. 2 r.Ver Anexo 8.

relaciones de parentesco y del linaje de la centuria anterior se habían transformado. La casa de Alzolaras consolidaba ahora unas estrechas relaciones entre los grupos mercantes mientras se alejaba del Pariente Mayor. Pero aún así cabe sospechar que, tras la justicia aplicada contra todos ellos, se fortalecerían aún más este grupo frente al señor de Iraeta y los altos miembros de la villa. De cualquier forma, también los Iraeta asumían que su principal misión era cumplir con su oficio y cargo municipal, a pesar de existir vinculaciones con los miembros de tales casas.

Con todo, la lista de condenados —y por tanto asistentes a dicho convite— es extensa y permite conocer la *red social* más próxima de deudos y parientes de los señores de Alzolaras a inicios de siglo, entre los cuales se insertan los parientes de los Arrona y Arreche que habían sido los anfitriones. Estuvieron entre los concurrentes los señores de la vecina casa de Alzolaras de Yuso, Jufre de Alzolaras y su hermano Pedro López de Alzolaras, quienes unas décadas antes habían sido cómplices junto con su padre Juan López de Alzolaras de la agresión que llevaron a cabo contra el señor de Alzolaras de Suso, Fernando de Guevara, abuelo de la presente homenajead. Las relaciones entre Domingo de Arrona y estos fueran mucho más fraternales que las del anterior señor de la casa. De hecho, en cierta medida entre ellos existía una relación de parentesco, ya que un hermano de Domingo de Arrona, llamado García de Arrona, estaba casado con un miembro de este linaje radicado en la villa de Guetaria llamada María López de Olazabal⁴³³. Es muy probable además que Domingo de Arrona, como maestro de naos, mantuviera estrechos lazos con la vecina casa de Yuso la cual, además de su proximidad, compartía la labor siderúrgica y requería de naos en los puertos de Zumaya y Guetaria. Además era lógico que los de Yuso ya no vieran a la casa de Suso como rivales que eran, al haber perdido a los potentes hombres de Guevara y la fuerza y poderío de antaño.

De la misma manera debió de ocurrir con Juan Martínez de Amilibia y su mujer María de Arbeztain, parientes del escribano Amilibia con quien habría tenido fuertes querellas Fernando de Guevara por supuestas falsificaciones de documentos⁴³⁴. Serían convidados. Y, efectivamente, a este matrimonio también les unían lazos de parentesco, pues la madre de María de Arbeztain, también presente en el convite, era Gracia de Arrona, muy probablemente hermana o prima del convidante. Otros presentes fueron Juan de Urbietta, procedente del próximo solar de Urbietta, con el que disfrutó —con este

⁴³³ ARCHV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa (F), Caja 1437, 6.

⁴³⁴ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 13, 13.

o su ascendiente próximo— una fuerte relación de confianza la casa de Alzolaras de Suso a juzgar de las veces en que aquél salió como fiador de las empresas mercantiles de Fernando de Guevara⁴³⁵ y con quien además poseía la casa de Alzolaras de Suso unas propiedades comunes de tierras en el espacio de Olazarreta en Cestona, colindante entre las casas de los Alzolaras de Suso y Yuso. Este Juan de Urbietta, además está casado con María Ibáñez de Lasao, mujer que procede del célebre solar de Lasao también convidado al festín⁴³⁶.

Fernando de Areiza Barquinero, Juan de Egaña, Cristóbal de Cecenarro, procedente de la próspera casa de Cecenarro⁴³⁷; Miguel de Apategui, Iñigo Ruiz de Echeverría, Juan Ochoa de Gorosarri, Martín de Legarda de Hochartin, Martín Pérez de Cortázar, Ramos de Zavala, Martín de Hernao menor en días, Juan Zapatero, Lope de Pozueta⁴³⁸, Juan de Celaya, de la casa de Celaya; Juan de Yarza, Martín Fernández de Herarreizaga⁴³⁹, Martín Sánchez de San Millán, Esteban de Artazubiaga, Juan de Arreche, Juan de Aquiarza, Martín⁴⁴⁰ Pérez de Balzola y María San Juan de Aizarna⁴⁴¹ fueron otros de los presentes. También acudieron varios miembros de la familia Artazubiaga: Martín Ochoa de Artazubiaga, Blas de Artazubiaga, su hijo, y Sebastián de Artazubiaga⁴⁴², quienes tienen en el linaje mondragonés de los Báñez de Artazubiaga

⁴³⁵ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 77, 4, fol. 4 r.

⁴³⁶ María Ibáñez de Lasao era hermana del señor y dueño de la casa de Lasao, Martín García de Lasao. Segçun Alberdi Lonbide y Aragón Ruano, el linaje de Lasao era originario de Aizarna y de Parientes Mayores no Banderizos. (Véase: ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., «La pervivencia de los Parientes», p. 292). Con todo, en su contrato matrimonial –de María Ibáñez de Lasao– celebrado con Juan de Urbietta se acordó recibir en dote 200 quintales de hierro que debía hacer efectivos su hermano. AMSS, Archivo Marqueses de San Millán y Villalegre, leg. 144, nº 111. El señor de Lasao casó con María Nicolasa de Zavala y de este matrimonio nacieron Juan García de Lasao (en quien se instituye mayorazgo), Martín García de Lasao, Domingo García de Lasao, Pero García de Lasao, María García de Lasao y Ana García de Lasao. Puesto que quedó en el señor de Lasao la casa él se hizo cargo de las dotes de su hermana María casada con Urbietta y Catalina entre otras muchas dotaciones evidenciando la riqueza que había adquirido este solar fruto de sus actividades siderúrgicas y su ferrería. Al respecto se tratan numerosas cuestiones en el testamento del susodicho señor en: AMSS, Archivo de los Marqueses de San Millán y Villalegre, Leg. 18, nº 9.

⁴³⁷ Los Cecenarro habían asumido un papel preponderante en la universidad de Aizarna, desde tiempo antes de la fundación de la villa de Cestona, negociando sobre tierras y límites de la universidad con las próximas villas de Azpeitia, con lo que debían de formar parte de aquellos “hombres buenos” desvinculados de las facciones de los Parientes Mayores pero de ascenso económico relevante.

⁴³⁸ También Pozueta pertenecía a un grupo emergente en rentas. De hecho, éste acudía en auxilio y otorgando préamos en ducados de oro a diversos vecinos. AHPG-GPAH, 2/1606, fol. 30 r.

⁴³⁹ Díez de Salazar documenta una ferrería también sita en Cestona, concretamente en el barrio Arrua-bea, con este nombre de Erarreizaga. Posiblemente Martín Fernández provenga de ésta. DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *Ferrerías en Guipúzcoa*, p.344.

⁴⁴⁰ Otra vez aparece nombrada en el documento como María Pérez de Balzola.

⁴⁴¹ Se especifica de esta que era hija del piloto. Una vez más las redes comerciales y navieras salen a flote.

⁴⁴² Se le arrendaría años después a éste la ferrería de Alzolaras Suso.

sus antecesores y parientes⁴⁴³ y con los que además estaban vinculados los Alzolaras desde finales del siglo XV por el matrimonio realizado entre Martín Báñez de Artazubiaga y María Beltrán de Guevara y Alzolaras, ésta hermana de Fernando de Guevara⁴⁴⁴. Ésta línea de los Artazubiaga, al igual que sus homónimos de Mondragón, comparte una ocupación común. Se trata del oficio de escribanía. Aunque, si bien el linaje Báñez de Artazubiaga mantiene desde finales del siglo XIV⁴⁴⁵ tal oficio en la villa mondragonesa, los Artazubiaga parecen presentes en tal cargo a comienzos del siglo XVI⁴⁴⁶. De todos ellos, tan sólo fueron absueltos los padrinos del bautizo Martín García de Lasao —señor del solar y la ferrería de Lasao⁴⁴⁷—, María Pérez del Portal⁴⁴⁸ y las mujeres María Joango de Echegaray, María Joango de Gallay, la anfitriona Ana de Arreche y la madre la homenajeadas: Juliana de Guevara. Con todo, Domingo de Arrona, como convidante y organizador de la celebración, también fue condenado.

El extracto social de los que acuden a los llamamientos festivos de los Alzolaras era de los más altos de la villa de Cestona y sus arrabales. La mayor parte de ellos, de hecho, se encuentran entre los millaristas de la villa en el encabezamiento de derramas de 1540⁴⁴⁹. Allí se aprecia cómo entre los vecinos que mayores contribuciones debieron aportar en las derramas lo hicieron con un total de 9 millares. Y precisamente muchas de las casas que así fueron estimadas en la contribución habían presenciado aquel convite. Entre éstas —además de la de Alzolaras de Suso— se encuentran citadas las de Alzolaras de Yuso, la de Juan de Urbietta, la de Bengoechea, de Egaña, de Achega de

⁴⁴³ Así lo manifiestan Alberdi Lonbide y Aragón Ruano al exponer que entre los procuradores de Cestona en las Juntas Generales estuvieron los Artazubiaga entre 1531 y 1550, explicitando que son “originarios de Mondragón. ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., «La pervivencia de los Parientes», p. 290. Los Artazubiaga, eran parte de la oligarquía millarista de mayores rentas en las primeras décadas del siglo XVI en Mondragón. Véase al respecto la tabla de los vecinos más abonados de Mondragón para 1535. Véase: ACHÓN, J. A., ‘*A voz de concejo*’...*op. cit.*, Tabla XXVIII.

⁴⁴⁴ Martín Báñez de Artazubiaga es hijo de Martín Báñez de Artazubiaga y Sancha Ochoa de Ozaeta. Para la construcción de la genealogía de los Báñez de Artazubiaga vinculados con Alzolaras Suso, véase además de Achón, RALV, Colección JCG, nº 4250, 12.

⁴⁴⁵ ACHÓN INSAUSTI, J. A., “*A voz de concejo*”, p. 122.

⁴⁴⁶ Tal es el caso de Blas de Artazubiaga quien ocupa este puesto desde el año 1509 hasta la segunda mitad del siglo XVI. AHPG-GPAH, 2/1605.

⁴⁴⁷ Martín García de Lasao se halla al frente de su casa y ferrería desde 1510 como tarde. En este año liquidaba a su hermana María Ibáñez parte de los 200 quintales que le tenía prometidos por su matrimonio con Juan de Urbietta. Éste mismo Lasao recibiría en 1525 licencia real para instituir mayorazgo a favor de su hijo Juan García. Poco después falleció en 1529 y fue curadora de sus hijos y patrimonio su mujer María Nicolás de Zavala. La prematura muerte del primogénito abrió un suerte de pleitos bastante largos por parte de diversos pretendientes a los bienes de Lasao. De esta casa procede Juan Martínez de Lasao, vecino de Cestona en 1500 y casado con doña Catalina de Loyola, hermana de San Ignacio. GUERRA, J.C., «Ensayo de un padrón histórico».

⁴⁴⁸ “*A los cuales relevamos e damos por libres porque probaron e mostraron aver seydo conpadre e comadre del dicho sacro batysmo...*”. ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 304.66, fol. 2r-2v.

⁴⁴⁹ Véase, Apéndice documental, Tabla 1.

Yuso⁴⁵⁰, de Lizarras, la casa de Celaya propiedad de Blas de Artazubiaga, la de Cheverría, la de Zubiaurre, Cecenarro y otras⁴⁵¹. Pero además de esta condición de millaristas, la mayor parte de ellos formaba parte de la oligarquía urbana de Cestona asumiendo cargos concejiles combinados con las actividades siderúrgicas. Y, Domingo de Arrona, es un claro exponente de ello. Lo veremos como alcalde de la villa y también como negociante de sus ferrerías de Arrona y de Alzolaras. Con todo, entre los presentes principalmente procedentes de la villa de Cestona y tierra de Aizarna, no estuvieron sus parientes Iraeta con que las relaciones del bando-linaje habrían menguado —al menos temporalmente— en el inicio del siglo XVI, así como tampoco estuvieron los afamados Idiacaiz o los Lili, asentados en la villa y pertenecientes a las casas más honradas de la misma.

3.1.2. b. Permanencias: señor de la tierra y de la guerra

El matrimonio de Domingo de Arrona y Ana de Arreche se asentó en la casa solar de Alzolaras Suso donde habitaron junto con los herederos de la casa y el resto de sus hijos⁴⁵². Desde aquí operaron beneficiándose del patrimonio que el solar de Suso gozaba, así como aumentando éste y sus propiedades de Arrona. De esta forma, no era casual que al fallecer estos se generaran ciertos debates y pleitos entre la sucesora de la casa solar de Alzolaras de Suso y los hijos del matrimonio de Arrona-Arreche, (hermanos de San Juan de Arrona y por tanto cuñados de la señora de Alzolaras) sobre bienes y ganados que se habían situado en los terrenos y caseríos del solar⁴⁵³. En todo

⁴⁵⁰ Gracia de Arrona, hija de Domingo de Arrona fue la señora de la casa de Achega.

⁴⁵¹ Entran como millaristas otras casas no presentes en el bautizo como es la de Lili, Bedama, etc.

⁴⁵² Tuvo como hijos:

- 1.- San Juan Pérez de Arrona casado en el solar de Alzolaras Suso con Juliana de Guevara
- 2.- Domingo de Arrona quien casó con Ana Barzola procedente su familia de Deba. Desciende otro Domingo de Arrona de esta línea.
- 3.-Gracia de Arrona, quien emparentó en la casa de Achega. Vecina de Usurbil, quedó viuda y con descendencia.
- 4.- María de Arrona, quien será señora de Bedua por matrimonio, casa eminente en la labor siderúrgica y propietaria de la lonja en la que desembarcan la vena y el hierro que van desde el Urola a los puertos de las villas costeras.

⁴⁵³ Ana de Arreche preservando la herencia de sus hijas y nieta redactó dos testamentos que debieron ser contradictorios a deducir de los pleitos que de ellos se siguieron. Sólo consiguieron resolverse estas desavenencias a través de un acuerdo arbitral que se firmó en 1538. Fueron testigos de éste Nicolás Martínez de Eguía, señor de la casa solar de Iraeta, Pedro de Iribuerena, Juan de Apategui y Pedro Ibáñez de Irrraga, todos vecinos de Cestona. FACZ, Caja 564, exp. 7. Véase: Anexo 15.

caso, la gestión de este matrimonio estuvo encauzada a lograr un objetivo: alcanzar o mantener la preeminente posición de la casa de Alzolaras Suso en el entorno local en que se encontraba, así como el asegurar el alza de la casa de Arrona, hecho que se logró gracias a los matrimonios contraídos que acabó vinculando al resto de los hijos de Arrona con las casas de Bedua y Achega nada despreciables.

Arrona siguió las pautas propias que en los siglos anteriores habían caracterizado a los que serían los cabezas de linaje o Parientes Mayores, perpetuando sus comportamientos a través de las reuniones festivas aún quebrando la legalidad, como se ha expuesto anteriormente⁴⁵⁴. Pero también mantuvo una ingente red de comercio por la que importaba trigos, leña y otros bienes, mientras exportaba a Italia sus hierros⁴⁵⁵. Además emprendió una decidida política de inversión en bienes inmuebles, arrendamientos de caseríos, ferrerías y otro tipo de negocios, que llevaron a aumentar en caudal e importancia la casa-solar.

A.- Señor de la tierra

Desde el año 1510 tenemos constancia de la actuación de Domingo de Arrona al frente del solar de Alzolaras. Entre esta fecha y 1511, como señor de Alzolaras Suso, adquiere en las cercanías del valle varias parcelas de tierra pertenecientes a la universidad de Sayaz, en un intento claro de expandir las propiedades que el solar posee en esta zona. Se inicia de esta manera una etapa de clara expansión en el espacio de la sierra de Indagárate. Adquiere en primer lugar un “pedazo de tierra” con su prado que eran de la propiedad de la casa de Urozperoeta⁴⁵⁶ y se hallaban próximos al caserío de Indagárate (perteneciente a la casa de Alzolaras de Suso).

⁴⁵⁴ Durante los siglos XIV y XV las principales familias guipuzcoanas de nobleza habían ampliado y concentrado sus patrimonios a través de una política de alianzas matrimoniales y por la ocupación o adquisición de tierras, bienes comunales o derechos públicos. DÍAZ DE DURANA, J. R., «Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana», en *Los señores de la guerra y de la tierra*,

⁴⁵⁵ Sobre la exportación de hierro vasco y la presencia de fundidores vascos en Italia: GIL SÁEZ, J. et alii, «El comercio de los puertos vascos en la primera mitad del siglo XVI a partir de los contratos de fletamiento» en: *Investigaciones Históricas*, 33 (2013), p. 54 y ss; PRIOTTI, J.Ph., «El comercio de los puertos vascos peninsulares en el noroeste europeo durante el siglo XVI», en: *Itsas Memoria*, 4, (2003), pp. 196-206; ORELLA, J. L., «Relaciones mercantiles vascas entre la Edad Media y el Renacimiento» en: *Lurralde, inves.espac.*, 39 (2016), pp. 107-198.

⁴⁵⁶ «p(o)r (e)sta p(re)sente un pedaço de tierra e prado q(ue) ef Junto con la caseria de yndagarate q tyene por lñderos d(e) la vna pte tierras de vos el dho domyngo de arrona e dla otra pte tierras dl como de Juan de agote e dla otra pte tierras de Yçeta la ql dha tierra e prado d sufo d(e)flindado e declarado vos bendemos e damos enteramente (...)». Vendieron estas propiedades Pedro de Urozperoeta y su mujer Domicia de Urozperoeta en presencia del escribano Blas de Artazubiaga en 9 de agosto de 1510. FACZF, Caja 18, leg. 2, fol. 1 r-1v.

El mismo año, de la mano de del maestro lombardero Juan de Lerchundi de Suso, recibe en la misma sierra de Indagarate una tierra por valor de tres quintales de hierro situada en la proximidad de la casería del mismo nombre⁴⁵⁷. Un año después, en 1511, vuelve a comprar a Lerchundi otras tierras en las mismas parcelas del terminado de Elcano próximas al caserío de Indagarate⁴⁵⁸. Todas estas propiedades pasaron a engrosar el patrimonio de la casa de Alzolaras Suso, ante lo cual Domingo de Arrona actuaba como curador de los herederos del solar, su hijo y esposa Guevara aún menores de edad⁴⁵⁹.

También se debió a Domingo de Arrona la construcción del caserío Saroeberri, en el lado de Aya; obra que fue confiada al maestro carpintero Martín de Olascoaga y cuya finalización se había acordado para el mes de septiembre de 1513. En aquel trato algunos de los materiales debían ser entregados por el contratante. Así, uno de los caseros del término de Urdaneta y de la propiedad se hacía cargo del aprovisionamiento de la madera. Pese a todo, la obra se demoró más de lo estipulado, con lo que Arrona trató de eludir los pagos de la construcción siguiéndose ciertos litigios al respecto⁴⁶⁰. Aunque, a pesar de todo, en 1515 ya entraron como arrendatarios Pedro de Urquía y su esposa María de Yarza quienes, además de la casería, pasaron a gozar del ganado que el señor de Alzolaras de Suso poseía en aquella casería compuesto por 49 vacas, 56 ovejas y 36 cabras además de avena⁴⁶¹.

B.- Préstamos, ferrerías, y otros negocios comerciales

⁴⁵⁷ “*que ef junto con la caseria de yndagarate q(ue) tyene por lñderos de vna p(ar)te t(i)erra de Juan de Agote vezino dla (...) e de la otra p(ar)te t(i)erras de Juan d(e) Elcano e dla otra pte t(i)erra de Yceta la qual dha t(i)erra e prado de sufõ d(e)flñdado e declarado Vos bendo enteramente con todas sus entradas e salidas e con todos sus d(i)chos husos e costumbres e f(u)eros e d(e)r(e)chos e p(er)tenecias e serydumbres q en ellas a e av(er) debe e le p(er)teneciern e p(er)tenecer pueden e d(e)ben asy d(e) fecho como de d(e)r(ec)ho huso e costumbre e fu(e)ro e d(e)r(e)cho (...)*”. FACZF, Caja 18, leg. 1, fol. 1 r.

⁴⁵⁸ “*(...) vna pieça de t(i)erra q yo he e tengo cabe la casa de yndagarate juridiçion del alcaldia de sayaz en el termynado dela t(i)erra de elcano q ha por lñderos, de la vna p(ar)te de azia la d(ere)cha caseria de yndagarate t(i)erras de Jua(n) de elcano e de la p(ar)te de azia la villa de çarauz t(i)erras de Jua(n) Ruyz de Vrozperoeta (sic) e por p(ar)te de (h)azia la mo(n)taña de yndo t(i)erras de la dha t(i)erra de elcano e por p(ar)tes de yuso t(i)erras de las casa de Ycerta e Aramburu la qual dha t(i)erra vos hedado e vendido e do(y) e vendo asy lñmitada e deslñdada so los dhos lñmyts con todas sus entradas e salidas e p(er)tene(n)cias vsos e derechos e lñitud(e)s e franquezas desde los abjsmos fasta los cielos e desde los cielos fasta los abjsmos (...)*”. FACZF, Caja 18, leg. 3, fol. 1 r.

⁴⁵⁹ Véase la tabla al final de este capítulo de las “Adquisiciones patrimoniales en la primera mitad del siglo XVI”

⁴⁶⁰ Según se desprende del pleito, el jornal del carpintero era de 43,5 maravedíes, entendidos por día de trabajo. ARChV, Pl. Civiles, Masas (F), Caja 422, 2.

⁴⁶¹ AHPO, Esc. Blas de Artazubiaga, (1509-1520), 2/001605, fols. 30 r.-30 v.

Así bien, desde el palacio de Alzolaras, Domingo de Arrona trató cuantiosos contratos con vecinos de diversas villas guipuzcoanas, saliendo incluso como prestamista de dineros. Entre ellos, acudió en socorro del escribano de la villa de Cestona Juan Martínez de Amilibia, quien en algunos pleitos de Arrona había sido su procurador⁴⁶². Amilibia había pasado algún apuro económico del que se vio librado gracias a Arrona. Así lo expresaba al devolverle aquellos 55 ducados de oro y siete chanfones con que resarcía aquella deuda, porque *me los prestastes en tiempo de mi neçesidad por me hacer buena obra de que me tengo por bien contento e pagado*⁴⁶³. También hizo continuas inversiones en las actividades comerciales de ultramar y siderúrgicas. Así por ejemplo, entabló diversos negocios con Pedro de Artasa, vecino de la villa de San Sebastián y morador en Aya, quien se encargó de hacerle efectivos 200 quintales de *buen fierro de platina de dos cabos cada verga, buenos e marchantes, tales que sean de dar e tomar entre mercaderes*⁴⁶⁴. Además, Artasa se comprometía a hacer la entrega en la rentería de Gueleta el mes de marzo del año siguiente a la escritura, es decir en 1517, a lo cual afirmaba que estaba obligado por *aver reçevido de vos, el dicho Domingo de Arrona, todo su justo preçio, valor e montamiento en dineros contados, de que me llamo e tengo por contento e byen pagado*⁴⁶⁵. Pedro de Artasa habría negociado más veces con Arrona y gozaba de gran confianza por parte del señor. En algunas ocasiones había actuado como mandatario de otros ferrones proveyendo cantidades de quintales en el palacio de Alzolaras. Así ocurría cuando Arrona daba escritura al mismo Pedro de Artasa de haber recibido 161 quintales de hierro de su mano, en pago de unas cantidades debidas por Juan Fernández de Olaberría, asimismo vecino de Aya⁴⁶⁶.

También Arrona tendría que ordenar las cargas de carbón necesarias para el funcionamiento de las ferrerías de Alzolaras. En 1516, los hermanos Martín, Antón y Miguel de Lerchundi se obligaron a entregarle 400 cargas de carbón sacadas de los montes de Pagoeta, *en el terminado de Juan Ortíz de Zarauz*. Entre las condiciones acordadas se estipulaba la fecha de entrega, que no debía ser posterior al día de

⁴⁶² ARChV, Pl. Civiles, Masas (F), Caja 422, 2.

⁴⁶³ AHPG-GPAH, Escribanía Blas de Artazubiaga, (1509-1520), 2/1605, fol. 50 v.

⁴⁶⁴ Véase Anexo 9.

⁴⁶⁵ La escritura se llevó a cabo en presencia del escribano Blas de Artazubiaga y otros vecinos que actuaron como testigos el 6 de septiembre de 1516. AHPG-GPAH, Escribanía Blas de Artazubiaga, (1509-1520), 2/1605, fol. 46 r.

⁴⁶⁶ AHPG-GPAH, Escribanía Blas de Artazubiaga, (1509-1520), 2/1605, fol. 47 r.

Navidad, así como la capacidad que debía tener cada carga. Por su parte, Domingo de Arrona debía procurar los mulateros que transportarían el carbón:

«para el dicho día de Nabadad primero venidero, alinpiando byen e suficiientemente el monte donde començaremos fasta lo acabar, con costales de catorze baras cada carga, puesto el dicho carbón en el dicho terminado de Pagoeta, do fuera la carbonera, cargando e dando a los mulateros e carreadores de vos, el dicho Domingo de Arrona, que en vuestro nombre benieren»⁴⁶⁷.

No solamente quedó circunscrita la actividad a las villas de Cestona y universidad de Aya. Los negocios le llevaron al puerto de Oiquina, donde descargaban otros productos que aportaría Arrona a sus ferrerías. Así ocurría con Juan de Zamudio, maestro bajelero y vecino de Somorrostro. A éste se le hizo encargo de llevar a la rentería de Oiquina una cantidad de 1.100 quintales de leña⁴⁶⁸. Todas estas actividades fueron una pequeña muestra de la activa red comercial que mantuvo Arrona y el impulso, crecimiento y aumento de las rentas que hizo en la casa de Alzolaras de Suso que heredaría su nieta.

C.- Señor de la guerra

Además, Domingo de Arrona se había hecho con la fuerza y material que poseía la casa, poniendo en evidencia el poder armamentístico y la dedicación a los asuntos militares que desde tiempos anteriores a su curaduría había mantenido el linaje de Alzolaras⁴⁶⁹. No hay que olvidar que precisamente la situación fronteriza de la Provincia era el motivo de que muchas de estas familias guardasen armas, sirviendo de esta manera al rey⁴⁷⁰. Y así resulta difícil conocer la fecha concreta en que la casa-solar adquiere estas armas, o si llegó a percibir alguna *carta vizcaína* en los tiempos

⁴⁶⁷ La escritura se celebró en las casas de Alzolaras de Suso el 8 de mayo de 1516. Y puesto que los hermanos Lerchundi no sabían escribir y firmó por ellos un testigo: Martín de Legarda. AHPG-GPAH, Escribanía Blas de Artazubiaga, (1509-1520), 2/1605, fol. 57 r. y 57 v.

⁴⁶⁸ AHPG-GPAH, Escribanía Blas de Artazubiaga, (1509-1520), 2/1605, fol. 48 r. Véase: Anexo 10.

⁴⁶⁹ «Su papel como señores de la guerra y la tierra son dos caras de la misma moneda. Su poder militar, es decir, el número de hombres que arrastraban a la guerra, estaba en estrecha relación con su dominio sobre las tierras y su capacidad de coacción sobre las gentes, y ésta era aún mayor en la medida en que era manifiesta la superioridad militar del Pariente Mayor». DÍAZ DE DURANA, J. R., «Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana», en *Los señoresde la guerra*, p. 48.

⁴⁷⁰ Tal y como quedaba recogido en la Nueva Recopilación de Fueros del siglo XVII, la Provincia había «acostumbrado en muchas ocasiones servir con la mayor parte de su gente o con la que se ha considerado necesaria en las guerras que hubo en el reino de Navarra, y en las que de doscientos años a esta parte, ha habido con la Francia». *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la M. N y M. L Provincia de Guipuzcoa*, Imp. por Bernardo de Ugarte, Tolosa, 1696, p. 274.

precedentes. Aunque todo parece indicar que alguna situación análoga obtuvo. Pues, según había escuchado un testigo y vecino de Aya, a comienzos de siglo Arrona había acudido en la *levantada de padres por hijos de San Sebastián* liderando un ejecutivo militar que estaba conformado por los *hombres de su término de Urdaneta*⁴⁷¹.

Por tanto, los Alzolaras Suso, como linaje rural, habían ejercido su influencia sobre los propios pobladores de su término de Urdaneta, quienes habrían ido a las guerras bajo su mando a cambio de la protección que la casa-solar les brindaba frente a extraños y de las rentas que pagaban como caseros⁴⁷². Uno de los testigos era capaz de exponer qué armas eran las que gozaba el solar y las que había poseído en tiempos pasados, especificando que éstas eran usadas por los miembros del linaje, sus criados y los caseros:

*«sabe y (h)a visto este testigo de los dhos quarenta años a esta parte de presente que los señores y dueños de la dha casa y solar de alçolaras con(ta)do y de presente tyenen armas de picas, ballestas, rodela, y espadas y todo aparejo de guerra para sus personas y criados y para los caseros de las dhas caserías que de sus nombres de suso tienen declarados»*⁴⁷³.

También lo confirmaban otros testigos:

*«han tenido y tienen de presente armas, munición y aparejo de guerra para sus personas criados y caseros y familiares de las dhas caserías y termino y parrochia de San Martin de Urdaneta los quales dhos caseros este t(estig)o (h)a oido decir que son esentos de ir a guerra segun costumbre en servicio de su magestad sino es en levantadas de padre por hijo y al tpo que el frances vino sobre san sebastian este testigo oyo decir despues dello por que ala sazón andaba fuera en la mar que los dhos caseros fueron en servicio de los reyes catolicos un Domingo de Arrona»*⁴⁷⁴.

De esta manera, aún en las primeras décadas del siglo XVI permanecía vigente la fuerza de guerra del solar, a pesar de la naciente creación del ejército permanente

⁴⁷¹ “(h)a oydo decir al dho Domingo de Yceta que los dhos caseros en la llebantada de suso dha de sobre la villa de San S(ebastia)n fueron con el dho Domingo de Arrona su amo que al tiempo hera señor de la dha casa (...)”. ARChV, Lapuerta, C/844. 3, fol. 24 v.

⁴⁷² Los *atreguados* o también denominados *encomendados* estaban colocados bajo la influencia del linaje rural y estaban asimismo obligados a realizar a cambio de la “protección” contra propios y extraños, contraprestaciones de tipo económico. La gran mayoría de ellos eran labradores, muchos de los cuales entraban bajo las treguas de un señor precisamente por esta situación de inseguridad. Tal fue el caso de los diez hombres vecinos de Azpeitia que entraron en las treguas del señor de Loyola en 1441. “Entraron en las treguas de la casa e solar de Loyola, e se obligaron con todos sus bienes de fazer guerra o paz con los (...) señores de Loyola e de nunca de las dichas treguas sallir, so pena de çient doblas de la banda (...) fasta los ocho primeros annos siguientes.”. GURRUCHAGA, I., «Notas sobre los Parientes Mayores: treguas y composiciones de la casa de Loyola: documentos», *Revue internationale des Études Basques*, Paris, T. 26, 1935, pp. 482 y 498.

⁴⁷³ ARChV, Lapuerta, C/844. 3, fol. 25 r.

⁴⁷⁴ *Ibidem.*, fol. 32 v.

castellano al por parte de los Reyes Católicos en 1493⁴⁷⁵. Y permanecerían incluso en la las centurias venideras. Así, en la segunda mitad del siglo XVI el señor de Alzolaras de Suso había capitaneado las tropas de Cestona en los “llamamientos de padres por hijos”. Una fórmula de hacer levass característica de la Provincia y cuyo derecho se mantenía en las villas. Con todo, los señores de Alzolaras mantuvieron el privilegio de acudir con sus propios caseros del término de Urdaneta a las levantadas de padres por hijos y no estar obligados a acudir a otros llamamientos⁴⁷⁶. De esta forma, Domingo de Arrona, como capitán de “sus huestes”, se había presentado con sus hombres bajo la bandera de Cestona *yendo con mucha gente* y en calidad de señor de los mismos pues, como expusiera un testigo, *le dixo el dho Domingo de Arrona cerca la Sierra de Jazmendia: Pedro esos mis caseros parecen que hacen poco acá porque somos sobrada gente podeysles decir que se buelban a casa y si hay necesidad después bernal*⁴⁷⁷.

3.2. MUJERES Y VIUDAS EN LA GESTIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA CASA

La realidad doméstica, es decir, la casa y su estructuración en la constitución de la Provincia, sufre una transformación importante en cuanto a significado a lo largo de la Edad Moderna. Entre otras cosas, en el proceso hacia la *hidalguía universal* aparecen las casas solares como verdadero fundamento de esta hidalguía⁴⁷⁸. Pero al tiempo que se

⁴⁷⁵ FERNÁNDEZ LARREA, J. A., «Las fuerzas de los parientes mayores en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Baja Edad Media. Reclutamiento y organización», *Iura Vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, nº 4, 2007. También se constata que otras casas guipuzcoanas mantuvieron su potencial armamentístico en el siglo XVI. Tal fue el caso de los guipuzcoanos Antonio de Achega, Bernardino de Lazcano, señor de la casa de Lazcano, Juan López de Gamboa, Juan Martínez de Berástegui, Juan de Gamboa y Arteaga, señor de la casa de Arteaga y Juan Ladrón de Cegama quienes aparecían cobrando sus acostamientos. QUATREFAGES, René, *La revolución militar moderna. El crisol español*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1996, pp. 400-402 y 413-418. Aunque no tenemos noticia de que los Alzolaras de Suso recibieran acostamientos, poseían las armas para los miembros de su termino.

⁴⁷⁶ Así decía un testigo en la segunda mitad del XVI que cuando había acudido el francés sobre Navarra y Logroño y otras levantadas de padres por hijos no les había visto a los señores y caseros de Alzolaras de Suso, pues *“han estado y estan en posesion y son libres de ir a guerra si no es para las dhas lebandadas y lo mismo ha oido decir que se han de hacer alarde y lista y otras obras de guerra en la dha tierra de Aya y con el alcalde y gente della y q(ue) la sobre dha posesion bel casi este testigo ha visto estar a los señores dela dha casa y solar y caseros suso dhos de diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, sesenta años a esta parte que ha que este testigo tiene memoria de las cosas suso dhas y en la misma posesion bel casi este testigo oyo decir a martin perez de iribarrena (...)”*. ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fol. 38 r

⁴⁷⁷ ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fol. 38 r.

⁴⁷⁸ La condición hidalga y la equiparación de las antiguas casas solares de Parientes Mayores con otras menos importantes en el siglo XVI queda bien reflejado en el pleito que se apeló en la Chancillería

asienta el valor de la casa como elemento y raíz de la condición noble de los pobladores, también se aprecia que los lazos de parentesco que habían determinado las relaciones de los principales linajes guipuzcoanos a lo largo de la Baja Edad Media van sustituyéndose por aquellos de tipo vecinal, territorial o institucional. En definitiva, se va imponiendo la razón *provincial* frente a la razón *parental*. En este sentido, se aprecia que la casa solar de Alzolaras sufre un cierto desligazón del Pariente Mayor Iraeta y Guevara de Oñate desde los inicios de siglo con la actuación de Domingo de Arrona al frente del solar⁴⁷⁹. En parte, esta cuestión tiene que ver con la situación social que se vive en la Provincia, pero también el ambiente que rodea a Arrona habría afectado en gran medida: Arrona es un maestro de naos, mercader y prestamista, más próximo a los comerciantes y mercaderes de la villa que a los Parientes Mayores. Y de esto hay buen reflejo en las relaciones que entabla. No hay que olvidar que en este contexto se está disputando el honor y estamento de los descendientes de los Parientes Mayores por otras casas solares, precisamente por el amparo que la hidalguía provincial les brinda a

de Granada en 1536. En aquella ocasión decía el testigo Andrés López de Mújica: "*El bachiller Andres Lopez de Muxica, natural de la villa de Villafranca e vezino de la villa de Tolosa, so virtud del juramento que fizo, dixo que herda de hedad de treynta años, poco más o menos, e que en quanto al estilo de la audiencia Real de Valladolid, este testigo no sabia lo que auia usado e se usaua acerca de la determinación de la exempcion e libertad de los naturales fijosdalgo de la prouincia de Guipuzcoa, porque no auia uisto determinar pleito alguno sobre la dicha hidalguia, mas de que auia visto que todos los que auian alegado la hidalguia en el tiempo de este testigo auian obtenido e auido victoria...E que en quanto a la hidalguia de la Prouincia de Guipuzcoa, no auia diferencia entre este testigo ni el menos de la prouincia de Guipuzcoa al señor de Lazcano e Olasso, que heran los principales señores de los dos vandos de Oñes y Gamboa, sino en el tener e virtudes que podia auer mas en los unos que en los otros, assi en los señores como en los otros naturales vezinos ruanos de la dicha prouincia. E que todas las casas e caserías de ella, excepto en las villas pobladas que de ellas descendian e de ellas las mas de las villas fueron pobladas, tenían nombres propios e solares, cada uno de ellos por si e por sus nombres por solares de fijosdalgo conocidos. E que aquellos solares que dicho tenia, que heran conocidos de señores, y los otros de los otros naturales e vezinos de la dicha prouincia, heran quanto a la hidalguia yguales e no auia diferencia en ellos de los unos a los otros, ni en las casas ni en sus edificios, saluo por la razon que de suso tenia dicho de tener los unos mas que los otros e auer conservado en mas tiempo en aquel valer e tener rentas e patrimonio heran diferenciados los solares de los señores a los otros". Hidalguía de Juan Sánchez de Aramburu. AGG-GAO JD IM 4/9/1, fols. 27 r-27 v. En: OIHANE OLIVERI KORTA, *Mujer y herencia en el estamento*, op. cit., p.41.*

⁴⁷⁹ Ya se ha comentado cómo en el bateo organizado por Domingo de Arrona, el señor Juan Beltrán de Iraeta, señor de su casa no había asistido y era precisamente él en su calidad de preboste quién hacía ejecutar la ley en los acusados Alzolaras Suso, Yuso y otras casas de la villa. Por otro lado, no existen más referencias al respecto de la casa de Guevara de Oñate como sí apreciábamos en el siglo XV mediando en los procesos arbitrales de la casa. Y esta desvinculación se constata también a mediados del siglo XVI, cuando en otra suerte de pleitos de la casa de Alzolaras Suso, recurrirá a la vía arbitraria en vez de la ordinaria. A tal efecto se nombrarán personas próximas a la casa y su linaje del entorno de Cestona y no se volverán a repetir entre los citados a los Iraeta o Guevara como principales rectores de sus comportamientos y acciones. En este sentido, acudirá a la sentencia arbitral sobre el testamento de la señora de Alzolaras Suso, Ana de Arreche; el señor de Iraeta, Nicolás Martínez de Eguía. Pero lo hace en calidad de testigo, no con la fuerza que su opinión o la de los anteriores Parientes Mayores habían tenido para la casa de Alzolaras de Suso. FACZF, caja 564, exp. 7.

las nuevas casas⁴⁸⁰. En este sentido, los miembros de los linajes de alcurnia, tanto hombres como mujeres, ambos de forma indistinta, focalizan sus esfuerzos en un objetivo común: el “mejoramiento” de la casa y la conservación de su rivalizado honor⁴⁸¹. También los Alzolaras de Suso vivirán esta situación. Sin embargo, dado el precoz fallecimiento de sus maridos, serán las mujeres viudas las que tras varias generaciones a lo largo de este siglo ostenten esta responsabilidad que iba a determinar el futuro de la casa, del linaje, de la sucesión, del patrimonio y de la memoria de sus antepasados⁴⁸². Y, esto lo harán en calidad de cabezas de familia y como rectoras de un patrimonio y una casa⁴⁸³.

Desde comienzos del siglo XVI el papel de la mujer en la complejidad del linaje de Alzolaras de Suso es clave por situarse ella a la cabeza de la transmisión de la casa⁴⁸⁴. Y aunque atendiendo a la definición que diera Caro Baroja al respecto de “linaje” se expresa la estricta línea masculina⁴⁸⁵; en el caso presente se constata la vía femenina

⁴⁸⁰ MARÍN PAREDES, J. A., «Señor de solar, patrón de iglesia,

⁴⁸¹ Oihane Oliveri expresaba al respecto “nada sabemos sobre la mujer, sobre la señora, la segundona, la heredera y sobre el papel que desempeñaron en las formas de organización social que se crearon en torno a la casa y que estuvieron vigentes entre nosotros durante la Edad Moderna”. OLIVERI KORTA, O., “De hijas, herederas y señoras. Mujer y *oekonomica*: Algunas reflexiones para una investigación”, en: IMÍZCOZ, J. M., *Casa, familia y sociedad*, p. 368. Si bien posteriormente se han producido una serie de estudios al respecto de la actividad de las mujeres en el entorno de las casas y linajes, se viene a confirmar con este apartado una realidad guipuzcoana sobre la actuación importantísima de las mujeres en la configuración del solar.

⁴⁸² Como expresa Oliveri: “una mujer que entre en una casa por matrimonio y adquiera el estatus de señora o *etxeoandre* gozará también de una clara posición de autoridad, claramente visible en la intitulación de señora, en la adopción del cuidado de los muertos de la casa en los ritos funerarios, en las funciones que como cónyuge adopte en el gobierno de la casa, y muy especialmente, si se queda viuda con los hijos a su cargo. Debemos incidir en que la casa tiene señores, es decir un señor y una señora, y que la pareja conyugal juega en esto un papel fundamental”. OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia*, p. 70. Con todo, el *paterfamilias* era quien decidía mientras estuviera vivo quien asumiría el gobierno de su casa cuando él falleciera. De hecho, podía designar a una persona ajena al linaje. En caso de no expresar su voluntad al respecto, el derecho consideraba que la tutoría y curaduría de los menores podían ser asignados a la viuda, en quien recaía en caso de aceptar tal responsabilidad y derecho ante la justicia ordinaria. En la casa de Alzolaras, como se verá, fueron la mayor parte de las veces las mujeres viudas las que asumieron esta tarea.

⁴⁸³ En el empadronamiento de Mondragón de 1535 se aprecia con gran precisión esta cuestión que define a la sociedad del antiguo régimen. Los vecinos empadronados son o los cabezas de familia, o herederos a los que se ha transmitido ya la herencia y, por tanto, ya rectores de un patrimonio y cabezas de familia de tal casa. En caso de no ser hombres son las viudas las que aparecen en nombre de sus hijos menores. De esta manera, las últimas se hallan empadronadas en condición de cabezas de familias de estos menores a los que deben amparar en sus derechos y patrimonios. AMM, L. 9, fols. 33 r.-81 v.

⁴⁸⁴ A finales del siglo XV e inicios del XVI, otra casa guipuzcoana depende de la gerencia de una viuda. Se trata de la casa de Báñez de Artazubiaga y de María Beltrán de Guevara, quien pertenece a la casa de Alzolaras por ser hermana de Fernando de Guevara como se ha expuesto en los anteriores capítulos. Achón presenta cómo ésta lleva una rigurosa contabilidad del patrimonio de su casa, rentas, arrendamientos, etc. ACHÓN INSAUSTI, J. A., *A voz de concejo*, pp. 236 y ss.

⁴⁸⁵ “La parentela es el conjunto de personas que se hallan unidas por algún lazo de sangre, sea por lado de padre, sea por lado de madre, sea por alianzas. El linaje, en el sentido más estricto, está constituido por una sucesión, *una línea* tan solo: el padre paterno, el abuelo paterno, el padre del abuelo paterno (es decir uno entre los ocho bisabuelos), el padre de este bisabuelo (uno entre los dieciséis

como cauce transmisor de un solar. Las tareas que asumen las mujeres de la casa de Alzolaras no sólo se refieren a la actividad económica del patrimonio, sino al gobierno de la casa en su sentido más amplio, entre cuyas atribuciones estaba la preparación de un buen matrimonio para la prole con un linaje conscientemente escogido y a la altura del propio, la conservación de la casa y sus honores —principalmente perceptibles en el espacio eclesiástico— y la organización de la práctica hereditaria entre otras cuestiones que, sin duda, determinarán la línea sucesoria o de linaje⁴⁸⁶. Con todo, la línea femenina o materna de parentesco en los territorios vascos es tan importante como la paterna, y buen exponente de ello son las pruebas de limpieza de sangre en que se aprecian con minuciosidad ambas líneas ascendentes.

3.2.1. Ana de Arreche y Juliana de Guevara

Con anterioridad al año 1519 falleció Domingo de Arrona. Desde entonces asumió su esposa viuda el cargo de tutora y administradora de la casa-solar tal y como por indicación de su marido había quedado reflejado en su última voluntad testamentaria⁴⁸⁷. De esta forma representaba a sus *hijos y los menores* que estaban a su cargo. Como se ha comentado, Juliana de Guevara no tomó la dirección del patrimonio en el que por línea de sucesión había de recaer en ella y aunque en algún tiempo esto se debiera a su minoría de edad, no fue este motivo el único que le mantuvo ajena a la dirección del solar pues, alcanzando la mayoría, a nivel jurídico se mantuvo Domingo o Ana de Arreche en toda actuación documental como dueños de Alzolaras de Suso. De hecho, en

tatarabuelos) etc. Se formará así la sucesión de la dicha línea que llega a estar constituida fácilmente por un buen número de nombres”. CARO BAROJA, J., *Vasconiana*, San Sebastián, ed. Txertoa, 1974, pp. 20-21.

⁴⁸⁶ También Garibay al realizar la genealogía de los Garibay expone cómo el linaje muchas veces se debió a la vía femenina: “Doña Juana de Garibay fue señora de la casa de Garibay y de sus honores, en esta sucesión, reynando el dicho rey don Juan haziendose en ella la primera vez femenina la línea masculina de sus progenitores, arriba mostrada”. ACHÓN INSAUSTI, J. A., *Los siete libros de la progenie y parentela de los hijos de Estevan de Garibay*, Ayuntamiento de Mondragón, 2000.

⁴⁸⁷ “Yo doña Ana de Arreche biuda muger q(ue) fui de Domingo de Arrona mi marido q(ue) santa gloria (h)aya vezyna q(ue) soy de la villa de Santa Cruz de Çestona por my y en no(m)bre e como tutora e curadora e administradora de las personas e bienes de mis hijos e del dicho Domingo de Arrona mi marido e de sus derechos e açiones las quales dicha administración e facultad me fue conçedido por el dho Domingo de Arrona por su testamento e ultima voluntad e por el alcalde hordinario de la dha villa de cestona me fue discernido otorgo e conosco por la presente es(critur)a...”. AHPG-GPAH, *Escribanía de Blas de Artazubiaga (1509-1520)*, 2/ 1605, f. 39 r.

cualquier actuación que pudiera mediar, lo hizo en compañía y dependencia de quien gobernaba la casa⁴⁸⁸.

La administración del solar abarcó múltiples ámbitos. Entre otras cosas ésta tuvo que hacerse cargo del patronato de la iglesia de San Martín de Urdaneta sita en tal término de Aya⁴⁸⁹. Hasta entonces había sido designado como rector de la iglesia de Urdaneta Juan de Alzolaras quien, además de rector, era beneficiado de Aizarna y sin ninguna duda sería el nombrado en los árboles genealógicos como Juan de Guevara, hermano de Fernando de Guevara y por tanto, tío de Juliana de Guevara⁴⁹⁰. Al fallecer éste en 1522, Ana de Arreche hizo en calidad de señora y tutora de María Pérez de Arrona, futura sucesora de la casa, nombramiento de nuevo rector:

«Por presentación de la honesta mujer, señora Ana de Arreche, viuda que dejó Domingo de Arrona señor y poseedor de la casa y caserío de Urdaneta, y la casa de Alçolaras, tutora de la persona y bienes de María Pérez de Arrona, hija y heredera de los bienes de Juan alias San Juan de Arrona y de la señora Juliana de Alçolaras, como heredera de las dichas casas de Urdaneta y Alçolaras»⁴⁹¹.

La designación recayó en la persona de Juan de Echave⁴⁹², quien fuera rector de la iglesia de San Miguel de Laurcain⁴⁹³. Y nótese que éste Echave o sus antepasados, pertenecían a ese grupo emergente en rentas que se habrían enfrentado a los Alzolaras de Suso e Iraeta en razón de las presas abiertas en el Urola. Pero ahora resultaban ser de la red de amistad o parentesco más próxima a la nueva señora de Alzolaras. Tuvo tal

⁴⁸⁸ Entre los escasos documentos que prueban que Juliana de Guevara actuaba en conjunto con su suegra se encuentra este relato que hacía un testigo al respecto de un pleito sobre unos quintales de hierro de la casa de Alzolaras Suso: “(...) que por el día de Nuestra Señora de março deste año de mill quinientos e veinte e nueve hara dos años que este testigo por mandado de la dha doña Ana de Arreche y doña Juliana de Guevara madre y ahuela de la dha dona Maria Perez muger del dho Bachiller San Juan Peres fue a la villa de Guetaria a la dha doña Ma(ria) Lopes de Olaçabal por los dhos dos quintales de fierro en la pregu(unt)a contenidos e asy este t(estigo) pidio aquellos a la dha Maria Lopes (...)”. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, (F), Caja 1437, 6, fol. 51 v.

⁴⁸⁹ Sobre el significado tan notorio que tenía el patronato para los Parientes Mayores así como sus descendientes en cuanto a prerrogativa que diferenciaba a estos linajes de otras casas solares que iban configurándose desde finales del XV al amparo de la hidalguía provincial: MARÍN PAREDES, J. A., “Señor de solar, patrón de iglesia, poseedor de hombres hidalgos», pp. 131-157.

⁴⁹⁰ Véase árbol genealógico de los Alzolaras Suso I. (En el capítulo 1.). El llamado Juan de Alzolaras debió de ser Juan de Guevara, pero por los cambios de nominación con la preferencia por el nombre del solar, éste sería llamado Juan de Alzolaras. Éste era quien había estado al cargo de Urdaneta, pues usualmente compartía un beneficiado de Aizarna el cargo de rector de Urdaneta por motivos económicos y de proximidad física.

⁴⁹¹ ADP, Secret. Olló, C/1595, nº 15. (Pergamino traducido). Este pergamino y otros documentos prueban que Juliana aún seguía viva a pesar de la administración de Ana de Arreche. Ya se ha comprobado antes que Domingo de Arrona y Ana de Arreche administraron el patrimonio sin contar con la participación de San Juan de Arrona y Juliana de Guevara.

⁴⁹² Véase el nombramiento en el Anexo 12.

⁴⁹³ Archivo Histórico Diocesano de Zaragoza (AHDZ), Fondo Apelaciones Guipuzcoa, B, Apelaciones Caja 268-4.

nombramiento la aceptación del obispado de Pamplona, desde donde valoraron y admitieron al nuevo aspirante *porque nos constó de vuestra pronta fe, honor dados a Dios y a la Santa Virgen María, y al dicho San Martín a causa de vuestra probidad, virtud, mérito y vida honesta, de que nos informamos de forma fidedigna que estáis laudablemente provisto*. Sin embargo, los inicios del siglo no habían sido fáciles para la Provincia, que se había visto inmersa en una serie de guerras fronterizas con Inglaterra, Francia y el reino de Navarra⁴⁹⁴. Y de estos estragos no había salido ilesa la casa de Alzolaras de Suso⁴⁹⁵. La pérdida de población en el término de Urdaneta y, por consiguiente, la merma en los ingresos decimales a percibir de estas tierras y sus caseros por los patronos habían sido acuciantes. Pero este hecho no era aislado. Las pérdidas eran generales en el entorno de la Provincia a inicios de la centuria. La propia Junta de escuderos de Guipúzcoa reunida con el corregidor había dado quejas y criticado la política del duque de Alba en octubre de 1512 por las *imposiciones y exigencias del duque de Alba que no cesaba de pedir hombres, bastimentos, acémilas y armas, siendo poca la gente que había en la tierra*⁴⁹⁶. Avisado de tales circunstancias, desde el obispado de Pamplona se le asignó al nuevo rector el cuidado compartido de las iglesias de Urdaneta y de San Miguel de Laurcain también sita en Aya, en deferencia a la escasez de tales rentas y esperando que de los diezmos e ingresos de ambas iglesias se alcanzara un sostén *apropiado para un sacerdote*⁴⁹⁷:

*«Es cierto que así las mortalidades próximas pasadas, como las guerras y alborotos que causaron dolor a estas partes precipitaron y dispersaron habitantes, que durante ciertos tiempos abandonaron la dicha iglesia parroquial de San Martín de Urdaneta, por lo que ahora os instituimos en la iglesia parroquial de San Miguel de Laurcayn, para que la tengas y tengáis sus facultades y substancias, que, a Dios gracias, existen disminuidas, tenues y en poca entidad, las cuales apenas valgan para sostener un sacerdote propio. Por lo cual estas iglesias dotadas, que contiguas son, en su servicio presentan un evidente defecto patrimonial y disminución en su culto divino»*⁴⁹⁸.

Echave, en presencia de las jerarquías eclesiásticas de Navarra, fue investido en la cabeza con “birrete” y recibió todos los derechos propios del patronato como *rector de la dicha iglesia parroquial, y de su régimen*, así como fue encargado de *la cura de las ánimas de los vecinos y parroquianos de ambos sexos de esta dicha iglesia, los que al presente se agrupan a la cual os enviamos de buen grado por estar vacante*. No

⁴⁹⁴ AZCONA, T. de, «Las relaciones de la Provincia».

⁴⁹⁵ “Sane cum tam propter mortalitates proxime preteritas quacumque guerrarum turbines que proch (i) dolor partes istas plurimum concuserunt et disperserunt (...)”. ADP, Secret. Ollo, C/1595 n° 15.

⁴⁹⁶ AZCONA, T. de, «Las relaciones de la Provincia de Guipúzcoa», p. 294.

⁴⁹⁷ “(...) propio sufficere sacerdote propter (...)”.

⁴⁹⁸ ADP, Secret. Ollo, C/1595 n° 15.

obstante, con el fallecimiento de Echave se sucederían dos nuevos rectores de calado social muy diverso. Primero sería designado Fortún Sánchez de Iraeta y, con la muerte de éste en 1535, acudiría en tal prerrogativa un miembro de la casa de Lili: Juan Martínez de Lili⁴⁹⁹. Este cambio tan inesperado respondía a una razón que las viudas ya tenían en mente: aproximar sus posiciones a los linajes de antigüedad. Es más, en aquellos años asumían la dirección de la casa María Pérez de Arrona y su ya marido, San Juan Pérez de Idiacaiz y Lili, quienes actuaron esta vez como patronos de dicha iglesia aún cuando su abuela Ana de Arreche y su madre Juliana de Guevara permanecían vivas⁵⁰⁰. De esta forma, por la vinculación con los Lili en matrimonio, la casa solar se aproximaría de nuevo a sus raíces primigenias de los Iraeta y otras casas de mayor raigambre y antigüedad.

También Ana de Arreche se hizo cargo de la gestión de la ferrería, caseríos y ganados del solar de Alzolaras Suso⁵⁰¹. No existe noticia de cada una de las gestiones al frente de la casa, aunque sí sabemos que para el año 1519 arrendaba la ferrería a Sebastián de Artazubiaga, vecino de la villa de Cestona y, como se ha expresado, miembro por parentesco de la casa solar⁵⁰². El contrato se hacía por un tiempo de seis años, en los que el arrendatario se comprometía a la paga de 25 quintales anuales de hierro mercantes que deberían estar dispuestos en las lonjas de Bedua u Oiquina⁵⁰³. El extenso y detallado contrato de arrendamiento dejaba bien explicitadas las condiciones al respecto de la ferrería y las obligaciones que asumía cada una de las partes. Como en

⁴⁹⁹ Véase el nombramiento de Juan Martínez de Lili: Anexo 14. Y la lista general de los rectores de San Martín de Urdaneta a lo largo de estas centurias de la Edad Moderna en: Apéndice Documental, Tabla 2.

⁵⁰⁰ “Ad presentacionem nobilium virorum Ioanis alias Sant Juan de Ydiacayz vtriusque in...ati et domine Marie Perez de Arrona consummu modernorum dominorum domus de Alcolaras superioris ac termini seu loci de Vrdaneta e domine Anne de Arreche et domine Juliana de Guebare auie et in prefate domine Marie Perez vnorum patronorum parrochialis ecclesiae Sancti Martinii sicte in dicto termino seu loco de Vrdaneta vacantis ad praesens per obitum domini Furtini Santii ...raeta⁵⁰⁰ vltimi rectoris et possesso[ris] eiusdem extra romanam curiam defuncti (...)”. *Ibidem*.

⁵⁰¹ Ana de Arreche llevó ciertos ganados de su propiedad a los caseríos de la casa de Alzolaras Suso AHPG-GPAH, *Escribanía de Blas de Artazubiaga (1509-1520)*, 2/ 1605, fols. 6r y 6 v.

⁵⁰² Sebastián de Artazubiaga y otros miembros familiares habían sido convocados en 1513 al festejo por el bautizo de María Pérez de Arrona además de coincidir en parentesco por una tía abuela Guevara casada en Mondragón. Véase el contrato de arrendamiento de la ferrería en el Anexo 11. AHPG-GPAH, *Escribanía de Blas de Artazubiaga (1509-1520)*, 2/ 1605, fols. 39 r. y 40 v.

⁵⁰³ “(...) por tiempo y espacio de seys anos primeros seguiendo comenzando a correr desde el dia de san juan primero q viene deste presente año de qui(nient)os e diez e nueve por preçio e quantia de veynte çinco quintales de fierro marchantes q vos el dho sabastian me aveys de pagar de renta por la dha ferreria e aparejos en cada un año puestos en la dha ferreria o en el puerto de oyquina o de vedua o en qual quier dellos fuera des peso para el dia de pascoa de quaresma seys dias antes o despues en cada uno de los dhos seys años la qual dha ferreria (...).AHPG-GPAH, *Escribanía de Blas de Artazubiaga (1509-1520)*, 2/ 1605, fols. 39 r.

otros arriendos de ferrerías, la propietaria suministraba una vivienda en sus propias casas de Alzolaras al arrendador, al tiempo que suministraba el material propio de labor:

«la qual dha ferreria vos arriendo segund dho es por los dhos veynteçinco quintales de fierro en cada un ano con los dhos aparejos de la dha ferreria con su presa e calçes e agoas e derechos franquezas e libertades entradas e salidas e serbidumbres con la casilla que esta entre la dha ferreria e la dha casa de alçolaras donde podays hazer vra (h)abitaçion e morada y que la dha ferreria con toda su heramienta e aparejos e çero barquines»⁵⁰⁴.

Así, las mujeres del solar asumieron una activa labor al frente de la casa que lideraban, en gran medida valiéndose de las propias redes de parentesco y amistad que sostenía el linaje. Ana de Arreche hizo comisión en algún vecino de Cestona y de confianza para recoger los “tributos” —tal y como la documentación reza— o rentas debidas al solar por parte de la casa de Olazabal de Guetaria⁵⁰⁵. A este efecto, se hicieron efectivas las contribuciones hasta el año 1527, en que se paralizó este ingreso incoándose pleito entre la casa de Alzolaras de Suso y aquella de Olazabal y sus sucesores⁵⁰⁶.

Por último, Ana de Arreche también fue propietaria de algunas reses que destinó a las caserías del término de Urdaneta propiedad de la casa de Alzolaras de Suso, y que tiempo después de su fallecimiento fueron disputados entre sus herederos: los hijos de su matrimonio con Domingo de Arrona y su nieta María Pérez de Arrona. Entre otras cosas, nos consta que el ganado procedente de la herencia de Ana de Arreche estaba distribuido en la casería de Mayaga, una vaca y una ternera, de Indagárate, cuyo ganado sumaba un valor de 10 ducados⁵⁰⁷, y en el caserío de Rezabal.

3.2.2. María Pérez de Arrona Alzolaras

Al quedar Juliana viuda de su marido San Juan de Arrona, no gozó ésta de la gestión de su casa, pues antes bien, conducida por su suegro Domingo de Arrona a la

⁵⁰⁴ AHPG-GPAH, *Escribanía de Blas de Artazubiaga (1509-1520)*, 2/ 1605, fols. 39 r.

⁵⁰⁵ Los Olazabal residentes en Guetaria son parientes de la casa solar de Alzolaras de Yuso, a la que le deben esta deuda desde la centuria anterior. De este aspecto se tratará más adelante a pesar de las noticias trazadas al respecto en el capítulo anterior. Con todo, los Olazabal se encuentran dispersos entre Azpeitia, Cestona, Zarauz, San Sebastián, Rentería, Tolosa y Ordicia; y, a decir de Alberdi Lonbide y Aragón Ruano es un linaje de Parientes Mayores no banderizos. Actuarán estos en representación de la “república” en las Juntas Generales. ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., «La pervivencia de los Parientes», p. 290.

⁵⁰⁶ ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, (F), Caja 1437, 6.

⁵⁰⁷ “Yten, damos por libre al dho ljcenciado dlos diez ducados que se obligo a pagar a la dha doña Ana por ziertos ganados de Indagarate”, FACZF, caja 564, exp. 7, fol. 5 r.

presencia de un escribano de Aizarna fue cedida aquella administración en la persona de aquél. Este hecho es excepcional en la historia de este linaje. Pues, como se ha expuesto con Ana de Arreche, las viudas no tuvieron impedimentos en asumir las cargas y responsabilidades que la casa-solar o palacio traía consigo. Así, al fallecer Domingo de Arrona asumió la gestión Ana de Arreche como señora de Alzolaras. El período en que estuvo a cargo de la casa no fue mayor de diez años tras lo cual delegó la casa solar en su nieta María Pérez de Arrona, hija de Juliana de Guevara. María Pérez de Arrona aunque recibe este nombre en la documentación también es tratada como María Pérez de Alzolaras o María Pérez de Guevara⁵⁰⁸. Esta mutación, muy posiblemente, se debiera a la voluntad que su madre y quizá abuela también, tuvieran de recobrar la primacía y honor que portaba y había tenido hasta entonces el nombre de Guevara y Alzolaras. De esta manera, el apellido de Arrona se pierde en esta misma persona, que pasará en adelante a usar sus apellidos del tronco de Alzolaras. Con todo, María Pérez de Arrona tuvo una vida muy longeva y plena para el desarrollo y consolidación de la casa. Mantuvo una gran dedicación y esmero en el aumento del prestigio del solar junto con su marido. En un momento posterior instituyó el mayorazgo de su casa y una vez viuda debió de hacerse cargo de la casa-solar, la sucesión y la preparación de un nuevo matrimonio para el heredero así como resolver algunas afrentas que se le presentaron al mayorazgo.

3.2.3. María Vélez de Olózaga

A la anterior, María Pérez de Arrona, le sucedería su hijo, San Juan Pérez de Idiáquez, quien es casado con María Vélez de Olózaga, pero de nuevo enviudaría ella quedándose al frente de la casa junto con su suegra María Pérez de Arrona. Estas dos mujeres, en una nutrida red de relaciones con los Iraeta, Lili, Bedua y otros miembros de Cestona, también extienden sus contactos con la vecina villa de Zumaya. De hecho, asumirán ambas la gesta del matrimonio del futuro señor de la casa. Pero Vélez de Idiáquez, como sucesor de la casa al ser hijo de María Vélez de Olózaga y San Juan Pérez de Idiáquez y Alzolaras⁵⁰⁹, se uniría con una de las familias más notables de Zumaya: los Bouquer de Warton. De nuevo la casa de Alzolaras recobraba su honor

⁵⁰⁸ Así es como la nombra Garibay. No obstante en la documentación trabajada siempre se le denomina como María Pérez de Arrona o Pérez de Alzolaras usando ambas formas incluso en el mismo documento.

⁵⁰⁹ Ver árbol genealógico Alzolaras Suso III.

perdido. Con todo, la preocupación viva de estas mujeres se pone de manifiesto en los múltiples pleitos que trataron por defender las preeminencias de su casa y aumentar las rentas de la misma principalmente discutidas por el concejo de Aya. Y a ellas se le debe, también, la ardua tarea de lograr el beneficiado de la parroquia de Cestona para uno de los hijos segundones de la casa de Alzolaras⁵¹⁰. Un beneficiado que se presentaba difícil de alcanzar por no cumplir algunos requisitos de tonsura y edad el candidato, pero que se lograría finalmente con ayuda del escribano de Aya y sus mediaciones en el obispado de Pamplona y gestiones y pagos a los vecinos de la villa⁵¹¹. En estas gestiones fue fundamental la actuación de estas mujeres. En un primer momento acudiendo con puntualidad a los diversos pagos al escribano. Y, después contradiciendo las cantidades que éste exigía con el fallecimiento del señor de la casa. Aunque así bien demostraron la aptitud para con las ferrerías. De hecho, María Vélez de Olózaga siendo viuda de su marido y estando al cargo de la casa concertaría el arrendamiento de la ferrería de Alzolaras⁵¹².

3.3. CONSOLIDACIÓN DE LA CASA SOLAR

3.3.1. Vinculación de la casa de Alzolaras de Suso con los Lili-Idiacaiz de Cestona

Una de las actuaciones de mayor importancia para el futuro de la casa solar de Alzolaras fue la ordenación del matrimonio de María Pérez de Arrona que daría sucesión a la casa y permitiría conservarla bajo el amparo de un *pater familia*. Fue de hecho ésta la razón de que Ana de Arreche se desvinculara de la casa-solar y la cediera en su nieta antes que en Juliana de Guevara. El futuro de la casa solar se hacía depender

⁵¹⁰ Se trataba de Francisco de Alzolaras, hijo de María Vélez de Olózaga y Juan Pérez de Idiáquez y Alzolaras.

⁵¹¹ Se derivó un pleito a posteriori de alcanzar este beneficiado por las reclamaciones que hizo el escribano de impagos por parte de las mujeres y señoras de Alzolaras. Éstas, por su parte, alegaban que aunque se había estipulado el pago por cada día de gestión (a un ducado por día), éste les había engañado. El procurador del escribano de Aya expresaba que a su parte: “le rrestan debiendo los dhos trezientos y veinte ducados y un rreal y no se los han querido pagar sin contienda de juicio siendo obligados por si y como herederos del dho poseedores de sus bienes ynsolidum aunque diuersas bezes han sido rrequeridos y salieron con el pleyto y a muchos agentes del dho por ser e gozar el dho beneficio mediante la buena diligencia y actos del dho mi parte y hasta agora tanpoco se los a pedido por just(ici)a asi por ausencias en Balla(dol)id y otras ptes e como porque le (h)an traido engañado con buenas palabras de pagar y con un dia para otro pido”. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Wals, F, 255, 1, fol. 1 v.

⁵¹² Véase Anexo 18.

de ello y en este orden se organizaba la asignación de heredero⁵¹³. Entre 1518 —fecha próxima del fallecimiento de Domingo de Arrona, señor de Alzolaras Suso y también fecha de la muerte del señor de Lili⁵¹⁴— y 1527⁵¹⁵, se celebró la unión de las casas de Alzolaras de Suso y Lili-Idiacaiz de Cestona. En consecuencia fue este matrimonio concertado por las mujeres viudas de ambas casas de Alzolaras de Suso —Ana de Arreche— y Lili, cuya señora viuda era Domenja de Lili.

Al parecer del bachiller Zaldivia, era el de Lili uno de los solares de reconocido prestigio y antigüedad que se mantuvo neutral en las disensiones de los bandos⁵¹⁶. Procedente de Deba, se había asentado como tarde en el siglo XIV en los arrabales de la villa de Cestona en donde moraron en una torre los señores de la casa Martín Díaz de Lili y doña Teresa de Irarrazabal⁵¹⁷. El linaje de Lili estuvo pronto vinculado al poderoso sector del hierro y desde el siglo XV asumió cargos concejiles en la villa de Cestona. Su pujante ascenso se evidenciaría en la persona de Domenja de Lili, nieta de los anteriores quien además de heredera de la casa-torre de Lili de Cestona y, por tanto, señora de la casa de su nombre, era portadora de un gran patrimonio y honores a finales del XV⁵¹⁸.

⁵¹³ OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano*,

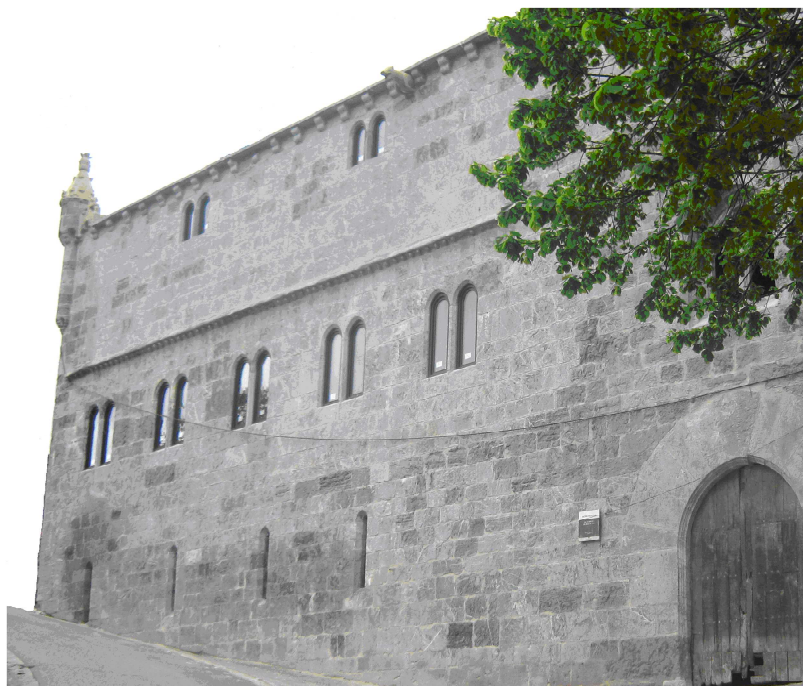
⁵¹⁴ Domingo de Arrona fallece con anterioridad al año 1519 por cuanto en estas fechas ya se encuentra Ana de Arreche administrando el patrimonio propio. Por su parte, Juan Pérez de Idiáquez otorgó testamento cerrado el 21 de noviembre de 1518 abriéndose éste el 3 de diciembre del mismo año. AGG, JD IM 3/14/2, fols. 123 v. -124 v.

⁵¹⁵ En enero de 1528 ya estaban casados María Pérez de Arrona y San Juan Pérez de Idiáquez. FACZ, carp. 18, leg. 4.

⁵¹⁶ LARRAMENDI, M. de., *Corografía o descripción*, pp. 150-151.

⁵¹⁷ Así lo expresa Piferrer en su *Nobiliario de los reinos y señoríos de España*: “En la villa de Monreal de Deva, en el último término de su territorio, entre el Oriente y el Mediodía, serpentea un arroyuelo que baña los muros de la torre y antiguo solar de Lili, una de las catorce casas principales de la provincia de Guipuzcoa. De allí fue originario Liliola, obispo de Pamplona por los años de 589; (...)”. PIFERRER; F., *Nobiliario de los reinos y señoríos de España* (revisado por A. Rujula y Busel), p. 14.

⁵¹⁸ La casa torre se situaba en el espacio amurallado de la villa de Santa Cruz de Cestona y había sido reconstruida y mejorada con las ganancias del matrimonio de Lili e Idiáquez. Según expone Juan Carlos de Guerra en *Ensayo de un padrón histórico, op. cit.*, sucede a Domenja de Lili a su hermano Don Enrique de Lili, General de las Armadas de Tierra y Gobernador de Siracusa y Valdenoto en Sicilia, a quien Fernando II, rey de Sicilia y príncipe de Aragón le hizo merced del condado de Alacha y tal título sería sucedido por donación en 1475 en la persona de su hermana Domenja. No obstante, algunos autores niegan la veracidad de este título. Con todo, Juan Carlos de Guerra no menciona a Juan Martínez de Arreche, a quien Domenja de Lili reconoce como hermano en su testamento y a su sobrino llamado de la misma forma.



Palacio de Lili en Cestona

A esta Domenja de Lili emparentó Juan Pérez de Idiacaiz, originario de la estirpe de los Idiacaiz de Azcoitia, un linaje que poseía una influencia notable en la Provincia y en espacios de la Corte. Domenja de Lili había casado con un segundón pero no era inestimable su situación. Poseía varios hermanos en el entorno más próximo de los Reyes Católicos. Así por ejemplo, el primogénito, Pedro de Idiacaiz, quien fuera sucesor de la casa, tenía un papel velado en la Corte pero de suma importancia: era repostero de camas de Fernando el Católico⁵¹⁹. Y lograría innumerables mercedes para sí y sus parientes como el prebostazgo de Deba, la alcaldía mayor de Sayaz, la escribanía del corregimiento, y otras que evidencian su ascenso y calidad notoria⁵²⁰. Su proximidad al rey le lleva incluso a acudir a los reinos de Italia en su compañía, entre otras cosas, donde fallecerá⁵²¹. No cabe duda de que su posición y estima fue la razón de las numerosas mercedes y privilegios a su casa concedidos. Y de esta circunstancia se

⁵¹⁹ Los reposteros de camas gozan entre otros privilegios de aquel de que “desde que se levanta su alteza hasta que se acuesta para reposar la noche estan açerca e a vista de la persona rreal” (...) están dispuestos para cualquier servicio, especialmente para mandatos públicos y secretos. Esto les convertía en hombres que gozaban de la confianza de los monarcas”. En: FERNANDEZ DE CORDOBA, A. *La corte de Isabel I. Ritos y ceremonias de una reina (1474-1504)*, Madrid, 2002; OCHOA BRAUN, M. A., «Historia de la diplomacia española»; Ministerio de Asuntos Exteriores, VOL. VI, Madrid, 19, 2006.

⁵²⁰ MARTÍNEZ DE ISASTI, L., *Compendio historial*, pp. 548-555.

⁵²¹ Murió en servicio del rey Católico en el viaje que realizó junto con él en el año 1506 a los reinos de Nápoles y Sicilia. Su hijo y sucesor Martín Pérez de Idiacaiz, así mismo, fue paje del rey Fernando.

beneficiarán él y sus parientes más cercanos marcando el hito de los Idiacaiz en las centurias siguientes⁵²². Pues bien, Domenja de Lili es casada con el hermano de este Pedro de Idiáquez. Para cuando enlaza con el segundón, los Idiacaiz tratan de emparentar con un linaje de notoriedad y antigüedad que ansían. No obstante de esta unión saldría triunfante la casa de Lili reforzada en su patrimonio y valía sobremanera. Al poco tiempo de desposarse, Juan de Idiacaiz inicia su *iter* en los puestos concejiles de Cestona llegando incluso a ser procurador en las Juntas Generales⁵²³ y entre ambos emprenden la ardua labor de robustecer el aprecio de la casa a través de la inversión en bienes raíces, y principalmente seles⁵²⁴.

No cabe duda de que la gestión económica fue todo un éxito. Y de ello se hacía eco el cronista Esteban de Garibay, quien afirmaba que Juan de Idiacaiz había sido *uno de los ricos hombres de su tiempo* en la Provincia y que *adquirió muy gruesa hacienda por su buena industria*⁵²⁵. Pero falleció demasiado pronto como para ver resuelto los matrimonios de sus hijos con los linajes más sobresalientes de las tierras guipuzcoanas del Urola⁵²⁶. No obstante, a pesar de su fallecimiento, Domenja de Lili mantendría una

⁵²² Con todo, cabe resaltar que adquirió además de patronatos, prebostazgos y escribanías, la alcaldía de Sayaz que había quedado vacante por la muerte de Lope Martínez de Zarauz. Su hermano Juan López de Idiacaiz también sería capitán al servicio de los monarcas. Por su parte, Miguel Pérez de Idiacaiz sería tesorero mayor de Guipúzcoa y otros hermanos suyos fueron maestros y mercaderes que adquirieron puestos en escribanías.

⁵²³ Juan Pérez de Idiáquez y su hijo primogénito estarán presentes en las Juntas de 1518, 1536 y 1545. ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., «La pervivencia de los Parientes», p.292.

⁵²⁴ El 22 de enero de 1487, Juan Pérez de Idiáquez, señor de Lili, compraría diversos seles en Bedama por cuantía de 300 quintales, “en el portal de la puente” lo haría con previo el poder (en Aizarna, reunidos en la Parroquia, el 21.01.1487), y a excepción de lo que en la ferrería de Vedama es propiedad de Lope Martínez de Zarauz por sentencia de la Chancillería. Sigue su aprobación en 5.12.1494. También en fecha de 29.09.1516, compra de una tierra concejil, que el Concejo vende para poder pagar, con lo obtenido, las deudas contraídas “por defender e degercar” San Sebastián y San Juan Pié de Puerto del asedio de D. Juan de Labrit. (AGUINAGALDE) AGG// AR: PRIVADOS De esta inversión de un grupo naciente en rentas que se aboca a la inversión en seles en las primeras décadas del siglo XV ofrece también numerosos datos Díaz de Durana. Muchos de ellos extraídos del Archivo privado del Duque de Sotomayor. Precisamente el autor manifiesta cómo los Idiáquez y Lazárraga eran buenos ejemplos de “figuras emergentes de las nuevas realidades sociales guipuzcoanas”. Véase: DÍAZ DE DURANA, J. R., «Para una historia del monte y del bosque...op. cit., pp. 59 y ss.

⁵²⁵ Ref. “Ilustraciones genealogicas (...)”, *op. cit.*

⁵²⁶ De este matrimonio nacieron seis hijos que tomaron el apellido compuesto de Lili-Idiacaiz. Estos son: Juan Pérez de Idiáquez, el primogénito y en quien quedó el mayorazgo de Lili fundado por su madre en su última voluntad, quien casó con doña María Joaniz de Zuazola y tuvieron descendencia, entre ellos a D. Miguel de Lili-Idiáquez, Gobernador de la ciudad de Trapana y conservador del patrimonio de Sicilia (muere sin descendencia). Además fueron hermanos de éste el fraile franciscano Francisco de Idiacaiz, guardián del monasterio de Aránzazu y obispo electo de Adria en Italia; San Juan Pérez de Idiáquez casado con María Pérez de Arzona, señora de la casa de Alzolaras Suso; y otras dos hijas llamadas doña María de Idiacaiz casada con Juan Beltrán de Iraeta, señor del solar de Iraeta, y doña Ana Pérez de Lili casada con Martín García de Yarza. RALV, CJCG, doc. 46.55; y GUERRA, J. C., *Ensayo de un padrón histórico*, pp. 360-361.

misma línea de actuación al frente de su casa, administrando el patrimonio logrado de forma ganancial⁵²⁷

«porque la Casa era e había seydo antigua e honrrada e yo e my marido obimos trauajado por la mejorar e acreçentar e la obimos anpliado de algunos Bienes Rayçes conque es e podia ser mas honrrada»⁵²⁸.

Había transcurrido el año 1518 cuando Juan Pérez de Idiacaiz falleció. Para aquél entonces la hacienda familiar de su mujer se había consolidado y se habían asentado las bases de la reveladora prosperidad de la siguiente generación⁵²⁹. Pero no acabó aquí la función de gobierno que tenía Domenja de Lili. La viuda no dejaba de progresar económicamente, y la mejor prueba de ello son las cuantiosas dotes y préstamos que otorgó a sus hijos, las mandas de capellanía y hospitales que hace en su testamento así como la confección del libro de cuentas que personalmente registraba⁵³⁰. La posición de prestigio que adquirió la casa de Lili le permitió crear una serie de

⁵²⁷ No es cuestión extraña que las mujeres ya, en constante matrimonio, como tras su disolución por fallecimiento de sus maridos permanecieran ejecutando activamente la administración de sus patrimonios y de sus maridos. Existe un buen caso para un miembro que también procede de la casa de Alzolaras Suso. Se trata de María Beltrán de Guevara y Alzolaras, casada con el linaje Báñez de Artazubiaga de Mondragón y de la que se ha dado alguna noticia en el capítulo anterior. Por un conflicto de dotes y herencias de sus hijas es llevada a los tribunales de la Chancillería de Valladolid donde se le requiere que muestre la administración de los bienes propios y de su marido fallecido cuya labor, por cierto, será elogiada ordenando a las hijas hacer pago a la madre por la gestión patrimonial realizada. Al respecto de estos pormenores y sobre las cuentas detalladas de su administración véase: ACHÓN INSAUSTI, J. A., *“A voz de concejo”*, pp. 207 y ss.

⁵²⁸ FACZF, carp.17, leg.30, fol. 7 v. Véase su testamento en donde da buena muestra de la actividad económica trazada en vida: Anexo 13.

⁵²⁹ De ahí se comprende que las últimas voluntades de Juan Pérez de Idiáquez revelaran la pretensión que tenía de consolidar aquella fortuna a través de la institución del un mayorazgo. Pero no habiendo obtenido la Licencia Real correspondiente, quedaría aquél proyecto en manos de su mujer Domenja de Lili.

⁵³⁰ En su propio testamento expresaba cuantiosas obras económicas trazadas de su propia mano: *“digo e declaro que dexo en laCaxa un libro demarca de pliego entero de papel comun cubierto de pergamino que se yntitula ++ de my Doña domenja de Lili como mas por estenso en la primera (h)oja del dho libro parece de mano de mi hijo Joan Perez començado prim(er)o dia dehenero de mill e quinientos e ueinte e un años el qual libro ba numerado en todas las (h)ojas por su numero contenido do(nde) estan todas las q(ue)n(tas) e raçon de todos los dares e tomares asi de los reçiutos e uienes que dexo my s(eño)r marido en fin de sus días como de lo que yo he negociado despues por my misma e por los que yo he dado cargo donde esta claram(en)te todo q(uan)to yo he negociado reçiuido e dado por todas las partidas del mundo (...)”*. FACZF, Caja 17, doc. 30, fol. 12 v. Esta última frase es prueba fehaciente de las labores que empeñaba ella misma *“yo he negociado por mi misma”*. Al respecto de las actuaciones económicas de las mujeres en el espacio vascongado cabe resaltar que éstas incluso detentaron la propiedad de navíos como fue el caso de María Martín de Irigoyen dueña del navío “Santa Ana” que se dirigía en el siglo XVII a las pesquerías de Terranova. Ésta a través de sus representantes negociaba alquilando la “quilla del navío”. Archivo del Museo Naval (AMN), 0034, Ms. 41, doc. 83. Además, sobre la actuación económica de las mujeres guipúzcoanas véase: AZPIAZU, J. A., *Mujeres vascas*, y MILLÁN DE SILVA, P., «La posición social de la mujer guipuzcoana a través de sus actos jurídicos patrimoniales en la Edad Moderna» en: GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (ed.), *Familia, cultura material y formas de poder en la España Moderna*, FEHM, 2016, pp. 219-228; GARCÍA HERRERO, M. C., «El trabajo de las mujeres en la Corona de Aragón en el siglo XV: valoración y defensa del mismo por la reina María de Castilla», *Temas Medievales*, nº 20, 2012.

alianzas matrimoniales con los linajes poderosos y de antigüedad de Cestona. Ana de Arreche, quien barruntaba el proyecto hereditario de la casa de Alzolaras de Suso encontró también en el próspero linaje de Lili-Idiacaiz el idóneo candidato. En una combinación de intereses recíprocos, y quizá también movidos por una relación de parentesco⁵³¹, fue escogido como marido de la sucesora un segundón de la casa de Lili, San Juan Pérez de Idiáquez y Lili, quien desde entonces se trasladó al palacio de Alzolaras Suso donde estableció su morada iniciando la andadura de acrecentar el palacio y linaje al que ahora pertenecía⁵³². No hay que olvidar el papel central y estratégico que tiene el matrimonio para la sociedad vasca tanto para llevar a cabo alianzas entre linajes como para el conjunto de elementos materiales anejos como es la acumulación de patrimonio, honores y poder⁵³³. En este sentido se procuraban realizar matrimonios equitativos o igualitarios ya en condición y prestigio o por la valoración económica de una de las partes que podía ser beneficiosa o incluso necesaria para

⁵³¹ Habría que hacer un estudio más profundo del linaje de Lili que excede nuestra pretensión que es la de esbozar la calidad de este linaje cuando se vincula a los Alzolaras Suso. No obstante, pensamos que posiblemente además de los intereses de las casas de una misma categoría social, hubiera una relación de parentesco entre ellas. Así nos hace pensar la declaración que Domenja de Lili hace en su testamento de un hermano llamado Juan Martínez de Arreche, quien además tiene un hijo llamado de la misma forma. Bien pudiera ser que Ana de Arreche estuviera así bien vinculada con el linaje de Lili.

⁵³² Sin duda el matrimonio efectuado era de conveniencia. Y a falta de los cabezas de familias, las mujeres había asumido tal responsabilidad que tenían ante su propia casa, linaje y conjunto de deudos y parientes. La importancia del parecer de los padres sobre el casamiento de sus hijos era tal que desde las leyes civiles se penaba el que los hijos casaran sin el consentimiento de sus progenitores. De hecho estos podían apartarles de la herencia cuando así actuasen. Así estaba tipificado en las Partidas, en el Fuero Real y en el Ordenamiento de Alcalá. Véase: MEREJA, P., «Notas sobre el poder paternal no directo hispanico occidental durante los siglos XII e XIII», en: *AHDE*, nº 18, 1947, pp.15-33, y GARCÍA GALLO, A., «La evolución de la condición jurídica de la mujer», en: *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1982. Éste último expone que desde el siglo XIII aunque se insiste en el consentimiento de la mujer para su matrimonio, continúa requiriéndose también el paterno bajo pena de desheredación, p. 160. Aún así, el derecho canónico asentaba que sólo el consentimiento libre de las partes cónyuges creaba el matrimonio: “consensus facit nuptias”. Y, por su parte, el Fuero Real, 3, 1, 6; y las Partidas, 6, 7, 5, permitían a las mujeres mayores de veinticinco años a casarse eludiendo el consentimiento familiar. GIBERT, R., «El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español», en, *AHDE*, nº 18, 1947, pp. 706-7061. En este contexto sirven también: CASTRILLO, J., «Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media», *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía*, nº 38, 2012; GARCÍA HERRERO, M. C., «Matrimonio y libertad en la Baja Edad Media aragonesa», *Aragón en la Edad Media*, nº 12, 1995.

⁵³³ Sobre el matrimonio como pieza fundamental para la creación de alianzas entre casas muchas veces incluso enfrentadas véanse: GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (et al.), *Bizcaya en la Edad Media*, op. cit., p. 242 y ss., y DACOSTA, A., *Los linajes de Bizcaia*, op. cit.; CASTRILLO CASADO, J., «Mujeres y matrimonio en las tres provincias»; AGUIRRE GANDARIAS, S., *Lope García de Salazar. El primer historiador de Bizcaia (1399-1476)*, Bizcaiko Foru Aldundia, Bilbao, 1994, p. 114.

otra⁵³⁴. Idiáquez aportó en dote 2.000 ducados de oro procedentes por partes iguales la mitad, de los bienes y de la herencia paterna, y la otra, de los bienes maternos⁵³⁵.

La dote que recibió San Juan Pérez de Idiáquez era más o menos similar a las que recibirían sus hermanos. Todos ellos —apartados de la herencia de los bienes principales y constituyentes del mayorazgo de la casa de Lili que recibiera el primogénito— recibieron como legítima paterna 1.000 ducados⁵³⁶. A esta cantidad se aumentó entre 1.500 y 2.000 ducados la legítima que aportaría Domenja de Lili a cada uno de los hijos, con lo que se puede apreciar la audacia de la administración que quedó bajo su mando⁵³⁷. Los matrimonios que se entablaron por los descendientes de ésta no fueron menos importantes. La casa de Lili quedó vinculada no sólo con la casa de Alzolaras de Suso, sino con la de Iraeta, Zuazola y Yarza, transformándose cada uno de los hijos de esta casa en señor de la casa de Alzolaras Suso, señora de la casa de

⁵³⁴ OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano (XVI-XVIII)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, Donostia-San Sebastián, 2001, pp. 159 y ss.

⁵³⁵ La dote era concebida como una herencia *premortem* y por tanto era una forma de desheredación, pues se le apartaba de la herencia familiar que se entendía ya suplida con anterioridad para confeccionar el matrimonio. La cuantía además determinaba la posición social de la familia. Domenja de Lili expresaba en sus últimas voluntades la dote y por tanto legítima que había recibido San Juan Pérez de Idiáquez: “*yten digo e declaro que a San Joan Perez de Ydiaque, z mi hijo, su señor padre le mando en su testamento mill du(cado)os d eoro por su porçion e legitima, e yo la dha doña Domenja, su madre, le fize obligacion al dho San Joan Perez, mi hijo, de pagarle los dhos mill ducados de oro que su señor padre le mandó por su testamento. E lo demás que en la dha obligacion se contiene con los quales e con las otras sumas e cantidades de dinero e de otras cosas que le obe dotado en el contrato de casam(ien)to de Alçolaras de suso e con lo que después acá le he dado como consta por otras escrituras, digo que todo ello es de mis bienes saluo los dhos mill ducados mandados por su señor padre con las quales dhas cantidades le aparto de todos mis bienes e del dho mi señor marido*”. FACZF, Caja 17, doc. 30, fols. 10r-10v. Al respecto de los contratos matrimoniales: GARCÍA HERRERO, M. C., «Imágenes matrimoniales en las obras juanmanuelinas», en: ADAO DA FONSECA, L., AMARAL, L. C., FERREIRA, M. F., (et. al., coords.), *Os reinos ibéricos na Idade Media: livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, vol. 1, 2003; y de la misma autora, «Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV», *En la España Medieval*, nº 8, 1986.

⁵³⁶ El mayorazgo de la casa lo constituyó Domenja de Lili en su hijo mayor Juan Pérez de Idiáquez. Existe una copia de la facultad real para la fundación del mayorazgo en el archivo del Museo de San Telmo. Museo de San Telmo (AMST), Archivo de la casa de Lili, Lili General, leg. 22, nº 11. No obstante en su testamento dejó por escrito aquella institución de mayorazgo en su primogénito exponiendo que es *mi bolun(ta)d espeçial e principalmente es q(ue) la d(ic)ha casa e memoria della con todas sus pertençias e casas caserias ferrerías e molinos e montes e heredades e todos los otros bienes a la dha casa e a my como a propietaria della perteneçientes juntam(en)te con todos los otros bienes rayçes por nos conquistados juntamente con todo lo anexo e conexo que son en la juri(dici)on de la v(ill)a de Çeztona parte los quales los he yo aqui por espresados nonbrados e declarados quedasen e fuesen e (h)ayan de ser y quedar e sean para Ju(an) Perez n(uestr)ro hijo mayor sin disminuçion alguna”. FACZF, Caja 17, doc. 30, fol. 7 v. Sobre la participación de la mujer vasca en los diversos ámbitos económicos y sociales en la Edad Moderna, véase: AZPIAZU, J. A., *Mujeres vascas*,*

⁵³⁷ Entre otras de las labores a ellas debidas y desempeñadas en su viudez ordena hacer ciertas obras de plata en Vitoria para sus hijos y se traslada a Medina del Campo para comprar juros. Existen más noticias al respecto en el testamento que otorga en 1533. FACZF, Caja 17, doc. 30.

Iraeta⁵³⁸, señor de la casa de Lili⁵³⁹, señora de Zubieta⁵⁴⁰, etc. Con todo, la vinculación de la casa de Alzolaras de Suso a la de Lili, tan pujante en rentas y buenas relaciones, suponía un éxito en la sucesión. Para aquél entonces, María Pérez de Arrona contaría entre 12 y 14 años de edad al ser desposada⁵⁴¹. Esta edad, aunque canónicamente estaba permitida, era bastante precoz para llevar adelante el casamiento, que según algunos autores, en la práctica se situaba entre los 18 y 25 años de edad⁵⁴². Pero ello no hacía sino evidenciar la urgente necesidad que tenía el solar de un gobierno adecuado para su conservación para lo cual era esencial la figura del *pater familias*⁵⁴³. Solo así se comprende que las viudas Ana de Arreche y Juliana de Guevara hubieran cedido sus derechos patrimoniales sobre la casa-solar, apartándose de los mismos en la persona de María Pérez de Arrona a fin de que ésta, siendo ya señora de Alzolaras Suso, desposara con la honra y dote propias de su casa original⁵⁴⁴.

⁵³⁸ Doña María Pérez de Idiacaiz y Lili, casó con Juan Beltrán de Iraeta, señor de la casa. Nacería de este matrimonio María Beltrán de Iraeta que desposaría con Nicolás Pérez de Eguía continuando la sucesión de la casa solar de Iraeta esta línea.

⁵³⁹ Juan Pérez de Idiáquez, y Lili, el primogénito quedó como señor de la casa y mayorazgo de Lili. Desposó con doña María Juan de Zuazola. También su hermano Martín Pérez de Idiacaiz y Lili casa con otra Zuazola, Magdalena.

⁵⁴⁰ Ana Pérez de Idiacaiz y Lili casó con Martín García de Yarza, señor de Zubieta.

⁵⁴¹ El banquete por el bautismo se había celebrado en 1513 y su boda debió de realizarse en 1527 como tarde.

⁵⁴² Los textos sinodales de la diócesis de Pamplona a la que estaban adscritos la mayor parte de los territorios guipuzcoanos permitían a las mujeres desposarse desde los 7 años, aunque, “casarse”, ya no entendido como promesa sino como acción, sólo se permitía a partir de los 12 años para las mujeres y 14 para los hombres. Así consta en el sínodo promulgado por el obispo de la Diócesis de Pamplona Arnaldo de Barbazán en 1354: “*no se requiere tanta edat para desposar como para casar, ca los que han siete años complidos, asi el como ella, se pueden desposar, mas fasta que el hombre haya quatorze años e la muger doze no se pueden casar*”. En: GARCÍA Y GARCÍA, A, *Synodicun Hispanum, VII. Calahorra-La Calzada y Pamplona*, Biblioteca de Autores Hispanos, Madrid, 2007, pp. 500-501. No obstante, Castrillo expone con base en un estudio estadístico para la Baja Edad Media, no muy amplio y de escaso rigor por la cuantificación de su estadística, pero interesante por la acumulación de ejemplos que ilustran a mujeres desposándose entre los 18 y 25 años de edad en que cumplían su mayoría. CASTRILLO CASADO, J., «Mujeres y matrimonio», pp. 11 y 12.

⁵⁴³ Sobre la importancia y función del paterfamilias: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., «El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen», *Chronica Noca*, 18, 1990, pp. 365-380; FRIGO, D., *Il padre di famiglia: governo della casa e governo civile nella tradizione dell' "economica" tra Cinque e Seicento*, Bulzoni, 1985.

⁵⁴⁴ Como expresa Castrillo, generalmente el solar familiar era traspasado a las hijas en cuatro circunstancias: cuando no había hijos varones que pudieran llevar la casa-solar como es el caso presente; cuando por donación de los parientes colaterales recaía en una mujer por no haber descendencia de los fallecidos; otra de las situaciones se daba cuando habiendo varones, estos eran de menor edad que las mujeres y llegaba el momento de casarlas y, por último, cuando las deudas acuciaban y era precisa la dote económica del marido. *Ibidem.*, p. 28.

3.3.1. a. “Para el acrecentamiento e aumento de la honra”

Con San Juan Pérez de Idiáquez como cabeza del solar, se inicia una nueva etapa para el linaje de la casa marcada por los estudios universitarios. Las actividades económicas ligadas al hierro, fabricación de naos y al comercio internacional como ejes sobre los que se había articulado la acción del *pater familias* de la casa-solar en la centuria anterior, ceden paso a la adquisición de puestos en el entramado burocrático del Imperio y la entrada de los hombres en el mundo cortesano. En gran medida, la casa de Lili e Idiacaiz estaban experimentadas en estos ámbitos cortesanos y burocráticos y puede que su influencia fuera decisiva en este aspecto. Aunque también es un fenómeno generalizado en ciertos ámbitos de la sociedad vasca y principalmente entre las altas capas sociales, la transformación de las actividades de los señores de los solares precisamente por la ampliación de la condición hidalga en el territorio vasco. Esta transformación les salvará o quizá será también causa de la merma que sufra la marina castellana al servicio del Imperio. Martínez de Recalde presentaba con preocupación alarmante la situación de la marina de guerra vasca y sus gentes al duque de Medina Sidonia diciéndole que,

«entre otras muchas razones que en la Costa de Vizcaya tienen para no se fabricar (las naos), ni continuar la Mar, son el ver, que quando se sirve S. M. de sus Naves, y personas, no se les paga sino tres o quatro meses adelantados, y después de dar orden en el fenescimiento de la quenta, gastan la mitad de lo que han de haver, y han de dar otra buena parte para quando se libra casi el resto para cobrar... La misma quexa, y mayor tienen de que en todas las ocasiones, que se ofrezcan de flotas de Indias en que parece ha havido y hay algún aprovechamiento, nunca Su Magestad, ni su Real Consejo de Indias ha echado mano de hombre della, siendo las Naos suyas, y los que las navegan, sino de hombres de dentro de Castilla, que de muchos años a esta parte no se ha visto otra cosa, y con haverse entendido, que han sacado mucho interés, no se hallará haver hecho un barco ninguno de ellos, sino comprar tierras y juros»⁵⁴⁵.

En cualquier caso, el selectivo acceso a las universidades de Castilla ofrece un devenir muy ventajoso, además de honroso, para el linaje en el cual también se ve favorecido en su conjunto la Monarquía y el Reino⁵⁴⁶. De esta forma, las mujeres del

⁵⁴⁵ La fecha de la carta es del 21 de mayo de 1581 y muestra el desgaste de los vascos al servicio de los requerimientos imperialistas. En este sentido, el linaje de Alzolaras Suso y otros se desvinculan de estas tareas tiempo antes a la crisis mencionada.

⁵⁴⁶ Como expresa Salustiano de Dios, “(...) a los juristas se les contempla muy presentes en las instituciones de justicia y gobierno del reino que ahora potencian los Reyes con inequívoco acento técnico, cosa que no iba reñida, sino muy de la mano, con su afán político de fortalecer la monarquía, según apreciamos en los corregimientos, las Audiencias y Chancillerías o los Consejos, de éstos particularmente el Consejo Real y la Cámara de Castilla. (...) Ciertamente, por descontado, que los letrados además de como jueces o fiscales, participan en los juzgados y tribunales en calidad de abogados, de defensores de los derechos de las partes, del mismo modo que al servicio de la Corona estarán presentes en multitud de juntas y comisiones (...)”. DE DIOS, S., «La tarea de los juristas en la época de los Reyes

linaje, Juliana de Guevara, Ana de Arreche y María Pérez de Alzolaras⁵⁴⁷, darán su apoyo económico para que San Juan Pérez de Idiáquez curse sus estudios en Salamanca, siendo que esto se produce al poco tiempo de desposarse. Mientras las mujeres de la casa permanecen inmersas en sus labores cotidianas y la gestión de su patrimonio a través del arrendamiento principalmente de las ferrerías y la percepción de las rentas y diezmos de sus caseros y patronato, San Juan Pérez de Idiáquez se sumerge en la vida de las Leyes que le podrá dar paso a un lugar preeminente de servicio a los Reyes ya sea en las Audiencias, Chancillerías u otros órganos de justicia. San Juan Pérez adquirirá el título de Bachiller poco antes del año 1528. Toda una inversión económica que reportaría indudables beneficios a los Alzolaras Suso, pero en el que también se verían desembolsadas grandes cantidades de dinero y un fuerte desgaste por deudas del solar. Y al respecto saldrá en ayuda de la casa solar de Alzolaras, Domenja de Lili. Ésta era conocedora de los esfuerzos que la casa de Alzolaras Suso enviando a su hijo a la universidad, por lo que en su último testamento dejaría expresado que,

«por quanto el dicho san Juan Perez my hijo tiene fechas algunas obligaçiones e tambien su muger e suegra de los gastos del estudio e otras cosas relaxo e suelto las dichas obligaçiones e escrituras e las doy por libres con quesean pa(ra) su legitima e se aparte de todos mis Bienes e de my señor marido»⁵⁴⁸.

Papel primordial tienen estas mujeres, que desde la villa de Cestona van gestionando la economía familiar a través de censos y créditos para sufragar los gastos universitarios. Por supuesto, la ayuda de parte de la familia del marido fue precisa como revela en este fragmento Domenja de Lili liberando aquellas deudas que habían contraído María Pérez de Alzolaras y su madre Juliana de Guevara. Con todo, finalizó sus cursos y adquirió el título de Licenciado entorno al año 1534. No obstante, el período universitario no solamente le aprovechó para obtener este importante título de

Católicos», en: RODRIGUEZ-SAN PEDRO, L. E. y POLO RODRÍGUEZ, J. L., *Saberes y disciplinas en las universidades hispánicas*, Miscelánea Alfonso IX, Salamanca, 2004, p.15. Véase al respecto también: PESET, M., «Las Facultades de leyes y Cánones» en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (dir.), *La Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1990, pp. 9- 61; SÁNCHEZ MOVELLÁN, E., «La época medieval», en *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, Valladolid, 1989, pp. 25-71; TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «Los estudiantes y los estudios y los grados», *Ibidem*, pp. 83-147.

⁵⁴⁷ Se tratará desde ahora en el texto a María Pérez de Arrona como María Pérez de Alzolaras. Nos parece conveniente por dos razones. Por un lado, porque la ausencia de su abuelo Arrona marca un cambio de estrategia de la casa, en que se viene a dar primacía al apellido de Alzolaras frente al anterior. Por otra parte, porque en la propia documentación a raíz de su matrimonio se expresa con más asiduidad este apellido frente al anterior como se irá comprobando. Y, por último, nos parece conveniente recalcar que es precisamente María Pérez de Alzolaras la que recobra en sí los derechos legítimos y dirección de su casa y tronco familiar que no pudo ostentar su madre Juliana de Guevara, quedando de manifiesto que la casa vuelve a Alzolaras y no se desvía a la casa de Arrona.

⁵⁴⁸ FACZF, Caja 17, doc. 30, fol. 10v.

acceso a cargos notables en el entramado burocrático de última instancia regia, sino para aumentar las propiedades que conformaban el solar de Alzolaras Suso. Mientras, normalmente se verifica que las casas solían valerse de las rentas de las tierras para hacer efectivos los gastos de estudios⁵⁴⁹, en el caso de los Alzolaras, la eficacia de su administración les permitió compatibilizar la inversión en los estudios universitarios con aquellas en nuevas tierras. Y, siguiendo los intereses que hubiera mostrado Domingo de Arrona anteriormente sobre las tierras de Aya próximas al término de Urdaneta, inició Idiáquez una serie de compras que fueron aumentando el caudal inmueble del solar. El interés que presentan estas tierras, tan próximas al terminado de Urdaneta del que poseen la propiedad debe estar relacionado con los caseríos y el patronato que allí ostentan. La adquisición de tierras en la cercanía de este patronato supone una doble percepción económica. Por un lado las propias rentas de los arrendamientos de tierras y caseríos del término generan un hacienda interesante para la conservación del linaje. Por otro, la percepción de los diezmos de estas caserías es otra de las ganancias extraordinarias que perciben de su patronato. Es muy probable que de aquí el interés por aumentar sus propiedades en el término de Aya antes que en otros lugares. Si bien no es menos cierto que detrás de estas inversiones hay un conjunto variado de factores que entran en juego y entre los que se halla una determinación por consolidar su base millarista y fundar mayorazgo⁵⁵⁰.

De esta manera, desde antes del año 1528 y hasta 1540, San Juan Pérez de Idiáquez irá adquiriendo con sucesivos contratos de compraventas, tierras de sus vecinos de Aya. Al no poder asistir personalmente comisionaba para estas operaciones a su hermano mayor Juan Pérez de Idiáquez, quien siendo señor de la casa de Lili, y habitando en la villa de Cestona de forma casi permanente en donde es elegido como alcalde en varias ocasiones; concurrirá en su representación en tales negocios. Otras veces designará a algún casero de confianza que haga efectivo los pagos de sus adquisiciones, como ocurre en 1528 con Pedro de Saroerberri, procedente del caserío del mismo nombre⁵⁵¹. Éste debió pagar al vendedor Nicolás de Urozperoeta, señor de la

⁵⁴⁹ Así lo constata Fernández de Pinedo al expresar que la mayoría de los linajes que conformaban las Juntas en el siglo XVIII apenas podían retrotraer su patrimonio a la época medieval. Y que en todo caso, “la carrera en un colegio universitario y la compra del cargo se habían financiado con rentas agrícolas”. En: FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico*, p. 356.

⁵⁵⁰ Entre los que se ha comentado con anterioridad el honor, el prestigio, la estabilidad de estas rentas frente a las derivadas de un comercio marítimo de riesgo, tienen un papel primordial. Pero como se verá más tarde, todas estas adquisiciones también responden a un objetivo mayor: adquirir patrimonio suficiente para ser vinculado en mayorazgo.

⁵⁵¹ FACZF, carp. 18, leg. 4, fol. 3 r.

casa Urozperoeta de Suso y vecino de Aya (Alcaldía de Sayaz), el terreno que había comprado San Juan Pérez por estar ausente en Salamanca⁵⁵². Al año siguiente de 1529, éste volvió a transferir al Bachiller Idiáquez otro “pedazo de tierra” que poseía en la proximidad de la sierra de Indagarate por 12 ducados de oro⁵⁵³. Aquél mismo año, Domingo de Elcano vendía al Bachiller Idiáquez un “pedazo de tierra” que poseía en “el lugar llamado Chacharro que es en el termino e juridicion de la alcaldia de Seaz”⁵⁵⁴ por la cantidad de 12 ducados de oro⁵⁵⁵. También de éste último se adquirió por el mismo precio el paraje de Loyeta, situado asimismo en el monte de Indagárate⁵⁵⁶.

Unos años más tarde, siendo ya Licenciado, adquiriría de los señores de la casa de Urozperoeta de Yuso otro “pedazo de tierra e prado e monte” que precisamente lindaban por un lado con los terrenos que había adquirido de Nicolas de Urozperoeta y de otro con las tierras que había adquirido de Juan de Lerchundi de Suso⁵⁵⁷. Por último, adquirió de la casa de Agote dos piezas de tierra situadas en la sierra de Indagarate por precio de 10.125 maravedís en 1540⁵⁵⁸. Después de esta fecha son escasos los datos sobre de San Juan Pérez de Idiáquez quien posiblemente falleciera en fechas próximas a 1545-1546.

A continuación se presenta una tabla donde se puede apreciar la dinámica que sostienen los señores de Alzolaras por ampliar sus dominios en las zonas periféricas de su término de Urdaneta durante la primera mitad del siglo XVI, junto con los costes que les había supuesto a cada uno de los señores de Alzolaras de Suso en este tiempo: Domingo de Arrona y San Juan Pérez de Idiáquez y Lili:

⁵⁵² En concreto esta tierra estaba pegante a la casa de Indagárate hacia Zarauz, lindaba con otra tierra que el bachiller Idiáquez había comprado a Domingo de Elcano de Yuso y de la otra parte lindaba con la casa de Arbeztain. No nos consta la compra que había realizado a Domingo de Elcano, si bien conocemos las anteriores negociaciones que Domingo de Arrona hubiera realizado con éste. Con todo, aquí se reseñaba la linde del terreno que efectivamente coincidía con las propiedades de Alzolaras Suso en un intento de aumentar su zona de influencia y percepción de rentas. Véase la Tabla de Adquisiciones de Bienes Inmuebles tras estas páginas.

⁵⁵³ FACZF, carp. 18, exp. 7, fol. 1 r.

⁵⁵⁴ Quedaban especificados los linderos: “de la vna parte tierras de Domy(n)go Ruyz de Elcano el de medio, e de la otra parte tierras de Juoan Ruyz de Lerchundi, e por la parte de abaxo tierras de la vnibersydad de Elcano, e por la pte de arriba el camyno publico que ba desde Yndagarate para Guetarja e Oyquina e tierras de la dha vnybersydad de Elcano”. FACZF, carp. 18, doc. 6, fol. 1 r.

⁵⁵⁵ De nuevo, por estar ausente San Juan Pérez de Idiáquez, tomó la posesión de las tierras su hermano: “queria dar e entregar la posesyon corporal de la dha tierra en nombre del dho Bachiller por quanto él al presente hera avssente en la çibdad de Salamanca que Juoan Perez de Ydiacayz, su hermano vecino de la dha villa de Ceztona que presente estaba quien le había fecho la paga de la dha tierra en nombre dl dho Bachiller e asy de fecho tomó por la mano al dho Juoan Perez de Ydiacayz e lo puso e metió en la posesyon dla dha tierra”. FACZF, carp. 18, doc. 6, fol. 1 r.

⁵⁵⁶ FACZF, carp. 18, doc. 5, fol. 1 r.

⁵⁵⁷ En esta ocasión la escritura fue celebrada por el matrimonio propietario de los terrenos Martín de Agote y Domenja de Urozperoeta.

⁵⁵⁸ FACZF, carp. 18, exp. 10, fol. 1 r.

ADQUISICIONES DE TIERRAS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI				
FECHA	INMUEBLE ADQUIRIDO	COSTE	ADQUIRIENTE	ESCRIBANÍA
9 agosto 1510	Tierra prado junto a la casa de Indagárate otorgada por Pedro de Uruzberoeta	27 florines	Domingo de Arrona	Blas de Artazubiaga, Cestona
9 agosto 1510	Pedazo de tierra y prado junto a casería Indagárate vendido por Juan de Lerchundi de Suso	3 quintales de hierro	Domingo de Arrona	Blas de Artazubiaga, Cestona
23 junio 1511	Pedazo de tierra junto a Indagárate vendida por Juan Ruiz de Lerchundi	19 florines	Domingo de Arrona	Juan Martínez de Amilibia, Zarauz
11 enero 1528	Pedazo de tierra junto a Indagárate vendida por Nicolás de Urosperoeta	Un buey (valorado en 7 ducados de oro)	San Juan Pérez de Idiáquez	Blas de Artazubiaga, Cestona
9 noviembre 1529	Pedazo de tierra junto a Indagárate vendido por Nicolás de Urezperoeta	12 ducados de oro	San Juan Pérez de Idiáquez	Beltrán de Mendía, Zarauz
9 noviembre 1529	Tierra en la montaña de Indagárate en paraje de Loyeta vendida por Domingo Ruiz de Elcano	12 ducados de oro	San Juan Pérez de Idiáquez	Beltrán de Mendía, Zarauz
9 noviembre 1529	Pedazo de tierra en paraje de Chacharro vendida por Domingo de Elcano	12 ducados de oro	San Juan Pérez de Idiáquez	Beltrán de Mendía, Zarauz
12 septiembre 1529	Tierra en el paraje Zaltobieta, vendida por Tristán de Segurola		San Juan Pérez de Idiáquez	Beltrán de Mendía, Zarauz
30 septiembre 1534	Tierra junto a Indagárate vendida por Pedro de Urozperoeta y Ana Doménica (la aprueban Domenja de Urozperoeta y Martín de Agote esta essra)		San Juan Pérez de Idiáquez	Martín González de Segurola, Alcaldía de Sayaz
30 octubre 1534	Tierra junto a Indagárate vendida por Martín de Agote y Domenja de Urezperoeta		San Juan Pérez de Idiáquez	Martín González de Segurola, Alcaldía de Sayaz
28 febrero 1540	Dos piezas de tierra junto a Indagárate vendidas por Domingo de Agote	27 ducados de oro	San Juan Pérez de Idiáquez	Beltrán de Mendía, Zarauz

10 junio de 1540	Tierra en término de Pagalde junto a Sustrayaga comprada al concejo de Cestona		San Juan Pérez de Idiáquez	Esteban de Estola, Cestona.
------------------	--	--	----------------------------	-----------------------------

Por tanto, antes de terminar la primera mitad del siglo XVI, la casa de Alzolaras había expandido sus propiedades a través de la inversión, fundamentalmente, en tierras. Son muchas las causas que existen detrás de esta política de inversión. Pero quizá la más interesante es que las tierras constituían una fuente de renta de enorme valor. Por un lado, la sociedad del Antiguo Régimen vive de las rentas agropecuarias. Y, sin parcelas donde cultivar y mantener ganado, no se hallaba una casa solar en la más alta esfera de la élite propietaria. Por otro lado, las tierras permiten también realizar otras actividades, como la construcción de caseríos y el arrendamiento de los mismos. Otra fuente de renta importante. Por último, la posesión de estos inmuebles es la garantía que presenta la oligarquía que se adentra en la vida política comunitaria local y provincial. Y, sin estos recursos le está vedado el acceso a la cúpula directiva de los entes políticos urbanos y supraburbanos. Las tierras adquiridas están ubicadas principalmente entre la sierra de Indagárate y el lugar de Chacharro, espacios colindantes con el término de Urdaneta hacia la universidad de Aya. Tan sólo la última compra de parcela de tierra llamada Pagalde se halla en el término de la villa de Cestona. Y mientras las anteriores compras se obtuvieron de manos de casas solares y particulares, ésta última procedió del propio concejo, seguramente ante la necesidad de recursos económicos tras las primeras décadas de gastos y asentamiento del ente local.

La expansión de los terrenos de la casa solar encontró cierta confrontación con otras casas vecinas y por ello se procedió a realizar algunos apeos con las propiedades vecinas. De esta forma, quedaron descritos los términos fronterizos entre las tierras de la casa solar en el término de Urdaneta y sus colindantes casas de Arbee, propiedad de Juan García de Lasao, Chacharro que lindaba con las casas de Aramburu e Iceta de Aya, y los términos de Alzola, propiedad de Juan Ortíz de Gamboa.

APEAMIENTOS SIGLO XVI		
FECHA	LUGAR	ESCRIBANÍA
20. II. 1536	Término de Urdaneta por la parte de Aguineta y tierras de Arbee	Blas de Artazubiaga, Cestona
18. XII.1544	Término de Urdaneta y Chacharro, con las casas de Aramburu, Iceta. Lo realizan los dueños de todas las casas.	Beltrán de Mendía, Zarauz
4. IX.1573	Término de Urdaneta y Alzolaras entre dueños de ambas jurisdicciones	Juan Martínez de Mantelola, Guetaria

3.3.1. b. La diligencia de un jurista y *pater familias*

Como jurista, San Juan Pérez de Idiáquez medió en litigios ocasionados entre diversos vecinos de Cestona, así como en procesos judiciales que la propia casa de Alzolaras Suso tenía pendientes. En este sentido, en 1529, y siendo ya señor de Alzolaras por su matrimonio, presentó una demanda contra los Olazabal, parientes de la casa de Alzolaras de Yuso. El problema suscitado tenía que ver con cierto acuerdo que se había tratado entre las casas de Alzolaras de Suso y Yuso en la centuria anterior concernientes a los caminos de tránsito o servidumbres que tenían en el valle de Alzolaras. Los conflictos habían derivado en la llamada del pariente mayor de Oñate, el conde Iñigo Vélez de Guevara bajo quien, las casas se sometieron a su sentencia arbitral a fin de pacificar el mal estado de sus relaciones. El conde de Oñate, tras la deliberación y estudio de los terrenos empleados para transporte de las mercancías, bueyes, mulas, hierros y otros, sentenció que la de Alzolaras Suso era la más afectada en aquellas concesiones recíprocas de paso. Y se acordó que los de Yuso, para paliar esta desventajosa circunstancia, pagarían a modo perpetuo dos quintales de hierro a la otra además de otros 40 quintales en enmienda por el transcurso de tiempos pasados. Los miembros de la casa de Alzolaras de Yuso de la época, Juan López de Alzolaras y su

hijo, negociaron con sus parientes de Guetaria, los Olazabal con quienes debían tener algunas cuentas por saldar, que tales cantidades las hicieran ellos efectivas y así quedó cerrada la *lite*⁵⁵⁹. De esta forma, los Olazabal quedaron sometidos a esta deuda perpetua en razón de los usos de las tierras del término del solar de Alzolaras Suso⁵⁶⁰. Los dos quintales comprometidos se otorgarían cada 25 de marzo en la “tienda” que Beltrán Ibáñez de Guevara poseía en Guetaria. Y, como fuente de garantía y prueba de la buena fe y acatación de la sentencia arbitral que profesaban, los Olazabal, presentaron la mitad de su casa y caserío llamado de Garro y otras viñas situadas en Guetaria⁵⁶¹. A este respecto, cuando el bachiller San Juan Pérez de Idiáquez inicia la administración del solar de Alzolaras de Suso se percata que entre las escrituras que posee la casa, se encuentra ésta pendiente de cumplimiento.

Como señor de la casa de Alzolaras y junto con su mujer María Pérez de Arrona o Alzolaras y su suegra Ana de Arreche⁵⁶² demandó a las hijas y sucesoras del bachiller Olazabal, Doña María López de Olazabal y Doña Teresa de Olazabal a hacer efectivas las obligaciones incumplidas de los dos años anteriores y a presentar los bienes hipotecados en aquél acuerdo en garantía de su cumplimiento⁵⁶³. Para ello debió recibir

⁵⁵⁹ Asumieron tal débito el bachiller Olazabal y su mujer doña Inesa del Puerto.

⁵⁶⁰ “(...) cuyo *proc(urador)* e actor soy y rrespetiue digo que a treze dias del mes de henero del año pasado del nascimiento de nro señor e salvador ihuxpo de mill e qttrocientos e sessenta e siete años el bachiller sebastian de olaçabal vezino q fue dela villa de Guetaria conforme a çierto asiento que paso entre el de la una parte e Juan Lopes de Alçolaras e Juan de Alçolaras, su fijo de la otra, se obligo a por su persona e bienes y herederos de dar e pagar perpetuamente a Beltran Ybañes de Guevara, señor q fue al t(iem)po de la casa de Alçolaras de Suso e a sus herederos e subcesores ynperpetuum dos quintales de fierro en cada un año para el dia de N(uest)ra Señora de março puestos y acarreados en la tienda de la casa q el dho Beltran Ybañez al t(iem)po tenya en la dha villa de Guetaria y de presente la tienen los dhos mys parte so çierta pena (...)”. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, (F), Caja 1437, 6, fol. 2 r.

⁵⁶¹ Sobre el uso de esta vía de resolución de conflictos a lo largo de la Edad Moderna puede verse: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., «¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía (no) Absoluta», en: Idem., *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, ed. Dykinson, Madrid, 2015. En la escritura de las partes de Alzolaras Suso y Yuso quedó reflejada la disposición y acatamiento de los Olazabal sobre aquella sentencia arbitral. Así, decía: “ypoteco espezialme(nte) para la dha paga y tributo perpetuo de los dhos dos quintales la mytad de la casa e caseria de Garro que esta sytuada entre las villas de Guetaria e Çarauz e los mançanales e tierras e pertenencias della que son en todo (...) de la dha villa de Guetaria q han por linderos (...) e fueron suyas al tiempo del dho contrabto y obligacion del dho Bachiller Sebastian de Olaçabal e demas de la dha ypoteca que constituyo en la dha meatad de caseria e p(er)tenencias y biñas y mançanales e otros bienes el dho Bachiller Sebastian se constituyo por precario poseedor del dho Beltran Ybañes de Guebara e de sus herederos (...)”. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, (F), Caja 1437, 6, fol. 2 r.

⁵⁶² Ambas mujeres se reunieron en la casa de Lili e Cestona ante el escribano de la villa Blas de Artazubiaga para escriturar. Ana de Arreche lo hizo como curadora y tutora de María Pérez de Arrona “su nieta, esposa e muger del bachiller San Juan Perez de Idiacyz”. el 29 de septiembre de 1529.

⁵⁶³ María López de Olazabal era viuda de García de Arrona y vivía con su hijo Francisco de Arrona. En la documentación a veces es nombrada como María López de Arrona e incluso María López de Zarauz en el mismo documento. Por su parte, Teresa, había casado con Juan Pérez de Amilibia, vecino de Guetaria. La demanda de la casa de Alzolaras de Suso se presentaba de la siguiente manera: “(...) pido que por sentencia difinitiba condene a las dhas doña maria lopes y doña teresa de oñaçabal y al dho

antes una carta de poder de Ana de Arreche, quien era usufructuaria de la casa solar y también dueña del mismo. Por su parte, María Pérez de Arrona, quien por ser menor de los 25 aunque mayor de los 12 requería de un tutor, solicitó al alcalde de la villa nombrarse por su curador *ad litem* a su marido⁵⁶⁴, ya bachiller, San Juan Pérez de Idiáquez, quien actuó en el proceso como procurador visitando a testigos y notificando a la parte contraria de cada parte del proceso así como elevando peticiones al corregidor⁵⁶⁵. Para ello se trasladaron desde la casa de Alzolaras de Suso a la de Lili de Cestona en donde efectuaron las escrituras y concesión de poderes. De esta manera se evidencia una vez más la fuerza del parentesco y la estrecha relación de los Lili en las gestiones patrimoniales de la casa solar de Alzolaras Suso evidenciando la mutua ayuda que se prestaban como nuevos parientes⁵⁶⁶. Con todo, la casa de Garro ofrecida en garantía de aquella obligación de los Olazábal, pasaría a engrosar el patrimonio de los Alzolaras Suso poco después de este pleito. Al menos así lo evidencian muchas

francisco de arrona y cada uno dellos que mejor aya lugar de derechos como a tenedores y poseedores de la dha meatad de la caseria de garro e de su meatad de pertenencia las y tierras y montes de la dha caseria de las dhas vinas y mançanales y bienes de suso nonbrados a que desocupen y entreguen la posesion de todos ellos y cada uno dellos a los dhos mis partes para que ellos como herderos e subcesores del dho beltran ybanes de guebara y dueños y señores de la dha casa de alçolaras de suso tengan y posean todos ls dhos bienes para q dellos y de sus frutos y rrentas ayan de ser pagados en cada un año perpetuamente de los dhos dos quintales y para q sean pagados delos quatro quintales q deven de los dos ultimos años pasados con mas las penas en q han yncurrido (...)". ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, (F), Caja 1437, 6, fol. 6 v. A lo largo del documento, María López de Olazabal también es llamada como María López de Zarauz.

⁵⁶⁴ *"dho señor alcalde visto el perdimiento de la dha doña Ma(ria) P(ere)s fecho sobre el discrenimiento de la dha curaduria ad litem y como pedia por tal al dho bachiller su marido e como el dho bachiller quería açetar el dho cargo que conformandose con lo que sta lado de derecho se rrequeria que devia tomar y rrecibir e tomo y recibio juramento en forma devida de derecho del dho bachiller"*. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, (F), Caja 1437, 6, fol. 8 r.

⁵⁶⁵ *"(...) Muy noble señor. El bachiller San Juan Perez de Ydiacaiz por my en no(m)bre de mys consortes non rebocando mys procuradores en el pleito q(ue) tratamos con doña Teresa de Olaçabal y Maria Lopes de Olaçabal y Francisco su fijo digo que para fundamento de nuestra demanda de nra parte se obo presentado çierta escriptura e contrabto de tributo perpetuo de dos quintales sobre q es este pleito de que tengo nescesidad para en conservacion de mi derecho por ende pido a vra mrd que puesto el traslado de la dha es(cri)ptura conçertado en el proçeso me aya de dar el oreginal sobre que pido justicia e testimonio"*. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, (F), Caja 1437, 6, fols. 72 v. y 73 r.

⁵⁶⁶ Ya se ha expuesto las veces en que actuó Domenja de Lili avanzando dineros a la casa de Alzolaras Suso en socorro de los estudios universitarios que cursaba. Por otro lado, el hermano mayor de San Juan Pérez de Idiáquez había acudido a varias de las compraventas de la casa de Alzolaras Suso, siendo él quien las perfeccionase en ausencia del señor de Alzolaras de Suso, San Juan Pérez de Idiáquez. También el primogénito de la casa de Lili será llamado por su hermano el señor de la casa de Alzolaras como juez árbitro de algunas controversias de su casa. FACZF, caja 564, exp. 7. Al respecto de la comunidad amplia de parientes y los negocios en estas redes de parentesco véase: ARPAL POBLADOR, J., *La sociedad tradicional en el País Vasco. El estamento hidalgo en Guipúzcoa*, ed. Luis Haranburu, San Sebastián, 1979 y del mismo autor: «Estructuras familiares y de parentesco en la sociedad estamental del País Vasco», *Saioak*, 1, 1977, pp. 202-217.

escrituras de finales del XVI que presumen que ésta ya pertenece a los Alzolaras de Suso⁵⁶⁷.

Con todo, las relaciones de dependencia verticales dentro del linaje o bando que habían imperado en el período medieval iban dando paso a otras de tipo más horizontal que tendía a la colaboración mutua en un escenario histórico muy diverso. Así, los Alzolaras Suso vinculados a este linaje hidalgo de los Lili y ajeno a las parcialidades transforman sus relaciones comunitarias -antes basadas en el apoyo y seguimiento bélico que requerían los cabezas de linaje- por unas relaciones de solidaridad que tienden a favorecer el *status* propio en el marco de las instituciones políticas municipales y provinciales así como cortesanas y eclesiásticas.

De esta forma, a inicios del siglo XVI, por una suerte de circunstancias y movidos por la condición de los matrimonios entablados, el parentesco generará unas relaciones horizontales de mutua colaboración donde el principal objeto de preocupación será el patrimonio de la casa, precisamente por ser el cimiento sobre el que se asienta el nombre del linaje y la memoria de la casa solar⁵⁶⁸. Por su parte, la casa de Lili también se verá asistida por la de Alzolaras de Suso y ejemplo de ello lo constituye su pariente Juan Martínez de Lili, quien será designado por María Pérez de Arrona y su marido Idiáquez como rector de la iglesia de San Martín de Urdaneta.

Con todo, el bachiller Idiáquez saldrá victorioso del pleito elevado a la Chancillería de Valladolid, adquiriendo para su propia casa-solar poco tiempo después una de las caserías hipotecadas por los Olazábal y otras tierras en Guetaria presumiblemente ante el impago de la sentencia correspondiente.

Además, una vez alcanzado el título de Licenciado, Idiáquez desempeñó una meritoria carrera de reconocimiento. Pues, además de alcalde de Cestona, sería llamado para resolver litigios privados entre sus convecinos. Así lo pone de manifiesto una sentencia arbitral que dictara en 1540 respecto a la pujante casa de Lasao. Esta casa, que ya se encontraba asentada en el concejo de la villa también era poseedora de una rica ferrería. Con ocasión del fallecimiento de una de las hermanas del señor de la casa de Lasao, se abrió una fuerte disputa entre el marido de ésta y los familiares directos de la casa de Lasao al respecto del pago de las honras fúnebres. Tal acción había sido movida contra la viuda del señor de Lasao, que también tenía a su cargo la sucesión de la casa de Lasao y su descendencia. Y, muy probablemente, este marido conociendo las

⁵⁶⁷ Archivo Municipal de Azpeitia (AMA), 1109, 14.

⁵⁶⁸ Al respecto, véase: OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia*,

circunstancias y riquezas⁵⁶⁹ de aquella casa solicitaba por toda vía recibir alguna parte que le correspondiese como heredero de su mujer⁵⁷⁰. Fueron llamados entonces como jueces árbitros el Licenciado San Juan Pérez de Idiáquez y el Bachiller Domingo Ibáñez de Arrieta. Como se ha expresado en algunas ocasiones, la vida pública y la privada no corrían por senderos diversos sino antes bien unificaban el camino. De esta forma, como jurista y como *pater familias* San Juan Pérez de Idiáquez reforzaba la casa solar que tenía bajo su amparo.

⁵⁶⁹ La mejor evidencia de la prosperidad que alcanzaba la casa de Lasao la demuestran las dotes que el señor de Lasao, Martín García de Lasao había otorgado tanto a sus hermanas e hijos. Pues, de todos ellos quedó responsable. Aunque también su fortuna se aprecia en la fundación de su mayorazgo y la concesión de ciertos ducados de oro a la casa de Bedua con la que tenía obligación de pagar anualmente una fanega de trigo de la que se eximió el total de la deuda abonándole 25 ducados de oro. AMSS, Archivo de los Marqueses de San Millán, leg. 60, nº 423.

⁵⁷⁰ Al respecto, la viuda del señor de Lasao, María Nicolasa de Zavala junto con su hijo Juan García de Lasao pugnaron contra las peticiones del marido de la hermana del señor de Lasao fallecido. En este caso, el marido, Juan de Aquearza, solicitaba el pago de ciertas cantidades por las honras y fúnebres de su mujer y que debía heredar de sus suegros Juan García de Lasao y Ana de Artazubiaga. Actuaron como jueces árbitros Domingo Ibáñez de Arrieta y el Licenciado San Juan Pérez de Idiáquez. AMSS, Archivo de los Marqueses de San Millán y Villalegre, leg. 165, nº 3.

Capítulo 4

La fundación del mayorazgo de Alzolaras

La incertidumbre que había asolado a la casa a inicios del siglo XVI, habría alcanzado la mayor de sus esperanzas con la llegada de San Juan Pérez de Idiáquez y Lili. Procedente de una casa honorable cerca de la zona amurallada de la villa de Cestona, se presentaba la ocasión de recobrar el ímpetu que el nombre de Alzolaras había gozado en tiempos anteriores. San Juan Pérez de Idiáquez y Lili se mantuvo en esta determinación de acrecentar el solar que señoreaba y “aumentar la honra” que en tiempos pasados había poseído Alzolaras. Siguiendo la diligencia trazada por su padre Idiáquez y su madre Lili en esta necesidad de elevar el estatus y honor de su casa⁵⁷¹, sostuvo una persistente política de adquisición de tierras en el término de Urdaneta. Una actitud, por otro lado, bastante común en el ámbito social guipuzcoano del siglo XVI⁵⁷² y que ya habría iniciado el anterior señor de la casa, Domingo de Arrona. No faltó tampoco la buena administración de las rentas de la casa. Pero en donde quedó perfectamente consolidado el proyecto de fraguar el solar fue en la institución del mayorazgo que éste liderara. Es así cómo se dispuso el matrimonio de María Pérez de Alzolaras⁵⁷³ y San Juan Pérez de Idiáquez y Lili, a fundar este vínculo ante escribano en 1542⁵⁷⁴. No obstante, la facultad real les llegaría en 1546, por lo que, la definitiva

⁵⁷¹ Su madre, Domenja de Lili, había tenido una firme determinación en aumentar la honra de su casa. De todo ello dejaba buen reflejo en su última voluntad exponiendo que “*con delibera(ción) e acuerdo común fue e era nuestra voluntad (de ella y su marido) porque la casa hera e habia seydo antigua e honrada e yo e my marido obimos trauajado por la mejorar e acreçentar e la obimos anpliado de algunos bienes rayçes con que es e podía ser mas (h)onrada*”. FACZF, carp. 17, leg. 30, fols. 7 r.-7 v. Véase también el Anexo 13. En este sentido, también su hijo San Juan Pérez de Idiáquez también actúa engrandeciendo la casa adquiriendo bienes inmuebles como se ha expresado.

⁵⁷² También se aprecia esta misma actitud de vincular los bienes propios en las oligarquías de otros espacios cantábricos como es Asturias en el siglo XVI. Véase: FERNÁNDEZ SECADES, L., *La oligarquía gijonesa y el gobierno de la villa en el siglo XVIII*, Ed. Trea, España, 2011, pp. 17-22 y 87 y ss. Esta política vendría favorecida por la formulación de las Leyes de Toro de 1505.

⁵⁷³ Recuérdese que es la misma María Pérez de Arrona, pero que desde entonces pasará a llamarse de Alzolaras.

⁵⁷⁴ Así queda expresado en la escritura de mayorazgo alegando que se había realizado ante el escribano de Zarauz el 9 de octubre de 1542 en presencia de los dos miembros del matrimonio: María

consolidación o perfección de la escritura se produjo en 1547, cuando, siendo viuda, María Pérez de Alzolaras, acudió ante los escribanos de Zarauz para ratificar aquella que habría realizado tiempo antes junto con su marido⁵⁷⁵.

La conservación de la ‘casa solar’ sería el objeto principal del mayorazgo. Así quedaba especificado en las propias escrituras fundacionales⁵⁷⁶. Como cualquier vínculo jurídico, en el fondo permanecía esta voluntad de perpetuarse⁵⁷⁷. Y, el máximo exponente de esta iniciativa vinculadora era el mayorazgo⁵⁷⁸. Esa responsabilidad de “eternizarse” la asumieron los señores de Alzolaras Suso por su condición de descendientes de la misma pues, como ellos mismos expresaban, *la nuestra casa de Alçolaras la de suso ha sido y es antigua y conoçida y en ella ha habido personas de mucha honrra e noble linaje*⁵⁷⁹. La conciencia del valor de los antepasados era cosa

Pérez de Alzolaras y el Licenciado San Juan Pérez de Idiácaiz. Posteriormente fallecería Idiacaiz y ella lo ratificaría dándole pleno vigor por pertenecer a su tronco la casa. Algo similar sucede con el mayorazgo de Lili. Si bien la señora de Lili junto con su marido habían realizado ciertos trámites del mayorazgo, no es hasta su testamento de 1533 en que ya viuda ratifica el vínculo que había acordado junto con su marido. De esta manera queda transmitido el mayorazgo de Lili en la persona de su primogénito Juan Pérez de Idiacaiz. Ambas escrituras (el mayorazgo de Alzolaras de Suso y el de Lili se encuentran en los Anexos. El de Lili se encuentra inserto en el testamento de Domenja de Lili (Anexo 13). El de Alzolaras Suso en el Anexo 16.

⁵⁷⁵ El licenciado Idiáquez aún seguía vivo en 1544. Debió de fallecer entre esta fecha y 1546. La escritura de fundación del mayorazgo se llevó a cabo en Zumaya en presencia de un escribano Beltrán de Mendía, con el que otras veces habían otorgado diversas escrituras de compraventas y en presencia de ambos cónyuges. Por tanto, aunque se hallaba escrita, carecía de la confirmación o aprobación que seguramente dependería de la Licencia Real. Con todo, María Pérez de Alzolaras, siendo la propietaria de estos bienes como originarios de su tronco gozaba de plenos derechos para efectuar aquella ratificación. En la escritura de mayorazgo se encuentra inserta la facultad real concedida así como la ratificación de la señora de Alzolaras y los siguientes sucesores hasta el siglo XVII. FSS, AMA, C. 199, nº 27.

⁵⁷⁶ Tal y como Oliveri expresa al respecto de la conservación de la casa: “en una cultura que también recibe influencias del pensamiento aristocrático imperante en la época, en la que la casa, el linaje y la conservación de ambos son el objetivo del estamento hidalgo”. OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia*, p. 39.

⁵⁷⁷ Al respecto del ‘ideal de perpetuación’ como concepto, véase: CHACÓN JIMENÉZ, F., «Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco», *Historia Social*, nº21, 1995.

⁵⁷⁸ La obra clásica y esencial para la comprensión de esta institución jurídica y su proceso de formación histórica así como sus elementos y cualidades se encuentra en: CLAVERO, B., *Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Siglo XXI, Madrid, 1989. Véanse también: PÉREZ PICAZO, M. T., *El mayorazgo en la historia económica de la Región de Murcia: expansión, crisis y abolición (ss. XVII-XIX)*, Madrid, 1990; DEDIEU, J. P., «Familias, mayorazgos, redes de poder. Extremadura, siglos XV-XVIII», en RODRÍGUEZ CANCHO, M. (coord.), *Historia y perspectivas de investigación: estudios en memoria del profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, ed. Regional de Extremadura, Mérida, 2002; QUINTANILLA RASO, M. C., «Propiedad vinculada y enajenaciones: métodos y lógicas nobiliarias en la Castilla tardomedieval», *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 31, 2004; BERMEJO CASTRILLO, M. A., «Las Leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares», en: GONZÁLEZ ALONSO, B. (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del congreso conmemorativo del V centenario de la celebración de las Cortes y publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 2006, pp. 383-548.

⁵⁷⁹ Sobre la honra como elemento esencial del status de la casa, véase: ACHÓN INSAUSTI, J. A., ‘*A voz de conçejo*’.

manifiesta⁵⁸⁰, con lo que, la estirpe merecía mantenerse y perpetuarse en razón de las raíces que le habían dado su ser.

Pero frente a esta descripción del abolengo del linaje, expresaba el matrimonio *Idiáquez-Alzolaras* su viva preocupación por la situación patrimonial tan inconstante por la que había atravesado y quedaba aún por vivir su descendencia⁵⁸¹ diciendo que,

*«deseando dexar esta poquedad y pobreza que nuestros pasados nos dexaron y Dios nos la ha conserbado y acreçentado avnque es mas de lo que se lo habemos mereçido lo mas firme y primariamente que sea posible asi para servyçio de su Dibina Mysericordia, que se debe tener por prinçipal, como para honrra y acreçentamyento de nuestro linaje y casa y memoria de los pasados y conserbaçion y ostentaçion de los presentes y por benyr, y considerando la obligacion que por todo derecho tenemos a nuestros hijos y deçendientes...»*⁵⁸².

Por tanto, se hacía reconocimiento de la *pobreza y poquedad* patrimonial que se había mantenido en la casa. Quizá, una pobreza material que difícilmente correspondería con el honor y calidad de la misma, aunque se mostraban agradecidos de lo que se había conservado hasta entonces: *Dios nos la ha conserbado y acreçentado avnque es mas de lo que se lo habemos mereçido*. Y, arropados en esta conciencia, de un pasado honorable, un presente “escaso aunque conservado con mucho agradecimiento de Dios”, y una necesidad de aumentar la casa para los tiempos futuros, los señores de Alzolaras pusieron su empeño en consolidar la casa a través de esta institución jurídica. No cabe duda de que aún la crítica situación vivida a finales del siglo XV e inicios del XVI permanecía en la memoria de los miembros de esta casa. Pues, aún en el momento fundacional de esta escritura, quien nunca llegó a ser oficialmente señora de Alzolaras, —Juliana de Guevara— se hallaba presente en las decisiones de su hija⁵⁸³. Juliana habría padecido las vicisitudes de su casa en el cambio de siglo comprobando cómo fácilmente las circunstancias podían menoscabar el honor

⁵⁸⁰ Sobre el origen y conciencia de unos antepasados nobiliarios así como la construcción de una memoria: DACOSTA, A., PRIETO LASA, J. R., DÍAZ DE DURANA, J. R. (eds.), *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

⁵⁸¹ Al respecto del linaje como continuidad de pasado, presente y futuro expone Faustino Menéndez Pidal que “la idea de linaje, nacida de la continuidad, es eficazmente apoyada por la sucesiva transmisión dentro de la familia de los mismos bienes materiales y honores o poderes a ellos anejos”. MENÉNDEZ PIDAL, F., *La nobleza en España: ideas, estructuras, historia*, Fundación Cultural de la Nobleza Española, Madrid, 2008, p. 38.

⁵⁸² FSS, AMA, Zavala, C. 199, nº 27, fol. 3 r. Ver Anexo 16.

⁵⁸³ Así se deduce de la escritura fundacional donde queda expresado que los fundadores ordenaban que *«qualquier persona q poseyere el dho mayorazgo y mejorazgo sea en cargo de (h)azer después de n(uest)ra fin y muerte y de la señora doña Juliana de Guebara madre de my la dha Doña M(ar)ya P(ere)z y de cada vno e qualquier de nos las honrras e ofiçios de n(uest)ros enterrorios terçero e nobeno días cabo de años y dos años y vna, ablada en los domy(n)gos del dho prim(er)o años»*. FSS, AMA, Zavala, C. 199, nº 27, fol. 9 v.

de un linaje en breve tiempo. Habría sido consciente de cómo las relaciones de la casa habían variado. Y, de estar ligada a los antiguos Parientes Mayores pasaba la casa a integrarse en el círculo de los linajes “urbanos” de pujantes rentas fruto de un exitoso comercio y labores férricas. Las deudas de su antepasado habrían hecho peligrar la vida de una casa y nombre. Y de estas cuestiones sería plenamente consciente Juliana así como su hija a la que habría inculcado una educación. Con todo, tal y como un coetáneo, el religioso Antonio de Guevara, expresara al respecto, *los hijosdalgo y caballeros por más de ilustre sangre que sean, si tienen poco y pueden poco, ténganse por dicho que los han de tener en poco, y por eso les sería muy saludable consejo que antes se quedasen en sus tierras a ser escuderos ricos que no venir a las cortes de los reyes a ser caballeros pobres*⁵⁸⁴.

En definitiva, era necesario que la “pobreza” recibida no menguase. La honorabilidad y la pobreza difícilmente habrían de sobrevivir juntas, y lo más razonable era que, en aquella situación, quedara vinculado todo el patrimonio en un único sucesor de forma que el patrimonio no se dividiese y la honra se perdiese⁵⁸⁵. El mayorazgo además aportaría la seguridad de no ser fragmentados los bienes en él incorporados, ni enajenados bajo ningún concepto. En diversos capitulados se dejó bien asentada la determinación de impedir cualquier menoscabo y disminución de aquellos bienes aludiendo a todo tipo circunstancia:

*«y si nosotros o nuestros hijos y deçendientes qualquier a quien viniere el dho mayorazgo y mejorazgo, obtuyere derecho de subçeder en él, dividiésemos menoscabásemos, o enajenásemos los dhos bienes, o alguna parte dellos, de hecho o de derecho por las causas y maneras suso dhas, o por qualquier dellas, o por, otra o otras pensadas, o no pensadas y avnque fuese vsando de liçençia y facultad apostólica y rreal (...)que lo tal haya sido y sea nynguno y de nyngun valor efeto (...). Y, avnq(ue) sea fecho por inozençia e persona o personas ynozentes»*⁵⁸⁶

Precisamente este capitulado, salvaría a la casa en algunos de los pleitos sostenidos a finales de la centuria. Y no es extraño que se hubiera acudido a asegurar bajo un extenso número de precauciones la inalienabilidad de este patrimonio, pues, de cerca conocía la casa cómo las deudas propias habían hecho peligrar su estirpe a inicios del siglo XVI. Aunque también su homónima de Yuso se había —en cierta manera—

⁵⁸⁴ Extracto de la “Letra para el Conde de Benavente, don Alonso Pimentel, en el cual se trata la orden y regla que tenían los antiguos caballeros de la Banda. Es Letra notable”. En: GUEVARA, A. de, *Libro primero de las epístolas familiares*, Red Ediciones S.L., Barcelona, 2017, p.203.

⁵⁸⁵ Sobre la conservación de la casa ya como responsabilidad de los Parientes Mayores como de las casas hidalgas: DACOSTA, A., «‘De dónde sucedieron unos en otros’. La historia y el parentesco vistos por los linajes vizcaínos bajomedievales», *Vasconia*, 28, 1999.

⁵⁸⁶ FSS, AMA, Zavala, C. 199, nº 27, fols. 8 v.-9 r.

dispersado por las deudas que había contraído a inicios de esta centuria. Hasta el punto de no solo enajenar algunos bienes, sino ser embargado el caserío-solar de Alzolaras Yuso y la ferrería⁵⁸⁷ —fuente principal de sus ingresos—, el *pater familias* fallecido en la humillación de la prisión de Azpeitia⁵⁸⁸, y los vástagos sucesores destinados a la casa de una pariente en la vecina villa de Guetaria⁵⁸⁹. Pues bien, no deseando la misma suerte y movidos por dichas razones de conservación y memoria del linaje, las casas más pudientes del entorno de Cestona se habían apresurado en la fundación de los mayorazgos de sus casas con la mayor o menor fortuna de sus empresas. Así lo había hecho la próspera casa de Lasao en 1528⁵⁹⁰, la de Lili en 1533⁵⁹¹, los Iraeta poco después, y ahora los Alzolaras Suso se embarcaban en fecha de 1542⁵⁹².

⁵⁸⁷ Fue en 1516, cuando se les dio posesión de aquellos bienes y ferrerías a Juan de Arteaga y a sus hermanos como acreedores de Pero López de Alzolaras, señor de la casa por la “*quantía de seyscientos e veinte e dos quintales de fierro e dos mill e trezientos e veynte ocho quintales de vena y çinco mill y quinientos e cinquenta cargas de carbon y doze fardelos y un paño de Valencia e diez e seys valas de fustanes e trezientas fanegas de trigo más çiento y ocho mill e çiento e sesenta e siete maravedies y medio y la costa que se fizo en labrar çiento e quarenta e quatro quintales de fierro...*”. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, Olv, 2420, 1, fol. 459 r.

⁵⁸⁸ Entre las exenciones de que gozaban los hidalgos guipuzcoanos se encuentra aquella de verse liberado de la cárcel por causas de deudas. No obstante, esta política sería muchas veces contradicha. Así, la Real Provisión de 1525 otorgada por el emperador Carlos V hacía mención de una carta real anterior en que respondiendo a las peticiones de la Provincia, ordenaba que ningún hidalgo pudiera usar del privilegio de no ser encarcelado por deudas contra otro hidalgo, haciéndose así rico a costa de las haciendas ajenas. Se siguieron, no obstante, ciertas disputas al respecto pues no fue bien recibida aquella orden. Al respecto del dilema que se trataba entre la Provincia y la Corona sirva este fragmento en que se presenta la gestión de Francisco Pérez de Idiacaiz al respecto: “*Francisco Pérez de Ydiacayz en nombre de esa Probinçia nos hizo relacion por su petiçion diziendo, que en la dicha Probinçia (h)ay muchos habitantes e que como es de mucha poblacion, algunos vecinos de ella que no son de tanta verdad en el tratar como se requyere, so color que por ser hidalgos no (h)an de ser presos por devdas se hazen ricos con haciendas ajenas, e nos suplicó mandásemos que dentro en la dicha probinçia enre los naturales de ella, quienes ygualmente tienen dicho prebilegio de hidalguya que no puedan gozar dél uno contra otro o como la nuestra merced fuese servida (...) e agora el dicho Francisco Perez de Ydiaquez en nombre de esa Provincia presentó ante los del nuestro Consejo un testimonio synado de escribano publico e sellado con el sello de la Probinçia por el qual parece que la dicha Probinçia dize que las villas de ella habian particularmente hablado e comunicado agora sobre lo comunicado en la dicha nuestra carta syendo para ello especialmente llamados y abian acordado que porque agora a los pueblos no se les abia dado parte de lo en ella contenido en la dicha nuestra carta y que especialmente lo contradizen y quieren gozar como hijosdalgo notorios de todos los privilegios, libertades, (...)*”. Toledo, 11 de agosto de 1525. AGG JD IM 3/11/5, s.f. Referencia de: OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo*, pp. 40 y 41.

⁵⁸⁹ Estuvieron los parientes y deudos de los huérfanos de la casa de Alzolaras Yuso en la iglesia de Aizarna el 8 de febrero de 1526 a fin de ordenar la herencia de la casa en la persona de la hija mayor. Apartaron, por tanto, al hijo varón menor, Juan de Alzolaras. En ella recayó el solar como dote a fin de que el designado como esposo, el contador Olózaga, brindara una suma cuantiosa que pudiera disolver las deudas que habían contraído los parientes en la manutención de los niños y su educación así como en cubrir algunas deudas pendientes de la casa. Con todo, también se trató de asignar algunas cantidades a los hermanos apartados de la herencia de la casa en concepto de su dote que no fue superior a los 150 ducados. ARCh, Sección Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 435,1.

⁵⁹⁰ Instituyó el mayorazgo el señor de la casa, Martín García de Lasao en su testamento y última voluntad incorporando así bien la licencia regia correspondiente. AMSS, Archivo de los Marqueses de San Millán y Villalegre, leg. 18, nº 9, fols. 5 v.-14 v. Esta casa creciente en rentas por sus éxitos comercios, sin embargo, no llegaba a la grandeza de las rentas de la de Lili. Pues mientras la de Lili

De lo que fuera la práctica consuetudinaria guipuzcoana de transmitir la casa a un único sucesor⁵⁹³, se procedió a un acto jurídico que con la fuerza de la ley protegiera

dotaba a sus hijos con cantidades de entre 1.000 y 1.500 ducados por la herencia paterna y materna respectivamente a cada uno de los hijos, la de Lasao había aportado a uno de sus hijos, Pedro García de Lasao, 500 ducados por la herencia paterna y a una hermana del señor de Lasao Martín García de Lasao con 200 quintales de hierro. No obstante en los repartimientos de mediados de siglo se encuentra entre las casas de mayor contribución junto con las de Alzolaras Suso, Lili, Cecenarro, etc. Sobre la dote de Pedro García de Lasao: AMSS, Archivo de los Marqueses de San Millán y Villalegre, leg. 143, nº 48.

⁵⁹¹ Ya se ha expuesto que el señor consorte de la casa de Lili, Juan Pérez de Idiáquez, padre del que sería señor de la casa de Alzolaras Suso, había fallecido en 1518. En aquella fecha no había instituido mayorazgo de su casa, cuestión que dejó en manos de su esposa Domenja de Lili. No obstante, de sus bienes mejoró en el tercio y el quinto a su primogénito Juan Pérez de Idiáquez traspasándole todos los bienes de la casa de Lili. Además estableció el orden de sucesión de su patrimonio que poseía en la escritura de testamento emitida aquel año. Entonces Juan Pérez de Idiáquez expresaba: «... *dejo por mi heredero universal a mi hijo mayor legitimo Juan Perez de Ydiacayz, que yo hube de Domenxa de Lili, mi legitima mujer constante entre nos legitimo matrimonio, nombrando ynstituyendolo por mi heredero en todos los bienes rayces de la casa de Lili que (h)oy en dia tenemos y poseemos yo y la dicha mi muger en el tercio y rremaneciente le doy y mando la casa de Lili en que al presente bibimos y moramos, con todas sus ferrerías, molinos, caserías, montes, prados y pastos, que yo y la dicha mi muger tenemos y poseemos en la villa de Deva y Çestona y en otras qualesquier partes y lugares de esta provincia de Guipuscoa y Biscaya. Especialmente le doy la casa y caseria de Çigaran Çaharra y Olaçarraga y Legaya y Olaçaul y las dos caserías de Bedama y las tierras si quier otras que yo (h)e comprado en jurisdiccion de las dichas dos villas, con todo lo anexo y conexo a las dichas casas de Lili (...)* y ruego y mando a la dicha mi miger y a los otros mis hijos e hijas que en esta ynstitucion y dispussiccion tengan por vien y no bayan contra ella por ninguna manera, porque es asi mi boluntad determinada porque quede en memoria esta casa de Lili, que (h)a sido honrrada y antigua, y porque ansi es usado y acostumbrado en esta prouincia de dar enteramente las casas prinçipales con sus bienes rayces a los hijos mayores que son cuerdos, (...) ellos no puedan vender ni enagenar por qualquier tiempo y causa a ninguna persona ni monasterio asi el dicho Juan Perez mi hijo mayor como ninguno de los otros hijos sobre dichos en que biniesen la dha casa y bienes ni sus herederos (...)». AGG JD IM 3/ 14/ 2/, fols. 123 v- 124 v. Efectivamente, el resto de hijos renunciaron a las legítimas a cambio de las cantidades asignadas por su padre en herencia. Será tiempo después y en continuación con este primer proyecto vinculador, cuando Domenja de Lili concentre bajo la forma jurídica del mayorazgo, los bienes de la casa de Lili en su testamento otorgado en 1533. Efectuará, además, algunas modificaciones con respecto al orden de la sucesión establecida por su marido. Sobre el testamento de Domenja de Lili, véase el Anexo 13.

⁵⁹² Otros mayorazgos en el entorno guipuzcoano se fundan en estas primeras décadas como es el de la casa de Parientes Mayores de Loyola. En este caso recibieron la Licencia Real para su institución en 1518, entonces se da una primera escritura de mayorazgo, aunque ésta sería revocada en 1538 cuando Martín García de Oñaz y Loyola escrive definitivamente su mayorazgo de las casas Oñaz y Loyola en su testamento llamando como sucesor a Beltrán de Olaz y Loyola. MARIN PAREDES, J. A., “*Semejante Pariente Mayor*”, pp. 251-253. También linajes vinculados al comercio se suman a este proyecto vinculador. Los Eguino-Mallea de Bergara enriquecidos con sus actividades del hierro lo harán en 1547. AGG, CO ECI 1, s/f. Referencia extraída de: OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia*, p.110.

⁵⁹³ A diferencia que en Castilla donde el derecho afirmaba la división patrimonial equitativa por medio de legítimas, en la práctica los guipuzcoanos tendían a transmitir el conjunto de bienes a uno de los hijos sin mermar el patrimonio familiar. Ya se ha comprobado cómo desde el siglo XIV hasta mediados del XVI, se ha mantenido la casa en unas mismas manos. En cualquier caso, se sostenía en la época que las casas más valiosas y preeminentes de la Provincia eran aquellas que habían ido transmitido el patrimonio a un único heredero sin hacer alusión al mayorazgo oficial necesariamente. Al menos así se indica en un pleito del siglo XVII. FACZF, carp. 20, exp. 24. Sobre el caso castellano pueden verse: PÉREZ PICAZO, M. T., *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición*, Madrid, 1990, y la obra clásica de CLAVERO, B., *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1986. Para el caso vasco: NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, ed. Sociedad Guipuzcoana de ediciones y publicaciones S.A., San Sebastián, 1975. Aún con todo, esta práctica de dejar en el primogénito la casa y mejorarle también obtuvo otro mecanismo como es la mejora del tercio y remanente del quinto como mecanismo de favorecer al primogénito cuando no existe licencia real para formar mayorazgo. Estas otras vías serían abiertas con las Leyes de Toro de 1505. Con todo, existen abundantes ejemplos en Guipúzcoa desde el período

esa sucesión y ese patrimonio frente a cualquier asechanza⁵⁹⁴. Porque, ciertamente, la casa de Alzolaras Suso venía siendo transmitida a un único sucesor desde las centurias previas⁵⁹⁵, pero en la práctica, con la institución del mayorazgo oficial, se trataba de proteger todo el patrimonio a través de las ventajas que ofrecía dicha institución. Y, principalmente, el mayorazgo favorecía —en un entorno de continuas transacciones y vaivenes económicos— que no se dispersara entre los herederos los bienes, al tiempo que permitía que ninguna deuda pudiera secuestrar la masa inmueble concentrada ni, por tanto, afectar a la conservación de la memoria de la casa. Pero, por lo que se refiere a la primera razón, la casa de Alzolaras había permanecido en el propio linaje desde los tiempos previos a la institución formal. Y, en el presente, al ser María Pérez de Alzolaras hija única y heredera, todo había recaído en su persona. De esta forma, parece lógico pensar que el mayorazgo fue una fórmula que trataba de asegurar, además de la memoria del linaje, el propio patrimonio ante las posibles injerencias externas antes que las posibles menguas internas por la división de la herencia. Es decir, se había ideado una fórmula de amparar la casa a conciencia de las circunstancias pasadas así como por las fluctuaciones que generaba el sistema de transacciones económicas de la época, fundamentalmente basado en los riesgos que suponían los censos y las deudas tomadas. Y, logradas la licencia real y escrituradas las condiciones, la defensa estaba presta. Así se puso de manifiesto algunos años más tarde un pleito suscitado en la casa de Alzolaras Suso en que se le achacaba a la señora haber instituido su mayorazgo urgida por las deudas⁵⁹⁶.

bajomedieval de estos recursos de tercio y quinto como medio de vincular los patrimonios. Uno de ellos lo constituye el caso de los Báñez de Mondragón. En esta ocasión Ochoa Báñez de Artazubiaga y Doña Ochanda Sánchez mejoran al primogénito Martín Báñez de Artazubiaga con ocasión de su matrimonio con Sancha Ochoa de Ozaeta en 1450 *«porque para adelante de mí e de él aya e quede loable e perpetua memoria e sea el dicho Martín Bannes en mayor estado e manera que los otros mis fijos e fija e mi linaje sea en memoria»*. Aunque se disgrega parte de la herencia en el resto de hijos existe una voluntad de permanencia de la casa y linaje y el medio más común para realizar tal objetivo es la mejora. Con lo que en gran medida se lograba la permanencia de la memoria y la casa en una línea del linaje.

⁵⁹⁴ En cierto modo, se trataba de evitar lo que los vecinos de Oñate afirmaban con plena consciencia de que “enpartir las caserías e heredamientos, no habria persona que tobiese sostenimiento de bienes raizes”. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La ordenación consuetudinaria del caserío*, p.73. No obstante, hay que tener en cuenta que la práctica consuetudinaria chocaba con la legislación de Castilla que dificultaba aquella costumbre salvo los casos en que se obtuviera el permiso para instituir mayorazgo.

⁵⁹⁵ *«que la dha casa con lo en ella anexo e perteneciente ha andado en vn solo sucesor sienpre de t(iem)po ynmemorial a esta parte»*. FSS, A.M.A, Zavala, C. 199, nº 27, fol. 3 r.

⁵⁹⁶ Esta cuestión se tratará posteriormente. Con todo, sería Diego Vélez de Idiáquez, nieto de los fundadores del mayorazgo y su hijo, el bisnieto, los que deberán hacerse cargo de las deudas de la casa contraídas en el XVI. Estas deudas procedían de los censos que había contraído María Pérez de Alzolaras hipotecando los bienes de su casa, torre, molinos, ferrerías etc. en la segunda mitad del siglo XVI. Lo que suponía que aquellos censos tomados en su viudez y, por tanto, una vez instituido el mayorazgo, no debían jurídicamente haberse realizado sobre los bienes amayorazgados. La vinculación de los bienes

Pero antes de apreciar las estrategias que oscilaban tras la fundación del mayorazgo será necesario comprender qué patrimonio poseía la casa y se había insertado en aquella escritura notarial.

4.1. PATRIMONIO COMPRENDIDO EN EL MAYORAZGO

A mediados del siglo XVI permanecía invariable en el tronco familiar, el patrimonio primigenio de que había hecho mención el concejo de Cestona en sus amojonamientos de la centuria anterior. Entre ellos, fueron vinculados en la escritura los límites del *terminado de Alzolaras de Suso, situado hazia Ayçarna, en jurisdiccion de la villa de Cestona*. Además, entre los pertenecidos de la casa se nombraban diversas tierras. Entre ellos y dentro de la jurisdicción de Cestona se encontraban los castañales de Andichipia, situado “sobre el manzanal grande”, el de Sustrayaga, el de Iturluciaga, el de Uberaga y el de Lizardi. Todos estos pertenecían a la casa, desde al menos la centuria precedente.

Por otro lado, también quedó recogido como parte integrante del mayorazgo, las tierras del *terminado de Urdaneta*. El cual, se situaba en otra jurisdicción diversa, aunque físicamente colindante a las tierras de Cestona:

«El termynado de Urdaneta situado en el Alcaldia de Seaz que ha por linderos por una ladera, el termynado de Alçola que es de la casa de Çarauz, y por la cumbre las tierras y termynados llamados de Laurcayn e Çultobieta e Yçarta, Aranburu, Chacharro y Elcano; y por la otra ladera tierras y terminos del conçejo de Cestona, y tierras de la casa y caseria de Arbee y de la casa de Alçolaras de Yuso, y por baxo por medio del arroyo mayor»⁵⁹⁷.

A estas tierras originarias, se agregarían el conjunto de nuevas adquisiciones realizadas por Domingo de Arrona y San Juan Pérez de Idiáquez en la proximidad del

bajo esta forma jurídica estaba protegiendo el patrimonio propio frente a las posibles deudas futuras. Es muy interesante este aspecto precisamente porque el dinamismo monetario en esta época y más entre las mujeres está principalmente sostenido en esta suerte de figuras jurídicas actualmente desaparecidas como es el “censo”. En este sentido, la señora de Alzolaras y fundadora del mayorazgo había tomado 100 ducados de oro en calidad de censo de la viuda de Aizarnatea. Éste sería uno de tantos en los que, en garantía, se ofrecían los bienes del mayorazgo. De esta manera nos parece que este mayorazgo no fue fundado por la misma razón que operaban aquellos primeros del siglo XIV de los Ayala (1373) o los Mendoza (1380) donde exponían sus razones en que “por el departimiento del patrimonio se menguan e perecen muchas veces los linajes por ende nos queriendo que nuestro linaje non se mengue nin se consuma por esta razón” (decía Pedro González de Mendoza). O el caso de los escuderos e hidalgos del condado de Oñate que exponían en 1477 que “por cabsa de las dichas particiones son tanto minuidos el poseimiento de los bienes raíces que cada uno posee que no basta para se poder sostener con lor frutos e reditos dello”. Más bien, era una forma de protegerse frente a las posibles deudas más que a la partición entre herederos.

⁵⁹⁷ FSS, AMA, Zavala, C. 199, nº 27, fol. 3 r.

término de Urdaneta. Quedaban incorporadas las tierras de Chacharro, situadas en el término de Elcano también perteneciente a la Alcaldía de Sayaz; así como entrarían también las tierras de Olazarredi situadas en la jurisdicción de Cestona (entre Aizarna e Indo); un suelo y pedazo de tierra debajo del *camino donde están los primeros robles*⁵⁹⁸; y un *pedaço de tierra* en *Beçornça* situado debajo del molino de Ibarrola y colindante con un camino que iba a Zornoza, casa de los Alzolaras de Yuso⁵⁹⁹.

Además, a estas tierras había que añadir las situadas en las jurisdicciones de Zarauz y Guetaria. En Zarauz poseían las tierras de Zaltobieda situadas en Urteadi y que colindaban con el término de Urdaneta⁶⁰⁰. De parte de Guetaria, la casa de Alzolaras poseía la viña, manzanal y huerta conocidas con el nombre de Sarasaga; la tierra y monte de Asu; y las viñas de Aldamar, Uquerregui y Zubiaga, así bien, pertenecientes a Guetaria. Otros bienes inmuebles vinculados, además de estos, serían las casas. Éstas también estarían ubicadas en las villas costeras en donde se habían asentado o habían mantenido tratos comerciales los antepasados Alzolaras. De esta manera, baste recordar la casa que mantenían en la calle mayor de Guetaria junto con su tienda desde mediados del siglo XV. Quedó vinculada y especificada su localización y lindes⁶⁰¹. También entre la villa de Guetaria y Zarauz se encontraba otra casa que les pertenecía: la llamada Garro, la cual mantenía sus huertas y viñas de Aldamar en un espacio próximo al mar⁶⁰². Por otra parte, en Aizarna, les pertenecían y vinculaban dos casas también antiguas. Las llamadas Venecia, que ya existieran en el siglo XV con su

⁵⁹⁸ Probablemente se refería al camino que transitaba el valle de Alzolaras. Pues el suelo citado lindaba con las propiedades de la casa de Yuso.

⁵⁹⁹ Esta casa era propiedad de los Alzolaras de Yuso. Con lo que estaban sus propiedades muy próximas así como los caminos que les permitían acceder a sus tierras. Recuérdese aquí los litigios habidos entre ambas casas por las servidumbres de que hacían uso una de la otra.

⁶⁰⁰ *“las quales dichas tierras y termynado de Çaltobieta es de veynte quyñones en seys piezas partidas e prodibiso y en, otras dos piezas comunes sin partiçion e proynbiso y de todos los dhos veynte quyñones los, ocho son n(uest)ros y dela dha n(uest)ra casa de Alçolaras”*. FSS, AMA, Zavala, C. 199, nº 27, fol. 3 v.

⁶⁰¹ Esta casa se mantenía como arrendataria Catalina de Gorostiola desde las últimas décadas del siglo XV. Así quedaba expresado cuando un testigo afirmaba en 1529: *“que puede aver quarenta años pasados y que este testigo fue en compañia de Beltran de Guevara ya defunto dueño q fue de la dha casa de Alçolaras a la b(ill)a de Guetaria otro dia siguiente despues de nra señora de março de aquel año e ydo fue a la casa e la dha de alçolaras tiene en la dha villa de guetaria delante la dha casa hallo dos quintales de fierro e como aquello bio el dho Beltran Ybañes preguntó a Catalina de Gorostiola su casera q en la dha casa tenia que quién avia traido e puesto en de los dhos quintales y la dha Catalina le respondiò que ella e la criada del dicho bachiller...”*. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, (F), Caja 1437, 6, fol. 49 r.

⁶⁰² Ya se ha expresado cómo esta casa procede de los Olazabal de Guetaria, parientes de los Alzolaras Yuso.

tierra manzanal y huertas frutales. Precisamente una de estas habría sido designada por Fernando de Guevara para que se usara de hospital en su última voluntad de 1499⁶⁰³.

En el propio valle de Alzolaras se encontraban la Casa-Torre y el conjunto de caseríos. Quedaban también integrados en la masa patrimonial vinculada los bienes inmuebles de su término de Urdaneta, situado en la alcaldía de Sayaz. En ambos espacios se encontraban diversas edificaciones de la ferrería, molinos, aparejos, presas, casas y las caserías. A todas estas se les añadió como parte del vínculo, las aguas, ríos, crías de cualquier natura, ganado, tierras, montes y árboles fructíferos y no fructíferos, pastos, prados, huertas, *rentas y provechos de los dichos heredamientos*. Entre las casas del término de Urdaneta, se vincularon las de Aguineta Zarra, Indagarate, Urdaneta, Mayaga, Rezabal, Saroeberri y Sustrayaga. Estas dos últimas de reciente construcción a inicios del XVI⁶⁰⁴.



Caseríos e inmuebles insertos en el Mayorazgo de Alzolaras. Siglo XVI.

Por tanto, a mediados de esta centuria, la casa conservaba el patrimonio que inicialmente había constituido en el ámbito del valle de Alzolaras y término de Urdaneta evidenciando la transmisión troncal e indivisible, que durante finales del XIV

⁶⁰³ La casa de Alzolaras Suso también poseyó otras casas en el núcleo de Aizarna llamadas Florencia. Esta denominación en deferencia por las ciudades italianas más prósperas en el comercio del siglo XIV y XV bien podría estar vinculado al comercio entablado entre ambos linajes en el período bajomedieval con la península itálica. Si bien poseemos pocos datos al respecto del comercio con Italia, ya se ha expuesto con anterioridad el predominante negocio de los Alzolaras Suso con las poblaciones del Mediterráneo.

⁶⁰⁴ En el mapa se observan las casas de reciente edificación en color más oscuro.

y durante XV había mantenido la casa, a pesar de no existir jurídicamente el mayorazgo.

Otro de los elementos vinculados fueron los bienes eclesiásticos y derechos de patronato⁶⁰⁵. En el término de Urdaneta, se vinculaba la iglesia de San Martín de Urdaneta, así como su patronazgo y derechos que ostentaba la casa con los derechos de primicias y diezmos desde el siglo XV como tarde. Del lado de Aizarna, se agregaba al mayorazgo el conjunto de bienes que poseían: diversas sepulturas, capilla de San Francisco, derecho de nombramiento de capellán, asiento, armas, etc. Quedaron vinculados todos ellos:

«el sepulcro que está en la pared y el asiento que esta junto delante del dho sepulcro y el altar, asiento y capilla de San Francisco y su administración y facultad de poner capellán».

También se enumeraban las diferentes sepulturas que poseía la casa en la iglesia de Aizarna, matriz de la de Cestona. Entre ellas se citaba una sepultura y suelo delante de la capilla de San Francisco. Y, fuera de las gradas, *en la primera regla junto al pilar que está al pie de la dha capilla dos sepulturas mas lo que toma una cierta parte del dicho pilar*. Así como otras que también se especificaban: una, *en la setena regla a la parte de la epístola*, otra, *en la primera regla en la parte del evangelio* y, otra, *en la segunda regla junto los quales sepulcro, sepulturas, huesos, asientos y capilla son situados en la Yglesia de Santa Marya de Ayçarna pertenecientes a la dha nuestra casa de Alçolaras y sus dueños y poseedores*⁶⁰⁶.

Con todo, la sucesión del mayorazgo instituido por María Pérez de Alzolaras y San Juan Pérez de Idiáquez y Lili recayó —tal y como en la escritura quedó determinado— en la persona de su hijo primogénito, llamado así bien San Juan Pérez de Idiáquez. Como en otras cláusulas al respecto del sucesor, aquí se expresaba

⁶⁰⁵ CATALÁN MARTÍNEZ, E., «La pervivencia del derecho patrimonial en la Iglesia vasca durante el feudalismo desarrollado», *Hispania*, vol. 55, nº 190, 1995; idem., «La parroquia, ese oscuro objeto de deseo: patronato, poder y conflicto en el País Vasco (s. XIII-XVII)», en PÉREZ ÁLVAREZ, M. J. y MARTÍN GARCÍA, A. (coords.), *Campo y campesinos en la España Moderna: culturas políticas en el mundo hispano*, vol. 2, FEHM, León, 2012, pp. 643-652; DEL VAL VALDIVIESO, M. I., «El clero vasco a fines de la Edad Media», *Vasconia. Cuadernos de historia, geografía*, nº 23, 1995; DÍAZ DE DURANA, J. R., «Patronato, patronos, clérigos»; LARREA BEOBIDE, A., *El patronato laico vizcaíno...*; CURIEL YARZA, I., *La parroquia en el País Vasco-cantábrico*; TRUCHUELO GARCÍA, S., «Patronos, señores laicos y élites urbanas: Iglesia, privilegio e igualitarismo en Guipúzcoa desde la Baja Edad Media a la primera modernidad, en PORRES MARIJUÁN, R. (coord.), *Entre el fervor y la violencia: estudios sobre los vascos y la iglesia (siglos XVI-XVIII)*, UPV-EHU, Bilbao, 2015; DACOSTA, A., «Patronos y linajes»

⁶⁰⁶ FSS, A. M. A, Zavala, C. 199, nº 27, fol. 4 r.

taxativamente la necesidad de que el matrimonio que éste realizase —así como el resto de sucesores— debía contar con el consentimiento y aprobación de ambos padres o del que estuviera vivo en su caso. Pero además esta norma debía seguirse a pesar de la edad que alcanzase. Es más, el futuro señor de Alzolaras Suso debía asumir el concierto que sus padres hicieran al respecto de su matrimonio como condición *sine qua non* para heredar⁶⁰⁷. Aunque, en consideración de los posibles aprietos que pusiera el poseedor del mayorazgo, también se preveía que, ante la continua negativa de sus mayores, pudiera acudir a las justicias ordinarias y avanzar en su matrimonio cuando se hubieran sucedido continuas negativas en relación a su enlace⁶⁰⁸.

La designación del sucesor del mayorazgo de Alzolaras era de carácter electivo. Sólo quedaba establecido quién sería el primer sucesor, tras lo cual, cualquier poseedor tenía plena capacidad para escoger de entre sus hijos o hijas al que quisiera sin estar condicionado por la edad o sexo. Tan sólo quedaba asentado que el primer sucesor sería su hijo y de faltar éste su nieto, tras la cual la designación de heredero recaía en la voluntad del siguiente sucesor. Sí es cierto que como cláusula subsidiaria se establecía que, de no haber una determinación de la voluntad de los poseedores, la sucesión recaería preferentemente en los hombres y de entre ellos, se daría preeminencia al mayor frente al menor. Sólo en casos de inexistencia de varones sucederían las hembras siguiendo estricto orden de primogenitura. Y, bajo la imperiosa regla de que sólo

⁶⁰⁷ «*como nosotros y qualquier de nos le ordenaremos y con la persona que le nombraremos y diremos nosotros y qualquier de nos y tambien qualquier de los hijos e hijas e deçendientes que ovieren de heredar e suçeder*». FSS, A.M.A, Zavala, C. 199, nº 27, fol. 4 v. Al respecto de la importancia del matrimonio como elemento de pervivencia o “perpetuación” de la casa: CHACÓN JIMÉNEZ, F. y MÉNDEZ VÁZQUEZ, J., «Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 32, 2007, pp. 61-85; CASEY, J. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.), *Familia, parentesco y linaje. Historia de la familia. Una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997; GASCÓN UCEDA, M. I., «Del amor y otros negocios. Los capítulos matrimoniales como fuente para el estudio de la Historia de las mujeres», *Tiempos Modernos, Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 6, nº 18, 2009; FARGAS PEÑARROCHA, M. A., «Cuerpo y matrimonio en la Edad Moderna: la metáfora de la esposa regalada y la unidad conyugal», *Arenal. Revista de Historia de Mujeres*, vol. 21, nº 1, 2014.

⁶⁰⁸ «*Es a saber que nosot(r)os y cada vno e qualquier de nos en nuestra vida y muerto el vno el q quedese vibo tengamos la dha facultad y la haya despues qualquier dueño poseedor asçendiente propietario de dho mayorazgo y mejorazgo sienpre perpetuame(n)te, pero declaramos que si el padre o la madre e asçendiente propietario de dho mejorazgo siendo rreçibido por ante scribano contradixere denegare y no quysiere consentir conçeder y dar liçençia a nynguna ny alguna persona dentro de quatro matrimonyo e pidiere la dha liçençia e no la pudiere, obtener que el tal hijo e hija e deçendiente podrá tener rremiso al corregidor, o Justicia major desta Provynçia de Guypuzcoa o al alcalde hordinario dla villa de Çeztona, o a otro juez superyor q a la sazón fuere preguntado con conoçimyento y hesamynacion de la cavsya de la contradición si no fuere justa conpela al tal padre, o madre e asçendiente q consiente y le de liçençia, y si conpelido no se la diere que el juez solo le pueda permitir y permyta y de y preste liçençia e consentimyento para se casar, y contraer matrimonyo con la persona que mas conbinyere*». FSS, A.M.A, Zavala, C. 199, nº 27, fol. 4 v.

podrían ser llamados a la sucesión los hijos legítimos de legítimo matrimonio en el mayorazgo⁶⁰⁹.

Por otro lado, quedaban destacadas las rígidas cláusulas que debían obedecer los herederos. Entre estas se recalca la calidad del sucesor, quien debe descender —en todo momento— de matrimonio legítimo. Se apartan de la sucesión a los hijos naturales incluso a aquellos provenientes de matrimonios legitimados *a posteriori* por cargos eclesiásticos o incluso por el Sumo Pontífice. Para estos casos se aprecia cómo ninguna de las concesiones reales o papales podía afectar lo estipulado. También era causa de exclusión de la sucesión la ingratitud de los hijos para con los padres (aunque se también se prevenía la posibilidad del perdón expreso o/y tácito) y ciertas enfermedades como ser “mentecato”, o mudo u otra patología similar que pueda afectar negativamente en el “administrar y gobernar” de la casa. También por ello el hallarse preso en tierra de infieles era objeto de alejamiento de la línea sucesoria, a fin de que no menguase la casa. Así como se establecía total prohibición de enajenar los bienes de la casa para cualquier fin “bueno” incluso el de atender a redimir al propio sucesor caído en las manos de los infieles.

Al respecto del matrimonio, era una cuestión de enorme importancia. Y las escrituras hacen eco de ello. El casarse antes de los 25 años sin el consentimiento y autoridad de los padres o contraer matrimonio con persona villana, o de sangre mora, judía ya sea en su persona o en la de sus padres o abuelos aparta a tal matrimonio del mayorazgo, aún cuando la riqueza o incluso los títulos acompañaran a tal sujeto y lo hicieran honorable; o los propios reyes o el Papa hubieran acudido a legitimarle o hacerle hidalgo. Bajo ninguna de estas posibilidades podía ser sucesor tal pretendiente, así como tampoco el impotente. Por otra parte tomar el hábito de religioso, clérigo o monja son también otros de los obstáculos expresados en la sucesión. Hay que apreciar, cómo no hay una obligación de cumplir estos requisitos por parte de los hijos, sino que se trata de unas circunstancias que se exigen para acceder a la posesión del mayorazgo y que, por tanto, busca antes la continuación de un patrimonio y un linaje que está reservado a la casa y que por su condición debe gozar de la respetabilidad y fama que implica. De esta manera, es conveniente apreciar tras estas líneas que más que

⁶⁰⁹ «y si el dho San Juan Perez, nuestro hijo mayor y los dueños q tovyere el dho mayorazgo y mejorazgo no tobiere hijos ni hijas legitimos de legitimo matrimonyo, que tengan poder y facultad de llamar al dho mayorazgo y mejorazgo al que quysieren entre sus hermanos nuestros deçendientes legitimos quien sea mayor o menor en edad. Y a falta de los dhos sus hermanos pueda llamar de sus hermanas legitimas de (...) y a falta de los dhos herm(an)os y hermanas a quien quysieren entre sus tios y tias y parientes nuestros». *Ibidem*.

sobrevivir un antepasado o individuo concreto, se atendía con estas normativas que perviviese una casa, un linaje, un patrimonio concreto, y, en definitiva, un nombre honorable.

Éste era otro de los aspectos que se tratarían: el apellido y las armas de la casa. Y, en este sentido, serían designados los de *Idiáquez*⁶¹⁰ y *Alzolaras*⁶¹¹. El blasón de la casa de Alzolaras Suso quedó representado en la escritura de vínculo con la obligación de que cada uno de los siguientes sucesores portara tales armas y con primacía frente a otras. Compuesto por la representación heráldica de los cuatro apellidos del matrimonio, se hallaba cuartelado en cruz albergando en sus espacios las armas de Alzolaras, Guevara, Lili e Idiáquez tal y como se describe en la escritura de ratificación del mayorazgo de Alzolaras⁶¹². Esta disposición castellana tiene la particularidad de presentar en un espacio dividido un número mayor de escudos dependientes de cada una de las ramas familiares⁶¹³. Las particiones superiores, tradicionalmente consideradas de mayor importancia y brindadas a la ascendencia paterna, son dedicadas aquí a la casa de Alzolaras-Guevara, originarias de la fundadora de quien deriva la propiedad de la casa. Mientras que las casas Lili e Idiacaiz toman posición en la parte inferior del escudo y pertenecen a su marido. En la imaginería del blasón son presentados ambos linajes, sin embargo, el instrumento jurídico en pergamino portaba un título conciso: “Escritura de fundación del mayorazgo de la casa y solar de *Alzolaras*”. Muy probablemente, al ser los bienes vinculados procedentes de la casa de Alzolaras Suso y en razón al espacio físico en que se encuentra la Torre-Palacio y sus pertenecidos, se mantuviese este nombre exclusivo de Alzolaras sin hacer alusión del de Idiáquez⁶¹⁴. No obstante, el lugar que ocupará Idiacaiz no es en absoluto irrelevante. Precisamente el titular del mayorazgo y su consorte debían llevar en adelante los apellidos *Idiacaiz Alzolaras* frente a otros nombres y/o mayorazgos sea cual fuere su valor. Y se establecía este orden a la hora de llamarse. Es más, el apellido de Arrona, que también había llevado la

⁶¹⁰ Por Idiáquez se indica el solar cuya raíz etimológica era *-ibi* (buey) en vascuence.

⁶¹¹ Por el nombre de Alzolaras o *Altzolarats* era designado el río que afluye en el Urola, nacido a 470 metros de altura en la llamada zona Gurutxetxo en Aya, y que descendía hasta el valle de su mismo nombre, en cuyo derredor, se erigen las casas solares de Alzolaras de Suso y de Yuso citadas.

⁶¹² FSS, AMA, Zavala, C. 199, N° 27. Posee esta escritura además un dibujo policromo de época con el escudo de la casa aquí descrito y es el que se encuentra en la imagen de la portada.

⁶¹³ Esta partición tiene su origen en la cancillería del rey Fernando III de Castilla quien tuvo necesidad de representar en paridad la unión de los dos reinos Castilla y León.

⁶¹⁴ Otras familias darán el nombre de sus Torres y Palacios a los mayorazgos que instituirán como es el caso de Goicotorre, sito en Zumaya y que adquiere este nombre en deferencia a la torre de su mismo nombre.

casa, desaparece sin hacerse una mínima expresión y sin siquiera mantenerlo la propia hija de Arrona, pasándose a llamar desde muy pronto María “Pérez de Alzolaras”⁶¹⁵.

De esta forma, se produce una mutación de apellidos digna de reseñar. Mientras los señores de Alzolaras Suso a lo largo del siglo XV habían sido conocidos y nombrados en la documentación bajo la fórmula de *Guevara* o *Alzolaras-Guevara*, en el tiempo presente del mayorazgo se va a ceder un puesto de primacía al nombre de Idiáquez sustituyendo la anterior forma por la de “*Idiáquez Alzolaras*” a lo largo del siglo XVI. Una cuestión que posiblemente tenga su razón de ser en la vinculación a que se presta la casa de Alzolaras con los Idiáquez más próximos al rey. Una vía de mantener una identidad próxima a los hombres más honorables del reino con los que mantiene parentesco⁶¹⁶. Así, no sería casual que a lo largo de los siglos XVII y XVIII fueran nombrados y firmaran la mayor parte de las veces bajo el nombre de “*Vélez de Idiáquez Alzolaras*” o “*Vélez de Guevara e Idiáquez/Alzolaras*” en las pretensiones de mantener esos vínculos ahora con los condes de Oñate que habían pasado a denominarse con el Vélez y que tanta importancia adquieren en el campo de la Provincia y en los consejos reales alcanzando incluso la Grandeza de su casa.

4.2. LA BÚSQUEDA DE UNA SUCESIÓN: LA UNIÓN DE LAS CASAS DE ALZOLARAS SUSO Y YUSO DE CESTONA

⁶¹⁵ Antes incluso de la institución del mayorazgo es llamada como María Pérez de Alzolaras y no sólo en documentación de tipo privado sino incluso en aquella que comprende al conjunto de los vecinos de la villa de Cestona. Tal sucede, por ejemplo, en 1541. En esta fecha quedaba vacante el vicariato de la iglesia de Cestona. Al ser una iglesia de patronato de la villa se reunieron los vecinos y también las vecinas para votar al nuevo candidato a la vicaría: el presbítero Antonio de Lizarras. Entre los que votaron a su favor se encuentra “María Pérez de Alzolaras”. También estuvieron presentes en aquella votación los Artazubiaga, los Arrona, María Pérez de Idiáquez, y otros parroquianos de Cestona y Aizarna citando a la gran mayoría de vecinos de Cestona del momento. Y, entre ellos, también se cita a María Pérez de Arrona, quien, a diferencia de la anterior, es nombrada como señora de Bedua. Como se ha expuesto anteriormente, esta María Pérez de Arrona es hija de Domingo de Arrona y Ana de Arreche, por tanto, tía de María Pérez de Alzolaras y casada en Bedua. ADP, C-43, nº 10, fols. 14 v. y 20 v. y ss. Aunque en estas fechas eran los vecinos los que elegían a sus vicarios y beneficiados, los señores de Iraeta, Nicolás Martínez de Eguía y su mujer María Beltrán de Iraeta venían incoando ciertos pleitos contra los vecinos y el concejo de Cestona y Aizarna demandando el derecho que les asistía en las preeminencias y honores de ambas iglesias cuya sentencia les fue finalmente favorable en 1564. Véase: ADP, S. Aguinaga, C/3, nº 6.

⁶¹⁶ La mejor prueba de la fuerza del nombre de Idiáquez se halla en su propia castellanización. Así, no es casual que de *Idiacaiz*, como originariamente fuera designado entre los de la Provincia, se procediera muy pronto a la fórmula *Idiáquez* no sólo a nivel extra-provincial sino al interno. Y, bajo este detalle aparentemente insignificante, se vislumbra la vida de un nombre que, naciente en el ámbito rural vasco, rápidamente se ha insertado en la esfera cortesana castellana.

El matrimonio de los señores fundadores del mayorazgo de Alzolaras, tan sólo dejó dos hijos y sucesores⁶¹⁷. Estos fueron: San Juan Pérez de Idiáquez y Alzolaras, quien continúa la línea de la casa constituyéndose en señor de Alzolaras de Suso; y, Diego de Idiacaiz, quien opta por la carrera eclesiástica, se ordena como presbítero y es nombrado rector de la iglesia de San Martín de Urdaneta de la casa de Alzolaras de Suso⁶¹⁸. Con todo, María Pérez de Alzolaras debió regir la casa en el tiempo en que quedó viuda, y eso se produjo antes de 1546.

Una de las primeras medidas adoptadas fue la ratificación y loación del mayorazgo que ambos habían instituido en 1542. No fue hasta 1546, en que se recibió la licencia regia para efectuar dicho mayorazgo. Y tras esta fecha, en 13 de mayo de 1547 María Pérez de Alzolaras, siendo viuda, recurrió de nuevo al notario de Zarauz para ratificar con esa licencia la escritura de mayorazgo realizada; tras lo cual, traspasó el mayorazgo en su primogénito, quedando en calidad de usufructuaria, aunque no por ello dejó de dirigir y gobernar su casa. Entre otras cosas, en 1559 María Pérez de Alzolaras tomaba a censo de una vecina de Cestona una cantidad de 100 ducados de oro con 5 ducados de rédito anual, por los que quedaron obligados toda la casa y pertenecidos y el patrimonio completo del mayorazgo hasta su completa redención que se produjo a mediados del siglo XVII⁶¹⁹. Aunque no está clara la razón de esta obligación asumida con tanta premura que llevó a hipotecar todo el patrimonio, sería su hijo San Juan Pérez de Idiáquez quien asumiría aquella deuda como consta en la escritura de subrogación⁶²⁰. Otras actuaciones se debieron a María Pérez de Alzolaras.

⁶¹⁷ Así lo expone Borja de Aguinagalde y así nos consta por la relación de documentos transcritos. No obstante, Garibay indica que fueron cuatro los hijos de este matrimonio añadiendo a estos otros dos: Domingo y Lázaro, que muy probablemente confunde con los hijos de la siguiente generación.

⁶¹⁸ Diego de Idiáquez fue beneficiado en las dos epistolánias de la parroquial de Cestona hasta que en 1558, cedió el beneficiado para ascender como vicario de la parroquia de la villa. ADP, S. Cascante, C/ 39 nº 18.

⁶¹⁹ Así decía la escritura: «*asi bien con condición q si yo el el dho san Juan Pérez de Alçolaras y los dhos mis herederos y sucesores y partes y quien por my o por ellos tubieren la dha casa de Alcolaras e caserías e bienes suso dhos y declarados estubiere yo o ellos estubieren tres años continuos uno en pos de otro q no dieremos e pagaremos a vos la dha Maria Perez de Aycarnatea e a los dhos vros herederos e suçesores e partes los dhos cinco ducados del dho censo e tributo q por el mesmo caso el util domynno posesion e propiedad que a la dha casa e bienes e pertenencias e caserías de Alçolaras de Suso dhos y declaradas e a cada una dellas yo e los dhos mis herederos e suçesores e parientes tubiere e tubieren sean consolidados con el directo e ayamos yo y ellos perdido todo e qualquier derecho e açion, titulo, e recurso q a los dhos bienes e a cada uno dellos tengo y ellos tubieren y la dha casa de Alcolaras de suso y sus herrerías y molinos y caserías de Hurdaneta, Mayaga, Saroeberí, Yndagarate e Reçabal e todas sus pertenencias e montes e ganados e cada cosa e parte dellos caigan en comiso e por en comiso todos ellos e cada cosa e p(ar)te las podais entrar etomar vos la dha Ma(ria) Perez de Aycarnatea e los dhos vros herederos e suçesores e p(arien)tes eq(ua)lquier otra persona q por vos o por ellos le pertenezca».*

⁶²⁰ FACZF, Carp. 20, exp. 29, fol. 38 r. y ss.

Y entre ellas, el matrimonio del primogénito, del que portaría todos los bienes vinculados por la señora de Alzolaras y que tanta preocupación le libraría. Así bien se le debió a ella la defensa de las prerrogativas de la casa en el término de Urdaneta ante los cambios políticos de mediados del XVI en el sistema de gobierno de Aya. Con todo, su condición de viuda no la distanció en sus relaciones con la casa de Lili. De hecho, comprobamos que el señor de dicha casa, Martín Pérez de Lili⁶²¹, sobrino de la señora de Alzolaras Suso, saldría como fiador en algunos conciertos de curaduría que llevaría la casa de Alzolaras a mediados de la centuria⁶²².

Sin embargo, una de las más importantes gestiones que debía realizar la viuda de Alzolaras Suso sería estrechar un enlace matrimonial de calidad para su hijo primogénito y sucesor del mayorazgo de su casa. La designación de una buena esposa era tan importante para la honra de su casa que, en los capitulados del mayorazgo se especificaba la condición de someterse el poseedor a los dictados de su padre y/o madre. Y a este efecto María Pérez de Alzolaras puso su mirada en la vecina casa de Alzolaras Yuso⁶²³.

Es conocida la importancia que había mantenido esta casa solar a lo largo de la Baja Edad Media. Sus orígenes radicaban en el linaje de los Olazabal, quienes al trasladarse a Cestona habían confundido el nombre del solar donde se asientan con el patronímico, pasando desde entonces a ser conocidos como los señores de Alzolaras de Yuso y no de Olazabal⁶²⁴. La fama y el status que gozaba esta casa le habrían brindado unas estrechas relaciones con otras familias poderosas del entorno y, entre ellos, la de

⁶²¹ Hijo y sucesor de Juan Pérez de Lili, cuñado de María Pérez de Alzolaras.

⁶²² Así se produjo cuando tuvo que asumir María Vélez de Olózaga la curaduría de su hijo San Juan Pérez de Idiáquez por quedar viuda. Éste era nieto de María Pérez de Alzolaras. Y salieron como fiadores María Pérez de Alzolaras y Martín Pérez de Idiáquez. ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fol. 218 v.

⁶²³ Según Aguinagalde se trataba de un linaje de “importancia similar al de Iraeta”. AGUINAGALDE, F. de B., «La genealogía de los solares», p.149. Creemos, no obstante, que si bien estaba emparentada a ella y mantenía una posición destacada en la villa, esta casa era tenía ciertas dependencias a la de Iraeta. Es por esto que, en las levantadas y llamamientos de apellidos le secundaba a la de Iraeta. Las casas de Alzolaras Suso y Yuso estuvieron en un plano similar en cuanto a su importancia en el valle, pero siempre en una segunda línea con respecto a su Pariente Mayor de Iraeta.

⁶²⁴ Una de las ramas Olazabal se encuentra en Guetaria. Esta rama, a la que pertenece el afamado bachiller Sebastián de Olazabal, está emparentada con los Alzolaras Yuso desde el siglo XV sino antes. El bachiller Olazabal estaba casado con Inés de Bildain y disponía de unos bienes considerables en la villa y su jurisdicción a finales del siglo XV. Entre otros, una casa torre con dos cubas, 10 pipas, 6 camas, los molinos que él había construido en Huirri con sus cauces, acequias, montes, viñas, naranjal, etc. Este Olazabal sería alcalde en diversas ocasiones. FERNÁNDEZ, E., «La población de la villa guipuzcoana de Guetaria», p. 343.

Parientes Mayores de Iraeta de Cestona⁶²⁵ o los Loyola de Azpeitia, con los que mantuvo vínculos de parentesco.

No menos importante sería la red de comerciantes ferrones que integraría a través de los matrimonios establecidos a lo largo del siglo XV e inicios del XVI con los Yarza⁶²⁶, Sasiola⁶²⁷, Mendizábal, Unceta, Amilibia, etc. No sólo circunscribían su actividad al comercio; habían entrado a formar parte del cuerpo municipal de la villa de Cestona desde fechas muy tempranas a su fundación, y además habían adquirido en los albores del siglo XV la ejecutoria de hidalguía⁶²⁸. En aquella ejecutoria, los testigos presentados exponían la valía del linaje con diversos argumentos. Juan Fernández de Iceta afirmaba que *eran homes pertenecientes para afiar y desafiar, e para fazer todos los autos que los homes fijosdalgo devian fazer*. Miguel Dorio, por su parte, confirmaba que *heran omes fijosdalgo de devengar quinientos sueldos segun fuero de Castilla (...) e que nunca viera que pagasen en pechos algunos*. Finalmente, otros aseguraban que los Alzolaras Yuso eran de los que *fiaban y desafiaban con su pariente mayor*⁶²⁹.

Eran de su propiedad desde finales del siglo XIV el caserío o su casa principal de Alzolaras Yuso sito en el valle homónimo en la cercanía del río hoy también conocido como Bekola⁶³⁰, además de otros elementos propios de los solares más notorios como eran la ferrería, varios molinos, tierras y manzanal de Pagalde con sus manzanos y robles; la casería y tierras manzanales de Zornoza; una parte del monte limítrofe a este manzanal; otras zonas y el monte colindante a las propiedades y molino de Beltrán de Urbietta; el llamado lugar de Olajahulizardia (que habían comprado a los Hondalde sus antepasados según se refirieron los señores de Alzolaras Yuso); el campo

⁶²⁵ La hija de Lope Ochoa de Olazabal, María López de Olazabal casó con el señor de Iraeta, Juan Beltrán de Iraeta, quien entre 1363 y 1382 había acudido junto con diez ballesteros a la guerra de Portugal sobre Gijón con el rey D. Juan. Al respecto de la genealogía de la casa de Alzolaras Yuso, véase el cuadro genealógico unas páginas más adelante de los Alzolaras Yuso.

⁶²⁶ Familia de escribanos, se unen al linaje de Alzolaras Yuso con la unión de Gracia de Alzolaras (hermana de Pero López de Alzolaras) con Nicolás Ibáñez de Yarza.

⁶²⁷ En 1458 se casaba el tataranieta de Lope Ochoa de Olazabal con doña Gracia Martínez de Sasiola.

⁶²⁸ La ejecutoria de hidalguía se mantiene: FSS, AMA, Zavala, C.199, N° 1.

⁶²⁹ Así lo expresaba un testigo en la prueba de hidalguía de los Alzolaras Yuso: *«eran hijos Juan y Lope, de Ochoa Lopez de Olazabal y de Doña Elvira su mujer. Fiaban y desafiaban y debían hacer todos los otros autos porque lo vieran en uno con el pariente mayor»*. FSS, AM.A., Zavala, C 199, n° 1, fol. 4 v.

⁶³⁰ En la Edad Moderna era conocida como casa solar de Alzolaras Yuso, aunque es posible que posteriormente asumiera el nombre propio de su ferrería (Bek-ola) que se encuentra a escasos metros a lo largo de los siglos XVII o en adelante.

de Ibarra; el sitio y casería de Pagaldazubi; y ciertas tierras de setos pegantes a su caserío principal y lindantes en Bedama con la ferrería de Lope Martínez de Zarazuz⁶³¹.



Casa solar de Alzolaras Yuso. Cestona.



Ferrería de Alzolaras Yuso o Bekola

⁶³¹ AYERBE IRIBAR, M. R., *Archivo municipal de. Zestoa*, pp. 109-111.

A estas propiedades se unían otras en la vecina villa de Guetaria. Pero, si bien la honra del linaje en los siglos XIV y XV fue notable y próspera, en las últimas décadas del XV inicia un descenso en las rentas fruto de la situación social que se vive donde nuevos solares urbanos compiten con los antiguos. Esta situación crítica para las dos casas de Alzolaras Yuso y Suso también tuvo su eco en las relaciones que les atenía a ambas. Se mantuvo una batalla constante que iba aumentando conforme los créditos sobre la casa de Yuso se acumulaban por parte de la de Suso. A estas circunstancias se une las obligaciones que tenía la de Yuso con respecto a la otra y la terrible situación de insolvencia de la casa que padece Pero López de Alzolaras. Éste era hijo menor de Juan López de Alzolaras y Gracia Martínez de Sasiola, y fue quien ostentó el nombre de señor del solar de Alzolaras Yuso en las primeras décadas del siglo XVI⁶³². Entabla matrimonio con una viuda de Guetaria llamada María Pérez de Unceta procedente de un linaje de prestigioso nombre entre los escribanos. Pero ni siquiera esta buena red de parentesco le libra de los sucesivos pleitos, poniendo de manifiesto la grave situación económica que atraviesa. Son embargados todos sus bienes, algunos de ellos ejecutados y él llevado a la cárcel de Azpeitia, donde fallece con la vergüenza del deshonor y la humillación. Y de esta casa quedan huérfanos entonces tres niños: María López de Alzolaras, Gracia y el pequeño Juan López de Alzolaras⁶³³ —aún en el vientre materno— quienes huyen junto con su madre viuda a la casa de sus parientes de Guetaria al ser embargada la casa solar. ¿Cómo pudo emparentar la casa de Alzolaras Suso con ésta que tan oscuro futuro auguraba?

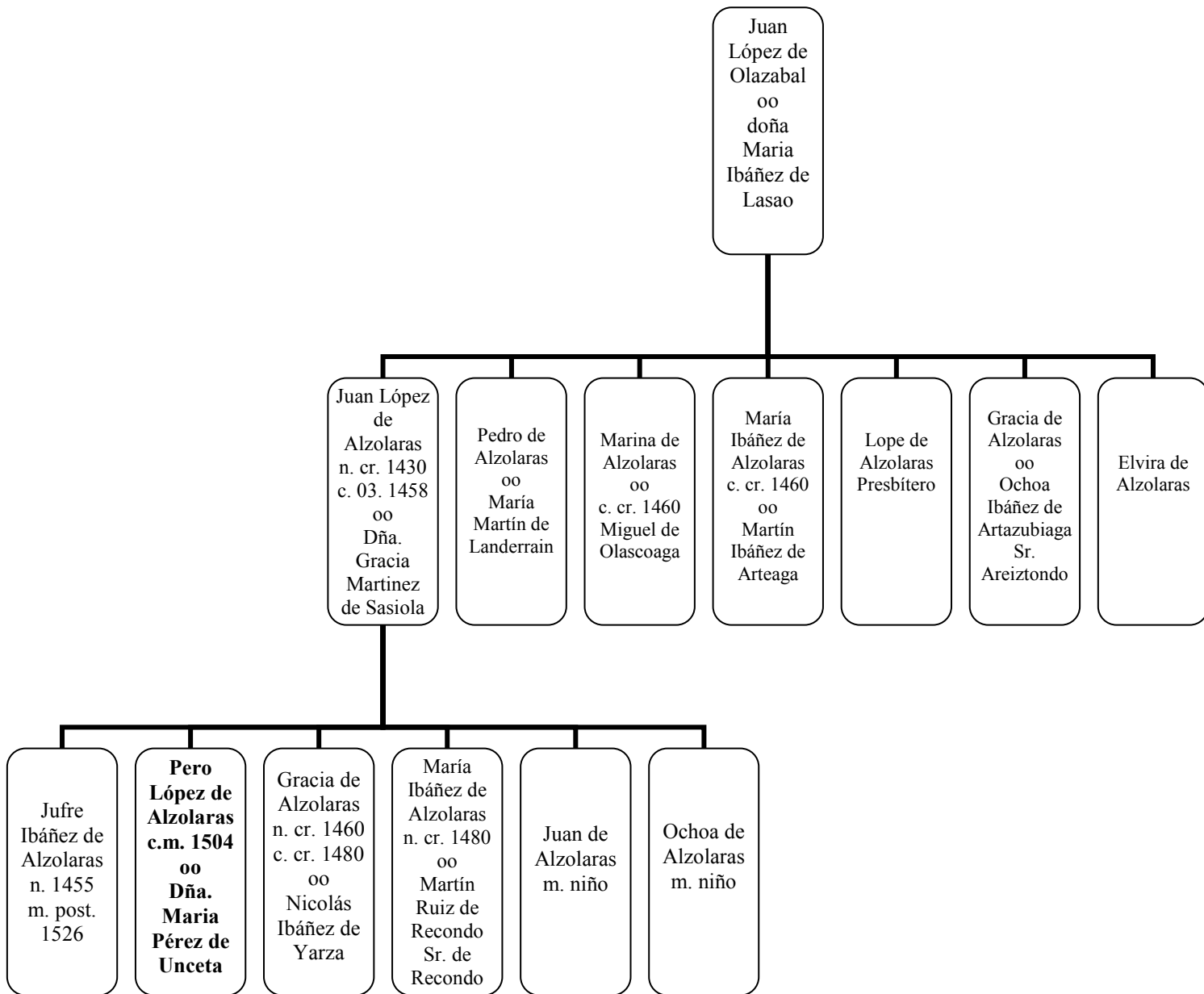
Es a una nieta de este señor de Alzolaras Yuso, a la que quedará unida la casa de Alzolaras Suso a mediados del siglo XVI. Con lo cual, en dos generaciones se había logrado recuperar la casa y llegar a unas cotas muy altas económicas o suficientemente satisfactorias como para enlazar con la casa de Alzolaras Suso. Pero antes de ello, será preciso conocer la aventura económica del linaje de Yuso y su estrategia por lograr la

⁶³² Véase el árbol genealógico de Alzolaras Yuso II.

⁶³³ Juan López de Alzolaras, profesa en 1535 en el Monasterio de Nuestra Señora del Prado de la Orden de San Jerónimo sita Valladolid, convirtiéndose desde entonces en fray Juan López de Alzolaras. Una de las figuras eclesiásticas y políticas de influencia en la historia de la Monarquía Hispánica desconocida por nuestra historiografía. Mantuvo buenas relaciones con la monarquía y con numerosos miembros de la alta jerarquía de la Corte. Sus predicaciones le ganaron gran fama en España hasta el punto de ser requerido como primer predicador del emperador Carlos V en su retiro en Yuste. Después fue presentado por el rey Felipe II al arzobispado de Santo Domingo en la isla de la Española y, más tarde, en 1568 al Obispado de Canarias. Véase, MILLÁN HERNÁNDEZ, C., *El capellán menor del rey. Fray Juan de Alzolaras, Obispo de Canarias*, (ed. corregida), Ed. Gaviño de Franchy, Islas Canarias, 2015.

fortuna perdida para comprender cómo se enlazaron con la casa de Alzolaras Suso con la que tanta afrenta habían librado en tiempos anteriores.

Casa de Alzolaras Yuso II



En un grito de desesperación ante la gravedad por la que atravesaba la casa y los huérfanos sucesores, se convocó a los “deudos” y parientes a inicios de la centuria⁶³⁴. La abuela materna acogió a los pequeños en su hogar de Guetaria, y los tíos de una y otra rama se encargaron de alimentarlos, así como de darles una buena educación en letras⁶³⁵. Mediaron como actores principales en las relaciones familiares y económicas el tío paterno de los huérfanos, Jofre Ibáñez de Alzolaras⁶³⁶; Martín Ochoa de Artazubiaga⁶³⁷ y su hijo y heredero universal Blas de Artazubiaga⁶³⁸; Sebastián de Artazubiaga⁶³⁹ y Juan Ochoa de Gorosarri, todos ellos vecinos de Cestona. También Juan López de Arteaga vecino de Zumaya; Juan Martínez de Unceta y su hermano Beltrán de Unceta, vecinos de Guetaria y parientes por vía materna, y por último, Martín Ruiz de Recondo vecino de Regil, quienes *se habían juntado en el dicho lugar juntamente con otros muchos deudos y parientes de la dicha casa que son y están presentes*⁶⁴⁰.

La comunidad familiar salió al encuentro de la grave situación que atravesaban los menores huérfanos, asumiendo las obligaciones de manutención y alimentación de los mismos y relegaron a un segundo plano las deudas que principalmente eran debidas a Arteaga. A éste pasaron las propiedades y ferrerías de Yuso embargadas a fin de saldar los créditos que éste aún tenía contra esta casa. Pero, fue con el fallecimiento de este acreedor y el consiguiente abandono de las ferrerías y fincas de Alzolaras Yuso que se brindó una posibilidad única de recuperación de aquellos bienes olvidados en la vecina villa de Cestona. Así, en 1523 se logró levantar la sentencia de remate aunque a

⁶³⁴ Esta forma de calificar a los parientes como “deudos” alude a una actitud propia del “deber” poniendo de manifiesto la obligación primera que tienen los parientes con respecto a sus círculos más próximos. Un concepto que, por otra parte, emerge de las ordenaciones legislativas como se aprecia en las *Partidas* o en otros documentos como es en el *Tesoro de la Lengua* de Covarrubias o en el *Diccionario de Autoridades*. Expresa la IV Partida en su título 19: «*Piedad y deudo natural debe mover a los padres a criar a sus hijos, dándoles y haciéndoles lo que les es menester según su poder, y esto se deben mover a hacer por deudo de naturaleza*». Covarrubias, por su parte, expresa para la acepción “deudo” que es la parienta o pariente en razón de que “devemos, primero a nuestros padres, y de allí en orden a todos los conjuntos en sangre”. Saliendo de esta órbita teórica existen claros ejemplos de las importantes redes que suponían los parientes en el comercio y otras actividades. No obstante no siempre existe una relación de solidaridad intrafamiliar.

⁶³⁵ Recibió esta educación Juan López de Alzolaras, quien entró en la universidad de Salamanca.

⁶³⁶ Véase el cuadro genealógico de la casa de Alzolaras Yuso II.

⁶³⁷ Este Artazubiaga es primo de Pero López de Alzolaras, señor de Alzolaras Yuso, por ser descendiente de su tía Gracia de Alzolaras y Ochoa Ibáñez de Artazubiaga, señor de Areiztondo.

⁶³⁸ Escribano de Cestona.

⁶³⁹ Sebastián de Artazubiaga es tío del escribano Blas de Artazubiaga. Su hija, Ana de Artazubiaga casó con Juan de Bengoechea y es en éste último en quien recae la herencia de Sebastián y en consecuencia el proceso que incoa el contador Olózaga.

⁶⁴⁰ ARCHV, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 435,1. 1539, fol. 6 v.

condición de ciertos pagos pendientes que los familiares adelantaron. Los *parientes y deudos* resolvieron entonces que la casa tenía que volver al tronco primigenio familiar de los huérfanos, y se convino que la mejor opción para recuperar el solar pasaba por la gesta de un matrimonio. Ésta era una práctica no poco habitual en el entorno guipuzcoano, de hecho muchas veces se habla del “mercado matrimonial” al que estaban sumidas las mujeres⁶⁴¹. Muchos de estos enlaces se decidían entre herederos de solares conocidos y personas que con un caudal económico fuerte pudieran hacer frente a las deudas contraídas por la casa receptora⁶⁴². El encuentro de intereses satisfacía a ambas partes: uno aporta un solar y nombre honorable, y el otro el dinero con que mantenerlo o cubrir deudas. Se estipulan las condiciones y el contrato quedaba perfeccionado⁶⁴³. Y, así aconteció al solar de Alzolaras Yuso. Las herrerías se desplomaban por el abandono y falta de inversión en ellas con lo que la operación no podía hacerse esperar, de manera que, los parientes decidieron unánimemente que era momento de establecer la transmisión hereditaria de la casa de Alzolaras Yuso⁶⁴⁴. Ésta debía recaer en la hija mayor, María López de Alzolaras⁶⁴⁵ a modo de dote a fin de casarla con alguien que pudiera afrontar las deudas irresueltas.

⁶⁴¹IMÍZCOZ, J.M. y OLIVERI, O., «Economía doméstica y redes sociales: una propuesta metodológica», en: IMÍZCOZ, J. M. Y OLIVERI KORTA, O. (eds.), *Economía doméstica*, pp. 15-53. No obstante, considero más apropiado estimar que este mercado matrimonial no era sólo protagonizado por las mujeres como sujeto pasivo de las decisiones ajenas, sino que también los hombres debían aceptar la esposa asignada como esposa. Buen reflejo de ello es la escritura de mayorazgo de Alzolaras donde se explicita que ninguno de los sucesores podría contraer matrimonio sino con la edad de 25 años y con el beneplácito de los padres o de la madre en caso de ser viuda. Los ejemplos de matrimonios celebrados y organizados entre las mujeres de este linaje para sus hijos (varones) son numerosos. No obstante, véase también a modo de ejemplo, Joan de Querexachu dispuso que su hijo Juan se debía casar con María Biayn, pero “contrabiniendo a la dicha escritura y como hijo yngrato y dessobediente trata de casarse con otra y no con la dicha María de Byain, sin causa y razón que aya para ello” le fue revocada la herencia. AZPIAZU ELORZA, J. A., *Mujeres vascas*, p. 159.

⁶⁴² Tal fue el caso, por ejemplo, del enlace de doña Lorenza de Oñaz y Loyola y don Juan de Borja con quien se pactó una dote 5.000 ducados para sufragar las deudas de la casa de Loyola. Véase: Contrato de casamiento de D. Juan de Borja con Doña Lorenza de Oñaz y Loyola, 7 de agosto de 1552. Archivo Histórico del Santuario de Loyola (AHSL), Documentación relacionada con la familia de Loyola, I-1-1, Tomo II, leg. 2, doc. 43.

⁶⁴³ Sobre las condiciones estipuladas en este contrato dotal realizado por los parientes de María López y el contador Olózaga y sus fiadores: ARChV, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 435,1. 1539, fols. 6 v -11 r. Es interesante la meticulosidad en la relación de los bienes y créditos que el contador Olózaga tuvo que exponer a fin de garantizar que la dote prometida a los parientes de María López era posible. En este memorial se alude a numerosos créditos que posee frente a diversas personalidades del entorno guipuzcoano que permiten realizar un mapa de las redes sociales y económicas que gozaba.

⁶⁴⁴ OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia*.

⁶⁴⁵ Salvo en el caso alavés, en las villas guipuzcoanas, fue imponiéndose desde la Baja Edad Media la transmisión del patrimonio familiar, especialmente de los bienes raíces, a un solo heredero, aunque en la práctica, sin embargo, se fue primando la primogenitura y la masculinidad. Pero todo fue resultado de un proceso evolutivo y no siempre, ni en todos los sitios, fue así: las mujeres también pueden heredar y de hecho, Guipúzcoa luchará porque así se mantenga cuando desde el poder central se prohíba a estas ser herederas en el siglo XVII. Veáanse: DÍAZ DE DURANA, J. R., *La otra nobleza*, pp. 171-172.

El 8 de febrero de 1526 se reunieron en la Iglesia parroquial de Santa María de Aizarna los tíos y otros familiares de María López de Alzolaras a fin de escriturar, finalmente, su matrimonio. Había pasado más de una década desde el fallecimiento de su padre Pero López de Alzolaras y, en este tiempo, la primogénita había llegado a una edad merecedora de tomar estado. Debía de tener María López alrededor de los veinte años cuando se reunió en la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción con el candidato escogido por sus parientes como su futuro esposo: el contador Juan Martínez de Olózaga. Mediaron en estas negociaciones matrimoniales por parte de María López, su tío Jofre Ibáñez de Alzolaras, hermano mayor de su padre Pero López, así como los maridos de sus tías Gracia y María, a la sazón llamados Nicolás Ibáñez de Yarza y Martín Ruiz de Recondo, señor de Recondo en Regil. También estuvieron presentes los primos de su padre: Martín Ochoa de Artazubiaga, Sebastián de Artazubiaga y el escribano Blas de Artazubiaga, y los hermanos Juan Martínez de Unceta y Beltrán de Unceta, parientes por la rama materna; entre otros. Todos ellos,

«dixieron ser çercanos de la dicha casa, y tenedores e poseedores de ella e de sus pertençias (...) después de la muerte del dicho Pero López e su muger dueños y señores de ella, ha estado asolada y perdida por muchas e creçidas deudas que sobre ella dexaron»⁶⁴⁶.

Habían negociado previamente este matrimonio y la causa que motivaba este contrato no podía ser otra que⁶⁴⁷

«doliéndose, como buenos parientes, del dapno, mengua e afrenta de la dicha casa e para que ella e sus pertençias fuesen remediadas e reduzidas en su primera honrra y estado, dixieron que han çonçertado desposorio y casamiento»⁶⁴⁸.

El candidato como esposo, Juan Martínez de Olózaga, otras veces llamado Juan Núñez de Olózaga, procedía de la vecina villa de Azpeitia⁶⁴⁹. No es de extrañar que ambas familias se conocieran, teniendo en cuenta los tratos comerciales que los

Del mismo autor, «La familia en la cornisa cantábrica al final de la Edad Media», en F. J. LORENZO PINAR (ed.), *La familia en la Historia*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008, p. 84; OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia*; MONASTERIO ASPIRI, I., «El pacto sucesorio y la disposición de la herencia a favor del sucesor único», *Vasconia*, nº 28, 1997, pp. 217-233; VALVERDE, L., «La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna», *Bilduma Rentería*, nº 5, 1991, pp. 123-135; de la misma autora, «La transmisión de la herencia», pp. 597-634.

⁶⁴⁶ ARChV, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 435,1. 1539, fol. 6 v.

⁶⁴⁷ «ellos, como parientes e deudos de la dicha casa e poseedores de sus bienes e pertençias (...) dixieron que han çonçertado desposorio y casamiento entre el contador Juan Martínez de Oloçaga, vezino de la villa de Azpeytia, y doña Maria López de Alçolaras». *Ibidem*.

⁶⁴⁸ *Ibidem.*, fol. 6 v.

⁶⁴⁹ Véase el cuadro genealógico de Alzolaras Yuso III unas páginas más adelante.

Alzolaras Yuso albergaban en el entorno de la cuenca del Urola, la costa y además de las importantes relaciones que la villa de Azpeitia tenía con sus convecinas. Además, Olózaga ostentaba un cargo de bastante reconocimiento en Guipúzcoa. Era veedor y contador de las obras de reforma de las fortificaciones de San Sebastián y Fuenterrabía, así como de la gente de guerra de estas ciudades. Un cargo de importancia en el entorno de la Provincia. Además, la solvencia económica de que gozaba no sólo era palmaria en el oficio de que hacía gala, sino en la situación de independencia con que se presentaba a firmar las capitulaciones de su matrimonio: en única compañía de dos aavales, Juan Miguelez de Olaverrieta y Martín de Arana.

En su caso, a María López le fue cedido el solar con todos sus pertenecidos: la casa principal de Alzolaras Yuso con su ferrería, molinos, tierras, montes y árboles castañales, nogales y jarales, así como las tierras labradías y por labrar que circundaban la propiedad, la casa y molino de Errota Echea en las tierras de Bedania, la casa y casería de Pagaldezubi con sus montes y pertenecidos, las casas y caserías de Zornoza y Olazarreta en Urbieta. Por último, en la villa de Aizarna se le traspasó la casa llamada Florencia y las sepulturas pertenecientes al linaje estantes en la Iglesia parroquial de dicha villa⁶⁵⁰. Por su parte, el contador Juan Martínez de Olózaga, contribuiría al casamiento con una suma de dinero que se entregaría fraccionada. La determinación de esta cantidad fue tarea ardua para los parientes y deudos, quienes pretendieron extraer de este concierto el suficiente caudal como para hacer frente a los pagos de las deudas por ellos saldadas de la casa de Alzolaras Yuso, las legítimas de los hermanos aún menores de edad y hacer frente a las normales cargas matrimoniales⁶⁵¹. En cierta manera, los parientes habían ideado la mejor forma de recobrar cuanto dinero habían invertido para la conservación de los bienes del solar y de los hijos huérfanos con este enlace matrimonial. La suma total que se acordó entre ambas partes no pudo ascender a

⁶⁵⁰ «les çedían e traspasauan, çedieron e traspasaron, en los dichos esposo y esposa, e sus hijos e legítimos herederos del dicho matrimonio, todos los títulos, e remates e posesión que han que han e tienen sobre la dicha casa e sus pertenencias, con todas las obligaciones, ventas e ypotecas que han tenido y tienen sobre los dichos bienes E que dende la hora se desapoderarían ellos, e qualquier dellos, de todo el derecho, e açión, e títulos, remates, y compras, señorío, propiedad, e posesión, e derechos de ypotecas que cada vno dellos tiene e pretienden aver sobre la dicha casa, e bienes e pertenencias de Alçolaras. E les dauan e dieron poder e facultad conplida para que por su propia avtoridad, syn mandamiento de juez ni de otra persona, pueda entrar en los dichos bienes, e cada vno dellos, y tomar y aprender su tenençia y posesión de todos los dichos bienes suso mencionados. E los tengan e gozen como suyos propios. E a maior abondamiento se constituyan e se constituyeron ellos, e cada vno dellos, por precario poseedor en los dichos bienes, en nonbre de los dichos esposo y esposa». ARChV, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 435,1. 1539, fol. 7 r.

⁶⁵¹ Por tanto, los deudos de la casa habían mejorado a la hija mayor primogénita con todos los bienes de la casa de Alzolaras Yuso dejando únicamente la legítima a los dos hermanos de ésta a costa de la dote del marido.

más de 1.500 ducados de oro, a sabiendas de la precariedad que significaba para cubrir todas las necesidades de la familia. De esta cantidad, aportada por Olózaga, tan sólo fueron destinados 300 ducados para las legítimas de sus dos cuñados quienes, conscientes de la desventajosa situación en que se hallaban, tuvieron que dar su consentimiento –aún en su minoría de edad- prometiendo no ir contra un contrato que se había realizado exclusivamente por el bien y “memoria” del linaje⁶⁵². No obstante, se incluía en aquel contrato la cláusula de reversión por la cual el patrimonio familiar pasaría a ser de su hermano Juan López de Alzolaras y, en su defecto, de su hermana Gracia López⁶⁵³ cuando no hubiera descendencia del matrimonio estipulado.

El matrimonio de María López y el contador Olózaga supuso un éxito para la continuación del linaje de Alzolaras Yuso, al retornar en sí el señorío y posesión de la casa solar que, desde entonces, pasó a ser gobernada y aumentada por el contador. Se levantaron ciertos muros y anteparas de la ferrería y se saldaron muchas de las deudas contraídas contra dicha casa⁶⁵⁴ y se dió una sucesión a esta estirpe. El primogénito Juan Martínez de Olózaga, llamado como su padre, además de asumir el honorable cargo de veedor de las fortalezas que ostentara éste, enlazaría con una hija de la casa de Loyola⁶⁵⁵. De esta manera, se ponía de manifiesto el recobro del ímpetu honorable y la estabilidad económica de la casa de Alzolaras Yuso.

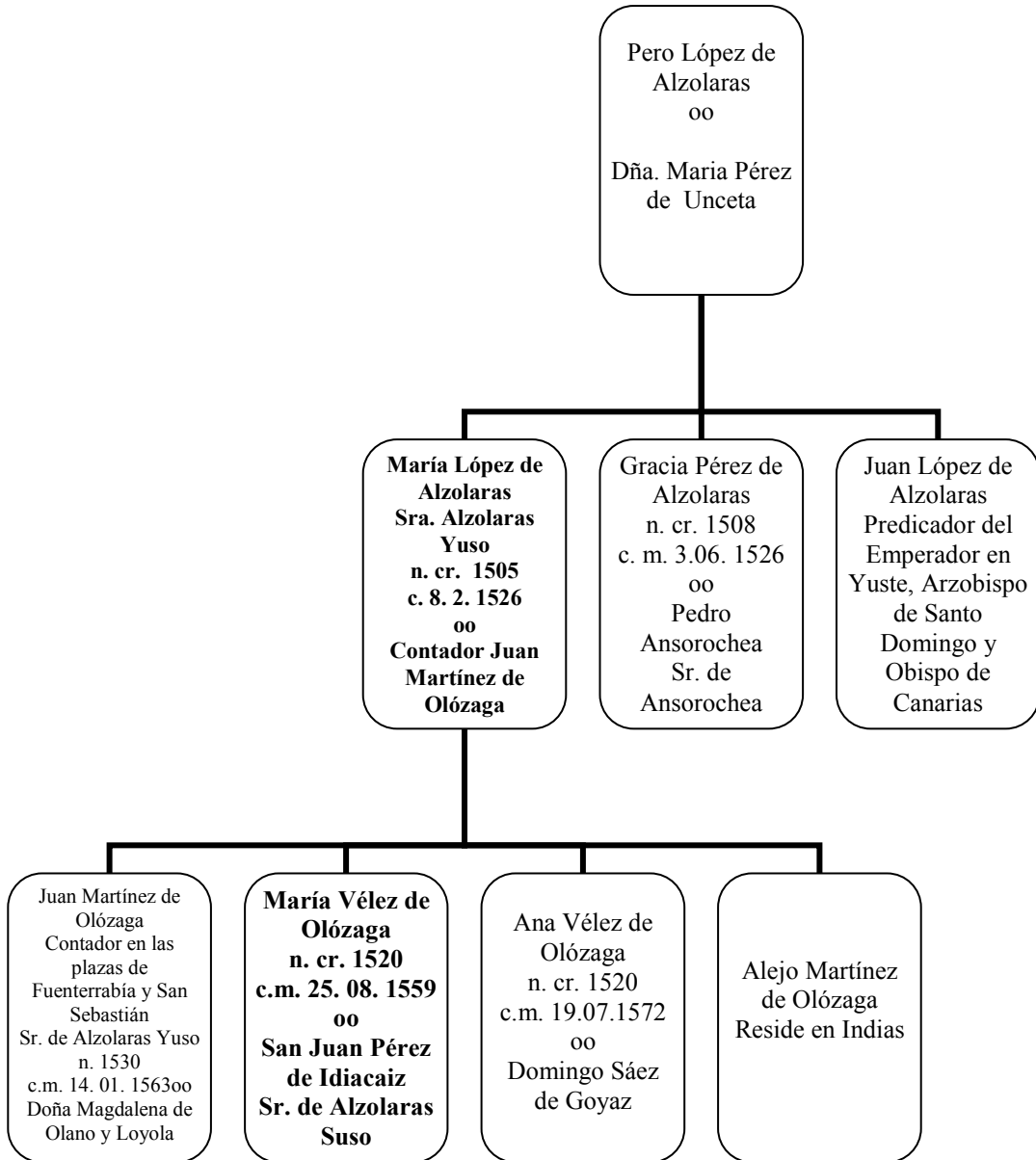
652 « *instruidos e syendo sabidores q les cabia e pertenescia mas cantidad (...) que ellos e cada uno dellos querian y hera su voluntad que la dicha casa se redimiese e el dicho casamiento oviese efeto. E asi mismo queria se conservase la memoria de la casa Alçolaras e quedase entera en la dicha Maria Lopez, su hermana mayor, segund costumbre de las casas prinçipales de la villa de Cestona*». ARChV, Sección Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 435,1, fols. 11 v-12 r. Sobre la materia véase, DACOSTA, A. et allí (coords.), *La conciencia de los antepasados: la construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*, UPV/EHU, Bilbao, 2014.

653 Se determinó que Juan López heredaría los bienes siempre que no fuera clérigo.

654 ARChV, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 435,1.

655 Juan Martínez de Olózaga, hijo primogénito y sucesor del solar, asumió el cargo de su padre como veedor y contador de las obras de San Sebastián y Fuenterrabía en 1555 hasta 1575. Apenas una década después contrajo nupcias con doña Magdalena de Olano y Loyola, descendiente de la casa de Loyola sita en Azpeitia. A este efecto, le fueron cedidos por parte de su madre viuda todos los bienes recobrados de la casa Alzolaras Yuso en la generación anterior reservándose para sí el usufructo de la mitad de ellos. AHSL, nº I-1-4, tomo II, leg. 5, doc. 9, fol. 197 v. Por parte de la novia, acordó su hermano que entregaría 1.536 ducados al Contador en razón de la dote. Y por el amor que le tenían los señores de Loyola acordaron pagar 200 ducados de oro además del ajuar correspondiente de vestidos, arras, varias camas y marcos de plata labrada a la novia. Con todo, no se consideraba una dote muy alta, pues tal y como el hermano de ella expresaba: « *no le podía pertenescer a la dha dona madalena si no muy poca cosa o ninguna causa de haber pagado el dho juan martinez el moço (el hermano) de quatro mill ducados de los dhos sus padres y hauer rredemido sus bienes de las dhas deudas y por rrazon desto ser propios del dho juan martinez moco los dhos bienes de los dhos sus padres*». AHSL, nº I-1-4, tomo II, leg. 5, doc. 9, fol. 200 v.

Casa de Alzolaras Yuso III



Fue por ello que entre las opciones de María Pérez de Alzolaras, señora de la casa de Suso, vio como buena el enlazar con la casa de Alzolaras Yuso, ahora bien situada y salida de aquella crisis primera por la que también había atravesado la de Suso. La integración de los Alzolaras Yuso en la red guipuzcoana de los linajes más antiguos la hacía muy interesante, pero además esta casa gozaba en el momento del honor de tener un pariente que había estado al servicio del emperador Carlos V en sus últimos días de vida, siendo de gran estima también por parte de la infanta y princesa de Portugal, Juana de Austria y, posteriormente del rey Felipe II. Se trataba de un fraile jerónimo y luego obispo que había logrado gran fama en el ámbito cortesano y regio por su ejemplo, sermones y predicaciones⁶⁵⁶. Era éste hermano de María López de Alzolaras, llamado Juan López de Alzolaras y Unceta⁶⁵⁷ y quien hubiera alcanzado tal posición tras haber sido apartado de la herencia del solar de Yuso. Y tras haber padecido aquellos primeros pasos inciertos de su infancia sumidos en la fluctuación del solar, la orfandad y la pobreza en la dependencia de sus parientes de Guetaria. De esta forma, la sobrina de este insigne prelado, que había alcanzado incluso el arzobispado de Santo Domingo en la Isla de La Española y, después, el obispado de Canarias, fue elegida en matrimonio⁶⁵⁸. María Vélez de Olózaga⁶⁵⁹ pasó de esta manera a convertirse en la señora de la casa de Alzolaras Suso casándose con el primogénito de la casa, San Juan Pérez de Idiáquez y Alzolaras⁶⁶⁰ el 25 de agosto de 1559. No obstante, a pesar del traslado que hiciera a la torre de Alzolaras Suso, habitó en aquella casa con la entonces gran señora María Pérez de Alzolaras, su suegra.

⁶⁵⁶ Así lo pone de manifiesto una correspondencia de la princesa de Portugal doña Juana de Austria por la que solicitaba al padre prior de San Bartolomé de Lupiana, general de la Orden de San Jerónimo, que concediese al jerónimo fray Juan de Alzolaras se quedase en el monasterio de Nuestra Señora del Prado de Valladolid en vez de acudir a predicar la Cuaresma a Zaragoza como se le había encomendado «*porque ademas de la buena relación que hay de su persona, vida y ejemplo, por ser tan buen predicador como es, huelgo sus sermones*». RAH, Colección Salazar y Castro, A-52, fol. 287 v. y 288 r.

⁶⁵⁷ Véase el cuadro genealógico anterior de Alzolaras Yuso II.

⁶⁵⁸ No tomó posesión del arzobispado de Santo Domingo, aunque sí lo hizo del obispado de Canarias cuya sede se hallaba en la isla de Gran Canaria donde estuvo hasta la fecha de su muerte en mayo de 1574. El ejemplo y la buena fama que tuvo este obispo preocupándose por su feligresía canaria y la ortodoxia se evidencian en la continua correspondencia que mantiene con Felipe II. En ella se aprecia vivamente la preocupación que le producía la pobreza espiritual de los canarios. MILLÁN HERNÁNDEZ, C., *El capellán menor del rey*.

⁶⁵⁹ Tuvo otros hermanos: Ana Vélez Olózaga casada con un mercader afamado por su éxito en las compañías comerciales que sostenía junto con otros parientes y su mujer, Domingo Sáez de Goyaz. Fue también hijo de la casa de Alzolaras Yuso Alejo Martínez de Olózaga, quien pasaría a las Indias; y Joanico de Alzolaras. Véase el cuadro genealógico de Alzolaras Yuso II.

⁶⁶⁰ Otras veces es nombrado Juan Pérez de Alzolaras en la documentación.

Entre otras cosas, María Vélez de Olózaga aportó una cuantiosa suma de bienes y dineros como dote en su matrimonio, evidenciando la prosperidad que había alcanzado nuevamente su casa teniendo en cuenta que en ella no había recaído el solar⁶⁶¹. Por un lado, le fueron otorgados 2.000 ducados en dote. Además llevó un conjunto de ocho camas, plata labrada, vestimentas y otros muchos enseres de la casa y otros bienes inmuebles situados en la vecina villa de Guetaria como eran la torre de Curuviz⁶⁶² situada en la calle de Las Torres, y la casería de Echandie situada en la tierra de Asquilu de Guetaria con sus viñas, manzanales, tierras, montes y pertenencias y sepultura en las iglesia de San Martín de Asquilu cuyos bienes debió gestionar María Pérez de Alzolaras cuando quedó viuda Olózaga⁶⁶³. Se presentaba un capitulado interesante para la casa de Suso, y se evidenciaba con estas aportaciones que el patrimonio de la casa de Alzolaras Yuso había recobrado su esplendor en este corto espacio de tiempo⁶⁶⁴. Las aportaciones dinerarias eran el mejor exponente de cómo la

⁶⁶¹ Recordemos que el primogénito de María López de Alzolaras y el contador Olózaga, se había llevado el conjunto de la casa de Alzolaras Yuso en su matrimonio con doña Magdalena de Olano y Loyola con motivo de su enlace celebrado en 1563. Por tanto, apartando de la herencia al resto de hermanos, era una cantidad importante la de los 2.000 ducados de dote, más cuando en la generación anterior habían asumido cada uno de los tíos de la casa de Yuso (el futuro jerónimo fray Juan de Alzolaras y su hermana Gracia) la pequeña cantidad de 150 ducados cada uno. Con todo, creemos que fue fundamental en este aspecto las ganancias que el señor de Alzolaras Yuso, Juan Martínez de Olózaga, contador de la costa de Fuenterrabía y San Sebastián había alcanzado así como las ayudas que fray Juan de Alzolaras, cuñado de Olózaga, destinó a los sucesores de la casa de Alzolaras Yuso. Entre otras cosas, nos consta que fue gracias a él que su otra sobrina, hermana de María Vélez de Olózaga pudo efectuar un matrimonio acorde a la calidad de su persona. De todas formas, a pesar de la pujanza por la que atravesaba la casa solar de Alzolaras Yuso, la crisis de los últimos años del XVI les afectó sobremanera. De hecho, el primogénito casado con Magdalena de Olano y Loyola se vió forzado a enajenar la casa principal y sus pertenecidos de Alzolaras Yuso por las innumerables deudas alcanzadas a los señores de Loyola, Pedro de Centellas y Borja y Leonor de Oñaz Loyola. Se otorgó aquella el 19 de octubre de 1586, por un precio de 4.800 ducados, pasando por primera vez en la historia del solar la propiedad a manos ajenas de su tronco original. AHSL, I-1-4, Tomo II, leg. 5, doc. 9, fol. 186 r-186 v. Se dejará para futuros estudios el comprobar el tránsito de aquella casa y si retornó a su tronco primigenio.

⁶⁶² En el mismo documento se le llama a la torre como torre “llamada de Guevara y Curaiz”. Archivo Municipal de Azepeitia (AMA), 1109, 14, fol. 33 r. Habitaban en esta torre Miguel de Agote y su mujer en 1595.

⁶⁶³ *Ibidem.*, fol. 12 r. Estos bienes se mantuvieron libres y no fueron vinculados ni añadidos al mayorazgo de Alzolaras, de hecho fueron hipotecados en el matrimonio del primogénito de Olózaga para remedio de la reversión de la dote en caso de que fuera disuelto el matrimonio por fallecimiento sin prole. No obstante, el patronato de San Martín de Asquilu lo mantendría la casa de Alzolaras en su tronco aún en las últimas décadas del siglo XVII.

⁶⁶⁴ Muestra de la recomposición de la casa de Yuso son las dotes que recibieran las otras hijas segundonas de este matrimonio. A las cantidades y patrimonio otorgado a la casa de Alzolaras Suso, hay que sumar otros 2.000 ducados que ofreció la viuda señora de Yuso a otra de sus hijas llamada Ana Vélez de Olózaga. En esta ocasión también su tío el obispo de Canarias le hizo donación de una estimable suma de doblas en el banco sevillano de Morga. Ana Vélez de Olózaga es una figura desconocida y de gran interés por las grandes acciones mercantiles que proyectó de enorme éxito con su marido así como en la recuperación del solar familiar en el último tramo de la centuria. Enlazó con un hombre de prestigio y ascenso gracias a su actividad en las compañías comerciales, Domingo Sáez de Goyaz. Se casaron en fechas próximas a 1572. Para su enlace matrimonial, su tío fray Juan de Alzolaras, siendo ya obispo de Canarias y residiendo en la isla de Gran Canaria, le hizo envío de 1.000 doblas. Véase: AZPIAZU

casa de Yuso había crecido en riqueza, se había recuperado de las deudas primigenias y se había insertado en la política provincial y en espacios próximos al rey y la Iglesia.

4.3. SAN JUAN PÉREZ DE IDIÁQUEZ Y ALZOLARAS EN LAS JUNTAS GENERALES

El señor de Alzolaras, San Juan Pérez de Idiáquez, siguió una misma trayectoria que su padre. Estudió en la universidad y adquirió el título de Bachiller y de Licenciado después. Desde la década de los 50 estuvo inmerso en la política provincial. En diversas ocasiones sería nombrado procurador en las Juntas Generales⁶⁶⁵. Y así bien en 1553, ya se encontraba presidiendo la Junta General celebrada en Guetaria. Precisamente sería seleccionado y llamado por los procuradores para que presidiera, junto con el Licenciado Cristóbal López de Zandategui, aquella junta. Ya en aquella ocasión presentó a varios fiadores que ponían en evidencia su relación de parentesco o amistad más próxima. Estos fueron, el señor de la casa de Lili, *Juan de Lili y de Ydiacayz*⁶⁶⁶, quien fuera primo suyo, y dos señores vinculados a la casa de Alzolaras Yuso: Blas de Artazubiaga, y Pedro de Alzolaras, quien fuera otras veces alcalde de Cestona. La entrada de ambas casas de Alzolaras Suso y Yuso en el ente provincial y la presentación de estos como avales de los primeros ya ponía de manifiesto la pacificación que se había alcanzado entre ambas. Quizá fuese también el ente provincial el que les hubiera aproximado de nuevo y el que hubiera favorecido que finalmente las paces llegaran a la conclusión con la vinculación en matrimonio que se produciría en 1559.

ELORZA, J. A., «Los guipuzcoanos y Sevilla en la Alta Edad Moderna», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, Donostia-San Sebastián, 2003, p. 216. Este banco funcionaba por cuenta de una compañía que formaban Morga, los hermanos Juan y Luis Sánchez Dalbo y los grandes mercaderes Alonso y Rodrigo de Illescas, prior y cónsul en Sevilla. Para más datos de este banco y las relaciones económicas de vascos y sevillanos, véase: CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros*, Crítica, Tomo I, Barcelona, 1987; OTTE, E., *Sevilla, siglo XVI: materiales para su historia económica*, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2008; TINOCO RUBIALES, S., «Rey, ciudad, crédito: iniciativas y restablecimiento de los bancos públicos de Sevilla», en *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica* [L. Bernal, ed.], Marcial Pons, Madrid, 2000; RONQUILLO RUBIO, M., *Los vascos en Sevilla y su tierra durante los siglos XIII, XIV y XV. Fundamentos de su éxito y permanencia*, Diputación Foral de Bizkaia, 2004; ANGULO MORALES, A., «Mercados y financieros vascos: el circuito de la plata y su control en el Quinientos», en: GARCÍA FERNÁNDEZ, E., VÍTORES CASADO, I. (eds.), *Tesoreros, «arrendadores» y financieros en los reinos hispánicos: la Corona de Castilla y el Reino de Navarra (siglos XIV-XVII)*, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 2012.

⁶⁶⁵ Así lo vemos presente en la Junta General de Cestona de 1554, junto con el alcalde Pedro de Alzolaras y otros. AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, op. cit.*, vol. II, p. 2.

⁶⁶⁶ Juan de Lili e Idiacaiz será la mayor parte de las veces nombrado como Juan Pérez de Idiáquez y Lili. Muy posiblemente ahora antepusiera el nombre de Lili porque desde 1533 con el fallecimiento de su madre, había sucedido en la casa y mayorazgo de Lili. Lo que parece lógico que hubiera sido la razón del cambio de apellidos antecediendo el materno frente al paterno.

Con todo, la Junta de Guetaria de 1553 continuó. Y San Juan de Idiáquez, quien por el momento era sólo bachiller, compartió la presidencia con el Licenciado Zandategui haciéndose cargo de diversos asuntos. Al respecto, fue solicitado para que acudiesen a una comisión específica que atenia al interés general de la Provincia. Ambos debían deliberar la postura que debía tomar la Junta ante los conflictos de dos villas que afectaban a toda la tierra guipuzcoana. Se debatían ciertos caminos que la villa de Mondragón había cerrado y que ponían en comunicación a Castilla con Guipúzcoa. El procurador de la villa de Vergara exponía que Mondragón acudía con estos atentados a fin de hacer paso obligado de todas las mercancías por el centro de su villa⁶⁶⁷, mientras que de la parte de Mondragón se aludía a que aquellos caminos no eran reales *sino caminos estramuros* y que, de usarlos, *con el curso del tiempo los habían ensanchado de tal manera que las murallas de la dicha villa avian venido a abrirse por los cimientos*. Fruto del parecer y discursos de estos dos juristas, se instó a Mondragón a abrir los caminos que habían sido ocupados. Lo que produjo gran resistencia y apelaciones por su parte, aunque desde la Junta se mantuvo la misma férrea determinación.

Otras problemáticas surgidas entre la tierra de Aya y el señor de Zarauz, quien poseía ciertas propiedades en tal espacio, fueron derivadas al Bachiller Idiáquez, para cuyo fin se le encomendaba estudiar la posición que había tomado la Provincia en las anteriores juntas de Deva y Rentería. Ciertamente, era un debate que venía dilatándose en el tiempo y parecía inconcluso a pesar de las advertencias y ruegos de Aya. La cuestión versaba sobre los ganados de la tierra de Aya que entraban a pastar en los términos del señor de Zarauz y que éste último tomaba y prendía. El Bachiller Idiácaiz acusó que, siguiendo las ordenanzas de la Provincia, debía ésta acudir a su propia costa y gasto *para hacer hemendar por derecho qualquier daño que sobre ello el dicho conçejo e otros ayan rescibido del dicho señor de Çarauz, e sus criados e lecajos*⁶⁶⁸.

⁶⁶⁷ El procurador de Vergara así lo exponía diciendo que *“de un mes a esta parte, poco más o menos, abian ocupado y çerrado los caminos públicos reales que pasaban por de fuera de la dicha villa para el Reyno de Castilla e para esta Provincia a fin e hefeto que todos pasasen por dentro el cuerpo de la dicha villa de Mondragón, siendo la subida e vaxada de la calle de la dicha villa tal que por ella en ninguna manera se podía pasar cómodamente a cavallo syn descabalgár ni con recoas cargadas. A cuya causa se habían perdido y descalabrado e muerto muchos roçines e machos y bestias que con probisyon e mantenimientos venían para esta Provincia”*. AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, op. cit.*, vol. 1, pp. 474-475.

⁶⁶⁸ AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, op. cit.*, vol. 1, p. 516. Parece un dato interesante, pues ya el bachiller Idiacaiz estaba anteponiendo al concejo de la Tierra frente a las pretensiones del Pariente Mayor de Zarauz.

Por otra parte, debió de acudir a otras labores de gran importancia para el ente provincial. Junto con el Licenciado Zandategui y otros comisionados fueron llamados a llegar a un acuerdo entre la Provincia y el Condestable de Castilla y su mujer al respecto del pleito que se había librado sobre el diezmo viejo⁶⁶⁹. Se trataba de una lucha abierta que había mantenido la Provincia desde la primera década del siglo XVI, en su imperiosa voluntad de reducir los derechos aduaneros que pesaban sobre sí frente a las pretensiones del Condestable y los Haro. Tras diversos pleitos que alcanzarían las altas instancias regias ni los Haro ni la Provincia habrían logrado sus anhelos, perdiendo ambas partes en favor de la Corona quien era la que salía beneficiada. Es por esto, que finalmente ambas partes se dispondrían a aproximar sus diferencias y llegar a un acuerdo beneficioso que tendría lugar el 20 de diciembre de 1553. Pues, bien, sería en esta Junta de noviembre radicada en Guetaria, en que Idiáquez y los otros comisionados tratarían de negociar con el procurador del Condestable diversos capítulos al respecto de las mercaderías que debían mantener la exención aduanera⁶⁷⁰. Otras actuaciones que se le asignaron tuvieron que ver con la residencia del alcalde de sacas del año anterior: Bartolomé de Loyola⁶⁷¹. Con todo, finalizó su labor de presidencia. Y, en la siguiente Junta de Cestona de 1554 se acordó que le abonarían 4.000 mrs. en razón del *salario acostunbrado conforme a ordenanza provincial que son dos mill maravedies. E mas le mandaron repartyr por lo que parece en el registro, otros dos mill maravedís*⁶⁷².

La presencia de Idiáquez en las Juntas y en el seno de los cuerpos locales se mantendría los tiempos venideros. Así se comprueba en las Juntas de Cestona de 1554 en que se unieron los hijosdalgos de la villa: *Pedro de Alzolaras, alcalde; San Juan Pérez de Idiáquez, Blas de Artazubiaga., Esteban de Estiola, Martin Pérez de Arzubiaga, Domingo de Amilibia* y otros, todos miembros asentados de una misma oligarquía. En esta ocasión, de nuevo sería nombrado el señor de Alzolaras como presidente de la Junta⁶⁷³. A estos reconocimientos de su persona como presidente de las Juntas, se unieron otros. Así, con motivo del ataque de los franceses a las fortalezas de San Sebastián, fue designado por las Juntas por capitán de la gente de guerra de Cestona⁶⁷⁴.

⁶⁶⁹ DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *El Diezmo viejo y seco o diezmo de la mar de Castilla: s. XIII-XVI: aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana*, Grupo Camino de Historia Donostiarra, 1983.

⁶⁷⁰ El capitulado que se trató con el procurador del condestable y la Duquesa se encuentra en: AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, op. cit.*, vol. 1, pp. 501-502.

⁶⁷¹ *Ibidem.*, vol. I, p. 504.

⁶⁷² *Ibidem.*, vol. II, p.46.

⁶⁷³ *Ibidem.*, vol. II, p. 5.

⁶⁷⁴ Así lo testimoniaba un vecino de Aya, Juan de Biquendi, diciendo que *“los caseros del dho terminado de Urdaneta fueron en la dha levantada con el dho San Juan Perez de Alcolaras, señor de la*

Y, no sólo esto, sino que con motivo de la llegada de la reina a Guipúzcoa, saldría éste también a recibirla⁶⁷⁵.

Estas tareas no menoscabaron la administración de su casa. De hecho, en 1559 arrendaba la ferrería de Alzolaras por un período de 4 años⁶⁷⁶. Y el mismo año se efectuaría su matrimonio con la casa de Alzolaras de Yuso. Sin embargo, éste no duró más de tres lustros cuando se dio el fallecimiento de Idiáquez. Pero, puesto que aún seguía viva la fundadora del mayorazgo, María Pérez de Alzolaras continuó como gran señora de la casa que venía haciendo desde las generaciones anteriores, guiando aquellos primeros pasos por los que atravesaba el solar tras la institución del mayorazgo. De esta manera, la casa quedó otra vez bajo la dirección de las señoras María Pérez de Alzolaras y María Vélez de Olózaga. Pero quedó de aquél una buena sucesión. El mayor de los hijos, llamado Pero Vélez de Idiácaiz casó don doña Ana de Aguirre y Bouquer de Warton, de cuyo matrimonio no hubo descendencia por el temprano fallecimiento del primogénito quien había estado destinado a la Corte desde joven. Fue el segundo de los hijos quien siguió la línea sucesoria de la casa solar: Diego Vélez de Idiáquez y Alzolaras. Otros dos hijos fueron Martín Pérez de Idiáquez y Lázaro Pérez de Idiáquez quienes se trasladaron a las Indias como *criados* de nobles castellanos⁶⁷⁷. Una única hermana tuvo esta familia: Magdalena de Alzolaras. En este caso, fue enlazada en matrimonio con el señor de Auspaguindegui, Juan Martínez de Embil, en 1598. Por último, el bachiller Francisco de Alzolaras se decidió por la carrera eclesiástica siendo beneficiado de Cestona desde los últimos años del XVI y rector de Aizarna desde 1603⁶⁷⁸. Un cargo que debió de costar serias inversiones y negocios a las mujeres viudas de Alzolaras: la anciana María Pérez de Alzolaras y la procedente de la casa de Yuso: María Vélez de Olózaga⁶⁷⁹.

dha casa y solar de Alçolaras a la dha bandera de Cestona siendo el dho San Juan Perez Capitán dela dha gente de Cestona". ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fol. 58 r.

⁶⁷⁵ Así lo expresaban algunos testigos en un pleito contra la casa de Alzolaras Suso incoado en la mitad de la década de los 60. ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fols. 106 r.-106 v.

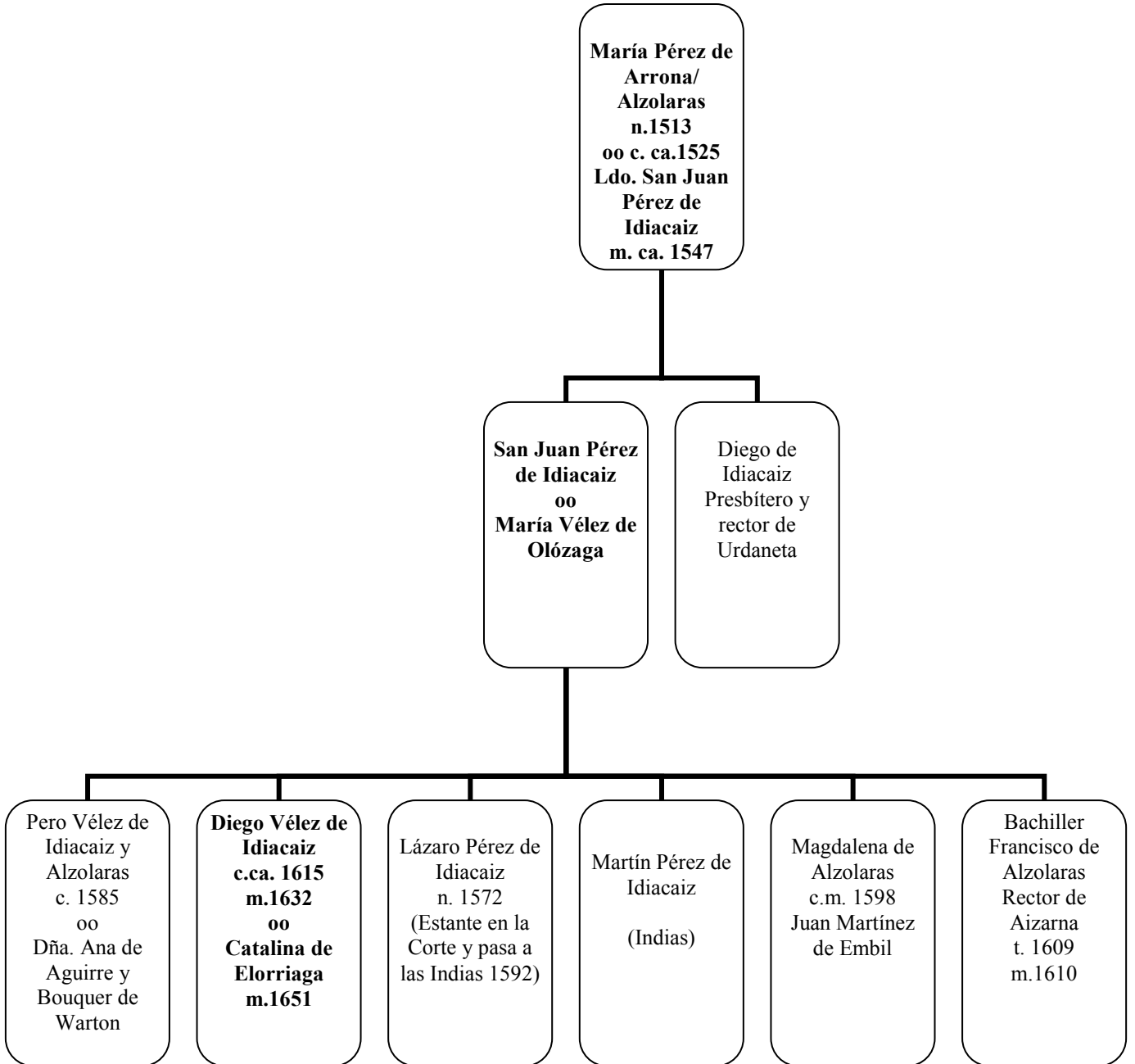
⁶⁷⁶ AGG-GAO, Corregimiento, Ejecutivos de Mandiola (1559-1560), leg. 56, fols. 1 r.-3 r.

⁶⁷⁷ Sobre el papel de los otros miembros de la casa solar en sus emigraciones, comenta Achón que no debe de tomarse como un sinsentido del papel del segundón en la casa; sino como una posibilidad abierta al aumento de la fortuna y rentas así como el honor de la misma. ACHÓN INSAUSTI, J. A., *A voz de concejo*, pp. 244-247.

⁶⁷⁸ Asume la rectoría tras el fallecimiento de Don Martín de Acoa. ADP, S. Garro, C/ 185, nº 3. El clero de ambas parroquias es de presentación libre de la villa y tiene obligación de asistir respectivamente a las fiestas clásicas y entierros. Véase: *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia*, Sección 1, Tomo 1, Imp. Viuda de D. Joaquín Ibarra, Madrid, 1802, p. 209.

⁶⁷⁹ ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Wals, F, 255, 1.

Casa de Alzolaras Suso III



4.4. RENTAS DEL MAYORAZGO EN EL SIGLO XVI: FERRERÍAS Y CASERÍOS

La casa de Alzolaras Suso estuvo gestionada por hombres y mujeres indistintamente. No obstante, la gestión de las rentas emprendida por las mujeres fue un elemento particular en esta centuria dada la premoriencia de los maridos y las ausencias de los mismos por hallarse en la Corte o en la Universidad. En ambas circunstancias asumieron las mujeres (Ana de Arreche, María Pérez de Alzolaras y María Vélez de Olózaga) las atribuciones propias del “pater familias” en la casa. No obstante, ellas eran plenamente conscientes de la urgente necesidad de mantener los negocios activos y es precisamente esta la razón por la cual la casa y su calidad no decaen, sino que permanecen y en algunos casos aumentan estando ellas al frente de tales comercios. Se han aportado ejemplos variados y un claro exponente de ello lo constituye la señora de Lili, una gran emprendedora en su tiempo y activa en negocios de su casa solar.

Domenja de Lili se mantuvo solícita a las necesidades de su nuera, María Pérez de Alzolaras, cuando ésta se hallaba al frente de su casa solar mientras su marido se ausentaba en la universidad de Salamanca. Y de una gran gestora debió de nacer un espíritu también emprendedor en la señora de Alzolaras Suso. La formación de ésta, versada en letras desde tiempos tempranos, se pone de manifiesto en los abundantes contratos que firmó de su mano así como en los cuantiosos documentos notariales y pleitos que sostuvo⁶⁸⁰. Con todo, en la formación recibida debieron de influir también sus abuelos Domingo de Arrona y Ana de Arreche, pues, como se ha expuesto, también Ana de Arreche se había hecho cargo de la casa y el patronato en su viudez. Establecida la actuación de unos y otras, será preciso hacer un análisis global sobre la gestión económica en la centuria y cómo varían las rentas en el período referido.

⁶⁸⁰ Sobre la alfabetización de la mujer véanse, entre otros: VIÑAO FRAGO, A., «Alfabetización y primeras letras (siglos XVI-XVII)», en: DEL CASTILLO, A. (comp.) *Escribir y leer en el siglo de Cervantes*, Barcelona, 1999; HUXLEY, S., «Unos apuntes sobre el papel comercial de la mujer vasca en el siglo XVI». *Cuadernos de Sección de la Sociedad de Estudios Vascos. Sección de Antropología-Etnografía*, 1, 1982; SEGURA, C., «La educación de las mujeres en el tránsito de la Edad Media a la modernidad», *Hist.educ.*, 26, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007; VARELA, M. E., «Aprender a leer, aprender a escribir: Lectoescritura femenina (siglos XIII-XV)», en: GONZÁLEZ DE LA PEÑA, M.^a (coord.): *Mujer y cultura escrita. Del mito al siglo XXI*, Gijón, Trea, 2005, pp. 59-74; SEGURA, C. (ed.): *La voz del silencio I (ss. VIII-XVIII). Fuentes directas para la Historia de las mujeres*, Madrid, Al-Mudayna, 1992 y *La voz del silencio II. Historia de las mujeres: Compromiso y método*, Madrid, Al-Mudayna, 1993; GRAÑA CID, M., «Mujeres y educación en la Prerreforma castellana. Los colegios de doncellas», en: GRAÑA CID, M. (coord.), *Las sabias mujeres: educación, saber y autoría (siglos III-XVII)*, Asociación Cultural Al-Mudayna, 1994, pp. 117-154.

La ferrería de Alzolaras sería uno de los elementos que mayor riqueza proporcionara a los señores de la casa. Aquella fue objeto de continuas obras de reparación y arrendamientos que le permitieron competir con otras de la Provincia. Esta preocupación procede del siglo XV, cuando el señor de Alzolaras había encargado la reparación de los barquines en cuyo pago se le expropiaron 50 quintales de hierros que fueron vendidos por 12.500 maravedíes para saldar la deuda contraída⁶⁸¹. Aún así, la producción de la ferrería no dejó de estar activa con los siguientes dueños y señores de la casa, quienes asumían el arrendamiento de la ferrería junto con la casa de los ferrones y el molino anejo. Estos contratos tuvieron una duración de entre cinco y seis años, tras lo cual se renovaba o se rescindía entrando otro arrendatario en aquellas fábricas. Luego estos se hacían cargo de la contratación de otros oficiales, maceros y carboneros necesarios para el desarrollo de su actividad⁶⁸².

En 1519, siendo señora de la casa Ana de Arreche viuda desde el año anterior de Domingo de Arrona, se dispuso a alquilar la ferrería de Alzolaras. El contrato se llevó a cabo ante el escribano de Cestona, Blas de Artazubiaga, siendo el arrendatario Sebastián de Artazubiaga. Ya se ha expuesto cómo este linaje estuvo vinculado al de Guevara-Alzolaras en la última mitad del XV por matrimonio realizado en Mondragón entre María Beltrán de Guevara y Alzolaras y Martín Báñez de Artazubiaga. Aunque también los Artazubiaga estaban vinculados a los Alzolaras de Yuso. Con todo, las relaciones de

⁶⁸¹ ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Wals, O, 413, 6.

⁶⁸² Además de los citados con anterioridad, sobre el funcionamiento y organización de las ferrerías vascas véase: ARAGÓN RUANO, A., «Cambio climático y transformaciones económicas en Gipuzkoa entre los siglos XVI y XVII», en *Los papeles de Pedro Morgan*, I, *Historia, clima y calentamiento global*, Revista electrónica, febrero 2011, p. 113; ALBERDI LONBIDE, X.; ARAGON RUANO, A., «Le commerce du fer basque et des produits alimentaires français dans les ports du Guipuzcoa à la fin du XVIe et dans la première moitié du XVIIe siècle», en J. P. PRIOTTI y G. SAUPIN (dir.), *Le commerce atlantique franco-espagnol. Acteurs, négoce et ports (XVe-XVIIIe siècle)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2008, pp. 215-231; PRIOTTI, J. Ph., «Maîtres du fer, seigneurs de la guerre. La formation d'un lobby militaro-politique en Espagne (1580-1630)». *Revista Internacional de los Estudios Vascos RIEV*, 57, 1, 2012; AZPIAZU ELORZA, J. A., *Sociedad y vida social*, 2 Vols.; BILBAO, L. M.: «La industria siderometalúrgica tradicional en el País Vasco (1450-1720)», en *Hacienda Pública Española*, 108-109, 1987, pp. 47-63; BILBAO, L. M., «Transformaciones económicas, T. II, pp. 111-143; BILBAO, L.M., «Introducción y aplicaciones de la energía hidráulica en la siderurgia vasca, siglos XIII-XVII. Addenda et corrigenda a una versión historiográfica», *Studia Historica. Historia Moderna*, 5, 1987, pp. 67-75; BILBAO, L. M. y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., «Auge y crisis de la siderometalurgia tradicional en el País Vasco (1700-1850) », en: TEDDE DE LORCA, P. (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Vol. 2, Alianza Editorial, Madrid, 1982; FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen*; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A. F., *La realidad económica guipuzcoana en los años de superación de la crisis económica del siglo XVII (1680-1730)*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1994; URIARTE AYO, R., *Estructura, desarrollo y crisis de la siderurgia tradicional vizcaína (1700-1840)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1988; Minería y empresa siderúrgica en la economía vizcaína preindustrial (S.XVI-XVIII) en: ORUE-ETXEBARRIA, X.; APELLANIZ, E.; GIL-CRESPO, P. (eds), *Historia del hierro en Bizkaia y su entorno*, RSBAP, Bilbao, 2015.

los Suso con los Artazubiaga eran bastante cordiales y así se había mostrado con su presencia en el Palacio de Alzolaras Suso con ocasión del bautizo de la hija y sucesora de esta casa. De esta forma, el arrendamiento efectuado por Ana de Arreche tuvo como destinataria una persona de gran confianza y proximidad al entorno familiar. Así bien, el medio, es decir, el escribano que tramita el acuerdo, era un escribano con el que Domingo de Arrona había llevado a término cuantiosas contrataciones sobre distintas mercaderías.

Con todo, la renta comprometida por las partes como ingreso anual durante el período de 1519 a 1525 fue de 25 quintales, una cantidad muy reducida para las posibilidades de producción que tenía aquella herrería teniendo en cuenta que por un litigio de 1500 se le habían tomado de la herrería 50 quintales que tenía ya elaborados *in situ*. No obstante, hay que contrastar esta renta con los diversos contratos posteriores. Años más tarde, siendo señora de la casa, María Pérez de Alzolaras, alquiló la herrería a un vecino de Deva, llamado Juan Armendia Aroz-Ezquerria en fechas previas a 1559 siendo viuda⁶⁸³. Ese mismo año de 1559, tomando la gestión de la casa el hijo de Alzolaras y Lili, revocó el anterior contrato y se avino con el mismo inquilino, Juan Armendia Aroz-ezquerria a modificar algunas cláusulas del mismo que había firmado su madre. Entendió el señor de Alzolaras (el Bachiller Idiáquez) que los beneficios de la herrería eran muy superiores al abono que se hacía en rentas, y estableció unas cláusulas más rígidas y específicas que obtuvieran mayor beneficio a los propietarios. Por un lado se estableció que la herrería debía alcanzar una producción mínima anual, que se determinó en 600 quintales, de los cuales el arrendatario asumía la obligación de pagar 1 quintal por cada 11, con lo cual, la renta que se percibía por aquél contrato era de 55 quintales anuales mínimos dependiendo de si había una mayor producción o no⁶⁸⁴. Esta renta se mantuvieron invariables en el tiempo que duró el contrato, es decir de 1559 a 1564.

⁶⁸³ La fecha de 1546 es la fecha en que nos consta que ya era viuda. Desconocemos el año exacto. Entre este año de 1546 y 1559 se llevó a cabo otro contrato de arrendamiento por María Pérez de Alzolaras. Con anterioridad a esta fecha sin duda alguna habría otros contratos que hubiera realizado San Juan Pérez de Idiáquez y Lili.

⁶⁸⁴ «el dicho Aroz-ezquerria se obliga a dar y pagar y a que dara y pagara y entregara al dicho Juan Pérez de Alzolaras y a su boz de todo el yerro que labrare en la dicha herrería de Alçolaras de honze quintales de hierro un quintal de fierro, combiene a saber: que los diez sean para el dicho Juan de Armendia y el honzeno para el dicho Juan Pérez y el dicho Juan de Armendia Aroza aya de traer a la dicha herrería los materiales, vena y carbon de seisçientos quintales de fierro en cada uno anno de los dichos quanro annos y los aya de labrar y dar y pagar la dicha renta de ellos por su presencia del dicho Juan Pérez o de quien para ello el pusiere y no de otra manera so pena...». AGG-GAO, Corregimiento, Ejecutivos de Mandiola (1559-1560), leg. 56, fols. 1 r.-1 v.

Por último, cuando el Bachiller Idiáquez fallece, la viuda de éste último tomaría la gestión de dicha fábrica. Entre 1564 y 1565 ya estaba arrendada pero se desconocen las condiciones y rentas en que quedó sellado. Pero su esposa, María Vélez de Olózaga, ejecutó algunas obras para adecentar las ferrerías mayor y menor, el molino y la casa de los ferrones encargando las labores a un maestro arquitecto de la tierra de Aya por un valor total de 56 ducados anuales durante el tiempo que llevase la obra a lo que se debían sumar 20 ducados el día en que se iniciasen los trabajos y otros 18 ducados que tenía pendientes por labores anteriores en los molinos⁶⁸⁵.

Las ferrerías no quedaron desatendidas y fueron alquiladas sin interrupción en aquél periodo. En la segunda mitad del XVI, desde Aya se estimaba que la producción anual de las ferrerías de Alzolaras Suso era superior a los 500 quintales. Esta es la valoración que hace el concejo sin llegar a tener verdadero conocimiento por no hallarse ésta supeditada a su jurisdicción. Ya se ha observado que, por otro lado, San Juan Pérez de Idiáquez había elevado la renta a pagar de los arrendatarios estableciendo un mínimo de producción anual de 600 quintales, lo cual fue aceptado por aquellos. Todo esto nos da a pensar que sin duda la ferrería debería producir más de 600 quintales anuales en el siglo XVI. No obstante, en la segunda mitad del XVII con motivo de un pleito al respecto de las alcabalas de las ferrerías de Guipúzcoa se hizo un interrogatorio sobre la producción de aquellas ferrerías. Y en aquella ocasión se afirmaba que éstas labraban entre 400 y 1.500 quintales anuales “*que comunmente han valido y valen 4 pesos de plata cada quintal*”⁶⁸⁶. Los parámetros, por tanto, debieron de oscilar entre los 600 y 1.000 quintales que era la producción media de las ferrerías guipúzcoanas y vizcaínas⁶⁸⁷.

Sobre los ingresos específicos que percibía el mayorazgo de los caseríos de Mayaga, Aguineta, Saroerberri, Urdaneta, Indagarate, Rezabal y los molinos, no existen datos concretos salvo para la última década del siglo XVI. En la tabla siguiente se

⁶⁸⁵ «E por quanto la dha doña María Vélez debía y debe aparte al dho Martín Pérez de Idoeta diez y ocho ducados por la obra de los molinos principales de la dha casa, debaxo la dha misma comunidad principal y fiador se obligaron de se los dar y pagar despues q se hubiere acabado de pagar de lo q se examinare q debe haver por la dha obra segun dho es en un año luego segun entre y ambas las dhas partes prinzipales e fiador por lo que a cada uno toca para tener, mantener, guardar, cumplir y pagar todo lo qual estara e pagara la una a la otra y la otra a la otra ». AHPG-GPAH, 2/3001, A, 275 r.

⁶⁸⁶ ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, F, 3338, 1, fol. 18 r.

⁶⁸⁷ A mediados del siglo XVI, Pedro de Medina estimaba que existían alrededor de 300 ferrerías en Vizcaya y Guipúzcoa las cuales trabajaban 1000 quintales anuales aproximadamente, teniendo estos territorios una producción anual de 300.000 quintales. PRIOTTI, J. P., «Producción y comercio del hierro vizcaíno entre 1500 y 1700», en DUO, G. (coord.), *Historia de Plentzia. Dinámicas sociales s. XVI-XIX*, Eusko-Ikaskuntza, San Sebastián, 2011, p. 17; y, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV*, Ed. Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1966, p. 136.

muestran las rentas que se debían abonar en 1595 al señor de Alzolaras Suso. Algunas de las cantidades aquí expresadas son menores de las que se debían por razón del arrendamiento, puesto que los caseros han descontado ciertas obligaciones que tenía el señor con ellas, aunque en líneas generales es fiable la tabla como referente de las rentas que se pagarían en las últimas décadas de la centuria⁶⁸⁸. Estas cifras pudieron variar con respecto a los años anteriores por causas diversas por lo que no son representativas de todo el siglo XVI, sino de la década de los 80-90. Pues, entre los factores que pudieron afectar a la variación de las rentas está el anteriormente citado con respecto a las ferrerías: cada poseedor de la casa mantuvo unas condiciones diversas al respecto de los arrendamientos. Pudo esto también ocurrir para con los caseríos. Por otro lado, la segunda mitad del XVI y particularmente entre 1565 y 1571 estuvo marcada por unas condiciones climatológicas adversas que habrían afectado a la producción agrícola y ganadera y en consecuencia en las rentas percibidas por los propietarios. Con que, muy probablemente, las noticias sobre los arrendamientos del año 1595 poco tengan que ver con la primera mitad de siglo o las décadas previas de escasez de cosechas⁶⁸⁹. Esta crisis finisecular principalmente traducida en el alza de precios de trigo también pudo afectar en la percepción de las rentas de este año con respecto a los anteriores⁶⁹⁰. Los caseríos situados en el término de Urdaneta debían pagar al señor de la casa en especie, como era usual en el entorno de la Provincia. Tan sólo uno de los colonos lo hizo en especie y en dinero, el caserío Saroeberri. De las especies ofrecidas como medio de pago se encuentran el trigo, la avena y el mijo. De ellos, el trigo es la especie más cultivada de entre todas.

⁶⁸⁸ Son dos los caseríos que exponen que tienen obligaciones pendientes con su señor por lo que es bastante fiable el conjunto de rentas presentadas en la siguiente tabla.

⁶⁸⁹ Así lo demuestra Aragón Ruano para la zona del bajo y medio Urola expresando que los propietarios se vieron obligados a comprar ganado o a trasladarlo desde otras caserías de su propiedad y a ponerlo “*de nuevo en los que no lo havia en lugar del que muria por los grandes inviernos y otros casos fortuytos*”, debiendo hacer “prestidos” o préstamos, “*socorros de dineros y otras cosas y esperas gracias e sueltas en la renta y precio de ceveras y lo demas y tomandoles de paga d’ello en ganados y otras cosas porque no les saliesen y por no la poder cobrar de otra manera por la pobreza y esterilidad de los tiempos que (h)an corrido y quexa grande que tenían de la renta excesiva...*”. ARAGÓN RUANO, A., «Transformaciones agropecuarias en Guipúzcoa durante los siglos XVI y XVII», *Campos y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, ed. Fundación Española de Historia Moderna, 2012, p. 444. Sobre las consecuencias y transformaciones que estas crisis reiteradas a lo largo del XVI con el aumento de las zonas de plantación agrícola del maíz, nabo y otros cultivos de buena productividad como el maíz así como el cambio del régimen extensivo en pastos comunales a un sistema intensivo de estabulación vacuno principalmente véanse: FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico*, pp. 24-27; y FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis*, pp. 86-92.

⁶⁹⁰ *Ibidem.*, pp. 443-454.

RENTAS DE CASERÍOS DEL MAYORAZGO DE ALZOLARAS SUSO SIGLO XVI			
CASERÍAS	CASERO	RENTA ANUAL	AÑO
CASERIA REZABAL	María de Arano (vda. De Joanes de Amilibia)	2 fanegas de trigo, 1 fanega de "mijo", ganado a medias	1595
CASERIA URDANETA	Martín Díeaz de Nasiargoain	18 fanegas de trigo, 5 fanegas de "mijo", 5 fanegas de avena. Tiene de ganado: 20 ovejas, 12 cabras, 5 puercos. (Se desconoce el reparto del ganado).	1595
CASERIA INDAGARATE	Román Deacea Laecorta	12 fanegas trigo, 4 fanegas de avena, ganado a medias (30 ovejas y 14 cabras a dividir entre casero y propietario)	1595
CASERIA SAROEBERRI	Martín de Zulaica	7 fanegas de trigo y 12 ducados	1595
CASERIA AGUINETA	Martín de Aramburu y Magdalena de Echave	17 fanegas de trigo, 6 fanegas de avena, 1 fanega de "mijo", ovejas a medias, un carnero y 1 ducado al año por las vacas	1595
CASERÍA DE MAYAGA	Juanes de Ayerdi	20 fanegas de trigo, 9 fanegas de "mijo", 2 fanegas de avena. 1 Carnero, 6 ducados en Saroeberri.	1595
FERRERIA	Juan de Echegarai (macero)	8 quintales de hierro tocho y tenían 300 cargas de carbón	1595
CASA -TORRE DE ALZOLARAS			
VENECIA (DOS CASAS)	Juanes de Irureta	?	1595
MOLINOS	Gracián de Amilibia	?	1595
CASA DE GARRO	?	?	1595
CASAS EN CALLE MAYOR GUETARIA	Sebastián Dejanaeva	10,5 Ducados	1595

SUSTRAIAGA	(En construcción)	(En construcción)	1595
-------------------	-------------------	-------------------	------

El caserío que más contribuía con sus rentas agrícolas en líneas generales era Mayaga. Pagaba 20 fanegas de trigo en comparación con las 18 fanegas que debía el caserío de Urdaneta; las 17 fanegas de Aguineta; las 12 de Indagárate, o las 7 de Saroeberri y, por último, las 2 fanegas de Rezabal. En cuanto a la contribución en mijos, el caserío que más contribuye en esta especie es de nuevo el de Mayaga con 9 fanegas. Detrás de él de nuevo el de Urdaneta, aunque la diferencia es mucho mayor, casi de un 50%. La de Urdaneta paga 5 fanegas de mijo anuales. En esta ocasión, Rezabal aporta 4 fanegas de mijo que es superior a lo que aporta Aguineta (1 fanega) e Indagárate y Saroeberri, que o no cultivan o al menos no presentan en rentas mijo.

En cuanto al otro cereal, la avena, es el cultivo menos extendido en las tierras del caserío de Mayaga, que sólo contribuye con 2 fanegas anuales en comparación con las 6 anuales que aporta Aguineta. Entre estas dos cantidades se encuentran las caserías de Urdaneta, con 5 fanegas, y la de Indagárate con 4 fanegas. El caserío que presenta menores rentas agrícolas totales es Rezabal, y el de mayores Mayaga. A su vez, Mayaga es el que presenta menores rentas en ganado, siendo, por tanto, el caserío de mayor extensión agrícola y menor ganadera. Y muy probablemente Rezabal fuera el caserío que menores tierras o *pertenecidos* tuviera para hacer cultivos. Tenemos escasos datos sobre la ganadería del resto de casas, aunque conocemos que principalmente mantienen en sus establos y tierras ganado bovino, caprino y vacuno.

El caserío que más terreno absorbe para el pasto de sus ganados es Indagárate. Éste es precisamente aquél que no tiene cultivos de mijo. Conforman su ganadería total en 1595 un conjunto de 30 ovejas y 14 cabras. Por su parte, el caserío de Urdaneta también posee una cifra alta de ganado: 20 ovejas, 12 cabras y 5 puercos. Menores son las cantidades de ganado para Mayaga y Aguineta. En el caso de Rezabal y Saroeberri no nos constan unidades de ganado, pero los que tuvieron ganado se repartieron a medias entre el inquilino y el propietario.

Por otra parte, tan sólo las casas situadas en Guetaria (situadas en la calle mayor) pagaban de forma monetaria en ducados. Sobre la casa de Garro, aunque es mencionada

en el pleito de 1595 no aparece reflejada la contribución de rentas anuales⁶⁹¹. En cuanto a la ferrería se expone en el pleito lo que mantiene al presente en dicha fábrica, es decir 8 quintales de hierro tocho y 300 cargas de carbón, pero no se explicita la renta anual de la misma.

A estos datos que ofrecen una visión global de las rentas percibidas por cada caserío y de la producción agropecuaria de los mismos habría que añadir las rentas derivadas de los diezmos de la iglesia de patronato de los Alzolaras Suso así como la producción de las tierras y plantaciones forestales de castaños, manzanales y nogales situados en el valle y próximos a la casa-torre o palacio, cuyo valor es desconocido para esta época. No obstante, no cabe duda de que era bastante su valor como queda reflejado en los contratos de arrendamientos de las ferrerías cuyos ferrones hacen uso de las maderas de Alzolaras para carbón, así como son usadas esas maderas para la construcción y reparación de los propios caseríos del mayorazgo.

Se estima por algunos pleitos sostenidos en los últimos años del siglo XVI, que la producción total de la casa de Alzolaras, sus caseríos nombrados y ferrerías, acumulaban un total de 500 ducados anuales en rentas y frutos para la fecha⁶⁹². Estas rentas eran aproximadas pues, no se incluía el caserío Sustraiga, que aún se hallaba en proceso de construcción.



Ganado en el término de Urdaneta

⁶⁹¹ La casería de Garro estaba ubicada en Guetaria y pertenecía a los Olazabal de Guetaria que la habían dado en garantía a la casa de Alzolaras Suso en el siglo XV. En la primera veintena del siglo XVI se produjeron ciertos pleitos que terminarían por otorgar el caserío a los Alzolaras Suso manteniéndose en el linaje hasta mediados del siglo XX.

⁶⁹² AMA, Corregimientos, Procesos, 1109-14, fols. 88 r y 88 v. Véase Anexo 19.

4.5. DESAFÍO A LAS PRERROGATIVAS DE LA CASA Y MAYORAZGO

Se ha expuesto cómo el patrimonio de la casa solar de Alzolaras se encontraba dividido entre dos jurisdicciones cuyo lindero era precisamente el río que circunda el valle de Alzolaras. Dos jurisdicciones muy diversas, pues se trataba de una villa y una alcaldía mayor: la villa de Santa Cruz de Cestona, a un lado, y la Alcaldía Mayor de Sayaz, al otro. Esta alcaldía mayor, como las otras dos de Arería y Asteazu son el último reducto o vestigio de tierra llana en el territorio guipuzcoano⁶⁹³. Y componían tal alcaldía las aldeas de Régil, Aya, Beizama, Vidania y Goyaz.

En la universidad o aldea de Aya se encontraban la gran mayoría de bienes patrimoniales de la casa-solar, concretamente en el término o barrio denominado de “Urdaneta”⁶⁹⁴. Este espacio es descrito como “término redondo de Urdaneta”. Y, a pesar de estar ubicado —según el límite presentado por el río de Bedama— en dicha universidad, pareció no estar sometido a la jurisdicción de la misma, actuando como un ente independiente desde el período bajomedieval y siendo sometido sólo a la jurisdicción de la villa de Cestona⁶⁹⁵. Es muy probable que esto sucediera por el escaso desarrollo de la institución municipal de las aldeas de la alcaldía mayor, pues ésta se regía de modo vitalicio por un sólo alcalde mayor de designación regia y con carácter vitalicio que la más de las veces delegaba en tenentes⁶⁹⁶. Con el cese del último alcalde mayor, los vecinos de Sayaz elevaron una petición al rey para que les concediese la facultad de gobernarse de modo similar al de las villas, con un sistema municipal. Esta solicitud se emitió en 1563 y fue aceptada por Felipe II, quien emitió la correspondiente merced para que cada aldea pudiera administrarse con alcalde propio, entendiendo que

⁶⁹³ Mercedes Achucarro define estas alcaldías mayores como «*distritos municipales compuestos por diferentes aldeas a una jurisdicción común ejercida por un caballero vitaliciamente, con el título de alcalde mayor, por concesión del rey*». ACHÚCARRO LARRAÑAGA, M., «La tierra de Guipúzcoa y sus valles», p.38. Con todo, la Alcaldía de Sayaz había estado presente en 1397 en la Junta General de Guetaria pasando a formar parte de la Hermandad de Guipúzcoa.

⁶⁹⁴ Véase el mapa del patrimonio inmueble de la casa solar en el apartado del Patrimonio del Mayorazgo.

⁶⁹⁵ Gorosabel afirma que Aya careció de alcalde propio dependiendo en todo momento de los alcaldes mayores nombrados por el rey hasta 1564, fecha en que se organizó un concejo propio para Aya. Con todo, la actuación del alcalde mayor sobre el término de Urdaneta no se hizo ver y fue así que los caseros de este término dependieron antes de su señor ligado al concejo y villa de Cestona que a Aya. Así se evidenció tanto en los repartimientos como en las levantadas de guerra.

⁶⁹⁶ Los alcaldes mayores, dada su condición próxima a la Corte permanecían las más de las veces ausentes de Sayaz y en tales ocasiones no dejaban de delegar sus atribuciones en la figura de los *tenentes de alcaldes*, asumiendo tales cargos los más poderosos linajes del entorno como eran los Zarauz o los Idiáquez entre el siglo XV e inicios del XVI. Pero hacia la mitad de la centuria, con el cese voluntario del alcalde mayor, Francisco de Idiáquez, cambió la estructura política de aquella alcaldía.

ese sistema era más beneficioso para los pobladores y ayudaría a su “buena administración”.

De esta manera, desde la obtención de esta jurisdicción ordinaria se creó un nuevo ayuntamiento en Aya y en el resto de aldeas, otorgándosele además de la figura del alcalde, tres regidores y un síndico procurador general⁶⁹⁷. No obstante, el embrionario concejo debía concentrar en sí suficiente poder y fuerza económica para sobrevivir e imponerse sobre sus vecinos. Y se presentaron no pocos conflictos a la hora de implantar las novedades municipales, chocando con los intereses de los propios señores de las casas solares más afamadas del entorno de Aya⁶⁹⁸. Pues, mientras estos últimos querían acceder a los puestos municipales que ofrecía la nueva institución, no se hallaban conformes con las condiciones que se les exigían. Se originaron así diversos pleitos entre los vecinos y los señores de las casas solares de Aya, que llegaron ante el Corregimiento y Chancillería de Valladolid, principalmente dadas las desavenencias en

⁶⁹⁷ En marzo de 1611, Aya formó sus ordenanzas municipales estableciendo que la corporación municipal debía constar de alcalde y a falta de este de un teniente, de un síndico procurador y de cuatro regidores. Además debía haber un jurado ejecutor para el gobierno y administración de la tierra; dos guardamontes, un depositario de fondos, un colector de la bula y los mayordomos de la iglesia parroquial. Con todo, se requería de estos oficiales buena calidad y educación en letras. Así lo había establecido Felipe II en 1573 ordenando que *«no podían ser elegidos alcaldes ordinarios de esta Provincia los que no sepan leer ni escribir. El pueblo contraventor pagará la multa de 5.000 mrs y 2.000 el elegido si lo aceptare, además de la nulidad del nombramiento»*. Estas indicaciones fueron incumplidas repetidas veces y, entre ellas, por las aldeas que componían la Unión de Sayaz, la cual se vió abocada a recurrir a la Junta de Mondragón, en 1697 a fin de solicitar que, en *«atención a que en las universidades de Vidania, Beyzama y Goyaz hay muy pocos sugetos que sepan leer y escribir, y que estos, habiendo de cumplirse con la Ordenanza, se hallan gravados continuamente con los oficios de alcaldes y regidores, con grave perjuicio de sus casas y hacienda, se sirva la Junta de permitir que por algunos años le puedan elegir en dichas universidades para estos oficios personas que no saben leer y escribir, como el año pasado se dispensó, en quanto a esto, por diez años en la villa de Astigarraga»*. Con todo no se nombraba a la universidad de Aya, que estaba formada por linajes más pudientes y versados en letras así como unidos al servicio regio y la Corte como fueron los Alzolaras, Laurcain, Zarauz, Elcano, etc. MURUGARREN, L., *Universidad de Aya*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, Guipuzcoa, 1974, p. 47. También trata estos aspectos GOROSABEL, P. de, *Diccionario Histórico-Geográfico descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*, Imp. Pedro Gurruchaga, Tolosa, 1862, pp. 71 y ss.

⁶⁹⁸ La lucha por mantener una estructura concejil fuerte y superior a los vecinos que se había dado en el período bajomedieval se repetía ahora en la centuria del Quinientos. En un contexto mucho más pacífico, pero en una misma afrenta y con el fin de lograr un poder sólido que mantuviera la supremacía del ente municipal. Hay que recordar, que a inicios del XV, en la villa próxima de Cestona se ponía en entredicho la condición hidalga de Juan Beltrán de Iraeta. El concejo con la fuerza sancionadora que le legitimaba, asumía políticas como tomar en prendas o establecer sanciones cuando los vecinos se negaban a sus requerimientos. De esta forma, estos sólo pudieron defenderse con las apelaciones continuas en la Provincia o en la Chancillería de Valladolid. Así le había ocurrido a Juan Beltrán de Iraeta, quien fue obligado a contribuir en los gravámenes propios de los pecheros, con lo que ya se había iniciado *de facto* por parte del Concejo una afirmación sobre su condición servil y por contra la supremacía propia: *«devian ellos empadronarse prender como a cada uno de los otros pecheros del dho concejo.. »*. Fueron incautados sus bienes por incumplimiento. Con este suceso se alzó pleito ante la Chancillería de Valladolid y los Iraeta se vieron obligados a demostrar su condición hidalga. La resolución del litigio fue favorable a la parte de Iraeta en cuya razón se expidieron las cartas pertinentes sobre su hidalguía el 22 de mayo de 1419, a la vez que se condenó al concejo a la reintegración de los bienes embargados. FSS, A. M. A., Zavala, C. 199, nº 1.

las atribuciones concedidas a la figura del nuevo alcalde así como por las condiciones y sistema de elección de los cargos públicos, entre otras cuestiones y apremios de jurisdicción⁶⁹⁹.

No fue hasta el año 1564 en que se llegó a un acuerdo entre las partes en un intento de eliminar cuantos pleitos tenían pendientes⁷⁰⁰. En aquella ocasión suscribieron una escritura de concordia San Juan Pérez de Idiáquez⁷⁰¹ señor de Alzolaras Suso y Urdaneta; los dueños del solar de Laurgain⁷⁰², los de Aramburu, Elcano, Iceta, y otros con el conjunto de vecinos que componían en *consilium* y concejo de Aya. Según aquel instrumento, quedó acordado que todos los vecinos de la tierra de Aya y los de las dichas casas solares formarían “un solo cuerpo” y entre ellos habría “igualdad” en todo. De hecho, en el capitulado firmado entre las partes, se mencionaba que era una escritura de *igualación y transacción* entre ambas partes. Aunque fuera tardíamente, se aplicaba lo que con anterioridad, en el período medieval, habían logrado implantar las villas en el espacio territorial de Guipúzcoa⁷⁰³. No obstante, aún terminado el período banderizo, la alcaldía de Sayaz y en concreto la tierra de Aya chocó con no pocos conflictos a la hora de querer imponer aquella “igualdad” de la que presumía. Precisamente lo que pretendía el concejo de Aya era asumir la *iurisdictio* sobre esas casas solares principales y equipararlos al resto de los moradores de la tierra, pero no sólo en derechos sino ante todo en los deberes a afrontar —principalmente fiscales— que serían mayores para ellas⁷⁰⁴. Entre aquellos deberes se encontraban los llamados repartimientos que deberían afrontar con mayor carga las casas de más fortuna, para lo que se procedió a un estudio de los *millares* de las nuevas casas adherentes al sistema concejil de Aya. San Juan Pérez de Idiáquez, así como el resto de las casas solares nombradas, se allanaron a lo convenido y aceptaron aquellas cláusulas en las que, se establecía que todas las casas

⁶⁹⁹ El pleito se trató entre el concejo de Aya y los señores de las casas solares de dicha universidad: «pleito que tratamos nos e nuestro concejo con Juan Lopez de Amezqueta, señor de la casa de Laurcayn, y San Juan Perez de Alcolaras, señor de la casa de Alçolaras e Urdaneta, e Juan Lopez de Oribar, señor de las casas de Oribar y Barrola, e con los demás sus consortes sobre cierta comision real e merced que el rey don Felipe nro señor agora nuevamente ha hecho a las çinco aldeas de la alcaldia de Seyaz de las varas de alcalde o alcaldes cadañeros que son esta tierra de Aya e la tierra de Rexil, Vidania, Goyaz y Beiçama por renunciacion de don Francisco de Idicaiz, alcalde mayor que solia ser de las cinco aldeas». ARChV, Lapuerta, F, C/ 844, 3, fol. 106 r.

⁷⁰⁰ Véase al respecto el acuerdo en Anexo 17.

⁷⁰¹ A pesar de que Murugarren nombra a este pleiteante expresando que se trataba de D. Juan de Idiáquez, en realidad fue San Juan de Idiáquez, señor del solar de Alzolaras Suso-Urdaneta.

⁷⁰² Eran Juan López de Amézqueta y Catalina de Laurgain su mujer.

⁷⁰³ ACHON INSAUSTI, J. A., ‘A voz de concejo’.

⁷⁰⁴ En el pleito repetían constantemente los testigos que la dicha «casa y solar de Alçolaras es una de las casas solariegas desta Provincia de Guipuzcoa, casa muy principal, balerosa y señalada y muy nombrada en esta dha Provincia y habiente todas las preeminencias que las casas solariegas dela dha Provincia tienen» ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fol. 31 r.

contribuirían a las derramas tanto concejiles como provinciales “como los otros vecinos de la tierra” en proporción a sus millares, así como en los fuegos y las alcabalas además de otras capitulaciones en las que se obligaba al señor de la casa de Alzolaras Suso a residir en Aya permanentemente con su mujer, familia y criados para poder ser elegido en el regimiento del concejo. Entre otros de los capítulos convenidos entre las partes se encontraron además del sistema de voto activo y pasivo y la colaboración en las derramas, cuestiones referentes a usos de tierras y montes para el ganado; la asistencia a las levantadas y servicio militar de los vecinos, etc.

Urdaneta no había contribuido hasta entonces en la tierra de Aya, sino antes lo había hecho en Cestona o en los puertos de Zumaya dependiendo de los impuestos. Aunque de la documentación no queda claro si los inmuebles situados en Aya habían tributado en ningún lugar con anterioridad. Por tanto, era una situación particular la que se estaba negociando. Algunos testigos afirmaban que las propiedades de Urdaneta “*no confinan con tierras del dho concejo de Aya sino con tierras especiales*”⁷⁰⁵. Otros expresaban que ni la casa de Alzolaras Suso, ni los caseros, ni los ferrones que arrendaban aquellas casas habían tributado nunca por impuestos de alcabalas o repartimientos en Aya con que fue en gran detrimento aquella escritura de convenio dada la pobreza de rentas de aquella tierra de Aya y las cargas desproporcionadas que debían asumir los señores de Alzolaras en contrapartida para saldar los presupuestos concejiles⁷⁰⁶. San Juan Pérez de Idiáquez se avino a escriturar aquella concordia, si bien

⁷⁰⁵ Se trataba de tierras “*especiales*”, según algunos testigos afirman, porque no lindaban con el terreno propio de Aya y se situaban lejanos a aquellas tierras. Precisamente les separaban de la tierra de Aya los términos de Pagoeta y Alzola que eran propiedad de las casas solares de los Zarauz y Laurgain. Esta era una de las razones por las que también se aducía que los caseros de Urdaneta no podían beneficiarse de las tierras del concejo de Aya dados los términos que les separaban. Sin embargo no deja de ser llamativo que se consideraran “*tierras especiales*”, pues ciertamente no lo eran. Habían estado bajo la jurisdicción de Cestona como se verá.

⁷⁰⁶ Un testigo que había sido ferrón y macero en la herrería de Alzolaras Suso así lo afirmaba: «*en la dha herreria no han pagado ni pagan los señores de la dha casa de Alcolaras ni los herrones que han tenido la dha herreria y va dende derechos del dho fierro alcabala alguna al concejo dela dha tierra de Aya ni a sus alcabaleros y cogedores de alcabala por que este testigo estuvo en la dha herreria en dos años el uno agora puede acer veinte años pasados y (...) aver 10 años por maçero dela dha herreria y solia bender y bendio en el dho tiempo mucho fierro de lo que asi labró la dha herreria y vió que vendían otros y por lo que assi vendió nunca pagó ni pagaron alcabala alguna al dho concejo de Aya ni a sus alcabaleros*». *Ibidem.*, fol. 51 v. También aseguraba el mismo: «*ni han contribuido ni contribuyen en derrama alguna al concejo de la dha tierra de Aya y que en tal posesion habian estado y estuvieron en sus tiempos y al contrario dello nunca habian visto ni oido decir*». Otro testigo que además había residido en el término de Urdaneta, por su lado afirmaba que ni siquiera en las ventas ordinarias realizadas así como las compras de mercaderías, acudían con las alcabalas a Aya: «*muchas e diversas veces ha vendido y comprado en el dho terminado de Urdaneta bueyes, vacas y otras cosas y visto vender a otros muchos caseros de las dhas casas y tambien muchos fierros en la dha herreria de Alçolaras pero de cosa q este testigo hubiese vendido en el dho terminado y viese vender a otros nunca a este testigo le hicieron pagar ni le pidieron alcabala alguna el dho concejo y alcabaleros de la dha tierra de Aya*». ARChV, Lapuerta,

su defensa diría que había sido forzado a suscribirla⁷⁰⁷. Con todo, debió presentar alguna resistencia cuando logra que, de los repartimientos del concejo, se le disminuyera un tercio de lo que le cupiese⁷⁰⁸. Pero la mayor evidencia de la merma que había producido aquella firma se vió a los pocos meses, cuando San Juan Pérez de Idiáquez siendo consciente del menoscabo que aquella avenencia le producía por los altos costes de repartimientos y alcabalas, quiso recular lo convenido⁷⁰⁹. El ataque a las preeminencias de la casa de Alzolaras Suso era, al parecer, desmesurado. Pues, así como se les daba acceso a todos los señores de los solares -siempre que cumplieran los requisitos de capacidad e idoneidad así como el hecho de ser millaristas e hijosdalgo- para gozar de los oficios concejiles, en el caso de los señores de Urdaneta se les otorgaba la posibilidad de elegir pero se les limitaba a no poder ser elegidos, pues se precisaba que el electo como alcalde debía residir en la plaza de Yerroa y en el caso de los Alzolaras Suso debían residir con su familia y mujer en Aya, hecho bastante inusual en el señor de la casa que permanecía largas temporadas fuera de sus propiedades y cuando lo hacía era en su Palacio de Cestona⁷¹⁰. Para más crispación, esta disposición se hacía extensible a los caseros del terminado de Urdaneta, quienes podrían elegir, pero no ser elegidos en los cargos municipales precisamente por no habitar en la zona de Aya⁷¹¹.

(F), 844, 3, fol. 55 v. Al respecto de los repartimientos elaborados por el concejo de Aya en la primera veintena del siglo XVII y donde se pone de manifiesto la alta contribución de cada una de las caserías de Alzolaras véase en el Apéndice Documental la TABLA 5. Ahí quedaron establecidas todas las casas avecindadas en Aya que debían colaborar en función de sus millares para el pago de los fuegos provinciales. Mientras la estimación más alta de millares fue de 5 y 6, las caserías del mayorazgo de Alzolaras fueron estimadas en el rango de 4 y 5 millares teniendo que aportar un total de más de 30 millares de la contribución total de 433,5 millares de la tierra de Aya, es decir la sola casa de Alzolaras suponía –en el caso de este repartimiento de la foguera- un valor aproximado de un 7% de la contribución total para el concejo de Aya.

⁷⁰⁷ «el dicho San Juan Pérez no hauia cometido delito ninguno para ser forzado a la dicha llamada iguala». FACZF, carp. 24, exp. 28, fol. 65 r.

⁷⁰⁸ De 27 millares en que se había valorado la casa y su terminado se había acordado hacerle una rebaja y mantenerlo en 18 millares.

⁷⁰⁹ En 1860, la población de Aya la componían 2.533 habitantes. Esta cantidad sería muy superior a la que habría en esos primeros andares de la universidad de Aya, que podría gozar de menos de la mitad de habitantes.

⁷¹⁰ El propio capitulado de la escritura de transacción así lo especificaba: «el dicho San Juan Pérez de Alçolaras y sus descendientes que hubieren y heredaren la dicha casa de Urdaneta no estubiere o residiere haciendo bida con su muxer e familia o en otra casa de la dicha xurisdiccion que en tal casso aunque benga el dia de las elecciones de los dichos oficios a la dicha tierra de Aya donde se hubiere de hazer ttenga voz e boto para el exir e no para sser electto». FACZF, carp. 24, exp. 28, fol. 82 v.

⁷¹¹ «menos poner la condicion que el señor della fuese elector y no elegido en los oficios pues que no solamente el señor pero los otros vezinos y moradores de la dha Urdaneta deben tener la mysuma preeminencia y voz y voto en los oficios activo y pasibo. Lo otro porque todo lo demás de la vecindad se pone oscuramente y menos que a los de Yceta, Aramburu, Elcano siendo como la dha Urdaneta ha sido y es una casa tan principal de caballeros e fijosdalgo notorios muy apartada de los propios de la dha tierra de Aya». ARCHV, Lapuerta, (F), 844, 3, fol. 3 r.

No solamente era novedosa aquella intervención en la fiscalidad y la negativa al acceso de los oficios municipales. En el ámbito militar se establecía en aquella concordia que los Alzolaras de Suso —así como el resto de solares de Amezqueta, etc.— deberían ir en las levadas bajo la bandera de Aya. Este aspecto, introducía una merma en los privilegios de los señores de Alzolaras Suso pues nunca habían estado supeditados a Aya. Pero esta cuestión parecía haber mostrado algunos conatos incluso antes de la adquisición de la merced regia para constituirse Aya con una administración propiamente municipal. Desde la década de los 50 del siglo XVI se venía disputando entre la casa solar y el concejo de Aya esta cuestión. De hecho, en 1557, se había producido un pleito entre el *teniente de alcalde* y San Juan Pérez de Idiáquez en razón de la obligación que se les había impuesto a sus caseros de Urdaneta de asistir a los alardes de guerra penándoles y tomándoles en prenda sus bienes ante la resistencia que mostraban⁷¹². Desde el Corregimiento se había amparado el derecho de la casa de Alzolaras siéndole favorable la causa y preservándole en sus costumbres por ser una “*casa solariega de las principales*” y haber defendido y demostrado bien su causa. Pero aún con todo, el teniente de alcalde hizo de la obstinación su arma más poderosa, y,

«contraviniendo el dicho mandamiento procediendo en la causa injustamente e contra derecho por agraviar al dho San Juan Perez mi pte y a sus caseros el dho teniente de alcalde ha prendido al dho Juan de Urdaneta e Domingo de Saroeberri sus caseros en la dha parroquia porque no han ido a azer alarde y reserva en la dha tierra e pretende proceder contra los otros caseros, por ende, a vuestra merced pido e suplico mande dar mandamiento con merino para que los suelte al dicho Domingo»⁷¹³.

Otro de los elementos por los que se veía desfavorecida la casa de Alzolaras Suso y sus caserías de Urdaneta, Mayaga, Indagarate, Saroeberri, Rezabal, Aguineta, los molinos y la ferrería así como las casas próximas a la ferrería concernía al uso de las tierras concejiles de Aya. Nunca habían hecho uso de ellas y así se habían mantenido sus ganados que pastaban en el propio término de Urdaneta o en los terrenos

⁷¹² «el teniente de alcalde de la tierra de Aya mandó a los dhos caseros de la dha Parrochia de Urdaneta que fuesen a hazer cierto alarde a la tierra de Aya estando el dho mi parte en posesión inmemorial por sí e sus antepasados, dueños que han sido de la dha casa e solar, de ir tan solamente a las llebantadas de padre por hijo y los dichos sus caseros con él sin que jamás hayan ydo ni juntado con los vezinos de la dha tierra de Aya. Y porque los dhos caseros no fueron al dho lugar los ha mandado sacar prendas e los pretende penar e proceder contra ellos estando como el dho mi parte esta presto con los dhos sus caseros de acudir al serbicio de la rreal magestad segun que a esta aqui han acostumbrado». ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fols. 9 r.-9 v. San Juan Pérez de Idiáquez además notificaba y demandaba que soltaran a los caseros apresados del término de Urdaneta llamados Domingo de Saroeberri y Juan de Urdaneta.

⁷¹³ ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fol. 12 v.

colindantes de Laurcain o de Elcano dada la lejanía de aquellas concejiles⁷¹⁴. Pero, por virtud de aquella escritura, quedaban obligados a efectuar los pagos de tributaciones al concejo como cualesquier otras casas en igualdad de condiciones.

Como se comprueba, el desafío que se presentaba a las ventajas que poseía la casa sobre sus caseros de Urdaneta no era cuestión baladí. Se ponían en entredicho las libertades y privilegios de que gozaba la casa solar así como se hacía una fuerte merma en los ingresos que percibía. En vista de lo cual, la casa solar se vio forzada a luchar incansablemente por dar marcha atrás sobre aquél pacto con estratagemas y alegaciones diversas a fin de lograr dar por nulo aquel convenio⁷¹⁵. Salieron en defensa de aquellas prerrogativas San Juan Pérez de Idiáquez y su madre, quien hubiera fundado el mayorazgo, María Pérez de Alzolaras, para reivindicar, entre otras cosas, su adscripción a la jurisdicción de Cestona a fin de eludir aquella de Aya. Entre otras cosas probaron que sus caseros desde “tiempo inmemorial” tan sólo acudían a las “levantadas de padre por hijo” liderados por el señor de la casa de Alzolaras, y que de acudir bajo alguna bandera lo habían hecho bajo la de Cestona y nunca bajo de la Aya. Lo confirmaron los testigos presentados en la causa⁷¹⁶ alguno de los cuales era incluso pariente del teniente

⁷¹⁴ «es cosa cierta y verdad que no gozan en cosa alguna de los propios del dho concejo de la dha tierra de Aya antes como dho tiene están por sí dentro del dho terminado y los ganados de las dhas caserías paçen por sí en el dho terminado de Alçolaras y en los terminos de Alçola e Laurcayn y Aramburu que alindan con la dha parrochia de San Martyn y no pueden gozar del herbaje del dho terminado de Aya de lo publico concejal porque esta en mucha distancia del dho terminado de Urdaneta». *Ibidem*.

⁷¹⁵ Se ha dicho con anterioridad que María Pérez de Alzolaras salió en defensa de sus prerrogativas junto con su hijo San Juan Pérez de Idiáquez. Pero no sólo fue ésa su actuación. Otorgó una carta de poder desde su casa Venecia de Aizarna a fin de que pudieran defenderle en su derecho en el Corregimiento y en la Chancillería alegando que su hijo había sido engañado en aquella escritura de concordia y como madre de él y señora de Alzolaras Suso ella no le había cedido su patrimonio de mayorazgo y de haberlo hecho lo revocaba. Ciertamente lo había cedido, pero era una forma de poder retroceder en el compromiso que ataba a la casa y su término de Urdaneta a las pretensiones de Aya.

⁷¹⁶ Así lo afirmaban varios testigos presentados. Uno de ellos exponía que, «cuarenta años a esta parte en esta dha Provincia de Guipuzcoa ha habido cinco levantadas de gentes que della han salido en servicio de sus reyes y señores de España. En las quales dhas çinco levantadas este testigo se ha hallado personalmente debaxo dela bandera y capitán de la de la dha tierra de Aya y nunca este testigo vido en las dhas levantadas que ninguno delos caseros dela dha parroquia de Urdaneta y territorio rredondo fuesen debaxo de la dha bandera e capitan ni les bido apremiar y para ello por el alcalde de la dha tierra de aya que al tiempo eran que fuesen debaxo dela dha bandera y capitan, ni tampoco fuesen a hacer la dha lista de las armas que tenian ala dha tierra e (h)azer alarde quando en la dha tierra se hazia; antes este testigo ha oido decir a Domingo de Iceta vecino dela dha tierra que en una llebantada de esta provincia quando el frances vino sobre la villa de San Sebastian los caseros del dho terminado de Urdaneta fueron con Domingo de Arrona defunto que al tiempo era señor dela dha casa de Alçolaras por si en la dha llebantada y no debaxo de la bandera dela dha tierra de Aya. Entonces fueron porque fue llebantada de padre por hijo con el dho su amo por si e sobre si porque en las otras llebantadas segun este testigo a oido decir a sus mayores e mas ançianos los dhos caseros no son obligados de ir a la guerra...» ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fol. 24 r.-24 v.

de alcalde litigante en cuestión⁷¹⁷. Es más, la propia casa de Alzolaras poseía armas en su torre para distribuir las, llegado el caso, entre todos los caseros y criados de la misma. Y en otras circunstancias de guerra en que había acudido Aya, no lo habían hecho los moradores del término de Urdaneta⁷¹⁸.

Sin embargo, ante el escaso éxito de esta tentativa, se incoó de nuevo otro pleito en 1565, pero esta vez bajo una nueva perspectiva que lograra amparar los derechos de la casa. En esta ocasión, el demandante no fue San Juan Pérez de Idiáquez, sino su hijo primogénito, Pero Vélez de Idiáquez⁷¹⁹. Siendo representado por su curador *ad litem* por ser él menor, se presentó la demanda de la casa solar remitiéndose —ésta vez— al daño que se producía a su mayorazgo y cómo aquél convenio era nulo de por sí por

⁷¹⁷ Así decía el testigo que «se ha hallado personalmente e nunca ha visto este testigo que los caseros de la dha parroquia de Urdaneta fuesen llamados e anduviesen en la dha guerra ni en alarde ni listas ni en chartelamiento de gente porque no heran levantadas de padre por hijo. Mas quando el francés vino sobre la villa de San Sebastian hubo levantada de padre por hijo los caseros de la dha parroquia de Urdaneta fueron a la dha levantada con Domingo de Arrona que al tiempo era señor de la dha casa aguelo de la dha doña Maria Perez y bisabuelo del dho San Juan Perez por sí e sobre sí e con la bandera de la dha villa de Ceztona y no debaxo dela bandera e capitan de Aya porque este testigo fue con la bandera de la dha tierra y sabe que no eran con ella sino con la de Ceztona». *Ibidem*, fol. 27 r.

⁷¹⁸ «este testigo fue casero en la caseria de Rezabal del dho término agora puede aver treinta años poco mas o menos en seis años y entonces vino una llevantada diciendo que habian de ir en azabras sobre San Juan de Lis y andubo toda la gente de la dha tierra alterada y nunca a ste testigo ni a los otros caseros se les dixo cosa ninguna ni les fue mandado por el alcalde de la dha tierra nada». ARChV, Lapuerta, (F), 844, 3, fol. 32 v.

⁷¹⁹ Para esta fecha de 1565, sólo habían pasado 11 meses de aquella capitulación ordenada por San Juan Pérez de Idiáquez. En cambio, quien incoó el pleito fue su hijo Pero Vélez de Idiáquez. Podría pensarse que su padre había fallecido ya que el hijo era menor de edad y acudía con un curador *ad litem* a defender sus derechos de mayorazgo y término de Urdaneta. No obstante, no fue así. San Juan Pérez de Idiáquez seguía vivo, pero posiblemente para defender las prerrogativas que había perdido por el acuerdo por él mismo suscrito, el medio de reencauzar aquella situación era acusando el perjuicio que se le hacía al mayorazgo y desviando la atención de su propia promesa de su persona a la institución del mayorazgo y sus disposiciones que ahora ostentaba su hijo. Así, la carta que el curador de Pero Vélez deja constancia de la existencia de San Juan Pérez de Idiáquez, padre de aquél: «Muy magnifico señor Pero Ochoa de Gorostarraçu en nombre de Pero Belez de Alzolaras mi menor, digo: que por vuestra mrd fue mandado al alcalde y concejo de la tierra de Aya que litempendente no ynobasen cosa alguna sobre lo que ante v.m. está pendiente entre el dho mi menor y ellos y puesto que el dho mandamiento les fue notificado, los contrarios han inobado sacando muchos bienes de las casas de la casa e solar de Alcolaras y han querido prender a Miguel de Agote en la caseria de Recabal e a su mujer e hija por haber ido el dicho Miguel de Agote al recibimiento de la reina nuestra señora con San Juan Perez de Alcolaras su amo y secuestraron los ganados y han venido otras veces con arcabuces y con alboroto a las dhas caserías a sacar prendas sin scribano e a hacer estorsiones en menosprecio de lo por v.m. mandado incurriendo en las penas del dho mandamiento por ende a vra mrc pido e publico que condenando a los adversos en las primeras penas y haciendoles bolver y restituir los bienes que asi han sacado y llevado a los dhos caseros so otras mayores penas les mande que no ynoben ni se entremetan a sacar prendas ni hacer presiones de personas delos dhos caseros lite pendiente ynibiendoles que no conozcan de ninguna cosa dello so graves penas e para ello el officio de vra mrd imploro e pido justicia». *Ibidem*, fols. 106 r. y 106 v. Ciertamente, de parte del concejo de Aya se percataron de aquella estrategia y trataron de derribarla alegando que «lo actuado y procedido hasta agora es nulo ansi porque el dho discernimiento de curaduria no se pudo hacer aviendo padre legitimo administrador ni intervino la orden y solemnidad por derecho requeridos ni licencia paterna en cosa de lo suso dho».

atacar directamente los capítulos del mayorazgo⁷²⁰. Pues en ellos se hacía especial referencia a que cualquier detentador del mayorazgo que fuese contra tales bienes y en disminución de la casa estaba apartado de la legitimidad sucesoria⁷²¹. También se hacía alusión a que el firmante, San Juan Pérez de Idiáquez, había concertado en calidad de usufructuario con lo que no tenía validez su compromiso para aquellos bienes vinculados. De esta manera se intentó frenar al concejo de Aya quien no dudó en entrar y tomar bueyes, arados y otras herramientas que tenían los caseros indispensables para el desarrollo normal de sus actividades como forma de pago de aquellas tributaciones.

La merma que se aducía contra el mayorazgo era alarmante máxime con aquellas actuaciones del concejo de Aya que no hacían sino confirmar la acuciante urgencia de amparo de la casa de Alzolaras en los tribunales, pues “*los caseros y colonos della (Urdaneta) se despiden y se despuebla y despoblara adelante de manera que no aya habitadores ni dezmeros ni quien quiera vivir en el (término de Urdaneta)*”⁷²². Pareció correcta la causa de la casa solar y la supervivencia de su mayorazgo, y desde el Corregimiento se desestimó al concejo de Aya en 1568⁷²³. No obstante las apelaciones de una y otra parte continuaron hasta 1578 en que se falló definitivamente que el daño que se hacía al sucesor del mayorazgo (en este momento ya había fallecido el padre, San Juan Pérez de Idiáquez) no era procedente y que el concejo de Aya debía dar por nula aquella escritura de acuerdo⁷²⁴. Con todo, apeló la universidad de Aya y se emitió una sentencia en grado de vista desde la Chancillería de Valladolid que llegó en fecha de 1586 y en 1594 en grado de revista confirmando la condena a invalidar aquella escritura de transacción⁷²⁵.

Habían pasado cerca de treinta años hasta que se ponía fin definitivamente a aquel litigio. Pero no pareció quedar del todo zanjado. Los conflictos por usurpar los derechos de la casa solar se sucedieron durante las dos centurias siguientes precisamente porque, desde el concejo de Aya, no se dejaba de reconocer el compromiso que la casa de

⁷²⁰ Se ha expresado con anterioridad acerca de la disposición que quedaba asentada en el mayorazgo al respecto de que cualquier actuación que menoscabase o dañase mínimamente el patrimonio del mayorazgo debía considerarse por nula y el poseedor del mismo relevado.

⁷²¹ Así, el procurador de Pero Vélez de Idiáquez alegaba que «*a facultad que davan los que le auian fundado (el mayorazgo) a sus sucesores era para el aumento e honrra e provecho del dicho mayorazgo y no para su diminución, daño e pérdida como lo sería si el dicho su parte guardase y cumpliese la dicha escritura que llamauan de concierto*». FACZF, carp. 24, exp. 28, fol. 99 v.

⁷²² *Ibidem.*, fol. 114 r.

⁷²³ *Ibidem.*, fol. 215 r.-216 r.

⁷²⁴ ARChV, Lapuerta (F), 844, 3, fols. 233 r. y 233 v. Fue dictada la sentencia en Azpeitia por el corregidor en 23 de julio de 1578.

⁷²⁵ Se otorgó la carta ejecutoria en 1595.

Alzolaras Suso había suscrito con aquella escritura igualatoria de 1564⁷²⁶. De esta manera, en la primera veintena del XVII, considerando a la casa y sus caserías dependientes de su jurisdicción, Aya procedería de nuevo a apresar algunos de sus bienes por la negativa a contribuir en los repartos foguerales⁷²⁷. En esta ocasión reclamaría ante los tribunales la señora de Alzolaras Suso, Catalina de Elorriaga, por estar su marido ausente en servicio real. Y obtuvo sentencia favorable el año siguiente de 1629 quedando anulada tal contribución fiscal requerida a la casa de Alzolaras y Urdaneta⁷²⁸. Sin embargo, la tensión que padecía la casa solar al respecto de los reiterados conflictos llevó al posterior portador del mayorazgo a solicitar que se le otorgase un traslado de aquella ejecutoria emitida desde la Chancillería en 1594 por haber perdido la que tenía en su poder⁷²⁹.

Una vez más en la década de los 60 se repitieron los acontecimientos y desde el concejo de Aya se le exigió a la casa de Alzolaras el pago de las alcabalas de hierro y diezmo viejo correspondiente a la actividad de sus herrerías. Aya encabezaba treinta ducados al respecto de las alcabalas del hierro y lo que correspondía a las herrerías de Alzolaras Suso eran 4 ducados, si bien desde el concejo se estimaba que esa cantidad era muy pobre para la producción que labraba aquella casa solar de más de quinientos quintales anuales y que los Alzolaras se estaban evadiendo de una obligación que tenían con Aya⁷³⁰. Pero, en esta ocasión, además de tener justificado el derecho de no pagar

⁷²⁶ «y aunque fuera de la dicha escritura los dichos partes contrarias hubiesen prometido y obligado como (h)auian prometido y obligado de rrelevar perpetuamente y sacar en la contribucion de las derramas y alcaualas y rrepartimientos y contribuciones los repartimientos y terçia parte de todo lo que hubiesse y pudiesse caer a la dha casa de Urdaneta y su pertenecido anssi prouiniales como concexales y de lo encabezar y numerar e poner la dha terçia parte menos que a los otros para agora e para sienpre jamas pero todabia el capitulo perxuicio y gravamen y sumisiones de las dicha iguala (...) se deuia rrescindir, anular y revocar». FACZF, carp. 24, exp. 28, fol. 57 v.-58 r.

⁷²⁷ En 26 de noviembre de 1621, en la Junta General celebrada en Motrico reunidas las villas, valles e hijosdalgo de la Provincia siguiendo el privilegio real que tenían para ello, se acordó que la tierra y universidad de Aya podía hacer repartimiento de hasta 250 ducados para las necesidades que tenía el concejo. Al día siguiente, en 27 de noviembre en el concejo de la tierra se acordó hacer el repartimiento según millares por no haber “dinero en el concejo”. La tierra debía pagar 33 fuegos menos un quinto y cada fuego equivalía a 1.008 maravedíes que debían entregarse en la siguiente Junta de Cestona.

⁷²⁸ FACZF, carp. 24, exp. 28, fol. 126 v.

⁷²⁹ Fue solicitada en 1641. ARChV, Reales Ejecutorias, Caja 2753, 82.

⁷³⁰ «En la uilla de Ttolossa en ueyntte y ocho dias del mes de henero del año passado demill seiscientos y sesenta y uno una peticion en que dixo que ssu parte ttenia y poseya unas herrerias mayor y menor nombradas de alçolaras sittas en xurisdiccion de la tierra de aya y los de ssu gouierno de algunos años aquella parte auian pretendido y pretendian cobrar, por racon de la alcauala y diezmo viejo quattro ducados en cada un año de el fferro que sse (h)auia labrado y labraua en ella, y sus partes y sus autores dueños que (h)auian ssido de las dichas herrerias por excussar molestia y bexacion auian (h)echo deposito de dichos quatro ducados y no los auian querido pagar por no rreconocer semexante obligacion con la notticia de (h)auersse (h)echo merced nuestra de las alcaualas y diezmo uiexo deuido por las dichas herrerias y otras a Doña Luissa de Hondarza muger lixitima de Don Diego Lopez de

por ser dichas ferrerías exentas de la jurisdicción de Aya tal y como se había sentenciado en Valladolid, hasta entonces, estas habían contribuido por merced de ciertos privilegios reales en personas particulares de gran confianza regia⁷³¹.

Desde el concejo se reiteró la actuación a mano armada sobre las ferrerías tomándose en prenda y desembolso de aquél tributo varios tochos de hierros fabricados antes incluso de ser concluido el litigio⁷³². En esta ocasión, fue Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez quien demostró por la presentación de las cartas de privilegio y por el testimonio propio de quien gozaba al momento de la merced de tales alcabalas cómo sus antepasados y en concreto su madre, Doña Catalina de Elorriaga, habían hecho pago de dicho tributo en la familia de Ondarza⁷³³. La resistencia de las partes por unas y otras razones, no permitió sentenciar de modo definitivo. Y, cuando se emitió finalmente desde el corregimiento sentencia, se amparó el derecho a percibir aquellas

Burgos caullero de el Horden de Santiago becino de la uilla de Bergara... ». FACZF, carp. 24, exp. 28, fols. 2 v.-3 r.

⁷³¹ Así se pone de manifiesto en el largo proceso habido entre las partes. La primera noción que se tiene sobre las alcabalas que debían pagar estas cuatro ferrerías (Alzolaras Suso, Alzolaras Yuso, Andicano y Alzola) data de 1453. En aquella ocasión, fue concedida la merced de dichas alcabalas por el rey Juan II en la persona de Pedro Vélez de Ayala. A su muerte, Enrique IV otorgó su albalá en Segovia el 8 de julio de 1466, por la que aquellos derechos de alcabalas recayeron en la persona del conde de Oñate, Don Iñigo Vélez de Guevara. Ya se ha expuesto la relación existente entre éste y la casa de Alzolaras Suso así como la entrada de los Alzolaras Yuso quienes concurrirían a su arbitrio para resolver algunos de sus litigios. El conde de Oñate renunció a estos derechos y fueron los Reyes Católicos quienes concedieron en 1494 esta merced al contador Juan López de Lazárraga. Al vacar éste, el emperador Carlos V otorgó estos derechos en el comendador, caballero de Santiago y “contador de la casa de Sus Magestades” en 1518 opr todo el tiempo de su vida. A partir de aquí se mantuvo este privilegio en la casa de Ondarza de la que fueron sucediendo en el siglo siguiente. De esta forma, al renunciar el comendador se le hizo cesión a su hijo, Juan de Ondarza, a mediados del XVI. Juan de Ondarza quien hubiera servido al Emperador y a su hijo Felipe II prestó grandes servicios al príncipe Don Carlos, hijo de aquél, del que fue “cuida de cámara” por lo que el rey concedió a su hijo Francisco de Ondarza la sucesión de aquél privilegio en 1566. De esta manera se sucedieron Juan y Francisco de Ondarza en este privilegio hasta inicios del XVII en que Felipe III confirmó aquél privilegio. No obstante, a la muerte de Francisco de Ondarza, su hermana doña Luisa de Ondarza solicitó que se mantuviera en ella aquella prerrogativa lo que logró haciéndose efectivos aquellos derechos desde el año 1622. FACZF, carp. 24, exp. 28, fols. 26 r.-38 v.

⁷³² “(...) Y por un ottrosi hico exsiuizion de los deposittos que su partte ttenia (h)echos de ttodos los años y ttanuien de lo mandado por el alcalde de Aya y executado por sus ministros porque pidio al dicho nuestro correxidor mandase que qualquiera dellos libres y sin costa rrestittuyessen a ssa costa loss dichos quattro ducados digo ttochos en que (h)auian lleuado mas de ttres quinttales a las herrerias de ssupartte so graues penas (...) Y junttamente con la dicha pettizion hico presenttacion ante el dicho nuestro correxidor de los deposittos en ella mencionados y (h)auriendosse bistto por el dicho nuestro correxidor por autto que dio en veyntteycinco de marco del dicho año de mill seiscientos y settenta y cinco la (h)ubo por presenttada conlos rrecados y con bistta de ellos mando: que el alcalde, xustticia, y rreximiento de la dicha tierra y uniberssidad de Aya luego que con el fuese requerido boluiesse y rrestittuyesse a Juan de Yraramendi maçero de las herrerias de Alçolaras las quatro piezas de fierro tocho que le auian ssido sacados por Francisco de Olaçual preuoste executtor de la dicha uniberssidad de Aya (...)”. FACZF, carp. 24, exp. 28, fols. 13 v.-14 r.

⁷³³ La copia de los privilegios sobre alcabalas de las ferrerías está inserto en el pleito. FACZF, carp. 24, exp. 28, fols. 26 v.-38 r.

alcabalas del concejo de Aya⁷³⁴. No obstante, fue en la Chancillería de Valladolid donde, manteniendo intacto el veredicto sobre el pleito sostenido al respecto de la escritura de concierto de 1564, se dio la razón finalmente al señor de Alzolaras en grado de revista en 1681⁷³⁵. De esta forma, se logró de nuevo mantener la casa de Alzolaras inerte a las contribuciones de Aya.

Con todo, se sucederían los conflictos en el siglo XVIII. Concretamente en 1739. En esta ocasión el litigio entre ambas partes tenía razón en una facultad real concedida por el rey Felipe V al concejo de Aya para que tomase de las sisas del vino dinero para pagar un maestro de escuela y médico⁷³⁶. De nuevo se requirió a los caseros el dispendio correspondiente y se produjo la consecuente expropiación de algunos bienes en pago de los mismos. En esta ocasión, defendió los derechos de la casa solar, la señora y viuda María Francisca Vélez de Idiáquez y Alzolaras ante las presiones que se hacían para lograr el pago de dichas sisas. Alegando que la causa no tenía razón por estar juzgada reiteradas veces ante la Chancillería se llevó el pleito ante el corregimiento donde la parte de Alzolaras manifestaba que,

«sin embargo de tantos pleitos en los que siempre ha sido condenada dha universidad y executorias que en su razon han obtenido los poseedores de dho vinculo y mayorazgo todavia insiste en querer hacer y pagar a los inquilinos y caseros de dho barrio y ferrerías contribuciones que no deben y de hecho amenazandoles con multas y prisiones han hecho pagar las cantidades que se la ha antojado unas veces por pretexto de sisa del vino que en dho barrio se vende y otras por el de visitas de peso en expresa contravencion de las dhas executorias con motivo de la ausencia de los poseedores que han sido y son de dho vinculo y mayorazgo por lo que dichos inquilinos y caseros temerosos de las amenazas que experimentan de dha universidad justicia y regimiento deliberan desamparar dhas casas y de esta suerte esta expuesta mi parte a no hallar inquilinos y caseros que quieran vivir y habitar en dho barrio y ferrerías»⁷³⁷.

Aunque parecía un triunfo con los autos del Corregidor amparando los derechos de la casa y sus caseros y la sentencia que daba por libre la causa de la demandante, el fallo de la Chancillería dio un vuelco decisivo. Revocando aquella sentencia del Corregimiento en 1745 y absolviendo a la parte contraria por primera vez desde que aquellas tensiones hubieran iniciado con la escritura igualatoria de 1564, obtuvo Aya su ansiada jurisdicción y derechos a percibir la tributación correspondiente a dicha casa y

⁷³⁴ Visto el pleito otorgó la sentencia Don José Portocarrero y Silva, caballero de la orden de Santiago y oidor en la Audiencia y Chancillería de Valladolid así como corregidor en la Provincia de Guipúzcoa en 6 de abril de 1677 amparando los derechos de la parte de la universidad y vecinos de Aia a conservar el pago de la alcabala por la ferrería de Alzolaras. FACZF, carp. 24, exp. 28, fols. 40 r.- 41r.

⁷³⁵ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 3012, 12.

⁷³⁶ Fue concedida esta facultad en 28 de enero de 1732.

⁷³⁷ AGG-GAO MCI 2981, fol. 8 v.- 9 r.

sus caseríos. Se notarían las consecuencias de aquel tropiezo, pues desde entonces se consideraron con iguales obligaciones los miembros de aquel barrio con los demás vecinos de dicha Universidad en todo tipo de contribuciones.

Capítulo 5

La forja de un linaje en espacios de la Corte y gobierno fuera del territorio vascongado en el siglo XVII

5.1. DIEGO VÉLEZ DE IDIÁQUEZ ALZOLARAS, UN SEGUNDÓN EN LA CONTINUIDAD DE LA CASA

Pero Vélez de Idiáquez, hijo primogénito de San Juan Pérez de Idiáquez y María Vélez de Olózaga⁷³⁸, residía en la Corte cuando en las tierras norteñas de Cestona se estaba concertando su enlace matrimonial. Su desposorio había sido una operación singular concebida por las señoras de la familia que, en su condición de viudas asumieron la responsabilidad del futuro del linaje. María Pérez de Alzolaras, fundadora del mayorazgo y abuela del pretendiente, acordó junto con su nuera, también viuda, María Vélez de Olózaga, procedente del solar de Alzolaras Yuso, el casamiento del primogénito con una sobrina de Francisco Bouquer y Warton, llamada Dña. Ana de Aguirre y Bouquer de Warton⁷³⁹. No era extraño que ellas así lo impusieran, cuando en las propias escrituras fundacionales del mayorazgo de mediados del XVI, se especificaba la condición de que el sucesor debía casarse con la persona adecuada y escogida por los dueños del mismo o, al menos, con su buen parecer. Y, ciertamente, resultó ser una elección apropiada a juicio de estas mujeres.

Este linaje procedente de Manchester se había asentado en la villa de Zumaya a comienzos del Quinientos, a raíz de las persecuciones levantadas contra los católicos

⁷³⁸ Véase el árbol genealógico del capítulo anterior: Alzolaras Suso III.

⁷³⁹ Acordaron las viudas este matrimonio por palabras de presente en la casa principal de Alzolaras y en presencia del escribano de Zarauz, Martín de Lazcano en fecha del 11 de diciembre de 1584. El contrato se llevó a término con el tío de la novia, Francisco Bouquer y Warton. Por la parte femenina se presentaron un total de 3.100 ds. y por la parte del sucesor de la casa se prometieron 400 ds de arras junto con otros 2.000 ds. líquidos dotales y otros bienes muebles e inmuebles además del vínculo de Alzolaras Suso. AAA, doc. 1109, leg. 14, fols. 6 r. -8 v.

por el rey de Inglaterra Enrique VIII. Enrique Bouquer de Warton fue uno de los vecinos más distinguidos de la villa y en ella enlazó con los linajes más importantes del entorno al poco tiempo de su llegada. Casó a su hijo Francisco con doña Mariana de Zarauz dueña de las casas de Zarauz y fundadora de las religiosas de Santa Clara en la misma villa de Zarauz y otros de los miembros del linaje entroncaron con los Gamboa⁷⁴⁰. De este linaje procede la madre de la novia: María Bouquer de Warton casada con Sebastián de Aguirre. Aún así, todo el contrato matrimonial lo gestionará el tío de la novia, Francisco Bouquer de Warton⁷⁴¹ casado en la casa noble de Zarauz. Como se ha dicho, entre otras razones, fue de especial peso la mirada que las señoras de Alzolaras Suso venían poniendo sobre sus caseríos y propiedades en el término de Urdaneta. Caseríos que otorgaban una importante renta al mayorazgo y que suponían el sustento del mismo pero que, desde 1564 venían siendo atacados y mermadas las rentas por las afrentas del embrionario concejo de Aya. Es por esto, que Ana de Aguirre y Bouquer de Barton, enlazada con el prestigioso Bouquer de Barton presente en la vida concejil de Aya y con la afamada casa de Zarauz también poseedora de ciertas prerrogativas en el concejo de Aya, se presentaba como la alianza perfecta a fin de preservar los derechos cuestionados de la casa por éste. De las uniones matrimoniales engarzadas en el entorno de la villa de Cestona se buscó de esta manera una salida hacia Aya, zona de nuevo caldo conflictivo.

Al estar impedidas las mujeres de la casa de Alzolaras Suso, especialmente quien fuera la abuela del novio —María Pérez de Alzolaras— para moverse hasta la villa contigua, realizaron las escrituras desde la casa-torre donde habitaban. Las firmaron la abuela del pretendiente quien sabía escribir y uno de los hermanos del contrayente, Martín de Alzolaras, quien lo haría por orden y en nombre de su madre que no sabía hacerlo⁷⁴². Habiendo acordado en esta casa las cláusulas matrimoniales enviaron como representante a Francisco de Alzolaras, beneficiado de Aizarna, y también hijo de esta casa, a fin de negociar la dote de la esposa en la próxima villa de

⁷⁴⁰ RAH, Colección Vargas Ponce, Mss. 9.4203, leg. 103, fol. 8 r.

⁷⁴¹ Francisco Bouquer de Barton era un importante comerciante y constructor de barcos, vecino de Zumaya, que se había introducido en el negocio de la grasa de la ballena mediante el arrendamiento de tinajas para el almacenamiento de las barricas de grasa. Según parece, en 1575 compró a través de su administrador, Pedro de Arteaga, unas casas que el escribano Domingo de Olano poseía en Deba “con veintiocho tinajas que tiene dentro”. Este negocio funcionaba a lo largo de toda la costa. San Sebastián y Alzola podían ser los centros más importantes, pero también se conoce su presencia en puertos como Orío y Zumaya. AZPIAZU ELORZA, J. A., *La empresa vasca de Terranova. Entre el mito y la realidad*, Tartalo, 2008, p. 23 y ss.

⁷⁴² AAA, doc. 1109, leg. 14, fol. 15 r.

Zumaya donde residía la familia de la futura esposa. No fueron bajas las cantidades estipuladas para ambos contrayentes. La mujer aportó una cantidad de 3.100 ducados. El novio, en cambio, hizo promesa pagar cerca de 2.500 ducados distribuidos entre arras y otros dineros⁷⁴³ a lo que, además, añadía el mayorazgo de la casa de Alzolaras Suso. Se celebró el contrato matrimonial el 4 de febrero de 1585 en presencia de Martín de Lazcano, escribano de la villa de Zarauz⁷⁴⁴. Las nuevas redes entabladas entre ambas familias se dejaron ver pronto. En menos de dos años Pero Vélez de Idiáquez que se encontraba en la Corte otorgaba amplios poderes a su mujer, a su pariente Francisco Bouquer de Warton y a su hermano Francisco de Alzolaras para que pudieran actuar en ciertos pleitos que a él le concernían y no podía presenciar, precisamente trabados con el concejo de Aya⁷⁴⁵. Estos poderes les permitían a tales sujetos apoderados,

«recibir, y cobrar en juycio y fuera de él todos y cualesquier derechos y fechos y mas otras qualesquier cosas que a mí se me deban por qualesquier personas así de renta de mis herrerías, molinos, caseros e montes en virtud de escrituras de arrendamientos como de censos corridos y por obligaciones y en otra qualquier manera y de lo que recibieren e cobraren puedan dar y den qualquier carta o o cartas de pago y fin y quito las que cumplieren y menester fueren para que en todos y qualesquier negocios y pleytos y casos a mí y a la dha mi casa y mayorazgo tocantes que al presente tengo y se me ofresiceren adelante»⁷⁴⁶.

Asimismo, daba comisión a los cinco poderhabientes para que pudieran,

«recibir, hauer y cobrar del dho señor Francisco Bouquer qualquier cantidad de dineros que pagare en pago de lo que de resto del dote que me ofreció y esta obligado a dar con la dha doña Ana mi muger me debe o a algunos acreedores míos».

⁷⁴³ Las aportaciones económicas del marido estaban situadas sobre censos que tenía la casa en diversas personas del entorno. Así en Miguel Ochoa de Bedua tenían 500 ds.; 100 ds. en Domingo de Arravedia y sus fiadores; y otros 100 ds. sobre Juan de Ipinza y 57 ds. en Doña Ana Lopez de Zarauz, lo cual sumaba un total de 757 ds. además de otros bienes libres que aportaba a su matrimonio y que procedían de la dote de su madre María Vélez de Olózaga. AAA, Corregimientos, Procesos, 1109-14, fol. 12 r.

⁷⁴⁴ AAA, Corregimientos, Procesos, 1109-14, fol. 12 r.

⁷⁴⁵ Los poderes eran amplísimos y fueron otorgados en cinco personas. Además de los tres citados (su mujer, su hermano y el tío de su mujer quien entonces era regidor del concejo de Aya) otorgó así bien en otros dos sujetos que evidencian las alianzas que pervivían en el seno de la casa solar con sus antepasados Idiáquez, Lili e Iraeta de Cestona. Los otros poderhabientes eran don Francisco de Eguía y el escribano de Zarauz, Martín de Elcano. En el caso de Francisco de Eguía, éste era hijo de los señores de Iraeta, doña María Beltrán de Iraeta y Nicolás Pérez de Eguía. A su vez, ésta María Beltrán de Iraeta, era hija y sucesora del anterior señor de Iraeta, Juan Beltrán de Iraeta casado con doña María de Idiacaiz, hermana del Licenciado San Juan Pérez de Idiáquez, casado con la señora de Alzolaras Suso María Pérez de Alzolaras. Por tanto, Pero Vélez de Idiáquez y Francisco de Eguía eran primos segundos. Y, por tanto, el padre de aquél, (San Juan Pérez de Idiáquez casado con Olózaga); y María Beltrán de Iraeta casada con Eguía, eran primos hermanos. Las relaciones con sus parientes de Cestona seguían vivas y ahora concernía a la casa dirigirse hacia el entorno de Aya alejándose de estos matrimonios concertados en el seno de la villa de Cestona.

⁷⁴⁶ ARChV, Lapuerta (F), 844,3, fol. 260 r.

Sin duda, Pero Vélez pensaba pasar largas temporadas en la Corte y debía acudir a las personas de mayor confianza para que la casa y su mayorazgo no disminuyeran en su ausencia, mientras actuaba como oficial del Secretario de Cámara Juan Vázquez de Salazar. Es por ello que también optó, a conciencia, por otorgar amplios poderes en la persona de su esposa, poniendo de manifiesto la confianza en la administración que ésta pudiera hacer de la casa solar:

«y particularmente doy tambien el dho poder a la dha dona Ana mi muger con la licencia marital necesaria para que en razon de qualesquier negocios que le sucedieren pueda estar en juyzio con qualesquier personas demandando, querellando o defendiendo y en otra qualquier manera y acar (sic) e nombrar procuradores y otorgarles los poderes»⁷⁴⁷.

No obstante, los planes se truncaron irremediabilmente con la muerte del consorte apenas una década después de celebrado el enlace, y sin descendencia que diera continuidad a la casa⁷⁴⁸. Fue entonces cuando revertió el derecho de sucesión del mayorazgo en el hermano de Pero Vélez de Idiacaiz, a la sazón llamado Diego Vélez de Idiáquez. Aquellas negociaciones que habían establecido las mujeres del linaje quedaron cercenadas, y el segundón, quien se hallaba también en la Corte, debió de regresar a las tierras norteñas para tomar la sucesión de la casa no sin problemas ante las cuantiosas obligaciones económicas que se le empezaban a exigir.

5.1.1. Las cargas del Mayorazgo de Alzolaras Suso en los albores del siglo XVII

Como es bien sabido, la disolución del contrato matrimonial por inexistencia de hijos suponía la remisión de las cantidades aportadas en dote por la esposa a su tronco originario⁷⁴⁹. Y así, Ana de Aguirre y Bouquer de Warton lo puso de manifiesto reiteradas veces a Diego Vélez de Idiáquez, inmediato sucesor del mayorazgo. Pero la negativa constante al reconocimiento de tales derechos empujó a Ana a iniciar un pleito largo que acabó por desestimar la causa de aquél favoreciendo el reintegro de las cantidades prometidas por su difunto esposo y aún no satisfechas que montaban un total

⁷⁴⁷ ARChV, Lapuerta (F), 844,3, fol. 260 v.

⁷⁴⁸ Falleció en Madrid el 20 de septiembre de 1594.

⁷⁴⁹ BRAGA DE LA CRUZ, J.G., *O Direito de Troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar*, II, Braga, 1947, y NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria.*; FARGAS PEÑARROCHA, M., «Hacia la autoridad contestada: Conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII)». *Investigaciones históricas*, 30, Universidad de Valladolid, 2010.

de 782 ducados y 8 reales en censos de diversas personas del entorno de Cestona, así como otros dineros equivalentes a su dote. Bajo esta sentencia, la casa de Alzolaras fue condenada a hacer efectivas las cantidades debidas bajo pena de prisión en caso de incumplimiento.

La condena se haría efectiva a través de la enajenación de ciertos bienes exceptuando algunos como eran las armas y el caballo de Diego Vélez de Idiáquez⁷⁵⁰. También quedaban excluidos los bueyes, mulas u otros animales dada su primordial necesidad para el desarrollo de la actividad de los caseros así como aquellos aparejos propios de los labradores de los campos o barbechos por ser *derechos devidos al rey nuestro señor o el señor de heredad oviere socorro*⁷⁵¹. No obstante, el señor de la casa no aceptó fácilmente aquella resolución amparándose en que, los bienes sobre los que se trataba de aplicar la condena, estaban protegidos por las cláusulas del mayorazgo opuestas a cualquier enajenación o división⁷⁵². Una fórmula, por otro lado, reiterada en todos los pleitos concernientes al patrimonio de la casa desde que se fundara el mayorazgo. Pero, muy a su pesar, el corregidor falló en favor de doña Ana de Aguirre⁷⁵³. Se le devolverían los ducados pendientes de su dote junto con las costas acumuladas desde la fecha de defunción de su marido y los gastos ocasionados en las honras y aniversarios del mismo. Todo esto se haría, salvaguardando la legislación del mayorazgo. Es decir, con los frutos y rentas propios de la casa de Alzolaras Suso por un período de cuatro años⁷⁵⁴. Se entendía que el valor de las rentas y frutos del mayorazgo

⁷⁵⁰ La actividad principalmente militar a la que estaba llamada el pueblo vasco dada su especial localización fronteriza, llevó incluso a apuntar en las Ordenanzas de 1583 el privilegio de que los guipuzcoanos fueran exentos de cumplir sus deudas con el pago de sus armas. Se prohibía, además, el secuestro de sus bienes militares, ya fueran armas, caballos o casas, en razón de sus obligaciones. Se justificaba esta prerrogativa en la necesidad de «*defensa de la Provincia, y en ella procurar la de todos estos Reinos*», precisamente «*por ser a los de esta Provincia tan necesarias las armas, para el servicio de su Rey y Señor, y para la defensa de su patria*». Este privilegio, de por sí tan significativo, fue extensivo no sólo a los caballeros hijodalgo sino a todos los vecinos y moradores de la Provincia. *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la M. N y M. L Provincia de Guipuzcoa*, Imp. por Bernardo de Ugarte, Tolosa, 1696, p. 281.

⁷⁵¹ AAA, Corregimientos, Procesos, 1109-14, fol. 19 v.

⁷⁵² «*porque los dichos bienes no se hauia podido ouligar por dote ni otra manera alguna por la dicha dona Maria Perez ni por el dicho Pedro Bélez después que el dicho mayorazgo se auia hecho yrruocable y la dicha ouligacion (...) hera ninguna quanto tocava a el dicho mayorazgo, por ende, al dicho nuestro correxidor pedía ssuplicaua anulasse y rreuocasse la dicha execuçion y anparasse defendiessse a su parte en la possession deel dicho Mayorazgo...*». AAA, Corregimientos, Procesos, 1109-14, fol. 22 r. y 22 v.

⁷⁵³ Desde la Chancillería de Valladolid se confirmaría la sentencia dada por el corregidor en 30 de julio de 1596.

⁷⁵⁴ «*la ssentencia diffinitiu que su thenor de la qual ssegun e como en ella sse conthiene hes de el thenor e forma ssiguiente: en el pleito de execuçion que ante mi pende y se trata entre dona Ana de Aguirre uiuda, de la una, e Pedro Velez de Ydiaquez y Alcolaras y Francisco de Aguirre deffensor de los uienes de Pedro Velez de Ydiaquez por 782 ds e 8 rs y lo demas en él deducido e pedido por la dicha*

equivalían a 500 ducados anuales, por lo que correspondería a doña Ana de Aguirre, 1.000 ducados⁷⁵⁵. De esta forma, no se atentaba a las disposiciones legales ni a las cláusulas del mayorazgo, ya que éstas permitían hacer uso de los frutos:

«porque en uirtud de la dicha escriptura digo claussula no sse le puede dar possession a la dicha dona Ana en la dicha cassa de Alcolaras ni en ningunos uienes del mayorazgo ella ssino tan ssolamente pedir los dichos fructoss e lo que de ello prozediere»⁷⁵⁶.

Sólo se le dio posesión de la casa de Alzolaras Suso y su pertenecido⁷⁵⁷ en garantía del cumplimiento de la deuda que tenía la casa, lo cual no resultó de agrado para el nuevo sucesor del mayorazgo dada la fuerte merma de ingresos que padecería. Ni siquiera la alusión a los pagos efectuados en las honras fúnebres de su hermano le trajo mejor fortuna. Fue desoído por los tribunales y condenado a la paga de las cuentas adeudadas en la persona de su cuñada⁷⁵⁸. En definitiva, aquella incorporación en la línea de sucesión del mayorazgo que se produciría en su persona en el año 1595, vino cargada de reveses y esto no se debió únicamente a la mala fortuna del matrimonio de su hermano, sino a otras deudas y censos que había acumulado la casa desde la fundación del mayorazgo y que derivarían *a posteriori* en varios pleitos en las primeras décadas del XVII.

Sólo en estas circunstancias se comprende que Diego Vélez de Idiáquez, nada más ser llamado a la línea de sucesión, repudiara la herencia recibida de su padre y hermano mayor en 1594. Fue toda una estrategia jurídica, posiblemente tramada por su

uista; fallo que sin enuargo de las dichas opussiciones, deuo de mandar y mando continuar los auctos de exxecucion y hacer ttranze y rremate de los uienes libres que quedaron e fincaron de el dicho Pedro Velez de Ydiaquez y en los uienes de dona Maria Velez de Alcolaras su madre y en los uienes de dona Maria Perez de Alzolaras ssu auuela hazer de ellos entero pago a la dicha dona Ana de Aguirre con costas dando ante todas cossas la fianca de la ley de Toledo con que declaro los uienes de el mayorazgo sser liures e no estar ouligados a la rrestitucion de dote de la dicha Ana pero declaro conforme a una clausula de el dicho mayorazgo de estar ouligados los dichos uienes a la mitad de los fructos de quatro anos a pagar a la dicha dona Ana la mitad de lo que anssi mosttraren los fructos de el dicho mayorazgo en los dichos quatro años que corran desde el día que el dicho Pedro Velez de Ydiaquez murió hasta ser enteramente pagada la dha doña Ana cada año lo que prorrata le cupiere por ssu mitad.

Mas condemno a el dicho mayorazgo e a los dichos sus uienes que paguen a la dicha dona Ana todo lo que aueriguase hauer gastado en las honrras, aniuerssarios, ssacrificios, heras todas las demás cossas que gastó por el anima de el dicho Pedro Velez de Ydiaquez. Y por esta sentençia difinitiuu assi lo pronuncio e mandó el Liçenciado Diego Hernandez». AAA, Corregimientos, Procesos, 1109-14, fols. 26 r.-28 v.

⁷⁵⁵ Véase Anexo19.

⁷⁵⁶ AAA, Corregimientos, Procesos, 1109-14, fols. 50 v. y 51 r.

⁷⁵⁷ *«en cumplimiento de el dicho possessorio y para ssolo lo conthenido en la sentençia en él ynsserta dixo que le daua e dio la possession rreal corporal e actual de la dicha cassa de Alcolaras e todo su pertenenzido e para ello le metió por la mano en ella y el se anduvo en ella y sse dió por pacifico possedor de todo ello y el dicho merino dixo que mandaua e mandó a el dicho Diego Velez de Ydiaquez y Alcolaras e otras qualesquier perssonas que a la dicha dona Ana de Aguirre y su boz no ynquieten ni perturuen...».* AAA, Corregimientos, Procesos, 1109-14, fols. 51 v. y 52 r.

⁷⁵⁸ *Ibidem.*, fol. 65 r.

procurador por la que pretendió salvaguardar el patrimonio de la casa arguyendo que éste no era recibido por parte de su progenitor, ni por vía de su hermano, sino directamente de sus abuelos San Juan Pérez de Idiáquez y Lili y María Pérez de Alzolaras⁷⁵⁹, fundadores del mayorazgo. Y, al amparo de esta tesis, defendió que el mayorazgo como institución indivisible permanecía inalterable a los efectos de los débitos que debía asumir el heredero de dichos hombres, pero no el heredero de la casa o mayorazgo recibida de los fundadores directamente⁷⁶⁰. Conocía perfectamente el tenor de las deudas contraídas por su padre y su hermano recientemente fallecido, por lo que antes de suceder en la herencia acudió al alcalde a fin de poner por escrito su propósito de repudiar tal herencia que firmó ante Miguel de Olazábal.

Sin embargo, según se trasluce del pleito que trataba de evitar, realmente las deudas que ahora se le exigían tenían que ver con un censo que había comprado y, por tanto, se había obligado pagar María Pérez de Alzolaras, la fundadora del mayorazgo, a la vecina María Pérez de Aizarnatea el 11 de junio de 1561 por valor de 100 ducados de oro de principal⁷⁶¹. Desconocemos la realidad económica que atravesaba la señora del solar, pero este censo fundado por “deudas” de María Pérez no fue requerido sino a inicios del XVII cuando el hijo de Aizarnatea lo vendió a la vecina casa-solar de Zarauz de la villa del mismo nombre⁷⁶². Así llegó este censo a los Zarauz de Segura, “Ortiz de

⁷⁵⁹ También llamada María Pérez de Arrona y Guevara en otros documentos.

⁷⁶⁰ Así lo declaraba Diego Vélez de Idiáquez: *«digo que por hauer fallecido Pero Belez de Ydiacaiz mi hermano mayor sin hijos ni descendientes legitimos subcedi este vinculo y maiorazgo que ynstituieron y fundaron el Licenciado San Joan Perez de Ydiacaiz y Dña Maria Perez de Alçolaras mis abuelos paternos y passó en mi la posesion cebill y natural de la Torre y cassa de Alçolaras de Susso con su patronazgo-deuissas- casserias- monte e heredades-pastos y todos y los demás bienes declarados de la escritura de la dicha institucion-y la tengo pacifica pero, porque sospecho que mi padre y hermano predeçessores poseedores que han sido del dicho mayorazgo-dexaron algunas deudas-sin emvargo que yo e mis bienes, asi binculados como libres, en casso que algunos tenga agora ya se avise no están subgetos a ellos porque yo no he aceptado sus herencias, antes las tengo rrepudiadas, de hecho y por palabra pero por mayor cumplimiento de nuebo las rrepudio ante vuestra merced y protesto y no quiero gozar de las dichas herencias ni de cossa alguna ni parte de ellas»*. FACZF, carp. 20, exp. 29, fol. 8 r.

⁷⁶¹ *Ibidem.*, fol. 24 r.

⁷⁶² Se produjo la venta en Zarauz a 2 de marzo de 1577 en presencia del escribano Martín de Elcano. Aizarnatea expuso que *«San Joan Perez de Ydiacayz Vezino de la dha villa de Ceztona en su jur(idizi)on dueño y señor que fue dela cassa y solar de Alçolaras de Suso ya difunto constituyó e fundó rrenta e censso de cinco ducados en cada un año al os pagar por los dias de sant miguel en fauor de Maria Perez de Aycarnatea biuda vezina de la villa de Ceztona madre deste otorgante por preçio e quantia de cient ducados de oro que la dha su madre habia dado a doña Maria Perez de Alcolaras, madre del dho san Joan perez por compra del dho censo. Y él lo fundó por deuda de la dha su madre q haziendo propria la deuda della como parecía por la scritura de censo que en rrazón dello passó y otorgó el dho San Joan Perez a los honze dias del mes de junio del año prosimo pasado de mill e quinientos y sesenta e vno por presencia de Martin Corqua de Ariztondo y Artacubiaga scriuano de Su Magestad e del numero de la dha villa de Çeztona a que se rreferia. El qual censo está ynpuesto y cargado sobre la Casa e Torre principal de Alçolaras de Suso y su herreria y molinos y caserías de Vrđaneta, Mayaga, Yndagarate, Saroberri, Errezaua e sobre el ganado dellas y sobre los demás bienes que el dho San Joan Pérez tenya (...)»*. Y acordaba en esa escritura: *«vender e traspasar los dhos cinco*

Zarauz y Gamboa” de cuyas manos fue incoado el pleito ante la negativa del señor de Alzolaras a hacer efectivo el pago correspondiente de los réditos corridos de aquel censo⁷⁶³. Con todo, Diego Vélez de Idiáquez trató de demostrar que las deudas exigidas procedían de su padre y hermano, pues, de exponer que procedían de la fundadora del mayorazgo corría el riesgo de tener que responder con los bienes de la propia casa. Pero no valió la defensa de Diego al que se consideró heredero, tal y como él exponía, de María Pérez de Alzolaras y se procedió a la ejecución de sus bienes⁷⁶⁴. Llegó al corregidor el pleito y se sentenció su ejecución y remate de los ducados corridos, pero no fue hasta la generación posterior en que fue liquidado el capital principal y monto total de la deuda⁷⁶⁵.

En tales circunstancias, en que la casa de Alzolaras era abordada económicamente por los derechos de la mujer de Pero Vélez, se unieron otras complicaciones como era aquella demanda de ducados de la casa de Zarauz, las ingente necesidad de reparo de las herrerías dado su mal estado y la situación de desamparo que albergaba Diego Vélez de Idiáquez ya que el resto de sus hermanos se encontraban fuera de la Provincia proyectando su salida a las Indias o avanzando en la vía eclesiástica. En definitiva, la casa de Alzolaras no atravesaba una buena situación económica y, en gran medida, sería la suerte del enlace matrimonial entablado por el continuador del linaje el que le aportaría las ayudas económicas que estaba precisando⁷⁶⁶..

ducados de renta de censo al doctor Joan Hortiz de Çarauz vezino de esta dha villa de Çarauz que está presente por preçio de otros çient ducados ». Ibidem., fols. 34 r.-34 v.

⁷⁶³ El hijo de María Pérez de Aizarnatea se llamaba Juan de Amas Aizarnatea. Éste vendió el censo de los 50 ducados al doctor Zarauz. Y el hijo y heredero de éste, Don Juan Ortíz de Zarauz y Gamboa sería quien reclamaría a Diego Vélez de Idiáquez su pago. FACZF, Carp. 20, exp. 29, fol. 12 v.

⁷⁶⁴ «han sido executados y ansi se presume- lo otro porque no consta que los dhos bienes sean de vinculo y mayorazgo, y quando dello constase, que se niega, seria con la carga y obligacion del dho censo el qual se fundó por deuda de Dona Maria Pérez de Alçolaras abuela del dho Diego Velez como consta por la escriptura del dho censo y como en sus bienes rreconoce el dho Diego Velez haber sucedido en ellos y por el conseguiente se ha de entender que son sus cargos». FACZF, Carp. 20, exp. 29, fol. 3 r.

⁷⁶⁵ Véase Anexo 23.

⁷⁶⁶ El propio cuñado de su futura esposa dejaría constancia de las ayudas y socorros con que había acudido a la casa de Alzolaras. Éste como curador de la esposa daría cuenta de las partidas económicas establecidas por ella en razón de su curaduría: «Al dicho Diego Velez de Idiáquez 420 reales que le pagué por el gasto que hizo en el pleito con el doctor Zarauz y Maria Antonia de Indarreta, Juanes de Leiçaondo y otros como parece por la relación que dio de ellos y en todo son de las menores. Y, en el mismo sentido afirmarí: “Al dicho Diego Velez antes de esto 50 reales para ir a Tolosa a pedir la nulidad de la sentencia a pedimiento del Doctor Zarauz se dio contra las menores en el negocio de Oribar, y son de más de 12 reales para el mismo efecto envié a Isasti seis dias mas». AHN, Consejos, leg. 41293, Fajo 2º, fols. 5 v.-6 r.

5.1.2. Una nueva alianza: Catalina de Elorriaga y su entorno clientelar

Frente al anterior matrimonio concertado con miras a la salvaguarda del mayorazgo ante las asechanzas del concejo de Aya y en vistas a la buena posición de los Zarauz en el entorno próximo al rey, el continuador del linaje desposó con otro linaje de la costa que, aunque más alejado del núcleo del anterior concejo de Aya (aunque poseía ciertos tratos con Aya así como eran propietarios de algunas casas en la misma plaza de Ayagoitia) presentaba una vía de escape a las deudas que se acumulaban sobre el solar. A finales de julio de 1598 ya se había celebrado el desposorio de don Diego con Catalina de Elorriaga⁷⁶⁷. Y aunque esta mujer fuera la segunda de las hermanas, no dejaba de ser una mujer principal cuyos orígenes radicaban en una de las familias más notables y ricas de la villa de Zumaya, y muy posiblemente estuvieran emparentados con los Elorriaga de Guetaria⁷⁶⁸. Catalina era precisamente una de las hijas del afamado capitán Francisco de Elorriaga⁷⁶⁹. Los Elorriaga, otras veces nombrados como *Loriaga* en la documentación, constituían un linaje hidalgo de notables rentas y posición, a la par que protagonista en las andaduras iniciales de conformación de la villa zumaiatarra. Así lo afirmaban algunos testigos diciendo que,

«quando esta villa –de Zumaya- hizo antiguamente las Ordenanças que hoy tiene para su gobierno, el susodho –capitán Elorriaga- havia sido nombrado por diputado de ella, y así este oficio como los que lleva dicho de alcalde y rejidor y teniente y otros que hai en esta villa no los ocupan los que no son hijodalgo conoçidos y que tienen por lo menos bienes hasta quatro millares»⁷⁷⁰.

Elorriaga, como miembro de la oligarquía local, había sido uno de los actores en aquella comisión ordenadora del gobierno de la villa gozando el cargo de teniente el año de 1583 y el de alcalde en 1585. Su riqueza, superior a los cuatro millares exigidos para

⁷⁶⁷ AHN, Consejos, leg. 41293, fajo 2º, fol. 24 v. Unos años más tarde, en 1601 los maridos de Catalina de Elorriaga y Francisca se reunían a fin de hacer la división del patrimonio que correspondía a cada una de las hermanas y que había administrado hasta el momento Martín de Aróstegui en virtud de las cláusulas matrimoniales acodadas con su suegra. AHN, Consejos, leg. 41293, fajo 2º. Al respecto de algunas divisiones sobre los censos de Elorriaga: véanse las Tablas en el Apéndice documental nº 3 y 4.

⁷⁶⁸ Los Elorriaga de Guetaria eran también personas de distinción en su entorno, al menos desde finales del siglo XV. Dedicados al comercio, uno de sus componentes, Juan López de Elorriaga, había sido maestre de naves y alcalde de esta villa en 1481. Como maestre, había estado en 1478 con su embarcación al servicio de los Reyes Católicos, bajo las órdenes del Conde de Salinas en el puerto de Bristol donde le quitaron su nao y lo apresaron durante cinco meses exigiendo una alta suma en rescate. AGS, RGS, 1478, fol. 1478.

⁷⁶⁹ El capitán de Elorriaga había servido al rey en la almiranta de la Carrera de Indias varias veces a lo largo del XVI. AGS, CME, 618, 58. fol. 2 r.

⁷⁷⁰ AHN., Ordenes Militares- Santiago, exp. 4061, (año 1655) f. 25.

la actuación en puestos de gobierno⁷⁷¹, se debía a las mismas tareas que otros muchos oligarcas del frente costero cantábrico. Había sido el empresario naval por excelencia de Zumaya y uno de los más importantes del litoral guipuzcoano a decir de Lourdes Odriozola. La construcción de navíos de gran porte, en un período de gran necesidad de ellos a nivel central, había sido una de sus tareas principales que llevaría a sus navíos a las más diversas partes del globo en misiones comerciales y mercantiles⁷⁷². Sin embargo, no sólo eran afectos a la actuación comercial. La resistencia y calidad de sus construcciones navieras alcanzaron tal fama que fue requerido para acudir con ellas a la Carrera de Indias e incluso servir en la Armada Real que dirigiera, finalmente, el Duque de Medina Sidonia en la empresa de la conquista de Inglaterra⁷⁷³.

Seguramente, de sus tratos marinos por la costa habría acabado enlazando con la familia oriotarra de Hoa en matrimonio⁷⁷⁴. Y, de esta forma, sería vecindado en ambas

⁷⁷¹ Sobre la cuestión de los millares, PORRES MARIJUÁN, R., «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas», pp. 213-254; SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano*. Las ordenanzas de la ciudad de San Sebastián de 1641 precisaban la cantidad de bienes raíces que componían un millar: «representan un millar unas casas enteras con sus suelos, techos, cielos, aires, sin parte de otra persona de otra villa; y otro millar un manzanal que pase de cien pies de manzanos plantados de a diez codos en cuadro; otro una viña que pase de tierra de diez podas plantadas, que la poda se entienda de diez pies de manzanos en cuadro». MÚGICA, S., *Curiosidades históricas sobre San Sebastián*, San Sebastián, 1970, p. 86.

⁷⁷² Elorriaga se especializó en la construcción de grandes barcos. Baste como ejemplo el navío San Nicolás, cuya capacidad de 650 toneladas estaba destinada a las expediciones pesqueras de Terranova y el comercio de larga distancia. Este tipo de construcción le permitió gozar de ciertas subvenciones reales que empeñaría en nuevas edificaciones de barcos. ODRIOZOLA OYARBIDE, L., «La construcción naval en Gipuzkoa. Siglos XVI-XVIII», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 2, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 1998, p. 120.

⁷⁷³ El navío que había enviado a aquella empresa era llamado de “San Esteban” aunque es probable que fueran suyas también las naos llamadas de “Villafranca” y “Tolosa”. La resistencia de aquél navío es muestra de la calidad de sus barcos. Tenemos noticia de la calidad de aquella nao por boca del capitán San Juan de Portú. Éste le enviaba una correspondencia al propietario, Francisco de Elorriaga, en donde le hacía conocer algunas noticias de aquella Armada diciéndole: «los días pasados escribí de sobre la carga de la mar a vuestra merced cómo Nuestro Señor se ha servido de llevar de este mundo al Joanes de Arambar a ocho de este y cómo quedaba la nao de vuestra merced no tan probeída de los marineros y como yo le di el cargo de la nao a Juan Sanz de Basurto y por Maese a Santiago de Agote (...). También nos han dicho cómo andan en convenio los ingleses y podría ser que de aquí nos despediesen para la Andalucía ansi vuestra merced para todo enviará poder a quien vuestra merced fuese servido porque aún no tenemos perdido la esperanza que no hemos de ir a Sevilla a vender las naos. Toda esta armada está derramada y ansi no sabemos dónde son que faltan más de quarenta naos las mejores de la armada y no se sabe nueva de ellos. Dios nos traiga buenas nuevas y nos tenga de su mano. Aquí están en esta villa de la Coruña como quarenta naos y en biberio están como quince naos, los demás no sabemos dónde son. Los tiempos hace tan malos que invierno no ha hecho semejante como ésta. La nao de vuestra merced está bien aparejada buena bellia y no le ha faltado nada gracias a Dios; a Villafranca se ynbo(i) el árbol mayor y perdió con todo el aparejo y el de Tolosa rompió junquete y está en biberio, de aquí a doçe leguas. Pasaran muchos días antes que junte esta armada toda la armada de la escodra de Juan Martines de Recalde (...) que Nuestro Señor guarde a vuestra merced como yo su servidor le deseo, de la Coruña a 27 de junio de 1588. Joanes de Portu». ARChV, Pl. Civiles, Alonso Rodríguez, F, 893/1, fols. 2 v.-4 r.

⁷⁷⁴ Fue su mujer Francisca de Hoa. Los Hoa también contaban con el favor real. Sería pariente de ésta Gabriel de Hoa, secretario de Estado y del Consejo de Indias en la primera década del siglo XVII,

villas de Zumaya y Orio donde, además del desarrollo de sus exitosos negocios con la construcción de navíos, y de su actuación como capitán de los mismos⁷⁷⁵, desempeñó una activa labor en el seno de los concejos de dichas villas logrando a lo largo de la década de los 80, el privilegio de la escribanía de Zumaya. Las riquezas que acumuló en vida se vieron reforzadas, asimismo, por la gran cantidad de préstamos otorgados así como por las riquezas generadas de las fundaciones continuas de censos establecidos en favor de vecinos tan principales del entorno como eran los Idiáquez Lili⁷⁷⁶, Iraeta, Laurcain⁷⁷⁷, Oribar⁷⁷⁸, etc.

En otro orden de cosas, este linaje se preciaba por gozar de una capilla junto con sus armas en la iglesia de San Pedro de Zumaya en la proximidad del lado de la epístola. Una prerrogativa alcanzada por un antepasado, Bernal Pérez de Elorriaga en 1510, siendo éste así bien escribano de Zumaya⁷⁷⁹ y dueño de la Torre Goicoz o también llamada de Goicotorre. Precisamente se había logrado esta prerrogativa gracias a una bula de Alejandro VI por la que quedaba legitimado para construir capilla propia

desde cuyos oficios también acudiría en beneficio de la villa que le diera nacimiento: Orio. Puso una gran preocupación por favorecer los intereses comerciales así como en el desarrollo de un muelle en esta villa.

⁷⁷⁵ La construcción naval y el oficio de capitán lo compartirá así bien uno de los hermanastros de las señoras de Elorriaga (era medio hermano de las hijas del Capitán Francisco de Elorriaga y Francisca de Hoa) quien fue también capitán. Se trataba del capitán Don Agustín de Ojeda, quien fallecía en las costas gaditanas en servicio real en fechas próximas a 1619. ADP, Sectr. Ollo. C/657 nº 19, fol. 9 v.

⁷⁷⁶ El 27 de julio de 1563, Francisco de Elorriaga había otorgado a Martín Pérez de Lili e Idiáquez y a su mujer doña María de Eguía 2.280 ducados para suplir algunas necesidades que estos tenían. Ellos a cambio y como garantía de cumplimiento y devolución de aquél dinero puesto a censo le habían otorgado un privilegio original con otros recaudos que tenían de 60.000 mrs de renta anual sobre las alcabalas de la fruta, pescados y jotas en la ciudad de Burgos. Precisamente este juro había sido comprado por la señora de Lili, Domenja de Lili de la que se han ofrecido algunos detalles en los capítulos anteriores y de cuya razón dejó algunas disposiciones en su testamento (Véase Anexo 13). Con todo, este censo no fue redimido sino por el nieto de los señores de la casa de Lili, quien fuera señor de la casa de Iraeta y fiador de aquél censo (Nicolás de Iraeta). Lo hizo pagándoles a los herederos de Francisco de Elorriaga en 1597, quienes eran Francisca de Elorriaga y su hermana Catalina y Martín de Aróstegui como curador y en nombre de ellas. ARChV, Pl. Civiles, Alonso Rodríguez, F, 1032/2.

⁷⁷⁷ Son cuantiosos los pleitos que se derivaron por los impagos de señores principales de la zona al capitán Elorriaga. Así, por ejemplo, los señores de Laurcain, una de las casas principales de Aya, eran deudores de un censo de 118 ducados que no se logra pagar hasta fallecido el capitán Elorriaga. Lo había tomado este censo el señor Juan López de Amézqueta y, entre otras cosas, se había dado en garantía las propiedades y casa torre de Laurcain que serían posteriormente otorgadas (su posesión) por el merino en la persona del capitán Elorriaga, así como el molino Agorria no sin fuertes protestas de la señora de la casa: Doña Catalina Martínez de Echave, quien alegaba con “fuerza” que esas casas no pertenecían a su marido sino a ella y, por tanto, no podían ser ejecutadas. Ya se han dado algunas noticias al respecto de la casa de Laurcain en Aya y cómo ésta también estuvo presente en la concordia de 1564 efectuada entre el naciente concejo de Aya y los señores de Alzolaras, Aramburu, Iceta y Laurcain. ARChV, Pl. Civiles, Lapuerta, F, 591/1.

⁷⁷⁸ El 7 de diciembre de 1576 los señores Juan López de Oribar y Doña María Beltrán de Ibarrola, vecinos de Aya asentaban un censo de 167.500 mrs. con Francisco de Elorriaga situándolo sobre sus casas de Oribar, Oribañar, Beogárate, Errotaeche, y la ferrería de Oribar y otras casas y heredades que poseían en Irún y Fuenterrabía. Se habían concertado diversos censos y se debían pagar el principal y los réditos de ellos. ARChV, Pl. Civiles, Moreno, F, 212/5.

⁷⁷⁹ Pondría por nombre y advocación de dicha capilla el de “San Bernabé”, nombre que él compartía.

y panteón para los suyos anticipándose frente a otros vecinos en la construcción de su cripta y logrando una preeminencia que la distinguía frente a otras casas⁷⁸⁰.

Todos estos datos no dejan de indicar la hidalguía y posición del linaje Elorriaga en el entorno costero y su impulso en estas últimas décadas del XVI⁷⁸¹. Un linaje al que accedería don Diego Vélez de Idiáquez siendo ya huérfano de padre y madre y una vez fallecido su hermano mayor. Y, en el que sin duda influyó en aquél concierto de forma notoria el señor Martín de Aróstegui, emparentado para aquel entonces con la casa de Elorriaga. Un personaje que determinará en gran medida el devenir y el proceso de ascenso social del linaje de Alzolaras en los inicios del siglo XVII.

Aróstegui había entrado en la familia Elorriaga tras el fallecimiento del capitán en razón de su desposorio con la sucesora y primogénita de aquella casa⁷⁸². En aquél contrato matrimonial la madre de estas niñas había estipulado junto con Aróstegui, que éste actuaría como curador de su esposa y de su hija menor. Para cuyo efecto le hizo traspaso de aquella curaduría que en ella había sido discernida. Desde entonces, Martín Pérez de Aróstegui asumió la responsabilidad de la gestión del patrimonio de aquellas menores huérfanas de padre incoando gran número de pleitos en defensa de sus bienes, derechos y cuantiosos créditos de los que eran herederas por parte de dicho capitán⁷⁸³. También se le debió a su persona la búsqueda de un matrimonio para la hija menor de aquella casa: Catalina de Elorriaga.

⁷⁸⁰ Para ello debió de hacer efectiva una cantidad de 40 ducados de oro para la fábrica de San Pedro por “hallarse en necesidad”. Esta bula se concedió antes de 1503. Al año siguiente de 1504, la otra capilla de la Iglesia fue pujada por el bachiller Jofre de Sasiola y la familia Artazaga rematándose en la persona de aquél por la cantidad de 200 ducados. Las prerrogativas de ambas capillas fueron limitadas en 1510 cuando se falló que éstas debían «*estar abiertas para todo el pueblo y delante de ellas los bancos para los alcaldes no dejando mayor derecho que el de sepultura*». RAH, Mss. 9.4203, Leg. 90. La capilla de San Bernabé tenía un retablo y altar. Y en este retablo fueron retratados los tres hijos de Bernal Pérez de Elorriaga llamados Juan Pérez de Elorriaga, el fraile Pedro de Elorriaga y doña Isabel de Elorriaga. Así lo expresaba una testigo de haberlo escuchado de Doña María Joanes de Elorriaga. Así, en esta capilla se enterraron a numerosos miembros de este linaje. Por un lado el propio fundador. También el capitán Francisco de Elorriaga, padre de Francisca y Catalina, así como su hermano Bernardino, y otros descendientes del linaje. ADP, Secr. Ollo. C/657 n° 19, fol. 34 v.

⁷⁸¹ En la prueba de hidalguía de uno de los nietos de Diego Vélez de Idiáquez y Catalina de Elorriaga, todos los testigos tomados en la causa procedentes de la villa de Zumaya coincidían al expresar que Catalina, «*no tan solamente la tiene por limpia cristiana vieja sin mancha en ninguna manera de judíos, moros, ni conversos en ningún grado por remoto y apartado que sea sino por noble conoçida y reputada por tal ser muy notorio a todos sin hauer oido, sabido cosa en contrario*». AHN, OM, Caballeros-Santiago, 4060, fol. 2 v.

⁷⁸² Martín de Aróstegui había casado con la hermana mayor de Catalina llamada Francisca de Elorriaga. Este matrimonio había sido concertado por la madre de la consorte cuando Aróstegui, el novio, era aún contador de las plazas de Fuenterrabía. FACZF, carp. 18, exp. 28, fol. 3 r. Se convinieron las capitulaciones matrimoniales el 11 de mayo de 1596, en la villa de San Sebastián.

⁷⁸³ Sobre las cuentas de éste en la minoría de edad de su esposa y cuñada así como otras cuentas que tuvo a lo largo de su vida y como comendador de San Coloiro, véase: AHN, Consejos, leg. 41293.

Con todo, la situación de orfandad también le perseguía al señor de Alzolaras. No obstante, debió de resultar una buena opción de enlace para éste, pues Catalina, además de gozar de la preeminencia de su linaje *Elorriaga* radicado en Zumaya y poseedor de un buen caudal patrimonial derivado de las empresas navales de su padre, presentaba un gran atractivo por las relaciones de sus parientes y deudos, especialmente los Aróstegui. De esta manera, Diego veía de este matrimonio una vía de cubrir las deudas de la casa de Alzolaras al tiempo que se presentaba una red de relaciones muy interesante a través de los Arostegui, quienes ya estaban asentados tanto en el gobierno local como en el provincial⁷⁸⁴.

Además, los Aróstegui gozaban de buena aceptación en el entorno de la Corte. Sobre todo la adquirieron en la segunda década del siglo XVII en el ámbito de la administración de la guerra en que se había destacado principalmente esta familia noble vergaresa desde algunas generaciones atrás⁷⁸⁵. Su vinculación con la Casa Real se había materializado desde la época de los Reyes Católicos; época en la que habían luchado en la guerra de Granada alcanzando en reconocimiento de aquella conquista la hacienda del Padul y el cortijo de Vergara situado junto a la villa de Guardahortuna en Granada⁷⁸⁶. Pero así bien, en época de Felipe II se vio consolidada esta hacienda y linaje por la actuación de su padre, en plena rebelión de los moriscos granadinos de 1569. Éste había entablado una heroica defensa desde su casa en Granada en desigualdad de fuerzas que le habría valido la entrada en las innumerables páginas de la historia de España que

⁷⁸⁴ Sobre la participación de Martín de Aróstegui, marido de Francisca de Elorriaga, en la política provincial como contador y veedor de los fuertes de Fuenterrabía y posteriormente en las labores de supervisión de la licitud del comercio y contrabando en la Provincia ordenados por el rey a Martín de Aróstegui existe una detallada relación en: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, 2004, pp. 449-490.

⁷⁸⁵ Tanto Martín de Aróstegui, como sus hermanos Antonio y Cristóbal de Aróstegui habían destacado en la proximidad de la confianza regia sirviendo a Felipe II, Felipe III y Felipe IV. De hecho, el primero de ellos era secretario de Estado de Felipe III y fue también consejero de Guerra. María José Ruiz Collado nos presenta algunos datos del personaje ya no tan desconocido de Antonio de Aróstegui, secretario de Estado de Felipe III. Véase: COLLADO RUIZ, M. J., «El secretario del rey, Antonio de Aróstegui, a la luz de su testamento: la persona y el personaje», *Potestas*, 7, 2014.

⁷⁸⁶ Así lo expresaba el hermano mayor de Martín de Aróstegui en quien habían recaído estos bienes: «*la hacienda que tengo en el Padul y el cortijo de Vergara junto a la villa de Guardaortuna fue repartimiento y premio que los señores Reyes Católicos dieron a mis antepasados por haber ido en su servicio y ejercido y sido de los conquistadores y ganadores de aquel reino de Granada, que tuvieron mi nombre. Y porque se conservase la buena memoria no dibiendose la dha hacienda y cortijo mis hermanos tuvieron por bien de renunciar en mi sus partes y legítimas como lo hicieron para que todo esté en pie y lo haya el que de mi o de ellos quedare por herederos y sucesores de nuestra casa y apellido allí y en las casas y bienes raíces de la villa de Vergara*». AGS, CME, 526, 8, fols. 15 v.-16 r.

compusiera Luis de Mármol y Carvajal⁷⁸⁷. Así, en agradecimiento a aquellos servicios, los sucesores de Aróstegui ocuparían puestos relevantes en el entorno de la administración de la Guerra en compensación por las pérdidas de dicho antepasado y los muchos servicios prestados por su linaje⁷⁸⁸. Sin embargo, la condición de segundón de Martín lo hacía merecedor de un nombre, pero por contrapartida poseía una escasa hacienda. Así lo había manifestado él mismo años después de casarse expresando que, en el momento de entablar su matrimonio con la primogénita de Elorriaga, no había hecho ofrecimiento de arras “por no tener hacienda”⁷⁸⁹.

No obstante, las circunstancias de Martín de Aróstegui le permitirían despuntar a lo largo de su vida multiplicando de forma sobresaliente su patrimonio. Sería un buen referente del ascenso en vida y del aumento del caudal patrimonial gracias, por un lado, a la importante masa patrimonial de su esposa así como a la inteligente administración que hiciera en los primeros años de su matrimonio sobre los bienes de su mujer y cuñada, de las que era curador. Aunque también sería decisiva la actuación de su hermano mayor quien, desde 1600 como secretario del rey⁷⁹⁰ debió de allanar su carrera por distintas administraciones, especialmente en el ámbito de la Guerra, sector de crucial importancia en esta centuria por la fuerte actividad que presenciaria.

⁷⁸⁷ FACZF, carp. 20, exp. 1. También Lope de Isasti comentaría el pasaje de la rebelión morisca y la defensa de Aróstegui desde su torre de Padul. ISASTI, L. de, *Compendio Historial de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, Imp. Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1850, libro III, pp. 370-371.

⁷⁸⁸ Sobre su blasón y la nobleza de este linaje, véase: RAH, Colección Pellicer, tomo III, fol. 30 r. En la descripción de Pellicer hace gala de cómo el blasón del linaje tiene por orla ocho cabezas de moros en recuerdo de las acciones de este linaje en la lucha contra los moriscos. También expresa esta concesión graciosa de Felipe II al escudo familiar de los Aróstegui: MORENO OLMEDO, M. A., *Heráldica y genealogía granadinas*, Universidad y Ayuntamiento de Granada, Granada, 1989, pp. 43-44. Con todo, sirva a modo de resumen la descripción de Pellicer al respecto de este linaje: «*es familia muy noble y se hallaron en la primera conquista y población del reino de Granada donde fue heredado Martín Pérez de Aróstegui cuyo nieto del mismo nombre tuvo su casa y hacienda en el lugar de Padul, a tres leguas de Granada, el año de 1569 cuando los moriscos se rebelaron, y dando sobre el de repente en una mañana el dicho Martín se hizo fuerte en su casa con siete personas que tenía consigo y la defendió hasta la tarde que tuvo socorro y mato por su persona ocho moros los que gobernaban aquella gente. Fueron sus hijos Antonio de Aróstegui del orden de Santiago, secretario de Estado de Felipe III, y Martín de Aróstegui secretario de Guerra*». Aunque no se nombren aquí, este Martín tuvo a otros hijos más además de estos dos consejeros.

⁷⁸⁹ En su testamento Martín de Aróstegui expresaba que era su voluntad que se le dieran a la «*dicha Doña Francisca las joyas propias de su persona que se hallaren en su poder al tiempo de mi fallecimiento sin que entren en partición con que no pida ni pretenda las arras que la ofrecí cuando nos casamos porque entonces no tenía yo hacienda de que poderlas dar*». AHN, Consejos, Leg. 41293, fajo 2, fol. 63 r.

⁷⁹⁰ A partir de 1600 despuntaría Antonio de Aróstegui como secretario del rey avanzando en diversas secretarías que mantendría hasta el momento de su fallecimiento. De la Secretaría de Guerra pasaría a la del Norte en 1606, y tras la muerte de Andrés de Prada a la Secretaría de Italia en 1612. En esa misma fecha recibiría el hábito de Santiago y con el cambio de monarca en 1621 proseguiría su ascenso en los consejos. COLLADO RUIZ, M. J., «El secretario del rey, Antonio de Aróstegui», p. 182.

De esta manera, amparado por sus parientes en la Corte, Aróstegui sería designado para múltiples servicios reales. Sería nombrado veedor y contador de los fuertes de Fuenterrabía y San Sebastián en 1601⁷⁹¹, cargo que, por otro lado, habían desempeñado el abuelo y un tío materno de Diego Vélez de Idiáquez la centuria anterior⁷⁹². Además compaginaría esta labor con otra de vital importancia para la Monarquía en un período crítico para con las Provincias Unidas rebeldes: sería comisionado desde el Consejo de Estado para supervisar que la actividad comercial de la Provincia se adecuara a las nuevas normativas regias que pretendían bloquear cualquier actividad económica al enemigo holandés impidiéndoles el paso al territorio peninsular⁷⁹³. Inhibiendo a los alcaldes ordinarios, al de sacas y en ocasiones incluso al corregidor, Aróstegui haría gala de la confianza puesta en su persona controlando y supervisando con rigor cada uno de los cargamentos que llegaba a la Provincia⁷⁹⁴. Aunque con el disgusto, principalmente de la villa de San Sebastián donde era mayor el

⁷⁹¹ GÓMEZ RIVERO, R., «La superintendencia de la construcción naval y fomento forestal en Guipuzcoa (1598-1611)», *AHDE*, 1986, p. 607.

⁷⁹² Su tío, Juan Martínez de Olózaga, había sido contador en las plazas de Fuenterrabía y San Sebastián y criado de Su Majestad, siendo él el continuador de la línea primogénita de la casa de Alzolaras Yuso que heredaba por vía materna. Su madre era María López de Alzolaras quien, además de suceder en la casa de Alzolaras Yuso en la primer veintena del siglo XVI, había desposado con el contador de dichos fuertes Juan Martínez de Olózaga y Mendizabal. Por tanto, Diego Vélez de Idiáquez era sobrino del contador Olózaga por ser éste hermano de su madre, a la vez que era nieto del anterior contador Olózaga. Véase en el capítulo anterior los árboles genealógicos de Alzolaras Yuso III y su continuación en Alzolaras Suso III.

⁷⁹³ Debía velar por el cumplimiento fiel de aquella pragmática de 1603 en la que, entre otras cosas, se le hacía comisión de la supervisión de las mercaderías que se introducían o salían de la Provincia. También debía proceder contra los acusados por mantener o ser cómplices del libre tránsito de los productos prohibidos. Su actividad se extendía así bien, a recaudar del nuevo impuesto, así como tomar registros, pasaportes, etc. La relación completa de sus atribuciones está en: AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones*, Tomo XV, pp. 622-623. Pero además, este mismo año había sido nombrado veedor y contador de la Gente de Guerra de todos los puertos de Guipúzcoa revelando en sus labores la posición que alcanzaba en el ámbito cortesano. Archivo del Museo Naval, (AMN), 0036, Ms. 0042 bis, doc. 75. Al respecto debió encargarse de la aplicación de las nuevas Ordenanzas Reales para la construcción de navíos de guerra y mercantes en la Provincia asumiendo la valoración y examen de los mismos: se ocupó de la tasación de los galeones, de la ejecución de los pagos a través de los pagadores, y otras muchas tareas de las que existe una nutrida correspondencia en el Archivo del Museo Naval. Algunos de los documentos están en AMN, 0038, Ms. 0044; AMN, 0036, Ms. 0042 bis; y, AMN, 0033, Ms. 40 ter.

⁷⁹⁴ Fue enviado en 1603 siendo ya veedor a la Provincia, con la comisión de averiguar y castigar las ilegalidades que se cometían al respecto del comercio y fiscalidad a él anejo vetados por Felipe III con algunos Estados. De esta manera, se le requería desde el poder real a actuar como inspector de la pragmática del treinta por ciento. Un gravamen que venía a bloquear el comercio de los enemigos holandeses en el intento de derrotarlos por esta vía y que necesitaba de un agente de confianza que supervisara las ilegalidades que se producían en el espacio guipuzcoano. Así, aunque la Provincia por medio de sus valedores en la Corte pretendió mantener tal jurisdicción en el corregidor y en las autoridades locales y provinciales, no parece que se aceptase tal requerimiento hasta la finalización del bloqueo comercial. Véanse: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, p.449 y ss., y ECHEVARRÍA BACIGALUPE, M. A., «Un notable episodio en la guerra económica hispano-holandesa: el decreto Gauna (1603)», *Hispania*, XLVI/162, 1986.

contrabando, Aróstegui presentó su máxima fidelidad a la tarea encomendada⁷⁹⁵. Y, quizá por ello, de este oficio pasaría a otras tareas de mayor enjundia sirviendo como veedor de las levadas de marinería y veedor general de la Armada del Mar Océano para lo que trasladaría su vivienda a Cádiz y del que pronto daría un salto cualitativo para entrar en el oficio de secretario de los Consejos de Guerra y Estado durante los reinados de Felipe III y consejero de guerra con Felipe IV, que marcarán el devenir propio y de los Alzolaras.

No menos importante sería el papel jugado por otros de sus hermanos e incluso sobrinos Aróstegui, muchos de los cuales pasarían a formar parte de estos consejos donde –especialmente en el período de Olivares– se limitaba este espacio para aquellos que hubieran dado muestra de su valor en aquella esfera evidenciando un ascenso notable en sus patrimonios y servicios⁷⁹⁶. De esta forma, el crecimiento y aumento de la valía y estima de los Aróstegui a los ojos del rey y consejos así como el aumento de su patrimonio se traducirá de forma simultánea en un ascenso del linaje de Alzolaras con el que permanece estrechamente unido. Diego Vélez de Idiáquez pasará a servir primero en las fortificaciones guipuzcoanas en las ausencias de su pariente Aróstegui a lo largo de la primera quincena del XVII. Y, mientras éste es comisionado como veedor general de la Armada del Mar Océano y, posteriormente, en las provisiones de armadas de toda Guipúzcoa hasta pasar finalmente a asentarse en el consejo como secretario de Guerra, no dejará de buscar un lugar donde mejorar a su pariente Idiáquez. Desde su posición movilizó contactos y logró expedir cartas de recomendación y oficios variados para

⁷⁹⁵ Se pueden seguir los avatares entre la Provincia y los consejos reales al respecto de la labor de Aróstegui en los puertos guipuzcoanos y frontera con Francia en: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real.*, pp.449-490. Con todo, Aróstegui manifestaba en cada una de las comisiones asignadas la mayor delicadeza aconsejando la Provincia con gran celo de ella. Uno de los memoriales de Aróstegui al respecto de las cuestiones debatidas en la Provincia y las propuestas que él presentaba sobre cómo proceder en estas causas se encuentra en: AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones*, Tomo XVI, pp. 529-539.

⁷⁹⁶ Cristóbal de Aróstegui era otro de los hermanos de Antonio y Martín. Éste se fue a las Indias y desde allí también aportó recursos económicos que fueron en beneficio de las tierras del Padul. Tierras que los Aróstegui habían logrado de los Reyes Católicos en Granada. Es así como se revitalizó la casa de los Aróstegui en el siglo XVII. Tuvieron otra hermana más llamada Juana de Aróstegui. Y, aunque ya se ha expuesto, el primogénito, Antonio, además de las secretarías que asumió en los primeros años del XVII destacaría por sus funciones como consejero del Consejo de Estado y Guerra. AGS, CME, 526, 8. También fue sobrino de éstos otro Martín de Aróstegui, quien desde inicios del XVII llevó una carrera militar de gran importancia en el ámbito más cercano de los duques de Alba, Osuna, de Feria, de Medina Sidonia, del Marqués de Villafraña y otros muy principales hombres de la Corte en diversas partes de los reinos de la Monarquía Católica. Véase la detallada relación de sus servicios en: AGS, GYM, Servicios Militares, leg. 63. Con todo, los Aróstegui fueron de especial confianza para el conde duque de Olivares. Y así lo manifiesta este Martín de Aróstegui quien fuera comisionado por aquél en diversas investigaciones secretas sobre irregularidades de algunas compañías militares en el sur de la Península Ibérica. Véase en el mismo documento: AGS, GYM, Servicios Militares, leg. 63.

éste. Es así como Diego Vélez de Idiáquez pasará del oficio de letras que había mantenido junto con su hermano y bajo la dirección del secretario Juan Vázquez, a ocupar cargos relacionados con el ámbito de la guerra. Primero en la contaduría y veeduría de las fortalezas de San Sebastián y Fuenterrabía⁷⁹⁷; posteriormente en el oficio de gobernador y alcaide de la fortaleza del Puerto de Santa María y, tiempo después siendo comisionado por el rey como veedor de la gente de Guerra de Aragón. Pero, como se ha dicho, en este proceso o *cursus honorum* fue fundamental la actuación de Martín de Aróstegui y su estrecha relación con el conde-duque de Olivares además de la nutrida red de contactos y parientes estantes en el Consejo de Guerra, donde también poseía un papel predominante su hermano, Antonio de Aróstegui. De esta manera, la gran razón de su presencia en los diversos puestos vinculados al ámbito de la guerra, ya en Castilla como en Aragón se halló en este vínculo de parentesco y ‘red social’ que les unía.

5.2. DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL A LA ADMINISTRACIÓN SEÑORIAL Y REGIA

Diego Vélez de Idiáquez, no entraba en los primeros planes sucesorios de la casa de Alzolaras. No obstante, había vivido algunos años en la Corte junto con su hermano mayor⁷⁹⁸, si bien el fallecimiento de su hermano y la ausencia de los padres le impulsaran a retornar a la Provincia a fin de gestionar su propio mayorazgo que se veía abandonado⁷⁹⁹. De esta manera, avanzó sus primeros pasos en la esfera política municipal adquiriendo puestos en la propia villa de Cestona donde había sido candidato para el oficio de alcalde y admitido en las Juntas, mientras el resto de hermanos ya se asentaban en su tránsito hacia las Indias o a la carrera eclesiástica⁸⁰⁰. Su travesía municipal se desarrollaría no sólo en la villa de Cestona, sino también en la próxima y mercantil villa de Zumaya donde, en virtud de su matrimonio, también residía. Idiáquez

⁷⁹⁷ En este puesto también había estado su tío, el contador Juan Martínez de Olózaga, hermano de su madre María Vélez de Olózaga.

⁷⁹⁸ Así los afirmaban muchos testigos de la villa de Cestona. Entre ellos el preboste y jurado Lizaso, quien alegaba «*que el dho Pedro Belez de Ydiáquez rrezide en corte en servycio de Su Magestat y con él y en su compañía el dho Diego Bélez su hermano*». AGI, Contratación, 5240, N.1, R.5, fol. 11 r.

⁷⁹⁹ El resto de los hermanos de Diego habían marchado o estaban en los preparativos para acudir a las Indias o habían entrado en religión.

⁸⁰⁰ Dos de los hermanos de Diego Vélez residirían en Sevilla desde finales del XVI a fin de poder pasar a las Indias. Se trataba de Martín Pérez de Idiáquez y Lázaro Pérez de Idiáquez. AGI, Contratación, 5240, N.1, R.5. Otro de los hermanos, el bachiller Francisco de Alzolaras, sería rector de Aizarna.

ostentó reiteradas veces el oficio de contador de Cestona en los años de 1607, 1611 y 1613 y el de alcalde de Zumaya en 1610, de nuevo en 1611 (a la vez que era contador en la vecina villa de Cestona) y, por último, en 1616⁸⁰¹. Pero su actuación no sólo se centró en el ámbito de la política local. Debió de estar en continuo contacto y en estrecha relación con las Juntas realizando otras labores de tipo militar. Tanto es así que en 1608 obtuvo comisión de las Juntas para acudir al encuentro del duque de Osuna en Irún y acompañarle hasta las tierras de Álava⁸⁰². Además, gracias a las relaciones que tenía con Aróstegui, logró introducirse en otros servicios de mayores ingresos y honores como fue el cargo de veedor y contador de las fortalezas de la costa guipuzcoana (Fuenterrabía y San Sebastián) a la que le prosiguió toda una carrera centrada en el ámbito militar y de guerra fuera del espacio vascongado. Es así cómo se le encomendó la alcaidía del castillo de El Puerto de Santa María, un lugar estratégico en el frecuentado tráfico comercial entre el Atlántico, el Mediterráneo y África, perteneciente a la viuda duquesa de Medinaceli, doña Antonia de Toledo y Colona⁸⁰³.

5.2.1. Alcaide del castillo de El Puerto de Santa María

Habiéndose quedado viuda la duquesa de Medinaceli, posiblemente, hubiera recurrido a los miembros del Consejo de Guerra y del Estado para solicitar “consejo” sobre un buen candidato que pudiera ejercer las labores de gobierno y de la alcaidía en sus propiedades de El Puerto de Santa María. Ciertamente el lugar lo merecía como

⁸⁰¹ OTAZU, A., «El ‘Cantar de Breñaña’. Un poema inédito de fines del siglo XV en lengua vascongada», *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, Año nº 7, nº 19, 1975, pp. 43-70. También exponen estas actuaciones en el concejo de la villa los alcaldes de ambas en la información de acceso a las órdenes militares de su nieto: AHN, OM, Caballeros-Santiago, 4060, fols. 27 r. y ss.

⁸⁰² Lo hizo en compañía de Juanes de Amezqueta y muy probablemente en calidad de comisario de tránsitos lo que da una idea de la vinculación de Diego Vélez de Idiáquez con la esfera militar en el entorno vasco. La cita nos la ofrecen OTAZU, A. de, y DÍAZ DE DURANA, J. R., *El espíritu emprendedor de los vascos*, Silex Ediciones, Madrid, 2008, p.491.

⁸⁰³ Era también condesa del Puerto de Santa María y marquesa de Cogolludo. Sobre la importancia del Puerto de Santa María y Cádiz en los flujos mercantiles de la centuria existe una amplia bibliografía. Sirvan como referencia: GARCÍA-BAQUERO, A., *Cádiz y el Atlántico. El comercio colonial americano bajo el monopolio gaditano, 1717-1778*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1976; del mismo autor: *Comercio y burguesía mercantil en el Cádiz de la Carrera de Indias*, Diputación Provincial, Cádiz, 1991; CHAUNU, P., *Sevilla y América, siglos XVI y XVII*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1983; BUSTOS RODRÍGUEZ, M., *Cádiz en el sistema atlántico. La ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1650-1830)*, Silex, Madrid, 2005; MARTÍNEZ RUÍZ, J. I., «La Casa Ducal y los mercaderes ingleses en los siglos XVI- XVII», en *El río Guadalquivir. Del mar a la marisma*, Junta de Andalucía, Madrid, 2011, vol. 2; MARTÍN CORRALES, E., «El comercio de la bahía de Cádiz con el norte de África (1492-1767)», en LOBATO, I., y OLIVA, J.M. (eds.), *El sistema comercial español en la economía mundial (siglos XVII-XVIII)*, Universidad de Huelva, Huelva, 2013.

punto estratégico en el comercio americano que era. La Monarquía se veía cada día más amenazada por corsarios y de la labor de un buen gobernador en esas jurisdicciones señoriales podría devenir la tranquilidad y avance del Estado o su merma. Todos los litorales y mares que circundaban el espacio de la Monarquía se hallaban expuestos a los ataques de corsarios foráneos con lo que ello conllevaba de disminución de rentas y beneficios que aportaban el comercio marítimo⁸⁰⁴. Es así, cómo probablemente llegando al Consejo de Guerra la preocupación de la duquesa de Medinaceli por la vacante en aquél oficio debieran de tomar cuidado los Aróstegui presentando como candidato en semejante causa a una persona de confianza y estrechamente vinculada a los consejeros reales como era Vélez de Idiáquez. Además, Martín de Aróstegui había servido en la Armada radicando su residencia en Cádiz con lo que no es difícil que de sus tratos conociera a los duques de Medinaceli.

Por su parte, estar al servicio de uno de los mayores ducados de Castilla, le abría inmensas posibilidades al señor de Alzolaras y, ciertamente, también a este linaje de Medinaceli le interesaba tener contactos y agentes en el espacio más próximo de la Corte y los concejos reales⁸⁰⁵. De esta manera, desde Madrid se expidió el consiguiente título en fecha de 5 de julio de 1618 *en favor a los méritos que Diego Vélez de Idiáquez* hubiera logrado. Se le hizo concesión y nombramiento del oficio de alcaide, gobernador, juez de apelaciones y capitán de guerra de dicha ciudad de El Puerto de Santa María. Un título de amplias prerrogativas y jurisdicción que atendía al mando de

⁸⁰⁴ Bien es conocido que el siglo XVII presenta un incremento notable de las relaciones comerciales en el entorno gaditano desplazando en cierta manera a Sevilla del monopolio del siglo anterior. Por otro lado la inversión en navíos de mayor porte y la diversificación del comercio entre Sevilla y Cádiz incrementó el tráfico en esta zona, aumentando de forma considerable el número de comerciantes extranjeros que se concentraban en Cádiz. De la misma forma este comercio se vio enormemente amenazado por las potencias enemigas de la Monarquía y por corsarios. Así, si bien en época de Carlos V y primera parte del reinado de Felipe II la amenaza de la Monarquía Hispánica se hallaba en los frentes bélicos de tierra, en las últimas décadas del XVI y prácticamente en el siglo XVII, el peligro era similar pero en un escenario diverso: era por mar como se desarrollaba el verdadero ataque a la preeminencia de la Monarquía. Trata también el autor de las débiles fuerzas tanto navales como fortificaciones que atendían las fronteras marítimas de la Península Ibérica reseñando multitud de datos e informes de la época. Véase: THOMPSON, I. A. A., *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, ed. Crítica, Barcelona, 1981, pp. 17-50.

⁸⁰⁵ Como dice Salas Almela: «los nobles más prominentes, debido a la extensión territorial y a la amplitud de su poder, no podían permitirse permanecer aislados en sus cortes señoriales sin trabar relaciones de muy diverso tipo con otros centros de poder, particularmente aquellos de titularidad regia, de modo que hubieron de construir un sistema formalizado de representación de sus intereses articulado en torno a la figura del agente. Por supuesto esos otros centros de poder incluían la corte regia...». SALAS AMELA, L., «Política de la distancia: agencias de representación y poder señorial en Castilla. El caso de los duques de Medina Sidonia (ss. XVI-XVII)», en IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., y ARTOLA RENEDO, A., *Patronazgo y clientelismo en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XIX)*, UPV-EHU, Bilbao, 2016, p. 89.

guerra como a la actuación jurisdiccional sobre el terreno portuense. Así lo explicitó, en la carta de nombramiento despachada, la duquesa de Medinaceli:

«Acatando a los meritos que concurren en la persona de vos Diego Velez de Idiaquez mi merced de os elegir y nombrar como por la presente os elijo y nombro por Alcaide del Castillo y Fortaleza de la dicha çibdad del gran Puerto de Santa María para que la tengais en guarda y custodia segun que la han tenido los demas Alcaydes vuestros antecesores y mando que primero que se os entregue hagais pleyto omenage segun fuero de España en manos de Don Francisco Del Aguila y Ucedo de que la tendreys en buena guarda y custodia y la defendereis en todo aconteçimiento sin la entregar sino fuere al rey nuestro señor y a mi en su nombre, o a la persona que en el derecho y señorío della legitimamente succediere»⁸⁰⁶.

Sin perder tiempo y con buen ánimo de la posibilidad que se le presentaba, Diego rindió el pleito homenaje requerido y puso rumbo a El Puerto de Santa María. Apenas unos días después de su nombramiento, el 18 de julio del mismo año, fue recibido por el cabildo de la ciudad. Y en septiembre de ese mismo año le traspasaba el anterior gobernador y corregidor el conjunto de objetos y llaves que se le conferían para el ejercicio de sus funciones del cual se hizo inventario⁸⁰⁷. No hay que olvidar el lugar de preeminencia indiscutible de El Puerto ya por su situación geoestratégica (centro de importantes rutas marítimas en especial de la Carrera de Indias) así como por el alto volumen de sus rentas señoriales y población⁸⁰⁸. No obstante, la aparición de Diego Vélez en las actas capitulares no data hasta la fecha de 1620, es decir, dos años después de su nombramiento⁸⁰⁹. Con todo, se mantuvo en este oficio hasta aproximadamente el año 1622 en que fue relevado por el siguiente alcaide⁸¹⁰.

⁸⁰⁶ FACZF, caja 18, leg. 15, fol. 1 v. Véase el Anexo 20. Se encuentran así bien copias de este nombramiento en el Archivo Municipal de El Puerto de Santa María (AMPSM), Actas Capitulares de Cabildo, años 1607-1621, fols. 351-352; y en Archivo General de Andalucía (AGA), Señoríos de Huelva y Gibraltón y Condado del Puerto de Santa María, leg. 10, pieza 8. Le antecedió como gobernador y alcaide de El Puerto el doctor Bartolomé del Águila. AGA, Señoríos de Huelva y Gibraltón y Condado del Puerto de Santa María, leg. 10, pieza 8, fol. 3 r.

⁸⁰⁷ El inventario de bienes traspasados que va firmado por Diego Vélez de Idiáquez se encuentra en: AGA, Señoríos de Huelva y Gibraltón y Condado del Puerto de Santa María, leg. 10, pieza 8, fols. 1 v.-3 r. Entre manteles y otros objetos propios de la capilla como efigies de santos, pectorales, estatuillas, marcos, mesas, también se le confiaron una gran cantidad de llaves de las casas, aposentos, escaleras, Iglesia, capillas, etc.

⁸⁰⁸ IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J., «Ciudad y fiscalidad señorial: las rentas del condado de El Puerto de Santa María en el siglo XVI», en *VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*, Málaga, febrero, 1989, y del mismo autor: «Señores y vasallos: las relaciones entre la Casa Ducal de Medinaceli y El Puerto de Santa María en la Edad Moderna», *Revista de historia de El Puerto*, nº 2, 1989, pp. 27-58.

⁸⁰⁹ Este dato nos lo proporciona ÁLVAREZ DE TOLEDO Y PINEDA, G., «Un vasco afincado en el Puerto de Santa María en el siglo XVII: Don Francisco de Idiáquez», *Tavira: Revista de ciencias de la educación*, nº 14, 1997.

⁸¹⁰ El siguiente alcaide lo relevó en 1622. Se trató de Benito González de Figueroa. AGA, Señoríos de Huelva y Gibraltón y Condado del Puerto de Santa María, leg. 9, pieza 74. También véase: SANCHO DE SOPRANIS, H., *Historia del Puerto de Santa María desde su incorporación a los*

Existen escasos datos al respecto de la actuación de Diego Vélez en el cargo comisionado pero conocemos la amplitud de responsabilidades que el oficio traía consigo. Como gobernador de El Puerto se le exigía un trato continuo por correspondencia con los duques de Medinaceli y Medina Sidonia en el ejercicio de sus funciones⁸¹¹. Además de impartir justicia⁸¹², el gobernador de la alcaidía debía supervisar las compañías de milicias que estaban a su cargo y ejercitarlas en el arte militar así como hacer alistamientos de los vecinos. También le incumbía visitar la marina que constaba de ocho navíos en época⁸¹³, y comprobar la situación defensiva de la zona litoral ante posibles desembarcos de enemigos⁸¹⁴, mantener y aumentar -en su caso- la artillería y municiones de la torre de Santa Catalina y San Marcos, estudiar el contingente activo que podía defender El Puerto en caso de ataque, proyectar trincheras u otros tipos de medidas defensivas, etc. Mientras tanto, las funciones del gobernador en algunas ocasiones le requerían asimismo colaborar en estrecha relación con el ayuntamiento de la ciudad. Y de esta manera, firmaba junto con ellos, algunas solicitudes que se le hacían a la duquesa viuda de Medinaceli al respecto de la organización económica de la villa, política y defensiva de la misma. Tal fue el caso

dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis, ed. Universidad de Cádiz, 2007, p. 353. Con todo, antes de julio de este año de 1622, Diego Vélez de Idiáquez había sido comisionado al servicio de las salinas reales de Andalucía. AGS, CJH, leg. 591, 2.

⁸¹¹ No hay que olvidar que hasta el siglo XVIII, El Gran Puerto de Santa María era de propiedad señorial. Véanse al respecto las obras de: GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., «De señorío a realengo. Reflexiones sobre la incorporación de El Puerto de Santa María a la Corona (1729)», *Revista de Historia de El Puerto*, nº 32, (1er semestre), 2004, pp. 11-25; y IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J., «La incorporación de El Puerto de Santa María a la Corona en el marco de las relaciones entre la monarquía y la nobleza señorial», *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica, ss. XII-XIII*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 1993, pp. 193-206. Sobre las consecuencias y efectos de este cambio de jurisdicción en el ascenso social de nuevos linajes en la zona gaditana, véanse a modo de ejemplo: SANZ DE LA HIGUERA, F. J., «De Burgos a El Puerto de Santa María. El futuro profesional de la nobleza de Provincias. Los marqueses de Lorca en el setecientos», *Trocadero*, nº 20, 2008, pp. 199-215; y GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., «Los regidores perpetuos de El Puerto de Santa María en el siglo XVIII. Rasgos socio-económicos», *Revista de Historia de El Puerto*, nº 9, (2º semestre), 1992, pp. 51-86.

⁸¹² Lo hacía en el ámbito de su jurisdicción militar no así en otros altercados donde previene el corregidor. Así se vio en 1624 en que ante gran alboroto por los insultos de un sargento a las mujeres y hombres del Puerto salió el corregidor a poner orden. Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli (ACDM), Caja 180, doc. 16.

⁸¹³ Este número de navíos al menos constaban en la época de su sucesor en el cargo de gobernador de la alcaidía. ACDM, Caja 180, doc. 17, fol. 5 r.

⁸¹⁴ La situación, tal y como presenta Thompson para otras zonas costeras de la Península Ibérica, no era nada auguradora. Así lo expresaba el gobernador del Puerto en 1624: «*fui a visitar toda la marina hasta la torre de sancta Catalina para ver los puestos donde el enemigo puede echar gente en tierra para hacer trincheras ympidiendoles el desembarcar y parece (h)ay muchas partes donde la pueda echar de manera q no se podra trincherar tantos puestos demas que con la gente que aqui ay no se podran defender*». De la misma manera alegaba el gobernador al respecto de la carestía de pólvora: «*Suplico a v. exc^a se sirva de mandar escriuir a Sevilla u a donde fuere servido se de la cantidad de poluora que esta çidad (h)uuiere menester y los comisarios della pidieren pagandole de contado y que sea precio moderado porque como en cadiz no se dio ninguna*». ACDM, Caja 180, doc. 17, fol. 1 r. y 1 v.

expuesto por ambas partes en una correspondencia enviada a la duquesa sobre las asignaciones pecuniarias concedidas al gobernador Idiáquez para la ejecución de reparaciones de las murallas por su mal estado⁸¹⁵. Otras veces el gobernador era el comisionado para la guarda y observación del cumplimiento de las contribuciones fiscales reales de los navíos que llegaban para proveerse a El Puerto de Santa María⁸¹⁶, así como el tener buena cantidad de provisiones de carne y bizcochos para el sustento de estos navíos⁸¹⁷.

Con todo, los duques de Medinaceli contaban así bien con la propiedad de las salinas de El Puerto que pertenecían así bien a su Señorío. Unas salinas que, probablemente también debió de supervisar Diego Vélez en el tiempo de su gobierno y que estaban excluidas del estanco real de 1564. Contaban los Medinaceli con su monopolio de venta por menudo y cobraban impuestos por la venta al por mayor. Y, en estas tareas, los salineros debían requerir la presencia de los fieles o arrendadores de la renta a fin de tomar la cantidad tocante al llamado “terrazgo” de la sal, perteneciente a los duques. Es muy probable entonces que en estas tareas también estuviere velando los intereses de la duquesa el señor de Alzolaras. Además, estas sales gozaban de una calidad notoria y por ello a pesar de la obligatoriedad que tenían las tierras andaluzas de surtirse de las salinas granadinas, Málaga, Marbella, Motril y Ronda acudían antes a éstas que a aquéllas. Es más, su calidad también iba acorde con su producción. O al menos así sucedió durante los siglos XV y XVI, en que habían sido las de mayor

⁸¹⁵ En esta ocasión, en fecha del 6 de agosto de 1620, Diego Vélez de Idiáquez firmaba junto con la comisión de regidores de El Puerto una correspondencia enviada a la duquesa de Medinaceli haciéndole constar las necesidades de aquella ciudad. Por una parte se le hacía conocer de la necesidad que tenía el cabildo de El Puerto de un síndico, se le hacía constar que se habían empeñado para enderezar el castillo y limpiarlo en su aspecto externo 500 reales en la persona del gobernador Diego Vélez de Idiáquez. Así mismo se le suplicaba que levantara a su costa el lienzo de la muralla que se había caído entre las dos torres que daban al río. También se daba fe de las innovaciones realizadas en las tierras dedicadas al pasto y a la agricultura y cómo aquella nueva distribución iba a disminuir la percepción de las alcabalas señoriales. AGA, Señoríos de Huelva y Gibraleón y Condado del Puerto de Santa María, leg. 9, pieza 56.

⁸¹⁶ La duquesa de Medinaceli se vio obligada también a solicitar al rey Felipe III que el marqués de Santa Cruz hiciera pago de la alcabala de todo lo que comprase para el sustento de la Galera Real Patrona así como de las otras a su cargo que formaban la escuadra de España en el Puerto. Al parecer por unas cédulas de finales del siglo XVI se había suprimido aquél pago excepto en esta ciudad señorial. AGA, Señoríos de Huelva y Gibraleón y Condado del Puerto de Santa María, leg. 9, pieza 52. Muy probablemente hubiera dado aviso de este incumplimiento Vélez de Idiáquez como gobernador de la ciudad ya que en 1617 el anterior gobernador también requería un traslado para que los escribanos de la ciudad guardaran el arancel real bajo las condiciones que el anterior Duque de Medinaceli les había puesto. AGA, Señoríos de Huelva y Gibraleón y Condado del Puerto de Santa María, leg. 9, pieza 44.

⁸¹⁷ AGA, Señoríos de Huelva y Gibraleón y Condado del Puerto de Santa María, leg. 9, pieza 43.

producción nacional con una cantidad de 100.000 cahíces anuales (1.200.000 fanegas)⁸¹⁸.

5.2.2. Administrador de la Sal de Andalucía

No había disfrutado más de cuatro años en la costa gaditana gobernando las milicias y castillo de los Medinaceli, cuando Diego Vélez de Idiáquez fue comisionado para retornar bajo la autoridad regia ocupando el prestigioso oficio de administrador de la Sal en las costas de los reinos de Andalucía y Murcia. Y, muy probablemente fuera designado él por la experiencia probada en la gestión de las salinas del señorío de los Medinaceli. La distribución del territorio hispánico en partidos salineros dividía la amplia región andaluza en dos. Uno de los partidos era el del interior, el otro —que será el que ocupe Diego Vélez— es el que comprende toda la franja litoral de costa andaluza⁸¹⁹.

La estima y aptitudes que debían gozar estos ministros eran ciertamente dos de los atributos que más se supervisaban a la hora de ser escogidos. Pues, era éste uno de los recursos más importantes en la recaudación fiscal del Estado⁸²⁰. La importancia de este artículo era clara, máxime cuando se observa cómo en 1564 fueron revertidas por Felipe II todas las salinas que quedaban en manos particulares en la Corona a excepción de algunas de las andaluzas⁸²¹. Ciertamente, en la sal se encontró un canal perfecto de alivio de las cargas financieras cada vez más pesadas que asumía la Monarquía⁸²². Así,

⁸¹⁸ No obstante, esta cantidad iría en descenso desde la segunda mitad del siglo XVI. Véase: PORRES MARIJUÁN, R., *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes. La sal en la Corona de Castilla en tiempo de los Austrias*, UPV-EHU, 2003, pp. 43 y ss.

⁸¹⁹ Así se llama en la documentación, el partido de “costas del reino de Andalucía” y el de “Andalucía de tierra adentro”.

⁸²⁰ En 1500 la Corona había alcanzado 23.529 reales de las rentas de las salinas. En el trienio de 1502 a 1504 había obtenido anualmente 29.000 reales. LADERO QUESADA, M. A., «La renta de la sal en la Corona de Castilla, siglos XIII-XVI», en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, p. 832.

⁸²¹ Así lo hacía Felipe II a través de la cédula del 10 de agosto de 1564. Se incorporaron todas las salinas de Castilla a excepción de las de Andalucía y reino de Granada que quedaron fuera del estanco. No obstante las sales de estos lugares pagarían a la Hacienda regia 2 reales por cada fanega destinada al consumo interior y 3 reales por cahíz destinado a la exportación. PORRES MARIJUÁN, R., *Sazón de manjares*, p. 65.

⁸²² Sobre los múltiples usos de la sal y la importancia de ésta en la sociedad medieval y moderna, véanse: PORRES MARIJUÁN, R., *Sazón de manjares*, pp. 17-28; MALPICA, A., «La sal en la alimentación en el Reino de Granada en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Un estudio a partir de las Ordenanzas municipales», en MALPICA, A. y GONZÁLEZ, J. A. (eds.), *La sal: del gusto alimentario al arrendamiento de las salinas*, Congreso Internacional de la CIHS, Granada, 1997. Sobre las propuestas al respecto de la fiscalidad como medio de mayor recaudación con la mínima “vexación” o

la crítica situación financiera que atravesaba el Estado desde finales del XVI y el recrudecimiento de la situación bélica a lo largo del reinado de Felipe IV, hicieron retornar todos estos derechos y prerrogativas fiscales de las salinas en las manos reales⁸²³. Es así que su gestión era objeto de una pulcra designación, por lo que se debatía el Estado con estos recursos. De esta manera, se llamó a Diego Vélez de Idiáquez, comisionándole en este oficio en razón de las buenas referencias que los duques de Medinaceli y Medina Sidonia hubieran dado de él, para ocupar el cargo de administrador de las salinas de las zonas costeras de Andalucía. Además, el hecho de haber servido en esta zona meridional lo hacía un candidato idóneo, por ser conocedor de aquellas tierras y sus gobiernos⁸²⁴. Y, aunque no tenemos noticia, parece lógico pensar que entre las actuaciones de Diego en El Puerto, hubiera también acudido al servicio de las salinas de los Duques.

No obstante, de forma casual recaía en su persona este nuevo proyecto. Pues oficialmente debía permanecer ocupado por el anterior administrador real, pero las malas críticas que había recibido por no desempeñar con fidelidad sus funciones abrieron inesperadamente este camino a Diego. El anterior administrador había sido destituido de su cargo precisamente por *incumplimiento de sus obligaciones*. Y, paralizando el período de diez años concedido para el ejercicio de la administración de dichas salinas, se había confiado a Diego el puesto. No era de extrañar que la mala gestión del anterior hubiera levantado el grito al cielo pues, además de la condición de este monopolio en general, como recurso fundamental de financiación del Estado, entre ellas, las salinas marítimas andaluzas eran las más importantes. Así, por ejemplo, entre 1573 y 1574 del volumen total de fanegas que se vendieron procedentes de la Corona de Castilla, casi el 43% se había producido en la costa andaluza del Atlántico⁸²⁵. Y, mientras en el XVII, las salinas señoriales padecían de cierta decadencia; las reales iban

daño en los contribuyentes se pueden ver las obras contemporáneas de: ZEVALLOS, G., *Arte Real para el buen gobierno de reyes y príncipes y de sus vasallos. En el qual se refieren las obligaciones de cada uno, con los principales documentos para el buen gobierno. Documento XXI. En el qual se amplia el pasado y se estiende, aunque los Reyes pródigamente hayan consumido su patrimonio real*, Toledo, 1623, y EDO HERNÁNDEZ, V., «La propuesta tributaria de un impuesto único de Sancho de Moncada», *Revista de Historia Económica*, VII, 2, 1989, pp. 29-42.

⁸²³ Primero lo haría Felipe II con el estanco de la sal y el sistema de millones. Luego Felipe IV con el “Crecimiento”. PORRES MARIJUÁN, R., *Sazón de manjares*, pp. 67-73.

⁸²⁴ No hay que olvidar que El Puerto de Santa María también gozaba de sus propias salinas aunque fueran señoriales. Éstas, así como las de Chiclana de la Frontera, las de la Isla de León las de Sanlúcar de Barrameda (de los Medina Sidonia) y otras, eran señoriales. No obstante, las de El Puerto pasarían a ser de realengo en 1729. PORRES MARIJUÁN, R., *Sazón de manjares*, pp. 40-47 y TORREJÓN CHAVEZ, J., «Las salinas de la bahía de Cádiz. Una aproximación a su historia económica», en *La Sal: del gusto alimentario al arrendamiento al arrendamiento*, p. 170.

⁸²⁵ Cita recogida de: PORRES MARIJUÁN, R., *Sazón de manjares*, p. 43.

en auge⁸²⁶. Estas circunstancias, unidas al contexto de urgente necesidad de recursos monetarios para el Estado hacen comprensible el rápido reemplazo que se llevó a término. Pero, no menos importante fue el examen que debía pasar el nuevo candidato a fin de no caer en nuevas corrupciones. En este sentido, fueron de capital importancia las referencias aportadas por los grandes duques a los que había servido mostrando sus dotes y capacidad de administración demostradas en el castillo de El Puerto con gran satisfacción de estos⁸²⁷.

De esta manera, cesando al anterior administrador, se introdujo a Vélez de Idiáquez a conciencia del buen “*manejo de papeles*” que había mostrado en el gobierno de El Puerto. Sin duda, este nuevo cargo requería de una exquisita administración de cuentas, números y ejercicios contables nada desdeñables para las arcas del reino. Entre sus funciones, Diego debía evitar fraudes, así como la entrada en tales territorios de sal de otros partidos de la Monarquía, establecer toda una red de personal de “fieles” y “guardas” de confianza en las zonas de salinas para que se cumplieran los requisitos de compraventas y fiscalidad anejas, así como el supervisar el cumplimiento de los precios de venta del estanco. A la administración de las salinas costeras de Andalucía se añadió poco tiempo después las de Murcia. De esta forma, Diego Vélez permaneció durante la década de los veinte del siglo XVII empleado en estas labores entre las costas andaluzas y murcianas siendo entremedias convocado desde Madrid para otras tímidas actuaciones en el espacio meridional del reino. Pero sin duda su labor fue bien elogiada. Entre otras cosas se percibió que en el tiempo en que había servido en las salinas del rey se habían incrementado las rentas demostrando la inteligencia y labor de Diego Vélez. Las consideraciones a los servicios prestados en las tierras sureñas quedaron bien reflejadas en una carta del secretario de Guerra Tomás de Ibio que decía:

«Desde el año de seiscientos y once conozco a Diego Velez de Idiaquez y le he visto servir a Su Magestad, y hallandome yo en Cadiz vino por Gobernador de la ciudad del Puerto de Santa María y el tiempo que asistio en el gobierno fue con aprovacion y satisfaccion general de todos acudiendo a las cosas del servicio de Su Magestad y muy particularmente a las que le remití tocantes a la Armada del Mar Océano de que yo era veedor general y a las que tocaban al socorro de las fuerzas de la Marmora y de

⁸²⁶ *Ibidem.*, p.46.

⁸²⁷ El oficio de administrador de la Sal había recaído desde 1614 y con una duración de diez años en Pedro Martín de Torroba, «*y por no cumplir con lo que estaba obligado se dio comisión de Su Magestad a Diego Velez de Ydiaquez*». AGS, CJH, leg. 591, 2, fol. 1 v. Los administradores sucesivos gozarán del mismo período de tiempo en esta actividad. Tal es el caso de Martín Ladrón de Guevara quien inicia en 1644 por un período de 10 años que prorrogará hasta 1656. AGS, CCG, leg. 2285; AGS, CCG, leg. 2286 y AGS, CCG, leg. 2287.

Alarache y tránsitos de Infantería con mucho celo y desvelo y con el mismo sirvió de Administrado de la renta de la sal y salinas de la costa de la Andalucía por comision de Su Magestad en que procedió con particular limpieza resultando de esta y de su inteligencia particulares acrecentamientos de maravedís en las rentas de la dicha sal. Y tengole por buen ministro y por muy necesario para el servicio de Su Magestad y por conveniente emplearle en el, para que así de mucho fruto en todo lo que pasare por sus manos»⁸²⁸.

5.2.3. Veedor de la gente de guerra de Aragón

Sin embargo, el oficio que desempeñó Diego Vélez de Idiáquez administrando la sal de las costas de Andalucía y de Murcia no debió de durar más de una década antes de que retornara a la actividad militar. Ya observamos que, entre las actividades desempeñadas por Diego y sus antepasados, la guerra y lo a ella vinculada era la mayor de sus aspiraciones y el ambiente en que habían crecido. De esta manera, obviando las actuaciones de sus antepasados en el ámbito militar⁸²⁹, en los primeros andares de su *cursus honorum* había socorrido las plazas de Fuenterrabía y San Sebastián como veedor y contador de la gente de guerra. Una posición que había desempeñado en sustitución de su cuñado Aróstegui. También en el ejercicio de su labor como administrador de la Sal de las costas andaluzas, había tenido ocasión de liderar el tránsito de ciertas milicias, muy probablemente comisionado desde el Consejo de Guerra donde tenía abundantes contactos y parientes como se ha dicho. Y, así, no es casual que, en fecha de 1626 estuviera cruzando cierta correspondencia con el Conde de Salinas, quien hubiera sido virrey de Portugal y presidente del Consejo de Portugal, alabando a sus antepasados en el papel ejercido en las guerras fronterizas entre guipuzcoanos y franceses⁸³⁰. Conociendo la afición literaria del conde aprovechó la

⁸²⁸ FACZF, carp. 18, exp. 18.

⁸²⁹ Recuérdese que su antepasado Domingo de Arrona y su padre, San Juan Pérez de Idiáquez habían sido varias veces nombrados capitanes de la gente de guerra de la villa de Cestona donde además albergaban armas en su casa-torre para las gentes de su término de Urdaneta. Con respecto al nombramiento de capitán del bachiller San Juan Pérez de Idiáquez y Alzolaras se le confió esta labor en la Junta General de Zumaya de mayo de 1557 a petición que hizo la Monarquía de reclutar 2.000 hombres en la Provincia de Guipúzcoa: DÍEZ DE SALAZAR, L. M. y, AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones*, Tomo II, pp. 428 y 451.

⁸³⁰ Diego de Silva y Mendoza, conde de Salinas, era el segundo hijo de los príncipes de Éboli, Ruy Gómez de Silva y Ana de Mendoza y de la Cerda. Recibió el título de conde de Salinas y Ribadeo al casarse con la condesa Ana Sarmiento de Villandrando y de la Cerda en noviembre de 1591. El marquesado de Alenguer se lo concedería Felipe III en 1616. Siendo hijo del primer consejero de Felipe II, también destacó el conde de Salinas, como gran político en el reinado de Felipe III durante los años 1605 y 1622, primero como presidente en el Consejo de Portugal y luego como virrey del espacio luso. Como referencia más actualizada y especializada en este personaje véase: DADSON, T. J., *Diego de Silva y Mendoza, Conde de Salinas y Marqués de Alenguer*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

ocasión para remitirle una suerte de versos que se conservaban en su casa de Alzolaras, al parecer escritas de mano de su padre elogiando el papel militar del antepasado del conde⁸³¹. Seguramente de nuevo el nexo de unión entre ambos habría sido Aróstegui de quien sabemos que, como secretario del consejo de Guerra había entablado un trato asiduo con aquél como se aprecia en la continua correspondencia mantenida entre ambos consejos de Guerra y Portugal en el período del virreinato de Salinas⁸³². Con todo, aunque Olivares le hubiera desplazado de los puestos de mayor peso en el Consejo y virreinato, el conde de Salinas siguió siendo un referente y una célula inestimable de valor por sus múltiples contactos, como por su experiencia y amplios conocimientos en todo tipo de materia. Y muy probablemente, tras de esta correspondencia, Diego buscaría algún apoyo en sus proyectos futuros o estuviera agradeciéndole los pasados⁸³³.

Diego Vélez de Idiáquez fue comisionado como veedor de la gente de guerra de Aragón. Un oficio que le fue confiado por Felipe IV en 1629⁸³⁴. De lo que no cabe duda es que, en esta fecha, le expidieron cartas de recomendación el duque de Medinaceli; el secretario de Guerra y miembro de dicho consejo, Tomás de Ibio Calderón; y, cómo no, Martín de Aróstegui. Todos estos contribuyeron en su promoción para ocupar la vacante de este oficio que se debatía en el Consejo de Guerra a pesar de haber sido otorgado un año o dos antes en otra persona⁸³⁵. De esta manera, se aprecia cómo había gran interés

⁸³¹ OTAZU, A., «El Cantar de Breña», pp. 43-70. Sobre la pasión por los libros y extensas lecturas del conde de Salinas, véase: DADSON, T. J., «Libros y lecturas de un poeta áureo: Diego de Silva y Mendoza, conde de Salinas», *ILCEA. Revue de l'Institut des langues et cultures d'Europe, Amérique, Afrique, Asie et Australie*, 25, 2016; y del mismo autor : *Diego de Silva y Mendoza*.

⁸³² Tómese a modo de ejemplo aquella carta que enviaba el 23 de febrero de 1620 al secretario del Consejo de Guerra, Martín de Aróstegui informándole del apresto de dos navios desde Mozambique. AGS, Secretarías Provinciales, Portugal, Libro 1.552, fol. 78.

⁸³³ ANGULO MORALES, A. y MERINO MALILLOS, I., «La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). «La proyección política de su representación y defensa», en M. J. PÉREZ ÁLVAREZ, MARTÍN, A. (eds.), *Campo y campesinos en la Edad Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano 1781-1791*, FEHM, León, 2012, pp. 1.781-1.791; ANGULO MORALES, A., «Los hidalgos norteños en el centro del Imperio. Madrid, 1638-1850. Negocios, política e identidad», en *Recuperando el Norte. Empresas, capitales y proyectos atlánticos en la economía imperial hispánica*, UPV- EHU, Bilbao, 2016; «Ciudades, villas y territorios. La representación de las tres provincias vascas en la Corte en tiempos de los Austrias», en CARVAJAL, D. et alii, eds., *Poder y mercado en las ciudades de la península ibérica, s. XIV-XVI*, Castilla Eds., Valladolid, 2016, pp. 241.257; MERINO MALILLOS, I., «El Consejo de Cantabria. Negociación con los territorios y administración de los aspectos bélicos en la frontera pirenaica occidental (1638-1643). Primeros apuntes» en, JIMÉNEZ ESTRELLA, A. y LOZANO NAVARRO, J. *Actas de la XI Reunión Científica de la FEHM*, Granada, 2012, pp. 805-816; IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., y ARTOLA RENEDEO, A., *Patronazgo y clientelismo*; IMÍZCOZ, J. M. (dir.), *Redes familiares y patronazgo*.

⁸³⁴ FACZF, carp. 18, leg.16.

⁸³⁵ Las diversas cartas de recomendación se pueden ver en: FACZF, carp. 18, leg.17 y 18. El Consejo de Guerra había luchado en las últimas décadas del siglo XVI e inicios del XVII contra la venalidad y patrimonialización de los cargos adscritos a la cuestión militar. De esta manera, las luchas se

desde el Consejo de Guerra y sus componentes porque Diego asumiese aquél oficio. En esta ocasión, a los méritos y carrera de Diego Vélez se añadió un hecho que habría distinguido su actuar como anterior administrador de las salinas. Diego había socorrido y conducido por dos veces a la gente de guerra que se le había encomendado en esas tierras de Andalucía con gran satisfacción, mostrando que en el ámbito militar su experiencia estaba probada⁸³⁶. Ya se han comentado otras circunstancias más en las que Diego es comisionado para el ejercicio de labores de tipo militar y de tránsito de milicias en el espacio guipuzcoano. Pero en aquel título concedido quedó aquella circunstancia especificada muy probablemente por la importancia de aquella misión. De esta manera, a finales de la década de los veinte del XVII, Diego Vélez de Idiáquez era nombrado como,

«veedor de la gente de guerra de a pie y a caballo que al presente reside y adelante residiere a mi sueldo en la aljeferia de Çaragoça, fuertes de Xaca, (...) y todas cualquier partes de aquel reino y del artilleria, armas y municiones de guerra que en todas las dichas partes hubiere y de las obras y fortificaciones»⁸³⁷.

Quedaban bajo su supervisión el cuidado de todas las personas de guerra de dichos castillos, la formación de los mismos, la capacidad de armamento, el pago de estos, etc. No obstante, este nombramiento no alejaba a Diego Vélez de Idiáquez del gobierno y afecto que mantenía hacia la Provincia de Guipúzcoa. Tanto es así, que el mismo año de su nombramiento escribía una carta que era recibida en la Junta celebrada en San Sebastián en noviembre de 1629 en que daba *quenta del deseo que tiene de servir a esta Provincia como hijo de ella y de la voluntad con que ha acudido a algunas*

sucedieron entre éste y el consejo de Hacienda en el claro intento de aquél por mantener las designaciones de todo tipo de oficios incluido el más conflictivo entre las partes como era el del pagador de las Guardas en sus manos. De esta manera, el Consejo de Guerra trataba de agilizar los trámites y encomendar cada uno de los oficios a personas instruidas en la guerra. Por cédula real de 1573, se despojó a la Contaduría Mayor de la facultad de nombrar a los contadores de las Guardas, Navarra y Granada, así como la transmisión de oficios; pero con todo, en 1593 se restituyeron estos nombramientos al Consejo de Guerra. He ahí que se mantuvo la pugna abierta a lo largo del XVII. Sobre estas y otras cuestiones relacionadas entre ambos consejos, véase: THOMPSON, I. A. A., *Guerra y decadencia*, pp. 66-73.

⁸³⁶ Desde el Consejo de Guerra se primaba con rigurosidad que los asistentes y personas escogidas para la administración o servicios vinculados a dicho consejo tuvieran experiencia suficiente en el ámbito militar. Hasta tal extremo se observaban estas condiciones, que fueron muchos los conflictos que sostuvieron con el Consejo de Hacienda al respecto de las nominaciones del oficio de los pagadores; pues los del Consejo de Guerra aludían sobre la urgencia de que incluso estos oficiales tuvieran nociones y conocimientos de la cuestión militar siempre en aras a agilizar las urgentes demandas que la Guerra traía consigo en esta centuria, mientras los miembros del de Hacienda menospreciaban tales solicitudes en un intento de mantener en su poder aquellos nombramientos. Véase: *Ibidem.*, pp.71 y 72.

⁸³⁷ FACZF, carp. 18, leg.16, fol. 3 r.

cosas además de dar la buena noticia *de la merced que Su Magestad le ha echo de la Veeduría de la gente de guerra y presidios del Reino de Aragón*⁸³⁸.

De esta manera, Diego Vélez trasladó su residencia a la Aljafería de Zaragoza y desde allí se vio obligado a presentar alguna petición al rey para que, en el ejercicio de sus atribuciones y especialmente en lo que concernía a los desplazamientos a cada uno de los castillos del reino y fortalezas, se le hiciera efectivo un salario para compensar el coste de transporte y reconocimientos de la gente de guerra. Logró con éxito aquella solicitud que se había revocado en el ejercicio a su antecesor poniendo de manifiesto, una vez más, los buenos contactos y clientela que poseía en el ámbito del consejo de Guerra⁸³⁹. Así mismo, asumió la competencia de recibir los dineros de las arcas reales para hacer los pagos a los soldados de Aragón. No obstante, en toda esta trayectoria, Diego era una pieza clave como extensión del brazo ejecutor del Consejo de Guerra máxime en una época de agitación por los cambios que se estaban implantando en el seno de los reinos hispánicos especialmente derivados de dos cuestiones fundamentales del período: la guerra y sus estrategias de acción, y la acuciante necesidad económica

⁸³⁸ AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones*, Tomo XIV, p.107.

⁸³⁹ La carta de concesión fue enviada al teniente general de la Corona de Aragón, Don Fernando de Borja, pero irremediamente tuvo que tratarse en el Consejo de Guerra donde en oposición a lo que habían declarado para el anterior veedor de la gente de Guerra de Aragón, le hacían concesión a Diego Vélez de aquel salario para los traslados en reconocimiento de las fuerzas militares y para los pagos de los mismos. Decía así aquella carta de concesión: «*El rey. Respetable nuestro Teniente General del reino de Aragón Don Fernando de Borja, por parte de Diego Vélez de Ydiáquez, veedor de la gente de guerra de ese reino se me ha hecho relación que quando yo mandare ha de ir a hacer el pagamiento a la gente de los castillos, presidios y torres de el que todos confinan con Francia y montes Pirineos porque y a causa a los veedores sus antecesores se solía dar socorro de tres escudos al día y que por diferencias que hubo entre los oficiales del sueldo de esa gente mandé por cedula de 26 de noviembre de 1626 para que se cumpliese la que había despachado para que el contador y el pagador no llevasen estos tres escudos de expensas los días que saliesen de Zaragoza a cosas tocantes a mi servicio y porque se pretende que no se le debe dar el dicho socorro por resistirlo la dicha cédula y es preciso haber de llevar a los dichos castillos y torres las listas presentes y antecedentes de el sueldo de la dicha gente de guerra para mejor tomar las muestras y averiguar lo que conviene a mi servicio y conservación de mi hacienda; me ha suplicado le haga merced de mandar declarar que lo que contiene la cédula referida no prohíbe que el socorro que se solía dar al veedor quando iba a tomar las muestras y hacer pagamentos, y se le de lo que se ha acostumbrado en tiempo de sus antecesores. Y habiéndose visto en el mi Consejo de Guerra juntamente con la cedula citada de 26 de noviembre de 1626 en que se acordó no se llevasen los dichos tres escudos de espesas los días que salía de Zaragoza el veedor Gabriel de Echave, ni el contador y pagador; he parecido despachar la pre(sente) por la cual mando deis orden de que en quanto a salir a tomar las muestras de la gente de los castillos y torres se haga solo quando yo mandare proceder dinero por la paga y no a otros tiempos, y que en estas ocasiones vaya el veedor o el contador para que se le haga con mayor justificación y puntualidad y que yendo los propietarios de los oficios se les den y hagan buenos los tres escudos que se han dado por lo pasado y habiendo de ir oficial lleve solos 15 reales al día poniendo vos o los que os sucedieren en el cargo tiempo preciso en que (h)aya de tomar las muestras para que no puedan hacer mas gastos de los que fueren necesarios y a los tiempos que lo fuere el tomar las muestras y en quanto al visitar los castillos y torres y gente q en ellos sirve y den si están con la gente y en la defensa tengo mandado bastara que se haga una vez al año o quando vos lo ordenaredes y no de otra manera. Dada en Madrid a 23 de marzo 1631. Yo el, Rey».* AGS, GYM, Lib. 157, fols. 50 r.-50 v.

solventada en cierto modo por una mayor acción impositiva⁸⁴⁰. De esta manera, para el Consejo de Guerra y, en consecuencia, para la correcta aplicación de la política de Olivares, era preferible que los cargos asignados en estos ámbitos recayeran sobre personas de alta confianza y aptitud. Es así cómo Diego siendo tan próximo a Martín de Aróstegui, posiblemente fuera escogido como vehículo apropiado para ejecutar las políticas que el Conde-duque de Olivares estaba proyectando al respecto de la Unión de Armas en el ámbito de la Corona de Aragón para lo cual requería de una persona de máxima confianza en aquellos territorios⁸⁴¹. La política llamada de Unión de Armas había sido esbozada ya en 1623 cuando Olivares presentaba a las Cortes la necesidad de formar una fuerza permanente de 30.000 hombres, además de otras escuadras, cuyos costes debían ser asumidos por todas las provincias incluidas las exentas en esta materia

⁸⁴⁰ En 1626 ya se había puesto de manifiesto en la Corte el gran descontento de Olivares y Felipe IV cuando, al solicitar a la Provincia 400 infantes que acompañasen al cardenal infante D. Fernando a Flandes, ésta dispuso que lo haría de buena manera a condición de que se eliminara el estanco de la sal que se había impuesto en Guipúzcoa. La tensión generada por esta circunstancia -que podía ser tomada como arrogancia por parte de la Provincia e injusta con respecto a las prerrogativas reales sobre las salinas- produjo que el agente enviado a la Corte por la Provincia, D. Miguel de San Millán y Oquendo no fuera recibido bajo orden expresa a pesar de sus múltiples intentos. De esta manera, resultó crucial el papel de Martín de Aróstegui, también guipuzcoano y presente en la Corte, y precisamente encargado - junto con otros- de la leva de estas compañías. Fueron las actuaciones del secretario Aróstegui y el conde de la Puebla quienes tendieron a reinstaurar puentes amistosos entre el rey y la Provincia atemperando los nervios de unos y otros. Aróstegui animaba a las Juntas a no mezclar ambas cuestiones que eran bien diversas; y sostenía que el cauce para obtener con éxito sus demandas pasaba por cumplir con las solicitudes del servicio militar que se le hacían. Otro de los valedores en la Provincia, Gabiria, así bien expresaba que no era adecuado establecer “condiciones” para negociar con Olivares y que habría que buscar otros medios para alcanzar sus objetivos. De esta manera, fue la presión de los valedores provinciales «principales transmisores del malestar del monarca y Olivares» lo que empujó a «influir determinantemente en el cambio de postura de las personas más relevantes de la Provincia con mayores influencias en la asamblea representativa provincial». Véase: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 190-194. Con todo, Aróstegui tuvo un papel fundamental en la pacificación de las partes (la Provincia y la Corona) en estos años críticos de guerra en que eran reiteradas las peticiones de hombres de guerra y dineros a la Provincia. Un ejemplo más lo constituye la considerada atención que plasmaba sobre las milicias que debían formarse en la Provincia. En lo que a las levas se refiere, animaba siempre a buscar cauces pacíficos y mantener la voluntariedad de los reclutas. Así bien, exponía que era necesario nombrar por capitanes a personas de renombre de forma que tuvieran seguidores y facilidad en alcanzar alistamientos voluntarios. Afirmaba así que los tales capitanes «*cuiden de granjear las voluntades por los medios más suaves que los obliguen a alistarse voluntariamente*». AGG-GAO JD AM 50,8, (JP Tolosa, 3-VII-1631). Cita recogida de la misma autora: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa*., nota 266.

⁸⁴¹ Como se ha expresado en la nota anterior, la contribución impositiva de la sal era general para todos los reinos. Olivares también albergaba la idea de crear una política de aportación conjunta de todos los reinos a los gastos militares de la Monarquía a través de la aportación de soldados con independencia de los privilegios y costumbres que eximieran de esta obligación a ciertos territorios. Es muy probable que Aróstegui, como secretario del Consejo de Guerra y persona de gran confianza del valido conociera de estos proyectos y en vistas de lo cual hubiera dado aviso a la Provincia de suavizar las formas y requerimientos como había sucedido con la sal. Así parecen afirmarlo ELLIOTT, J. H., y DE LA PEÑA, J. F., *Memoriales y cartas del conde duque de Olivares*, Tomo I, Alfaguara, Madrid, 1978, pp. 183-193. (La nota es tomada de TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, p. 192). Con todo, tendría mucha lógica que, conociendo de estos proyectos de Olivares, el secretario Aróstegui hubiera designado a Diego Vélez como veedor de la gente de Guerra de Aragón.

como eran los territorios vascos y reinos de la Corona de Aragón. A lo largo de 1625 y 1626 se habrían desarrollado los pormenores de esta política⁸⁴². Y, coincidiendo con las fechas más próximas a su aplicación, habría sido nombrado Diego Vélez posiblemente en vistas a la culminación del proyecto⁸⁴³. Visto lo cual, no debía ser muy extraño que a sus solicitudes se le beneficiara incluso con algunos salarios que habían sido denegados a su antecesor en el cargo, como se ha expuesto. No obstante, el augurador futuro que parecía deparársele, merced a la confianza y estima que desde el Consejo de Guerra y, en consecuencia, el valido Olivares, habían depositado en su persona, se hundió en breve tiempo cuando le sobrevino la muerte apenas unos años después de asumir el cargo de veedor de la gente de guerra de Aragón.

5.3. CATALINA DE ELORRIAGA: HACIENDA, GESTIÓN DEL PATRIMONIO Y SUCESIÓN

En las circunstancias descritas, Diego Vélez de Idiáquez se mantuvo la mayor parte de su vida alejado de su tierra natal entrando al servicio señorial y real en las costas del sur y tierras de Aragón hasta su fallecimiento en Zaragoza en torno al año 1631⁸⁴⁴. La gran actividad que desempeñara en oficios fuera de su tierra natal y la muerte temprana que le asolara hacen comprensible el hecho de que los más jóvenes coetáneos y vecinos de Cestona no llegaran a conocerle en persona. Tal era el caso del señor Sebastián de Leizaola y Lili, procedente de dicho solar⁸⁴⁵, con quien estaban emparentados los Alzolaras en la centuria anterior, quien aseguraba que *saue que fueron*

⁸⁴² ELLIOTT, J. H., *El Conde Duque de Olivares: el político de una época de decadencia*, Grijalbo Mondadori, Barcelona, 1998, pp. 179, 225-237 y 285-293; y ELLIOTT, J. H., y DE LA PEÑA, J. F., *Memoriales y cartas*, Tomo I, pp. 183-193.

⁸⁴³ La Unión de Armas en Aragón parecía haberse asentado con gran éxito. En 1625 aportaba 7 compañías, en 1630, diez, en 1631 quince y en 1634 fueron 8.000 hombres a Alemania e Italia. THOMPSON, I. A. A., «Aspectos de la organización naval y militar durante el ministerio de Olivares», en: ELLIOTT, J. H., y GARCÍA SANZ, A. (coords.), *La España del Conde-duque de Olivares*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990, pp.251-274; y TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real.*, pp. 239 y ss.

⁸⁴⁴ Desde esta fecha aparece Catalina de Elorriaga como curadora de su hijo y sucesor, y se constata habérsele declarado por vía judicial aquel año la curaduría que tuvo por espacio de nueve años, es decir hasta 1640. FACZFF, carp. 20, exp. 13, fol. 10 v. En esta misma fecha, además, fallecía Martín de Aróstegui.

⁸⁴⁵ Siguiendo a Juan Carlos de Guerra, éste procede del matrimonio de doña Isabel de Lili-Idiáquez y Aramburu, quien sucedió en el mayorazgo de Portalecoa, y heredó luego el de Lili al extinguirse la sucesión directa relatada por Garibay; y de Juan García de Leizaola, señor de la torre de Leizaola. Sebastián era el llamado a la sucesión, pero al morir sin descendencia sucedió en el mayorazgo de Lili y en la torre de Leizaola su hermano Antonio.

*de esta villa por muchos papeles que ha visto y noticias grandes que tiene de esta familia pero no precisamente por el trato con éste*⁸⁴⁶.

Es en estas circunstancias que la gestión del patrimonio de la casa solar y el mayorazgo, recayó en manos de su esposa Catalina de Elorriaga. Unas veces por las ausencias de su marido, quien muy probablemente se ausentaría con la tranquilidad de que su casa y mayorazgo estaban al cuidado de su esposa, y otras por el precoz fallecimiento de éste, Catalina se mantuvo al frente de la casa de Alzolaras aún manteniendo su residencia en Zumaya⁸⁴⁷. También lo hizo a pesar de las acusaciones que en 1610 se hicieran desde el obispado de Pamplona contra su marido por no llevar una vida acorde al sacramento matrimonial recibido. Hecho que, por otra parte, le costó ciertas reprimendas a Diego Vélez e incluso la excomunión a pesar de la pertinaz actitud y desprecio que éste mostraba hacia aquellas amenazas acudiendo sin disimulo a los servicios litúrgicos⁸⁴⁸. Estas acusaciones no mermaron la vida matrimonial de los consortes pues, Catalina de Elorriaga además de dar varios hijos al linaje –muchos de los cuales fallecieron con corta edad⁸⁴⁹- se ocupó de administrar, como señora, el solar y mayorazgo de Alzolaras Suso. Finalmente, la descendencia que quedó de este matrimonio se redujo a cuatro hijos⁸⁵⁰: Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez, quien sería el sucesor de la casa y mayorazgo; Ana, quien casaría con un salmantino trasladando su residencia a aquellas tierras⁸⁵¹; María Jacinta, quien entraría como monja en el convento de Santa Clara de Azcoitia y Francisco de Idiáquez. Para el año 1631, en que ya había fallecido Diego Vélez, la curaduría sobre su hijo Pedro Ignacio -quien debía de contar con 15 años aproximadamente- había sido confiada por el marido en su mujer Catalina.

⁸⁴⁶ AHN, OM, Caballeros-Santiago, 4060, fol. 34 r.

⁸⁴⁷ No hay que olvidar que, precisamente Diego había regresado de la Corte a Cestona con el fallecimiento de su hermano mayor y sucesor, y en vistas de que el resto de hermanos se habían embarcado a las Indias o a oficios eclesiásticos. Es así que él, como siguiente sucesor llamado en el mayorazgo, retorna a su tierra natal para tener el cuidado que requiere su casa. Pero una vez desposado es cuando de nuevo vuelve a emprender su actividad al servicio señorial o real. Por lo tanto, esta nueva salida de la Provincia no adquiere sentido si no es por la presencia de Catalina de Elorriaga en ella, en quien queda la responsabilidad de su casa.

⁸⁴⁸ En 1615, con motivo de una de las visitas pastorales del obispado de Pamplona a las tierras de Aizarna, se le acusó a don Diego Vélez de Idiáquez de vivir amancebado en Cestona con dos mujeres a pesar de su condición de casado. También se le acusó de no querer mostrar las cuentas de la iglesia de Urdaneta de la que poseía el patronato como parte del mayorazgo. Se le dio un tiempo para personarse y acatar las nuevas ordenes, pero la negativa y omisión a que se aferró, le costaron la excomunión. No bastaron aquellas reprimendas y fue de nuevo acusado de haber asistido a misas en la villa de Zumaya junto con el resto de vecinos a pesar de dicha excomunión. ADP, C 672, nº 31.

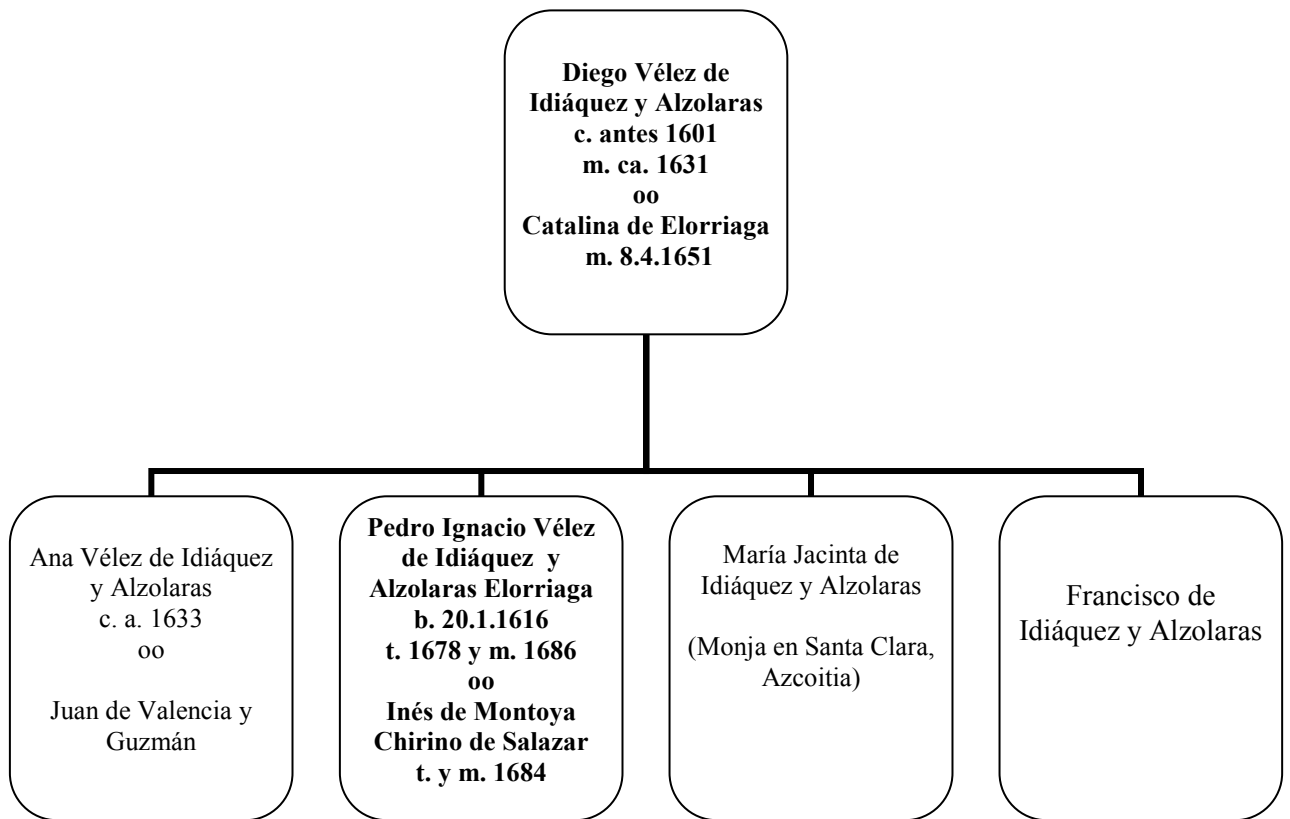
⁸⁴⁹ Ya en 1624 expresaban muchos testigos haber visto sepultar a dos criaturas de Catalina de Elorriaga en la capilla familiar de San Bernabé en Zumaya. ADP, C 672, nº 31, fol. 9 v.

⁸⁵⁰ Véase el árbol genealógico posterior de Alzolaras Suso IV.

⁸⁵¹ Se trataba de Juan de Valencia y Guzmán.

Hecho que se verificó en escrituras públicas y que, sin duda, debieron de ser realizadas mucho tiempo antes de su fallecimiento atendiendo a las constantes ausencias del mismo.

Alzolaras Suso IV



Con todo, tras la muerte de su padre, fue llamado Pedro Ignacio para hacer confirmación de la curaduría de su persona y bienes. Es así cómo, en la gestión del patrimonio y en el seguimiento de diversos pleitos entre el heredero de la casa de Alzolaras Suso, y su hermana mayor Ana Vélez y su esposo⁸⁵², actuó la madre de ambos siempre como curadora de su hijo varón y sucesor de la casa de Alzolaras⁸⁵³.

⁸⁵² Véase el árbol genealógico de a continuación de Alzolaras Suso IV.

⁸⁵³ Así lo expresó Pedro Ignacio ante el alcalde de Zumaya en la década de los 30 del siglo XVII: «Don Pedro Ignacio de Idiáquez Y Alcolaras hijo legitimo de Diego Vélez de Idiáquez Y Alçolaras, Veedor General de la Gente de Guerra y Exércitos del Reyno de Aragon, difunto, y Doña Catalina de Elorriaga, todos becinos de esta villa y subcesos en la casa solar de Alcolaras y su mayorazgo como mejor lugar haya permitido lo necesario ante su merced comparezco personalmente y digo que soy mayor de los catorce años y menor de los veynte y cinco y por esto me conbiene proveer de curador de persona y bienes. Y conformándome con la voluntad del dicho mi padre, nombro por mi curador de persona y

De esta manera, recayó en Catalina de Elorriaga la gestión del solar desde las ausencias de su marido hasta la fecha de 1640 en que alcanzó mayoría de edad su sucesor. No obstante, atravesada esta fecha legal en que quedaba enmarcada su función de curadora, su hijo no dudó en otorgarle nuevos y plenos poderes para que mantuviese la administración de su mayorazgo en sus ausencias. Y, así se constata que la gestión de la casa en los inicios del XVII y hasta los momentos últimos de su vida en 1651, estuvo siempre en manos de Catalina.

En este largo período de tiempo, tomó numerosos censos, actuó arrendando las ferrerías y llevó orden sobre las rentas que debían sus caseros. No se limitó su actividad, únicamente, al ámbito guipuzcoano. Sus tratos cruzaron el Atlántico, pues se mantuvo en contacto con uno de los hermanos de su marido que había viajado hasta las Indias y forjado una gran fortuna⁸⁵⁴. Fue precisamente éste el que vino a saldar la dote de la primera de las hijas, Ana. Pues, aparte de la legítima paterna que le ofreciera en ducados su madre -una cantidad pobre en comparación con las dotes que solía ofrecer la casa- se le otorgó el usufructo de un censo que daba de renta anual 50.625 mrs. Este censo aportado por el tío paterno estaba situado sobre los bienes del Conde de Olivares, y aunque las rentas irían a la hija mayor de la casa a por todo el tiempo de su vida, estaba condicionado a que la nuda propiedad se mantendría en el sucesor del mayorazgo de Alzolaras, Pedro Ignacio⁸⁵⁵. Con todo, el logro de una dote apropiada para sus hijos, halló un protagonismo importante en las gestiones de la madre de los mismos. Además ésta se trasladó en algunas ocasiones de su casa de Zumaya a la de Alzolaras de Cestona para ejercer sus derechos sobre aquellos bienes y recaudar las rentas de aquellas caserías, ferrerías y molinos. Al menos así nos consta en 1646 cuando se le hizo

bienes a la dicha Doña Catalina de Elorriaga, mi madre por tener de ella la satisfacion devida de que administrará bien mis bienes y porque el dho Diego Vélez, mi padre, en vn poder que otorgó ante el presente escriuano nombró por curaduría a la dha mi madre relevándole de fiancas como consta del dicho poder. Y porque murió debaxo de aquella dispusición a vos pido y suplico de discernir la curadería de personas y bienes a la dicha mi madre con la dicha relevación de las fianzas por ser así de justicia, la qual pido en manera. Don Pº Ignacio de Idiáquez». FACZF, carp. 20, exp. 6, fols. 9 v. -10 r.

⁸⁵⁴ Habían acudido dos hermanos a las Indias mientras el primogénito, Pero Vélez de Idiáquez y su segundo hermano, Diego, estaban en la Corte al servicio del secretario Vázquez. Los hermanos que habían acudido a las Indias eran Martín y Lázaro Pérez de Idiáquez. Es éste último con el que mantiene contacto la señora de Alzolaras Suso.

⁸⁵⁵ FACZF, carp. 20, leg. 6, fol. 13 r.

notificación de cierto auto judicial en las puertas de la casa solar de Alzolaras⁸⁵⁶ y de ciertos pagos de cuya noticia ofrecieron aquellos arrendadores.

La labor económica de Catalina se vio precisada desde la década de los treinta por una fuerte necesidad de dineros que se tradujo en constantes ventas de censos y financiación externa coincidiendo precisamente con diversas circunstancias. Por un lado, el fallecimiento de su marido; por otra parte, el avance en los primeros pasos de la educación e inserción en la política de su hijo primogénito y por último y no menos importante, en estas fechas se debatía la herencia de Martín de Aróstegui⁸⁵⁷. Así, en 1634, tomaba 100 ducados a censo del convento de Santa Clara de Azcoitia⁸⁵⁸. No era casual que se dirigiera a este convento, pues su madre una vez viuda, había pasado sus últimos días de vida en el mismo como monja profesa⁸⁵⁹. Y, así bien, una de sus hijas había entrado en él como monja, de tal manera, que en las escrituras celebradas entre Catalina y la congregación religiosa estuvo también aquella presente como “monja profesa”⁸⁶⁰. Al año siguiente tomaría otro censo, aunque esta vez junto con su hijo Pedro Ignacio, quien en minoría de edad y bajo la tutoría de su madre aceptaba aquella venta previa licencia materna. De nuevo se tomaban 100 ducados de principal con la renta de 5 ducados de a once reales el ducado anual sobre la vecina de Zumaya, María Nicolás de Alzolaras⁸⁶¹. Pocos años después, Catalina volvería a tomar de otra vecina de su villa y probablemente pariente de la anterior, llamada Lucía de Alzolaras, un censo de 100 ducados de plata en fechas previas a 1641⁸⁶². En esta última ocasión se nos

⁸⁵⁶ Se le citaba a Catalina de Elorriaga para que presentara una escritura de censo que se le había perdido a la contraparte y la necesitaba para defensa de su derecho. FACZF, carp. 20, leg. 18.

⁸⁵⁷ Martín de Aróstegui fallecía en 1631, tras lo cual su viuda debió de presentar muchos pleitos contra los testamentarios y muy probablemente debió de acudir en aquellos negocios a la ayuda económica de su hermana y sobrino al haber quedado aquel matrimonio sin descendencia.

⁸⁵⁸ Se comprometía por aquella venta a la paga de 5 ducados de a once reales anuales por los corridos del principal. Para ello, puso en garantía sus bienes dotales, y especialmente la casa de Beaga y tierras de pan llevar, manzanales y castañales situados en Zumaya así como la casa de Cespaguinoarena y sus tierras situado en Ayagoitia. En ningún caso hipotecó el patrimonio de la casa de Alzolaras. FACZF, carp. 20, leg. 18, fol. 3 r- 3 v.

⁸⁵⁹ Se trataba de Francisca de Hoa mujer del capitán Francisco de Elorriaga. FACZF, carp. 20, leg. 7, fol. 4 v.

⁸⁶⁰ En su misma condición de religiosa profesa se hallaban otras muchas mujeres del mismo entorno geográfico y social de la Alzolaras. Así, por ejemplo, se nombran como monjas a varias Zuazola, Insausti, Loyola, Zarate, Zavala, Arriola, Erquicia, Idiáquez, etc. Este censo no se acabaría de redimir este censo hasta 1647 por la propia Catalina de Elorriaga. FACZF, carp. 20, leg. 19. Este censo sería redimido en 1637 tanto el capital como los corridos.

⁸⁶¹ FACZF, carp. 20, leg. 20. De nuevo se dio en garantía la casa de Ayagoitia en la alcaldía de Sayaz y la casería de Beaga de Yuso en Guetaria. Además entró como fiador de aquella venta el presbítero Don Domingo de Aguirre quien dio en garantía su casa con huertas y manzanal y otras tierras.

⁸⁶² Catalina de Elorriaga había tomado a censo este dinero sin escritura ante notario, pero en su testamento hacía constar que su voluntad era que estuvieran afectos todos sus bienes tal y como si se hubiera expedido carta de escribano. FACZF, carp. 20, exp. 7, fol. 2 r. En 1664, Pedro Ignacio, haría

refiere además la razón de esta venta. Tales dineros estaban destinados a solventar ciertos negocios y pleitos que tenía su hijo Pedro Ignacio en Oñate. Así ella misma lo dejó expresado en su testamento:

«y declaro que los dichos çien ducados de platta fueron para mi hijo Don Pedro Ygnaçio Velez de Ydiaquez y Guebara cauallero del hauito de alcantara para sus pleitos y negoçios, y se los remiti a la villa de Hoñate quando los toée de la dicha Luçia de Alçolaras, y asi los deuen el dho mi hijo y sus bienes»⁸⁶³.

Esta imperiosa necesidad de dineros se agudizará en los últimos años de la década de los 40 del siglo XVII. Es entonces cuando Catalina, lejos de tomar dineros a censo como venía realizando, llegó a vender diversas tierras situadas en Guetaria⁸⁶⁴. No eran unas tierras cualesquiera, sino que precisamente aquellas estaban vinculadas y pertenecían al mayorazgo de Alzolaras. La razón de esta transacción, sin duda, hallaba sentido en las disposiciones de su hijo, quien ya había superado la mayoría de edad, por lo que Catalina no actuaría como curadora sino como ejecutora de las decisiones de su vástago, quien por entonces residía en el reino de Murcia. Es probable también, que en las circunstancias críticas de salud en que se encontraba Catalina fuera éste el medio más fácil de acceder a una suma importante de dinero antes que en la venta de censos, ya que a buen seguro aún estarían muchos de los pasados pendientes de saldar. No obstante, las necesidades por las que atravesaba Pedro Ignacio debían ser importantes o los negocios que estuviera tramando como para deshacerse de ciertas propiedades vinculadas en 1648. En definitiva, Pedro Ignacio lograría de estas ventas, realizadas en su nombre, 120 ducados por las tierras manzanales y viñas situadas en Guetaria⁸⁶⁵; y de la venta de otras tierras situadas en la misma villa, que comprendían el *suelo de cassa en todas sus paredes que es en la calle Mayor de la dicha villa* y una *tierra huerta cercada por paredes*, una cantidad de 300 ducados de vellón⁸⁶⁶. Un total de 420 ducados de vellón.

redención de este censo y ajustaría otras cuentas que habrían contraído él y su madre con la dicha Lucía de Alzolaras. Así se constata cuando reunidas la mujer de Pedro Ignacio, y la hija y heredera de Lucía, Teresa de Durana, en Azcoitia ella otorgó 206 reales de plata en que había alcanzado Pedro Ignacio a Lucía de Alzolaras. FACZF, carp. 20, exp. 36.

⁸⁶³ FACZF, carp. 20, exp. 7, fol. 2 v.

⁸⁶⁴ Así, en 1648 vendía unas tierras del mayorazgo en Guetaria. FACZF, carp. 20, leg. 22.

⁸⁶⁵ Se venderían a Juan de Agote, vecino de Guetaria. FACZF, carp. 20, exp. 22.

⁸⁶⁶ Este solar de casas y huerta fue vendido al capitán Pedro de Echave y a su mujer Doña Úrsula de Asu. Sin duda estas propiedades eran las primigenias que en el siglo XV constaban en la casa de Alzolaras a donde se dirigían los señores para percibir sus hierros y otras rentas (ver el mapa de las propiedades de Alzolaras en el siglo XV en el primer capítulo). Ambas escrituras de ventas se encuentran en: FACZF, carp. 20, exp. 23; y FACZF, carp. 20, exp. 22.

En cualquier caso, la gestión de la hacienda que quedaba en manos de Catalina no solamente se centró en una política de ventas⁸⁶⁷. Llevó a cabo diversos contratos de arrendamientos sobre las ferrerías de Alzolaras. Así lo atestiguan los ajustes de cuentas entre ella y la mujer del arrendatario a la muerte de éste último en fechas próximas a 1641. Éste último, además del arrendamiento, había realizado algunas obras en los mazos y otros instrumentos de las ferrerías que se saldaron con los débitos que tenían pendientes de hacer efectivos a la casa. Por lo que en aquél ajuste salió beneficiada Elorriaga, a la que le hicieron pago de 1.056 reales de vellón la esposa del ferrón, y 278 reales de vellón su hijo⁸⁶⁸.

Todas estas transacciones requirieron de una buena administración de papeles y cuentas de las que Catalina tenía buen cuidado. Así lo manifestaba ella misma al exponer que *de ellos y de los demás réditos se ha cumplido y pagado lo que constará y parecerá de los papeles y recaudos que tengo*⁸⁶⁹. Por tanto, Catalina había negociado, tomado censos, firmado y suscrito contratos, ya tomando censos propios o para cumplir con las necesidades de su hijo dando en garantía sus bienes privativos o los de Alzolaras. De todo ello daba fe en su testamento. De hecho, requería que aquellas deudas que aún le quedaban por ajustar fueran saldadas por el vicario de la iglesia de Zumaya, para lo cual declaraba que,

*«dexare vn memorial de letra de Don Francisco de Arbizu y Bedua vicario de la Yglesia Parrochial de esta villa firmado de su mano a mi ruego porque yo no podre firmar por la grauedad de mi enfermedad, y sera el dho memorial de mis deudas y otras cosas que en el irán assentadas, al qual quiero que en juiçio y fuera de él se le dé el mismo crédito y fe que si estuuiera inserto y asentado en este mi testamento»*⁸⁷⁰.

De la misma manera, los negocios y las cuentas se debían ajustar con los propios caseros de Alzolaras y los de las caserías de Elorriaga. Pues Catalina afirmaba tener las cuentas sobre los dares y tomares con aquellos caseros y en algunos casos precisaba que era ella deudora de aquellos:

«declaro que con los caseros e ynquilinos de mis caserías, y de las del dho Don Pedro Ygnaçio mi hijo, y de sus herrerías de Alçolaras, tengo quantas en razón de los alquileres y arrendamientos dellas, y para atestarlas y cobrar los alcançes a mi pertenesçientes y pagar lo que yo deuo, o deuiere a los dichos ynquilinos y arrendatarios, doy mi poder

⁸⁶⁷ Dos generaciones después, el nieto de Catalina de Elorriaga haciendo hincapié en la pérdida de aquellas tierras pertenecientes al vínculo de Alzolaras Suso tendría que hacer ciertos ajustes sobre las herencias con su hermana aumentando con bienes libres aquél vacío que hubiera dejado aquella venta. El proceso se puede leer en la concesión de un juro en la persona de Antonio Vélez de Idiáquez. AGS, CME, 1069, 58.

⁸⁶⁸ Estos ajustes de partidas se elaboraron en San Sebastián en 1641. FACZF, carp. 20, exp. 21.

⁸⁶⁹ FACZF, carp. 20, exp. 7, fol. 2 v.

⁸⁷⁰ *Ibidem.*, fol. 3 r.

cumplido y plena facultad al dho Don Francisco de Arbiçu vicario de la parrochial desta dha villa, y cobrados los alcançes pague mis deudas con ynterbençión y comunicaçión del dho mi hijo»⁸⁷¹.

No era solamente deudora. Poseía también algunos censos establecidos sobre personas de su propia comarca. Tal era el caso del vecino de Cestona, Juan de Egaña, quien le debía 100 ducados de vellón por escrituras ante escribano y además tenía pendiente con la señora de Alzolaras una cantidad superior a 1.400 reales que, en parte, iban siendo ajustados con las entregas de hierro que le iba haciendo a la misma. Aunque, según los datos que poseemos, parece que fue mayor el gasto que la inversión; el deber que el haber. Y, muy posiblemente esto estuviera vinculado con el período en que Pedro Ignacio desempeñara sus primeros años de su carrera movido por la inquietud de retornar a la Corte como hubiera hecho su padre y antepasados. De esta manera, a la ausencia del marido de Catalina, se unió la ausencia de su hijo quien destinado en otros espacios había delegado la administración de su mayorazgo en su madre, fuente principal para el avance de su persona en la Provincia y la Corte.

Catalina acusó la necesidad de mantener una buena gestión de este patrimonio. No obstante, no era una novedad en su linaje ni una circunstancia nueva en su vida. Su propia hermana Francisca, casada con Martín de Aróstegui al salir de la Provincia en los requerimientos de su esposo como veedor de la Armada del Mar Océano había otorgado poderes en la persona de Catalina para que actuase con el patrimonio paterno que le pertenecía. Francisca y Martín de Aróstegui habían escriturado desde Cádiz a fin de que redimiera censos por ellos, cobrara dineros, fuera a juicios y a otras causas criminales o civiles que les incumbiesen,...⁸⁷². Además, Francisca era una mujer que se dedicaba a

⁸⁷¹ *Ibidem.*, fol. 3 r.

⁸⁷² Lo otorgaban este poder en 26 de noviembre de 1609 y lo hacían en la persona de Catalina y no en su marido Diego Vélez de Idiáquez. Con todo, precisaban en aquella escritura que se le daba poder *«para vender, tdoos los bienes de Lopez Fernández de Cigaran y su mujer doña Catalina de Villafranca por los corridos y tributos de censos y para que administre todos los bienes, tributos y censos y casa y heredades que nosotros tenemos en la dha provincia de Guipuzcoa arrendandolos a personas y por los tiempos y precios de ducados que fuere su voluntad, y recibir también el principal de cualquier censo que se quisiere redimir y pueda dar cartas de pago y finiquito y ansi mismo pueda redimir y redima un censo de cien ducados de principal que nosotros pagamos a las monjas de Mendaro de la dicha Provincia de Guipúzcoa y pague los corridos que de él se debieren hasta el día de la tal redención y, si para la cobranza de lo suso dicho o de otros qualesquier pleitos y causas civiles y criminales, eclesiásticos y seglares contra nosotros pueda parecer y parezca ante el Rey N(uest)ro Señor y ante qualesquier audiencias, y Chancillerías eclesiásticas y seglares y ante otras qualesquier justicias de su Magestad y ante quien les convenga, presente demandas y pedimientos requerimientos, protestaciones escritos y escrituras testigos, probanzas y otros autos y recaudos y pida lo que nos conviniere y contradiga lo que contrario se pidiere y haga execuciones prisiones y solturas y consemiento de ellas (...) tome y aprenda la*

comerciar con paños u otros objetos realizados por ella misma y que destinaba a las Indias⁸⁷³. De esta manera, la familia Elorriaga tenía buenos contactos en el comercio transatlántico y sin mucho problema iba aumentando su patrimonio privativo. No hay que olvidar que el padre de ambas siendo capitán, había negociado y arrendaba sus navíos a mercaderes y transportistas de la costa al tiempo que ejercía sus labores como escribano⁸⁷⁴. Un ambiente comercial que, con toda probabilidad, debió de impregnar a sus hijas. Y bien pudiera haber sido el nexo de sus mercadeos —de las señoras de la casa de Elorriaga— en las Indias, el cuñado de Catalina, Lázaro Pérez de Idiáquez⁸⁷⁵, quien permanecía desde finales del siglo XVI en el Perú y con quien ésta tenía un trato asiduo o, al menos así lo parece, cuando se observa el socorro con que éste acudió a la casa de Alzolaras en alguna de las dotes de sus sobrinas⁸⁷⁶.

La hacienda y patrimonio de la casa de Alzolaras se verían favorecidos en la generación siguiente. Y esto se debería fundamentalmente al legado que el matrimonio de Francisca de Elorriaga y Martín de Aróstegui les dejara al fallecer ambos sin descendencia. Por una parte, Martín de Aróstegui había incrementado de forma notable su patrimonio, primero al recibir en herencia la casa y torre y bienes de su casa por el fallecimiento si descendencia de su hermano mayor, Antonio de Aróstegui. Así lo dejaría éste expresado en su última voluntad de 1623, al quedar sin herederos de su matrimonio⁸⁷⁷. Sin embargo, lo que pudo haber sido una gran concentración de masa patrimonial por parte de Martín de Aróstegui que derivara en la casa de Alzolaras no

posesión y amparo que de qualesquier bienes le fuere dado y haga juramentos decisorio». AHN, Consejos, Leg. 41293, fols. 129 r.-129 v.

⁸⁷³ El propio marido de Francisca de Elorriaga lo expresaba en su testamento haciendo constar la particularidad de aquellas ganancias de su mujer que debían de ser privativas: «*porque he entendido que la dha Doña Francisca tiene cierta cantidad de mrs procedidos de labor y granjeria de sus manos que ha embiado a las Yndias⁸⁷³ y ha ydo ahorrando, quiero y es mi voluntad que por ser de esta calidad no se reputen por bienes gananciales sino que los haya y herede enteramente con que se aparte del derecho y action*». FACZF, carp. 18, exp. 25, fol. 6 v.

⁸⁷⁴ Entre los muchos negocios que hubiera emprendido el padre de las Elorriaga nos llega noticia de la ejecución de bienes por valor de 13.970 maravedíes de los Oribar de Aya en razón de las deudas acumuladas que tenían a favor de Francisco de Elorriaga. ARChV, P. Civiles, Lapuerta, F, C 591/1. De la misma manera, el capitán Juan de Portu estaba debiendo una cuantiosa cantidad a Francisco de Elorriaga y sus descendientes por un navío. ARChV, Pl. Civiles, Alonso Rodríguez, F, 893/1. También éste tendría que litigar contra Juan de Curco por el préstamo que le había hecho de un batel que usaba con su nao de San Nicolás y que no le había sido devuelto. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Wals, F, 1724/3.

⁸⁷⁵ Se trataba de Lázaro de Idiáquez, quien con veinte años había ido al Perú como uno de los criados de Martín Alonso de Ampuero. Sobre la limpieza de sangre y las pesquisas familiares realizadas en 1592 poco antes de partir, véase: AGI, Contratación, 5240, N. 1, R. 5.

⁸⁷⁶ FACZF, carp. 20, exp. 6, fols. 8 r. y 8 v.

⁸⁷⁷ A pesar de quedar su mujer, doña Agustina de Yurramendi, «*por el grande amor y obligación que le tengo por usufrutuaria por su vida*» de todos los bienes de Antonio de Aróstegui. Éste mismo exponía que después de ella le debían suceder «*en ello mis hermanos y sus herederos y sucesores*». Con todo, hubo pleito entre Martín de Aróstegui y su cuñada Agustina de Yurramendi en razón de la herencia del secretario del Consejo de Estado y también del de Guerra, Antonio de Aróstegui. AGS, CME, 526, 8.

tuvo aquél destino finalmente o al menos así pareció en un principio a tenor de los papeles otorgados. Precisamente el testamento de éste dejaba como único heredero a su alma y como beneficiario de las haciendas de su linaje en el Padul y Vergara a su sobrino Aróstegui⁸⁷⁸. Es más, al contrario de lo que hiciera su hermano mayor, había nombrado como testamentarios a diversos hombres pero no a su esposa⁸⁷⁹. Y, reforzando sus dictados, le había negado la posibilidad de acceder a su patrimonio a través de la vía de gananciales otorgando ciertas disposiciones a beneficio de ella en vida pero no apreciando la posibilidad de que ella accediera a la parte correspondiente de su patrimonio⁸⁸⁰. De esta manera, se sucedió un largo pleito entre la esposa y los testamentarios asignados por Aróstegui ante los intentos de estos últimos por administrar la hacienda sin poner caso en las disposiciones y derechos de Francisca sobre la herencia de su marido. Es más, quedó ella privada de gran cantidad de papeles, recibos y cuentas entre los que se hallaban las cuentas que éste hubiera desempeñado como curador de su esposa y cuñada. Francisca debió pugnar a conciencia de que la causa iba en su contra pues, los testamentarios se habían llevado “violentamente” todos los papeles de la hacienda de aquél matrimonio. Y, con ello, había perdido toda prueba documental y siquiera un registro de inventario con que ampararse en cualquier pleito. Es más, en el transcurso de estos trámites los testamentarios la forzaban a presentar por escrito su firme voluntad de acatar la partición que ellos ajustaran como válida⁸⁸¹. De

⁸⁷⁸ En el testamento de Martín de Aróstegui dejó especificado que su voluntad era que sucediese en sus bienes su sobrino Don Martín Marañón de la Peña y Aróstegui. De hecho, expuso que era él el llamado a sucederle en el vínculo y mayorazgo de la casa de Rotalde y torre de Aróstegui. Sin embargo, según algunas pesquisas realizadas conforme a las solicitudes de la mujer de Aróstegui, los comisionados alegaban que a pesar de que *«hemos mirado con cuydado todos los papeles suyos que se nos han entregado para esta partición no hemos hallado racón del dho binculo (...) y no siendo de mayorazgo antiguo se ha de dar la mitad de lo mejorado en dha casa y torre a doña Francisca de Elorriaga»*. FACZF, carp. 18, exp. 28, fols. 58 r.-58 v.

⁸⁷⁹ Antonio de Aróstegui sí había nombrado como testamentaria a su esposa. De hecho, a la muerte de éste, Martín de Aróstegui pleitearía con su cuñada por el patrimonio de su hermano mayor. COLLADO RUIZ, M. J., «El secretario del rey, Antonio... ».

⁸⁸⁰ En su testamento dejó algunos bienes a su esposa, entre ellos la plata, joyas y vivienda con cocheras situado en Madrid así como la posibilidad de habitar por los días de su vida en la torre de Aróstegui en Vergara, Guipúzcoa, permaneciendo la propiedad de todo ello para la parte de su sobrino. Véase Anexo 21.

⁸⁸¹ Francisca de Elorriaga a pesar de aplazar la posibilidad de acudir a los tribunales no dejó de acudir a los escribanos de Madrid donde residía a fin de expresar la situación vejatoria que estaba padeciendo en la «situación de necesidad» que atravesaba en que ésta era aprovechada para forzarla a acatar las particiones de los testamentarios. En varias escrituras notariales lo puso de manifiesto diciendo: *«Y porque violentamente se sacaron a la señora Doña Francisca con ciencia y paçiencia del Licenciado Juan Barahona abogado testamentario, los papeles que tocauan a las haziendas patrimoniales y dotales de la señora otorgante y del dicho su marido razon de sus bienes y hazienda, meritos y servicios hechos a Su Magestad y de mercedes por Su Magd a el hechas, pero otros muchos papeles ymportantes que por ser originales no queda claridad sin ellos para la recuperación de su hazienda porque (h)auindose los dhos entregado y apoderado en todo a ella dexando a la dha señoa^a otorgante sin los dhos papeles ni*

esta manera, desde el fallecimiento de Martín de Aróstegui, en septiembre de 1631⁸⁸², hasta la verdadera conclusión de las particiones, pudieron pasar cerca de dos décadas de pleitos.

Aróstegui buscó en sus últimas voluntades asegurarse de que sería su sobrino por la parte de los Aróstegui quien le heredara y quien mantuviese la casa y hacienda que debían perpetuar el nombre de su linaje. Pero, por su parte, Francisca trató con todas las acciones judiciales y dificultades en la lucha por prevalecer sus derechos lograr un objeto claro: favorecer a la línea más próxima de su descendencia, su hermana y, sus sobrinos de la casa de Alzolaras Suso. De esta forma, Francisca debió incoar diversos pleitos para que se anularan las particiones realizadas por los testamentarios en esta herencia y se hiciera otro reparto equitativo donde se tuvieran en cuenta los gastos que Aróstegui había librado a costa de su dote⁸⁸³. De esta manera, Francisca logró finalmente que se escucharan sus alegaciones y recayera una parte de aquellos bienes que le correspondían por ser gananciales y haber tomado su esposo dineros de su hacienda, en aumento de la casa de Alzolaras Suso⁸⁸⁴.

También irían a reforzar la casa de Alzolaras los bienes que la propia Francisca, en calidad de hija primogénita hubiera recibido de la casa de Elorriaga, así como aquellos propios que hubiera alcanzado por sus propios medios⁸⁸⁵. Tal es el caso de diversos juros⁸⁸⁶ que tomó en vida y que no constaron en las particiones de la herencia paterna. Todos ellos fueron sucedidos por el señor de Alzolaras como herencia

tener fuerças, ni bienes para poderla pedir por pleito ni con que alimentarse conforme a su calidad a causa de (h)averlo ocupado como dho es los suso dhos todo sin ynventariarse ni dexalla reciuo o testimonio padeze de todas maneras». AHN, Consejos Suprimidos, Leg. 41293, fajo 2, fols. 70 r. y 70 v. Véase Anexo 22.

⁸⁸² *Ibidem.*, fol. 52 v.

⁸⁸³ Sobre los perjuicios que se habían ocasionado en la hacienda de Francisca de Elorriaga y las alegaciones de la misma, se puede consultar el detallado gravamen que ésta depusiera: FACZF, carp. 18, exp. 26.

⁸⁸⁴ Así, por ejemplo, los testamentarios finalmente cederían la merced del prebostazgo de San Sebastián en el sobrino de Francisca y sucesor de la casa de Alzolaras Suso.

⁸⁸⁵ Nos consta que de algunos negocios emprendidos por su esposo con los bienes patrimoniales heredados por su mujer, éste le hacía entrega de las cantidades debidas y ella los empeñaba en juros. Así lo expresaba Aróstegui en su testamento: «*declaro que los ocho mil ducados que procedieron de los sueldos de la nao de San Nicolás que fue del capitán Francisco de Lorriaga, mi suegro, del tiempo que sirvió por cuenta de la avería que se cobraron del reçetor della en la ciudad de Sevilla por principio del año de seiscientos y nueve, los seis mill ducados que tocaron a la dicha doña Francisca mi muger se pusieron en renta sobre las alcabalas de Sevilla a ración de a veinte que le tocan y pertenecen en virtud del privilegio que se despacho en su cabeza*». AHN, Consejos Suprimidos, Leg. 41293, fajo 2, fols. 63 r. y 63 v. Anexo 21.

⁸⁸⁶ AGS, CME, 618, 58.

privativa de Francisca de Elorriaga⁸⁸⁷. Además, Francisca, en su lecho de muerte, vincularía todos estos bienes constituyendo el mayorazgo de su casa de Goicotorre o Goicotorrea que pasará a la persona de su sobrino, el señor de Alzolaras Suso, Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez.

5.4. PRERROGATIVAS CONTESTADAS EN LA AUSENCIA DE LOS HOMBRES

El aumento del patrimonio requería también de la conservación de la estima y notoriedad del linaje, un elemento más simbólico que material pero no menos importante que el anterior⁸⁸⁸. En este aspecto, también Catalina resultó ser una pieza fundamental ya que era la única descendiente de la casa de Elorriaga que aún habitaba en la villa de Zumaya⁸⁸⁹. Así mismo, era el enlace de la casa de Alzolaras en la villa de Cestona. Por tanto, era en su persona en la que recaían las prerrogativas de ambas casas y de ella dependía que se respetaran en las ausencias de su marido y hermana mayor como sucesora de la casa de Elorriaga. Al respecto de la actuación en defensa de estas prerrogativas, ya se ha expuesto en el capítulo anterior cómo Catalina debió pugnar en los tribunales ante las injerencias del concejo de Aya en las posesiones y bienes inmuebles del mayorazgo de Alzolaras Suso⁸⁹⁰. Especialmente en los conflictos suscitados con el concejo de Aya enfrentado al término de Urdaneta y sus caseríos que finalmente daría la victoria a nivel judicial a Catalina.

En lo concerniente a la casa de Elorriaga, además de atender a sus prerrogativas, Catalina habitaba en la casa solar de Goicotorre; casa principal de su linaje en dicha villa. Se vio forzada, no pocas veces, a hacer valer sus privilegios como una de las casas más afamadas de Zumaya a la que se le disputaba sin temor su preeminencia. La honra y valía de los Elorriaga era principalmente visible en las prerrogativas de que gozaba su casa en el ámbito religioso de la iglesia parroquial. Un ámbito de gran importancia y simbolismo en la época por ser lugar principal de encuentro entre las personas y vecinos

⁸⁸⁷ Es más, sabemos que ella gozaba de ciertos abogados para la gestión de su patrimonio mientras vivía en Madrid. Sobre las particiones de la herencia del capitán Elorriaga así como la administración de los mismos en donde no existe ninguna evidencia de juros, puede verse: AHN, Consejos Suprimidos, Leg. 41293, fajo 2, fols. 1 r.-51 v.

⁸⁸⁸ DACOSTA, A. et alii (coords.), *La conciencia de los antepasados*; CARRIAZO RUBIO, J. L., *La memoria del linaje: los Ponce de León y sus antepasados a fines de la Edad Media*, Universidad de Sevilla, 2002.

⁸⁸⁹ Su hermana Francisca de Elorriaga vivía en Madrid por estar allí su marido en el servicio real.

⁸⁹⁰ Siguiendo las actuaciones de los antecesores poseedores del mayorazgo, también Catalina se vio combatida por este concejo en aquél afán por hacer pagar a los caseros las tributaciones correspondientes al resto de los vecinos de aquella universidad.

de aquél lugar. Como se ha expuesto, los Elorriaga gozaban de una capilla llamada de San Bernabé en la iglesia parroquial de San Pedro de Zumaya desde inicios del siglo XVI. Y, con ella, poseían todas las prerrogativas y honores a ella vinculadas como eran la precedencia frente al resto de parroquianos en el ofertorio cuando se trataba de misas cantadas (normalmente cuando se trataba de la primera Misa en aquella iglesia), etc⁸⁹¹.

Habían mantenido aquellos decoros sin problemas hasta la fecha de 1621 en que, coincidiendo estas fechas con las ausencias del marido de Catalina, su hermana y su cuñado ya presente en el Consejo de Guerra como escribano y secretario, se iniciaron una serie de actuaciones que dejaron en evidencia los conflictos iniciados contra esta casa y sus honores. Fue entonces cuando, contraviniendo lo que venía siendo una costumbre arraigada en el oficio eclesiástico, el presbítero y sus diáconos en connivencia con el regimiento de la villa dejaron de ir a la capilla de San Bernabé donde solían hacer las ofrendas en primer lugar los señores de Elorriaga⁸⁹² y pasaron directamente a hacer el ofrecimiento a los parroquianos y mujeres de la Iglesia⁸⁹³. Esto acontecía en 1621 estando en aquella capilla Catalina como representante de su casa. Y los testigos declaraban que se había creado “gran alboroto” en aquella nueva actitud:

«hubo grande alboroto y se dixo hauia mandado el alcalde que bajasen a tomar la ofrenda de las demás mugeres que estaban abajo y no fuesen a la dicha capilla y visto esto oyó que hizo sus protestas y requerimientos de la novedad la dicha doña Catalina de

⁸⁹¹ Al respecto de las capillas y capellanías y su valor en la Edad Moderna: SORIA MESA, E., «Las capellanías en la Castilla moderna: familia y ascenso social», en: *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, 2002; MORGADO GARCÍA, A. J., «Iglesia y familia en la España Moderna», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, nº 20, 2010; PRO RUIZ, J., «Las Capellanías: Familia, Iglesia y propiedad en el Antiguo Régimen», *Hispania sacra*, vol. 41, nº 84, 1989.

⁸⁹² La asistencia de la señora de Elorriaga a los actos litúrgicos en su capilla familiar la constataban numerosos testigos. Uno de ellos decía haber «visto en todo su tiempo y memoria que los dueños de la casa y torre llamada Goicotorraea como han sido en particular a la dicha Doña Francisca de Elorriaga que ha asistido en todo su tiempo en la dicha capilla en los oficios divinos q se han celebrado en la dicha iglesia parroquial eceto el tiempo que ha estado y esta ausente». ADP, Sectr. Ollo. C/657 nº 19, fol. 9 r.

⁸⁹³ El pleito manifestaba este ataque frontal contra las preeminencias de la casa con estas palabras: « los dichos acusados de común acuerdo y consentimiento y voluntad han tratado de inquietar a mis partes y perturbarles y hacer violencia y despojo en la dha su posesión bel quasi y con fin e yntención de quitarles el honor y prehemencia que entre otros vecinos de la dha villa han tenido y tienen en la dha iglesia y de hecho el día de la Santísima Trinidad último que pasó deste presente año de 1621 en la misa nueva que cantó D. Pedro de Echeveste, natural de dicha villa, habiendo bajado a la grada con sus diácono y subdiácono a recibir la dicha ofrenda y debiendo ir con ellos para este efecto a la dha capilla de San Bernabé no se fue ni se lo consentieron los dhos acusados, antes, en mucha ofensa de mis partes sin hazer caso de la dha quasi posesion y costumbre con estar y haber sido advertidos dello. Y habiéndose rezebido la ofrenda de los hombres en la dha grada se baxaron e hizieron que baxasen de ella a recibir la ofrenda de las mujeres sin haber ido a la dicha capilla y en particular el dicho alcalde de hecho bajar la mesa y la fuente a donde habían de ofrecer las mujeres sin embargo q dicha doña Catalina de Elorriaga hermana de dicha doña Francisca en su nombre como poderhabiente de ella fueron requeridos los dichos acusados a que guardasen la dicha costumbre». ADP, Sectr. Ollo. C/657 nº 19, fols. 7 r.- 7v.

Elorriaga y que hubo muchas voces y alboroto sobre ello y que fue cosa nunca vista ni oída»⁸⁹⁴.

Catalina de Elorriaga se mantuvo firme en su condición resistiendo y solicitando que se le amparara en sus privilegios⁸⁹⁵. Lo hacía principalmente como representante de su casa y en calidad de poderhabiente de su hermana. Pues, en sus ausencias era aquella quien acudía a la capilla junto con sus “hijos y criados” a los que se debía la misma deferencia. Sin embargo, este ultraje no fue ni el primero ni el último. De no acudir a la capilla de los Elorriaga a hacer el ofrecimiento en las Misas cantadas se avanzó en otro casi mayor. El alcalde y regimiento⁸⁹⁶ se apresuraron a lograr que los presbíteros no acudiesen a dicha capilla en ninguno de sus actos⁸⁹⁷. La afrenta abierta contra la preeminencia de esta casa llegó incluso al punto de que el cabildo eclesiástico dejó de celebrar la Misa en la propia capilla el día de la advocación del santo patrono. Estas y otras reiteradas actuaciones no dejaban de poner en evidencia el desafío que se planteaba de forma pública contra las preeminencias de una de las casas más notorias de Zumaya siendo el propio ente local de poder el iniciador de estas controversias al que secundaban los ministros eclesiásticos:

«y habiendo ansi mismo costumbre antigua e ynmemorial que el dia de San Bernabe que es el de bocacion de la capilla de mis partes y el dia de San Anton que es el de la bocacion de la capilla de los señores Don Juan de Arteaga y doña Francisca de Acharan se digan en ellas misas populares de tales días cada un año y el siguiente día de San Bernabe en la dcha su capilla se dice la misa popular de Requiem y se celebra el aniversario de la casa de mis partes. Los quales en continuación de la dicha costumbre y quasi posesion tienen escritura de ello en su favor otorgada por el vicario y beneficiado que se les hayan de dar quatro reales de estipendio y el pan y cera acostumbrados y lo han cumplido hasta q conbeniendo a ello uno de los dchos días del mes de julio el dicho alcalde y regidor requirieron ansi mismo a los dchos viarios y beneficiados que no dixesen la dcha Misa popular del siguiente dia de San Bernabe en la dcha capilla y algunos respondieron no la dirian y se recelan mis partes que haran y cumpliran lo que estan requeridos. Y en todo lo suso dicho, los dichos acusados y cada uno de ellos en lo que les toca, han inquietado y perturbado a mis partes y hecho violencia y despojo en la dicha su quasi posesion y costumbre y han cometido delito grave y por el han incurrido en graves... »⁸⁹⁸.

⁸⁹⁴ ADP, Sectr. Ollo. C/657 n° 19, fol. 14 r.

⁸⁹⁵ Por similar situación atraviesa la casa solar de Verástegui siendo contestadas sus prerrogativas por parte del concejo y regimiento y ente eclesiástico. SÁNCHEZ IBÁÑEZ, R., «Los conflictos antiseñoriales».

⁸⁹⁶ Se trataba del alcalde el Licenciado Juan de Olazabal y del regidor Nicolás de Legarreta.

⁸⁹⁷ « y no se contentando con esto los dichos acusados otra vez reiterando su delito en cinco de julio del dicho año, el dicho alcalde y un regidor requirieron al cabildo y beneficiados de la dicha iglesia y demás vecinos ofreciesen y entretanto no fuesen a las dichas capillas queriendo introducir costumbre y quasi posesión que los dueños de las dichas capillas ofreciesen a una con las demás mujeres de la dicha villa». ADP, Sectr. Ollo. C/657 n° 19, fol. 7v.

⁸⁹⁸ ADP, Sectr. Ollo. C/657 n° 19, fol. 7 v.

Los conflictos contra las distinciones de los dueños de esta capilla se iniciaban apenas cinco o seis años después de la partida de los señores sucesores de la casa-torre de Goicotorre a Madrid con la comisión de Aróstegui en el Consejo de Guerra. El renombre de los Elorriaga en la comarca del Urola e incluso en el ámbito provincial no había supuesto hasta entonces ninguna tensión. De hecho, tiempo antes de estas disputas el Corregidor y la Junta entera se habían trasladado hasta Zumaya para presenciar en aquella misma capilla de San Bernabé el funeral y entierro de un medio hermano de las Elorriaga fallecido en Cádiz en servicio del rey⁸⁹⁹. Así lo testimoniaba una de las *seroras* de la iglesia de Santa María, quien lo había visto en primera persona, diciendo que a aquél acto había acudido *el corregidor de Guipuzcoa y toda la junta y mucha gente toda principal*⁹⁰⁰. No obstante, es muy posible que el ascenso de los señores de esta casa al ámbito más próximo del gobierno regio en el poderoso Consejo de Guerra hubiera creado algunos recelos y envidias. Y, aprovechando las ausencias de estos, así como la del marido de Catalina de Elorriaga -quien fuera otras muchas veces alcalde de la villa- hubieran impulsado los ataques contra esta casa que despuntaba aún más sobre el resto de las de la villa. Además, en el poco tiempo que había transcurrido de estancia en Madrid, la señora y primogénita de Elorriaga había hecho envíos de varios enseres valiosos como era una lámpara de plata para la capilla. Además, se habían renovado y reparado las armas familiares de la capilla y se conservaban en un arca propia las casullas para los sacerdotes⁹⁰¹. Elementos, todos ellos, que mostraban la riqueza y pujanza de aquél linaje bien representado en este ámbito eclesiástico y simbólico de poder⁹⁰². La cuestión trascendió a los particulares implicados y fue llamada la propia Junta General y el corregidor a poner remedio en aquellos ultrajes⁹⁰³.

⁸⁹⁹ Se trataba del Capitán Ojeda. ADP, Sectr. Ollo. C/657 nº 19.

⁹⁰⁰ Se trataba de María López de Alzolaras. ADP, Sectr. Ollo. C/657 nº 19, fol. 23 v.

⁹⁰¹ La serora de la basílica de Zumaya, Clara de Arrieta, de 65 años afirmaba que en fechas próximas a 1618 había enviado Francisca de Elorriaga una lámpara de plata para la capilla de San Bernabé. También confirmaba la asistencia del corregidor y otra gente principal a la capilla para el entierro del Capitán Ojeda. ADP, Sectr. Ollo. C/657 nº 19, fol. 25 v.

⁹⁰² Sobre esta cuestión, véanse entre otros: PÉREZ HERNÁNDEZ, S., «La proyección del capital simbólico de las élites vizcaínas sobre los espacios sacros: símbolos de poder, fuente de conflictos», en: PORRES MARIJUÁN, R. (coord.), *Entre el fervor y la violencia*, pp. 217-250; TRUCHUELO GARCÍA, S., «Patronos, señores laicos», *Ibidem*, pp. 251-280; LARREA BEOBIDE, A., *El patronato laico*; CATALÁN, E., «El derecho de patronato y el régimen...», pp. 135-167; de la misma autora: «La pervivencia del derecho patrimonial...»; MADARIAGA ORBEA, J., «Espacio doméstico y espacio sepulcral en Euskal Herria, siglos XVI al XIX», en IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., *Casa, familia y sociedad*, pp. 459-465; DÍAZ DE DURANA, J. R., «Patronatos, patronos clérigos»; CURIEL YARZA, I., *La parroquia en el País Vasco-Cantábrico*.

⁹⁰³ En la Junta General de Motrico celebrada en noviembre de 1621 se solicitaba a petición de la villa de Azcoitia que el Corregidor acudiese a la «villa de Cumaia en acavando esta Junta con los procuradores junteros de las villas de San Sevastián, Azpeitia y Azcoitia a procurar la conpuscion de los

De esta manera, se acordó en la Junta General de Motrico que el corregidor asistiría a informarse de lo acontecido entre el alcalde y regimiento de Zumaya para con la casa de Elorriaga y el señor de Aróstegui expresándose en aquella misma reunión el

«sentimiento que esta Provincia tiene de no haverle (guardado) al dicho señor Secretario Martín de Aróstegui el respeto que se le devia tener y la dicha Provincia le tiene, como a hijo tan principal d'ella »⁹⁰⁴.

El pleito se dirimió en el tribunal eclesiástico de Pamplona donde finalmente se le dio la razón a la parte de Elorriaga y Aróstegui haciéndose especial mención a las obligaciones de los presbíteros y diáconos con respecto a las preeminencias de aquella capilla y linaje⁹⁰⁵. Sin embargo, a pesar de esta victoria alcanzada en 1622, no se oficiaron más misas cantadas precisamente con el objetivo de no doblegarse a los miembros de este linaje. Y cuando se hizo cantada siempre se procuró dar a entender que eran misas cantadas “por las almas”⁹⁰⁶, en un intento claro de no cumplir con los honores que se debían cumplir con la casa de Elorriaga, o fueron desviadas astutamente para ser celebradas en otras iglesias próximas. De la misma manera, la villa de Zumaya continuó sus afrentas hacia esta preeminente casa. Así, en la Junta de Tolosa de 1622 solicitaba que ésta confirmara la licencia para hacer repartimientos entre los vecinos *sin embargo de la provisión real que se les notificó a pedimiento del señor Secretario Martín de Aróstegui*⁹⁰⁷. De esta manera, cuando el sucesor de la casa de Alzolaras Suso recibe en su persona el mayorazgo de la casa de Elorriaga junto con sus preeminencias, también recibirá la conflictiva y tensa situación que se había estado gestando entre ésta y los miembros municipales de Zumaya desde las primeras décadas del siglo XVII.

enquentros y pleittos que hay entre la dicha villa de Cumaia y becinos d'ella y la casa de Alcolaras y herederos del capitán Francisco de Elorriaga, difunto, sobre las preeminencias y honores de una capilla y otras cosas». AYERBE IRIBAR, M. R., Juntas y Diputaciones, Tomo XXI, p.484.

⁹⁰⁴ Martín de Aróstegui, que se hallaba en Madrid, habría enviado sus misivas a la Junta General para solicitar que se apremiaran a poner orden en sus privilegios frente a las injerencias del alcalde, el Licenciado Juan de Olazabal y el regimiento de la villa. Tal y como se había expresado en aquella Junta, el concejo de la villa trataba pleito con la casa de Elorriaga ante el Vicario General de Pamplona *«en razón de una capilla y honores d'ella y aver el dicho alcalde sacado las dichas prendas y dicho palabras escusadas a Doña Catalina de Elorriaga, cuñada del dicho señor Secretario, en cuia casa bivía»*. AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones.*, Tomo XXI, p.503.

⁹⁰⁵ El doctor Don Alonso Ordóñez de la Real, vicario que fue del obispado pronunció sentencia en 11 mayo de 1622, exponiendo que *«se entretiene y ampara al dicho secretario Martín Aróstegui y su mujer la posesión belquasi en que han estado y están de que todos los domingos y fiestas de guardar y los demás días que se dicen Misas cantadas en la dicha parroquial con diácono y subdiácono que haya ofrenda de que luego que llegan el preste diácono y subdiácono a la grada de medio dejando el preste vaya el dicho subdiácono a la capilla de San Bernabé a recibir la ofrenda de los dueños (...) y su familia y criados y en su ausencia a los q están en su lugar»*. ADP, Sectr. Ollo C/ 922, nº 23, fol. 4 r.

⁹⁰⁶ ADP, Sectr. Ollo. C/657 nº 19, fols. 328 r.-329 v.

⁹⁰⁷ AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones, Tomo XXII, p.50.*

Y, de hecho, así se aprecia en 1672 tras un período de calma al respecto de estos ultrajes⁹⁰⁸. Casi 50 años después de los primeros litigios contra Catalina de Elorriaga como representante de su hermana, el sucesor de Elorriaga y Alzolaras tuvo que incoar pleito contra el beneficiado Don Pedro de Galarreta ante la tentativa de éste de celebrar la Misa nueva en la ermita de San Telmo frente a la parroquial de San Pedro, a lo que se oponía el poseedor de la capilla por tener *derecho inmemorial de que todas las misas solemnes se celebraran en la iglesia parroquial*.

No obstante, las tensiones permanecerían y, con la elección de nuevo beneficiado parroquial en 1679 se vería envuelto el señor de la casa de Alzolaras y Elorriaga por estas mismas cuestiones, ante la corte eclesiástica de Pamplona. Sin embargo, en esta ocasión, el señor de la casa de Alzolaras actuó con mayor astucia. Y, queriendo retomar la primacía de esta capilla de otrora vinculó sin dilación a este presbítero a su casa de Alzolaras nombrándole rector de la iglesia de San Martín de Urdaneta⁹⁰⁹. De esta manera, favorecido por la casa de Alzolaras Suso cuando ya gozaba del beneficiado de la Iglesia de San Pedro de Zumaya, se dispuso con el impulso de aquellos a celebrar su primera Misa cantada en agosto de 1679.

Conscientes de la tensión que pudiera originarse tanto para el beneficiado como para los derechos de la casa solar, el sucesor de Alzolaras se adelantó antes de iniciar el oficio litúrgico para mostrar las sentencias favorables dadas a su causa. De esta manera, el beneficiado podría actuar libre de presiones de los miembros del cabildo o del regimiento amparándose en aquellos decretos. El elegido como nuevo beneficiado auguraba una feliz resolución de los litigios que habían venido soportando durante más de media centuria. Sin embargo, una vez iniciada la Misa y con la presencia de los miembros de la casa de Alzolaras Suso en su capilla se abrió de nuevo la disputa, esta vez con los propietarios de la capilla enfrentada de San Antonio Abad quienes alegaban que debían ser ellos los primeros en hacer las ofrendas y no los otros. De esta manera, *se dejó de celebrar dicha misa por haber embarazo Don Diego de Zumaya y Cigarán*

⁹⁰⁸ ADP, Sectr. Ollo, C/918, nº 38. Sin duda, el período de pacífica convivencia del regimiento de la villa de Zumaya para con la casa de Alzolaras y Elorriaga en estos 50 años está motivada en varias razones. Por un lado, en la década de los 30 y 40 del siglo XVII, el sucesor de la casa, Pedro Ignacio, obtiene diversas veces el cargo de alcalde de la villa. Así bien en la década de los 40 y 50 lo hace su hijo. Por otra parte, las guerras franco-españolas debieron también de afectar a estas celebraciones y solemnidades paralizando aquellas primitivas afrentas. Sobre estas cuestiones –entre otras- versa el capítulo siguiente.

⁹⁰⁹ Se trataba de D. Antonio de Sorasu, nombrado rector de la iglesia de San Martín de Urdaneta por Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez en 1678 a la muerte del anterior rector. ADP, Sectr. Echalecu C/1289 nº 18.

esposo de la señora de la capilla de San Antonio⁹¹⁰. De nuevo acudían los señores de Alzolaras a los tribunales de Pamplona y, una vez más, lograban una sentencia favorable a su causa y contraria a las pretensiones del poseedor de la capilla de San Antonio Abad dando, así bien por legítimo, que el beneficiado celebrase la misa cantada en aquella parroquia⁹¹¹.

Habrían pasado 60 años. Y, las afrentas que hubieran iniciado un conjunto de personas del regimiento local de la villa se habrían logrado imponer a los propios miembros eclesiásticos y beneficiados que se habían ido sucediendo en la iglesia parroquial de San Pedro. Pero lo que había sido insólito era que los señores de la capilla de enfrente se hubieran unido también a aquel conflicto para que las prerrogativas de la casa de Elorriaga fueran vulneradas y definitivamente restringidas.

⁹¹⁰ ADP, Sectr. Ollo, C/922, n° 23.

⁹¹¹ *Ibidem.*, fols. 101 r. y 101 v.

Capítulo 6

Al servicio de la Provincia y sus fueros en un período convulso y beligerante. Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez

Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez, hijo de Diego Vélez de Idiáquez y Catalina de Elorriaga, fue bautizado el 20 de enero de 1616⁹¹² falleciendo a los 70 años el 10 de noviembre de 1686. A pesar de ser huérfano de padre desde los quince años, recayeron en su persona los mayorazgos de la casa de Alzolaras Suso de Cestona -procedente del lado paterno- y el de Elorriaga o Goicotorre fundado por su tía materna Francisca de Elorriaga. Si bien no fue inmediata, la sucesión en ambos mayorazgos supuso un interesante incremento del caudal de uno de los linajes que ya de por sí habría destacado en la cuenca del Urola en las centurias precedentes, gozando de esta forma de una notoria fama, redes y contactos importantes en el seno de la Provincia y la Corte, además de un buen legado patrimonial. No obstante, a lo largo de su vida Pedro Ignacio irá aportando nuevos méritos al linaje, gracias a su actividad militar y política, tanto en el ámbito provincial como en el de la Corte, que le serían recompensados con diversos honores y mercedes.

6.1. CONCENTRACIÓN DE LOS MAYORAZGOS DE ALZOLARAS SUSO Y GOICOTORRE

El mayorazgo de Alzolaras se habría visto reducido en algunas tierras y casas que gozaba en la villa de Guetaria desde la década de los 30 y sobre todo de los 40 del siglo

⁹¹² Así lo certifican los libros parroquiales hallados en Zumaya siendo padrinos sus tíos Martín de Aróstegui y Francisca de Elorriaga. AHN, OM, Caballeros-Santiago, 4060, fol. 26 v.

XVII, a consecuencia de las gestiones de la madre de Pedro Ignacio y de éste mismo. Hay que recordar que le había sido discernida la curaduría de Pedro Ignacio a su madre Catalina de Elorriaga en 1631 y que mantuvo esta curaduría hasta su mayoría de edad en 1641. Después de esta fecha, aunque el titular del mayorazgo era Pedro Ignacio, éste afirma que su madre *administró, benefició y cobró los bienes de mi mayorazgo desde el año de seiscientos y quarenta y uno en que salí para la ciudad de Murcia (...) hasta que murió, en virtud de poderes que para ello le dexe*⁹¹³. De ese modo, hasta el 8 de abril de 1651 fecha de su fallecimiento, la administración de la casa solar la dirigió Catalina de Elorriaga. Es decir, por un espacio mayor de dos décadas quedó en su persona aquella administración. Las continuas ventas de tierras y las concesiones de censos en los años de 1630 y 1640, pudieron deberse a multitud de causas. Por un lado, el contexto es determinante si tenemos en cuenta la situación bélica por la que atravesaban la Provincia y la Monarquía. Pero también pudo haber intereses varios que empujaran a empeñar buenas cantidades de dineros, como serían la formación o la actividad política del sucesor en el mayorazgo en sus relaciones con la Provincia, el avance a la Corte, la búsqueda de honores y hábitos militares, etc.

Distinto es el caso del mayorazgo constituido sobre la casa de Elorriaga que había sido fundado por Francisca de Elorriaga en 1655⁹¹⁴, la hermana de su madre, acoplando todo el patrimonio que en virtud de su dote y primogenitura había recibido de sus padres. Por ello, hasta después de esa fecha no recaerá en la casa de Alzolaras. Pero aún cabe más. Francisca estableció que este mayorazgo era incompatible con el de Alzolaras. De hecho, el titular de su mayorazgo debería llevar el apellido de Elorriaga, condición idéntica a la que quedara expresada en la escritura del mayorazgo radicado en Cestona⁹¹⁵. No obstante, Francisca mantuvo la excepción en su sobrino y ahijado Pedro Ignacio, quien podría gozar de ambos vínculos sin necesidad de llevar el apellido Elorriaga. Es así cómo, aunque él gozara en vida de ambos mayorazgos, a la hora de su muerte los dividirá entre sus dos hijos, desviándose así en dos líneas diversas⁹¹⁶. El primogénito sucedería en la casa de Alzolaras Suso evidenciando la mayor antigüedad,

⁹¹³ FACZF, carp. 20, exp. 13.

⁹¹⁴ Lo había constituido el 22 de septiembre de 1655 ante el escribano en la Corte, Matías Santos. FACZF, carp. 20, exp. 17, fol. 4 v.

⁹¹⁵ FSS, AMA., Zavala, C. 199, n° 27, fol.7 r. Véase Anexo 16.

⁹¹⁶ FACZF, carp. 20, exp. 17, fol. 5 r.

notoriedad y mayor importancia de éste. La segunda, en cambio, sucedería en el fundado por Elorriaga⁹¹⁷.

Las rentas de ambos vínculos y —aunque en menor medida— la herencia materna ofrecieron muchas posibilidades económicas y políticas a Pedro Ignacio, y en consecuencia a la casa de Alzolaras. Por el lado de Goicotorra, gozaba de varios bienes inmuebles situados en las villas de Zumaya (sobre todo los procedentes del lado de Elorriaga) y Orio, procedentes de la herencia materna de las Elorriaga (Catalina y Francisca), ya que su madre apellidada Hoa era oriunda de esta villa⁹¹⁸. La hacienda raíz de que disfrutaría Pedro Ignacio la constituían un conjunto de bienes situados en Zumaya como eran una viña en el término de Celayazpia; la casería de Sarascate con sus heredades, montes y terminado; y un monte en el terminado de Narruondo⁹¹⁹. En la villa de Orio se le hacía donación de la casa principal de la villa con su manzanal y pertenecido, a los que también correspondía la sepultura en la iglesia parroquial con algunos aniversarios *añales*⁹²⁰. A continuación se puede observar la valoración de aquellos bienes procedentes de la herencia de su tía Francisca de Elorriaga⁹²¹.

⁹¹⁷ Sobre la herencia de Aróstegui es más imprecisa la cantidad patrimonial que recayó en Alzolaras. Este aspecto se vio afectado principalmente por las mandas que hiciera el consejero de guerra a fin de que sus propiedades en Vergara recayesen en sus sobrinos de la parte de Aróstegui, y por los pleitos que se sucedieron al respecto de la herencia de éste entre Francisca de Elorriaga y los testamentarios. Con todo, algunos de los bienes y derechos patrimoniales que recayeron en la casa de Alzolaras se verán más adelante junto con la gravedad de la situación que padeció Francisca.

⁹¹⁸ Dos casas y dos huertas y manzanales situados en Orio, sin embargo, estaban sujetos al cumplimiento de ciertas obras pías con que su aprovechamiento estaba completamente disminuido. La memoria que sobre tales casas se había asentado tenía como fundadora a doña Magdalena de Urdaide y su madre, quien fuera la primera esposa del capitán Francisco de Elorriaga. AHN, Consejos, Leg. 41293, Fajo 2, fol. 8 r.

⁹¹⁹ Sería plantado por Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez. FACZF, carp. 20, exp. 17, fol. 7 r.

⁹²⁰ Entendemos que todos estos eran propiedad de la casa de Hoa de la que procede su abuela materna.

⁹²¹ La valoración económica tiene lugar en 1601 con que con el paso del tiempo iría variando, especialmente en esta centuria de tanta transformación en el valor de la moneda.

Tabla con la adjudicación patrimonial de la herencia del Capitán Elorriaga destinada a la primogénita Francisca de Elorriaga⁹²².

HACIENDA ADJUDICADA A FRANCISCA DE ELORRIAGA EN 1601							
BIENES INMUEBLES	VALOR MRS	BIENES MUEBLES	VALOR MRS	GANADOS	VALOR MRS	DEUDAS	VALOR MRS
Casa torre de Izaguirre	389.708	Cama y cortinas	22.440	Ganado en Casería Sarascarate	29.920	Pago de noveno, honrras y cabo de año y estipendio de clérigos	73.800
Solar	7.380	3 Óleos de la Virgen	11.220			Por testamento pago a María Miguel de Eiztaran y las costas y gastos de cobranzas por ser mejorada	26.600
Solar	74.800	6 sillas viejas, 2 mesas y otras cosas de la casa	13.600				
Torre Caleberria	184.382						
2 viñas	34.408						
Heredad	16.082						
Tierra y monte	74.800						
Casa Sarascarate	317.900						
Casas de Aya	149.600						
Heredad	42.636						
TOTAL:	1.291.696	TOTAL:	47.260	TOTAL:	29.920	TOTAL:	100.400

Tabla de elaboración propia a partir de los datos de: AHN, Consejos, leg. 41293.

⁹²² Aquí no se incluyen la cantidad de censos así como pleitos que tenían pendiente las hermanas de Elorriaga y que se añadirían en sus particiones también. Para apreciar estas cantidades y los sujetos sobre los que recaían, ver en el Apéndice Documental las Tablas 3 y 4.

Además, Francisca poseía la mitad de unas casas en la villa de Madrid, donde había habitado junto con su marido, que también quedarían vinculadas al mayorazgo⁹²³. La parte que a ella le correspondía tenía un valor aproximado de 6.000 ducados de vellón y habían sido disputadas entre la señora de Elorriaga y los testamentarios y herederos de Martín de Aróstegui, entre los que se hallaban también los Agustinos Recoletos de Granada⁹²⁴. Pero quizás lo más llamativo de este vínculo —aparte de estos inmuebles citados— fue la agregación que Francisca de Elorriaga hizo de una cantidad considerable de censos, que disfrutaba precisamente de la herencia paterna que había recaído en su persona con la mejora del tercio y el quinto. En este sentido, la parte de la herencia paterna recibida por Francisca había ascendido, con la mejora de tercio y quinto y sin contar con otras sumas que faltaban por percibir, a un monto de 2.943.982 maravedís, (7.850 ducados); esto es, algo más del 73 % del total de la herencia paterna⁹²⁵. Mientras, Catalina al no ser mejorada obtuvo un total de 1.070.539 maravedís (2.854 ducados), es decir, algo más del 26% restante⁹²⁶. Esta herencia conjunta vendría a recaer en la casa de Alzolaras ante la falta de sucesión de la primogénita de las Elorriaga. No obstante, no toda la masa patrimonial de censos y derechos patrimoniales los llegaría a gozar Pedro Ignacio Vélez, al ser algunos redimidos, aunque sí buena parte de ellos y otras aportaciones nuevas como los cuantiosos juros y otras cantidades que su tía Elorriaga tenía invertidas en la persona del asentista real, el marqués de Monesterio⁹²⁷.

⁹²³ Estas casas habían pertenecido al Comendador de Zurita, Don Francisco de Alfaro Osorio. Y la mitad de éstas recayeron en Francisca de Elorriaga tras un pleito largo y luego concordia con los herederos de Martín de Aróstegui y los agustinos recoletos de Granada. FACZF, carp. 20, exp. 17, fol. 7v.

⁹²⁴ Habían sido compradas por su marido, Martín de Aróstegui por un valor aproximado de 11.000 ducados, tras lo cual las obras realizadas en estas casas habían aumentado su valor. Véase el Testamento de Aróstegui: Anexo 21 y la disposición testamentaria 21. Allí se comprueba cómo Aróstegui trató de evitar que estas casas entraran entre los bienes gananciales tras su muerte.

⁹²⁵ Se había valorado la herencia del capitán Elorriaga en 4.014.522 mrs. Es decir, 10.705 ducados a los que faltaban por añadir otras cantidades pendientes de percibir como eran los sueldos de la nao San Nicolás que se había vendido a la avería, el acostamiento de la nao San Esteban, 1.900 ducados que debía un vecino de Zumaya y otras partidas sueltas que suponían más de 1.000 ducados. AHN, Consejos, leg. 41293, fol. 7 r.

⁹²⁶ Las partición de la masa patrimonial paterna junto con los censos, juros y otros derechos que se hallaban en litigio se encuentra en: AHN, Consejos, leg. 41293, fajo 2º, fols. 2 v. y siguientes. Véanse las Tablas de elaboración propia nº 3 y 4 en el Apéndice Documental.

⁹²⁷ Véase al respecto de este asentista la obra de SANZ AYÁN, C., *Un banquero en el siglo de Oro: Octavio Centurión, el financiero de los Austrias*, ed. La esfera de los Libros, 2015.

Juros incorporados a su mayorazgo por Francisca de Elorriaga

PRINCIPAL/MRS	RENTA ANUAL /MRS	SITUADO
2.250.000	?	Alcabala de la madera de Sevilla (leña y carbón)
2.266.400	113.300	Sisas de los 8.000 soldados de la ciudad de Granada
2.050.000	112.500	Sisas de los 8.000 soldados de la ciudad de Ávila y su provincia
4.000.000	200.000	Sisas de los 8.000 soldados de la ciudad de Guadalajara ⁹²⁸
?	423.912	?

Francisca de Elorriaga vinculaba una buena cantidad de dineros a percibir de los juros que había acumulado en vida. Era quizá esta aportación líquida que traspasaba a su sucesor la que más destacaba de este mayorazgo, en oposición al de Alzolaras Suso antes bien compuesto por bienes inmuebles. Y ello no deja de reflejar la fuerte inversión que habría realizado doña Francisca, puesto que precisamente en las particiones establecidas entre las hermanas no hay constancia de la existencia de estos juros como parte de la herencia paterna⁹²⁹. Además, resulta llamativo que la mayor parte de ellos estaban situados sobre el servicio de los ocho mil soldados para socorro de Fuenterrabía, introducido por el rey en 1638 y que pasó a cobrarse junto a otros servicios como el de los 24 millones introducido en 1632 y con el de las quiebras de millones. Se cobraba en todas las ciudades a través de una serie de gravámenes impuestos sobre el ganado, la carne y el vino. En 1653 recibió Madrid el derecho de su cobranza a cambio de un donativo de 220.000 ducados, dando origen a lo que se llamarían las Sisas Reales⁹³⁰. Considerando que su marido estaba estrechamente

⁹²⁸ Sobre las rentas de este Juro, Pedro Ignacio y su mujer fundaron una capellanía en 9 de febrero de 1676 en la Iglesia parroquial de la casa de Alzolaras Suso llamada de San Martín de Urdaneta, nombrando como capellán a D. Pedro de Aguirre clérigo de la villa de Zarauz. FACZF, carp. 21, exp.29.

⁹²⁹ AHN, Consejos, leg. 41293, fajo 2º.

⁹³⁰ Entre 1653 y 1667, Madrid recibió el derecho de cobranza del servicio de los 8.000 soldados, el de los Tres Millones de ducados y la de la sisa del Vino de las Quiebras de Millones, tras haber aportado a la Corona donativos por un valor de 8,5 millones de ducados. De ese modo, la mayor parte de los servicios terminaron siendo controlados por Madrid, lo que señaló el nacimiento de las Sisas Reales. ANDRÉS UCENDO, J.I., «Una visión general de la fiscalidad castellana en el siglo XVII» en F. ARANDA PÉREZ (Coord.) *La declinación de la monarquía hispánica en el siglo XVII*, Universidad de

relacionado e inmerso en esta esfera militar a través del Consejo de Guerra, no es casual que sus inversiones fueran encaminadas a este tipo de deuda⁹³¹.

No obstante, el espíritu más emprendedor de aquella se deja ver pasado ya el fallecimiento de su esposo. Entonces establecerá entre los legados que debiera cumplir su heredero (el señor de Alzolaras), que aumentara el caudal patrimonial a través de nuevas inversiones en juros o censos que multiplicaren las rentas de su mayorazgo de Goicotorre. Así lo expresaba afirmando que,

*«de lo mexor parado de sus vienes se señalase y situare por el dicho Don Pedro Ygnacio setecientos ducados más de rentas al dho mayorazgo, o, el valor de catorze mil ducados de capital para que demás de la renta que podían dar los dichos vienes raíces tuviese mil ducados de renta en cada un año en dinero el dho Mayorazgo»*⁹³².

De esta forma, Francisca de Elorriaga por medio de las comisiones que le confiaba a su sobrino para que hiciera inversiones de su patrimonio, pretendió obtener una cantidad anual líquida de ducados con que acrecentar su mayorazgo tras su muerte⁹³³. La percepción de estas cantidades también se vio en ocasiones supeditada al pago de algunos censos pendientes, como aquellos que estaban aún por saldar sobre las casas que Francisca tenía en el Atrio de Santa María en Madrid⁹³⁴. Sin embargo, eran mayores las rentas que aportaba a su heredero que las deudas. Y de esta manera, dejó en sus manos y en las de otras personas de su mayor confianza, la labor de invertir en juros y en obras pías con sus propias rentas a fin de aumentar sus beneficios. Estas personas en las que confiaba Francisca, procedentes e insertas en la villa y Corte donde residía ella, serían además llamadas en su última voluntad para que actuasen en todo

Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, p. 362; ANDRÉS UCENDO, J.I., «Fiscalidad y precios en Castilla en el siglo XVII: los precios del vino en Madrid, 1606-1700» p. 21. El servicio de los 8.000 soldados se recaudaba gravando con un real cada cabeza de ganado, con un maravedí sobre cada libra de carne y con 4,5 maravedís cada arroba de vino.

⁹³¹ Como se ha expuesto anteriormente, Martín de Aróstegui situaba algunas de las ganancias procedentes de la herencia de su esposa en juros en diversas ciudades.

⁹³² FACZF, carp. 20, exp. 17, fol. 5 r.

⁹³³ Aunque pienso que no se ha investigado en profundidad, las mujeres también hicieron sus inversiones en los períodos de guerra poniendo de manifiesto la indudable propiedad y disposición legal de que gozaban para establecer contratos así como la lógica gestión que éstas debieron de asumir en un período en que la mayor parte de los hombres era llamado a filas. Tómese como ejemplo ilustrativo de esta cuestión el caso de Elena Pérez de Inurrigarro, quien presentó una petición en la Junta General de Vergara de 1641, solicitando se ajustara con la Provincia la venta que había hecho de *mill y trescientos y veinte ducados en vellón a censo, a raçon de quatro por çiento, para con ellos redimir otra tanta cantidad de los çenssos que deve esta dicha Provincia a çinco por çiento, y haver pagado algunas ratas de los corridos de los dichos çenssos, cuyo ajustamiento y librança pide. Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII, p. 26.*

⁹³⁴ “(...) la mitad de las dhas cassas deben diferentes zenssos que la dha D^a Fran(cis)ca las compro con la oblig(aci)on de redemirlos y pagarlas y sus reditos llegan (h)asta quatro r(eale)s al año y estos se han pagado de otro censo de la misma rentta que tenia el dho Dn P(edr)o Ygn(aci)o sobre la dha villa Madrid”. FACZF, carp. 20, exp. 17, fol. 5 r.

momento junto con Pedro Ignacio a la hora de establecer aquellos negocios pecuniarios. De esta manera, el señor de Alzolaras se vio favorecido por unas rentas extraordinarias que, si bien no estaban situadas en el territorio provincial, le permitían gozar de una posición relevante máxime en un tiempo en que Guipúzcoa, así como el resto de reinos, se veían asolados por las demandas regias de dineros y hombres con que hacer frente a las guerras contra el francés⁹³⁵. Por contrapartida, también le supuso una pulcra y detallada administración y gestión de los bienes, pues debía hacerse cargo de los bienes patrimoniales situados en la Provincia y mantener una relación fluida con cada uno de los apoderados en el espacio de la península para recabar los derechos a él debidos de los juros recibidos.

La herencia materna de Pedro Ignacio fue mucho menor, pero no por ello inestimable. Como ya se ha indicado, ascendió a un total de 1.070.539 maravedíes (2.854 ducados), es decir, algo más del 26% del total de lo legado por sus padres. En la tabla siguiente se exponen los bienes que fueron adjudicados en las particiones de 1601 a la persona de Catalina de Elorriaga cuando ya estaba desposada. En su conjunto se puede observar que en bienes inmuebles recibió un total de 416.262 maravedíes (38,89%), en bienes muebles y en censos 494.415 maravedíes (46,18%) entre el capital principal y los corridos hasta la fecha⁹³⁶.

⁹³⁵ Las demandas de donativos ya dirigidas a los nobles como el aumento de otros subsidios por parte de la Corona habían creado mucho malestar en la Provincia y así bien en el Señorío de Vizcaya. No hay más que observar las revueltas o matxinadas por el estanco de la sal. Habría que ahondar en las cifras económicas que la casa de Alzolaras hubiera apuntado en este período, pero resulta muy lógico pensar en el gran alivio que pudiera haber generado la herencia monetaria de sus tíos (además de la ya obtenida de la casa de Alzolaras). Sobre los donativos y las continuas demandas de recursos con el valimiento de Olivares véanse, TRUCHUELO GARCÍA, S., «Privilegios y libertades fiscales: los donativos al monarca en los territorios vascos y Cataluña en el período altomoderno», en *Pedralbes*, 28 (2008), pp. 283-300; «Donativo y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 36, 2010, pp. 189-211; PORRES MARIJUÁN, R., «Las contribuciones vascas a la Hacienda Real en la Edad Moderna: Algunos contrastes provinciales», en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 19, 2010, pp. 87-124; «Discursos forales y fiscalidad real. Las Provincias Vascas ante el crecimiento de la sal» en *Studia Historica. Historia Moderna*, Vol. 29, 2007, pp. 343-385.

⁹³⁶ Para los censos de Catalina, en el Apéndice Documental, Tabla 4.

Tabla con la adjudicación patrimonial de la herencia del capitán Elorriaga destinada a Catalina de Elorriaga⁹³⁷

HACIENDA MUEBLE E INMUEBLE DE CATALINA DE ELORRIAGA. 1601.			
INMUEBLE	VALOR EN MARAVEDÍES	MUEBLE	VALOR EN MARAVEDIES
Casería de Beaga	74.800	Taza dorada con pie alto y jarron	10.098
Casa menor en plaza de Ayagoitia	130.900	Cama de paño verde	11.220
Manzanal de Aguirre	26.180	Otros dineros dados a su marido para vestidos de Catalina y reparos de la ferrería	138.544
Mitad de la torre de Caleberría	184.382	-	-
TOTAL:	416.262	TOTAL:	159.862

Elaboración propia a partir de los datos de: AHN, Consejos, leg. 41293.

6.2. VINCULACIÓN A LAS REDES DE PODER ECLESIASTICAS: DOÑA INÉS DE MONTOYA CHIRINO Y SALAZAR

Como expresara la condesa de Aranda, Luisa María de Padilla en fechas próximas al año 1637, un buen y noble señor no podía menos que atender a las obligaciones de su condición. Y, entre ellas, advertía la condesa que era menester suyo procurar,

«siempre tener granjeados con nombre de amigos a cardenales y prelados, y a los que estuviere en grandes puestos, así en los Consejos del Rey como en la Milicia, con fin de

⁹³⁷ Aquí no se incluyen la cantidad de censos así como pleitos que tenían pendiente las hermanas de Elorriaga y que se añadirían en sus particiones también. Para apreciar estas cantidades y los sujetos sobre los que recaían, ver el Apéndice Documental, Tabla 3.

acomodar y favorecer por estos caminos a vuestros criados y vasallos, y para otros que os puedan importar»⁹³⁸.

La concepción paternalista de las relaciones sociales suponía que el señor de la casa debía procurar estrechar lazos en todos los ámbitos de influencia. Ya no sólo por cuanto ello suponía para su casa en honor y valía, sino también por cuanto ello le permitía actuar con la propia “grandeza” de un rey, expidiendo mercedes y granjeando favores a sus miembros familiares entre los que se hallaban sus criados. Este no era un pensamiento exclusivo de esta condesa, sino muy probablemente una mentalidad mucho más generalizada en la sociedad moderna⁹³⁹. Poseer amistades y agentes en cualquier ámbito de las altas jerarquías era el medio más común de ascenso social y promoción.

Con todo, el linaje de Alzolaras Suso gozaba de una calidad y preeminencia en el ámbito provincial desde inicios del XVI, y había alcanzado asimismo a finales de aquella centuria el entorno más próximo a la Corte y los consejos reales. Sin embargo, era en el escenario eclesiástico en el que quizá había sido menor la afección o ligazón de los señores de la casa. Bien es cierto que segundones y ramas diversas de la familia habían tomado la carrera eclesiástica⁹⁴⁰, aunque de ellos carecemos de grandes ascensos a excepción del primer predicador del emperador Carlos V en Yuste, fray Juan de Alzolaras⁹⁴¹. No obstante, la relevancia de aquél no movió a que los hijos de la casa de Alzolaras Suso optaran por aquella senda haciendo una carrera de fondo. Es, en definitiva, con Pedro Ignacio con quien se producirá esta vinculación con el ámbito de poder que constituye la Iglesia en la Monarquía Católica a través, precisamente, de su enlace matrimonial con los Montoya y Chirino de Salazar.

Quizá lo más llamativo de este matrimonio sea el hecho de que no es originario de la provincia de Guipúzcoa. Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez desposará con un linaje cuyas raíces se hunden en el sur de la Península. Un hecho bastante inusual, como se ha podido comprobar hasta el momento, en las relaciones del linaje, aunque bien pudiera

⁹³⁸ Luisa María de Padilla, condesa de Aranda lo exponía así en su obra *Nobleza virtuosa*, editada en Zaragoza en 1637. Tomado de, ATIENZA HERNÁNDEZ, I., «El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII», *Manuscrits*, nº 9, enero, 1991, pp. 165 y 166.

⁹³⁹ IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., y ARTOLA RENEDO, A., *Patronazgo y clientelismo*.

⁹⁴⁰ Muchos de ellos habían gozado de puestos en la propia iglesia de San Martín de Urdaneta perteneciente a la casa de Alzolaras, así como habían gozado de los beneficiados de Aizarna y Cestona durante el siglo XVI. En menor medida se aprecia este destino de los hombres de la casa en el siglo XVII, muy probablemente por la disminución de hombres segundones en la familia y, por contrapartida, el aumento de mujeres en ella.

⁹⁴¹ Sería nombrado en 1558, pocos meses antes de la muerte del emperador como General de la Orden de los Jerónimos.

estar relacionado con las redes y relaciones entabladas por su padre en aquellas largas temporadas en el frente andaluz y mediterráneo⁹⁴², ya que una rama de esa familia habitaba precisamente en Murcia. De cualquier manera, en fecha de 1641⁹⁴³ ya se había desposado por poderes con Inés de Montoya y Chirino de Salazar, cuyos ancestros procedían de Cuenca. Por la vía paterna, Inés era hija de Pedro de Montoya, quien fuera hijo del capitán del mismo nombre y, por la vía materna, de Mariana y Chirino de Salazar, ambos linajes hidalgos y de los principales en sus lugares de origen⁹⁴⁴. Así lo afirmaban numerosos testigos al decir que *save por ser notorio y público en esta villa que las familias de Montoya y Cavallon*⁹⁴⁵ *en ella tienen grandísima antigüedad, lustre y estimación*⁹⁴⁶, así como por la ocupación de cargos locales. A decir de estos eran,

*«personas de tanto lustre y estimación que siempre en esta villa han ocupado los primeros y los principales lugares de la república y como tales han estado y estan en el estado de hijosdalgo unas veces teniendo la vara y otras siendo electores y en esta buena opinión de caballeros hijosdalgo xtianos viejos y de limpieza de sangre han estado y estan sin que haya habido ni haya cosa en contrario»*⁹⁴⁷.

Además, este linaje se preciaba por los cuantiosos vínculos que había estrechado con miembros eclesiásticos, así como por la acumulación de hábitos de todas las órdenes y por la actuación en oficios de la Casa Real. Igualmente habían logrado ejecutoria de hidalguía y confirmado la varonía materna que se hallaba en otro pariente de la madre quien, además, era secretario del Santo Oficio de la Inquisición de Murcia y

⁹⁴² Con todo, Pedro Ignacio era consciente de la situación que habría vivido su mujer alejada de sus parientes. Así lo expresaría en su última voluntad encomendándole a su cuñado y hermano de su esposa que cuidara *“sobretudo de la dha su hermana con el cariño y buenas obras que ha acostumbrado. Y fio y como lo pide la orfandad en que quedará la dicha mi muger en tierra estraña y con tan pocos deudos que la asistan ni alienten”*. FACZF, carp. 20, exp.13, fol. 10 v.

⁹⁴³ Así lo expresa en su testamento Pedro Ignacio. FACZF, carp. 20, exp.13, fol. 10 v.

⁹⁴⁴ La relación de cada una de las líneas paterna y materna así como sus ancestros se encuentra de modo detallada en las relaciones de los testigos en la información genealógica de Alonso de Montoya y Chirino de Salazar: AHN, Inquisición, leg. 1374, exp. 19.

⁹⁴⁵ Cavallón y Fernández Cobos era la ascendencia por vía paterna. Los abuelos paternos de Inés de Montoya eran el capitán Pedro de Montoya y Ana Fernández Cobos, los bisabuelos eran Cavallón y de ellos decían muchos testigos que eran *“personas que han tenido el mayor nombre (...) y santidad de quantas ha havido en esta villa padres que fueron del dho capitán Pedro de Montoya y bisabuelos paternos del dho pretendientes”*. AHN, Inquisición, leg. 1374, exp. 19, fol. 6 r. Y, otros afirmaban que *“conoció como quarenta años a Juan de Montoya y le parece conoció a doña Isabel de Cavallón su legítima muger vecinos y naturales q fueron de esta villa de San Clemente personas de grande virtud y santidad padres del dicho capitán Pedro de Montoia y bisabuelos paternos del dho D. Alonso de Montoya y Salazar”*. Y no conoció a otros caballeros, pero *“tiene noticia y es cosa sin duda que los Montoya y Cavallons de quien procede el dicho pretendiente son originarios antiquísimos desta villa y gente muy principal”*. AHN, Inquisición, leg. 1374, exp. 19, fol. 8 r.

⁹⁴⁶ AHN, Inquisición, leg. 1374, exp. 19, fol. 5 r.

⁹⁴⁷ AHN, Inquisición, leg. 1374, exp. 19, fol. 8 v.

regidor perpetuo de esta ciudad⁹⁴⁸. De hecho, varios primos de Inés pertenecían a la orden de San Juan, otros tíos eran familiares del Santo Oficio y el hermano de Inés era, precisamente, inquisidor⁹⁴⁹. En su *cursus* había pasado como inquisidor de Córdoba y otros lugares hasta llegar a la presidencia del Tribunal de la Inquisición de Logroño⁹⁵⁰, desde donde tendrá una actuación importante para con su cuñado, Pedro Ignacio, en su papel de juntero y diputado provincial.

6. 3. PRIMEROS SERVICIOS EN FAVOR DE LA PROVINCIA

El caudal económico heredado, así como la notoriedad de su linaje, pronto le hicieron presente a Pedro Ignacio en las corporaciones locales de la Provincia. Su primera actuación como procurador en las Juntas Generales se produce en las celebradas en Azcoitia el 2 septiembre de 1633. Es decir, cuando apenas contaba con 17 años –y sin estar casado aún- ya había sido nombrado como procurador de la villa de Zumaya⁹⁵¹. Este sería el comienzo de una prolongada actividad política, manteniéndose siempre fiel a Guipúzcoa como buen *hijo de la Provincia* que era. Entre esta fecha y 1639, perdemos noción sobre la actividad de Pedro Ignacio. Es de suponer que sería enviado a cumplir con el servicio militar que cumplía a la Provincia, máxime cuando Fuenterrabía se había

⁹⁴⁸ En la información declarada para el acceso a la orden de Santiago de Antonio Vélez de Idiáquez, hijo de Pedro Ignacio e Inés de Montoya los testigos afirmaban que “*que Diego de Montoya, abuelo de este declarante fue hermano entero de Pedro de Montoia, abuelo paterno de D^a Inés de Montoia Chirino y Salazar, madre del pretendiente con que viene a estar en tercer grado con don Antonio Francisco que pretende por el apellido cuarto de Montoya*”. AHN, Inquisición, leg. 1374, exp. 19, fol. 25 v.

⁹⁴⁹ Los testigos coincidían al expresar estas vinculaciones del linaje con la Inquisición: “*Y que sabía que Don Diego de Montoya, primo hermano de Alonso de Montoya, era caballero del hábito de San Juan y Don Luis Chirino de Salazar, hermano de la doña Mariana Chirino de Salazar madre del pretendiente, es caballero de la orden de Santiago y el reverendísimo padre Hernando de Salazar predicador de su Majestad y consultor de la Suprema General Inquisición es también hermano de la madre del dicho q pretende. Y el Licenciado Juan de Montoya comisario del oficio de la Inquisición de Murcia en la villa de Calasparra es primo segundo del dho Pedro Montoya, padre de D. Alonso que pretende*”. AHN, Inquisición, leg. 1374, exp. 19, fol. 4 r.

⁹⁵⁰ Se trataba de Alonso de Montoya y Salazar. AHN, Inquisición, leg. 1374, exp. 19, fol. 4r.

⁹⁵¹ Sabemos que Pedro Ignacio había sido bautizado el 20 de enero de 1616, con lo que con 17 años había entrado a formar parte del cuerpo institucional de la Provincia. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1632-1634), Tomo XXV*, p. 248. Aunque la mayoría de edad para la gestión patrimonial se situaba en los 25 años, parece que en el ámbito de la política no hubo la misma consideración. Así, por ejemplo, sabemos que en las primeras décadas del siglo XVI, Elgueta estableció en sus ordenanzas que para acceder a los oficios de alcalde, regidor, procurador y jurado tenía que cumplirse el requisito de poseer al menos 20 años, con lo que parece que la edad para ocupar los oficios concejiles quedó a merced de las disposiciones locales de cada villa. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Para la buena gobernación e regimiento», p.52.

visto sitiada por los franceses ante el espanto de Guipúzcoa y la Monarquía⁹⁵². Con todo, en 1639 de nuevo le vemos inserto en la política provincial. En esta fecha fue de nuevo comisionado como procurador de la villa de Zumaya en la Junta General celebrada en San Sebastián⁹⁵³. Unos meses más tarde acudiría en representación de la villa de Cestona a la Junta General de Azcoitia⁹⁵⁴, y en 1640 Pedro Ignacio presenciaria las Juntas celebradas en Zumaya en calidad de alcalde ordinario de la villa. Precisamente en esta Junta actuará como presidente en sustitución del corregidor, ausente en los últimos días de su celebración⁹⁵⁵. De la misma manera, acudía luego a la Junta Particular celebrada en Bidania de nuevo en representación de Zumaya⁹⁵⁶, y en octubre a la Junta General celebrada en Segura así bien representando a la misma villa⁹⁵⁷.

De esta manera, acudiendo por procurador de Zumaya o de Cestona, Pedro Ignacio había estado inserto en la política provincial tras unos años posiblemente dedicado a las armas. Pero su presencia continua entre los años 39 y 43 no sólo supuso una actuación como representante de las villas en las que estaba vecindado. Fue un paso más en el transcurso de sus honores y prestigio al ser nombrado Diputado Particular de la Provincia en la Junta General de Zumaya de 1640. Aquella nominación venía a darle plenos poderes para hacer de representante de la Provincia ante el Capitán General, el Gobernador y los oficiales del Ejército de Cantabria. Un ejército que se había formado precisamente para la defensa y socorro de Fuenterrabía con ocasión del lamentado sitio⁹⁵⁸.

Pero además de esta designación pasaría a ser comisionado en la Diputación de Guerra creada en aquellas circunstancias extraordinarias por las que atravesaba la provincia. De esta manera, el señor de Alzolaras no pudo más que presenciar en primera persona el ambiente de tensión que aquella situación bélica generaba entre el poder real

⁹⁵² TRUCHUELO GARCÍA, S., «Fontarabie en 1638. Conflits et consensus dans la défense de la frontiere espagnole», en : BOLTANSKI, A. (et alii., eds.), *La bataille. Du fait d'armes au combat ideologique, XIe-XIXe siècle*, A. Presses Universitaires de Rennes, 2015, pp. 171-186; TRUCHUELO GARCÍA, S., «Fronteras marítimas en la Monarquía de los Habsburgo. El control de la costa cantábrica» en *Manuscrits. Revista de Historia Moderna*, 32, 2014, pp. 33-60; «El deber del servicio militar al monarca. Los casos alavés y guipuzcoano (s.XVI-XVII)», en *Iura Vasconiae*, 4/2007, pp. 239-284; PALAFOX Y MENDOZA, J. de, *Sitio y socorro de Fuenterrabía y sucesos del año de 1638*, Oficina de D. Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, Madrid, 1793.

⁹⁵³ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640)*, Tomo XXVII, p.324.

⁹⁵⁴ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640)*, Tomo XXVII, p. 248.

⁹⁵⁵ Sobre esta disposición foral, véase: ECHEGARAY, C. de, *Compendio de las Instituciones forales*, p. 51.

⁹⁵⁶ *Ibidem*, p. 704.

⁹⁵⁷ *Ibidem*, p. 718.

⁹⁵⁸ PALAFOX Y MENDOZA, J. de, *Sitio y socorro de Fuenterrabía*.

y el provincial, a causa de los continuos desacuerdos entre unos y otros sobre las políticas que se imponían al respecto de la guerra con Francia y el modo en que se requería de los servicios guipuzcoanos. Un período ciertamente convulso en el que el escenario bélico fronterizo tomaba fuerza, pero en el que no era menos importante el escenario interno donde se libraba otra gran batalla que, si bien no armada, suponía el choque de los dos cuerpos a los que más afectaba la guerra. Una batalla en donde trataban de imponerse las órdenes de Olivares en el espacio guipuzcoano, mientras éste se resistía a que se contravinieran sus fueros y privilegios respetados hasta el momento por los reyes la Monarquía Católica⁹⁵⁹. Es en este teatro doblemente bélico para la Monarquía y la Provincia en el que se vería envuelto Pedro Ignacio desde su posición como miembro de la Diputación de Guerra.

No obstante, también supo aprovechar la coyuntura para lograr mayores preeminencias para su casa. Los ofrecimientos de su persona, siempre generosos y reiterados, a la vez que lograban el aprecio y gratitud de la Provincia en un tiempo de conflicto e inminente necesidad, le valdrían algunas recompensas y honores. Sin duda, Pedro Ignacio aspiraba a alcanzar los Consejos reales o algún hueco en la Corte, un proyecto que por otro lado albergaba con esperanza a pesar de las pérdidas tempranas de su padre y su tío Aróstegui ambos fuera de escena desde inicios de la década de los 30 cuando él aún era adolescente⁹⁶⁰. De esta forma, no es extraño que en la Junta General celebrada en Segura en 1640, Pedro Ignacio, atendiendo a los servicios prestados, solicitara —junto con otros— que se le concedieran *cartas de favor de esta Provincia para su Magestad, senores de sus Consejos y otras personas particulares en orden a*

⁹⁵⁹ La obra de Truchuelo es una perfecta representación de la situación conflictiva entre estos dos órganos de gobierno a lo largo de la Alta Edad Moderna: la Monarquía y la Provincia. Un conflicto que se palpa en multitud de ámbitos: desde la organización militar, hasta la organización comercial. Como afirma la autora, el siglo XVII es uno de los periodos más difíciles para la “institución de gobierno de Guipúzcoa (que) tuvo que defender reiteradamente este derecho asentado, al extenderse el poder de las autoridades militares atendiendo a las extraordinarias urgencias bélicas que permitían al monarca hacer uso en esos casos de su *potestas absoluta vel extraordinaria* y contravenir incluso las leyes, los privilegios y las costumbres de los cuerpos políticos articuladores del Reino”. TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, p. 55 y pp. 179-215 y 271-310. Al respecto también se puede ver la obra de ECHEGARAY, C. de, *Compendio de las Instituciones forales...op. cit.*; y EGAÑA, B. A. de, *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, (edición de Díez de Salazar, L. M. y Ayerbe Iríbar, M. R.), Diputación de Guipúzcoa, 1992. Con todo, las problemáticas son más generalizadas y no afectaron sólo a la Provincia sino a la nobleza de toda la Monarquía Hispánica. Al respecto puede verse: BORREGO PÉREZ, M., “La crítica de una nobleza irresponsable. Un aspecto de los Memoriales del Conde Duque”, *Criticón*, 56, 1992, pp. 87-101.

⁹⁶⁰ Sobre las aspiraciones de la nobleza en el siglo XVII por hallarse en la Corte y en el ámbito más próximo del rey en el afán de conservar sus preeminencias y patrimonios véase: DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, Universidad de Granada, 1992.

sus pretensiones, por los servicios que han hecho a Su Magestad en las ocasiones de la guerra presente. El parecer de la Junta no dejó de ser favorable, atendiendo al profundo conocimiento de las actuaciones del señor de la casa de Alzolaras Suso. De esta manera, *por constarle ser justas y devidas las dichas cartas las mandó dar en la forma que se piden*⁹⁶¹. Pero será conveniente conocer qué tareas había desempeñado Pedro Ignacio antes de obtener aquellas cartas de favor de la Provincia para comprender mejor la proyección de su carrera.

6.3.1. Miembro de la Diputación a Guerra: comisiones en el contexto de la guerra franco-española (1638-1643)

El contexto en que se sitúa la primera participación política trascendente de Pedro Ignacio tiene que ver con la apertura de la guerra franco-española en el entorno más próximo de la frontera guipuzcoana en la mitad de la década de los treinta del siglo XVII. Si bien en 1633 el señor de Alzolaras había presenciado las Juntas Generales como procurador de Zumaya, con la declaración de guerra debió de ser comisionado para atender el servicio militar. Al menos tenemos constancia de que había adquirido el grado de capitán en fechas próximas a 1643⁹⁶². No obstante, al margen de aquella actuación sí nos es notoria la importante labor que ejerció en el ámbito de la dirección política provincial en el tiempo inmediatamente posterior al asedio de Fuenterrabía de 1638⁹⁶³.

a) Comisiones de honor, gratitud y representación ante el Consejo de Cantabria

Olivares —movido por la experiencia padecida con el asedio de Fuenterrabía— había ideado la formación de una comisión que, segregándose de los Consejos Reales, se trasladara a los lugares más próximos del conflicto y se hiciera cargo del ejército que ampararía aquella región fronteriza en caso de nuevo ataque. Con esta idea de aumentar

⁹⁶¹ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, p. 731.*

⁹⁶² Aunque desconocemos en qué momento y sobre qué hombres ejerció como capitán, en 1643 al ser nombrado corregidor se hacía intitúlándole como el capitán Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez. AHN, Corregimientos, Leg. 13597, exp. 1, doc. 18.

⁹⁶³ PALAFOX Y MENDOZA, J. de, *Sitio y socorro de Fuenterrabía*; LEGRAND, T., “Notas para la historia. Relato inédito del socorro de Fuenterrabía por el ejército del Marqués de los Vélez durante el sitio de 1638”, *Euskal-Erria*, 1905.

y mantener un ejército de forma permanente en la Provincia a fin de evitar una nueva invasión francesa, similar a la padecida, se creó el Consejo de Cantabria. Como señala Imanol Merino, fue creado este órgano para garantizar la conservación tanto el ejército formado para liberar Fuenterrabía del asedio francés como de las defensas fronterizas en general. No obstante, a pesar de este objetivo último, el Consejo de Cantabria no fue compuesto por expertos militares, sino por consejeros salientes de otros Consejos reales, por lo general miembros de la aristocracia castellana y principalmente letrados, procedentes del Consejo de Castilla, de la Cámara de Castilla, y por último del Consejo de Guerra⁹⁶⁴. Tras unas breves inspecciones por ciertos lugares guipuzcoanos, el nuevo Consejo se asentó en Vitoria en 1638. A comienzos de ese año la fortaleza de Fuenterrabía se hallaba muy desguarnecida y en mayo comenzaron los problemas entre las autoridades provinciales y la Corona, al incumplir la Provincia la petición de Felipe IV de que tuvieran preparados 1.000 hombres para acudir a la frontera. La amenaza francesa era inminente y prueba de ello fue que en junio se formó una Diputación de Guerra, en la que se integraron varios miembros de las familias más prestigiosas de Guipúzcoa, con fuertes vínculos e influencias en la Corte, además de adiestrados militares y el propio corregidor que presidiría siempre sus reuniones aunque sin voto⁹⁶⁵. En adelante, y desde que en las Juntas Generales celebradas en Zumaya en 1640 fuera designado como diputado particular, entró en las comisiones que la Diputación a Guerra apremiaba en continúa correspondencia con el Consejo de Cantabria.

Entre esas comisiones que se le confiaron destacó precisamente la de ejercer de nexo de comunicación y representación del ente político provincial ante el nuevo Consejo. De esta manera, junto con un grupo selecto de hombres de honor y nobleza fue seleccionado para hacer los recibimientos de los nuevos consejeros reales que llegaban a dicho órgano vitoriano en 1640 en sustitución y ampliación de los que habían residido los dos años anteriores. De esta forma, Pedro Ignacio, junto con el marqués de Casares —a la sazón Coronel de la Provincia— y los señores D. Martín de Zarauz y Jausoro y D. Agustín de Irarrazabal y Otálora, se dirigió a Vitoria con el cometido de dar la

⁹⁶⁴ MERINO MALILLOS, I., *El Consejo de Cantabria. Guerra y territorios en el ministerio del conde-duque de Olivares (1638-1643)*, UPV-EHU, 2015 (Tesis doctoral inédita).

⁹⁶⁵ La primera Diputación a Guerra celebrada el 15 de junio de 1639 la formaron ocho diputados particulares: don Pedro de Ipiñarrieta y Galdos, don Pedro de Idiaquez, el veedor general don Miguel de Necolalde, don Pedro de Arriaga Ormaegui, el capitán Juan López de Araiz Arriola, el pagador general don Lope Fernández de Zaraa Bolívar, Miguel de Aroztegui y Martín Pérez de Zubiaurre. TRUCHUELO GARCÍA, S., «Gobernar territorios en tiempo de guerra: la mediación de las oligarquías en la Monarquía de los Habsburgo», *Revista Escuela de Historia*, vol. 12, nº 1, junio, 2013.

bienvenida a los nuevos consejeros y presentarles *el gusto con que se halla la dicha Provincia de su llegada y de acudir a todo lo que fuere de su servicio*⁹⁶⁶.

La preeminencia que señalaba aquél nombramiento se vio secundada de una labor continuada en las relaciones entre la Provincia y dicho Consejo durante el tiempo en que éste tuvo existencia. De esta forma, Pedro Ignacio mantuvo una perenne correspondencia con aquellos ministros reales ante los que debía presentar con cautela y diplomacia los requerimientos de la Provincia. Requerimientos que muchas de las veces, seguían siendo contrarios a las disposiciones que desde las altas jerarquías se imponían precisamente dado el crítico momento que atravesaba la Monarquía, aunque no menos la Provincia. Ambas se hallaban en constante fricción por mantener sus posiciones. Era por esta razón que la Provincia entendía que sólo a personas de confianza y honor se les podía hacer encargo de semejante labor. Una labor delicada, pues ya estaban prevenidos de que aquél órgano inserto en su hábitat muy probablemente tendería a establecer innovaciones a pesar incluso del marco legal privilegiado de que gozaba la Provincia⁹⁶⁷.

No sólo eran tareas diplomáticas de bienvenidas y recibimientos las que se les atribuían a estos cuatro caballeros. Todo tipo de cuestión relativa a las numerosas tropas que se hallaban en Guipúzcoa o cualquier tipo de materia relacionada con la guerra y que gestionaba la Diputación de Guerra era objeto de su atención como diputados de la misma. Así, por ejemplo, con ocasión de la solicitud que presentaba Pasajes a la Junta General de Zumaya de 1640 al respecto de los mandamientos del corregidor de que hicieran ellos efectivos el abastecimiento de las compañías militares que acampaban en aquella villa, se suplicó desde la Junta que se abstuviera el delegado real de imponer aquellas penas. Pero, se acordó así bien, que en caso de que éste no se sobreseyera acudieran Pedro Ignacio y los otros caballeros a poner remedio ante el consejo vitoriano⁹⁶⁸. Ciertamente, el Consejo de Cantabria tenía plenas competencias en lo referente a los ejércitos que debían permanecer en pie en la Provincia por lo que era la

⁹⁶⁶ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, pp. 623-624.*

⁹⁶⁷ Sin duda alguna la pretensión de tener un mayor control sobre la Provincia debía de ser una de las finalidades de este órgano. Baste pensar que, tal y como expone Imanol Merinos, la Corona había ordenado a los miembros de este Consejo de que se informasen sobre los privilegios de exenciones de las provincias “*con todo secreto y destreza*” a fin de conocer cuándo, cómo y porqué les fueron concedidos. Y no contentos con esta información, debían apuntar “el medio que se puede tener para modificarlo en caso que combenga”. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, p. 152.*

⁹⁶⁸ El problema, en concreto, se debía a los gastos que le estaba generando a Pasajes la provisión de leña, aceite de ballenas y velas de cebo que le ordenaba hacer efectivos el corregidor Don Pedro de Barreda Ceballos “bajo rigurosas penas” para los cuerpos de guardia allí instalados. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, p. 624.*

instancia a la que se debía derivar todas las cuestiones al respecto⁹⁶⁹. Y, Pedro Ignacio como diputado particular que había sido designado, sería el intermediario de aquellas resoluciones ante la institución vitoriana.

Con todo, la estrecha relación de Pedro Ignacio con los personajes más representativos en el ámbito militar del espacio guipuzcoano también le asignaría otras tareas de reconocimientos. De esta forma, también sería comisionado para presentar cartas de agradecimientos a personajes de influencia en el ámbito de la Monarquía que no escaseaban en brindar un apoyo sólido a la Provincia en la conservación de sus fueros. Tal sería, por ejemplo, el caso del veedor general D. Juan de Necolalde quien se dispuso muchas veces a favorecer los requerimientos de Guipuzcoa en especial en ciertos negocios que afectaban al hierro guipuzcoano⁹⁷⁰. Correspondería a Pedro Ignacio acudir a la villa de Villarreal a despedir y mostrar la gratitud al veedor antes de su *partida a los Estados de Flandes, en manifestación de lo mucho que esta Provincia (le) deve*⁹⁷¹.

b) Conflicto por la compañía de Órdenes Militares

Fueron precisamente estos cuatro nobles nombrados en 1640 en Zumaya por diputados, los que tuvieron que enfrentar ante el Consejo la nueva orden real que decretaba que los caballeros de las órdenes militares de la Provincia y del Señorío debían servir en una compañía diversa y ajena a las que abanderaban las villas. La Provincia consideraba tal iniciativa de *grandísimo perjuicio al servicio de su Magestad y al crédito y autoridad de esta Provincia*. Precisamente habían pasado menos de dos décadas desde que se hubiera abierto lite entre la entidad provincial y los descendientes de los Parientes Mayores, cuando estos pretendieran desvincularse de tal autoridad y permanecer sólo y exclusivamente bajo la del rey. Ya se había puesto de manifiesto en

⁹⁶⁹ Merino Malillos apunta sobre los retrasos ejecutivos de este órgano. Pues, el monarca y los consejeros reprochaban al Consejo que, pese a la autoridad concedida “*dexando de usar la potestad que teneis no haçeis sino embiar consultas con que el cumpimiento de lo determinado esta muy retardado*”. MERINO MALILLOS, I., *El Consejo de Cantabria. Guerra y territorios en el ministerio del conde-duque de Olivares (1638-1643)*.

⁹⁷⁰ Necolalde entre otras cosas sería un apoyo de la Provincia en la lucha que mantuvo contra el arbitrio que el Señorío de Vizcaya trataba de imponer sobre la vena que exportaba. Se tratará este punto unos epígrafes más abajo. Véase: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, pp. 696-697.

⁹⁷¹ Acudiría en aquella comisión con el señor D. Bernardo de Recalde. Y, como en otras ocasiones mostrara el señor de Alzolaras, al retornar de su comisión, *entregaron la respuesta del dicho Veedor General* a la Provincia y *no admitieron librança de maravedís algunos por la dicha diligencia*. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII*, pp. 28 y 33.

aquella ocasión el gran perjuicio que tal pretensión generaba a la propia institución provincial al crear distinción entre los *hijos de la Provincia*, pues se mostraba que, de aceptar aquellos fundamentos, Guipúzcoa perdería la credibilidad al respecto de la ya asentada universal hidalguía e igualdad de sus miembros⁹⁷². De esta forma, se reabre el debate al querer establecer diferencias entre los cuerpos militares de la Provincia. Y, en este contexto, ésta no pudo hacer menos que volver a luchar porque no se avanzase por esa vía tan contraria a los fundamentos políticos de la misma. Así, se acordó que don Juan López de Arteaga se haría cargo de escriturar un memorial en torno a los daños y perjuicios de aquella compañía militar, y que a los *dichos señor Marqués de Casares, Don Pedro Ygnacio Vélez de Idiáquez y Guebara, Don Martín de Çarauz y Jausoro y Don Agustín de Yrarraçaval y Otalora hordenando se les entreguen para ello las cartas, memoriales y papeles necesarios*⁹⁷³ para hacer representación de la voluntad provincial ante el Consejo de Cantabria.

Pero unos meses más tarde, y en el contexto de las revueltas secesionistas de los catalanes de 1640, llegó a conocimiento de la Diputación de Guerra que el rey solicitaba que los caballeros de las órdenes militares de la Provincia se dispusieran para acudir a Cariñena, en el reino de Aragón, al servicio real bajo el coronel de la Provincia. De nuevo se opuso la Diputación, que acordó enviar a Pedro Ignacio junto con Agustín de Irarrazabal al Consejo Real vitoriano a fin de *solicitar el que los dichos Cavalleros militares no salgan d'esta Provincia*⁹⁷⁴ y que estuvieran sólo sujetos a la actuación fronteriza guipuzcoana. La gravedad de la cuestión determinó incluso a la Diputación a escribir directamente al secretario del Consejo de Cantabria, Alonso Pérez Cantarero, para que procediese al respecto ante el monarca y su Consejo, a la vez que se notificó de aquella cuestión al coronel de la Provincia, el marqués de Casares, y a otros valedores y representantes en la Corte⁹⁷⁵.

No obstante, no parecía solucionada la cuestión. Apenas unos días después de los encuentros en Vitoria y de las solicitudes realizadas al rey para que revocase aquellas

⁹⁷² Felipe IV consideró que las alegaciones de la Provincia estaban bien fundamentadas y ordenó no innovar en aquella costumbre mantenida por su Real Cédula del 7 de marzo de 1625. De esta manera, se suspendían las cédulas otorgadas a particulares para que individualmente acudiesen a la guerra sin dependencia de la Provincia. TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 78-80.

⁹⁷³ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 624.

⁹⁷⁴ Diputación de Guerra del 2 de septiembre de 1640. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 672.

⁹⁷⁵ Desde allí se movieron hilos para lograr que los caballeros de las ordenes no salieran de la Provincia siendo determinante el favor del presidente de la Junta -el conde de Monterrey- establecida para la creación de la compañía de las órdenes, la cual, aunque eximía a los caballeros de salir de la Provincia, confirmaba la formación de la misma. TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp.80-82

peticiones, se reiteró que *su Magestad ha mandado sirvan en su rreal exercito que ba juntando en Carinena*⁹⁷⁶. En aquella ocasión lo que no se logró por medio de los parlamentos con el Consejo de Cantabria y se vio con grandes complicaciones en el entorno de la Corte, se ganó por el rechazo generalizado de todos los miembros de las órdenes del Reino a acudir a aquellos alistamientos⁹⁷⁷. De esta manera, la Provincia alcanzó su propósito de no formar una compañía exclusiva de nobles de las órdenes militares, manteniéndose estos como rectores y capitanes de las gentes de sus villas. Pero así bien mereció lo que con mayor atención luchaba: que sus caballeros no fueran obligados a servir fuera del espacio provincial⁹⁷⁸.

Con todo, la siguiente Junta General de 1640 celebrada en Segura alabó la labor realizada por estos cuatro caballeros citados en aquella misión centrada en lograr que los caballeros de las órdenes militares no fueran obligados a salir de la Provincia y *otras materias que llevaron a su cargo*. Así bien estimaron con enorme agradecimiento que,

*«no an querido ni permitido se les libren maravedís algunos por esta diligencia y ocupacion, haciendo gracia de ello a la Provincia y ofresciendose a continuar el bolver por las causas d'ella, la Junta dio al dicho Marques de Casares y los demas cavalleros suso dichos muchas gracias por el amor, afecto y liberalidad que husan en quanto toca a esta dicha Provincia»*⁹⁷⁹.

c) Apresto de veinte compañías guipuzcoanas

En similar situación se encontró la Provincia cuando en las Juntas Generales de Vergara de abril de 1641 el Corregidor exhibió una carta con nuevas solicitudes del

⁹⁷⁶ La Provincia resistió y encomendó a D. Juan de Idiáquez Isasi, quien además de residir en Madrid tenía una notable consideración en el entorno del rey y la Corte, para que procediese en aquella cuestión a favor de la Provincia. “Y assí juntados dixeron que, no obstante las suplicas que esta Diputacion a echo al Consejo de Cantabria para que los Cavalleros de las ordenes militares d'ella sirbiessen en la Coronelia de la dicha Provincia, Su Magestad a mandado sirvan en su rreal exercito que ba juntando en Carinena. Y conbiene que los dichos Cavalleros sirvan en la dicha Coronelia pues en ella han de baler por muchos, y donde ynporta más que en otra parte del reino. Y para que esto tenga el efecto que conviene acordó esta Diputación se escriba a Don Juan de Ydiaquez Ysasi, cavallero de la Orden de Santiago, y a otros señores y cavalleros afectos a esta Provincia que rresiden en la villa de Madrid, suplicándose les obren en esta materia todo lo que pudieren”. *Ibidem.*, p. 673.

⁹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 82-85. Sobre el fracaso de esta iniciativa: POSTIGO, E., *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, 1988; GELABERT, J. E., *Castilla convulsa (1631-1652)*, Marcial Pons, Madrid, 2001; y del mismo autor: “Guerra y sociedad urbana en Castilla (1638-1652)”, en *La guerra en la historia*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999, pp. 135-162.

⁹⁷⁸ Se les eximió de acudir al servicio militar exterior de la Provincia. Asimismo se les libraba de la obligación de pagar sustitutos y dar ayudas de dinero. Así lo notificó el nuncio en la Corte, Gorostidi, en agosto de 1643, siendo reabierta la cuestión en 1644 y zanjada y asentada por Real Cédula en 23 de febrero de 1649. En aquella cédula se establecía que la exención se mantenía excepto “*en caso que yo fuere a mis exercitos o se ofrezca ocasion tan precisa que con particular orden declare deben concurrir en ella*”. Sería trasladada esta prerrogativa a los cuadernos forales de la Provincia de 1696. TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 83-84.

⁹⁷⁹ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 733.

monarca. La misiva venía a ordenar que la Provincia debía juntar a 1.500 hombres para entrar en la plaza de San Sebastián en caso de que fuera necesario. Pero así bien hacía advertencia de que estuvieran preparadas las veinte compañías con que contaba la Provincia, y los vecinos armados *y con la municion necesaria* para acudir a la defensa del territorio en cuanto así se ordenare⁹⁸⁰. Ante aquellas novedades la Junta acordó que la cuestión y parecer de la Provincia fueran expuestos en el Consejo de Cantabria nuevamente por Pedro Ignacio y otro comisionado: Juan Ladrón de Aguirre y Guebara. Ambos debían acudir hasta Vitoria y presentar el informe desfavorable a las peticiones recibidas desde Madrid. Por una parte, debían expresar la imposibilidad de reunir a la cantidad de gente expresada pues *se halla tan despoblada de gente y falta de sustancia como le ha representado en diversas ocasiones*. También debían plantear los comisionados al efecto que la Provincia al carecer de ellos debía ser favorecida por el rey con *enviar mas gente y municiones, que no las hay en esta tierra ni donde proveerse d'ellas* así como bastimentos.

Con todo, la cuestión quizá más delicada era la de explicar ante aquellos consejeros que las listas y reclutamientos sólo se harían una vez hubiera petición particular de entrar a socorrer la plaza de San Sebastián porque *antes de la ocasion hubiera ynconvenientes entre los vecinos y no se hiziera serviçio de Su Magestad cavalmente*. Y, que aquella solicitud de formar las veinte compañías y mantenerlas de forma permanente no era necesaria pues el *serviçio de padre por hijo en qualquiera ocassion viene a ser mas efectivo y corriente y sin queja de los hijos de la Provincia*⁹⁸¹. En verdad este sistema de padre por hijo había sido el mantenido hasta entonces y se caracterizaba por la actuación de las corporaciones privilegiadas en el “alistar, armar, aprontar y destinar las compañías de sus naturales y nombrar coronel y cabos que las gobiernos en casos de guerra sin sujeción del capitán general”⁹⁸².

Aunque no fue de agrado del corregidor estos parlamentos que se debatieron en la Junta, -donde se incidía en la postura opuesta- desde el ente provincial se recalcó que era la forma en que la Provincia podía prestar mayor servicio al rey y que *saliendo todos sin distincion* se lograría mayor orden y paz entre aquellas gentes. Pues aseguraban que *el nombramiento particular causaría discordias y dilaçion en la salida, como se ha*

⁹⁸⁰ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII, p. 28.*

⁹⁸¹ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII, p. 30.*

⁹⁸² EGAÑA, B. A., *Instituciones públicas...* p.317.

visto por experiencia⁹⁸³. De esta manera, Pedro Ignacio era comisionado de nuevo para hacer valer ante los Consejos reales las formas y usos que tenía la Provincia en su organización militar y administrativa en constante choque con los requerimientos de la Monarquía. Aunque, en el fondo, la cuestión subyacente de preocupación de los junteros, además del modo de apresto de los naturales de Guipúzcoa y el respeto de las costumbres forales, tenía que ver con las repercusiones económicas que tras de aquella iniciativa padecería la Provincia⁹⁸⁴.

Con todo, el asunto se planteó nuevamente en la reunión de la Diputación de Guipuzcoa en mayo del mismo año cuando se recibieron diversas cartas de Pedro Ignacio así como del secretario del Consejo de Cantabria⁹⁸⁵. Y, en consideración de la materia y las nuevas misivas del rey, se trasladó la cuestión a la Junta Particular que se celebraría en junio en Bidania en que de nuevo la Provincia mantuvo firme su juicio ante el contrario aunque también se resistió en su parecer el corregidor⁹⁸⁶. De esta forma, se acudió al consejo de Cantabria. Y así, de nuevo fueron comisionados Pedro Ignacio y Ladrón de Aguirre y Guebara para servir en los parlamentos de la cuestión entre uno y otro órgano exponiendo a cada parte cada una de las pretensiones y argumentaciones al efecto de hallar una solución.

⁹⁸³ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII*, p. 30.

⁹⁸⁴ El asunto de continuas solicitudes de hombres y creación de nuevas compañías había sido planteado en la Junta General de Tolosa de 1640. En aquella ocasión, se había puesto de manifiesto la negativa rotunda de la Provincia de destinar a sus naturales a presidios alegando, precisamente, los inconvenientes que tal política había acarreado a la economía provincial. Tal y como allí se exponía, se habían quedado desiertas las ferrerías y con ello había mermado de forma grave la riqueza de la Provincia. Muy probablemente ante los continuos requerimientos de hombres y la escasa atención prestada a los argumentos de la Provincia sobre su pobreza e impacto en la economía, hubiera llevado esta vez a omitir dichas razones en la Junta de Vergara de 1641. Pues, como se aprecia, la Provincia se mantenía contraria a la formación de tropas, pero no por una oposición a acudir a la guerra. Antes bien, consideraba que su tradicional forma de recurrir al servicio del rey a través de las llamadas de padre por hijo, era el procedimiento adecuado para la Provincia y para el servicio real. Pues, ciertamente, ésta última opción, permitiría que los guipuzcoanos pudieran seguir sirviendo en sus actividades diarias relacionadas con la producción de la tierra o las fábricas siderúrgicas. Con todo, también habría razones diversas como era la cuestión de los problemas que suscitaba en la moral y orden de los municipios hacer levadas forzadas que generaban tanto rechazo. Una política que obedecía al ideario de Olivares determinado en el afán de “llenar los presidios con seguridad”, así como continuar la política de Unión de Armas y valerse de los servicios y la influencia de la nobleza local en todos estos fines. (ELLIOTT, J. H. y DE LA PEÑA, J. F., *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, Madrid, 1981, Tomo II, pp. 101-102). De todas formas, la discrepancia de la Provincia a someter o encerrar a los naturales en los presidios de Fuenterrabía ya se había puesto de manifiesto en 1625 y 1626 con la llegada de ciertas órdenes reales para que se diera cumplimiento a aquella solicitud. Aunque, según afirma Truchuelo, la negativa del ente provincial se debía a que “ello hubiera supuesto su sometimiento a la autoridad del capitán general”. TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, p. 224.

⁹⁸⁵ Recibieron Pedro Ignacio y Ladrón de Aguirre y Guebara por sus comisiones ante el consejo vitoriano 4.800 maravedíes cada uno por ocho días que les había llevado aquél negocio a razón de 600 maravedíes por día. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII*, p. 73.

⁹⁸⁶ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII*, pp. 86-93.

d) Debate sobre el tercio de los irlandeses

Otras cuestiones referentes a la gestión y alojamiento de tropas y sus tránsitos fueron confiadas a Pedro Ignacio. Tal fue el caso del debatido tercio de los irlandeses capitaneado por el Conde de Tiron que se hallaba en tierras hispanas⁹⁸⁷. Este tercio, que había servido a los monarcas Felipe II, Felipe III y ahora lo hacía con Felipe IV, se encontraba alojado en el Reino de Navarra en 1640 cuando se recibió noticia de que querían transferirse a la Provincia. Ante esta pretensión, desde la Diputación de Guerra reunida en Tolosa en 1640 se hizo hincapié en la importancia de impedir aquella entrada a aquel tercio y se acordó que se escribiera a los comisarios Pedro Ignacio y a Agustín de Irrazaval Otálora para que procedieran sobre el asunto ante el Consejo de Cantabria, presentándoles los *inconvenientes grandes que se han de seguir al servicio de su Magestad de su venida a esta Provincia*⁹⁸⁸.

La razón esencial de aquella negativa disposición de los diputados sobre alojar y acoger a tales tropas en sus tierras, se debía precisamente a las malas experiencias padecidas con aquellos. Estos mismos diputados exclamaban cómo *en el tiempo que ellos estuvieren en ella (en la Provincia) aún de tránsito los muchos daños (e) ynsultos que hicieron*. Sin embargo, la presentación de alegaciones que se hizo ante el Consejo de Cantabria no debió de obedecer al verdadero parecer de los diputados. Antes bien se acordó que se escribiera al secretario del Consejo para que *represente al Consejo de Cantabria la falta de cosecha de vino y otras cosas que tiene esta Provincia para que en ella tenga su quartel el dicho tercio*. Escasos días después de haber enviado aquellas cartas tanto al secretario de Cantabria como a los comisarios, se presentaron estos últimos en Tolosa, además del Coronel de la Provincia (el marqués de Casares) y el

⁹⁸⁷ Existe una amplia bibliografía al respecto de la actuación y acogida de los irlandeses católicos por la Monarquía Hispánica en el contexto de las persecuciones por los protestantes y en especial por Isabel I de Inglaterra. Entre las obras al respecto de la acogida y desenvolvimiento de irlandeses ya en los tercios hispánicos como en las instituciones eclesiásticas pueden verse algunas obras como: GARCÍA HERNÁN, E., *Irlanda y el rey Prudente*, Laberinto, Madrid, 2002; del mismo autor: “Obispos irlandeses y la Monarquía Hispánica en el siglo XVI”, en: VILLAR GARCÍA, M. B. y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds.), *Los extranjeros en la España Moderna. Actas del I Coloquio Internacional*, Málaga, 2003; RECIO MORALES, O., *El socorro de Irlanda en 1601 y la contribución del Ejército a la integración social de los irlandeses en España*, Madrid, 2002; del mismo autor: “De nación irlandés”: percepciones socio-culturales y respuestas políticas sobre Irlanda y la comunidad irlandesa en la España del XVII”, en GARCÍA HERNÁN, E., BUNES IBARRA, M. A., RECIO MORALES, O. y GARCÍA GARCÍA, B. (eds.), *Irlanda y la monarquía hispánica: Kinsale, 1601-2001. Guerra política, exilio y religión*, CSIC, Madrid, 2002; y, GARCÍA HERNÁN, E. y RECIO MORALES, O., *Extranjeros en el Ejército. Militares irlandeses en la sociedad española, 1580-1818*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2007.

⁹⁸⁸ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 658.

resto de diputados de Guerra donde debatieron de nuevo la cuestión. Y en vistas a la urgencia de la cuestión se dieron cartas y credenciales a Pedro Ignacio a fin de que acudiera personalmente a tratar la materia ante el Presidente y el resto de los consejeros reales de Cantabria. Las relaciones con los consejeros debían ser bastante más estrechas de lo que la política imponía, pues en aquella diputación también se le encomendó a Pedro Ignacio concurrir en nombre de la Diputación a felicitar al consejero D. Juan Chacón Ponce de León —quien en otros tiempos hubiera sido corregidor de la Provincia y su Coronel—, por *aver Dios alumbrado con vien a la señora su muger Doña Catalina de Ayala con una hija*⁹⁸⁹.

Pedro Ignacio regresó unos días después a la Provincia y entregó a los diputados tres cartas de los consejeros reales de Cantabria sobre la materia tratada⁹⁹⁰. Y, tras hacer presentación de las mismas *dixo y propuso las conferencias que havia tenido en el Consejo de Cantabria sobre la materia que llevaba, representando de parte de Su Señoría las razones que hauia para que el dicho tercio del Conde de Tiron no viniesse a esta Provincia*⁹⁹¹. Sin embargo, a pesar de las conversaciones mantenidas, comunicó a la Diputación que los propios consejeros le habían comunicado que antes de su llegada habían procedido a tramitar las órdenes del rey. De esta manera, la Diputación,

*«haviendole oydo con sumo gusto al dicho señor Don Pedro Ignazio, le rendio muchas gracias del cuidado, çelo y voluntad con que siempre ha acudido y acude al servicio de Su Señoría y en particular en la ocassion presente»*⁹⁹².

A posteriori la Diputación se encargó de realizar todos los efectivos para dar un alojamiento adecuado a los irlandeses y que supusiera el mínimo menoscabo de los naturales. No obstante, se dio aviso a algunas villas fronterizas de no admitir la entrada de aquel tercio hasta que la Diputación o sus comisarios dieran orden para proceder⁹⁹³. De esta manera, tras diversas notificaciones sobre cómo debían desenvolverse cada unas de las villas llamadas a aquel alojamiento y tránsito, llegó el tercio a Tolosa y de

⁹⁸⁹ Ciertamente este consejero tenía vínculos de parentesco con los vascos. Su mujer Doña Catalina de Ayala pertenecía a aquellas tierras lo cual podía ser también una ventaja para la Provincia al poseer un lazo en tal órgano foráneo. Pero así bien este consejero que pertenecía al de las Órdenes Militares hasta que fue enviado al de Cantabria, había sido corregidor y capitán general de Guipúzcoa entre los años 1637 y 1638.

⁹⁹⁰ Éstas procedían de D. Cristóbal de Benavente y Benavides, quien fuera consejero de Guerra y diplomático de Felipe IV en Francia y Venecia. Otra procedía de D. Juan Chacón Ponce de León y la última del secretario Alonso Pérez de Cantarero. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 663.

⁹⁹¹ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 663.

⁹⁹² *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 664.

⁹⁹³ Se alertó con esta noticia a las villas de Ataun, Segura e Idiazabal en 12 de julio de 1640. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 664.

aquí se hizo una distribución de las compañías entre las villas guipuzcoanas a las que debieron acompañar los comisarios de la diputación, entre los que se encontraba Pedro Ignacio⁹⁹⁴.

e) Comisario de tránsitos

Pedro Ignacio además de ser nombrado como diputado particular en la Junta General de Zumaia de 1640 para representar a la Provincia ante el Capitán General, Gobernador y otros oficiales del Ejército de Cantabria con el fin de proceder y ejecutar algunas materias propias de la guerra, se presentó a otras comisiones⁹⁹⁵. Así, en un alarde de buena disposición y honores en este período de continuos movimientos de compañías y milicias por el territorio guipuzcoano, Pedro Ignacio, junto con otros de los nombrados como diputados particulares, se presentó ante la entidad provincial para ofrecerse de modo voluntario por Comisario General de Tránsitos de la gente de guerra⁹⁹⁶. El ofrecimiento suponía el ejercicio de aquél servicio por el plazo de un año hasta la siguiente Junta General e incumbía toda la conducción de gente que entrase, como aquella que saliera de la Provincia. Pero esta disposición no era un mero acompañamiento de las tropas, sino una donación graciosa que hacía a la Provincia ya

⁹⁹⁴ El debate y las quejas sobre los tercios de los irlandeses siguió abierto en los años siguientes. Tómese como ejemplo las quejas que daban las villas en la Junta Particular de Vidania de 1654. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, Tomo XXXII*, p. 56.

⁹⁹⁵ Fueron así mismo nombrados diputados particulares en la Junta de Zumaya de abril de 1640 los señores: D. Sebastián de Arriola, caballero de Alcántara; D. Martín de Idiáquez Isasi, de la orden de Santiago; el Capitán D. Martín de Eleizalde, caballero de Alcántara; el Capitán D. Jerónimo Ruíz de Yurreamendi, de la orden de Santiago; D. Juan López de Arteaga; D. Pedro de Arriaga y Ormaeui, caballero de la orden de Santiago; D. Martín de Zarauz y Jausoro; Juan Martínez de Bengoechea y D. Agustín de Irarrazabal y Otálora. Se les otorgó a todos ellos “*suso dichos o a la mayor parte d’ellos autoridad, mano y facultad para que representando a esta dicha Provincia puedan conferir y tratar con el señor Capitan General, Gobernador y otros oficiales del exercito de Cantabria qualesquiera aquartelamientos que hubiere de haver en esta dicha Provincia, remedio de su exceso y conferencias y hordenes sobre ello, y ajustar las dificultades que en esta razon hubiere, huyendo siempre de que (asta que llegue ocasion precisa) no salgan los de esta dicha Provincia pues estan tan proximos y prontos. Con que en qualquier lance que aya ocasion de levantada de la gente de esta dicha Provincia, en el todo o parte de ella no la puedan mober sin que primero den quenta a todas las villas y lugares de lo que ocasiona a ello, tomando su parecer por respuesta o en Junta Particular congregada para ello, como les pareciere que mas convenga al vien y quietud de Guipuzcoa, sin que de propia autoridad (aunque aya orden del señor Capitan General o de quien gobernare las armas) determine cosa alguna en razon de la dicha levantada ni en otra materia alguna, quedando a la Diputacion hordinaria la mano que siempre en todo lo que no tocara a lo suso expresados y fuere del gobierno politica, correspondiendose los unos con los otros con la ygualdad que pide una representacion misma*”. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 633.

⁹⁹⁶ El nombramiento del Comisario de Tránsito o Comisario General recaía en la Provincia como prerrogativa de la misma y suponía que los naturales llamados a aquél oficio acompañarían a las tropas reales en sus tránsitos por el territorio guipuzcoano. Fue confirmado este privilegio que se había mantenido como uso y costumbre por Real Cédula del rey Felipe IV en 29 de agosto de 1637. TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 41-45.

que se procedía en todo aquello *a su propia costa y sin salario alguno, saliendo todos los dichos quatro cavalleros o los que de ellos fuere necesario todas las veces que la Diputacion de la guerra de esta dicha Provincia los havisare y hordenare*⁹⁹⁷. De esta forma, la Junta General que ya había expresado la necesidad de que la Diputación hiciera nombramiento de estos oficiales pagándoles en estipendio 500 maravedís por día, quedó enormemente agradecida⁹⁹⁸. Y así, los nombró por comisarios generales en el tiempo por ellos establecido dándoles comisión y otorgándoles los poderes necesarios para el ejercicio de aquella misión y *haciendo muy grande estimación del amor y fineça* con que dichos nobles se ofrecían. De esta manera, fue llamado Pedro Ignacio y los otros comisarios para atender el tránsito del tercio que dirigía el Maestro de Campo, D. Diego de Guzmán y Toledo, que se encontraba en la Provincia, hasta la raya de Aragón, a donde le destinaba el Consejo de Cantabria con motivo de la guerra de Cataluña de 1640⁹⁹⁹.

6.3.2. Servicios dependientes de las Juntas Generales

En la década de los 40 del siglo XVII, Pedro Ignacio no sólo mantuvo una acción dependiente a la Diputación de Guerra en las actuaciones entre ésta y el Consejo de Cantabria, sino que le fueron confiadas otras tareas por las juntas generales de la Provincia. Las irregularidades que se estaban produciendo en diversos ámbitos comerciales y económicos así como de administración fueron de gran preocupación para el ente provincial. Principalmente porque, además del desorden interno y conflicto que generaba entre los interesados, se ponía en entredicho la credibilidad del ente político guipuzcoano. Es en este ámbito que fue comisionado diversas veces Pedro Ignacio como persona idónea para advertir las irregularidades o ilicitudes que se denunciaron en las juntas generales en los primeros años del 40.

a) Inspección sobre las armas reales

⁹⁹⁷ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII, p. 28.*

⁹⁹⁸ Sobre el salario acordado, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, p. 617.*

⁹⁹⁹ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, p. 677.*

En la Junta General de Segura de 1640 se produjo una situación de gran irregularidad para el ente provincial y que la ponía en estrecho aprieto para con los ministros reales responsables de las armas. Llegó un decreto de los Contadores de Resultas del rey en que hacían cargo de las armas que se habían entregado a los guipuzcoanos con motivo de la entrada a Francia en el año 1636 y de las que aún no se había aportado justificación de su desaparición. Pero, al mismo tiempo que llegaba a la Junta este despacho, el gobernador de las Reales Fábricas de Tolosa, Domingo de Zavala y Aranguren, remitía a la misma Junta una correspondencia con nuevas quejas sobre el particular de ciertas armas de su fábrica de cuyo paradero, asimismo, era desconocido.

La coincidencia de ambas advertencias podría haber mantenido dilatada la cuestión como hasta el momento se había sostenido, pero éste último, además de aquellas quejas amenazaba con tomar medidas ante la inoperancia de la Provincia¹⁰⁰⁰. De esta manera, aunque se había planteado en algunas Juntas anteriores el asunto, la actual, *considerando que esta materia ha llegado ya a los últimos extremos y conviene acudir a su reparo*, encomendó a los señores D. Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez y a D. Domingo de Hoa para que se unieran a los anteriormente comisionados a fin de resolver con prontitud la cuestión¹⁰⁰¹. El asunto inevitablemente desacreditaría a la Provincia de llegar aquellas noticias a los consejos o al rey ya que las armas eran en último término de éste. Es por esto que se debía proceder con urgencia haciendo un estudio minucioso y *justificando las armas que se perdieron y quemaron por el enemigo en el valle de Oyarçun y las que se entregaron a los capitanes d esta dicha Provincia haciéndoles cargo de ellas*¹⁰⁰².

En concreto, había que alcanzar conocimiento justificado, ya por vía judicial o extrajudicial, sobre los mosquetes y picas que reclamaban los Contadores de Resulta y los coseletes del gobernador Zavala¹⁰⁰³. Pero aquella diligencia requería de cierta

¹⁰⁰⁰ La Junta determinó, además de las medidas adoptadas y el nombramiento de nuevos comisionados, que se escribiera a Domingo de Zavala “*suplicándole se sirva de sobreseerse en la execucion de esta materia hasta ber lo que obran las diligencias que se encargan a los dichos nombrados*”. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, p.740.*

¹⁰⁰¹ En la Junta General de Zumaya celebrada en abril de 1640 se había vuelto a incidir de la comisión que tenían Miguel de Aróstegui y Don Juan López de Arteaga, Diputados Generales de la Provincia para que procedieran con las diligencias necesarias en cobrar las armas que faltaban por “*entregar los capitanes d’esta Provincia*”. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, p. 608.*

¹⁰⁰² *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, p.740.*

¹⁰⁰³ Lo que no sabrían tanto Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez como el gobernador de armas, Domingo de Zavala y Aranguren, es que ambos linajes quedarían unidos unas generaciones no tan

urgencia y extremo cuidado, pues, como la propia Junta exponía, *este negocio es de tanta consideración y en que la Provincia esta expuesta a tener tan grandes cuydados*. De esta manera, el tema acabó liderándolo Pedro Ignacio, presentándose él como responsable de la diligencia ante la Provincia. Y, tomando la iniciativa de aquellas pesquisas, se presentó en la siguiente Junta con la relación completa de partidas obtenida tras sus investigaciones.

De esta manera, a pesar de haberse ausentado de algunas de las sesiones de la Junta de Vergara de 1641 por estar en otros negocios, el señor de Alzolaras no dudó en acudir personalmente a aquella sesión que debatiría el tema de las armas que tanto urgía a las partes de los contadores y gobernador real como a la Provincia¹⁰⁰⁴. Y al respecto, expuso su declaración tras la cual la Junta acordó de modo justificado quién debía responder de aquellas armas y en qué manera solicitando también que se acudiera al rey para que supliera aquellas de cuyo fin no se podía verificar por haber sido robadas por los enemigos¹⁰⁰⁵. La rapidez de la comisión y el detalle de la declaración de cada una de las armas fue muy encomiada por la Junta General que, hasta ese entonces, no había logrado avanzar en el estudio de aquella comisión. De esta manera, *estimando mucho el cuydado y diligencia que en la materia suso referida a puesto el dicho Don Pedro Ygnacio Vélez, la Junta le libró veinte mill maravedis por quarenta días de ocupación que en ello ha tenido*¹⁰⁰⁶. No obstante, en los años venideros volverían a encontrarse los intereses de Pedro Ignacio, como mediador de la institución provincial, y Domingo de Zavala como gobernador de la Real Fábrica de Armas de Tolosa.

b) Supervisión de jueces de alcaldes de sacas

lejanas. Precisamente la nieta de Pedro Ignacio desposaría al señor de Zavala a inicios del siglo XVIII unificándose desde entonces en sus personas y descendientes los mayorazgos de Alzolaras y Zavala. Se verán estos aspectos en los capítulos siguientes.

¹⁰⁰⁴ En otras sesiones anteriores de la misma Junta había tenido que hacer uso de correspondencia por no hallarse en la Provincia, sin embargo, para el efecto de esta cuestión arribó a la Junta. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII*, pp. 20-22.

¹⁰⁰⁵ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII*, pp. 21-22. Con todo, la relación y partidas de la gran mayoría de aquellas armas habían quedado finalmente explicitadas. Pero aún no quedaba resuelto el total de aquellas por lo que fueron designados varios procuradores para tratar la cuestión en la Corte a fin de que se hiciera cargo el rey de las desaparecidas por motivos de “hurto”. Así bien, en la Junta General de San Sebastián de abril de 1643, se entregaron a Pedro Ignacio nuevas cuentas por parte de los capitanes D. José de Yarza y Vicente de Lerchundi con lo que la Provincia pudo presentarlos en la Contaduría real. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII*, p. 425.

¹⁰⁰⁶ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 22.

Guipúzcoa había mantenido desde sus primeros tiempos históricos una clara vocación comercial¹⁰⁰⁷. Su condición geográfica, así como la pobreza de sus suelos, habían sido determinantes en esta búsqueda de intercambios con otros reinos. Pero a la vez estos condicionantes y la realidad física de su espacio fueron los sólidos argumentos en que se basaron para atraer el favor real sobre sus transacciones como medio imprescindible de supervivencia¹⁰⁰⁸. Así, no es extraño que en 1478, la Provincia recibiera cédulas para importar libremente trigo con Andalucía¹⁰⁰⁹. Y, así bien, en 1480 quedara exenta del pago de aduanas y derechos de vituallas *en cada un año para siempre jamas*. Desde el siglo XV y a lo largo de toda la Modernidad, se fueron asentando cada una de las mercedes y cédulas al respecto de la “libertad de comercio” que gozaba Guipúzcoa. Y, entre aquellas prerrogativas quedó fijada la de la alcaldía de sacas y el control sobre los productos vedados que quedaron en manos de la misma desde 1475¹⁰¹⁰ obedeciendo a que,

«siempre fueron francos, libres y esentos del fecho de las aduanas e alcaldías e cosas bedadas por preuilegio que tienen los dichos conçeijos de las dichas villas para poder contratar por mar como por tierra con sus vienes e cosas e mercaderías con los reynos de Francia e Ynglaterra e Aragón e Navarra e ducado de Bretaña, porque esa tierra es toda montañosa e fragosa e non ay en ella ninguna cosecha de pan ni de vino e por estar (...) en los confines d'estos reynos e en la frontera (...). Si no fuera por causa de la dicha libertad y esencion que en el dicha Provincia non se fiziera ninguna poblacion»¹⁰¹¹.

¹⁰⁰⁷ Sobre la importancia del comercio para la economía guipuzcoana pueden verse: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Crisis del Antiguo Régimen*, FERNÁNDEZ PINEDO, E., *Crecimiento económico*; BILBAO, L. M., “Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII”, *Historia del pueblo vasco*, Tomo II, Erein, San Sebastián, 1979; y del mismo autor: “Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII. Diferencias económicas, regionales y cambio de modelo económico”, *Historia del Pueblo Vasco*, Tomo II, Erein, San Sebastián, 1979; ALBERDI LONBIDE, X., *Conflictos de intereses en la economía marítima guipuzcoana durante la Edad Moderna* (Tesis Doctoral, Vitoria, 2006).

¹⁰⁰⁸ Para favorecer a la Provincia dada la situación fronteriza que la caracterizaba y la pobreza de sus recursos se le guardaron ciertas prerrogativas como era la práctica inexistencia de aduanas en el territorio ubicadas éstas tierra adentro con lo que se beneficiaba el comercio propio de los guipuzcoanos al exterior. Además, los aranceles del diezmo viejo que se imponían sobre los guipuzcoanos era bastante reducido y gravaba pocas mercancías. Véanse al respecto: ARTOLA, M., *La hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, Madrid, 1982; TRUCHUELO GARCÍA, S., «La represión del fraude comercial en el litoral vasco en el periodo altomoderno», *Revista Sancho el Sabio*, nº 23, 2005, pp. 11-34; ANGULO MORALES, A., «El sistema aduanero y el contrabando en el País Vasco: entre la negociación y el conflicto, siglos XVI-XVIII», en *Notitia Vasconiae: Revista de Derecho histórico de Vasconia*, nº 2, 2003, pp. 97-128.

¹⁰⁰⁹ TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 316 y ss.

¹⁰¹⁰ Los Reyes Católicos reconocían la titularidad de la alcaldía de sacas en la Provincia el 23 de diciembre de 1475 tras la previa renuncia de su anterior titular, Domenjón González de Andía. *Ibidem.*, p. 365.

¹⁰¹¹ Privilegio de la alcaldía de sacas de 23 de diciembre de 1473 confirmado en 1479.

Aquella prerrogativa, que quedaba atribuida al poder de las corporaciones locales de Guipúzcoa, suponía una serie de beneficios importantes para la misma. Especialmente en lo concerniente a los derechos debidos por las irregularidades interceptadas por los alcaldes de sacas¹⁰¹². De esta manera, a pesar de los intentos de Felipe II y sus sucesores por hacer envíos de alcaldes de sacas, la Provincia no dejaba de ampararse en los documentos jurídicos que le salvaguardaban en aquél privilegio. No obstante, el contexto de guerras de la segunda mitad del XVI y el siglo XVII produjo una creciente situación de contrabando. Precisamente en aquellas fechas los flujos comerciales, tan imprescindibles como medio de subsistencia de los naturales, quedaron bloqueados a iniciativa de la Monarquía. La Provincia debía atravesar no sólo las penurias del escenario bélico de confrontación de armas y fuego, sino las penas que suponía la privación de muchos bienes y productos primordiales para su supervivencia. Pues, dentro de las numerosas medidas adoptadas, estuvo aquella de cercar el comercio del enemigo impidiendo la entrada de sus mercancías en el espacio provincial así como la salida de los de éste a aquellas zonas¹⁰¹³. Los guipuzcoanos habrían tratado por todas las vías que los reyes establecieran las mínimas restricciones en el ámbito provincial entablado treguas con los enemigos¹⁰¹⁴; no obstante, los bloqueos comerciales se

¹⁰¹² Susana Truchuelo expone los atributos, funciones, competencias y salarios de los alcaldes de sacas así como los conflictos de estas justicias con las ordinarias y otras cuestiones relativas. *Ibidem.*, pp. 365 y ss. Véase igualmente, GONZÁLEZ, A.F., *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo (1680-1730)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995 en especial pp. 73-103.

¹⁰¹³ ISRAEL, J. I., *La república holandesa y el mundo hispánico, 1606-1661*, Nerea, Madrid, 1997; LANZA, R., “Ciudades y villas de la cornisa Cantábrica en la época moderna”, en: FORTEA, J. I. (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997; RUÍZ MARTÍN, F., “La etapa marítima de las guerras de religión. Bloqueos y contrabloqueos”, *Estudios de Historia Moderna*, Tomo III, 1953; CASADO ALONSO, H., “Crecimiento económico y redes de comercio interior en la Castilla Septentrional (siglos XV y XVI)”, en FORTEA, J. I., *Imágenes de la diversidad*.

¹⁰¹⁴ El intento por lograr paces entre los comerciantes de unas y otras naciones en el contexto bélico del siglo XV y XVI puede verse en gran cantidad de obras del autor ORELLA UNZUÉ, J. L., “Relaciones mercantiles vascas entre la Edad Media y el Renacimiento”, *Lurralde*, nº 39, 2016; y del mismo autor: “Geografías mercantiles vascas en la Edad Moderna: Puertos normandos y productos intercambiados por los vascos”, *Lurralde*, nº 32, 2009; “Los vascos y sus relaciones mercantiles con Francia: Gascuña y Aquitania (siglos XV y XVI)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia, 2006. Véanse también al respecto: GOROSABEL, P., *Memoria de las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*, Imp. Provincial, Tolosa, 1865; TENA GARCÍA, S., “Comercio y transporte marítimo en San Sebastián durante la Edad Media (1180-1474)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia-San Sebastián; CLAVERÍA, C., *Los vascos en el mar, Haramburu*, Pamplona, 1966; GOYHENECHÉ, E., *Bayonne et la région Bayonnaise du XIIIe au XVIe siècle*, Salamanca, 1990; PRIOTTI, J. P., “El comercio de los puertos vascos peninsulares con el noroeste europeo durante el siglo XVI”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 2003; y AZPIAZU ELORZA, J. A., *Sociedad y vida social vasca en el siglo XVI. Mercaderes guipuzcoanos*, San Sebastián, 1990.

sucedieron y se intensificaron en las últimas décadas del XVI y a lo largo del siglo XVII.

Así, por ejemplo, se declaró ilícito todo comercio con Francia por Real Cédula del 25 de junio de 1635¹⁰¹⁵. Sin embargo, esta política de trabazón comercial, netamente desventajosa para la Provincia, trajo por contrapartida una situación creciente de contrabando especialmente intensa en Guipúzcoa donde las exigencias militares y económicas no dejaban de absorberla y eran cada vez más intensas las necesidades de abastecerse así como de dar salida a su producción¹⁰¹⁶.

Es de esta manera que, una de las jurisdicciones forales – la alcaldía de sacas- que había permanecido hasta el momento bajo la entera dependencia y asignación de la Provincia, se veía particularmente limitada en sus funciones y pulcramente cuestionada por las instancias del poder regio desde la segunda mitad del XVI. Se debía poner remedio al alto porcentaje de contrabando que se estaba dando en Guipúzcoa¹⁰¹⁷. Más cuando llegada la angustiosa noticia a la Corte de que esta fraudulenta situación contaba con “la activa participación en él de los naturales y de los oficiales concejiles y provinciales, esto es, los alcaldes ordinarios, los escribanos y el propio alcalde de sacas”¹⁰¹⁸. Es en esta situación que las medidas de la monarquía llegaron incluso a la introducción de una nueva figura, la veeduría del contrabando.

La Provincia trató de remediar aquellas irregularidades con sus propios miembros. Y, es en este contexto que, en la Junta General de Zumaya de 1640 se había hecho relación de ciertas irregularidades que habían cometido el juez de residencia de la alcaldía de sacas y su escribano, nombrados por la misma Junta y que convenía investigar¹⁰¹⁹. A tal efecto, se nombró a Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez para que

¹⁰¹⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Guerra económica y comercio extranjero en el reinado de Felipe IV”, *Hispania*, XXIII, 1963, p. 94.

¹⁰¹⁶ Esta medida trató de compensarse con algunas licencias de concesión limitada. Así, Felipe IV otorgó algunas licencias temporales para la llegada de bastimentos de Lapurdi en 1639 a pesar de continuar abierta la guerra entre ambas monarquías. También se dieron otras entre 1638 y 1642 para acudir a Francia por bacalao. Y se procedió posteriormente a establecer una política de “conversas” o “concordias” entre las autoridades militares de ambos Estados con la sanción de sus respectivos monarcas para el reestablecimiento del comercio entre Guipúzcoa y Lapurdi. Véase: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 316-334. Sobre el contrabando: ANGULO, A., *Las puertas de la vida y la muerte: la administración aduanera en las provincias vascas (1690-1780)*, UPV-EHU, Bilbao, 1999; del mismo autor: “Comercialización y contrabando de tabaco en el País Vasco durante el Antiguo Régimen”, *Vasconia*, nº 31, 2001; ZABALA, A., *La función comercial del País Vasco en el siglo XVIII*, vol. 1, Haranburu, Zarauz, 1983; TRUCHUELO GARCÍA, S., “La represión del fraude en el litoral vasco en el período altomoderno”, *Revista Sancho el Sabio*, 23, 2005, pp. 11-34.

¹⁰¹⁷ Sobre estas cuestiones trata al detalle TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 312-490.

¹⁰¹⁸ *Ibidem.*, p. 470.

¹⁰¹⁹ Se trataba del juez Antonio de Elcano y su escribano Lope Fernández de Cigarán.

*procure aberiguar por todos los medios posibles lo que cerca d'estos ha pasado y pasa*¹⁰²⁰. No era de extrañar que se le comisionase al señor de Alzolaras dado el conocimiento que éste tenía de contabilidad o al menos, es de suponer los tendría, con la trayectoria que su padre había seguido en las salinas de Andalucía y Murcia. Sin embargo, pese a que no tenemos noticia de los testimonios interrogados al respecto ni de los datos ofrecidos, no cabe duda de que aquella sería una situación embarazosa para Pedro Ignacio pues, precisamente, el escribano Lope Fernández de Cigarán era vecino suyo y un hombre preeminente de la villa de Zumaya, quien además, formaba parte del regimiento de la villa y había sido nombrado alcalde y como procurador de la misma en las Juntas diversas veces. Es muy probable que los lazos de vecindad así como la pertenencia a una misma oligarquía en la villa hubieran influido en el veredicto final del señor de Alzolaras, pues ambos jueces de residencia de la alcaldía de sacas fueron librados de sus cargos y declarados por libres¹⁰²¹. No obstante, aún estamos a la espera de hallazgos documentales que aclaren la calidad de los testimonios investigados así como su procedencia para apuntar con seguridad sobre el tema. Pero lo cierto es que fue una realidad bastante común que, frente a las quejas del contrabando y de otras situaciones irregulares sobre el comercio o exportaciones e importaciones, la Provincia dio por libre en la gran mayoría de los casos observados, a sus jueces¹⁰²².

¹⁰²⁰ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII, p. 639.*

¹⁰²¹ De hecho, este escribano se halla presente en los pleitos que tratara Catalina de Elorriaga como curadora de Pedro Ignacio contra las pretensiones de su hija y consorte en 1633 acudiendo en las necesidades de la señora de la casa. No es de extrañar que Cigarán y el señor de Alzolaras tuvieran una estrecha relación como miembros de la oligarquía de Zumaya. El poder de la oligarquía y la pertenencia a ésta era una realidad indiscutible. En algunas ocasiones, incluso, generó afrentas por personas que querían introducirse en ellas con escasas posibilidades por la fuerza de la oligarquía y el sistema de cooptación que las favorecía. Así sucedía, por ejemplo, en Fuenterrabía, donde se decía: “*se ha visto que quinze personas pueden traer todo el haber de la villa (...) y han andado nombrando los del regimiento de un año a otro sus amigos y parientes (...), de suerte que como no hay más proibicion de dos años de bacandía para ser elegidos y cinco electores en las quinze personas que deven dar dichos oficios, y como unos a otros se toman las cuentas de los propios y rentas de la villa, todos ellos pueden convertir y gastar a su gusto, y como los demás vecinos que pueden ser admitidos están orivados de los oficios y gobierno de la república, resultan d'ello disensiones, parcialidades y enemistades*”. (AMH 4/A/8 fol. 101). Cita extraída de: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real...*, op. cit., p. 88, nota 165.

¹⁰²² De todas las Juntas Generales leídas no se ha observado ninguna que diera por condenados a los jueces de residencia de las alcaldías de sacas. No obstante, puesto que aún habría que leer muchas más Juntas para dar un juicio objetivo con mayores porcentajes, se dejará a la espera de una futura investigación. Con todo, sí es interesante apuntar hasta qué punto la designación de un natural y vecino de la Provincia para realizar aquellas pesquisas sobre otro natural y vecino podía alterar la objetividad de aquella “residencia”. Es decir, era lógico que de denunciar a un miembro de la oligarquía local se podían derivar enfrentamientos que convenía eludir, por lo que no era extraño que el porcentaje de estas investigaciones sobre los anteriores investigadores, tendiera a librar de los cargos apuntados. Tampoco es extraño que la Monarquía reaccionara al respecto introduciendo nuevas figuras externas a fin de remediar aquella situación.

c) Comisiones sobre la imposición de la vena vizcaína y defensa del monopolio del hierro nacional

Es bien conocido que el hierro era el principal producto de sustento de los territorios vascos en el período del Antiguo Régimen. Ya fuera labrado, en barra o en lingote, la demanda hacía que este producto de principal importancia en estas tierras, fuera en cierta manera objeto de muchos privilegios. De esta manera, por ejemplo, los hierros y aceros de las ferrerías estaban mínimamente gravados. Pero además, las aduanas al ser interiores excusaban a este lucrativo comercio de entrada y salida por la vía marítima¹⁰²³. Es más, las ventajas fiscales con que contaba este producto permitían a los mercaderes extranjeros realizar sus retornos comerciales con costes muy bajos, lo que era un gran incentivo en sus intercambios recíprocos¹⁰²⁴. Qué menos podía ser la condición con que gozaban los naturales de la Provincia, al tener en sus propias manos la supervisión de estos tránsitos en las personas de los alcaldes ordinarios y alcaldes de sacas.

El mundo que giraba en torno al hierro era cuidado con mimo, precisamente por el importante beneficio que tras de él obtenían Guipúzcoa y el resto de territorios vascos. De esta manera, la vena, como materia prima indispensable en la elaboración del hierro, era también un producto de suma importancia y recelo por ser semilla de aquella producción. El abastecimiento de la mayor parte de las ferrerías guipuzcoanas procedía del mineral de los yacimientos que se hallaban en el Señorío de Vizcaya, el reconocido mineral de Somorrostro¹⁰²⁵. Y, aunque desde el siglo XV se procedió a prohibir la exportación del mismo al extranjero¹⁰²⁶ en las primeras décadas del siglo XVII la condición de aquella vena fue objeto de revisión. En 1639, el Señorío de Vizcaya decidió crear un arbitrio sobre la vena que producía para sufragar las necesidades que le acometían derivadas de las constantes peticiones económicas de la Monarquía. Vizcaya no sólo había vivido entonces una de las etapas más gravosas en lo que a sus aportaciones al rey se refiere, sino también un fuerte incremento de los gastos en su defensa interna a consecuencia de todo lo cual en 1638, rompiendo la tradicional política vizcaína del repartimiento *fogueral*, acabaría imponiendo un arbitrio de ocho

¹⁰²³ BILBAO, L. M., «Protoindustrialización y cambio social en el País Vasco, 1500-1830, con la influencia de la guerra carlista», *Letras de Deusto*, vol. 14, nº 29, mayo-agosto 1984, p. 48.

¹⁰²⁴ TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 323-334.

¹⁰²⁵ ORUE-ETXEBARRIA, X. Et alii, *Historia del hierro en Bizkaia y su entorno*. Bilbao, 2015.

¹⁰²⁶ DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *Ferrerías en Guipúzcoa*, vol. 1, pp. 161-170.

maravedíes sobre quintal de vena que saliese del Señorío para poder atender semejantes gastos. Aunque el Señorío pretendió que el arbitrio fuese de 17 maravedís, el Consejo de Cantabria lo concedió por seis años rebajando la cuota del arbitrio a 8 maravedíes. El Señorío lo consideró insuficiente y solicitó su aumento, pero solo obtuvo facultad real para utilizar el arbitrio de la vena el 26 de febrero de 1640 ampliando el plazo de seis años que había concedido el Consejo de Cantabria. La oposición de Guipúzcoa fue manifiesta y aún continuaba en 1642. En 1644, ante una petición de 200 hombres el rey volvió a conceder a Vizcaya autorización para usar de aquel impuesto para afrontar los gastos. No obstante, una vez liquidados éstos, lo sobrante se aplicaba a los gastos generales del Señorío¹⁰²⁷.

De hecho, en 1639 llegó aviso a la Provincia de Guipúzcoa de los trámites que estaba operando el Señorío con aquellos objetivos¹⁰²⁸. Sin duda, aquella innovación fue recibida con gran agitación por el perjuicio que, de imponerse, ocasionaría en sus intereses, máxime por cuanto significaba aquella vena para la actividad de sus ferrerías y lo que implicaba de menoscabo en sus negocios al incrementar los costes con tal imposición. De esta manera, además de unir fuerzas con el Principado de Asturias y las Cuatro Villas de de la costa de la Mar¹⁰²⁹, la Provincia se dispuso a escriturar un memorial buscando el modo de razonar y argumentar su pretensión en la Corte, a donde ya habían acudido los representantes del Señorío a plantear su proyecto en aras a su aprobación¹⁰³⁰.

La Junta de Azcoitia de 1639 nombró al Licenciado D. Miguel de Alduncín a fin de resolver este negocio en la Corte. Y como medida de aliciente en el proyecto que llevaba entre manos, se acordó que las ferrerías y la Provincia contribuirían enviándole unos honorarios extraordinarios en *ayuda de las diligencias* a fin de que se retrocediera en los afanes del Señorío. La repercusión que podía tener aquella imposición sobre la producción final y comercialización del hierro era bien conocida por los junteros. De

¹⁰²⁷ LÓPEZ ATXURRA, R., *La administración fiscal del Señorío en Vizcaya*, pp. 505 y ss; PORRES MARIJUÁN, R., «Discursos forales y fiscalidad real. Las provincias vascas ante *el crecimiento de la sal* de 1631», en *Studia Histórica. Historia Moderna*, vol. 29, 2007, p. 382.

¹⁰²⁸ Así lo informaba la villa de Azpeitia en la Junta General de Azcoitia de 1639 exponiendo que el Señorío quería establecer un arbitrio de medio real a cada quintal de vena sacada por tierra o por mar. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 497.

¹⁰²⁹ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, pp. 523-524. Estas villas respondieron en unos días y aceptaron la solicitud de la Provincia afirmando que asistirían a aquella “*defensa y contradicción de la pretensión de Vizcaya*”. (*Ibidem.*, p. 546).

¹⁰³⁰ Los argumentos que por entonces había propuesto la villa de Azpeitia y que presenta en la Junta General de Azcoitia son muy interesantes pues hicieron hincapié en las propias debilidades que tenía la Monarquía al momento como era la cuestión fronteriza para alcanzar sus objetivos. Se encuentran en: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, pp. 497-498.

hecho, la preocupación debió de asistirles a todos pues, de alguna forma, la gran mayoría de ellos estaban vinculados con la propiedad de las ferrerías y reconocían la importancia de la actividad siderúrgica en la Provincia. Es más, cuando en la siguiente Junta de Zumaya de 1640 llegó un requerimiento de Madrid para que la Provincia aportase 100 mulas al servicio real, ésta no dudó en mantener una viva resistencia porque,

*«las cavalgaduras que hay en esta Provincia son muy pocas y las ay se ocupan en los yaçimientos de las herrerías y acarretos de vastimentos (...) y si algunas cavalgaduras se sacasen d'esta Provincia se viera imposibilitada y destituyda de su modo de bibir y a Su Magestad se seguira muy grande desservicio»*¹⁰³¹ y solicitó conmutarlas por dinero.

Las ferrerías, sus dueños y arrendadores harían efectivos, por repartimiento entre ellos, de una cantidad de 100 ducados mientras que, la propia Junta de Azcoitia, en que se estaba debatiendo la cuestión, se haría repartimiento de otro tanto. Precisamente Pedro Ignacio y D. Francisco de Zarauz y Gamboa –ambos propietarios de ferrerías en el entorno de Aya y Zarauz- fueron comisionados para proceder a la recaudación entre las ferrerías de la Provincia. Y, así bien el señor de Alzolaras, junto con otros tres caballeros, fueron designados como *comisarios para este caso particular* manteniendo la correspondencia de aquel negocio con el Licenciado Alduncín¹⁰³². De esta manera, Pedro Ignacio mantuvo una constante correspondencia con el representante en la Corte y con las Juntas que se iban celebrando al tiempo que inició la recaudación de los 100 ducados para el pleito que se sostenía en Madrid. No obstante, dado que fue requerido para otras variadas comisiones en el mismo tiempo debiendo acudir a Madrid en su ejecución, no terminó aquella misión y fue nombrado Juan de Azcue en sus ausencias, quien finalmente continuó con aquella labor en estos años¹⁰³³.

¹⁰³¹ De hecho, solicitaron por contra, conmutar aquella solicitud de mulas por una cantidad de 500 ducados siendo muy agradecidos por parte del rey. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 615. De la misma forma, las Juntas no cesarían de reiterar la importancia de mantener activas sus ferrerías. De hecho, con las continuas peticiones de hombres para formar compañías, la Junta presentaba los grandes perjuicios que estaba padeciendo a costa de tales solicitudes exponiendo que *se han ausentado muchos de los de más servicio que havia en esta Provincia y no (h)ay quien beneficie las herrerías, qu'es la unica cosecha d'ella y han de quedar mermadas saliendo los dos mill* (hombres). *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 650.

¹⁰³² Los otros caballeros comisionados eran: D. Juan López de Arteaga, el capitán Pedro de Aramburu, D. Martín de Zarauz y Jausoro y Juan López de Ondarra: *“los quales la Junta nombra por comisarios para este caso particular con comision bastante oara ello, y llamar a qualesquier ynteresados y tratar y comunicar el casso y para todo lo concerniente a el y den quenta de lo que se hiciere y resultare en esta materia en la primera Junta General o Particular que hubiere”*. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 607.

¹⁰³³ Pedro Ignacio debió de entregar los dineros recaudados a su sustituto según se le ordenó en la Junta General de Vergara de 1643. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1641-1643), Tomo XXVIII*, p. 22.

El debate permanecería abierto en las décadas siguientes en que se disputaba la desfavorable sentencia dada a la Provincia en grado de revista. Así, en la Diputación de 1651 se leía una carta remitida por Gorostidi desde la Corte al respecto de este negocio. En aquella ocasión de nuevo se pedían fianzas de 1.500 doblas para la prosecución del *pleito de la bena con el Señorío de Vizcaya*. La urgencia del negocio agilizó los nombramientos de las personas que debían realizar la recaudación de aquella garantía entre las ferrerías de la Provincia. Y, Pedro Ignacio, una vez más, fue nombrado por los dueños de las ferrerías para *hazer el repartimiento de lo que toca a cada herreria conforme pudiere labrar, en lo que pude montar la tercia parte de las mil quinientas doblas de cabeza, en uno con la Diputación*¹⁰³⁴. Pedro Ignacio y los otros dos comisionados, entraron en la Diputación de Azpeitia en febrero de 1652 e hicieron presentación de la asignación económica que cada una de las ferrerías debía otorgar a la causa que se remitía desde la Corte según su producción¹⁰³⁵. No obstante, en las siguientes Juntas de Deva de 1653 y de Fuenterrabía de 1654 se volvió a confirmar para esta causa y litigio, y *para todo lo que hubiere de hazer en él, assí judicial como todo lo demás y tratar qualquier materia y cosas que tocaren al dicho pleito y pareciere convenir*”, a Don Pedro Ignacio y a Don Andrés de Ybarra Elormendi¹⁰³⁶. Y, así bien, en 1658, se comprueba que las diligencias del asunto de la vena y las ferrerías las seguía custodiando. Es más, Pedro Ignacio trataba de mediar a través de sus redes y, principalmente con el corregidor del Señorío, sobre los avances que procuraba éste al respecto de la “composición de la vena”. Así, en la Junta de Zumaya de 1658, se presentaba una carta del mismo donde exponía los proyectos adoptados en las Juntas de

¹⁰³⁴ Cumpliría esta comisión junto con D. Andrés de Arriola y Juan de Azkue. La urgencia de aquél pleito era notoria y más la presentación de las cantidades exigidas. Así lo ponían de manifiesto desde la Corte: “*Estando así juntos en la dicha Diputación se leyó en ella una carta de Juan de Gorostidi, de treinta y uno del pasado, escripta al dicho Diputado General, en que dize que la fiança que se ha de dar en el pleito de la bena de las mil quinientas doblas ha de ser junta y entera y no separada por terçias partes, según Don Antonio de Castro, Abogado de la Provincia le ha dicho, porque de otra suerte no se admitirá. Y assí, otorgada en esta conformidad, se le remita quanto antes. La Diputación aviendo conferido y tratado sobre ella, por el riesgo que corre que de dilatarse podían redundar muchos inconvenientes y daños, porque se podía pasar el término durante el qual se ha de presentar en grado de suplicación ante la Persona Real de Su Magestad, y asi resolvió ser conuiniente el dar la dicha fiança por entero por la dicha Provincia (...). Y que se escriua a los conçejos de Somorrostro y Portugalete embien obligacion echa por ellos y demás vezinos de los dichos conçejos, en favor de la dicha Provincia, de que en casso que la dicha sentençia de revista se confirmare en la suplicacion de las mil y quinientas pagarán a la dicha Provincia la cantidad que montare la tercia parte de las dichas mil y quinientas doblas de caveza*”. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*. Tomo XXXI, p. 123.

¹⁰³⁵ Pueden verse estas valoraciones en: *Ibidem.*, pp. 124-126. El depositario de esta cantidad sería D. Agustín de Ossa. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII.*, p. 428.

¹⁰³⁶ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVII*, p. 427; y también Tomo XXXII, p. 81.

Guernica, especialmente, después de conocer que en la Provincia se habían nombrado a algunos caballeros particulares para tratar este asunto. Una noticia que no fue bien recibida en la vecina tierra y ante la cual Pedro Ignacio,

«reparando los inconbenientes hiço replica al Señorío, advirtiendo que la Provincia tenía dado poder sin recurso alguno, y que fuera vien que Vizcaia hiçiera lo mismo. Y que la carta en esta raçon escrita se leyó el martes pasado en la Junta del Señorío, con lo qual dio poderes nuevos a los mismos cavalleros sin recurso a ella»¹⁰³⁷.

De esta forma, la Provincia derivó el argumento a una junta que estaría formada por los dueños de las herrerías, arrendadores ferrones y demás interesados. Y, a ellos se traspasó la carta de Pedro Ignacio a fin de tomar una resolución sobre esta cuestión y otras que comentaba al respecto de la vena¹⁰³⁸ y en la que estaría presente Pedro Ignacio. No obstante, la cuestión plantearía serios problemas de cara a la imagen que el Señorío y la Provincia estaban mostrando ante el rey y sus Consejos. Así se lo comunicaría, con gravedad, el corregidor del Señorío -quien fuera natural de Guipúzcoa- a Pedro Ignacio en sus variadas reuniones; quien, así mismo, daría algunas instrucciones y consejos a éste para *mejor ajustamiento* de la contienda¹⁰³⁹.

Años después y siendo diputado de la Provincia, aún seguiría dirigiendo otros temas vinculados con la defensa del sector siderúrgico asignándole en su persona *todo lo tocante a la prohibición de la entrada del hierro extranjero en estos Reinos y los de las Indias*¹⁰⁴⁰. Emprendidas sus diligencias, principalmente con el Consejo de Indias donde tenía buenas “amistades”, lograría en 1673, un despacho por el cual se obligaba al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que respetaran las leyes que prohibían la entrada en las Indias de hierro de Lieja, Alemania y otras partes *permitiendolo la entrada, uso y consumo del vizcaíno por su calidad y bondad*. E incluso, logrado este despacho, alcanzaría una cédula por las que se conminaba a los anteriores sujetos a tomar medidas drásticas para impedir la entrada de cargamento de hierro foráneo. Cédula que sería trasladada a los libros de la veeduría general y contaduría de la armada de Indias con el beneplácito del Consejo de Indias para su mejor cumplimiento.

¹⁰³⁷ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, p.162.*

¹⁰³⁸ “Acordó la Junta que Juan de Azcue dispusiese en un decreto la forma y modo con que en la junta de los dueños de las herrerías, sus ferrones y demas ynteritados, obñigándose a juntarse con poderes vastantes en dicha junta, se dispusiere quanto conviniere en dicha composición”. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, p. 162.*

¹⁰³⁹ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, pp. 297-298.*

¹⁰⁴⁰ MURO OREJON, A., *Cedulario americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800 contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, II, Sevilla, 1969, pp. 46-47.

6. 4. PASO POR LA CORTE Y ACCESO A OFICIOS REALES

La relativa pacificación del espacio fronterizo guipuzcoano con respecto a la guerra franco-española y la apertura de nuevos frentes bélicos en Portugal y Cataluña debilitaron la acción militar en el entorno vasco. Tanto es así, que el Consejo de Cantabria que se había fundado con el fin de ordenar y mantener el contingente de fuerzas militares en el entorno del Cantábrico desaparecía sin dejar rastro en 1643. Esta relativa paz y las solicitudes de Pedro Ignacio, le habrían valido la salida de la Provincia y el asentamiento en la Corte. Ya se ha expuesto cómo en 1640 solicitaba algunas cartas a la Provincia para enviar a los “Consejos Reales” y a “Su Majestad”. Y, de hecho, aunque se mantuvo al servicio de la Provincia como se ha comprobado, en 1641 compatibilizaba aquellos cargos con el de Administrador de las Rentas Reales de los Puertos Secos del reino de Murcia. De esta forma, Pedro Ignacio pasaba al servicio de la Corona mientras no dejaba de socorrer a la Provincia en las ocasiones que se precisaban en sus Juntas y Diputaciones.

Poco tiempo después, en 1643, constatamos que ya era casi permanente su estancia en la Corte¹⁰⁴¹. Precisamente tal año se reunía la Diputación en San Sebastián y, entre otras cosas, enviaba cartas a Madrid donde residía Pedro Ignacio para que transmitiera las felicitaciones al Conde de Oñate, que recientemente había sido elevado a “Grandeza”¹⁰⁴². Además, por estas mismas fechas, otros guipuzcoanos que hubieran atendido junto con Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez los requerimientos de las Juntas Generales y presenciado las diputaciones en el período de la guerra, también se hallaban en la Corte. Es más, muchos de ellos obtendrán desde entonces diversos corregimientos¹⁰⁴³. De la misma manera, Pedro Ignacio hará paso por esta institución

¹⁰⁴¹ Pedro Ignacio habitaba en las casas de su tía Francisca de Elorriaga que se situaban “en la plazuela de Santa María”. AHN, OM, Expedientillos, 3590.

¹⁰⁴² Sobre la Grandeza en España: SORIA MESA, E., *La nobleza en España, op. cit.*

¹⁰⁴³ En las décadas que van de 1640 a 1670 encontramos a otros vascos que habían estado junto con Pedro Ignacio en los avatares provinciales del período crítico de las guerras franco-españolas ocupando cargos en los corregimientos. Tal es el caso de otro Pedro de Idiáquez, caballero del hábito de Santiago y gentilhombre de la boca del rey quien hubiera sido nombrado por las Juntas Generales y Particulares como persona de gran prestigio y contactos en el espacio de la Corte y Consejos para debatir los conflictos que tenía la Provincia con las órdenes reales en el Consejo de Cantabria. Éste mismo Pedro de Idiáquez será designado en 1650 como corregidor en Málaga, y en 1674 en Jerez de la Frontera (aunque se excusa de este corregimiento). Sirvan también como ejemplos el caso de Alonso Vélez de Guevara o el marqués de Casares también nombrados corregidores tras su actuación provincial en el período crítico de los 1630-1640. AHN, Corregimientos, 13616, exp. 3, doc. 22 y Corregimientos, Leg. 13597, exp. 1.

directamente ligada al servicio de la Monarquía. Y, así, vemos cómo en 1643 era nombrado corregidor de las ciudades de Betanzos y la Coruña¹⁰⁴⁴, un cargo que le era conferido en mérito de las actuaciones previas siendo electo en calidad de corregidor de “capa y espada”¹⁰⁴⁵. No obstante, la elección del *capitán Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez* frente a otros posibles electos debió de acogerse antes en su valía y hoja de servicios que en la motivación que éste tuviera por alcanzarlo. En la misma carta de relaciones que se presentaría a la Cámara lo pondría de manifiesto el anterior corregidor al expresar las condiciones y cualidades de cada uno de los candidatos al cargo:

«En primer lugar al capitán don Pedro Ignacio Velez de Idiáquez (de) éste sólo se sabe lo pretende por la cortedad de este puesto y por cumplir con el Real Orden de V.M. sin saber que lo quieran. Propone en segundo lugar al capitán don Jacinto de Villegas y en tercero al capitán Rodrigo de La fuente»¹⁰⁴⁶.

De esta forma, Pedro Ignacio se adaptaba a las necesidades de la Monarquía, pero sin ser su mayor aspiración el corregimiento que le proponían sino la permanencia en la Corte. No obstante, acatando órdenes fue destinado a La Coruña, donde se mantuvo en su cargo hasta 1646¹⁰⁴⁷. A pesar de la escasez de noticias existentes al respecto del corregimiento de Betanzos y la Coruña para el siglo XVII, conocemos que ambos se ejercían de modo conjunto aunque en sus orígenes bajomedievales permanecían separados¹⁰⁴⁸. Precisamente de esta unión de varas y del asentamiento del corregidor en la ciudad de La Coruña se derivaban constantemente pugnas entre éste y el regimiento de Betanzos, nacidas principalmente de los intereses que ambas tenían por gozar de la

¹⁰⁴⁴ AHN, Corregimientos, Leg. 13597, exp. 1, doc. 18.

¹⁰⁴⁵ HESPANHA, A. M., *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993; ESTEBAN ESTRÍNGANA, A. (coord.), *Servir al rey en la Monarquía de los Austrias. Medios, fines y logros del servicio soberano en los siglos XVI y XVII*, Ed. Sílex Universidad, 2012; SANDOVAL PARRA, V., «Naturaleza jurídica de la merced en la Edad Moderna», *AHDE*, Tomo LXXXIII, 2013.

¹⁰⁴⁶ AHN, Corregimientos, Leg. 13597, exp. 1, doc. 18.

¹⁰⁴⁷ Le había antecedido Juan Enríquez de Lacarra y Navarra quien inició su mandato en 1640 y sirvió en el cargo hasta 1643. En cuanto a su sucesor, fue Alonso Martel y Vargas, quien informó de su nombramiento el 11 de diciembre de 1646, pero no tomó posesión hasta el 25 de enero de 1647. Agradecemos enormemente la ayuda y tiempo que al respecto nos ha brindado la profesora María López Díaz de la Universidad de Vigo, quien nos refiere las fechas de cada uno de los mandatos de dichos corregidores.

¹⁰⁴⁸ Cuatro eran los corregimientos del Reino de Galicia: el de Bayona, Betanzos, La Coruña y Viveiro, pero acabarían uniéndose en uno el de Betanzos y la Coruña, ambas ciudades de condición realenga y a las que, generalmente, eran destinadas personas de gran confianza de la Corona que ejercían como “alcaldes reales” en el siglo XIV. No obstante, el constante absentismo del corregidor brigantino por sus vinculaciones o tratos con los caballeros de La Coruña, enfrentó desde el siglo XV a ambas ciudades y según constata la profesora María López Díaz se mantiene tal enfrentamiento llegado el siglo XVIII. LÓPEZ DÍAZ, M., «Corregimientos y corregidores de Galicia (1700-1759). Elementos para una panorámica general», en LÓPEZ DÍAZ, M. (ed.), *Galicia y la instauración de la Monarquía Borbónica. Poder, élites y dinámica política*, ed. Sílex, Madrid, 2016. Agradezco la generosidad brindada por la profesora López facilitándome su trabajo antes de la salida a imprenta.

residencia del corregidor¹⁰⁴⁹. Pero así bien, el Corregidor se veía inmerso en otras lidias jurisdiccionales o de tipo económico con otros poderes que convivían en el mismo territorio¹⁰⁵⁰ pues, La Coruña, por ser cabeza de la provincia era “plaza de armas y sede de las principales autoridades del reino, con las consiguientes injerencias y conflictos de competencias del titular con las autoridades del presidio militar, con el gobernador y capitán general del Reino (residente en ella) y con la Real Audiencia (allí establecida desde 1579)”¹⁰⁵¹. Por esta misma razón, según afirma la profesora López, era un corregimiento poco valorado y muchas veces, incluso, rechazado por los elegidos, principalmente por una cuestión de tipo económico¹⁰⁵². De esta forma, no era de extrañar la escasa motivación de aquella minuta presentada en la Cámara al respecto de la candidatura del señor de Alzolaras. No obstante, Pedro Ignacio acabó aceptando el oficio y se trasladó a esta ciudad junto con su familia donde, de hecho, nació uno de sus vástagos¹⁰⁵³. Aunque desconocemos las soldadas que percibía, sabemos que su sucesor obtenía una cantidad de 126.600 maravedíes anuales, a los que se debían añadir otras compensaciones¹⁰⁵⁴. Después de esta comisión, Pedro Ignacio no volvería a presentarse o a ser electo en los corregimientos hasta mediados de la década de los 60 en que fue elegido por corregidor de Trujillo. No obstante, al igual que otros muchos candidatos, y

¹⁰⁴⁹ *Ibidem*, p. 128.

¹⁰⁵⁰ Los conflictos por mantener la sede del corregidor se vieron plenamente en Guipúzcoa con motivo del sistema de las “Villas de Tanda” entre Azpeitia, Azcoitia, Tolosa y San Sebastián. Guipúzcoa alternó la sede del corregimiento y de la diputación y también se generaron disputas al respecto de este sistema y sobre la fijación de un único lugar del corregimiento y sus órganos judiciales y políticos. Véase: AYERBE IRIBAR, M. R., “Intentos de fijación del corregimiento guipuzcoano en 1726”, *BEHSS*, 33, 1999; RUÍZ HOSPITAL, G., *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1997, pp. 183-190; y TRUCHUELO GARCÍA, S., “La fijación de la Audiencia del corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII)”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., (coords.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna*, Alicante, 1997.

¹⁰⁵¹ LÓPEZ DÍAZ, M., “Corregimientos y corregidores de Galicia”, p. 131. La misma autora expone que algunos ejemplos de estas injerencias se pueden apreciar en FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, Diputación Provincial, La Coruña, 1982, tomo II, pp. 97-115.

¹⁰⁵² Cuando en noviembre de 1649 la Cámara de Castilla hacía historia de las renunciaciones habidas en la ocupación del corregimiento de La Coruña y Betanzos, se exponía este motivo de la “cortedad” de los aprovechamientos como uno de los principales causantes. FORTEA PÉREZ, J. I., “Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias”, en DÍAZ DE DURANA, J. R. y, MUNITA LOINAZ, J. A. (coords.), *La apertura de Europa al Mundo Atlántico: espacios de poder, economía marítima y circulación cultural*, UPV-EHU, 2011, pp. 69-116.

¹⁰⁵³ Nacería el primogénito, Diego Ignacio Vélez de Idiáquez, a quien le sería dada la merced del hábito de Santiago.

¹⁰⁵⁴ AHN, Corregimientos, Leg. 13597, exp. 1, doc. 19. Téngase en cuenta que el corregimiento de Viveiro, según el censo de 1591, tenía por salario y aprovechamientos del cargo 30.000 maravedíes contando con 250 escasos vecinos. (AHN, CC, leg. 13637, s. f.; cita extraída de: LÓPEZ DÍAZ, M., “Corregimientos y corregidores de Galicia...”, *op. cit.*, p. 131).

quizá escarmentado por la cuestión gallega, se excusó del cargo asumiendo otras tareas entre la Corte, los Consejos y la Provincia¹⁰⁵⁵.

El período que comprendió la guerra franco-española fue un tiempo en que Pedro Ignacio se plegó actuando de forma indistinta entre los requerimientos que se le hacían en la Corte y aquellos de la Provincia donde llevó un activo desempeño político. Así, por el mes de abril de 1657 redactaba una correspondencia dirigida a la Provincia, dándole la enhorabuena por haber logrado en la Corte un despacho favorable a sus pretensiones y contrarias a algunas personas que se quejaban de que ésta *los excluyese de los oficios honoríficos*¹⁰⁵⁶. Un conflicto, del que, por otra parte, se le había hecho comisión desde las juntas provinciales en esta misma década y de la que llevaba riguroso cuidado.

También de su estancia en la Corte recibiría otros servicios de señores que allí residían. Así, por cesión de Juan Domingo de Spínola recibiría ciertos poderes para cobrar los derechos que le correspondían a uno de los asentistas reales sobre los derechos de las medias anatas de juro situados sobre las alcabalas de Logroño y su merindad¹⁰⁵⁷. Le cedía aquellos poderes este vecino de Madrid y de la Corte en 1657, mientras residía el señor de Alzolaras en la misma villa. No dilatando su negocio, en noviembre de este mismo año se había trasladado Pedro Ignacio a Logroño para llevar a efecto la presentación de los poderes a fin de percibir aquellas cantidades. No obstante, la ejecución de aquella comisión no era incompatible con los servicios que le eran requeridos desde las Juntas. Así, desde esta ciudad enviaba una carta a las Juntas que se celebraban en Azcoitia para mediar en ciertas materias que le concernían en las relaciones comerciales con la Rioja y otras cuestiones que se debatían sobre los alcaldes de sacas¹⁰⁵⁸. De la misma manera, en las décadas siguientes la participación de Pedro Ignacio no deja de iluminar ambos espacios en que se halla presente evidenciándolo las Juntas en sus envíos y comisiones alternativos entre la Provincia y la Corte. Pero así

¹⁰⁵⁵ Había antecedido en el corregimiento Claudio del Castillo en 1663. Fueron comisionados tras él, el marqués de Sofraga, Francisco de Hoces, Francisco Solier, Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez y el Marqués de Camposagrado, todos los cuales rehusaron el cargo tras lo cual finalmente lo ostentó Luis Gudiel y Bargas. AHN, Corregimientos, Leg. 13632, exp. 2.

¹⁰⁵⁶ La carta está fechada en 17 de abril de 1657. RAH, Colección Vargas Ponce, 9-4226, nº 68, fol. 219-220 r.

¹⁰⁵⁷ El asentista era Juan Tomás Bianco y a él le correspondían 1.344.000 reales de vellón cuyo poder había dado en la persona de Spínola y éste en la persona de Pedro Ignacio muy probablemente por los contactos que tenía éste último en Logroño precisamente a través de su cuñado, D. Alonso de Montoya Chirino y Salazar quien fuera inquisidor presidente en el Tribunal del Santo Oficio de la ciudad de Logroño. AHN. Leg. 33989, exp. 16.

¹⁰⁵⁸ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII*, p. 88.

bien, Pedro Ignacio tendría una estrecha relación con algunos de los consejos reales y fruto de sus “amistades” logró beneficiosos recaudos para los intereses de la Provincia, y, desde los cuales, también se le encomendaban diversos servicios. Ya se ha expuesto cómo el Conde de Oñate había ascendido al Consejo Real de Órdenes. Pues, precisamente en 1665, se le había hecho nombramiento de juez a Pedro Ignacio desde esta instancia real a fin de que averiguase ciertas noticias sobre el fallecimiento de un guipuzcoano del hábito de la orden de Alcántara¹⁰⁵⁹. De la misma forma, y muy probablemente de las redes entabladas así como de su reputación en la Corte, acabaría gestionando el patrimonio de una de las damas de la reina Mariana de Austria: la princesa de Chimay, doña María de Cárdenas Ulloa y Zúñiga¹⁰⁶⁰. De esta forma, Pedro Ignacio empleó su inteligencia incoando pleitos y administrando el patrimonio que esta guipuzcoana hubiera recibido de su padre, el conde de la Puebla del Maestre, ya por las ausencias de ésta en la Corte, como después por su embarco hacia Flandes¹⁰⁶¹ una vez desposada con el duque de Aremberg y príncipe de Chimay, grande de España¹⁰⁶². De esta gestión patrimonial daría cuenta en su testamento estableciendo el alcance y dineros que su sucesor debía pagar a dicha princesa¹⁰⁶³.

6. 5. RETORNO A LA PROVINCIA: AUGE DE UNA CARRERA POLÍTICA

Después de un período intermitente de estancia en la Corte y el paso por los corregimientos, especialmente en el de La Coruña, Pedro Ignacio retornó a la actividad provincial en las décadas siguientes de los 50 y 60 del siglo XVII. De esta manera, estuvo presente en muchas de las juntas generales celebradas en este período de tiempo, ya como procurador de la villa de Zumaya, ya de las villas de Cestona y de Azcoitia, a donde traslada definitivamente su residencia “para mayor servicio de Su Magestad”.

¹⁰⁵⁹ Archivo del Ayuntamiento de Urretxu, (AAU), Libro 16, exp. 7.

¹⁰⁶⁰ CRESPI DE VALLDAURA, D., *Nobleza y Corte en la regencia de Mariana de Austria (1665-1675)*. Tesis doctoral dirigida por el Prof. D. José Martínez Millán, leída en la U.A.M. el 4 de octubre de 2013), pp. 121-126.

¹⁰⁶¹ ARChV, Pleitos Civiles, Varela, Olv., 2038,3. En este pleito Pedro Ignacio actuaba como apoderado de la princesa de Chimay pidiendo se ejecutasen los bienes de la casa de Recalde y el molino de Bizcarqui perteneciente al conde Villalonso por un rédito de un censo que le estaban debiendo a la acreedora. El pleito lo llevaría adelante Pedro Ignacio en los últimos años de su vida entre 1684 y 1686. Véase también la Real Provisión solicitada por Pedro Ignacio para la ejecución de las cantidades expresadas: ARChV, Pl. Civiles, Varela, Olv., 3267, 11.

¹⁰⁶² Sería también virrey de Navarra aunque por escaso tiempo por fallecimiento. SESÉ, J. M., y MARTÍNEZ ARCE, M. D., “Algunas precisiones sobre la provisión del Virreinato de Navarra en los siglos XVII y XVIII. Papel desempeñado por los miembros del Consejo Real”.

¹⁰⁶³ Ver Anexo 26. Testamento de Pedro Ignacio.

De este modo, presenció las Juntas Generales de Deva de 1653, las de Fuenterrabía de 1654¹⁰⁶⁴, las de Zarauz de 1656¹⁰⁶⁵, las de Zumaya de 1658¹⁰⁶⁶, las de Motrico de 1659¹⁰⁶⁷, y otras muchas más en este período. En todas ellas además se le encomendarían sus servicios para “*escribir las cartas y hazer los demás despachos que durante ella se ofrecieren*” junto con el señor D. Juan Antonio de Arteaga, caballero del hábito de Santiago en la segunda, o con el capitán D. Martín López de Justiz y Burgoa¹⁰⁶⁸ en la tercera y cuarta citadas. Seguramente su formación y el honor de su persona debieron de ser la razón de que estas comisiones se le asignaran reiteradas veces como persona idónea para la presentación de los intereses de la Provincia. Máxime cuando, su paso por los corregimientos le hacía merecedor de la gran estima de sus compatriotas.

6.5.1. Forja de la institución provincial

Diversas cuestiones de relevancia, que requerían de valoraciones sólidas y fundadas en el marco de la defensa y amparo de la institución provincial, hallarían en su persona el sujeto idóneo para desentrañarlas. Así, en la confrontación entre la ciudad de Fuenterrabía y su universidad de Irún que permanecía sin resolución desde 1629 y sería de nuevo abierta en la Junta de Deva de 1653, sería derivada con urgencia al señor de Alzolaras. En esta ocasión se le comisionaba junto con otros procuradores junteros para que procedieran en el dictamen de la causa¹⁰⁶⁹. Así, atendiendo al memorial y papeles presentados por las partes, resolvería *que V. S^a podría servirse de embiar orden a Juan de Gorostidi, su nunçio, para que en su nombre pida en el Consejo se le entregue originalmente y quite el pleito entre la çudad de Fuenterrabía y unibersidad de Yrun*”¹⁰⁷⁰. No obstante, la negación de esta exención en la jurisdicción ordinaria fue diplomáticamente planteada ya que, a la parte del rey, como a las interesadas de

¹⁰⁶⁴ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, , p. 62.*

¹⁰⁶⁵ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, p. 522.*

¹⁰⁶⁶ En esta Junta Pedro Ignacio como alcalde de la villa de Zumaya presenció las Juntas y por enfermedad del corregidor hizo las veces de sus funciones en la misma. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, p. 122.*

¹⁰⁶⁷ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, p. 445.*

¹⁰⁶⁸ Seguramente sería pariente de D. Justiz y Burgoa, alcalde varias veces de la ciudad de Fuenterrabía.

¹⁰⁶⁹ Se trataba de los señores Don Juan Antonio de Isasi, Don Cristóbal de Idiáquez y Don Juan de Olazaval. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXI, p. 407.*

¹⁰⁷⁰ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXI, p. 415.*

Fuenterrabía e Irún, se les dieron razones diversas siempre con vistas a la salvaguarda del cuerpo jurídico provincial, principal ente que requería de su defensa¹⁰⁷¹. Y, ciertamente, resultaron de buen desenlace. Así lo muestra una carta que enviará Fuenterrabía a la Diputación reunida en Tolosa el año siguiente de 1654 en *que da cuenta del buen subcesso que ha tenido en el pleito de la exempcion de su jurisdiccion que ha tratado con la unibersidad de Yrun Yrançu*¹⁰⁷².

Aunque este es sólo uno de los innumerables casos, se comprueba que los dictámenes de Pedro Ignacio socorrieron muchas veces las necesidades de la Provincia. Así ocurriría también con motivo de la denuncia que hiciera el alcalde de Fuenterrabía acerca de 1.800 pesos, en cuya razón el ente provincial de nuevo encomendaría al señor de Alzolaras y a otros junteros, para que hicieran buen recaudo de la *materia para su resolucion* por la importancia que tenía el asunto, dándoles pleno acceso a los papeles y recados para su completo examen. Con todo, el servicio primero que se reservaba Pedro Ignacio consistía en proteger a la Provincia a pesar de no dejar de presentar la mayor objetividad en los dictámenes elaborados como es el caso particular¹⁰⁷³. Y en esta ocasión, como en otras, se dio vía libre para que se procediera según el parecer dado por éste¹⁰⁷⁴. Otras circunstancias similares se aprecian en los años sucesivos cuando es solicitado para el estudio de otras materias, así como para hacer presentación de informes evaluadores respecto a los conflictos planteados en las juntas provinciales. Tal

¹⁰⁷¹ El parecer otorgado en Deva en 19 de noviembre de 1653 por los comisionados al efecto así lo demostraba. Con gran precisión se trató de salvaguardar la reputación de la Provincia a ojos del rey retirando todos los papeles y pleitos de los Consejos. Pero así bien se exponía que la institución provincial como cuerpo se vería desfavorecida con las pretensiones de Irún. De esta manera se justificó la negación a sus pretensiones aunque, no por ello se dejaba de alabar los servicios que de ella había recibido la Provincia: “*Y se le diga a la unibersidad de Yrun que V. S^{ca} está muy satisfecha y con experiencias de su obrar en las ocasiones y que la causa de contradizir su exempcion en la jurisdiccion hordinaria no naze de la falta de ninguno sino de las obligaciones que V. S^a tiene de representar a Su Magestad (Dios le guarde) la conveniencia de su servicio. Y lo que con tan conoçidos tropiezos se opone al (bien y) a los privilegios de V. S^{ca}. Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXI, p. 415.*

¹⁰⁷² *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, p. 4.*

¹⁰⁷³ La pulcritud de los dictámenes de Pedro Ignacio así como la prioridad de salvaguardar a la Provincia se pueden apreciar en el parecer que diera junto con D. Juan Antonio de Isasi y el Licenciado Don Iñigo de Aztina al respecto del debate de aquel dinero con Fuenterrabía: “*(...) nos parexe que para tomar la mas madura y cuerda y que en todo tiempo se conozca fue legítima, es preciso aya más justificacion de papeles y recados de lo que hemos examinado y que requiere mayo conoçimiento de causa por ser la materia de las de mayor importancia que V. S^a puede tener. Y para conseguir la resolucion de l amateria, de suerte que parezca se guarda justicia, podría V. S^a servirse de nombrar algunos cavalleros para que, sobre bien pensado y con legitimacion vastante de los autos, se pueda dar resolucion en el casso. Y que la çiudad de Fuenterrauia nombre a la perssonas que le perziere para el dicho efecto. Y que la nombracion que assí hiziere por sus cavalleros procuradores junteros se ratifique en pleno regimiento de la dicha çiudad. Y que unos y otros para la primera Junta General que en ella se çelebrará tomen resolucion de lo que se deve hacer. Esto nos pareze salva en todo la dignissima çenssura de V. S^{ca}. Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXI, p. 445.*

¹⁰⁷⁴ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXI, p. 445.*

sería el caso de la lite suscitada entre las villas de San Sebastián y Rentería en torno a la conservación de los privilegios y exenciones de las fragatas de corso en la misma calidad que aquellos navíos de guerra en que Pedro Ignacio enviaría su parecer —junto con otros comisionados— que sería acogido positivamente¹⁰⁷⁵. Otras materias de mayor enjundia por la trascendencia que tuvieran en los Consejos se le plantearían. Tal ocurriría con la polémica suscitada en la Provincia respecto de cierta correspondencia que había llegado en nombre del ente supralocal a los Consejos Reales con el fin de impedir la llegada de un juez de escribanos a Guipúzcoa, amenazando con no aportar el servicio de gente requerido por el rey de lo contrario¹⁰⁷⁶. Precisamente tal actuación ponía en tela de juicio el crédito de la Provincia ante los Consejos Reales por la “yndescencia” de su contenido y rebeldía manifiesta¹⁰⁷⁷. Sin dilación, se planteó la cuestión en la Junta General de Fuenterrabía y se acordó aumentar el número de infantes solicitados, así como enviar cartas a los Consejos de Guerra y al de Cámara y llevar una carta en mano al rey. Precisamente estas cartas y las presentaciones de la causa fueron confiadas *por quanto se allan en la villa de Madrid a Don Pedro de Ydiaquez, Don Juan de Corral y Don Juan de Ydiaquez Ysasi (...) para que los dichos nombrados*

¹⁰⁷⁵ Se había planteado la cuestión en la Junta General de Vergara de abril de 1659 y daban su dictamen en noviembre del mismo año en la Junta General de Motrico. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII*, p. 477.

¹⁰⁷⁶ Informaba de esta carta Pedro Ignacio quien enviaba una correspondencia a la Diputación de Tolosa para explicar cuanto le había remitido el secretario D. Luis de Oyanguren al respecto de aquella noticia que había llegado al Consejo de Guerra. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, p. 28. El rey había solicitado a la Provincia 100 infantes para el Regimiento de su guardia.

¹⁰⁷⁷ En la Junta General de Fuenterrabía de 1654 se reiteraba la mala imagen que había dado la Provincia al llegar a los Reales Consejos ciertas cartas que pretendían frenar la llegada del Juez de Escribanos a aquel territorio y cómo aquella comisión y la solución de semejante acción le era conferida al cuidado e inteligencia de Pedro Ignacio. Así quedaba expresado: “*Este día el capitán D. Alonso de Hereinocu, procurador juntero de la villa de Hernani, propuso y dixo que se (h)a pretendido por parte de algunos ynteresados suspender la benida del Juez de escribanos y visita de ellos para esta Provincia, escribiendo cartas a los Reales Consejos, con la yndescencia que se (h)a savido, ocasionando censura grande en el concepto de los mayores ministros. Y haviendo obligado por su crédito y autoridad a esta Provincia a procurar con esfuerzo y con encomienda particular que d’ello se hico en la última Junta General de la Noble Villa de Deba a Don Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez, cavallero de la horden de Alcántara, que se mandase entregar a la parte de esta dicha Provincia una carta que se escribió al Consejo de Guerra y a dar satisfacción a los ministros de Su Magestad, de que ella y otras diligencias havían nacido de la ynteligencia y medios que algunos interesados ponían en conseguir su intento, y haviéndose juntamente reconocido las dependencias que los escribanos tienen, ya de pleitos, ya de negocios, con que se obra muchas veces sin la livertad y independencia que en los procuradores junteros pide la ordennaza y la utilidad pública necesita, la Junta, haviendo oydo la dicha proposicion, acordó que pos ser esta materia de la ynportancia y peso que se dexa conocer, y por proceder en ella con todas las antenciones que pide y para más asegurar los aciertos d’ella todas las villas, ciudad, alcaldías y valles envíen su parecer y boto decisivo para la primera Junta General que en la Noble villa de Guetaria se ha de celebrar por el mes de noviembre de este presente año sobre si conbendrá y será de conbeniencia de los dichos escribanos no sean adminitdiso en Juntas Generales ni Particulares por procuradores junteros de ninguna de las dichas villas (...)*”. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, p. 91.

*hagan luego esta diligencia, solicitando con el cuidado que de sus personas se espera*¹⁰⁷⁸. La materia llegó a ser de tal calibre, que se estableció que en la siguiente Junta no serían aceptados por procuradores junteros quienes fueran escribanos, de forma que, con independencia de ellos, se debatiría por votación si los miembros que gozaran de este oficio serían admitidos o no en adelante dentro del ente supralocal¹⁰⁷⁹. Con todo, la comisión de investigar el origen y autor de aquella misiva permaneció confiada, por su gravedad, en la persona de Pedro Ignacio, así como la correspondencia con los Consejos correspondientes a fin de pulir aquel descaro.

Parecida cuestión se le presentaba cuando en la Junta General de Vergara de 1659 se discernía acerca de si los procuradores de la Audiencia de Corregimiento y merinos del señor corregidor podrían o no ser nombrados para asistir en las Diputaciones¹⁰⁸⁰. Pedro Ignacio, junto con Francisco de Idiáquez, Juan Hurtado de Mendoza y Manchola y Cristóbal de Idiáquez presentarían su juicio al respecto, que sería aceptado evidenciando de nuevo cómo el ente provincial iba asentando los pilares de su institución con aquellos criterios de sus propios junteros. Fundamentándose en las propias Ordenanzas Provinciales¹⁰⁸¹ que denegaban el acceso a las Juntas Generales por las interferencias de sus relaciones con el corregidor y litigantes, el parecer fue argumentado estableciendo la negativa a aquellas pretensiones¹⁰⁸².

¹⁰⁷⁸ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, p. 84.*

¹⁰⁷⁹ Finalmente en las Juntas Generales de Guetaria de 1654 se decidió que no habría innovación al respecto y que seguirían siendo admitidos los escribanos por procuradores junteros a pesar de que la investigación sobre aquella autoría quedaría abierta y encomendada al estudio del señor de Alzolaras. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, p. 187.*

¹⁰⁸⁰ Según las Ordenanzas provinciales tenían vedado el acceso a las Juntas Generales y Particulares. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, p. 343.* Sobre la Audiencia del Corregimiento véase TRUCHUELO GARCÍA, S., «La fijación de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa, vol. I, pp. 353-364; «En liza por la capitalidad guipuzcoana: la consolidación política de San Sebastián en la Alta Edad Moderna» en: GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (coord.), *Bilbao, San Sebastián y Vitoria: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medievo y la Modernidad*, UPV/EHU, Bilbao, 2005, pp. 339-378.

¹⁰⁸¹ Aludían a la ley 14 del título VI para hacer sus argumentaciones.

¹⁰⁸² Entre otras cosas, los comisionados para esta cuestión alegaban que «*las dichas Diputaciones son accesorias a las dichas Juntas Generales y Particulares y executoras de sus órdenes y tienen representacion d'ellas en el interin que se çelebran cada año en dos vezes. Y por ser menor en número de las personas de que se componen las Diputaciones, es de maior incombeniente la asistencia de los dichos Procuradores y merinos y el defecto de su libertad para la resolucion de los negocios que en ella se ofrecen. Y que esta estension sea y se entienda aún en caso en que en el asvillas donde se hazen dichas Diputaciones se hallen en alguno de los dichos Procuradores que tengan ofiçio onorifico en su gobierno por el qual le tocasse el hauerse de hallar en la dicha Diputacion*». *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), XXXIII, pp. 343 y 344.* Así mismo, exponían que de presentarse confrontación por la parte contraria debía correr de la parte de la Provincia el seguimiento de los pleitos y que si la procedencia de la

De esta manera, el aprecio que la Provincia tenía por Pedro Ignacio confiándole muchas de las materias más controvertidas de la misma, podría considerarse de alta estimación. Aunque no menor sería la fidelidad que éste le prestaría garantizando su confianza. De esta forma, no era extraño que cuando Pedro Ignacio solicitó a este ente de gobierno le socorriera en la posesión sobre un patronazgo que tenía en el Señorío de Vizcaya por *merced de Su Magestad* ante la afrenta que le hacía el Señorío por no ser originario de tal lugar, la Junta no titubeara en emitir un,

«capítulo de ynstruccion al nuncio en Corte para que asista a la solicitud del dicho pleito del dicho Don Pedro Ignacio, con las beras, puntualidad e ynportancia como su fuera negocio de esta Provincia. Y si pediere algunas (cartas) de favor de esta Provincia para el dicho efecto, se le den al dicho Don Pedro Ignacio las que fueren necesarias»¹⁰⁸³.

Otras muchas comisiones se le designarían y, especialmente, aquellas relacionadas con el corregidor y su ámbito de jurisdicción. Así, en la Junta General de Fuenterrabía de 1654 se solicitaría a Pedro Ignacio para tratar ciertos asuntos con el representante del rey en la Provincia, al respecto de la jurisdicción de sus oficiales y aquellos de la Provincia. En este caso lo haría acompañado del capitán D. Martín López de Justiz y Burgoa. La cuestión a debatir tenía que ver con el acuerdo a que se proponía llegar la Provincia con el Corregidor en torno a las denuncias que hacían los alguaciles de éste último en la Provincia *con comisión o sin ella*, debido a los *embaraços que de ello se han seguido así a la autoridad y juridición de los alcaldes hordinarios como al comercio y livertad de él*. El conflicto de jurisdicciones era uno de los hechos controvertidos más comunes en la administración de la Edad Moderna y, en especial, en el caso que nos atiene entre corregidores y justicias locales¹⁰⁸⁴; por lo que, para ambas partes suponía un avance llegar a una pronta solución y permanecer en pacíficas relaciones. En este contexto, hábilmente la Provincia tuvo por bien presentar un escrito único y uniforme al rey y sus Consejos en que ambos entes pusieran sus pareceres a fin de no crear distensiones entre ella y el corregidor por cuantos inconvenientes le podrían resultar incluso de cara al rey¹⁰⁸⁵. Quizá fuera por los tratos que tuviera Pedro Ignacio

confrontación fuera por parte de un procurador que éste perdiera su oficio por “*desobediente a los mandatos de V. S^{op}*”.

¹⁰⁸³ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, p. 68.

¹⁰⁸⁴ Ya se ha expuesto el caso de Galicia y especialmente de la Coruña y Betanzos. Véase: LÓPEZ DÍAZ, M. (ed.), *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica: poder y dinámica política. Poder, élites y dinámica política*, ed. Sílex, Madrid, 2016.

¹⁰⁸⁵ “(...) *deseando en todo el dicho Corregidor escussar todas diferencias, hacer toda gracia y favor a esta Provincia, y ella mostrarse con estimación en quanto le toca, se resolvió y decretó de común consentimiento y conformidad, que por parte del dicho Corregidor y por la de ésta Provincia se haga una misma uniforme consulta a Su Magestad y su Consejo, representando las razones que el dicho*

en la Corte, su experiencia probada como corregidor, así como la aptitud y experiencia en la presentación de dictámenes y pareceres razonables y beneficiosos para la Provincia, que saliera escogido entre otros para aquella materia. Así bien, llegaría a sus manos en la Junta de Zumaia de 1658 (en la que además actuaba como sustituto del corregidor que estaba enfermo y actuaba como alcalde de la misma villa donde se celebraba la Junta)¹⁰⁸⁶ la deliberación acerca de la permanencia de las tandas de la Audiencia y Corregimiento en vistas al decreto que se había elaborado en la Junta de Deva de 1653¹⁰⁸⁷. La afirmación de la permanencia de las tandas motivó a llamar al cumplimiento de tal decreto a los alcaldes de San Sebastián a fin de que el Corregidor se presentase en Tolosa. Pero no sólo movió a esta disposición sino que, ésta y otras muchas cuestiones que se planteaban en las Juntas fueron objeto de su asentamiento en firme. Es decir, en estas fechas se trató de dar fuerza los decretos acordados de forma que lo deliberado en una de las Juntas y confirmado en la siguiente adquiriera fuerza suficiente como para ser exigible¹⁰⁸⁸. Esta cuestión trascendería varias Juntas y, en las celebradas en Vergara de 1659, se conferiría a Pedro Ignacio para que acudiese al archivo de la Provincia a fin de comprobar y encontrar una ordenanza confirmatoria al respecto de la materia que se suponía existía y *en caso que la dicha ordenanza o cédula confirmada no se hallare soliciten, recojan los dichos cavalleros la provision despachada por el Consejo Real al señor corregidor de esta Provincia*¹⁰⁸⁹.

*Corregidor tiene en el fundamento de su proceder en semejantes procedimientos con sus alguaciles y lo que en esta Provincia tiene para la pretensión de que sus alcaldes hordinarios procedan en semejantes denunciaciones, sin embargo de haber prevenido los alguaciles del dicho señor Corregidor, sin haber acudido ante Su Merced y echo denunciacion en forma, y en el dicho caso individual, en qualquiera tiempo que fuere echa la denunciacion en la juridiccion de qualquiera alcalde ordinario (y por) qualquiera persona que quiera denunciar ante el (dicho alcalde) hordinario por no juzgarse juridica (prevención) la (del alguacil), en distancia de quatro, seis, diez, y más leguas has(ta en tanto) que se aya hecho actual presentación de la tan denuncia(cion ante) el dicho señor Corregidor. Y para esta consulta con el dicho señor Corregidor fueron nombrados D. Pedro (ignacio de Ydiaquez y Guebara, cavallero de la Orden de Alcántara t el capitán Don Martín López de Justiz y Burgoa". Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, p. 70. Sobre estas cuestiones y las que siguen en las páginas siguientes, véase TRUCHUELO GARCÍA, S., *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas*, pp. 280-290.*

¹⁰⁸⁶ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, pp. 122 y ss.*

¹⁰⁸⁷ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, p. 137. Afirmaría la vigencia de las tandas "no se pudiese ocurrir al reparo de los daños, que de no cumplirse la tandas". Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, p. 148.*

¹⁰⁸⁸ En la Junta General de Zumaya de 1658, se tramitaba aún esta propuesta. Así D. Juan de Leiza Verástegui escribía una carta refiriendo las diligencias que había llevado a cabo en tal negocio "y el gusto con que el señor Don Lope de los Ríos (corregidor) ha ofrecido hacer el informe sobre la fuerza de los decretos echos en la Junta y confirmados en otra". *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, p. 167.*

¹⁰⁸⁹ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, p. 323.*

6.5.2. Defensa de la foralidad

Pedro Ignacio no sólo debe ser recordado como uno de los hombres que forjara el pilar jurídico de la institución provincial a través de sus dictámenes en los aspectos de composición y calidad de los junteros, jurisdicción de sus alcaldes y oficiales del corregidor, relaciones entre las villas y universidades, etc., sino también como uno de los mentores de la inmunidad de los Fueros que se estaban consolidando en esta centuria¹⁰⁹⁰. Así se aprecia especialmente en este segundo período político que le vuelve a insertar en la actividad provincial. Tres cuestiones serán principalmente las que lideraría en este ámbito. Por un lado, el conflictivo título de Adelantado Mayor de la Provincia que Felipe IV hubiera concedido al Conde-duque de Olivares; por otra parte, las disputas acerca de las pretendidas exenciones de la justicia ordinaria de los armeros de la Provincia; y, en tercer lugar, la causa de las concesiones de hidalguías.

En la primera causa, era conocido que la Provincia no había aceptado con buen ánimo la intromisión de oficiales externos que lideraran la política o la cuestión militar dentro de sus fronteras. Tan sólo con motivo de estados de urgencia -generalmente bélica- se había acatado la subordinación a oficiales ajenos a la Provincia. Sin embargo, la causa del Adelantado Mayor era diversa. Olivares había logrado la concesión de tal título en su cabeza cuyos derechos además de permitirle nombrar personas para el gobierno de Fuenterrabía, contravenía seriamente los privilegios y fueros de Guipúzcoa y atentaba su independencia de la Provincia frente a foráneos¹⁰⁹¹. No obstante, a pesar de los esfuerzos de la Provincia, no se había logrado avanzar en este campo de forma que aquél título fue sucedido por el Duque de Medina de las Torres. En la Junta Particular de Olatz de 1654 se abrió a debate la cuestión estando presente Pedro Ignacio.

¹⁰⁹⁰ TRUCHUELO GARCÍA, S., «La incidencia de las relaciones entre Guipúzcoa y el poder real en la conformación de los fueros durante los siglos XVI y XVII» en, *Manuscripts, Revista d'Historia Moderna*, nº 24, 2006, pp. 73-95.

¹⁰⁹¹ En circunstancias similares se había encontrado la Provincia en los tiempos anteriores y con brío había luchado por permanecer ajena a otro poder que no fuera el propio (o directo del rey) en lo civil, político y militar. Como dice Larramendi, “*en tiempos de guerra por sí misma y sus leyes y costumbres, levantando milicias, nombrando oficiales y coronel que los gobierne y mande sin que el nombramiento de coronel y demás cabos tenga necesidad de confirmación alguna de Su Magestad y sin sujeción ni subordinación alguna a los capitanes generales y gobernadores del rey*” quienes debían actuar por medio de “advertimiento” o “aviso” y nunca por orden. Ya se había verificado cómo cuando el rey Don Enrique había hecho merced al conde de Haro para gobernar Guipúzcoa, ésta recurrió al rey quien revocó pronto tales poderes. Y, así bien, cuando los Reyes Católicos dieron el oficio de alcalde mayor de Guipúzcoa al conde de Salinas acabó por extinguirse este título en juicio contradictorio. LARRAMENDI, M., *Corografía o descripción*, pp. 85-86.

Y, aprovechando los servicios de gente que enviaba y los antecedentes realizados en la amenaza de invasión del francés, se acordó presentar un escrito *a fin de dar por extinguido y consumido el título de Adelantado mayor de esta Provincia (...) y poner perpetuo silencio*¹⁰⁹².

En la siguiente Diputación celebrada en Azpeitia en febrero de 1655 se presentarían Pedro Ignacio y otros caballeros para ofrecerse a ir a Madrid a tener audiencia con el rey y hacer las diligencias que requerían las cuestiones del título de Adelantado y la exención de los armeros¹⁰⁹³. La cuestión no pareció tener pronta solución sino más bien se agravaba conforme pasaban los meses. Así, en la Junta Particular de Azcoitia, celebrada en mayo de ese mismo año, llegó noticia de que en Madrid se había hecho impresión de un libro dedicado al sujeto en cuestión, el Duque de Medina de las Torres, dándole el título de “Adelantado Mayor”. Enseguida se hizo despachar la correspondencia propia a Pedro Ignacio y a D. Sebastián de Arriola para que *como hijos tan principales de esta Provincia, acudan al remedio conveniente al caso*¹⁰⁹⁴. Otros caballeros así bien de la orden de Alcántara hicieron diligencias diversas e impresiones de documentos para resolver la causa. Sin embargo, no es hasta la Junta General de Vergara de 1659 en que se vio afirmada la Provincia en su logro. Y, en firmeza de la revocación que ordenara el rey exigiendo la entrega del título original de “Adelantado de Guipúzcoa”, la Provincia tomó sus medidas para interceptar todo papel o libro o despacho que pudiera contradecir el veredicto regio con grandes penas¹⁰⁹⁵.

Como se observa, las comisiones no siempre fueron seguidas hasta el final por Pedro Ignacio, principalmente por confusión de otras comisiones en su persona. Es así como también en las mismas fechas Pedro Ignacio debe apuntalar la cuestión de las concesiones de hidalguías. Pues, suponía un peligro y grave detrimento para la Provincia que dichas aprobaciones fueran ligeras de fundamento y que entraran personas de cuestionada hidalguía en el ente supralocal. Pedro Ignacio sería llamado para dirigir algunas de estas diligencias tendentes a establecer mayor rigurosidad en las concesiones de filiaciones de las villas y concesiones de hidalguías que desde la década de los 50 debían de pasar el trámite y aprobación provincial y no sólo la local. En esta ocasión se comisionó a Pedro Ignacio y a Francisco de Idiáquez a remitir estas

¹⁰⁹² *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, p. 50.*

¹⁰⁹³ *Ibidem.*, pp. 241-242.

¹⁰⁹⁴ *Ibidem.*, p. 125.

¹⁰⁹⁵ *Ibidem.*, Tomo XXXIII, pp. 341 y 342.

innovaciones a los obispos de Pamplona y Calahorra. De esta forma, aprovechando sus vinculaciones con el ámbito eclesiástico, se pretendía que el episcopado ordenara y diera las directrices consiguientes a los vicarios, rectores y curas para que ellos estuvieran obligados a presentar los libros de bautizos a los que pretendieran aquellas hidalguías¹⁰⁹⁶. También se procedió a establecer un articulado con las preguntas y calidades que los solicitantes debían justificar cuya confección fue designada a Pedro Ignacio y otros tres caballeros junteros¹⁰⁹⁷.

Con todo, no sólo era la hidalguía en sí la que se ponía a debate. También resultó una cuestión de gravedad el dilucidar acerca de la concesión de los “honores de la república” ante las muchas quejas que se presentaban en las Juntas al respecto de esta materia. En las Juntas de Zarauz de 1656 se pusieron de manifiesto los graves inconvenientes que se estaban produciendo a raíz de la *facilidad con que se admiten personas que no devían ser admitidos a los dichos honores ni habitación domiciliaria con fogar*, especialmente en el lugar de Pasajes y Lezo. Para remedio de aquellos males que se seguían de tal *tolerancia* se acordó establecer un decreto que fue encomendado, una vez más, a Pedro Ignacio y otros junteros¹⁰⁹⁸. Se debatía, principalmente, el libre acceso de los habitantes de estos lugares al cuerpo de la república. Y, dada las circunstancias de estos lugares dedicados, principalmente, a la Armada Real y otros servicios que hacían que sus moradores fueran generalmente de fuera de la Provincia, se acordó negar el acceso de los mismos a los oficios y cargos de la república¹⁰⁹⁹. Con todo, la cuestión que se cerraba en esta Junta de 1656 debió ser apelada, pues un año más tarde, Pedro Ignacio, quien aún tuviera esta tarea en sus manos, enviaría una correspondencia desde Madrid para felicitar a la Provincia por la victoria lograda en esta cuestión en la Corte¹¹⁰⁰.

Así mismo, también le correspondió a Pedro Ignacio la resolución y dictamen de una queja que presentaron en las juntas varios vecinos de la villa de Zarauz quienes alegaban que, habiendo participado de los oficios de la república en el concejo de Zarauz, se veían ahora *expulsos de los ayuntamientos públicos y particulares en*

¹⁰⁹⁶ También se enviaron cartas al inquisidor de Logroño, cuñado de Pedro Ignacio para que “*ynterponiendo su autoridad se consiga el referido mandato*”. *Ibidem.*, p. 130.

¹⁰⁹⁷ *Juntas y Diputaciones...op. cit.*, p.145. Los acuerdos de cómo debían proceder las villas, alcaldías y valles en aquella cuestión y sobre los libros que deberían guardar y la información de cada uno de ellos al respecto de la nobleza de sus gentes se halla en: *Ibidem.*, pp. 170-172.

¹⁰⁹⁸ *Ibidem.*, Tomo XXXII, p. 533.

¹⁰⁹⁹ *Ibidem.*, p. 543.

¹¹⁰⁰ La carta está fechada en 17 de abril de 1657. RAH, Colección Vargas Ponce, 9-4226, n° 68, fol. 219-220 r.

*perjuicio de su reputación y sangre a cuja causa havia en la dicha villa parcialidades y disensiones*¹¹⁰¹. Pedro Ignacio, junto con los comisionados, entre los que se hallaba el presidente de la Junta de Zarauz, emprendieron el estudio de la causa. Y, con conocimiento de que en la Real Chancillería de Valladolid estaban pendientes diversos pleitos entre ambas facciones de la villa al respecto de la causa, acordaron que fueran *admitidos como primero lo estaban al goçamiento de los dicho oficios públicos y honoríficos de esta villa*¹¹⁰² y que con aquél decreto se revocaran poderes y cesaran los pleitos en la Chancillería.

Otra de las materias en las que se precisó de su diligencia en la Provincia fue la cuestión que se debatía acerca de la jurisdicción a la que se debían amparar los armeros. Un tema que exigía un especial cuidado por parte de la Provincia, especialmente por cuanto la exención de la jurisdicción ordinaria que se propugnaba desde la Armería Real de Tolosa podía albergar una interpretación contraria a los fueros que defendían la igualdad y nobleza de todos los hijos de la Provincia¹¹⁰³. También esta cuestión sería remitida al señor de Alzolaras quien asumió la tarea de hacer las negociaciones al respecto de los derechos en que se amparaba el gobernador de esta fábrica de armas de Tolosa. Precisamente, la cuestión se reabría en la década de los 50 con motivo de la aplicación, que desde la fábrica tolosana iniciaban a hacer, de una cédula de exención de la jurisdicción ordinaria concedida en 1631, que hasta el momento había permanecido inactiva, silenciosa. La lucha de la Provincia por la derogación de aquella exención encontró la viva resistencia del Consejo de Guerra, desde donde apenas se hacía llamamiento a poner orden al gobernador de aquellas fábricas, Domingo de Zavala¹¹⁰⁴. Quizá esta fuera la razón de que, finalmente, el corregidor y el gobernador llegaran a juntarse para tomar un acuerdo al respecto del ámbito de jurisdicción de cada una de las

¹¹⁰¹ La petición la presentaban Andrés de Amilibia, Francisco de Gurmendi, Domingo de Ibañeta, Sebastián de Amilibia, maese Fermín de Iceta, Francisco de Mirubia, Gaspar de Elcano, Francisco de Olascoaga, Martín de Aguinaga, Pedro de Arbeztain, Martín de Miranda y otros. *Ibidem.*, p. 539.

¹¹⁰² *Juntas y Diputaciones..op. cit.*, p.547.

¹¹⁰³ El origen del problema debido a la concesión de una real cédula de exención a esta Real Fábrica en 1631, se encuentra desarrollado en: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 91-97.

¹¹⁰⁴ Tan solo ordenó este consejo en 1654, que el superintendente de esta Real Fábrica de Armas, Domingo de Zavala, “no de lugar a que sus oficiales ynquieten a los vecinos, con aperebimiento de que se tomará la resolución conbiniente”. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, p. 34. Con todo, en las polémicas que se debatirían en las Juntas al respecto de la jurisdicción de éste o del alcalde ordinario al respecto de presos se darían informes a favor de la justicia ordinaria obligando a Domingo de Zavala a acatar los pareceres emitidos en las Juntas. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, p.80. En este caso se alegaba que Zavala debía devolver al preso por demostrar que los autos contra su persona se habían verificado cuando él preso se hallaba fuera de las casa de la armería.

figuras en debate: el gobernador y la alcaldía ordinaria de Tolosa¹¹⁰⁵. Con todo, aquél acuerdo debía aún superar un trámite más, la confirmación del Capitán General, el marqués de Leganés¹¹⁰⁶. Y, para aquél efecto se le dio poder a Pedro Ignacio para que junto con otros caballeros pudieran cerrar con el Gobernador Zavala *la escritura en la forma y manera que contiene el dicho ajustamiento y capitulado*¹¹⁰⁷. Con todo, a la par que se llegaba a un arreglo con Zavala, se recurría por otros medios alcanzar la derogación de aquella exención. Así se pone en evidencia en la Diputación de Azpeitia de 1655, en que, así bien Pedro Ignacio, se presentó con otros voluntarios para ir a Madrid a tratar la cuestión aprovechando el servicio de infantes que recientemente había aportado la Provincia al rey¹¹⁰⁸. De la misma manera, el mismo año en las Juntas Generales de Cestona se acordaba que para tratar la cuestión de los armeros acudirían Pedro Ignacio y otros junteros ese mismo día a *las casas del dicho señor Corregidor a las tres de la tarde* con que la cuestión no parecía realmente zanjada a vista de los intereses que tenía la Provincia en aquella materia¹¹⁰⁹.

Otra situación controvertida al respecto de la identidad política de la Provincia se le plantearía a Pedro Ignacio. Tal sucedió con la presentación de la obra del padre José Moret titulada “Investigaciones de la antigüedad del Reino de Navarra” en que venía a cuestionar o hacer temblar los pilares forales del territorio guipuzcoano. En aquella se comisionó a Pedro Ignacio y otros personajes con vinculaciones fuertes en la Corte para impugnar ciertas afirmaciones que éste hiciera en aquella disertación. Precisamente la Provincia alertaba en 1668, del peligro que suponía para la permanencia de sus fueros la publicación de aquella obra¹¹¹⁰ al hallarse *escrita con palabras que, con no ser poco lo que suenan, aún es más lo que denotan, sobre las cuales hay varias*

¹¹⁰⁵ La cuestión sobre cómo proceder en estas discordias estuvo pendiente de resolución hasta la Junta de Fuenterrabía de 1654 en que se presentó un capitulado sobre cómo proceder en aquellas disputas que había sido elaborado por el gobernador y del Corregidor y oidor de la Real Chancillería de Valladolid, Don Diego de Arredondo Alvarado. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, pp.97-98.

¹¹⁰⁶ Sobre este personaje controvertido y poco explorado existe una obra fundamental y de reciente publicación: ARROYO MARTÍN, F., *El gobierno militar en los ejércitos de Felipe IV: el marqués de Leganés*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2014.

¹¹⁰⁷ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, p. 101.

¹¹⁰⁸ *Ibidem.*, p. 242.

¹¹⁰⁹ *Ibidem.*, p. 263.

¹¹¹⁰ El cuidado y esmero que ponía la Provincia en cada una de las obras que se imprimían acerca de su historia era notable precisamente por el ataque que en ellas se podía realizar de la esencia y beneficios de que gozaba. Así, en 1628 la Provincia ya había comisionado a varios de sus más nobles vecinos (entre ellos el propio Don Martín de Idiáquez Isasi) para rebatir las proposiciones asentadas en la “Historia de Navarra” que escribiera Don García de Góngora y Torreblanca al respecto de la nobleza de Guipúzcoa y sus privilegios “adquiridos a costa de su sangre”. AGG-GAO JD IM 4/7/9.

*interpretaciones si giran a desdormarme o no*¹¹¹¹. Con todo, aunque finalmente no llevara esta causa directamente, en situaciones similares sería llamado Pedro Ignacio a fin de velar por la impunidad de los fueros de la Provincia ante injerencias de ideas opuestas.

De hecho, así ocurrió con motivo de las declaraciones de Antonio Nobis y su fingido documento que negaba la incorporación pactada de Guipúzcoa a Castilla. Diversos fueron los provincianos comisionados para hallar el verdadero documento en los archivos de Simancas así como para dilucidar al respecto del documento que se les presentaba en abierta oposición a las teorías clásicas forales ya plenamente asentadas. Pedro Ignacio, quien debiera ser llamado para el estudio de aquella polémica remitió una carta a las Juntas de Vergara en 24 de abril de 1668 con que quedó cerrada finalmente la causa que poco después concluiría definitivamente el Padre Henao demostrando con rigor la falsedad de dicho documento¹¹¹².

6.5.3. Acciones por la consolidación de la identidad patriótico-religiosa

Pedro Ignacio no sólo estuvo inserto en la definición jurídica del ente provincial y su amparo foral. Otras cuestiones de tipo religioso le fueron encomendadas, pues al fin y al cabo éstas también estaban relacionadas con la identidad provincial de sus miembros. Así ocurre por ejemplo con la evocación que hicieron las Juntas desde finales del siglo XVI del mártir guipuzcoano fallecido en tierras japonesas, San Martín de Loinaz¹¹¹³. Precisamente por ser un mártir originario de la tierra guipuzcoana se trató innumerables veces sobre la actitud que la Provincia debía tomar al respecto de los honores de este santo¹¹¹⁴. Y, entre otras cosas, en las Juntas de Zarauz de 1656 se le

¹¹¹¹ Con todo, aunque fuera comisionado, Pedro Ignacio debió excusarse de aquél servicio. AGG-GAO JD IM 4/7/22. Sobre estos ataques a la foralidad, véase: AYERBE IRIBAR, M. R., “La foralidad vasca en entredicho (s. XIX)”, en RUIZ RODRÍGUEZ, I., y MARTÍNEZ LLORENTE, F. (coords.), *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla. Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)*, ed. Dykinson, S. L., Madrid, 2016, pp. 17-35. También sirvan a modo ilustrativo las obras de: LARREA, M. A., “La teoría foral en el siglo XVIII”, *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Derechos Históricos*, Vitoria, 13-16 octubre, 1987, pp. 31-56; y LÓPEZ ATXURRA, R., “La foralidad en la historiografía vasca”, *Ernao*, 6, Bilbao, 1991, pp. 117-170.

¹¹¹² ELÍAS DE TEJADA, F., *La Provincia de Guipúzcoa*. p. 122.

¹¹¹³ GARMENDIA DE OTAOLA, A., *Beasain, patria de San Martín de Loinaz: biografía de un pueblo y de un santo*, ed. Icharopena, 1962; MENDIZABAL, M., *Un guipuzcoano ignorado San Martín de la Ascensión Loinaz y Amunabarro (1566-1597)*, Ayuntamiento de Beasain, 1998; *San Martín de la Ascensión y Loinaz, hijo de Beasain*, 1927.

¹¹¹⁴ “*Haviéndose conferido en esta Junta la justa atención con que esta Provincia deve procurar el aumento, culto y beneracion de la hermita de San Martin de Loynaz, sita en la villa de Beasain, por ser hijo de tan notoria santidad y célebre martirio, con cuia gloria creçe la que esta Provincia puede obstar en la grandeça de sus hijos para dar principio en lo posible a la cortedad de las fuerças*

confió a Pedro Ignacio y a otros caballeros que procedieran a formar decreto sobre las actuaciones que debiera tomar la Provincia al respecto, así como se les confiaba nombrar personas que tuvieran recaudo de adornar la ermita del santo a partir de las limosnas y obras pías de los naturales.

Con todo, dos años después, en las Juntas de Zumaya de 1658 en que Pedro Ignacio hacía las veces de corregidor por estar éste enfermo, se planteó otra cuestión de similar contenido. Esta vez, congregada la Junta debatía sobre el culto que *siempre la Provincia ha deseado y solicitado la veneracion y extension de la devocion santa de la Concepcion de María Santísima (...) en su pura e inmaculada concepcion*¹¹¹⁵. De esta manera, se acordó establecer por decreto lo concerniente a la materia para el mayor culto y devoción de la Concepción Inmaculada. Pedro Ignacio, con el resto de comisionados, dieron su parecer en la misma junta provincial aludiendo a que se renovara el voto que había hecho la Provincia sobre la devoción de la Concepción en las anteriores juntas de Fuenterrabía de 1620¹¹¹⁶. Pero así bien se estableció un capitulado que venía a consolidar la defensa de este misterio por parte del ente provincial¹¹¹⁷.

De esta manera, además de fiestas, luces y sermones se acordó que en los mismos días de celebración de la Junta, pero en domingo, se haría celebrar una misa en la iglesia de Zumaya con procesión y juramento solemne *por nosotros mismos* (los

presentes, la Junta acordó que dentro de dos meses de la fecha de este decreto cada una de las villas, ciudad, alcaldías y valles hagan pedir limosna en un día festivo (...). Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, p. 545.

¹¹¹⁵ Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, p. 538.

¹¹¹⁶ La cuestión de la Inmaculada Concepción se debatía desde tiempos medievales sin haber consenso entre los propios católicos y las altas jerarquías eclesiásticas. Con todo, en el siglo XVII, lo que había sido una consideración u opinión popular se convirtió en una cuestión de Estado. La propia monarquía luchó por medio de continuas embajadas para lograr la confirmación papal de esta creencia ya plenamente extendida entre las clases más populares a pesar de estar aún inconclusa la cuestión en las altas esferas de las órdenes religiosas. De hecho, en 1616 se creó la Real Junta de la Inmaculada Concepción que permanecería hasta su desaparición en 1779. Con todo, por la presión de las embajadas acabaría obteniendo de diferentes Papas en este siglo XVII, diversos decretos o constituciones favorables a los defensores del misterio. Véanse a modo ilustrativo, entre una amplísima bibliografía: GUTIÉRREZ, C., “España por el dogma de la Inmaculada. La embajada a Roma de 1659. La bula “Sollicitudo” de Alejandro VII”, *Miscellanea Comillas*, XXIV, 1955; OLLERO PINA, J. A., “Sine labe concepta: conflictos eclesiásticos e ideológicos en la Sevilla de principios del siglo XVII”, en: GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C. A., y VILA VILAR, E. (eds.), *Grafiás de Imaginario. Representaciones culturales en España y América (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003; POU Y MARTÍ, J. M., “Embajadas de Felipe III a Roma pidiendo la definición del dogma de la Inmaculada Concepción de María”, *Archivo Iberoamericano*, 34, 1931; PROSPERI, A., “L’ Immacolata e Siviglia e la fondazione sacra della monarchia spagana”, *Studi Storici*, XLVII, 2006; BROGGIO, P., “Teologia, ordini religiosi e rapporti politici: la questione dell’ Immacolata Concezione di Maria tra Roma e Madrid (1614-1663)”, *Hispania Sacra*, LXV, Extral, enero-junio 2013; MESEGUER, J., “La Real Junta de la Inmaculada Concepción (1616-1817/20)”, *Archivo Ibero-Americano*, 59, pp. 621-866; SARRIÓN MORA, A., “Identificación de la dinastía con la confesión católica”, en: MARTÍNEZ MILLAN, J. y VISCEGLIA, M. A. (eds.), *La monarquía de Felipe III*, Fundación MAPFRE, Madrid, 2008.

¹¹¹⁷ Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII, pp. 133-134.

caballeros junteros) y por los que adelante subcedieren, y por la dicha Provincia de Guipuzcoa a quien representamos de conservar la fe en aquél misterio. Y así efectivamente se hizo renovando el juramento que fecho tiene en veinte y dos de noviembre de mil y siesçientos y veinte de que juramos por la señal de la Cruz y por los santos Evangelios en que ponemos nuestras manos derechas, que siempre creeremos y defenderemos en público y secreto, en lo interior y exterior, en la paz y en la guerra que la Emperatriz de los ángeles, madre de Dios María, Señora nuestra, fue en el primer instante de su concezion concebida sin mancha de pecado original. Pero este acuerdo que suponía la renovación de un voto anterior, se reabría treinta años después y precisamente en la villa de Zumaya de donde era vecino y alcalde Pedro Ignacio y quien, como sustituto del corregidor, aceptaba aquella ofrenda con la rapidez expuesta. No obstante, la Provincia avanzaba, con el beneplácito del señor de Alzolaras, en una materia que aún no había sido aclarada por parte de la Iglesia¹¹¹⁸. Es más, aquellos mismos juraban que *viviremos y estaremos y haremos estar y vivir en quanto a nosotros fuere, sin cosa en contrario, entretanto la Santa Madre Iglesia Romana otra cosa no determinare*¹¹¹⁹. De esta forma, Pedro Ignacio y otros junteros llamados a aquella comisión juraron y procedieron a asentar esta cuestión que posteriormente también se introduciría en los sermones de las iglesias de la Provincia.

Otras labores así bien vinculadas a la esfera eclesiástica le serían conferidas a Pedro Ignacio, como la recepción de los obispos de Pamplona en la Provincia¹¹²⁰, o la presentación de decretos de las Juntas a las sedes episcopales para que guardaran lo concerniente a ambos entes¹¹²¹, así como los problemas eclesiásticos por jurisdicción entre miembros de la iglesia de Pamplona y los de la Provincia en la recaudación de limosnas¹¹²², etc.

¹¹¹⁸ El dogma no sería confirmado hasta 1854 con la Bula *Innefabilis Deus*. Con todo, sobre acciones previas en el intento de la asentación popular de una causa inconclusa en Roma pueden verse: BROGGIO, P., “Più papisti del papa. Le definizioni dogmatiche e lo spettro dello scisma nei rapporti ispano-pontifici (1594-1625)”, *Mélanges de l'école française de Rome-Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 2014; GONZÁLEZ TORNEL, P., “Arte y dogma. La fabricación visual de la causa de la Inmaculada Concepción en la España del siglo XVII”, *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, nº 5, 2016.

¹¹¹⁹ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, p.160.

¹¹²⁰ *Ibidem.*, pp.129 y 318.

¹¹²¹ Sobre la causa de la asistencia a bateos, bodas y misas, la Provincia debía hacer cumplir sus leyes para lo cual era imprescindible dar aviso de ellas, para su cumplimiento a los “*señores Ovispos y Nuncio de España y donde convenga*”. Tarea que sería confiada a Pedro Ignacio. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, p.449.

¹¹²² *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXIII*, p.465.

6.5.4. Diputado General y otras comisiones de honor ante la Provincia y el rey

Además, Pedro Ignacio sería electo como Diputado General de la Provincia en 1659. Y, con motivo de la celebración de la Paz de los Pirineos y los acuerdos allí establecidos, la Provincia se dispuso a recibir al rey y a la infanta que desposaría con el monarca francés. De esta manera, habiendo iniciado Pedro Ignacio su labor política en la génesis de aquella guerra ahora se vería comisionado por la Provincia para vislumbrar el acto simbólico de la paz a la que se había llegado con el vecino país. De esta forma, con la llegada del rey y la infanta Doña María Teresa a la Provincia en su camino hacia Francia para la celebración de sus esponsales con Luis XIV, sería llamado Pedro Ignacio para que, junto con el Duque de Ciudad Real, Francisco de Inarra y Atodo, D. Francisco de Idiáquez, D. Juan del Corral, D. Antonio de Ibarra y D. Andrés de Ibarra salieran a recibir y *dar el vienbenido a Su Magestad y a la señora Ynfanta*.

6.6. HONORES Y MERCEDES

6.6.1. Hábito de Órdenes: Alcántara y Santiago

El 26 de febrero de 1641, Felipe IV emitía la carta que daba paso a la apertura de la investigación de hidalguía de Pedro Ignacio en su solicitud de entrar en la Orden de Caballería de Alcántara¹¹²³. Aquella misiva encomendaba a los señores D. Antonio de Agurto y Álava y fray Juan de Hoyos Guerra, caballero y religioso de la Orden a proceder en las pesquisas genealógicas y de limpieza del solicitante por las tierras guipuzcoanas. No obstante, entre los consejeros de las órdenes que rubricaban el acceso de aquella solicitud había varios hombres significativos. Uno de ellos era el Conde de Oñate, quien fuera el presidente del Consejo de Órdenes desde 1632 y miembro del Consejo de Estado desde 1654¹¹²⁴; otro sería D. Juan Girón y Zúñiga, quien fuera también consejero del de Cantabria. Con ambos tendría un encuentro personal y asiduo Pedro Ignacio. Recuérdese que, especialmente con el último, habría despachado múltiples asuntos como diputado particular de la Provincia en los años críticos tras el sitio de Fuenterrabía.

¹¹²³ AHN, OM-Caballeros_Alcántara, Exp. 1600, fol. 2 r.

¹¹²⁴ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII, p. 32.*

Las investigaciones, no obstante, se iniciaron en mayo de 1641 con el desplazamiento de los comisionados a Azpeitia. De allí lo harían también a Cestona y Zumaya de donde eran originarios los ancestros de Pedro Ignacio. Fueron interrogados hombres de las altas jerarquías sociales como miembros de los regimientos, escribanos, eclesiásticos, caballeros de las órdenes, etc. así como caseros de los diversos pueblos e incluso de las casas de Alzolaras, para los que recurrieron con un intérprete. Con todo, no debió de ser poco costoso el logro de aquel hábito, pero era necesario en un contexto en que la gran mayor parte de los miembros de la Corte hacían gala del suyo. Todo esto nos da a entender que, como se ha expuesto, debió desembolsarse una buena cantidad pecuniaria a fin de sufragar ya los gastos de traslados y de las pesquisas como los propios derivados de tal petición. Y, según comprobamos en el capítulo anterior, la casa de Alzolaras Suso había recurrido a continuos censos durante los últimos años de la década de 1630, siendo encomendados estos a Catalina de Elorriaga. Es más, insatisfecho por aquellas aportaciones económicas, Pedro Ignacio había solicitado a su madre que vendiera unas tierras que el mayorazgo disponía en Guetaria para pago de los “negocios” que tenía en Oñate. Tal efecto se producía, precisamente, un año antes de que se iniciara la investigación de hidalguía de Pedro Ignacio. Es más, mientras en estas mismas fechas acudía a las Juntas Generales y asumía diversidad de empeños y gestiones ante el Consejo de Cantabria, alguna vez había tenido que excusarse por hallarse en Oñate en un “negocio importantísimo”, exponiendo que en la mayor brevedad acudiría a las Juntas o, la Diputación, en su caso a prestar sus servicios. Estas ausencias se daban así bien en 1640. Y, teniendo en cuenta que es en febrero de 1641 cuando se abre el expediente para la investigación de Pedro Ignacio, parece razonable pensar que el motivo de aquellos tratos oñatiarras hallara razón en los trámites que éste disponía para acceder a la concesión de un hábito. Posiblemente se reuniera en Oñate con el Conde, D. Iñigo Vélez de Guevara, para obtener su apoyo y patronazgo. Pues, éste además de haber sido consejero de Guerra —donde pudo haber estado en contacto con los Aróstegui— desde hacía escasos años presidía el Consejo de las Órdenes. Pero así bien, puede que incluso Pedro Ignacio le hiciera relación del nexo de parentesco que les unía por lejano que fuera o incluso que acudiera allí en búsqueda de partidas que le aseguraran aquella vinculación.

Con todo, en mayo de 1641 iniciaron las pesquisas los señores de la orden militar. Y dos años más tarde, en la Diputación congregada en San Sebastián, ya se le hacía

llamamiento a Pedro Ignacio como señor de la orden de Alcántara¹¹²⁵. Es más, aquél año era precisamente él designado para que hiciera las reverencias y felicitaciones de parte de la Diputación al Conde de Oñate que había sido recientemente reconocido con la “grandeza” de su casa. Sin duda Pedro Ignacio se había mostrado consciente de la necesidad que tenía su casa de acceder a estos honores. Pues, si bien mantenía el prestigio y respeto de su antigüedad y honra, carecía de un hábito¹¹²⁶. Un elemento que, por otra parte, era fundamental en una época en que por su proliferación, el no poseer uno de ellos aminoraba la reputación propia¹¹²⁷. Pero la suerte de sus antepasados no le debió de brindar uno de ellos por cuanto que su padre y su tío —más próximos del rey y los consejos que los antepasados— habían fallecido de forma temprana sin alcanzarlo para sus casas. De esta manera, a mediados del siglo XVII llegó el hábito a la casa de Alzolaras. No obstante, llegó por duplicado porque al hábito de Alcántara de Pedro Ignacio se le unieron otros dos de Santiago que recayeron en su casa.

La entrada de estos hábitos en la casa de Alzolaras se produce, precisamente, a mediados de la década de los 40. Es decir, tras haber recibido Pedro Ignacio el suyo de Alcántara. Aunque, en esta ocasión, la percepción de estos hábitos no se debió a un trámite del propio Pedro Ignacio, sino más bien a una concesión graciosa de Felipe IV. De esta manera, su hijo primogénito, Diego Ignacio, con 11 años de edad, es merecedor del hábito de Santiago¹¹²⁸. En realidad a quien se debió la tramitación de aquel honor fue a la tía del señor de Alzolaras, Francisca de Elorriaga. Sin duda, los servicios prestados por su marido y la buena consideración de su linaje en el entorno del consejo de Guerra, así como las aportaciones que ella hubiera empeñado en la hacienda real¹¹²⁹, le habrían valido aquella merced y concesión graciosa del hábito de Santiago, que destinaría a su sobrino-nieto. De esta manera, Francisca, que aún residía en Madrid a pesar de su viudez, de nuevo favorecía a la casa de Alzolaras permaneciendo en la villa

¹¹²⁵ *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXVIII*, p. 481.

¹¹²⁶ Muchos de los testimonios interrogados hacían referencia a que Pedro Ignacio y la casa de Alzolaras Suso era una de las casa más antiguas y de Parientes Mayores de la Provincia. AHN, OM-Caballeros Alcántara, Exp. 1600.

¹¹²⁷ Hay que tener en cuenta que, como otros elementos simbólicos de la época, el hábito de una orden confería de forma visible una preeminencia al que lo portaba más en los actos políticos como religiosos en que usualmente se hacía gala. ÁLVAREZ DE ARAUJO Y CUÉLLAR, A., *Recopilación histórica de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, Est. Tipográfico de R. Vicente, Madrid, 1866.

¹¹²⁸ Así lo exponía la carta de concesión del hábito expresando que “*por decreto de 22 de julio de este año hizo V(uestra) M(agestad) m(e)r(ce)d a D^a Fr(ancisc)a de Elorriaga Hoa, viuda de Martin de Arostegui de un habito de las tres ordenes militares para Diego Ignacio Idiáquez y Guevara su sobrino a quien se le despacha esta cedula de la orden de Santiago*”. AHN, OM, Expedientillos, 3590.

¹¹²⁹ Recuérdense la cantidad de juro que ésta poseía.

y corte¹¹³⁰. El hábito le fue tramitado en 1655¹¹³¹. No obstante, el fallecimiento en edad juvenil del primogénito truncaría nuevamente los designios de la casa¹¹³². Aquél hábito sería entonces reclamado de nuevo por la familia y concedida tal merced al hombre que desposara a la siguiente de las hijas de los señores de Alzolaras, María Ignacia, aunque al desposarse ésta con la casa de Galarza y cuyo marido gozaba ya del hábito de Santiago, pasó éste a la persona del hijo menor del señor de Alzolaras y futuro sucesor, Antonio Francisco Vélez de Idiáquez¹¹³³.

6.6.2. Prebostazgo de San Sebastián

Otra de las mercedes que recaerían en la casa de Alzolaras Suso sería el prebostazgo de San Sebastián. Ocupado por los Mans Engómez desde 1264 y recuperado por los Reyes Católicos en 1493, lo otorgaron al año siguiente a Pedro de Araoz, mayordomo del rey, y a sus sucesores¹¹³⁴. En este caso procedería de la herencia

¹¹³⁰ Otros muchos casos habría de mujeres que tramitaran beneficios para sus parientes. Así vemos, por ejemplo cómo en la Junta General de Zarauz de 1656, se presentaba una petición de Doña Isabel Felipa de Aurel en que pedía “*cartas de favor de esta Provincia para Su Magestad y sus Consejos de Cámara en la pretensión sobre el Obispado de Calahorra para Don Julián Alonso, su hijo, por los servicios de Juan Sanz de Olaechea, su padre*”. Y, ciertamente, la Junta acordó proceder al otorgamiento de aquellas cartas solicitadas. *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1638-1640), Tomo XXXII*, pp. 557 y 558.

¹¹³¹ Expresaba esta carta de concesión: “Por decreto de 22 de julio de este año hizo V. Mgs hizo merced a D^a Francisca de Elorriaga Hoa, viuda de Martin de Arostegui de un habito de las tres ordenes militares para Diego Ignacio Idiáquez y Guevara su sobrino a quien se le despacha esta cedula de la orden de Santiago”. AHN, OM, Expedientillos, 3590.

¹¹³² Se trataba de Diego Vélez de Idiáquez. Éste habría estado presente en las Diputaciones de Azcoitia de abril y junio de 1664. *Juntas y Diputaciones, op. cit.*, Tomo XXXV, pp. 223, 282-310 y 164-165.

¹¹³³ La información al respecto de Antonio Francisco fue iniciada en 1669. AHN, OM, Caballeros-Santiago, 4060, y, AHN, OM, Expedientillos, 4330.

¹¹³⁴ El cargo de preboste reunía las atribuciones que el monarca se había reservado para sí en el momento de la fundación de una villa, constituyéndose en representante del rey en la nueva población. En el caso donostiarra, si bien sus funciones eran principalmente judiciales, contando para ello con cárcel en su propia casa, gozaba además de importantes prerrogativas políticas, al ser el único miembro permanente del Concejo, siendo los demás elegidos anualmente. El cargo llevaba aparejada además la percepción de ciertas cantidades por las funciones de justicia y custodia de presos que tenía encomendadas, menudeando especialmente en el s. XV los enfrentamientos con la villa al disputarse Concejo y preboste el cobro de los derechos pertenecientes a facultades en litigio, como el afielamiento de pesos y medidas y la persecución de los defraudadores, los impuestos sobre algunas mercancías que entraban en la villa, etc. TENA GARCÍA, M^a. S., *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval*, Instituto Dr. Camino, San Sebastián, 1997, pp. 322 y ss; Sobre el preboste véanse igualmente, AGUIRRE GANDARIAS, S., “Documentos relativos al preboste y de otros vasallos mareantes del Bermeo Medieval”, *Bermeo*, nº 7, 1988-1989; ORELLA UNZUÉ, J.L., “Régimen municipal en Guipúzcoa”; ROMERO, A., “La figura del teniente de preboste o “prebostao” en las villas marítimas del señorío de Vizcaya”, *Zainak*, 21, 2002.

de Martín de Aróstegui¹¹³⁵, pues en él había sido otorgada aquella merced por el rey Felipe III en fecha de 1621¹¹³⁶. Sin embargo, como se ha expuesto, Aróstegui pretendió favorecer, en sus últimas voluntades a su alma y a su sobrino. Y, al quedar descubierto este oficio entre las mandas de su testamento, los testamentarios adjudicaron este oficio al sobrino por parte de Elorriaga, seguramente en compensación por las partidas económicas que se debían ajustar entre ambos consortes y en respuesta a los pleitos incoados por Francisca de Elorriaga¹¹³⁷.

En aquél entonces, el oficio de preboste de esta villa, que había tenido antaño una consideración honorífica y de poder muy importante especialmente en el período medieval e inicios de la modernidad¹¹³⁸, no gozaba de la plenitud de poder y recursos económicos de antes. Sin embargo, las *prebostías* seguían siendo un referente honorífico, siendo ostentadas como símbolo de prestigio por las familias más notables del ámbito vasco. Este cargo era comparable al de un delegado regio en cada una de las villas donde estaba constituido el oficio. Aplicaba justicia civil y criminal en el término de sus villas, ejecutaba y encarcelaba a los ajusticiados y además poseía ciertas atribuciones fiscalizadoras, si bien con el tiempo fue perdiendo la fuerza y alcance del mismo. Con todo, Felipe IV expidió cédula otorgando el prebostazgo de San Sebastián en Pedro Ignacio en fecha de 18 de octubre de 1651. Muy probablemente esta tardía asignación estuviera relacionada con las prolongadas pugnas y pleitos que suscitó el testamento de Aróstegui entre su esposa y los testamentarios de aquél que sólo llegaron

¹¹³⁵ María de Sorayn y Leiba como madre y tutora de D. Francisco de Ondarza (anterior titular del prebostazgo antes de que le fuera asignado a Martín de Aróstegui) nombraba por teniente de preboste a Tomás de Ocadiz. Este oficio le fue arrendado pagando por él 100 ducados anuales. Véase: MUGICA, Serapio, *Curiosidades históricas de San Sebastián, (prologo de F. Arocena)*, San Sebastián, 1970, p. 27; MILLÁN DE SILVA, P., “La mujer y los oficios penales: dos ejemplos en las alcaldías de las cárceles de San Sebastián y Pamplona en el siglo XVIII”. (Comunicación presentada en el Congreso de la AEIHM, Zaragoza, 2016. En proceso de publicación).

¹¹³⁶ Re caería en su persona como mérito de sus servicios especialmente llevados a cabo en San Sebastián y otras partes de Guipúzcoa controlando las sacas y contrabando. Le sería concedida ante la vacante del anterior, Francisco de Ondarza. AHN, Consejos Suprimidos, leg. 9135, fol. 3v. Expone este documento: “*Por los papeles que se han reconocido y lo que ha presentado la parte, parece que el señor rey Don Felipe III por cedula del 29 de marzo de 1621 hizo merced a Martín de Aróstegui su secretario y del Consejo de Guerra por sus servicios del oficio de preboste de aquella ciudad por su vida por la vacación de D. Francisco de Ondarza y despues el Rey (...) por resolucion a instancia de la Cámara de 25 de septiembre de 1630 le hizo así mismo merced del dicho oficio por otra vida más de que se le dio despacho en 23 de octubre del mismo año. Y por fallecimiento del dicho Martín de Aróstegui, el 18 de octubre de 1651, se dio título de esta prebostía al dho D. Pedro Ignacio de Idiaquez en lugar del dicho Martín de Aróstegui por la ultima vida de las dos de que le estaba hecha merced quien al presente esta exerciendo*”.

¹¹³⁷ Martín de Aróstegui había recibido tal merced por dos vidas.

¹¹³⁸ BANUS, J. L., “Prebostes de San Sebastián”, *BEHSS*, v. 5, 1971; MUGICA, S., *Curiosidades históricas de San Sebastián, (prologo de F. Arocena)*, San Sebastián, 1970; MURUGARREN, L., “Historia de las cárceles donostiaras”, *Eguzkilore*, nº 9, dic. 1995.

a resolverse en esta década. No obstante, Pedro Ignacio nunca llegó a ejercer el cargo personalmente. Tal y como hicieran su tío y otros muchos prebostes de la Provincia y Señorío, delegaría en un teniente de preboste a cambio de una renta que alcanzaba los 200 ducados anuales —en tiempos de Martín de Aróstegui se percibía una cantidad anual de 6.000 reales— hasta la fecha de 1681 en que hubo una baja de las percepciones de este oficio.

Con todo, en fechas próximas al fallecimiento de Pedro Ignacio, la ciudad de San Sebastián presentó una petición al rey para que le hiciera merced de dicho oficio de modo perpetuo en calidad a las obras y servicios que llevaba adelante en la reconstrucción de sus murallas. Se impuso entonces hacer una investigación al respecto de las circunstancias del oficio y de la petición que solicitaba la ciudad para lo cual se pidió que informase de modo reservado el corregidor sobre la cuestión que se trataba con tanto ímpetu¹¹³⁹. Y, a pesar de las noticias favorables por parte del corregidor de hacer asignación de dicho oficio en la cabeza de la ciudad, finalmente se constata que no se llevó a término pues, antes de fallecer, Pedro Ignacio agregó por “juro de heredad” aquel prebostazgo a su mayorazgo de Alzolaras. De esta manera, sucederían los señores de la casa en aquel oficio por otras cuatro generaciones más, antes de ser finalmente vendido a la ciudad de San Sebastián en 1766 por José Martín Zavala Idiáquez, el Conde de Villafuertes, por la cantidad de 2.000 ducados, previa licencia real para desagregarlo del mayorazgo de Alzolaras¹¹⁴⁰.

¹¹³⁹ AHN, Consejos, leg. 9135.

¹¹⁴⁰ SADA, J. M., *Historia de la ciudad de San Sebastián a través de sus personajes*, ed. Alberdania S.L., Irun, 2002, p. 426. Véase la diferencia de su valor con respecto al de Bilbao, que sería comprado con anterioridad, en 1716, por el Consulado y Casa de Contratación por 29.400.000 maravedís (78.609 ducados) en 1716. PORRES MARIJUÁN, R., “Las contribuciones vascas, p. 92.

Capítulo 7

Preparación de la sucesión de la casa de Alzolaras a fines del XVII: inversión, disgregación y agregación de mayorazgos

7.1.- GESTIÓN PATRIMONIAL DE PEDRO IGNACIO VÉLEZ DE IDIÁQUEZ

La herencia que había recibido Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez incrementó la de la casa de Alzolaras gracias a sus tíos y al patrimonio que recibió de su tía materna, Francisca de Elorriaga. Una virtuosa administración requería la diversidad de juros que había heredado por vía de la Elorriaga. Pedro Ignacio organizó adecuadamente la gerencia de su patrimonio. En Madrid, por ejemplo, había otorgado poderes suficientes a favor de Tomás Antonio de Azúa quien, además de gestionarle los inmuebles que allí poseía procedentes de la casa de Elorriaga, cobraba las rentas del juro de Guadalajara y de otros lugares¹¹⁴¹. Las rentas de los juros que poseía en Ávila¹¹⁴² y Valladolid¹¹⁴³, por su parte, eran recaudados por el Padre Domingo Tejeira, quien era, además, procurador general de la Compañía de Jesús. Por otro lado, el juro de Sevilla era administrado por Domingo de Urbizu Arinsagasti, contador principal de la Avería y, después, por Diego de Blanes Aguirre al excusarse el anterior. Finalmente, para la recaudación del juro de Granada había dado su poder al secretario de la Inquisición de aquella ciudad, Don Juan

¹¹⁴¹ FACZF, carp. 11, exp.15, fol. 5 r.

¹¹⁴² Se puede consultar el privilegio del juro de 200.000 maravedís de juro al quitar, situado en las sisas de los soldados de la ciudad de Ávila en: Archivo de la Casa de Plaza-Lazarraga (Duque de Sotomayor), Archivo de casa Plaza-Lazarraga. Juros, (ACPL) Juros, leg. 2, nº 53.

¹¹⁴³ Se puede consultar el privilegio del juro de 200.000 maravedís situado en las sisas de los soldados de la ciudad de Valladolid en: ACPL, Juros, leg. 2, nº 55. Además se le concedió una carta de privilegio a Pedro Ignacio para la cobranza de los juros de Valladolid ya sobre sisas o millones para pagar los ocho mil soldados de la Provincia. Pasaría este privilegio a su hija Mariana Ignacia. ACPL, Juros, leg. 2, nº 63.

de Fuentes Balzar; y, para el de Burgos¹¹⁴⁴, al contador José de Andino¹¹⁴⁵. Todo ello pone en evidencia la nutrida red de personas de confianza en el ámbito político y religioso que poseía en cada uno de estos lugares, así como la abundancia de recursos económicos. No es casual que en la dote de su hija María Ignacia Vélez de Idiáquez casada con el señor de Galarza -Sancho Antonio de Galarza- se hubieran aportado unas cantidades que doblaban las cantidades que se concedieran al primogénito de la casa de Alzolaras en la generación anterior. Mientras en el matrimonio de su tío, Pero Vélez desposado con Ana de Aguirre y Bouquer de Warton a finales del siglo XVI, aquél recibía poco menos de 3.000 ducados de dote y los bienes del mayorazgo de Alzolaras, como sucesor de la casa; ahora, Pedro Ignacio destinaba a su hija segunda –no era, por tanto, la sucesora del mayorazgo de Alzolaras, sino una segundona- una cantidad de 7.300 ducados de dote a los que añadía 300 ducados anuales por el resto de sus días que corresponderían a su legítima¹¹⁴⁶. Bien es cierto que el valor del vellón había descendido bastante en la época de Felipe IV y más con Carlos II, pero aún con todo, reduciendo a la mitad el valor del vellón¹¹⁴⁷, la asignación que recibía la hija segunda de Pedro Ignacio no era, de ninguna manera, equiparable a las dotes de los segundones de la casa de Alzolaras en las generaciones precedentes. De hecho, no satisfecho con estas asignaciones, que ya de por sí eran llamativas frente a las anteriores, en el momento de su testamento Pedro Ignacio derivó asimismo el mayorazgo de Goicotorre en la persona de su hija aumentando de forma considerable su patrimonio con la ampliación que habían experimentado sus mayorazgos.

He ahí un buen referente del exponente en rentas que había incrementado la casa de Alzolaras en el transcurso del siglo XVI al XVII y cómo Pedro Ignacio había formado parte de este impulso gracias a su administración. Se puede decir, que en gran medida, el patrimonio de la casa de Alzolaras se vio incrementado en mayores

¹¹⁴⁴ Se puede consultar el privilegio del juro de 200.000 maravedís situado en las sisas de los soldados de la ciudad de Burgos en: ACPL, Juros, leg. 2, nº 54.

¹¹⁴⁵ FACZF, carp. 11, exp.15, fol. 5 r.

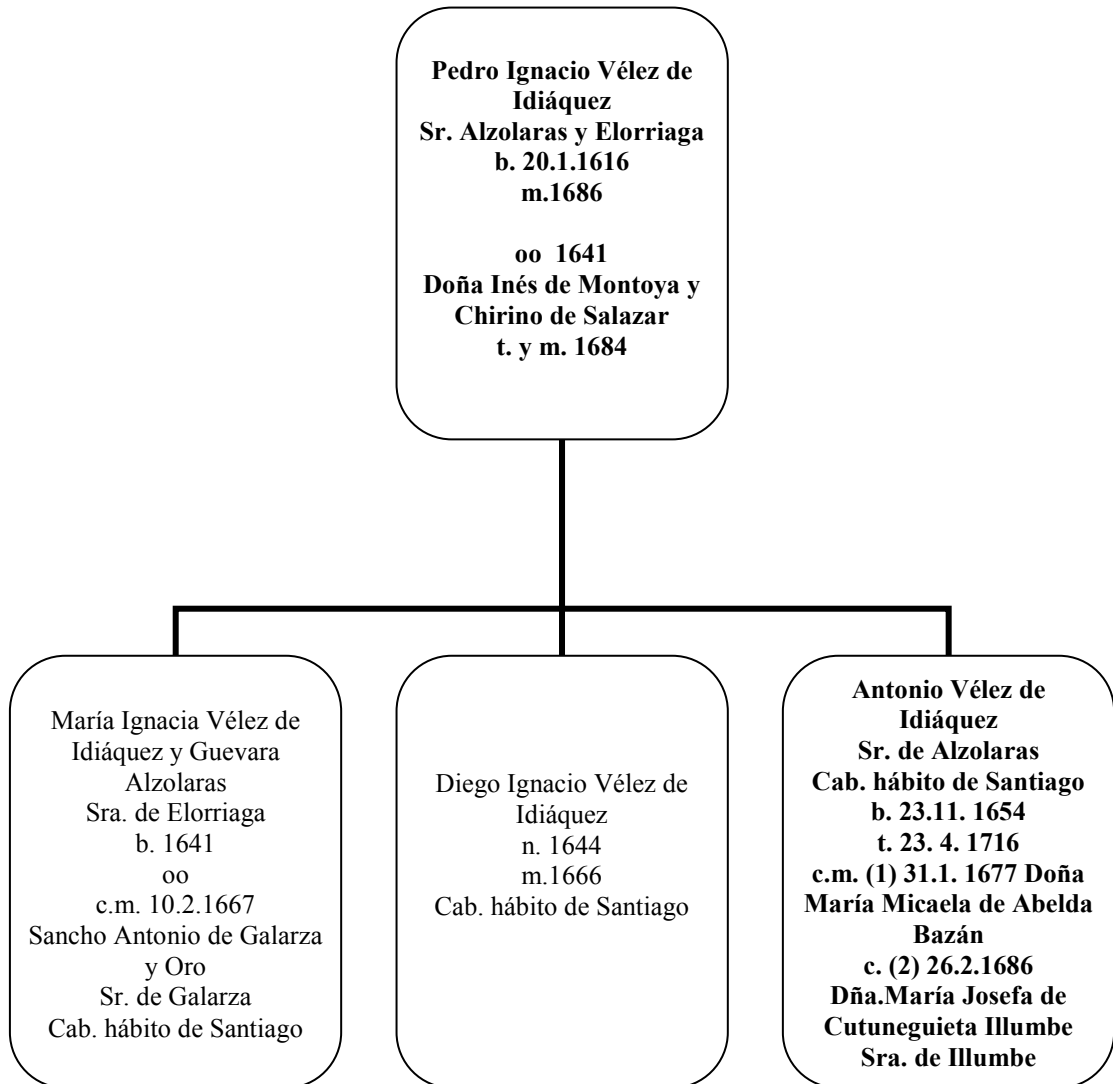
¹¹⁴⁶ FACZF, carp. 20, exp.12. Además de estas cantidades recibiría otras por parte de su tío materno, el inquisidor Alonso de Montoya y Chirino de Salazar. FACZF, carp. 20, exp. 11.

¹¹⁴⁷ En 1628, Felipe IV devaluó la moneda de vellón reduciéndola a la mitad de su valor. Sobre estos aspectos monetarios véanse: DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *Política y Hacienda de Felipe IV*, Pegaso, Madrid, 1960, pp. 244-245, y GARCÍA GUERRA, E. M., “La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano: las Cortes”, *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 21, 1998, pp. 94-95. Al respecto de la crítica situación de crispación entre la Provincia y los agentes de ella en la Corte al respecto de esta resolución por parte del valido de Felipe IV, véase: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder*, pp. 167-179; ALBERDI, X. y ARAGÓN, A., «El premio de la plata y la devaluación del vellón en Guipúzcoa en el siglo XVII» en *Cuadernos de Historia Moderna*, 27 (2002), pp.131-167.

proporciones que los tiempos pasados gracias a la pulcra gestión de este poseedor, quien además de haber visto aumentado el caudal de sus posesiones por diversas herencias había dejado de acudir a cargos y servicios de Su Majestad por permanecer en la Provincia en el cuidado y administración de su hacienda tras el fallecimiento de su madre¹¹⁴⁸. No obstante, la coexistencia de los mayorazgos de Goicotorre y Alzolaras sólo se mantuvo en la persona de Pedro Ignacio. A la hora de realizar su testamento dividió en los dos hijos de este matrimonio los dos mayorazgos cuya valía y producción en rentas, hubiera incrementado notablemente en vida. De esta manera, el de la casa de Elorriaga pasaría a su hija Maria Ignacia y, el de Alzolaras a su primogénito y sucesor Antonio Francisco Vélez de Idiáquez.

¹¹⁴⁸ Lo exponían así numerosos testigos en un pleito que se trató en las últimas décadas del siglo XVII. Y realmente se verifica documentalmente que después de haber asumido el corregimiento de Betanzos y La Coruña en cuyo oficio estuvo hasta el 1646 no volvió a tomar otros como el de Trujillo para el que fue llamado en la década de los 60. Teniendo en cuenta que su madre –y administradora de sus bienes por cesión de éste- había fallecido en 1651, parece lógico considerar que así fue la prioridad de este señor de la casa. Archivo Catedralicio y Diocesano de Calahorra (ACDC), 27/345/31, fol. 40 r.

Alzolaras Suso V



7.1.1. Inversión y disgregación del mayorazgo de Goicotorre

El legado recibido por su tía Francisca de Elorriaga fue incrementado por el señor de la casa de Alzolaras Suso, quien además debió cumplir con las mandas y fundaciones que le había impuesto su tía en sus disposiciones de última voluntad. Tal era el caso de ciertas fundaciones de obras pías que ésta le ordenaba realizar especificando que *por ellas se sacase dinero que había en hombres de negocios en*

*Madrid en cédulas de depósito firmadas por ellos*¹¹⁴⁹. Pedro Ignacio había hecho alguna gestión al respecto de las obras pías, pero los testamentarios de Francisca, el Padre Alonso de Igarza y el Licenciado Diego González de Arquillo, con quienes conjuntamente debía regir aquellas inversiones, solicitaron hacer aquella inversión financiera sobre los bienes del que fuera el gran asentista de los Austrias, el Marqués de Monesterio¹¹⁵⁰. De esta manera, se efectuó escritura por estos testamentarios y con el buen parecer de Pedro Ignacio se fundó la obra pía para la dotación de dos doncellas huérfanas sobre los 5.000 ducados de plata que estaba debiendo la casa de Centurión a la de Elorriaga que contribuía con unos intereses al 7%. No obstante, se precisó que por el tiempo en que viviese la hermana monja de Pedro Ignacio, aquella dotación anual de 60 ducados correspondiente a una de las dos dotaciones iría íntegramente al convento de Azcoitia donde moraba¹¹⁵¹.

Aquella inversión no trajo buenos resultados, pues el impago del Marqués (o sus herederos en aquél momento) pronto llevó a Pedro Ignacio iniciar un pleito costoso en el intento de retirar su dinero de aquellos bienes infructuosos¹¹⁵². De esta manera, aunque María Jacinta, la monja de Azcoitia recibió por algún tiempo aquella consignación, se vio afectada por los impagos de los Centurión y quedó truncada aquella dotación que ordenara la tía Elorriaga. El propio señor de Alzolaras afirmaba que en aquel negocio había tenido unas pérdidas de 10.000 reales, precisamente por los pleitos contra otros acreedores del marqués. Había sido una mala inversión y, de hecho, había pecado por ser *quirografaria*.

Con todo, la gestión que desarrolló Pedro Ignacio de los bienes del mayorazgo de Goicotorre produjo un aumento considerable del mismo. Había emprendido algunas obras de mejora en las casas de Madrid donde habitaron sus tíos, asignadas a Francisca

¹¹⁴⁹ FACZF, carp. 11, exp. 15, fol. 7 r.

¹¹⁵⁰ Francisca había otorgado su testamento en Madrid poco antes de morir, en 1655. Por tanto, en esta fecha, el gran asentista de los Austrias, el genovés Octavio Centurión había fallecido, pero proseguiría su labor financiera uno de sus sobrinos casado con su única hija y heredera, Ana Centurión que al poco tiempo también fallecería quedando el marido al cargo de la gran herencia y hacienda del marqués del Monesterio y con tal título. SANZ AYÁN, C., *Un banquero en el Siglo de Oro. Octavio Centurión el financiero de los Austrias*. Col. Historia, 2015; “Octavio Centurión, I marqués de Monesterio. Un híbrido necesario en la monarquía hispánica de Felipe II y Felipe IV”, en: HERRERO, M (et. al., coords.), *Génova y la Monarquía hispánica (1528-1713)*, Vol. 2, 2011, pp. 847-872; ÁLVAREZ NOGAL, C., “Las compañías bancarias genovesas en Madrid a comienzos del siglo XVII”, *Hispania* LXV/1, nº 219 (2005), pp. 67-90; PULIDO BUENO, I., *La familia genovesa Centurión (mercaderes, diplomáticos y hombres de armas) al servicio de España, 1380-1680*, Huelva, 2004.

¹¹⁵¹ FACZF, carp. 11, exp. 15, fol. 11 r.

¹¹⁵² “(...) estaua en Otavio Zenturion, Marques de Monesterio, y litigue despues para sacar este dinero haviendose hecho pleyto de acreedores ante el Juez de la causa en q(ue)n tengo gastados mas de diez mil reales el grado, que se dio fue tal, que no se (h)a podido cobrar, ni beneficiar cosa alguna como consta de los papeles”. FACZF, carp. 11, exp. 15, fol. 7 v.

en la herencia ganancial. Era en esas casas en donde Pedro Ignacio permanecía en sus estancias cuando acudía a la Corte atendiendo a las diversas comisiones procedentes de la Provincia. Entre otras mejoras, había encargado la ejecución de una nueva escalera en el año 1665 cuyo coste aproximado había supuesto 10.000 reales. En la villa de Zumaya, había ampliado los bienes raíces de la casa de Elorriaga comprando una viña que se hallaba contigua al parral grande de Goicotorre propiedad de Ana Pérez de Echave¹¹⁵³. También en esta misma villa había adquirido la casa y hacienda conocida como “Martín Elcano” por 800 ducados de plata¹¹⁵⁴. Añadió algunos juros más al patrimonio; y, en el momento de sus últimas voluntades, insertó todas estas mejoras y adquisiciones en el mayorazgo de Goicotorre con la firme voluntad de que desde entonces fueran,

*“juntos como vinculados y de mayorazgo y sean impartibles e inalienables y al goze de ellos después de los días de mi vida entre la dicha Doña Mariana mi hija, y después de ella sus hijos y descendientes prefiriendolos varones a las hembras, y los mayores a los menores en edad, y ellos y los que entrasen a este dicho vínculo y mayorazgo han de vsar en primer lugar del apellido y armas de Lorriaga so las penas y grauamenes que en la institución y fundación de este mayorazgo puso la dicha señora Doña Francisca mi tia la qual solamente para mi persona dispensó que pudiesse vsar de mis apellidos armas y otras cosas”*¹¹⁵⁵.

A este mayorazgo concedió todas las escrituras que, al respecto de él, poseía. Así pues, todos los pleitos y escrituras referentes a la disputada capilla de San Bernabé (de la casa de Elorriaga) con sus aniversarios y preeminencias fueron cedidas como pruebas jurídicas ante posibles afrentas futuras recalcando que *el dicho cauildo tiene obligacion a dezir la misa popular con diácono y subdiácono en la dicha capilla así el dia de san Bernabé que es la vocación de la dicha capilla como en el siguiente que es el de el aniuersario de la dicha mi casa de Goicotorre*. De la misma forma afirmaba que se debía celebrar una Misa cantada el día de San Juan Bautista cada año por mandato de la

¹¹⁵³ La había adquirido en 1660 por razón de 50 ducados de plata que constituía el capital de un censo que estaba debiendo Echave. Además, la viña lindaba con las propiedades que Pedro Ignacio poseía en Zumaya. Así lo exponía la escritura de venta trazada entre ambos: *“dicha viña linda por una parte con vna del suso dicho y por otra con viña de la cassa de Arlaureta, y por lo largo con lo alto con la llanada de Ytegui, y por lo bajo con el camino y seruidumbre de las viñas del dicho pago, Y esta dicha venta la haçe y hico la dicha Ana de Echaue por precio y quantia de cinquenta ducados de plata y dos y medio de vellón con los quales quiere y es su voluntad, de la dicha otorgante, que el dicho señor Don Pedro Ygnacio haga luego redempcion real de un çenso de la misma cantidad que ella debe a los herederos de Lucia de Alçolaras difunta”*. FACZF, carp. 20, exp. 33, fol. 2 r.

¹¹⁵⁴ Pertenece esta casa a las hermanas Felipa y Mariana de Echegaray hijas de Domingo de Echegaray y Sebastiana de Arbeztain. Las hermanas al fallecer sus padres optaron por hipotecar la casa con ocasión de un censo que tomaron por valor de 100 ducados de plata de las monjas de Santa Clara de Zarauz en 1661. En la década de 1680 ya había pasado esta casa a las manos de Pedro Ignacio. FACZF, carp. 21, exp. 24 y carp. 21, exp. 25.

¹¹⁵⁵ FACZF, carp. 11, exp. 15, fol. 10 r.

fundadora del mayorazgo¹¹⁵⁶. Cuando el mayorazgo de Goicotorre se disgrega de la casa de Alzolaras en la siguiente generación recae, desde entonces, en la imponente y antigua casa de Galarza cuya casa torre y mayorazgo radica en el valle de Léniz, desde donde, se trasladan a la villa más activa a nivel político de Mondragón en estas mismas fechas del siglo XVII¹¹⁵⁷.

7.1.2. Inversión e incremento del mayorazgo de Alzolaras Suso

Las mejoras no sólo se centraron en el contenido patrimonial derivado de la casa de Elorriaga. Pedro Ignacio tuvo un especial cuidado en acrecentar el solar de Alzolaras Suso. Ciertamente, las ausencias de su padre así como la precoz muerte de éste y de su abuelo paterno, le podrían haber distanciado de aquel palacio en el que residieron sus antepasados desde el siglo XIV sino antes. No obstante, Pedro Ignacio seguía en gran medida ligado a la villa de Cestona de donde precisamente había sido varias veces procurador ante las Juntas Generales. Y, aunque es probable que hubiera pasado temporadas en esta villa, pues su actividad política pronto le trasladó a la de Azcoitia donde fijó su residencia, todo señala que no dejó por ello de mantener una activa preocupación por el patrimonio situado en el valle de Alzolaras. El conocimiento de sus caseros, así como los testimonios de los continuos viajes a Cestona evidencian la determinación de éste por mantener una buena administración sobre lo heredado. De esta herencia, multiplicará, con diversas inversiones y pleitos, el valor de aquel patrimonio. Tanto es el aprecio que puso en Alzolaras que, a pesar de no haber residido

¹¹⁵⁶ Se darían de estipendio al que celebrase la Misa 4 reales y al diácono y subdiácono 2 reales a cada uno. Los beneficiados o sacerdotes que cantaran el Responso recibirían cada uno 1 real. Todos estos pagos se impondrían sobre la casa de Goicotorre y sus rentas con lo que serían obligados la parte de María Ignacia su consorte y descendientes a hacerlas efectivas.

¹¹⁵⁷ Tomó posesión del mayorazgo de Goicotorrea la hija de Pedro Ignacio, María Ignacia Vélez de Idiáquez el 3 de diciembre de 1686, por tanto tiempo después de celebrado su matrimonio con Sancho Antonio de Galarza y Oro. (Archivo de la Casa de Plaza-Lazárraga- A. Casa de Galarza, leg. 1, nº 10). Con el fallecimiento de ésta en fechas próximas a 1702 tomaría posesión de dicho mayorazgo su marido, D. Sancho Antonio en nombre de su hijo y sucesor Alonso Francisco de Galarza, quien poco más tarde, en 1708 sería sucesor de los mayorazgos paterno y materno (de Galarza y de Goicotorre) por ser hijo varón primogénito (ACPL, A. de la Casa de Galarza, leg. 2, nº 49). Éste firmaría su contrato matrimonial con Doña Mariana Joaquina de Garaicoa en 1712 (ACPL, A. Casa de Galarza, leg. 2, nº 51). Y, en esta línea se sucederían la casa de Galarza hasta la muerte sin descendencia del último varón de Galarza en 1825 en que la casa torre de Galarza pasó al linaje de los Plaza. Sobre la casa-torre de Galarza, véase: IBÁÑEZ ETXEBERRIA, A., MORAZA BAREA, A., y, URIBARRIO AGIRREBENGOA, E., “Casa Torre de Galartza (Aretxabaleta). De Torre a caserío pasando por palacio: evolución, acomodación y deterioro”, *Revista de Arte Medieval en Euskal Herria, Cuad. Secc. Artes Olásticas. Monum.*, nº 15, Donostia, 1996.

allí de forma permanente, solicitó en su testamento ser enterrado en la capilla que la casa poseía en Aizarna, donde habían venido siendo enterrados sus antepasados hasta la generación de sus padres. Sin embargo, al ser leída esta cláusula testamentaria una vez celebrado su entierro en la Iglesia de Santa María de la Real de Azcoitia, se decidió mantenerle allí por no hacer más movimientos¹¹⁵⁸. No obstante, es llamativa esta consideración a sus raíces y el hecho de que sus familiares no consideraran que Pedro Ignacio quisiera ser enterrado en aquella capilla de una pequeña iglesia sobre un montículo que era Aizarna, un lugar con estrecho movimiento. Pues, Cestona, pasaba a ser una villa secundaria ante la imponente Azcoitia, o Azpeitia, o Tolosa, merecedoras de la residencia del corregimiento como *villa y tanda* y, por tanto, susceptibles de una mayor actividad política y económica. Con todo, Pedro Ignacio marcaba un punto de inflexión entre los señores de Alzolaras que habían habitado hasta el momento en el Palacio y los que definitivamente no lo harían.

En el sentido expresado, Pedro Ignacio puso todo su empeño por mejorar y acrecentar la casa y mayorazgo de Alzolaras: las capillas, las caserías, las tierras, las ferrerías, el patronazgo sobre San Martín de Urdaneta.... Es más, es el primer señor de Alzolaras del que tenemos constancia de un riguroso seguimiento contable sobre las entradas y salidas económicas, no sólo de sus negocios particulares, sino de la iglesia de San Martín aún hoy existentes¹¹⁵⁹. No hay que olvidar que su padre precisamente había sido acusado por el obispado de Pamplona por no querer mostrar los libros de cuentas de la parroquia¹¹⁶⁰. Es posible que no los tuviera dadas sus ausencias en los servicios reales o señoriales, o quizá hubiera alguna irregularidad en ellos. Pero lo cierto es que su sucesor llevaría un estricto orden de cada una de las partidas de las primicias anuales de la iglesia así como de las visitas episcopales y débitos e inversiones del mismo.

La profusión de noticias que quedaron recogidas en estos libros contables permiten comprobar cómo Pedro Ignacio, aún estando ausente en los Corregimientos o incluso en la Corte, mantenía una correspondencia fluida con el rector de la misma solicitaba dineros de aquellas rentas y se empeñaba en hacer arreglos que mejorasen la

¹¹⁵⁸ FACZF, carp. 11, exp. 15, fols. 1 r. y 4 r.

¹¹⁵⁹ Archivo Diocesano de San Sebastián (ADSS), 06.145, 3114/002-01.

¹¹⁶⁰ En 1633, "*por no haberse podido hallar el dicho libro antiguo se formo este nuevo para la dicha Iglesia en execucion de los dhs mandatos donde se ponen por cabeça el mandato y dicha comission y estas quantas*". Las cuentas que se establecían pertenecían al año 1625 del que sí había noticias por parte de los visitantes. Es muy probable que estos libros los gestionara Catalina de Elorriaga en las ausencias de su marido. Ya después de 1630 en que había fallecido, pudo perderse aquél libro, pero al quedar constancia de las cuentas anteriores se daría traslado de ellas en el nuevo. ADSS, 06.145, 3114/002-01, fol. 5 v.

iglesia que atendía a sus caseros de Urdaneta. De esta manera, en 1646, mientras Pedro Ignacio se hallaba en el Reino de Galicia como corregidor, se habían terminado unas obras de carpintería y de construcción de un cobertizo pegante a la Iglesia. Tuvo una especial importancia en aquellas obras y seguimiento de las mismas su madre, Catalina de Elorriaga quien, como apoderada de su hijo cumplida su mayoría de edad, negoció con los obreros e hizo entrega del material de maderamen como quedó expresado a la hora de asentar las cuentas¹¹⁶¹. Así bien, sería ella quien en las ausencias de su hijo ejecutaría diversos pagos de aquellas obras. Lo hizo, por ejemplo, pagándole a un pintor de Zumaya por la representación de la imagen de Santa Marina en dicha Iglesia.

Las reformas se prolongaron durante toda la vida de Pedro Ignacio. Los rectores que fue nombrando el señor de Alzolaras, hicieron ajuste y asentaron las cuentas de la fábrica de la Iglesia, quedando reflejados desde la fecha de 1625 (con la administración que ejerciera su madre) hasta finales de siglo correspondiendo con su fallecimiento. Quedaron así registrados cada uno de los gastos y préstamos dados de las primicias de Urdaneta. La gran mayor parte de las veces éstas primicias oscilarían entre los 25 y 30 ducados anuales, aunque en los períodos de mayor bonanza se llegaron a situar entre los 40 y 49 ducados anuales, coincidiendo con la década de finales de los 60 y los 70 del siglo XVII y con el período de mayor inversión de Pedro Ignacio, que entre otras cosas, se debía a la hacienda de que gozaba de los Ozaeta¹¹⁶² y cuyas cantidades permanecerán en este baremo en las primeras décadas del siglo XVIII¹¹⁶³. Éstas, generalmente, eran ofrecidas en calidad de arrendamiento, unas veces a particulares, otras a los propios caseros y, otras, serían asignadas en la cuenta del “debe” de los señores de la casa¹¹⁶⁴.

Entre las mejoras que se hicieron y que demuestran la vitalidad que debió impulsar Pedro Ignacio fue la reparación de la campana, un instrumento que varias veces se llevó a las fundiciones de hierro por hallarse en muy mal estado. También se hizo cargo de la reparación y obras de los retablos, se empeñó en la adquisición de algún misal, así como de otros elementos litúrgicos como sería la adquisición de un

¹¹⁶¹ ADSS, 06.145, 3114/002-01, fols. 4 v. y 5 r.

¹¹⁶² Los libros de contabilidad de la fábrica de la iglesia de San Martín de Urdaneta exponen que en esta centuria del XVII, las primicias oscilaban entre los 25 y 50 ducados anuales. A inicios del XVIII, la percepción de los diezmos de este patronato son 200 ducados anuales. FACZF, carp. 6, exp. 28.

¹¹⁶³ Así se confirma en 1726, para cuya fecha se exponía que las primicias oscilaban entre los 40 y 48 ducados. ADP, S. Almádoz C/ 1825 n° 15, fol. 1 v.

¹¹⁶⁴ Se anotaban entre otros que Diego Vélez de Idiáquez, padre de Pedro Ignacio había tomado de mano de la freira en 1618 una cantidad de 20 ducados que le estaba debiendo. Aunque no existía noticia del escribano ante el que se había asentado. También existían algunas partidas similares pero imputadas a Pedro Ignacio o incluso a Catalina de Elorriaga entre los años 1636 y 1637. ADSS, 06.145, 3114/002-01, fols. 8 r. y 14 r.

incensario y una patena de plata. Ordenaría, así bien, la confección de pectorales para los servicios litúrgicos, casullas para los ministros eclesiásticos, damasquinos para el altar, etc. En estas gestiones también debió acudir al obispado de Pamplona al que estaba adscrita su parroquia. Así ocurrió cuando el señor decidió sacar de la iglesia al santo de la advocación - la efigie y busto de San Martín- y la del *Santo Cristo del altar mayor* para dorarlos. Tuvo antes que solicitar licencia al obispado de Pamplona, para poder avanzar en aquella disposición que le sería favorable. No faltaron tampoco las concesiones graciosas de su patrono. Así, por ejemplo, donó a la misma el coste de dos frontales de Adviento y Cuaresma *que con el beneplácito e intervención del patrono se hicieron para el altar mayor y el de San Antonio de Padua*¹¹⁶⁵.

La Iglesia de San Martín de Urdaneta se revitalizaba con estas acciones del señor de Alzolaras Suso. Y, el mejor exponente de su voluntad de avivar aquella iglesia que, otrora fuera la raíz de su mayorazgo, se aprecia en la fundación de una capellanía, la única conocida hasta el momento que hiciera de forma conjunta con su mujer para el rezo de sus almas. Una fundación para la cual dotó uno de los juros que había recibido en herencia de su tía sobre las sisas de los ocho mil soldados de Guadalajara cuya renta anual ascendía a 200.000 mrs¹¹⁶⁶. Es más, es el primer señor de Alzolaras del que existe noticia que erigiera una capellanía en la iglesia *divisera* de la que son propietarios y patronos¹¹⁶⁷.

Aparte de la iglesia, las reformas y el cuidado prestado a su contabilidad, el señor de Alzolaras emprendió algunas obras nuevas como fue la construcción de la casería de *Vista-alegre*, que sería habitada desde el año 1675. Esta casería se construiría sobre los terrenos del mayorazgo de la casa, precisamente sobre unos terrenos que hubieran sido adquiridos la centuria anterior por San Juan Pérez de Idiáquez. Este caserío y sus beneficios serían agregados al mayorazgo de Alzolaras. También lo haría con otras casas que había heredado por vía materna como fue la casa de Beaga con su pertenecido y monte, situada en Guetaria aunque en la parte alta y próxima a Aya más que a la

¹¹⁶⁵ *Ibidem.*, fol. 56 r.

¹¹⁶⁶ La capellanía se había fundado el 9 febrero de 1676 ante el escribano Matías de Ibaseta para el que fue llamado como primer capellán de la fundación a D. Pedro de Aguirre, clérigo de la villa de Zarauz. El juro sobre el que quedaba asentada la capellanía daría 84.000 maravedís al capellán y los 116.000 restantes irían a pasar a manos del patrono que sería el hijo de este matrimonio y sucesor de la casa. FACZF, carp. 20, exp. 17, fol. 5 v.

¹¹⁶⁷ Esta capellanía se fundaba un año antes de que se celebraran los desposorios de su primogénito varón con la señora de Abelda Bazán. Sin duda, era una manera de engrandecer el mayorazgo y las aportaciones de la dote del hijo, al que, así bien, se le nombraba como patrono mientras se mantenía el usufructo en manos de los fundadores.

costa¹¹⁶⁸. En su testamento la dejaba vinculada al mayorazgo de Alzolaras, así como las dos casas que recibió de su madre situadas en Ayagoitia junto con,

“una viña pequeña en el paso de Izurun en Zumaya¹¹⁶⁹, una casa caída en el barrio de calle Berria, el manzanal de Aguirre, la huerta, paredes y suelos que confinan con la casa de Juan Lopez de Arteaga¹¹⁷⁰”.

A estas propiedades añadiría un conjunto de inmuebles adquiridos durante su matrimonio en razón de deudas de sus caseros, especialmente, del ferrón tiempo después de su muerte. De esta manera, agregaría varias casas en el entorno de Aizarna. Por un lado, la “casa nueva de Elurre” que había sido adquirida por el ferrón Echeverría, por deudas de los anteriores propietarios, y que se encontraba situada en la plaza de dicha tierra¹¹⁷¹. En el mismo espacio, adquiriría del mismo ferrón otra casa con sus pertenecidos y sepulturas en la Iglesia de Santa María de Aizarna. Se trataba de la casa de Aranguren, comprada por 740 ducados de vellón¹¹⁷². Sendas casas de Aranguren y Elurre, pasarían *a posteriori* a engrosar el patrimonio de la casa de Alzolaras con las deudas contraídas por la familia del ferrón tras su muerte¹¹⁷³. Por otro, también se adquiriría en la misma Tierra de Aizarna, la casa de Torrealdea, con sus huertas y castaños por vía de compra-venta¹¹⁷⁴. Dos casas más se unirían a las propiedades del mayorazgo de Alzolaras, aunque estas situadas en la plaza de Azcoitia: las llamadas Auspaguinarena e Iturriocena con sus huertas y pertenecidos.

¹¹⁶⁸ Véase en el Apéndice Documental la Tabla nº 4. Con todo, esta casa, Pedro Ignacio la inserta en la parte de la herencia de su hijo, pero luego sus nietas se dividirán la posesión de esta casa, que si bien en un principio se desvincula de la línea recta de la casa de Alzolaras, al fallecer sin sucesión esta nieta retorna la casa de Beaga a la línea del mayorazgo.

¹¹⁶⁹ La viña de Izurún habría sido una adquisición por compra realizada por Pedro Ignacio en 1660 a Ana de Echave, viuda de López de Iceta. FACZF, carp. 20, exp. 33.

¹¹⁷⁰ FACZF, carp. 20, exp. 13, fols 9 r. y 9 v.

¹¹⁷¹ El último poseedor habría sido Juanes de Echeverría, quien habría comprado esta casa con sus manzanales y castaños en 1652 al matrimonio de Francisco de Ostolaza y María de Iguermendi por cuantía de 1.955 reales de vellón a los que se sumaban ciertos censos y deudas que estaban pendientes de la casa. FACZF, carp. 21, exp. 21.

¹¹⁷² La había adquirido dicho ferrón de Ignacio de Alzaga y Francisca de Odriozola, su mujer. FACZF, carp. 21, exp. 20.

¹¹⁷³ La casa de Ayanguren permanecería hasta el siglo XX en manos de la familia y tronco de Alzolaras. Por su parte, la casa de Elurre sería vendida en 1777 por el conde de Echaz, José Manuel de Acedo como tutor de los hijos del señor de Alzolaras, José Martín de Zavala y Aramburu. FACZF, carp. 64, exp. 3.

¹¹⁷⁴ Confinaba con la casa de Zavala y había sido comprada por Pedro Ignacio al señor Domingo Azcue Aldalur. Expresaba Pedro Ignacio que: *“en la dha casa, despues de su compra he gastado muchos reales así en obras preçisas que tengo hechas de carpintería y cantería por dos vezes por (h)auer quedado desierta e in(h)abitable. Y los papeles tocantes a dichas obras y cartas de pago están en los protocolos de Fran(cis)co de Zeballos ss(criba)no de Azcoitia”*. FACZF, carp. 20, exp. 13, fol. 9 v. Ver Anexo 26.

De todas estas edificaciones dejaría expreso señalamiento de su voluntad de agregarlas al mayorazgo de Alzolaras en su testamento:

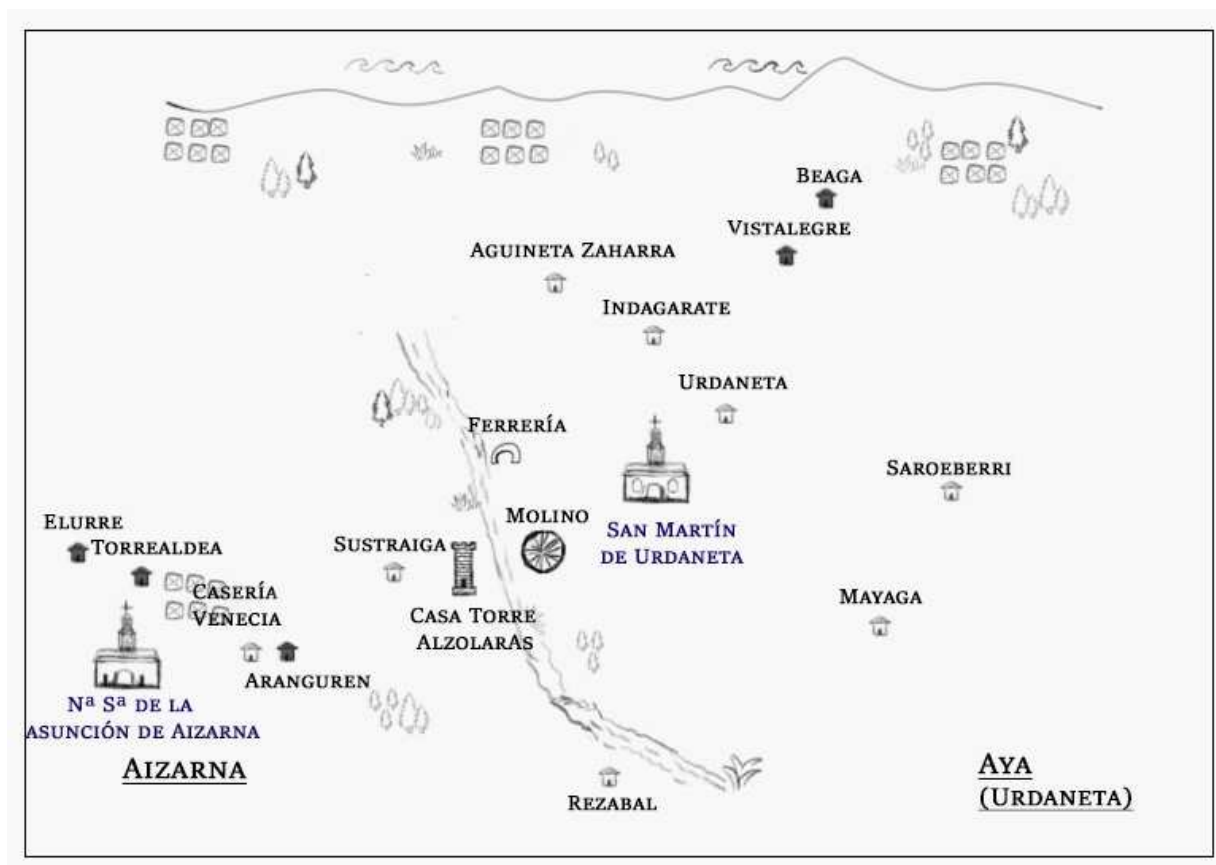
“Asi mismo, agrego al dicho mi mayorazgo de Alzolaraz y siendo neçess(ari)os hago y vínculo la caseria de Beaga de Juso, jurisiçion de la Villa de Guettaria, las dos casas de Auspaguinarena y Yturriozena que tengo en la plaza de Azcoitia con sus guertas, la casa nueva llamada de Elurre en la plaza de Ayçarna con su perteneçido que fabricaron don ade Hecheberria y Madalena de Zuazo y me la vendió la dha Madalena por deuda comun de ambos por escrit(ur)a y recados ante Fran(cis)co de Zeuallos esscribano de Azcoitia. Y asimismo vinculo y agrego al dicho mayorazgo de Alzolaras la casa de Torraldea en Ayçarna de cuya perteneçia están los papeles en mi escrit(ori)o con el corto término que tiene y con el pedazo de tierra que compré de Dom(ing)o de Azque Aldalur con sus castaños que confina con tierras de la casa de Zauala. Y, en la dha casa, despues de su compra he gastado muchos reales asi en obras preçisas que tengo hechas de carpintería y cantería por dos vezes por auer quedado desierta y inhabitable”¹¹⁷⁵.

No obstante, nos consta que hubo otras adquisiciones de casas como la comprada de Nicolás Irureta en Zumaya¹¹⁷⁶. Todas estas adquisiciones permanecieron como parte de los bienes que irían destinados al sucesor de la casa de Alzolaras, si bien, tras la muerte de Pedro Ignacio, la mayor parte de estas casas fueron consideradas como bienes libres entrando en una posterior partición entre ambos hermanos, de la que sólo permaneció considerada como vinculada al mayorazgo la casería de Vista-alegre construida sobre sus tierras de Chacharro¹¹⁷⁷.

¹¹⁷⁵ FACZF, carp. 20, exp. 13, fol. 9 v.

¹¹⁷⁶ FACZF, carp. 21, exp. 11.

¹¹⁷⁷ Más adelante se verá el derrotero de cada uno de estos inmuebles libres pero pertenecientes a la sucesión de Alzolaras. Siguen en la línea del sucesor de Pedro Ignacio, aunque al ser consideradas libres, serán divididos en la siguiente generación. Con todo, se contrarió la primera voluntad del testador quien trató de hacer la mayor división de sus bienes a fin de evitar pleitos entre hermanos, posiblemente recordando las afrentas que habría librado su madre, en su nombre, contra su hermana mayor y su esposo cuando aquél era aún un adolescente. Así bien, Pedro Ignacio dejó a su esposa el mismo consejo y criterio al respecto de la herencia: *“lo que la pido y encargo es que en el testamento y disposiçion que hiçiere, dexé a los dhos n(uest)ros hijos señalada y diuidida la p(ar)te y cantidad que quisiere y por bien tuviere a su voluntad de manera que entre ellos no (h)aya pleito ni diferençia sino que, a cada vno le quede señalado lo que la dha mi mujer y madre suya quisiere, señalare y por bien tuviere que sera en la speçie que la dha mimuger eligiere no siendo en los que en este mi testamento dexó señalado y agregado”*. FACZF, carp. 20, exp. 13, fol. 11 r



Mapa de las posesiones del mayorazgo de Alzolaras junto con las agregaciones realizadas por Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez en el entorno de Cestona y Aya. 1678¹¹⁷⁸.

Además, varios de los juros recibidos por la herencia de su tía Francisca fueron objeto de vinculación al mismo mayorazgo. En concreto, los dos que poseía en la ciudad y provincia de Ávila. Uno de ellos de 112.000 maravedís *de renta mas o menos en alcavalas a buena fiança*¹¹⁷⁹; y el otro, de 200.000 maravedís en sisas de los ocho mil soldados de Ávila, mientras otros irían a Goicotorre¹¹⁸⁰ o a la redención de censos que estaba debiendo por las casas de su tía en Madrid¹¹⁸¹. Sin embargo, a pesar de esta

¹¹⁷⁸ Las casas en negritas son las nuevas adquisiciones. En cambio, como se aprecia, se pierden las tierras, huertas y casa que hubiera anteriormente en Guetaria.

¹¹⁷⁹ FACZF, carp. 21, exp. 11, fol. 9 v.

¹¹⁸⁰ Se puede ver el privilegio encuadrado en pergamino del juro de 200.000 mrs al quitar sobre las sisas de los soldados de Ávila en: Archivo de la Casa de Plaza-Lazarraga (Duque de Sotomayor), Archivo de casa Plaza-Lazarraga. Juros, (ACPL), leg. 2, nº 53.

¹¹⁸¹ En concreto Pedro Ignacio vendió el juro de 112.500 mrs. de rentas situado en las alcabalas de Ávila para la redención de los censos que pesaban sobre las casas y propiedades heredadas de su tía Francisca de Elorriaga en Madrid. FACZF, carp. 21, exp. 6.

disposición testamentaria, también entraron en la partición de los hermanos tales juros. Por último, agregaría la merced recibida de su tío Aróstegui, el prebostazgo de la ciudad de San Sebastián, en el mayorazgo de Alzolaras, el cual permaneció sin alteración como parte del mayorazgo de Alzolaras sin entrar en las divisiones. Las actuaciones lideradas por Pedro Ignacio, no dejarían de lado las deudas que pesaban sobre la casa. Pedro Ignacio hará pronto una buena inversión a fin de redimir censos atrasados e incluso originados en los momentos primeros de la fundación del mayorazgo por su bisabuela, María Pérez de Alzolaras y su abuelo San Juan Pérez de Idiáquez¹¹⁸², u otros derivados de la gestión materna y pendientes aún como eran aquellos sobre el convento de Santa Clara de Azcoitia¹¹⁸³, o aquellos debidos a algunas vecinas de Zumaya como era Catalina de Alzolaras¹¹⁸⁴ o María Nicolás de Alzolaras¹¹⁸⁵.

La inversión en ganado fue otras de las prioridades del señor de Alzolaras en las que dispuso, además, de algunos recursos económicos y de dote de su mujer¹¹⁸⁶. En 1658 compró varias cabezas de ganado, algunas incluso a sus propios caseros, que en su mayor parte serían destinados a sus caserías donde mantenía los mismos en régimen de *parzonería*. Precisamente los años de mayor bonanza económica de las primicias son los 60 del siglo XVII, lo cual ha de atribuirse -entre otros factores- a las inversiones de don Pedro tanto en ganado como en casas. A continuación se pueden apreciar las inversiones realizadas en ganado en los primeros días de 1658 en los diversos caseríos:

En la casería de Rezabal, por ejemplo, en 1658 poseía Pedro Ignacio 7 cabras de las 15 que tenía el casero y 9 ovejas de las 18. Todas las cabezas de ganado que pertenecían al arrendatario de Rezabal fueron compradas por el señor de Alzolaras quien además introdujo el siguiente ganado complementario en aquella casería¹¹⁸⁷:

¹¹⁸² En este caso redimía el capital principal de un censo de 100 ducados que venía arrastrándose desde 1560 entre diversos acreedores hasta que fuera redimido por Pedro Ignacio en 1650. FACZF, carp. 20, exp. 24, exp. 25 y exp.26.

¹¹⁸³ FACZF, carp. 21, exp. 4.

¹¹⁸⁴ Redimiría este censo de 28 ducados de vellón en 1669. FACZF, carp. 21, exp. 9.

¹¹⁸⁵ Redimía el censo debido a esta mujer de 100 ducados mitad de ellos de plata y la otra de vellón en 1679. FACZF, carp. 21, exp. 17.

¹¹⁸⁶ Ver Anexo 26. Testamento de Pedro Ignacio, fols. 12 v. y 13 r.

¹¹⁸⁷ FACZF, carp. 20, exp. 32.

GANADO APORTADO POR PEDRO IGNACIO VÉLEZ DE IDIAQUEZ A LA CASERÍA REZABAL S. XVII		
PIEZAS DE GANADO	VALOR	PROCEDENCIA
2 Vacas preñadas	30 ds. Plata	
1 Novilla de 2 años	8 ds. Plata	Vicario de la parroquia de Cestona
3 Vacas preñadas	58 ds. Plata	
1 novilla	7 ds. Plata	

*Tabla de elaboración propia*¹¹⁸⁸

De esta manera, el ganado de Rezabal para la fecha de 1658 sumaba un total de 121 ducados y 7 reales. Además, el casero se comprometía entonces a llevar ganancias a medias y a otras obligaciones como era responder del extravío o muerte de dichos animales así como la enajenación de los mimos¹¹⁸⁹.

En las mismas fechas, Pedro Ignacio compraba, del casero de Saroeberri, dos vacas preñadas que se hallaban en el mismo caserío por 20 ducados de plata¹¹⁹⁰. También de un vecino de Azpeitia adquiriría ganados en valor de 26 ducados que serían destinados a la casería Urdaneta¹¹⁹¹. Por otra parte, nos consta que el casero de Indagárate le vendió a Pedro Ignacio dos novillos valorados en 30 ducados que permanecerían en dicha casería y, por los cuales, éste se comprometía a pagar ciertas

¹¹⁸⁸ Datos extraídos de FACZF, carp. 20, exp. 32.

¹¹⁸⁹ En la escritura de venta se explicitaba que, “dichos ganados dio en parconeria al dicho Pelayo a perdida y ganancia común, ea a sauer el dho ganado vacuno; y por el ganado menor haya de dar el dho Pelayo al dho señor Don P^o Ygnacio y denlos tres carneros de a veynte y dos libras cada uno en cada un año, y con calidad y condyción, expresa reçiproca haya de quedar siempre las dhas cabras y obexas en pie, que si se mueren o se pierden haya de ser a quenta y riesgo del dicho Pelayo y que cada y quando lo pidiere el dicho señor Don P^o Ygn(aci)o o su voz quenta y racon de los dichos ganados queda obligado el dicho Pelayo de dar satisfacción con pago asi del ganado mayor como del menor y el dicho Pelayo confiesa y declara tener en su poder y encomienda en la dicha caseria todos los dichos ganados y que terna a media ganancia común como se acostumbra el dicho ganado mayor y sus pastos y por pastos como dicho es y no los vendera ni enagenará trocará, a ninguna persona sin liçencia y orden del dho señor...”. FACZF, carp. 20, exp. 32, fols. 6 v.-7 r.

¹¹⁹⁰ FACZF, carp. 20, exp. 32, fols. 2 r. y 2 v.

¹¹⁹¹ FACZF, carp. 20, exp. 32, fols. 4 r. y 4 v.

cantidades anuales en concepto de rentas¹¹⁹². Con todo, Pedro Ignacio le compró así bien a este casero los ganados que le pertenecían de cabras y ovejas que se hallaban en dicho caserío constituyéndose en el propietario del ganado del arrendatario por la cantidad de 13 ducados y un real¹¹⁹³.

El mismo día en que se efectuaban las anteriores escrituras, Pedro Ignacio procedía a hacer ciertos trasposos de ganados a la casería Urdaneta. Firmado ante escribano, recibió el casero 13 cabezas de ganado mayor (3 de las cuales procedían de Domingo de Larrar, el vecino de Azpeitia que acababa de vender a Pedro Ignacio), y las otras diez de una compra efectuada el mismo día a Martín de Erquicia, vecino de Azpeitia por valor de 95 ducados¹¹⁹⁴. Además, aportaba a ese caserío 12 ovejas mayores y 12 cabras que sumaban 385 reales. Todo lo cual, quedaría bajo el mismo régimen de parzonería y a partes iguales las ganancias. De la misma forma, Don Ascensio de Irunciaga y su mujer declaraban haber recibido 136 ducados en cabezas de ganado de aquél¹¹⁹⁵. De esta manera, este matrimonio arrendaba el caserío de Paguino de Suso con los ganados propiedad del señor de Alzolaras en régimen de pazonería:

¹¹⁹² Así lo expresaba la escritura de compraventa: el casero “*le ha de dar de tributo por ellos cada año que estubieren en su poder veynteyseis reales y medio tratándoles y rigiéndolos bien sufiçientemente los dichos nouillos en el tiempo que fuere la voluntad del dicho señor Don Pedro Ygnacio*”. FACZF, carp. 20, exp. 32, fols. 6 v.-7 r.

¹¹⁹³ “*(...) y de más tiene el dicho Don Pº Ygnacio, diez cabras, las seis de ellas del dho cassero y diez obexas, las seys de ellas asi bien del dho cassero. Y por todos dará el dho casero al dho señor Don Pº Ygnacio treynta libras de carnes cada año y le haçe suelta de vna obexa que tenia obligaçion de darle cada año al dho señor Don Pº Ygn(aci)o, como consta por la escripttura de arrendamiento que en esta raçon hay; y para que sea enteramente el dho ganado menor del dho señor Don Pº Ygnacio le ha dado y pagado al dho Domingo a respecto de treçe reales cada obeja que haçen siete ducados y vn real y las cabras a ducado que haçen seys ducados. Y ambas partidas treçe ducados y un real los quales los dió y pagó (...)*”. FACZF, carp. 20, exp. 32, fol. 9 r.

¹¹⁹⁴ FACZF, carp. 20, exp. 32, fol. 13 r.

¹¹⁹⁵ FACZF, carp. 20, exp. 34.

GANADO EN RÉGIMEN DE PARZONERIA. CASERIA PAGUINO DE SUSO S. XVII		
PIEZAS DE GANADO	VALOR	PROCEDENCIA
Vaca y cría	12 ds. Plata	Casería de Urdaneta
Vaca preñada	16 ds. Plata	Bernado de Zuloaga
2 Vacas con sus crías	24 ds. Plata	Pedro de Zavala
2 Vacas preñadas	20 ds. Plata	Matías de Goenaga
1 Vaca con cría	12 ds. plata	Matías de Goenaga
2 Novillos	8 ds. Plata	Matías de Goenaga
2 Vacas	20 ds. Plata	Asencio de Irunciaga
2 novillos	16 ds. Plata	
1 novilla	8 ds. Plata	
TOTAL	136 ds. Plata	

El monto total del valor de los ganados de la casa de Alzolaras, sumando a los ganados ya existentes y de los que se da noticia en las escrituras, a las compras realizadas por Pedro Ignacio, ascendía a una cuantía total aproximada de 477 ducados. Esta cantidad se entiende para las caserías citadas de Rezabal, Saroerberri, Urdaneta, Indagárate y Paguino de Suso.

La visión de Pedro Ignacio estuvo marcada por una fuerte inversión en ganadería aunque no menos importante fueron las tierras y el monte. Por una parte, Pedro Ignacio aumentó las tierras y heredades de Urdaneta comprando dos pedazos de tierra que agregaría al caserío de Saroerberri por su proximidad¹¹⁹⁶ y poco después una tierra castañal comprada en el monte de Chacharro y llamada Nagusivasoa que también

¹¹⁹⁶ Estas tierras procedían de las casas de Echeveste y Rumo-Enecoia situadas en el valle de Urteta. ADP, S. Lanz, C/1185, nº 17, fol. 204 v.

lindaba con las propiedades del mayorazgo¹¹⁹⁷. Por otro lado, en 1669 tramitó un proceso de negociación para hacerse con los montes jarales de la universidad de Regil que recientemente habían sido puestos en venta por el concejo y adquiridos por un particular. De éste los adquiriría Pedro Ignacio por el mismo valor en que se le hubieran adjudicado, es decir por 1.203 ducados. De esta manera, Pedro Ignacio aumentaba con aquél patrimonio forestal situado en la proximidad del valle de Alzolaras sus inversiones, muy probablemente destinadas a las ferrerías y a la posterior venta¹¹⁹⁸. No obstante, entre 1679 y 1680 volvía a adquirir una fuerte cantidad de árboles. Esta vez procedentes del concejo de la villa de Cestona en que se hizo con 4.000 cargas de carbón de leña que pagaría por tres plazos¹¹⁹⁹.

Porque, efectivamente, otra de las preocupaciones de Pedro Ignacio sería mantener activas aquellas ferrerías del valle de Alzolaras. Ya por los poderes que había otorgado en la persona de su madre, Catalina se había hecho cargo de los arrendamientos de las ferrerías hasta la fecha de su fallecimiento¹²⁰⁰. Los arrendatarios habrían realizado algunas inversiones costosas como sería la renovación del mazo de la ferrería en aquellos años. Con todo, en 1651, tras el fallecimiento de su madre, Pedro Ignacio se encargaría de realizar nuevos contratos, no siempre rentables para la casa de Alzolaras como resulta del pleito que se libró entre el señor y el ferrón Zuloaga por incumplimiento, robo y tala de árboles por lo que sería condenado éste último en 1654¹²⁰¹. Precisamente con este ferrón había establecido contrato de arrendamiento de las ferrerías ajustándose a una paga de 2.000 reales anuales en tal concepto. Pero al poco el acusado huyó de la ferrería llevándose gran cantidad de herramientas en la oscuridad de la noche robando así bien robles y cortando indiscriminadamente los árboles de sus montes¹²⁰². Mejor resultado obtendría con el siguiente ferrón, Juan de

¹¹⁹⁷ S. Lanz, C/1185, nº 17, fol. 204 v.

¹¹⁹⁸ La escritura de adquisición se encuentra en: FACZF, carp. 21, exp. 7.

¹¹⁹⁹ A tales efectos enviaría a su criado D. José de Zavala para que procediera en la negociación y pago de las cantidades acordadas. FACZF, carp. 21, exp. 23. Aunque en 1680 enviaría a su hijo Antonio Francisco para proceder a los pagos aún pendientes del siguiente plazo. FACZF, carp. 21, exp. 18.

¹²⁰⁰ Después de esta fecha de 1651 en que fallecía Catalina de Elorriaga y el ferrón Pelayo de Zumeta, Pedro Ignacio ajustaría cuentas con la viuda de Zumeta y sus herederos al respecto de las cuentas que ellos habían tenido con su madre. FACZF, carp. 20, exp. 21.

¹²⁰¹ AGG-GAO COCRI 41,4.

¹²⁰² Así quedaba reflejado en la demanda elevada al corregimiento diciendo que el acusado: “*se ha huido dexando la dha herreria sin gouierno alguno llevando toda la (he)remienta de ell, abstrayendola a media noche y malbaratando toda ella de que a causado notorio escándalo y (h)a dado muy mal exemplar y no contantándose con este exçeso a cometido otros muchos, y , en particular, en haber salido de noche y a deshora al camino Real y en ella amenaçando de muerte haber quitado a un criado del dho mi parte un macho y con presupuesto de ser tal arrendador (h)a talado en la juridicion de*

Echevarría, quien además de su eficiencia probada en otras plantas siderúrgicas perpetuaría su arrendamiento hasta el momento de su fallecimiento en 1660¹²⁰³.

Generalmente, los hierros que le pertenecían de la producción de las ferrerías eran destinados a la lonja de Bedua para su posterior comercialización. En sus últimas voluntades, Pedro Ignacio expresó, con rigurosidad, la atención que debían prestar su sucesor y futuros descendientes al efecto de las ferrerías, condicionando la percepción de las rentas de los juros del mayorazgo de la casa a la producción y funcionamiento de tales fábricas:

“quiero que sea con carga y oblig(aci)on de que (h)aya de conserbar las herrerias de Alzolaraz mayor y menor con tal calidad que, si en mas tiempo que el de un año dexaren de andar y labrar y en dos continuados estuuieran parados y no labraren; pierda el goçe y aprouecham(ien)to de la renta de los dos juros que en alcaualas, y sisas de los ocho mil soldados de la ziudad de Auila dexo agregados a mi mayorazgo de Alzolaraz, sin perjuicio ni alteracion de que sus capitales estén siempre agregados y sumisos al dho mayorazgo de Alzolaraz. Y la renta de los años que, por no poner cobro en dichas herrerias ha de dexar de goçar, quiero y es mi voluntad que sea la mitad della p(ar)a que el rector que al tiempo fuere de la yglesia parroquial de San M(art)in de Vrđaneta y conuento de San Fran(cis)co de Zarauz, guardian, que al tiempo fuere, y frailes digan de misas por mi alma y de la dha mi mujer y de los difuntos de n(uest)ra obligacion computada la limosna de cada misa en medio ducado. Y de la otra mitad, mando que se saquen pre(...) p(ar)a el dho Rector de Vrđaneta y Guardian que fuere del dho conu(en)to para cada vno zien mrs. Y de lo demas, dispongan que se hagan limosnas a pobres de la tierra de Ayçarna repartiendosela en los dias de n(uest)ra señora de agosto, días de Santa Cruz de mayo y San Joan Bap(tis)ta”¹²⁰⁴.

De esta manera, se penalizaba la inactividad de las ferrerías con lo que se imponía en cierta manera una supervisión y viva actuación sobre ellas. Una cláusula que venía a recordar aquellas de su tía Francisca, siempre movida a una mayor inversión. Aunque, en esta ocasión llevaba adjunta la inversión una penalización cuando no se procediera de esta forma. Sin duda Pedro Ignacio habría tenido especial cuidado de sus ferrerías y en conocimiento de la importancia del sustento económico establecía aquella condición, que por otro lado, quedaba bajo la supervisión del visitador eclesiástico tal y como dejaba expresado en su testamento¹²⁰⁵. Con todo, las inversiones en el entorno del valle

dha Alçolaras mucha cantidad de robles llevando muchos dellos enteros y aprovechándose a su discrecion destruyendo todo el monte”. AGG-GAO COCRI 41,4, fol. 2 r.

¹²⁰³ Arrendaría su ferrería a Juan de Echeverría casado con Magdalena de Zuazo, quien además tenía arrendada la ferrería de Alzolaras Yuso a Don Agustín de Osa y la de Basobelz, éstas dos últimas en unión de San Juan de Egaña y su mujer. Véanse al respecto, el contrato de arrendamiento de la ferrería de Alzolaras Yuso realizado en 1651: FACZF, carp. 20, exp. 30; y las afirmaciones de éste al respecto de los arrendamientos realizados en comunión con Egaña expresadas en su testamento: FACZF, carp. 20, exp. 9. Ver Anexo 28, Testamento de Juan de Echeverría.

¹²⁰⁴ FACZF, carp. 20, exp. 13, fols. 12 r. y 12 v.

¹²⁰⁵ “Y quiero q el visitador eclesiástico pueda tomar cuenta de como se cumple esta disposiçion y por cada vez que hiçiere en las visitas generales que hiçiere el eclesiastico, sea el s(eño)r obispo o sea el visitador que enuiare e reconoçimiento y visita de esta disposiçion, se le den por la ocupaçion suya y

de Alzolaras y el término de Urdaneta se sucedieron con la adquisición de los montes jarales pertenecientes al concejo de Régil en un período en que el ente local buscaba aumentar sus recursos económicos¹²⁰⁶.

7.1.3. Conflictos en las prerrogativas de las casas de Alzolaras y Goicotorre

Los conflictos que había padecido la casa de Alzolaras en la centuria del XVI se sucedieron en esta del XVII y Pedro Ignacio fue protagonista de los mismos viéndose amenazado su patrimonio de Aya y Zumaya tanto por vías civiles como eclesiásticas. Por un lado, prosiguieron las disputas que enfrentaban al señor de la casa de Alzolaras y Goicotorre por sus preeminencias en la iglesia de San Pedro de Zumaya. Unas disputas que hubieran iniciado cuando, siendo éste adolescente, su padre y sus tíos Aróstegui Elorriaga, estuvieran alejados de la villa e inmersos en la vida cortesana y de los consejos reales. Pedro Ignacio padeció en primera persona aquellas afrentas junto a su madre Catalina. Quizá por estas razones Pedro Ignacio fuera consciente de la necesidad del cuidado y de la buena administración que requería el patrimonio heredado. De hecho, la cuestión sobre las preeminencias de la casa de Elorriaga se mantiene aún en 1680, discurriendo pleito de nuevo contra los beneficiados de la Iglesia¹²⁰⁷.

Las prerrogativas discutidas en el seno parroquial tendrán su trascendencia, y Pedro Ignacio se enfrentará en diversas ocasiones a quienes disputaban su honor. Precisamente en la temprana fecha de 1640, gozando del cargo de alcalde, Pedro Ignacio se negó a hacer nombramiento de un beneficio entero de la iglesia de esta villa que había vacado por fallecimiento del anterior presbítero. La prerrogativa de este nombramiento la tenía por costumbre y ciertos estatutos el alcalde, el regidor síndico y cinco diputados. Sin embargo, Pedro Ignacio, como alcalde,

“no sólo no quiere juntarse para hacer la dicha nominación y presentación, pero excediendo de las obligaciones de su oficio no ha dado lugar a ser requerido por parte de los patronos e interesados y ha hecho pedazos los requerimientos que se

del secretario zien reales y en tanto, en aquel año se den menos de limosna a los pobres p(ar)a lo qual los dhos Retor y Guardian tengan libro en que se asiente asi la cobranza como la distribución”. Ibidem., fol. 12 v.

¹²⁰⁶ Pedro Ignacio compró estos montes en 1669 por traspaso del anterior adquiriente del mismo concejo y manteniendo las mismas condiciones de compra. Es decir, incorporaba aquellos montes a su patrimonio por el coste de 1203 ducados de vellón que se pagarían a plazos. FACZF, carp. 21, exp. 7.

¹²⁰⁷ ADP, S. Ollo C/922, nº 23. La relación de estos acontecimientos ya se ha expuesto en el capítulo 5.

*le han notificado para efecto de que se juntase como consta de los testimonios de lope fernandez de cigaran escribno que con esta se presentan (...)*¹²⁰⁸.

De esta manera, se presentó una demanda por parte del cuerpo eclesiástico de la villa ante el obispado de Pamplona para que erradicara la grave omisión de Pedro Ignacio quien, por su parte, alegó que tal oficio religioso requería de una persona “digna” y ante la carencia de ella no hacía nombramiento. Quedó pendiente de resolverse aquella demanda, pero evidenció la situación beligerante que se palpaba en la villa de Zumaya. De hecho, en 1672, cuando Pedro Ignacio ya residía en la villa de Azcoitia, incoaría de nuevo pleito al obispado porque el nuevo beneficiado Pedro de Galarreta no quería celebrar la Misa nueva solemne en la parroquial de San Pedro como era costumbre, sino en la de San Telmo a fin de excusar las ofrendas y preeminencias de los Idiáquez-Elorriaga¹²⁰⁹. Se repite la situación en 1681, cuando Pedro Ignacio, de nuevo, se enfrenta con el cabildo de Zumaya y don Antonio de Sorasu en los tribunales eclesiásticos a fin de ser amparado en la posesión de sus prerrogativas y de la casa de Goicotorre¹²¹⁰.

A estos conflictos, que procedían de la generación anterior se unió una nueva disputa aunque esta vez procedente de la villa de Zarauz. Como se ha expuesto, Pedro Ignacio había puesto empeño en acrecentar el patrimonio del solar de Alzolaras. Y, entre otras cosas, había construido -sobre los terrenos del coto de Elcano que hubieran adquirido sus antepasados en 1540¹²¹¹ y cuyas tierras pertenecían a la parroquia de Zarauz- una nueva casería¹²¹². Esta casería, llamada “Vista-alegre” o también “Iparaguirre” sería objeto de litigio por razón de los disputados límites y tierras en que se hallaba edificada. Cada una de las partes alegaba que dada su ubicación tenía derechos a percibir los diezmos. Y, estas partes fueron, por un lado, el señor de Alzolaras, quien afirmaba que la construcción se encontraba en sus propias tierras de Urdaneta por lo que los diezmos eran debidos a su parroquia de San Martín; y de la otra, el señor de la casa de Zarauz¹²¹³, quien como patrono de la iglesia parroquial de Santa María la Real de Zarauz junto con el vicario y cabildo eclesiástico de la misma

¹²⁰⁸ ADP, S. Ollo, C/ 757, nº 2.

¹²⁰⁹ ADP, S. Ollo, C/ 918, nº 38.

¹²¹⁰ ADP, S. Ollo, C/ 922, nº 23.

¹²¹¹ Habría adquirido por compra de Domingo de Agote este terreno el Licenciado San Juan de Idiáquez, fundador, junto con su mujer del mayorazgo de Alzolaras. FACZF, carp. 18, exp. 10.

¹²¹² En el pleito se exponía que al proceder a aquella compra se había ajustado el Licenciado Idiáquez a delimitar sus terrenos para con los Elcano, Aramburu e Ictetas cuyos terrenos se extendían también en dicho término de Aya siendo de los “primeros pobladores de la Provincia”.

¹²¹³ Se trataba de D. José Antonio Ortiz de Zarauz y Gamboa.

afirmaba que las tierras vendidas por situarse en el coto de Elcano debían tributar los diezmos a su parroquia¹²¹⁴. Apenas erigida la nueva casería se había procedido a la reclamación de los diezmos de la misma por parte del vicario de Zarauz a tales caseros. Sin embargo, no había tenido mucho éxito aquella reclamación. De esta manera, fueron demandados ante la justicia eclesiástica de Pamplona a fin de que hicieran entrega de los mismos. Los caseros que se fueron sucediendo alegaban que ellos acudían a hacer aquellos pagos al señor de la casa y, en consecuencia, al rector de la iglesia que les administraba así bien los sacramentos como parroquianos: la de San Martín de Urdaneta. No obstante, la parte contraria negaba que ejercieran como parroquianos, así como negaba que existieran sacramentos y enterramientos y presentaran allí sus diezmos. Pedro Ignacio debió asumir que la cuestión de sus caseros era una cuestión propia, de forma que entró en aquél pleito como primer interesado oponiéndose a las pretensiones del señor de Zarauz y su cabildo eclesiástico¹²¹⁵. Con todo, el pleito que se había iniciado en 1679 permanecería inconcluso dos años después sin aportar mayores noticias que los testimonios que ambas partes alegaron en defensa de su causa.

Por último, y en la línea que se venía discutiendo tiempo atrás con su madre y antepasados, Pedro Ignacio debió afrontar las disputas que desde el concejo de Aya se le embestían en razón de la paga de las alcabalas de las herrerías de su casa. Una situación de conflicto que enfrentaba a la casa de Alzolaras y a dicho concejo desde que se hubiera firmado la carta de concordia de 1564 entre ambas partes. A pesar de los logros alcanzados por parte de la casa de Alzolaras, en 1660 de nuevo le fue exigido el

¹²¹⁴ Así lo afirmaban diversos testigos presentados por la parte del señor de Zarauz alegando que las casas del coto de Elcano pagaban sus diezmos y lo habían hecho siempre en la parroquia de Zarauz. Así, uno afirmaba haber oído “*a Joanes de Zulaica Lerchundi, su hermano y a Joanica de Olascoaga su madre ya difuntos que esa tierras que se (h)allan e la juris(dicci)on y termino de el coto de san Pedro de Elcano son las mismas en que esta fundada la casa de Vistaalegre y que saue segun el mojon y mojones que (h)a uisto el testigo en dho termino de el coto de Elcano que a su parezer serán catorze y segun se dista, su ydea tiene para sí, que dhas tierras en que esta la dha casa de Vista-alegre son del termino de el dho coto de Elcano, aunque no puede decir si todas las dhas tierras que cultiua la dha casa son comprehensas en el dho término de Elcano. Y las demás casas de él (h)an sido y son de la feligresia y dezmario de la parrochial de esta villa de Zarauz como es zierto y berdadero sin cosa en contrario y porque como lo ha visto el testigo en su tiempo y memoria y él mismo (h)a dezmado y diezma y primizia a la dha parrochial de Zarauz de una de la casas que (h)ay en el dho coto de San Pedro de Elcano. Y lo mismo ha uisto que (h)an hecho y hazen los dueños de las casas llamadas de Agote, Elcano Barrera, Elcano Bitartea, Arrbeztain, Urezberoeta de arriba y abajo y dos llamadas Lerchundi, las cuales están situadas en el dho término de el coto de san Pedro de Elcano y que estos mesmos o algunos dellos cono son Santiago de Irigoien, Joseph de Agote dueño de la casa de Agote y Pedro de Urezberoeta a demas de las tierras mochas en el dho termino de el coto de Elcano de las cuales saue y le consta han dezmado y primiziado a la dha parrochial de Zarauz y no a otra parte como todo ello es costante publico yy notorio asi en esta villa como en la unibersidad de Aya por estar mojonantes los termino de ambos lugares (...)*”. ADP, S. Lanz, C/ 1185, nº 17, fols. 143 v.-144 r.

¹²¹⁵ Las causas y alegaciones de éste pueden verse en el Anexo 29.

pago de las alcabalas de sus ferrerías. Aquél pleito llegaría a la Chancillería de Valladolid y allí fue dada sentencia favorable a la causa de Pedro Ignacio quien alegaría que aquellas alcabalas de las ferrerías de Alzolaras se pagaban a Doña Luisa de Ondarza por sucesión de su marido y por una merced otorgada a estos sobre dichas ferrerías¹²¹⁶. De esta manera, a inicios de los 80 del siglo XVII, la casa de Alzolaras quedaría libre, nuevamente, de las pretensiones del concejo de Aya de percibir los tributos de ella.

7.1.4. Un patrimonio inmaterial: trato hacia los caseros y criados

En algunas ocasiones, las primicias de la parroquia de San Martín de Urdaneta eran tomadas por los caseros de dicho término en Aya y anotadas por el rector en el libro de la fábrica de la iglesia. No obstante, el trato del señor de Alzolaras Suso debió de ser bastante cercano dado el conocimiento que tenía de cada uno de ellos cuando solicitaban aquellas primicias o cuando incluso, competían varios caseros entrando en almoneda por las mismas. Es más, la cercanía y conocimiento del señor de Alzolaras para con sus caseros se manifiesta con clarividencia en las múltiples veces que estos salieron a defender la causa del señor de Alzolaras en los diversos pleitos que se le impusieron contra las prerrogativas de su casa. En cierta manera, no era de extrañar que unos y otros mantuvieran un trato cercano, sobre todo, ante ciertas vicisitudes que habían atravesado juntos, ya en pugnas contra el concejo de Aya, como con la vecina casa de Zarauz. Seguramente este afecto procediera del legado que dejara Catalina a su hijo, pues ésta precisamente era quien había mantenido largo contacto con ellos, a deducir de la multitud de cuentas pendientes entre ambas partes en el momento de su muerte¹²¹⁷.

Pedro Ignacio habría tenido tiempo de apreciar el valor y lealtad de sus caseros. De hecho, en la relación económica que atenía a ambas partes: arrendador y

¹²¹⁶ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 3012, 12.

¹²¹⁷ Ella misma lo afirmaría en su testamento declarando que *“con los caseros e ynquilinos de mis caserías, y de las del d(ic)ho Don P^o Ygnaçio, mi hijo, y de sus herrerías de Alçolaras, tengo quantas en razón de los alquileres y arrendamientos de ellas. Y, para atestarlas y cobrar los alcançes a mí pertenescient(e)s, y pagar lo que yo deuo, o deuiere a los dichos ynquilinos y arrendatarios, doy mi poder cumplido y plena facultad al d(ic)ho Don Fran(cis)so de Arbiçu, vicario de la parrochial de esta d(ic)ha villa. Y cobrados los alcançes, pague mis deudas con ynterbençion y comunicacion del d(ic)ho mi hijo hasta en la concurrente cantidad que cobrare”*. FACZF, carp. 20, exp. 7, fol. 3 r. Ver anexo 24.

arrendatarios, señor y colonos, Pedro Ignacio había destacado por su ecuánime disposición para con ellos. Las ganaderías, como se ha comprobado, se mantenían en régimen favorable a sendas partes y, aunque desconocemos el proceder de otras actividades, sabemos que algunos de los caseros mantenían deudas con su señor sin la preocupación de graves exigencias en vida. Así lo muestra uno de los ferrones de la casería de Ola-alde. En momento de su fallecimiento dejaría por escrito, las deudas contraídas así como los débitos pendientes del caserío donde moraba dejando en manos del señor de Alzolaras la ilustración de las mismas:

“digo y declaro que he tenido largas y muchas quantas con el señor Don Pedro Velez y Guebara, mi señor. Y al presente las tengo y me remitto en quantto a las fenecidas al fenecimiento que su merced tiene en su libro. Y, en especial, confieso y declaro que he rreceuido de los montes de la dha Cassa de Alcolaras mill ducientas y quatro cargas de carbon en leyna a precio de tres rreales de vellón cada carga con condizion de sacarme de diez cargas una. Y baxando cientto y veinte cargas soy deudor de mill y ochenta y quatro cargas que montan, a tres rreales de vellon cada carga, tres mill ducienttos y cinquenta y dos rreales”¹²¹⁸.

Lo interesante de este testamento es la confianza puesta en Pedro Ignacio al nombrarle como uno de sus testamentarios¹²¹⁹. Sin duda, éste debió de acudir con asiduidad a las tierras de Alzolaras, ya en comisiones privativas, ya para proceder a los requerimientos provinciales que se le asignaban como era aquel de la vena del Señorío que supuso una acción recaudatoria importante entre las ferrerías de la Provincia. La bondad que despertarían sus caseros tendría expresión de su puño y letra. Éste mismo apuntaba en su testamento que, *si en algunas cosas menudas o comestibles hubiere alguna duda con caseros u otras personas la dicha mi mujer con las notiçias (...) ajuste y liquide como mexor pudiere*. El hecho de señalar que este procedimiento se hiciera “de la mejor manera posible” ya debe de indicar el trato y aprecio que tenía por ellos. Aunque, quizá más elocuente, sería la súplica que dejara al respecto de sus caseros diciendo a su sucesor que *se porte con mis caseros, que los tengo por hombres de verdad, con la blandura y correspondencia que fio de su buena intención y atención*¹²²⁰.

¹²¹⁸ FACZF, carp. 20, exp. 9, fol. 1 v. Ver Anexo 28.

¹²¹⁹ Similares actitudes se observan entre los caseros que acuden en defensa judicial de su señor y Pariente Mayor de Verástegui. En alguna ocasión también acudirían estos señores padrinos de bautismo de los hijos de sus criados. SÁNCHEZ IBÁÑEZ, R., “Los conflictos antiseñoriales en la Corona de Castilla: grupos, familias y relaciones sociales en Berástegui, op. cit., pp. 297 y ss.

¹²²⁰ FACZF, carp. 11, exp. 15, fol. 5 r.

Una misma preocupación, en esta línea, se aprecia para con sus criados. Entre otras cosas, Pedro Ignacio extendió la posibilidad de que sus propias criadas pudieran acceder a una fundación de dotes de doncellas, de la que era patrono, para emprender matrimonio. Se trataba de una obra pía que había sido recientemente instituida por su pariente, el capitán Domingo Alonso de Mendía¹²²¹, para dotar a doncellas naturales de Orio¹²²². Precisamente este capitán había efectuado negocios entre Vizcaya, Guipúzcoa y Galicia dejando diversos censos y dineros en manos de su hermana para que ella los negociara mientras él emprendía sus viajes comerciales. También poseía algunos créditos para con Pedro Ignacio y su madre, Catalina, pero seguramente dada la cercanía de parentesco, les libró a su voluntad de hacer pago o no de aquellas cantidades¹²²³. Con todo, Pedro Ignacio amplió las cláusulas de aquél patronato recibido del capitán Mendía, estableciendo que cada cinco años, una de aquellas dotaciones pudiera recabar

¹²²¹ Probablemente este capitán procedería de la ascendencia materna que tenía su madre y familia de Elorriaga en Orio de donde procedía la abuela materna de Pedro Ignacio, Francisca de Hoa. Tuvo especial trato con Pedro Ignacio y así, le nombró por su albacea y testamentario así como patrón perpetuo de la obra pía establecida en su testamento. FACZF, carp. 25, exp. 4.

¹²²² Sobre este tipo de obras pías y la importancia de la dote en la sociedad moderna, puede verse: RIAL GARCÍA, S., “‘Casar doncellas pobres’; Paradigma de la caridad eclesiástica”, *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 3, 1994; RIAL GARCÍA, S., *La mujer en la economía urbana del Antiguo Régimen: Santiago durante el siglo XVIII*, Tesis de Licenciatura, Santiago, 1991; FARGAS PEÑARROCHA, M., “Hacia la autoridad contestada: conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII)”, *Investigaciones históricas*, 30, 2010; VALVERDE LAMSFUS, L., “La transmisión de la herencia en Gipuzkoa durante la Edad Moderna: problemas, estrategias y consecuencias”, *Iura Vasconiae*, 10, 2013; OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, 2001. Con todo, en una pragmática del 11 de febrero de 1623, Felipe IV dispuso “que entre las demas mandas forzosas de los testamentos entre de aqui adelante la de casar mugeres huerfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto...pues es obra tan meritoria...que en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este Reyno, y socorro y remedio de los pobres”, *Novísima Recopilación*, Tomo 5, Libro X, Título II, Ley VII, p. 24. De todas formas, el fenómeno no se circunscribe al territorio de la Monarquía Hispánica, sino que se expande por toda la Cristiandad. Por ejemplo, en Italia existen obras al respecto de: CIAMMITTI, L., “Quanto costa essere normali. La dote nel conservatorio femminile di Santa Maria del Baraccano (1630-1680)”, *Quaderni Storici*, 53/a, XVIII, 2, 1983; KAPLISH-ZUBER, C., *La famiglia e le donne nel Rinascimento a Firenze*, Bari, 1988.

¹²²³ Catalina y Pedro Ignacio habían tomado a censo del capitán Domingo Alonso de Mendía una cantidad de 150 ducados de vellón de principal. Y, aunque éste les dio libertad para no hacer paga del mismo, Catalina acordó con su hijo y así lo dejó plasmado en su testamento, que tal cantidad sería enviada para su nieta, e hija natural de Pedro Ignacio, Francisca Vélez de Idiáquez. De hecho, le envió también de sus bienes otros 300 ducados en razón de dote para que pudiera tomar estado de religión o matrimonio según quisiere. (Ver Anexo 24, Testamento de Catalina de Elorriaga, fol. 3 v.). Con todo, esta hija natural sería finalmente dotada por su padre con 1.000 ducados de vellón, además de recibir otras alhajas, plata y camas con motivo de su matrimonio con el escribano de Azcoitia, Juan Bautista de Aguirre Olazabal en 1660, quien procedía de la casa infanzona de Azcoitia “Olazábal”. El contrato matrimonial se encuentra en: FSS, OZ, Olazabal, C. 64, nº 13. La carta de pago extendida por los consortes en 1661 al padre de la novia se encuentra en: FACZF, carp. 20, exp. 10. Los tratos entre ambas familias Alzolaras Suso y la línea procedente de esta hija natural permanecen vivos en el siglo XVIII. Precisamente la nieta legítima de Pedro Ignacio, como señora de la casa de Alzolaras Suso, nombraría en 1736 a un descendiente de la línea de Francisca (hija natural) llamado Pedro Antonio de Aguirre-Olazábal Idiáquez, quien fuera presbítero beneficiado de la Iglesia de Santa María de Azcoitia, como capellán de la capellanía de San Martín de Urdaneta. FSS, OZ, Olazabal, C. 66, nº 37.

en las criadas que atendieran su casa¹²²⁴. En la misma causa mostraría similares sentimientos su mujer, Inés de Montoya. Ésta, en su testamento, dejaría a su criada Isabel de Saroy una cantidad de 30 ducados en calidad de legado¹²²⁵, además de rogar por ella *a mi marido y señor haga con ella toda buena asistencia por el particular afecto que la tengo en agradecimiento de los buenos seruiçios que me ha (h)echo así en esta enfermedad como en el tiempo que me ha seruido*¹²²⁶.

Además, en reconocimiento a los servicios prestados en los últimos momentos de su vida le haría donación de un manto y ordenaría que, tras su muerte, se le permitiera seguir sirviendo en su casa por el tiempo de un año con las mismas condiciones y salarios.

7.1.5. Perspectiva global de un patrimonio a finales de la centuria

A pesar de las últimas voluntades de Pedro Ignacio por dejar asegurada una herencia equilibrada y distinta para cada uno de sus hijos, estos prefirieron ajustarse trayendo la masa patrimonial libre y hacer una partición de bienes en que se incluían los aportados por la dote materna¹²²⁷. El señor de Alzolaras había tratado de igualarles de forma que no mediaran pleitos entre sus hijos a pesar de la mejora establecida a favor del varón primogénito. Pero el deseo de éste quedó en el olvido y la realidad avino a unas circunstancias diversas. De esta manera, Antonio Francisco y María Ignacia se reunieron para hacer la división de los bienes libres correspondientes de la herencia de Pedro Ignacio e Inés de Montoya, sus padres, para lo que trajeron cada uno de ellos los bienes libres o de última incorporación a cada uno de sus mayorazgos en Zumaya y Cestona respectivamente. A continuación se presentan el conjunto bienes raíces y bienes muebles, así como de juros, censos y patrimonio artístico que se dividieron entre ambos junto con la valoración correspondiente en reales¹²²⁸.

¹²²⁴ “Agora añado, y declaro en virtud de la dicha facultad, que me esta concedida por la fundación, que de cinco a cinco años, y no antes, el sucesor que al tiempo fuere poseedor y dueño de la dicha casa de Alzolaras pueda nombrar en la dotation de dha memoria una criada de su casa, que por lo menos aya seruido en ella tres años, y no de otra manera, y esto concurriendo rigurosamente las demas calidades que pide la fundación”. FACZF, carp. 11, exp. 15, fol. 6 r.

¹²²⁵ FACZF, carp. 20, exp. 15, fol. 7 r.

¹²²⁶ *Ibidem.*, fol. 16 r.

¹²²⁷ FACZF, carp. 22, exp. 1.

¹²²⁸ Datos extraídos de: FACZF, carp. 20, exp. 17.

CONTADURIA DE BIENES RAÍCES LIBRES DE PEDRO IGNACIO E INÉS DE MONTOYA		
LUGAR	BIENES RAICES	VALORACIÓN
Cestona	Casería Aranguren	7.963 rs.
Aizarna	Casería Torrealdea	1.222 rs.
Aizarna	Casa de Elurre	4.723 rs.
Aya	Casa de Iturriocena	4.963 rs.
Gueteria	Beaga	7.530 rs.
Zumaya	Casa de Martín Elerozena	5.491 rs.
Zumaya	Suelos de torre	1.500 rs.
Zumaya	Paredes y suelo en Caleberria	1.000 rs.
Madrid	Mitad de las casas de Madrid	40.000 rs.
TOTAL	-	74.392 rs.

El conjunto de la hacienda raíz libre que entró en la contaduría de bienes (sin tener en cuenta los inmuebles pertenecientes a cada uno de los mayorazgos de Alzolaras y Goicotorre) ascendió a 74.392 reales de vellón. Así bien, los juros que entraron en el reparto fueron valorados en la mitad de su valor real, la política que venía sosteniendo la monarquía desde el siglo XVII sobre los juros a cuya consecuencia disminuyeron en su valor nominal y en la percepción de las rentas¹²²⁹. A continuación se muestran las

¹²²⁹ SANZ AYAN, C., « La evolución de los juros en el reinado de Carlos II» en, *La decadencia de la Monarquía hispánica en el siglo XVII. Viejas imágenes y nuevas aportaciones* / M.C. Saavedra, ed., Biblioteca Nueva, Madrid 2016, pp. 147-164; CASTILLO PINTADO, A., «Los juros de Castilla. Apogeo

valoraciones reales del capital principal de los juros en maravedíes y reales teniendo en cuenta esta baja de su valor:

CONTADURIA DE LOS JUROS		
DE PEDRO IGNACIO E INÉS DE MONTOYA		
RENTAS SITUADOS DE JUROS	PRINCIPAL/ MRS	EQUIVALENCIA EN REALES
Sobre las sisas de 8.000 soldados de Granada	1.133.200 mrs	33.623,50
Sobre las sisas de 8.000 soldados de Ávila	2.000.000 mrs	58.823,50
Sobre sisas de los 8.000 soldados de Ávila	1.025.000 mrs	30.147
Sobre las sisas de 8.000 soldados de Toledo	4.234.120 mrs	124.533
Sobre las sisas de 8.000 soldados de Burgos	2.100.000 mrs	58.823,50
Sobre las sisas de 8.000 soldados de Valladolid	2.100.000 mrs	58.823,50
Sobre las sisas de 8.000 soldados de Guadalajara	2.100.000 mrs	58.823,50

Por último, entraron en la contaduría y división patrimonial el conjunto de bienes muebles heredados. A continuación se muestran las valoraciones de los inventariados y susceptibles de dicha partición:

BIENES LIBRES	VALORACIÓN
Hierro, vena y carbones en ferrería pertenecen a la herencia	20.463 rs.
Joyas	12.000rs.
Plata Labrada	22.872 rs.
Pintura Ntra. Señora del Popolo con marco dorado	450 rs.
Pintura desposorio de Sta Catalina	1.300 rs.

y fin de un instrumento de crédito», en *Hispania*, XXIII, 1963, pp. 65 y ss; DOMINGUEZ ORTIZ, A., «Juros y censos en la Castilla del Seiscientos. Una sociedad de rentistas» en *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía hispánica* [A. M. Bernal, ed.]. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 800 y ss.

Pintura de otro desposorio de Santa Catalina	1.300 rs.
Pintura de Concepción de Ntra. Señora	450 rs.
Pintura Santa Catalina de Siena	33 rs.
Pintura Santo Domingo	33 rs.
Seis paeses	66 rs.
Pintura de Francisca de Elorriaga	50 rs.
Niño Jesús de Nápoles	2.200 rs.
Relicario con cabeza de una de las once mil virgenes con 7 reliquias	2.200 rs.
Echuras de efigie de la Virgen y San Juan Bautista	520 rs.
Lámina de Asunción de Ntra. Sra.	1.000 rs.
Lámina de Francisco Javier	250 rs.
Láminas de Virgen, Santa Catalina y San Juan Bautista	330 rs.
5 láminas de Sra de Angustias, Santa Inés, Jesús, María y San Juan, Instrumentos de la Pasión y visitación de Virgen y Santa Isabel	330 rs.
Láminas de Cristo crucificado y la Virgen con el Niño dándole del pecho	660 rs.
Crucifijo de Marfil con caja de ébano	77 rs.
Lámina de San Lucas	300 rs.
Lámina de San Carlos Borromeo con reliquias	100 rs.
Relicario con forma de corazón bordado	12 rs.
Ecce Homo con marco circular de plata	150 rs.
Lámina de crucifijo de plata sobre yeso	50 rs.
Dos relicarios: uno de Santa Lucía y otro con cerquillo de oro con lámina de S. Francisco de Paula	160 rs.
19 piezas Agnus Dei	120 rs.
2 Ramilletes	4 rs.
2 Candeleros de plata	360 rs.
Cáliz de plata dorado con patena	350 rs.
Mano y espabiladeras de plata	240 rs.
Casulla, estola y manipulo de damasco y frontal damasquillo y dosel de tafetán carmesí, alba y amieto	400 rs.

Crucifijo de Marfil con caja de ébano	12 rs.
Misal con almohadilla	50 rs.
2 Láminas de coronación de Nuestro Señor y de Santa Catalina Mártir	150 rs.
Santo Cristo de bronce dorado y Cruz con reliquias de ébano	550 rs.
4 colchas. Una de damasco con gotas de terciopelo, otra de raso, otra bordada de oro y la otra de la China	1.650 rs.
11 paños de tapices de bosques y fábulas	6.600 rs.
Repostero de armas de Elorriaga	132 rs.
Tapice'ria de brocatelas de raso y terciopelo y oro fino de Milán	8.800 rs.
3 Almohadas de bascán con borlas	120 rs.
Alfombra y 12 almohadas de terciopelo y damasco carmesí	880 rs.
Colgaduras de cama de tafetán y carmesí con bordado	880 rs.
Biulto de Ntra. Sra.	100 rs.
Relicario con Niño Jesús de cera	100 rs.
Colgadura de cama de de estragón con plata falsa	300 rs.
Cofre embutido en nácar	330 rs.
Escritorio	1.000 rs.
Pabellón de gasa de seda	300 rs.
Imagen de Ntra Sra. Con el niño en brazos de Calambuco	500 rs.
Caja de raíz de rosa con relicario	6 rs.
Rosario de Calambuco de cinco y dieces engastado en oro esmaltado y paternosters de oro	550 rs.
21 Botones de coral fino	63 rs.
Lamina Ntra. Sra y reverso de S. José con cerro de oro esmaltado	300 rs.
Bolsa de corporales bordada en oro con 3 pares de corporales	50 rs.
Imagen lámina de coral y plata esmaltada	150 rs.
Cofrecillo de plata sobre dorado y esmaltado y dentro 6 botones de oro esmaltado con su diamante cada uno	360 rs.
Pieza de oro con 3 cuentas de diamantes	60 rs.
Pieza vezar en caja de plata	24 rs.

Beneja de porcelana del hábito de Alcántara	15 rs.
50 aljofas	12 rs.
Pieza de oro con tres piedras de cristal	6 rs.
Libro de zapa con piezas de oro esmaltado y pluma de oro	120 rs.
Camisita de Ntra. Sra.	4 rs.
3 varas de lienzo labrado con seda	2 rs.
Retrato pequeño de D. Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez	6 rs.
Piedra contra fujo de sangre en forma de corazón	12 rs.
Estuche viejo y caja	1 rs.
Cruz de caravaca de latón	0,5 rs.
Cajita de vadona forrada de balleta con Imagen de la Concepción en acero	2 rs.
Pieza de oro con listón y escudo	15 rs.
Rosario de ámbar	60 rs.
Piedra ágata forma de corazón	12 rs.
Tafetán para cubrir cáliz	2 rs.
Cajita forrada de tafetán blanco	2 rs.
Campanilla de plata para niño	15 rs.
Rosario de palo de águila	
Alambre	60 rs.
Cajita de plata con imágenes de la Virgen de Copacabana	24 rs.
Relicario esmaltado en oro	60 rs.
5 piezas de oro relieves de una cadena	360 rs.
Guantes bordados	220 rs.
12 borlas de seda y oro para almohadas	180 rs.
Cruz	30 rs.
4 láminas ordinarias	60 rs.
2 efigies de Santa Teresa	2 rs.
6 sillas y 2 taburetes	100 rs.
4 bufetes	100 rs.
3 toallas para cubrir almohadas	120 rs.
4 Cofrecillos de carey guarnecidos con plata	600 rs.
Relicario de oro y cristal de roca con 8 reliquias y lignum Cruzis	240 rs.
2 bufetillos de ébano y carey	165 rs.

1 bufetillo de estrado de éban, marfil y concha de tortuga	110 rs.
Espejo	33 rs.
2 sobrecamas de terciopelo y damasco	430 rs.
Escritorio de ébano y marfil	600 rs.
Ropa Blanca	2.000 rs.

Con todo, comprobamos que en la casa de Alzolaras recayeron los bienes inmuebles asignados por Pedro Ignacio y situados en el entorno de Aizarna como eran la casería de Aranguren, que permanecería hasta finales del siglo XX en la misma casa, la casería de Elurre, que se desvincula de esta línea, la casería de Beaga, que se aparta, pero luego retorna por herencia a la de Alzolaras.

7.2.- SUCESIÓN DE LA CASA DE ALZOLARAS SUSO A FINALES DEL SIGLO XVII

7.2.1. Matrimonio, nulidad matrimonial y problemática sucesión

La casa de Alzolaras recayó, tras el fallecimiento del primogénito, en el hijo menor del matrimonio de Pedro Ignacio e Inés de Montoya y único varón: Antonio Francisco Vélez de Idiáquez y Alzolaras¹²³⁰. La cuestión matrimonial de éste fue obra, principalmente, de su tío materno, Alonso Chirino de Salazar, presidente de la Inquisición del reino de Navarra y residente en Logroño al momento de efectuarse tal convenio. Precisamente éste, habría extendido su influencia en las tierras riojanas donde habitaba, y *tratado y concertado por medio de personas principales*¹²³¹ la consecución de aquella unión¹²³². Es más, los padres de Antonio Francisco, le habían enviado por temporadas para que se educara con su tío el inquisidor. Así, para concertar las pertinentes capitulaciones matrimoniales en la Rioja, se presentaron el inquisidor, el

¹²³⁰ Véase árbol genealógico Alzolaras V.

¹²³¹ FACZF, carp. 21, exp. 31, fol. 1 v.

¹²³² Los testigos presentes en las escrituras de capitulación dan idea de cómo fueron las redes eclesiásticas por las que se movía Alonso Chirinos las que debieron de apoyarle en aquél concierto. Estuvieron presentes a la firma del contrato el alguacil mayor del reino de Navarra, Don Martín de Samaniego y Jaca quien también fuera vecino de Logroño, el comisario del Santo Oficio, Don Prudencio Gonzalez, y D. Francisco de Larios y Nicolás beneficiado de la iglesia de Fuenmayor, además del cuñado del novio, Don Sancho Antonio de Galarza, caballero de Santiago. FACZF, carp. 21, exp. 31, fol. 13 v.

padre del novio y el futuro consorte, por un lado; y la señora viuda -madre de la novia- por medio de sus interlocutores los señores don Martín de Samaniego, tío de la novia y alguacil mayor de la Inquisición de Navarra y Prudencio García de Angulo, beneficiado de Navarrete y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Navarra, por otro. Hasta allí se trasladaron Pedro Ignacio y su hijo, en enero de 1677¹²³³ a establecer las escrituras del futuro esponsal con Doña María Micaela de Abelda y Bazán, una mujer procedente de las más nobles y originarias casas de esta tierra¹²³⁴.

El debate de este matrimonio fue largo y, aunque con algunas contradicciones en el proceso de negociación, los señores de Alzolaras no dejaron de acudir a los requerimientos de la viuda madre a fin de cerrar un acuerdo que entendían muy beneficioso para su casa¹²³⁵. De esta manera, se estipularon altas cantidades económicas a fin de satisfacer aquella unión. El tío inquisidor prometió aportar 3.000 ducados al novio en tres plazos¹²³⁶. A estos se sumarían otros 4.000 ducados que su madre le otorgaría de lo mejor de su hacienda. Asimismo, se convenía que a la novia se le otorgarían en concepto de arras, por *el amor y cariño* que le tenían, 3.000 ducados de los bienes mejor parados de los señores de Alzolaras. A estas aportaciones se añadía la obligación que contraían los padres del contrayente de aportar en concepto de “alimentos”, las cuantías considerables a su calidad y personas por el tiempo en que no tenían acceso a la posesión de la legítima. De esta forma, mientras ellos viviesen otorgarían anualmente 700 ducados en razón de estos alimentos que serían tomados entre los juros que poseía Pedro Ignacio en Toledo, Burgos, Guadalajara y del juro situado en San Martín de Urdaneta del que ya era patrón el contrayente¹²³⁷. Y, por

¹²³³ FACZF, carp. 21, exp. 31.

¹²³⁴ Era hija del caballero santiaguista, Don Juan Bautista de Abelda y Bazán y de Doña Antonia de Etulain y Garro.

¹²³⁵ La propia madre del novio diría tiempo después siendo interrogada sobre el matrimonio que *“sabe muy bien que trato del dho casamiento interviniendo Don Prudencio García de Angulo ben(efici)ado en Navarrete y que diferetntes beces le dixo que dexase se trabase el dho casamiento por parecerle hera mas del que merecía la testigo y su casa y habiendo llegado el caso porque su hermano el D(octo)r Alonso Chirinos, q(ue) goze de Dios, lo deseaba sumamente (...)”*. ACDC, 27/345/31. fol. 271 v.

¹²³⁶ *“Los mil de ellos para el dia de ss(a)n Miguel de septiembre de este pressente año, y los dos mill ducados restantes después de los largos días del dho señor Don Alo(ns)o cuya cantidad (h)a de servir para la satisfacción de los censos que constare tiene la hacienda de la dha s(erñor)a D^a Maria Michaela de Albelda y Bazán a cuya dispossizion ha de correr por quenta del dho señor Don Pedro Ygnacio, que en virtud del dicho poder obliga la persona y bienes experituales y temporales de dicho Señor Don Alonso de Chirinos y Salazar para la paga de los dichos tres mill ducados a los plazos referidos, la qual, hacen con todas las fuerzas, cláusulas y requisitos que sean necesarios...”*. FACZF, carp. 21, exp. 31, fol. 9 v.

¹²³⁷ *“Don Pedro Ygnacio se los señala en seiscientos y treinta y nueve mill nobecientos y doce mrs que por priuilejio en su caueza situados tiene de juro y rrentta en cada un año en esta forma= quatrocientos y veinte y tres mill novecientos y doce mrs sobre las sisas y sueldos de ocho mill soldados*

último, se agregaba entre las aportaciones ofrecidas al novio, la propia legítima paterna que consistía en el mayorazgo de Alzolaras con sus preeminencias, capillas, patronato, caserías, montes, manzanales, ferrerías, molinos, etc. Con todo, los padres acordaron *mejorarle* de sus bienes libres, por el “cariño y amor”, así como por ser el “único varón” en la casa, con la cantidad de 11.000 ducados sacados de lo mejor de sus bienes libres cuando fallecieran¹²³⁸. Y, para ayuda de las cargas del matrimonio, Inés de Montoya acordó dar a su hijo,

*“una colgadura rica de dos que tiene de la China con pilares y arcos de hilo de oro. Y así mismo le dará quatrocienttas onzas de plata labrada de las que tiene para su seruizio en platillos trincheros y otras piezas y reales de plata. Y lo que assi montare la dicha colgadura y plata labrada se ha de tassar y valuar al tiempo de la entrega que (h)a de ser luego que tenga efecto el dicho matrimonio”*¹²³⁹.

Mientras tanto, la madre de la novia le dotó, a efectos de su matrimonio, con los bienes que poseía, de los que quedó por usufructuaria. Le confirió el patronato de las memorias y obras pías que en la villa de Fuenmmayor había fundado Juan Urquiza de Elorrio que se componía de seis capellanías cuyas rentas anuales totales ascendían a 900 ducados¹²⁴⁰ y para cuya paga tenía un juro de 592.000 maravedíes de renta sobre los almojarifazgos de Alcanfán y el puerto y aduana de la ciudad de Logroño. También le transmitía otro juro de 4.681 reales de renta anual que procedía así bien de Juan Urquiza de Elorrio para el patrón de sus obras pías fundadas y de las que podía extraer 100 ducados al año el patrón de las mismas. Le dio además el patronato de una capilla en la iglesia parroquial de la villa con su entierro, honores y preeminencias y una casa en la plaza de la misma villa. Asimismo, llevaría al matrimonio toda la hacienda heredada como legítima paterna y que la constituían unas casas principales en la villa con su jardín, corrales, bodega, lago y seis mil cántaros de *belez* y un conjunto de viñas de diversas extensiones. Una de ellas de cien obradas con su cerco de piedra, otra viña de 30 obradas, otra viña de 80 obradas, otra llamada Suliana también de 80 obradas, y otra de la misma extensión llamada Rincón de la Puebla. A éstas se unirían otras tierras sembradías, una de *seis fanegas de sembradura*, otra de tres fanegas y media llamada

en la ciudad de Toledo; cien mill mrs sobre los mismos efectos de la ciu(dad) de Burgos y su prouincia; y los ciento y diezyséis mill mrs en otro juro de doscientos mill mrs sobre las dhas sisas y sueldo de ocho mill soldados de la ciu(da)d de Guadalaxara; y los ochenta y quatro mill mrs restantes del dho juro están aplicados a una capellania cuyo patrón es el dho Don Antonio Fran(cis)co Belez de Ydiaquez su hijo, en cuya renta de dhos juros dho señor D(o)n Pedro Ygnacio Ydiaquez le señala los dhos setezientos ducados de alimentos en cada un año”. FACZF, carp. 21, exp. 31, fol. 5 v.

¹²³⁸ FACZF, carp. 21, exp. 31, fol. 7 v.

¹²³⁹ 7.000 ducados serían de los bienes de Pedro Ignacio y 4.000 de la de Inés de Montoya. *Ibidem*.

¹²⁴⁰ *Ibidem.*, fol. 10 r.

Aguilares, otra de cuatro fanegas llamada Galiana, otra de fanega y media junto al molino, otra de cinco fanegas llamada Labalsa, otra de dos llamada la Puentequilla, otra de siete llamada Cabal, otra de seis llamada Buicio, un cerrado de dos fanegas y media en el camino de las bodegas, otro cerrado llamado Ríos de tras fanegas con su alameda,... Y, por último, unos molinos y trineros que se encontraban en el río Ebro con su presa, casa y ermita¹²⁴¹.

Así bien, la madre de la novia en razón de la muestra del *amor y cariño* que tenía por su hija le hacía donación de,

*“un estrado con su alfombra y almo(h)adas y una basso de una concha de nácar guarnezida de plata de extrahordinaria hechura y de estimazion, lo qual entregará luego que tenga efecto el dho matrimonio”*¹²⁴².

Con todo, la escritura se llevaba a término cuando aún los contrayentes no habían cumplido los 25 años de edad. Poco después, el 14 de febrero de 1677, se celebraron los esponsales bajo la presidencia del inquisidor Chirino de Salazar. Sin embargo, tras escasos diecisiete meses de celebrado el desposorio, Antonio Francisco fue demandado ante los tribunales eclesiásticos de Calahorra por su esposa, quien alegaba la nulidad de su matrimonio por razón de una supuesta impotencia de su marido. Se sucedió así un pleito que, además de prolongado, supuso un fuerte desembolso para la casa de Alzolaras en la lucha por impugnar aquella demanda. Micaela Abelda Bazán iba logrando sus objetivos con el apoyo que le prestaban desde la justicia ordinaria eclesiástica de Calahorra de donde era natural y notoriamente conocido su linaje¹²⁴³. De esta manera, se produjo la separación del matrimonio. Antonio Francisco retornaría a la villa de Azcoitia a casa de sus padres mientras se debatía en los tribunales eclesiásticos la cuestión. Sin embargo, en busca de mayor objetividad de las sentencias, su esposo trató de derivar la cuestión a los tribunales dependientes del obispado de Pamplona al que él pertenecía en razón de sus orígenes. Pero tras sucesivas apelaciones, sobrepasando las sentencias ordinarias y las del metropolitano de Burgos, el nuncio

¹²⁴¹ Todos estos pertenecían a la herencia paterna y los llevaría en dote con las cargas impuestas sobre ellos. Había otros muchos bienes raíces de su padre, pero se le habían adjudicado a su madre en razón de las arras y otros derechos de ella por valor de 59.790 reales. FACZF, carp. 21, exp. 31, fol. 11 r.

¹²⁴² *Ibidem.*, fol. 11 v.

¹²⁴³ El procurador de Antonio Francisco alegaba este vicio de jurisdicción y la escasa atención que ponían a sus alegaciones procediendo indebidamente los justicias de Calahorra a favor de Abelda y Bazán: *“sin embargo se declararon por juez competente de la causa y va procediendo, sin embargo de las apelaciones de mi parte con notorio vicio de nulidad y atentado cuyos agravios protesto expresar con vista de los (...) a vuestra merced suplico me reçiua en dicho grado de apelacion”*. ACDC, 27/345/31, fol. 3 r.

decretó que la jurisdicción competente en aquella causa la tenían los tribunales de Calahorra.

Se llamaron, entonces, a gran cantidad de testigos además de proceder a realizar rigurosos exámenes médicos al demandado. Las exploraciones no sólo se circunscribieron a los médicos de la diócesis de Calahorra, o a los de otros lugares y cátedras como la de la Universidad de Valladolid, sino que la cuestión llegó a derivarse a los dictámenes de los médicos y cirujanos más afamados de la Corte y posteriormente a los protomédicos del rey dado el alcance que iba adquiriendo el litigio con las sucesivas apelaciones ante la evidente distancia de pareceres entre los médicos de Calahorra y aquellos foráneos¹²⁴⁴. Sin acuerdo común entre los galenos, se mantuvo la cuestión inconclusa a nivel de la ciencia por desacuerdo entre ellos, hasta que se emitió el parecer de los médicos y cirujanos del rey¹²⁴⁵. Sin embargo, si quedó evidenciado por los testigos presentados por ambas partes que Antonio Francisco había sido hechizado¹²⁴⁶. Tras someterse a diversos exorcismos por diversos frailes, y sacerdotes de buen conocimiento en aquella materia, en el oratorio familiar de la villa de Azcoitia, fue llevado a Zaragoza, a Tolosa y por último a la casa-torre de San Ignacio de Loyola donde se le practicó un último exorcismo confiando en la santidad del lugar, en donde además de escupir gran cantidad de cosas expulsó una figura de sapo tras lo cual finalizaron los achaques y temblores del mismo¹²⁴⁷. Sin embargo, a pesar de aquella mejoría en sus achaques no obtuvo sentencia favorable para volver a cohabitar con su esposa, quien además se negaba a ser “conjurada” tal y como los exorcistas afirmaban también debía hacer. De esta forma, entre los requerimientos de ambas partes, se prolongó la cuestión en los tribunales hasta 1681, entre otras razones porque, como afirmaba la madre del demandado,

¹²⁴⁴ Mientras todos los médicos estaban de acuerdo en que la composición y figura del paciente era la propia de un “ser sano, robusto viril, y bien acomplejado” además de “musculoso” y de buena cara, los cirujanos de Calahorra hablaban de una impotencia perpetua, mientras los presentados por la parte del demandado, que eran médicos de reconocimiento en Valladolid y Madrid expresaban que los pareceres calagurritanos eran infundados y poco científicos.

¹²⁴⁵ Dieron su parecer en 1681 alegando que la impotencia aunque no era de primer orden impedía la consumación, por lo que, desde la nunciatura se entendía que según la doctrina eclesiástica era motivo de nulidad.

¹²⁴⁶ Sus propios padres, así como otros testigos afirmaban que tras su matrimonio había cambiado su aspecto, había perdido fuerza y peso y se encontraba débil, pero no le habían dado mayor importancia pensando fueran las “cargas del matrimonio”.

¹²⁴⁷ Decía uno de los testigos: “y al tiempo que echó la d(ic)ha figura sino que antes bien reconoció este testigo en el suso dicho mucha quietud, sosiego, serenidad y alegría en el suso manifestando por dhas acciones al parecer quedar libre del dho maleficio”. ACDC, 27/345/31, fol. 233 v.

“su marido y su hijo seguirán este pleito por haberles asegurado un theologo muy grande que no podían dexar de seguirlo pena de pecado mortal, y en particular el Padre Nieto de la Compañía de JHS, gran theologo, y quando no seguirlo se podía tener por sospechoso el querer deshaçer el dicho matrimonio y que por esto lo seguirán”¹²⁴⁸.

Desde la nunciatura se emitió veredicto final que dejaba zanjada la cuestión: el matrimonio se daría por nulo. Recibida esta disposición, los tribunales calagurritanos emitieron la sentencia en 1682 dando por inexistente el matrimonio y exponiendo que, en adelante, Antonio Francisco, dada su impotencia irreversible y perpetua, no podría contraer nuevo matrimonio con pena de excomunión -a diferencia de la esposa que quedaba libre para contraer nuevas nupcias-, además de hacerle condena *en las costas procesales de la causa y gastos de las visitas de los médicos y ciruxanos cuya tasación en nos reservamos* y de la devolución de las arras y bienes parafernales de su matrimonio. En suma, se habían invertido fuertes cantidades de dinero y de tiempo desproporcionadas para la duración de aquél matrimonio y en razón de los beneficios que éste aportara a la casa de Alzolaras. Había durado más la resolución del litigio que el matrimonio mismo, con el agravante del mucho dinero empleado y de que el esposo quedaba impedido de contraer nuevas nupcias. De ello darían buena cuenta las futuras particiones de bienes efectuadas entre los hermanos donde se acordó que el,

“dicho Don Antonio Francisco, ha de traer a la mantta para la dicha división, las cantidades considerables que gastaron en el pleitto de nulidad de matrimonio que le pusso ante el ordinario de Calahorra y se siguió en otros sublimes eclesiásticos D^a Maria Michaela de Ahuelda y Vazan difunta”¹²⁴⁹.

7.2.2. La esperanza de una descendencia: segundos matrimonios

El futuro de la casa resultaba incierto cuando, libre del matrimonio contraído con Micaela Albelda tras alcanzar la nulidad, la sentencia reconocía su impotencia perpetua y le negaba la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio. La sucesión de la casa habría recaído –en tales circunstancias de no tener descendencia Antonio Francisco- en la persona de su hermana, quien habría unido de nuevo los mayorazgos paternos de Alzolaras y Elorriaga al de Galarza de su marido siguiendo la línea de Alzolaras otro derrotero muy satisfactorio, sin duda, en rentas. No obstante, en 1686 y antes de que

¹²⁴⁸ *Ibidem.*, fol. 274 v.

¹²⁴⁹ FACZF, carp. 20, exp. 17, fol. 7 r.

falleciera su padre, Antonio Francisco contrajo nuevo matrimonio¹²⁵⁰ con una mujer que había enviudado tras un corto matrimonio del que quedaba sin descendencia: María Josefa Gertrudis de Cutuneguieta e Illumbe¹²⁵¹. De esta forma, tanto María Josefa como Antonio Francisco celebraron segundo matrimonio tras haberlo realizado sin éxito de descendencia anteriormente¹²⁵².

Resulta ser un matrimonio llamativo por cuanto a la juventud de ambos se unía el hecho de llevarse escasos tres años de edad¹²⁵³, proceder ambos a casarse cuando apenas había transcurrido mucho tiempo de sus anteriores matrimonios y por cuanto no hubo, en esta ocasión, contrato matrimonial de por medio. La novia procedía de dos linajes de relevancia. Por la vía materna, procedía de la rama Eguía-Illumbe, una de las familias notorias de la villa de Motrico que había resaltado por su actuación próxima a los monarcas en diversas ocasiones bélicas en plena Edad Media¹²⁵⁴. Había sido además una de las casas *que se oponían y alzaban bando contra algunas casas de Parientes Maiores de aquella Provincia y contra otras del Señorío de Bizcaia* y de donde habían nacido *hombres de grande esfuerzo y valor que han servido muy bien a sus reyes en ocasiones de guerra por mar y tierra (...) contra moros (...) y contra los herejes enemigos de la Fee Catholica*¹²⁵⁵. Sin duda se preciaba la casa de Illumbe por mantener una ascendencia muy próxima y leal a los reyes castellanos desde los primeros momentos de la incorporación de Guipúzcoa a Castilla¹²⁵⁶. Las referencias más lejanas lo sitúan en el siglo XIII cuando la casa de Illumbe actuó en las batallas de Úbeda y Navas de Tolosa junto a los reyes castellanos manteniendo su fidelidad posteriormente cuando “Pedro de Illumbe, señor de su solar en Motrico” destacó por su servicio a los

¹²⁵⁰ Pedro Ignacio falleció el 10 de noviembre de 1686, mientras Antonio Francisco contrajo nuevo matrimonio en febrero de aquél mismo año.

¹²⁵¹ Había casado en primeras nupcias con el Dr. Don Juan Beltrán de Ozaeta y Gallastegui, procedente del solar afamado de Ozaeta en Vergara, del bando oñacino en tiempos bajomedievales. Así bien, éste había desposado en primeras nupcias con otra mujer sin darle descendencia: con María Águeda de Laudans y Ozaeta Galardi quien fuera pariente suyo por ambos lados paterno y materno y para cuyo efecto matrimonial requirieron de una dispensa.

¹²⁵² Ya se ha comentado como Antonio tuvo imposibilitada descendencia de su anterior matrimonio. Por su parte, María Josefa tuvo un hijo, pero murió a la corta edad de un año.

¹²⁵³ María Josefa había sido bautizada en marzo de 1651, mientras Antonio Francisco lo había hecho en noviembre de 1654. Es muy probable que se conocieran en sus tiempos más jóvenes antes de casar ambos dados los viajes que Antonio Francisco hiciera a Motrico.

¹²⁵⁴ La casa de Illumbe de Motrico hay que diferenciarla de la situada en el barrio de Aguinaga en Usúrbil. Sobre las diferencias heráldicas, pueden verse: “La obra de Julio Atienza y Navajas, Barón de Cobos de Belchite y Marqués del Vado Glorioso en ‘Hidalguía’”, *Revista Hidalguía*, Madrid, 1993, p.112; y, GARCÍA CARRAFA, A. y A., *El solar vasco navarro*, 3ª ed., ed. Librería Internacional, San Sebastián, 1967, vol. 4, p. 179.

¹²⁵⁵ FACZF, carp. 564, exp. 5, fol 1 r.

¹²⁵⁶ *Ibidem*.

Reyes Católicos en la toma de Granada. De hecho de aquella hazaña alcanzaría la gracia de acrecentar el escudo de su casa¹²⁵⁷. No obstante, las noticias de esta casa en pleno siglo XVI son livianas. Aguinagalde expone que esta casa de “Eguía–Illumbe” era una de las familias notables de Motrico de “nuevo ascenso” social entre finales del siglo XV e inicios del XVI gracias a su actividad comercial, y vinculada a las más “antiguas” como la de Arritecúa¹²⁵⁸. Ciertamente, Motrico es una villa de mar con muelle y movimiento en sus puertos. Tiene astilleros donde se fabrican galeones y desde donde se comercializa hierro y otros productos como el bacalao y la ballena en Terranova. De esta manera, no es extraño considerar los orígenes comerciales de la casa de Illumbe. No obstante, no hay que perder de vista la capacidad militar de este solar en los tiempos medievales de los que padecería, seguramente en la Baja Edad Media alguna depresión en su anterior grandeza. De esta forma se comprende que a finales del siglo XVI, cuando el capitán Eguía fomentara de nuevo su casa de Illumbe, se expresara la existencia de una torre “antigua” de Illumbe como originaria de su solar y otra nueva¹²⁵⁹.

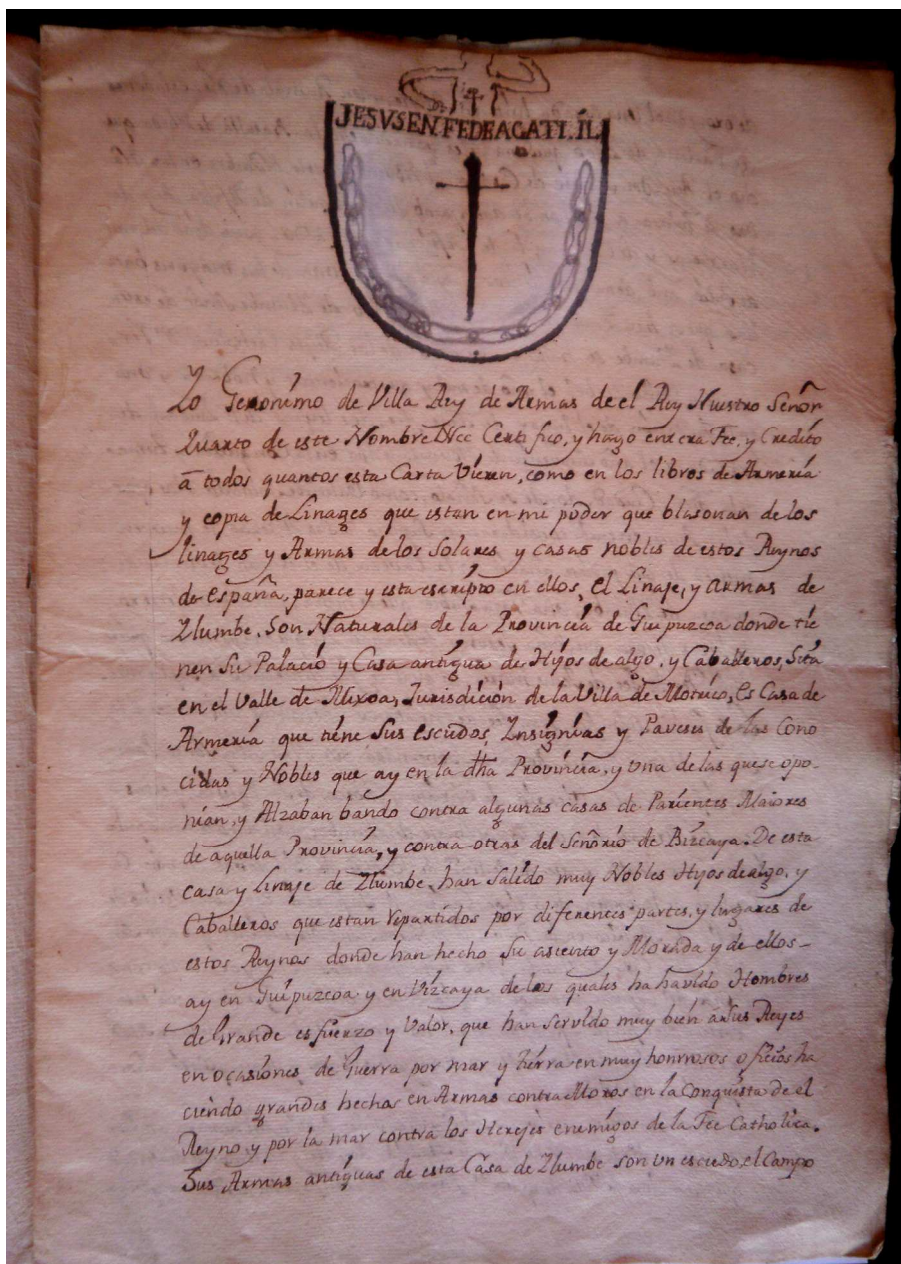
De hecho, es éste Eguía-Illumbe, quien recupera a través de continuas inversiones en juros y adquisiciones de inmuebles el patrimonio y estima de un solar. Una casa que, además se verá favorecida por una red de relaciones matrimoniales. De forma que, al llegar el siglo XVII, como afirma Lope Martínez de Isasi, esta casa era, junto con otras siete de Motrico, las únicas que gozaban de un mayorazgo¹²⁶⁰. Pero son suficientes como para considerarla una casa destacada en su entorno en esta centuria, que ha debido de recobrar su grandeza tras una crisis digna de estudio.

¹²⁵⁷ GARCÍA CARRAFA, A. y A., *El solar vasco navarro*, 3ª ed., ed. Librería Internacional, San Sebastián, 1967, vol. 4, p. 179.

¹²⁵⁸ AGUINAGALDE, F de B., “Arrietacúa de Motrico. Un palacio urbano con personalidad singular”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 6, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia, San Sebastián, 2009, p. 212.

¹²⁵⁹ Martínez de Isasi afirma en 1625 que la casa de Illumbe torre A “depende de la otra antigua de Illumbe que está en un término a un tiro de ballesta y se reputa por la misma”. Así mismo, en los documentos que llegaron a la casa de Alzolaras a finales del XVII al respecto de este mayorazgo se haría constar que de la casa antigua de Illumne, ya no quedaban sino vestigios por una avenida que había arrasado en 1679.

¹²⁶⁰ Pocos datos más nos facilita este historiador sino que D. Domingo de Illumbe, señor del solar, era Capitán de S.M. en 1625 y que uno de sus sucesores, llamado “D. Sebastián de Illumbe, dueño de la torre de Illumbe en el valle de Mixoa fue nombrado diputado de la provincia a principios del siglo XVIII”.



Copia simple de la certificación de armas de la casa de Illumbe de Motrico otorgada a D. Martín de Vidazaval Illumbe, caballero de Santiago, capitán de Infantería y nieto del capitán Domingo de Eguía Illumbe. (1627)¹²⁶¹

¹²⁶¹ Las armas de la casa de Illumbe de Motrico son un “escudo, el campo de oro y en él una espada tinta en sangre y un ramas de diez eslabones de cadena (...) que son azules ganados en la batalla de Ubeda que dio el Rey Don Alonso de Castilla de Noveno de este nombre en las Navas de Tolosa a (...) rey de Marruecos y Cartagena la de África lunes a 16 días del mes de julio de 1212 que fue una de las mayores batallas que se han dado en España”. Por la actuación de uno de los descendientes de esta casa, los reyes Católicos le otorgaron merced de incluir una faja sobre negra en sus armas con el letrero escrito en oro que dice “Jesus on Fedegati YI”, que significa en castellano “Por la fe de Jesús morir”. FACZF, carp. 564, exp. 5, fols. 1 r.-1 v.

Por vía paterna, la novia, era hija del capitán Pedro de Cutuneguieta, un hombre enriquecido en esta centuria y que, a pesar del escaso patrimonio raíz, traspasaría a sus hijos una buena cantidad líquida en censos. Todo ello quedaría bajo la administración de su esposa viuda a quien se le encomendaba hacer la mejora de tercio y quinto de todos sus bienes en su última voluntad en su hijo primogénito, Jerónimo y a falta de él en el siguiente¹²⁶². En concreto se habían inventariado un total de 2.300 ducados de vellón en censos y 1.400 ducados de plata, así bien en censos, a los que se debían añadir los réditos pendientes que suponían en 1654 un total de 10.282 reales y un cuartillo y otros 1.324 reales de plata de otros créditos de Cutuneguieta¹²⁶³. Por su parte, su mujer viuda, Margarita de Eguía, traspasaría a sus herederos el mayorazgo de Illumbe que había fundado su abuelo en 1599 y del que era portadora.

No obstante, como se aprecia en el árbol genealógico de la casa de Illumbe, las posibilidades de que aquellos patrimonios (de Illumbe y Cutuneguieta) recayeran en la persona de María Josefa eran mínimas, pues eran varios los hermanos varones que le antecedían por edad y sexo en la sucesión patrimonial. Cabe pensar, por tanto, que este matrimonio celebrado entre Antonio Francisco y María Josefa no obedeciera al patrimonio que la consorte podía aportar a la casa de Alzolaras. Sólo de esta forma se puede entender la inexistencia de las capitulaciones matrimoniales. Pero más aún, a tenor de las circunstancias, ambos consortes actuarían *sui iuris* por cuanto la situación de su anterior matrimonio les habría emancipado de la sujeción a la patria potestad. De hecho, las voluntades testamentarias del padre de Antonio Francisco no variarían, dejando su testamento invariable desde la fecha de su anterior compromiso matrimonial, por lo que en la persona de Antonio, recaería el mayorazgo de Alzolaras Suso. Aún con todo, cabe señalar, que a pesar de la escasez de beneficio patrimonial que de este matrimonio pudiera derivarse, la notoriedad del linaje de María Josefa, así como su dote le habrían enlazado con anterioridad a uno de los linajes más afamados de Vergara: los

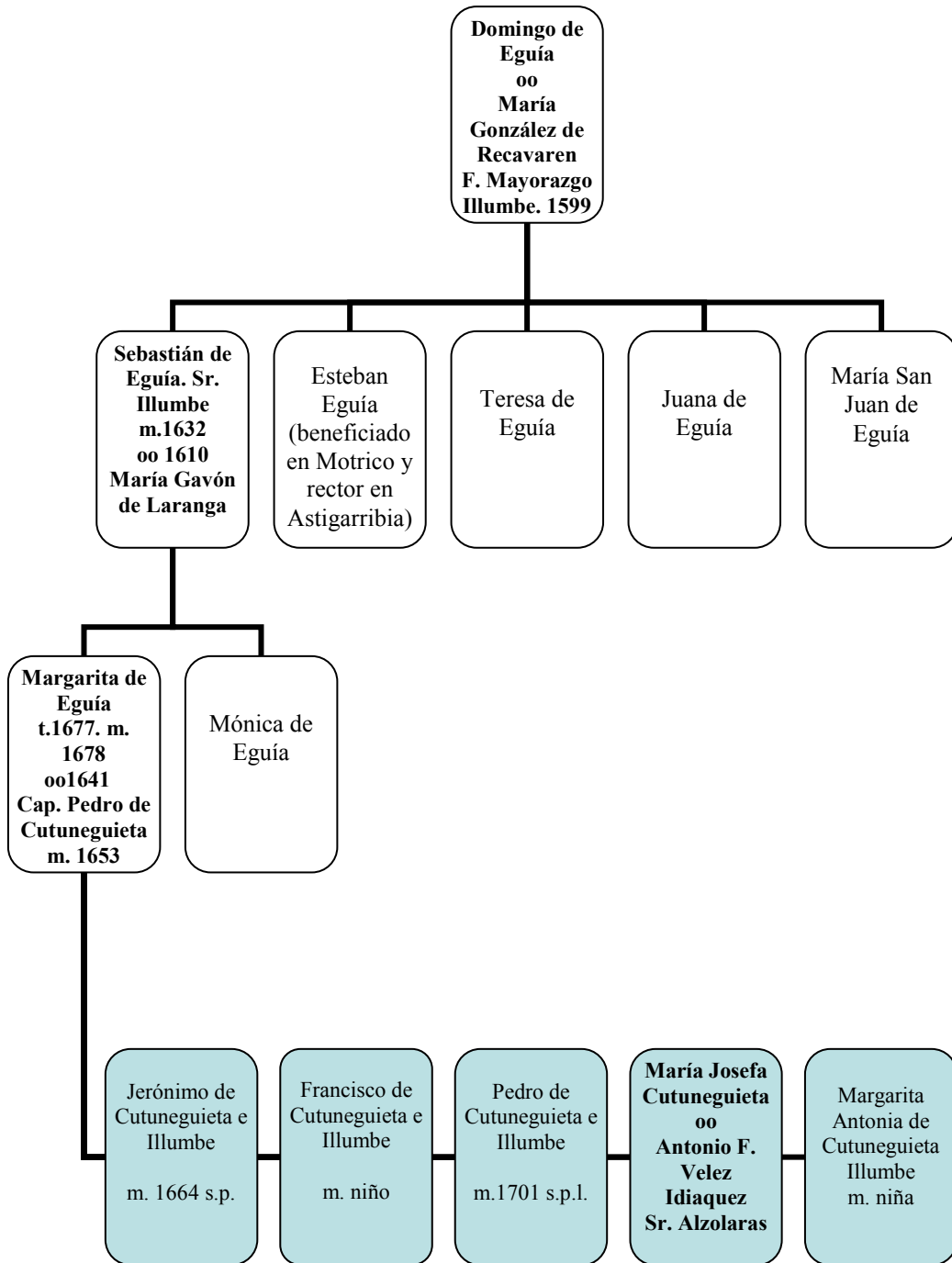
¹²⁶² Emitió su testamento en 13 de octubre de 1653. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, F, 2698,2, fol. 46 v.

¹²⁶³ Cutuneguieta había dejado en el momento de su muerte una cantidad numerosa de censos y bienes muebles, si bien, el patrimonio que dejaba a sus hijos se componía principalmente de estas cantidades importantes de dinero antes que en bienes inmuebles. Tan solo poseía –o al menos fueron inventariados por su mujer en el momento de su muerte por bienes raíces- unos suelos que se habían quemado en Eibar junto con una sepultura en el banco segundo de la iglesia del barrio Arragoeta. ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, F, 2698, 2, fols. 50 r-57 v. Véase la tabla de censos y bienes muebles inventariados en el Apéndice Documental, Tabla 6.

Ozaeta Gallastegui¹²⁶⁴. Y, de este matrimonio habría alcanzado también una suerte patrimonial considerable. De esta manera, aunque, sin unas pretensiones grandes de enriquecimiento, la casa de Alzolaras se unía a otra casa —esta vez guipuzcoana—, carente de grandes patrimonios pero bien inserta en la oligarquía de la Provincia. Y de esta unión nacerían dos mujeres, que serían las que atravesarían el cambio de centuria con una agitación patrimonial inesperada sucediendo la casa de Alzolaras Suso y otro conjunto patrimonial. Estas serían María Francisca Vélez de Idiáquez, sucesora de la casa de Alzolaras; y Francisca Ignacia Vélez de Idiáquez quien desposaría en Vergara con la casa Mallea Arguizain¹²⁶⁵.

¹²⁶⁴ María Josefa de Cutunegieta había casado con el Doctor D. Juan Beltrán de Ozaeta y Gallastegui, abogado de los Reales Consejos con quien tuvo un hijo de quien quedó como curadora tras el fallecimiento de su esposo en 1679. Además, este jurista, a su vez había contraído un anterior matrimonio en febrero de 1671 con su prima por ambos costados María Águeda de Laudans y Ozaeta Galardi con dispensa papal y del que no hubo sucesión. El contrato matrimonial de estos se encuentra entre los numerosos documentos presentados en el pleito por el patrimonio de la casa Ozaeta: ARChV, Varela, F, 2907, 1. Con todo, los Ozaeta eran uno de los linajes más abonados de Mondragón y de notoriedad desde el siglo XV, fecha desde la que debieron de enriquecerse a juzgar de los datos que aporta el empadronamiento de 1535. Sobre su caudal económico a inicios del XVI donde se aprecia el fuerte contenido de dinero líquido de algunos Ozaetas puede verse: ACHÓN, J. A., *'A voz de concejo'...op. cit.*, pp. 276-

¹²⁶⁵El contrato matrimonial se celebró en Azcoitia el 6 de agosto de 1716. Archivo del Ayuntamiento de Vergara (AAV), Archivo de la familia Iturbe Eulate, Matrimoniales y agregaciones, nº 299.



Genealogía de la casa de Eguía desde la fundación del Mayorazgo de Illumbe de Motrico hasta su vinculación con la casa de Alzolaras Suso.
Siglo XVI-XVIII

7.3.- AMPLIACIÓN DE UN PATRIMONIO

7.3.1. Incorporación del mayorazgo Illumbe de Motrico

María Josefa de Cutuneguieta, aunque procedente de una familia ilustre, en el momento de su matrimonio no debía de poseer gran cantidad de bienes de su linaje puesto que no era la primogénita. Las mejoras de tercio y quinto sobre el patrimonio de su padre, el capitán Cutuneguieta; así como el mayorazgo de Illumbe que hubiera fundado su bisabuelo Domingo de Eguía en 1599, habrían recaído en el primogénito, y a su muerte, en el único de sus hermanos supervivientes: Pedro de Cutuneguieta quien heredara este patrimonio con el fallecimiento de su madre en 1678¹²⁶⁶. Por medio de mejoras de tercio y quinto había llegado la concentración patrimonial paterna y materna a este hermano quien hubiera aceptado aquella herencia a beneficio de inventario dadas las fuertes deudas que suponían había adquirido su madre¹²⁶⁷. Sin embargo, cuando en 1701 Pedro falleció sin sucesión legítima, se abrió un horizonte de esperanza a ojos de la señora de Alzolaras, María Josefa, quien abriría disputa jurídica contra las pretensiones de su sobrina, e hija natural de aquél, de ser su heredera tal y como en sus últimas voluntades hubiera dejado dispuesto.

Si realmente aquellos habían sido fundados en virtud del mayorazgo de su antepasado Eguía debían pasar a la sucesora legítima antes que a la hija natural del sucesor a pesar de las disposiciones testamentarias de este último. De esta forma, tras un largo pleito entre ambas que llegaría al corregimiento, acabó recayendo la causa en dos árbitros componedores a fin de aclarar la situación contable del mayorazgo y los bienes libres que debían ser divididos. El mayorazgo pasó a la persona de María Josefa de Cutuneguieta y, de ésta, a sus hijas y herederas de su segundo matrimonio en Alzolaras, uniéndose, por tanto, en la primogénita los mayorazgos de Alzolaras e Illumbe, mientras otros bienes libres heredados de los antepasados Eguía fueron divididos entre la tía y sobrina natural. A fin de cuentas, se había desgajado el mayorazgo de Goicotorre de la casa de Alzolaras, pero se adhería otro en su lugar que, sin incompatibilidades, permanecería ya sin alteraciones unido a la casa en las centurias siguientes.

¹²⁶⁶ FACZF, carp. 26, exp. 16. Véase el árbol generalógico de Illumbe.

¹²⁶⁷ ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, F, 2698, 2, fols. 58 r.-67 v. Aquí se encuentra la herencia materna recibida a beneficio de inventario.

Algunos datos sobre la cualidad económica de esta casa nos exponen que su patrimonio aportaba de renta anual una cantidad de 600 ducados, aunque, sin duda, este valor es relativo dado que la cifra se circunscribe a una estimación de inicios del siglo XVII¹²⁶⁸. Cuando, a finales de esta centuria, se agrega este mayorazgo a la casa de Alzolaras se ha visto notablemente aumentado ya por la expansión de su patrimonio como por la suerte de bienes libres y censos que se han ido agregando al mismo por vía de los matrimonios realizados con los Vidazabal, Cutuneguieta y otras familias vinculadas a los Eguía-Illumbe. De esta manera, al unirse el mayorazgo de Illumbe al de Alzolaras, el solar de Motrico mantenía los originarios juro y privilegios adquiridos y vinculados por el capitán Domingo de Eguía que daban una renta anual de 129.600 maravedíes anuales¹²⁶⁹ junto con diversidad de inmuebles del mayorazgo entre los que destacaban sus casas-torre de Illumbe y otra suerte de caserías, montes viñas, huertas, un molino, y otros censos situados en el entorno del valle Mijoa y la costa entre Ondarroa y río Deva que se habrían ido agregando. De esta manera, el mayorazgo y los bienes del mismo que son agregados a finales del XVII a la casa de Alzolaras son los siguientes:

¹²⁶⁸ ATIENZA, J., “Hidalguía. Revista de genealogía, nobleza y armas”, nº 90, Año XVI, sept.-oct. 1968, Madrid, p.668. Afirma este dato Martínez de Isasi, con toda seguridad sería este la fuente de aquél aunque nos resulta un dato poco preciso a falta de fuentes que puedan verificarlo. Así bien hay que tener en cuenta que esta renta sería para un tiempo concreto y que a lo largo del XVII y luego en el XVIII, las obras que se hicieran en cada uno de los bienes de este mayorazgo ampliarían su valor.

¹²⁶⁹ Esta cantidad la aporta un pleito de finales del XVII a pesar de que la suma de las rentas de los juro –como se comprueba en la tabla siguiente- es mayor, con un total de 150.000 mrs anuales. ARChV, Pl. Civiles, Moreno, F, 3297, 3 fol. 12 r.

MAYORAZGO DE ILLUMBE SIGLO XVII					
CASAS	TIERRAS, MANZANALES, VIÑAS	MONTES	JUROS	CENSOS	BIENES MUEBLES
Casa y torre de Illumbe con huertas, manzanales y pertenecidos	Viña, manzanal y erial en término de Amezoa, casa principal y mimbrales y dos manzanales	Monte Basagoiz	Juro de 952.000 mrs de principal despachado en cabeza de Domingo de Eguía en 17 de junio 1585. De 68.000 mrs. Renta anual	Censo sobre Domingo de Ibarra de 25 ds.	4 cuadros de cuerpo entero
Casa antigua de Illumbe (solo vestigios por avenida 1679) y pertenecidos y manzanales	2 mimbrales en Amezoa a la parte de Ondarroa	Monte Amezoa	Juro en cabeza de Domingo de Eguía en 9 abril 1588. De 58.750 mrs. De renta anual.	3 censos contra Juan Martinez Mendesoria por 536 ds.	6 cuadros de medio cuerpo
Casa de Vidazabal con huerta	Manzanal Mazquina con nocedal y castañal en Aranaga	Monte junto a Ansomendi	Juro en cabeza de Domingo de Eguía en 6 de septiembre 1589. De 23.250 mrs. De renta anual	Censo de 100 ds. Ppal	6 sillas
Casería Ibiri	Castañal de Amezoa y Echerrea	Castañal y monte que linda con Lcdo Gamboa		Censo de 60 ds. Ppal. Y 25 ds. De caídos.	2 bancos de espaldar
Casería Echeerrea	Bodega Aizocale con 2 cubas	Monte Pagaechias		Censo contra Juan Ochoa de Palidiz en Vizcaya de 250 ds. Ppal.	Arca triguera en casa Illumbe
Casería Irabaneta	Manzanal pegado a la ermita de S. Jerónimo ahora tierra sembradía	Monte Ilumbezar		Censo contra María Lizaranza, de Motrico, de 235 rs. De ppal.	
Medio molino de Chiquisalto	Tierra de Amezta	Tierra y monte Icusaras			
	Viña Asqueaga	Tierra y monte de Bagorriaga			
	Viña Arboviz				
	Pedazo de tierra Sagarzario				
	Robledal en Amezoa				

	Tierras sembradías de Plazacoa y Presacea				
	Castañal Montalbán				
	Huerta junto a D. Bartomé y Huerta Zubiaga				

7.3.2. Conflictos patrimoniales con las casas de Galardi y Ozaeta de Vergara

María Josefa de Cutuneguieta debido a su primer matrimonio con el doctor Don Juan Beltrán de Ozaeta y Gallastegui, había heredado los bienes de éste a su muerte en calidad de esposa y curadora del hijo de ambos, que fallecería con apenas un año de edad. Y, precisamente, había heredado no sólo los referidos a la casa de Ozaeta sino también algunos procedentes de la casa de Galardi que habían recaído en su consorte a la muerte de su primera esposa y prima, María Águeda de Laudans, de donde eran originarios. De esta forma, en María Josefa recayó antes una masa patrimonial derivada del patrimonio de su consorte que la propia derivada de su linaje de Illumbe. Fueron estos bienes los que disfrutó antes de recibir los propios, por tanto. Sin embargo, tras un año de vida de su hijo, éste falleció y a ojos de los parientes de ambos lados de su marido también fallecido se iniciaron pleitos por a reversión de los bienes que ésta disfrutaba en calidad de heredera de su hijo. Su suegra, la viuda Ana de Iturbe, reclamaba la devolución de los bienes del tronco familiar de Ozaeta que estaba gozando ella en Vergara. Por otra parte, los familiares de la primera esposa de Ozaeta, también reclamaban diversos bienes que ella gozaba alegando que eran de un tronco que no le pertenecía. De esta forma, se sucedieron diversas pugnas y rivalidades entre los parientes de la casa de Ozaeta y de Galardi por la reclamación de aquellos bienes que habían pasado a la casa de Alzolaras Suso.

Por la parte de la casa de Galardi, tomarían la iniciativa algunos primos carnales de la primera esposa de Ozaeta al comprobar la falta de descendencia de ésta. Los trámites que iniciaran, sin embargo, se retrasarían de forma considerable dada la

inexistencia de pruebas documentales de los reclamantes por lo que la cuestión se dilató durante algunos años, trascendiendo la vida de María Josefa y manteniéndose irresueltos hasta la generación de las hijas de ésta en el siglo XVIII. Precisamente estos aludían a que la posesión que ésta tenía de ciertos bienes de su esposo era indebida ya que habían recaído en él con el fallecimiento de su primera esposa. Los demandantes alegaban que esos bienes formaban parte del mayorazgo de Galardi fundado por su antepasado Pedro Sanz de Galardi en la década de los 30 del siglo XVI¹²⁷⁰ por lo que no era lícito que la señora de Illumbe los mantuviera en sí. De esta forma, consultaron la cuestión con numerosos juristas y debieron hacerse con diversas pruebas documentales como los testamentos celebrados en Sevilla y México realizados por el fundador. Y, sólo con estas pruebas y otros documentos presentados sobre la legítima sucesión de los demandantes, lograron que en grado de vista y revista se dictara sentencia contra la casa de Alzolaras para que devolviese al sucesor del mayorazgo de Galardi aquellos bienes que estaba gozando indebidamente en la villa de Vergara.

Es así como en 1715, fueron reclamados por la vía ejecutiva el apartar, del patrimonio albergado en la casa de Alzolaras, diversos inmuebles que gozaban las sucesoras de la casa que eran procedentes de la vía materna¹²⁷¹. Estos fueron, la casería de Amillaga con sus pertenecidos, la casería de Santa Lariz y pertenecidos, y la casa principal de Laudans, situada junto a la parroquia de San Pedro. Por otro lado, en la villa de Anzuola (que con anterioridad había pertenecido a la jurisdicción de Vergara) se debían de devolver la casería de Eguzquiza y otros bienes raíces y huertas de esta villa que también estaban comprendidos en el mayorazgo de Galardi como la huerta de Iparaguirre y las rentas y frutos que habían disfrutado hasta entonces, que ascendieron a los 3.354 reales y 11 maravedíes¹²⁷². Sin embargo, la señora de Alzolaras y su hermana, como herederas, continuaron este pleito por considerar que la casería de Eguzquiza y la huerta de Iparaguirre no pertenecían al mayorazgo de Galardi, sino que eran libres para lo cual debieron solicitar se les diera acceso al archivo de Vergara a fin de hacer sus comprobaciones. De esta manera, se prosiguió apelación contra el mandamiento ejecutivo en la Chancillería de Valladolid donde finalmente la causa favoreció a la

¹²⁷⁰ ARChV, Pl. Civiles, Varela, F, 2907, 1.

¹²⁷¹ La toma y acto de posesión de estos bienes de los inquilinos así como las rentas de los mismos puede verse en: *Ibidem.*, fols. 150 r.-153 v.

¹²⁷² Estas rentas comprendían el tiempo desde 17 febrero de 1713 hasta 1714, aunque la parte contraria de Ozaeta estimaba que aquel período debía abarcar también el año 1712 en que se había iniciado la demanda. *Ibidem.*, fol. 414 r.

descendencia de los miembros de la casa de Galardi en quien se mantuvo la propiedad y posesión de estos bienes.

Diferente desenlace tuvo la otra cuestión que debió dirimir la señora de Illumbe al respecto de los bienes de la casa de su primer marido. En esta ocasión pleiteaba no con los primos de la primera esposa de su marido, sino con la propia madre de éste¹²⁷³. María Josefa había sido heredera de los bienes de su esposo en calidad de curadora de ellos para el hijo común de ambos. No obstante, con el fallecimiento de este hijo en la corta edad de un año su suegra reclamó aquellos bienes pertenecientes a su hijo. La cláusula de reversión de los bienes al tronco primigenio por falta de sucesión caracterizaba el proceder de las relaciones privativas de la Provincia. Era una cláusula de común aceptación en Guipúzcoa a pesar de las normativas de Toro. Y en ellas se amparaba la madre del contrayente. No obstante, en esta ocasión, desde los tribunales de Valladolid, se emitió sentencia favorable a la señora de Illumbe en 1681, con lo que aquellos bienes de la casa de Ozaeta que había poseído su marido acrecentaron la casa de Alzolaras Suso. A pesar de todo, en 1743, es decir, pasados casi cincuenta años, la cuestión sobre esta sentencia sería de nuevo abierta entre los herederos de Iturbe y los de la casa de Alzolaras al respecto de los mismos bienes situados en Vergara¹²⁷⁴.

¹²⁷³ ARChV, Pl. Civiles, Lapuerta, F, 3553,3.

¹²⁷⁴ FACZF, carp. 27, exp. 4.

Capítulo 8

La unión de los mayorazgos de Zabala y Aburruza

8.1. MEMBRESÍA DE UNA OLIGARQUÍA: LAS CASAS DE ALZOLARAS SUSO Y ZAVALA

Del matrimonio de Antonio Francisco y la señora de Illumbe, nacieron dos niñas. La primogénita fue llamada María Francisca Joaquina José Ignacia Inés Antonia Margarita Vélez de Idiáquez Cutuneguieta, al ser bautizada el 25 de octubre de 1687 en la parroquia de Santa María la Real de Azcoitia¹²⁷⁵. Otra hija más nacería de este matrimonio: Francisca Ignacia Vélez de Idiáquez y Cutuneguieta¹²⁷⁶. Son estas dos mujeres, María Francisca y Francisca Ignacia las que llevarán y liderarán el porvenir de la casa de Alzolaras Suso en la primera mitad del siglo XVIII. Ambas quedará viudas, por lo que su responsabilidad sobre el patrimonio heredado será determinante en el acontecer del linaje en este período. Con todo, mientras en la primogénita recaerá toda una suerte de mayorazgos, de la pequeña dependerá la permanencia intacta de gran parte de los bienes libres de la casa de Alzolaras y su posterior reversión al tronco primigenio al quedar viuda y sin hijos de su matrimonio¹²⁷⁷. Es más, la importancia de la actuación de la hermana menor, se verifica por cuanto será ella quien sea mejorada de los bienes libres paternos¹²⁷⁸. De esta manera, el hecho de que Francisca Ignacia, quede sin

¹²⁷⁵ ADSS, Fondo 06.045, 1475/001-01.

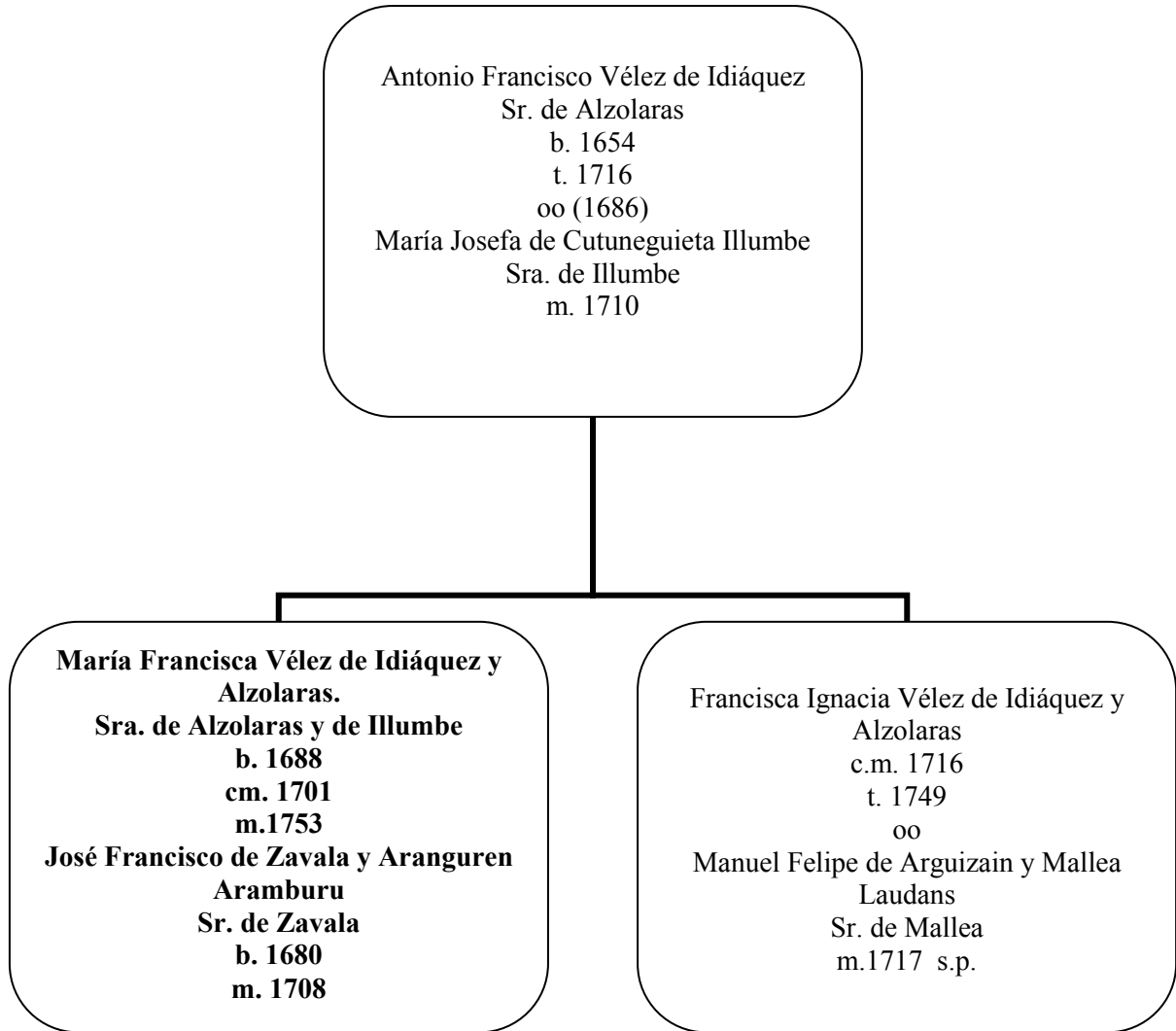
¹²⁷⁶ Francisca Ignacia desposará con Manuel Felipe de Arguizain, señor de los May de Arguizain y Mayea y Laudans de Vergara. Su contrato matrimonial data del 6 de agosto de 1716, es decir cuando ya era huérfana de padre y madre. Medió en este matrimonio su hermana mayor, ya viuda de su corto matrimonio, y su primo carnal por la parte de Galarza, Alonso de Galarza Vélez de Idiáquez y Elorriaga. También Francisca Ignacia quedará viuda y sin prole, por lo que en su testamento del 18 de septiembre de 1749, dejará su hacienda a sus sobrinos e hijos de su hermana mayor. El contrato matrimonial estipulado por su hermana y primo carnal sobre su persona se encuentra en FACZF, carp. 22, exp. 20. Véase el anexo 32.

¹²⁷⁷ Quedó viuda en 1717, es decir, tras un año de matrimonio sin volver a contraer nuevas nupcias. Archivo municipal de Vergara (AMV), Familia Iturbe Eulate, 09-300.

¹²⁷⁸ El testamento de la misma, se halla en FACZF, carp. 17, exp. 13 y carp. 23, exp. 2.

sucesión de su matrimonio favorecerá de nuevo la concentración del patrimonio libre de la casa de Alzolaras en la descendencia de la señora de Alzolaras Suso¹²⁷⁹.

Árbol genealógico de Alzolaras Suso VI



¹²⁷⁹ En sus diversos sobrinos hará distribución de sus bienes. Al primogénito y señor de la casa torre de Alzolaras, le hará patrono de una capellanía de 500 ducados que redituase 15 ducados anuales, mientras hace división de sus joyas entre sus sobrinas María Antonia de Zavala y María Josefa, así como hace envíos a sus sobrinos nietos de otros objetos de valor como joyas, lignum crucis, relicarios, piedras preciosas. FACZF, carp. 17, exp. 13. La misma suerte correrán las casas y otros bienes libres con que sería dotada en su matrimonio que, precisamente concertaría su hermana mayor y un primo.

Con todo, en las particiones celebradas entre las hermanas sobre los bienes libres heredados de sus padres, a María Francisca se le asignó un total de 106.288 reales y 25 maravedíes en concepto de legítima no mejorada, que se distribuyeron entre censos, bienes muebles diversos, plata, obras de arte y los inmuebles que se hallaban en la jurisdicción de Cestona adquiridos por su abuelo Pedro Ignacio: las casas de Ayanguren, Elurre, Torrealdea, etc., a los que se unían los débitos de los arrendatarios de los caseríos del mayorazgo de Alzolaras¹²⁸⁰.

La unión matrimonial de la primogénita de Alzolaras sería concertada por sus padres en una operación que se preciaba por la gran satisfacción de ambas partes contratantes. María Francisca sería desposada en la casa de Zavala. Una acción que respondía al acercamiento que se había producido en las generaciones anteriores entre las casas de Alzolaras y Zavala. Ambos linajes habían compartido un espacio común de actuación en el seno de la Provincia. Perteneían a la élite oligárquica que regía Guipúzcoa y, precisamente, habían mantenido un fuerte protagonismo en el convulso y beligerante ambiente del siglo XVII. De hecho, aunque desde posiciones antagónicas, ambos linajes se habían encontrado más de una vez debatiendo sobre las armas reales aportadas a la Provincia, la jurisdicción a la que debían someterse los armeros, y otras cuestiones que les incumbían. Pues, el abuelo de la novia, Pedro Ignacio, habría sido el interlocutor y representante de la Provincia en aquellos encuentros y gestiones con el gobernador de las Reales Fábricas de Armas de Tolosa, Domingo de Zavala, antepasado del novio, en un intento claro de calmar los ánimos de éste y beneficiar, con su probada fidelidad, al ente provincial, los intereses y estabilidad de Guipúzcoa. Aún así, tanto Pedro Ignacio como Domingo de Zavala habían tenido un papel protagonista en el convulso siglo XVII. Pedro Ignacio, desde las Juntas y Diputaciones y en las relaciones con el Consejo de Cantabria, y Domingo con su intervención militar en el sitio de Fuenterrabía y, posteriormente, en la dirección de las Reales Fábricas de Armas de Guipúzcoa en un momento de gran necesidad de las mismas por los frentes bélicos abiertos con el enemigo francés y el conflictivo catalán¹²⁸¹.

¹²⁸⁰ FACZF, carp. 22, exp. 6.

¹²⁸¹ En 1640 era gobernador de las armas defensivas de Tolosa, Domingo de Zavala. Éste tendría posteriormente una mayor ocupación siendo designado como superintendente al surgir este cargo a finales del mismo año. Con todo, la fuerte demanda de armas dadas las circunstancias históricas y bélicas las señala con acierto Stradling, quien expone que tales fábricas “concentradas desde siempre en la fabricación de armamentos de gran calidad para la caza de aristócratas y para la clase de oficiales, no tenían la más mínima posibilidad de satisfacer la demanda de la producción masiva que imponía la guerra. Con el estallido de las revueltas y la formación de nuevos ejércitos en suelo español, las peticiones

Es muy probable que, de estas relaciones, se hubieran estrechado lazos entre ambos linajes, de forma que en 1701, no contando todavía con 13 años de edad, la primogénita de la casa de Alzolaras fuera objeto de la designación en matrimonio con uno de los hijos y descendientes de esta importante casa de la que fuera denominada Villafranca de Ordicia. Sería llamado por esposo Don José Francisco de Zavala y Aranguren¹²⁸². De esta manera, frente a la anterior unión de linajes por la proximidad física de los villazgos o en razón de la actividad siderúrgica y comercial, se produciría ahora un acercamiento que dependía, en gran medida, de la presencia y notoriedad en el ámbito considerado más honorable de la sociedad o *comunitas*: el marco de la *res publica* que constituía la Provincia y la Corte, donde sólo un grupo selecto tenía cabida.

Los orígenes de la casa de Zavala, por tanto, se hallaban en Ordicia. Es allí donde había nacido y da impulso a su linaje Don Domingo Martínez de Arramendía o Zavala¹²⁸³. Éste había proyectado desde mediados del siglo XVI una espléndida carrera que le llevaría a presenciar, en primera fila, momentos tan estelares en la historia de la Monarquía Hispánica como fue la batalla de Lepanto, amén de una nutrida red de relaciones que entabló con personajes de los más influyentes de la escena política de la Monarquía en los reinados de Felipe II y Felipe III¹²⁸⁴. El ascenso de Don Domingo no deja de llamar la atención, principalmente por la rapidez con que logró la confianza y aprecio de la nobleza castellana y los monarcas a los que servía. Pues, Don Domingo era, nada más y nada menos, que hijo de un “barbero” procedente de “una familia de modestos hidalgos y ‘vecinos concejantes’ de Villafranca”¹²⁸⁵. Sin embargo, con 12 años de edad había salido de su tierra natal para acudir, en calidad de paje, a otra casa

a las zonas nórdicas de arcabuces, mosquetes, carabinas, miles de pistolas y toneles de pólvora para su detonación, crecían desesperadamente”. STRADLING, *La armada de Flandes*, Madrid, 1992, p. 160.

¹²⁸² El matrimonio se celebró el 12 de agosto de 1701, previa escritura de las capitulaciones matrimoniales escrituradas el 20 de junio del mismo año. Contaba el novio con 21 años aproximadamente y la novia con casi 13 años de edad. Véanse las capitulaciones matrimoniales en el Anexo 30. Con todo, José de Zavala había sido bautizado el 30 de noviembre de 1680. La partida de bautismo se encuentra en FACZF, carp. 7, exp. 7.

¹²⁸³ Existe una obra biográfica llena de aportaciones sobre este personaje y su ámbito de actuación política y patrimonial interesantísima elaborada sobre los fondos del archivo de la casa Zavala y otros de titularidad pública a la que nos remitiremos en diversas ocasiones. CAJAL VALERO, A., *Domingo de Zavala. La guerra y la hacienda (1535-1614)*, (ed. Luis María de Zavala), 2006.

¹²⁸⁴ Además de ser Secretario del Rey, fue Veedor y Contador en el Principado de Cataluña (1572), Gobernador de los Estados del Marquesado de los Vélez (1584), Contador Mayor del Almojarifazgo de Sevilla, y Contador Mayor del Consejo de Hacienda en los últimos años de vida. Además de estas actividades económicas fue, así mismo, designado para atender las necesidades que el campo bélico acuciaba en el Mediterráneo: la batalla de Lepanto.

¹²⁸⁵ En su partida de bautismo quedaba así expresado: “A XXI del dicho mes de nobiembre año suso dicho, Domingo, hijo de Domingo Arramendía barbero y Mary Juan de Mendiola su mujer, fue baptizado, y fueron los compadres Martyn de Garmendia sastre y Leonor Labaca mujer de Myguel Beytia”. Véase: CAJAL VALERO, A., *Domingo de Zavala. La guerra*, p. 127.

nobiliaria que le ofreciera un sustento de vida, desde donde llegará al servicio del Comendador Mayor de Castilla, don Luis de Requesens y posteriormente al servicio del rey¹²⁸⁶. Letras, números, cuentas y batallas, unidos a las virtudes que inspiraba de confianza, prudencia, sabiduría y empeño en sus gestiones le ganarían providenciales amistades, privilegios y mercedes que se traducirían en un ascenso social imparable al servicio de la nobleza y la realeza¹²⁸⁷. Y, quizá, el definitivo motivo de su ascenso se encuentra en el escenario de la batalla de Lepanto de la que sería recordado por las “veintisiete heridas” sufridas y por la alabanza que de su actuar – a pesar de su carencia sobre el verdadero arte de la guerra– hiciera el hermanastro del rey, Don Juan de Austria¹²⁸⁸. La gran valía de su persona, ejemplificada en su entrega en las diversas guerras y en la materia contable de la que hacía alarde, le abrirían entonces las puertas del Consejo de Hacienda y la Contaduría Mayor. Y, con ello, adquiriría múltiples mercedes reales, juro y privilegios. De esta forma, dejaría en herencia el despuntar de un linaje a inicios del siglo XVII, cuya mejor expresión se halla en la adquisición del hábito de Santiago para su hijo, en la construcción de un imponente palacio en su villa natal y en el apreciable patrimonio legado a sus descendientes, siendo en el momento último de su vida cuando fundaría el mayorazgo de su casa¹²⁸⁹.

¹²⁸⁶ Carta de Domingo de Zavala a su señora doña Jerónima de Hostalrich, viuda de Luis de Requesens. Madrid, 16-III-1577. Centre Borja, Arxiu del Palau, carpeta 40, carilla 30. *Ibidem.*, Apéndice IV.

¹²⁸⁷ El albacea de D. Luis de Requesens, Guillem de Sant Climent le aseguraba en una carta a Zavala, la diligencia e inteligencia puesta en estos asuntos al decir: “*muy acertado ha sido encomendar a v. m. los negocios del alma del Comendador Mayor, pues nadie los entenderá mejor, ni los hará con más amor*”. Carta de Guillén de San Clemente a Domingo de Zavala (Bruselas, 2-VII-1576). Centre Borja, Arxiu del Palau, carpeta 96, carilla 17. Pocos años más tarde, Juan de Zúñiga, hermano de Requesens, fruto de la confianza y aprecio que tenía de Domingo de Zavala delegó en éste la tarea de administrar y regir los estados de su sobrino D. Luis Fajardo Marqués de los Vélez y de Molina alegando que la “*experiencia, suficiencia y habilidad de Domingo de Zavala, veedor y contador por Su Majestad en el Principado de Cataluña*”. En: CAJAL VALERO, A., *Domingo de Zavala*, p. 147.

¹²⁸⁸ “*Y por çertificaçion del señor Don Juan de Austria, firmada de su mano y refrendada de su secretario consta que Domingo de Çavala, tio del dho Domingo de Çauala y Aranguren (de quien es heredero) sirvió muchos años en diferentes ocupaçiones de mucha estimaçion con general satisfaccion hallándose en todas las ocasiones de su tiempo y, en particular en la batalla naval, cerca de su persona, en tener los libros de la mar de la Capitanía General della y por cappitán de la Galera Granada de España, patrona de las del Comendador Mayor de Castilla donde peleó con çinco del turco, todas mayores que la suya seis (h)oras continuas y rindió tres dellas con tanto balor que siendo nueva experiència del suyo y exemplo del otro permaneciò hasta que recibió veinte y siete heridas, las çinco dellas mortales según la declaraçion de los cirujanos. Y así mismo, consta por una cédula de Su Magestad, que les sirbio sesenta y un años continuamente. Y por la hedad y enfermedades que le cargaron de las dhas heridas y otras muchas que reçiuiò en Flandes y otras partes en ocupaçiones de mucha estima del servicio de Su Magestad, fue jubilado con declaraçion que gocase en su casa del sueldo y gaxes de la plaça que tenía del R(ea)l Consejo de Hacienda*”. FACZF, carp. 5, exp. 28.

¹²⁸⁹ El estado de enfermedad que venía acuciándole desde que fuera herido en Lepanto unido a su avanzada edad le sustraerían de la actividad de gobierno y motivarían su jubilación en 2 de julio de 1603 cuando a penas contaba con 67 años. Se le conservaron con carácter vitalicio sus salarios y honores de la Contaduría Mayor y Consejo de Hacienda. La paz que gozaba ya en su Palacio de Villafranca quedó

Por tanto, la casa de Zavala era un buen exponente de linaje de nuevo ascenso social a finales del siglo XVI, y una casa de grandísimo patrimonio legado por su fundador. De hecho, como supone Artola, debió de ser la casa más “alhajada de la Provincia, a juzgar por la elección de Felipe III y Felipe IV para alojarse en ella cuando acudieron a la frontera para entregar a las infantas que fueron reinas de Francia”¹²⁹⁰. Sin duda, el ascenso de Don Domingo y su paso por los Consejos Reales le habría insertado con gran rapidez entre los miembros de la oligarquía de la Provincia. De forma que, a lo largo del siglo XVII, había emparentado con familias de gran relevancia. Sirva como dato el apreciar el matrimonio del hijo del fundador, quien desposaría con una familia de antigua nobleza como eran los Avendaño y Beaumont¹²⁹¹. Con todo, a finales de la centuria, seguía manteniendo el linaje de Zavala muy buenos matrimonios. La madre del novio –casada con Zavala– era María de Aramburu y Aburruza, señora del vínculo de Aburruza, e hija del afamado y enriquecido capitán Pedro de Aramburu, una figura de importancia también en el seno de las Juntas y Diputaciones de la Provincia a lo largo del siglo XVII, además de Diputado General en diversas ocasiones¹²⁹².

truncada dos años después, en 1605, cuando una vez más fue requerido como el más idóneo para salvar las urgentes necesidades por las que transitaba la Hacienda Real de Sevilla y administrar los Almojarifazgos Mayor y de Indias. Bajo estas circunstancias, los últimos años de su vida Zavala compaginaba estas labores con la gestión de su casa y patrimonio llevando a cabo en última instancia la fundación de su mayorazgo en 1612.

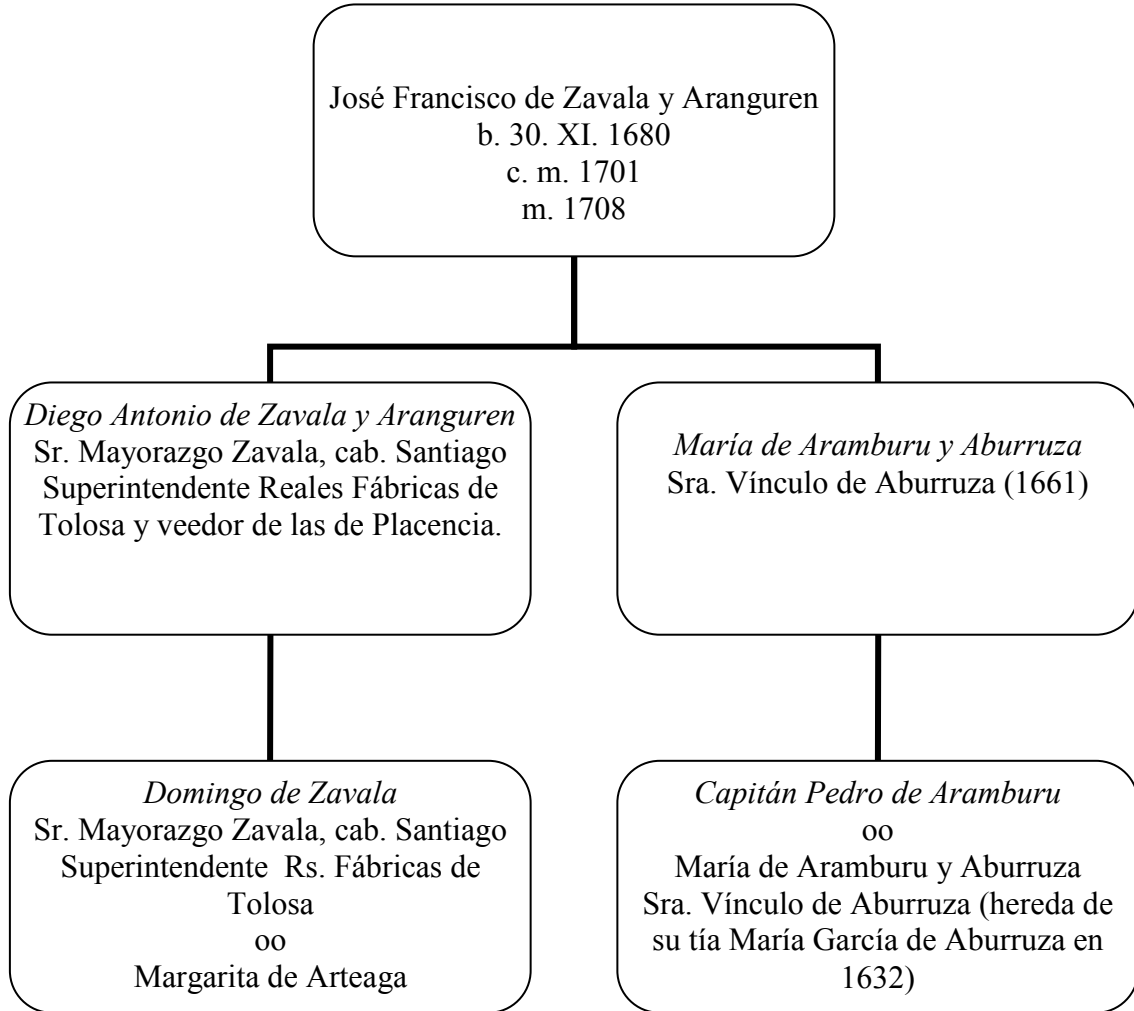
¹²⁹⁰ CAJAL VALERO, A., *Domingo de Zavala*,. p. 13.

¹²⁹¹ El hijo de Don Domingo de Zavala, llamado Martín casaría en marzo de 1602 con Isabel Ángela de Avendaño y Beaumont, hija única de don Diego de Avendaño y Beaumont o Gamboa.

¹²⁹² Éste había contraído matrimonio por poderes en 1634 con la señora María de Aburruza, aunque se hizo efectivo aquél matrimonio en 1635 llevándose una cantidad considerable de juros, censos y bienes por ambas partes, aunque especialmente por parte del capitán Aramburu. FACZF, carp. 30, exp. 16, 1.

Ascendencia de José Francisco de Zavala y Aranguren.

Ramas de Zavala y Aburruza



Este linaje de Aramburu y Aburruza habría emparentado con la casa de Zavala a través de Diego Antonio de Zavala y Aranguren, descendiente del linaje de los gobernadores de las reales fábricas de armas de Tolosa¹²⁹³ y quien fuera poseedor del mayorazgo de su casa por herencia paterna¹²⁹⁴. Era un matrimonio que se había

¹²⁹³ Había sido veedor de las fábricas de armas ofensivas de Placencia desde 14 de agosto de 1653 y gobernador de las fábricas de armas defensivas de Tolosa desde el 15 de febrero de 1657. FACZF, carp. 6, exp. 9.

¹²⁹⁴ Había sido su padre el afamado y caballero de Santiago por concesión de Felipe IV, Domingo de Zavala y Aranguren casado con Margarita de Arteaga (FACZF, carp. 5, exp. 31; véase la merced del hábito de Santiago concedida en 1653: FACZF, carp. 5, exp. 25 y exp. 26). Este Domingo de Zavala, sería uno de los sobrinos del fundador del mayorazgo, también llamado como él, y quien fuera contador mayor y consejero de Hacienda de Felipe III. No obstante, al quedar sin sucesión legítima el único de sus

estrechado en la segunda mitad del siglo XVII y que se preciaba por la gestión que hubiera articulado en él el hermano de la esposa; precisamente, el tolosano y jurisconsulto, Miguel de Aramburu, a quien se le debiera la gran obra de la Recopilación de los Fueros, privilegios, ordenanzas, buenos usos y costumbres de la Provincia en 1696¹²⁹⁵.

Por tanto, ya Zavala se hallaba entre los miembros de la oligarquía provincial. La completa inserción de este linaje en la élite de la Provincia se pone de manifiesto, asimismo, en la confianza depositada en ellos por parte del duque de Ciudad Real. Éste le nombraría a Diego Antonio (padre del novio) por administrador de los diezmos que le pertenecían como patrono de la iglesia de Santa María la Real de Azcoitia¹²⁹⁶. En definitiva, la casa Zavala, como las casas de Aramburu, Aburruza y Alzolaras, compartían un mismo escenario político principal en el ámbito guipuzcoano y también regio. De esta forma, al llevar a término las capitulaciones matrimoniales entre los contrayentes de ambas casas de Alzolaras y Zavala –María Francisca Vélez de Idiáquez y José Francisco de Zavala– estuvo presente un núcleo de personajes de gran relevancia en el seno del ente provincial y de la villa de Azcoitia. Entre ellos, el Diputado General, don José de Irusta; el tío de la novia, don Sancho Antonio de Galarza, caballero de Santiago; el señor don Pedro de Idiáquez, gentil hombre de la boca del rey, y quien también tiene una acusada actividad en el seno de las Juntas, Diputaciones y Corregimientos a lo largo del siglo XVII; el tío de la novia, don Pedro de Cutuneguieta e Illumbe; el primo carnal de la misma, don Alonso de Galarza; el alcalde de la villa de Azcoitia, don Jorge Antonio de Zavala y Alzolaras; y los afamados señores don Martín

hijos y sucesor del mayorazgo, Martín de Zavala, recayó el mayorazgo en el sobrino del fundador llamado Domingo. No fue labor fácil. Se abrieron una suerte de pleitos entre los descendientes legítimos del contador y fundador del mayorazgo, de forma que Domingo de Zavala y Aranguren debió litigar contra otros parientes que se presentaban con derechos a aquella sucesión alegando que los bienes no estaban vinculados sino que eran libres. La asignación por sentencia de su legitimidad sobre dicho mayorazgo hace que este vínculo, desde entonces, siga la línea de este Zavala Aranguren. Es así como, tras estos pleitos y el fallecimiento de su padre heredará su hijo mayor, Diego Antonio de Zavala y Aranguren. el mayorazgo del que toma posesión en 1661. Un mayorazgo que a inicios del XVIII será reunido con el de Alzolaras e Illumbe. Con todo, los pleitos contra la casa de Zavala y sus propiedades se reabrirán a mediados del siglo XVIII cuando el marqués de Torre Tagle y otros disputen a los herederos de este mayorazgo diversas propiedades de tierras y caserías alegando su pertenencia al mayorazgo de Mújica. Se puede ver cierta correspondencia entablada entre el marqués de Torre Tagle y el heredero de las casas de Zavala y Alzolaras, Manuel Joaquín de Zavala en 1752 en: FACZF, carp.15, exp. 4; y los autos del pleito en: FACZF, carp. 15, exp. 10.

¹²⁹⁵ El contrato matrimonial lo lideró Miguel de Aramburu con poderes de su hermana María de Aramburu y Aburruza debido a la orfandad que vivían. Se produjo en contrato matrimonial entre ésta señora y Diego Antonio de Zavala en 1664. FACZF, carp. 5, exp. 32. Con motivo de este casamiento, se trajeron a colación los bienes de cada uno de los contrayentes.

¹²⁹⁶ FACZF, carp. 6, exp. 6.

y don Francisco de Munibe Idiáquez y don Juan Hurtado de Mendoza Zarauz y Jausoro, además de otros vecinos notables de Azcoitia, todos ellos con una acusada actividad en el seno de las Juntas y Diputaciones provinciales a lo largo del siglo XVII¹²⁹⁷.

8.2. NUEVOS MAYORAZGOS DE ZAVALA Y ABURRUZA

8.2.1. Origen, proyección y composición del mayorazgo Zavala

El mayorazgo de la casa Zavala había sido fundado por el contador y consejero de Hacienda, Don Domingo de Zavala en los últimos años de su vida, en 1612¹²⁹⁸. En esta escritura había especificado que el primer sucesor de su mayorazgo sería su hijo Martín y después *sus hijos y descendientes legítimos, nacidos y procreados de legítimo matrimonio*. A falta de estos, sucederían los descendientes de Domingo de Aranguren, hijo de una sobrina suya: María García de Maiz y Zavala quien era hija de su hermana Catalina.

Martín sucedió, como hijo legítimo del fundador, en el mayorazgo desde 1614. Sin embargo, con su muerte sin sucesión legítima, el vínculo de Zavala se desvió a otra rama de la familia constituida por la línea que formara la hermana del fundador, Catalina. No obstante, debieron sucederse antes largos litigios en los tribunales hasta que se sentenciase que la legítima posesión del vínculo debía recaer en la persona del sobrino-bisnieto del fundador llamado también Domingo de Zavala¹²⁹⁹. Éste sería el abuelo del esposo a la casa de Alzolaras.

Domingo adoptará el nombre de *Zavala* entre los suyos, aún cuando no lo poseía de modo directo de sus padres. Lo hará en cumplimiento de las cláusulas propias de la fundación del vínculo, pues, los anteriores poseedores se habían denominado antes

¹²⁹⁷ Todos ellos con una trayectoria importante a lo largo del siglo XVII en el seno del ente provincial como se puede comprobar en los diversos volúmenes de las *Juntas y Diputaciones*.

¹²⁹⁸ FACZF, carp. 13, exp. 33, fols. 16-20. Existe una transcripción de parte del mismo en: CAJAL VALERO, A., *Domingo de Zavala*, pp. 272-273.

¹²⁹⁹ Los pleitos por el mayorazgo de Zavala enfrentaron a varios demandantes (entre ellos el hijo natural de Martín, primer sucesor) y duraron más de una década hasta la resolución del mismo en 1634. Para distinguir a este Domingo de Zavala y Aranguren del fundador, llamaremos al fundador Don Domingo. El finalmente victorioso en el pleito, Domingo, había nacido en 1607 fruto del matrimonio entre Domingo de Aranguren y María Ochoa de Arramendi. A su vez, éste Domingo de Aranguren era hijo de María García de Maiz y Zavala y Juan de Aranguren. Y, ésta María García de Maiz era sobrina carnal del fundador del mayorazgo. Pues, era hija de la hermana de éste Catalina, quien había desposado con Juan de Maiz. De esta manera, aunque la fundación del mayorazgo de Zavala la realizara Don Domingo, quedará éste, en adelante y a lo largo de toda la Edad Moderna, en la sucesión de su hermana Catalina. Trata el pleito Arturo CAJAL VALERO en: *Domingo de Zavala.*, pp. 205-211.

“Arramendía” que Zavala. Pero, siguiendo la voluntad del fundador, se tomó aquel nombre que había designado –hasta entonces– la casa de Ordicia, donde habían nacido y se habían criado sus antepasados. Llamado desde entonces como Domingo de Zavala y Aranguren, éste aumentaría la valía de su linaje y mayorazgo con una merced real que continuarían algunos de los miembros de su linaje. Desde la fecha de 1638, Domingo y sus descendientes, serían designados sucesivamente por la Corona para el cargo de gobernación, superintendencia y veeduría de las fábricas de armas de Cantabria.

Sería el nieto de este Domingo, llamado José Francisco, quien heredaría este mayorazgo y el que lo uniría –por vía de matrimonio– al de la casa de Alzolaras e Illumbe que poseería su esposa María Francisca Vélez de Idiáquez. No obstante, éste no era realmente el llamado a seguir esta línea de Zavala, sino su hermano mayor. Es por este motivo que, previo acceso al mayorazgo y a la Superintendencia de las Fábricas de Armas, José Francisco se hallaba cursando sus estudios en el colegio mayor de San Bartolomé¹³⁰⁰ en Salamanca, en donde ya era bachiller y, de hecho, había recibido la primera tonsura en una determinación clara hacia la vida religiosa¹³⁰¹. Todo lo cual se vio obligado a abandonar con el fallecimiento sin descendencia legítima¹³⁰² de su hermano mayor, que dispuso –entre otras cosas– que aquél ocupara el cargo de Veedor y Superintendente General de las Fábricas de las Armas de la Provincia de Cantabria (Tolosa y Placencia¹³⁰³) que había ostentado su hermano, y cuyo oficio se le había perpetuado por una vida más por merced real¹³⁰⁴. Un cargo que, según expresara el

¹³⁰⁰ *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé, Mayor de la célebre Universidad de Salamanca*, Tomo II, Imp. Andrés Ortega, Madrid, 1768, pp. 586-587.

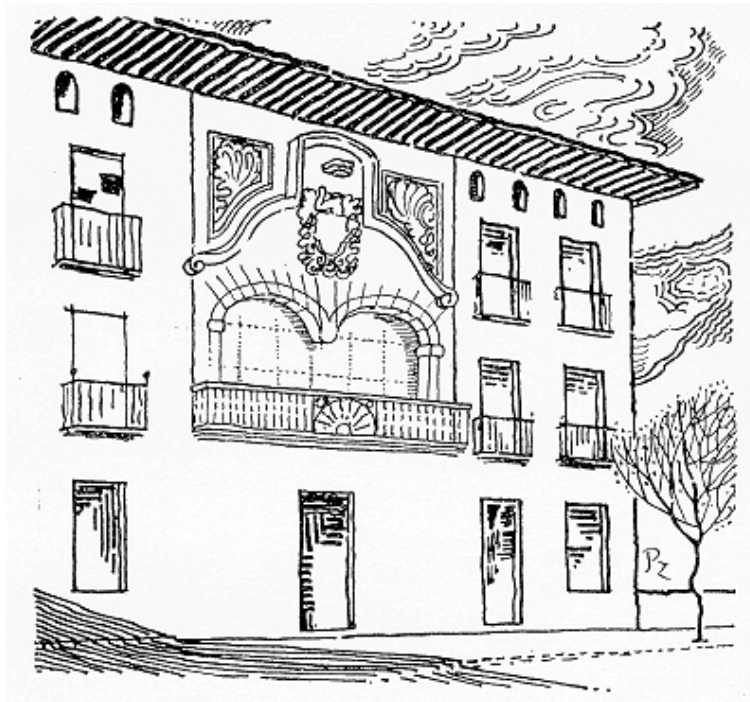
¹³⁰¹ FACZF, carp. 7, exp. 2 y exp. 4.

¹³⁰² No obstante, Domingo Ignacio había tenido una hija natural, María Verónica de Zavala, quien tomaría el hábito de religiosa y a quien en las últimas voluntades de la madre de Domingo de Zavala, se le reservarían ciertas cantidades económicas –no muy altas– por el cariño que le tenía. FACZF, carp. 5, exp. 34, fol. 16 r.

¹³⁰³ Las armas ofensivas se venían fabricando en Placencia y otros lugares de Guipúzcoa mediante asiento, mientras las defensivas se hacían en la de Tolosa que corrían a cuenta de la Real Hacienda. A inicios de 1640, el gobernador Domingo de Zavala junto con el contador de Tolosa, propusieron al rey fabricar, además de coseletes y arneses, armas ofensivas igual que el Placencia y con los mismos precios en su producción. Visto el memorial, la Junta de Ejecución y el rey Felipe IV, considerando las necesidades por las que atravesaba la Monarquía, se mostraron conformes y entregaron para la fabricación de mosquetes y arcabuces 108.988 reales. AGS, GA, leg. 1.930. Cita extraída de: GÓMEZ RIVERO, *El gobierno y administración de las fábricas de armas (s. XVII). La familia Zavala*, San Sebastián, 1999, p. 30.

¹³⁰⁴ El cargo de superintendente nació con Felipe IV en 1640. Previa esta fecha existía un veedor en quien recaía las responsabilidades de gerencia de las fábricas. Con la creación de este cargo, superior al del veedor, aunque en ocasiones se ejercieran por la misma persona, se pretendía aumentar la producción de las fábricas de armas. El superintendente, según afirma GÓMEZ RIVERO, es un “gerente y director al propio tiempo”. Y, quien controlaba “la labor de las fábricas, la producción, distribuye la faena y gestiona el dinero que la hacienda regia asigna a las mismas”. (Véase: GÓMEZ RIVERO, R., *El gobierno y la administración...op. cit.*). Con todo, la merced que perpetuaba el cargo de superintendente

corregidor de Guipúzcoa y visitador de las fábricas Lope de los Ríos y Guzmán en 1657, concernía en ser indistintamente “juez, administrador y mercader”¹³⁰⁵.



Casa- Palacio Zavala. Villafranca de Ordicia

De esta forma, José Francisco se trasladó de nuevo a la Provincia y, siendo ya señor de la casa de Zavala y habiendo tomado título de Superintendente de las Fábricas de Armas de Cantabria en 1698¹³⁰⁶, desposó a la señora de Alzolaras Suso e Illumbe. De esta manera quedaron unidos por alianza matrimonial el mayorazgo que portaba la novia, de la casa y torre de Alzolaras Suso, con el mayorazgo más reciente aunque no de menor importancia que era el Zavala. Desde este momento, prevalecería el apellido de Zavala sobre los continuadores del linaje, quedando atrás los apellidos que por vía materna habían transcurrido hasta el siglo XVIII en los continuadores del tronco de la casa: “Vélez de Idiáquez” y “Alzolaras”.

Los bienes que estaban comprendidos en el mayorazgo de Zavala de Ordicia en el momento de los esponsales fueron los siguientes:

por una vida más, había sido otorgada por Carlos II en la persona de Domingo Ignacio en razón de sus méritos en 14 de marzo de 1695. FACZF, carp. 7, exp. 5.

¹³⁰⁵ AGS, GA, leg. 1906, cita extraída de: GÓMEZ RIVERO, R., *El gobierno y la administración*, p. 50, nota 79. Sobre la función jurisdiccional del superintendente y los conflictos con la justicia ordinaria, véase: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 91 y ss.

¹³⁰⁶ Fue otorgado el título en 14 de noviembre de 1698 se encuentra en FACZF, carp. 7, exp. 6..

PATRIMONIO DEL MAYORAZGO DE ZAVALA		
BIENES INMUEBLES	UBICACIÓN	CENSOS/JUROS
Casa principal de Zavala, también llamada Palacio, con huertas, alhajas, tierras sembradías y pertenecido	Ordicia	Censo de 6.000 ducados de plata de principal y 330 de renta anual en el Almojarifazgo de Sevilla
Capilla de Santa Catalina y entierro en la Iglesia de Santa María ¹³⁰⁷ , sepulturas y dos asientos	Ordicia	Juro de 400.000 mrs de renta en Belinchón por un censo de 6.000 ducados de plata
Casería o casa solar Zavala	Ordicia	Juro de 187.500 maravedies de renta 22.000 al año en el Almojarifazgo mayor de Sevilla en Domingo de Zavala
Casería Oyanguren	Ordicia	
Casería Altamira con tierras, heredades, castaños, manzanales	Ordicia	
Casería Osimberriguillaga	Ordicia	
3 casas en la villa, una cerca de la iglesia, otra en la calle de en medio, otra adquirida de Juan de Amézqueta	Ordicia	
Casería Zuaznabar con tierras de labor	Ordicia	
Casería Mendiola Artea	Alzaga	
Casería de Ibares y mitad del molino Ibares ¹³⁰⁸	término de Isasondo, Ordicia	
Casería Suegui	(Gainza) Zaldivia	
Casería de Ezquiaga –Zarra con montes, tierras y castaños y manzanales	Beasain (jurisdicción de Villafranca de Ordicia)	

¹³⁰⁷ Existe una descripción muy interesante de la capilla, la historia de su construcción y las obras de arte que encierra en: CAJAL VALERO, A., *Domingo de Zavala...op. cit.*, pp. 282-288.

¹³⁰⁸ La otra mitad pertenecía en el momento de la fundación de este mayorazgo a ciertos vecinos de la universidad de Alzaga.

A los anteriores bienes que tiene el mayorazgo de Zavala a inicios del siglo XVIII, se agregarían en 1723 los bienes libres que tenía la misma casa en la villa de Arama¹³⁰⁹. Es decir, las caserías de Aystebelza (adquirida por compra-venta de Domingo de Zavala en 1646), la casería de Echeverría (adquirida por el mismo en 1654) y la casa de Iturrioz (adquirida en 1721 por María de Aramburu en pleito por concurso de acreedores¹³¹⁰), incorporadas en el vínculo de Zavala en subrogación del censo de 6.000 ducados de plata sobre el concejo y vecinos de Belinchón que había insertado el fundador del mayorazgo a inicios del siglo XVII¹³¹¹. Tales caserías fueron tasadas en 206.890 reales de vellón, a lo que se debía sumar una renta anual por arrendamiento de 175 ducados más los derechos que se reservaba la casa del *trasmucho de los robles y castaños que se hallan en las jurisdicciones de dichas tres caserías, que están bien tratadas y reparadas*¹³¹².

8.2.2. Origen, naturaleza y composición del mayorazgo de Aburruza

El mayorazgo de Aburruza había sido fundado asimismo en el siglo XVII. Esta vez la fundadora era la señora María García de Aburruza, esposa del Licenciado Don Miguel de Atodo, perteneciente al Consejo de Su Majestad y alcalde de Corte en el Reino de Navarra. A diferencia de los anteriores, este nuevo mayorazgo instituido en su postrimera voluntad emitida en 1632, gozaba de una cláusula especial. La fundadora había hecho especial hincapié en el carácter *electivo* del mismo, dejando en la persona del poseedor la asignación del vínculo entre los hijos e hijas sin hacer distinción por razón de sexo o de edad¹³¹³. De hecho, en el momento de su muerte, había dejado como heredera a su sobrina María de Aramburu y Aburruza, quien fuera la abuela de José Francisco de Zavala, dado que ésta no tenía descendencia de su matrimonio. Y, aquélla, haciendo alarde de la libertad de elección que le permitía dicho mayorazgo, lo pasaría a su hija –la madre de José Francisco– frente al resto de hermanos varones en su

¹³⁰⁹ FACZF, carp. 8, exp. 11.

¹³¹⁰ Tomó posesión de las $\frac{3}{4}$ partes de aquella casa en función de sus derechos como tutora de los descendientes de la casa de Zavala, acreedora de Pedro de Altolaquirre propietario de la casa y casería de Iturrioz y sus pertenecidos. FACZF, carp. 8, exps.1-4.

¹³¹¹ *Ibidem.* Con todo, también se habrían extraído en algún momento del siglo XVII algunos bienes del primigenio vínculo. Tal es el caso del sel

¹³¹² *Ibidem.*, fol. 8 r.

¹³¹³ FACZF, carp. 5, exp. 32.

testamento de 1661¹³¹⁴. La madre del señor Zavala, por tanto, poseía en su persona el mayorazgo de Aburruza y lo llevaría en dote al desposar con Diego Antonio de Zavala y Aranguren. Con todo, además de este vínculo, le correspondía aún percibir la parte de la legítima paterna –pendiente de asignación en el momento de su matrimonio– de la que se había mejorado en el tercio y quinto a su hermano.

El patrimonio de Aburruza se presentaba desafecto de cargas y deudas al unirse en esponsales con el señor Zavala, y estaba compuesto principalmente por bienes inmuebles variado: Diversas casas y caserías en el entorno y jurisdicción de Tolosa, además de un conjunto de tierras, huertas, manzanales componían aquella masa patrimonial. Adolecía, por su parte, de censos y juro que, a diferencia, poseían los mayorazgos de las otras casas que se unen a la de Alzolaras. En concreto, el vínculo de Aburruza estaba fundado con los bienes siguientes al ser desposada María con el señor de Zavala, Diego Antonio¹³¹⁵:

¹³¹⁴ Véase el árbol genealógico de la ascendencia de José Francisco de Zavala en sus ramas de Zavala y Aburruza.

¹³¹⁵ *Ibidem*. Hay que tener en cuenta que a estos bienes se le añadiría la legítima paterna.

MAYORAZGO DE ABURRUZA			
BIENES INMUEBLES	UBICACIÓN	JUROS Y CENSOS	BIENES MUEBLES
Casa principal de Atodo con lagares y bodega y 7 cubas de sidra	Tolosa	Censo de 56 ducados de principal y dan renta de 30 rs y 29,5 mrs anuales sobre Simón de Urdeigui, y fiadores por escritura en Tolosa, 1588	28 mrs y 3 onzas de plata
Casa que confina con la de Atodo y la de Martín Ruiz de Zaldivia	Tolosa		7 Tapices de hilo de monterías
Casa en la calle del Correo	Tolosa		Alhajas variadas
Huerta cercada de paredes en término de Iqueraondo a la parte del río	Jurisdicción de Tolosa		
Huerta fuera de la Puerta de Navarra, parte del río	Jurisdicción de Tolosa		
Tierra de pan llevar de 2 peonadas en campos de Lazcoain	Jurisdicción de Tolosa		
Tierra de 1,5 peonadas en campos de Lazcoiain	Jurisdicción de Tolosa		
Casa y casería de Illaramendibitarrea con huerta, tierras, manzanal y pertenecido y ganado	Jurisdicción de Tolosa		
Casa y casería de Iturrioz con pertenecidos, huertas, manzanales, castaños	Jurisdicción de Tolosa		
Manzanal llamado Galardi en término Pisuaga	Jurisdicción de Tolosa		

A estos bienes llevados en dote por María de Aramburu se debieron añadir las legítimas paterna y materna que aumentaron el caudal patrimonial de la casa y que, posteriormente, caerían en la descendencia de la casa de Alzolaras. En tal concepto se le asignó una porción de juro o censo en Trujillo de 3.500 pesos, siendo cada peso valorado en 18 reales de vellón, una porción de tierra sembrada en la villa de Icazteguieta que sería vendida por 500 ducados de plata y otras adquisiciones realizadas

con los propios rendimientos del mayorazgo de Aburruza, como fueron unas heredades cerca de la ermita de San Juan Extramuros de Tolosa valoradas en 1.500 ducados de plata, que posteriormente se venderían manteniendo sólo una parte de aquellas valoradas en 500 ducados de plata.

8.3. DOS VIUDAS, CUATRO MAYORAZGOS Y UNA DIRECCIÓN PATRIMONIAL

Así pues, los inicios de la centuria supusieron el encuentro de cuatro mayorazgos en un tronco común pero, por contrapartida, también la precoz pérdida de los maridos de las señoras María de Aramburu y María Francisca Vélez de Idiáquez. Ésta última había desposado con José Francisco cuando era huérfano de padre, por lo que gozaba ya del mayorazgo Zavala paterno desde 1699. La madre de Zavala, por otra parte, mantenía en sí el mayorazgo de Aburruza, que no llegaría a disfrutar su hijo por su premoriencia, sino su nieto. Por su lado, María Francisca, era poseedora del mayorazgo de Alzolaras Suso por asignación en dote, aunque sólo lo disfrutaría desde el momento del fallecimiento de su padre. El mayorazgo de Illumbe también lo recibiría en la primera década del XVIII. Pero, en definitiva, todos ellos recaerían en el primogénito del matrimonio de los señores de Alzolaras y Zavala.

No obstante, la circunstancia que eclipsaría la situación de esta familia en estos inicios de la dinastía borbónica vendría marcada por el acontecimiento de la muerte de José Francisco de Zavala. En septiembre de 1708, con apenas 28 años, y tras menos de una década de casados, fallece el marido de la señora de Alzolaras Suso. Contaba María Francisca con 20 años al quedar viuda. Y es en ese instante, cuando quedan el mayorazgo de Zavala y la curaduría de tales bienes discernida en la persona de su suegra en razón de la minoría de edad de la esposa de Zavala¹³¹⁶. Con todo, desde su mayoría de edad hasta el final de sus días serán estas dos mujeres, María de Aramburu y María Francisca Vélez de Idiáquez, quienes deberán gestionar los mayorazgos de sus casas y ocuparse de la descendencia. Será no obstante María Francisca la que asumirá por un largo período de tiempo la administración de aquel importante patrimonio, al recaer en su persona los propios de Alzolaras e Illumbe en 1716, además del de su marido, Zavala, y el de Aburruza de su suegra al fallecer en 1723.

¹³¹⁶ FACZF, carp. 5, exp. 34, fols. 11 v.-12 r.

8.3.1. Fallecimiento 'ab intestato' del señor de Zavala

El fallecimiento de José Francisco de Zavala se produjo sin realizar un testamento ni una relación pública de sus últimas voluntades. Tan sólo dejaría un memorial de deudas y un poder en el que confería plenos derechos a su esposa y su madre para disponer su hacienda y redactar su testamento¹³¹⁷. Pues, según y como él mismo dijera:

«tengo comunicado mi vltima voluntad con D^a Maria Francisca Belez de Ydiaquez, mi lexitima muger, y Doña Maria de Aramburu y Aburruza mi madre y señora, en quienes tengo toda satisfaccion. Y, confiando de su celo y cuidado en la mejor forma que lugar haia en derecho, otorgo que doy poder cumplido»¹³¹⁸.

No obstante esta supuesta “comunicación” de sus últimas voluntades, su madre afirmaría tiempo después que su hijo había otorgado tal *poder a mi la dicha D^a Maria, y a la dicha D^a Maria Francisca, su esposa, para que le otorgásemos en su nombre con las mejores mandas a nuestra voluntad como en efecto le otorgamos¹³¹⁹*. De esta manera, la sucesión de la casa y mayorazgo de Zavala había quedado a merced y voluntad de estas señoras. En ellas quedaban la libre designación y gestión de la hacienda del señor Zavala. Toda una responsabilidad frente al futuro de la casa. Por tanto, la primera comisión –de las muchas que afrontarían– como viudas gestoras, sería preparar el testamento del hijo y marido respectivamente. Cuestión que no llegó a perfeccionarse ante escribano hasta el año 1711 y que les llevó algún tiempo dilucidar.

Ciertamente, en este lapso desde el fallecimiento hasta la concreción de la última voluntad de éste, las mujeres se enfrentaron a una gran contradicción al hallar una suma considerable de deudas y numerosos acreedores que continuamente se presentaban contra la casa y bienes del mayorazgo de Zavala. La situación había sido expuesta de alguna manera por José Francisco, quien había dejado un memorial de las deudas que tenía con algunas personas. No obstante, a ellas se unieron otros muchos débitos en

¹³¹⁷ Casualmente lo mismo le ocurriría a su abuelo, el gobernador Domingo de Zavala, quien otorgaría poder a su mujer Margarita de Arteaga el 14 de febrero de 1657 para que redactara su testamento lo cual hizo en Villafranca el 8 de octubre de 1668. Puede consultarse una copia del testamento en FACZF, carp. 4, exp. 22. De la misma forma, en 1762, el hijo de José Francisco, también otorgaría poder en manos de su mujer para que realizara testamento por él en su lecho de muerte. FACZF, carp. 7, exp. 26.

¹³¹⁸ FACZF, carp. 6, exp. 29, fol. 2 r. Véase el Anexo 31.

¹³¹⁹ El subrayado es mío. FACZF, carp. 5, exp. 34, fol. 11 v.

razón del fallecido así como de sus antepasados de la casa Zavala. Así lo testificaron estas mujeres diciendo que,

«los referidos uienes libres pertenecientes a la herencia del dho señor Don Joseph Francisco están afectos (en virtud de fundaciones hechas por los señores sus padres y ascendientes a vn censo principal de seiscientos ducados de la especie que constará por su imposición) que se deue al combento de monjas de la Concepción de la villa de Segura. A otro censo de setecientos ducados de capital que se deue al Combento de Monjas Agustinas Recoletas de la villa de Eybar. A otro de quinientos ducados de principal al Combento de Santa Ana de la villa de Oñate. Y, a otro, de setenta ducados de principal que se deue a Don Martin de Vrtesauel, vecino de la villa de Orio»¹³²⁰.

No era ilógico que estos censos hubieran sido contraídos por sus antepasados, pues en la política que había llevado la casa Zavala a lo largo del XVII, había desembolsado cuantiosas sumas de dinero. Es más, estas inversiones eran mayores por cuanto la ocasión de las guerras y ejércitos asolaban a la Provincia y al rey. El propio marqués de Leganés, Don Juan de Austria, marqueses de Castrofuerte y Valparaíso, y de los Vélez, todos ellos vinculados al ámbito de la guerra en el reino y la Provincia, confirmarían estas y otras actuaciones apreciando las veces en que, siendo el señor Zavala –abuelo del esposo– comisario general de tránsitos había acudido en servicio del rey y a costa propia en la,

«conducción y alojamiento de la gente de guerra, artillería y pertrechos que han pasado por ella siete años a su costa sin sueldo alguno, evitando muchos excesos de los soldados y redimiendo con su hacienda las vexaciones que los dichos soldados hacían en los lugares por donde pasaban y dando a su costa las carretas y bueyes necesarios para pasar la artillería por los caminos de su jurisdicción»¹³²¹.

Pero no sólo afirmaban tal labor en la conducción de la gente de guerra y artillería con ocasión de las guerras contra el francés y el sitio de Fuenterrabía; la mayor inversión en que habría destacado la casa de Zavala tendría que ver con las fábricas reales donde se hallaba inserta desde 1638. El abuelo del esposo había servido durante seis años como Gobernador de las Reales Fábricas de Armas de la Provincia, haciéndolo a “su costa”. Es más, había modernizado el sistema de sus fábricas, *mejorando el temple de ellas y el fabricarse más cantidad en su tiempo que en los pasados, aligerándolas y escusando los bordes y grabaduría y demás cosas que las hacían pesadas y costosas con tal atención que han sido de mucho beneficio a la Real*

¹³²⁰ *Ibidem.*, fol. 8 r.

¹³²¹ *Ibidem.*, fol. 151 r.

Hacienda”¹³²². Todo lo cual, lo había realizado mediante asiento sin perjudicar ni aumentar el gasto del reino y sin pedir rescate por ellas¹³²³.

Además, en la Corte se tenía noticia de que había reparado gran cantidad de armas traídas de Fuenterrabía por un precio muy reducido, había fabricado cantidades elevadas de arneses y armamentos en función de las necesidades del momento modificando las armas según la necesidad y los medios económicos, había acogido a gran número de trabajadores naturales en sus fábricas –hecho que parecía no haberse logrado con anterioridad a su gobierno, según expresaba tal memorial– y, en todo tiempo, había adelantando el salario de sus armeros tomando créditos propios cuando no llegaban los remedios de la Hacienda Real. En suma, todas las referencias venían a alabar el trabajo y méritos de este señor en la mejora de las armas y en la preservación de la hacienda real pesando sobre sí aquellos trabajos y gastos. Aunque, también en sus últimos años de ejercicio de la Superintendencia, se le había criticado por “delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, fraude y corrupción” y las deudas se habían tasado en 25.000 reales¹³²⁴. Por tanto, no era de extrañar que las enormes deudas contraídas por el superintendente Domingo de Zavala se hubieran trasladado en cabeza de su hijo Diego Antonio¹³²⁵, y luego en la de sus nietos –Domingo Ignacio¹³²⁶ y José Francisco–. De hecho, estos últimos volverán a tomar el cargo de Superintendente que se hallaba vacante desde hacía 30 años. Y, manteniendo ese mismo afán por aumentar las fábricas, serían aclamados por la satisfacción de sus servicios aunque de ello se derivaría un fuerte gasto que se verificaría ahora con la explosión de tanto débito. Pues, la verdad era que los dineros de la Corona rara vez llegaban a suplir los gastos

¹³²² *Ibidem.*, fol. 151 v.

¹³²³ AGS, GYM, SMI, leg. 16, fols. 149-150. Ver el Anexo 34.

¹³²⁴ Se envió al corregidor Lope de los Ríos y Guzmán para que verificase los cargos que se ponían contra el gobernador Zavala, aunque en ese mismo proceso falleció aquél dejando diez hijos, entre los que se hallaba el mayor, Diego Antonio, quien sería el padre de José Francisco casado en Alzolaras. Al respecto de la gestión de este gobernador Zavala, y las deudas contraídas, véase: GÓMEZ RIVERO, R., *El gobierno y administración de las fábricas...op. cit.*, p. 32. y pp.110-126.

¹³²⁵ Gómez Rivero apunta que en razón de la visita que se realizó a Domingo de Zavala y su hijo Diego Antonio, éste fue suspendido en el ejercicio de su cargo de veedor por el Consejo de Guerra por espacio de dos años. No obstante, el rey le levantará la sanción de forma que no cumplirá todo el tiempo de aquella sanción. *Ibidem.*, p. 39.

¹³²⁶ El hermano mayor de José Francisco, Domingo Ignacio de Zavala y Aramburu, había tomado este oficio con anterioridad a aquél. Había sido gracias a su padre, Diego Antonio, quien había solicitado a Carlos II que le concediese la merced del cargo de veedor y gobernador a su hijo mayor Domingo en razón de los méritos alcanzados por sus antepasados así como por sus hermanos Andrés y Martín que eran capitán de infantería fallecido en la rebelión de Messina; y Martín, quien además de caballero de Santiago, había servido al rey como alférez, capitán, sargento mayor, maestre de campo general, general de la Armada de Barlovento y general de la artillería de la escuadra. Le fue concedida aquella merced el 12 de febrero de 1685. FACZF, carp. 6, exp. 9, y FACZF, carp. 12, exp. 27.

ordinarios de las fábricas. Y, con los aumentos e inversiones de algunos de los Zavalas –sobre todo Domingo y Domingo Ignacio¹³²⁷– las cuentas extraordinarias habrían engrosado su cuenta del “debe” y el de su casa.

De esta manera, al fallecer José Francisco de Zavala, las viudas que se quedaron al cargo del mayorazgo de Zavala se vieron angustiadas por el cúmulo de deudas que pesaban sobre ellas. La propia madre de éste lo confesaría en su última voluntad expresando que,

«no alcanzando a pagarlas con las rentas del dicho maiorazgo, y vernos ambas acosadas de acrehedores, así por deudas sueltas como de réditos de censos que contra sí tiene el maiorazgo de Zauala, se emplearon duzientos y treinta y quatro onzas de plata labrada, tocantes al dicho mayorazgo a este mismo fin, mucha parte de lo que han rendido mi dicho uinculo y las referidas tierras de los campos de San Juan, que todo ha corrido con sabiduría y por mano de la dicha D^a Maria Francisca»¹³²⁸.

Siendo reclamadas por múltiples deudas y censos, las señoras de Aburruza y Alzolaras tuvieron que acudir en remedio y salvaguarda del mayorazgo de Zavala con la plata y bienes libres de este vínculo. Y, no bastando con ello, habrían tenido que recurrir al patrimonio propio. De hecho, afirmarían tiempo después que, aunque habían dispuesto en el testamento de José Francisco mejorar con los bienes libres a las hijas de María Francisca que no recibirían los mayorazgos por recaer en el primogénito varón, no habían podido cumplir aquella mejora por haber tenido que emplear tales bienes libres de la hacienda de Zavala en la remisión de las deudas de su propia casa¹³²⁹.

¹³²⁷ De éste, quien fuera gobernador de las fábricas de armas de Tolosa desde 1686 se decía que había ejercido sus funciones con “*gran celo, aplicándose con total desvelo a los menesteres de dichas fábricas, supliendo cantidades considerables de su patrimonio para el corriente de ellas y en todo dicho tiempo (hasta 1695) las ha mantenido buscando fierro, chapa y más materiales a sus espensas y crédito, socorriendo a los oficiales de dichas fábricas con granos y más necesario, sujetándolos pos este medio a atarearse en sus nuevas disposiciones de fábrica de espadas partesanas, alfanges y sus guarniciones con gran ahorro a la real hacienda*”. Además de afirmarse que asistía personalmente a los exámenes y pruebas de armas y al traslado de ellas, introdujo nuevas armas, etc. AGS, GA, leg. 2.992. GÓMEZ RIVERO, R., *El gobierno y administración de las fábricas*, p. 40.

¹³²⁸ FACZF, carp. 5, exp. 34, fol. 12 r.

¹³²⁹ FACZF, carp. 5, exp. 34, fol. 11 v. Estos bienes libres que habían sido inventariados tras el fallecimiento de José Francisco los constituían la casería de Echeverría y la de Ayestebelza con sus pertenecidos ambas en la villa de Arama, la casería de Oyanguren con sus tierras, manzanales, castaños y robledales en Villafranca, los derechos sobre la casería de Iturrioz de Arama, 400 ducados de plata que valían unas tierras agregadas a la casa de Urdinsagasti o Mendiola Chipi como se llamara antiguamente y un conjunto de bienes muebles. FACZF, carp. 6, exp. 30, fols. 8 r.- 8 v.

8.3.2. Gestión de los mayorazgos de Alzolaras, Illumbe, Zavala y Aburruza

8.3.2. a. Viudas al cargo de las deudas de la casa y mayorazgo de Zavala

María de Aramburu, por razón de la minoría de edad de su nuera al quedar viuda de su marido Zavala, asumió la administración del mayorazgo en calidad de tutora y curadora de los hijos de este matrimonio, sus nietos. Fue discernida su curaduría ante la justicia ordinaria de Villafranca a los pocos días de fallecer el señor de Zavala. Y, en razón de la calidad de aquél patrimonio que debía gestionar, salió como fiador suyo a conciencia todo “el riesgo a que se aventura” con tal curaduría, el señor Antonio Francisco Vélez de Idiáquez, abuelo materno de aquellas criaturas¹³³⁰.

En esta gestión de la viuda María de Aramburu fue de importancia notable la colaboración de su nuera María Francisca, y la de un presbítero muy próximo a la familia, don Miguel de Hernandosoro¹³³¹. No obstante, la trayectoria de la señora del vínculo de Aburruza ya había puesto de manifiesto sus capacidades en la administración patrimonial en tiempos anteriores. Siendo soltera, antes de desposar con Diego Antonio de Zavala, ya había tenido en sus manos la gerencia de la casa donde habitaba con su hermano, y ya entonces había tenido que vender muchos objetos de plata pertenecientes precisamente al mayorazgo de su hermano (Aramburu), para acudir a las “necesidades de la casa”. No conforme con ellas, había tomado incluso todas las rentas de su mayorazgo de Aburruza por un espacio superior a seis años para cubrir las necesidades

¹³³⁰ Se discernió esta curaduría en la persona de la Abuela paterna el 3 de noviembre de 1708 en Villafranca. En aquella escritura se ponía de manifiesto, entre otras cosas, la responsabilidad que tenían ambos abuelos como tutora y fiador en su caso. María de Aramburu se comprometía a pagar “*el alcance o alcances que le fueren (h)echas luego que se haya ajustado la quenta sin poner excusa, ni dilación alguna y por ello se le ha de poder executar. Y en todo hará y cumplirá quanto como tal tutora y curadora debe y es obligada. Y si así no lo hiciere y cumpliere o por su mala administración algún daño o perjuicio viniere a los dhos menores lo pagará todo ello y para su seguridad y de todo lo que de suso va referido dio por su fiador al s(e)ñor Don Antonio Francisco Vélez de Ydiaquez y Alzolaras, caballero de Santiago y vecino de la villa de Azcoitia, que a todo ello se halla presente, quien sabiendo el riesgo a que se aventura y haciendo de caso y deuda ajena suia propia y sinque contra la dicha señora (...)*”. ARChV, Pl. Civiles, Lapuerta, F, 3062, 3, va foliado 20 r.

¹³³¹ Con este se comunicaron tales mujeres a la hora de emprender el testamento de José Francisco de Zavala. También María de Aramburu enviaría a este presbítero a ajustar algunas cuentas con particulares que había dejado pendientes su hijo sobre las fábricas de armas. ARChV, Pl. Civiles, Varela, F, 3062, 3.

y deudas de la casa familiar donde habitaba de su hermano¹³³². Disposiciones, todas ellas, que luego ajustaría con él y otras, condonaría en el momento de su fallecimiento.

Así mismo, al quedar viuda de su marido, habría actuado como curadora de su hijo y del mayorazgo de Zavala. Y, con el fallecimiento de su hijo primogénito, de nuevo le sería discernida la curaduría del siguiente en 1699. En estas circunstancias, lo primero que realizaría sería un inventario de bienes de su esposo e hijo. Entre otras cosas, era plenamente consciente de que era cuestión de urgencia, a fin de administrar el patrimonio y proceder a resolver algunas cuentas pendientes de los fallecidos¹³³³. Poco duró esta curaduría, pues al desposar su segundo hijo con la casa de Alzolaras, asumió éste la gestión propia del mayorazgo de Zavala, hasta que también falleció retornando de nuevo aquella gestión a María de Aramburu en 1708.

Desde esta fecha, debió de administrar su casa y la de Zavala con gran cautela. El período que siguió a la pérdida de su segundo y último hijo varón fue un período que se caracterizó por una gestión global. Una gestión en la que se debieron usar rentas de unos y otros mayorazgos en beneficio y liberación de las cargas del de Zavala. Pues, como se ha expresado, éste se hallaba hipotecado por gran número de deudas a través de fundaciones de censos, que eran reclamadas con urgencia por los acreedores. La señora de Aburruza así lo confirmaría en sus últimos días de vida expresando que,

*«como tal tutora y curadora todo lo que ha producido dicho Maiorazgo se ha consumido en alimentar a mí, a dicha D^a Maria Francisca, a dichos menores y el resto de la familia de mi casa, y en pagar las crecidas obligaciones que dejaron el dicho mi marido y los dichos nuestros hijos Don Domingo Ygnacio y Don Josseph. Y no alcanzando a pagarlas con las rentas del dicho maiorazgo»*¹³³⁴.

Con todo, la gestión realizada por Aramburu trató de asegurar la permanencia íntegra del patrimonio del mayorazgo de Zavala. Para ello, se recurrió a las rentas del patrimonio vinculado y a los inmuebles desafectos del vínculo. Pero, además, se

¹³³² Expresaba en sus últimas voluntades: “*declaro que en tiempo que yo uiuia en la casa y compañía del dicho Don Miguel de Aramburu, mi hermano, antes que yo contrajera dicho matrimonio con el dicho mi marido, me valí con su consentimiento de algunas piezas de plata labrada tocantes a su mayorazgo para las urgencias que se ofrecieron en su casa y familia, como también se consumió para las mismas urgencias todo el producto de mi vínculo indistintamente por espacio de más de seis años sobre todo lo qual nos dimos satisfazion entera reziprocamente de lo que a cada uno tocava (...)*”. FACZF, carp. 5, exp. 34, fols. 10 r.-10 v.

¹³³³ Se reunió en 1700 con el arrendatario de una de las caserías del mayorazgo de Zavala, Oyanguren, para ajustar las cuentas que estaban pendientes entre él y su esposo y después hijo primogénito que acababa de fallecer. De esta manera, se ajustó ésta personalmente con los herederos del arrendatario sobre las deudas que tenían pendientes los Zavala al respecto de unas obras de cantería que aquél hubiera realizado. Se avinieron las partes que la señora de Aburruza debía acudir, para saldar la deuda, con 6.307 reales. FACZF, carp. 6, exp. 32.

¹³³⁴ FACZF, carp. 5, exp. 34, fol. 12 r.

recurrió a tomar medidas preventivas que las amparasen en posibles futuras reclamaciones. Entre otras cosas –quizá movidas por estas acuciantes demandas que se les presentaban día tras día–, acudieron a la persona de María Verónica de Zavala, hija natural de Domingo Ignacio de Zavala (hermano de José Francisco), para que renunciase a todos los derechos que le pudieran caer en aquella herencia¹³³⁵.

Otra de las actuaciones que se debió a la administración de María de Aramburu tuvo que ver con el cumplimiento de las deudas. El principal objetivo que tuvo en mente fue el minimizar el menoscabo y la disminución de las rentas que percibía la casa. Así, por ejemplo, en 1710 llegó a un acuerdo con los descendientes de Oliden, uno de los acreedores de su hijo José de Zavala. Estos poseían varios vales –de conceptos desconocidos– que ascendían a una suma de 57.017 reales de vellón que estaba debiendo la casa de Zavala. María de Aramburu, evitando pleitos, logró ajustarse con ellos de forma que aceptaron en pago de aquella deuda el tomar todos los réditos de un censo que poseía la casa de Zavala sobre un capital de 6.000 ducados de plata de principal sobre la villa, concejo y vecinos de Belinchón. Este censo, que había fundado Don Domingo de Zavala en 1578¹³³⁶, pertenecía como tal al mayorazgo de Zavala¹³³⁷. Y, sin embargo, María de Aramburu, conociendo la realidad de aquel censo y las dificultades que le suponía percibir las rentas del mismo, había considerado –con mucha sabiduría– que la concesión de aquellas rentas en nada afectaría a las entradas dinerarias y sostenimiento de su casa. Pues,

«se están deuiendo cantidades considerables de réditos del dicho zensso cuya cobranza ha estado y está muy atrasada de muchos años a esta parte así por descuido de los agentes y poderistas de cuyo cargo ha corrido, como por haberse apoderado de los propios de dicha villa el fisco de su Magestad y por haber contra ellos otros interesados y expezialmente las memorias y obras pías fundadas por Don Francisco Álvarez de Toledo por el prinzipal de vn zensso de doze mil ducados»¹³³⁸.

De esta manera, se saldaba la preocupación de tener que pagar un gran crédito librándolo en unas rentas que difícilmente percibía la casa de Zavala a pesar de tener sus justos títulos y derechos. De hecho, también asignaría que de estos réditos y por todo el tiempo que fuera necesario, se pagarían los 10.000 u 11.000 reales que estaban

¹³³⁵ FACZF, carp. 7, exp. 9. Renunció a sus derechos con excepción de una disposición de 522 ducados de vellón que se le habían dispuestos. Emitía esta escritura siendo monja profesa en 1719.

¹³³⁶ Se había realizado la escritura pública en Madrid, a 19 de junio de 1578 por testimonio del escribano Pedro de Salazar. FACZF, carp. 7, exp. 31, fol. 8 r.

¹³³⁷ Véase la tabla con el patrimonio del Mayorazgo de Zavala.

¹³³⁸ FACZF, carp. 7, exp. 31, fols. 8 r.-8 v.

pendientes de liquidar a los padres y religiosos del Convento de Trinitarios Descalzos de Pamplona, haciéndose cargo de todo esto la parte de Oliden¹³³⁹.

En su ayuda, acudió a los bienes libres de la casa de Zavala como eran las caserías de Echeverría, Ayestebelza e Iturrioz y las puso en garantía de aquella deuda. Aunque, quizá por las dificultades que entrañaba la percepción de las rentas de aquel censo, trató de alcanzar una facultad real para extraerlo del mayorazgo. De esta manera, lograría una buena cantidad líquida de dinero y evitaría los pleitos y demoras que hasta el momento padecía el mayorazgo de Zavala con la villa de Belinchón. Y así lo logró, de forma que en 1723 se le concedió la licencia para enajenar tal censo. En su lugar, y a fin de mantener la decencia y misma calidad del mayorazgo de Zavala, introdujo y subrogó en su lugar las tres caserías libres citadas que, por otra parte, tampoco se hallaban libres de cargas¹³⁴⁰. Sobre ellas se habían situado diversos censos para saldar las deudas con el convento de Recoletas de Eibar y el de la Purísima Concepción de Segura –que suponían juntas un total 1.400 ducados de plata– además de otros censos que ascendían a un monto de 1.800 ducados de vellón, debidos al convento de Santa Ana de Oñate, y abadesas y monjas de la villa de Tolosa y otro de 70 ducados a una capellanía¹³⁴¹. María de Aramburu necesitaba con urgencia fuertes cantidades de dinero, y no había logrado mejor vía que deshacerse de aquel censo y con él ir cubriendo las aguas que entraban sobre la casa de Zavala. Así fue cómo con el producto del censo de Belinchón, se liquidaron las deudas que pesaban sobre estos bienes libres y otros débitos de la casa.

No obstante, esta segunda operación de destinar el producto del censo enajenado y hacer los cambios oportunos en las escrituras fundacionales sobre del mayorazgo al respecto de la subrogación, debió continuarla María Francisca Vélez de Idiáquez. Con el fallecimiento de la anterior señora, la curaduría quedó en manos de la madre y señora de Alzolaras. De esta forma, con poderes y con la confirmación de sus hijas menores –a las que se había mejorado con tales bienes libres en 1711, en la voluntad testamentaria de su marido– siguió adelante con aquella administración la señora de Illumbe.

Las deudas que pesaban sobre la casa tenían orígenes diversos. Muchos censos habían sido fundados por el hermano y padre de José Francisco en las generaciones pasadas. Sin embargo, otros débitos hallaron razón de ser en la gestión de éste al cargo

¹³³⁹ *Ibidem.*, fol. 2 r.

¹³⁴⁰ La copia de la facultad real se halla en: FACZF, carp. 8, exp. 11, fol. 5 r.-21 v.

¹³⁴¹ FACZF, carp. 8, exp. 11, fol. 3 r.

de las Fábricas Reales de Placencia y Tolosa. Derivadas de esta gestión y la Superintendencia que ocuparía desde 1698 hasta 1705¹³⁴², quedaron múltiples cuentas por ajustar una vez terminado su mandato. Las fechas en que se había enmarcado su actuación habían sido verdaderamente críticas. El fallecimiento sin descendencia de Carlos II y la llegada del duque de Anjou a España con la consiguiente guerra abrieron un marco de inestabilidad en todos los sectores. La demanda de armas en la guerra civil sucesoria eran grande y José Francisco debía acudir con ellas a las necesidades regias. Pero, por contra, la situación derivó en una paralización de las arcas del Estado. José Francisco se había endeudado en gran manera y en remedio de ello, emitía pólizas o letras a sus acreedores esperando que desde Madrid se enviaran pronto remesas con que cumplir sus deudas¹³⁴³. Una carta que escribiera en 1704 ante los requerimientos de una de sus acreedoras, la viuda de un “maestro armero”, así lo ponía en evidencia:

*«Señora Josepha. Bien creo me culpará v.m. muchísimo pero, qué he de hacer si las consignaciones están detenidas y no se cobra maravedí. Y, aunque he hecho las mayores instancias a Don Fausto, me han convencido jurándome no tiene dinero y dándome la llave del escritorio con que, habiendo acudido el de la letra, fue preciso poner que aunque era pagadera no se podía asignar término hasta la cobranza de las consignaciones»*¹³⁴⁴.

Con todo, José Francisco trataba de calmar los ánimos de su acreedora, asegurándole que le pagaría con prontitud y que era *menester discurrir algún medio para que no se llegue al extremo de la Justicia en la seguridad de que el primer dinero que se cobrare será para v.m.* Pero las cartas entre ellos revelan que aún pasando tres años de las primeras correspondencias, seguían sin pagar aquellas cuentas¹³⁴⁵.

¹³⁴² Le sucedería este año Miguel Francisco de Salvador. Y, en los años previos, dadas sus ausencias por enfermedades, le sustituiría muchas veces Manuel José de Recalde. GÓMEZ RIVERO, R., *El gobierno y administración de las Fábricas de Armas (s. XVII). La familia Zavala*, (ed. Luis María de Zavala), 1999, p. 159.

¹³⁴³ Esta misma circunstancia se padecía en Navarra, donde los asentistas esperaban a que llegara la financiación de Madrid. Y, no obstante esta espera, a muchos les alcanzó un ascenso social importante. Véanse: RODRÍGUEZ GARRAZA, R., “La guerra de Sucesión en Navarra, I: Financiación de la misma y capitalización de los asentistas autóctonos (1705-1711)”, *Príncipe de Viana*, Año nº 57, nº 208, 1996; GUERRERO ELECALDE, R., “Los hombres del rey: redes, poder y surgimiento de nuevas élites durante la guerra de sucesión”, *Protohistoria: historia, políticas de la historia*, nº 13, 2009, y del mismo autor: “Y la flor de lis brotó en las provincias vascas. Familias, fidelidad y servicios a Felipe V durante la Guerra de Sucesión (1700-1714)”, en: QUIRÓS ROSADO, R., y BRAVO LOZANO, C. (coords.), *Los hijos de Penélope: lealtad y fidelidades en la Monarquía de España, 1648-1714*, Albatros Ediciones, 2015, pp. 167-178.

¹³⁴⁴ ARChV, Pl. Civiles, Lapuerta, F, 3062, 3, fols. 31 v.- 32 r.

¹³⁴⁵ Las diversas correspondencias emitidas por el señor Zavala y presentadas por Josefa de Ezcurra, mujer del maestro armero y caballero de Santiago, Miguel de Peralta se pueden ver: ARChV, Pl. Civiles, Lapuerta, F, 3062, 3, fols. 31 v.- 35 v.

Así, sólo una hábil gestión de las señoras pudo ir cubriendo la suerte de deudas recurriendo a sus propios patrimonios en salvaguarda de éste. Pues, aún después de fallecido el señor Zavala, en 1710, seguían sin ser liquidadas aquellas deudas con la viuda del maestro armero. De esta forma, las señoras de Aburruza y Alzolaras ajustaron cuentas con ella, mediando en aquellas capitulaciones el presbítero don Miguel de Hernandosoro, quien se desplazaría hasta el lugar de residencia de aquella mujer. No obstante, tiempo después y cuando parecía que se iban cubriendo las deudas de la casa de Zavala, la viuda Josefa Ezcurra debió apercibirse de que aún tenía pendiente un crédito a cargo de esta casa. Inició así una amplia correspondencia con dichas señoras y, ante la falta de respuesta de éstas, presentó su demanda por la vía judicial. En 1718 se elevó la causa ante el corregimiento de la Provincia. En total se debían 35.436 reales de vellón por razón de 4.044 bayonetas que el maestro armero había dispuesto en los almacenes del gobernador. De forma que, aunque parecía que las señoras se veían libres de deudas, se presentaban los antiguos acreedores con nuevas pólizas. Y aunque inicialmente ambas señoras, María de Aramburu y María Francisca, confrontaron este pleito, debió de continuarlo ésta última con el fallecimiento de su suegra tras los primeros cinco años de *lite*.

Con el fallecimiento de María de Aramburu en 1723 quedó la gestión y administración de la totalidad de los mayorazgos de su casa en manos de su nuera. María Francisca tuvo que seguir con aquel pleito. Y al llegar la causa al corregimiento, optó por negar que las pólizas estuvieran impagadas. De hecho, era difícil verificarlas ante la escasez de pruebas presentadas y por la falta de datos específicos en los libros presentados de Contaduría de las Reales Fábricas de Armas. Tan sólo por algunas cartas se podía afirmar que había aún alguna deuda pendiente, pero no que se hubiera liquidado o no. De esta forma, se libró el pleito ante el corregidor, obteniendo finalmente sentencia favorable a la casa de Zavala en 1729¹³⁴⁶. No obstante la parte contraria no se resignó, y apeló a la Chancillería alegando que por ser ella “pobre” y la parte contraria ser gente de los “muy poderosos” se le perjudicaba en su defensa en la Provincia.

En Valladolid, la cuestión fue desviada astutamente por la señora de Alzolaras, alegando que aquella solicitud no se debía realizar contra su persona y menores de los que era curadora, sino contra el pagador de las fábricas quien, en último término, era el

¹³⁴⁶ ARCHV, Pl. Civiles, Varela, F, 3062, 3, fol. 2 v.

responsable de aquellas liquidaciones. Y así, logró verse libre de toda condena¹³⁴⁷. Se dictó sentencia favorable a la casa de Zavala, apremiando a los herederos de los pagadores a que acudiesen a librar la deuda contraída sobre las bayonetas. Pero todo daría un revés cuando la viuda del maestro armero, insatisfecha de aquella sentencia por lo que suponía de dejar libre de cualquier pena a la parte del señor Zavala, logró que desde los tribunales se dictara una condena compartida. Es decir, por sentencia definitiva de 1733, se condenó a la casa de Zavala a cubrir las cantidades pecuniarias que la parte de los herederos del pagador no alcanzasen a liquidar.

8.3.2. b. Una administración global: María Francisca Vélez de Idiáquez

María Francisca tuvo que seguir el pleito que había vivido junto con su suegra. Y al llegar la causa al corregimiento, optó por negar que las pólizas estuvieran impagadas. De hecho, era difícil verificarlas ante la escasez de las pruebas presentadas y por la falta de datos específicos en los libros presentados de Contaduría de las Reales Fábricas de Armas. Tan sólo por algunas correspondencias se podía afirmar que había aún alguna deuda pendiente, pero no se llegaba a dilucidar de ellas si se habían liquidado o no. De esta forma, se libró el pleito ante el corregidor. Y tras un prolongado tiempo de deliberación se alcanzó finalmente sentencia favorable a la casa de Zavala en 1729¹³⁴⁸. No obstante, la parte contraria apeló a la Chancillería alegando que por ser ella “pobre” y la parte contraria ser gente de los “muy poderosos” se le perjudicaba en su defensa en la Provincia.

En Valladolid la cuestión fue desviada astutamente por la señora de Alzolaras, alegando que aquella solicitud no se debía realizar contra su persona y menores de los que era curadora, sino contra el pagador de las fábricas quien, en último término, era el responsable de aquellas liquidaciones. Y así logró verse libre de toda condena¹³⁴⁹. Se dictó sentencia favorable a la casa de Zavala, apremiando a los herederos de los pagadores a que acudiesen a librar la deuda contraída sobre las bayonetas. No obstante, todo daría un vuelco cuando la viuda del maestro armero, insatisfecha de aquella

¹³⁴⁷ El oficio de pagador de las reales fábricas era nombrado por el rey. Éste mantenía en su propia casa las arcas con los recursos económicos que libraba el rey para saldar las cuentas ordinarias y extraordinarias. GÓMEZ RIVERO, R., *El gobierno y administración*., pp. 47 y 48.

¹³⁴⁸ ARChV, Pl. Civiles, Varela, F, 3062, 3, fol. 2 v.

¹³⁴⁹ El oficio de pagador de las reales fábricas era proveído por el rey. Éste mantenía en su propia casa las arcas con los recursos económicos que libraba el rey para saldar las cuentas ordinarias y extraordinarias. GÓMEZ RIVERO, R., *El gobierno y administración ...op. cit.*, pp. 47 y 48.

sentencia que dejaba libre de pena a la parte del señor Zavala, apeló hasta lograr de los tribunales una condena compartida. Así, por sentencia definitiva de 1733 se condenó a la casa de Zavala a cubrir las cantidades pecuniarias que la parte de los herederos del pagador no alcanzasen a liquidar.

a) *-Posesión de los mayorazgos.*

María Francisca había recibido en dote el mayorazgo de Alzolaras Suso, aunque no es sino hasta 1716 con el fallecimiento de su padre, cuando entra en su plena posesión y total administración. De igual forma, el mayorazgo de Illumbe, procedente de la herencia materna, lo recibe por asignación de su padre, pues su madre había fallecido sin dejar voluntad o testamento al respecto, con que se otorgó la curaduría de estos bienes en su padre Antonio Francisco¹³⁵⁰. Éste le otorgaría el mayorazgo de Illumbe en 1714¹³⁵¹. De esta manera, María Francisca mantiene en sí la posesión de Illumbe y la de Alzolaras¹³⁵². Por su parte, el de Zavala, aunque lo recibe de su marido, dada su minoría de edad, cuando éste fallece no lo tomará hasta su mayoría de edad, en 1713. No obstante, actuará junto con la señora de Aburruza en los diversos pleitos y gestiones derivados de éste desde tal fecha. Será en 1723 cuando asuma la gestión del de Aburruza. De esa forma, a partir de esta fecha quedan concentrados, por los fallecimientos de su marido, padre y madre y suegra, los cuatro mayorazgos en su persona. No obstante, la recepción de todos estos la hará en calidad de curadora, pues en la voluntad testamentaria del señor de Zavala elaborada por la señora de Alzolaras y la de Aburruza en 1711, ya se había puesto de manifiesto la cláusula sobre el destino los mayorazgos de Alzolaras, Zavala, y Aburruza que recaerían en la persona del varón primogénito de esta casa. Faltaría en aquel entonces conocer el paradero del de Illumbe, del que no se había expresado nada por el desconocimiento de la voluntad, al respecto, de su poseedora, la señora María Josefa de Cutuneguieta¹³⁵³.

De esta manera, el heredero de todos los mayorazgos, Manuel Joaquín de Zavala, que residía en la Corte en 1723 pero era aún menor de edad, debió otorgar plenos poderes a su madre y solicitar que fuera ella designada por su curadora al fallecer su

¹³⁵⁰ FACZF, carp. 22, exp. 2.

¹³⁵¹ FACZF, carp. 22, exp. 18.

¹³⁵² Haría los actos de toma de posesión tras la muerte de su padre, en 1716. FACZF, carp. 22, exp. 19.

¹³⁵³ Recuérdense que fallece ésta en 1710 sin dejar testamento. Y es en 1714 cuando Antonio Francisco dispone que recaiga en la sucesión de su hija primogénita: María Francisca, mientras mejorará de sus bienes libres a su hija menor Francisca Ignacia.

abuela. Hecho al que también se sumaron sus dos hermanas, que eran aún menores de los 12 años¹³⁵⁴. Es así como María Francisca mantendrá en su persona la administración de los cuatro mayorazgos hasta la fecha de 1753, en que por su fallecimiento tomará posesión de ellos Manuel Joaquín de Zavala¹³⁵⁵. No obstante, en 1724 el heredero retornará a la Provincia tras solicitar al Capitán de la Primera Compañía de las Reales Guardias de Corps, *retiro a su casa, con la precisión, de que por ser único varón de ella, debía acudir a cuidar de su madre viuda, y dos hermanas*¹³⁵⁶.

Este retorno a la Provincia debió responder muy posiblemente al reciente fallecimiento de su abuela, tal vez incluso llamado por su madre, pues la gestión de tanto patrimonio como eran los cuatro mayorazgos requería de alguna persona que le ayudase, principalmente, por los distanciados espacios en que se hallaban los diversos vínculos y por las constantes pugnas que se dirimían en los tribunales. No obstante, es posible quizá que la señora de Alzolaras comenzara a plantearse la opción conyugal que debiera asumir su hijo y heredero. De esta forma, volvió el sucesor a la Provincia. Y, asumiendo la dirección del patrimonio, recibía una notificación para personarse Chancillería de Valladolid al respecto de un pleito que habrían mantenido su madre y abuela como curadora de éste y, ahora él proseguiría. Aquella notificación la recibía precisamente en su “palacio de Urdaneta” situado en la “jurisdicción de Aizarna”¹³⁵⁷.

¹³⁵⁴ Se le discernió y asignó esta curaduría por el alcalde y juez ordinario de la villa de Tolosa en 19 de junio de 1723. FACZF, carp. 7, exp. 10.

¹³⁵⁵ Toma posesión del mayorazgo de Alzolaras en diciembre de 1753. FACZF, carp. 7, exp. 19. Y del mayorazgo de Illumbe, tomará posesión Manuel Joaquín un año después, en 1754. FACZF, carp. 7, exp. 21.

¹³⁵⁶ Había entrado en este servicio real en abril de 1723. Con todo, la actuación de Manuel Joaquín se centraría, desde ese momento, en la actividad provincial sin dejar por ello de ser un personaje señalado en el ámbito guipuzcoano. Sería elegido diversas veces como procurador juntero de las villas de Villafranca, Motrico, la unión del Oria, etc. además de Diputado General y comisario de tránsitos en diversas ocasiones. Entre estos méritos resaltaría Manuel Joaquín por la actuación que desempeñaría en la “Junta General, convocada a su instancia, logró se ratificase el Real Capitulado hecho con los Diputados de ella, para el mejor resguardo de la Renta del Tabaco y de las Generales, de que se ha seguido crecido beneficio al Real Erario. Así mismo, ha sido comisario de tránsitos para la conducción de tropas, que entrasen, y saliesen en dicha Provincia. Y además de haber ejercido el empleo de Alcalde Mayor repetidas veces en sus villas de Tolosa, Arama, Alçaga, Cestona, y Villafranca, esta última le nombró el año de mil setecientos y quarenta por capitán de una compañía de milicias que levantó para defender aquellas costas de las invasiones que pudiese intentar la esquadra inglesa que se dexaba ver en ellas. Con la qual ha estado siempre pronto, exercitando la gente para marchar a donde se le ordenase. Asimismo, le nombró la provincia de Guipúzcoa en veinte y tres de septiembre de mil setecientos quarenta y dos por uno de los sargentos mayores de la Coronelia de aquella Provincia, con el sueldo, honores y preeminencias correspondientes atendiendo a las distinguidas circunstancias que concurren en su persona. En cuyas comisiones y otras particulares, en que dicha Provincia le ha empleado como uno de sus principales individuos, ha acreditado su celo y aplicación, así al real servicio, como al mayor bien de ella”. FACZF, carp. 12, exp. 16, fols. 1 r.-1 v.

¹³⁵⁷ ARChV, Pl. Civiles, Varela, F, 3062, 3, fols. 71 r.-71 v.

b) -Preparación de las dotes y los matrimonios de su descendencia.

Con todo, María Francisca, al asignar los mayorazgos de su casa en la persona del primogénito en el testamento de su marido, había descartado de aquella sucesión a las hijas de su matrimonio: María Antonia de Zavala y María Josefa de Zavala. Éstas en cambio serían dotadas —en razón de sus esponsales— con alhajas, joyas y cantidades de dinero líquidas extraídas de los bienes libres y rentas de los mayorazgos. Así, por ejemplo, María Antonia, al desposar con la casa de Unzueta de Éibar, llevará en dote una suma de 5.000 ducados de vellón en los que se encontraban los 1.500 ducados de plata cedidos en testamento por su abuela María de Aramburu. Además, su madre María Francisca les ofrecía hacerse cargo de la alimentación y vivienda del nuevo matrimonio y sus hijos en su casa propia, “en una mesa y compañía”. Por su parte, el marido asignado a su hija, llevaría los mayorazgos de Unzueta y Jáuregui¹³⁵⁸, con lo que, a pesar de que María Antonia no había resultado beneficiada con ningún mayorazgo, el matrimonio suponía un arreglo ventajoso para ambas partes ya que se compensaba la calidad del linaje con el patrimonio del esposo.

Como gestora de los mayorazgos y como parte componedora de aquél matrimonio, María Francisca se arregló con la madre viuda del novio para que los pagos de la dote no se hicieran efectivos sino al cabo de unos diez años. De esta manera, se daba un tiempo para que las rentas de los mayorazgos permitieran acudir al cumplimiento de las asignaciones económicas capituladas¹³⁵⁹. De la misma forma, cuando la señora de Aburruza había dejado su vínculo en la persona del primogénito de María Francisca, lo había hecho con la condición de que con las rentas del mismo debía acudir también al pago de las dotes o de la entrada en la vida religiosa de las hermanas, para lo que asignó 3.000 ducados de plata a dividir equitativamente entre ambas hermanas¹³⁶⁰. Fueron los bienes libres los que asumieron la mayor carga de estas dotes. De esta forma actuaron los bienes heredados de la abuela, y posteriormente los de la tía Francisca Ignacia, quien al fallecer sin descendencia devolvió al tronco común sus

¹³⁵⁸ FACZF, carp. 7, exp. 16 y 17.

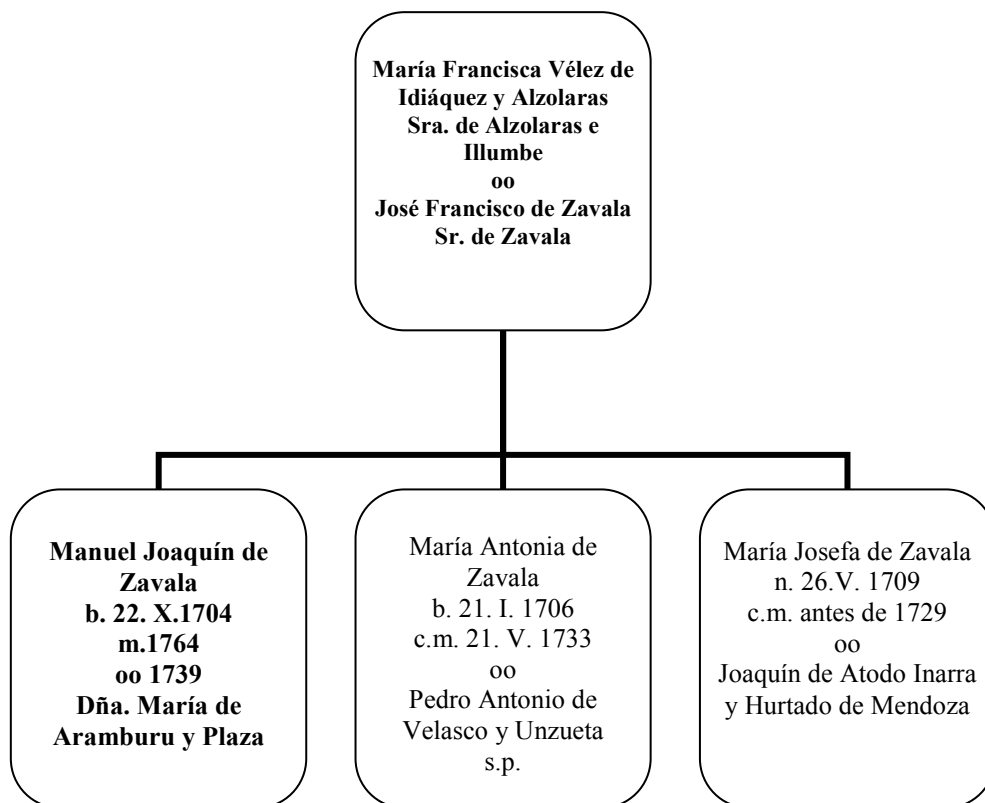
¹³⁵⁹ Así ocurría en 1751 en que María Francisca enviaba 100 ducados de plata de la parte que era usufructuaria de su hermana para en pago de la dote de su hija. FACZF, carp. 7, exp. 18.

¹³⁶⁰

bienes que serían gestionados por su hermana como usufructuaria de por vida y después derivados en la persona de su sobrina, María Antonia¹³⁶¹.

La dote de la otra hermana, María Josefa, no sería menor, al estar compuesta de 1.500 ducados de plata que le enviara su abuela, 3.000 de vellón que le otorgase su madre y otros 6.000 ducados de las legítimas paterna y materna que haría efectivo el primogénito y sucesor de los mayorazgos¹³⁶². Desposaría con el señor Joaquín de Atodo, señor de los mayorazgos de Atodo e Inarra. De esta buena red de matrimonios y de gestión patrimonial emprendida, a su vez por su madre como curadora¹³⁶³, hablaría la descendencia de estos, cuya primera hija primogénita casaría con el conde de Echauz, José Manuel de Acedo.

Árbol genealógico de Alzolaras Suso VII



¹³⁶¹ FACZF, carp. 8, exp. 21.

¹³⁶² FACZF, carp. 9, exp. 15.

¹³⁶³ AHN, Sección Nobleza, Torrelaguna, C. 67, D. 24.

c) Administración de la casa y patrimonio de Alzolaras

Cumplidas las dotes de las hijas, María Francisca lideraría la gestión de los mayorazgos propios en calidad de curadora de su hijo. La mayor parte de los inmuebles eran cedidos en contratos de arrendamiento, con lo que la casa se sustentaba de las rentas que los inmuebles, montes y bienes producían. No obstante, la supervisión de cada uno de estos inmuebles y la vigilancia del cumplimiento de los pagos de las rentas fue tarea primordial en la curaduría de María Francisca¹³⁶⁴. Esta mujer siempre mantuvo una viva preocupación por optimizar el patrimonio de su mayorazgo de Cestona. De esta forma, se convendría con los caseros para que efectuasen diversas obras de mejora. Así, por ejemplo, encargó al inquilino del molino de Alzolaras, José de Sorazabal, que iniciase ciertas obras sobre el molino y la ferrería. Para el pago de aquellas cuentas que inician en 1742, se ajustaron con las rentas de que era deudor por el arrendamiento a su propietaria, además de con otros ganados¹³⁶⁵. En esta razón María Francisca guardaría un informe detallado de los gastos presentado por su inquilino, así como de las asignaciones con que se había cobrado el arrendatario. Por estas mismas fechas levantaría la casería nueva de Aguineta, cuya valoración de carpintería sería estimada en 1750 incluyendo entre otras cosas las maderas destinadas a los corrales, la techumbre, cerraduras, etc.¹³⁶⁶. Así bien, y, siguiendo las escrituras, se conformaría con su hermana en que la casería Elurre situada en Aizarna y adquirida por su abuelo se mantendría en el mayorazgo de Alzolaras en sustitución de unas tierras y suelos de Guetaria que eran propiedad del vínculo y que habían sido enajenadas por sus antepasados¹³⁶⁷. Además de estas gestiones, redimiría distintas deudas y censos que tenía la casa, principalmente contraídas contra conventos, algunas de las cuales procedían de la gestión de su padre¹³⁶⁸.

¹³⁶⁴ En 1748 aprobaría su hijo primogénito y sucesor las cuentas de su curaduría. FACZF, carp. 8, exp. 15.

¹³⁶⁵ Las cuentas de ambos sobre las obras de mejoras del molino y ferrería van desde 1742 a 1751. FACZF, carp. 24, exp. 19.

¹³⁶⁶ FACZF, carp. 24, exp. 23.

¹³⁶⁷ Esta enajenación la habría realizado Catalina de Elorriaga siguiendo las directrices de su hijo en la primera mitad del siglo XVII. FACZF, carp. 23, exp. 3, fol. 11 v.

¹³⁶⁸ Así lo hacía el 13 de julio de 1740 cuando redimía un censo y sus réditos que habría contraído su padre en 1700 y que ascendía el capital a 60 ducados de plata contra el convento de las carmelitas de Zumaya. La escritura de censo se puede ver en : FACZF, carp. 22, exp. 14. Aquella de redención en: FACZF, carp. 24, exp. 15.

Además, la señora de Alzolaras era patrona de la obra pía fundada por el capitán Domingo Alonso de Mendía en la villa de Orio, que requería también de una gestión económica importante de la que dependía la dotación de mujeres huérfanas a la hora de entablar sus matrimonios. En su gestión, María Francisca hizo estudio del testamento del fundador, de las condiciones que permitían el acceso a aquellas ventajas, de las doncellas que hasta el momento habían gozado y gozaban de aquellas ayudas, y consultó a algunos teólogos canonistas sobre las dudas que se le presentaban con respecto al alcance de su administración como patrona¹³⁶⁹. Al parecer, se le habían presentado algunas solicitudes de mujeres casadas que pretendían una ayuda aún cuando no eran “doncellas”, y al respecto —exponía ella— el testamento del fundador dejaba claro que el fin era apoyar a las doncellas en estado de desposar. Por otro lado, tras confirmar la capacidad y derecho que le asistía como patrona, se determinó a dejar de admitir doncellas *hasta que se hayan pagado todas las que admitió el antecesor y fundándose así en lo que previene el fundador como en lo que me dijo el theologo*¹³⁷⁰.

d) Administración del patrimonio y la casa de Illumbe.

Ya se ha señalado con anterioridad cómo la agregación del mayorazgo de Illumbe en el tronco de Alzolaras se produjo con no pocos litigios. La señora de Illumbe había logrado sentencia favorable en su persona sobre la herencia de este patrimonio frente a la hija natural de su hermano que había sido designada como única heredera por éste. No obstante, algunos bienes fueron objeto de pleitos entre las herederas del Pedro de Cutuneguieta, es decir, su hija natural y las hijas de la señora de Illumbe, María Francisca y Francisca Ignacia quienes fueron representadas y defendidas por su padre en razón de su minoría de edad. Lograron realizar una partición favorable a ambas partes en 1714. Sin embargo, después de esta fecha y coincidiendo con el fallecimiento de su padre, las señoras de la casa de Alzolaras se mostraron insatisfechas con aquel reparto. Muy probablemente revisando las cuentas y patrimonios de la casa de Illumbe, de la que era administradora María Francisca, debió darse cuenta de que aún eran mayores sus derechos sobre aquella herencia, y que habían existido ciertos errores en las particiones de 1714. De esta forma, trataron de resolver amigablemente la cuestión evitando juicios pues,

¹³⁶⁹ Véase por ejemplo la consulta que elevaba al Reverendo Padre Rector, Fray Mateo de Aramburu (del convento franciscano de Tolosa) con las respuestas que él apreciaba basándose en el derecho canónico de las fundaciones pías. FACZF, carp. 25, exp. 7.

¹³⁷⁰ *Ibidem.*, fol. 1 v.

«Doña María Francisca y Doña Francisca Ygnacia me han dado a entender tienen contra mí ciertas pretensiones y derechos que resultan de la contaduría como dho es. Conque así las suso dhas como yo, enteradas de todo lo referido y mediante la intervención de personas de magnitud y celo christiano inclinadas a la paz y amistad que se debe tener entre deudos, y considerando la duda de los fines de los pleitos y la certidumbre de sus gastos e inquietudes, y atendiendo evitarlos, nos hemos conformado en ajustar y transigir todas las diferencias y pretensiones que tenemos conferidas y de nuevo se puedan acaso ocurrir, nombrando para ello personas con poder en forma y habiendo sus informes a los tales podatarios»¹³⁷¹.

Así, con el acuerdo y buena amistad propia de su condición de “primas” a las que aludían, ajustaron sus diferencias por la vía más diplomática. Por parte de las señoras de la casa de Alzolaras se hizo constar que algunos de los censos que habían entrado en la partición de 1714, se habían hallado redimidos en el momento previo a la misma. Algunos lo fueron por la abuela común de ambas, Margarita de Eguía¹³⁷², y otros muchos por Pedro de Cutuneguieta, padre de la hija natural y prima de las Alzolaras. Y, al respecto, acordaron que ésta debía hacer pago de diversos de estos censos.

La gestión de María Francisca sobre el mayorazgo de Illumbe, además de manifestarse en estas diligencias, encuentra alcance en la administración que hiciera sobre la capilla que la casa de Illumbe poseía en Motrico. Con este motivo, la señora de esta casa guardaba en su escritorio la “razón de la capellanía de San Jerónimo de Motrico y el tanto de su fundación”¹³⁷³.

8.4. CONFLICTOS POR LAS PRERROGATIVAS DE LA CASA DE ALZOLARAS

Una buena administración era una cuestión de principal importancia para el soporte, preservación y aumento de la casa. Y, en razón de esta gestión, como en otras épocas pasadas, la casa no se vio libre de acechos y problemas de impagos o contestación a sus prerrogativas. Entre ellos, cabe destacar el conflicto que padecería en razón del prebostazgo de San Sebastián. Una merced que, concedida por Felipe IV a Martín de Aróstegui, había sido vinculada al mayorazgo de Alzolaras por el abuelo de María Francisca, y de cuyas rentas disfrutaba la casa desde la segunda mitad del siglo XVII. La señora de Alzolaras, siguiendo la gestión paterna de arrendar la alcaldía a un vecino de aquella ciudad, había designado al mismo arrendatario, constatando graves

¹³⁷¹ FACZF, carp. 22, exp. 22, fol. 4 v.

¹³⁷² Ver árbol genealógico de Illumbe en el capítulo anterior.

¹³⁷³ FACZF, carp. 23, exo. 3, fol. 17 v.

perjuicios en su persona y mayorazgo a pesar de la confianza depositada en él por sus ascendientes.

María Francisca nombró por teniente de preboste a Antonio de Loinaz en 1716¹³⁷⁴, quien ya venía ejerciendo como alcaide de la cárcel de San Sebastián desde los tiempos de gerencia de su padre. No obstante, Loinaz moriría tras más de una década ocupando el oficio arrendado, y sin haber saldado aún las rentas pertinentes a la señora de Alzolaras, que se estimaban en 5.896 reales y un cuartillo de vellón. Por eso tuvo que litigar con el heredero de Loinaz, —a la sazón llamado Juan de Loinaz, quien era presbítero de Lezo— con el fin de cobrarse las deudas. En un intento de huir de aquella demanda, éste arguyó —en manifiesto dolo por ser mentira— que su padre había gozado de tal oficio por encargo del rey y no por orden de esta mujer. De hecho, alegaba en su defensa que, de haber sido en contrario, la mujer habría solicitado el pago de las cantidades correspondientes en tiempos anteriores. Para mayor complejidad, el convenio sobre la cuantía salarial había sido realizado de forma “verbal” entre la señora y el poderhabiente de Antonio de Loinaz, lo que dejaba a María Francisca desamparada de todo tipo de prueba ante los tribunales. No obstante, haciendo gala de la gestión que requería una casa y con los antecedentes que hubiera atravesado junto con su suegra, logró presentar todo tipo de pruebas y documentación en su defensa. Sería clave, en este sentido, la escritura de arrendamiento del oficio celebrada el 12 de julio de 1716 en la villa de Azcoitia¹³⁷⁵.

Pero además, la señora de Alzolaras guardaba una buena cantidad de correspondencia tratada entre ella y el teniente de preboste, donde se revelaba la fuerte inquietud que le causaba el impago de su arrendatario. De esta forma, quedó probada su causa. Y, desde el tribunal episcopal de Pamplona se condenó al presbítero a pagar la deuda¹³⁷⁶. Es más, por razón de su impago se procedió a la subasta de algunos de los bienes familiares como la casería de Chirripitandegui sita en la universidad de Lezo y la casa de Amunarro con sus tierras, sembradías, manzanales, castaños y pertenecidos sitios en Beasain¹³⁷⁷. Precisamente esta casa era el eje y solar de los primigenios Loinaz y el

¹³⁷⁴ ADP, C/ 1472 n° 7, fol. 22 r.

¹³⁷⁵ “(...) para tiempo de tres años corrientes desde el día en que se asentare y pactare en la dha escritura por la cantidad y en forma, calidades y condiciones en que se ajustare el dicho Don Francisco (poderhabiente de Antonio de Loinaz) en dho mi nombre con la dha sra Doña María Francisca obligandome a la paga de la renta de dha Prevostia (...). Vélez de Idiaquez, María Francisca, “María Francisca Vélez de Idiaquez viuda vecina de Cestona contra Juan de Loinaz”, ADP, C/ 1472 n° 7, fol. 4 r- 4v.

¹³⁷⁶ Se emitió la sentencia el 3 de septiembre de 1739. *Ibidem*.

¹³⁷⁷ *Ibidem*, fol. 143 r.

lugar donde naciera San Martín de la Asunción y Loinaz. Ya el abuelo de la señora de Alzolaras, en sus tiempos como procurador juntero, habría conocido aquella casa al serle comisionada la tarea de captar de fondos para promocionar a este santo guipuzcoano y adornar la ermita de su villa natal.

Con todo, en similar situación se encontró la señora de Alzolaras al respecto de los bienes de su mayorazgo cuando desde Aya se le interpusieron diversas reclamaciones al respecto de las tributaciones de su casa y caseríos. También, a tal efecto, María Francisca debió de acudir con la mayor destreza. Aunque en esta ocasión mantenía muchos de los papeles y sentencias de los pleitos que en tiempos de sus antepasados se habían tratado en las disyuntivas de su casa con el concejo de Aya. De forma que no era muy novedosa la afrenta a diferencia del caso anterior. No obstante, los pleitos que trató María Francisca contra el concejo de Aya no corrieron la misma suerte que los litigados por sus antepasados. En 1739, se discutieron ante el corregidor de Guipúzcoa los derechos sobre las sisas de vinos, alcabalas y, en la Provincia, donde María Francisca poseía buenos contactos además de residir en la villa de Tolosa donde también residía por temporadas el corregidor, ganó la sentencia que le libró a ella y a sus colonos de Urdaneta de todo tipo de contribución en el concejo de Aya¹³⁷⁸. No obstante, ésta aquejada por aquella sentencia alzó su apelación a los tribunales de Valladolid. Y, allí se impuso “silencio perpetuo” a María Francisca y sus peticiones sobre los privilegios de la casa de Alzolaras en Urdaneta con las sentencias emitidas en grado de vista en 1745 y revista en 1747¹³⁷⁹. De esta forma, los colonos de las caserías del término de Urdaneta comenzarían a contribuir, por primera vez tras tantas pugnas, en el concejo de Aya con las asignaciones que éste les remitiera para pago de los servicios de aquel conjunto vecinal.

De forma coetánea a los problemas que asomaban desde el concejo de Aya, se inició otra ofensiva contra la casa de Alzolaras y sus prerrogativas, aunque esta vez tuvo como sujeto actor la iglesia parroquial de San Esteban de Aya. En esta razón, la iglesia parroquial demandó en los tribunales de Pamplona al rector de la iglesia de San Martín de Aya por no acudir a su templo con ocasión de ciertas ofrendas que se debían realizar allí por ser iglesia matriz. De esta manera, y en relación con los conflictos planteados anteriormente, se pretendía someter dicha iglesia —que hasta el momento había sido independiente— a los dictados de la de Aya, a donde según ésta debían acudir todos los

¹³⁷⁸ ARChV, Registro de Ejecutorias, 3200, 14, fol. 22 r.

¹³⁷⁹ *Ibidem.*, fol. 32 r.

vecinos de esta tierra. Este problema había surgido, entre otras cosas, ante la sospecha del cabildo eclesiástico de Aya de que el rector de la de Urdaneta estaba incitando a sus colonos a solicitar ser enterrados en dicha iglesia. Y la realidad era que hasta el momento la iglesia de San Martín no poseía un cementerio o lugar de enterramientos, sino sólo para las *seroras* que habían sido de la misma y alguna sepultura en el interior de la iglesia. Seguramente, el rector de Urdaneta había apreciado esta carencia y quizá también por la cuestión económica que llevaba aparejada, plantearía aquella posibilidad de abrir un espacio para cementerio a la señora de la casa. De esta forma, en marzo de 1741, reunidos en la iglesia de San Martín los inquilinos de todas las caserías del término, otorgaron plenos poderes a la señora de Alzolaras declarando,

«con juramento y en forma todos unánimes, y conformes ser así su voluntad, inclinación, y deseo de enterrarse ellos y sus familias, quando murieren en dha parroquial de San Martín de Hurdaneta, y que no han sido ynducidos, ni atemorizados para declarar y manifestar esta su voluntad y deseo, sino que lo hacen de su propia y espontánea voluntad por las razones suso expresadas»¹³⁸⁰.

Con todo, la mayor parte de los caseros tenían su lugar de enterramiento en la iglesia de Aizarna o en otras villas de donde procedían, lo que les suponía un ahorro el mantener sus enterramientos y honras fúnebres en un lugar tan próximo¹³⁸¹. Pero la negativa de la iglesia de Aya a perder feligreses llevó a la casa de Alzolaras a los tribunales eclesiásticos de Pamplona. Y, a pesar de la carencia de un lugar para enterrar a sus inquilinos, la señora de Alzolaras pudo probar con una gran cantidad de documentos, pergaminos y concesiones otorgadas desde inicios del siglo XVI, cómo su casa tenía plenos derechos de mantener rector y administrar todos los sacramentos de sus caseros en la iglesia de Urdaneta. De hecho, la mayor parte de los testigos afirmaban la independencia del término de Urdaneta al respecto de Aya, con lo que la parroquial de esta universidad no podía inserirse en aquella cuestión. Además, se verificaba que la voluntad de los caseros era que,

«ahora unos tres o quatro años los inquilinos del valle de Urdaneta o algunos de ellos manifestaron a la deponente como deseaban tener sepulturas en la iglesia parroquial de dicho valle y habiéndole respondido que se dispondría el hacer las diligencias correspondientes para conseguir licencia para ello por este motivo la que depone, después que entró el presentante por rector de dha iglesia le escribió para que dispusiese que los dichos inquilinos otorgasen un auto en que explicasen su voluntad de sepulturas en dicha iglesia a fin de facilitar por ese medio la dicha licecna del tribunal»¹³⁸².

¹³⁸⁰

¹³⁸¹ ADP, S. Ollo, C/1595 n° 15, fols. 64 r.-68 r.

¹³⁸² ADP, S. Ollo, C/1595 n° 15, fol. 80 r.

Y en esta ocasión, desde Pamplona se juzgó por favorable la causa de la señora de Alzolaras, de manera que en septiembre de 1743 se emitió sentencia que amparaba el derecho de su casa a mantener un espacio propio y derechos sobre los enterramientos de sus caseros¹³⁸³.

La gestión del mayorazgo de Alzolaras debió poner especial atención a aquel barrio de Urdaneta y sus caseros, no sólo por los pleitos que asolaban, sino por las circunstancias pasadas. María Francisca, siguiendo los previos pasos de su abuelo, se esforzará por activar y dar mayor impulso a la iglesia de San Martín. Y, entre otras actuaciones, en 1726 se constata que María Francisca logró una concesión de licencia desde el episcopado de Pamplona para erigir uno de los elementos fundamentales en todo templo: un tabernáculo o sagrario desde el que se dispensara el sacramento de la Eucaristía. Ello suponía un avance notable, por cuanto alguno de los pleitos pasados habían negado que esta iglesia ofreciera los sacramentos lo que privaba de ciertos derechos —en principio— a aquel patronato. De esta forma, y aludiendo al gran perjuicio que se ocasionaba a los feligreses y habitantes del barrio, se logró tal concesión¹³⁸⁴. Sin embargo, la iglesia sí poseía los medios necesarios para administrar los sacramentos. En ella existía una pila bautismal, en algunas ocasiones se celebraban misas y, de hecho, había un rector y varias seroras que acudían en las necesidades de la misma. No obstante, el problema que urgía a la casa de Alzolaras en vistas de las tentativas de los pleitos pasados era que,

*«la administración de los dichos sacramentos ha corrido y corre por cuenta de rectores que ha habido hasta el actual y de este quienes y quien ha sido necesario los administran de las iglesias de la referida universidad de Aya, villa de Cestona, Alzola y tierra de Aizarna todas sitas en jurisdicción de la referida Provincia de Guipúzcoa»*¹³⁸⁵.

De esta manera, la concesión del sagrario mientras permitía mantener una vida religiosa más asidua de los inquilinos del barrio de Urdaneta, permitía a los señores de

¹³⁸³ *Ibidem.*, fol. 351 r.

¹³⁸⁴ Se alegaba a los tribunales de Pamplona que, “*de suerte que todas las personas así vecinas como moradores y habitantes en dicha población de Urdaneta han padecido y padecen grandísimos perjuicios en la inasistencia urgente y precisa de dichos sacramentos por causa de no haber en dicha parroquia de Urdaneta sagrario y custodia del Santísimo Sacramento. Y por consecuencia la total destitución de la administración de dichos sacramentos y por quanto desean mis partes dar todo (...) a dichos vecinos y moradores residentes en dicha población en la asistencia y administración de dichos sacramentos para mayor servicio de Dios N(uest)ro Señor, y como también para evitar qualesquiera ruinas espirituales que de la referida destitución de dichos sacramentos pudieran resultar como también qualesquiera contingencias y recursos extraviados que llevo referidos, intentan mis partes mediante la imploración del auxilio (...) decir y poner sagrario y custodia del Santísimo Sacramento en la referida iglesia...*”.

¹³⁸⁵ ADP. S. Almandoz, C/ 1825, nº 15, fol. 1 v.

la casa probar su independencia de otras iglesias circundantes¹³⁸⁶, entre las que se hallaba la peligrosa y conflictiva de Aya, que años después demandaría a la de Alzolaras en razón de los entierros como se ha expresado. Y, con todo, en 1726 se concedió la licencia propia para establecer un tabernáculo permanente, aunque realmente esta concesión había sido dotada a la misma iglesia por el obispo Rainaldo en 1534¹³⁸⁷, quedando no obstante sin llevarse a término hasta el siglo XVIII.

8.5. PERSPECTIVA DE UNA GESTIÓN PATRIMONIAL A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

Con el fallecimiento de la señora María Francisca Vélez de Idiáquez el 10 de diciembre de 1753 se procedió a la apertura de su testamento y a hacer el inventario de sus bienes¹³⁸⁸. Lo primero que se halló en su escritorio fue una cantidad ingente de papeles correspondientes a la casa de Alzolaras. Entre ellos, ventas, censos, compras, privilegios de juros de sus antepasados, ejecutorias de pleitos, licencias, contratos matrimoniales y todo tipo de documentos que, desde finales del XV se hallaban custodiados bajo llave en aquel *escritorio o secretaire*. Muy probablemente, habrían llegado al palacio de la plaza vieja de Tolosa al mudarse allí con sus hijos y suegra al quedar viuda del señor Zavala. Pues, previamente, habían residido ambos entre Villafranca y Placencia donde desempeñaba sus actividades ligadas a las reales fábricas su marido.

Con todo, a estos documentos le acompañaban una suerte de correspondencias con agentes de los juros, y otros administradores que poseían sus bienes, como la *razón de la restitución de los frutos de la hacienda que sacó Ozaeta el de la villa de Vergara*¹³⁸⁹, las cuentas de lo gastado en sus hijas y entierro de su hermana Francisca Ignacia e incluso dos libros grandes que mantenía en su habitación de cuentas corrientes con los inquilinos de Alzolaras y otro referente a la memoria y patronato de dotes de Domingo Alonso de Mendía que gozaría la casa de Alzolaras desde tiempos de Pedro Ignacio, abuelo de María Francisca. En definitiva, se presentaba sobre la mesa una administración abundante en documentación e impecable por cuanto se había guardado

¹³⁸⁶ A finales del siglo XVII se había presentado pleito al respecto de los diezmos de la casa de Vistaalegre entre los solares de Alzolaras y Zarauz. Ya en esa ocasión éste última hacía mostrar que los de Alzolaras no administraban sacramentos y que, de hecho, no tenían enterramientos para sus colonos.

¹³⁸⁷ ADP, S. Ollo, C/1595 n° 15, fol. 352 r. Anexo 35.

¹³⁸⁸ FACZF, carp. 23, exp. 3.

¹³⁸⁹ *Ibidem.*, fol. 2 v.

y organizado. Prueba de ello serían todos los pleitos y gestiones que la señora de Alzolaras habría acometido en vida. Y a día de hoy es testigo de esta preservación documental la Fundación del Archivo de la Casa Zavala que conserva la mayor parte de estos documentos¹³⁹⁰.

También dejaba esta señora una gran cantidad de bienes muebles pertenecientes a las generaciones anteriores. Diversos cuadros de los desposorios de Santa Catalina que procedieran de su bisabuela Elorriaga, así como un conjunto de relicarios de diversas procedencias como Roma y París, relojes, gran cantidad de sábanas y manteles de Holanda, abundante plata labrada, joyas, sortijas, lienzos, telas, instrumentos variados, etc. Sin duda, en María Francisca se habían conservado gran cantidad de bienes del linaje de Alzolaras procedentes de las generaciones anteriores. Y ella misma habría procurado mantener a través de una sabia administración no sólo su mayorazgo sino también los otros tres que recibiría su primogénito. En esta administración habría contado con la inestimable ayuda de su suegra, así como de las sugerencias y consejos que recibía de eclesiásticos con los que mantenía una fluida correspondencia. María Francisca terminaba sus días en Tolosa después de una larga vida dedicada a la administración patrimonial de sus casas.

En definitiva, con la unión de la casa de Alzolaras Suso y la de Zavala a inicios del siglo XVIII, se perdió definitivamente aquel apellido prevaleciendo el de Zavala. No obstante, la casa de Alzolaras fue uno de los mayorazgos que pervivieron, junto con los otros ya citados en una de las familias más afamadas de la Provincia. Precisamente a lo largo del siglo XVIII la casa se vería honrada por nuevos mayorazgos y dos títulos: el condado de Villafuertes y el marquesado de la Alameda. El primero, sería una concesión de Felipe V en la persona de José Basilio de Aramburu, quien era hermano de María de Aramburu y Aburruza, de la que ya se ha expuesto su vinculación de parentesco con la casa de Alzolaras y Zavala. Al quedar sin descendencia la línea de José Basilio, recaería el título en la línea de Zavala-Alzolaras como pariente más

¹³⁹⁰ Entre otros se encontraba la escritura de la fundación del mayorazgo de Alzolaras, el apeamiento de entre Urdaneta por la parte de Aguineta y las tierras de Arbee, la escritura de venta de ciertas tierras por el regimiento de Cestona a San Juan Pérez de Idiáquez en Pagalde en 1540; el apeamiento entre Urdaneta y Chacharro con las de Aramburu e Iceta realizada en 1544; un apeamiento entre el termino de Urdaneta y Alzolaras entre los dueños de una y otra jurisdicción en 4 de septiembre de 1563 ante escribano de Guetaria; una escritura de venta de una tierra junto a la casa de Indagárate otorgada por Pedro de Urruzberoeta en favor del término de Urdaneta en 1510; una escritura de venta por de tierra y prado junto a la casería de Indagárate en agosto de 1510 por Lerchundi a los señores de Alzolaras; otra venta de éste mismo en junio de 1511; y otra mucha cantidad de documentación al respecto de la casa de Alzolaras. *Ibidem.*, fols. 9 r.-10 r. y ss.

próximo del último poseedor: José Martín de Zavala, quien fuera el nieto de la señora María Francisca Vélez de Idiáquez.

Este mismo José Martín desposaría con la hija de los condes de Echauz, con los que María Francisca había entablado una gran amistad compartiendo además una gran relación de amistad al vivir en la misma villa de Tolosa. Por su parte, otra nieta de María Francisca desposaría con el conde de Torre Alta. A su vez, el tataranieto de esta señora, y quien fuera el primogénito y sucesor de los mayorazgos citados y otros agregados a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, desposaría con la marquesa de la Alameda. De esta manera, a inicios del siglo XIX la unión de diversas casas solares guipuzcoanas con esta alavesa suponía el culmen de un tronco, de una casa y un linaje en el entorno vascongado. Pero no sólo era la ascendencia la que relucía sino el vasto patrimonio heredado y acumulado en la misma casa así como la influencia que en el ámbito político mantendría durante todo este período. Manteniendo una misma sintonía que en los tiempos anteriores, los miembros de esta casa prestarían fidelidad a la Corona, pero también deberán luchar en los períodos liberales y constitucionales del siglo XIX por no atentar sus fueros y privilegios. Difícil conciliación que debió articularse mediando sus buenas relaciones entre la élite de gobierno vasca y en el ámbito más próximo del rey.

Con todo, el Real Decreto del 27 de septiembre de 1820 que sería elevada a rango de ley el 11 de octubre siguiente marcaría un hito en la historia de este linaje al ser suprimida, a nivel jurídico, la institución del mayorazgo. Muy probablemente este fue el motivo por el cual gran parte de la documentación histórica de la casa de Alzolaras se mantuvo en el Palacio de Tolosa donde había residido esta familia hasta las fechas de la ley desvinculadora. Y, cuando la casa y bienes de Alzolaras libres de las limitaciones de esta institución, recae a finales del siglo XIX en la de los marqueses de la Alameda, pocos documentos se transfirieron a su palacio vitoriano. Precisamente porque la supresión de aquella fundación suponía una relajación o más bien el fin de toda responsabilidad de permanencia y sostén que tenía cualquier poseedor de un mayorazgo. No obstante, la casa y patrimonio del primitivo mayorazgo de Alzolaras se mantuvo entre las propiedades de los marqueses de la Alameda y condes de Villafuertes hasta los años veinte del siglo XX, en que quedarían divididos los bienes que originariamente pertenecían a la unidad del mayorazgo de Alzolaras, entre las dos hermanas herederas de la Alameda y Villafuertes: María Pilar y Tomasa de Zavala y Bustamante.

CONCLUSIONES

El estudio de un linaje, siguiendo la línea principal de su tronco a lo largo de un período largo de tiempo, permite reconocer las constantes y las variables, los conflictos y las políticas, así como las estrategias y actitudes que sirvieron de cimientos para la formación de una de las casas guipuzcoanas más relevantes en la Edad Moderna y Contemporánea. La casa -solar de Alzolaras procede de la unión de una rama bastarda de los señores de Oñate y una de las casas más afamadas y conocida por “Pariente Mayor” como es la de Iraeta. Su origen remonta a finales del siglo XIV, cuando por medio de un matrimonio quedan enlazados dos miembros de las anteriores casas conformando la que será conocida como “Alzolaras de Suso” sobre el solar originario de Alzolaras, procedente de la casa de Parientes Mayores de Iraeta. Desde su conformación, la casa transita por no pocas vicisitudes pero, a diferencia de otras, no menguará sino lo contrario. Acabará portando el condado de Villafuertes a finales del siglo XVIII, y el marquesado de la Alameda a inicios del XIX.

Es una casa, por tanto, que hunde sus raíces en la Baja Edad Media y que deberá consolidarse a través de muchas dificultades. Su posición se encuentra a la sombra de su pariente mayor Iraeta, al que le unen lazos de parentesco y banderizos. No obstante, esta forma de relacionarse de modo comunitario y de adscripción por parentesco sufre cierta ruptura con la creación de los villazgos en Guipúzcoa y, en especial, con la fundación de la villa de Cestona. Una merced que adquieren los hijosdalgo y hombres buenos de la universidad de Aizarna sobre los propios territorios en que han dominado el Pariente Mayor y sus deudos los Alzolaras. Con la introducción del sistema y gobierno municipal y los cambios operados por los Reyes Católicos a fin de mantener un mayor control sobre sus súbditos, la casa de Alzolaras Suso deberá afrontar las transformaciones propias de la comunidad social en que se halla inserta. Y, uniéndose junto con la de Iraeta y otras de su entorno con las que está ligada por parentesco, se introducirá sin miramientos en el espacio concejil desde finales del siglo XIV. No obstante, no aceptará con facilidad el que otras casas de nuevo ascenso o el propio concejo rivalicen su preeminencia constatada desde la época medieval. Siendo una de las casas banderizas y unida a los parientes mayores, la actitud de los Alzolaras estará determinada por la concepción de que el nuevo espacio de poder le es propio y legítimo

y con mayores derechos que otras casas. De esta forma, luchará contra el propio concejo y las determinaciones de éste por asumir unos poderes que limiten la relevancia de esta casa. Y ello lo hará por todos los medios legítimos o ilegítimos, y en compañía de otras casas de antigüedad y notoriedad similares a la suya. Todo ello se aprecia en las pugnas que sostienen la villa de Cestona y la Tierra de Aizarna al respecto de la ubicación de la casa consistorial a finales del siglo XV.

La victoria del sistema concejil supone atravesar un período de difícil adaptación a los nuevos tiempos y formas de comprender la comunidad social. Se modifican las relaciones de la casa-solar de Alzolaras y existe una desvinculación con respecto a los Parientes Mayores, Iraeta y Oñate, que le habían dado razón de ser en los tiempos pre-modernos. Es en el siglo XVI cuando la casa inicia sus pasos hacia su conformación como ente independiente de las ligazones de antaño. Y, en este sentido, se disuelven esas redes de “fidelidad” o “subordinación” de los anteriores parientes para crear nuevas redes sobre las que se configurará el linaje. De esta manera, insertada en el cada vez más asentado sistema municipal y provincial, la casa va a aumentar su patrimonio logrando de esta manera alcanzar dos fines. Por un lado, aumentar sus bienes inmuebles le permitirá entrar y mantenerse en la nueva institución política que va madurando a nivel local como a nivel provincial. Por otro, y derivado de la anterior causa, la inversión primigenia en bienes inmuebles irá constituyendo el primer espacio de poder y de rentas que, a la postre, permitirán identificar a Alzolaras como “casa”.

Las transformaciones que sufre la casa no son sólo de tipo “social” o “relacional” sino también económicas. De la actividad comercial, naval y siderúrgica que definen la casa en el período medieval gracias a los recursos que obtiene de sus tierras y ferrerías, se pasará a otra actividad que se caracteriza por el acceso a los estudios universitarios y el afán por una constante inversión en bienes raíces. La política de expansión de terrenos en el espacio más próximo del valle halla sentido en esta modificación de la forma de relacionarse en la “sociedad”. De una dependencia, principalmente marcada por la fidelidad al Pariente Mayor de la que es deudo, pasará a acatar de forma directa las normativas regias a través de unos mecanismos hábilmente diseñados. Estos mecanismos, que son los factores del cambio social, son los poderes intermedios o instituciones regias que se han ido desarrollando en el bajo-medievo como los ayuntamientos, la Hermandad, las juntas y las diputaciones. En todas ellas tendrá cabida la casa de Alzolaras desde el siglo XV hasta llegar a la Corte a

mediados/finales del XVI y mantener una posición entre Madrid y la Provincia a lo largo del XVII.

Con todo, la casa es el eje sobre el que giran las actuaciones de cada uno de los miembros de la familia. Y a su supervivencia se ordenan los matrimonios de hijos e hijas siempre de tipo endogámico. Endogámico no sólo por parentesco sino que, como se comprueba, la endogamia de los matrimonios se halla también en la pertenencia a un mismo grupo social con un coto bien definido. Unas veces corresponden los matrimonios al entorno social de tipo comercial y siderúrgico, otras por pertenencia a la oligarquía de poder y otras por la pertenencia a un espacio geográfico común. En este sentido se establecen redes clientelares, amistades, compras, ventas, permutas que favorezcan el ascenso social de la casa.

En este sentido, el mayorazgo, como institución jurídica guarda, a efectos de la ley, la casa, el patrimonio y la pervivencia de su nombre. La fundación del mayorazgo supone una protección de los bienes que deben permanecer “por siempre” en los continuadores del linaje. A este efecto, el mayorazgo es una institución que favorece a quien lo posee. Pero el poseedor no es propietario ni lo será nunca. Esta concepción que diferencia la propiedad de la posesión, o la propiedad del usufructuario, es importante por la trascendencia que tiene en la configuración de una “casa” y un “linaje”. Precisamente por razón de las obligaciones que tiene el sucesor de la casa, éste deberá cumplir con las mandas de sus antepasados, y en el presente, con las de sus parientes más próximos, acudiendo a servir con los frutos del mayorazgo, las dotes y necesidades de los miembros más próximos de su linaje. De esta forma, el poseedor debe atender a sus pasados, y a sus presentes. Pero también a sus futuros. Es responsabilidad de éste que se engrandezca lo percibido. Ya se ha comprobado, cómo la declaración de nulidad de la concordia de la casa de Alzolaras con la de Aya de 1564 se mantuvo vigente superando todo tipos de pleitos en los altos tribunales vallisoletanos hasta 1743. Precisamente este logro se había alcanzado por el fundamento expuesto –entre otras- de que aquella cláusula que había concertado el poseedor del mayorazgo de Alzolaras, la había realizado sin legitimidad por ir en contra de las cláusulas del mayorazgo en que se preveía que nadie podía atentar ni disminuir tal vínculo ni a sus descendientes. Es decir, el mayorazgo, que debía ser asignado a persona capacitada, nunca “mentecato”, mayor de los 25 años, aparte de otras cláusulas de competencia en la gestión, privaba del mismo a quien retrotrajera su valor. De esta forma, la casa, el patrimonio y el nombre de un linaje, permanece inalterable durante el Antiguo Régimen, en gran medida porque

existe un sistema jurídico que lo ampara de forma indirecta. Y, por esta misma institución jurídica se conserva la casa y linaje como ente propio frente a las asechanzas incluso de foráneos.

Así, también se comprueba que en múltiples pleitos contra los mayorazgos de Illumbe, Galardi, Ozaeta y Zavala, se salvará el patrimonio en el tronco familiar, precisamente por su condición de bienes vinculados. Esto, unas veces favorecerá a la casa de Alzolaras, otras veces le perjudicará, teniendo que desasirse de un patrimonio que no le corresponde por tener más derechos otra casa en razón de su troncalidad en el mayorazgo, como sucede con el patrimonio de la casa de Galardi. Opera en este sentido, la llamada cláusula de reversión, tan extendida en el ámbito de la Provincia y que actúa como otro instrumento de protección del patrimonio y la pervivencia de la casa, a pesar de la confrontación que presenta con las leyes de Toro. Y, causalmente (causal que no casual), en todos estos pleitos, la justificación para mantener unos bienes que no le corresponden al pretendiente será la misma: negar la existencia de un mayorazgo a fin de considerarlos por bienes libres y susceptibles de ser apropiables a una casa ajena a la principal de la que proceden. De esta manera, el mayorazgo como ente jurídico es el armazón sobre el que se constituye, forja y mantiene su existencia la casa y el linaje; la memoria de un solar. Pero existe una responsabilidad. Y la permanencia trae consigo fuertes exigencias, entre ellas la de una competente administración.

En este sentido se constata cómo los matrimonios de la casa de Alzolaras responden a una misma proyección de mantener la casa y sus prerrogativas. Y cómo son las mujeres quienes, en las frecuentes ausencias de sus maridos, asumen la dirección y administración de los bienes y rentas de la casa. Los hombres acuden a la Corte en busca de mayores beneficios y otorgan amplios poderes en sus esposas para la gerencia de estas casas. Constatamos desde finales del XVI hasta el XVIII la existencia de escrituras de cesión de plenos poderes conferidos por los maridos a sus mujeres. Así bien, incluso los hijos varones también solicitan a las justicias ordinarias sean otorgadas sus curadurías y tutorías a sus madres.

De los siglos XV e inicios del XVI, no poseemos pruebas notariales al respecto de concesión de poderes a las mujeres. No obstante, en ambas centurias, principalmente marcadas por las guerras con Navarra y la viudez de las señoras de la casa, también se aprecia el papel fundamental de las mujeres. Precisamente será una mujer la que ratifique la escritura de mayorazgo de Alzolaras –escriturada junto con su marido- y de la que ella es dueña y portadora en su matrimonio con la casa de Idiáquez. Esta

ratificación no es banal, pues supondrá un cambio de estrategia en la gestión de sus patrimonios. Es más esta sanción obedece también a la conciencia y gestión que ya está realizando esta mujer en pos de la permanencia de su casa en un tiempo de fuertes movi­lidades e incertidumbres económicas. También en su condición de viudas, se debe a otras mujeres del linaje la búsqueda de cargos de importancia para sus descendientes segundones, unas veces concertándoles beneficiosos matrimonios y otras invirtiendo tiempo y gasto por lograr una ocupación en el ámbito eclesiástico o en la salida a las Indias.

De esta forma, en la constitución y fragua de un linaje, el matrimonio es en sí una unidad que, aunque formada por dos miembros diversos, ambos tienen un objetivo común. El *paterfamilias* lidera la actuación de los miembros del linaje, pero no por ello es menos importante la labor que estos ceden a sus mujeres, o las propias circunstancias permiten que ésta también asuma la dirección del *paterfamilias*. Con todo, el *paterfamilias* o la *materfamilias*, ambos, mantienen unas mismas actitudes al respecto de la perpetuación de la casa. Los hechos verifican cómo a lo largo de los siglos, objeto de estudio, hombres y mujeres han tenido una participación importantísima y, de similar calidad en lo que a la gestión patrimonial se refiere. Es más, independientemente de su sexo, actúan en los tribunales en defensa del patrimonio propio. Las circunstancias, en este sentido, favorecen que en la gran mayor parte del recorrido histórico de la casa de Alzolaras, sean las mujeres las que deban acudir a ellos a través de sus procuradores.

No obstante, desde mediados del siglo XVII y aún en el siglo XVIII, la actitud de los hombres del linaje tiende a tomar un mayor celo sobre la administración de la casa. Es más, muchas veces solicitan licencia para ausentarse de sus puestos y cargos en el servicio real para acudir a la Provincia a fin de administrar los bienes propios y la casa. Y, principalmente, se dan estos casos cuando la casa se halla desprovista de una mujer o una madre que la ampare. En este sentido, la abdicación o solicitud de cesión de cargos o de oficios no se toma como una dejación, sino como una responsabilidad que es aceptada con buenos ojos por parte de los altos cargos a los que se les demanda tal concesión. Es la concepción del reino como una “república de repúblicas” la que empuja, en primer lugar, a mantener el decoro de la propia casa como primera república y pilar sobre la que se asienta después la república local, la provincial y, en último

término, los intereses generales del rey y reino. Por ello, no serán denegadas estas peticiones, sino más bien lo contrario¹³⁹¹.

Las casas y linajes deben atender de forma coetánea su patrimonio radicado en la Provincia con los oficios y más altos cargos de la Corte a fin de no perder su valía. Deben permanecer en ambos espacios. Y, en las dificultades de esta imposible bilocación, el mejor recurso resulta ser contar con el apoyo de personas de la mayor confianza: sus esposas o madres cuando no hay un padre, como ocurre la mayor parte de las veces. Así, la actividad más propiamente de la casa en cuanto a ente patrimonial y educativo queda en manos de ellas. Acudirán por medio de sus procuradores a los pleitos, tramitarán los negocios más necesarios para la consecución de sus fines. Y, todo ello lo harán con los ojos puestos en la responsabilidad que el linaje les impone: la salvaguarda de su memoria, patrimonio y nombre en el espacio y tiempo.

Con todo, el nacimiento, desarrollo, consolidación y culmen del linaje no vino cargado de pocas contrariedades. Si para el período medieval la historiografía viene destacando la denominada “lucha de bandos” entendida como acontecimientos conflictivos que caracterizan el período con especial referencia a los conflictos entre los Parientes Mayores por el ‘más valer’, no menos parecen los trances conflictivos que, en la siguiente etapa histórica, atraviesa el solar. Los Alzolaras se verán insertos en múltiples aprietos derivados de agentes externos diversos a lo largo de toda la Edad Moderna. Sin duda, la confrontación que padece la casa pone en tesitura el ascenso social de la misma. Supone una merma en su ‘más valer’. Serán unas veces atacados por las nuevas instituciones de gobierno municipal y otras por las instituciones eclesiásticas —ente también de inestimable poder y donde se manifiesta públicamente la preeminencia de un linaje—. Sin embargo, también se verán acosados por las pretensiones de señores particulares, nobles que, siendo vecinos de las tierras de los diversos mayorazgos del tronco de Alzolaras, luchan por extraer algún beneficio a costa de ésta. Así, la casa de Alzolaras no sólo debe mantener un patrimonio y unas estrategias abocadas al ascenso social del linaje, sino que debe mantener una actitud vigilante y de defensa ante las injerencias externas que puedan limitar su patrimonio,

¹³⁹¹ En este sentido, sirva como ejemplo cómo la casa de Alba anteponía su honor de linaje y casa frente a los requerimientos de Olivares y del Estado, en definitiva. En 1641, le escribía el duque al valido cuando era solicitado para la reconquista de Portugal expresando: “conozco que ni S. M. ni V. E. se hallan bien servidos de mi persona, pues intentan que, contra autoridad de mi casa, ocupe puesto tan indecente, y así señor, digo que en no poniendo esto con las asistencias, autoridad patente y sueldo que lo de Badajoz, no estaré una hora más en este lugar”. MARAÑÓN, G., *El conde duque de Olivares*, (25 ed.), Espasa-Calpe, Madrid, 1992, p.568.

valía y honra. La mayor parte de las veces será en los tribunales donde tendrá que defender sus prerrogativas contestadas. Y los gastos que en esta razón desembolsan los Alzolaras no son pocos. De esta manera, cabe reseñar que si a lo largo del período bajomedieval se puede hablar de conflictos típicamente bélicos y violentos que caracterizan la época en la lucha por el “valer más”, en esta segunda parte del trabajo centrado en el período de la Edad Moderna, los conflictos por el ‘más valer’ permanecen. Pero ahora no contienen el aspecto típicamente bélico del Medioevo, sino que se adaptan a las nuevas instituciones y formas que se han asentado en la Provincia. Los ataques a las prerrogativas y al patrimonio tienen un campo de batalla más simbólico: los tribunales de justicia. Una transformación de escenarios muy importante que también alude a los cambios operados entre dos etapas históricas. Una transformación que confirma el definitivo asentamiento del sistema estatal por encima de las parcialidades y la justicia arbitraria de los bandos o comunidades de cualquier signo.

Por otra parte, el estudio de las dinámicas económicas y gestión del patrimonio del solar permite extraer algunas consideraciones importantes al respecto. Por un lado, la principal asistencia a los *censos* como recurso de obtención de dinero líquido. Los censos unas veces serán tomados de forma activa, otras cedidos de forma pasiva. Es decir, la casa toma a censo dineros de conventos o particulares para hacer frente a sus necesidades sin tener que enajenar los inmuebles o bienes libres propios. El censo, como préstamo de dinero a un interés muy bajo, permite la inversión o el cubrir deudas sin tener que dañar el patrimonio de la casa. Otras veces serán los Alzolaras quienes acudirán a levantar censos, es decir fundarlos, otorgar dineros a cuenta de unos intereses como forma de mantener unas rentas periódicas estables. Ya sean actores o deudores de censos, estos también se transmitirán de generación en generación. De manera que, esta forma de emplear dinero o ir en su búsqueda, afecta no sólo a un individuo sino a la totalidad del linaje hasta la remisión del mismo. Un elemento más que repercute en la configuración y mentalidad corporativa de la casa. La casa como cuerpo se ve afectada y favorecida por cada acción de cada miembro. Con todo, la mayor parte de las rentas que perciben de sus mayorazgos son en especie, por lo que no será extraña la vasta cantidad de censos tomados. Aún así, la sujeción a los censos permanece durante todo el período estudiado. Desde al menos el siglo XVI hasta el XVIII, la casa de Alzolaras toma censos así como los concede. Pero existen dos momentos de importancia por la acción decisiva de los señores de Alzolaras al ejecutar una política persistente de

remisión de estos dineros tomados a censo. Estas circunstancias se aprecian, especialmente, con Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez, a mediados del siglo XVII; y con María Francisca Vélez de Idiáquez a inicios del XVIII. Las circunstancias de ambos señores son claras. Precisamente ellos dos reciben una fortuna considerable al unirse en sus cabezas otros mayorazgos además del de Alzolaras. En el caso de Pedro Ignacio, recibirá en su vida el de Goicotorre. En el caso de María Francisca, recibirá el de Zavala y Aburruza además de los propios de Alzolaras e Illumbe. Parece lógico pensar que la adquisición de otros mayorazgos permite actuar sobre las deudas de la casa. De manera que desde mediados del siglo XVII se están saldando los débitos contraídos por la casa desde mediados del siglo XVI, momento que coincide con la fundación del mayorazgo y la gestión femenina de la misma. Todo esto no puede más que afirmar que el mecanismo de crecimiento de una casa pasa por una necesaria gestión muchas veces fundada en la toma de censos y en el riesgo que las deudas traen consigo. Pero estos censos tampoco pueden tomarse sin el respaldo de unos bienes raíces que aseguren su devolución. De esta forma, si bien el patrimonio principal de la casa a lo largo del siglo XIV y XV aumenta gracias a las inversiones y operaciones comerciales de sus miembros; no ocurre así en el siglo XVI. Este es un siglo de inversión para la casa. Con todo, el despuntar de un linaje cuenta con los miembros más alejados de la familia nuclear. Los “tíos” y las “tías” tendrán un papel fundamental en el ascenso de la casa. Muchas veces de ellos deriva el aumento patrimonial, así como la inserción en un ámbito más selecto de la Corte o de la Provincia. Así ocurre con Aróstegui, quien desposado con una tía de los Alzolaras Suso, también será una pieza de notable influencia en el ascenso social de la casa en los ámbitos más próximos al rey.

Con todo, llegado el siglo XVIII, la consolidación de la casa de Alzolaras Suso es una realidad patente. Así se pone de manifiesto con su vinculación a otras casas de notable influencia en el entorno de la oligarquía rectora de las Juntas y Diputaciones. En el seno del ente provincial se ha configurado una élite fortificada a raíz de los acontecimientos bélicos de la centuria anterior. La Provincia ha luchado por no admitir a cualquier miembro dentro de la dirección de la república, y en el seno de su órgano rector se han trabado unas sólidas relaciones entre unos y otros ante las continuas demandas y solicitudes regias de donativos, ejércitos, etc. Y, en este sentido, la casa de Alzolaras ejemplifica la fuerza de esta transformación. Como parte de esta élite pasará a entablar matrimonios con los miembros de la misma oligarquía provincial. Así, no resulta extraño que la casa de Alzolaras se una con la también importante de Zavala

poco antes del asentamiento de la dinastía Borbón en España. Las razones de los matrimonios entablados varían, pero la pertenencia a una oligarquía, primero local y luego supralocal, caracterizan a este linaje que ha sabido insertarse en las nuevas políticas regias desde que se iniciaran los ataques a la preeminencia de los Parientes Mayores en la Baja Edad Media.

BIBLIOGRAFIA

ABOL, M., “La filiación ilegítima en la transmisión de la condición nobiliaria según documentación asturiana de los siglos XVI y XVII”, en: *I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987.

ACHÓN INSAUSTI, J. A., “La identidad de Hernando de Guevara y Báñez”, *Mundaiz*, nº39-40, 1990.

- “*A voz de concejo*”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*, Diputación Foral de Guipuzcoa, 1995.

- “Provincia Noble. Sobre las raíces históricas de la ‘teoría foral clásica’ y el discurso político de Esteban de Garibay”, en, *El historiador Esteban de Garibay*, 2001.

- “Valer más” o “Valer igual”: estrategias banderizas y corporativas en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa”, en ORELLA, J. L., *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, Instituto Ignacio de Loyola; actas del Simposio celebrado con motivo del V centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 octubre 1990), Universidad de Deusto, 1994.

- *Los siete libros de la progenie y parentela de los hijos de Esteban de Garibay*, Ayuntamiento de Mondragón, 2000.

ACHÚCARRO LARRAÑAGA, M., “La tierra de Guipúzcoa y sus valles: su incorporación al reino de Castilla”, en *La España Medieval IV. Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, Tomo I, Universidad Complutense, Madrid, 1984.

AGUINAGALDE, F. de B., “Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social en Guipúzcoa en 1450-1550: la zona del bajo Urola”, *BEHSS*, XVI-XVII, 1983.

-«La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos bajomedievales. Reflexiones y ejemplos en DÍAZ DE DURANA, J. R., *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a las Provincia, siglos XIV a XVI*, Ed., UPV/EHU, Bilbao, 1998.

- «Arrietacúa de Motrico. Un palacio urbano con personalidad singular», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 6, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia, San Sebastián, 2009.

AGUIRRE GANDARIAS, S., «Documentos relativos al preboste y de otros vasallos mareantes del Bermeo Medieval», *Bermeo*, nº 7, 1988-1989.

ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., “La pervivencia de los Parientes Mayores en el poder político local de Gipuzkoa en el período 1511-1550”, en: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.), *Las Juntas en la conformación de Gipuzkoa hasta 1550*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia San Sebastián, 1995.

-ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, Á., «La construcción naval en el País Vasco durante la Edad Media», *Itsas Memoria*, nº2, 1998.

- ALBERDI, X. y ARAGÓN, A., «El premio de la plata y la devaluación del vellón en Guipúzcoa en el siglo XVII» en *Cuadernos de Historia Moderna*, 27, 2002.

- ALBERDI LONBIDE, X., *Conflictos de intereses en la economía marítima guipuzcoana durante la Edad Moderna*(Tesis Doctoral) ,Vitoria, 2006.

- ALBERDI LONBIDE, X.; ARAGON RUANO, A., «Le commerce du fer basque et des produits alimentaires français dans les ports du Guipuzcoa à la fin du XVIe et dans la première moitié du XVIIe siècle», en J. P. PRIOTTI y G. SAUPIN (dir.), *Le commerce atlantique franco-espagnol. Acteurs, négoce et ports (XVe-XVIIIe siècle)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2008.

- ALBERDI LONBIDE, X., *Conflictos de intereses en la economía marítima gipuzkoana: siglos XVI-XVIII*, ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 2012.

ÁLVAREZ DE ARAUJO Y CUÉLLAR, A., *Recopilación histórica de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, Est. Tipográfico de R. Vicente, Madrid, 1866.

ÁLVAREZ DE TOLEDO Y PINEDA, G., «Un vasco afincado en el Puerto de Santa María en el siglo XVII: Don Francisco de Idiáquez», *Tavira: Revista de ciencias de la educación*, nº 14, 1997.

ÁLVAREZ NOGAL, C., “Las compañías bancarias genovesas en Madrid a comienzos del siglo XVII”, *Hispania* LXV/1, nº 219, 2005.

ÁLVAREZ URCELAY, M., ‘*Causando gran escándalo e murmuration*’. *Sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*. UPV/EHU, Bilbao, 2012.

AMELANG, J. S., *La formación de una clase dirigente: Barceona 1490-1714*, Barcelona, 1986.

- "The purchase of Nobility in Castile, 1552-1700: A Comment", *Journal of European Economic History*, 11.

ANDRÉS UCENDO, J.I., «Una visión general de la fiscalidad castellana en el siglo XVII» en F. ARANDA PÉREZ (Coord.) *La declinación de la monarquía hispánica en el siglo XVII*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004.

-«Fiscalidad y precios en Castilla en el siglo XVII: los precios del vino en Madrid,1606-1700» , *Revista de Historia económica*, Año 29, nº 2, 2011.

ANGULO MORALES, A., *Las puertas de la vida y la muerte: la administración aduanera en las provincias vascas (1690-1780)*, UPV-EHU, Bilbao, 1999.

-«Comercialización y contrabando de tabaco en el País Vasco durante el Antiguo Régimen», *Vasconia*, nº 31, 2001.

-- «El sistema aduanero y el contrabando en el País Vasco: entre la negociación y el conflicto, siglos XVI-XVIII», en *Notitia Vasconiae: Revista de Derecho histórico de Vasconia*, nº 2, 2003.

-- ANGULO MORALES, A. y MERINO MALILLOS, I., «La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). «La proyección política de su representación y defensa», en M. J. PÉREZ ÁLVAREZ, MARTÍN, A. (eds.), *Campo y campesinos en la Edad Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano 1781-1791*, FEHM, León, 2012.

-«Mercados y financieros vascos: el circuito de la plata y su control en el Quinientos», en: GARCÍA FERNÁNDEZ, E., VÍTORES CASADO, I. (eds.), *Tesoreros, «arrendadores» y financieros en los reinos hispánicos: la Corona de Castilla y el Reino de Navarra (siglos XIV-XVII)*, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 2012.

- «Los hidalgos norteños en el centro del Imperio. Madrid, 1638-1850. Negocios, política e identidad», en *Recuperando el Norte. Empresas, capitales y proyectos atlánticos en la economía imperial hispánica*, UPV- EHU, Bilbao, 2016.

-«Ciudades, villas y territorios. La representación de las tres provincias vascas en la Corte en tiempos de los Austrias», en CARVAJAL, D. et alii, eds., *Poder y mercado en las ciudades de la península ibérica, s. XIV-XVI*, Castilla Eds., Valladolid, 2016.

ARAGÓN MATEOS, S., *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida, 1990.

ARAGÓN RUANO, A., «Labores forestales en Gipuzkoa durante los siglos XVI-XVIII», en *Zainak, Cuadernos de Antropología-Etnografía*, nº 17, 1998.

-“Conflictos entre el Corregidor y la Provincia de Guipúzcoa por la jurisdicción sobre los bosques durante el siglo XVII”, en *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, nº 31, 2001.

-“El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad”, *Munibe*, Suplemento, nº14, 2001.

- “En una casa y mantenimiento. Estrategias familiares en Guipúzcoa durante la Edad Moderna a través del caso de la familia Zarauz”, *La familia y las relaciones sociales durante los siglos XVI al XVIII*, Universidad de Murcia, 2007.

-“Las comunidades de montes en Guipúzcoa en el tránsito del Medievo a la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna*, nº 26, 2008.

-«Cambio climático y transformaciones económicas en Gipuzkoa entre los siglos XVI y XVII», en *Los papeles de Pedro Morgan*, I, *Historia, clima y calentamiento global*, Revista electrónica, febrero 2011.

“Las ferrerías guipuzcoanas ante la crisis del siglo XVII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 37, 2012.

- «Linajes urbanos y Parientes Mayores en Guipúzcoa a finales de la Edad Media (1450-1520)», *En la España Medieval*, vol. 35, 2012.

- “Transformaciones agropecuarias en Guipúzcoa durante los siglos XVI y XVII”, *Campos y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, ed. Fundación Española de Historia Moderna, 2012.

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *Urbanística medieval: Guipúzcoa*, ed. Kriselu, 1990.

- *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV. Morfología y funciones urbanas*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1978.

- ARIZAGA, B. y BOCHACA, M., “El comercio marítimo de los puertos del País Vasco en el Golfo de Vizcaya a finales de la Edad Media”, *Itsas Memoria. Revista de estudios marítimos del País Vasco*, 4, Untzi Museoa- Museo Naval, Donostia, 2003.

ARPAL, J., *La sociedad tradicional en el País Vasco: el estamento de los hidalgos en Guipúzcoa*, ed. Haranburu, 1979.

-“Estructuras familiares y de parentesco en la sociedad estamental del País Vasco”, *Saioak*, 1, 1977.

ARRIZABALAGA, B., *Los Barroeta*, ed. Mensajero, 1967.

ARROYO MARTÍN, F., *El gobierno militar en los ejércitos de Felipe IV: el marqués de Leganés*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2014.

ARTOLA, M., *La hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

ATIENZA LÓPEZ, A., “Patronatos nobiliarios sobre las Órdenes religiosas en la España moderna. Una introducción a su estudio”, en *Homenaje a don Antonio Dominguez Ortiz*. Granada, 2008.

“La apropiación de patronatos conventuales por nobles y oligarcas en la España Moderna”, *Investigaciones históricas*, 28, 2008.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I., -“La ‘quiebra’ de la nobleza castellana en el siglo XVII. Autoridad real y poder señorial: el secuestro de los bienes de la casa de Osuna”, *Hispania*, 156, 1984.

- “Nupcialidad y familia aristocrática en la España Moderna”, *Zona Abierta*, 43-44, 1987.

- *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna: la casa de Osuna, siglos XV-XIX*, siglo XXI, México, 1987; *Grupos de élite en la España Moderna y Contemporánea: ensayos de sociología histórica*, Instituto de Economía y Geografías aplicadas, Madrid, 1987.

- «El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII», *Manuscrits*, nº 9, enero, 1991.

-“Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen”, en SARASA E., y SERRANO, E. (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1993.

ATIENZA, J., “Hidalguía. Revista de genealogía, nobleza y armas”, nº 90, Año XVI, sept.-oct. 1968, Madrid

AYERBE IRIBAR, M. R., , *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara. (S. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*. Diputación Foral de Guipúzcoa, 1985.

-“El gobierno municipal en el Señorío de Oñate (Guipúzcoa). Siglo XV”, *La Ciudad Hispánica*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1985.

-“Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Arería (Guipuzcoa), 1462”, *II Congreso Mundial Vasco*, San Sebastián, 1988.

- “Intentos de fijación del corregimiento guipuzcoano en 1726”, *BEHSS*, 33, 1999.

-*Fuentes documentales medievales del País Vasco. Archivo Municipal de Zestoa (1338-1520)*, Eusko Ikaskuntza, 136, San Sebastián, 2008.

-*Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, Diputación Foral de Guipúzcoa (Tomos 1-34).

- AYERBE IRIBAR, M. R., “La foralidad vasca en entredicho (s. XIX)”, en RUIZ RODRÍGUEZ, I., y MARTÍNEZ LLORENTE, F. (coords.), *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla. Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)*, ed. Dykinson, S. L., Madrid, 2016.

AZCONA, T. de, “Las relaciones de la Provincia de Guipúzcoa con el Reino de Navarra (1512-1521)”, en: ORELLA, J. L. (ed.), *El pueblo vasco en el Renacimiento, 1491-1521*, Instituto Ignacio de Loyola, Universidad de Deusto, 1994.

AZNAR VALLEJO, E., “Andalucía y el Atlántico a fines de la Edad Media”, *HID*, 30, 2003.

-“Los itinerarios atlánticos en la vertebración del espacio hispánico. De los Algarbes al Ultramar Oceánico, en: *Itinerarios medievales e identidad hispánica, XXVII, Semana de Estudios Medievales*, Estella, Pamplona, 2001.

AZPIAZU ELORZA, J. A., *Sociedad y vida social vasca en el siglo XVI. Mercaderes guipuzcoanos*, Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.

--*Mujeres vascas. Sumisión y poder. La condición femenina en la Alta Edad Moderna*. ed. Haranburu, San Sebastián, 1995.

- *El acero de Mondragón en la época de Garibay*, Mondragón, 1999.

-“Poder y honor entre las grandes familias de Oñate: un episodio entre los Hernani y los Lazarraga”, en PORRES MARIJUÁN, R. (ed.), *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas, siglos XV-XVIII*, ed., UPV/EHU, Bilbao, 2001.

- “Los guipuzcoanos y Sevilla en la Alta Edad Moderna”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, Donostia-San Sebastián, 2003.

- *La empresa vasca de Terranova. Entre el mito y la realidad*, Tarttalo, 2008.

-- AZPIAZU ELORZA, J. A., y ELORZA MAIZTEGI, J., «El trayecto fluvial Altzola-Deba», en *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 6, Untzi, Museoa- Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 2009.

AZURMENDI INTXAUSTI, M., *Nombrar, embrujar. (Para una historia del sometimiento de la cultura oral en el País Vasco)*, ed. Alberdania, Irún, 1993.

BAJTIN, M., *La cultura popular en la Edad Media y El Renacimiento*, ed. Alianza, Madrid, 1998.

BANÚS AGUIRRE, J. L., *De la tierra al villazgo en Guipúzcoa: los fueros municipales*, en V Semana de Historia del Derecho Español, San Sebastián, 1973.

BARRENA OSORO, E., *La formación histórica de Guipúzcoa: transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, Universidad de Deusto, 1989.

BARRIO, J. A., “La intervención real en la ciudad de Orihuela a través de la implantación de la insaculación de 1445”, en: *El poder real de la Corona de Aragón: (siglos XIV-XVI)*. Departamento de Educación, Cultura y Deporte, 1996.

BASAS FERNÁNDEZ, M., «Mercaderes burgaleses en el siglo XVI», *Boletín Institución Fernán González*, 126-127, Burgos, 1954.

BAZÁN, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1995.

“La civilización vasca medieval: vida(s) cotidiana(s), mentalidad(es) y cultura(s)”, *RIEV*, vol. 46, nº 1, 2001.

BERMEJO CASTRILLO, M. A., “Las Leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares”, en GONZÁLEZ ALONSO, B. (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del congreso conmemorativo del V centenario de la celebración de las Cortes y publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 2006.

BERTRAND, M., “Los oficiales Reales de la Nueva España: una aproximación al estudio de un grupo de poder en la sociedad novohispana (siglos XVII-XVIII)”, MENEGUS, M. (comp.), *Universidad y Sociedad en Hispanoamérica, Grupos de poder, siglos XVIII-XIX*, Universidad Nacional Autónoma, 2001.

BILBAO, L. M., “Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII. Diferencias económicas regionales y cambio de modelo económico”, en *Historia del Pueblo Vasco*, Erein, San Sebastián, 1978.

-BILBAO, L. M. y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., “En torno al problema del poblamiento y la población del País Vasco en la Edad Media”, en: *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1978; ARPAL, J., *La sociedad tradicional en el País Vasco. El estamento de los hidalgos en Guipúzcoa*, Ed. Haramburu, San Sebastián, 1979.

- “Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII”, *Historia del pueblo vasco*, Tomo II, Erein, San Sebastián, 1979.

- «Protoindustrialización y cambio social en el País Vasco, 1500-1830, con la influencia de la guerra carlista», *Letras de Deusto*, vol. 14, nº 29, mayo-agosto 1984.

- «La industria siderometalúrgica tradicional en el País Vasco (1450-1720)», en *Hacienda Pública Española*, 108-109, 1987.

- «Introducción y aplicaciones de la energía hidráulica en la siderurgia vasca, siglos XIII-XVII. Addenda et corrigenda a una versión historiográfica», *Studia Historica. Historia Moderna*, 5, 1987.

-BILBAO, L. M. y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., «Auge y crisis de la siderometalurgia tradicional en el País Vasco (1700-1850) », en: TEDDE DE LORCA, P. (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Vol. 2, Alianza Editorial, Madrid.

BLANCO CARRASCO, J. P., *Demografía, familia y sociedad en la Extremadura moderna, 1500-1860*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1999.

BOISSONADE, P., *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille*, 1893.

BORDIEU, P., *El baile de los solteros*, ed. Anagrama, Barcelona, 2004.

BORREGO PÉREZ, M., “La crítica de una nobleza irresponsable. Un aspecto de los Memoriales del Conde Duque”, *Criticón*, 56, 1992.

BRAGA DE LA CRUZ, J.G., *O Direito de Troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar*, II, Braga, 1947.

BROGGIO, P., “Teologia, ordini religiosi e rapporti politici: la questione dell’Immacolata Concezione di Maria tra Roma e Madrid (1614-1663)”, *Hispania Sacra*, LXV, ExtraI, enero-junio 2013.

- “Più papisti del papa. Le definizioni dogmatiche e lo spettro dello scisma nei rapporti ispano-pontifici (1594-1625)”, *Mélanges de l’École française de Rome-Italie et Méditerranée modernes et contemporaines*, 2014.

BRUNNER, O., “La ‘casa come complesso’ e l’antica ‘economica’ europea”, en BRUNNER, O., *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Vita e Pensiero, Milano, 2002.

BUSTOS RODRÍGUEZ, M., *Cádiz en el sistema atlántico. La ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1650-1830)*, Silex, Madrid, 2005.

CAJAL VALERO, A., *Domingo de Zavala. La guerra y la hacienda (1535-1614)*, (ed. Luis María de Zavala), 2006.

- *Paz y Fueros: el conde de Villafruentes: Guipúzcoa entre la Constitución de Cádiz y el Convenio de Vergara (1813-1839)*. Biblioteca Nueva, Madrid, 2002.

CALLE ITURRINO, E., *Las ferrerías vascas*, Artes Gráficas Santa Casa de Misericordia, Bilbao, 1965.

CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros*, Crítica, Tomo I, Barcelona, 1987.

CARDENAS Y VICENT, V. de, *Diccionario heráldico: términos, piezas y figuras usadas en la ciencia del blasón*, 6ª ed., Hidalguía, Madrid, 2002.

CARO BAROJA, J., *Linajes y bandos*, Exma. Diputación de Vizcaya, 1956.

- *Vasconiana*, San Sebastián, ed. Txertoa, 1974.

CARRASCO MARTÍNEZ, A., *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1991; *Sangre, honor y privilegio: la nobleza española bajo los Austrias*, Ariel, Barcelona, 2000.

CARRIAZO RUBIO, J. L., *La memoria del linaje: los Ponce de León y sus antepasados a fines de la Edad Media*, Universidad de Sevilla, 2002.

CASADO ALONSO, H., «El comercio internacional burgalés: en torno a algunas publicaciones extranjeras», B.I.F.G., Burgos, Tomo LXV, nº 206, 1993.

- «El papel de las colonias mercantiles castellanas en el Imperio hispánico, siglos XV-XVI» en RUIZ IBÁÑEZ, J. J. (coord.), *Las Vecindades de las Monarquías Ibéricas*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2013.

- «Finance et commerce international au milieu du XVI siècle: la compagnie des Bernuy», *Annales du Midi: revue de la France méridionale*, nº 195, 1991.

- «Los flujos de información en las redes comerciales castellanas de los siglos XV y XVI», *Investigaciones de historia económica: revista de la Asociación Española de Historia Económica*, nº 10, 2008.

- «La propiedad rural de la oligarquía burgalesa en el siglo XV», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I, Madrid, 1985.

- «Il mondo spagnolo della mercatura e le Americhe nei secoli XV e XVI» en PINTO, G. et alii (coord.), *Vespucchi, Firenze e le Americhe*. Leo S. Olschki Editore, Firenze, 2014.

- CASADO ALONSO, H. y GARCÍA-BAQUERO, A.,(coords.), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*. Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2007.

- CASADO ALONSO, H., «Crecimiento económico, redes de comercio y fiscalidad en Castilla a fines de la Edad Media» en: BONACHIA, J. A. y CARVAJAL, D. (eds.), *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla, siglos XV-XVI*. Castilla Ediciones, Valladolid, 2012.

- CASADO ALONSO, H., “Crecimiento económico y redes de comercio interior en la Castilla Septentrional (siglos XV y XVI)”, en FORTEA, J. I., *Imágenes de la diversidad*.

CASEY, J. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.), *Familia, parentesco y linaje. Historia de la familia. Una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997.

- *Historia de la familia*, Espasa-Calpe, Madrid, 1990.

CASTILLO PINTADO, A., «Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito», en *Hispania*, XXIII, 1963.

CASTRILLO, J., “Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media”, *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía*, nº 38, 2012.

CATALÁ SANZ, J. A., *Rentas y patrimonio de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, 1995.

CATALÁN MARTÍNEZ, E., *El precio del purgatorio: los ingresos del clero vasco en la Edad Moderna*, UPV-EHU, Bilbao, 2000.

-“La parroquia, ese oscuro objeto de deseo: patronato, poder y conflicto en el País Vasco (s. XIII-XVII)”, en PÉREZ ÁLVAREZ, M.J., MARTÍN GARCÍA, A (coords.), *Campo y campesinos en la España Moderna: culturas políticas en el mundo hispano*, vol. 2, 2012.

-“El derecho de patronato y el régimen benefical de la iglesia española en la Edad Moderna”, *Hispania Sacra*, vol. 56, nº 113, 2004.

-«El clero rural vasco durante la Edad Moderna», en R. PORRES MARIJUÁN (coord.), *Entre el fervor y la violencia. Estudios sobre los vascos y la Iglesia, siglos XVI-XVIII*, UPV/EHU, Bilbao, 2015.

-«Mi familia tiene un cura: el clero patrimonial en la España del Antiguo Régimen» en J. CONTRERAS y R. SÁNCHEZ (coords.), *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia, 2011.

-«La pervivencia del derecho patrimonial en la iglesia vasca durante el feudalismo desarrollado» *Hispania*, vol. 55, nº 190, 1995.

CAUNEDO DEL POTRO, B., “Compañías mercantiles castellanas a fines de la Edad Media”, *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*; nº3, 1993.

-“El desarrollo del comercio medieval y su repercusión en las técnicas mercantiles: Ejemplos castellanos”, *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 15 (jul-dic), 2012.

- “Acerca de la riqueza de los mercaderes burgaleses. Aproximación a su nivel de vida”, *En la España Medieval*, 1993.

CHACÓN JIMÉNÉZ, F., «Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco», *Historia Social*, nº21, 1995.

- CHACÓN JIMÉNÉZ, F. y MÉNDEZ VÁZQUEZ, J., “Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 32, 2007.

-CHACÓN JIMÉNÉZ, F. (coord.), *Familia, grupos sociales y mujer en España (s. XV-XIX)*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991.

- “Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco”, *Historia Social*, nº 21, 1995.

- CHACÓN JIMÉNÉZ, F. y FERRER ALÓS, L. (coord), *Familia, casa y trabajo. Historia de la familia: una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997.

- CHACÓN JIMÉNÉZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.), *Familia y poder. Sistemas de reproducción social en España (siglos XVI-XVIII)*, Murcia, 1995.

- *Familias, poderosos y oligarquías. Seminario “Familia y élite de poder en el Reino de Murcia, siglos XV-XIX*, Universidad de Murcia, 2001.

CHAUNU, P., *Sevilla y América, siglos XVI y XVII*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1983.

CHILDS, W. R., *Anglo-Castilian Trade in the Later Middle Ages*, Manchester, 1978.

CIAMMITTI, L., “Quanto costa essere normali. La dote nel conservatorio femminile di Santa Maria del Baraccano (1630-1680)”, *Quaderni Storici*, 53/a, XVIII, 2, 1983.

CIRIQUIAIN-GAIZTARRO, M., *Los puertos marítimos vascongados*, Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, (nº 7-8), San Sebastián, 1951.

CLAVERÍA, C., *Los vascos en el mar*, Haramburu, Pamplona, 1966.

CLAVERO, B., *Temas de Historia del Derecho. Derecho común*, Universidad de Sevilla, 1979.

- *Antidora: antropología católica de la economía moderna*, Giuffrè, 1991.

- *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Siglo XXI, Madrid, 1989.

COLLADO RUIZ, M. J., “El secretario del rey, Antonio de Aróstegui, a la luz de su testamento: la persona y el personaje”, *Potestas*, 7, 2014.

CONTAMINE, Ph. (ed.), *L'État et les aristocraties, XII-XVII siècles. France, Angleterre, Écosse*, París, 1989.

COSMA ROS, M., *Juan López de Lazarraga: Secretario de los Reyes Católicos y el Monasterio de Bidaurreta en la villa de Oñate*, Barcelona, ed. Descartes, 1936.

CURIEL YARZA, I., *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1530): organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*, UPV-EHU, Bilbao, 2009.

DACOSTA MARTÍNEZ, A., *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, UPV-EHU, Bilbao, 2003.

- “Ser hidalgo en la Bizkaia bajomedieval. Fundamentos de un imaginario colectivo”, en *ADOBE, Gestión de Patrimonio Histórico*, Salamanca.

- “Patronos y linajes en el Señorío de Bizkaia. Materiales para una cartografía del poder en la Baja Edad Media”, *Vasconia. Cuadernos de Sección de Historia-Geografía. Eusko-Ikaskuntza*, 29 (1999).

- “Ser hidalgo en la Bizkaia bajomedieval: fundamentos de un imaginario colectivo”, en: REGUERA, I. y PORRES MARIJUÁN, R. (coords.), *Poder, pensamiento y cultura*

-DACOSTA, A. (et. al.), *Poder y privilegio: nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*, UPV-EHU; Bilbao, 2010.

- “El hierro y los linajes de Vizcaya en el siglo XV: fuentes de renta y competencia económica”, en *Studia Histórica, Historia Medieval*, 15, 1997.

- DACOSTA, A., PRIETO LASA, J. R., DÍAZ DE DURANA, J. R. (eds.), *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

- “De dónde sucedieron unos en otros”. La historia y el parentesco vistos por los linajes vizcaínos bajomedievales”, *Vasconia*, 28, 1999.

- DACOSTA, A. et allí (coords.), *La conciencia de los antepasados: la construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*, UPV/EHU, Bilbao, 2014.

DADSON, T. J., *Diego de Silva y Mendoza, Conde de Salinas y Marqués de Alenquer*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

- «Libros y lecturas de un poeta áureo: Diego de Silva y Mendoza, conde de Salinas», *ILCEA. Revue de l'Institut des langues et cultures d'Europe, Amérique, Afrique, Asie et Australie*, 25, 2016.

- *La correspondencia política de un Virrey. Las cartas enviadas desde Lisboa (1617-1622) por Diego de Silva y Mendoza, marqués de Alenquer.*

DEDIEU, J. P., “Familias, mayorazgos, redes de poder. Extremadura, siglos XV-XVIII”, en RODRÍGUEZ CANCHO, M. (coord.), *Historia y perspectivas de investigación: estudios en memoria del profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Ed. Regional de Extremadura, Mérida, 2002.

DE DIOS, S., “La tarea de los juristas en la época de los Reyes Católicos”, en: RODRIGUEZ-SAN PEDRO, L. E. y POLO RODRÍGUEZ, J. L., *Saberes y disciplinas en las universidades hispánicas*, Miscelánea Alfonso IX, Salamanca, 2004.

DEL VAL VALDIVIESO, M. I., «El clero vasco a fines de la Edad Media», *Vasconia. Cuadernos de historia, geografía*, nº 23, 1995.

DEWALD, J., *The European Nobility, 1400-1800*, Cambridge, 1996.

DÍAZ ÁLVAREZ, J., “Comercio marítimo y actividades portuarias a través de la villa de Gijón en época de Felipe II”, en: *Congreso de Estudios Asturianos*, Oviedo, 2006.

DI CESARE, G., *Historia y genealogía de los Lazarraga*, San Sebastián, ed. Zirkuitu Ibilbidea, 2012;

DÍEZ DE SALAZAR, L., *Ferrerías en Guipúzcoa siglos XIV-XVI. Historia*, ed. Haranburu, 1983.

-*Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI)*. (Edición preparada por M^a Rosa Ayerbe Iribar), ed. Fundación Social y Cultural Kutxa, Donostia-San Sebastián, 1997.

DÍAZ DE DURANA, J. R., *La otra nobleza, escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, UPV/EHU, Bilbao 2004.

- “Aproximación a las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos del mundo rural: hombres, seles, molinos y patronatos”, en: *La lucha de bandos en el País Vasco, de los parientes mayores a la hidalguía universal: Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*, UPV-EHU, Bilbao, 1998.

- “Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos de patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los Parientes Mayores guipuzcoanos, siglos XIV a XVI”, *Hispania Sacra*, 50, 1998.

- “Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV”, en *La familia en la Edad Media*, XI Semana de Estudios Medievales, Instituto de Estudios Riojanos, 2001.

- “Para una historia del monte y del bosque en la Guipúzcoa bajomedieval: los seles. Titularidad, formas de cesión y explotación”, en: *Anuario de Estudios Medievales*, 31/1, 2001.

- DÍAZ DE DURANA, J. R. y FERNÁNDEZ LARREA, J. A., “Las villas cantábricas bajo el yugo de la nobleza. Consecuencias sobre los gobiernos urbanos durante la época Trastámara”, en MONSALVO ANTÓN, J. M. (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, ed. Universidad de Salamanca, 2013.

- DÍAZ DE DURANA, J. R., y DACOSTA, Arsenio: «La dimensión social del liderazgo del linaje: solidaridad, poder y violencia (País Vasco, siglo XV)». *STUDIA ZAMORENSIA*, Vol. XII, 2013.

-DÍAZ DE DURANA, J. R. y DACOSTA, A., “Titularidad señorial, explotación y rentas de los recursos agrícolas, ganaderos y forestales en el País Vasco al final de la Edad Media» en *Stud. hist., H.^a mediev.*, 32, 2014.

- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J.R. (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998.
- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J. R., “La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla”, *Congreso de Estudios Históricos sobre la formación de Álava*, Vitoria, 1985.
- DÍAZ DE DURANA, J. R. y DACOSTA MARTÍNEZ, A., “Culture politique et identité dans les villes cantabriques à la fin du Moyen Age”, *Histoire urbaine*, nº 40, 2014.
- DÍAZ DE DURANA, J. R. y FERNÁNDEZ LARREA, J. A., “Acceso al poder y discurso político en las villas cantábricas al final de la Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, nº 14, 2013.
- DÍAZ DE DURANA, J. R. «La familia en la cornisa cantábrica al final de la Edad Media», en F. J. LORENZO PINAR (ed.), *La familia en la Historia*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008.
- DÍAZ DE DURANA, J. R., “Para una historia del monte y del bosque en la Guipúzcoa Bajomedieval: Los Seles. Titularidad, formas de cesión y explotación”, *Anuario de Estudios Medievales*, 31/1, 2001.

Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia, Sección 1, Tomo 1, Imp. Viuda de D. Joaquín Ibarra, Madrid, 1802.

DÍEZ DE SALAZAR, L.M. y AYERBE IRIBAR, M. R., *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, (1558-1564)*, Tomo 3, Diputación Foral de Guipuzcoa, 1990.

DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, Universidad de Granada, 1992.

- “Guerra económica y comercio extranjero en el reinado de Felipe IV”, *Hispania*, XXIII, 1963.
- *Política y Hacienda de Felipe IV*, Pegaso, Madrid, 1960.
- DOMINGUEZ ORTIZ, A., «Juros y censos en la Castilla del Seiscientos. Una sociedad de rentistas» en *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía hispánica* [A. M. Bernal, ed.]. Marcial Pons, Madrid, 2000.

ECHEGARAY, C. de, *Compendio de las Instituciones forales de Guipúzcoa*, Imp. de Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián, 1924.

ECHEVARRÍA BACIGALUPE, M. A., «Un notable episodio en la guerra económica hispano-holandesa: el decreto Gauna (1603)», *Hispania*, XLVI/162, 1986.

EDO HERNÁNDEZ, V., «La propuesta tributaria de un impuesto único de Sancho de Moncada», *Revista de Historia Económica*, VII, 2, 1989.

EGAÑA, B. A. de, *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, (edición de Díez de Salazar, L. M. y Ayerbe Iríbar, M. R.), Diputación de Guipúzcoa, 1992.

EIRAS ROEL, A., «Modele ou modes de demographie ancienne? Un résumé comparatif», en *La France d'Ancien Régime. Études réunis en l'honneur de Pierre Goubert*, Privat, Toulouse, 1984.

ELÍAS, N., *El proceso de civilización*, Fondo de Cultura Económica, México, 2011.

ELLIOTT, J. H., y DE LA PEÑA, J. F., *Memoriales y cartas del conde duque de Olivares*, Tomo I, Alfaguara, Madrid, 1978.

- ELLIOTT, J. H., *El Conde Duque de Olivares: el político de una época de decadencia*, Grijalbo Mondadori, Barcelona, 1998.

ELORZA MAIZTEGI, J. *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Archivo Municipal de Zumaia*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 2009.

ERENCHUN ONZALO, J., *Endoya, Arrona, Aizarna, Oiquina, Aizarnazabal, Iraeta, San Miguel de Artadi*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, San Sebastián, 1975.

ESTEBAN ESTRÍNGANA, A. (coord.), *Servir al rey en la Monarquía de los Austrias. Medios, fines y logros del servicio soberano en los siglos XVI y XVII*, Ed. Silex Universidad, 2012.

EXTREMERA EXTREMERA, M. A., “El delito en el archivo. De escribanos, falseadores y otras gentes de mal vivir en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Hispania*, LXV/2, num. 220, 2005.

FARGAS PEÑARROCHA, M. A., “Cuerpo y matrimonio en la Edad Moderna: la metáfora de la esposa regalada” y la unidad conyugal”, *Arenal. Revista de Historia de Mujeres*, vol. 21, nº 1, 2014.

- FARGAS PEÑARROCHA, M., «Hacia la autoridad contestada: Conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII)». *Investigaciones históricas*, 30, Universidad de Valladolid, 2010.

FAYA DÍAZ, M. A. (coord.), *La nobleza en la Asturias del Antiguo Régimen*, KRK Ediciones, 2004.

- FAYA DÍAZ, M. A. (coord.), “La propiedad nobiliaria en la Asturias del siglo XVIII”, en: FAYA DÍAZ, M. A. (coord.), *La nobleza en la Asturias del Antiguo Régimen*, KRK Ediciones, 2004.

- *Ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, KRK, Oviedo, 2014.

- “Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVIII”, *Hispania*, 213, 2003.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, ed. Akal, 1975.

- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis de la Monarquía*, Marcial Pons, 2009.

FERNANDEZ DE CORDOBA, A. “La corte de Isabel I. Ritos y ceremonias de una reina (1474-1504)”, Madrid, 2002; OCHOA BRAUN, M. A., “Historia de la diplomacia española”; Ministerio de Asuntos Exteriores, VOL. VI, Madrid, 19 – 2006.

FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, J. A., “Lucha de bandos y guerra a sangre y fuego”, *Anuario del Seminario de filología vasca “Julio de Urquijo”*, XXIX (2/3), 1995.

- “Las fuerzas de los parientes mayores en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Baja Edad Media. Reclutamiento y organización”, *Iura Vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, nº 4, 2007.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales en el País Vasco (1100-1850)*, Siglo XXI, Madrid, 1974.

FERNÁNDEZ DURO, C., *Viajes regios por mar*, ed. Renacimiento, 2013.

- *Historia de la Armada Española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, Tomo 1, Museo Naval, 1972-73.

FERNÁNDEZ PINEDO, E., “¿Lucha de bandos o conflicto social?”, en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Diputación de Vizcaya, 1978.

FERNÁNDEZ SECADES, L., *La oligarquía gijonesa y el gobierno de la villa en el siglo XVIII*, Ed. Trea, España, 2011.

FERNÁNDEZ SUÁREZ, G., *La nobleza gallega entre los siglos XIV—XV: los Sarmiento, condes de Ribadavia*

FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, Diputación Provincial, La Coruña, 1982.

FLEURY, M. y HENRY, L., *Des registres paroissiaux à l'histoire de la population. Manuel de dépouillement et d'exploration de l'état civil anden*, Paris, 1965 ; HENRY, L., *Manuel de démographie historique*, Ginebra-París, 1970.

FORTEA PÉREZ, J. I., “Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias”, en DÍAZ DE DURANA, J. R. y, MUNITA LOINAZ, J. A. (coords.), *La apertura de Europa al Mundo Atlántico: espacios de poder, economía marítima y circulación cultural*, UPV-EHU, 2011.

FOUCAULT, M., *Las palabras y las cosas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1968; Idem., *Historia de la locura*, 1961.

FRIGO, D., “La ‘civile proporzione’: ceti, principe e composizione degli interessi nella letteratura politica d'antico regime”, en MOZZARELLI, C. (ed.), *Economia e corporazione*, Giuffré, Milano, 1988.

- FRIGO, D., *Il padre di famiglia: governo della casa e governo civile nella tradizione dell' “economica” tra Cinque e Seicento*, Bulzoni, 1985.

GARCÍA-BAQUERO, A., *Cádiz y el Atlántico. El comercio colonial americano bajo el monopolio gaditano, 1717-1778*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1976.

-*Comercio y burguesía mercantil en el Cádiz de la Carrera de Indias*, Diputación Provincial, Cádiz, 1991.

GARCÍA CARRAFA, A. y A., *El solar vasco navarro*, 3ª ed., ed. Librería Internacional, San Sebastián, 1967.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (et al.), *Organización social del espacio en la España medieval: la corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, ed. Ariel, 1985.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *La sociedad rural en la España medieval*, Siglo XXI, 1990.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., “El fortalecimiento de la burguesía como grupo dirigente de la Sociedad Vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV”, en VV. AA., *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1975.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; ARÍZAGA, B.; RÍOS, M. L.; DEL VAL, M. I., *Bizcaya en la Edad Media. La evolución demográfica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, ed. Haramburu, San Sebastián, 1985.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., “*La sociedad vizcaína altomedieval: de los sistemas de parentesco de base ganadera a la diversificación y jerarquización sociales de base territorial*”, Congreso de estudios históricos: Vizcaya en la Edad Media. Bilbao, 17 -20 diciembre 1984, Eusko Ikaskuntza.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV*, Ed. Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1966.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., “Sociedad y poder en la Bilbao medieval”, *Bilbao artea eta historia; Bilbao arte e historia*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1990.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., “Poblamiento y organización social del espacio vasco en la Edad Media”, en: *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, T. II, *Instituciones, economía y sociedad (siglos VIII-XV)*, San Sebastián, ed. Txertoa, 1988.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “Iglesias, religiosidad y sociedad en el País Vasco durante el siglo XIV”, *Edad Media. Revista de Historia*, 8, 2007.

- “Les ordonnances électorales au Pays Basque: systèmes de contrôle du pouvoir municipal aux XIV^e et XV^e siècles », VV.AA., *La ville au Moyen Age*, Paris, 1998.

- “La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus ordenanzas municipales de 1483”, en: *Historia. Instituciones. Documentos*, Nº 24, 1997.

- “La población de la villa guipuzcoana de Guetaria a fines de la Edad Media”, *En la España Medieval*, nº 22.

- “‘Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica’: De los fueros a las ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)”, en: LEMA PUEYO, J. A. (et. al.), *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y la Provincia (1412-1539)*, Diputación Foral de Guipuzcoa, San Sebastián, 2002.

- GARCÍA FERNÁNDEZ, E., VERÁSTEGUI COBIÁN, F., *El linaje de la casa de Murga en la historia de Álava (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Álava, 2008.

- “La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media (siglos XIV-XVI)” en: DIAZ DE DURANA, J. R. (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco*.

GARCÍA GALLO, A., “La evolución de la condición jurídica de la mujer”, en: *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1982.

GARCÍA GONZÁLEZ, F., “Familia, poder y estrategias de reproducción social en la sierra castellana del Antiguo Régimen (Alcaraz, siglo XVIII)”, en; ARANDA PÉREZ, F.J. (coord.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*, Cuenca, 1999.

- GARCÍA GONZÁLEZ, F., “Historia de la familia y campesinado en la España Moderna. Una reflexión desde la Historia Social”, *Studia historica. Historia Moderna*, n°18, 1998

GARCÍA GUERRA, E. M., “La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano: las Cortes”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 21, 1998.

GARCÍA HERNÁN, D., *El gobierno señorial en Castilla: la presión y consesión nobiliaria en sus documentos (siglos XVI.-XVIII)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2011.

- *Aristocracia y señorío en la España de Felipe II. La casa de Arcos*, Granada, 1999; Idem., *La Nobleza en la España Moderna*, ed. Istmo, Madrid, 1992.

GARCÍA HERNÁN, E., *Irlanda y el rey Prudente*, Laberinto, Madrid, 2002.

- “Obispos irlandeses y la Monarquía Hispánica en el siglo XVI”, en: VILLAR GARCÍA, M. B. y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds.), *Los extranjeros en la España Moderna. Actas del I Coloquio Internacional*, Málaga, 2003.

- GARCÍA HERNÁN, E. y RECIO MORALES, O., *Extranjeros en el Ejército. Militares irlandeses en la sociedad española, 1580-1818*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2007.

GARCÍA HERRERO, M. C., “El trabajo de las mujeres en la Corona de Aragón en el siglo XV: valoración y defensa del mismo por la reina María de Castilla”, *Temas Medievales*, n° 20, 2012.

- GARCÍA HERRERO, M. C., “Matrimonio y libertad en la Baja Edad Media aragonesa”, *Aragón en la Edad Media*, n° 12, 1995.

- GARCÍA HERRERO, M. C., “Imágenes matrimoniales en las obras juanmanuelinas”, en: ADAO DA FONSECA, L., AMARAL, L. C., FERREIRA, M. F., (et. al., coords.), *Os reinos ibéricos na Idade Media: livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, vol. 1, 2003.

-“Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV”, *En la España Medieval*, n° 8, 1986.

GARCÍA Y GARCÍA, A., *Synodicun Hispanum, VII. Calahorra-La Calzada y Pamplona*, Biblioteca de Autores Hispanos, Madrid, 2007.

GARIBAY, E. *Memorias de Garibay*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1854.

GARMENDIA DE OTAOLA, A., *Beasain, patria de San Martín de Loinaz: biografía de un pueblo y de un santo*, ed. Icharopena, 1962.

GARRABOU, R., *Propiedad y explotación campesina en la España Contemporánea*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1992.

GASCÓN UCEDA, M. I., “Del amor y otros negocios. Los capítulos matrimoniales como fuente para el estudio de la Historia de las mujeres”, *Tiempos Modernos, Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 6, nº 18, 2009.

GELABERT, J. E., *Castilla convulsa (1631-1652)*, Marcial Pons, Madrid, 2001; y del mismo autor: “Guerra y sociedad urbana en Castilla (1638-1652)”, en *La guerra en la historia*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999.

GIBERT, R., “El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español”, en *AHDE*, nº 18, 1947.

GINZBURG, C., *El queso y los gusanos: el cosmos, según un molinero del siglo XVI*, Península, 2010.

GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., «De señorío a realengo. Reflexiones sobre la incorporación de El Puerto de Santa María a la Corona (1729)», *Revista de Historia de El Puerto*, nº 32, (1er semestre), 2004.

- «Los regidores perpetuos de El Puerto de Santa María en el siglo XVIII. Rasgos socio-económicos», *Revista de Historia de El Puerto*, nº 9, (2º semestre), 1992,

GONZÁLEZ FERRANDO, J. M., *Los libros de cuentas (1545-1574) de la familia Salamanca, mercaderes e hidalgos burgaleses del siglo XVI*, Burgos, Diputación Provincial de Burgos, 2010.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A. F., *La realidad económica guipuzcoana en los años de superación de la crisis económica del siglo XVII (1680-1730)*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1994.

- GONZÁLEZ, A.F., *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo (1680-1730)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995.

GONZÁLEZ TORNEL, P., “Arte y dogma. La fabricación visual de la causa de la Inmaculada Concepción en la España del siglo XVII”, *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, nº 5, 2016.

GÓMEZ RIVERO, R., «La superintendencia de la construcción naval y fomento forestal en Guipuzcoa (1598-1611) », *AHDE*, 1986.

- GÓMEZ RIVERO, *El gobierno y administración de las fábricas de armas (s. XVII). La familia Zavala*, San Sebastián, 1999.

GOROSABEL, P., *Noticias de las cosas memorables de Guipuzcoa*, Tolosa, Guipuzcoa, 1803.

- GOROSABEL, P. de, *Diccionario Histórico-Geográfico descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*, Imp. Pedro Gurruchaga, Tolosa, 1862.

- *Memoria de las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*, Imp. Provincial, Tolosa, 1865.

-GOROSÁBEL, P. de., *Cosas Memorables o historia general de Guipuzcoa con un apéndice de cartas-puebla y otros documentos*, Biblioteca La Gran Enciclopedia Vasca, 1972.

GOYHENECHÉ, E., *Bayonne et la région Bayonnaise du XIIe au XVe siècle*, Salamanca, 1990.

GRAÑA CID, M., «Mujeres y educación en la Prerreforma castellana. Los colegios de doncellas», en GRAÑA CID, M. (coord.), *Las sabias mujeres: educación, saber y autoría (siglos III-XVII)*, Asociación Cultural Al-Mudayna, 1994.

GUERRA, J. C., “Trozos inéditos de la historia de Oñate”,

GUERRA, J. C., *Ilustraciones genealógicas de Garibay referentes a solares vascos*, Nueva Editorial, San Sebastián.

GUERRA, J. C., «Ensayo de un padrón histórico de Guipúzcoa según el orden de sus familias pobladoras», en *Euskal Erria, Revista Bascongada*, 1898.

GUERRA, J. C., *Oñacinos y gamboinos. Rol de los banderizos vascos con la mención de las familias pobladoras de Bilbao en los siglos XIV y XV*, San Sebastián, Baroja, 1930.

GUEVARA, A. de, *Libro primero de las epístolas familiares*, Red Ediciones S.L., Barcelona, 2017.

GURRUCHAGA, I., “La hidalguía y los fueros de Guipúzcoa”, en: *Euskalerraren alde*, año 21, 327 (marzo 1931), San Sebastián.

- GURRUCHAGA, I., “Notas sobre los Parientes Mayores: treguas y composiciones de la casa de Loyola: documentos”, *Revue internationale des Études Basques*, Paris, T. 26, 1935.

GUTIÉRREZ, C., “España por el dogma de la Inmaculada. La embajada a Roma de 1659. La bula “Sollicitudo” de Alejandro VII”, *Miscellanea Comillas*, XXIV, 1955.

HERNÁNDEZ FRANCO, J., *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate sanguinis*, Murcia, 1996.

HERRERO HERNÁNDEZ, M. A., “Renta de la tierra y gran propiedad en Guipúzcoa: el patrimonio del Conde de Villafuertes (1788-1871)”, *Gerónimo de Uztariz*, nº 8, 1993.

HESPANHA, A. M., “La economía de la gracia”, en: HESPANHA, A. M., *La gracia del derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, 1993.

- HESPANHA, A. M., *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé, Mayor de la célebre Universidad de Salamanca, Tomo II, Imp. Andrés Ortega, Madrid, 1768.

HUXLEY, S., «Unos apuntes sobre el papel comercial de la mujer vasca en el siglo XVI». *Cuadernos de Sección de la Sociedad de Estudios Vascos. Sección de Antropología-Etnografía*, 1, 1982.

IBÁÑEZ ETXEBERRIA, A., MORAZA BAREA, A., y, URIBARRIO AGIRREBENGOA, E., “Casa Torre de Galartza (Aretxabaleta). De Torre a caserío pasando por palacio: evolución, acomodación y deterioro”, *Revista de Arte Medieval en Euskal Herria, Cuad. Secc. Artes Olásticas. Monum.*, nº 15, Donostia, 1996.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J., «Ciudad y fiscalidad señorial: las rentas del condado de El Puerto de Santa María en el siglo XVI», en *VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*, Málaga, febrero, 1989.

- «La incorporación de El Puerto de Santa María a la Corona en el marco de las relaciones entre la monarquía y la nobleza señorial», *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica, ss. XII-XIII*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 1993.

-«Señores y vasallos: las relaciones entre la Casa Ducal de Medinaceli y El Puerto de Santa María en la Edad Moderna», *Revista de historia de El Puerto*, nº 2, 1989.

IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., *Actores sociales y redes de relaciones en las sociedades del Antiguo Régimen: propuestas de análisis en historia social y política*, Historia a debate, 1995.

- IMÍZCOZ BEUNZA, J. M. y OLIVERI KORTA, O. (eds.), *Economía doméstica y redes sociales en el Antiguo Régimen*, Silex, 2010.

- IMÍZCOZ BEUNZA, J. M. y ARTOLA RENEDO, A. (coords.), *Patronazgo y clientelismo en la monarquía hispánica (siglos XVI-XIX)*, UPV-EHU, 2016.

- IMÍZCOZ BEUNZA, J. M. (ed.), *Casa, familia y sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, UPV-EHU, 2004.

- IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., “Las élites vasco-navarras y la Monarquía Hispánica: construcciones sociales, políticas y culturales en la Edad Moderna”, *Cuadernos de historia moderna*, nº 33, 2008.

- “Familia y redes sociales en la España Moderna” en: LORENZO PINAR, F. J. (coord.), *La familia en la historia*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009.

-, (coord.), *Élites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (estado de la cuestión y perspectivas)*, UPV-EHU, Bilbao, 1996.

- IMÍZCOZ, J. M. (dir.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, UPV-EHU, Bilbao, 2001.

INSAUSTI, Sebastián, “Relaciones de vecindad. Guipúzcoa, siglo XVI”, *Munibe, Sociedad de Ciencias Naturales Aranzadi*, Año XXIII, nº 4, 1971.

ISASTI, L. de, *Compendio Historial de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, Imp. Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1850.

JULAR, C., “La participación de un noble en el poder local a través de su clientela: un ejemplo concreto de fines del siglo XIV”, *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. 53, nº 185, 1993.

KAPLISH-ZUBER, C., *La famiglia e le donne nel Rinascimento a Firenze*, Bari, 1988.

LABAYRU, E. J., *Historia General del Señorío de Vizcaya*, Tomo IV

LADERO QUESADA, M.A., *La Armada de Flandes. Un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2003.

- *Guzmán: la casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*, Dykinson, Madrid, 2015.

- «La renta de la sal en la Corona de Castilla, siglos XIII-XVI», en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987.

LAFARGA LOZANO, A., “Noticia de los Reales Patronatos del Señorío de Vizcaya”, *Hidalguía*, nº 103, 1970.

- *Los patronatos y prebostadas del Real Patrimonio en Vizcaya en 1416*, Tomo II. Bilbao.

LANZAGORTA, M^a. J. y MOLERO, M. A., *Los Lazárraga y el convento de Bidaurreta (siglos XVI-XVIII): un linaje en la historia de Oñate*, Eusko Ikaskuntza, 1999.

LARREA BEOBIDE, A., *El patronato laico vizcaíno en el antiguo régimen*, Ediciones Beta, Bilbao, 2000; y del mismo autor: *El patronato de laicos en la Vizcaya del Antiguo Régimen*, Universidad de Deusto, 1995.

- LARREA, M. A., “La teoría foral en el siglo XVIII”, *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Derechos Históricos*, Vitoria, 13-16 octubre, 1987.

LARRAMENDI, M., *Corografía o descripción general de la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa*, Imp. de la Viuda e hijos de J. Subirana, Barcelona, 1882.

LEGRAND, T., “Notas para la historia. Relato inédito del socorro de Fuenterrabía por el ejército del Marqués de los Vélez durante el sitio de 1638”, *Euskal-Erria*, 1905.

LEMA, J. A.; FERNÁNDEZ DE LARREA, J.; GARCÍA, E.; MUNITA, J.A.; DÍAZ DE DURANA, J. R., *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, Dip. Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2000.

- LEMA PUEYO, J. A., «La actividad industrial, la pesca y el comercio del País Vasco en la Edad Media» en *Historia del País Vasco Edad Media (siglos V-XV)*, ed. Hiria, 2004.

LEVI, G., *La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piamontés del siglo XVII*, ed. Nerea, Madrid, 1990.

LÓPEZ ATXURRA, R., “La foralidad en la historiografía vasca”, *Ernao*, 6, Bilbao, 1991.

LÓPEZ DE HARO, A., *Nobiliario genealógico de los revés y títulos de España*, Imp. Luis Sánchez, impresor real, Madrid, 1622.

LÓPEZ DÍAZ, M., *Gobierno municipal e administración local na Galicia do antigo réxime: organización política e estrutura interna dos concellos de Santiago e Lugo*, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 1993

- *Jurisdicción e institucións locais de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Servicio de Oblicacions de Universidade de Vigo, Vigo, 2011.

- «Corregimientos y corregidores de Galicia (1700-1759). Elementos para una panorámica general», en LÓPEZ DÍAZ, M. (ed.), *Galicia y la instauración de la Monarquía Borbónica. Poder, élites y dinámica política*, ed. Sílex, Madrid, 2016.

- LÓPEZ DÍAZ, M. (ed.), *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica: poder y dinámica política. Poder, élites y dinámica política*, ed. Sílex, Madrid, 2016.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., *Estructuras agrarias y Sociedad rural en la Mancha (siglos XVI-XVII)*, Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1986.

MADARIAGA ORBEA, J., «Espacio doméstico y espacio sepulcral en Euskal Herria, siglos XVI al XIX», en IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., *Casa, familia y sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, UPV-EHU, Bilbao, 2004.

MALPICA, A., «La sal en la alimentación en el Reino de Granada en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Un estudio a partir de las Ordenanzas municipales», en MALPICA, A. y GONZÁLEZ, J. A. (eds.), *La sal: del gusto alimentario al arrendamiento de las salinas*, Granada, 1997.

MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., “Indianos, infanzones y campesinos en la Cantabria Moderna: mecenazgo y estrategias familiares”, en SAZATORNIL RUIZ, L. (ed.), *Arte y mecenazgo indiano: del Cantábrico al Caribe*, Trea, Gijón, 2007.

MARAVALL, J. A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979.

MARÍN PAREDES, J. A., “Semejante Pariente Mayor”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1998.

-“Señor de solar, patrón de iglesia, poseedor de hombres hidalgos”. La formación de las casas y palacios de Parientes Mayores en Gipuzkoa”, en IMÍZCOZ, J. M., *Casa, familia y sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, UPV-EHU, Bilbao, 2004

-“Mayorías de parientes en la Tierra de Gipuzkoa. Siglos XIV-XVI. Un nuevo procedimiento de análisis de los parientes mayores”, *Mundaiz*, 52, 1996.

MARTÍN CORRALES, E., “El comercio de la bahía de Cádiz con el norte de África (1492-1767)”, en LOBATO, I., y OLIVA, J.M. (eds.), *El sistema comercial español en la economía mundial (siglos XVII-XVIII)*, Universidad de Huelva, Huelva, 2013.

MARTÍNEZ DE ISASTI, L., *Compendio historial de la M.N, y M.L. Provincia de Guipúzcoa compuesto por el doctor Don Lope de Isasti en el año de 1625*. Impreso en San Sebastián por Ignacio Ramón Baroja. 1850.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E., MARÍNEZ LLORENTE, F., *Colección de Documentos Medievales de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1992.

MARTÍNEZ KLEISER, L., *La villa de Villagrana de Zumaya*, Ed. Voluntad, Madrid, 1923

MARTÍNEZ MILLÁN, J., “La investigación sobre las élites de poder” en *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, 1992.

MARTÍNEZ LÓPEZ, D., *Tierra, herencia y matrimonio: un modelo sobre la formación de la burguesía agraria andaluza (siglos XVIII-XIX)*, Universidad de Jaén, Jaén, 1996.

MARTÍNEZ RUÍZ, J. I., “La Casa Ducal y los mercaderes ingleses en los siglos XVI-XVII”, en *El río Guadalquivir. Del mar a la marisma*, Junta de Andalucía, Madrid, 2011.

Memorial histórico español: Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, Tomo VII, Imp. de José Rodríguez, Madrid.

MENDIZAVAL, M., *Un guipuzcoano ignorado San Martín de la Ascensión Loinaz y Amunabarro (1566-1597)*, Ayuntamiento de Beasain, 1998; *San Martín de la Ascensión y Loinaz, hijo de Beasain*, 1927.

MENÉNDEZ PIDAL, F., *La nobleza en España: ideas, estructuras, historia*, Fundación Cultural de la Nobleza Española, Madrid, 2008.

MEREA, P., “Notas sobre el poder paternal no directo hispanico occidental durante los siglos XII e XIII”, en: *AHDE*, nº 18, 1947.

MERINO MALILLOS, I., «El Consejo de Cantabria. Negociación con los territorios y administración de los aspectos bélicos en la frontera pirenaica occidental (1638-1643). Primeros apuntes» en, JIMÉNEZ ESTRELLA, A, y LOZANO NAVARRO, J. *Actas de la XI Reunión Científica de la FEHM*, Granada, 2012.

- MERINO MALILLOS, I., *El Consejo de Cantabria. Guerra y territorios en el ministerio del conde-duque de Olivares (1638-1643)*. Tesis Inédita.

MESEGUER, J., “La Real Junta de la Inmaculada Concepción (1616-1817/20)”, *Archivo Ibero-Americano*, 59.

MEYER, J., *La noblesse bretonne au XVIII siècle*, París, 1972.

MILLÁN DE SILVA, P., “La posición social de la mujer guipuzcoana a través de sus actos jurídicos patrimoniales en la Edad Moderna” en: GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (ed.), *Familia, cultura material y formas de poder en la España Moderna*, FEHM, 2016.

- “La mujer y los oficios penales: dos ejemplos en las alcaldías de las cárceles de San Sebastián y Pamplona en el siglo XVIII”. (Comunicación presentada en el Congreso de la AEIHM, Zaragoza, 2016. En proceso de publicación).

MILLÁN HERNÁNDEZ, C., *El capellán menor del rey. Fray Juan de Alzolaras, Obispo de Canarias*, (ed. corregida), Ed. Gaviño de Franchy, Islas Canarias, 2015.

MOLAS, P., *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985.

- MOLAS, P., *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980.

MOLLS BLANES, I., “Historia económica, historia de la familia: una relación a consolidar”, *Areas. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, 1989.

MONASTERIO ASPIRI, I., «El pacto sucesorio y la disposición de la herencia a favor del sucesor único», *Vasconia*, nº 28, 1997.

MONSALVO, J. M., “Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Studia Histórica*, vol. IV, n.2, 1986.

MORALES MOYA, A., *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII. La posición de la nobleza*, Madrid, 1983.

MORENO OLMEDO, M. A., *Heráldica y genealogía granadinas*, Universidad y Ayuntamiento de Granada, Granada, 1989.

MORENO MEYERHOFF, P., “Prosopografía y emblemática”, *Emblemata*, 16, 2010.

MORGADO GARCÍA, A. J., «Iglesia y familia en la España Moderna», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, nº 20, 2010.

MOXÓ, S. de, “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, *Hispania*, 24, 1964.

MUGÁRTEGUI EGUIA, I., *Propietarios, cercamientos y fábricas en Gipuzkoa (1500-1880): una historia comparada con Granada*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 2012.

MÚGICA, S., *Curiosidades históricas sobre San Sebastián*, San Sebastián, 1970.

MUNITA LOINAZ, J. A., DACOSTA A., LEMA PUEYO, J. A. , (et. al.) “*En tiempo de ruidos e bandos*”. *Nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*, UPV-EHU, Bilbao, 2014.

MURO OREJON, A., *Cedulario americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800 contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, II, Sevilla, 1969.

MURUGARREN, L., *Universidad de Aya*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, Guipuzcoa, 1974.

- MURUGARREN, L., “Historia de las cárceles donostiarras”, *Eguzkilo*, nº 9, dic. 1995.

NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1975.

NIETO SORIA, J. M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Universidad Complutense, Madrid, 1988.

Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la M. N y M. L Provincia de Guipuzcoa, Imp. por Bernardo de Ugarte, Tolosa, 1696, p. 274.

ODRIOZOLA OYARBIDE, Lourdes: *Estudio histórico del Puerto de Zumaia. Zumaia: historia de un puerto*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 2000.

ODRIOZOLA OYARBIDE, L., «La construcción naval en Gipuzkoa. Siglos XVI-XVIII», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 2, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 1998.

OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, 2001.

- OLIVERI KORTA, O., “De hijas, herederas y señoras. Mujer y *oeconomica*: Algunas reflexiones para una investigación”, en: IMÍZCOZ, J. M., *Casa, familia y sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, UPV-EHU, Bilbao, 2004.

- OLIVERI KORTA, O., *Mujer, casa y estamento en la Gipuzkoa del siglo XVI*, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2009.

OLLERO PINA, J. A., “Sine labe concepta: conflictos eclesiásticos e ideológicos en la Sevilla de principios del siglo XVII”, en: GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C. A., y VILA VILAR, E. (eds.), *Grañas de Imaginario. Representaciones culturales en España y América (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, México.

ORELLA UNZUÉ, J. L., “Territorio y sociedad en la Gipuzkoa medieval: Los Parientes Mayores”, *Lurralde*, nº 36, 2013.

- ORELLA UNZUÉ, J. L., *Régimen municipal en Guipuzcoa en los siglos XIII y XIV*, ed. Lurralde, nº 2, 1979.

- ORELLA UNZUÉ, J. L., “La concesión real de villazgo a poblaciones de Guipúzcoa”, *Lurralde*, 16, 1993.
 - ORELLA UNZUÉ, J. L., GÓMEZ PIÑEIRO, J., *Las Juntas en la conformación de Guipúzcoa hasta 1550*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 1995.
 - ORELLA UNZUÉ, J. L., «Las relaciones de los vascos con los puertos atlánticos en la Edad Media hasta el siglo XVI» en: *Historia del hierro en Bizkaia y su entorno*, RSBAP, Bilbao, 2015.
 - ORELLA UNZUÉ, J. L., “Relaciones mercantiles vascas entre la Edad Media y el Renacimiento”, *Lurralde*, nº 39, 2016.
 - ORELLA UNZUÉ, J. L., “Geografías mercantiles vascas en la Edad Moderna: Puertos normandos y productos intercambiados por los vascos”, *Lurralde*, nº 32, 2009.
 - ORELLA UNZUÉ, J. L., “Los vascos y sus relaciones mercantiles con Francia: Gascuña y Aquitania (siglos XV y XVI)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia, 2006.
- ORUE-ETXEBARRIA, X. Et alii, *Historia del hierro en Bizkaia y su entorno*. Bilbao, 2015.
- OTAZU, A., «El Cantar de Bretaña». Un poema inédito de fines del siglo XV en lengua vascongada», *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, Año nº 7, nº 19, 1975.
- OTAZU, A. de, y DÍAZ DE DURANA, J. R., *El espíritu emprendedor de los vascos*, Silex Ediciones, Madrid, 2008.
- OTTE, E., *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1996.
- OTTE, E., *Sevilla, siglo XVI: materiales para su historia económica*, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2008.
- PALAFIX Y MENDOZA, J. de, *Sitio y socorro de Fuenterrabía y sucesos del año de 1638*, Oficina de D. Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, Madrid, 1793.
- PALENZUELA DOMÍNGUEZ, N., *Mercaderes burgaleses en Sevilla a fines de la Edad Media*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2003.
- PASTOR, R., *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990.
- PÉREZ GARCÍA, J. M., “Elementos configuradores de la estructura familiar campesina en la Huerta de Valencia durante el siglo XVII”, *Estudios Humanísticos*, nº 11, 1989.

PÉREZ HERNÁNDEZ, S., “Poder y sociabilidad local en el País Vasco del Antiguo Régimen: del cobijo eclesiástico a la tardía aparición de las casas consistoriales”, *Vasconia*, 33, 2003.

- PÉREZ HERNÁNDEZ, S., «La proyección del capital simbólico de las élites vizcaínas sobre los espacios sacros: símbolos de poder, fuente de conflictos», en PORRES MARIJUÁN, R. (coord.), *Entre el fervor y la violencia. Estudios sobre los vascos y la iglesia, siglos XVI-XVIII*, UPV/EHU, Bilbao, 2015.

- PÉREZ HERNÁNDEZ, Santiago et alii, *500 años de minería y 75 del funicular en Trápaga*, Ayuntamiento de Trápaga, 2001.

PÉREZ MOREDA, V. y REHER, D. S. (eds.), *Demografía histórica en España*, Madrid, 1988.

- PÉREZ MOREDA, V., «Matrimonio y familia. Algunas consideraciones sobre el modelo matrimonial español en la Edad Moderna», *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, IV, nº 1, 1986.

PÉREZ PICAZO, M. T., *El mayorazgo en la historia económica de la Región de Murcia: expansión, crisis y abolición (ss. XVII-XIX)*, Madrid, 1990.

PESET, M., “Las Facultades de leyes y Cánones” en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (dir.), *La Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1990.

PORRES MARIJUÁN, R. (coord.), *Entre el fervor y la violencia. Estudios sobre los vascos y la Iglesia, siglos XVI-XVIII*, UPV/EHU, Bilbao, 2015.

-PORRES MARIJUÁN, R. (ed.), *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas, siglos XV-XVIII*, ed., UPV/EHU, Bilbao, 2001.

- PORRES MARIJUÁN, R., “Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en los tiempos de los Austrias”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001.

- PORRES MARIJUÁN, R., “Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la Monarquía de los Austrias”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (ed.), *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, Bilbao, UPV, 2001.

- PORRES MARIJUÁN, R., *Las oligarquías urbanas de Vitoria entre los siglos XV y XVIII: poder, imagen y vicisitudes*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1996.

- PORRES MARIJUÁN, R., “Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII”, en *Cuadernos de Sección de Historia de la Sociedad de Estudios Vascos*, 15, 1990.

- PORRES MARIJUÁN, R., “Corona y poderes urbanos en la cornisa cantábrica, siglos XVI y XVII”, *Minius: Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía*, nº 19, 2011.

- PORRES MARIJUÁN, R., “Nobles, hacendados y militares. Una “élite de poder” en Villasuso”, en: PORRES MARIJUÁN, M. R. (dir.), *Vitoria, una ciudad de “ciudades”. Una visión del mundo urbano en el País Vasco durante el Antiguo Régimen*, Bilbao, 1999.

- PORRES MARIJUÁN, R., *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes. La sal en la Corona de Castilla en tiempo de los Austrias*, UPV-EHU, 2003.

- PORRES MARIJUÁN, R., «Las contribuciones vascas a la Hacienda Real en la Edad Moderna: Algunos contrastes provinciales», en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 19, 2010.

- PORRES MARIJUÁN, R., «Discursos forales y fiscalidad real. Las Provincias Vascas ante el crecimiento de la sal» en *Studia Historica. Historia Moderna*, Vol. 29, 2007.

- PORRES MARIJUÁN, R., «Discursos forales y fiscalidad real. Las provincias vascas ante el crecimiento de la sal de 1631», en *Studia Histórica. Historia Moderna*, vol. 29, 2007.

POSTIGO CASTELLANO, E., *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros del hábito en el siglo XVII*, Valladolid, 1988.

POU Y MARTÍ, J. M., “Embajadas de Felipe III a Roma pidiendo la definición del dogma de la Inmaculada Concepción de María”, *Archivo Iberoamericano*, 34, 1931.

PRIOTTI, J. P., “Uso material e inmaterial del dinero. Un análisis social para el estudio de los patrimonios mercantiles en España y América (siglos XVI-XVII)”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, 2002.

-“El comercio de los puertos vascos con el noroeste europeo durante el siglo XVI”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 2003.

- PRIOTTI, J. P., “Producción y comercio del hierro vizcaíno entre 1500 y 1700”, en DUO, G. (coord.), *Historia de Plentzia. Dinámicas sociales s. XVI-XIX*, Eusko-Ikaskuntza, San Sebastián, 2011.

- PRIOTTI, J. Ph., «Maîtres du fer, seigneurs de la guerre. La formation d’un lobby militaro-politique en Espagne (1580-1630)». *Revista Internacional de los Estudios Vascos RIEV*, 57, 1, 2012.

PRO RUIZ, J., «Las Capellanías: Familia, Iglesia y propiedad en el Antiguo Régimen», *Hispania sacra*, vol. 41, nº 84, 1989.

PROSPERI, A., “L’ Immacolata e Siviglia e la fondazione sacra della monarchia spagnola”, *Studi Storici*, XLVII, 2006.

PULIDO BUENO, I., *La familia genovesa Centurión (mercaderes, diplomáticos y hombres de armas) al servicio de España, 1380-1680*, Huelva, 2004.

QUATREFAGES, R., *La revolución militar moderna. El crisol español*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1996.

QUINTANILLA RASO, M. C., “Propiedad vinculada y enajenaciones: métodos y lógicas nobiliarias en la Castilla tardomedieval”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 31, 2004.

RECALDE, A. y ORELLA, J., L., *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa (XV) II, Fuentes Medievales Documentales del País Vasco*, nº 54, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1988.

RECIO MORALES, O., *El socorro de Irlanda en 1601 y la contribución del Ejército a la integración social de los irlandeses en España*, Madrid, 2002.

-“De nación irlandés”: percepciones socio-culturales y respuestas políticas sobre Irlanda y la comunidad irlandesa en la España del XVII”, en GARCÍA HERNÁN, E., BUNES IBARRA, M. A., RECIO MORALES, O. y GARCÍA GARCÍA, B. (eds.), *Irlanda y la monarquía hispánica: Kinsale, 1601-2001. Guerra política, exilio y religión*, CSIC, Madrid, 2002.

REHER, D., «La importancia del análisis dinámico ante el análisis estático del hogar y la familia. Algunos ejemplos de la ciudad de Cuenca», *REIS, Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 27, 1987.

REQUENA, F., “El concepto de red social”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 48, 1989.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., “El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen”, *Chronica Noca*, 18, 1990.

ROMERO, A., “La figura del teniente de preboste o “prebostao” en las villas marítimas del señorío de Vizcaya”, *Zainak*, 21, 2002.

RONQUILLO RUBIO, M., *Los vascos en Sevilla y su tierra durante los siglos XIII, XIV y XV. Fundamentos de su éxito y permanencia*, Diputación Foral de Bizkaia, 2004.

ROWLAND, R., y MOLL BLANES, I. (eds.), *La demografía y la historia de la familia. Historia de la familia: una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997.

RUÍZ HOSPITAL, G., *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1997.

RUIZ MARTÍN, F., “La etapa marítima de las guerras de religión. Bloqueos y contrabloqueos”, *Estudios de Historia Moderna*, Tomo III, 1953.

SALAS AMELA, L., «Política de la distancia: agencias de representación y poder señorial en Castilla. El caso de los duques de Medina Sidonia (ss. XVI-XVII)», en IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., y ARTOLA RENEDO, A., *Patronazgo y clientelismo en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XIX)*, UPV-EHU, Bilbao, 2016.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía (no) Absoluta”, en: Idem., *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, ed. Dykinson, Madrid, 2015.

SÁNCHEZ IBÁÑEZ, R., “Los conflictos antiseñoriales en la Corona de Castilla: grupos, familias y relaciones sociales en Berástegui, (Guipúzcoa), siglos XIV-XVI”, en MOLINA PUCHE, S. e IRIGOYEN LÓPEZ, A. (eds.), *Territorios distantes, comportamientos similares. Familias, redes y reproducción social en la Monarquía Hispánica (siglos XIV-XIX)*, Universidad de Murcia, 2009.

SÁNCHEZ RUBIO, M. R., TESTÓN NÚÑEZ, I. y BLANCO CARRASCO, J. P., “El abandono de los niños en la Extremadura Moderna: las regulaciones demográficas y sociales”, *Norba. Revista de Historia*, nº16, 2, 1996-2003.

SANCHO DE SOPRANIS, H., *Historia del Puerto de Santa María desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*, ed. Universidad de Cádiz, 2007.

SANDOVAL PARRA, V., «Naturaleza jurídica de la merced en la Edad Moderna», *AHDE*, Tomo LXXXIII, 2013.

SANZ AYÁN, C., *Un banquero en el Siglo de Oro. Octavio Centurión el financiero de los Austrias*. Col. Historia, 2015.

-“Octavio Centurión, I marqués de Monesterio. Un híbrido necesario en la monarquía hispánica de Felipe II y Felipe IV”, en: HERRERO, M (et. al., coords.), *Génova y la Monarquía hispánica (1528-1713)*, Vol. 2, 2011.

- SANZ AYAN, C., « La evolución de los juros en el reinado de Carlos II» en, *La decadencia de la Monarquía hispánica en el siglo XVII. Viejas imágenes y nuevas aportaciones* / M.C. Saavedra, ed., Biblioteca Nueva, Madrid 2016.

SANZ DE LA HIGUERA, F. J., «De Burgos a El Puerto de Santa María. El futuro profesional de la nobleza de Provincias. Los marqueses de Lorca en el setecientos», *Trocadero*, nº 20, 2008.

SARRIÓN MORA, A., “Identificación de la dinastía con la confesión católica”, en: MARTÍNEZ MILLAN, J. y VISCEGLIA, M. A. (eds.), *La monarquía de Felipe III*, Fundación MAPFRE, Madrid, 2008.

SCOTT, H. M. (ed.), *The European Nobilities in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*, Londres, 1995.

SEGURA, C., «La educación de las mujeres en el tránsito de la Edad Media a la modernidad», *Hist.educ.*, 26, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007.

- SEGURA, C. (ed.): *La voz del silencio I (ss. VIII-XVIII). Fuentes directas para la Historia de las mujeres*, Madrid, Al-Mudayna, 1992 y *La voz del silencio II. Historia de las mujeres: Compromiso y método*, Madrid, Al-Mudayna, 1993.

SORIA MESA, E., *La nobleza en España. Cambio y continuidad*, Marcial Pons, 2007.

- *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencias en una élite de poder (Córdoba, siglos XVI-XIX)*, Córdoba, 2000.

- *Las élites en la época moderna. la monarquía española*, Universidad de Córdoba, 2009; *La nobleza en la España moderna: cambio y continuidad*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

- *Señores y oligarcas, los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Universidad de Granada, 1997.

- SORIA, E. y MOLINA RECIO, R., *Las élites en la época moderna: la monarquía española. Familia y Redes sociales*, vol. 2, Córdoba, 2009.

- «Las capellanías en la Castilla moderna: familia y ascenso social», en: *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, 2002.

SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano: categorías normativas y comportamientos sociales*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1992.

STONE, L., *La crisis de la aristocracia, 1558-1641*, Madrid, 1985.

STRADLING, *La armada de Flandes*, Madrid, 1992.

TENA GARCÍA, S., *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Fundación Social y Cultural Kutxa, Donostia, 1997.

-“Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado”, en: DA CRUZ COELHO; M.H., FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., PAJOVIC, S., et al, *Pueblos, naciones y estados en la historia. Cuartas Jornadas de Estudios Históricos organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea de la Universidad de Salamanca*, ed. Universidad de Salamanca, 1994.

- “Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV”, *Studia Historica. Historia Medieval*, Salamanca, v. VIII, 1990.

- “Comercio y transporte marítimo en San Sebastián durante la Edad Media (1180-1474)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia, San Sebastián, 2003.

TERRASA LOZANO, A., *La casa de Silva y los duques de Pastrana: linaje, contingencia y pleito en el siglo XVII*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

THOMPSON, I. A. A., *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, ed. Crítica, Barcelona, 1981.

- THOMPSON, I. A. A., «Aspectos de la organización naval y militar durante el ministerio de Olivares», en: ELLIOTT, J. H., y GARCÍA SANZ, A. (coords.), *La España del Conde-duque de Olivares*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990.

TIMOR, V. M., “Poder político y violencia social en la villa de Alzira. De la superación de la Primera Germanía a la reordenación de la insaculación a mediados del Quinientos”, *Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, nº23, 2011.

TINOCO RUBIALES, S., «Rey, ciudad, crédito: iniciativas y restablecimiento de los bancos públicos de Sevilla», en BERNAL, L. (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

TORREJÓN CHAVEZ, J., «Las salinas de la bahía de Cádiz. Una aproximación a su historia económica», en: MALPICA CUELLO, A., GONZÁLEZ ALCANTUD, J. A. (coords.), *La Sal: del gusto alimentario al arrendamiento al arrendamiento de salinas*, Congreso Internacional de la CIHS, Granada, 1995.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., “Los estudiantes y los estudios y los grados”

TRUCHUELO, S., *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial, siglos XVI-XVII*, Dip. Foral de Gipuzkoa, Donostia, 1999.

- *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2004.

- “Patronos, señores laicos y élites urbanas: Iglesia, privilegio e igualitarismo en Guipúzcoa desde la Baja Edad Media a la primera modernidad”, en PORRES MARIJUÁN, R. (coord.), *Entre el fervor y la violencia: estudios sobre los vascos y la iglesia (siglos XVI-XVIII)*, UPV-EHU, Bilbao, 2015.

- *Tolosa en la Edad Moderna: organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVIII)*, Lizardi Kultur Elkarte, Tolosa, 2006.

- «Privilegios y libertades fiscales: los donativos al monarca en los territorios vascos y Cataluña en el período altomoderno», en *Pedralbes*, 28, 2008.

- «Donativo y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 36, 2010.

-«Fontarabie en 1638. Conflits et consensus dans la défense de la frontière espagnole», en : BOLTANSKI, A. (et alii., eds.), *La bataille. Du fait d'armes au combat idéologique, XIe-XIXe siècle*, A. Presses Universitaires de Rennes, 2015.

- «Fronteras marítimas en la Monarquía de los Habsburgo. El control de la costa cantábrica» en *Manuscrits. Revista de Historia Moderna*, 32, 2014.

-«El deber del servicio militar al monarca. Los casos alavés y guipuzcoano (s.XVI-XVII) », en *Iura Vasconiae*, 4/2007.

-«La incidencia de las relaciones entre Guipúzcoa y el poder real en la conformación de los fueros durante los siglos XVI y XVII» en, *Manuscrits, Revista d'Historia Moderna*, nº 24, 2006,

- «Gobernar territorios en tiempo de guerra: la mediación de las oligarquías en la Monarquía de los Habsburgo», *Revista Escuela de Historia*, vol. 12, nº 1, junio, 2013.

- «La represión del fraude comercial en el litoral vasco en el periodo altomoderno», *Revista Sancho el Sabio*, nº 23, 2005.

- “La fijación de la Audiencia del corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII)”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., (coords.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna*, Alicante, 1997.

-«En liza por la capitalidad guipuzcoana: la consolidación política de San Sebastián en la Alta Edad Moderna» en: GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (coord.), *Bilbao, San Sebastián y Vitoria: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medievo y la Modernidad*, UPV/EHU, Bilbao, 2005.

URIARTE AYO, R., *Estructura, desarrollo y crisis de la siderurgia tradicional vizcaína (1700-1840)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1988.

-«Minería y empresa siderúrgica en la economía vizcaína preindustrial (S.XVI-XVIII)» en: ORUE-ETXEBARRIA, X.; APELLANIZ, E.; GIL-CRESPO, P. (eds), *Historia del hierro en Bizkaia y su entorno*, RSBAP, Bilbao, 2015.

URRUTIKOETXEA, J., “*En una mesa y compañía*”: *caserío y familia campesina en la crisis de la “sociedad tradicional”*: Irún, 1766-1845, Universidad de Deusto, 1992.

VALENCIA RODRÍGUEZ, J. M., *Señores de la tierra. Patrimonio y rentas de la casa de Feria, siglos XVI y XVII*, Mérida, 2000.

VALVERDE, D., “La transmisión de la herencia en Gipuzkoa durante la Edad Moderna: problemas, estrategias y consecuencias”, en *Iura Vasconiae*, 10/2013.

- «La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna», *Bilduma Rentería*, nº 5, 1991.

VARELA, M. E., «Aprender a leer, aprender a escribir: Lectoescritura femenina (siglos XIII-XV)», en: GONZÁLEZ DE LA PEÑA, M.^a (coord.): *Mujer y cultura escrita. Del mito al siglo XXI*, Gijón, Trea, 2005.

VILLACORTA MACHO, M. C., *Libro de las Buenas Andanças e Fortunas que fizo Lope García de Salazar*, UPV-EHU, 2015.

VIÑAO FRAGO, A., «Alfabetización y primeras letras (siglos XVI-XVII)», en: DEL CASTILLO, A. (comp.) *Escribir y leer en el siglo de Cervantes*, Barcelona, 1999.

VONES-LIEBENSTEIN, U., “El método prosopográfico como punto de partida de la historiografía eclesiástica”, *AHig*, 14, 2005.

WUNDER, H., *He is the sun, she is the moon*, Harvard University Press, 1998.

YUN CASALILLA, B., *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 2002; *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos, 1500-1830*, Valladolid, 1987.

- “Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)”, *Revista de Historia Económica*, 3, 1982.

ZABALA, A., *La función comercial del País Vasco en el siglo XVIII*, vol. 1, Haranburu, Zarauz, 1983.

ZEEVALLOS, G., *Arte Real para el buen gobierno de reyes y príncipes y de sus vasallos. En el qual se refieren las obligaciones de cada uno, con los principales documentos para el buen gobierno. Documento XXI. En el qual se amplía el pasado y se estiende, aunque los Reyes pródigamente hayan consumido su patrimonio real*, Toledo, 1623.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ANEXO 1.- 1484. Ejecutoria de pleito para derribar presas situadas en el río de Legazpia

AGS, Registro General del Sello, Leg. 148410, 113.

[f. 1 rº//]¹³⁹² Don Fernando e doña Ysabel, etcétera, a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa, e corte, e chancillería, e a todos los corregidores, e alcaldes, e otros jueces e justicias qualesquier, asy de las villas e logares de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa, como de todas las otras çibdades, e de las otras villas e logares destos nuestros reinos e señoríos, que agora son o serán, o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quién esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano público, salud e gracia, Sepades que por parte de Beltrán Yanes de Guevara e Juan Beltrán de Yraeta, vecinos de la villa de Santa + de Çestona, nos fue fecha relación por su parte que ante Nos, en el nuestro consejo, fue presentada, desyendo quel bachiller Diego Gonzáles de Lasal, nuestro juez comisario dado sobre las calçadas, e presas e otras cosas, segúnd que largamente en la carta e poder que çerca desto le mandamos dar e dimos dis que se contiene. El qual diz que por virtud de aquella, e della vsando, segúnd que por Nos le era mandado, e auida su plenaria e verdadera ynformación, porque por ella avía fallado que Juan de Echaue e Juan de Roçasta, vecinos de la villa de Çestona, que es en esta [f. 1 vº//] dicha prouinçia, ynjustamente e como non deúan, tenían fechas e hedificadas del río de Legaspia çiertas presas en perjuisyo de la república, e vecinos e moradores della, dis que sentenciava por su sentencia difinitiuua e mandó a los dichos Juan de Echaue e Juan de Roçasta, e a otras muchas personas que en el dicho río tenían fechas presas que las desfiesen e derribasen de tal manera que las galupas e varcas pudiesen andar e pasar por el dicho río, e agua avaxo e agua arriba, syn perturbación ni embargo alguno de las dichas presas, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia e mandamiento por el dicho bachiller dada se contenía. E diz que cómo ende que la dicha sentencia e mandamiento fue público e notorio a todos los vecinos e moradores de la dicha villa. E los que tenían fechas las tales presas en el dicho río, obedesçiendo e cumpliendo la dicha sentencia e mandamiento, las avían desecho. E que los dichos Juan de Echaue e Juan de Roçasta, en menospreçio de la dicha sentencia, e non curando de las penas en ella contenidas, no han desfecho ni querido, ni quién desfase las dichas presas que en el dicho río tienen fechas.

Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed que proueyesese¹³⁹³ çerca dello de remedio con justicia mandando guardar conplir e executar la dicha sentencia e mandamiento por el dicho bachiller dada, segúnd que en ella se contiene, o como la nuestra merçed fuese.

E, Nos touimoslo por bien, por que vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, en vuestros logares e juridiçiones, que veades la dicha sentencia que asy çerca de lo susodicho por el dicho bachiller Diego Gonzáles de Lasal diz que fue dada e pronunçiada, e [f. 2 rº//] sy tal es que pasó e es pasada en cosa jugada, la guardedes, e cumplades, e executedes, e fagades, e cumplir, e executar e traer e trayadades a pura e deuida execuçión con efeto en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene, en quanto e como conforme, e con derecho deuades e contra el tenor e forma de la non vayades, ni pasades ni consytades yr ni pasar, agora ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna, y los vnos, etcétera. Dada en la villa de Valladolid, a XV días de octubre de ochenta e quatro años. El almirante, etcétera. Yo, Juan Péres, etcétera. Gundisalvus liçenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

1392 En el margen superior: Octubre; Para que guarden vna sentencia quel bachiller de Losal dio, e la executen, a pedimiento de; Beltrán Yanes de Guevara y Juan Beltrán de Yraeta; XXIII.

1393 Sic.

ANEXO 2.- 1483. Justicia a Juan Beltrán de Iraeta, del solar de Iraeta, contra testigos falsos

AGS, Registro General del Sello, Leg. 148311, 148.

[f. 1 r^o//]¹³⁹⁴ Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilya, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatra, condes de Rosellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano, a uos, los alcaldes e juezes de la vylla de Çestona, e de las otras villas e lugares de la nuestra noble y leal prouynçia de Guipuscoa, e a cada vno de vos, salud e graçia, Sepades que Iohan Beltrán de Yraeta, cuya es la casa e solar de Yraeta, nos fizo relación por su petyción que puede aver vn año e medio, poco mas o menos, que él tractó çierto pleyto contra don Joan de Ynseusty sobre çiertas fatygas que el dicho don Juan dis que fazya, en lo qual dis que fueron presentados por testigos Martín de Amiliuia, e Martín de Echaue, e doña Sancha de Echaue, su madre, e Juan de Aspyacun? e de Guibitru, e Juan de Ochango e Juan de Mançidor, todos vesinos e moradores en la tierra de Oyquina e de Ayçarnaçabal, que son en el jurydiçión y vesindad desta dicha villa de Çestona, e diz que falsamente, a sabiendas, por le fazer mal e daño, en el dicho pelyto dixieron contra él muchas cosas que no eran verdad, e que cometyeron falsedad en ello, y fueron perjuros. E dis que le son oblygados al daño que por ellos reçebió, no auiendo ellos cavsya justa para ello. E nos pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para los susodichos, para que paresçiesen ante Nos, en el nuestro Consejo, a le conplyr de derecho sobre en ello, o como la nuestra merçed fuese. E Nos touismolo por byen, porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, en vuestros lugares e jurydiçiones, que veades la dicha petyción que en el nuestro consejo presentó el dicho Juan Beltrán sobre lo susodicho. La qual vos será mostrada, fymada de nuestro escryuano de cámara de iuso escrito, e sobre lo en ella contenido, llamadas e oydas [f. 1 v^o//] las partes a quién atañe lo más breuemente que sy pueda, non dando lugar a luengas de maliçia, fagades e administredes al dicho Juan Beltrán sobre lo susodicho todo conplimiento de justyçia por tal manera quél le aya e alcance, e por defecto della no aya causa nin rasón de se más dexar sobre ello. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed, e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase de que parecades ante Nos en el nuestro Consejo del día que vos enplaçare fasta quince días primero siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para¹³⁹⁵ esto fuere llamado que dende¹³⁹⁶ al que vos le mostrare testimonio, sygnado con su sygno, por que Nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la çiudad de Vytorya, a treynta días del mes de nouienbre, año del Nasymiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Didacus episcopus palintenensis. Johannes doctor. Antonius doctor. Gundisalbus doctor. Alfonsus doctor. Yo, Alonso de Alcalá, etcétera.

ANEXO 3.-1488. Ejecutoria de pleito litigado por Juan López de Amilibia con Fernando de Guevara, vecinos de Cestona sobre falsificación de documentos

ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 13,13.

[fol. 1 r^o//] ¹³⁹⁷. Sentado. Carta de los alcaldes Guetaria contra Fernando de Geuara.

1394 En el margen superior signo: cruz; Juan Beltrán de Yraeta; ynçititiyua a las [...] a pedimiento de; noviembre LXXXIII.

1395 Tachado: en.

1396 Sic.

¹³⁹⁷ En el margen superior signo: cruz.

A pedymiento de Juoan López de Amelybya, escriuano.
Derechos IX. Abril 1488.

Don Fernando e doña Ysabel, etcetera, al nuestro justiçia mayor, e a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria et a los corregidores e alcalds e ministros e alguasiles alcalds dlas hermandads e otras justiçias e ofiçials qualesquier dla prouynçia de Guypuscoa e dla villa de Santa Crus de Çestona et todas las otras çibdades e villas e lugares dlos nuestros Regnos e senorios que agora son, o seran de aquí adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con avtoridad de jues o de alcalde salud e gracia, Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançilleria ante los nuestros alcaldes de ella el qual se començó en la dicha nuestra corte e chançellería, ante los dchos nuestros alcalds por vía de acusaçión et el qual dicho pleito es entre Juan Lopes de Amylibia nuestro escriuano vecino dla villa de Santa Crus de Çestona, dla vna parte et Fernando de Guevara vecino dla dicha villa de Santa Crus de Çestona dla otra parte sobre rason de vna acusaçion e querella quel dicho Fernando de Guivara¹³⁹⁸ diera ante los dichos nuestros alcalds dl dicho Juan Lopes de Amylibia disiendo que seyendo escriuano publico dis que fesiera e fabricara, como mal escriuano, muchas escripturas e ynstrumentos falsos dlo qual dis que fuera acusado ante la Junta dla dicha Prouynçia, por la qual e por los procuradores e alcalds della dis que fuera dado e pronunçiado por falsario e fuerades condenado a padeçer çierta pena segund que mas largamente dis que pasara la dicha condepnación e sentencia [fol. 1 v°//] ante çiertos scrybanos dla dicha prouynçia¹³⁹⁹. Y nos suplico mandasemos dar nuestra carta compulsoria para traer el proçeso contra el dicho Juan Lopes de Amilibia e de enplasamiento para que pareçiese personalmente en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros alcaldes segund que mas largamente en la dicha acusaçion se contenya, la qual dicha nuestra carta fue levada¹⁴⁰⁰ por el dicho¹⁴⁰¹ Fernando de Guevara con la qual pareçe que el dicho Juan Lopes fuera enplasadado para que pareçiese en la dicha nuestra corte e chançelleria ante los dichos nuestros alcaldes della, con el testimonio del qual dicho enplasamiento Martyn Yuañes de Vnçella en nombre del dicho Fernando de Guevara e con su poder se presentó en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros alcaldes¹⁴⁰² e acusó çiertas rebeldyas al dicho Juan Lopes. Et despues dentro de los dichos terminos e plasos en la dicha nuestra carta contenydas paresçió en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros alcaldes el dicho Juan Lopes en seguymiento del dicho enplasamiento e presentóse ante ellos et los dichos nuestros alcaldes le mandaron prender en çierta forma segund que más largamente en la carçelería que sobre ello le fuera fecha se contenía e fasya mençión. E, ante los dichos nuestros alcaldes el dicho Juan Lopes presentó çiertas scripturas sygnadas e despues en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros alcaldes pareçió el dicho Juan Lopes de Amelibia e presentó vn scripto de petiçion por el qual, entre otras cosas, dixo que nos fasya saber que el fuera enplasadado por vna nuestra carta librada dlos dichos nuestros alcaldes ganada a ynstançia e pedimyento del dicho Fernando de Guevara por la qual le mandamos que dentro de treynta dyas él pareçiese personalmente en la dicha nuestra corte a ver la acusaçion que contra él entendia dar, los quales treynta dyas se le dieran por tres plasos segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenya a la qual [fol. 2 r°//] dixo que se refería y pareçia por el traslado della signado que ante Nos presentara, et dixo que la dicha carta fuera nynguna e do alguna muy ynjusta e agrauyada contra él por todas las razones de nulidades e agrauyos que del tenor e forma dla dicha carta se podía e deuya colegyr que havia por espresadas e por las seguyentes:

Lo vno porque aquella se ganara syn pedimyento de parte bastante. Lo otro, porque se ganara con sinyestra e falsa relacion callada la verdad y espreso contrario della desyendo e espremyendo¹⁴⁰³ quel ouyera cometido çierta mudança de verdad de su ofiçio et así myfmo que

1398

Sic.

1399

Testado: para los quales.

1400

Sic.

1401

Testado: por el.

1402

Testado: en seguimiento del dicho.

1403

Sic.

usaría del ofiçio de escriuanya despues queel ouyere seydo condepnado e para que no vsase del ofiçio seyendo todo ello vna grand maldad segund que era notorio en la dicha villa e sus comarcas e que por tal lo alegava e nos pidió lo ouyeseamos por tal y havido desyendolo todo el dicho Fernando de Guevara con odio e malquerençia e enemistad¹⁴⁰⁴ que le hauya e tenia por lo fatigar e faser costas e dapnos mas non por que nada dlo que espremiera a Nos al tiempo que ganara la dicha nuestra carta fuera verdad.

Que era çierto que sy verdadera¹⁴⁰⁵ relación a nos se fesyera dla sentençia que¹⁴⁰⁶ en lo fuera condepnado como aquella fuera dada por nyinguna et él dado por libre e quito e restituydo en su buena fama para que podiese vsar de de su ofiçio de escriuanya q segund que antes e al tiempo que se diera la dicha que desya sentençia de lo qual sy Nos fueros ynformados al dicho tiempo non se mandara dar la dicha nuestra carta segund que lo ouyeramos mandado ny los dichos nuestros alcaldes la libran y que por non se faser la dicha verdadera relación la dicha nuestra carta dixo, que era nyinguna [fol. 2 v°//] y por tal nos suplicó la pronunçiasemos.

Lo otro porque, avnque lo suso dicho çesara él no podiera ser enplasado ante los dichos nuestros alcaldes syn primera ynstançia, ni ser demandado ni acusado ante los dichos nuestros alcaldes syn que primeramente él fuera demandado ante la junta e procuradores dla Hermandad dla Prouynçia de Guypuscuca e ante el corregidor de la dicha prouynçia ante los quales el deuyera ser demandado. E que el no podiera ser sacado de su propio fuero e jurediçion syn primera ynstançia segund que dicho avia et los preuyllejos que ha e tiene la dicha prouynçia confirmados por Nos. Et en mandarle que pareçiese personalmente ante los dichos nuestros alcaldes se le fesyera manyfiesto agrauio ny los dichos nuestros alcaldes touyeran juridiçion para librar la dicha nuestra carta segund que la libran contra el tenor e forma de los dichos preuillejos.

Lo otro porque Nos mandamos que pareçiese personalmente no aviendo él fecho ni cometido cosa por qual ouiese de venir personalmente ante los dichos nuestros alcaldes, por las quales rasones, e por cada vna dellas nos pidio que dyesemos e pronunçiasemos la dicha nuestra carta por nyinguna e de alguna como muy ynjusta e agrauada contra él la mandasemos reuocar condepnando al dicho Fernando de Guevara en las costas dobladas de mal enplasamiento pues que lo fisyera muy maliçiosamente mayormente quel dicho Fernando de Guevara no avia pareçido en ninguno dlos dichos termynos dla dicha nuestra carta e que los dichos plasos quedaran çerados¹⁴⁰⁷ e como él pareçiera en el término e le acusara sus rebeldyas lo qual sola bastara avnque las otras cosas çesaran para que Nos le enbiasemos liçençias [fol. 3 r°//] de la dicha nuestra corte, condepnando al dicho Fernando de Guevara en las costas dobladas de mal enplasamiento, segúnd que lo dicho e pedido havia. E le mandásemos poner perpetuo sylençio, que en ningún tiempo no le acuse ni demandase más sobre la dicha rasón. Para lo qual en lo neçesario inploró nuestro real ofiçio, y sobre todo pidió seale fecho complimiento de justiçia. E pidió e protestó las costas.

Los dichos nuestros alcaldes dixeron que lo oyan, e mandaron dar traslado a la otra parte, syn perjuysio de la cabsa e de la parte.

E, después, en la dicha nuestra corte, ante los dichos nuestros alcaldes, pareció Beltrán de Alçolaras, fijo de Beltrán de Ybañes de Guevara, por sy, e en nombre e como procurador escusador que se mostró ser del dicho Fernando de Guevara, su hermano. E presentó vn escripto de petiçion, e como vno del pueblo, en la mejor manera y forma que lugar ouiese de derecho, afirmándose en todo lo pedido e acusado contra el dicho Juan López. E que Nos fasya saber quel dicho Juan López, no seyendo escriuano, vsara de ofiçio de escriuanía, e signara muchas escripturas, e después quel ofiçio de escriuanía fesyera e cometiera muchas falsedades e mudanças de verdad, por lo qual el dicho Juan López dis que fuera condepnado por falsario, e le fuese cortada su mano derecha, y le fuera cortada y executada en él la sentençia.

E después de aquello el dicho Juan López tornó a vsar del dicho ofiçio de escriuanía, e vsó de signar muchas escripturas, e dando fe de muchos abtos como escriuano público, no lo

1404 Testado: tantas?.

1405 Testado: justa.

1406 Testado: de? El escribiente parece haber perdido el hilo de la redacción en este punto.

1407 Sic.

podiendo ni deuiendo faser. E dixo que en çiertos días e meses de los años pasados de ochenta e çinco, e ochenta e seys, e ochenta e syete años el dicho Juan López avía fecho y cometido, e fesyera e cometiera muchas falsedades e mudanças de verdad en el ofiçio de escriuanía, segúnd muchas escripturas que antél no pasaran, e dando fe dellas de otra manera que pasaran.

Especialmente, dixo que cometiera contra Beltrán Yuañes de Guevara, su padre, çiertas [fol. 3 vº/] falsedades y mudanças de verdad en vn pleito quel avía trabtado e proseguido con¹⁴⁰⁸ María Yvañes de Artiaga y su fiijo, e con otros sus consortes, asentando, como asentara, çiertos abtos que dise que pasaron en el dicho pleito. Los quales, en la realidad de la verdad no pasaran segúnd, y de la manera y forma quel dicho Juan López sygnara e diera fe dellos. En lo qual, el dicho su padre, e él como su fiijo, reçebieran grand mal e daño. E el dicho Juan López delinquiera muy graue e atosmente. E que por las dichas falsedades e mudanças de verdad el dicho Juan López fuera condepnado por falsario por el alcalde de la hermandad de la villa de¹⁴⁰⁹ Guetaria en çiertas penas criminales, segúnd se contiene en vn proçeso y sentencia que ante Nos presentó.

Por ende, en la mejor manera y forma que lugar ouiese de derecho, nos pidió y suplicó le mandásemos haser cumplimiento de justicia del dicho Juan López, pues que estaua condenado por falsario, y le mandásemos executar en él y en sus bienes la dicha sentencia que contra él fuera dada y pronunçiada por el dicho alcalde. E caso que lo susodicho lugar no ouiese, y pronunçiendo y declarando lo por el susodicho ser y aver pasado asy, mandásemos proçeder contra el dicho Juan López a las mayores penas criminales capytales que fallase por fuero y por derecho.

E la mandásemos executar en su persona y bienes, porque¹⁴¹⁰ a él fuese castigo, y a otros enxemplo y ynçidentes de nuestro ofiçio le condenásemos en çient mill maravedís de dapnos, y costas y yntereses que al dicho su padre, y a él en su nombre, por causa de las dichas falsedades. Sobre lo qual fyso çierto juramento en forma, segúnd que esto y otras muchas cosas [fol. 4 rº/] más largamente en el dicho escripto de petiçión se contiene e fasya mençión. Contra lo qual, por el dicho Juan López fue respondido e replicado por otra petiçión muchas razones, entre las quales dixo no son parte el dicho Beltrán de Alçolaras, en el dicho nombre del dicho Fernando de Guevara, su hermano. E por amas¹⁴¹¹ las dichas partes fue dicho e rasonado en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E, por los dichos nuestros alcaldes fue dado por concluso, e por ellos visto dieron en él sentençia en que fallaron que como quiera que ellos mandaran dar e dieran nuestra carta de enplasamiento al dicho Fernando de Guevara para con que fuese enplasadado el dicho Juan López de Amilibia, con la qual dicha nuestra carta por parte del dicho Fernando de Guevara fuera enplasadado el dicho Juan López de amilibia, para que dentro de los términos en ella contenidos pareçiese personalmente en la nuestra corte e chançellería, ante ellos, a se saluar de la querella e acusaçión que contra él fuera dada por el dicho Fernando de Guevara, en seguymiento del qual dicho enplasamiento el dicho Juan López de Amylibia venyere e se presentara ante los dichos nuestros alcaldes personalmente. E porquel dicho Fernando de Guyvara non venyera ni paresçiera en seguimiento del dicho su enplasamiento, por el dicho Juan López le fueron acusadas sus rebeldías, e pedido que fuese condepnado en las costas de mal enplasamiento, e dado por libre e quitto.

Por ende, que deuyan condepnar e condepnaron al dicho Fernando de Guevara, en persona de su procurador, e a su procurador en su nombre, en las costas del dicho enplasamiento fechas por el dicho Juan López de Amylibia. La tasación de las quales reseruaron en sy. E que retenyan e retouieron en sy el conosçimiento¹⁴¹² de la dicha cabsa. E atentas las nuevas querellas e acusaçiones dadas ante ellos por el dicho Beltrán de Alçolaras e por el dicho dotor fiscal contra el dicho Juan López [fol. 4 vº/] de Amylibia, que deúan mandar e mandaron a las dichas partes que para la primera avdiençia dixesen e alegasen de su derecho todo lo que desir e alegar

¹⁴⁰⁸ Testado: Martín Yuañes.

¹⁴⁰⁹ Testado: Guipuscoa.

¹⁴¹⁰ Testado: él.

¹⁴¹¹ Sic.

¹⁴¹² Testado: desta.

quisiesen, por que ellos lo viesen, e fisyesen e amenistrasen çerca dello cumplimiento de justiçia.

De la qual dicha sentençia, por Martín Yuañes de Vnçella, en nombre del dicho Fernando de Guevara fue suplicado por vn escripto vna petiçión que presentó en la dicha nuestra corte, ante los dichos nuestros alcaldes, por la qual dixo e alegó muchas razones e agrauios. Contra la qual fue replicado por el dicho Juan López mucha razones. E por amas las dichas partes fue dicho e razonado en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestros alcaldes fue dado por concluso, e por ellos visto el dicho pleito dieron en él sentençia, en que fallaron que la dicha sentençia defenytiua dada e pronunçiada por ellos, en que en efecto condepnaron al dicho Fernando de Guevara en las costas del mal enplasmamiento, de que por parte del dicho Fernando de Guevara fuera suplicado, que la deuyan de confirmar e confirmaronla, syn embargo de las razones a manera de agrauios contra la dicha sentençia dichas e alegadas, en¹⁴¹³ por quanto el procurador del dicho Fernando de Guevara suplicara mal, que lo deuyan condepnar e condepnaron en las costas derechamente fechas por el dicho Juan López de Amylibia, la tasaçión de las quales reseruaron en sy, e por su sentençia jugsando en el dicho grado de suplicaçión e rebista asy lo pronunçiaron e mandaron.

Las quales dichas costas en que los dichos nuestros alcaldes condepnaron por las dichas sus sentençias en vista e en grado de rebista, tasaron, con juramento del dicho Juan López, en mill e quinientos e quarenta e seys maravedís, segúnd que están escriptas e tasadas por menudo las dichas costas en el proçeso del dicho pleito.

E mandaron dar e dieron esta nuestra carta ejecutoria de las dichas costas al dicho Juan López sobre la dicha rasón, por que vos mandamos, vista ésta nuestra carta, o el dicho su traslado signado, como dicho es, a todos e a cada vno [fol. 5 rº//] vos, las dichas justiçias, en vuestros lugares e jurediçiones, que veades las dichas sentençias, así la defenytiua en vista, e la otra en grado de reuista, por los dichos nuestros alcaldes dadas e otorgadas en el dicho pleito sobre la dicha rasón, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, e guardaldas, e conplidlas e faseldas guardar, e conplir e executar, e llevar a pura e deuyda execuçión con efecto, en todo e por todo, bien e conplidamente, segúnd que en ellas, e en cada vna de ellas, se contiene e fase mençión, fasta que realmente sea fecho e executado todo lo que en ellas se contiene.

E en guardándolas e cumpliéndolas, sy el dicho Fernando de Guevara dar e pagar non quisiere los dichos mill y quinientos y quarenta e seis maravedís de la moneda corriente en¹⁴¹⁴ Castilla de las dichas costas, en que los dichos nuestros alcaldes lo condepnaron, e contra el casaron, segúnd dicho es, del día que con esta nuestra carta ejecutoria, con el dicho su traslado signado, como dicho es, fuere requerido en su persona, sy podiere ser avido, sy non en las puertas de las casas de su morada, o en manera que venga o pueda venir a su notiçia, fasta nueue días primeros siguientes, los quales dichos nueue días pasados, sy dar e pagar non quisiere los dichos maravedís de las dichas costas, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, mandamos a vos, los dichos jueses e justiçias, o a qualquier de vos que, con ella fuerdes¹⁴¹⁵ requeridos, cada vno de vos en su jurediçión, que entredes, e tomades, e prendedes e mandades entrar e tomar, y fased e mandad faser entrega¹⁴¹⁶ execuçión en qualesquier bienes del dicho Fernando de Guevara, muebles, si los fallardes, sy non en rayses, con fiança de sanamiento.

E, vendeldos e remataldos en pública almoneda, según fuero, e de los maravedís que valieren entregad e fased pago al dicho Juan López, e quién su poder para ello entre¹⁴¹⁷, de los dichos mill y quinientos y quarenta y VI maravedís de las dichas costas, como dichos es, con todas [fol. 5 vº//] las otras costas que sobre ello a su culpa se le recreçieren.

E, sy bienes desembargados non le fallardes para la dicha quantía de los dichos maravedís de las dichas costas suso declaradas, prendelde el cuerpo, e así preso non le dedes

¹⁴¹³ Testado: que.

¹⁴¹⁴ Testado: estos.

¹⁴¹⁵ Sic.

¹⁴¹⁶ Testado: e.

¹⁴¹⁷ Sic.

suelto ni fiado fasta que faga pago de todo lo susodicho, como dicho es, de todo, bien e complidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

E, por la presente vos damos poder complido para todo lo susodicho, e cada cosa e parte dello, con todas sus ynçidencias, emergencias, e dependencias, e anexidades e conexidades. E, los vnos en los otros nos fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno de vos que lo contrario fasyere. E, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante Nos, en la dicha nuestra corte e chançellería del día que vos enplase a onse días primeros siguientes.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que¹⁴¹⁸ la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado¹⁴¹⁹. La carta leyda dadse. Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte días de abril, año de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Didacus licenciatus. Aluarus licenciatus. Petrus licenciatus. Yo, Cristóval Fernández de Sedano, escriuano de cámara del rey e reyna, nuestros señores, e de la su abdiencia e casa de la justicia en lo criminal, en la su corte e chançillería, la fiz escriuyr por mando de los liçenciados Diego Martínez de Alana, e Aluar Rodríguez de Galuyn, e¹⁴²⁰ Pedro de la Cuba, alcaldes de Sus Altezas en la su corte e chançillería. Escriuano Christóval de Sedano *rúbrica*.

ANEXO 4.- 1494. Pleito litigado entre Fernando de Guevara y Alonso de Salamanca sobre deuda de tejidos y paños

ARChV, Escribanía Lapuerta, F, 1564, 2.

[f. 1v^o//] *cruz* Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, d'Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatra, condes de Rosellón e de Çerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier, asy de la çibdad de Burgos como de todas las otras çibdades, e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediciones, a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en nuestra corte e chancellería antel presydenete e oydores de la nuestra abdiencia entre Alonso de Salamanca, vecino de la çibdad de Burgos, y su procurador en su nombre, de la vna parte; e Fernando de Guevara, vecino de Santa Cruz de Çestona, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre rasón de çiento e ochenta ducados de oro, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

El qual dicho pleito primeramente se trató antel bachiller Diego López de Sabzedo, lugarteniente de corregidor de la provincia de Guipuscoa, e vino ante los dichos nuestro presydenete o oydores en grado de apelación de vna sentencia dada por el dicho bachiller. Ante los quales por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestro presydenete e oydores fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto el proçeso del dicho pleito dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentencia en que fallaron que deuían mandar e mandaron al dicho Alonso de Salamanca e Pedro de

1418 Testado: vos.

1419 Testado: Dada en la no.

1420 Testado: p.

Salamanca que hiziesen çierto juramento deçisorio a ellos dyferido por el dicho Fernando de Guevara, al qual mandaron que pusiere los artículos e posiçiones a que los susodichos auían de responder dentro de tres días primeros syguientes, para que por ellos visto fiziesen e administrasen en el dicho negoçio lo que fallasen por justicia, e por su sentencia juzgando así lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte de los dichos Alonso e Pedro de Salamanca fue suplicado, e en grado de la dicha suplicación por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus petiçiones que ante los dichos nuestro presydenete e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestro presydenete e oydores fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto el proçeso del dicho pleito dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentencia en que fallaron que la sentencia en el dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de los dichos oydores de la [f. 2r^o//] dicha nuestra abdiencia de que por parte de los dichos Alonso de Salamanca e Pedro de Salamanca auía sydo suplicado, que auía sydo y hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que la deuían confyrmar, e confyrmaronla.

E con este aditamento que deuían mandar e mandaron que solamente jurase el dicho Alonso de Salamanca por sí, e por el dicho Pedro de Salamanca sy tenía su poder para lo hacer. El qual dicho poder mandaron que mostrase e presentase antellos, e sy no toviese el dicho poder que jurase por sy solamente.

E por su sentencia en grado de revista juzgando así lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. E agora la parte del dicho Alonso de Salamanca paresçió ante los dichos nuestro presydenete o oydores, e les pidió le mandasen dar nuestra carta de las dichas sentencias para que en todo e por todo le fuesen guardadas, conplidas e executadas, o que sobrello le proveyésemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestro presydenete e oydores, visto el dicho pedymiento, fue por ellos acordado que Nos debíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias y para cada vno de vos en la dicha rasón, e Nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido toméys e resçibáys el dicho juramento deçisorio en forma devida del dicho al dicho Alonso de Salamanca. E le preguntáys¹⁴²¹ por las preguntas del ynterrogatorio que vos será mostrado e presentado fymrado del doctor de la Torre, oydor de la dicha nuestra abdiencia.

Al qual dicho Alonso de Salamanca mandamos que jure e responda a las dichas preguntas por sy e por el dicho Pedro de Salamanca, si tiene el dicho poder, segúnd e cómo en las dichas sentencias dadas por los dichos nuestro presydenete e oydores que de suso en esta dicha nuestra carta va encorporadas se contiene. E lo quel dicho Alonso de Salamanca dixere e respondiере lo fagáys escriuir en linpio al escriuano ante quien pasare lo susodicho. E fymrado de vuestro nombre, e signado de su signo, e çerrado e sellado en pública forma, en manera que haga fe, lo déys y entreguéys, y fagáys dar y entregar a la parte del dicho Alonso de Salamanca, para que por los dichos nuestro presydenete e oydores visto, fagan e administren en el dicho negoçio lo que fallaren por justicia.

Lo qual vos mandamos que así fagáys e cunpláys, constandovos cómo fuere requerido la parte del dicho Fernando de Guevara para que enbiase a ver haser el dicho juramento. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia.

E demás mandamos al ome que vos ésta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante Nos en la dicha nuestra abdiencia del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandados a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio siguro con su signo, para que Nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dado en la villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de [...] ¹⁴²² de noventa e quatro años. El dotor Juan de la Torre, e los liçençiadados Di[...] e Juan López de Palaçios Ruuios, oydores del avdiencia [...] nuestros señores

1421 Sic.

1422 Parte del texto de este folio está tapado por el sello de placa.

e del su consejo la mandaron dar y [...] dicha avdiencia lo fize escrevir. *sello de placa con las armas reales... ? licenciatus de? rúbrica*. Registrada. Escobar *rúbrica*.

Derechos: real y medio. Sello: XII reales IX. [f. 2v^o//] En Valladolid, a dies e seys días del mes de agosto, año del Nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, en presençia de mí, Juan de Huriue ?, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escriuano e notario público en la su corte, e en todos los sus reynos e e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, Pero García de Carrión, en nombre e como procurador que se dixo ser de Alonso de Salamanca, vezino de la çibdad de Burgos, dixo que requería e requirió con vna carta de Sus Altezas a Martín Ruis de Moncharas, procurador que dis que es de Fernando de Guevara, que fuese o enbiase a ver jurar al dicho Alonso de Salamanca a la çibdad de Burgos por quanto el se quería partir con la dicha carta para la dicha çibdad de Burgos. Y que sy asy lo fisyese que haría bien e derecho, e en otra manera quel dicho Alonso de Salamanca, su parte, respondería a los artículos e posyçiones, segúnd e por la vía e forma que Sus Altezas por la dicha carta ge lo mandauan. Testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es: Martín d'Escalante, vecino desta dicha villa, e Pedro de Vendano e Diego de Arbolancha, vecinos del condado de Viscaya.

E luego yn continente, este dicho día, e mes a año susodichos, el dicho Martín Ruis de Moncharas dixo que suplicaua de la dicha carta de Sus Altesas por quanto los dichos señores presydenete e oydores no avían mandado en la dicha carta que jurasen e respondiesen amas las dichas parte. E questo dava e dio por su respuesta. Testigos los susodichos. E yo, el dicho Juan de Huriue ?, escriuano e notario público susodicho, presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e de ruego e pedimiento del dicho Pedro García este testimonio escriuí, e por ende fis aquí éste mio syg- *signo* no a tal en testimonio de verdad. Juan de Huriue ? *rúbrica*.

En la muy noble çibdad de Burgos, a veynte días del mes de agosto, año del Nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, antel honrrado liçençiado Andrés Gómes de Lomana, alcalde en la dicha çibdad por nuestros señores el rey e la reyna, en presençia de mí, Juan Gonsáles de Villanueva, escriuano de cámara de los dichos nuestros señores el rey e la reyna, e su notario [f. 3r^o//] público en la su corte, e en todos los sus regños e señoríos, e escriuano público del número de la dicha çibdad de Burgos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y¹⁴²³ presente Alonso de Salamanca, mercadero, vesino de la¹⁴²⁴ dicha çibdad de Burgos, e mostró e presentó antel dicho señor alcalde, e los fizo¹⁴²⁵ por mí, el dicho escriuano esta carta de los dichos nuestros señores el rey e la reyna, que aquí ba originalmente, e vn escripto de interrogatorio firmado del señor doctor Juan de la Torre, oydor de la abdençia e chançellería de Sus Altezas e del su consejo, que ansy mismo aquí ba originalmente.

E ansy mostrado, e presentado e leydo, como dicho es, luego el dicho Alonso de Salamanca dixo al dicho señor alcalde que en la mejor manera, e bía e forma que podía e de derecho deuía pedía e requería al dicho señor alcalde que obedeciase e compliese la dicha carta de Sus Altezas, e conpliéndola açetase lo en ella contenido, e tomase e resçebiese del dicho Alonso de Salamanca por sy, e en nonbre del dicho Pedro de Salamanca, e por virtud del poder que dél dixo que tenía, el juramento deçisorio contenido en la dicha carta, e su dicho e deposyçión por las preguntas del dicho interrogatorio, lo quél estaua presto de luego fazer e conplir, segúnd e como en la dicha carta Sus Altezas lo mandauan. E sy lo ansy fisiese que faría bien e lo que de derecho hera obligado. En otra manera, que protestaua e protestó contra el dicho alcalde e sus bienes de aver e cobrar dél y de sus bienes todos los dapnos, e intereses e menoscabos que por lo ansy <non> faser e conplir de veniesen e se le recreçiesen, e todo lo otro que protestar podía e con derecho deuía. E que lo pedía por testimonio sygnado mí¹⁴²⁶, el dicho escriuano. E rogaua a los presentes que fuesen dello testigos.

1423 Sic.

1424 Tachado: çí.

1425 Sic.

1426 Sic.

E luego, el dicho señor alcalde dixo que visto el dicho pedimiento e requerimiento a él fecho, como dicho es, que tomava e tomó la dicha carta de Sus Altesas en sus manos, e besola con su boca, e pusola sobre su cabeça, e que la obedesçía e obedesçió con la mayor reberença que podía e de derecho deuía como a carta e mandado de sus reyes e señores naturales, etcétera, e que estaua presto de la conplir en todo e por todo segúnd que en ella se contenía.

E conpliéndola luego el dicho señor alcalde tomó e resçibió juramento en forma deuida de derecho del dicho Alonso de Salamanca, que presente estaua, a Dios e a Santa María, e a la señal de la cruz que con su mano derecha tocó corporalmente, e a las palabras de los Santos Ebangelios, doquier que más largamente están escriptos, que como bueno, e fiel e verdadero christiano él por sy, e en nonbre del dicho Pedro de Salamanca, su hermano, dixiese la verdad de todo lo que sopiese çerca de lo contenido en la dicha carta de Sus Altesas, respondiendoderechamente, syn arte nin engaño, ni conlusion alguna a las preguntas del dicho interrogatorio, e a cada vna dellas, sobre sy que antel preguntado abía e estaua firmado del dicho señor doctor de la Torre, oydor, de suso dicho. E que sy lo ansy fesiese e la verdad dixiese, que Dios, que es todopoderoso [f. 3vº//] le ayudase en este mundo al cuerpo, e en el otro a la ánima, do más abrá de durar. E sy el contrario de la verdad dixiese que ge lo demandase mal e caramente como aquel que jura el nonbre de Dios en bano e se perjura a sabiendas.

E luego el dicho Alonso de Salamanca respondió e dixo a la confisyón del dicho juramento: «Sí, juro» e «Amén». De lo qual son testigos, que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Llerena, escriuano público del número de la dicha çibdad, e Juan de Çavalla e Pedro de Peñaranda, vecinos de la dicha çibdad de Burgos.

E luego, en continente en este dicho día, e mes, año susodichos, el dicho señor alcalde por ante mí, el dicho escriuano, tomó e resçibió su dicho e depusyçión del dicho Alonso de Salamanca por las preguntas del dicho interrogatorio, e por cada vna dellas, sobre sy. E lo que asy dixo e depuso çerca de lo contenido en el dicho ynterrogatorio, so el cargo del dicho juramiento que ansy fizo, es esto que se sygue.

A la primera pregunta dixo que no le conosçe de bista, pero que por cartas quel dicho Alonso de Salamanca le ha escripto fasta oy, y el dicho Fernando de Guebara le ha respondido, conosçe e sabe quel dicho Fernando de Guebara biue en Santa Crus de Çestona. E avn porque Pedro de Salamanca, su factor, le ha escripto dél que es mucho su amigo.

A la segunda pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que Pedro de Salamanca, su hermano e su factor, le escriuió e enbió por su cuenta estando el dicho Pedro de Salamanca en Londres contratando sus mercaderías, teniendo lugar de conprar e cargar paños de Londres e estaños para cargar en la nao de Fernando de Guevara para lleuar a Seuilla, en que tenía conoçidamente ganança yendo en saluedad. Quel dicho Fernando de Guevara rogó al dicho Pedro de Salamanca que le diese veynte e quatro libras de esterlines a riesgo de su nao, que es en efeto que le asegurase el dicho Pedro de Salamanca al dicho Fernando de Guevara la dicha nao en valor de las dichas veynte e quatro libras de esterlines por el dicho viaje, a tal condiçión que acaesçido perderse la dicha nao por caso fortituyto de la mar, o toma de cosarios, o otro qualquier peligro, quel dicho Fernando de Guevara fuese libre de las dichas veynte e quatro libras de esterlines, e las perdiese el dicho Pedro de Salamanca. E sy fuese en saluedad diese el dicho Fernando de Guevara al factor del dicho Pedro de Salamanca e del dicho Alonso de Salamanca en Seuilla quarenta e ocho mill maravedís. E que asy en conclusyón se ygualaron e conçertaron. E que en otras mercaderías que se abían cargado en la dicha nao de los dichos paños de Londres e estaños creya se abía fecho e salido más quitas costas de dos mill e çiento por libra de esterlines. E que también creya sy el dicho Pedro de Salamanca cargara en la dicha naquitas costas fesiera más por libra de los dichos dos mill çiento maravedís. E que por faser plazer al dicho Fernando de Guevara, maestre, le diera el dicho Pedro de Salamanca las dichas veynte [f. 4rº//] e quatro libras de ertelines, e tomara sobre sy el dicho riesgo en la dicha nao por los dichos quarenta e ocho mill maravedís. E que esto abía pasado asy en verdad, syn symulaçión ni fingimiento como cada día se acostumbra faser entre mercaderos e maestros.

A la terçera pregunta dixo que lo que sabe por las dichas cartas e cuenta desto es que en llegando en Seuilla el dicho Fernando de Guevara rogó Antonio de Salamanca, fattor de los dichos Alonso e Pedro de Salamanca, que por quanto él no tenía dineros para le pagar, que como de otro lo abía de tomar a cambio sobre su nao a riesgo de mar e de enemigos, que le

rogaba quél ge los diese. E le dio los dichos quarenta e ocho mill maravedís a veynte e çinco por çiento de Seuilla a Exio, que ay más de ochoçintas¹⁴²⁷ leguas, con tal condiçión que llegado en saluo la dicha nao enplease los dichos dineros allá en Exio en chamelotes, e pimienta e algodón para lo traher a Londres. E él lo prometió asy, e por esto se conçertaron a tan baxo preçio, porque sy la nao se perdiera en qualquier parte del dicho camino el dicho Pedro e Alonso de Salamanca perdieran el prinçipal e la ganança por que tomaron el riesgo de la dicha nao en la dicha suma. E para el juramiento que hizo de lo que desto sabía que hera que realmente pasó asy por contrataçión de mercadero a maestre, como suele pasar por otros muchos maestros que desta manera biben, e contratan e toman el aventura de la mar sobre los nabíos. E sy se pierde, el mercadero pierde prinçipal e ganança, e que esto hera por riesgo de los nabíos o mercaderías, que creya hera permitido, e no por el riesgo del dinero, e que comúnmente se hasía asy entre mercaderos e maestros.

A la quarta pregunta dixo lo que dicho tiene en las preguntas, e quel dicho Fernando de Guevara nunca le prestaron ni dieron las dichas veynte e quatro libras syno por los dichos quarenta e ocho mill maravedís que abía de dar en Seuilla llegada la dicha nao en saluedad. E que sy hizo obligaçión que fue de çiento e ochenta ducados, que deuía más de dozientos e treynta ducados en la realidad de la verdad por los muchos riesgos e peligros que se abía corrido en su nao, e también porque sy cargara las dichas mercaderías como abía prometido se ganaran más de çinquenta por çiento, como se ganaron en las quél en la dicha nao lleuó de otros mercaderos. E sobre esto, por quitar enojos, el dicho Alonso de Salamanca mandara a Martín de Prado que acabase con este onbre, e por ruego suyo del dicho Fernando de Guevara vyno en concordia, que por los quitar de pleitos e contiendas. E porquél bio que deuía mucho mayor suma hizo obligaçión de çiento e ochenta ducados al plazo [f. 4vº//] que dize la dicha obligaçión e no por color de las cosas quél dise. E que no abía conque le dar a executar porque no abía obligaçión syno çédulas de su mano que está en su tierra. E que sy quisyera desir lo que agora desir tobiera mejor lugar, pero porquél deuía muchos más dineros hizo la dicha obligaçión de los dichos çiento e ochenta ducados, e se le abía fecho gracia.

A la quinta preguntaa dixo que sabe quel dicho Fernando de Guevara por contrataçiones que con él se hizieron resçebió los dichos dineros ya dichos en las otras preguntas a riesgo e ventura de la dicha su nao. E que sy al prostrimero viaje se perdiera, el dicho Alonso de Salamanca e Pedro de Salamanca que perdieran el prinçipal¹⁴²⁸ e las ganaçias que abían ganado en todos los biajes.

A la sesta e prostrimera pregunta dixo que desía lo que dicho abía, e en ello se afirmaua, e hera la verdad, e lo que del cargo sabía, e que esto susodicho que ansy abía jurado e asoluido, como dicho es, lo juraba, e asoluía e desía ser verdad en ánima del dicho Pedro de Salamanca, su hermano e su factor por virtud del poder que dél tenía e las cartas que sobre este dicho negoçio el dicho Pedro de Salamanca, su hermano, le abía escripto después acá quél fiso la dicha contrataçión con el dicho Fernando de Guevara.

E yo, el dicho Juan Gonçáles de Villanueua, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por mandado del dicho señor alcalde, que aquí firmó su nonbre, e ruego e pedimiento de dicho Alfonso de Salamanca, mercadero, esta pública escriptura fyse escreuir en la forma susodicha. E por ende fyse aquí éste mio signo a tal *signo* a tal en testimonio de verdad. Iohan Gonsáles *rúbrica*. Lomana *rúbrica*. Alonso de Salamanca *rúbrica*.

En la villa de Valladolid, a veynte e seys días del mes de agosto de noventa e quatro años, presentó esta escriptura ante los señores presidente e oydores Andrés de Valladolid, en nombre de Alonso de Salamanca, para en el pleito que tracta con Fernando de Guevara, en ausencia del dicho Fernando de Guevara. E con los estrados del abdiencia de Sus Altezas que le esteuan¹⁴²⁹ señalados. E los dichos señores mandaron abrir esta dicha escriptura, por quanto

1427 Sic. ¿Acaso un topónimo?

1428 Tachado: ... ?

1429 Sic.

estaua çerrada e sellada, e dar traslado a las partes¹⁴³⁰ para que digan e aleguen de su derecho en el thérmino de la ley. Yo, Luis del Mármol, fui presente *rúbrica*.

[f. 5r^o//] *cruz* Las preguntas e artículos por donde han de ser preguntados los dichos Alonso y Pedro de Salamanca para que respondan so cargo del juramento que fezieren segúnd y como les está mandado por Sus Altezas son las que se syguen.

I. Primeramente, sean preguntados los susodichos Alonso de Salamanca e Pedro de Salamanca sy conoçen al¹⁴³¹ dicho Fernando de Guevara, maestre de vna nao.

II. Ytem sean preguntados sy saben, o creen, vieron, o oyeron desyr quel dicho Pedro de Salamanca dio y prestó a mí, el dicho Fernando de Guevara, en la çibdad de Londres veynte e quatro libras d'esterlines e no más, los quales me dio y enprestó por me fazer buena obra. E sy saben que sy yo me obligué al dicho Pedro de Salamanca por mayor quantya e suma de maravedís sería y fue fingida y symuladamente, e por la grand neçesydad que tenía, pero non por qué me diese ni prestase más de las dichas veynte y quatro libras d'esterlines.

III. Ytem sean preguntados sy saben, etcétera, que sy yo hize alguna obligaçión en la çibdad de Seuilla al dicho Antonio¹⁴³² de Salamanca¹⁴³³ por razón de las dichas veynte y quatro libras d'esterlines sería y fue por la grand neçesydad [f. 5v^o//] que tenía. Y a esta cabsa me obligaría por mayor quantydad y suma de las dichas veynte e quatro libras, y porque no me diese a executar el dicho Antonio de Salamanca, y no porqué me diese ni prestase más dineros de las dichas veynte y quatro libras.

III^o. Ytem sean preguntados sy saben, etcétera, que los dichos Pedro e Alonso de Salamanca, ni otro por ellos, no dieron ni prestaron al dicho Fernando de Guevara más de las dichas veynte e quatro libras d'esterlines. E sy saben que sy yo hize alguna obligaçión de çiento y ochenta ducados de oro fue y es¹⁴³⁴ sobre dichas veynte y quatro libras d'esterlines, y acreçentando de vn lugar en otro so color¹⁴³⁵ que yvan a su risgo¹⁴³⁶ y peligro, y sin me dar mayor suma ni quantydad de las dichas veynte y quatro libras. E sy saben que yo haría e hize la dicha obligaçión por temor y miedo que no me diesen a executar en mis bienes segúnd e cómo de fecho lo querían faser.

V. Ytem sean preguntados sy saben, etcétera, que yo, el dicho Fernando de Guevara, en realidad de verdad no reçebí del dicho Pedro de Salamanca ni de alguno dellos más de las dichas veynte e quatro libras d'esterlines, ni les devo más.

VI. Ytem sean preguntados sy saben, etcétera, que de todo lo suso- [f. 6r^o//] dicho cada cosa e parte dello sea pública voz y fama.

Y asy mismo pidoles sean fechas todas las otras preguntas y artículos al caso perteneçientes. Para lo qual el real ofiçio de Vuestra Altesa ynploro. Iohannes dottor *rúbrica*.

En la villa de Valladolid, a veynte e seys días del mes de agosto de noventa e quatro años, presentó este ynterrogatorio ante los señores presidente e oydores Andrés de Valladolid, en nombre de Alonso de Salamanca, para en el pleito que tracta con Fernando de Guebara, en ausencia de Fernando de Guebara, e con los estrados¹⁴³⁷ del abdiencia de Sus Altezas que le estauan señalados. E los dichos señores mandaron abrir este dicha escriptura por quanto estaua çerrada e sellada, e dar traslado a las partes para que digan e aleguen de su derecho en el thermينو de la ley. Yo, Luis del Mármol, fui presente *rúbrica*.

[f. 7r^o//] Martín Ruyz de Moncharas, en nombre de Fernando de Guevara, en el pleito que trata con Alonso de Salamanca presenta esta petición.

1430 Tachado: e que res.

1431 Tachado: mí el.

1432 Sic.

1433 Tachado: se.

1434 Tachado: tod ?.

1435 Tachado: de.

1436 Sic.

1437 Tachado: que le estaua.

Muy poderosos señores. Martín Ruys de Muncharas, en nombre de Fernando de Guebara, mi parte, cuyo procurador soy, digo que por Vuestra Alteza se a mandado ber e examinar el proçeso de interrogatorio que fyso e asoluió Alonso de Salamanca, vesino de la çibdad de Burgos, por mandado de Vuestra Alteza en el pleito e causa quel dicho mi parte ha e trata con Pedro de Salamanca por contrario, sobre las causas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidos, como su procurador del dicho Pedro de Salamanca fallara quel dicho Alonso de Salamanca quedaría e quedó confuso en los artyculos e pusyçiones que le fueron puestos por parte de¹⁴³⁸ Fernando de Guebara, mi parte, segúnd e como por su asoluçión paresçe e se contiene. E asy pido e suplico a Vuestra Alteza que mande pronunçiar e declarar. E do esto çesa que no çesa, digo que¹⁴³⁹ fue e está pronunciado bien e conplidamente como el dicho mi parte no tomó ni reçibió del dicho Pedro de Salamanca saluo beynte e quatro libras d'estrelines. En realidad de la verdad no pasó otra cosa segúnd e como paresçe asy por la confesyón del dicho Alonso de Salamanca, como por el conosçimiento quel dicho parte otorgó al dicho Pedro de Salamanca. E eso mismo por çierta carta quel dicho Pedro de Salamanca le enbió al dicho mi parte, firmada de su nombre. Lo qual todo presento ante Vuestra Alteza en quanto para el dicho mi parte fase o faser puede, e no antes ni allado. E todo lo otro¹⁴⁴⁰ que ençima de los dichos beynte e quatro libras de estrelines le pide e demanda fue e es vsura, e fecho e çelebrado en fraude de vsuras. Por lo qual el dicho Pedro de Salamanca perdió la açión que contra mi parte podría tener e tiene segúnd las leyes e premátycas destes regnos de Vuestra Alteza. Por lo qual debió e debe dar al dicho mi parte por libre e quito de todo lo que contra él tiene pedido, condenando al dicho Pedro de Salamanca en las penas que cayó e incurrió so la susodicho. E asy pido e suplico a Vuestra Alteza que mande pronunçiar e pronunçie, fasiendo al dicho mi parte en todo conplimiento de justicia. Para lo qual en lo nesçesario inploro el real ofiçio de Vuestra Alteza, e pido e protesto las costas *rúbrica*.

[f. 7v°//] En la villa de Valladolid, a tres días del mes se setiembre de noventa e quatro años, la presentó ante los señores presidente e oydores Martín Ruyx de Moncharas en el dicho nombre, miércoles, en pública avdiencia, estando presentes Andrés Sánchez de Valladolid, procurador de la otra parte. El qual pidió traslado. E los dichos señores ge lo mandaron dar, e que responda para la primera abdiencia. Yo, Luis del Mármol, fui presente *rúbrica*. De Fernando de Guebara, vecino de Çestona.

[f. 8r°//] *cruz* Yo, Fernando de Gevara, maestre que soy después de Dios de la nao que Dios Salue nombrada Santa María, que al presente está surta en el puerto de Sanlúcar o Cáliz, otorgo que conosco que por quanto Pedro de Salamanca, mercader burgalés, estante en Londres, me dio veynte y quatro libras de esterlines, moneda de Ynlatera¹⁴⁴¹, y tomó el riesgo sobre la dicha mi nao, y flayte y haparejos della, para que yo diese llegada mi nao en saluamento en los dichos puertos de Cáliz o Sanlúcar a Francisco de Salamanca, o Antonio de Salamanca o Alonso de Billada, a qualquier dellos, quarenta y ocho mill maravedís, digo, XLVIII°U, y porque yo, <el> dicho maestre Fernando de Gebara, non tengo dinero para os pagar a vos, el dicho Antonio de Salamanca, tomo de vos estos dichos quarenta y ocho mill maravedís a cambio a veynte y çinco por çiento fasta el puerto de Xio, sobre mi nao, y e flayte y parejos della. Y es la suma de XLVII°U çiento y veynte y ocho ducados¹⁴⁴² asy que con el cambio son çiento y sesenta ducados de oro y ? de que yo, el dicho Fernando de Gebara, prometo mi fe, y obligo a mi mismo, a todos mis byenes muebles y rayses abydos y por aver, y a la dicha mi nao, y flayta y haparejos della, y a lo mejor parado, que llegada mi nao con la gracia de Dios en el puerto de Xio, donde es su derecha descarga, que yo, el dicho maestre, enplearé los dichos çiento y sesenta ducados en pimienta, y chamelotes o algodón, en lo que mejor de las tres cosas sean, para lo cargar con la gracia de Dios en la dicha mi nao, para benir a la çibdad de Londres o

1438 Tachado: Francisco.

1439 Tachado: esta.

1440 Tachado: de.

1441 Sic.

1442 Sic.

Antoria, y amdar¹⁴⁴³ al dicho Pedro de Salamanca, mercader, estante en Londres, o a su çierto mandado. Y do poder a qualesquier justiçias de qualesquier reynos o señoríos que me lo fagan conplir y pagar. Y renunçio todas quales franquizas, asy en reynos como señoríos que me no valan en derecho, sy no que sea obligado a lo pagar. Y porque desto seáys çierto divos este conoçimiento firmado de mi nombre. Fecho en Seuilla, los XXVIIIº de julio de LXXXVIIIº¹⁴⁴⁴ años. E la quantya CXXVIIIº ducados de que ha de enplear en Xio CLX ducados que da veynte y çinco por çiento de los XLVIIIºU¹⁴⁴⁵ que abía de dar en Cáliz o Sanlúcar, asy que son çiento y sesenta ducados para enplear en lo susodicho. Y porque es verdad firmé aquí mi nonbre. Fernando de Guevara *rúbrica*.

[f. 8vº//] A XIII de junio, año XCIII, la presentó Fernando de Guebara, con otra en lo del de Colin helas detrás a la sentencia. Los traslados en mí quedan. Testigos los contenidos en la otra.

En la villa de Valladolid, a¹⁴⁴⁶ tres días del mes de¹⁴⁴⁷ setiembre de noventa e quatro años, presentó esta escritura ante los señores presidente e oydores Martín Ruyz de Moncharas, en nombre de Fernando de Guevara, en el pleyto que trata con Alonso de Salamanca, miércoles, en publica avdiencia, estando presente Andrés de Valladolid, procurador de Alonso de Salamanca. El qual pidió traslado. E los dichos señores ge lo mandaron dar, e que respondaçiese para la primera abdiencia. Yo, Luis del Mármol, fui presente *rúbrica*.

[f. 9rº//] *cruz* Ihesus. En Londres, 23 de setyembre de 90 ? años.

Señor hermano¹⁴⁴⁸ mucho tiempo a que no he sabido de vos, lo qual deseaba por muchas razones, prinçipalmente por saber de vuestra salud, porque de vuestra dolencia obe mucho pesar. Pero agora que he sabido, a Dios gracias, estáys bueno he abido plaser. Plega a Dios lo llebe adelante. E dexando esto, ya sabes, señor hermano, como me soys en cargo de XXIIIº d'esterlin que aquí pagué por vos a Esteban Janin IIIº años a, las quales quando ybades a Xios desde Antoria tomastes a cambio para Seuilla, donde auidades de pagar XLVIIIºU, conque me los auiaades de traer aplicados en algo bueno, y no lo hizistes, antes los tomastes de allí a cambio para Flandes, e tanpoco en Flandes pagastes, pero de allí los tomastes también para Biscaya. De manera que me debes XLVIIIºU con el cambio desde Seuilla a Xio, y de Xio a Flandes, e de Flandes a Biscaya, que son más de LXXXº por Cº¹⁴⁴⁹ de razón. Asy que, señor hermano, pues bedes es rasón, yo os pido por merçed que con este Miguel de Çubileta, lebador desta, cunpláys de todo. Al qual yo doy cargo que de vos lo cobre. Por ende, yo os pido de merçed le déys entera fee, que de todo lo que le dieredes yo soy contento, tomando dél carta de pago. Pero yo he escrito a Alonso de Salamanca, mi hermano, que envíe a vos para cobrar estos ducados. En tal caso sy a él ouiesedes pagado, mostrando carta de pago dél no pagues a éste. Conclusyón, que a qualquiera que pagues yo soy contento. Yo os pido de merçed que en todo caso cunpláys conmigo, pues bedes es razón. Y asy sy de acá otra cosa mandáys lo haré como por propio hermano. Y asy quedo rogando a Nuestro Señor vuestra virtuosa persona guarde y prospere a su seruicio. A vuestro mandar, Pedro de Salamanca. [f. 9vº//] A XIII de junio, año noventa e tres años, la presentó Fernando de Guebara, con otra que ha detrás a la defynitiba. Testigos: el tesorero, e Sardorala ? y Juan Gonzáles.

En la villa de Valladolid, a¹⁴⁵⁰ tres días del mes de¹⁴⁵¹ setiembre de noventa e quatro años, presentó esta escritura ante los señores presidente e oydores Martín Ruyz de Moncharas,

1443 Sic.
1444 28 de julio de 1488.
1445 Sic.
1446 Tachado: quatro.
1447 Tachado: agosto.
1448 Espacio en blanco.
1449 O sea, 80%.
1450 Tachado: quatro.
1451 Tachado: agosto.

en nombre de Fernando de Guevara, para en el pleyto que trata con Alonso de Salamanca, estando presente Andrés de Valladolid, procurador de Alonso de Salamanca. El qual pidió traslado. E los dichos señores ge lo mandaron dar, e que responda para la primera abdiencia. Yo, Luis del Mármol, fui presente *rúbrica*.

[f. 9r°//] [...]

Muy poderosos señores. Andrés de Valladolid, en nombre del dicho Alonso de Salamanca, mi parte, cuio procurador soy hen¹⁴⁵² el pleyto que trata con el dicho Fernando de Gevara, parte adversa, digo que concluyo sin henbargo dela petiçyón prrsentada por el dicho parte adversa¹⁴⁵³, negando lo perjudiçyal y afirmándome en todo lo por mí dicho para lo que al, y en lo neçesario ynploro vuestro real ofiço, e las costas pydo e protesto.

[f. 9v°//] En la villa de Valladoli, çinco días del mes setienbre de noventa e quatro años, la presentó ante los señores presidente e oydores Andrés de Valladolid, en el dicho nombre, biernes, en pública avdiencia. E los dichos señores mandaron aver o obieron este dicho pleyto por concluso en forma. Yo, Luis del Mármol, fui presente *rúbrica*.

[f. 10r°//] *cruz* En el pleito que es entre Alonso de Salamanca, vecino de la çibdad de Burgos, e su procurador en su nombre, de la vna parte; e Fernando e Guevara, vesino de la villa de Santa Cruz de Çestona, e su procurador en su nombre, de la otra,

Fallamos quel bachiller Diego López de Sabzedo, lugartheniente de corregidor en la provincia de Guipuscoa, que deste dicho pleito primeramente conosçió en la sentencia que en él dyo de que por parte del dicho Alonso de Salamanca fue apelado, que juzgó e pronunçió mal, e que la parte del dicho Alonso de Salamanca apeló bien. Por ende, de que devemos revocar e que revocamos su juizio e sentencia del dicho theniente, e faziendo lo que de derecho deve ser fecho devemos mandar e mandamos continuar la dicha execuçión, e faser trançe e remate de los bienes en que se hizo, e del valor dellos faser pago al dicho Alonso de Salamanca por sy y en nombre de sus consortes de los dichos çiento e ochenta ducados sobre que es este dicho pleito. Con tanto que dicho Alonso de Salamanca dé fianças llanas e abonadas que boluerá los dichos ducados con el doblo al dicho Fernando de Guevara, o a quien su poder para ello oviere sy se fallare que de derecho no los deven aver. Atento el tenor e forma de la ley de Toledo que en tal caso fabla, e por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven non fazemos condepnación alguna de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas se pare ? a las que fizo. E por ésta nuestra sentencia difinitiva juzgando así lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Dada e rezada fue esta sentencia por los señores oydores que en ella firmaron sus nombres, en la villa de Valladolid, martes, en pública abdiencia, a dies e seys días del mes de setyenbre de noventa e quatro años, estando presente el procurador del dicho Alonso de Salamanca, e en absençia del procurador de la otra parte, e con los estrados que le están señalados, e yo, Luis del Mármol *rúbrica*. Iohannes, episcopus ouetensis *rúbrica*. Alvaro ?, dottor *rúbrica*. Iohannes, dottor *rúbrica*.

[f. 10v°//] En la villa de Valladolid, a diez e siete días del mes de setiembre de noventa e quatro años, fue notificada esta sentencia a Martín Ruiz de Mocharas, procurador del dicho Fernando de Guebara, el qual pidió traslado. Testigos: Martín d'Escalante, vecino de la dicha villa de Valladolid, e Beltrán de Mallea, vecino del ante yglesia de Mallema ?, e Juan Hurbieta, vecino de la villa de Çestona.

[f. 11r°//] Ruis de Moncharas, en nombre de Fernando de Guevara, en el pleito que trata con Alonso de Salamanca suplica de vuestra sentencia.

1452 Sic.

1453 Tachado: para lo que al.

cruz Muy poderosos señores.

Martín Ruyz de Muncharas, en nombre de Fernando de Guebara, vesino de Santa Crus +, mi parte, cuyo procurador soy, digo que suplico de la sentencia dada e pronunçiada por el presidente e algunos oydores de vuestra real avdiencia contra el dicho Fernando de Guebara, mi parte, en el pleito e cabsa quél ha e trabta con Alonso de Salamanca, vesino de la çuidad de Burgos, parte contraria, por la qual en efetto rebocaron la primera sentencia que avía dado e pronunçiado el bachiller Diego López de Salsedo¹⁴⁵⁴, lugarteniente de corregidor en la prouincia de Lepuscoa¹⁴⁵⁵, en favor del dicho mi parte, e mandaron contynuar la esecución pedida en el dicho mi parte, e faser trançe e remate en los bienes del dicho mi parte de çiento e ochenta ducados a pedimiento del dicho Alonso de Salamanca e los otros sus consortes, segúnd que esto e otras cosas más largamente se contyenen en la dicha sentencia de los dichos presidente e oydores. El tenor de la qual, avido aquí por repetido, digo que fablando con homill e debida reberençia que la dicha sentencia fue y es ninguna, a do alguna mui ynjusta e agraviada. Y el dicho mi parte, por todas las cabsas de nulidad e agrabios que de la dicha sentencia se puede e debe recogerir ? e en justicia ? e por las presentes. Lo vno, porque la dicha sentencia sería y fue dada a pedimiento de non parte. Lo otro, porquel dicho pleito non estaría¹⁴⁵⁶ ni estaba en tal estado para que se pudiera dar ni pronunçiar segúnd e como se dio e pronunçió en tan grand perjuysio del dicho mi parte. Lo otro, porque la dicha sentencia que dio e pronunçió el dicho bachiller Diego López de Salsedo, teniente, era e fue buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e tal que por los dichos vuestro presidente e oydores se debiera confirmar, e en la rebocar el dicho mi parte fue mucho agrabiado segúnd la calidad del negoçio¹⁴⁵⁷, por ser como era y es la dicha deuda vsurarya, e fecha e çelebrada en fravde de vsuras, e por tal se debiera dar e pronunçiar por los dichos vuestro presidente e oydores. Lo otro, porque el dicho mi parte es çierto que no tomó ni resçibió de Pedro de Salamanca más de veynte e quatro libras d'estelines, moneda de Ynglaterra, prestados. Lo qual asy consta e paresçe por el proçeio del dicho pleito, e por çierto consentimiento quel dicho mi parte fiso al dicho Pedro de Salamanca. E todo lo d'ençima que le pidió e le pide fue y es vsura, e fecha e çelebrada en frabde de vsuras e prohybido en derecho dibino e posytibo, e segúnd las leyes destos regnos de Vuestra Altesa que tal caso fablan. Por lo qual debiera e debió el dicho Pedro de Salamanca perder lo prinçipal, e avn allende cayó e yncurryó en las penas estableçidas en las dichas leyes. Lo otro, porque caso quel [f. 11v^o//] risgo e venta de los dichos veynte e quatro libras d'esterlines non perdise se sigue que pudiese tomar ni lleuar más allende de lo prinçipal. Y esto es claro e determinado en derecho. Lo otro, porque estando, como está, el dicho mi parte presto e çierto de dar e pagar los dichos veynte e quatro libras d'esterlines al dicho Pedro de Salamanca e a su mandado en su nombre, segúnd e como los resçibió, no le debieran mandar los dichos vuestro presidente e oydores pagar más de lo que avía rresçibido, e avn aquello avía perdido de derecho, pues que fue dado a vsura. Lo otro, porque el dicho mi parte non pudo, non resçibió, ni vbo ynterese alguno de los dichos veynte e quatro libras de esterlines, antes los despedió luego por estar, como estaba, en mucha nesçesidad. Lo otro, porque considerando que acatando lo susodicho e cómo era logro e vsura e non prouecho ? en derecho, el dicho bachiller Diego López de Salsedo, teniente, que primeramente el dicho pleito conosçió, le dio por libre e quito al dicho mi parte de todo lo¹⁴⁵⁸ antél pedido e demandado. Lo otro, porque de derecho ninguno puede tomar ni resçibir cosa alguna más ni allende de lo que diere prestado, e dello non ha de esperar prouecho ni ynterese alguno, ni lo puede tomar ni resçibir, saluo en grand cargo de su conçiençia. Por las quales rasones, e por cada vna dellas, digo que fue y es la dicha sentencia tal qual dicho tengo. Por ende, pido e suplico a Vuestra Altesa que mande hemendar la dicha sentencia e hemendanda¹⁴⁵⁹ la mande rebocar e anular en quanto de fecho pasó, e fasiendo lo que los dichos

1454 Sic.
1455 Sic.
1456 Tacahado: en.
1457 Tachado: e.
1458 Tachado: que.
1459 Sic.

vuestro presidente e oydiere debieran faser mande dar al dicho mi parte por libre e quito e al de menos pagando los dichos veynte e quatro libras de esterlinas, segund e como los tomó rescibió. Le mande en lo de ençima que está condepnado¹⁴⁶⁰ por los dichos vuestro presidente e oydores dar por libre e quito, segund e como en el tal caso se requiere de derecho. En lo qual Vuestra Alteza aministrará justicia, e al dicho mi parte, e a mí en su nombre fará bien e merçed fasiendome todo en el dicho nombre conplimiento de justicia. Para lo qual en lo neçesario ynploro el real ofiço de Vuestra Alteza. E pido e protesto las costas.*rúbrica*.

En la villa de Valladolid, a veynte e çinco días del mes de setiembre de noventa e quatro años, la presentó ante los señores presidente e oydores Martín Ruys de Moncharas en el dicho nombre, jueves, fue terciá de abdiencia. E los señores dixeron que lo oyan. Yo, Luis del Mármol, fui presente *rúbrica*.

En la villa de Valladolid, a veynte e seys dyas del dicho mes e año susodicho, la representó ante los dichos señores¹⁴⁶¹ el dicho Martín Ruys en el dicho nombre, viernes, en pública abdiencia, estando presente Andrés de Valladolid, procurador de la otra parte, el qual dixo que concluya sin embargo. E los dichos señores dixieron que mandavan aver e ovieron este pleito por concluso en forma. Luis del Mármol *rúbrica*.

[f. 12r°//] *cruz* En el pleito ques entre Alonso de Salamanca, vecino de la çibdad de Burgos, e su procurador en su nombre, de la vna parte; e Fernando de Guevara, vecino de la villa de Santa Cruz de Çestona e su procurador en su nombre, de la otra,

Fallamos que la sentençia difinitiva en este dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de nos, los oydores del abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, de que por parte del dicho Fernando de Guevara fue suplicado, que fue, y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que la devemos confyrmr e confyrmamosla en grado de revista, syn embargo de las razones a manera de agravio contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Fernando de Guevara. E por quanto la parte del dicho Fernando de Guevara suplicó mal e cómo no deuía, condenamosle en las costas en prosecuçión deste dicho pleito fechas por parte del dicho Alonso de Salamanca en grado de la dicha suplicaçión, la tasaçión de las quales reservamos en Nos. E por esta nuestra sentençia difinitiva en grado de revista juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Dada e rezada fue esta dicha sentençia por los señores oydores que en ella fymaron sus nombres en la villa de Valladolid, miércoles, en pública abdiencia, a veynte e nueve días del mes de octubre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçienots e noventa e quatro años. Alvaro ?, dottor *rúbrica*. Iohannes, dottor *rúbrica*. Didacus, licenciatus *rúbrica*.

[f. 13r°//] *cruz* Muy Poderosos señores.

Andrés de Valladolid, en nombre e como procurador de Alonso de Salamanca, digo que ya sabe Vuestra Alteza como los presydenre e oydores de su real abdiencia por su sentençia en grado de revista condepnaron en costas a Fernando de Guebara. Por ende, pido e suplico a Vuestra Alteza que mande tasar e moderar las dichas costas, las quales son las syguientes.

Primeramente, que di al letrado que me ayudó en este pleito¹⁴⁶².

Ytem di al procurador y al soliçitador¹⁴⁶³.

Ytem que estuvo aquí vn escudero del dicho mi parte diez días esperando sy la otra parte suplicaua con vna mula dos reales cada día, que son veynte reales¹⁴⁶⁴.

1460 Tachado: que.
1461 Tachado: el dicho.
1462 Tachado: XLCCCVI.
1463 Tachado: CCCXXIII.
1464 Tachado: DCXX

Ytem que di al escriuano de la cabsa de la sentencia en revista. XII.
Ytem di de la carta esecutoria e del registro para ella. XLVI IIIº.
Ytem la mitad del sello e registro. XVIIIº.
Ytem de las tyras de lo proçesado. X.
Ytem del tasar destas costas al escriuano. XII.
Ytem de la venida e yda <a Çestona> e estada por la carta esecutoria¹⁴⁶⁵. DCCCºVIIIº IIIº.

En la villa de Valladolid, a X días del mes de nobiembre de noventa e quatro años, el señor dottor de la Torre, oydor de la dicha abdiencia, tasó las dichas costas en ochoçientos e ocho maravedís e medio. *rúbrica*.
rúbrica.

ANEXO 5.- 1495. Ejecutoria del pleito litigado por Fernando de Guevara con Juan López de Alzolaras, vecinos de Cestona, sobre asalto y agresión

ARChV, Registro de ejecutorias, Caja 80, 10.

[f. 1 rº//] A pedimiento de Fernando de Guevara, vecino de Santa Cruz de Çestona. Escriuano Christóual de Sedano. Asentado. Febrero de 1495.

Don Fernando e doña Ysabel, etcétera, al nuestro justiçia mayor, e a los alcaldes, alguaziles de la nuestra corte e chançellería, e a los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, asy de la prouinçia de Gupuzcoa, e de la villa de Santa Cruz de Çestona, como de todas las otras çibdades, villas e lugares destes nuestros reynos e señoríos que agora son, o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, a quién esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, sygnado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o alcalde, en manera que faga fee, salud e gracia. Sepades que pleito que se trató [f. 1 vº//] en la nuestra corte e chançellería ante los nuestros alcaldes della, que antellos vino por vía de apellaçión, e se trató primeramente en la dicha prouinçia de Guipuzcoa antel nuestro corregidor della. E, es entre partes, de la vna abtor e acusador Fernando de Guevara, vezino de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona; e Juan López de Alçolaraz, e Jufre e Pedro, sus hijos, vezinos otrosy de la dicha villa, reos e acusados, de la otra. El qua hera sobre razón de querella e acusaçion quel dicho Fernando de Guevara dio de los dichos Juan López de Alçolaraz, e Jufre e Pedro, su fijo, en que en efecto dixo que en vn día del mes de julio del año pasado de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, reynantes Nos en estos nuestros reynos e señoríos, yéndose él por el camino público que era çerca de la casa de Alçolaraz de yuso, conbenía a saber, entre la dicha casa e vna tierra labrada que hera fasia la parte de yuso, acarreando vna madera grande de mástil [f. 2 rº//] de nao con bueyes, e con çiertos onbres que yvan con el dicho acarreo para el puerto de Narraondo.

E, yéndose saluo e seguro con vna vara en la mano, syn otras armas ningunas, no faziendo mal ni daño por que deuiere ser ynjurado, diz que vinieran los dichos Juan López, e Jufre e Pedro, sus hijos, con proposityo o yntençión de le matar e ynjuriar, e le saltaron, el dicho Juan López con vna espada e vn broquel, e el dicho Juan Fle¹⁴⁶⁶ con dos lanças en anbas manos, e el dicho Pedro con vna espada, e vn broquel e vn dardo de los abiertos. E, que sy no fuera avía los omes que con él venían, diz que le mataran.

1465 Tachado: que estuvo ocho días, que gastó cada vno dellos dos reales, que son.

1466 Sic.

Por lo qual, diz que los dichos Juan López e sus fijos cayeron e incurrieron en la pena en tal caso en derecho estableçida, en la qual pidiera al dicho corregidor los condepnase, e sobre todo le fisiese complimiento de justicia. E, juró a Dios, e a la señal de la cruz, que la dicha acusación no la daua maliçiosamente, saluo por alcançar complimiento de justicia, segúnd que más largamente en la dicha su acusación lo dixo e alegó.

[f. 2 vº//] Contra de lo qual, por los dichos¹⁴⁶⁷ Juan López de Alçolaras, e Jufre e Pedro, sus fijos, fue replicado lo contrario, diçiendo que non deuía faser cosa alguna de lo contenido en la dicha acusación, ni ellos heran obligados a ello, por las razones syguientes.

Lo vno, porque diz que la dicha acusación hera inepta, e mal formada, e caresçiente de las cosas sustañales. E, el dicho Fernando de Guevara no hera parte. E, la dicha acusación no contenía relación verdadera. E, porque la verdad era que ellos salieran a defender su tierra, e los dichos Fernando de Guevara e sus compañeros querían pasar por fuerça e contra su voluntad por la dicha su tierra, teniéndola ellos çerrada, e ellos lo derrocaran todo, e abrieran para pasar, dexando aparte el camino real. E, ellos fueran a requerirlos que fisiesen su acarreo por el dicho camino, e non les fisyesen fuerça en lo suyo. E, sobre ello el dicho Fernando de Guevara arremetió contra el dicho Jufre para le dar con vn palo, e por ruego de algunos consyntieran pasar por su tierra, e no vuieran en ello otra cosa, ni ellos touieran otro [f. 3 rº//] propósyto.

Por las quales razones, e por otras que más largamente dixeron e alegaron, pidieron al dicho corregidor los diese por libres e quitos de la dicha acusación, e sobre todo les fisiese complimiento de justicia. E, sobre todo amas las dichas partes dixeron e alegaron todo lo que dezir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron, e por el dicho nuestro corregidor fue auido el dicho pleito por concluso, e dio en él sentencia, en que resçibió amas las dichas partes conjuntamente a la prueba en forma, con çierto término, dentro del qual amas las dichas partes fizieron sus prouanças, e fue dellas pedida e fecha publicación. E, por amas las dichas partes fue dicho de bien prouado e dicho todo lo otro que dezir e alegar quisieron, fasta que concluyeron. E, por el dicho corregidor fue auido el dicho pleito por concluso, e dio en él sentencia defenitiva, en que fallo quel dicho Fernando de Guevara prouara bien conplidamente lo contenido en dicha su acusación, en quanto dixera que los dichos Juan de Alçolaraz, ellos dichos Jufre e Pedro, sus fijos, avían salido a él, e al dicho camino, con ánimo de [f. 3 vº//] le ynjuriar, e le ynjuriaran de palabra, teniendo el dicho Juan de Alçolaraz vna espada e vn broquel, y el dicho Jufre las dichas dos lanças, e el dicho Pedro vna espada, e vn broquel e vn dardo, teniendo facultad el dicho Fernando de Guevara de poder pasar por el dicho camino.

E, declarándolo asy, que en pena de lo por los dichos reos cometido, e por que a ellos fuese castigo, e a otros enxemplo, que deuía de condepnar e condepnara al dicho Juan de Alçolaraz en pena de tres mill maravedís para ayuda a faser vna salutación de Nuestra Señora Santa María en la yglesia de San Sebastián de la villa de Aspeytia. Los quales le mandó que diese e pagase a Lope Gonçález de Vgarte, vezino de la dicha villa de Aspeytia, para que los gastase en la dicha salutación, del día de la data de la dicha sentencia en nueve días primeros següientes.

E, otrosy, fallara que en pena de lo por los dichos Jufre e Pedro de Alçolaraz cometido, que los deuía de condepnar e condepnara a cada vno dellos en pena de seys meses destierro de la dicha prouinçia de Guipuzcoa. E, mandarales [f. 4 rº//] que saliesen dela dicha prouinçia dentro de dies días, e que no entrasen en ella en todo el dicho tienpo de los dichos seys meses, so pena que por la primera vez que entrasen en todo el dicho tienpo en la dicha prouinçia se les doblase el dicho destierro, e por la segunda les cortasen la mano derecha, e por la terçera vez que entrase qualquiera de los susodichos muriese por ello.

1467 Testado: corregidor fue auida çierta ynformación.

E, condepnara más a los dichos Juan López, e a los dichos sus hijos en las dichas armas de suso declaradas, e mandarales que las diesen a Gonçalo de Salamanca, merino de la dicha prouinçia.

Otrosy, fallara que los dichos Juan López de Alçolaraz, e los dichos sus hijos, prouaran bien e conplidamente como el dicho Fernando de Guevara alçara el dicho palo para dar con él al dicho Jufre, y que le diere con él, sy no le tuuieran, e como furiosamente pasara el dicho maestro por el dicho camino, e fiziera ronper el dicho seto. Y, declarándolo asy, que en pena del [f. 4 vº//] lo cometido por el dicho Fernando de Guevara lo deuía de condepnar e condepnara en pena de dos mill maravedís para la nuestra cámara e fisco, los quales le mandara que diese e pagase al dicho Lope de Vgarte, como a thenedor de las dichas penas, del día de la data de la dicha su sentencia, fasta nueve días primeros siguientes.

E, porque parecía que todos los susodichos fueran culpantes, e touieran cabsa de litigar, e por otras razones e cabsas que de lo proçesado se podían colegir, no hiziera condepnación de costas a ninguna de las partes, saluo que cada vna de las dichas partes pagase sus costas. Lo qual todo, asy lo pronunçiará e mandara por su sentencia difinitiva juzgando.

De la qual dicha sentencia por los dichos Juan López de Alçolaraz, e Jufre e Pedro, sus hijos, fue apellado, e en seguimiento de la dicha apellaçión los dichos Jufre e Pedro de Alçolaras, por sy e en nombre del dicho su padre, se presentaron ante los dichos nuestros alcaldes, donde dixeron la dicha sentencia ser ninguna, e do alguna ynjusta e muy agraiada contra ellos por [f. 5 rº//] todas las razones de nulidades e agraios que de la dicha sentencia, e de lo proçesado se podían e deuían colegir, por las quales razones, e por otras que más largamente en la dicha su petiçión dixeron e alegaron nos pidieron e suplicaron diésemos por ninguna la dicha sentencia, e do alguna como ynjusta e mui agraiada, la mandásemos reuocar, fasiéndoles sobre todo complimiento de justicia. Contra lo qual, por el dicho Fernando de Guevara fue replicado lo contrario, e amas partes dixeron e alegaron todo lo que dezir e alegar quisieron, fasta que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentencia, en que fallaron que la sentencia difinitiva en el dicho pleito dada por el licenciado Aluaro de Porras, juez e corregidor en la prouinçia de Guipuzcoa, que del dicho pleito conosçiera e en él pronunçiará, que en quanto a los dichos Juan López de Alçolaraz e Jufre, su fijo, que fuera justa e derechamente dada e pronunçiada. E, que la deuían [f. 5 vº//] confirmar e confirmaron. E, en quanto a lo que tocava e atañía al dicho Pedro, e aviendo consyderaçión e respecto quel dicho Pedro no tuuiera tanto cargo ni culpa en el delito de que fuera acusado, e por otras justas cabsas que a ello les movieron, que deuían moderar e moderaron el dicho destierro fecho al dicho Pedro por quatro meses, e que corriesen e se contasen desde el día de la data de la sentencia del dicho licenciado juez e corregidor. E, con la dicha enmienda e moderaçión, que deuían deboluer e deboluieron el dicho pleito al dicho licenciado juez, o a otro corregidor o juez de la dicha prouinçia que dello pudiesen e deuiesen conosçer, para que viesen la dicha sentencia, e la lleuasen o fisiesen lleuar a pura e deuída execuçión con efecto, segúnd en ella se contenía.

E, mandaron a las dichas partes, e a cada vna dellas, que guardasen e conpliesen la sentencia e yguala que estaua fecha e otorgada, sobre que hera e pendiera la dicha questiòn e pleito, so las penas en ella contenidas, e más de cada çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara e fisco.

E, condepnaron más a los dichos Iohan [f. 6 rº//] López de Alçolaraz, e Pedro e Jufre, sus hijos, en las cosas derechamente fechas en seguimiento del dicho pleito por el dicho Fernando de Guevara, la tasaçión de las quales reseruaron en sy. E, por su sentencia difinitiva juzgando, lo pronunçiaron e mandaron. De la qual dicha sentencia por parte de los dichos Juan López de Alçolaraz, e Jufre e Pedro, sus hijos, syntiéndose por agraiados, fue suplicado, e alegaron çiertos agraios contra la dicha sentencia. Contra lo qual por el dicho Fernando de

Guevara fue replicado lo contrario, e sobre todo amas partes dixeron e alegaron todo lo que dezir e alegar quisieron, fasta que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentencia en grado de reuista, en que fallaron que la sentencia difinitiva en el dicho pleito por ellos dada e pronunçiada, de que por parte de los dichos Juan López de Alçolaraz, e Jufre e Pedro, sus hijos, fuera suplicado, que fuera y hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que syn embargo de las rasones a [f. 6 vº//] manera de agrauios contra ella dichas e alegadas, que la deuían confirmar e confirmaronla en grado de suplicación e reuista, e condepnaron a los dichos Juan López de Alçolaraz, e Jufre e Pedro, sus hijos, en las costas derechamente fechas por parte del dicho Fernando de Guevara en el dicho grado de suplicación. E, por su sentencia en el dicho grado de suplicación e reuista juzgando, asy lo pronunçiaron e mandaron. Las quales dichas costas en que los dichos nuestros alcaldes condenaron a los dichos Juan López de Alçolaraz e sus hijos fueron contra ellos tasadas en quatro mill seysçientos e quarenta e ocho maravedís, con juramento del dicho Fernando de Guevara, segúnd que por menudo están escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleito.

E, después, el dicho Fernando de Guevara pareció en la dicha nuestra corte e chancillería, ante los dichos nuestros alcaldes, e pidió le mandasen dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias, e ellos mandaron ge la dar, e Nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos, las dichas justicias e juezes susodichos, e a cada vno de vos, en vuestros lugares e juridiçiones, que veades las dichas sentencias en vista e en grado de reuista por los dichos nuestros alcaldes dadas [f. 7 rº//] e pronunçiadas, que de suso van encorporadas, con la declaración en la dicha sentencia definityua contenida. E, atento el thenor e forma dellas, las guardedes, e cumplades, executades, e fagades guardar, cumplir, executar en todo e por todo, segúnd que en ellas, e en cada vna dellas, se contyene, e contra el thenor e forma dellas no vayades ni pasades, ni consyntades yr ni pasar en algúnd tiempo, ni por alguna manera.

E, mandamos a los dichos Juan López de Alçolaras, e Jufre e Pedro, sus hijos, e a cada vno dellos, que del día que con esta dicha nuestra carta executoria por parte del dicho Fernando de Guevara fueren requeridos, fasta nueve días primeros siguientes, le den e paguen a él, o a quién su poder ouiere, los dichos quatro mill e seysçientos quarenta e ocho maravedís de las dichas costas. E, sy dentro del dicho término dar e pagar no quisyeren los dichos maravedís, segúnd e como dicho es, pasado el dicho término mandamos a vos, las dichas justicias e juezes susodichos, e a cada vno de vos, que fagades e mandedes faser entrega e execuçión en bienes de los sobredichos Juan López de Alçolaraz e sus hijos por los dichos maravedís en muebles, sy los fallades, sy no en rayzes, con fiança de saneamiento que al tiempo del remate valdría la quantya e no saldrá embargo a ellos. E, vendeldos e remataldos en pública almoneda, segúnd fuero, e de los maravedís que valieren entregad fased pago [f. 7 vº//] al dicho Fernando de Guevara, o a quién su poder ouiere, de los dichos maravedís, con más todas las cotas que sobre los aver e cobrar dellos se le recresçieren de todo bien e cumplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

E, sy bienes desembargados no les fallardes en la dicha quantya, prendeldes los cuerpos, e presos no los dedes sueltos ni fiados syn que primeramente ayan fecho pago de los dichos maravedís de las dichas costas al dicho Fernando de Guevara, o a quién su poder ouiere.

E, los vnos ni los otros no fagades ni faga ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos del día que vos emplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público, que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a catorze días del mes de

hebrero, año de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. [f. 8 rº//] Los alcaldes de Alaba, e Valençia e Pernia la mandaron dar. Escriuano Christóual de Sedano rúbrica.

ANEXO 6.- 1499. Testamento de don Fernando de Guevara, dueño de la casa torre de Alzolaras Suso

FACZF, carp. 17, exp. 18.

[f. 1 rº//] En tres de henero, año mill e quatroçietos e noventa e nueve. *cruz*

¹⁴⁶⁸En el Nombre de Dios, e de la gloriosa e vienaventurada Virgen, Señora Santa María, su madre. Amén.

Sean quantos esta carta de testamento, e mandas e hordenamientos vyeren cómo yo, Fernando de Gueuara, cuya es la casa e torre de Alçolaras de suso, e de la parrochia de Señora Santa Marya de Ayçarna, estando sano de mi persona, y asy vyen de mi juyzio y entendimiento natural, tanto quanto a Nuestro Señor Jhesuchristo plugo de me prestar como a su criatura raçional, reconoçiendo que la muerte es cosa natural para todos los que en el presente syglo naçemos e viuiamos, de la qual temiéndome que en la vía menos pública ni pensada podría ser la voluntad de mi Señor Dios de me llamar e lleuar desta presente vyda, e separar la mi ánima del mi cuerpo.

Por ende, con tal themor de la muerte, e teniendo, ante todas cosas, a Dios ante mis ojos e pobre juyzio míos, auiendo puro deseo de la saluaçión de mi anima, y en seguinte quiesiendo dexar en paz a los mis herederos e suçesores que después de mí suçederán en la dicha casa de Alçolaras, hordeno este dicho mi testamento e postrimera voluntad en la manera e forma que de yuso será contenido e se contiene.

Primeramente, creyendo firmemente, avnque muy indygno, en la santa fe católica, como fiel y verdadero christiano, en todo aquello que la Santa Madre Iglesia cree e tyene, con todos los quatorse artículos, e cada vno dellos, y verdades contenidas en esta dicha santa fe católica, segúnd que todo católico fiel e verdadero christiano debe creer e creer. Los quales dichos quatorse artyculos e verdades contenidos, como dicho es, en esta dicha nuestra santa fe católica, los primeros syete que son perteneçientes a la santa diuinidad o a Jhesuchristo, en quanto es Dios, e los otro syete que son pereneçientes a la santa humanidad o a Jhesuchristo, en quanto hombre. Y el primero artículo y verdad de los dichos quatorse desta dicha nuestra fe santa creyendo, que es e ay vn solo dios verdadero en [f. 1 vº//] heterno e vien soberano e infynito, e no más dioses.

Ytem el segundo artyculo y verdad creyendo, que en esta diuna esençia, que es vna e indiuisible e heterna, ay tres personas, es a saber, Padre, e Fijo e Espíritu Santo. E, asy en vna esençia diuinia ay trinidad de personas, y el Padre es Dios.

Ytem el terçero artyculo e verdad creyendo, que el hyjo es dios.

Ytem el quarto artículo e verdad creyendo, que el Espíritu Santo es Dios. E que asy ay vn solo dios e tres personas diuinias: Padre, e Yjo e Espíritu Santo.

1468 En el margen signo: calderón.

Ytem el quinto artículo e verdad creyendo, porque este es dios, y vien soberano e infynito, e pura vondad, que cryó todas las cosas visibles e invysibles para las comunicar sus vyenes e perfeçiones quanto bastaren sus capaçidades para los reçeuir.

Ytem el sexto artículo e verdad creyendo, porque este dios es pura e suma vondad da gracia e perdona los pecados.

Ytem el seteno artículo e verdad creyendo, porque este dios, sumo vien e justo, ará resurreçión general, e dará para syenpre a los buenos la su gloria, e los malos pena perdurable.

Ytem creyendo asymismo el primero artículo desta dicha santa fe católica de los¹⁴⁶⁹ syete perteneçientes a la santa humanidad, como dicho es, que Nuestro Señor Jhesuchristo fue conçeuido en el santysymo e bendito vyentre de la gloriosa Virgen su madre, Santa María, Nuestra Señora, solamente por virtud e operaçión del Espíritu Santo.

Ytem el segundo artículo e verdad creyendo, que naçió verdadero dios e hombre, fyncando e seyendo syenpre ella virgen, así antes del parto, como en el parto e después del parto.

Ytem el terçero artículo e verdad creyendo, que el mismo Nuestro Señor Jhesuchristo, naçido, como dicho es, de la Virgen, Nuestra Señora, de su propia voluntad se ofreçió a la muerte, e padeçió e murió en el madero de la Santa Vera Cruz para nos, pecadores, redemir e saluar por su santa e preçiosa sangre [f. 2 rº//] e pasyón.

Ytem el quarto artyculo e verdad creyendo, que su cuerpo fue sepultado en sepulcro nuevo, e su ánima deçendió a los infiernos, e sacó dende a los santos padres que esperauan el su santo avènement.

Ytem el quinto artículo e verdad creyendo, que resuçitó el terçero día en ánima e cuerpo glorioso.

Ytem el sexto artyculo e verdad creyendo, que a los quarenta días después que resuçitó suuió en cuerpo y en ánima al çielo, donde está a la diestra de Dios Padre.

Ytem el seteno artículo e verdad creyendo, que el día del grand juyzio verná a juzgar a todo el mundo, es a saber, a todos los vyuos e muertos, e que a los buenos que los sus santos mandamientos goardaron, dará la su gloria heterna, a cada vno segúnd sus mereçimientos. E a los malos que lo contrario yzieron, e los sus santos mandamientos no goardaron, dará pena perdurable, a cada vno segúnd las obras que yzo y mereçió.

E, asy, firmemente creyendo, como dicho es, en la dicha santa fe católica, con todos los dichos artyculos quatorse en ella contenidos, general y espeçialmente, e por quanto todas las cosas que son por venir, e tiempos, e horas e momentos son escondidos en el sacratysimo seno e infynita sabyduría del muy alto e todopoderoso Dios, e son ençerrados so la llaue del su inmenso poderío, entre los quales secretos es muy escondida la ora, estado y el lugar de la muerte de cada criatura razonable, en la qual hora consyste y está el término e fyn de su saluaçión o condenaçión, de lo qual todos los que aquí quedamos somos muy inçiertos e no sabidores; yo, muy pecador, indyno, themiendo aquella ora mucho, que en ella la mi¹⁴⁷⁰ no sea condenada, por esto mesmo poder aver verdadera confesyón, e deuida contryçión, e conplida satysfaçión de los mis pecados.

1469 Testado: per.

1470 Sic.

E, porque asy mismo, themo que en aquella ora el mi henemigo mortal me traherá muchas falsas inmagynaciones con la nuestra santa fe católica, para que della me aparte, o porque en aquella ora me representará la muchedumbre e fealdad de los mis pecados por [f. 2 vº//] que la mi ánima despere de la infynita misericordia de mi Señor Jhesuchristo.

Por ende, desde agora fasta estonçes, e desde estonçes fasta agora, protesto de vyuir e moryr en esta dicha santa fe católica, dando por ningunas toas las otras falsas ymagynaciones que contra ella puedan ser o sean.

Otroy, por quanto el tiempo nuestro es breue, que muchos amaçen¹⁴⁷¹ e no anocheçen, e muchos anocheçen e no amaneyen, themiendo yo, pecador, aquella ora no poder confesar los mis pecados por mengua de confesor, o por no aver espaçio, o por turbamiento de seso, o por pemaçión¹⁴⁷² de la lengua e abla.

E, porque, asy mismo, plugo a mi Señor y Redentor Jhesuchristo que yo ganase algunas gracias e indulgençias del tesoro de la Santa Madre Iglesia, por que estonçes algúnd confesor me pueda asoluer de los mis pecados, e de las penas a las quales yo por ellos hera o sea obligado.

Por ende, sy en aquella ora confesor no pudiere aver que me asuelua, desde agora para entonçes, e desde entonçes para agora escojo e llamo por mi confesor a mi Señor e Redentor Jhesuchristo, para que Él por el su poderío infynito me asuelua de todos mis pecados, e de las penas a las quales por ellos hera o sea obligado, segúnd me asoluerya aquel al qual Él dio poderyo de asoluer e perdonar os pecados e penas de las ánimas, para que la mi ánima, por él asuelta, viua e regne para syenpre jamás con él. Amén.

E, asy, so las dichas protestaçiones que dichas son, que quando la voluntad del alto Dios será que la mi ánima sea partida e separada del mi cuerpo, e lleuarla deste syglo e presente vyda, ge la ofresco e mando a Dios Padre, que la cryó; al Yjo, que¹⁴⁷³ por su santa e presiosa sangre e pasyón en el santo madero de la cruz la redemió; al Espíritu Santo, que de la su santa gracia la reencaminó, que son tres personas diuinas e vn solo dios verdadero.

E ruego a la muy gloriosysyma e vyenaventurada Virgen Santa María, madre suya, a quién yo, pecador, tengo e terné por mi avogada, en quién toda mi çierta esperança es y será, que me ganará perdone mis pecados, querá rogar al su santo yjo vendyto, Jhesuchristo, con todos los santos coros e hórdenes de los ángeles, arcángeles, patriarcas, e profetas, apóstoles, mártires, e confesores, e vírgenes, e todos los santos escogidos de la corte y regno çelestial, tengan por vien de reçeuir- [f. 3 rº//] la en aquella santa compañía de los vyenaventurados que serán en el día del muy grand juyzio a la su santa e diestra parte, que dyrá: «Venyd los vendytos del mi padre, a reçeuir el mi noble regno que vos está aparejado desdel comienço del mundo».

¹⁴⁷⁴Ytem mando e hordeno el mi cuerpo sea dado a la tierra de que fue formado, y que sea enterrado en la yglesia de Señora Santa María de Ayçarna, en la fuesa que es delante la sepultura nuestra, que está al pie delas gradas, a la mano derecha de como entramos en la dicha yglesia. Digo quel dicho enterramiento del dicho mi cuerpo se aga en la dicha yglesia, seyendo mi fin y muerte dentro de treynta çinco leguas de la dicha yglesia.

¹⁴⁷⁵Ytem mando e hordeno que los dichos mis herederos que suçederán después de mí en la dicha mi casa e torre de Alçolaras de suso me agan en la dicha yglesia los enterroryos, e

1471 Sic.

1472 Sic.

1473 Testado: la.

1474 En el margen signo: calderón.

1475 En el margen signo: calderón.

terçero día, e cabo de apno¹⁴⁷⁶, e dos años, y el nobeno día, con candelas e obladas, y otras cosas, segúnd y en la manera que se ha acostumbrado azer a los semejantes que yo quedé la dicha casa ayan aya seydo falleçido y sepultado en la dicha yglesia ante de mí.

¹⁴⁷⁷Ytem mando e hordeno que todas las cosas que de iuso serán contenydas, es a saber, las mandas e obras pías, para descargo de mi conçiencia e satysfacion, segúnd que para cada cosa dellas parecerá e será declarado, sean conplidas por los dichos mis herederos que, como dicho es, después de mí suçederán en la dicha mi casa e torre, e de mis vyenes, allándose no ser conplidas por mí en mi vyda toda o parte dellas. Pero, allándose ser conplidas, como dicho es, por mí en mi vida todas o parte de ellas, quiero y mando que los dichos mis herederos no sean en cargo del dicho conplimiento dellas, es a saber, de las que se allaren ser conplidas, como dicho es, por mí. Pero todavya mando que las que se allaren no ser conplidas, como dicho es, por mí, cunplan e ayan de conplyr con ferro¹⁴⁷⁸ los dichos mis herederos, como dicho es. E, las que por mí, como dicho es, se conplieren, e pagaren e saysfizieren, todas o parte dellas, se allarán declaradas en seguyente de este dicho mi testamento, y escriptas de mi mano, y fymadas de mi nombre, vien asy como todo e cada cosa e parte deste dicho mi testamento. Las quales cosas, y mandas y obras pías son las que se syguen.

[f. 3 vº//] ¹⁴⁷⁹Ytem hordeno e mando que en la dicha yglesia de Señora Santa María de Ayçarna agan azer y hobrar ençima de la dicha sepultura nuestra, que está al pie de las dichas gradas vn altar de buen tanmaño, con vn retablo del salteryo rosaryo de Nuestra Señora, madre de Nuestro Señor. Y que en el dicho altar ago rezar vna misa de réquiem aynal por mi ánima, e por las ánimas fieles de quién yo mayor cargo tengo. E más agan rezar en el altar mayor de la dicha iglesia tres tretenas, como dicho es, por mi alma, e por otros que yo más sea en cargo, pero, como dicho es primero, si por mí en mi vida se hallaran ser conplidas y hechas rezar e ser hecha la dicha obra del dicho altar, no sean en cargo los dichos mis herederos de las conplir más.

¹⁴⁸⁰Ytem hordeno e mando que en la yglesia de Señor San Pedro de Çumaya agan rezar en el altar de Nuestra Señora agan rezar¹⁴⁸¹ dos trentenas por el ánima de mi señora madre, que en gloria sea, e por otras que yo más en cargo sea. Pero, como dicho es, sy por mí, en mi vyda, se allare ser conplidas, no sean otros en cargo dello.

¹⁴⁸²Ytem hordeno e mando que para Santa Engracia de la Peña agan azer vn cáliz de plata, con su patena, e se la ofrescan para descargo de mi conçiencia, que sea de preçio de tres mill e quinientos maravedís, poco más o menos. Pero, como dicho es, sy se allare ser conplido por mí, no sean otros en cargo dello.

¹⁴⁸³Ytem hordeno e mando que, por satysfacion de mi conçiencia, de cosas inçiertas a mí por mayor seguridad mía, agora sea por cuentas, e dares e tomares que aya thenido con mercaderes en la mar e fuera della, como maestros e marineros, como en la tierra, con otras personas, asy ofiçiales de qualquier manera, como con otras personas de qualquier estado o condiçion, hombres o mugeres, christianos, e moros, o judíos o turcos, en qualquier manera que mi conçiencia aya cargo alguno, por ser, como dicho es, yo inçierto dello, se den, e paguen e restituyan de mis vyenes, e por los dichos mis herederos fasta contya de ocho e mill maravedís, e se contrybuya en la manera y lugares seguyentes. Pero sy, como dicho es, por mí en mi vyda se allare ser conplidos todos o parte dellos, que en tal caso, de parte dello que asy se allare ser

1476 Sic.
1477 En el margen signo: calderón.
1478 Testado: por.
1479 En el margen signo: calderón.
1480 En el margen signo: calderón.
1481 Sic.
1482 En el margen signo: calderón.
1483 En el margen signo: calderón.

conplidos todos o parte dellos, que en tal caso de parte dello que asy se allare ser conplido, los mis herederos no sean en cargo del dicho conplimiento que asy se allare ser conplido.

[f. 4 r^o//] ¹⁴⁸⁴Ytem hordeno e mando que los dichos ocho mill maravedís sean pagados e destroybuydos. Primeramente, mill e quinientos maravedís para la fábrica de la dicha yglesia de Señora Santa María de Ayçarna. Iten quinientos maravedís para la fábrica de Santa Cruz de Çeztona. Iten mill maravedís para la fábrica de Señora Santa Marya de Yçiar. Iten quinientos maravedís para la fábrýca de Señor San Pedro de Çumaya. Iten quinientos maravedís para la fábrica de Señor San Miguel de Ayçarnaçabal. Iten quinientos maravedís para la fábrica de Señor San Martín de Hurdaneta. Iten quinientos maravedís para la fábrica de Señor San Miguel de Hoñate. Iten mill e quinientos maravedís para la fábrica de Señora Santa María de Arançau. Iten quinientos maravedís para los pobres del ospital de la ¹⁴⁸⁵ Madalena de Vytoria. Ytem mill maravedís para la Redençión de los catybos christianos que están ¹⁴⁸⁶ en hultramar, en poder de infieles. E, como dicho es, sy por mí en mi vyda se allare hecho este dicho conplimiento, o parte dello, de lo que se allare asy por mí conplido no sean tenidos de conplyr los dichos mys herederos.

¹⁴⁸⁷Ytem hordeno e mando que de los dichos mis vyenes se den, e desta baya por vya de limosna, en la manera seguyente, fasta mill e quinientos maravedís por los dichos mis herederos. Primeramente, para San Saluador de Guetarya dozientos e çinquenta maravedís. Iten para Sant Antón de la ysla de Guetarya sesenta maravedís. Iten para San Gregrio de Vgarte sesenta maravedís. Iten para la Madalena e pobres de la Madalena de Guetarya çient maravedís. Iten para Sant Martín de Asquiçu sesenta maravedís. Iten para Sant Prebruz sesenta maravedís. Iten para Santyago del Arenal de Çumaya sesenta maravedís. Iten para Santa Marya del ospital de Çumaya sesenta maravedís. Iten para Santa Clara de Çumaya sesenta maravedís. Iten para Sant Llorente de Veayn sesenta maravedís. Iten para San Vartolomé de Oyquina sesenta maravedís. Iten para Santa Miguel de Doranetegui sesenta maravedís. Iten para San Christóual de Yruntigui? sesenta maravedís. Iten para Sant Andrés de Arvezetuyu? sesenta maravedís. Iten para San Pedro de Elcano sesenta maravedís. Iten para San Pelayo del Arenal de Sarauz sesenta maravedís. Iten para San Román de Alçola sesenta maravedís. Iten para San Juan de Yturruz sesenta maravedís. Iten a tres pobres envergonçados, que sean desta parrochia de Santa María de Ayçarna, cada çient maravedís. E, a la lumbre de la lámpara della treynta maravedís.

[f. 4 v^o//] ¹⁴⁸⁸Ytem hordeno e mando que de los dichos mis vyenes ayan? ... conplyr? ¹⁴⁸⁹ para Señora Santa María de Guadalupe mill maravedís. Pero, como de primero está dicho, sy se allaren conplidos e pagados por mí asy estos dichos mill maravedís, o parte dellos, o los dichos mill e quinientos maravedís, o parte dellos, contenidos en la manda ante ¹⁴⁹⁰ desta, que en tal caso los dichos mis herederos no sean en cargo de los dichos conplimientos, o de la parte que se allare por mí conplido, como dicho es.

¹⁴⁹¹Ytem hordeno e mando que la casa que al presente tenemos en Ayçarna, en la qual vyue agora Juan Ochoa de Azpuru e su hermana Gracia, sea casa de ospital, e aya tal nombre, para los pobres que acaeyeren pasar e venir por Ayçarna, e querrán en ella aluergar de noche e de día los tales pobres. Y, que en la dicha casa se se pongan dos camas para donde puedan dormir los dichos pobres. Y, asy mismo, ayan de vyuir e vyuan en ella dos o tres personas, o más, como mejor será, hombres e mugeres, casados o por casar, que sean personas honestas e

1484 En el margen signo: calderón.

1485 Testado: de.

1486 Testado: que.

1487 En el margen signo: calderón.

1488 En el margen signo: calderón.

1489 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.

1490 Sic.

1491 En el margen signo: calderón.

buenas, y que sea¹⁴⁹² pobres que por amor de Dios, y en nombre de pobres, ayan la dicha casa por suya, para vyuyr en tanto que en ella vyuirán en vno con la huerta que agora tyene, syn que por ellos ayan de pagar ni paguen cosa alguna de alquiller. Conque a los dichos tales pobres que en la dicha casa benieren a albergar de posada, como dicho es, los acojan veninamente e con cara alegre, e los agan tal compañía como ellos querryan que otros a ellos yziesen y reçiuesen de su pobreza. Y, los den y agan esfuerzo, y lo al que ellos podrán azer, e les agan las camas y otras cosas neçesarias a tales pobres por carydad.

¹⁴⁹³Ytem asy mismo hordeno e mando quel muro que está junto con el dicho ospital e casa que dicha es, sy yo en mi vida no llegare a la azer, que los dichos mis herederos que después de mí suçederán en la dicha mi casa e torre de Alçolaras agan ayan de hedyficar y azer en el dicho muro de cal y canto, que está hecho, como dicho es, vna casa conbenible al dicho muro. Y, que los dichos mis herederos que serán después de mí, para sienpre ayan de tener e tengan la dicha casa asy hecha, como dicho es¹⁴⁹⁴. Es a saber, los herederos míos que serán, como dicho es, de la dicha casa e torre d'Alçolaras, todos los que después de mí suçederán en ella, como dicho es, vno en pos de otro, para syempre jamás, por suya propia, e para sy en vno con el¹⁴⁹⁵ mançanal que está conjunto con la dicha casa del ospital e muro de cal y canto.

[f. 5 rº/]¹⁴⁹⁶ e postura que por la dicha casa que asy¹⁴⁹⁷ en el dicho muro de cal y canto será hecha¹⁴⁹⁸ en su suelo edificada?¹⁴⁹⁹, con el dicho mançanal e tierra, que es conjunto con¹⁵⁰⁰ la dicha casa e ospital, ayan de azer dezir e rezar vna misa en todas las semanas de cada año, es a saber, en todos los días de sábado que serán en todos los años, para sienpre jamás, en el dicho altar que será hecho, como dicho es, en la dicha yglesia, sobre la dicha sepultura, e con el dicho retablo, retablo del Rosario de Nuestra Señora. Y, que la misa que asy ha de ser dicha rezada que sea de Santa María, por que la mi ánima, e de todos los otros que de la dicha casa e torre de Açolaras de suso han seydo presentados ante Nuestro Señor ayan más méryto de gloria; e las que de aquí adelante serán asy mismo de la dicha casa e torre. E, los que en la dicha casa serán herederos, como dicho es, en sus vidas, Nuestro Señor, les acreçiente sus es[ta]dos e vyenes para en seruicio suyo, por interçesyón de a su glo[riosa] madre. Y, asy quiero, y ordeno e mando que, con tal cargo, como [dicho] es, ayan de quedar la dicha casa y mançanal, con la dicha casa ...¹⁵⁰¹[...] e herederos della por sienpre.

¹⁵⁰²Ytem hordeno e mando que sy por caso fuere, [lo? que?] Dios no permita, que los dichos mis herederos que la dicha casa de Alçolaras después de mí heredaran, vnos en pos otros, para sienpre, algunos o alguno dellos, cada vno en su tiempo, o alguna vez, teniendo la dicha casa e mançanal, como es dicho, no quisiesen conplyr, y hefetuar y poner por hobra el dicho cargo de la dicha misa en la dicha iglesia, como dicho es, vyen e conplidamente, segúnd en la manda e capítulo ante desta se contiene, que en tal caso el rector, e venefiçiadros e manobreros que en tal tiempo fueren sean poderosos de tomar en sy la dicha casa e mançanal, en voz y en nombre de a dicha iglesia, para azer e conplyr segúnd que dicho es el dicho conplimiento de la dicha misa, teniendo por suyas la dicha iglesia el dicho mançanal. E, caso sy parte de los dichos heredero[s] e dueños que serán de la dicha casa de Alçolaras se p.....¹⁵⁰³ que, como dicho es, alguna o algunas vezes, los dichos herederos e dueños de la dicha casa e torre de Alzolaras

1492 Sic.

1493 En el margen signo: calderón.

1494 Testado e.

1495 Testado: con el.

1496 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.

1497 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.

1498 Testado: y.

1499 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.

1500 Testado: ella.

1501 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.

1502 En el margen signo: calderón.

1503 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.

dexasen de conplyr la dicha misa, [f. 5 vº//] y por tal cabso los dichos rector, e venefiçados e manobreros de la dicha¹⁵⁰⁴ iglesia tomasen en sy la dicha casa y mançanal, en voz y nombre de la dicha iglesia, como dicho¹⁵⁰⁵, para el dicho cargo e complimiento, no ostante esto¹⁵⁰⁶, toda vez que los dichos herederos e dueños que serán de la dicha casa e torre de Alçolaras las puedan tornar e tomar en sy los dichos vyenes, es a saber, la dicha casa e mançanal, e la administración de todo ello, con el dicho cargo y complimiento de la dicha misa, como dicho es, e no en otra manera. E, que los dichos rector, e venefiçados e manobreros sean thenudos de los boluer e restituir a los dichos e¹⁵⁰⁷ herederos de la dicha casa de Alçolaras, quisiendo tener el dicho cargo, e conplyr y non en otra manera. Lo qual todo asy quiero y mando, pero sienpre que pase e sea conplida con hefecto. Eso mysmo quiero, y hordeno e mando que pase en la misma forma e manera de la casa del ospital con su ermita [...] la aministración de todos, asy de la dicha casa e mançanal, como del dicho [hospi]tal e ermita sea syenpre de los dichos dueños e herederos que serán¹⁵⁰⁸ en la dicha casa e torre de Alçolaras, con las condiçiones¹⁵⁰⁹ e declaradas, e no en otra manera. E, que quisiendo conplyr¹⁵¹⁰ todo lo sobredicho, es a saber, la dicha misa de casa sábadó e¹⁵¹¹ ermita, como dicho es, en tal caso los dichos rector e venefiçados [y manobreros de la dicha?] iglesia, como suso dicho está e declarado [...] que? agora sea por los dichos dueños de la casa e torre de Alçolaras e herederos della, como dicho¹⁵¹² es, agora sea por los dichos rector, e venefiçados y manobreros de la dicha iglesia se aya de conplyr e se cunpla todo lo que suso¹⁵¹³ dicho es, s[eg]únd y en la forma que por mí de suso está¹⁵¹⁴ mandado e declarado, para syenpre jamás.

¹⁵¹⁵Ytem hordeno e mando que los dichos mis herederos que serán después de mí de la dicha casa e torre de Alçolaras cunplan e paguen todas mis deudas, las que se allaren justamente ser devidas por mi. E, vyen así reçiban e recoleten todos los mis reçibos que a mí se deben por qualquier o qualesquier personas, dondequiere e qualquiera parte que sea la declaración. De las quales, asy de las deudas como de los dicho[s] reçibos se ará por? mí en siguiente ...¹⁵¹⁶ dicho mi testamento, lo mejor que Dios me de a entender. Mas digo que las dichas deudas se paguen las¹⁵¹⁷.

[f. 6 rº//] En primero de junio de quatroçientos.....¹⁵¹⁸ le vuiese de dar de soldada XLV reales corrientes. El qual reçibió de mí fasta el mes de nobyembre XXIX reales corrientes e II blancas. XXIX reales, II.

¹⁵¹⁹Item dyle vyspera de Nabydad XXV chanplones.

¹⁵²⁰Item dyle VIII chanplones vna vez que yva a su asa.

Item dióle Machín de Ochango VIII chanplones.

-
- 1504 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1505 Sic.
1506 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1507 Sic.
1508 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1509 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1510 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1511 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1512 Testado: s.
1513 Testado: que.
1514 Testado: n.
1515 En el margen signo: calderón.
1516 Un manchón dificulta la lectura.
1517 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1518 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1519 En el margen signo: calderón.
1520 En el margen signo: calderón.

Iten paguele el roçin al de Larraha XXV reales. XXV reales.

Iten pagué los costales a Michelco VII reales. VII reales.

Iten dy a él en Çestona vn ducado, IX reales, XXVI blancas. IX reales, XXIII.

Iten dyle I anega de trigo XVII granos. VI reales, LXXX.

Más tomó vna anega de Lorona.

Iten dyle más en Çumaya II anegas de trigo a XVI granos, a VIII?

Iten pagué en Azpetya por adobar los vasos VI reales, LXXX blancas.

Iten dyle el día de la misa nueva en Çeztona X chanplones.

Iten dyle el día de Santa María de agosto I ducado en Ayçarna. IX reales, XXIII.

Iten lleuó II anegas de trigo de Çeçilia por XVIII granos anega, que son 36 granos.

Iten dyle en Ayçarna VIII granos para media anega de trigo.

Iten tomé en Guetaria dos anegas de trigo por XV granos y medio. Son 31 granos.

Iten dyle vna dobla, IX reales. IX reales.

Iten pagué a don Miguel VI ducados de oro. Que montan LIII reales, VIII.

Montan los reales CXLIX reales, LXXXIII blancas. 149 reales, 84.

Iten mon¹⁵²¹ los 179 granos, 39 reales, 38 blancas. 39 reales, 38.

Por todo 189 reales.

[f. 6 vº//] *aquí aparece como imagen la del folio 6rº, lo cual debe ser un error en la digitalización*

[f. 7 rº//] ¹⁵²²Con [este ...] XXIX de enero? de 92 al qua[.] cobrado por? mi resta esta [...] reales, XXIII blancas.

¹⁵²³Dyles [...] VI anegas de mijo, a XIII granos medio aneg[a ... Iten] dyles más II anegas de trigo por XXI¹⁵²⁴ granos anega. Iten dyle en casa Ynigo¹⁵²⁵ López I anega de trigo por¹⁵²⁶ XIX chanplones. Más reçibyó en casa de Juan Péres II anegas de trigo a XVIII granos anega. Más por el repecho VIII reales, XL blancas. Iten lleuó de Çumaya, demás de Juan Péres, I anega de trigo a XVII granos.

Iten lleuó I anega de trigo de casa de Vernal Péres por XVI granos.

1521 Sic.

1522 En el margen signo: calderón.

1523 En el margen signo: calderón.

1524 En el margen: no?

1525 Sic.

1526 En el margen: 121/30.

Iten tomó en tasa del rigo de Çeçilia II anegas, a XVIII granos anega.

Iten dyle en Jamedayçarnetin? VI reales.

Iten tomó de trigo en tasa Ynigo¹⁵²⁷ López III anegas aiz?.

Juan d'Azpihanni.

¹⁵²⁸Con este Juan d'Azpihanni pasadamente, en 5 de enero de 94 años fallamos que me debe CLXI reales e medio de la primera moneda, descontando las L granos quél debe a mi, y quedando para mí dos nobillas que tyene en Heçuri, e quedando para Machyn, su yjo, dos bueyes e vn carro por LXXX reales de la dicha moneda

[f. 7 vº//] ¹⁵²⁹Con este¹⁵³⁰ de la primera moneda. Y el dicho Mach[yn ...] debe LXXX reales corrientes de la dicha moneda [...] y arros? que le dio su padre. Y queda la [...] de Narbazte asy.

¹⁵³¹Después desta cuenta le dy dos ducados para la de Arrona.

¹⁵³²Iten reçibyó de mi II bues por XII ducados, más otro bue por çinco ducados, que son XVII ducados. Montan CXXVII medio.

¹⁵³³Con este Machyn de Azpihanni paselas en Vrnieta en XXIX de julio de 95 años. El qual me alcançó para en pago de la contenyda arriba de çiento e tres reales de buena moneda. Destos non descontamos VI reales que le dio Pascual. Asy quedan para él, pero en descuento desta deuda, çiento menos tres reales. Tyene por contar la vrna que traho ogaño.

[f. 8 rº//]¹⁵³⁴
¹⁵³⁵.....¹⁵³⁶ / 1490

Yntroduçión del marqués de Santyllana, don Ynygo¹⁵³⁷ López de Mendoça de vnos? proueruios¹⁵³⁸ e castigos que fizo por mandado e rogado de nuestro señor el rey don Juan, de esclareçida memoria, al su yjo, príncipe don Enrrique, suçesor en sus reyno, en los cuales proueruyos, en algunos dellos el dicho marqués puso algunas glosas y declaraçiones donde proçedían. E, después, por mandamiento e ruego del dicho señor rey don Juan, el doctor Pedro Díaz de Toledo fizo otras glosas e declaraçiones, que el marqués no las yzo, e asy mysmo yzo otro prólogo, segúnd que adelante se ará minçión, e como quyer que los dichos proueruyos e castigos vuyese fecho por mandado del dicho señor rey, e para el dicho señor príncipe, su yjo, segúnd la dotrina o semejantes proberuios que el sabyo Catón fyzo e dixo a su yjo, entyenden e dirigen ser dados por qualquier padre a su yjo, o maestro a su diçipulo, en general a todos los

-
- 1527 Sic.
1528 En el margen signo: calderón.
1529 En el margen signo: calderón.
1530 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje, a lo que se suma la falta de un gran trozo de papel.
1531 En el margen signo: calderón.
1532 En el margen signo: calderón.
1533 En el margen signo: calderón.
1534 El texto de este folio es de carácter literario y no tiene relación con el testamento, por lo podría tratarse de una reutilizada en su vuelto.
1535 En el margen superior signo: calderón.
1536 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1537 Sic.
1538 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.

que en ellos leyeren para se avysar, e tomar enxemplo, e doctina e castillo dellos, para se saber vyen regyr e gobernar, asy en lo tenporal como en lo estoñal, porque las virtudes traen al ome a perfección de buena vyda, e después a buena fyn e saluaçión de su ánima.

Serenysimo e vyen aventurado príncipe, dyze el filosofo de aquellos que saben, en el su libro primero de las héticas, toda arte e toda doctina e deliberaçión es a fyn de alguna cosa, el qual desto pensó traher a vuestra memoria por mostrar e notificar a la Vuestra Alteza las presentes moralidades e versos de doctina, dirigidas e deferidas aquellas, no syn cabsa ayan seydo como algunas vezes por muy ylustre, poderoso, e manyfico y muy vyrtuoso señor rey don Juan Segundo, vuestro padre, me fue mandado las acabase, e de parte suya a vuesa esçelencia presentase, avn esto non es negado por ellos, como todavya su doctina e castigo sea asy como fablan de padre con fijo, de averlo asy fecho Salomón manyfiesto. E quise que asy fuese, por quanto sy los buenos consejos e amonestamientos se deben comunicar a los próximos, o más a los hijos.

[f. 8 vº//] Iten mando para San Pelayo del Arenal de Çarauz çient maravedís. Iten mando para Santiago del Arenal de¹⁵³⁹ Çumaya çient maravedís. Iten mando para Santa Clara de Çumaya çient maravedís. Iten mando para Santa María del ospital de Çumaya çient maravedís. Iten mando para Sant Antón de Guetaria çient maravedís. Iten mando para San Grerio de Vgarte çient maravedís. Iten mando para la Madalena de Guetaria çiento e çinquenta maravedís. Iten mando para Sant Prebruz dozientos maravedís. Iten mando para San Martín de Asquiçu çient maravedís. Iten mando para la fábrica de San Miguel d'Oñate trezientos maravedís. Iten mando para la fábrica de Señora Santa María de Arançau quinientos maravedís. Iten mando para Nuestra Señora de Guadalupe mill maravedís. Iten mando vna misa¹⁵⁴⁰ anal en la dicha iglesia de Santa María de Ayçarna por mi ánima. Iten mando que se agan rezar dos trentenarios en San Pedro de Çumaya por la ánima de mi señora madre, que en gloria sea, e por otras a quien yo más en cargo sea. Iten hordeno e mando que la casa que al presente tenemos en Ayçarna, donde agora aze vyda Juan Ochoa de Ayzpura, con su ermana Gracia, sea casa de ospital, e aya tal nombre de ospital, para los pobres que acaçieren pasar o venir por Ayçarna alvergar en ella quando los tales pobres querrán, y que en ella se pongan para los tales pobres dos camas, donde puedan dormir, y que en la dicha casa ayan de viuyr dos personas o mas, buenas, agora sean casadas en vno o en otra manera, que sean de buena vyda y honesta, y sean pobres que por amor de Dios ayan la dicha casa e huerta¹⁵⁴¹ suya, para prestarse dellas libres e francas, syn que por ello ayan de pagar cosa alguna de alquiler, conque a los dichos tales pobres que acaçieren venir e alvergar al dicho ospital ayan de reçeuir con piedad y buena cara, y darles el fuego, y adreçar las sus camas, aziendo la mejor compañía que podrán. Iten asy mysmo hordeno e mando que en el muro que está de cal y canto hecho para azer otra casa juto con el dicho ospital, se aga vna casa convenible, segúnd el dicho muro es, y que la dicha casa asy hecha se aya de arrendar, con el mançanal y tierra que tyene juto, al mejor preçio que se podrá, y con lo que asy la dicha casa y mançanal arrendase de cada año, sy¹⁵⁴² cantada pudiere ser cantada, y sy non que sea resada, cada sábado en todas las semanas del año se aga desir vna misa de Nuestra Señora en el dicho altar que se ará con el dicho retablo sobre la dicha sepultura, como susodicho es.

[f. 9 rº//]¹⁵⁴³

[f. 9 vº//]

[Martín?] de [Ocha]n[go]?

1539 Testado: Çarauz.
1540 Testado: m?.
1541 Esta palabra está enmendada sobre: Vyniera?.
1542 Testado: n.
1543 En blanco.

¹⁵⁴⁴En XX de nobyembre de 92 año, pasa[da cuenta ...]? fallamos [...] tengo yo reçebido [...] en pago de los Tengo de azer de oro y medio. Más reçeby de Martín de Ochange LXXX ducados. Que son por todos CIII ducados Aquí deben por XII doblas
¹⁵⁴⁵

¹⁵⁴⁶Iten más dio el dicho Martín quarenta e syete ducados y medio e más MXXXIII maravedís, que son por todo LXXI ducados e CCCXXX¹⁵⁴⁷II.

¹⁵⁴⁸En XV de junio de 93, feneçida cuenta con Martín de Ochange, quedó que yo le debo IIII tarjas e LX dulas, y él a mí la dula de media pipa, para en pago de esto lo que demás sea por mí.

¹⁵⁴⁹En XX de enero de 9[...] ¹⁵⁵⁰, pasada cuenta con este Martín debe IUIII maravedís, y¹⁵⁵¹ XVIII ducados.

¹⁵⁵²En XXII de agosto de 94, pasé cuenta con Martín de Ochange ante Martín de Yndo¹⁵⁵³ al es lo deuido fasta esta oramentas, çinco ca...deanas¹⁵⁵⁴, e IX ducados, y más XX granos que me enprestó.

Libro de cuentas de Fernando de Gueuara, Señor de Alçolaras.

[f. 10 rº//] Pero mando que sy los dichos mis herederos que después de mí suçederen en la dicha casa e torre de Alçolaras, o otros qualesquier en pos ellos, e a saber, vnos en pos otros, para sienpre jamás, heredaren en la dicha casa e torre de Alçolaras, puedan tener la dicha casa y mançanal syn los arrendar, con cargo que tengan syenpre de azer desir la dicha misa en el dicho altar, como dicho es. E, asy mismo, tengan el cargo de aministrar la dicha casa del dicho ospital en la manera que dicho tengo, es a saber, poniendo las personas que ellos querrán, seyendo tales como es dicho arriba las tales personas, y de tal condiçión. Pero, si caso fuese, lo que Dios no permita, que los dichos tales mis herederos e suçesores que serán después de mí, como dicho es, en algunt tiempo o tiempos no fuesen tales, ni quisiesen aministrar ni conplyr del dicho ospital, y casa y mançanal lo que de suso por mí está mandado, en aquella forma y manera, que el rector, o retores e manobreros que daquí adelante fueren para sienpre jamás en la dicha iglesia de Santa María de Ayçarna, cada vno en su tiempo, sean poderosos de tomar en sy el dicho ospital, y casa y mançanal para azer, e conplyr e efetuar, según por mí arriba está dicho y mandado. Y, que los dichos suçesores que después de mí serán, como dicho es, de la dicha casa e torre, no tengan parte ni cura del dicho ospital, y casa y mançanal ninguna vez que lo susodicho y por mí mandado no quisieren conplyr y efetuar dellos, saluo la dicha yglesia, y rector¹⁵⁵⁵ y manobreros della, los quales, tomando en sy los vyenes, agan e cunplan como dicho es de suso¹⁵⁵⁶. Pero, mando que toda vez que los dichos¹⁵⁵⁷ herederos suçesores, que dichos son, que serán de la dicha casa d'Alçolaras después de mí, para siyenpre, avnque sea caso que alguna vez o veses dexen de aministrar lo susodicho, no lo quisiendo asy azer, como es dicho¹⁵⁵⁸, y por

-
- 1544 En el margen signo: calderón.
1545 El papel está raído y manchado, lo que dificulta la lectura.
1546 En el margen signo: calderón.
1547 Testado: I.
1548 En el margen signo: calderón.
1549 En el margen signo: calderón.
1550 Una mancha de tinta impide la lectura.
1551 Unas manchas dificultan la lectura.
1552 En el margen signo: calderón.
1553 Una mancha de tinta impide la lectura.
1554 Una mancha de tinta impide la lectura.
1555 Testado: della.
1556 Testado: es.
1557 Testado: mis.
1558 Testado: es.

mí está de suso mandado e declarado, y tomen en sy los dichos rector e manobreros los dichos ospital, y casa y mançanal para ellos conplyr y fetuar lo que dellos está por mí mandado, según que susodicho es, que todavya que los dichos mis suçesores, cada vno en su tiempo, puedan e sean poderosos de tomar y tomen en sy los dichos los dichos¹⁵⁵⁹ vyenes, quisiendo conplyr, e conpliendo y efetuando todo lo que dellos está por mí mandado, e no en otra manera. E, toda vez que lo no quisieron¹⁵⁶⁰ asy azer, y conplyr ni efetuar, que sienpre se tornen los dichos vyenes a la dicha iglesia, y rector y manobreros, para ellos aministrar y conplyr dellos como dicho es y está por mí mandado, [f. 10 vº//] en? manera?¹⁵⁶¹ e forma que todavya y sienpre se cunpla y sea aya de conplyr del dicho ospital, casa y mançanal, según que por mí de suso está dicho mandado y declarado, agora se aya de conplyr y azer por los dichos herederos que serán para sienpre en la dicha casa de Alçolaras, agora sea por la dicha iglesia, e rector e manobreros de ella, según e como susodicho es, y por mí está¹⁵⁶² mandado

¹⁵⁶³Iten hordeno e mando, y es mi voluntad, que sy¹⁵⁶⁴ la voluntad de Nuestro Señor Dios será o fuere que viuiendo doña Helena, mi muger, y antes que alguna donaçión yo y ella juntamente yzieremos de la dicha casa y torre de Alçolaras, e sus pertençias, y de otros nuestros vyenes, asy muebles como rayçes, que en qualquier parte que agora tenemos, o daqui adelante tuyvéremos, asy en la juridiçión de la dicha villa de Çeztona, como en otra qualquier parte o juridiçión que sea en toda esta prouinçia de Guipuzcoa, a algúnd yjo, o yja, o yjos o yjas que al presente tenemos de consuno, o adelante fuere la voluntad de Dios de nos lo dar¹⁵⁶⁵, es a saber, que yo muera e pase desta presente vyda, e después de asy yo muerto, como dicho es, quedando ella vyua, y quysira ella estar y contynuar en su honesta vyudez y contynençia¹⁵⁶⁶, con las dichas nuestras criaturas que de consuno tenemos, que en tal caso sea hella señora y poderosa en todos e sobre todos los dichos vyenes suso nombrados, en toda su vyda, y aministradora vniversal y curadora dellos, e de los dichos nuestros yjos e yjas, para dar, e donar, e heredar a ellos, o a qualquier dellos, en todos los dichos nuestros vyenes suso nombrados y declarados, en todos e en parte dellos, como su voluntad fuere, e será más que se entiende que de todos los dichos vyenes ayan de ser heredados, e los dichos vyenes todos a ellos dados, es a saber, a los dichos nuestros yjos¹⁵⁶⁷ yjos¹⁵⁶⁸, después de la muerte de la dicha doña Helena, mi muger, e madre suya, rasonando en su testamento, o fuera dél, aquella parte que vyen vysto le será, para el descargo de su conçiençia e alma suya e mía, allende de todo lo que por mí está mandado en este dicho mi testamento.

E, sy caso fuere que en este tiempo que dicho es, fueren vyuos mi señor padre Veltrán Yuáñes e mis hermanos que oy son, con otros parientes¹⁵⁶⁹ más çercanos desta casa, o qualquier o qualesquier dellos, que en tal caso se aya de consultar y aconsejar con los tales la dicha mi muger, e con su sano y dicho auiendo conformada para todo la dicha aministraçión de los dichos nuestros yjos, como de los vyenes e conplimiento de las mandas mías, contenidas en este¹⁵⁷⁰ testamento mío, e las que se contenirán adelante, agan y aministre todo lo que dicho es. Pero, asy mismo, quiero y mando quel dicho mi señor padre, y hermanos y los parientes susodichos ayan de conformar con la voluntad y querer de la dicha mi muger en todas las cosas susodichas, y no la ayan de forçar contra su voluntad a otras cosas, a los quales todos ruego y suplico sean concordados con ella, y asy a ella con ellos, en tal manera que las cosas todas que vuiere de

1559 Sic.
1560 Sic.
1561 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1562 Testado: n.
1563 En el margen signo: calderón.
1564 Testado: fuere.
1565 Testado: más.
1566 Testado: s.
1567 Testado: e.
1568 Sic.
1569 Testado: desta casa.
1570 Testado: mi.

aministrar y azer se agan guardando primeramente el seruicio, ques lo prinçipal, de Dios, y después la honrra y sanidad de la dicha casa, e vyen de los dichos nuestros yjos, e pro común dellos.

[f. 11 r^o//]¹⁵⁷¹ después de¹⁵⁷² que fuese muerto, y la dicha mi muger quedase viua ...¹⁵⁷³ y fuere caso, lo que a Dios no plega, quella yziere otro mudamiento? ...¹⁵⁷⁴ dicho es, y quisiese dexar la dicha aministraçión por otros partidos suyos, asy por? vya de casamiento, como en otra manera, y avnque aziéndo la tal mudança querer? continuar la dicha aministraçión, en tal caso¹⁵⁷⁵ quiero y mando quella no aya poderío ni lugar en cosa ninguna de lo que suso dicho es, heçeto que se aya de sallyr e partyr de todos los dichos vyenes suso declarados, con aquello que derechamente le perteneçiere sacar de todos los dichos vyenes, e dexe libre e desembargado todo lo al.

E, los otros contenidos de suso, asy padre y hermanos, como los otros parientes, ayan de quedar por curadores y aministradores de los dichos yjos e vyenes, y ayan de azer segúnd que de suso dicho es en todo lo contenido de suso en este dicho mi testamento.

Iten asy mismo hordeno e mando que si la voluntad de Nuestro Señor Dios fuere, lo que a su clemencia no plega, que todos los dichos nuestros yjos e yjas huuiesen de moryr antes que al estado susodicho llegasen o vuiesen, e la dicha su madre quedase vyua, en tal caso, avnquello fuese asy, que la dicha mi muger, e madre suya, fuese señora, e dueña e posehedora de todos los dichos vyenes suso nombrados en toda su vyda. Y asy, segúnd que con vn yjo o yja suya, seyendo vyuo o vyua, auía de azer algún casamiento o denaçión de los dichos vyenes, como dicho es de suso, aya de azer y aga con algún pariente e parienta della, e con otro otra uía más prístina, e mejor e más sanamente vyere que será como suso dicho es, para el seruicio de Dios, e e¹⁵⁷⁶ vyen e honrra de la dicha casa y patronos della. Pero, que esto se entienda quedando, y estando, y continuando y perseuerando la dicha doña Helena, mi muger, en la dicha su honesta continencia e vyudez conynua¹⁵⁷⁷. Y, avnque, como dicho es, la dicha doña Helena yziere la dicha donaçión, o aga, como es dicho, asy a sus yjos o yjas, e qualquier dellos, e a falta dellos, como dicho es, a otros parientes suyos e míos, que sienpre la dicha doña Helena pueda reseruar para sy en toda su vyda la mitad de la¹⁵⁷⁸ prestaçión de todos los dichos nuestros vyenes, o la parte que a ella?¹⁵⁷⁹ plazará, y que contra esto no le vaya ninguno contra su voluntad, porque quiero, e mando y es mi voluntad que todo lo que suso dicho es pueda ella azer, e aministrar e donar segúnd que de suso está dicho e mandado por mí en este dicho mi testamento e mandas, vyen asy tan conplidamente e valerosamente como yo mismo seyendo vyuo lo arya o podría azer, e contra cosa ni parte de lo que dicho es, y por mi está mandado de suso, no baya ninguno, es a saber, nynguno nynguno¹⁵⁸⁰ de los dichos nuestros [f. 11 v^o//] yjos e yjas, ni el dicho señor mi padre y hermanos, ni otros parientes que míos?¹⁵⁸¹ son.

Iten asy mismo ruego y encargo a la dicha doña Helena, mi muger, por quanto non es cosa justa que yo de los dichos nuestros vyenes que de consuno tenemos, e de alguna parte dellos, yziere¹⁵⁸² alguna manda e donaçión por vya de herataje a otra persona alguna o algunas,

1571 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1572 Testado: yo.
1573 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1574 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1575 Testado: ella no.
1576 Sic.
1577 Testado: y honesta.
1578 Testado: d.
1579 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1580 Sic.
1581 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.
1582 La humedad ha desvaído la tinta en este pasaje.

afuera de los dichos nuestros herederos, que dichos son, syn ser conforme con la voluntad e querer suyo della, porque entrella e mí cosa partida de vyenes no ay¹⁵⁸³.

¹⁵⁸⁴Testamento otorgado por Fernando de Guebara, dueño y señor que fue de la casa, torre, solar y palacio de Alzolaras, por el mes de henero del año de 1499, el qual dicho testamento no contiene el escriuano por cuyo testimonio se otorgó¹⁵⁸⁵.

ANEXO 7.- 1510. Testamento de Ana de Arreche.

AHPG-GPAH, Escribanía de Blas de Artazubiaga 1509-1520, 2/ 1605, fols. 6r y 6 v.

+

In dey nomyne amen. Sepan qntos efta carta de testamento vieren como yo Ana de Arreche muger legjtyma de Domyngo de Arrona vezina dla villa de Çeftona eftando enferma de my cuerpo de la dolença en Dios Nuestro Señor me quyso dar pero eftando en my seso e entendjmyento e juizio natural conocyendolo que veo e entendjendo lo que me dizen, defeando fazer aquellas cosas que sean serviçio de Dios Nuesro Senor e prouecho e salud de my anjma, temyendome de la muerte que es cosa natural para todas las personas del mundo de quyen nynguno se puede escapar e creyendo firmemente en la Santa Trinydad, Padre, Hijo e Espiritu esto que fon tres personas e vn solo Dios verdadero que bibe e reyna por syempre jamas syn fin, por ende, otorgo e conofco por esta carta que fago e hordeno e estableesco efte my testamento e mandas e postrjmera voluntad a serviçio de Dios Nuestro señor e de la bjenaventurada Virgen Santa Maria Nuesra senora su madre con toda la corte çelestial en que,

Primeramente, do e ofresco my anyma a Dios Padre que la crió e el cuerpo a la tierra donde fue formado a que su de efta dolença e enfermedad en q eftoy acaeçiere my finamyento mando que my cuerpo sea sepultado en la yglesya de Nra fenora Santa Maria de Ayçarna en la sepultura de la my casa de Alçolaras donde las mugeres eftan enterradas.

Ytem mando que el dia de my enterramjento e nobeno e cabo de año e los otros anyversarios acostumbrados me fagan segund e como a semejants personas de my eftado seha acostumbrado de fazer en la dha yglesya.

Ytem mando a la rredençion vn ducado de horo.

Ytem mando a Nuestra Senora de Ayçana medjo ducado de horo.

Ytem mando a la yglesya de Santa Cruz de Çeftona otro medjo ducado de horo.

Ytem mando a senora Santa Engraçia de la Peña otro medjo ducado de horo.

Ytem mando a señor Sant Martyn de Urdaneta quatro reales de plata.

Ytem mando a Nuestra Senora de Yçiar otros quatro reales de plata.

Ytem mando a la Nuestra Senora de Goadalupe otros quatro reales de plata.

Ytem mando a Nuestra Senora de Pamplona otros quatro reales de plata los quales mando q fean pagados de mys bienes.

1583 El documento concluye aquí.

1584 En el margen superior signo: cruz.

1585 Esta nota no es de época.

E para cumplir e pagar este dho my testamento legados pias cabsas e lo en el contenydo ynfituyo e dexo por my albeçelero e testamentario publico e poderofò en todos mys bienes muebles e raizes a Domingo de Arrona mi marido e le doi e otorgo todo my poder conpljdo para q pueda fazer dellos lo q quysiere e por bien toviere e para todas las otras cosas e negoçios myos a my tocantes en qualquier manera por sy spirituales como temporales e asy bien le do todo al cargo de mys hijos e hijas e del dho my marjdo Domyngo de Arrona e ... e soy contento que balga para syenpre jamás todo lo qual fizere e hordenare sobre ello segund e dla forma e manera que a el bien vifto fuere e digo soy contento de todo ello [//fol. 6 v.]

E quand conplido poder yo he e tengo para todo ello tal e tan conpljdo y ese mysmo lo do e otorgo a vos el dho Domyngo de Arrona, my marido, e rreuoco cafo e anulo todos e qualesquier testamentos e codeçilos q yo haya fecho e stableçido fasta hoy e quero q no syan efetto nynguno salbo este que ef my testamento e vltyma voluntad. E syno hubjere por testamento que balga por codeçilo q sy no baljere por codeçilo q balga por my vltima e postjrmera voluntad.

E quero e mando q seran para la ... como en ella dize e se contylene e porque ef cosa firme e no benga en duda lo otorgué ante Blas de Artaçubiaga, scrybano publico dla reyna nra fenora q fue fecha e otorgada en las casas de Alçolaras de Sufo a duze dias del mes de mayo de myle q quynientos e diez anos testigos fon a ello presentes don Joan de Alçolaras clerigo e Martyn Ochoa de Arçubyaga e Martyn Peres de Yribarrena vecinos de la dha villa de Çestona los quales firmaron aquy de sus nombres por la dha testadora e el dho Martyn Ochoa firmó por sy e para el dho Martyn Peres porque el no sabia scrjuir. *Rubricas. Blas de Artazubiaga, Martín Ochoa, Juliana de Guevara*¹⁵⁸⁶.

ANEXO 8.- 1515. Ejecutoria de pleito sobre acusar a los demandados de participar en un bateo y banquete contraviniendo las leyes y Pragmáticas

ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 304, 66.

[f. 1r.] A pedimiento de Juan Beltrán de Yraeta, vecino de la villa de Çestona.
Escribano Saldana.

Crimen.

Octubre 1515.

Doña Juana, etcetera, al mi justicia mayor, e los del mi consejo, presidente e oydores de la mi avdiencia, alcaldes de la mi casa, e corte, e chancillería, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguasyles, merinos, prebostes, e otras justicias qualesquier, ansy de la probinçia de Guipuscoa e villa de Çestona, como de todas las cibdades e villas e logares de los mis reinos e señorios, e cada uno e qualquier de vos, en vuestros logares e juridiciones, a quien esta mi carta executoria fuese mostrada o su traslado synado de escriuano publico sacado en publica forma e manera que haga fe, salud e gracia,

Sepades que pleyto se trato en la mi corte e chancilleria ante los mis alcaldes della e vino antellos en grado de apelacion el qual dicho pleyto hera entre Juan Beltran de Yraeta preboste e vecino de la dicha villa de Çestona e el dotor Juan Horduña, mi procurador fiscal en la dicha mi corte e chancilleria, de la una parte, e Domingo de Arrona, e Jufre de Alçolaras, e Pedro Lopez de Alçolaras e Fernando de Reyça Barquinero, e Juan de Urbieta e Juan de Egana menor de dias e Christobal de Çeçenarro e Miguel de Apategui e Yñigo Ruis de Echebarria e Juan Ochoa de Gorosarri e Martin de Legarda de Hochartin, e Martín Perez de Cortaça e Ramos de Çauala e

¹⁵⁸⁶ La pimera de las firmas lleva el nombre de Juliana de Guevara y en cambio Ana de Arreche no firma. ¿Quizá debido a su enfermedad firmara Juliana de Guevara?

Martín de Hernao menor de días e Juan Çapatero e Lope de Poçueta e Juan Çelaya e Juan de Yarça e Martín Fernandez de Herarreyçaga e Juan Martines de Amilibia e su muger Maria de Arbeztain e Gracia de Arrona e Martin San chez de San Millan e Esteban de Arteçubiaga e Juan de Arreche e Juan de Aquiarça e Martin Peres de Balçola e Martin San Juan de Ayçarna e Martin Ochoa de Artaçubiaga e Blas su hijo e Sebastian de Artaçubiaga vecinos de la dicha villa de Çestona reos acusados de la otra sobre rason quel dicho Juan Beltran denunciò dellos desyendi que, reynand yo en estos mis reynos e señorios en un dia del mes de henero del año pasado de quinientos e treze años que los suso dichos e cada uno dellos con poco temor de Dios y en menosprecio de mi real justicia e contra el tenor e forma de las leyes e prematicas destos mis reynos [f. 1 v//] e señorios avian fecho çierto ayuntamiento para los bateos e comidas e convite que avian fecho en el batisterio de Maria de Arrona, hija de San Juan de Arrona e de Juliana de Alçolaras su muger por lo qual asy aver fecho avian caydo e yncurrido en grandes e graves penas çebiles e criminales especialmente en las penas en las dichas hordenanças e prematicas contenidas en las quales pidio fuesen condenados en ellas e executados en sus personas e vienes e sobre todo pidio serle fecho conplimiento de justicia e juro la dicha acusaçion e denunciaçion en forma.

Lo qual visto por Fernando de Olaçabal alcalde hordinario en la dicha villa obo çierta ynformaçion de testigos e dio su mandamiento contra los dichos acusados para que dentro de çierto termino veniesen e paresçiesen ante el a desir e deponer sus dichos e confesyones so çiertas penas en el contenidas el qual paresçe que les fue notificado e no quisieron benir ni paresçer ante el antes paresçe que apelaron de el e dixieron çiertos agrabios contra el dicho mandamiento.

E por el dicho alcalde fue dado contra los dichos acusados otro mandamiento para que todavia paresçiesen ante el so çiertas penas e como no quisieron benir ni paresçer el dicho Juan Beltran les acuso sus rebeldias e paresçe que por parte de los dichos acusados fue recusado el dicho alcalde por sospechoso e juraron la sospecha en forma.

E visto por el dicho alcalde la dicha recusaçion tomo por aconpañados a Juan Martines de Larraçabal e a Domingo de Çabala e visto como los susodichos acusados no quisieron venir ni paresçer antellos como les fue mandado por sus mandamientos por el dicho Juan Beltran les fueron acusados sus rebeldias en tiempo e forma devidos.

E visto por el dicho alcalde e sus aconpañados condenaron a alguno de los dichos acusados en las penas en los dichos mandamientos contenidas por aver sydo rebeldes e desobedientes e los dichos mandamientos e paresçe que algunos dellos se benieron e presentaron antel dicho alcalde e sus aconpañados en la carçel publica de la dicha villa e les fue mandado dar traslado de la dicha denunciaçion e respondieron en sus exeçiones que pusieron disyendo que la dicha denunciaçion aviya sido yneta e mal formada e careçiente de relaçion verdadera? [f. 2 r.//] e por tal la negaron con animo e yntencion de la contestar e que ellos ni alguno dellos no abian sydo convidados ni convidadires para la dicha casa de Alçolaras ni para los dichos batusterios e sy alli avian ydo que avya sydo por holgar e aver plaser con el dueño e señor de Alçolaras como otras vezes solian yr como sus deudos e parientes e amigos que heran e no por vya de convites e sobre ello dixieron e alegaron más largamente otras muchas razones e pidieron mandasen dar al dicho Juan Beltran por no parte ni aver logar la dicha acusacion e denunciaçion e asolberlos e darlos por libres e quitos della e condenar en costas a la parte contraria e faserles sobre todo conplimiento de justicia.

E por la otra parte fue dicho e alegado de su justicia fasta tanto queel dicho pleyto fue concluso e las partes resçibidas a prueba con çierto termino e paresçe que de algunos de los dichos acusados tomados sus dichos e confesyones por un ynterrogatorio por parte del dicho Juan Beltran presentado e sobre ello paresçe quel dicho pleyto fue concluso e por el dicho maestre Fernando de Holaçabal e sus aconpañados visto dieron e pronunçiaron en el sentencia difinitiva su tenor de la qual es este que se sygue:

Fallamos¹⁵⁸⁷ quel dicho Juan Beltran de Yraeta preboste por sy e en nombre de Su Altesa probo bien e complidamente su denunciaçion e querella para lo que de yuso sera contenido e damos e pronunçiamos por vien probado su yntençion e denunciaçion e querella e por no probada la yntençion e execuciones e defensyones por los dichos Domingo de Arrona e Ana de Arreche e Juliana de Guebara e por el dicho Domingo de Areche e por los otros sus procuradores de los dichos reos por sy y por los otros consortes dichos e alegados que en consequençia dello porque aquello sea castigo e a otros enxemplo sea tenuta e oserbada usando como se suele usar de pronunçiar en semejantes casos que vemos condenar e condenamos a los que fueron al dicho bateo de Maria de Arrona a la casa de Alçolaras de suso e a los que en ella comieron que son los contenidos en la dicha probançã e terçero artyculo del dicho Juan Beltran que son los siguientes:

Martin Garcia de Lasao e Maria Peres del Portal a los cuales dos relevemos e damos por libres porque probaron e mostraron aver seydo conpadre e comadre del dicho [f. 2 v.//] sacro baptyismo. E condenamos a los otros contenidos e nombrados en el dicho articulo que son Jofre de Alçolaras e Pedro Lopes de Alçolaras e Pedro de Ausuroechea e Fernando de Areyça Barquinero e Juan de Urbieta e Juan de Egana menos de dias e Christobal de Çeçenarro e Miguel de Apategui e Ynigo Ruys de Echavarria e Juan Ochoa de Gorosarry e Martin de Legarda de Hocharti e Martin de Cortaçar e Ramos de Çabala e Martin de Arano menor de dias e Juan Çapatero e Lope de Poçueta e Juan de Çelaya e Juan de Ygarza e Martin Fernandez de Herayçaga e Juan Martines de Amilibia e su muger Maria de Arbeztain e Gracia de Arrona madre de la dicha Maria e Martin Sanchez de Sant Millan e Estevan de Artaçubiaga e Juan de Arreche e Juan de Aquiarça e Maria Peres de Balçola e Maria San Juan de Ayçarna hija del piloto e Martin Ochoa de Artaçubiaga e su hijo Blas e Sabastian de Artaçubiaga en pena de cada seysçientos maravedis repartidos conforme a la dicha pramatica entre Su Altesa e el dicho Juan Beltran e mas a destierro de cada treinta dias de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona e de su juridiçion e porque estamos en Semana Santa e en dias de Pasyon salgan a conplir el dicho destierro al quarto dia despues de Pascua que sera el dia miercoles despues de Pascua so pena de cada diez mill maravedis e destierro de un año en el mismo termino paguen los dichos cada seisçientos maravedis como e para quien e como dicho es e mas les condenamos en las costas derechas fechas en prosecuçion desta cabsa cuya tasaçion resebamos en nos.

E conforme a la çedula real de Su Altesa que esta en el dicho proçeso mandamos dar e enbiar a Su Altesa por laçion e ynformaçion la copia desta sentencia synada luego syn dilacion e mas sy conbiene otra mayor relacion lo aya de ynbiar e enbie el dicho Juan Beltran a Su Altesa.

E a los dichos Domingo de Arrona e Ana de Arreche su muger porque esta probado por su ruego y encargo se hizo el dicho conbite del dicho bateo al dicho Domingo de Arrona en la misma pena pecuniaria e a destierro. E a la dicha su muger nuera e hijo en uno con Maria Juango de Chagaray e a Maria Joango de Gallay por algunas justas cabsas no condenamos antes las asolbemos de la ynstançia e cabsa presente e tal pronunçiamos por esta nuestra sentencia en estos escriptos e por ellos. Ioannes, bachiller. Maestre Hernando. Domingo de Çabala. Iohan Martinez.

[f. 3 r.] De la qual dicha sentencia e condenaçiones por parte de los dichos Domingo de Arrona e Juliana de Guebara e Juan de Arrona e Juan Martines de Amilibia e los otros sus consortes fue apelado y en grado de dicha apelacion se presentaron en la chancilleria ante los dichos mis alcaldes della e traxieron e presentaron ante ellos el proçeso del dicho pleyto e dixieron contra la dicha sentencia e mandamientos contra ellos dados en que fueron condenados en çiertas penas dixieron e alegaron contra ellos muchos agravios e çiertas razones e pidoeron mandase rebocar e anula e dar por ningunos los dichos mandamientos e sentencias e proçeso e todo lo por el dicho alcalde e sus aconpañados contra ellos fecho e proçedidas e asolberlos e darlos por libres e

¹⁵⁸⁷ En el margen: sentencia.

quitos e faserles sobre todo conplimiento de justicia e ofrecieronse a probar lo alegado e no probado e lo nuevamente alegado segund que mas largamente lo dixieron e alegaron.

E por parte del dicho Juan Beltran de Yraeta fue dicho la dicha sentencia e mandamientos ser buenos justos e derechamente dados e pronunçados e tal que dello no auia abido logar apelaçion e por tal me suplico le mandase confirmar o de los mismos autos dar otra tal e sobre ello dixo e alego largamente de su justicia.

E el dicho mi procurador fiscal asystio en este dicho pleyto e cabsa e pidio que fuese fecho conplimiento de justicia sobre lo susodicho. E por las otras partes fue dicho e replicado contrario e fue el dicho pleyto concluso e por los dichos mis alcaldes visto resçibieron amas las dichas partes a prueba con çierto termino dentro del qual hisyeron sus probanças e fue fecha publicacion dellas e dicho devian probar¹⁵⁸⁸.

E por parte de los dichos Juan Martines de Amilibia e sus consortes fue presentada una peticion ante los dichos mis alcaldes por la qual dixieron quel dicho Juan Beltran de Yraeta y el dicho mi procurador fiscal avyan llevado una mi carta e probision para traer çiertas escripturas de pregones e çiertas confesyones de los dichos sus partes que me suplicaba que pues avya mucho tiempo que avian llebado la dicha probision e no abyan fecho con ella diligencias e mandase que las presentasen dentro de un brebe termino pues quel dicho pleyto estaba visto muchos dias abya e un soleçitador de los dichos sus partes estaba en la dicha mi corte e chancilleria entendiendo en ello e gastando syn entender en otra cosa alguna e sobre ello fue el dicho pleito [f. 3 v.//] concluso e pos los dichos mis alcaldes visto dieron e pronunçaron en el sentencia difinitiva su tenor de la qual es este que se sygue..

Fallamos atentos los autos e meritos del proçeso deste dicho pleyto e la desobediencia que los dichos Domingo de Arrona e sus consortes tuvieron en no benir ante maestre Fernando de Olaçabal alcalde ordinario en la dicha villa de Çestona al tiempo que los llami y encurrydo en trasgresyon de la prematica sobre que ha sydo este dicho pleyto que la sentencia difinitiva en el dada e pronunçada por el dicho maestre Fernando alcalde hordinario e Juan Martines de Ynabeta e Domingo de Çabala sus acompañados que deste pleyto primeramente conosçieron en el que por parte de los dichos Domingo de Arrona e sus consortes apelaron mal.

Por ende, que debemos confirmar e confirmamos su juyzio e sentencia del dicho alcalde hordinario e sus acompañados en todo e por todo como en ella se contiene con esta declaraçion que la pena en que los dichos Domingo de Arrona e sus consortes por la dicha sentencia estaban condenados para la camara e fisco de Su Altesa mandamos que los den e paguen en esta corte e chancilleria de Su Alteza al reçetor de las penas que por su Altesa los ha de aver e cobrar dentro de tres dias primeros syguientes que para ello fueren requeridos.

E en quanto a lo que toca e atañe a las penas en que los dichos Domingo de Arrona e sus consortes por el dicho alcalde estaban condenados por aver sydo desobedientes a sus mandamientos que los debemos de asolber e asolbemos dellas e los damos por libres e quintos e mandamos que no le sean pedidos ni demandados en tiempo alguno ni por alguna manera.

E otrosy mandamos al corregidor de la probinçia de Guipuzcia que faga pregonar publicamente las dichas prematicas e hordenanças que fablan sobre bodas, e misas nuevas e bateos por pregonero e ante escriuano publico en toda la dicha probinçia.

E por algunas cabsas e razones que a ellos nos mueben non fazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes.

¹⁵⁸⁸ Testado: e sobre ello fue el dicho pleyto concluso e por los dichos mis alcaldes visto dieron e pronunçaron.

E por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando asi lo pronunciamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Fernandus liçençiatu. Liçençiatu Menchaca. Liçençiatu Çomeno.

De la qual dicha sentencia por parte de los dichos Domingo de Arrona e sus consortes fue suplicado e en quanto por su parte hera en su favor dixieron que la consentian e consintyo e en quanto la dicha sentencia hera en su perjuysyo la dixo ser ninguna e do alguna mui ynjusta e agraviada e dixo e alego contra ella çiertos agrabyos [f. 4 r.//] e alego çiertas razones e pidio la mandase rebocar e en quanto contra los dichos sus partes hera e anular e dar por ninguna e asolber e dar por libres e quitos a los dichos sus partes de las dichas condenaçiones e de todo lo contra ellos denunciado e demandado e pidio serle fecho a los dichos sus partes cumplimiento de justiçia e se ofresçio a probar lo alegado e no probado segun que todo más largamente dixo e alego e sobre ello fue el dicho pleyto concluso e las dichas partes resçibidas a prueba con çierto termino.

E como por ninguna de las dichas partes no fue fecha probança alguna fue el dicho pleyto otra vez concluso e por los dichos mis alcaldes visto dieron e pronunçiaron en el sentencia difinitiva en grado de revista su tenor del qual es este que se sygue

Fallamos que la sentencia difinitiva en este dicho pleyto dada e pronunciada por algunos de nos los alcaldes de la reyna nuestra seõora en esta su corte e chancilleria de que por parte de los dichos Domingo de Arrona e Juan Martines de Amilibia e sus consortes fue suplicados que fue y es buena justa e derechamente dada e pronunçiada. E que syn embargo de las razones a manera de agravyos por su parte contra ella dichas e alegadas que la debemos confirmar e confirmamosla en todo y por todo como en ella se contiene. E por algunas cabsas e razones que a ello nos mueben no fazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes en este grado. E por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando asi lo pronunciamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Licenciatus Menchaca. Licenciatus Leguiçamo. El bachiller Arellano.

E agora el dicho Juan Beltran de Yraeta me suplico e pedio por merçed que de las dichas sentencias en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas por los dichos mis alcaldes mandase dar e diese mi carta executoria por que mejor e mas conplidamente fuese guardado e conplido e executado lo en las dichas sentencias contenido o que sobre ello probeyese como la my merçed fuese lo qual visto por los dichos mis alcaldes fue acordado que devia mandar dar este mi carta para todos las dichas justicias e para cada uno de vos en dicha rason.

E yo, tovelo por bien porque vos mando que luego que con ella por parte del dicho Juan Beltran de Yraeta fueredes requeridos beades las dichas sentencias difinitivas en este dicho pleyto dadas e prinunçiadas que de suso van encorporadas le guardedes e conplades e executades e fagades guardar [f. 4 v.//] e conplir y executar e llebar e llebedes a pura e devida execucion con efeto en todo e por todo segun e como en ella se contiene e contra el tenor e forma dellas no bayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e cada uno de vos que lo contrario hisyere. E demas mando al hombre que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mi dentro de quinse dias primeros siguientes a dar cuenta e rason porque non cunplides mi mandado. So la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, etcetera. Dada en Valladolid a veynte e seys dias del mes de octubre año de mill e quinientos e quinze años. Los alcades Menchaca e Leguiçomo e Sarmiento la mandaron dar. Juan Martines *rúbrica*.

ANEXO 9.- 1516. Carta de obligación de Pedro Artese a Domingo de Arrona

AHPG-GPAH, Escribanía Blas de Artazubiaga, 1509-1520, 2/1605, fol. 46.

[f. 46r^o//] *cruz* Obligación de Domingo de Arrona.

Sepan quantos esta carta de obligaçión bieren cómo yo, Pedro de Artasa, vezino de la villa de Sant Sabastián, morador al presente en el balle de Aya, renunciando la abténtyca presente e la epístola de dibi Adriano, otorgo e conozco por esta carta que obligo a mi persona, e bienes muebles e raíces, abidos e por aver, para dar e pagar a vos, Domingo de Arrona, vezino de la villa de Çeztona, o a vuestra voz, dozientos quintales de buen fierro platyna de dos cabos cada verga, buenos e marchantes, tales que sean de dar e de tomar entre mercaderes, puestos en la rentería de Gueleta, fuera del peso, quitos e francos de todos derechos e costumes, para el día de Nuestra Señora del mes de março primero venidero <so pena del ratto manente pacto>. Por razón que otorgo aver reçevido de vos, el dicho Domingo de Arrona, todo su justo preçio, valor e montamiento en dineros contados, de que me llamo e tengo por contento e byen pagado. E en razón de la paga non contada ni bista renunçio la exección de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia en todo e por todo, como en ellas se contiene. Para lo qual ansy cumplir e pagar obligo a mi persona e bienes segúnd dicho es. E doy e otorgo mi poder cunplido e plenaria juridiçión a todos e qualesquier juezes e justicias de Sus Altezas, asy de la su casa, e corte e chancillería, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los sus reynos e señoríos, a la juridiçión de los quales, e de cada vno dellos, me someto¹⁵⁸⁹ con la dicha mi persona e bienes, renunciando mi propio fuero e juridiçión, e la ley si conbeneri de juridiçione onium judiçium, para que todo lo susodicho me lo agan asy cunplir e pagar, faziendo entrega e execuçión en la dicha mi persona e bienes. E syn atender más plazo ni alongamiento pasado el dicho día de Nuestra Señora de março primero venidero vos entreguen e fagan paga cunplida a vos, el dicho Domingo de Arrona, de los dichos dozientos quintales de fierro, segúnd dicho es, e más de la dicha pena del doblo cayendo en ella, con más todas las costas, e dapnos e menoscabos que ende se vos recreçieren del todo, bien asy e tan cunplidamente como sy sobrello fuese dada sentencia por juez competente de mi pedimiento e consentymiento, e aquella fuese por mí consentyda e pasada en cosa juzgada¹⁵⁹⁰, que ningúnd remedio de apelaçión, ni suplicaçión o bista. En razón de lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, a todas en general e a cada vna en espeçial, de que me pueda ayudar e aprovechar para yr o benir contra lo susodicho, en vno con la ley que dize que general renunçiaçión de leyes que ome fisiese non bala. En firmeza de lo qual¹⁵⁹¹ lo otorgué antel escriuano e testigos de yuso escriptos. Que fue fecho e otorgado [f. 46v^o//] en las casas de Alçolaras de Suso, que son en la juridiçión de la villa de Çestona, a seys días del mes de setiembre, año del Señor de mill e quinientos e diez e seys años. De lo qual son testigos que fueron presentes¹⁵⁹²: <Juanes de Guebara, clérigo de misa>, e Domingo Beltrán de Vrbietta, e Domingo de Areyçaga, e Martín de Liçasoeta, vecinos de la dicha villa de Çestona. E por quanto el dicho Pedro de Artasa no sabya escreuir ni firmar, por él e por su ruego firmó aquí el dicho¹⁵⁹³ <Juanes de Guebara, clérigo>, testigo desta carta. Julius¹⁵⁹⁴ de Guebara *rúbrica*. Pasó ante mí, Blas de Artaçubiaga *rúbrica*.

ANEXO 10.- 1516. Obligación de Domingo de Arrona y Juan de Zamudio

AHPG-GPAH, Escribanía Blas de Artazubiaga, 1509-1520, 2/1605, fol. 48 r.

[f. 48v^o//] Obligación de Domingo de Arrona.

-
- 1589 Tachado: renun.
1590 Tachado: que raz.
1591 Tachado: renunçio.
1592 Tachado: Martín Delgado.
1593 Tachado: Martín Delgado.
1594 No coincide con el nombre enmendado en el texto.

En la plaça de Ayçarna, a veynte e vn días de setiembre, año de IUDXVI, Juan de Çamudio e Juan Prieto de la Barzena, vecinos de Sant Julián de Musquis. se obligaron por sus personas e bienes yn solidun, cada vno por sy e por el todo, para dar e pagar a Domingo de Arrona, vecino de Çestona, mill e çient quyntales de buena leña de Musquis, puestos en la rentería de¹⁵⁹⁵ Oquina, en tierra firme, fuera del peso, para el fin del mes de abril primero venidero, so pena del doblo ratto manente pacto. Por razón que otorgaron aver, faziendo todo su montamiento en buenos quyntales de fierro a su contentamiento, etcétera. E en razón de la paga renunçiaron la exección de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia en todo e por todo, como en elloa se contenía. Para lo qual ansy cunplir, e pagar e mantener obligaron a sus personas e bienes segúnd dicho es. E dieron poder cunplido a todas e qualesquier justiçias de Sus Altezas, etcétera, sometiéndose a su juridición para que se lo fiziesen asy cunplir, e pagar e mantener, faziendo paga cunplida a el dicho Domingo de Arrona de los dichos mill e çient quintales de leña, segúnd dicho es, de prinçipal e más de la la dicha pena del doblo, e costos, e dapnos e menoscabos, etcétera. De todo e tan cunplidamente como sy sobrello fuese dada sentencia por juez competente de su pedimiento e consentymiento, e aquella fuese por ellos consentyda e pasada en cosa juzgada, etcétera. En razón de lo qual renunçiaron todas e qualesquier leyes, asy en general como en espeçial, en vno con la ley que dize que general renunçiaçión de leyes que ome aga non bala. Entiéndese que los dichos mill e çient quintales han de dar en el dicho puerto e rentería de Oquina. De lo qual son testigos que fueron presentes Martín de Legarda, y Juan de Mayaga e Juanes de Ypinça, vecinos de la dicha villa de Çestona. E firmaron aquí los dichos Juan de Çamudio e Juan Prieto. E asy mismo los dichos Juanes de Ypinça e Martín de Legarda. Iohannes de Ypinça *rúbrica*. Juan de Çamudio *rúbrica*. Juan de la Varsena *rúbrica*. Martín de Legarda *rúbrica*.

[f. 49r°//] *crux* Sepan quantos esta carta de pago bieren como¹⁵⁹⁶ en la plaça de Ayçarna, ques en la juridición de la villa de Çeztona, a veynte e vn días del mes de setiembre, año de mill e quinientos e diez e seys, en presençia de mí, Blas de Artaçubiaga, escriuano de Sus Altezas, etcétera, e de los testigos de yuso escritos, Domingo de Arrona, vezino de la dicha villa de Çestona, otorgó e conosçió que abía tomado e reçebydo de Juan de Çamudio, maestre baxelero, vecino de Somorrostro, todas las sumas e quantyas quel dicho Juan de Çamudio hera e podía ser en cargo contra el dicho Domingo de Arrona, asy por contratos de obligaçiones como syn ellos en qualquier manera dél fasta oy, día de la fecha desta carta. Por ende, dándose por contento e pagado <de todo lo de fasta oy> dixo el dicho Domingo de Arrona que daba e dio carta de pago e fin e quyto al dicho Juan de Çamudio, e a sus fiadores e consortes que con él yn solidum <por debda del dicho Juan de Çamudio> estaban obligados contra el dicho Domingo de Arrona fasta oy, dicho día. E dio por rotas e cançeladas todas e qualesquier obligaçiones, e contratos e albaláes que tenía e podía tener contra el dicho Juan de Çamudio e sus consortes fasta oy, dicho día, <que dándosele en pago ? vna obligaçión de mill e çient quyntales de leña que oy se obligaron el dicho Juan de Çamudio e Juan Prieto de la Barzena>. E se obligó de no haser demanda alguna al dicho Juan de Çamudio ni a sus fiadores e consortes de <otra> cosa alguna de contrataçión e mercaduría, e dares e tomares que entrellos fasta oy, dicho día, abyan abido e pasado <eçebto de los dichos mill e cient quintales de leña>, so pena del doblo ratto manente pacto, etcétera, <e en razón de la paga non contada ni bista, renunçiendo la exección de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia en todo e por todo como en ellas se contiene>. Para lo qual ansy cunplir, e pagar e mantener dio poder cunplido a todas e cualesquier justiçias de Sus Altezas, sometiéndose a su juridición, renunçiendo su propio fuero e juridición, e la ley si convbenerit, <para> que se lo fiziesen asy cunplir, e tan cunplidamente como sy sobrello fuese dada sentencia por juez competente de su pedimiento e consentymiento, e aquella fuese por él consentyda e pasada en cosa juzgada. En razón¹⁵⁹⁷ de lo qual renunçió todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, a todas en general e a cada vna en especial, en vno con la ley que dize que general renunçiaçión de leyes que ome faga non bala. De lo qual son

1595 Tachado: B...?

1596 Espacio en blanco.

1597 Tachado: si.

testigos que fueron presentes Juanes de Ypinça, e Martín de Legarda e Juan de Mayaga, vecinos de Çestona. E firmó aquí el dicho Domingo de Arrona. Domingo de Arrona *rúbrica*.

ANEXO 11.-1519.- Escritura de arrendamiento de la ferrería de Alzolaras Suso por doña Ana de Arreche.

AHPG-GPAH, Escribanía de Blas de Artazubiaga 1509-1520, 2/ 1605, fols. 39 r. y 40 v.

[//fol. 39 r.] Como cada cosa sea a todos los que la presente escriptura de arrentamiento vieren como yo, doña Ana de Arreche, biuda muger que fui de Domingo de Arrona mi marido que santa gloria haya, vezyna que soy de la villa de santa cruz de çestona por my y en nombre e como tutora e curadora e administradora de las personas e bienes de mis hijos e del dicho Domingo de Arrona mi marido e de sus derechos e açiones las quales dicha administraçion e facultad me fue conçedido por el dho Domingo de Arrona por su testamento e ultima voluntad e por el alcalde hordinario de la dha villa de Cestona me fue discernido, otorgo e conosco por la presente escriptura q por mi y en el dho nombre de mi propria e libre voluntad syn error costrenimiento ni fuerça ni dolo ni engano alguno antes sobre mucha deliberacion abida asiento e doy en renta e arentamiento a vos Sabastian de Artaçubiaga vezino de la dha villa de çestona que presente estays para vos e para bra voz la ferreria de alçolaras de suso que esta sytuado junto con la casa de Alçolaras a la otra parte del arroyo en juridición de la alcaldia de sayaz con todos los parejos dela dha ferreria e çerro de barquines por tiempo y espaçio de seys anos primeros seguietes comenzando a correr desde el dia de san juan primero q biene deste presente año de quinientos e diez e nueve por preçio e quantia de veynte çinco quintales de fierro marchantes q vos el dho Sabastian me aveys de pagar de renta por la dha ferreria e aparejos en cada un año puestos en la dha ferreria o en el puerto de Oyquina o de Vedua o en qualquier dellos fuera des peso para el dia de Pascoa de quaresma seys dias antes o despues en cada uno de los dhos seys años. La qual dha ferreria vos arriendo segund dho es por los dhos veynteçinco quintales de fierro en cada un ano con los dhos aparejos de la dha ferreria con su presa e calçes e agoas e derechos franquezas e libertades entradas e salidas e serbidumbres con la casilla q esta entre la dha ferreria e la dha casa de alçolaras donde podays hazer vra abitaçion e morada y q la dha ferreria con toda su heramienta e aparejos e çero barquines de todo lo otro hos haya de dar adreçada en puntos de poder buenamente labrar fierro para el dho dia de sant juan primero venidero e vos el dho sabastian hos proveais de barquines para que en la dha ferreria¹⁵⁹⁸ podays fundir e labrar fierro por vos e vros ofiçiales durante el tpo de los dhos seys anos e durante aquellos yo e los dhos mis hijos e menores seamos tenidos de tener enpreyenesto sic¹⁵⁹⁹ la dha ferreria e su çimera e la presa q al presente tiene e asi mismo seamos en cargo de hacer durante el dho tiempo los miembros prinçipales de la dha ferreria q son los tres çepos mayores e mas el uso del maço y el uso de los barquines e la boga y el mismo maço y el yunque esto se entiende en caso que se obieren de hacer de nuevo e asy quando se fiziesen de nuevo que todos ellos seamos tenidos de los hacer e dar fechos y la dha doña Ana e mys menores a nuestra costa segund dicho es luego q se descalabraren y se quebraren y en caso q vos el dho Sabastian los agays se os haya de descontar de la dha renta la costa q fyzierades en los hacerees entiendese en las pieças de suso declaradas e todas las otras pieças y herramientas sean encargo de hacer a vos el dho Sabastian y q las dhas pieças mayores cada y qndo se descalabraren e se obieren de hacer sean esaminadas por dos ofiçiales puestos por cada parte el suyo para ver su se pueden adobar e renobar buenamente y en caso q se puedan renobar segund dho es e fuere asy esaminado sea a cargo de vos el dho Sabastian el dho renuevo y en caso q no se pudieren renobar buenamente e fuere aberiguado por los dhos ofiçiales q se deban hacer de nuevo segund dho es se hagan a costa de mi la dha dona Ana e mis hijos e menores. Ytem q los

¹⁵⁹⁸ Tachado.

¹⁵⁹⁹ Empréstito?

barquines q al presente tengo en la dha ferreria de alçolaras se ayan de examinar qnto balen por dos ofiçiales barquineros puestos por cada parte el suyo y en el dho preçio vos el dho Sabastian los hayays de reçibir pagandome lo que se apreçiare y examinare dentro de treinta dias despues del dho dia de sant ju^o primero venidero. E otrosi al tiempo q vos el dho Sabastian dexaredes el dho arrentamiento e pasado aquel se examinen los barquines q vos ende en la dha ferreria tubieredes e asy examinadas por los dhos ofiçiales barquinero yo la dha doña Ana e mis menores vos hayamos de dar e pagar la suma en q fueren apreçiados pasado el dho arentamiento dentro de otros treinta dias primeros siguientes. Ytem q yo la dha doña Ana vos aya de dar monte e leyna en el termino de la dha casa de Alçolaras para recaminar la bena q menester obieredes para la dha ferreria en el logar acostumbrado donde vos el dho Sabastian quisieredes sellades cada carga de carbon en monte a preçio de dos chanflones e medio [//fol. 39 v.] q me hayais de pagar por cada carga de carbon en monte q fuere examinado segun costumbre dla tierra pagandome el dho precio luego q se examinare el dho monte. Ytem q en tiempo de la seca quando corre poca agua por el arroyo de la dha ferreria q no se haya ... por perjuyzio en tomar la agoa con el molino e en perjuyzio de la dha ferreria haya de moler ni le pueda tomar ni retener la agoa. Ytem q si por cabsa de guerra de entre Sus Altezas e los reyes comarcanos faziere la dha ferreria syn labrar por ... peto de los ofiçiales de la dha ferreria e carbonero e carreadores q habrian de yr a la dicha guerra, que en tal casa otro tanto de tiempo quanto se ocupare e yaziere la dha ferreria syn labrar hayays de gozar e tener e poseer la dha ferreria pasado el dho... en tiempo conbenible para q podays labrar fierro e hos entregueys de otro tanto de qnto se dilatare en lo q dho es. E de la forma e manera suso dha, yo la dha doña Ana arriendo e doy en renta a vos el dho Sabastian de Artaçubiaga la dha ferreria de Alçolaras con la casylla de suso declarada por los dhos veynte çinco quintales de fierro segund dho es e otorgo e conosco q no bale mas la renta ni probecho dellos por quanto aunque lo traxe e puse a rentar e procure por la dna renta ç... entre parientes e amigos en diversas veces e tpos e logares no ende hallar quien mas ny tanto por ellas me diese ni prometiese por ende me tengo e clamo contento el dho preçio e arentamiento e renunio las leyes de q me pudiese aprovechar para yr o venir contra lo suso dho e prometo de no vos quitar el dho rentamiento por el tpo de los dhos seys años por mas ni por menos ni por el tanto otro por ello me diere o prometiere. E me obligo con mi persona e bienes en forma de vos fazer bueno e sano e de paz el dho arentamiento por los dhos seys años e en quien quiera e quales quiera persona o personas q vos lo venieren pudiendo adm... dando contrallando e de salir ende autora e hacer sobre ello las diligencias dellas a mis costas y espensas e delos dhos mis señores de manera q sana e libremente ayays e gozeys del dho arrentamiento de todo lo suso dho vos el dho Sabastian e vuestra voz por el tpo de los dhos seys años so pena que hos aya de pagar todos los yntereses danos e menoscabos e costas que sobre ello se vos rescresçieren. ... ende algun embargo o contrario vos fuere puesto por mi o por otra qualquier persona por el tpo del dho arentamiento e pasado del dho arentamiento segund dho es, vos el dho Sabastian seays tomado de dexar e alargar la dha ferreria e la dha casylla a mi la dha doña Ana e mis menores. Y, en quanto a la herramienta de la dha ferreria donde entran las toberas e palancas e las otras menudençias de fierro, al tpo q dexardes e fuere acabado el dho arentamiento los ayais de dexar asy como los reçibierdes a esamen de los dhos ofiçiales. Y de la forma q suso dha vos hago el dho arrentamiento e vos entrego e do la dha ferreria e sus aparejos e las otras cosas de suso declaradas a vos el dho Sabastian e vra voz por tpo de los dhos seys años. E yo, el dho Sabastian de Artaçubiaga, estando presente a todo lo suso dho digo q de la forma e manera e con la facultad e asiento de suso declarados por el tpo de los seys años q corren secuentes desde el dia de san juoan primero venidero, e prometo de dar e pagar por la dha renta de la dha ferreria e sus aparejos e por la dha casylla e las otras cosas de suso declarados a vos la dha dona Ana los dhos veynte y cinco quintales de fierro en cada uno de los dhos seys años segund y en la forma e manera q dicho es e asy mismo prometo de conplir todo lo otro q de mi parte de suso es dho. E de la una parte e yo el dho Sabastian de Artaçubiaga de la otra, cada uno de nos prometemos e obligamos a nras personas e bienes muebles e rayzes habidos e por haver conplir e pagar e mantener e goardar todo aquello q por cada uno de nos y nrs parte de suso es dho y relatado y de no yr ni venir contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera so pena que seamos tenidos de pagar cada uno de nos todo el ynteres q dho es con mas las costas e danos e menoscabos q sobre lo suso dho [//fol. 40 r.] se rescresçieren a la una parte por falta dla otra e a la otra de la

otra. Conbiene a saber sy a vos el dho Sabastian vos veniere algun dano o costa o perdida a cubsa sic¹⁶⁰⁰ de no conplir yo la dha dona Ana lo por mi parte prometido q sea tenida de vos pagar e satisfacer todo ello. E sy a vos la dha dona Ana e vros fijos algun dano e costa o perdida de vos seguiere por no complimiento por mi parte prometido q sea tenido de vos fazer pagar e satisfacer todo ello para lo qual ansi conplir e pagar e mantener obligamos a nuestras personas e bienes segund dho es. E damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias de sus altezas asy de la su casa e corte e çançelleria como de todas las otras çibdades e villas e llogares de los sus reynos e señorios a la juridicion de los quales e de cada uno e qualquier dello nos sometemos con las dhas nras personas e bienes renunciando nro propio fuero e juridición e la ley sy conbenerit de jurisdicione omnia iudicum para q nos lo agan ansy conplir e pagar e mantener e goardar faziendo paga e complimiento de todo lo suso dho a la una pte de la otra e de la otra a la otra ansy e a tan conplidamente como sy sobre ello fuese dada sentencia por juez competente de ntro pedimiento e consentimiento e aquella fuese por nos consentida e pasada en cosa juzgada en razon delo qual renunciarnos todas e qualesquier leyes fueros o derechos e prebillejos a todos en general e a caso una en espeçial la que nos pudiesemos ayudar e aprovechar para yr o venir contra lo suso dho en una con la ley q dize q general renunciacion de leyes q ome haga no bala e yo la dha dona Ana renunçio las leyes de los enperadores justiniano e beliano en todo e por todo lo en ellas se contiene en firmeza dho qual otorgamos esta dha escriptura de arrenta ante el escribano e testigos de yuso escriptos q fue fecho e otorgado en las casas de Martin Ochoa de Artaçubiaga que son junto con la villa de Cestona a veynte dias del mes de mayo año del señor de mill e quinientos e diez e nueve años. A lo qual fueron presentes por testigos Martin de Arçubiaga e Martin Ochoa de Artaçubiaga e Juan Ochoa de Artaçubiaga e Martin de Arçubiaga vezinos de la dha villa de Çestona. E firma aqui el dho Sabastian de Artaçubiaga e por quanto la dha doña Ana de arreche no sabia escribir por ella e por su ruego fymaron los dhos Martitn ochoa de Artaçubiaga e Juan ochoa de artaçubiaga entre renglones va testado... *rubricado* Blas de Artazubiaga. Johanes Ochoa. Sabastian de Arzubiaga. Martin Ochoa.

ANEXO 12.- 1522. Escritura de nombramiento y aceptación de Juan de Echave como rector de la iglesia de San Martín de Urdaneta

ADP, Secret. Ollo, C/1595 n° 15

Pergamino

Ioannes Remmia, catholici domini nostri regis cappellanus vicarius generalis et administrator in spiritualibus et temporalibus totius diocesis et episcopatus pampilonensis auctoritate apostolica deputatus, dilecto nobis in Christo Domino Iohani de Echaue, presbytero, pampilonensis diocesis, salutem in Domino sempiternam. Ad praesentationem honeste mulieris domine Anne de Arreche, vidue relicte quod Dominici de Arrona domine et possessoris domus et caserie de Vrdaneta, et domus de Alcolaras ac tutricis persone et bonorum Marie Periz de Arrona, filie et heredis bonorum Iohannis alias Sant Iohan de Arrona et dominie Juliane de Alcolaras, heredis dictarum domorum de Vrdaneta et Alcolaras, vnice patrone parrochialis ecclesiae Sancti Martini de Vrdaneta, vacantis ad praesens per obitum domini Iohannis de Alcolaras, vltimi rectoris et possessoris euisdem extra romanam curiam defuncti de vobis ad eamdem canonice factam et celebratam et per nos legitime admissam pro vt nobis extitit facta prompta fides ad honorem Dei et Beate Marie virginis ac sancte Martini predicti propter vestre prouitatis et virtutum merite ac vite honestatem quibus vt a fidedignis didiscimus persona vestra laudabiliter decoratur. Prestito prius per vos iuramento in forma inferius annotata vos in rectorem dicte parrochialis ecclesiae instituimus et ipsius ecclesiae regimen et curam animarum vicinorum et parrochianorum vtriusque sexus dicte ecclesiae vobis serie praesentium plenarie committimus ipsamque ecclesiam sic vt premititur vel aliis quomodo libet vacantis. Cum omnibus iuribus et pertinentiis suis vobis conferimus et donamus habendum tenendum et possidendum toto

¹⁶⁰⁰ A causa.

tempore vestre pacifice et quiete sine alicuius inquietudine et molestia ac de illa vobis prouidemus per presentes. Et vos in nostri praesentia propter hoc personaliter constitutum per virreti nostri appositionem in capite vestro inuestimus de eadem. Mandadum et tenore praesentium commitendum archipresbytero prouincie Guipuzcoe seu cuicumque alteri presbytero dicte diocesis quatenus vos vel procuratorem ad hoc legitime constitutum. In corporalem realem et actuaalem possessionem dicte parrochialis ecclesiae iuriumque et pertinenciarum vniuersorum spectancium ad eandem realiter inducat et defendat inductum amoto ex inde quolibet illicite detentore. Quem etiam nos tenore praesentium amouemus et denuntiamus amotum iuribus dicte ecclesiae pampilonensis et cuius libet alterius in omnibus semper saluis. Forma autem iuramenti per vos prestiti dicitur esse talis. Ego, Iohannes de Echaue presbyter iuro ad hec santa dei euangelia et signun crucis domini nostri Ihesuchristi qui ab ac hora in antea fidelis ero et obediens santissimo domino nostro Pappae eiusque sedi apostolice futuroque episcopo pampilonensis eiusque sucesoribus episcopis pampilonensis canonice intransibus eorumque vicariis generalis sententias suas et aliorum officialium suorum atque vestras serbauo et faciam et faciam ab aliis proposse seruari mandataque vestra et eorum licita et honesta ad implebo et nichil de iuribus dicte ecclesiae alienabo et alienata quantum potero ad ius dicte ecclesiae reuocabo iura eisdem proposse petam et defendam vtilia procurabo et nociba vitabo sic me deus adiubet et hec santa dei euangelia. Sane cum tam propter mortalitates proxime preteritas quacumque guerrarum turbines que proch¹⁶⁰¹ dolor partes istas plurimum concuserunt et disperserunt incolas atque varia temporalia consumserunt dicta parrochialis ecclesia Santi Martini de Vrđaneta ad quam nunc vos instituimus et parrochialis ecclesia Santi Michaelis de Laurcayn quam possidetis sint in suis facultatibus et substantiis ad deo diminute tenues et exiles existunt ipsarum vix valeant propio sufficere sacerdote propter quoddam ecclesiae predite que cotigue¹⁶⁰² sunt in suis seruitiis patrimonialiter euidentem defectum et sic cultus diuinus diminuitur in eisdem. Nos ygitur quiam ciuitatis dicte diocesis regnum nostro comissario cura diligens nostris ins[i]stitit precordiis precipue et diuina officia in eisdem pro vt ipsarum status requirit devoto et solerti peraganter studio de opportuno remedio in hac parte prouidere cupientes dictas parrochiales ecclesias de Vrđaneta et Laurcayn propter causas premisas et alias animum nostrum ad hoc mouentes ad vitam vestram dum taxat vniuimus et vnimus ac annexavimus et annexamus per praesentes. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium prasentes litteras fieri et per notarius et secretarium infrascriptum subscriui et publicari mandabimus sigillique officii vicariatus nostri inssimus et fecimus apparentia communiri. Datum et actum Pampilona in domo nostre solite habitacionis die vltima mensis aprilis anno a natali domini millesimo quingentesimo vicessimo secundo praesentibus ibidem venerabili et discretis viris domino Martino de Yruxo presbytero praesentato ab vacantem parrochiale Santi Romam de Yruxo et Iohane de Agorreta locum tenentur iusticie pampilonensis testibus ad premissa vocatis pariterque rogatis. De mandato praeffacti domini vicairii generalis, notarius. Ioannes Remmia, vicarius generalis *rúbrica* Gaspar ? Ollacuarizqueta ? *rúbrica*.

Traducción al castellano

Juan Remmia, capellán de nuestro católico señor el rey, vicario general y administrador de las cosas espirituales y temporales de toda la diócesis y episcopado de Pamplona, designado por autoridad apostólica, a nuestro amado en Cristo Señor Juan de Echave¹⁶⁰³, presbítero de la diócesis de Pamplona, salud en el Señor Sempiterno.

Por presentación de la honesta mujer, señora Ana de Arreche, viuda que dejó Domingo de Arrona, señor y poseedor de la casa y caserío de Urdaneta, y la casa de Alçolarás, tutora de la persona y bienes de María Pérez de Arrona, hija y heredera de los bienes de Juan alias San Juan

1601 Sic.

1602 Sic.

1603 Actualizo la forma *Echaue* a *Echave*.

de Arrona y de la señora Juliana de Alçolaras, como heredera de las dichas casas de Urdaneta y Alçolaras, patrona única de la iglesia parroquial de San Martín de Urdaneta, vacante al presente por óbito del señor Juan de Alçolarás, último rector y poseedor de la misma, fallecido fuera de la curia romana, a vos a la misma [iglesia parroquial] canónicamente hecha y celebrada, y por nos legítimamente admitida, porque nos constó de vuestra pronta fe, honor dados a Dios y a la Santa Virgen María, y al dicho San Martín a causa de vuestra probidad, virtud, mérito y vida honesta, de que nos informamos de forma fidedigna que estáis laudablemente provisto.

Haréis primero vuestro juramento en la forma abajo anotada, por el que os constituimos como rector de la dicha iglesia parroquial, y de su régimen, y os encomendamos la cura de las ánimas de los vecinos y parroquianos de ambos sexos de esta dicha iglesia, los que al presente se agrupan, a la cual os enviamos de buen grado por estar vacante.

Todo esto os lo conferimos y damos con todos sus derechos y cosas pertinentes, habiéndolo, teniéndolo y poseyéndolo todo el tiempo de vuestra vida de manera pacífica y quieta, sin ninguna inquietud ni molestia, como así lo proveemos por las presentes [letras]. Y, estando en nuestra presencia, os investimos con nuestro birrete, que colocamos en vuestra cabeza.

El mandado presente es [también] enviado al archipresbítero de la provincia de Guipúzcoa o cualquier otro presbítero de la dicha diócesis o su procurador para este fin legítimamente constituido. El qual os ponga en la real y corporal posesión de [todos] los actuales derechos y pertenencias y de los que se esperan, y en igual manera os encamine y defienda de cualquier intruso e ilícito retenedor. Que así nos, por el tenor de las presentes, removemos y denunciarnos los derechos de esta iglesia de Pamplona y lo demás siempre a salvo.

La forma del juramento que prestaréis y diréis es ésta:

Yo, Juan de Echave, presbítero, juro por este santo Evangelio de Dios y la señal de la cruz de Nuestro Señor Jesucristo, que ahora y en adelante seré fiel y obediente a nuestro santísimo señor el Papa y su Sede Apostólica [presente] y futuro, y al obispo de Pamplona y sus sucesores, obispos de Pamplona canónicamente entrantes, y observaré las sentencias de su vicario general y las de sus otros oficiales como vuestras y dadas cara a cara, las que me propongo observar como mandatos vuestros y todo lo que sea lícito y honesto. Y ninguno de los derechos de la dicha iglesia enajenaré y será enajenado en cuanto podré, ni revocaré los derechos de la dicha iglesia. Todo lo cual propongo guardar y defender, procurando lo útil y evitando lo nocivo. Así me ayude Dios y este santo Evangelio de Dios.

Es cierto que así las mortalidades próximas pasadas, como las guerras y alborotos que causaron dolor a estas partes precipitaron y dispersaron habitantes, que durante ciertos tiempos abandonaron la dicha iglesia parroquial de San Martín de Urdaneta, por lo que ahora os constituimos en la iglesia parroquial de San Miguel de Laurcayn, para que la tengas y tengáis sus facultades y substancias, que, a Dios gracias, existen disminuidas, tenues y en poca entidad, las cuales apenas valgan para sostener un sacerdote propio. Por lo cual estas iglesias dotadas, que contiguas son, en su servicio presentan un evidente defecto patrimonial y disminución en su culto divino.

Nuestro comisario para el gobierno de la ciudad y la dicha diócesis, con celo y diligencia, en atención lo que hay en nuestro pecho y a los divinos oficios de estas [iglesias parroquiales], y que su estado requiere un devoto, detenido y ajustado estudio propone el oportuno remedio conque proveer las dichas iglesias parroquiales de Urdaneta y Laurcayn. Así pues, por las causas expresadas, y otras de nuestro ánimo, por las presentes las anexamos y unimos por las presentes tan solamente por el tiempo de vuestra vida.

Mandamos que en todas y cada fe y testimonio hechas de las presentes letras que el notario y secretario infrascrito suscriba y publique, y marcamos con el sello de nuestro oficio de vicario y hacemos impresión común [del dicho sello].

Dado y hecho en Pamplona, en las habitaciones de nuestra casa habitual, día último del mes de abril, año del nacimiento del Señor de mil quinientos veinte y dos. Fueron presentes a ello los venerables e discretos varones señor Martín de Yrujo, presbítero presentado para la vacante de la iglesia parroquial de San Román de Yrujo, y Juan, señor del lugar de Agorreta, de la justicia de Pamplona, testigos de lo contenido, llamados e igualmente rogados.

De mandato del dicho señor vicario general. Notario.

Juan Remmia, vicario general *rúbrica*.

Gaspar ? Ollacuarizqueta ? *rúbrica*.

ANEXO 13.- 1533. Testamento de Domenja de Lili, señora de la casa de Lili

FACZF, carp.17, leg.30.

[fol. 1 r.//] Pedimiento. El Bachiller don Juan Bautista de Enbill, beneficiado de esta uilla de Santa Cruz de Çeztona y rector de la parroquial de San Martín de Vrdaneta en nonbre de don Pedro Ygnaçio Belez de Ydiaquez y Alçolaras, cauallero de la Orden de Alcantara y con su poder espeçial que para ello tiene y dixo que al derecho de su pte conbiene sacar en traslado signado y firmado de suerte que haga fee en juicio y fuera de el del testamento de la señora doña Domenja de Lili, muger que fue de Joan Perez de Lili, ya difuntos, que pareçe se halla en poder del presente scriuano un traslado signado presentado en unos autos de posesion de la casa solar de Lili. Y, por no hallar su original neçesita my parte otro traslado signado por el presente scriuano a vuestra merced pido y suplico mande que del dho traslado lo saque otro por el presente scriuano y que se de signado en que vuestra merced ynterpogna su autoridad [fol. 1 v.//] y decreto judiçial. Y pido justicia y para ello = Don Juan Bautista de Enbil.

Auto= Por presentada esta peticion y demanda que yo el presente scriuan saque y entregue un traslado o dos del testamento que se pide hallandolo en los autos de posesion que se refiere a tanto no se halla su registro oreginal en la villa al qual dho traslado o traslados ynterponia e ynterpuso su autoridad y decreto judiçial qual de derecho podia y debia. Y lo firmó y mando el señor Joan de Egaña, teniente de villa de Santa Cruz de Çeztona en esta muy noble y muy leal Probinçia de Guipuzcoa a catorçe dias del mes de nobiembre de mill y seisçientos y cinquenta años. Joan de Egaña. Ante mi Martin Ochoa de Andicano.

Adbertura del testamento.

Dentro en la casa de Lili, juridiccion de la villa de Çeztona a beinte y quatro dias del mes de julio año del naçimiento de Nuestro Saluador Jesuxpo [fol. 2 r.//]de mill y quinientos y treinta e tres años ante el noble señor Pedr de Ansorochea, alcalde hordinario de la dha villa e su juridiccion por sus magestades y en presencia de nos, Blas de Artaçubiaga, Cxristpoual de Arçubiaga scriuanos de Sus Magestades e del numero de la dha uilla e ante testigos yuso scritos paresçieron presentes el señor Martin Garçia de Yarça, señor de Çubieta e la señora dona Ana Perez de Ydiacaiz su muger e Joan Perez de Ydeaquez e Martin Perez de Ydiacaiz y el licenciado San Joan Perez de Ydiaquez e señor de Lequeytio Deba y Çeztona, hijos legitimos de dona Domenja de Lili, difunta que gloria haya e como caueçaleros e testamentarios de la dha dona Domenja difunta e dixieron al dho señor alcalde como a su merced le era notorio la dha dona Domenja de lili falleció de esta presente vida podia haber onçe dias poco mas o menos

tiempo y que en su fin y muerte habia dexado su testamento cerrado y sellado otorgado por presencia de nos los dhos scriuanos con firmas de ocho o nueve testigos que se hallaron presentes, los quales son: Juan Ochoa de Artaçubiaga e Juan Martitnez de Lil e Jacob de Ypinça, scriuano e Domingo [fol. 2 v.//]de liçarraras e San Joan de Arraeche e Domingo de Çauala e Miguel de Artaçubiaga e Juan de Arreche, todos ellos vecinos de la dha villa de Çeztona y con su sello segun pareçia por la dha efcribania de que el reberendo Fray Francisco de Lili, goardian del Monesterio de señor San Francisco de Nuestra Señora de Arançaçu fizo presentacion ante el dho señor alcalde çerrado e sellado e firmado como dho es.

E porque a ellos les cunplia hazer publicacion e adbertura del dho testamento para saber lo que mandaba e para cunplir las mandas q para el dho testamento mandaba, por ende mandose hazer publicacion e abrir el dho testamento. E juraron en forma sobre la cruz que la adbertura del dho testamento no lo pidia maliçiosamte. E luego, el dho sr alcalde dixo que haya e que mandaba e mandó que los testigos del dho testamento viniesen ante él a jurar e reconoçer las firmas e sello que en las espaldas del dho testamento fizieron.

E luego los dhos Martin Garcia e doña Ana e Juan Pérez, e Martin Perez y el Licenciado San Joan Pérez de Ydiacaiz e cada uno de ellos como hijos de la dha doña Domenja presentaron los dhos testigos ante el dho señor alcalde delos quales [fol. 3 r.//]e de cada uno dellos el dho sr alcalde tomó y reçiuió juramento en forma debida sobre la señal de la cruz a tal como esta cruz + e los clérigos sobre su corona e cruz e, so cargo d él fue les preguntado por el dho señor alcalde a los dhos testigos y a cada uno dellos si fuera aquel el testamento çerrado e sellado e la dha doña Domenja de Lili lo otorgó e que si las dhas firmas e sello fizieron ellos como testigos y que el dho testamento estaua entero e sano como estaua al tiempo que se otorgó.

Los quales e cada uno dellos dixieron que sí. E que ellos se hallaron presentes por testigos al tiempo que se otorgó el dho testamento por la dha doña Domenja çerrado e sellado. E que las dhas firmas que en las espaldas del dho testamento estauan heran suyas propias que cada uno dellos fizieron juntamente con el sello con que estaua çerrado el dho testamento. E que el dho testamento estaua entero, e sano, e sin sospecha alguna según que al tiempo que se otorgó çerrado e sellado.

E asi uisto el dho pedimiento e juramento e reconoçimiento del dho testamento e de las firmas e sellos, el dho señor alcalde dixo que mandaba e mandó hazer publicacion e abertura del dho testamento. E fue adbier [fol. 3 v.//]to e leydo el dho testamento ante el dho alcalde y por nos los dhos scriuanos ante los dhos Martin Garçia de Yarça e dona Ana Pérez, su muger e Juoan Pérez de Ydiacaiz, hijos e hija de la dha Doña Domenja e otros.

E que mandaua e mandó a nos los dhos scriuanos que lo tomásemos por registro o diésemos el traslado o traslados de él signados al heredero o herederos en él scritos e a otra qualquier persona que le perteneçiere en todo o en parte que en el dho registro y traslado e traslados que así nos los dhos scriuanos diéremos ponía e puso su autoridad e decreto judicial cumplido, tanto quanto de derecho podía e debía de lo qual todos los dhos Martin García e doña Ana e Juan Péres e Martín Pérez y el Liçenciado San Juº perez deYdiacaiz, hijos e hija de la dha Doña Domenja de Lili pidieron testimonio a nos los dhos scriuanos. A todo lo qual fueron presentes por testigos Juoan Martinez de Amyliuia, scriuº de Sus Magestades, e Martin de Arçuuiaga, teniente de preuoste, e Don Domingo de Urbieta, clérigo, vefinos de la dha villa.

E firmaron en el registro de sus nonbres, el dho alcalde y personas siguientes cuyas firmas dizen así: Pedro de Ausorochoa, Martin Garçia de Yarça, doña [fol. 4 r.//]Ana, Juan Pérez de Ydiacaiz, Joanes Ochoa, por testigos Joan Martínez, Martín Pérez de Ydiacaiz, el Liçenciado Ydiacaiz, Jacobo de Ypinça, Domingo de Urbieta, Martín de Arçuviaga, Xpoual de Arçubiaga. Blas, e yo el dho Blas de Artaçubiaga scriuº de Sus Magestades e del numero suso dho que presente fuy a todo lo que dho es en uno con el dho señor alcalde, scriuano y testigos, fize scriuir y escriuí e queda el registro oreginal en my poder firmado como dho es. E fize aquí mi signo en testimonio de verdad, Blas de Artaçubiaga.

Testamento. Porque según dibino estatuto todo hombre ha de morir e su misericordia quiere que espiritualmente sienpre biuamos disponiendo ynterior e esteriormente la casa de nuestra conçiencia; por ende, yo, doña Domenja, biuda muger que fuy de mi señor marido Joan Perez

de Ydiacaiz que gloria posee, vecina que soy de la villa de Santa Cruz de Çeztona, estando sana de my juïço, hentendimiento, hago y ordeno este my testamento en la forma siguiente:

Primeramente, mi ánima encomiendo a Nuestro Señor que la crió e redemió e a la Virgen María, e a todos los Santos. E quiero e mando que mi cuerpo sea enterrado en la capilla nueva que yo tengo fun[fol. 4 v.//]dada en la Yglesia Santa M^a de Çeztona en nonbre e colaçion de la Conçeçion de la Madre de Dios, bestido del hábito de señor San Francisco. E, me sean hechos los cumplimientos que se acostumbran hazer a persona de my estado honestamente en la dha Ygles^a.

Ytem mando q de mis bienes se den para la redención de los cautibos que en manos de ynfieles están detenidos, seis ducados de oro.

Ytem mando a la Yglesia Santa M^a de Ayçarna, quatro ducados.

Ytem mando a San Ssebastian de Arrona tres ducados.

Ytem mando a San Miguel de Ayçarnaçaua dos ducados.

Ytem mando a la Yglesia de Nra Sr^a de Yçiar e a la Yglesia de Deba cada tres ducados.

Ytem mando a la hermita de Santa Engracia de la juridicion de Çeztona dos ducados con que mis caueçaleros los enpleen como mejor les pareçiere en la dha Yglessia.

Ytem mando a San Joan de Yturrioz e San Martin de Alquiçu e San Blas de Guetaria e Nuestra Señora de Goadalupe e Nra Señora de Panplona e a Santiago de Galiçia, a cada una de estas dhas Yglesias un ducado.

Ytem mando a los Monesterios de San Francisco de Sasiola e de Elgoibar e a Nra Señora de Arançaçu e al Monesterio de las Beatas de Azpeitia, a cada uno de los dhos monesterios cada seis ducados porque en ellos me [fol. 5 r.//] hagan mis honrras y rueguen a Dios por my ánima.

Ytem digo y declaro, que por la grande deboción q a la orden de San Francisco he tenido, he querido e quiero dexar para sienpre jamás una casa en la villa de Çeztona o en su término donde los dhos religiosos de la dha orden quando por sus limosnas o por otros negoçios obieren puedan ser hospedados e recoxidos *perpetuis futuris tribus*. Para lo qual así hazer digo que tengo conprado un pedaço de tierra en frente del hospital de la villa de Çeztona el qual pedaço de tierra quiero que sea para este efeto. Más mando çiento y veinte ducados para la fábrica de la dha casa. Más quiero e mando q si algo sobrare de lo q yo en este my testamto mando para la fábrica e adorno de mi capilla que en la dha Yglesia tengo fundada, todo aquello se enplee en esta dha casa posada de frailes de S. Francisco de obseruançia.

Más mando se pongan en ella seis camas de las mejores que yo tengo e seis platos de estaño e seis pucheros e una doçena de manteles e doçena y media de panaçuelos de manos. E las camas se den con sus lienços e sábanas dobladas. La qual dha casa edificará mi hijo mayor, Joan Pérez, donde más honesto le parecerá. La qual dha [fol. 5 v.//] casa así edificada sea casa simple como cada una de las otras suyas que la dha Casa de Lili tiene. Cuyo dominio e seniorio e husso en todo e por todo sea de la Casa de Lili e de sus dueños. E, desde aquí, la binculo e la doy por binculada porque ande sienpre con todos los otros bienes juntamente a la Casa de Lili, perteneçientes por la misma manera que los otros bienes rayçes sin desmenbramiento ni separaçion alguna, ni diminuçion. E sea de todo en todo enteramente e para sienpre jamás de la Casa de Lili, e ningún otro eclesiástico ni secular los dhos frayles ni toda la orden juntamente terná dominio, ny seniorio, ni uso alguno por decirse posada de frailes menores de obseruançia, mas de quanto los dhos religiosos sean por reuerençia de Jesu Xpo, pobres en la tierra, hospedados e reçiuidos sin ynpedimento alguno todas las bezes e tiempos que por sus limosnas o por otra bía binieren a la dha villa de Çeztona.

E ruego al dho Ju^o Perez, mi hijo, sobre esto tenga solíçito cuydado así en bida como en su fin. Ni quiero que otros algunos pobres de qualquier calidad o estado que sean, ni otras personas algunas se hospeden, ny moren en la dha casa, saluo e tan solamente, los dhos relixiosos [fol. 6 r.//] observantes e quien a ellos obiere de serbir. Mas, si por bentura el dho Juoan Pérez o otro subçesor suyo dueño de la Casa de Lili, quisiere inpedir los dhos frailes, estorbar que no obiesen de posar en la dha casa quando, como dho es, binieren a la dha villa de Çeztona a sus términos por limosnas o negoçios; quiero y es my boluntad que, en tal caso, todabia que se hallare que ynpedimento les hayan sido puesto direta ny yndireta por sí o por otro o otros amonestados graçiosamte una e dos beçes no se hemendaren el goardian mas propincuo el conbento mas propincuo a la Casa de Lili pueda disponer de la dha casa como de limosna por

my fecha a los religiosos e conbento para reparos de la dha casa. E el sindico suyo pueda entrar e disponer de ella para el conbento conforme a las declaraciones de suso fechas e reçiuir y gastar las limosnas como dho es eternan, sienpre cargo espeçial de rogar a Dios por mi ánima e por la propiedad espiritual e tenporal de la Casa de Lili. Con este grabámen quiero que posea la Casa de Lili esta dha casa-posada de frailes de obseruançia. En la Yglesia de Çeztona, en la capilla [fol. 6 v.//] que tengo fundada estas misas e la misa de la capilla, quiero que por aquel año sea una misma cosa e una misma missa.

Ytem mando que en S. Francisco de Sasiola me digan çient misas reçadas; en S. Francisco de Elgoibar çinquenta misas; en Nra S^a de Arançau, çinquenta misas. E por cada misa den a los dhos Monesterios un real de Castilla.

Ytem mando que en el Monesterio de Nra S^a de Arançau o donde a mi hijo Fray Francisco pareçiere, se me digan dos trenterarios çerrados por mi espeçial deboçion. E mando por los dhos dos trentenarios se den por cada uno dellos seis ducados e dos libras de çera que son por los dos trentenarios doçe ducados e quatro libras de çera.

Ytem digo y declaro que yo he fundado una capilla en la Yglesia de Çeztona. E si yo en my bida no diese fin e no pusiere renta para una misa cotidiana perpetua en la dha capilla, quiero que mi hijo Joan Pérez dé fin a la dha capilla e ponga renta en ella para missa cotidiana que por mi anima e de mi señor marido e de quien yo he la casa de Lili tenemos cargo se dirán.

Tambien el dho Juoan Pérez porná un retablo [fol. 6 r.//] en la dha capilla cuya historia prinçipal será de la Conbçeçion de Nra Señora para lo qual así haçer, le dexo los çient ducados que tendo dados a Alonso de Biluao vecino de la çidad de Bitoria para en preçio de diez fanegas de trigo que me ha de dar de renta por cada un año por los dhos çient ducados. Asimismo le dexo para este efeto la renta de los sesenta mill mrs que yo por quatro años primeros según antes después de my muerte para my reserué quando fiçe donacion ynterbiuos yrebocable de la dha renta al dho Joan Pérez mi hijo de los dhos sesenta mill mrs. De esta manera entendiendo que la renta de los dos años de los quatro años que yo reserué para después de mi bida, se den por mano de mi hijo Joan Pérez, a mi hijo Fray Francisco o a quien él declarare o dixiere. Y sea en esto croydo al dho Fray Francisco o a quien él quisiere por bia de limosna. Ni quiero por ser relixioso profeso me dé carta el dho mi hijo ningun eclesiastico ni secular, perlado, ni subdito tenga en esta dha suma açion ny dominio alguno porque es limosna por my mandada de çiertos cargos a my notorios. E quiero que por su mano se ha [fol. 6 v.//]gan los dhos dos cargos.

E ruego a my hijo, Ju^o Pérez quiera dar la dha suma sin ynpedimiento al dho Fray Francisco, su hermano e a quien él quisiere y dixiere. E la renta de los dos años restantes de los quatro que para mí reserué enpleará en el asentar de la misa de la capilla. E lo que faltare, de mis bienes e reçiuos tomará el dho Ju^o Perez mi hijo para acauar de asentar la dha misa cotidiana en la dha capilla. Y esta dha renta de los dos años de los quatro que para mí reserué e los çient ducados que a Alonso de Biluao dí, e los otros mis bienes e reçiuos que se hallaren, serán conprensos, a dar fin e acabar la dha capilla, e poner renta en ella e no la haçienda del dho Ju^o Pérez .

E digo que en my bida yo seré patrona de la dha capilla. E después de mis días el que fuere dueño de la casa de Lili, la qual capilla, quiero e es my boluntad determinada que sienpre sea e ande unida e binculada con la Casa de Lili sin desmembracion ny disminuyçion alguna. E sea suya sienpre enteramente.

Ytem quiero que la dha capellania tenga sienpre en Ju^o Pérez mi hijo quisiere e el que fuere dueño de la casa [fol. 8 r.//] de Lili subçeyendo, con cargo de çelebrar cada dia o de probeer de otro ydoneo. Mas, quando relixiosos de San Francisco obiere en la dha uilla el patrón podrá encomendar a los dhos relixiosos las misas en los tales días quasi estobieren pidiendo o negoçiando en la dha uilla e dar la tal limosna de misas a los dhos relixiosos para ayuda de su mantemimiento, e no al capellán saluo los días que çelebrare. Asi que el que fuere dueño de la Casa de Lili terná facultad para encomendar la tal misa a relixiosos o frailes como mejor le pareçerá e dhas gratificar su trauajo según honesta costunbre.

Ytem mando a mi sobrino Joan Martíns de Arreche, hijo de mi hermano Juan Mrnz de Arreche beinte y cinco ducados de oro.

Ytem mando a Graçia de Ygarça, de la benta del Monesterio de Azpeitia le hagan de bestir por buenos seruiçios que della se ha reçiuido o le den para ello seis ducados de oro.

Ytem quiero y mando y es my voluntad porque segun pareçe por las sustituciones fechas por mi señor marido en su testamento entre los hijos que Dios nos dió con deliberación e acuerdo común fue e era nuestra boluntad porque la casa [fol. 7 v.//] hera e abia seydo antigua e honrrada e yo e my marido obimos trauajado por la mejorar e acreçentar e la obimos anpliado de algunos bienes rayçes con que es e podia ser mas honrrada. E mi boluntad espeçial e principalmente es q la dha Casa e Memoria della con todas sus pertençias e casas caserias ferrerias e molinos e montes e heredades e todos los otros bienes a la dha Casa e a my como a propietaria della pertençientes juntamente con todos los otros bienes rayçes por nos conquistados juntamente con todo lo anexo e conexo que son en la juridicion de la villa de Çeztona parte los quales los he yo aqui por espresados, nonbrados e declarados, quedasen e fuesen e hayan de ser y quedar e sean para Juº Pérez nuestro hijo mayor sin disminuyçion alguna. E si neçesario es e a mayor abondamiento se lo dexo e mando todo ello egelo sea suyo e señalo espeçial e nonbradamente. E, para qual título e modo que mejor lo puedo haçer e disponer e mandar para el dho Juº Perez, mi hijo mayor, congrabamen de los restituir a los otros hijos subçesiuamente segun el llamamiento del testamento [fol. 8 r.//] de mi señor marido, e quiero e es mi boluntad que a falta de herederos e hermanos e de sus hijos Juº Perez, nuestro hijo mayor el que fuere señor de la Casa de Lili pueda elexir a quien quisiere dentro del quarto grado para que subceda en la Casa y sus bienes. E sea señor de todo ello con que sea de legitimo matrimonio naçido e de buen seso e haya presuncion que sabrá bien rexir a sí mismo e la dha Casa e uienes della.

Ytem digo y declaro que la dha casa e bienes della, digo los bienes rayçes susodhos hayan de quedar e queden con el dho Juº Perez nuestro hijo mayor. E qualesquier otros herederos subçesibe ynperpetuo para en todo tiempo i en grabamen que no los pueda alguno o algunos dellos dibidir ni separar, poco ni mucho. Antes sean sienpre binculados juntamente, sin dibision, ny partiçion, ni separación alguna aunque hayan otros hijos legitimos para cuyas dotes si muebles no obtuuiere del usufruto de los bienes de la dha Casa, se saque competente hacienda con que sea honestamente los hijos e hijas doctados. E así mismo con grabamen que no los pueda bender ni trocar ni cambiar ni enaxenar poco ni mucho por ningun título o raçon pensada o no pensada ynperpetuo [fol. 8 v.//]en algún tiempo, enpero podrán enpeñar parte de los dhos bienes para dotar los hijos si por otra bia honestamente no los pudieren remediar fastanto que honestamente sea probeydo a cada vno de los dhos hijos e hijas.

Ytem digo y declaro que, queriendo dexar alguna memoria tenporal en la Casa de Lili que fuese perpetua hobe conprado sesenta mill mrs de juro perpetuo real, la qual dha renta me fue señalada en la Çiudad de Burgos como por el Preuilexio Real que Joan Pérez, mi hijo, tiene e parece. Al qual dho Juº Perez, mi hijo, digo que como a propietario de la dha Casa de Lili, fize donacion ynterbiuos yreucable del dho juro e rrenta de los dhos sesenta mill mrs. para que en uno con los otros bienes rayçes a la dha Casa de Lili pertençientes para sienpre esté vinculada esta dha renta e juro. Que así obe conprado. E, para mayor abondamiento, agora de nuebo la binculo con todos los otros bienes rayçes de que my señor marido e yo, le obimos fecho donacion al dho Juº Pérez, nro hijo mayor. E, asi uinculada la dha renta e juro, digo que se la dono liueral y espontáneamente. E se la dono de nueuo si neçesario fuere [fol. 9 r.//] al dho Juoan Pérez, mi hijo, con este mismo binculo que todos los otros bienes houimos dado e donado según que arriba se dixo. E, en caso que Su Magestad redemiese e cobrase para sí los dhos sesenta mill mrs e los quitase a la dha casa en qualquier manera restituyendo los dineros que están dados por ellos; los tales dineros emplee el dueno de la Casa de Lili en otra semejante renta para la dha Casa e no en otra cosa alguna. E con tal binculo se los dexo ligados como pareçe por la donacion así fecha al dho Juoan Perez de esta dha renta y juro.

Ytem digo que a Martín Perez de Ydiacaiz, mi hijo, su señor padre le obo mandado de sus bienes en su testamento mill ducados de oro por su porçion e legítima. E yo la dha doña Domenja, su madre, me obligué a pagar al dho Martín Perez, mi hijo, los dhos mill ducados de oro que su señor padre le mandó en su testamento e más allende, otros quinientos ducados de oro de mis bienes como por publico ynstrumento consta. De los quales, dhos mill y quinientos ducados de oro que así me obligué de pagar por él en el contrato de casamiento con la Señora

doña Madalena de Çuaçola, [fol. 9 v.//] los mill e doçientos ducados de oro por dote de la legitima de su señor padre, e los doçientos ducados quitando de la legitima que en mis bienes como dho es le caue. Los quales dhos mill e doçientos ducados, reçiuió la señora doña Madalena de Çuaçola, hize en nonbre del dho Martín Peres, my hijo. E, asimismo, le obe pagado al dho Martin Perez los otros treçientos ducados que son entero cumplimiento e pago entero de la dha obligaçion de los dhos mill e quinientos ducados de oro.

E demás de esto, digo e declaro que ha reçiuido otros mill ducados de oro en fierros e mercaderias que yo le he dado para en quenta de su legitima. Así que digo que por todo, ha reçiuido dos mill e quinientos ducados de oro para en quenta de su legitima. Hecho por él este reconoçimiento de hauer reçiuido estos dhos dos mill e quinien/tos ducados de oro para su legitima, digo yo la dha Doña Domenja, su madre, q le obe enuiado a Çiçilia diuersas sumas e cantidades de fierros e otras mercaderias al dho Martín Perez, my hijo. E, de todas ellas le doy carta de pago e finiquito de qualesquier sumas [fol. 10 r.//] e cantidades que en Çiçilia e en otras partes qualesquier del mundo obiese tratado con mis bienes de que le tengo dado carta de pago e finequito. E, quiero e es my boluntad, e mando que ninguno de mis herederos e subçesores le pida quenta de lo que así en my nonbre ha tratado e reçiuido, ni de otros qualesquier mrs. e ducados e quintales de fierro que yo le he dado prometido e pagado a Juº de Alçeaga, Juº Mrnz de Mallea e otras personas. E loo e apruebo la dha carta de pago como en ella se contiene.

Ytem mando que la deuda de los seisçientos ducados que Martín Pérez, mi hijo, debe a Juº Mrnz de Mallea Santagloria, tyo a su bez, sea pagada de mis bienes por quanto yo tengo así prometido e aun tengo algunos fierros conprados para ello sobre los quales se le cumpla fasta el cumplimiento de la dha deuda. E con las dhas cantidades e sumas dhas, aparto al dho Martín Perez mi hijo de todos mis bienes e de my señor marido.

Ytem digo e declaro que a San Joan Perez de Ydiaquez, mi hijo, su señor padre le mandó en su testamento mill ducadoos de oro por su porçion e legitima. E yo la dha Doña Domenja, su madre, le fize obligacion al dho S. Joan Perez [fol. 10 v.//] mi hijo, de pagarle los dhos mill ducados de oro que su señor padre le mandó por su testamento e lo demás que en la dha obligaçion se contiene. Con los quales e con las otras sumas e cantidades de dinero e de otras cosas que le obe dotado en el contrato de casamiento de Alçolaras de Suso e con lo que después acé le he dado como consta por otras escrituras, digo que todo ello es de mis bienes saluo los dhos mill ducados mandados por su sr padre con las quales dhas cantidades le aparto de todos mis bienes e del dho mi señor marido.

Ytem por quanto el dho S. Juan Perez, my hijo, tiene fechas algunas obligaçiones e tambien su muger e suegra de los gastos del estudio e otras cosas, relaxo e suelto las dhas obligaçiones e escrituras e las doy por libres con que sean para su legitima e se aparte de todos mis bienes e de my señor marido.

Ytem digo y declaro que Doña Mª Perez de Ydiacaiz, señora de Yraeta, fue pagada de la dote contenida en el contrato de su casamiento con el señor Juan Beltrán, señor de Yraeta, difunto, con todo su arreo, axuar e bestidos e otras cosas conforme al dho contrato [fol. 11 r.//] tambien fue pagada de lo que su sr padre le mandó en su testamento. E mas le fueron dados otros bienes según por públicos ynstrumentos parece. E con tanto, le aparto de todos mis bienes e de my sr marido su sr padre.

Ytem digo que a Doña Ana Perez, mi hija, señora de Çubieta, su sr padre le obo mandado de sus bienes en su testamento mill ducados de oro por su porçion e legitima. E yo, la dha Doña Domenja, su madre, le dí e señalé de mis bienes mill e quinientos ducados que son por todo dos mill e quinientos ducados e mas beinte y quatro marcos de plata labrada e otras cosas. Los quales dhos dos mill e quinientos ducados, le prometí para su dote e casamiento que con el señor Martín García de Yarça, sr de Çubieta, se contraxo. Los quales dhos dos mill e quinientos ducados q para su dote se le prometieron como por el contrato de su casamiento e desposorio parece, digo que los ha reçiuido el sr Francisco Adam de Yarça, señor de Çubieta, su suegro. Y ella y su marido han reçiuido las otras cosas que parece por scrituras e cartas de pago [fol. 11 v.//]

Ytem mando, de toda la plata que hay en la Casa de Lili, lo que está berdaderamente de la Casa de Lili, la mitad de toda ella tenga y posea para sí Juan Pérez, mi hijo mayor, de lo qual me ha dado que asi le mando y digo que el dho Joan Perez ha reçiuido quatro taças e una jarra

de plata quando nos apartamos de biuir e uno. E la otra mitad yo tengo para hazer della lo que yo misma queré mas no quiero que en esta quenta entre la plata que yo nuebamente hize labrar en Bitoria para dar a mis hijos e hijas en las qles dhas cantidades e cosas de suso por my a los dhos mis hijos e hijas dados señalados mandados, digo yo la dha Doña Domenja, su madre, que ynstituyo a los dhos mis hijos e hijas por mis herederos e de my señor marido según e como declarado e señalado asi en lo qe yo agora les he mandado como en lo que antes de agora les tengo mandado e dado, así en los casamientos como en otra qualquier manera. E se entiendan cantidades e cosas que les [fol. 12 r.//] están señalados e dados en los contratos de casamientos e obligaciones por my a ellos fechos. E las que de aquí adelante por contratos de casamientos son otra qualquier manera les fuere por my dados e mandados e que este testamto e aquellas obligaciones e contratos de casamiento e cosas dadas fasta aqui e lo que adelante le darán por my, se entienda ser una misma cosa. E para el resto de lo contenido en este testamto puesto q en las tales scrituras no fuere asi especificado, señalado e nonbrado e con las dhas porçiones, dados, señalados, mandados e declarados de suso a cada uno de los dhos mis hijos e hijas, los aparto de todos mis bienes e del dho my señor marido su sr padre. E, en todos los otros bienes mios e del dho my sr marido, su padre, dexo por my heredero huniuersal e del dho my marido a Juº Pérez de Ydiacaiz, nuestro hijo mayor.

Ytem digo edeclaro que dexo en la caxa un libro de marca de pliego entero de papel comun cubierto de pergamino que se yntitula ++ de my [fol. 12 v.//] Doña Domenja de Lili como más por estenso en la primera hoja del dho libro pareçe de mano de mi hijo Joan Perez començado primero dia de henero de mill e quinientos e ueinte e un años. El qual libro ba numerado en todas las hojas por su numero contenido do están todas las quantas e raçon de todos los dares e tomares así de los reçiuous e vienes que dexó my señor marido en fin de sus dias, como de lo que yo he negoçiado después por my misma e por los que yo he dado cargo. Donde está claramente todo quanto yo he negoçiado, reçiuido, e dado por todas las partidas del mundo. E quiero e mando que mis caueçaleros ni herederos ni otro alguno por ninguna manera no hagan pagar a las personas contenidas en este dho mi libro más sumas ni cantidades de las que en este dho mi libro se hallaren deudores aunque por obligaciones albalas o otras scrituras e qualesquier otras claricias pareçiese que otras quantias o más sumas debiesen. E porque tambien en este dho mi libro está por entero todo quanto yo he reçiuido [fol. 13 .//] contado e relaxado con todas las personas e de los bienes contenidos en el dho libro de my señor marido de q haçe mençión su testamento e las restas e quantas del dho mi sr marido están trasladadas en este dho mi libro, e lo que dello he reçiuido está en él claramente a que me remito e quiero e mando que mis caueçaleros ni herederos ni alguno otro por ninguna manera no les agan pagar mas sumas a algunas personas contenidas en el libro del dho my sr marido ni mas cantidades de las q en este dho mi libro se hallaren deudores porque todo lo qual yo he reçiuido contado e relaxado y he seido de todo ello pagada. E si algunas otras obligaciones albalás o otras scrituras o otra qlquier clariçia, demas sumas pareçiese, todas las doy por ningunas e de ningun balor por que todo es asi berdad como lo tengo yo aquí asentado e declarad.

Ytem digo y declaro que es mi hultima y final boluntad y sepan quantos esta carta de donaçion e mayorazgo uieren, como yo, Doña Domenja de Lili, biuda muger legítima que fuy de Joan Pérez de Ydicacaiz, mi sr marido que parayso [fol. 13 v.//] haya, vezina de la billa de Çeztona que es en la Prouincia de Guipuzcoa, otorgo e conozco que por quanto el dho Joan Perez de Ydicaiz my marido por su hultimo testamto con que falleçió de esta presente bida porque la memoria e antigüedad e honrra de la Casa de Lili sienpre quedase biua todo por bien de ynstituir como ynstituyo a bos Joan Perez de Ydiaquez, mi hijo, su hijo legitimo y natural y primogénito, por su heredero hunibersal en todos sus bienes e rayçes e mios. En espeçial en la casa e Torre nueva de Lili con las dos ferrerías de labrar fierro e dos molinos e de las casas e caserías de Cigarançarra e Olaçarraga e Legoyaga e Olaçaua e las dos caserías de Bedama con todos los montes e xarales canpos e tierras labradas y no labradas mançanales e castañales huertas arboles frutiferos e no frutiferos e agoas e prados e pastos con sus entradas e salidas e franqueças libertades e serbidunbres perteneçientes a ellas que están sitios en los términos e juridiçiones de las billas de Deba e Çeztona. E en todos otros qualesquier tierras e heredamientos que él e yo obimos conprado [fol. 14 r.//] e acreçentado durante nro matrimonio en los dhos terminos e juridiçiones e en otras partes so çiertas condiçiones binculos e firmeças

modos grauamenes e sustançias e cargos e reserbaçiones según todo esto perteneçe por el dho testamento a que me refiero. La qual dha ynstituçion así hecha en el dho testamento con todo lo demás en él contenido, yo como señora e propietaria e tronco prinçipal de la dha Casa de Lili e ferrerías e molinos e sus pertenençias obe loado e aprobado así en vida como después del falleçimto del dho Joan Perez de Ydiacaiz, my marido. E demás dello por açeros bien y mi el como a mi hijo primogenito e benemerito, os fize donaçion entre biuos yrrebocable e donaçion proternunçias de la dha Casa de Lili e de todos los bienes de suso nonbrados según que todo ello parece por escrituras publicas que açerca dello pasaron a que me remito. E por quanto asimismo yo os tengo fecha donaçion de sesenta mill mrs de juro que de Sus Alteças conpre al... en las alcaualas de Burgos para quelos dhos [fol. 14 v.//] sesentamill mrs de juro andubiesen unidos e binculados perpetuamente con la dha Cassa de Lili e los otros bienes de suso nonbrados so çiertas condiçiones e reseruaçiones como parece por una escritura publica de donacion que acerca dello pasó a que me refiero. E porque Sus Magestads por me haçer espeçial merced por ser çedula e probision real, me tienen dada liçençia e facultad para que yo pueda hazer mayorazgo de todos mis bienes so çiertas condiçiones segun por ella parece, cuyo tenor es este q se sigue:

Facultad Real: Don Carlos por la dibina clemençia, enperador senper agusto rey de Alemania, Doña Joana, su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Çiçilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorca y de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Córçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol [fol. 15 r.//]señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante. Por quanto por pte de bos doña Domenja de Lili muger que fuistes de Joan Perez de Ydiacaiz ya difunto, vecina de la billa de Çeztona que es en la Probinçia de Guipuzcoa nos fue fecha relaçion que bos teneys algunos bienes muebles e rayçes e semouientes, rentas y heredamientos de los qls e de los que de aqui adelante tobieredes querriades haçer e ynstituir mayorazgo en Joan Perez de Ydiacaiz nuestro hijo mayor legitimo e del dho Juan Perez de Ydiacaiz vuestro marido e nos suplicastes e pedistes por merced bos diésemos liçençia e facultad para hazer el dho mayorazgo con las condiçiones, binculos, firmeças, sumisiones e otras cosas que quisieredes e por bien tobieredes, e como la nuestra merced fuese e nos acatando los muchos y buenos y leales seruiçios que el dho uuestro marido nos a fecho e los que bos y el dho vuestro hijo esperamos [fol. 15 v.//] que nos hareys de aqui adelante; e porque de bos e dellos quede perpetua memoria, tobimoslo por bien e por la presente de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e vsamos como reyes e señores naturals no reconoçientes superior en lo tenporal damos liçencia e facultad a bos la dha doña Domenja de Lili para que de los dhos bienes muebles e rayces e semouientes, rentas y heredamientos que al presente teneys o tobieredes de aqui adelante o de la parte que dellos quisieredes e por bien tobieredes podays hazer e ynstituir el dho mayorazgo en vra vida o al tpo de vro falleçimiento por nuestro testamento e postrimera boluntad o por bia de donaçion entrebiuos o por causa de muerte o por otra manda o ynstituçion que bos quisieredes, o por otra qualquier buestra disposiçion e dexar e traspasar los dhos nuestros bienes por bia de titulo de mayorazgo en el dho Juº Perez de Ydiacaiz nuestro hijo e en sus deçendientes e subçesores segun e como [fol. 16 r.//] por la disposiçion de nuestro testamento e mandas hordenaredes e dispusieredes con los binculos firmeças, modos, reglas, constituçiones, estatutos, bedamientos, sumisiones, e otras cosas que bos pusieredes e quisieredes poner en el dho mayorazgo e según por bos fuere mandado, hordenado, establecido de quallqer manera, bigor, e retorno, e misterio que sea o ser pueda pasar de aqui adelante los dhos bienes de que así fiçeredes el dho mayorazgo sean abidos por bienes de mayorazho ynalienables e yndibisibles e para que por causa alguna neçesaria ny boluntaria cuercitiua ni onorosa ny pia ni dote ny por otra causa alguna que sea o ser pueda no se puedan bender, ni donar, ni trocar, ni canbiar, ni enagenar por el dho nuestro hijo ny por sus deçendientes en quien asi fiçieredes el dho mayorazgo ny por otra persona ny personas que subçediren en él por birtud de esta nra carta de liçençia que para ello

los damos agora, ny de aquí adelante para sienpre jamas por manera que el dho nuestro hijo e sus deçendientes [fol. 16 v.//]en quien constituyeredes el dho mayorazgo e sus suçesores os ayan e tengan por bienes de mayorazgo ynalienables e yndibisibles sujetos a restituçion segun e de la manera que por vos fuere fecho, mandado e ordenado, ynstituydo e dexado en el dho mayorazgo con las mis clausulas, sumisiones e condiçiones e firmeças que por vos fecho fuere contenido e vos quisieredes poner e pozieredes a los dhos bienes al tiempo que por birtud de esta nra cartta los metieredes e bincularedes despues en qualqer tiempo que quisieredes e por bien tobieredes.

E para que vos la dha doña Domenja de Lili, como dho es, en buestra bida o al tiempo de buestra fin e muerte cada y quando quisieredes e por bien tobieredes podays quitar e acreçentar, corregir e reuocar e hemendar el dho mayorazgo e los binculos e condiçiones con que lo fiçieredes en todo o en parte dello e deshacerlo e lo tornar a façer e ynstituir de nuevo; la doy quando quisieredes e por bien e cada cosa parte dello a buestra libre boluntad. E nos de nuestra çierta çiençia [fol. 17 r.//]e propio motuo e poderio real absoluto de que en esta parte queremos husar e usamos como dho es conprobamos e habemos por firme recto grado estado e baledero para agora e para sienpre jamas e ynterponemos a ellos e a cada cosa e parte dello nuestra autoridad real e solene decreto para que bala e sea firme para sienpre jamas que desde agora abemos por puesto en esta nra carta el dho mayorazgo que asi fiçieredes e ordenaredes como si de palabra a palabra aqui fuesse ynserto y encorporado e lo confirmamos e aprobamos e abemos por firme e baledero para agora e para sienpre jamás según e como e con las condiçiones binculos, firmeças, cláusulas, posturas, derogaçiones, sumisiones, penas, restituçiones en el dho mayorazgo por vos fecho, declarado, otorgado fueren e serán puestas e contenidas e suplimos todos e qualesquier defectos ostaculos ynpedimientos e otras qualesquier cosas asi de fecho como de derecho de sustançia e solenidad que balidaren e corroboraren de esta nra carta [fol. 17 v.//] e de lo que por birtud della fiçieredes e otorgaredes e de cada cosa e pte dello fuere fho e se rrequiere e es neçesario e conplidero e prouechosso de se suplir contando que seais obligado a dexar a los otros nuestros hijos e hijas legitimos que agora teneys o tobieredes de aquí adelante en quien no suçediere el dho mayorazgo, alimentos aunque no sea en tanta cantidad quanto les podria perteneçer de su legitima e otros. E es nra merced que caso que el dho nuestro hijo e sus

deçendientes en quien asi fiçieredes e ynstituyeredes el dho mayorazgo e otras qualesquier personas que suçedieren en el dho mayorazgo cometieren qualquier o qualesqer crimines o delitos porque deban perder sus bienes o qualquier parte dellos que pasen a disposicion de derecho o por otras qualesquier causa que los dhos bienes de que asi fiçieredes el dho mayorazgo conforme a lo susodho no puedan ser perdidos ny se pierdan; antes, que en tal caso, bengan por ese mismo hecho a aquel a quien por buestra dis[fol. 18 r.//]posicion benian e perteneçian si el dho delinquente muriera sin come/ter el dho delito la ora antes que lo cometiera eçeto que si tal persona o personas cometieren delito de herexia o crimen lego magestatis o perduliomis o el pecado abominable contra natura que en qualquier de los dhos casos queremos e mandamos que los haya perdido e pierda bien así como si no fuesen bienes de mayorazgo.

E otrosí, atento que los dhos bienes de que fiçieredes el dho mayorazgo sean nuestros propios que nuestra yntençion ni boluntad no es de perjudicar a nos ni a nuestra Corona Real, ni a otro terçero alguno lo qual todo queremos e mandamos e es nra merced e boluntad que asi se haga e cumpla no enbargante las leyes que dize que el que tobiere hijos o hijas legitimos solamente pueda mandar el quinto de sus bienes por su anima e mejorar a uno de sus hijos e nietos en el terçio de sus bienes e las otras leyes que dizen que el padre ni la madre no pueden pribar a sus hijos de la legitima parte que les perteneçe de sus bienes ni les poner condiçion ni grabamen alguna saluo si los [fol. 18 v.//] desheredaren por las causas en el dho hecho pecaminoso. E asimismo, sin enbargo de otras qualesquier leyes fueros e derechos, premáticas e sançiones de los nros reynos e señorios, generales o espeçiales, hechas en cartas o fuera dellas que en contrario de lo suso dho sean e a nos por la presente del dho nro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto abiendo aqui por ynsertas e encorporadas las dhas leyes e cada una dellas, dispensamos con ellas e con cada vna dellas e las abrogamos e derogamos casamos e anulamos e damos por ningunas y de ningun balor y efeto, quedando en su fuerça e lugar para en lo demás

adelante con tanto que como dho es, seays obligada de dexar a los dhos buestros hijos legitimos alimentos aunque no sea en tanta cantidad quando les podria venir de su legitima por esta nra carta encargamos al ylustriissimo Príncipe Don Felipe nro muy caro e muy amado nieto e hijo e mandamos a los ynfantes, prelados e duques marqueses, condes ricoshomes, maestros de [fol. 19 r.//] las hordenes, priores comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nro consejo, presidente, e oydores de las nras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nra cassa y corte e chançillerias, e a todos corregidores asistentes gobernadores, alcaldes algoaçiles, merinos, prebostes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çidades e logares de los nros reynos e señorios así a los q agora son como a los que serán de aquy adelante que goarden e cunplan e hagan goardar e cumplir a los la dha doña Domenja de Lili e al dho buestro hijo e a sus deçendientes en quien asi fiçieredes e ynstituyeredes el dho mayorazgo esta merced e liçencia e facultad, poder e autoridad que os bos damos para hazerlo e todo lo que por birtud della hizieredes ynstituyeredes ordenaredes en todo e por todo según que en esta nuestra carta se contiene. E que en ello ni en pte dello embargo ni contrario alguno bos no pongan ni consientan poner. E si neçesario fuere e bos la dha doña Domenja de Lili e el dho buestro hijo e sus deçendientes en quien asi fiçieredes e ynstituyeredes el dho mayorazgo quisieredes o quisieren [fol. 19 v.//] nra carta de preuilexio e confirmacion de esta nra carta de liçencia e autoridad e del mayorazgo que por birtud della fiçieredes e ynstituyeredes, mandamos al nuestro mayordomo chanciller e notarios mayores de los preuilegios e confirmaciones e a los otros ofiçiales que estan en la tabla de los nros sellos que bos la den libre pasen e sellen la más fuernte e firme e bastante que les pidieredes e menester tobieredes.

E mandamos que tome la dha razon de esta nra carta Juoan de Ençisso nro contador de la cruçada e los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra Cámara e cada uno de los que lo contrario fiçieren.

Dada en la villa de Ocaña a veinte y ocho dias del mes de nobiembre del año de nacimiento de nro salvador Jesuxpo de mill e quinientos e treinta años.

Yo la reyna, Yo Joan su Çesarea e Catolica magestad la fize scriuir por mdo de Su magestad Compostela min Liçencia Polanco Registrada, el bachiller Jofre Mrn Ortiz por chançiler [fol. 20 r.//].

E porque largamente de mis bienes e del dho my marido están dotados e donados todos los otros mis hijos e hijas aun en mas de sus alimentos según parece por las escrituras que acerca dellas pasaron e por otra manera por donde yo la dha doña Domenja de Lili entiendo usar e usando de la facultad que el ha hecho manda en esta parte como del poder e liçencia e facultad e autoridad por los dhos Reyna y Rey su hijo a my dada e otorgada por la dha su Carta Real en aquella mejor manera, via e forma que para baler e ser estable e firme e baledera para sienpre jamas se rrequiere; aprobando si neçesario es e ratificado como apruebo e ratifico el testamento del dho Juoan perez my marido e las donaciones e aprobaçiones por my de antes de agora fechas hago donaçion entrebiuos yreuocable e ynstitucion de mayorazgo a bos y en bos el dho Juoan Perez de Ydiacaiz, mi hijo legitimo e natural e progenito e del dho Joan Perez de Ydiaquez, my marido. E despues [fol. 20 v.//] de bos a buestros hijos, nietos e deçendientes ynperpetuam de la dha casa e torre de Lili con el derecho e açion que tengo en la Capilla que tengo edificada en layglesia de Sta M^a de Çeztona en nonbre e por la dha Casa de Lili e delas dos ferrerías suyas e de los dhos dos molinos con todas sus presas calçes e anteparas egoas e aparejos e de las casas e caserías de Çigarançarra e Olaçarraga e Legoyaga e Olaçaua e de las dos caserías de Bedama con todos los montes e xarales e arboles frutiferos e no frutiferos canpos tierras labradas e no labradas e mançanales e castañales e huertas e agoas corrientes estantes e prados e pastos con sus entradas e salidas franqueças libertades eserbidunbres pertenecientes a la dha Casa de Lili e a sus ferrerías molinos e caserías que están situados en los dhos términos de Deba, Çeztona e de otras parte e lugares e de otras tierras e heredamientos, que yo e el dho mi marido obimos conprado [fol. 21 r.//] e acreçentado durante nro matrimonio en las juridiciones de las dhas dos uillas e en otras partes e logares e asimismo os hago donacion entre biuos yrreocable a bos el dho Ju^o Perez e a buestros hijos e deçendientes de los dhos sesenta mil mrs de juro al quitar que conpré de Sus Magestad en las alcabalas de la çidad de Burgos como parece por el preuilexio de sus alteças e si Sus Magestades e los Reyes de Castilla sus suçesores por tpo quitaren el dho juro os hago donaçion de los ducados e mrs por que yo

conpré el dho juro para dellos se conpre otra renta e aquella sea encorporada en los bienes de los dhos sesenta mill mrs de juro en esta ynstitucion de mayorazgo con las condiciones e reseruaciones son las quales antes de agora os tengo hecho donacion de los dhos sesenta mill mrs de juro para que bos el dho Juº Perez mi hijo en buestro tpo o buestros hijos e deçendientes que quedaren de la dha Casa de Lili por señores perpetuamente podais tener ynpartible ynalienablementte [fol. 21 v.//] e poseer e goçar por buestros propios la dha Casa e torre de Lili e sus ferrerías e molinos e todos los otros bienes e caserías e rayçes e mrs de juro de suso nonbrados con todas sus pertençias e dros e libertades e el dho dro de la dha Capilla con que en my vida yo tenga el derecho e usso e posesion belquasi de la dha Capilla. Todos ellos unidos ynpartibles y binculados por titulo y orden e uinculo de mayorazgo por esta escritura de donacion, hago de todos ellos binculo de mayorazgo por birtud de la dha licencia e facultad real que para ello tengo. La qual dha ynstitucion de mayorazgo e donacion fecho con las dhas condiciones e sumisiones e grauamenes e sustituciones en el testamento del dho my marido contenidos no alterando ny probando cosa alguna en poco mi en mucho çerca las suçession de la dha Casa de Lili e sus pertençias e los otros dhos bienes con facultad que tengais asi en buestra vida como al tiempo de buestro falle[fol. 22 r.//]çimiento de nonbrar y elexir para este dho mayorazgo e para que el fiçieredes e quisieredes haçer por e virtud de la liçencia e facultad que de sus Magestads teneys o tubieredes para ello qualquier de buestros hijos e hi/jas, nietos o nietas que mas quisièredes e por bien tubieredes e de reuocar e mandar el nonbramiento o nonbramientos que por bos fueren fechos en otro hijo o hijos o hijo o hijas o nieto o nietas que bos mas quisieredes e por bien tubieredes en a dos e tres e mas bezes e a toda buestra boluntad fasta la hora e punto de buestra muerte e podais quitar e acreçentar, correxir, reuocar e emendar este dho my mayorazgo e el que bos fizieredes por birtud de la dha liçencia real e los binculos e condiciones con que lo fizieredes en todo o en pte dello e deshazerlo e tornarlo a haçer e ynstituir de nuevo cada y quando que quisieredes y por bien tobieredes uno e dos e tres muchas bezes e cada cossa e parte dello habra libre boluntad e poner a todos ellos e a todos e quales[fol. 22 v.//]quier buestros deçendientes e suçesores ynperpetua qualesquier binculos, firmeças, reglas modos constituciones, restituciones, sustituciones, estatutos bedamientos e sumisiones e otras cosas e cargas e condiciones e restituciones que bos quisieredes poner e posieredes en qualquier manera e forma que bos quisieredes e por bien tobieredes con las quales dhas condiciones modos e reseruaciones e con todo lo otro suso dho os hago la dha donacion e ynstitucion de mayorazgo la qual quiero que sea firme e baledera para siempre jamas.

E digo que si neçesario es otra traslacion de señorío e propiedad sic otro drº de posesion de la dha Casa de Lili e de todos los otros bienes de suso nonbrados, yo por esta presente escrtura de donacion e ynstitucion de mayorazgo los entrego e traspasso, la dha posesion e domynio e posesion de la dha Casa e Torre [fol. 23 r.//] de Lili e de todos los otros bienes de suso nonbrados e declarados segun que de derecho mejor ha e puede haber lugar añadiendo los titulos sobre titulos e no os perjudicando como no os quiero perjudicar en cosa alguna en razon de la propiedad e posesion que en la dha Casa de Lili e en los otros dhos bienes hasta agora habeis tenido e tenéis por raçon del testamento del dho buestro padre e de las otras donaciones por mi a bos hechas.

E en señal de la dha tradiçion de posesion si neçesario es, yo os entrego esta carta de donacion e ynsti/tucion de mayorazgo, e mando al presente scriuano que os la entregue signada e en publica forma. E para en firmeça e corroboraçion de esta dha ynstitucion de mayorazgo, yo renuncio a todas e qualesquier leyes e prematicas sançiones e fueros husos e costumbres estatutos generales e muniçipales de estos reynos e otros leyes e dros qualesquier que contra esta Carta de ynstitucion [fol. 23 v.//]de mayorazgo podrian e pueden haçer con las quales sus magestades tienen dispensado por la dha su prouision e cédula real que a my tiene conçedida. E pido e humilmente suplico de Sus Magestades que manden librar e entregar a bos el dho Joan Perez de Ydiacaiz su preuilejo redondo de mayorazgo en forma ynserta en el la dha su çedula e probision e liçencia Real.

Ytten mando que a Martin Perez, mi hijo, se le torne toda la plata que me dió en prendas que son seis pieças.

Ytem relaxo e doy para si al dho Liçenciado San Ju° Perez, mi hijo, los mrs e ducados que yo di prestados a Martin de Ondalde por respeto del dho Liçenciado al tiempo e raçon que el dho Liçenciado le arrendó la ferre/ria de Alçolaras.

Ytten digo que para la dha Casa posada de frailes que mando edificar, quiero e mando que del ganado que yo tengo en la Casa e Caseria de Çigarançarra se den seis bacas de parir las [fol. 24 r.//] mejores que se hallaren, e una doçena de cabras e otra doçena de obejas todo de lo mejor que obiere.

Ytem quiero y establezco y nonbro por mis albaceas comisarios executores de este my testamento e dispossicion e de lo en él contenido e de cada cosa e pte dello a Juoan Perez, Martín Pérez e el Liçenciado Ydiacaiz, mis hijos. E a cada uno dellos ynsolidum, a los quales doy libre, llenero, e bastante poder ynsolidum para receuir recaudar todos e qualesquier mis bienes por si e por otros e para que esten e tomen los dhos mis bienes derechos e açiones a my pertenecièntes sin liçencia de juez ni alcalde. E aunque haya resistencia actual, corporal o berial e si calunia o pena obiere, que todo ello sea sobre los dhos mis bienes, titulos e açiones. E les doy poder libre e general para tomarlos e uenderlos quantos entendieren que cumple para cumplir e pagar las mandas e legatos e otras cosas en esta my dispusiscion contenidas segun su tenor e forma. E para estar en juizio e fuera del e pedir e demandar en [fol. 24 v.//] qualquier manera e reciuir e dar cartas de pago donde conbenga e hazer todas las otras diligençias aunque requieran mñas espeçial poder e encargo e mando a los dhos mis executores e a cada uno dellos que miren por mi anyma. E si en algo hallaren que yo sea en cargo porque yo al presente no me acuerdo, les mando que satisfagan con my conçiencia.

E reuoco e anulo todos otros testamentos que fasta aqui haya fho en qualquier manera aunque dellos se obiese de hazer mas mençion e espeçifica en quiero que este solo haya de baler. El qual quiero que balga por testamento e sino por codiçillo o por manda o por donacion fecha entre biuos o por causa de muerte o por otras qualquier mi vltima boluntad. E porque esto sea çierto e firme otorgué esta carta, ante escriuano e testigos puestos fuera en las espaldas de esta Carta que fue fecho e otorgado en la Casa de Lili, juridicion de la villa de Çeztona a onçe [fol. 25 r.//] dias del mes de julio del mill e quinientos e treinta e tres años. En onçe hojas de pliego entero e mas esta plana. E porque yo no sé scriuir mandé a my hijo Fray Francisco de Lili escriuiese este dho testamento e dispossicion e firmase aquí por my de su nonbre Fray Francisco de Lili.

En la Cassa de Lili, juridicion de la villa de Çeztona a onçe dias del mes de julio año del nacimiento de Nro saluador Jesuxpo de mill e quinientos e treinta e tres años, en presençia de nos Xptoual de Arçubiaga e Blas de Artaçubiaga, scriuanos publicos de Sus Magestades e del num° de la dha villa e testigos yuso escritos la señora Doña Domenja de Lili biuda muger que fue de Joan Perez de Ydiacaiz que haya gloria vecina de la dha villa estando en la cama enferma de su cuerpo pero sana de su entendimiento e juicio natural presentó esta escritura cerrada y sellada como esta la qual dixo que hera scritta e firmada dentro del reberendo padre [fol. 25 v.//] Fray Francisco de Lili, su hijo, guardián al presente en el Monesterio de Arançazu porque dixo que ella misma no sabia scriuir ni firmar y que estaua scritta en cinco pliegos e medio enteros que son onçe hojas de pliego entero de papel e mas una plana casi entera fasta donde está firmado del dho reberendo padre fray Francisco su hijo en lo de dentro en ellos contenido dixo la dha señora que hera su testamento e postrimera voluntad. E que por tal lo daua e otorgaua e otorgó e que reuocaua e reuocó otros qualesquier ttestamento o testamentos, codiçillo o codiçillos que antes de este obiesse fecho. Y quería que aquellos no baliesen saluo este que al presente otorgaua e otorgó. El qual, dixo que quería e quiere que balga por su testamento o por su codicillo o por su vltima e postrimera boluntad. Y en otra qualquier manera por la mejor bia forma e manera que de derecho mejor puede baler [fol. 26 r.//] E mandó que fasta tanto que Dios disponga della que este dho su testamento e dispossicion estobiese en poder del dho Fray Francisco, su hijo. A todo lo qual, fueron presentes por testigos Joanes Ochoa de Artaçubiaga e Ju° Martinez de Lili e Jacobo de Ypinça scriu° de Sus Magestades e Domingo de Liçarraras e San Joan de Arreche e Domingo de Çabala e Miguel de Artaçubiaga e Joan de Arreche, vecinos de esta dha uilla de Çeztona.

E firmron aqui los dhos testigos todos e firmó por la dha señora doña Domenja de Lili el dho Ju° Martinez de Lili porque ella no saue scriuir. Por mandado de la dha Doña Domenja.

Juº Mnz de lili. Joanes Ochoa. Domingo de Çauala. Juº de Arreche. Jacobo de Ypinça. Domingo Miguel de Artaçubiaga. San Joan de Arreche. E yo el dho scriuano de Sus Magestades e del numero suso dho que presente fuy a todo lo que dho es en uno con el dho Xpoual de Arçubiaga scriuano [fol. 26 v.//] e testigos fize aqui mi signo en testimonio de verdad. Blas de Artaçubiaga. E yo el dho Xpoual de Arçubiaga scriuano de sus magestades e del numero de la dha uilla presente fuy a todo lo suso dho en uno con el dho Blas de Artaçubiaga scriuano e testigos suso dhos a los quales doy fee conozco e por ende en testimonio de verdad fize aqui este mio signo. Xptoual de Arçubiaga. E yo el dho Blas de Artaçubiaga escriuano de Sus Magestades e del numero susodho que presente fuy a todo lo que dho es en uno con el dho Xpoual de Arçubiaga escriuano e testigos al otorgamiento de la dha Doña Domenja de Lili, biuda lo scriuimos como dho es. E de pedimiento del Liçenciado Ydiacaiz su oreginal del dho testamento que en my poder queda firmado como dho es. Alos quales [fol. 27 r.//] yo conozco e por ende fize aqui mi signo. En testimonio de verdad. Blas de Artaçubiaga. E yo Martino a de Andicano scriuano publico del numero de la dha billa de Santa Cruz de Çeztona en esta muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa de pedimiento de la pte del dho Don Pedro Ygnaçio Belez de Ydiaquez Y Alçolaras caullero de la Orden de alcantara y mandamiento y auto del señor Joan de Egaña tteniente de alcalde saqué este traslado y en fee dello signé y firmé. En testimonio de verdad. Martino a de Andicano *rúbrica*

ANEXO 14.- 1535. Escritura de nombramiento de rector de la Iglesia de San Martín de Urdaneta en la persona de Juan Martínez de Lili

ADP, Secret. Olló, C/1595 nº 15 Pergamino

Raynaldus dei et apostolice sedis gratia episcopus Sancti Angeli reverendisimi in Christo patris et domini domini Alexandri miseratore diuina Sancte Marie in Via Lata sancte romane ecclesiae diachoni cardenalis de Cesarinis nuncupati administratoris perpetui ecclesiae pampilonensis in pontificalibus vices gerens ac in spiritualibus et temporalibus general locum te...cto¹⁶⁰⁴ nobis in Christo Domino Ioanis martínez de Lili, presbytero pampilonensis diocesis, salutem in domino sempiternam. Ad presentacionem nobilium virorum Ioanis alias Sant Juan de Ydiacayz vtriusque in...ati¹⁶⁰⁵ et domine Marie Perez de Arrona consummu¹⁶⁰⁶ modernorum dominorum domus de Alcolaras superioris ac termini seu loci de Vrdaneta e domine Anne de Arreche et domine Jul...de¹⁶⁰⁷ Guebare auie et in prefate domine Marie Perez vnicorum patronorum parrochialis ecclesiae Sancti Martinii sicte in dicto termino seu loco de Vrdaneta vacantis ad praesens per obitum domini Furtini Santii ...raeta¹⁶⁰⁸ vltimi rectoris et possesso[ris] eiusdem extra romanam curiam defuncti de vobis ad eamdem canonice factam et celebratam pro vt nobis extitit facta prompta fide ad honorem Dei et Beate Marie Virginis ac Santi Martini predicti propter vestre probitatis et virtutum merita ac vite honestatem quibus persona vestra ...¹⁶⁰⁹ fidedignis didiscimus laudabiliter decoratur. Prestito prius per vos iuramento in forma inferius anotata vos in rectorem dicte parrochialis ecclesie sicut premititur vacantis instituimus et ipsius ecclesie regimen curam animarum vicinorum vtriusque sexus parrochianorumque vniuersorum eiusdem vobis serie praesentium plenarie comittendum ipsamque ecclesiam sic vt premititur vel quomodo littera vacantis in omnibus iuribus et pertinenciis vniuersis ad eamdem quouis modo

1604 Un doblez tapa algunas letras.
1605 Un doblez tapa algunas letras.
1606 Sic.
1607 Un doblez tapa algunas letras.
1608 Un doblez tapa algunas letras.
1609 Un doblez tapa algunas letras.

spectantibus vobis conferimus et donamus habendum tenendum et possidendum toto tempore vestre pacifice e et quite sine alicuis inquietudine et molestia ac de illa etiam vobis prohibemus per praesentes e vos in nostra praesencia personali propter hoc constitutum per vireti nostra apositionem in capite vestro inuestimus de eadem. Mandandum et tenore praesentium comittendum archipresbytero dicte prouincie Guipuzcoe vel cuicumque alteri presbytero dicte diocesis quarum vos vel procuratorem ad hoc legitime constitutum in dicte ecclesiae et iuriu suorum vniuersorum realem et actuaalem possessionem auctoritate nostra inducat et defendat inductum amoto ex inde ab e...¹⁶¹⁰ quolibet illicito detentor quem etiam nos tenore praesentium amobemus et denuntiamus amotum iuribus prefati reverendissimi domini cardenalis et cuiuslibet alterius in omnibus semper saluis. Forma autem iuramenti per vos prestiti dicitur esse talis: Ego Ioannes Martinez de Lili prebyter iuro ad hec sancta dei euangelia et signum crucis domini nostri Ihesuchristi et ab hac hora in antea fidelis ero et obediens prefato reverendisimo domino cardenalii administratori eiusque successoribus episcopis pampilonensis canonice intransibus sententiasque suas atque vestras et aliorum et officialium suorum seruabo et faciam pro posse et aliis seruari mandataque vestra et eorum licita et honesta ad implebo et nichil de iuribus dicte ecclesiae alienabo et alienata quantum potero ad ius dia ecclesiase reuocabo iura eiusdem pro posse petam et defendam vtilia procurabo et nociba vitabo sic me Deus adjuuet et hec sancta dei euangelia. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum praesentes litteras fieri et per notarius et secretarium infrascriptum subscribi et publicari mandabimus sigillique prefati reverendisimi domini cardenalis inssimus et fecimus impresionem communem. Datum et actum pampilona die decima sexta mensi ianuarii anno a natali domini millesimo quingentesimo trigesimo quinto praesentibus ibidem venerabilis viris domino Anthonio de Cabalca, in decretorum bachallario procuratore fiscali dicti reverendisimi domini cardenalis et domino Ioanne de Artacubiaga, presbytero, beneficiato parrochialium ecclesiarum in unicem vnitarum de Aycarna et Cestona testibus ad premissa vocarum pariterque rogatis. Raynaldus, episcopus Sancti Angeli *rúbrica*.

Traducción

Rainaldo, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica obispo de San Ángel, administrador perpetuo de la iglesia de Pamplona en las cosas espirituales y temporales, director de los turnos pontificales, por el reverendísimo en Cristo Padre y Señor señor Alejandro, por la compasión divina cardenal diácono de Santa María in Via Lata en la santa iglesia de Roma, llamado de Cesarini, a nuestro amado en Cristo Señor Juan Martínez de Lili, presbítero de la diócesis de Pamplona, salud en el Señor Sempiterno.

Por presentación de los nobles varones Juan y otro San Juan de Ydiacayz¹⁶¹¹, ambos a dos ...¹⁶¹², y la señora María Pérez de Arzona, suma de los actuales señores de las casas de Alçolarás superior y del términos y lugar de Urdaneta, y la señora Ana de Arreche y la señora Juliana¹⁶¹³ de Guebara, abuelas, y con la dicha señora María Pérez patronos únicos de la iglesia parroquial de San Martín sita en dicho término y lugar de Urdaneta, vacante al presente por óbito del señor Furtino Sánchez ...raeta¹⁶¹⁴, último rector y poseedor de la misma, fallecido fuera de la curia romana, a vos a la misma [iglesia parroquial] canónicamente hecha y celebrada, porque nos constó de vuestra pronta fe, honor dados a Dios y a la Santa Virgen María, y al dicho San Martín a causa de vuestra probidad, virtud, mérito y vida honesta, de que nos informamos de forma fidedigna que estáis laudablemente provisto.

1610 Un dobléz tapa algunas letras.

1611 Hay una aparente discrepancia en este punto entre este pergamino y el marcado con el número 4. Aquí se distingue entre Juan y San Juan, como si fueran dos hombres distintos *nobilium virorum*, empleando el plural y la expresión “ambos”, mientras que en el pergamino 4 se habla de Juan de San Juan como de un solo hombre *nobili viro*.

1612 Pasaje oculto por un dobléz del pergamino.

1613 Pasaje oculto por un dobléz del pergamino.

1614 Pasaje oculto por un dobléz del pergamino.

Haréis primero vuestro juramento en la forma abajo anotada, por el que os instituímos como rector de la dicha iglesia parroquial, así como está vacante, y de su régimen, y os encomendamos la cura de las ánimas de los vecinos y parroquianos de ambos sexos de esta dicha iglesia, los que al presente se agrupan, a la cual os enviamos de buen grado por estar vacante.

Todo esto confirmando os lo damos con todos sus derechos y cosas pertinentes, habiéndolo, teniéndolo y poseyéndolo todo el tiempo de vuestra vida de manera pacífica y quieta, sin ninguna inquietud ni molestia, como así lo proveemos por las presentes [letras]. Y, estando en nuestra presencia, os investimos con nuestro birrete, que colocamos en vuestra cabeza.

El mandado presente es [también] enviado al archipresbítero de la dicha provincia de Guipúzcoa o cualquier otro presbítero de la dicha diócesis o su procurador para este fin legítimamente constituido. El qual os ponga en la real y actual posesión de [todos] sus derechos [de la dicha iglesia parroquial] por nuestra autoridad, y en igual manera os encamine y defienda de cualquier intruso e ilícito retenedor. Que así nos, por el tenor de las presentes, removemos y denunciarnos los derechos del dicho reverendísimo señor cardenal y cualquier otro en todo, siempre a salvo.

La forma del juramento que prestaréis y diréis es ésta: Yo, Juan Martínez de Lili, presbítero, juro por este santo Evangelio de Dios y la señal de la cruz de Nuestro Señor Jesucristo, que ahora y en adelante seré fiel y obediente al dicho reverendísimo señor cardenal, administrador, y a sus sucesores, obispos de Pamplona canónicamente entrantes, y observaré sus sentencias como vuestras, y las de sus otros oficiales, como dadas cara a cara, las que me propongo observar como mandatos vuestros y todo lo que sea lícito y honesto. Y ninguno de los derechos de la dicha iglesia enajenaré y será enajenado en cuanto podré, ni revocaré los derechos de la dicha iglesia. Todo lo cual propongo guardar y defender, procurando lo útil y evitando lo nocivo. Así me ayude Dios y este santo Evangelio de Dios. Mandamos que en todas y cada fe y testimonio hechas de las enviadas presentes letras que el notario y secretario infrascrito suscriba y publique, y marcamos con el sello del dicho reverendísimo señor cardenal, y hacemos impresión común [del dicho sello]. Dado y hecho en Pamplona, día décimo sexto del mes de enero, año del nacimiento del Señor de mil quinientos treinta y cinco. Fueron presentes a ello los venerables varones señor Antonio de Cabalca¹⁶¹⁵, bachiller en decretos y procurador fiscal del dicho reverendísimo señor cardenal, y el señor Juan de Artacubiaga¹⁶¹⁶, presbítero, beneficiado de las iglesias parroquiales en única unidad de Aycarna y Cestona, testigos de lo contenido, llamados e igualmente rogados. Rainaldo, obispo de San Ángel *rúbrica*.

ANEXO 15.- 1539. Sentencia arbitraria sobre ganados de Alzolaras. San Juan Pérez de Idiáquez como representante de su mujer, María Pérez de Arrona; y Domingo Pérez de Arrona como representante de los intereses de sus hermanas Gracia y María de Arrona

FCAZ Caja 564, leg. 7, nº 2.

[//Fol. 5 r.]

Juoaes Ochoa de Artaçubiaga e Iohan Peres de Idiacayz, visto el compromysso, poder y facultad q nos fue dado por el Liçenciado Idiacayz por sí e doña Marya Perez de Arrona, su mujer de la una parte, y por Domyngo de Arrona por sí e por doña Graçia e doña Marya de Arrona sus hermanas respetivamente de la otra a que nos rreferrimos, habido nuestro acuerdo e deliberaçion, fallamos: que deuemos arbitrar y mandar arbitramos y mandamos que los ganados de Mayaga que qedaron perteneszentes a doña Ana de Arreche defunta y su nombre, que queden ljbres al dho Liçenciado y su muger. Y se los declaramos e adjudicamos para sy y que el dho Domyngo de Arrona dé y pague el prezio y valor de los dhos ganados ala dha doña Graçia y al

1615 ¿Çabalça?

1616 ¿Artaçubiaga?

Rettor de Ayçarna de lo que les fue mandado por la dha doña Ana en su testamento o testamentos.

Y que el dho prezio pague y sea obligado a pagar el dho Domyngo de Arrona luego y a contentarla a la dha doña Grazia y Rector y los dhos ganados donde agora segund y como quedaron en el dho tiempo e han multjpljicado o dismynydo.

Declaramos e adjudicamos libremente al dho Licenciado y su muger enmendando el dho capitulo. Mandamos q lo que el dho Rector ha de hauer es vna vaca con su [//fol 5 v.] ternera. Lo pague en ganado o su prezio al dho Retor el dho Licenciado y su muger y enmyenda y equyvalencia adjudicamos al dho Licenciado y su muger en el casero de Mayaga dos ducados de oro y que los dé y pague el dho casero en nombre del dho Domyngo de Arrona de aquello que el dho casero debía ala dha Doña Ana el dia en que ella fallesció sobre su pte del ganado del mysmo casero o por prestado del.

Ytem, en las çeberas q quedaron en Mayaga y Aguyneta quando fallesció la dha doña Ana q quedan al dho Licenciado y su muger ljbrememente para sy, perteneszientes ala dha doña Ana.

Ytem, damos por libre al dho Licenciado de los diez ducados que se obligó a pagar a la dha doña Ana por ziertos ganados de Indagarate.

Ytem, quanto a los ganados de Erreçabal arbitramos q quedan y los adjudicamos al dho Domyngo de Arrona los q hoy dia ha y están enla dha Reçabal con que pagando su prezio y ualor a esamen, la mytad para el dia de Naudad proxima y la otra mytad dende en un año sean los dhos ganado para el dho Lizenciado y su muger. El qual dho esamen mandamos se haga dentro de quynze dias y que a ello sean obligados cada qual una pte quiera [//fol. 6 r.]

Otrosí mandamos a los dhos comprometients y sus dhas ptes respectivamente que no fe pidan otra cosa por nynguna cavsa pensada ny non pensada pasada, presente y futura dlo enel dho conpromyso quando sino q queda libres los vnos de los otros y los otros de los otros perpetuamente quedando los contratos de casamyentos de los dhos Domyngo de Arrona y su muger y de los dhos Licenciado y su muger para el euizion y saneamyento de los bienes y cofas en ellos donados y contenydos. Y q aquellos sean guardados quanto a la dha evjzion y saneamyento y no en otra cofa alguna.

E mandamos a todas las dhas ptes conprometientes y sus ptes y a cada vna dllas q guarden y cumplan todo lo guardado en esta dha nra senyencya arbitraria y cada cosa e pte de lo en ella so la pena guardada en el dho conpromyso aplicandose a quyen y como en el dho conpromyso se contiene y si alguna duda houiere en alguno dlo guardado en efta dha sentencya la declaracion de ello resiuamos.

E nos e asi lo pronunçiamos, arbitramos e mandamos e condenamos en las coftas a ambas las dhas ptes a medias. Iohanes Ochoa. Ju° Pz de ydiacaiz. Dada y pronunziada fue esta sentencya e arbitracion por los dhos Juanes Ochoa de Artaçubiaga [//fol. 6 v.] rector e Juan Perez de Ydiacayz juezes arbitros quales firmaron sus nombres en las casas de Pedro Mtnez de Balçola que son donde biben e moran el dho ... e su hija Marya Perez estramuros dla villa de Çeztona a beynte djas dl mes de hebrer° año de myll e quynientos e treynta e nueve años en presencia de nos Domyngo de Amyljbria scriuano d sus magestats e dl numero de la villa de Çarauz e Estevan de Eztiola scriuano de sus magestats e dl numero dla dha villa d Çeztona siendo presents por ts° Pedro Martinez de Balçola e Estevan de Artaçubiaga e Ju° de Arano e Martin Ochoa de Hermiçia vecino dla dha uilla de Çeztona en ausencia de las dhas ptes a los quales los dhos juezes mandaron notificar la dha sentencya. Fuy presente Domyngo de Amyljbria. Fuy presente Esteban de Eztiola.

Nottificacion... dho dia mes e año suso dho beynte dias dl dho mes de hebrero dl dho año de myle e quynientos e treynta e nueve años en el portal dla puente dla dha villa de Çeztona, yo, el dho Esteban de Eztiola scriuano d sus magestats e del numero dla dha villa de Çeztona notifique sta dha sentencya arbitraria a los dhos Licenciado Ydicayz e Domyngo de Arrona en el guardado y en sus personas estando [//fol. 7 r.] a las puertas de la puente dla dha villa de Çeztona al dho Licenciado por sy e como conjunta persona de su muger e al dho Domyngo de Arrona por sy y sus hermanas en la dha sentencya contenyda. E el dho Licenciado dixo que lo oía e pidia traslado el dho Domyngo de Arrona dixo que lo oía e apelaba e apeló de la dha

sentencia para ante quien e con derecho deua e como mejor deba de derecho. Testigos Esteban de artaçubiaga e Juan de Arano e Martyn Ochoa de Hermicia vz^o de la dha villa e yo, el fobre dho Efteban de Eztiola scrybano de sus magestats e dl numero dla dha villa en vno con los dhos ts^o e conel dho Domyngo de Amyljbja scrybano fuy presente a la pronunziacion dla dha sentencya arbjttraria por los dhos señores juezes arbitros de sufo nombrados e so lo yo notifique la dha sentencya arbitraria a los dhos Licenciado Ydiacayz e Domyngo de Arrona en sus personas e fui presente a lo demas que de my se faze mynzion e por ende fiz aquy ste my signo qual es tstimonyo de verdad. *Rúbrica y sello.* Esteban de Eztiola

ANEXO 16.- 1542. Ratificación, confirmación y escritura de fundación de Mayorazgo de Alzolaras de Suso

Fundación Sancho el Sabio FSS, A.M.A, Zavala, C. 199, n^o 27.

ANNO. M.D.XL.II. DEL MES DE OCTVR.IX

Año de 1542

ANTE BELTRAN DE MENDIA ESCRIBANO NUMERAL DE ZARAUZ ESCRITURA DE FUNDACION DEL MAYORAZGO DE LA CASA Y SOLAR DE ALZOLARAS¹⁶¹⁷

N^o2

[//fol. 1 v.]¹⁶¹⁸

[//fol. 2 r.] Sepan quantos este público ynstrumento de loación, ratificacion i aprobacion de mayorazgo i mejorazgo vieren, como yo, Doña Maria Perez de Alçolaras, biuda muger que fuy del Licenciado San Juan Perez de Ydiacayz ya defunto que parayso haya, vezina de la uilla de Santa Cruz + de Çeztona desta muy noble e muy leal Prouincia de Guypuzcoa, digo:

Que yo con el dho Liçençiado my marido, obimos hecho costituydo e, otorgado e ynstituydo vn mayorrazgo y mejorazgo de la nuestra casa y solar de Alçolaras de Suso con, otros vienes rrayzes inmuebles e semobientes e derechos e capillas e sepulturas e asientos con vinculos sumysiones e rrestituciones e rreserbaciones e cláusulas e firmezas que pareçian por la dha escrytura que pasó por ante Beltran de Mendia scribano de Sus Magestades y del numero de la villa de Çarauz de la dha Provyncia en nueve dias de otubre año dl nacimyento de Nuestro Salvador IsuXpo de myle e quinyentos e quarenta e dos años cuyo tenor de verbo ad verbis es en la forma seguyente:

+En el nonbre de Dios Todopoderoso, vna sola hesençia dibina y tres personas [//fol. 2 v.] Padre e Fijo e e Epiritu Santo que viba e rreyna en Trinydad perfeta sin fin del qual deçiende e proçede de todo bien e toda dádiba animada. El qual es sienpre guiador de los buenos pensamyentos y enderezador de los justos consejos e animador de las piadosas obras y galardoador de los seruycios, y de la Bienabenturada Virgen Santa Marya, madre suya benditta, gloriosissima hazedora que es de nestras peticiones a Dios y remediadora de nuestros pensamyentos, señora de graçia y abogada nuestra. E a honra reberençia e seruycio de señor Sant Martyn, obispo, e Sant Francisco, e de los bienabenturados sant Pedro y sant Pablo, Santiago, San Juan Bautista, y Ebangelista, sant Nycolas, obispo sant Marco, santa Catalina, santa Engracia, santa Marina, sant Antonyo confesor, e sant Myguel, e sant Llorente y de todos los santos y santas de la corte del çielo.

Notoria cosa es que ell principal deseo y cuydado que los hombres tienen naturalmente en este mundo es de la conserbaçion e perpetuydad de su vida, y como esta tenga sus termynos

¹⁶¹⁷ Portada sobre pergamino.

¹⁶¹⁸ Imagen de las armas de Alzolaras Suso.

limytados en que se acaba por ser su naturaleza conpuesta de contrarios conociendo que no pueden permanecer en su ser y personas procuranlo en su especie y suçesion y en la memoria de sus obras de donde viene la general ynclynacion a la propagaçion y generaçion y a hazer hazañas y edeficios e otras cosas dignas de memoria y adqyrrir honores e aziendas para dexarlas a los sucesores por que mediante aquellas se conserbe e continue la memoria de los que las ganaron, y rrepresenten y parezcan vibos en ojos de quyen la posee y bee sienpre.

Y como las cosas deste mundo sean tan variables q la fortuna no las dexa en vn ser, y por esto sea muy dificultoso conserbar estos bienes tenporales mucho tiempo, los sabios barones unen con Maria de vincularlos y sugetarlos a rrestitucion y conserbaçion por via de mayorazgo y mejoría porque, aunque esto no sea entero rremedio segun la maliçia del mundo y los hombres ser aparejados para gastar las aziendas, pero es el mejor que nuestra flaqueza pueda dar. Y por esto no solo en la ley de natura mas avn de la de escritura se hizieron los mayorazgos como cosa muy probechosa no solamente para el fin que habemos dho dla conserbaçion y duraçion de la memoria linaje y renombre dhos que los costituyen y, ordenan, mas avn pa el servycio de Dios Nuestro Señor y de los Prinçipes y bien dlos rreinos porque por esperiençias se bee q de casas y personas rricas y onradas se avmenta el culto dibino y la rreligion xpiana y se hazen tenplos, ospitales e, otras, obras pias, y por consiguyente los reyes son mejor seruydos en sus prosperydades y neçesidades y tanto son mayores y mas rreputados y acatados quanto mayores subditos y basallos tobieren. Y asimysmo las rrepublicas son defendidas, onrradas gobernadas e faboreçidas, lo qual çesaría si toda la gente común y no oviese en los pueblos algunos rricos e honrrados q quieran y puedan hazer semejantes buenas obras.

Y demas desto se sigue gran honrra y probecho a todas las personas y parientes de las tales casas y linajes porq tienen rrecurso dellas y sus acogidos y faboreçidos en ellas en sus, ocurrencias y neçesidades lo contra de lo qual se bee por esperiençia en las casas y patrimonys q son partibles [//fol. 3 r.] y dibisibles que avnque sean muy grandes se dimynuyen y pereçen desolan se tornan en nada y consumen brebemente y se pierde la memoria de los pasados.

Y de quedar ende servycio de Dios y la memoria de los pasados presentes y porbenyr se enobleçe e bibe y las cosas dexadas a vno son mejor probeydas e rregidas e duran mas largo tiempo.

Y San Bernardo dize que muchas bezes es mejor que los otros hijos bayan por el mundo que no dibidir los bienes por las quales cavsas con justa rrazon deben todos procurar y endreçar a ello su posibilidad los que mucho pudieren con mucho y los q poco pudieren con poco pues es para honrra deste mundo y gloria de otro.

Por ende, nos, el Liçenciado San Ju^o Perez de Ydiacayz y doña Marya Perez de Alçolaras vezinos de la villa de Santa Cruz de Çeztona, es nuestra libre, agradable y determynada voluntad, sin ser ynduzidos ny atraydos, contrenydos, ny apremyados a ello por nyngun rrespeto arte ny colision de persona alguna; e, yo, la dha doña Marya Perez, con liçençia avtoridad y espreso consentimyento pedido e habido de vos, el dho Licenciado my señor, my derecho ante el scrivano e testigos de esta scritura para todo lo en ella contenydo, e cada cosa e parte de ello, e cada vno de nos, deseando dexar esta poquedad y pobreza q nuestros pasados nos dexaron y Dios nos la ha conserbado y acreçentado avnque es mas de lo que ge lo abemos mereçido lo mas firme y primariamente que sea posible asi para servyçio de su Dibina Mysericordia, que se debe tener por prinçipal, como para honrra y acreçentamyento de nuestro linaje y casa y memoria de los pasados y conserbaçion y onstentaçion de los presentes y por benyr, y considerando la obligacion q por todo derecho tenemos a nuestros hijos y deçendientes y que la nuestra casa de Alçolaras la de Suso ha sido y es antigua y conoçida y en ella ha abido personas de mucha honrra e noble linaje y que la dha casa con lo en ella anexo e perteneçiente ha andado en vn solo suçesor sienpre de tiempo ynmemorial a esta parte, habemos acordado de, ordenar ynstiuyr y estableçer declarar señalar hazer e instituyr vn mayorazgo y mejoría y primogenitura, el qual se diga llame e titule e nombre el Mejorazgo de Alçolaras de Suso en la forma que adelante yra declarado ynbocando para ello como ynbocamos con humilada voluntas la gracia del Espiritu Santo a cuya bondad y piedad y a gloria y alabança de su santo nombre ihesus, ofreçemos esta escritura y lo enella contenydo para que lo ordene y le plega guardarlo y

conserbarlo de manera q aya buen prinçipio medio y fin y no rresulten della a nuestros herederos y subçesores discordias ny diferençias sino mucha paz y amor.

Usando de la facultad y poder que para ello tenemos por la disposiçion de la ley nueva de Toro q comyença, mandamos q quando el padre o la madre mejorase a alguno de sus hijos, o deçendientes legitimos y en la mejor forma e manera fuerça y facultad que sea y ser pueda para la conserbaçion dl dho mayorazgo y mejorazgo e podemos y se rrequyere para baler y ser estable firme e baledero para sienpre Jamas de derecho y de hecho de algunos nuestros byenes que tenemos e poseemos es a saber de la dha Casa y Torre de Alçolaras y de sus pertenencias y son las seguyentes:

+Al termynado de Alçolaras de Suso situado hazia Ayçarna en juridiçion dla villa de Çeztona q ha por linderos por vna ladera tierras dl conçejo y de la casa de Alçolaras de Yuso, y por arriba el camyno y termyno conçeçgiles, y por la otra ladera termynos conçeçgiles y por baxo por meytad del arroyo mayor.

+Ytem, los castanales llamados Andichipia sobre el mançanal grande y el de Sustayaga, y los de Yturluçiaga, y el de Vberaga, y el de Liçardi que son pertenencias de la dha nuestra casa de Alçolaras.

+Ytem¹⁶¹⁹ el termynado de Urdaneta situado en el Alcaldia de Seaz¹⁶²⁰ q ha por linderos por vna ladera el termynado de Alçola que es de la casa de Çarauz, y por la cumbre las tierras y termynados llamados de Laurcayn e Çultobieta e Yçerta [//fol. 3 v.] Aranburu, Chacharro y Elcano. Y por la otra ladera tierras y termynos del conçejo de Ceztona, y tierras de la casa y caseria de Arbee¹⁶²¹ y de la casa de Alçolaras de Yuso, y por baxo por medio del arroyo mayor.

+Ytem las tierras llamadas Chacharro que son en tierra de Elcano del Alcaldia de Seaz q han por linderos por vna parte tierras de dho nuestro termynado de Urdaneta y por otra parte tierras de Yçerta y Aranburu, y por, otras partes tierras comunes de Elcano.

+Ytem, las tierras llamadas Çaltobieda situadas en tierra de Vrteadi juridiçion de la Villa de Çarauz q han por linderos: de la vna parte tierras de la caseria de Albiniri y por la otra parte termynos de las casas de Vrteadi, y por otra parte termyno de la casa de Laurcayn, y por la otra parte tierras de Yçerta y Aranburu, y por la parte de arriba de dho nuestro termynado de Vrdeana, las quales dichas tierras y termynado de Çaltobieta es de veynte quyñones en seys pieças partidas eprodibiso y en, otras dos piezas comunes sin partiçion e proynbiso y de todos los dhos veynte quyñones los, ocho son nuestros y dela dha nuestra casa de Alçolaras.

+Ytem, las tierras de Olaçarredi linderos de lo que es hazia Yndo por vna parte los sus alçes y fuera dlos ... termynos del conçejo de Çeztona y por la, otra parte el arroyo mayor- y lo que es hazia la parte de Ayçarna aten por baxo camino y el dho arroyo mayor y por la ladera de hazia Vrbieta el arroyo de Lerabide¹⁶²², y por la ladera de suso, y por la parte de arriba termynos conçeçgiles-

+Ytem, el suelo y pedaçuelo debaxo del dicho camyno donde estan los tres primeros rrobles ha por linderos por arriba el dho camyno, y por la vna ladera tierras de la casa de Alçolaras de Yuso, y por la otra parte debaxo el dho arroyo, las quales dhas tres pieças de Olaçarreda y el castanal son enteramente nuestras y dela dha nuestra casa de Alçolaras.

+Ytem, vn pedaço de tierra Inbeçernoça linderos por la parte debaxo el calçe de molino llamado de Ybarrola y por vna ladera de azia Vrbieta tierra rrobledal de la casa de Alçolaras de Yuso, y por arriba el camyno q pasa junto a la casa de Çornoça, y por la, otra ladera el arroyuelo q pasa e baxa para el dho calçe delante la dha casa de Çornoça por Junto ala huerta della por medio dl dho arroyuelo.

+Ytem, vna casa dentro dla villa de guetaria q es en la calle mayor y ha por linderos de la vna parte casa de hospital y de Juan Goyabide, y de la otra casa de Marya Perez de Balda, y de las, otras partes las calles publicas.

+Ytem, la tierra vina mançanal e huerta de Sarasaga que es çerca de la dha villa que ha por linderos por parte debaxo tierra conçeçgil y por otras partes viña de Domyngo de Eçuri e

¹⁶¹⁹ Nota en margen izquierdo: “ojo”-

¹⁶²⁰ Sayaz.

¹⁶²¹ onbee/ anbe/ arbe?¿?

¹⁶²² Lerabide/ lezabide?

huerta dela casa de Aldamar y de Sabastian de Çabalaga, y de Marya Beltran de Barrundia y tierra declarada asquyçion y de Juan Perez de yVnçiaga y de Ynygo de Arriztayn- [//fol. 4 r.]

+Ytem, la tierra monte de Asu que es en juridiçion dela dha villa de Guetaria que ha por linderos: por arriba tierras de la casa de Asu de Suso, y de la, otra parte el camyno rreal y por las, otras partes tierras conçeçgiles.

+Ytem, la casa y caseria de Garro de Suso que esta situada entre las villas de Guetaria e Çarauz y sus mañanales, tierras, y pertenençias.

+Ytem tierra viña de Aldamar y la de Uquerreguy y la de Çubiaga y todo el dcho de las dhas casa y caseria y pertenençias de Garro y tierras de Aldamar, Aquerreguy y Çubiaga que son y estan situadas enla juridiçion de la dha villa de Guetaria.

+Ytem, las dos casas de Ayçarna llamadas Beneçia con su tierra mañanal y huertas e frutales.

+Ytem, vn sepulcro que esta en la pared y el asiento que esta junto delante del dho sepulcro.

+Ytem, el altar, asiento y capilla de sant Francisco y su admynstraçion y facultad de poner capellan.

+Ytem, vna sepultura y suelo delante la dha capilla.

+Ytem, fuera de las gradas en la primera rregla junto al pilar que está al pie de la dha capilla dos sepulturas mas lo q toma vna çierta parte del dho pilar.

+Ytem, vna sepultura en la setena rregla a la parte de la hepistola.

+Ytem, en la primera rregla a la parte de hebangelio en la primera rregla vna sepultura-.

+Ytem, otra sepultura en la segunda rregla, junto los quales sepulcro sepulturas huesos, asientos y capilla son situados en la Yglesia de Santa Marya de Ayçarna pertençientes a la dha nuestra casa de Alçolaras y sus dueños y poseedores.

+Ytem, la Yglesia de Sant Martin que es en el dho termynado de Vrdaneta y su patronazgo y derechos y la ferreria molinos aparejos, presas, agoas, rrios, casas, caserias y cria de qualquier natura, tierras, montes y árboles fructiferos y no fructiferos, pastos, prados, huertas, rrentas, y probechos de los dhos heredamientos de so las dhas pertenençias dela dha casa de Alçolaras, y todas las, otras clases, derechos, vsos e costumbres, e libertades, entradas e salidas e seruydumbres dla dha casa de Alçolaras y sus pertenençias quantas han y hayan de benir y de echo y de derecho.

+Ytem, los ganados de las caserias de dho mejorazgo y casa de Alçolaras sean y se entiendan de mejorazgo y de solas pertenençias de la dha casa en el mismo y modo q abaxo se dirá.

+La qual dicha casa¹⁶²³ de Alçolaras y sus pertenençias suso nombradas y declaradas queremos que despues de nuestros dias las haya y tenga y herede y posea y suçeda en todas ellas San Juº Perez de Ydiacayz nuestro hijo major legitimo si fuere vibo, y sino su hijo major legitimo si lo tobiere, y sino su nyeto major legitimo avnque sea menor en hedad que sus tios.

Y, si el dho san Juºan Perez nuestro hijo major no tovyere hijo baron legitimo e tobiere hija o hijas legitimas de legitimo matrimonio queremos que vna de las dhas hijas suçeda en el dho mayorazgo y mejorazgo [//fol. 4 v.] y sea major, o menor en hedad la que el dho nuestro hijo escogiere e llamare y asi suçesibe para sienpre jamas. Pero mandamos que el hijo o hija dl dho san Juºan Perez llamado al dho mayorazgo, o mejorazgo no se aya de casar ny case primera, segunda ny otra nynguna bez antes ny despues dlos veynte e çinco años sin liçençia avtoridad voluntad y espreso consentimyento del dho su padre en vida del avnque se case por mas ennobleçer su linaje. Y si contra lo q dho es contrayere matrimonyo y casamyento por el mysmo hecho lo pueda desheredar y llamar al seguyente, o al qualquier hijo baron y a falta de hjos barones a la hija q mas quysiere.

Y queremos que el dho san Juoan Perez nuestro hijo sienpre en qualquier hedad y matrimonyo se case con nuestra liçençia avtoridad voluntad y espreso consentimyento en nuestra vida, y si el vno de nosotros fuese muerto con liçençia avtoridad voluntad y consentimyento espreso del otro queqedase vibo.

¹⁶²³ En el margen izquierdo: "orden de/ suçeder".

Y como nosotros y qualquier de nos le ordenaremos y con la persona q le nombraremos y diéremos nosotros y qualquier de nos. Y tambien qualquier de los hijos e hijas e deçendientes q ovieren de heredar e suçeder el dho mayorazgo y mejorazgo suçesibe vno en pos de otro para sienpre jamas sean tenidos de complir la dha condiçion q no se aya de casar ny case en qualquier hedad ny matrimonyo sin liçençia avtoridad voluntad y espreso consentimyento de su padre, o madre e asçendiente propietario del dho mayorazgo y mejorazgo qfuere vibo q sabra mejor lo q mas conbinyere, y si no q aya lugar la dha forma poder e facultad de lo poder desheredar y poder llamar al segundo, o a qualquier hijo baron legitimo, y a falta de hijo a qualquier hija legitima q mas quysiere.

Es a saber q nosotros y cada vno e qualquier de nos en nuestra vida, y muerto el vno el q quedese vibo, tengamos la dha facultad y la aya después qualquier dueno poseedor asçendiente propietario de dho mayorazgo y mejorazgo sienpre perpetuamente, pero declaramos q si el padre o la madre e asçendiente propietario de dho mejorazgo siendo rreçibido por ante scrybano contradixere denegare y no quysiere consentir conçeder y dar liçençia a nynguna ny alguna persona dentro de quatro matrimonyo e pidiere la dha liçençia e no la pudiere obtener, q tal hijo e hija e deçendiente podrá tener rremiso al corregidor, o justicia major desta provnycia de Guypuzcoa o al alcalde hordinario dla villa de Çeztona, o a otro juez superyor q a la sazón fuere preguntado con conoçimyento y hesamynacion de la cavsa de la contradिion. Si no fuere justa conpela al tal padre o madre e asçendiente q consiente y le de liçençia. Y si conpelido no se la diere que el juez solo le pueda permitir y permyta y de y preste liçençia e consentimyento para se casar, y contraer matrimonyo con la persona q mas conbinyere. Y si a falta de hijos barones vinyere el dho mayorazgo y mejorazgo en hija y el dueño y señor q al tiempo lo poseyere tovyere mas de vna hija, o muchas e moriere sin declarar qual de las hijas aya de suçeder, queremos q suçeda la hija major en hedad y asy subçesibe para sienpre jamás.

Y si el dho San Juon Perez, nuestro hijo major, y los dueños q tovyere el dho mayorazgo y mejorazgo, no tobiere hijos ni hijas legitimos de legitimo matrimonyo q tengan poder y facultad de llamar al dho mayorazgo y mejorazgo al q quysiere entre sus hermanos nuestros deçendientes legitimos quyen sea mayor, o menor en hedad. Y a falta de los dhos sus hermanos, pueda llamar de sus hermanas legitimas [//fol. 5 r.] de nuestra rrodilla deçendientes a la q mas quysieren. Y a falta de los dhos hermanos y hermanas a quyen quysieren entre sus tios y tias y parientes nuestros deçendientes legitimos aunq sienpre en ygual grado de parentesco prefieran y sean preferidos los barones avnque las enbras fuesen mayores en hedad. Y esto seentiende muertos los padres y no myentras ellos vibieren, porque podria ser q por contrato de donacion proternuçias o en, otra manera çediesen el dho mayorazgo y mejorazgo al hijo major, o a quyen lo debiese aver y no es rrazon q el hijo y deçendiente tenga tal facultad e q de el dho poder a nosotros y a cada vno e qualquier de nos en nuestra vida, y despues al tal padre, o madre y asçendiente vibo q sea propietario para poder hazer el dho llamamyento.

Asi bien los hijos segundos quando el padre o la madre los casaren puedan rrenunçiar el derecho del dho mayorazgo y mejorazgo en su padre, o madre propietario y no en, otra persona ny para otro efeto ny en otra manera, sino para q si el hijo major suçediente en el dho mayorazgo y mejorazgo, moriese sin hijos y deçendientes legitimos, pueda el padre o la madre llamar al dho mayorazgo y mejorazgo al hijo q mas quysiere. Porque podria acaheçer q el hijo segundo o terçero o subçesibe hallándose casados no podrian dar tan buen rrecavdo al dho mayorazgo y mejorazgo como haria el hijo q estovyese por casar, q muchas bezes el rremedio conserbaçion y acreçentamyento de semejantes cosas consiste en el buen casamyento, y avnq los hijos segundos no hiziesen la dha rrenunçiaçion nuestro fin e yntençion es que el dho mayorazgo y mejoría ande sienpre yndibisible sin aser rrespeto despues del hijo major a los, otros a ser mayores, o menores sino a quienes sean mas vtils al dho mayorazgo y mejorazgo y a heleçion del poseedor, del qual se haze tambien porque los hijos tengan mas obediencia y rreberençia a sus padres y asçendientes y poseedores del dho mayorazgo y mejoría, y porque tengan particular cuydado y neçesidad de ser mas stimosos e ynclinen e obliguen al vltimo poseedor a que de el dho mayorazgo y mejoría a quyen mejor le mereçiere.

Y porq esto pareçe q contradize a lo q primero esta dho q es que los majores en hedad se prefieren a los menores en la suçesion deste dho mayorazgo y mejoría, declaramos q aquello se entienda por solamente con el hijo major, por propietario con los, otros sequyentes pueda el

poseedor del dho mayorazgo y mejoría llamar a el a qual de los tales hijos mas quysiere, e majormente en semejantes casos q se hallasen los vnos casados y los, otros libres en falta de mayor, o, otros q habrian de suçeder.

Y pues es de creer quel padre poseedor del dho mayorazgo y mejorazgo sienpre terná rrespeto al bien de él y de sus hijos queridos, q esté en su voluntad escoger para la subçesion del dho mayorazgo y mejoría a qualquier de sus hijos heçeto al mayor, el qual queremos q siendo vibo y conpliendo las condiçiones de casamyento y no tenyendo los defetos q en esta scritura ban declarados sea forçoso subçesor del dho mayorazgo y mejoría. Y en falta de hijos entre las hijas sienpre a voluntad del poseedor del dho mayorazgo y mejoría como dho es. Pero si el poseedor falleçiese sin hazer en su vida declaracion de lo suso dho por ante scribano, q la suçesion del dho mayorazgo y mejoría benga en falta del hijo mayor, al segundo y al terçero, y asi subçesibe en hedad y en falta [//fol. 5 v.] de hijos barones a la hija mayor, y en falta suya a la hija segunda y terçera suçesibe en hedad, y por las mysmas cavsas y por mas, onrra y fabor de los barones permitimos q si el vltimo poseedor deste dho mayorazgo y mejoría tovyere mas de vn hijo mayor y casare al mayor el qual despues falleçiese durante la vida de su padre, o madre poseedor del dho mayorazgo y mejorazgo sin dexar hijo o hijos legitimos saluo hija, o hijas legitimas, q en tal caso quede a heleçion del tal vltimo poseedor dexar el dho mayorazgo y mejoría a otro hijo segundo q tenga, el qual en defeto del mayor y de su legitima generacion y linea deçendientes fuera el seguyente llamado al dho mayorazgo y mejoría, o dexarlo a su nyeta hija dl hijo mayor q asi falleçió durante la vida del tal vltimo poseedor.

Pero si él falleçiere sin hazer esta declaracion en su vida por ante scribano, quede la dha suçesion dl dho mayorazgo y mejoría a la hija dl hijo mayor del tal vltimo poseedor q asi falleçio durante su vida.

+Ytem asi bien en qualesquier casos en esta escritura contenydos en q ha lugar eleçion y declaracion del poseedor del dho mayorazgo y mejorazgo q no la aziendo ante scribano suçeda el mayor de los nuestros hijos o hijas e nyetos e nyetas e deçendientes legitimos preferiéndose el mayor al menor y el baron a la henbra avnq el baron sea de menor hedad sin, otro nombramyento ny llamamyento por esta nuestra ynstitucion saluo los herrados y defetuosos para sienpre jamas.

+Ytem ordenamos e mandamos y ponemos q si el dho San Juoan Perez nuestro hijo, o, otro qualquier q por tiempo fuere llamado a la suçesion dl dho mayorazgo y mejoría cometire alguna cavsa de yngratitud contra nos, o contra el poseedor q por tiempo fuere del dho mayorazgo y mejoría de aquellas cavsas por las quales segun derecho el padre pueda desheredar a su hijo, q en tal caso el q tal yngratitud cometiere no aya ny herede este dho mayorazgo y mejoría y sea llamado a él la persona q segun la disposiçion suso dha suçediera en él si el tal yngrato, o desconoçido moriera naturalmente el dia q cometió la dha yngratitud, o desconoçimyento. Pero queremos y permytimos que el poseedor ofendido pueda perdonar espresa, o taçitamente al tal yngrato para q no sea pribado del dho mayorazgo y mejoría.

+Otrosi, mandamos e constituymos q no pueda suçeder en el dho mayorazgo y mejoría nynguno de los nuestros hijos, o nyetos e deçendientes q sea clerigo de Mysa ny de Orden Sacra ny Frayre ny monja ny qtenga nynguna rreligion ny, orden q ynpidase poder casar. Ny q sea mudo a natura, ny furioso, ny metecapto, demente loco perpetuo sin ynterballo, montruoso, naçido contra comun curso de natura, ynabil e ynvtil, o de tal enfermedad preocupado q sea ynpotente a natura para procrear hijos, o sea de San lazaro, o de qualquier, otra enfermedad llagado e herido y por ello aborrible, o espantable e yncapaz para rregir su hazienda e admynystrar e gobernar debidamente el dho mayorazgo y mejorazgo e conserbar e andar entre las gentes como, otros onbres y mugeres. Y pase el dho mayorazgo y mejorazgo al llamado en quyen benya si los tales no fuesen vibos al tiempo de la declaracion. Y lo mysmo si despues de avido el dho mayorazgo y mejorazgo rreçivyere, orden sacra, o entrare en rreligion. Y sean rreputados por muertos naturalmente saluo si la rreligion fuere mylitar y tal q puedan contraer matrimonio los rreligiosos della de derecho o por dispensaçion [//fol. 6 r.] para en tal caso lo pueda aver y pase del por la via q lo abria e de él pasaría si fuese lego. E si el tal clerigo no fuese de orden sacra, pero sí tovyere benefiçios eclesiasticos e quysiere heredar el dho mayorazgo y mejorazgo sea tenydo del dia q lo heredare fasta vn año conplido primero segyente de rrenunçiar e rrenunçie todos los dhos benefiçio e benefiçios eclesiasticos, en otra manera

quanto a esto sea abido el tal por ordenado de orden sacra y rreligioso e pase el dho mayorazgo y mejorazgo en el seguyente en quyen pasaria por su muerte natural.

Y declaramos que pueda tener prima tonsura y quatro ordenes menores y gozar de las, otras premynencias y libertades de la dha prima tonsura y quatro, ordenes menores tenyendo el dho mejorazgo y mejoria.

+Declaramos tambien q nuestra voluntad no es de pribar e escluyr a los hijos legitimos de legitimo matrimonyo q los dhos rreligiosos o de orden sacra tovyeren de antes q sean rreligiosos o de orden sacra. Los quales rreligiosos o de orden quando y en los casos en q la heleçion fuere suya por esta nuestra ynstitucion de mayorazgo y mejoria ayan de nombrar y nombren suçesor entre sus hijos y nuestros deçendientes antes q sean de orden sacra, o rreligiosos, o a lo menos dentro de vn año despues q fueren profesos los rreligiosos. Y los otros despues q fueren constituydos en orden sacra. Y todas las rrentas y frutos del dho mayorazgo y mejoria entre tanto se conbiertan en vtilidad de los bienes de dho mayorazgo y mejorazgo. Y si asi no nombrase cada vno en su tiempo suçedan los tales hijos legitimos de matrimonyo de los tales rreligiosos e constituydos en orden sacra o llamados como si fuesen muertos los padres y poseedores *abintestato* e sin hazer nombramyento de suçesor en el dho mayorazgo y mejorazgo so la orden, forma y manera condiçiones vinculos e clausulas desta nuestra ynstituçion.

+ Otrosi declarado lo suso dho, ordenamos q si acaheçiere que el q fuere llamado y oviere de subçeder en este dho mayorazgo y mejorazgo fuese furioso, o mentecapto perpetuo sin ynterballo, que éste tal no aya ny herede el dho mayorazgo y mejorazgo saluo su hijo o hija o pariente segun y como lo heredaba por la horden deste dho mayorazgo e mejorazgo si el dho mentecapto o furioso falleçiera antes del dho furor y locura. Pero queremos q si el tal furioso, o metecapto continuo sanare y bolvyere a su buen juycio natural, q le sean rrestituydos los bienes del dho mayorazgo y mejoria para q los tenga y posea segun los tovyera e poseyera si no, ovyera sido metecapto, o furioso, pero no los frutos q ouyere rrentado por entonçes durante el dho furor y locura. Mas, si el furor e locura le oviere tomado despues de aber suçedido en el dho mayorazgo y mejoria, q por ello no le pierda, antes lo tenga y posea hasta el tiempo de su muerte avnq el tal furor y locura sea cotinua probeydo si conbinyere *degno ad inter* curador durante el dho furor y locura.

+ Otrosi declaramos q si acaheçiere q nosotros o otro alguno q por tiempo tovyere este nuestro mayorazgo y mejorazgo finare dexando deçendientes legitimos en esta manera nyeto, o visnyeto baron, deçendiente de hijo major, o hijo, o hijos nyños menores del hijo major, q será finado en tal caso el nyeto o visnyeto segund su orden preçeda en el dho mayorazgo y mejorazgo al tio, o tios, e semejantemente se guarde entre las nyetas e tios e tias de guysa q para la subçesion de dho mayorazgo y mejorazgo quyera la contienda esté entre barones quyera entre henbras quyera entre deçendientes y transbersales, quyera entre transbersales, cada y quando el dho mayorazgo y mejorazgo a ellos deviere benyr, sienpre preçedan los deçendientes del hijo major e vltimo poseedor [//fol. 6 v.] a quyen perteneçia a los tios e tias porque no es nuestra voluntad q subçeda el dho mayoraz/go y mejorazgo el seguyente en grado llamado a él hasta que por linea masculina y femenyina se acabe la linea legitima y directa del primero debiente suçeder y llamado a él saluo en los casos en q ha lugar. Y damos eleçion y en los otros en esta scritura q^{os}.

+Otrosi declaramos e dezimos q lo q nosotros o los dhos llamados, o, otros mejoraren, hedificare,n rreedificaren, plantaren, labraren y rrepararen en qualesquier bienes dl dho mayorazgo y mejorazgo q todo ello se entienda ser y sea y aya sido conpreenso e yncorporado enel dho mayorazgo y meJorazgo e condiçiones vínculos e firmezas de él e sin nynguna, obligacion ny cargo de dar parte ni heqybalençia alguna de la estimacion o balor de los dhos edefiçios e mejoramyentos a las mugeres del q los hiziere ny a sus hijos ny a sus herederos ny subçesores ny a otro alguno.

+Otrosi queremos e ordenamos q si se casare el q oviere de heredar el dho mayorazgo y mejorazgo quyera que sea baron quyera henbra avnq sea con espreso consentimyento y voluntad de su padre o madre y poseedor del dho mayorazgo y mejorazgo, con villano o villana, tocado o tocada por alguno de los quatro abuelos y abuelas, o tocados en judios o moros, q no puedan gozar ny tener parte en el dho mayorazgo y mejorazgo. Y q lo mysmo se entienda si por muerte dl poseedor del dho mayorazgo y mejorazgo oviese de benyr a aquel q se hallase casado con los

semejantes, porque nuestra voluntad es q no pueda, de padres ny de abuelos ny visabuelos, aver ny gozar el dho mayorazgo ny mejorazgo nynguno ny nynguna q sea tocado o maculado de villano, o judio, o moro antes que el tal se entienda quanto a esto ser muerto de muerte natural avnq aquel o aquella con quyen se casare estovyese puesto en tal dinydad q por rrespeto della pudiese gozar de hidalguya y nobleza, o le oviesen hecho hidalgo o hidalga el sumo pontifice, o los rreyes q son, o fueren destos rreinos. Y todabia no pueda heredar ny tener el dho mayorazgo y mejorazgo.

+ Otrosi queremos, ordenamos y declaramos q todas las personas q en esta dha scritura de mayorazgo y mejorazgo dezimos q hande subçeder en él siendo legitimos. Se entienda que han de ser legitimos y de legitimo matrimonio naçidos y no legitimados por bula de nuestro muy Santo Padre, ny por rrescripto, ny por legitima alguna del Prinçipe, ny de Rey ny en otra manera avnque espeçial y senaladamente las tales bulas y legitimaciones se den con todas las cláusulas derogaciones e firmezas q quysieren para q alguna persona subçeda en este dho mayorazgo y mejorazgo, saluo si alguno fuere legitimado por matrimonio subseguydo de su padre con su madre con la dha linpieza, de tal manera q segun derecho canonyco sea legitimo. Que en tal caso la tal persona legitimada por esta manera de matrimonio subseguydo, queremos y nos plaze q sea avido por legitimo para subçeder en este dho mayorazgo y mejorazgo con q el tal matrimonio sea contraydo por el poseedor deste dho mayorazgo e mejorazgo antes q muera naturalmente con quynze dias y parezca el tal matrimonio por ante scribano, saluo si el tal matrimonio fuere contraydo por el poseedor del dho mayorazgo y mejorazgo estando en el articulo de la muerte enfermo de aquellas enfermedades de q conteçiese morir.

Pero si el tal matrimonio se contrayere estando sano antes de los dhos quynze dias el legitimado por él pueda subçeder como dho es en este mayorazgo y mejorazgo bien asi como si fuera conçevido y naçido de legitimo matrimonio. Pero si después del casamyento de tal hijo su padre, ouyese sido casado y procreado hijo, o hija de legitimo matrimonio [//fol. 7 r.] avnq despues muerta su muger se casase otra bez con la madre dl primero hijo no pueda éste tal por este matrimonio suçeder en este dho mayorazgo y mejorazgo sino el hijo o hija de la muger primera legitima en quanto falta del os tales pues ellos fueren conçevidos de legitimo matrimonio y entonçes no hera legitimo el hijo natural q se legitimó después por el matrimonio subseguyente.

+Otrosi declaramos, q si el dueño del dho mayorazgo tovyere hijo o hija natural y el tal hijo o hija natural moriere dexando hijo ohija legitimo y despues de la muerte del dho hijo o hija natural el dho dueño su padre se casare con la madre de dho hijo o hija natural finado por el tal matrimonio subseguydo no sea abido el dho nyeto o nyeta legitimo por de legitimo matrimonio para subçeder en el dho mayorazgo y mejorazgo saluo si el dho dueño, su abuelo, le quysiere elegir y nombrar y ejegiere e nombrase a la subçesion del dho mayorazgo.

+Otrosi, si acaheçiese naçer de vn biente juntamente dos hermanos o hermanas el mayor dlos quales abia de suçeder en el dho mayorazgo y mejoria y por la dificultad del naçimiento dellos i por no se poder probar no se pudiese saber qual dellos es mayor i primeramente naçido, en tal caso estemos y mandamos q aya y herede el dho mayorazgo y mejoria aquel a quyen escogiere y nombrase el poseedor de él. Y si el tal poseedor escogiere y nombrare muchas bezes q balga el postrero nombramyento y eleçión q hiciere y al q asi postramente nombrase subçeda el dho mayorazgo y mejoria. Pero si acaheçiere que el tal poseedor muriese sin nombrar qual de los dhos dos juntamente naçidos aya de suçeder en el dho mayorazgo y mejoria, ordenamos q lo aya aquel dellos q ovyere hijo mayor legitimo de mayor hedad. Y si ambos a dos ovieren hijos de vna hedad o nynguno dellos lo oviere, q lo aya aquel dellos a quyen escogiere y nombrare para la dha suçesion el rrey q fuere destos rreinos al tiempo de la muerte del poseedor o duda o diferencia.

+Otrosi, si acaheçiere que el poseedor q fuere del dho mayorazgo y mejoria y aquel o aquellos q despues de sus dias abian de ser llamados para subçeder en el muriese juntamente sin poderse saber qual dellos morió primero como si moriesen en la mar o en batalla o en otra semejante manera, q no se pueda saber qual dellos morió primero pero donde aya duda o diferencia entre los subçesores del dho mayorazgo y mejorazgo porq si el poseedor moriese primero abia de ser llamado e subçeder otro, en tal caso por quytar las dhas dudas q podrian concurrir stemos e mandamos q aquel se presuma ser muerto prymero por cuya muerte sería

llamado a los dhos henes o mayorazgo y mejoría baron y no enbra y si por la muerte de entranbos el dho mayorazgo y mejoría vinyese a barones o a mugeres queremos q os presuma y sea abido por muerto antes el poseedor. Y esto queremos q asi se presuma e aya efeto sin aver consideraçion ny hazer diferençia de las hedades e conplixiones de los q asi morieren ny ql vno sea baron y el otro muger.

+Otro si por mas conserbaçion y memoria nuestra y de nuestros pasados y linajes qremos e mandamos q qualquier persona q suçediese en este dho mayorazgo y mejoría se aya de llamar e nombrar por apellido boz rrenombre y abolengo de **ydiacayz y alçolaras** y si fuere muger q tambien se llame y se nombre asi ella como su marido entranbos a dos. Y q asimysmo tomen tengan e traygan nuestras armas ynsinyas e señales q son segun están esculpidas al prinçipio desta escritura. Es a saber vn puercio atrabesado en rroble berde en canpo de plata en vn quarto.

+Ytem vn buey bayo atrabesado en rroble verde en canpo de plata en otro quarto.

Ytem otro quarto con quatro bandas de plata con sus armynos e quatro bandas de oro e en otro quarto çinco paneles blancos en canpo colorado y las panelas y bandas dobladas en quatro quartos.

Ytem vn lirio berde en canpo de oro en otro quarto.

Y todas las dhas armas dentro de vn escudo y con su tynbre. Y qremos q los subçesores e poseedores deste dho mayorazgo y mejoría no puedan tener ny traer otras armas ynsinyas ny senales pero q puedan poner y traer si quysieren en las orladuras del escudo armas de otro abolengo.

Y si por bentura los dhos nuestros hijos y sus desçendientes poseesores del dho mayorazgo y mejoría no lo hizieren asi q qualquier pariente dentro del quarto grado de la dha nuestra casa le pueda rresistir [//fol. 7 v.] q asi lo haga y cunpla y prinçipalmente aquel q estobiere en el grado seguyente a quyen haya dho mayorazgo y mejorazgo si el otro moriese de muerte natural o el terçero o el quarto en grado. Y, si desde el dia q fuere restituído por ante scribano dentro de tres meses primeros seguyentes no lo hemendare trayendo y ponyendo las dhas nuestras armas suso declaradas y nuestro apellido y rrenombre, q por el mysmo hecho pase el dho mayorazgo y mejoría en aquel q fuere seguyente en grado y q gelo pueda demandar por derecho pero q no lo pueda tomar por via de hecho ny por su propia avtoridad fasta ser visto y declarado lo tal por juez competente.

Y si por via de hecho lo entrare todo o parte dello q por el mismo hecho pierda el derecho q abia ganado por el otro no traer nuestras armas ny tomar nuestro apellido. Pero declaramos q su derecho de suçederle quede si despues le vinyere el dho mayorazgo y mejorazgo por muerte de aquel q lo tenya o en otra manera segun las cláusulas de esta escritura. Y si el tal seguyente en el grado de la suçesion dl dho mayorazgo y mejorazgo no pidiere el derecho q abria ganado por el dho rrestimyo dentro de tres meses estando en los rreinos de España o dentro de vn año estando fuera de los dhos rreinos o en las Yndias o en otras partes muy rremotas como es ... q por el mysmo caso pierda el dho derecho q a ello podría tener ganado por el dho rrestimyo y suçeda en él el seguyente en grado q al dho mayorazgo y mejoría fuere llamado en qualquier grado q se allare,

Y q el dho termyno corra el seguyente en grado dela suçesion avssente como dho es avnq sea ynorante de la tal suçesion seyendo major de beynte e çinco años. Y siendo menor corra despues q fuere rrestituídos ante scritura pues él y sus padres tutores o curadores. Pero en caso q el dho seguyente en grado esté cautibo o preso entre ynfielos o entre xpianos, queremos el dho termyno, corra desde el tiempo q fuere libre y pasado a tierra de xpianos en adelante.

+Ytem si acaheçiere que el dueño dl dho mayorazgo y mejorazgo esté cautibo en tierra de ynfielos o de xpianos, declaramos y queremos q las rrentas y frutos del dho mayorazgo y mejorazgo entre tanto q estovyere cautibo y fuere libre, se pongan e conbiertan en vtilidad dlos bienes dl dho mayorazgo y mejorazgo y del dho dueño a vista de vn pariente çercano, llano e abonado coadjutor ... por avtoridad del corregidor o justiçias mayor de sta Provynçia de Guypuzcoa o dl alcalde ordinario de la villa de Çestona q a la sazón ovriere.

+Ytem, y por caso en tiempos algunos perpetuamente por via de casamyento o de suçesion los suçesores llamados a este mayorazgo y mejorazgo e bienes de adqyieren o suçedie/ren otros bienes de mayorazgo o mejorazgo vinculados o con otro mayorazgo o

mejorazgo e bienes de él se vinieren e juntaren por casamiento o sucesion; nuestra casa e mayorazgo e mejorazgo preceda al otro o otros mayorazgos y mejorazgos y tengan este nombre de Ydiacayz y Alçolaras y las armas de nuestra casa q son las arriba esculpidas y declaradas. Y no muden el rrenombre del linaje y cuna de Ydiacayz y Alçolaras. Y q hagan su vida y la mas continua avitacion en la dha nuestra casa y torre y sus pertenencias arriba nombradas y declaradas. Y si lo contrario hizieren los segundos llamados despues de los subçesores subçedan en el dho mayorazgo y mejorazgo e bienes del q asi lo ynstituymos y en su nombre nos constituymos por poseedores¹⁶²⁴ dellos *ypso Jure* por mysterio de ley sean abidos por muertos de muerte natural los poseedores q contra lo contenyno en este capitulo tentaren de azer e yr e benyr para el dho efeto. Pero declaramos q si los poseedores del dho mayorazgo y mejorazgo por mandado o voluntas del Papa o Enperador Rrey o Príncipe se vyeren en oficio rreal, legal o militar e estubieren, aprendieren y vsaren otro menester q les conbenyere; q entre tanto, q se amparen q rresidieren en alguno de los dhos, se entienda y sean avidos como si en la dha nuestra casa y sus pertenencias abitasen continuanente para rretener y gozar el dho mayorazgo y mejorazgo [//fol. 8 r.]

+Otrosy, de lo q Dios no quiera, qualquier de los q están llamados por esta nuestra disposicion y escritura a la subçesion de los bienes dl dho mayorazgo y mejorazgo vinculados antes de la subçesion o despues de subçedido en ellos, oviere cometido o cometiere los crimenes y delittos de heregia o *lese magestatis* o perduellionys o pecado nefando abomynable contra natura, o otro o otros crimynes y delittos graysimos y atroçisimos q *ypso jure* por mynysterio de ley o estatuto munycipal o fuero y costumbres o por sentençya de qualquier juez o en otra manera los dhos bienes y sus rentas y frutos y qualquier parte dellos vinyese darse de perdimyento o confiscacion y alicacion a la Cámara e Fisco de Sus Magestates o de sede apostolica o de otro qualquier juez seglar o eclesiastico o yglesia o monesterio ospital o lugar prorreligioso o personas eclesiasticas o vnybersidades o collegios o personas pribadas o particulares o ...¹⁶²⁵ vsando de la disposicion de la dha ley de Toro y por la via q más vtil pudiere ser, ordenamos e disponemos q éste tal poseedor llamado o subçesor en los dhos bienes de mayorazgo y mejorazgo antes q benga a efetuar y cometer nynguno de los dhos crymenes ny delitos ...¹⁶²⁶ pensar para los obrar e aconsejar o encubrir faboreçer aynsar ny rratificar se de por muerto de muerte natural e pribado de los dhos bienes de mayorazgo y mejorazgo y su subçesion por mysterio de ley *ypso yure*.

Y nos le pribamos y declaramos por ...¹⁶²⁷ como sino fuera naçial de todos los dhos bienes rrentas y frutos y qualquier parte suyo q oviese de benyr a la dha confiscacion o plicacion o pedimyento q no le llamamos desde agora al dho mayorazgo y mejorazgo ny sea abido por llamado. E llamamos desde agora para entonçes a la subçesion de los dhos bienes de mayorazgo y mejorazgo al seguyente en el grado de subçesion q no oviere delinquydo enfercho dho my consejo e fuere ábil ... y tal q pueda subçeder haber y heredar y fuere sin culpa y sin defeto como si el q cometiese el delito no fuera naçido. Y en nombre del dho seguyente en grado desde agora para entonçes con pribacion e no le ... del otro o otros delinquentes nos constituymos por tenedores e poseedores de los dhos bienes de mayorazgo y mejorazgo y lo mismo queremos que se guarde e cunpla si el poseedor o llamado o subçesor en los dhos bienes de mayorazgo o mejorazgo cometiere otro delitto o casi delitto maleficio exçeso o yngratitud qualquyera.

Porque por el tal delitto o delittos o casi delittos por ley o por sentençya de juez o en otra manera los dhos bienes de mayorazgo y mejorazgo o sus frutos y rrentas e qualquier parte dellos se deban o puedan perder o aplicar a la Cámara e Fisco del Rey o Papa o collegio pro o profano o personas publicas o pribadas q en todos los dhos casos qualquier dellos y en otros qualesquier casos de perdimyento de los dhos bienes y sus rrentas o frutos o parte alguna dellos antes de cometimyento e abinyamiento de tal caso y casos los dhos bienes de mayorazgo y mejorazgo bengan y hayan sido y sean traspasado *ypso jure y fatto* en los llamados a la dha

¹⁶²⁴ Va subrayado.

¹⁶²⁵ No se lee por estar deteriorado.

¹⁶²⁶ *Ibidem*.

¹⁶²⁷ *Ibidem*.

subçesion q fueren sin delitto ny culpa ny defetto por la orden en esta escritura dha en cuyo nombre nos constituymos por poseedores dellos abiendo por muerto de muerte natural y por no naçido o como si nunca oviese seydo ... natura al tal delinquente antes q primero q cometa el delitto ny casi delitto ny benga en pensamyento de lo cobrar consejar dar fabor e ayudar ny rratificar de manera q los dhos bienes ny rrentas ny frutos por nyngun delito ny casi delitto ny avnq sea grabe o grabisimo patto y de los q se suelen exportar no salgan ny puedan salir de los llamados al dho mayorazgo y mejorazgo e bienes de él. E abiendo por muertos e no naçidos los delinquentes o los q pensaron delinquyr, los no delinquentes sean suçesores perpetuamente conforme alas clausulas desta scritura.

+Otrosi, ponemos hazemos y declaramos vínculo y condiçion mandamos q los dhos bienes de mayorazgo y mejorazgo q nosotros vinculamos constituymos senalamos vnymos encorporamos y declaramos por vinculados agora y de aquy adelante para sienpre jamas de vn mayorazgo y mejorazgo y vn cuerpo entero y bienes y azienda yndivisible. Y q no se pueda partir ny apartar lo vno de lo otro, poco ny mucho antes sean sienpre vinculados juntamente sin dibision ny partiçion ny separaçion alguna vn solo su [//fol. 8 v.] a ser e sin q por el dho San Juon Perez, hijo, ny sus deçendientes ny, otra qualquier persona q suçediere o tovyere derecho de suçeder en el dho mayorazgo y mejorazgo e bienes de él se puedan bender, trocar ny cambiar enpeñar, dar, ny donar, ny enagenar, por dote, ny arras, ny por donacion poter nupcias, ny por sustentacion ny enfermedad ny alimentos suyos ny de otra persona por muy popina suya q sea ny aunque el derecho natural o çibil le obligue a los dhos alimentos y cosas, ny por rredençion de catibos ny aunque sea el mysmo poseedor el q se ovyer de rredimir, ny por otra nynguna cavsa profana pia ny piysima major ni ygal ny menor, ny por cavsa publica, ny por devda natural, o çivyl canonyca, o conbençional avnque sea debida a yglesia, o a algun pontifiçe, o a Sus Magestats, o a los q después rreynaren en estos rrenos y señorios, ny para sacar de la cárcel al que tovyere los dhos bienes ny por qualquier escominyon ny por via de exemplo ny por, otro ningun contrato, oneroso ny lucratibo ny myxto ny por nyngun delito avnque sea grabe, o grabisimo, o atroçisimo ny de los q se suelen heçetuar ny por, otra nynguna cavsa voluntad, o neçesidad, so pena que si nuestros hijos y deçendientes q nos, otros llamamos a este mayorazgo y mejorazgo q nosotros azemos y declaramos qualquier dellos en quyen viniere los dhos bienes q si los enagenare todos o alguna parte dellos, o, obligare; le pribamos y declaramos por pribado dellos y de todo el derecho que a ellos toviere.

Y que por el mysmo hecho los haya perdido e bengán luego en propiedad, o posesion y frutos y rrentas dellos al segyente q despues de él esté llamado y los habrá de haver por la orden desta scritura como si el q henagenare fuera muerto, porque nosotros en la forma e manera q podemos y de derecho debemos y por la via q mas vtil pudiere ser proybimos la henagenacion e, obligacion e ypoteca somysion e vínculo subgeçion traspasamyento cargo çenso tributo rrestitucion general y espeçial expresa y taçita de los dhos bienes porq no se puedan enagenar todos ny parte alguna dellos por nyngun titulo ny espeçie de enagenacion neçesidad vrgente vtil favorable ny voluntaria ny por nyngun titulo ny espeçie de enagenacion, oneroso ny lucratibo de contrato ny casi contrato ny delitto ny casi delitto ny por nynguna vltima voluntad ny por quytar pleitos ny por via de conpromyso patto transaccion boto simple, o solene juramento consentimyento por, otra cavsa pensada o no pensada ny de presquivyr ny ganar por nynguna persona colegio vnybersidad eclesiastica, o seglar e muy prevylegiada por luenga ny lungisima ny nynguna, otra prescriçion ny vso divturno ny rregular, o, ordinario ny yrregular y contra, ordinario ny avnque sea ynmemorial porque queremos y es nuestra voluntad que el q tovyere los dhos bienes en vida nyn en muerte ny por su misma anyma ny de otra manera no pueda dibidir perder apartar ny enagenar los dhos bienes ny parte alguna dellos ny avnque sea en dibersos herederos ny avnq aya para ello facultad, liçençia, avtoridad, decreto, consentimyento, mandamyento, o povysion del Sumo Pontifiçe Apostolico, o de Sus Magestades, o de los Reyes q despues dellos rreynasen en sus reinos al pedimyento de parte, o de oficio *proprio motu* por ser nynguos meritos, o en otra manera ny por otra corroboracion q ynterbenga e sobrebenga de fecho o de derecho de qualquier naturaleza, vigor, efeto, calidad, o mysterio q sea, o ser pueda por manera q sienpre quede el dho mayorazgo y mejorazgo entero en propiedad, señorio, tenençia e posesion e firme estable e baledero yntrato perpetuo e sin dimynuçion alguna todo como vna cosa yndividual e yndivisible e ynalienable.

Y si nosotros o nuestros hijos y deçendientes qualquier a quyen viniere el dho mayorazgo y mejorazgo, obtuyere derecho de subçeder en el dibidiesemos menoscabamos, o enagenamos los dhos bienes, o alguna partte dellos de hecho o de derecho por las cavsas y maneras suso dhas, o por qualquier dellas, o por, otra o, otras pensadas, o no pensadas y avnque fuese vsando de liçençia y facultad apostolica y rreal e hiziésemos algo por ... se suele acostumbra e entiende ser fecha alienacion, que lo tal aya sido y sea nynguno y de nyngun balor efeto y momento y haya sido y sea enbargada e ynpedida la traslacion del domynio e posesion e de otro qualquier titulo e adqysicion e no haya podido pasar ny pase en quyen fuere enagenado ny en sus herederos e subçesores, ny tenga derecho de manda açion, ny petiçion, rremysion, ny titulo alguno prinçipal ny açesoriamente, ny en subsidio ny en otra manera avnq sea collegio vnybersidad eclesiastico ny seglar e muy prebilegiado como fecho de cosa a q ha [//fol. 9 r.] seydo espresamente proybida e defendida por dar, obligar rrepartir y enagenar como fecho contra la voluntad de nos, constituyentes e conçedientes.

Y, avnque sea fecho por ynozençia e persona, o personas ynozentes destas condiçiones vinculos e firmezas e por ese mismo fecho y derecho el dho mayorazgo y mejorazgo e cada cosa e parte dello todo ello junto como vna cosa yndibisible e ynalienable pase y se entienda ser e haber pasado e transmytido libremente e sin enbargo ny ynpedimyento alguno de persona en persona por manera de mayorazgo e mejorazgo con las condiçiones y por la orden en esta escritura declaradas en aquella persona baron o henbra seguyente en grado q a él fuere llamado en quyen pasaría si nosotros, o aquella tal dibision o en agenacion hiziere moriera de muerte natural al tiempo y antes q la hiziese. Y al suçesor y subçesores llamados vno en pos de, otro no sean tenydos a dar ny pagar merced ny hequybalençia alguna a aqllos en quyen y quales fueron henagenados por qualquier titulo lucratibo oneroso prebilegiado, o no preuylegiado con liçençia del sumo pontifiçe y de sus magestates y sus subçesores, o sin ella en propiedad y posesion por qualquier cavsa y manera susodha en esta escritura o por, otra qualquier pensada o no pensada y q en vida del alienante luego entren en la posesion de los tales bienes por su propia avtoridad, o si vieren q mas les conbenga los pida a los tenedores ante juez competente.

Y suplicamos, omylemente a Sus Magestates y a sus subçesores sean servydos de no hazer merced ny dar liçençia alguna a nuestros hijos ny deçendientes ny llamados algunos a este mayorazgo y mejorazgo ny a alguno dellos a que puedan por nynguno de los dhos titulos ny cavsas ny en otra manera bender donar trocar ny enagenar los dhos bienes ny parte alguna dellos, y queremos q si nosotros o los q poseyeren el dho mayorazgo y mejorazgo pidieren liçençia a Sus Magestates e a los rreyes sus subçesores para bender enagenar dar trocar enpeñar reciar, o condiçionar los bienes del dho mayorazgo y mejorazgo o parte alguna dellos para pagar dotes y arras o rredemyr su persona, o otra cavsa avnq sea muy prevylegiada de manera q sea alienado y separado de la rrayz y propiedad dlos bienes del dho mayorazgo y mejorazgo, por ese mismo caso, pierda e aya perdido el dho mayorazgo y mejorazgo todo enteramente como si de muerte natural moriese, y desde la mysma hora q la tal petiçion hiziere, o diere y suplicare a la rreyna y Enperador nuestros señores, o a los rreyes sus subçesores pase y haya pasado el dho mayorazgo y mejorazgo en aquel q por muerte dl qtal aze lo obiere de aver y heredar y aver. Y esto se entienda en tanto grado q por sola petiçion e suplicacion q nos, otros, o éste q poseyere el dho mayorazgo y mejorazgo dieremos a los dhos rreyna y enperador, o a los q despues dellos reynaren, q pierda el dho mayorazgo y mejorazgo para aquel q lo tal hiziere e cometiere. Y aunque Sus Magestates y sus subçesores rreyes no les dieren liçençia ny avtoridad q lo haya perdido solamente por la petiçion e suplicacion verbal, o dando por tinta y papel, o aziendolo por sí, o por ynterpuesta persona direte bel indirete de qualquier manera q sea, o ser pueda ny tal dezimos q es nuestra yntençion e voluntad para sienpre jamás.

+Otrosi en caso q se diga haber delinquydo el q poseyere el dho mayorazgo y mejorazgo, o tobiere derecho de subçeder en él queremos q si primeramente sea declarado por sus magestates o por los otros rreyes sus subçesores, o por aquel q para ello tovyere lugar y poder aquel haber cometido delitto, o malefiçio crimen exçeso, o yngratitud porq se confiscarian e perderian los dhos bienes, o por alguno dellos, o sus frutos y rrentas e qualquier parte dellos y por ello, nos le abemos por muerto e no naçido ny llamado no le pueda ser tomado, ocupado ny enbargado el dho mayorazgo y mejorazgo ny parte alguna de él por aquel a quyen habia de benyr e si acaheçiere ser fecha la tal declaracion e perteneçer el dho mayorazgo y mejorazgo a

la persona seguynte por la, orden y segun dho es, y despues sus magestates, o sus subçesores, o quyen, oviese poder para ello rrestituyesen a aquel contra quyen fuese fecha la tal declaracion o pronunçiaçion dentro de vn año q por aquella mysma rrestitucion parezca ser e sea rrestituydo [//fol. 9 v.] al dho mayorazgo y mejorazgo con los vnculos condiçiones proybiciones penas rreglas modos e orden de él y no le pueda ser enbargado por la persona seguyente ny por, otro alguno.

+Otrosy declaramos y mandamos q qualquier persona q poseyere el dho mayorazgo y mejorazgo sea en cargo de hazer despues de nuestra fin y muerte y de la señora doña Juliana de Guebara madre de my la dha Doña Marya Perez y de cada vno e qualquier de nos las onrras e ofiços de nuestros enterrorios terçero e nobeno días cabo de años y dos años y vna, ablada en los domyngos del dho primero años.

+Ytem vn anybersario cada año la vispera de Santa Marya, y la memoria de las çinco fiestas vsadas e acostunbradas por nuestras anymas y de nuestros pasados defuntos por quyen somos en cargo, e subçesores nuestros y del dho mejorazgo e casa, onestamente sin pompa e bana gloria mundana a vista dl dho poseedor perpetuamente.

+Otrosi declaramos y queremos q pueda si quysiere dar, obligar y enpeñar los frutos y rrentas de los bienes dl dho mejorazgo el dueño q lo poseyere en su vida por el tiempo q lo tovyere por devda, o otra cosa neçesaria o voluntaria, en espeçial por rrazon de su propio casamyento de dote porq por aquella cavsa no se ynvida el matrimonyo y la generacion legitima q ha de subçeder en el dho mejorazgo e casa. E para alimentar y enseñar y que aprendan y vsen ha e menester q mas les conbinyere y dottar sus hijos e hijas legitimos de algo e a sus hermanos y hermanas hijos legitimos dl propietario dl dho mejorazgo, e sobrinos e sobrinas hijos legitimos de los dhos hermanos y hermanas legitimos q fuesen finos sin ser dottados rrepresentando a sus padre o madre ynestrioen? no yn capita si, otros algunos bienes, o comodidad tenporal, o espiritual no ovieren de los padres, o en, otra manera los mysmos hermanos y hermanas sobrinos e sobrinas.

+Otrosi queremos q qualquier dueño dl dho mejorazgo para despues de sus dias pueda dar, obligar y enpeñar por testamento, o por contrato entre vibos la mytad dela comodidad delos frutos y rrentas dlos bienes del dho meJorazgo q quyta toda costa, oviere en liquydo por su anyma e conçiencia, y por las demas cavsas por quanto años, o dende abaxo por el tiempo q quysiere y mandar la dha tal comodidad delos dhos frutos y rrentas, o su preçio y balor por su anyma y conçiencia, y alos dhos hijos e hijas hermanos y hermanas sobrinos y sobrinas, y si mandare mas dela meytad dela dha tal comodidad delos dhos frutos y rrentas del dho mayorazgo, o por mas tiempo delos dhos quatro a nos lo tal sea en si nynguno y de nyngun efeto momento e balor, mandamos q no balga ny pase, en mas dela meytad dela dha tal comodidad defrutos y rrentas e tiempo de quatro años.

+Otrosi declaramos e mandamos qls frutos dlas deçimas de la dha nuestra yglesia de Sant Martin de Vrđaneta con las, obtençiones pie de altar y en trantinis sean para sustentacion del rettor dla dha yglesia, el qual encomendamos a qualquier dueño en cuyo tiempo, oviere banco- le ponga y presente y dneo y onesto, y las primyçias sean para la fabrica dla dha yglesia, y rremerdese qualquier dueño dl dho mejorazgo y casa q por la constitucion sinodal los q rreçiben la premiçia y nola conserban o la gastan encosas no neçesarias, o probechosas ala ygleesia si no en, otros vsos sin ç, speçial del, obispo son excomulgados, y por ante qualquier dueño por avmentar el culto dibino dla dha yglesia, y tome alo menos cada años vna bez cuenta alos mayordomos questores y freyras dlo q admynstraren, los quales ponga y nombre ydoneo, las freyras perpetuas por vida dellas çesando cavsa [//fol. 10 r.] y los mayordomos y questores por año ad mutuz y voluntad dl dho dueño, y tenga cuydado d bender, o hazer coger y admynstrar los frutos dela premyçia por su, o por el mayordomo, o por, otro porq de sienpre aca fue y se hizo e haze ansi por cada vno dlos dueños y poseesores dela dha casa de alzolaras cada vno en su tiempo vnico patronos/dla dha yglesia¹⁶²⁸ -

¹⁶²⁸ Recuerda a un pasaje del Códice Calixtino en que comenta estas injusticias celebradas con los tributos a veces incluso con tributos inventados:

“Después, ya cerca de Portde Cize, se encuentra el país vasco, que tiene en la costa, hacia el Norte, la ciudad de Bayona. Esta tierra es bárbara por su luengua, llena de bosques, montuosa, desolada de pan,

+Ytem el rrettor ny freyras no tengan ganados algunos ny uso de tierra alguna dl dho termynado de vrdaneta para huerta pasto leña ny para, otro probecho ny cosa alguna sino si y en quanto y donde cada dueño del dho mejorazgo les quysiere premytir e avista e voluntad libre del dho dueño y aqlla de qles viere algun vso guardandola con setos sin prender los gan-os- del dueño dl dho meJorazgo y sus caseros y q en solas las casas desus moradas situadas çerca la dha yglesia puedan tener y çebar abes domesticas y no enlas caserías ny en, otra parte de dho termynado de Vrdaneta, y q por el dho rrettor y su boz se coJan y rreçiban en tiempo los frutos deçimales sin dilaçion.

+ Otrosi cargamos la vna casa llamada beneçia q es azia helosondo q se alberguen y acojan enella los probes sic verdaderos, y enla tierra puesta çerca della ayan vso de vna huerta pequeña a vista y dnde cada dueño dela dha casa y mejorazgo ensu tiempo quysiere, el qual ponga, ospital o baron, o enbra sinq pague alquyler omobile e rrebocable admutuz sic de cada dueño en su tiempo q lo gobierne rrija e, ordene y admynistre segun su probeza quedando sienpre todo dueño y posesion qldho dueño, el qual tome mera alo menos vna bez al año al dho, ospicalero.

+Ytem queremos ql fruto de castañal major de Yturluçaga q, oviere en liquido y neto quyta costa sea para los dhos probes, y para tener rreparada y en pie la dha casa, hospital nuestro pribado qlo rrepartiere cada vno delos dueños o el dho mejorazgo en su tiempo .

+Ytem el alquyler y probecho liquido netto quyta costa de rreparo y nogo de la, otra casa llamada beneçia y su mançanal y tierra, mandamos q se de y pague por mano de cada dueño dla dha casa y mejorazgo para dzir mysas enla dha nuestra capilla de sant francisco y con rresponsos y, oraçiones espeçiales, por nos, otros y nuestros defuntos e bienechores e subçesores nuestros y del dho mejorazgo y casa de alçolaras majormente enlos sabados al capellan q helegiere e nombrare y pusiere el dho dueño cada vno en su tiempo por sienpre Jamas, el qual capelan es y sea al mobile y rrebocable admutuz de cada dueño en su tiempo, y el dho dueño cada vno en su tiempo rretenga sienpre entero domynyo y posesion de todo ello, y laçera y rropa dela dha capilla labe y guarde el dho capellan, o alguna freyra, ola persona del dho, ospital, o, otra persona a vista de cada vno dlos dhos dueños e aquyen el lo encomendare.

+Ytem declaramos y queremos q subrogando en ayçarna Junta, o apartadamente con las mysas condiciones facultades y modos, otra hazienda qbalga e rrente tanto, nosotros o qualquier q fuere dueño del dho mejorazgo q den libres delos dhos cargos los alquyleres y probechos delas dhas dos casas llamadas beneçia huerta e mançanal y castañal para cada dueño del dho mejorazgo como los, otros frutos y rrentas/dl perpetuamente-

+Ytem declaramos q las abes çebadas ql rrettor e freyras de Urdaneta y persona del, ospital llamado beneçia suelen enbiar por nabidad al dueño dela dha casa [//fol. 10 v.] de

vino y todo alimento del cuerpo, salvo el consuelo de las manzanas, la sidra y la leche. En esta tierra, a saber: cerca de Port de Cize, en el pueblo llamado de Ostabat y en los de Saint-Jean y Saint-Michel-de-Port se hallan unos malvados portazgueros, los cuales totalmente se condenan; pues saliendo al camino a los peregrinos con dos o tres dardos cobran por la fuerza injustos tributos. Y si algún viajero se niega a darles los dineros que le han pedido, le pegan con los dardos y le quitan el censo, insultándole y registrándole hasta las calzas.

Son feroces y la tierra que moran es feroz, silvestre y bárbara: la ferocidad de sus caras y de los gruñidos de su bárbara lengua aterrorizan el corazón de quienes los ven. Aunque legalmente solamente deben cobrar tributo a los mercaderes, lo reciben injustamente de los peregrinos y de todos los viajeros. Cuando deben cobrar normalmente de cualquier cosa cuatro monedas o seis, cobran ocho o doce, es decir, el doble. Por lo cual mandamos e rogamos que estos portazgueros con el rey de Aragón y los demás potentados que reciben de ellos los dineros del tributo, y todos los que lo consienten, a saber: ... y demás señores de los citados ríos, que injustamente reciben de aquellos mismos barqueros los dineros de la navegación, con los sacerdotes también que a sabiendas les dan confesión o comunión, o les celebran oficios divinos, o los admiten en la iglesia, sean excomulgados no sólo en las sedes episcopales de sus respectivas tierras, sino también oyéndolo los peregrinos, Y cualquier prelado que, por caridad i por lucro, quiera perdonarlos de esto, sea herido por la espada del anatema. Y sépase que dichos portazgueros en modo alguno deben percibir tributo de los peregrinos, y los repetidos barqueros sólo deben cobrar un óbolo por la travesía de dos hombres, si son ricos, y por su caballo un solo dinero, pero de los pobres nada. ...” *Libro de la Peregrinación del Codice Calixtino*, ed. Joyas Bibliográficas, Madrid, 1971, Traducción al castellano de los anteriores textos latinos. p.120-121.

alçolaras en señal de rreconoçimiyento y posesion y morada son dl dho dueño como las otras abes y cosas de leche frutos y rrentas qlos caseros y rrenteros de las casas y caserías dl dho mejorazgo suelen acostumar y deben pagar al dho dueño

+Otroși porq nuestra yntençion,es q qualquier dueño dl dho meJorazgo y casa de alçola/ras goze y se aprobeche delos frutos y rrentas dlos bienes dl dho mejorazgo a semejança y como vsufructuario declaramos y mandamos q cada dueño qlo poseyere ensu vida e tiempo qlo tovyere sea, obligado dlos tener en pie cubiertos e bien e conplidamente rreparados los hedeficios, presas apareJos e, obras qualesquier vtiles delos dhos bienes, y q no se corte por pie nyngun rroble berde plantado ny naçido de suyo para hazer carbon ny, otra leña ny avnq fuese cortado de tronco vsado cortarse por pie, salvo qse descabeçen y desmochen por las rramas en tiempo tenplado y conbenyble, y q los castaños se enxieran para traer fruto en grano para lo comer personas y engordar puercos, y los freznos seguyen sin cortar por pie para carbon ny, otra leña sino q sean para, otras, obrasmas probechosas, y quando algunos rrobles castaños y nogales antiguos, o conbenyentes/ para madera, o tabla quysiere cortar e se cortaren por pie, o faldiren plante e haga prender, otros arboles dela mysma natura, omas probechosos para alli, y q çerca la dha torre y en sus caserías sea, obligado atener sienpre buenos mançanales y frutales, de manera q a de tener pobladas las tierras dl dho meJorazgo baxas y altas todas de arboles prouechosos, heçeto los q conbinyeren e fueren mas vtiles para çeberas viñas huertas y, otras/ labores y senbradurias, los quales nose desuellen ny golpeen ny se ençiendan nyles pongan fuego ny avn alas tierras altas por amor dela yerba ny en, otra manera, y leencomendamos q en las tierras dl dho meJorazgo haga criar viberos de arboles vtiles para los trasplantar y los caseros y rrenteros dl termynado de vrdaneta vsen para el huego de cada dearboleda seca y mas ynvtil, y menos preJudicial, y tambien para los setos.

+ Otroși declaramos e mandamos, q os granos probechosos de qualquier natura q estan e debieren estar e rrenobar enlas caserías dl dho mejorazgo y casa alo menos a medias proyndibiso, con los caseros pastorizandolos los caseros sin soldada y sin costa dl dueño del dho mejorazgo en numero rrazonable conplido y entero, avnq no se puede dzir q dan rrenta çerta por pertenencias dela dha casa de alçolaras por propiedad y rrayz, o alomenos, otros en su lugar, y q quando todos, o algunos quydire, o enagenare, o se perdieren, o faltaren qualquier dueño poseedor sea tenydo de poner rrenobar y substituyr luego, otros en su lugar fasta el dho mmo sic rrazonable y entero¹⁶²⁹ a vista dl rrettor dela dha yglesia de vrdaneta y de vn pariente çercano y abonado dl q poseyere el dho meJorazgo nombrado por el corregidor desta provynçia, o por el alcalde ordinario dla villa de çestona q ala sazón fueren, y lo mysmo quanto alas anbas conplidas q estan e se debieren hazer y rrenobar en la dha torre de alçolaras y sus pertenencias para tener sidras e vinos dl dueño del dho mejorazgo q sean y se entiendan yncorporadas en el por pertenencia dela dha casa y torre y tambien enlas arcas y caxas conbenyentes, y tome cuenta alos caseros y rrenteros a menudo dlos ganados çeberas frutos y otras cosas y conseñales çiertas y prueba suficien-

+Otroși queremos q por la, orden enesta escritura declarada enla subçesion dl dho mejorazgo se siga e guye qualquier caso q acaheçiere tocante al dho meJorazgo avnq no sea delos aquy expresados, mas q se determyne asemejança delos, ynosepueda decir/ q por no ser espresados aqui se deba Juzgar por derecho comun ny por fuero ny costunbre ny en, otra manera ninosotros queremos y, ordenamos q esta nuestra desposiçion sea abida [//fol. 11 r.] por derecho comun e fuero e costumbre aprobada e goardada deguysa q no solamente por ella se Juzgue lo aquy espeçificado mas avn por la rrazon e semejança dllo se Juzgue qualquier caso q acaheçiere-

+Otroși para mas fuerça dl dho meJorazgo señalado azendo meJoria deterçio e quynto de/ todos nuestros bienes presentes y futuros en qlos quysiere aber qualquier q suçediese enel/ dho meJorazgo asta en conplimiyento dlos bienes del dho meJorazgo y nos constituymos por te/nedores y poseedores¹⁶³⁰ de todos los dhos nuestros bienes desde agora en nombre de qualquier subçesor dl dho meJorazgo fasta el dho conplimiyento dlos bienes dl dho meJorazgo

¹⁶²⁹ Sobre estas líneas se lee: “conplido”.

¹⁶³⁰ Continúan algunas palabras tachadas.

arriba nombrados y declaramos porq queoa muy bien enla terçia e/ quynta parte de nuestros bienes-

+Otroși, ordenamos disponemos e mandamos q qualquier persona a quyen el dho mejorazgo vinyere sea tenydo de hazer Juramento e pleito, omenaje en forma e segno para semeJante caso se rrequyere q guardara conplira e mantendra todas las clausulas suso dhas y cada vna dellas quanto en el fuere sin arte ny en gaño ny fraude fiçion ny simulaçion e no berna contra ellas ny alguna parte dellas nylo pcurara direte ny yndirete por manera ny cavtela alguna y q Jure dehazer yn bentar dlos dhos bienes enteramente en forma por ante scrivano dentro de año q si fuere señor del dho meJorazgo para q por el sepa mejor ver escudrinar e tantear si delos dhos bienes suso declarados falta algo para q si tal faltare pueda tornar a cobrar-

+ Otroși porq tambien tenemos si pliguyere adios liçençia y facultad de sus magestates publicas hazer e ynstituyr mayorazgo el tenor dla qual se porna al pie desta escritura y nuestro fin fue y es de vsar de aqlla su yen quanto y para lo qlos bienes nombrados y declarados enesta escritura exçediesen dl tenor e quyto de todos nuestros bienes presentes y futuros porq para lo q toca al dho tenor y quyto queremos aprovechar nos dela fuerça dela dha ley detoro segund la qual podemos hazer mayorazgo y mejoria dl dho terçio y quynto contaes vinculos y firmezas q por nyngun caso nu delito q cometa qualquier delos poseedores dl nose puedan perder los bienes en el yncorporados, e tambien sin, obligacion de alimentos e sin algunas, otras exçitaçiones por ende vsando dela dha liçençia y facultad de sus magestats y dela facultad q la dha ley de toro enesta parte conçede yenla mejor forma y manera q podemos y se rrequyere para baler y ser estable firme e baledero para sienpre Jamas, por la presente disponemos, ordenamos constituymos y estableçemos mayorazgo y meJoria primogenytura perpetuamente para sienpre Jamas dlos dhos nuestros bienes rrayzes rrentas y heredamyentos arriba nombrados y declarados conlos dhos binculos condiçiones y modos proybiciones penas rreglas e premysas e para entodo aqlllo q sola disposiçion dla dha ley de toro, o, otra via mas vtil e mejor para su conserba e perpetuacion no se pudiese sistentar y baler sea conpre en se sola disposicion en virtud e mediante la liçençia e facultad espeçial de sus magesta y nutil no sea viçiado ny anulado q asi lo otorgamos y declaramos.

+ Otroși declaramos y es nuestra Voluntad de rreserbar y rreserbamos y rretenemos poder e facultad para poder añadir y acreçentar corregir megoar e quitar al dho mejorazgo e lo rrebocar hemendar mudar condiçionar deshazer grabar y cargar en poco, o entodo el dho mejorazgo y sus frutos y rrentas dl y los vinculos y condiçiones e clausulas desta scrytura los dos Juntamente y cada vno e qualquier de nos porsí y en solidum quyter en nuestra vida, o en nuestros testamentos y vltimas voluntades segun vieremos e nos pluguyere a nuestra libre voluntad, pero q nolo pueda hazer, otros alguno a quyen vinyere el dho mejorazgo, el qual pueda yncorporar enel qualesquier bienes q, oviere y añadir y acreçentar enel qualquier cosa q sea en acreçentamiento y meJora mas q no pueda quitar ni mengoar cosa alguna dllo en nynguna manera salvo q quede sienpre entero firme y estable en todo e por todo segun de suso se contiene, en todo[//fol. 11 v.] en aqlllo q nos, otros, o qualquier de nos dispusiereremos mandaremos y nombraremos e añadieremos, la qual facultad sienpre rretenemos consentimos y, otorgamos expresamente qtengamos los dos y qualquier en vida y al tiempo dla muerte libremente declarando como declaramos y rretenemos rreserbamos y ponemos en nuestro poder por nuestras vidas y de cada vno e qualquier denos entero domynyo propiedad y posesion/dlos bienes dl dho mejorazgo arriba nombrados y declarados y sus, onrras frutos y ren/tas libremente, y queremos qlo q asi quyteremos acabaremos, odonadieremos, o mandaremos sea abido por ley, sin enbargo eynpedimiyento ny contradिçion nynguna q sea, o sea pueda-

+Otroși como quyter q segun derecho cada vno en su propia cosa es nuestro decador y arbitrador pero a major abondamiento e para mas firmeza y corroboracion detodolo suso dho suplicamos muy omylemente asus magestats quyteran confirmar y aprobar este dho meJorazgo q asi, ordenamos e disponemos para q sea goardado e conplido segun e como enel se contiene, e manden execudir las penas enel contenidas, y los q contra lo enel, ordenado pasaran y fuere ynponyendo a todo ello y cada cosa y parte dello su perpetuo decreto y avtoridad rreal supliendo quales quyter defectos y comysiones encaso q algunos, ovyere.

+Otroși asibien declaramos rreserbamos y rretenemos en nos y cada vno de nos todos los otros nuestros bienes muebles e rrayzes semo vientes rreçibos yde, otra qualquier manera y

naturaleza presentes y futuros q demas dlos bienes dl dho meJorazgo suso nombrados y declarados, tenemos y tobieremos para qpodamos testar e disponer dellos asi en vida como al tiempo de nuestras muertes libremente.

+Otro si aconsejamos q la tierra sea dada en renta por el dueño dl dho meJorazgo por q sequytara de costa peligro y trabajo, y q viva sobrando mueble, por q las posesiones desta otra tierra son probes, y aconsejamos q qualquier dueño dl dho meJorazgo diezme y premyçe y aga diezmar y premyçiar bien fiel conplida y directamente delas cosas de q si usa e acostumbra pagar, y goardese q no sea yrrebente yn, obediente y eçidente contrala yglesia y sus mynystros y cosas, y se guarde dla banagloria Jactançia arrogançia, o estimacion desimysmo, y pues los bienes son mynystros para hazer bien, o mal, y larriqueza no consiste en el tener si no en el contentamiento q esta en amar y servir a dios y en la quietud del anymo trabajo, en las virtudes y por ellas alcançe en este mundo la gracia dla divina bondad y en el, otro la gloria.

+Ytem no parezca e otra no anadie si nos abemos abaxado a algunas dlas cosas susodhas por q son prouechosas.

+Otro si para fuerça corroboracion segurydad cavtela y firmeza desta escritura rrenunciamos toda la ley futuro derecho canonico çivyl y de rreino estatutos leyes munyçipales vsos costumbres ordenamientos estilos de corte y de çançilleria y todo lo otro general y espeçial q nos pudiese ayudar, o fuese, o, oviese e pueda hazer contrala ynstitucion dl dho meJorazgo e contra qualquier cosa e parte dello en esta escritura doy, y rrenunciamos la ley q dize q general rrenunçiaçion nobale, e yo la dha doña Marya Perez rrenuncio las leyes delos enperadores Justinyano ecostantino y de consulto beliano y las de toro estableçidas en favor dlas mugeres, e qual por el scrivano ynfra escrito me fue çertificado y de otras personas letrados de ley e fuero q queremos ser obligados y nos obligamos para q balga todo leydo en esta escritura e cada cosa e parte dello por la ley dl, ordenamiento q dize q pareçiendo q vno se quyso, obligar a, otro es obligado, en firmeza del odo lo qual q dho es e cada cosa e parte dello nos los dhos licenciado e doña Marya Perez, otorgamos esta escritura ante beltran de mendia scrivano de sus magestades e dl numero dla dha [//fol. 12 r.] villa de çarauz e testigos de yuso escritos al qual rrogamos q la screvyese, o hiziese screvyr e signase consu signo acostumbrado q fue fecha e, otorgada en la dha casa e solar de alçolaras desuso el sabado a nueve dias dl mes de, octubre año dl naçimiyento de nuestro saluador ihuxristo de myle e quynyentos e quarenta e dos años seyendo presentes por testigos para ello llamados e rrogados Pedro de Eyçaguyrre e Juon Myguel de, Olaso vecinos dla dha villa de Çarauz e Anton de/ Soraçabal vezino dla dha villa de Guetaria e Juon de Aguyrre maçero e beltran de Otrolaçar vecinos la tierra de Aya, e por mayor firmeza los dhos Licenciado e doña Marya Perez firmaron a/quy desus nombres, e asibien los dhos Pedro de Eyçaguyrre e Anton de Soraçabal e Beltran de Ortolaça testigos suso dhos el Licenciado Ydiacayz, doña Marya Perez de Alçolaras, Pedro de Eyçaguyrre, portestigo, anton de soraçabal, portestigo, beltran de, Ortolaça.

+ Por ende yo la dha doña Marya Perez estando ya libre dl dho matrimonio en my biudez, otorgo e conozco q de my propia voluntad e por meJoria e vtilidad e provecho de my casa e por las rrazones en la dha ynstitucion de mayorazgo declaradas e contenidas lo, ho e apruebo e rratifico la dha ynstitucion de mayorazgo y meJorazgo q aso Juntamente con el dho licenciado my marydo, otorgue y tengo otorgada q desuso ba incorporada, sobre lo aber visto e oydo leer y entendido de nuevo e si neçesito de nuevo en la meJor forma y manera q de derecho ental caso puedo y debo, otorgo la dha escritura e ynstitucion de mayorazgo y meJorazgo dla dha casa y torre de alçolaras desuso y de todos los, otros bienes suso nombrados y declarados y espeçificados sic con todos los vinculos comysiones rrenunçiaçiones e vinculamientos e sustituciones y rreserbaciones e clausulas e firmezas en ellas y declaradas segun e por la, orden e forma e manera q aquella ban ynsertas y espeçificadas sin quytar ny mudar my alterar nynguna cosa dllo, si no q para su mayor fuerça corroboracion e firmeza desta escritura, otorgo esta loaçion e aprobaçion e rratificacion dela dha/ escritura, y seyendo neçesario la, otorgo de nuevo, e prometo e, obligo a mi persona e bienes muebles e rrayzes derechos e açiones abidos e por aver deestar y permanecer por lo suso dho e de no yr ny benyr contra ello ny de rrebocar esta dha escritura e ynstitucion de mayorazgo/ y meJorazgo dlos dhos bienes en nyngun tiempo ny por alguna cavsya ny rrazon alguna antes/ deestar y permanecer por ella para sienpre Jamas perpetua e ynviolablemente como co/sa fecha en, onrra e avttoridad dla dha casa y de linage dl dho my

marydo e myo, so pena de quynientos ducados aplicados para la camara e fisco de sus magestates, yla dha dha pena pagada, o no pagada, o graçiosamente rremytida q sienpre q de fuerte e firme la dha escritura de ynstitucion de mayorazgo y mejorazgo –y todo lo contenydo y declarado y asentado y capitulado en¹⁶³¹- enesta loaçion e aprobaçion rratificacion e confirmacion con segunda y gemynada escritura con mucha deliberaçion, sobre grado poder conplido e plenaria Juridiçion atodos e quales quyer Juezes e Justicias de sus magestatis ante quyen e quales esta carta pareçiere e fuere pedido conplimyento de Justicia dlo enella guardado vista la presente manden fazer y la fagan entrega y exemçion en my persona e bienes porel prinçipal pena y costas e ynterese proçediendo asuberificacion e liquydaçion sumariamente tambien e tan conplidamente como si todo ello fuese Juzgado e sentencyado y la tal sentençya pasada en cosa Juzgada sin rrenunciamento alguno Juridico, sobre q rrenuncio todas e qualesquier leyes rrazones heçeçiones ydefensiones fueros e derechos q en my fabor e contra lo suso dho podrian ser y el benefiçio de beliano yntroduzido enfabor delas mugeres sien elçerteficada de su disposiçion por el presente scripto desta carta, y la ley detoro q dize q meJoramymto deterçio e quynto puede ser rrebocada por el qha haze, ala qual espresa/mente rrenuncio e parto demy fabor e ayuda en vno con la ley q dize q general rrenunçiacion deleyes q, ome faga q no bala, e para balidaçion e major seguridad e firmeza dlo q dho es, en tanto quanto permYtem las leyes e prematicas destes rreinos para/ balidaçion de escritura Juro por dios e por santa marya e ala señal dela cruz + q corporal [//fol. 12 v.] mente con my mano derecha toque e alas palabras dlos santos quatro hebangelios doquy/er q mas largamente estan scritos de tener goardar e conplir firme to/do lo q dho es y enla dha carta de ynstitucion de mayorazgo y meJorazgo y en esta/ dha carta dloaçion se contiene, y de no los rrebocar ny rreclamar ny contradzir agora ny en tiempo alguno en todo ny en parte por rrazon dedote ny bienes dottales e palafienales ny por, otra cavsa e rrazon alguna major e menor e simyle e de no pedir absoluçion ny rrelaxacion deste Juramento al nuestro muy santo padre ny a otro perlado nynguno ny Juez eclesiastico q mela pudiese conçeder ydeno vsar ny gozar de taldisoluçion ny rrelaxacion avnq mela conçedan de su propio motu e çerte çiençia so pena de perJura y persona de menos baler, e por ser verdad, otorgue esta carta dloaçion e aprobaçion ante beltran de mendia scribano de su magestad e dl numero dela villa de çarauz y delos testigos deyuso scritos q fue fha e, otorgada dntro enla casa e solar alçolaras de suso q es en el termyno e Juridiçion dela villa de çeztona abeynte e tres dias dl mes de março año dl naçimyento de nuestro salvador ihuxisto de myle e quynientos e quarenta e siete años, seyendo presentes por testigos para ello llamados e rrogados dn Juon de çarauz e don francisco de, olaso clerigos e Juon myguel deçaldibia e Juon lopez de, olaçabal scrivanos de sus magestates e Juon gonçalez de segurola vecinos dlas villas detolosa, orio e çarauz e por major firmeza la dha doña marya perez e testigos suso dhos firmaron aquy desus nombres doña marya perez, por testigo, çaldibia, por testigo, olaçabal, francisco de olaço por testigo, Juoanes de çarauz, por testigo Juon gonçalez desegurola, enla segunda plana desta escritura ba escrito entre rrenglones d diz gaztañadi y hemendad di diz fortuna e d dizçale, y enla quarta hemendad do diz yndi, en la quynta entre rrenglones do diz aber, y enla setena do diz despues, y hemendad do diz lo, e testado do dezia como dho es por si el poseedor falleçiese syn hazer en su vida declaracion dlo suso dho, y en la dezena plana scrito stos rrenglones d diz myrreelig abuelos e do siz naçimyento, e testado do dzia qtodo ello se entienda edo dzia casamyento yenla onzena plana henendando do diz suçesion, e do diz consu tinbre, en la dozena plana scrito entre rrenglones do diz, ofiçios, y en la catorzeña plana do diz liçençia, e testado d dezia mente e do dezia senya, y en la quynzena plana vna a e do dzia por, y hemendado d diz por alguno e do diz q, y enla diez e syete plana do diz di e do diz sus, y enla diez e ocho plana scrito entre rrenglones do diz conplido, y hemendado do diz cortado, y testado do dezia alos tome dhas alos, y enla diez e nueve plana d dzia de qualquier subçesor dl dho meJorazgo y scrito entre rrenglones di diz enforma, yenla veyntena plana do diz nuestros e do diz me, y hemendado do diz no e do diz en, etestado do dezia en, y en, y enla veynte e vna plana scrito entre rrenglones do diz sabado e do diz testigos suso dhos e do diz y declaradi y asentado y capitulado, y enesta, plana hemendado do diz se e do diz port-o- e do diz plana, e testado do dzia testa e do dzia alos, lo qual bala e no en persona,

¹⁶³¹ Entre líneas.

Eyo el dho beltran de mendia scribano de sus magestates e dl numero dela dha villa de çarauz suso dho presente fuy alo suso dho en vno conlos dhos testigos e de pedimyento e otorgamyento dla dha doña marya perez de alçolaras esta dha escritura de loaçion e aprobaçion ynserta en ella la escritura de mayorazgo y mejorazgo qlla oyda fize e escreuy segund q ante my paso y de pedimyento dla dha doña marya perez de alçolaras las saque de rregistro, original q en my poder queda en estas, onze foJas de pargamino de mero con esta en qba este my acostun/brado syo- en testimonyo de Vdad-Firma y sello.

[//fol. 13 r.] Sepan quantos este publico ynstrumento vieren como yo doña maria perez de alçolaras biuda muger q fuy dl licenciado san Juon perez de ydiacayz ya defunto q santa gloria posea vezina dla Villa de santacruz de çestona desta/ muy noble e muy leal provyncia de guypuzcoa digo q yo conel dho licenciado, ovimos echo constituydo, otorgado e ynstituydo vn mayorazgo y meJorazgo dela nuestra casa y torre de alçolaras de suso con, otros bienes rrayzes e muebles e semobientes e derechos ecapillas e sepulturas easientos conlos vinculos sumysiones e rrestituçiones e rreserbaçiones clausulas efirmezas q pareçen porla dha escritura de mayorazgo y mejorazgo q paso por ante beltran de mendia scrivano de sus magestates e del numero dla villa de çarauz dela dha provyncia en nuebedias dl mes de, otubre año dl naçimyento de nuestro salvador ihuxpo de mile e quynientos e quarenta e dos, la qual dha ynstitucion de mayorazgo y meJorazgo lo e aprobe e rratifique yo la dha marya perez estando ya libre del dho matrimonio en my biudez, y en caso q neçesario fuese de nuebo la, otorgue enla meJor forma e manera q de derecho podia e dbia segund pareçer por la escritura deloaçion e aprobaçion por my otorgada por ante el dho beltran de mendia scrivano a treze dias dl mes de mayo año dl naçimyento de nuestro salvador ihuxpo de myle e quynientos e quarenta e siete, e, otrosi tambien el dho licenciado my marydo e yo tobimos liçençia y facultad de sus magestates para hazer e ynstituyr mayorazgo y la tengo yo agora y esta puesta y asentada dentro dela dha escritura deloaçion e aprobaçion de mayorazgo y meJorazgo myo tenor de verbo ad verbus es enla forma q se sigue- +Don carlos por la dibina clemençia enperador delos rromanos avgusto rrey de alemania doña Juana su madre y el mysmo don carlos por la mysma gracia rreyes de castilla deleon de aragon dlas dos seçilias de nabarra de granada detoledo de balençia de galizia de mallorca de seylla de çerdeña de cordoba de corçega de murçia de Jaen delos algarbes de algezira de gibraltar dlas yslas de canaria dlas yndias yslas e tierra firme dl mar,çeçeano condes debarçelona señores de vizcaya y de molina duques de atenas e de neopatria condes de rruysellon e deçerdanya marqueses de, oristan e degoçano, ariha duques de avstria duques de borgoña yde brabante condes de flandes y de tirol, es por quanto por parte devos el licenciado san Juon perez deydiacayz y doña marya de alçolaras vuestra muger vecinos dla villa de çestona enla nuestra provyncia de guypuzcoa nos asido fecha rrelaçion q vos otros teneys algunos bienes muebles y rrayzes y semobientes nuestros de Juro rrentas y heredamyentos y q dllos y dlos q de aquy adelante mas tovyerdes y adqyierdes o dela parte q de los dhos bienes, os pareçiere querriades hazer e ynstituir mayorazgo en vno de vuestros hijos, o hijas y en sus deçendientes y en defeto dllos enla persona q quysierdes e por bien tovyerdes, y nos suplicastes e pedistes por merçed, os diesemos liçençia y facultad para ello o como la nuestra merçed fuese, y nos acatando los servycios q nos abeys fecho y esperamos q nos hareys, y porq de vuestras personas y casa q de memoria tobimoslo por bien y por la presente de nuestro propio motu y çerta çiençia y poderio rreal asoluto deq en esta parte queremos vsar e vsamos como rreyes e señores naturales no rreconoçientes superior enlo tenporal damos liçençia y facultad a vos los dhos el licenciado san Juon perez de ydiacayz e doña marya perez de alçolaras vuestra muger para q delos dhos bienes muebles y rrayzes e semovientes nuestros de Juro o rrentas y heredamyentos y dlos q de aqui a dlante mas tobieredes y adqyieredes, o dla parte q delos dhos bienes hos pareçiere podays hazer e ynstituyr el dho mayorazgo en vuestras vidas, o al tiempo de vuestros falleçimyentos por vuestro testamento e postrimera voluntad, o por via de donacion entre vibos, o por cavsa de muerte, o por, otra manera e ynstitucion q quysierdes, o por otra qualquier vuestra disposiçion y dexar y traspasar [//fol. 13 v.] los dhos vuestros bienes por via de titulo de mayorazgo en vno delos dhos vuestros hijos, o hijas y en sus deçendientes y en defeto dllos enla persona q quysieredes e por bien tobieredes segund e como por la disposiçion de vuestro testamento y mandas, ordenaredes e dispusieredes conlos vinculos firmezas rreglas modos sustituçiones rrestituçiones, estatu/tos bedamyentos submysiones y, otras cosas q vos,otros

quysierdes poner e pusierdes ql dho mayorasgo y segund por vos, otros fuere mandado, ordenado y establecido de qualquier manera e vigor y efeto y misterio q sea, o ser pueda para q de aquy adelante los dhos bienes de q asi hizierdes el dho mayorazgo sean avidos por bienes de mayorasgo ynalienables e yndibisibles y para qpor cavsya alguna q sea, o ser pueda nose puedan bender ny dar ny donar trocar ny cambiar ny enagenar por el dho vuestro hijo, o hija, o persona enquyen asi hizieredes e ynstituyeredes el dho mayorasgo e sus subçesores los ayan y tengan por bienes se mayorasgo ynalienables e yndibisibles sujetos a rrestitucion segun y dela manera q por vosotros fuere fho mandado, ordenado y establecido y dexado enel dho mayorasgo con las mysymas clausulas firmezas submysiones e condiçiones enel dho mayorazgo por vos, otros fho aquiendes y q dos, otros quysieredes poner y pusieredes a los dhos bienes al tiempo q por Virtud desta nuestra carta los metieredes e vincularedes, o despues en qualquier tiempo q quysieredes e por bien tovyeredes, y para q vos el dho licenciado san Juaon perez de ydiacayz y la dha doña marya perez de alçolaras vuestra muger en vuestras vidas, o al tiempo de vuestro fin e muerte cada e quando q quysieredes y por bien tovyeredes podays quitar y acreçentar corregir y rrebocar y enmendar el dho mayorasgo q ansi hizieredes y los vinculos y condiçiones con q lo hizieredes entodo, o en parte dello e deshazerlo e tornarlo ahazer e ynstituyr de nuevo casa y quando q quysieredes e por bien tovyeredes vna y muchas bezes y cada cosa y parte dello a vuestra libre voluntad a nos dha nuestra carta çiençia e proprio motu y poderio rreal absoluto de q en esta parte queremos vsar e vsamos como dho es lo aprobamos y abemos por firme trato e grato estable y baledero para agora e para sienpre Jamas, e desde agora abemos por puesto en esta nuestra carta el dho mayorasgo q ansi hizieredes e, ordenaredes como si de palabra a palabra aquy fuese ynserido e yncorporado y lo confirmamos e aprobamos e abemos por firme e baledero para agora y para sienpre Jamas segund y como y con las condiçiones vinculos firmezas clausulas posturas derogaciones submysiones penas e rrestituciones q enel dho mayorazgo por vos, otros fuere fho declarado y, otorgado fueren y seran puestas y contenidas, y suplimos todos e quales quyer defetos, ostaculos e ynpedimiyentos, e, otras quales quyer cosas asi de fecho como dederecho desustancia y desolenydad q para balidacion e corroboracion desta nuestra carta y delo q por Virtud della hizieredes y, otorgaredes y decada cosa y parte dello fuere fecho y se rrequyere y es neçesario e conplidero e provechoso suplir con tanto q seays obligados dedexar y dexeyes a los, otros vuestros hijos, o hijas legitimos q agora teneys, o tovyerdes de aquy adelante en quyen no subçediere el dho mayorazgo al menos avnq no sean en tanta cantidad quanta les podria perteneçer de su legitima e, otrosi es nuestra merçed q caso qldho vuestro hijo, o hija e persona en q asi hizieredes e ynstituyeredes el dho mayorazgo, o, otras quales quyer personas q subçedieren ql cometieren qualquier, o quales quyer crimynes, o delitos porq deban perder sus bienes, o qualquier parte dellos quyer por senya, o disposiçion de derecho, o por otra qualquier cavsya q los dhos bienes de q asi hizieredes el dho mayorazgo conforme alo suso dho no puedan ser perdidos ny se pierdan antes q en tal caso bengan por hese mysmo fecho a aquel aquyen por vuestra disposiçion benya y perteneçian si el dho delinquente moriera sin cometer el dho delito la, ora antes q lo cometiera heçeto si la tal persona, o personas cometieren delito de regia, o crimen lese magestates, o el pecado abomynable contra natura e en qualquiera dlos dhos casos queremos e mandamos q los ayan perdido e pierdan bien asi como sino fuesen bienes de mayorazgo, e, otrosi con tanto q los dhos bienes de q asi hizieredes el dho mayorasgo sean vuestros propios porq nuestra yntençion [//fol. 14 r.] ny voluntad, no es de perjudicar a nos ny a nuestra corona rreal ny a otro terçero alguno lo qual todo queremos e mandamos y en nuestra merçed y voluntad q asi se aga e cumpla no enbargante la ley q dize ql q tovyere hijos, o hijas legitimos solamente pueda mandar por su anyma el quyn to de sus bienes y meJorar a vno de sus hijos, o nyetos en el terçio de sus bienes y las otras leyes q dizen ql padre ny la madre no pueden pribar a sus hijos dela legitima parte qles perteneçe de sus bienes, ny les poner condiçion ny grabamen alguno saluo si los desheredare por las cavsas en derecho permysas, e asi mysmo syn enbargo de, otras quales quyer leyes fueros e derechos prematicas sançiones destos nuestros rreinos e señorios generales y espeçiales fechos en cortes y fuera dellas q en contra dlo suso dho sean avnq dellas y de cada vna dillas dbiese ser fecha espresa y espeçial mynçion, ca nos por la presente dl dho nuestro proprio motu y çierta çiençia y poderio rreal absoluto abiendo aquy ynseridas e yncorporadas las dhas leyes y cada vna dillas dispensamos con ellas y con cada vna dillas, y abrogamos y derogamos casamos e anulamos e

damos por nyngunos y de nyngun balor y efeto quedando en su fuerça e vigor para enlo demas adelante, con tanto q como dho es seays, obligados de dexar y dexeys a los dhos vuestros hijos, o hijas legitimos q al presente teneys, o tovyeredes de aquy adelante alimentos avnq no sean en tanta cantidad quanta les podria benyr de su legitima como dho es, e por esta nuestra ca/rta entregamos al serenissimo prinçipe don felipe nuestro muy rico e muy amado nyeto e hijo e mandamos a los ynfantes perlados duques marqueses condes rricos, omes maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaldes delos castillos y casas fuertes e llanas e a los de nuestro oydores presidentes e, oydores dla nuestras alcaldias allos algoziles dela nuestra casa corte e chançilleria, e a todos los corregidores asistentes gobernadores allos algoziles merinos prebostes q, otras Justicias y Juezes qualesquier de nuestros rreinos e señorios q guarden e cumplan e hagan guardar e conplir a vos el dho licenciado san Juoan perez de ydiaqcayz y a la dha doña marya perez de alçolaras vuestra muger, y al dho vuestro hijo, o hija, o persona en quyen en quyen asi ynstituyeredes e hizieredes el dho mayorazgo yen sus deçendientes esta merced e liçençia e facultad poder e avtoridad q nos vos damos para hazerlo, y todo lo q por Virtud della y conforme aella hizieredes e ynstituyeredes y, ordenardes en todo segund q enesta nuestra carta siguiente y q en ello ny en parte dello enbargo ny contrato alguno vos no pongan ny consientan poner, y si neçesario fuere y vos el dho licenciado san Juon perez de ydiacayz y la dha marya perez de alçolaras vuestra muger y el dho vuestro hijo, o hija, o persona, o sus deçendientes qeldho mayorazgo quysierdes, o quysieren nuestra carta depreuyllejo y confirmacion desta nuestra carta deliçençia e avtoridad y del mayorazgo q por Virtud dlla hizierdes e ynstituyeredes mandamos al nuestro mayordomo chançiller y notarios mayores delos prevystos y confirmaçiones e a los, otros ofiçiales q estan ala tabla delos nuestros sellos q vos la den libren pasen y sellen la mas firme e bastante q les pidieredes y menester ovieredes, e mandamos qtome la rrazon desta nuestra carta el contador diego cabarry, A los vnos ny los, otros no fagades ny fagan endeal por alguna manera so pena dla nuestra merced e dediez myll maravedis para la nuestra camara a cada vno qlo contrario hiziere, dada en madrid a tres dias dl mes de Junio de myle e quynientos e quarenta y seys años, yo el prinçipe, yo pedro dlos cobos secretario de su çesarea e catolicas magestates la fize escrevyr por mandado desu alteza dottor guebara rregistrada, martyn dbergara, tomo la rrazon, diego nabarro, martyn dbergara chançelleria-

+Por ende yo la dha doña marya perez estando ya libre del dho matrimonio en my biudez añadiendo fuerça a fuerça y vinculo a vinculo loando e aprobando e rratificando la dha ynstitucion de mayorazgo y mejorazgo q asi Juntamente con el dho licenciado my nyeto, otorgue y tengo otorgada yla dha escritura dloaçion e rratifaçion por my despues, otorgada sobre las aber visto e, oydo leer y entendido en todo aquello q es neçesario para subalidaçion enla mejor forma e manera q dederecho en tal caso puedo y debo y se rrequyere para baler y ser estables firmes y balederas para sienpre Jamas de my propia y agradable voluntad, otorgo de nuebo las dhas escrituras de ynstitucion e loaçion e rratifaçion de mayorazgo y [//fol. 14 v.] mejorazgo dla dha casa y torre dealçolaras desuso y detodos los, otros bienes suso nombra/dos y declarados yespaçidicados vsando dela dha liçençia y facultad desus magestates de suso incorporada, si y en quanto y para lo q los bienes nombrados y declaadados enla dha escritura de mayorazgo y mejorazgo exerden de terçio e quynto y segun y esla forma y manera q se contiene enla dha escritura deynstitucion, y en lo qtoca al dho terçio e quynto dlos dhos bienes vsando dela facultad y poder dela ley detoro de qesla dha escritura deynstitucion e mayorazgo y meJorazgo se haze mynçion con todos los vinculos somysiones rrenunçiaçiones e vinculamyentos e sostituçiones e rreserbaçiones clausulas e firmezas en la dha escritura eynstitucion contenydas ydeclaradas y segun y por la, orden e forma e manera queenella ban ynsertas y espaçificadas sin quytar ny mudar my alterar cosa alguna dello, sino q para su mayor fuerça corroboracion y firmeza siendo neçesario y es todo lo neçesario, otorgo ladha escritura e ynstitucion de nuebo vsand dela dha liçençia y facultad desus magestates ydela facultad de la dha ley de toro, y en Virtus dellas como y segun de suso se contiene añadiendo fuerça a fuerça e vinculo abinculo, para lo qual asi tener guardar e conplir, obligo my persona e bienes muebles e rrayzes derechos e açiones abidos e per aVer para estar e permanecer por lo suso dho e de no yr ny benyr contra ello ny de rrebocarla dha escritura e ynstitucion de mayorazgo y mejorazgo dlos dhos bienes en nyngun tiempo ny por algun manera cavsya ny rrazon antes deestar y permanecer

por ella en todo tiempo dl mundo perpetua e ynviolablemente como por cosa decha en onrra pro e avtoridad dla dha casa y dl linage del dho my marydo e myo, y para ello doy poder conplido y plena Juridiçion a todos e qualesquier Juezes e Justicias desu magestad ante quyen esta carta pareçiere e fuere pedido conplimyento de Justicia delo qenella contenydo para e vista la presente manden y hagan guardar econplir todolo contenydo enesta dha escritura y enla dha escritura deynstitucion e mayorazgo y cadacosa e parte dello sobre qrenuncio todas e quales quyer leyes rrazones exeçiones y defensiones fueros y derechos q en mu favor y contra lo suso dho podrian ser, yel benefiío de beliano yntroduzido en favor delas mugeres seyendo çerteficada de su disposiçion porel escrivano desta costa?, y la ley de toro q dize q meJoria de terçio e quynto puede ser rrebocada porel qlahaze, ala qual spresamente rrenuncio e parto de my favor e ayuda¹⁶³² en vno con la ley q dize q general rrenunçiaçion de leyes q ome faga no bala, q para mayor balidaçion seguridad e firmeza de todolo q dho es en tanto quanto permYtem las leyes e prematicas destes rreinos para balidaçion de escrituras Juro adios en santa marya e alas palabras delos santos quatro hebangelios do quyer q mas ñargamente estan escritos e por vna señal de cruz + enq puso su mano derecha corporalmente echandole la confusion en tal caso acostumbra de tener guardar e conplir todolo oydo enesta dha escritura yenla dha escritura de mayorazgo y meJorazgo desuso contenyda y de noyr ny benyr contra ellas ny contra cosa alguna ny parte dllas ny de pedir absoluçion ny rrelaxaçion deste dho Juramento asusantidad my a nyngun dlegado ny subdlegado suyo ny a, otro prelado ny ... y avnq mela conçediesen ny rrelaxasen deno megozar dlla en nyngun tiempo dl mundo so pena de perJura ynfame, en firmeza dlo qual, otorgue estadha escritura de corroboraçion e aprobaçion antel dho beltran de mendia scrivano de su magestad e de numero dla dha villa de çarauz suso dho e dlos testigos deyuso escritos qfue fecha e otorgada enel lugar de barezayn q es en el termyno e Juridiçion del alcalcia de seaz [//fol. 15 r.] a, onze dias dl mes de mayo año dl naçimyento nuestro salvador ihuxpo de myle e quynientos e quarenta e siete años seyendo presentes por testigos don Juon deybañeta clerigo beneficiado en las yglesias parroquiales de santa marya de ayçarna e santa cruz de çestona e Jorge de goyabide vezino dla villa de çarauz, e pelayo de yçerta vezino dla dha alcaldia de seaz e por mayor firmeza lo firme de my nombre enel rregistro, ba scritto entre rrenglones do dize dntro e do dize çierta e hemendado do diz tres e do diz ny novala, etestadi do deziaze e do dezia al pie no bala, Etyo el dho beltran de mendia scrivano de sus magestats e dl numero dla dha villa de çarauz suso dho presente fuy alo suso dho en vno con los dhos testigos, e de pedimyento e, otorgamyento dla dha doña marya perez de alçolaras esta dha carta de loaçion e aprobaçion e rratificacion en vno conla dha liçençia e probision rreal de su magestad fize e screvy segund q ante my paso, elos saq del rregistro, original q en my poder quedan enestas dos fojas y media plana de pliegos de pergamyno de mero, e doy fe q conozco ala dha doña marya perez de alçolaras por vista habla e conbersacion, e por ende fize aquy este my acostunbrado sygno en testimonyo de Verdad. Beltran de Mendia *rubricado y sello*

[//fol. 15 v.]¹⁶³³

[//fol. 16 r.] Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento deloaçion e aprobacion de mayorazgo y meJorazgo y de terçio y quynto vieren como yo san Juan perez de ydiazayz y de alçolaras hijo legitimo mayor dl licenciado san Juon perez de ydiacayz defunto q gloria posea, y de doña marya perez de alçolaras su muger legitima vezinos dla villa de çestona desta muy noble y leal provynçia de guypuzcoa, digo qlos dhos licenciado e doña marya perez mys señores padre y madre tienen echo y, otorgado e ynstituydo vn mayorazgo y meJorazgo dla casa y solar dealçolaras de suso con, otros bienes rrayzes y muebles y semobientes e derechos e capillas e sepulturas e asientos con binculos e somysiones e rrestituçiones e rreserbaçiones e sostituçiones e clusulas e firmezas/ q pareçen por la dha escritura de mayorazgo y meJorazgo q paso por ante y en presençia de beltran de mendia scribano de sus magestates e dl numero dla villa de çarauz q es enla dha provynçia de guypuzcoa, la qual dha escritura de mayorazgo y meJorazgo ba Junta e pegada con esta dha loaçion e aprobaçion anbas en pergamyno de cuero scritas firmadas y sinadas del dho beltran de mendia scribano suso dho segund por ellas pareçe, por ende yo el dho

¹⁶³² Va subrayado en el original.

¹⁶³³ Folio en blanco.

san Juon perez de ydiacayz de my propia agradable y espontanea voluntad sin premyo ny fuerça ny otro ynduzimiyento q para ello me sea fecho ny dho por persona alguna, otorgo e conozco por esta presente carta qlo, o rratifico e apruebo enla meJor via forma e manera q puedo y de derecho debo, la dha ynstituçion de mayorazgo y meJorazgo q asi Juntamente los dhos mys padre y madre q en vno conesta dha loaçion e aprobaçion ba ynserto e cosido ovieron, otorgado con todas las fuerças clausulas somysiones binculos llamamyentos rrenunçiaçiones e binculamyentos e sustituçiones e rreserbaçiones e firmezas enella contenydas y declaradas, y segund y por la forma e, orden e manera q enella ban ynsertas asentadas y espeçificadas syn quytar ny alterar ny mudar cosa alguna dello, e digo e confieso q el terçio e quynto dlos bienes e patrimonyo y herençia delos dhos mys padre e madre caben largamente los dhos bienes, y q enlos, otros bienes rrestantes aya saz conplimiyento para la legitima de mys hermanos, e prometo e me, obligo por my persona e por todos e qualesquier mys bienes muebles e rrayzes abidos e por aver deestar y permaneçer por la dha escritura de mayorazgo y meJorazgo dlos dhos bienes y de noyr ny benyr contraella agora ny en algun, tiempo dl mundo, antes la tendre e guardare en todo e por todo seguns e como enella dize e se contiene para agora e para sienpre Jamas perpetua e ynviolablemente como cosa fecha en, onrra avtoridad vtilidad e probecho dla dha casa e solar de alçolaras y desu linage dlos dhos mys padre y madre so pena q si asi no hiziere e conpliere cayga e yncurra en pena de quynyentos ducados de oro, los quales sean aplicados parala camara e fisco de sus magestates, y la pena pagada, o no pagada o graçiosamente rremytida q sienpre quede fuerte e firme la dha escritura de mayorazgo y mejorazgo y todo lo enella oydo y declarado e asentado e capitulado para agora e para sienpre Jamas e a mayor abundamyento doy poder conplido a todos e qualesquier Juezes e Justiçias de sus magestates y de fuera dellos rrenunciado my propio fuero e Juridiçion dela ley si conbenerit de Juridiçione, omnyus Judicis, para q por todo rrigor e ç de derecho mecostringan e apremyen a me hazer tener guardar e conplir todo lo suso dho e cada vna cosa e parte dello bien asi como su todo ello fuese asi Juzgado por senya difinitiba de Juez competente por my pedida e consentida y la tal senya fuese pasada en cosa Juzgada, sobre e rrenunçio parto e quyto de my fabor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos albalas e premynencias fechos e por fazer todos en general e cada vno por si ynsolidus y la ley dl derecho en q dize q general rrenunçiaçion dleyes, ome faga q no bala, e a mayor abundamyento por q soy menor de los beynte e çinco años en tanto quanto permYtem las leyes e prematicas destos rreinos deespaña para balidaçion de escrituras Juro a dios e a santa marya e alas [//fol. 16 v.] las palabras dlos santos quatro hebangelios do quyer q mas largamente estan escritos a vna senal de cruz + en q puso su mano derecha corporalmente de mi no yr ny benyr contra esta dha escritura deloaçion e aprobaçion ny contra el tenor e forma dela escritura de mayorazgo y meJorazgo por los dhos mys señores padre e madre, ordenado e, otorgado ny de pedir asoluçion ny rrelaxaçion deste dho Juramento a su santidad ny a nyngun delegado subdelegado suyo ny a, otro perlado nynguno q para ello tenga facultad, ny de megozar de memoridad ny de, otro rremedio alguno q para ello me pudiese aprovechar so pena de perJuro ynfame, e desto, otorgue esta escritura dloaçion e aprobaçion antel scrivano e testigos de yuso scitos qfue fecha e otorgada enla tegeria de abendanu q es en el termyno e Juridiçion dela villa de çarauz a çinco dias dl mes deebrero año dl naçimiyento de nuestro salvador ihuxpo de myle e quynyentos e quarenta e nueve años seyendo presentes por testigos don Juon de ybayeda clerigo beneficiado en las yglesias parrochiales de ayçarna e çeztona, e don andres leyçamendi presbitero de mysa vezino de la dha villa de çarauz, e Juon de Urdaneta vezino dl alcaldia de seaz e por mayor firmeza lo firme de my nombre, el rregistrom san Juan de ydiacayz, Etyo el dho beltran de mendia scribano de sus magestates e su scribano e notario publico en la su corte y en todos los sus rreinos e señorios e vno dlos dl numero dela dha villa de çarauz presente fuy alo suso dho en vno con los dhos testigos e de pelimiyento e, otorgamyento del de san Juon perez de ydiacayz esta dha carta deloaçion e aprobaçion fize e screvy segun q ante my paso, y la saque del rregistro, original q en my poder queda firmado de su nombre, e doy fe q conozco al suso dho otorgante por vista habla e conbersacion, e por ende fize aquy este myo sugno en testimonyo de Verdad. Beltrán de Mendía *rubricado y sello*

[//fol. 17 r.] Sepan quantos esta carta de loaçion e publico ynstrumento de aprobaçion de mayorazgo y mejorazgo y terçio y quynto vieren como yo diego de ydiazayz rretor dla yglesia parroquia de sant martyn de vrdaneta e es enla alcaldia de sear hijo legitimo del liçençado san Juon perez de ydiacayz defunto q gloria posea, y de doña marya perez de alçolaras su muger legitima vecinos dela villa de çeztona desta muy noble e leal proovynçia de guypuzcoa, digo q los dhos liçençado e doña marya perez mys señores padre e madre tienen echo e otorgado e ynstituydo vn mayorazgo y meJorazgo dela casa y solar de alçolaras de suso con otros bienes rrayzes e muebles e semobientes e derechos e capillas e sepulturas e asientos conbinculos e somysiones e rrestituciones e rreserbaçiones e sostituçiones e clausulas e firmezas q parecen por la dha escritura de mayorazgo e mejorazgo q paso por ante y en presençia de beltran de mendia scrivano de sus magestades e dl numero dela villa de çarauz qes enla dha probinçia de guypuzcoa, la qual dha escritura de mayorazgo y mejorazgo ba en vno con esta dha loaçion e aprobaçion anbas en pargamyno de cuero escritas y signadas del dho beltran de mendia scribano suso dho segund por ellos parece, por ende y el dho diego de ydiacayz de my propia agradable espontanea voluntad sin premia ny fuerça ny otro ynduzion q para ello me sea fecho ny dho por persona alguna, otorgo e conozco por esta presente carta q lo, o rratifico e apruebo en la meJor via forma e manera q puedo y en derecho debo la dha ynstituçion de mayorazgo y meJorazgo q asi Juntamente los dhos mys padre e madre en vno con esta dha loaçion e aprobaçion ba ynserta e cosida, otorgaron con todas las fuerças e vinculos e clausulas e somysiones llamamyentos rrenunçiaçiones e vinculamyentos e sostituçiones rreserbaçiones e firmezas en ella contenidas e declaradas e segund e por la forma e orden e manera q en ella ban ynsertas asentadas y espeçificadas sin quitar ny alterar ny mudar cosa alguna dellas e digo e confieso q el terçio e quynto delos bienes e patrimonio y herençia de los dhos mys padre e madre caben largamente los dhos bienes q enlos, otros bienes rreste aya saz conplimyento para la legitima mya y de mys hermanos e prometo e me, obligo pormy persona e por todos e qualesquier mys bienes muebles e rrayzes abidos e por aver de estar y permanecer por la dha escritura de mayorazgo y meJorazgo de los dhos bienes, e de no yr ny benyr contra ella agora ny en algun tiempo del mundo, antes la terne e guardare, entodo e por todo segun e como ella dize e se contiene para agora e para sienpre Jamas perpetua e ynviolablemente como cosa fecha en, onrra avtoridad e vtilidad e provecho dela dha casa e solar de alçolaras de suso e desu linage de los dhos mys padres e madre, so pena q sy asi no hiziere e conpliere ayga e yncurra en pena de quynientos ducados de, oro los quales sean aplicados para la camara e fisco de sus magestades y la pena pagada, o no pagada, o graçiosamente rremytida q sienpre quede fuerte e firme la dha escritura de mayorazgo y mejorazgo y todolo enella contenido y declarado e asentado y capitulado para agora e para sienpre Jamas e a mayor abundamyento doy poder conplido a todos e quales quyer Juezes eclesiasticos y seglares¹⁶³⁴ de qualquier rreinos e señorios entre ç rrenunçiendo my propio fuero e Juridiçion dela ley si combenerit de Juridiçione monyus Judiens, para q por todo rrigor e rremision de derecho me costringan e apremyen a me hazer tener guardar e complyr todo lo suso dho e cada vna cosa e parte dello bien asi como si todo ello fuese asi Juzgado por senya difinitiba de Juez competente por my pedida e consentida y la tal senya fuese pagada encosa Juzgada sobre q rrenuncio parto e quyto de my fabor e ayuda todas e quales quyer leyes [//fol. 17 v.] fueros e derechos e premynençias fechos e por fazer todos en general e cada vno por si yn solidun, y la ley del derecho en q diz q general rrenunçiaçion q ome faga q no bala, e a mayor abundamyento por q soy menor delos beyntee çinco años en tanto quanto permYtem las leyes e prematicas destes rreinos para balidaçion de es de escrituras Juro adios e asanta marya e alas palabras delos santos quatro hebangelios de quyer q mas largamente estan escritos e por vna seña decruz+ en q puse my mano derecha corporalmente de nonyr ny benyr contra esta dha escritura deloaçion e aprobaçion ny contra el tenor e forma dela dha escritura de mayorazgo e mejorazgo por los dhos mys padre e madre, ordenado e, otorgado de pedir asoluçion ny rrebaxaçion deste dho Juramento asu santidad ny a nyngun delegado ny subdelegado suyo ny a, otro perlado nynguno q para ello tenga facultad sopena de perJuro ynfame, y de menos baler e desto, otorgue esta carta de loaçion e aprobaçion anteel scribano e testigos deyuso escritos qfue fecha e, otorgada ante la casa de barerayn q es el termyno e Juridiçion dl alcaldia de seaz atres

¹⁶³⁴ Va tachado o subrayado.

dias del mes de dezienbre año dl naçimyento de nuestro salvador ihuxpo de myle e quynientos e çinquenta e dos años alo qual fueron presentes por testigos Juon de vrdaneta e myguel delegarola e Juons de, olaso vecinos dela villa de çarauz e alcaldia de seaz e por mayor firmeza lo firme de my nombre enel rregistro, diego de ydiacayz, ba scrito entre rrenglones do diz e solar e borrado do diz fueros e derechos e do diz dios y scrito en/tre rrenglones do diz dhos vala, Etyo beltran de mendia scribano de sus magestades e su scribano e notario publico enla su corte y entodos los sus rreinos e señorios e vno delos dl numero dela dha villa de çarauz presente fuy a todo lo suso dho en vno conlos dhos testigos e de pedimyento e otorgamyento del dho diego de ydiacayz esta dha carta deloaçion e aprobaçion fize e screvy segno q antemy paso e doy fe q conozco al suso dho, otorgante por vista e conbersaçion e por ende fize aquy este myo syno entestimonyo de Verdad. Beltrán de Mendia *rubricado y sello*

Dn Pedro Ignazio Velez de Ydiaquez¹⁶³⁵ y Guebara por el testamento cerrado puso de cuia disposicion fallecio, y fue abierto en diez de Noviembre de mil seiscientos ochenta y seis, ante la Justicia ordinaria dela Villa de Azcoitia y testimonio de Roque de Ceballos sscribano numeral de ella agrego al Maiorazgo de Alzolaras contenido enla fundazion antezedente el oficio de Preboste de la Ciudad de San Sebastian, y en Virtud de facultad Real inserta en sscritura que en quatro de [//fol. 18 r.] febrero de este año de mill setezientos sesentay seis otorgo don Josseph Martin de Zabala Ydiacaiz y Alzolaras, actual poseedor de dho Maiorazgo ante mi el infraescrito sscribano por Venta Real y perpetua enagenazion el citado oficio de Preboste dla misma Ciudad de San Sebastian por la cantidad de dos mil ducados de Vellon los que con algunos mas puestos desu propio dinero se emplearon enlas redempciones de censos exbidos por los vienes libres que posee el Nominado don Josseph Martin como parece dela esscritura de subrrogazion que tambien otorgo a favor de dho Maiorazgo en diez y nuebe de Marzo de este dho año ante mi todo segun y en la forma que se manda por dha Real facultad y auidos de su cumplimiento y esta nota se pone aqui con arreglo a ellos en fee de todo lo qual con la remisitud necesaria firme. Miguel Arrinalde *rubricado*

[//fol. 18 v.]¹⁶³⁶

ANEXO 17.- 1564. Escritura de transacción e igualación entre los vecinos de Aya y los señores de las casas solares de Alzolaras, Laurgain, Elcano, Yceta y otros.

ARChV, Lapuerta F, 844,3.

¹⁶³⁷Conocida cosa sea a todos los que esta publica escritura de transacion conbenio e yguala vieren como en la plaça de Ayagoitia junto a la yglesia del Señor San Esteban iglesia parrochial de la tierra e universidad de Aya que es en esta muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa estando juntos el concejo, vezinos hijos dalgo de la dha tierra e unibersidad en beynte e tres dias del mes de julio del nascimiento de nuestro señor ihu xpo de myll e quinientos sesenta e quatro años en presencia de mi Pedro de Ubayar scriuano de su magestad en todos sus reynos y señorios e su scriu^o publico del numero de la villa de Azcoytia e testigos infraescritos abiendose juntado a son de canpana que para el dho efecto se tamyo en su lugar acostumbrado especial y nonbradamente hallandose presentes en el Juan Mtnez de Mantelola alcalde horninario de la dha tierra por ausencia del Dottor Çarauz alcalde e Miguel de Azcue e Domingo de Hochaniz e Juan de Olaegui regidores e Martyn de Alço jurado e Domingo de

¹⁶³⁵ Continúa este texto en el mismo folio, pero con una caligrafía posterior.

¹⁶³⁶ Folio en blanco e inscripçion: "Maiorazgo del... Alzolaras".

¹⁶³⁷ Extracto sacado de un pleito de aproximadamente 600 folios. Inicia el capitulado y negocio de las partes al respecto del nuevo concejo y oficiales de Aia en el folio: fol. 199 r.

Aguirre procurador sindico e Juan de Arbe fieles e Frances de Vergara e Miguel Garcia de Segurola escriuano e Miguel de Yrureta e Juan de Belderrayn e Juanes de Caminos e Martyn de Uztaeta e Juan de Aramburu y Esteban de Estolaça e Miguel de Legarola e Juan Çuri de Yeribar e Cristobal de Yrineta e Juan de Çiazceta ç e San Juan de Aramburu e Miguel de Roteta e Juan de Legarola e Martyn de Huegon e Juan de Ancuynegui e Juan Beltran de Yraeta e Martyn Arano de Olascoaga e Juanes de Çatarayn e Juan de Eguza // fol. 199 v. e Domingo de Ostolaça e Juan de Çulayca e Juan de Auzcue e Juoan de Yruretagoyena e Juan Fernandez de Olauerria e Juan de Ygunsaga e Domingo de Ayalde e Domingo de Larrazpuru e Martyn de Ayzpilcoeta e San Joan de Gorriaran e Martyn de Echenagusia e Maestre Pedro de Ydoeta e Juango de Yeribar e Joan de Saroe e Domyngo de Ygunçiaaga e Juoanes de Ayalde e Domingo de Azpitarte e Juan Macaz e Domingo de Azpicoz e maestre Martin de Alço e Domingo de Urrutia y Esteban de Roteta e Martin Arano de Manarinegui e Domingo de Olascoaga e Martin de Urrutia e Domingo de Ayzpitarte el moço e Domingo de Aguinaga e Sancho de Çumeta e Juanes de Echabe e Juan de Ysasti e Juan de Ygunçiaaga menor de dias e Juoanes de Anchieta voz y la mayor y mas sana pte del dho concejo de la una parte y de la otra Joan Lopez de Amezqueta e doña Catalina de Laurcayn su muger señores de la casa e solar de Laurcayn e Juana de Çulayca e Maria Anton de Lerchundi de Suso con liçencia e autoridad que pedieron e demandaron a los dhos Juan Lopez e Juoan de Çulayca sus maridos para otorgar esta escritura dar, jurar e se obligar en forma y los dhos Juan Lopez e Juan de Çulayca se la conçedieron y dello lo prestaron de que yo el presente scriuano fago ffee y assi byen San Juan Perez de Ydiacayz señor de Urdaneta por si e Juoan de Aramburu dueño de la casa de Aramburu de Yuso e Pelayo de Yceta de Suso e Juan de Yçeta de Yuso e Juan de Elcano dueño de la casa delcano de // fol. 200 r. medio por si e como curador de Juan delcano dueño de la casa de Aramburu de Suso e Domingo de Elcano de Suso e Martyn de Agote e Joan de Agote dixieron que por quanto estre las ptes abia sido pleyto y contienda en rrazon de el huso y exerçio de la jurisiçion çebil y criminal alto baxo mero misto ymperio de la dha tierra y universidad de la tierra de Aya y sobre la eleçion de los oficios publicos della de que su magestd los hizo mrd y conçesion a la alcaldia de Sayaz como pareçepor la mysma merçed y çedula que para ello dio cuyo tenor es este que se sigue:

Este es traslado byen fielmente sacado de una carta prebilejio e mrd oreginal de su mag escrita en papel e firmada de su rreal nombre e de algunos de los de su real Consejo y rrefrendada de Francisco de Heraso su secretario sellada y chançellada segun por el paresçia su tenor del qual es este que se sigue:

Don Phelipe segundo deste nonbre por la graçia de Dios rrey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de nabarra de Granada de Toledo de Valencia de Galiçia de Mallorca de Sevylla de Çerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeziras de Gibraltar Jaen de las yslas de canaria y de las yndias e Tierra firme del mar Oceano conde de Barcelona señor de Vizacaya e de Molina duqeye de Atenas y de neo patria conde de Rosellon y cerdena marques de Orsitán y de Goçiano archiduque de // fol. 200 v. Austria, duque de Borgoña e de Brabante y de Myllan conde de Flandes e de Tirol ettcetera. Por quanto por pte de vos la Junta procuradores caballeros homes hijosdalso de la muy noble e muy leal prouincia de Guipuzcoa se os a sifo hecha relaçioin que la Catolica reyna doña Juana y Enperador y rrey mys señores abuela y padre que ayan gloria por una su carta dada en Valladolid a dos dias del mes de mayo del año pasado de myll e quinientos e quarenta e çinco hizieron mrd a Don Francisco Pérez de Ydiacayz vezino de la villa de Azcoitia para en toda su bida de la alcaldia de Sayaz que son cinco aldeas en esta dha prouinçia el qual ha puesto e nombrado personas que sirban las dhas alcaldias en los dhos lugares como al presente lo azen a cuya causa la nuestra justicia no es tan byen administrada en ellos como en las otras villas e lugares donde se probeen los dhos ofiçios por eleçion e siendo la alcaldua de los lugares de Areria en la dha Prouincia de otro particular a suplicaçion de la dha prouincia el señor rey don henrique el quarto mando por una su carta que de alli adelante se probeyese aquella por eleçion como se hizo y se haze al presente donde se adminitra justicia y viben en quyetud y paz y que el dho don Francisco viendo lo hubo dho y los ynconbenyentes que suçeden en los dhos lugares y suçederian

adelante si se hiziesen como asta aqui a rremmo en los conçeijos de los dhos //fol. 201 r. lugares la dha alcaldia para que la probean segun de la manera que se probea en los otros pueblos desa dha prouincia suplicandonos e pediendonos por mrd que probando la dha rrecomdacion y otras pasacion tubyeseamos por byen de dar liçencia y facultad a los vezinos e moradores dela dha Alcaldia de Seyaz para que de aqui adelante para sienpre jamas tengan e puedan tener por su e sobre si cabeça conçejo y arca comun y sello o sellos de ç quales quysieren los quales aigan ffe en todo tpo y lugar y pusiesen y puedan tomar alcalde o alcaldes cadaaneros en la dha alcaldia en cada un año el dya de san miguel de setiembre o otro qualquier dia que ellos quysieren por los queles y no por otra persona publica ni pribada todos ellos y sus vyenes y casas fuesen e sean juzgados o como la nra merd fuese y no acatando lo suso dho y los muchos y buenos serbicios que la dha prouincia y los vecinos e moradores della y de la dha alcaldia de sayaz nos han fecho y esperamos que nos aran y por que assi se cumpla nuestro serbicio a la buena administracion de la justicia y paz e quietud de la dha alcaldia lo abemos tenido y tenemos por byen y por la presente de nro propio motu y poderio rreal absoluto de que en esta pte queremos husar y husamos como rrey e señor natural no rreconociente superior en lo tenporal es my mrd e voluntad //fol. 201 v. y mandamos que agora y de aqui adelante la dha Alcaldia de Seyaz y todos los vezinos e moradores della sean y tengan por si e sobre su cabeça y conçejo e partido y puedan tener y tengan arca comun y sello o sellos de conçejo que agan fee y probança en todo en qualquier tpo y lugar para lo qual les doy liçencia y facultad y abocando la dha alcaldia y mero misto ynperio e juridicion della quiero y es mi mrd que el dho conçejo de la dha alcaldia y vezinos y moradores pongan y puedan poner en cada un año el dia de san miguel de setiembre o otro dia que ellos quisieren alcalde o alcaldes cada aneros los quales tengan mero misto imperio e juridicion alta y baxa çebil e criminal y que por ellos o por ql quyer dellos sean todos los vezinos e moradores que agora son o seran de aquy adelante de la dha alcaldia y sus bienes y pleitos y causas quales quier librados y juzgados y no por el dho don Francisco de Ydiacayz ni por otros alcaldes ni justicia ny otra persona alguna publica ni pribada salbo en grado de apelacion o suplicacion laqual apelacion o suplicacion es nuestra voluntad se aga por ante nos o ante el nro presidente e oydores de la nuestra audiencia y chancilleria o ante el nuestro corregidor o juez de rresidencia de la dha prouincia y no ante otro lugar alguno ni persona otrosi es nuestra mrd y mando //fol. 202 r. que el dho conçejo de la dha alcaldia homes hijos dalgo y vezinos del puedan el dho dia en que assi pusieren alcalde o alcaldes poner preboste jurados y rregidores y otros ofiçiales qualesquier cada aneros y en cada un año por los quales dhos prebostes y jurados que assi elegieren quiero y es nuestra voluntad que agan todos los emplazamientos y por los dhos prebostes todas las entregas y execuciones que se obieren de las entregas y execuciones que se obieren de hazer y executar por mandamientos de los dhos alcalde o alcaldes en la dha alcaldia y sus terminos y no por otra persona y assi mismo es nuestra voluntad¹⁶³⁸ que el dho conçejo e alcaldia e todos los vezinos e moradores della sean aforados y viban y se rrijan por el fuero de la villa de san seuastoan en la dha prouincia e por esta carta e por su traslado signado de escriuano publico encargamos al serenissimo principe don Carlos nuestro muy caro e muy amado hijo y mandamos a los infantes perlados duques marqueses condes rricos omes priores de las hordenes conmendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuerentes y llamas y a los de nuestro consejo presydes e oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaciles de la nuestra casa corte e chancilleria y a todos los corregidores asistentes gobernadores e otras justicias e juezes quales quyer de los nuestros rreyno e señorios assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno e qualquier dellos q guarden y ayan de guardar y cunplir esta nra carta y lo en ella yntendido y contra ella no vayan ny pasan ny consientan yr ni pasar en tpo alguna ni por alguna manera //fol. 202 v. so pena de la nra mrd e de diz myll mrs para la nra camara cada uno que lo contrario hiziere de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nra mano y sellada con el nuestro sello y que tome la rrazon della Antonio de Arriola nro criado dada en monçon de Aragon a veynte e tres dias del mes de deziembre de myll e quinientos y sesenta e tres años yo el rey yo Francico de Heraso secretario de su magestad rreal la fize escribir por su mandado reggistrada Antonio de Arriola por

¹⁶³⁸ Nota en el margen izquierdo: “Atte”.

chanciller Antonio de Arriola tomo la rrazon Antonio de Arriola El licenciado Menchada, el Doctor Belasco.

Fecho y sacado corregido y conçertado fue el sobre escrito traslado del dho prebillejo e mrd oreginal suso incorporado a pedimiento de Juan Lopez de Laurcayn e de mandamiento del señor Licenciado Maldonado de Salazar corregidor de esta prouincia de guipuzcoa a treynta dias del mes de mayo año del señor de myll e quinientos e sesenta e quatro años siendo presentes por testigos a lo ver sacar corregidor e conçertar Esteban de Cuazqueta e Juan Martinez de Hecuma vezinos dela dha tierra e ba cierto e verdadero e por ende fize aquy este myo signo a tal en testimonio de verdad¹⁶³⁹ Pero Ibañes de Erquiçia.

El¹⁶⁴⁰ qual dho pleyto y contienda hera sobre que los dhos Juan López de Amezqueta y los dhos de Yceta y Elcano y Aramburu dezian //fol. 203 r. y pretendian en virtud de la dha mrd de su magestat debian gozar y ser admitidos a la dha alcaldia y oficios publicos dela dha tierra de Aya assi para ser electores como electos pues heran vezinos de la dha trra y unibersidad de aya deziendo que no abian ser admitidos en los dhos oficios_aquellos que menos contribuyesen en los repartimientos y derramas del dho concejo y en la foguera prouincial¹⁶⁴¹ e otros cargos concejiles e para dar medio sobre el dho pleyto y diferencia el dho concejo de Aya abia nonbrado por sus procuradores al Licenciado Olaçabal e Juan de Olascoaga e Miguel de Segurola assi byen los dhos de Ycesta y Elcano y Aranburu para el mysmo efecto abyan probeido por sus procuradores a los dhos Juan Lopez de Amezqueta e Juan de Elcano y Joan de Aranburu sendas partes por los poderes de que en rrazon dello otorgaron que son signados del dho myguel de segurola e de my el dho Pedro de Huyabar escriuanos dho tenor uno en pos de otro es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo justicia e regimiento caballeros hijos dalgo de la tierra e universidad de aya estando juntos en nuestro concejo publico general llamado a canpana tamyda segun que lo abemos de huso e de costumbre para semejantes casos espeçialmente el manifico señor Juan Martinez de Mantelola theniente de alcalde de la dha tierra por la magestad real e Miguel de Auzcue //fol. 203 v. e Domingo de Echaniz y Juan de Olaegui rregidores e Martin de Alço jurado y el licenciado Olaçabal e Frances de Vergara e ...en voz y en nonbre de todos los otros vezinos y moradores de la ha tierra en la mejor forma e manera que podemos e de dro debemos damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido a uos el Licenciado Olaçabal e Frances de Vergara e Francisco de Urdayaga e Miguel de Segurola vezinos de la dha tierra que presentes estays e a Juan de Olascoaga vezino de la dha tierra ausente byen ansi como si estubiesedes presente a todos e quales quier de vos ynsolidum espeçialmente para que sobre çierto //fol. 204 r. pleyto que Juan Lopez de Amezqueta dueño y señor de Laurcayn y sus pertenecidos y San Juan Pérez de Alçolaras y Juan Lopez de Oribar y sus consortes han mobido contra el concejo de Aya sobre la juridicion del alcalde de la dicha tierra e concejo e universidad de Aya pretendiendo hesiuirse de la dha juridicion y junto la tierra del alcalde del dho cconcejo de Aya y quando lugar no hubyese sibre que pretienden que en el dho concejo de Aya han de tener voz y boto de elegir alcaldes e oficiales de justicia y de ser elegidos por tales a lo qual contra dize el dho concejoe para que sobre todo ello anexo y conçerniente para lo suso dho y cada cosa della podays dar y deys horden segun que entre nos esta platicado juntamente con el muy magnifico señor licenciado Maldonado de Salazar corregidor desta muy noble y muy leal prouincia de Guipuzcoa de manera que por la horden que vos las suso dhos o la mayor pte de vos dieredes juntamente con el dho señor corregidor con los dhos Juan Lopez de Amezqueta e consortes de aqui adelante perpetuamente ellos e cada uno dellos sean admitidos a la elecion atiba e pasiba de los dhos oficios y asi bien los dhos Juan Lopez y sus qonsortes e cada uno dellos se sometan segun que asta aqui han sido somissos a la dha juridicion y judicatura del dho alcalde sometiendo tambien juntamente todos ellos a la

¹⁶³⁹ Testado: “o diz oara sienpre jamas e o dize juridicion no bala”.

¹⁶⁴⁰ En el margen izquierdo: “Sobre que era el pleito”.

¹⁶⁴¹ Subrayado en el original.

unyon y hermandad y vezindad de los otros vezinos de la dha tierra de aya contribuyendo con ellos juntamente en todos los otros gastos //fol. 204 v. prouinciales y concejales conforma al balor detodas sus aziendas haziendo computacion dellas justa e rretamente por mylares como se hasse y se suele hazer con los otros vezinos de la dha tierra de Aya y abiendo la mysama ygualdad en todas las otras cosas conçernientes a los dhos vecinos comunalmente y para todo lo suso dho y cada cosa dello ayays e capituleys todos los capitulos e condiciones que conbenieren e con los dhos Juan Lopezy qonsortes hos concertaredes y pedir si fuere necesario que los dhos capitulos e conçierto que ansi se fiziere que al dho señor corregidor por sentencia los loe e apruebe e ratifique e se haga todo lo demas que para su firmeza e balidazion conbenyere que para todo ello e cada cosa dellos vos damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades con libre y general administracion e vos relebamos segun forma de dro e por auer por firme todo lo que en el dho nombre hizieseres e de no yr ni benir contra ello obligamos los propios y rrentas del dho nuestro concejo en testimonio de lo qual otorgamos este presente carta de poder en la tierra de Aya a beynte e ocho dias del mes de junyo de myll quinientos y sesenta e quatro años tstigos q fueron presentes Don Pedro de Arruti clerigo y maeste Martyn de Alço e Juanes de Çunçuynegui vezinos de la dha tierra y el dho señor alcalde firmo por si e por todos los demas uno de los dhos testigos Juan Martnez de Mantelola Don Pedro de Arruti passo antemy Miguel de Segurola e yo el dho Miguel de Segurola escriuano publico del numº de la dha tierra // fol. 205 r. y dha alcaldia de Seaz por su magestad en uno con los dhos testigos fuy presentes al orogamiento desta carta de poder e conozco a todos los dhos otrogantes e por ende fize aqui este myo signo que es a tal en testimonyp de verdad Miguel de Segurola.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Lopez de Amezqueta señor de Laurcayn e Juanes de Lerchundi e Joan de Aramburu e Pelayo de Yceta e Juan de Yceta e Juoanes deElcano e Mayn Ruiz de Urozberoeta e Juan de Çulayca e Maryn de Agote e Domingo de Elcano, e Juan de Agote vezinos de la alcaldia de Seyaz dezimos que po quanto por su magestat ha sido echa mrd de la dha alcaldya de Seyaz a los concejos y vezinos della la qual primeramente tenya don Francisco de Ydiacayz para husar de la dha mrd e hazer nonbracion de alcaldes e la forma e horden que en rrazon de la judicatura sobre ello se ha detener tractamos pleyto y diferencia ante el muy magnifico señor Licenciado Maldonado de Salazar corregidor desta muy noble e muy leal prouincia de Guipuzcoa por su magestad e por tomar horden e concordia sobre ello con el concejo del a trra de Aya e yncorporarnos nos los suso dhos e nuestras casas y bienes en el dho concejo han entendido personas que desean y çelan el byen de ambos ansi del dho conçejo como nuestro e porque es nuestra voluntad de conseruar hermandad con el dho concejo e yncorporarnos en el dho concejo e su vezindad e judicatura con las condiciones // fol. 205 v. e capitulaciones que esta tratado y platicado y porque nos conbyene yr a nuestras casas a poner rrecaudo en nuestras aziendas y negoçios por esta presente carta en la mejor forma que podermos y debemos de dro nos todos los suso dhos juntamente y cada uno por si otorgamos y conoscemos quedamos todo nuestro poder cunplido libre, llenero, bastante segun que lo nos y cada uno de nos abemos y tenemos y en tal caso se rrequiere a Juan Lopez de Amezqueta señor de la casa y solar de Laurcain e al dhoa Juan de Aramburu e Juan delcano nuestros hermanos juntamente e cada uno de vos ynsolidum espeçialmente para que por vosotros mismos y en nro nonbre y de cada uno de nos podays tomar medio y asiento con el dho concejo de aya e con las personas que para ello por el dho concejo son y seran diputados en rrazn de la judicatura del dho concejo y de las parrochias de Laurcayn, Urdaneta y Elcano Yceta y Aramburu donde estan sitas nuestras casas y aziendas y hiso y exerciçio de la dha alcaldia y eleçion della y de los oficiales y rregimiento del dho concejo e capitular con el dho concejo y personas diputadas sobre razon de lo suso dho los capitulos que hos pareciere q conbengan para el dho efecto e pedir confirmacion por autoridad de justicia de lo que assi asentaredes capitularedes al dho señor corregidor lo ql todo q asi asentaredes capitularedes y trataredes sobre ello desde agora para entonces y de entonces para agora dezimos q lo abemos por // fol. 206 r. bueno e firme rrato e grato estable e baledero y estaremos y pasaremos por ello y por cada una cosa e parte dello perpetuamente por sienpre jamas e nuestros hijos herederos e subcesores e no abremos ny vernemos contra ella ny contra

pte alguna dello en tpo alguno ni por alguna manera e para que sobre ello podays otorgar e otorgueys qualqr escrituras e cartas partidas y concordia e capitulaciones que al caso conbengan con obligacion de nuestras personas y bienes poderios de justicias penas posturas que quisieredes e vra voluntad sea las queles e cada una dellas y lo que en ellas se contubiere dezimos que lo abremos por firme con las dhas penas e posturas y en rrazon de los suso dho en este poder contenido siendo necesaio podays parecer e parezcays ante el dho señor corregidor e eotras justicias de su magestad qualesquier y hazer quales quier autos pedimientos rrequerimientos protestaciones que conbengan presentar los titulos y recaudos a nro dro conbenientes e pedor las presentar las otras ptes e proseguir quales pleitos que dello rresultaren por todas instancias fasta la final conclusion y hazer y prestar en nuestras animas quales quier juramentos de calunya decisorio absolviendo verdad e para la firmeza de esta concordia conbenio transacion pato e yguala que fizieredes e otorgaredes en las cosas que de dro se rrequyeren e presente juramento par alo qual todo e cada cosa e pte dello damos e otorgamos a nos los suso dhos Juan Lopez de Amezqueta //fol. 206 v. e Juan de Aranburu e Juan delcano e cada uno de vos con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion e vos relebamos de toda carga de satisfacion e fiadiria e con sus clausulas e prometemos e otorgamoz de aver por firme este poder y todo quanto en virtud de el por vos los suso dhos y qual quyera de vos sera fecho tractado e otorgado so espresa obligacion de nuestras personas e bienes muebles e rrayzes abidos e por auer e por mas firmeza otorgamos ansi ante el presente escriuano publico y tstigos fue fecha e otorgada en la villa de Tolosa a ocho dias del mes de julio de mill e quinientos e sesenta e quatro años siendo presentes por ttº Joan de Olascoaga e Juanes de Arbide e Francisco de Yarçabal e Pedro de Carquiçano estantes en la dha villa e los dhos Juan Lopez e Juoan de Lerchundi e Juan de Aranburu e Joan de Elcano firmaron de sus nombres e por los dhos otros otorgantes que dixieron que no sabían firmar los dhos Juan de Olascoaga e Juanes de Arbide ts Juan Lopez Juoanes de Lerchundi, Juan de Aramburu, Juan de Elcano por ttº Juan de Olascoaga pos testigo Juanes de Arbide passo ante mi Pedro de Hubayar¹⁶⁴² // fol. 207 r.

Y los dhos procuradores en virtud de los dhos poderes y el dho Juan Lopez de Amezqueta heso myenio por si como con junta persona de la dha doña ç su muger por quitar el dho pleyto y diferencia y los debates pleytos que adelante pudieran rrecrecer sobre lo que dho es abyano tomado medio y fecho y ratificado çiertos pattos e capitulos cuyo tenor es este que se sigue:

¹⁶⁴³El concierto que se toma por pte del concejo, justicia y rregimiento caballeros hijosdalgo de la tierra e universidad de aya por el licenciado Olaçabal e Juanes de Olascoaga e Miguel de Seguroola en si nombre de la una pte y de la otra Juan Lopez de Amezqueta y Laurcayn e San Juan Pérez de Alçolaras e Juan López de Oribar señores de las casas solares de Laurcain, Alçolaras y Urdaneta y Oribar y Juan de Aranburu y Juan delcano del medio e Pelayo de Yceta e Juan de Yceta y Domingo delcano y Martin de Agote y Juoanes de Lerchundi y los otros sus dueños de las casas de Aranburu Ycetas y Elcano y sis vezinos y los dhos Juan de Aranburu y Juan delcano en su nombre de los dhos sus qonsortes por virtud de los poderes que para ello tienen es el siguiente:

-Primeramente, todos los vezinos de la dha tietta y universidad de Aya y los dhos Juan Lopez y sus consortes de suso nonbrados y declarados a los que dellos se quisieren benir e conformar en uno todo ello sea un cuerpo y en todo aya ygualdad y un concejo y vezindad //fol. 207 v.

-Ytem que los dhos Juoan Lopez de Laurcayn y qonsortes de suso nonbrados que a la dha unyon e ygualdad benieren sean puestos y numerados en millares conforme al balor de sus aziendas como estan puestos y numerados lo otros vezinos de la dha trra de Aya y paguen todas las derramas y contribuciones que se obieren de pagar ansi las hordinarias como

¹⁶⁴² “Esta testeado do diz por Juº nobala e yo pedro de ubayar escrurnao de su mag en todos sus reynos e sñeoreios e su scriuano publico del numº de la villa de azcoitia fuy presente con lo dhos testigos a los uso sho por ende fize aqui este muo signo en ta testimonio de verdad Pº de Ubyayar.

¹⁶⁴³ Nota en el margen: “Entra el concierto”.

estrahordinarias como los otros vezinos de la dha trra conforme a los myllares que fueren estimados y numerados al tpo q se hizieren rrepartimientos que para ello gozen juntamente con los dhos vezinos de todas las rrentas que la dha tierra de Aya tiene e de aqui adelante tubiere para sienpre jamas y todo ello sea comun para pagar todas las costas y gastos que asta aqui la dha trra a hecho y daqui adelante hiziere en esesas cosas y casos que ha conbenido y conbeniere a la dha tierra.

-Ytem que los dhos Juan Lopez e qconsortes que a esta dha union y conformidad benieren perpetuamente para sienpre jamas han de yr e lo ayan debaxo de la banderoa de Aya quando se ofresciere y hubiere nesçesydad en tpo de llebantadas y en otros tpo que por mandado de su magestad en esta prouincia se hizieren y en su serbicio y en defensa de la comun patria segun y como los otros vezinos de Aya.

-Ytem que los dhos Juan Lopez y qonsortes e sus hijos y herederos e subcesores o los que suçedieren en las dhas sus casas de suso // fol. 208 r. nonbradas y declaradas cumpliendo lo suso dhos e los demas capitulos que debaxo iran declarados siendo ydoneos y suficientes y capaçes e hijosdalgo e tenyendo bienes para estar en eleçiones que se hizieren en la dha trra de Aya de los oficios pa ansi de la alcaldia y rregidores e los demas que el dho concejo elegiere nonbrare para su rreimiento e gobernaçion que en todos los tales oficios y cada uno dellos sean admitidos y se admitan ansi para ser electores como ser elegidos y tengan boz y boto atiba y pasiba.

-Ytem que si los dhos Juoan Lopez e qonsortes e sus hijos y herederos e subscerores e los que poseyeren heredaren las dhas casas y tubieran bs en los dhos Laurcayn, Urdaneta, Oribar e las demas que son escritas de suso saliere a ser alcalde en la dha trra de Aya aquel tal siga su residencia y audiencia en la plaça de Yerroa como los demas suelen e acostumbran hazer y se ha acostumbrado hazer por estar en l amytd de la dha trra.

-Ytem que las fogueras probinciales que pagan los dhos Juan Lopez e qonsortes al cogedor de la dha prouincia todo ello se junte e incorpore en los demas fuegos que la dha tierra paga e todo ande en una masa e cuerpo en nombre de Aya perpetuamente para sienpre jamas e se pague de los propios y rrentas comunes de la dha tierra de Aya quando hubiere e sino se haga derrama de millares por todos para lo pagar.

-Ytem que la cosecha de la alcabala que los suso dhos han echo y hazen ansi los que estan //fol. 208 v. yncorporados como los que no estan yncorporados se yncorporen con los de la dha tierra y se aga todo una masa para que cada uno pague conforme a lo que bendiere.

-Ytem que si el dho San Juan Perez de Alçolaras e sus descendientes que hubieren o heredaren la dha casa de Urdaneta no estubyeren y residieren aziendo bida con su muger e famillia o en otra casa de la dha juridicion que en tal caso aunque venga el dia de las eleçiones de los dhs oficios a la dha tierra de Aya donde se hubieren de hazer, tenga voz y boto para elegir e no para ser electo.

-Ytem que el dho Juan Lopez de Laurcayn de Lic^a e doña Catalina de Laurcayn su muger para otorgar poder para loar y aprobar por su e sus herederos e subcesores estos dhos capitulos segun que de dros se rrequiere dentro de seys dias primeros siguientes depues que se asentare este capitulado atento que es señora prprietaria de la dha casa de Laurcayn y lo mesmo ayan los demas sus consortes si alguna de sus mugeres es propietaria de algunas de las casas suso dhas so pena de quinientos ducados aplicados la mytad para la camara de su magestad y la otra mytad para costas del dho concejo y mas que no sean admitidos en los oficios del dho concejo asta que cunplan lo suso dho.

-Ytem en lo que toca al paçer de las yerbas y beber de las aguas los ganados de los vezinos //fol. 209 r. de la trra de Aya en todos los terminos e pertenencias de la casa de Laurcayn y entrada dellos y los ganados de la dha casa de Laurcayn y sus pertenencias en lo de los otros vezinos y en lo publico y concejil que en esto cada una de las ptes guarde lo husado y acostumbrado asta aqui para este capitulado y escripturas que sobre ello se hizieren no sea visto perjudicar ny perjudique al derecho de las ptes y cada una dellas ny se le da ni se le quyta mas dr^o ni acion de lo que hasta aqui ha tenido e tiene y lo mesmo sea y se haga y entienda con los dhos Juan Lopez de Oribar y San Juan Pérez de Alçolaras en los de los dhos pastos de sus terminados si quisieren benir e conformar en esta dha capitulacion.

-Ytem que en lo que toca a las yglesias parroquias y sus honores y preeminencias y asientos y ofiçio y botos que en la dha trra e su juridicion que en ello cada una de las dhas ptes tenga lo que ha tenido asta aqui por que sobre ello no se haze ninguna ynobaçion en cosa alguna.

-Ytem que para hazer numeracion e baluacion de las aziendas de los dhos Juan Lopez e qonsortes y baluados y numerados los poned por millares como lo de los otros vezinos de la dha trra que el dho concejo nonbre un hombre de çiençia e conçiencia e los dhos Juan Lopez e consortes otro y los assi nombrados acepten el dho cargo e //fol. 209 v. ante el alcalde de la dha trra de Aya juren en forma de dro que haran la dha baluacion lo mas rretamente que pudieren lo qual agan dentro de treynta dias primeros seguyentes despues de la aprobacion destos dhos capitulos e las partes los nombren dentro de terçero dia primero siguiente despues de la dha aprobacion e loacion e si los dhos dos hombres fueren discordes que el señor corregidor nonbre un terçero y lo que el uno con el tañ terçero baluare y numerare y pusiere en myllares aquello sea balido agora e para sienpre jamas.

-Ytem que los dhos Juan de Aranburu y Juan delcano y sus consortes que son dueños de las casas de Aranburu, Yçetas y Elcano y sus hijos y herederos que hubieren y herdaren las dhas casas que gozen de todos los pastos e aprobechamientos de los publico concegil de la dha trra de Aya como los otros vezinos della y en lo que toca a çiertos pedaços de tierras que entre si tyenen por partir pro yndibisos que son suyos propios para sis aprobechamientos q estos los tengan ellos por suyos entre sy como lo han acostumbrado asta aqui sin que tenga parte en ello el dho concejo.

Juan Lopez de Amezqueta, Juan de Olascoaga, Licenciado Olaçabal, Juan de Elcano, Miguel de Seguro, Juan de Aramburu, //fol. 210 r.

-Los quales dhos capitulos por my el dho sermo a su instancia y pedimiento fueron leydos en lengua bascongada en el dho concejo e ayuntamiento en alta e inteliggible voz y leydos y entendidos todos los suso dhos por lo que a cada uno dellos toca e atañe de una hunyon y conformidad sin ser atraydo ny engañado dixieron que por sy e por sus herederos e subcesores perpetuamente querian y hera su voluntad que los dhos capitulos pattos suso incorporados fuesen observados y equalados para sienpre jamas assi acerca de la eleçion de alcalde y oficiales publicos de la dha trra universidad de Aya como sobre la contribucion de los repartimientos gastos concegiles y sobre todo lo demas en los dhos capitulos y patos expresado ynbiolablemente y sin faltar cosa alguna loando como dixieron que loaban y loaron todo lo conthenido en los dhos capitulos berbo a berbun y nescasario siendo de nuevo los otorgaban e otorgaron por si e por sus herederos e subcesores para sienpre jamas obligando como dixieron que obligaban e obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes presentes y futuros y las personas y vienes de los dhso sus herederos e subcesores a tener guardar e cunplir y en cada uno dellos que no yran ni vendran en ningun tpo del mundo contra ellos so pena de myll ducados la mytad para la camara e fisco de su magestad y la otra mytad para la pte que estubere por los dhos capitulos la qual dha pena ponyan e pusieron sobre las dhas sus personas //fol. 210 v. y bs y de los dhos sus herederos y subçesores por pena conbençional rrato manentepatto y la pena pagada o no sienpre fuesen obligado a guardar los suso dho y de lo de agora daban por estinto y transado el pleyto que en rrazon dello suso dho estaba mobido entre las dhas ptes ante el muy magnifico señor licenciado maldonado de Salazar corregidor de la dha prouincia y todos los otros pleytos que adelante se esperaban mouer sobre ello entre las dhas pates y se obligaron sola dha pena a no los suscitar ni tornar aplicar sobre ello y para que ansi les hiziesen tener y guardar e cunplir daban e dieron poder cumplido a todos los jueces e justicias de su magestad a cuya juridicion se sometian y se sometieron renunciando el propio fuero e juridicion omni un iudicum para que por bia executiba y por todo rrigor de dro constrinan e apremien a ellos y a los dhso sus herederos y susçesores a la obserbança e cunplimiento de todo lo suso dho byen assi y a tan cumplidamente como si sobre ello obyesen contenido en juyzio ante juez competente y por el oydas las ptes y fecho proceso debido hubiese assi sido signado por sentencia definituua y aquella estubiese por ello y por cada uno dellos consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin rremedio de apelacion e q rrenunciaban e rrenunciaron todas e qualesquier leyes, fueros y dros canonicos cebilles e municipales de que para yr o benir o pasar contra lo que dho es se podrían ayudar //fol. 211 r. en qualquier manera y especialmente la ley y dro que diga que genl renunciacion de leyes que home sey non bala e a

mayor abundacio en caso nece^odixieron que suplicaban y suplicaron humillmente a su magt para los señores del su muy alto consejo mandan confirmar esta dha transaçion y los dhos capitulos y patos suso encorporados mandando los guardar perpetuamente y sobre ello otorgaron suplicacion en forma y eso mismo la dha doña Catalina de Laurcayn y Maria Anton de Lerchundi por ser mugeres rrenunciaron las leyes delos enperadores senatus consulto y el beliano y la sinaba constitucion y leyes de toro en todo y por todo como en ellas se contiene que son fechas y hablan a favor de las mugeres de cuyo efecto dixieron aver sido ciertas y certificadas por personas que entyenden su thenor y agora por mu el escriuano de que yo el dho scriuano fago fee que las abise otrosi por ser mugeres casadas y byen çiertas e certificadas del bigor y fuerça del juramento llas dhas doña Catalina y Maria Anton y cada una dellas dixieron que juraban y juraron a dios nro señor a la virgen santissima ponyendi como pusieron sus manos dras sobre una señal de la cruz como esta + y a las palabras de los santos quatro ebangelios do quien que mas verdaderamente estan esentas que ternan guardaran y cunpliran todo lo suso dho y no yran ni vendran contra ello en ningun tpo ni por ninguna causa diziendo y alegando cosas de temor //fol. 211 v. ympresion o violencia ni por causa de sus bienes y fundo dottal ni pediran restitucion yn yntegrum ni alegando aber sydo engañado y aver ynçidido en el otorgar desta scriptura dolo rreysa ni es proposito ni por otra causa ni rrazon alguna que sea o ser pueda de fecho o de derecho so pena de caer e incurrir en perjuyzio e ynfamyia y en caso de menos baler y so la dha pena no pedir ausolucion ny rrelaxaçion deste juramentto al fin y mas ende ni en otra manera a su santidad ni a superior terciario ni a otro que poder tenga ni husara de la tal aunque tenga propio motuo les sea concedida los llebase a su gloria donde no que se los demandase mas y cara mente como a malos cristianos que su santo nonbre juran y perjuran en bano y que asi lo juraban e juraron y amen y porque lo suso dho sea cierto y no benga en duda todas las dhas ptes por lo que a ellos y a los dhos sus herederos e subcesores yncunbre dixieron que otorgaban e otorgaron todo lo suso dho con todas las clausulas y firmezas aunque aqui so sean espresadas y rogaron y rrequerireron a mi el dho scriuanofazer se una o dos o tres e mas cartas publicas para cada una de las dhas partes y las diese signadas de mi signo a lo qual fueron presentes por testigos Don Juoan de Aguirre e Don Sevastian de Çulayca // fol. 212 r. clerigo beneficiado e Don Domingo Deznarricaga clerigo y Juan de Ygunçeaga menor en dias e Juan de Echenagusia e Pelayo de Arizmendi e Domingo de Çarauz e Martyn Ruiz de Ayaldeburu vezinos de la dha trra e yo el presente scriuano fago ffe que conosco a los dhos Miguel de segurola e Juan Martinez de Mantelola e Joan Lopez de Amezqueta e San Juan Perez de Alçolaras e Francisco de Vergara e juan de Aranburu e Joan de Elcano e Joan de Yçeta e Pelayo de Yçeta e Martin de ç e Juan de Areleiza e Ju^o de AGote e Domingo delcano e Juan Fernandez de Olaberria e Domingo de Ostoleaça e Martin de ç e por que a los demas otorgantes hombres y mugeres no conozco rescibi juramento en forma de dr^o de los dhos Juan de Aguirre e Don Sevastian de Çulaica y Don Domingo deznarriçasa e Martin Ruiz de Ayaldeçuri tstigos aziendoles poner sus manos dras a los dhos ...¹⁶⁴⁴ //fol. 212 v.

E despues de lo suso dho en la casa e solar de Arraçubia que es en jurisdiccion de la dha trra e universidad de Aya a veynte quatro dias del mes dho mes de julio año suso dhos de myll e quinientos y sesenta quatro años en presencia de my el dho Pedro de Ubayar scruno de su magt y del num^o de la dha villa de Azcoitia y testigos ynfraescriptos parescieron presentes Ju^o de Arbeztain e Matrñ Ruiz de Urozperoeta de Suso e dixieron que por quanto entre // fol. 213 r. ellos e los dhos Juan Lopez de Amezqueta e San Juan Perez de Ydiaquez señor de Urdaneta e Juan de Aramburu e Pelayo de Yceta de uso y exerciçio de la juridicyon cebill criminal alta y baxa mero misto ymperio de la dha trra e unibersidad de Aya e sobre la eleçion de los oficios publicos della de que su magt les hizo mrd y conçesiones a la alcaldia de Sayaz sobre que el dho y los dhos suso qonsortes pretendian que en virtud de la dha mrd de su magt debian gozar y ser admitidos a la alcaldia e oficios publicos de la trra de Aya a si para serelectores como eletos pues heran vezinos de la dha alcaldia de Sayaz y los dhos vezinos de la dha trra e unibersidad de Aya deziendo que no debian ser admitidos en los dhos oficios a menos que contribuyesen en los repartimientos y derramas de dho concejo y la foguera probincial e otros cargos concegilles

¹⁶⁴⁴ Continúa presentando nombres.

y sobre ello ambas ptes otorgaron poderes y los dhos por si por quitar los dhos pleytos y debates abyan tomado medio y forma de los capitulos suso insertos los quales el dho qonsortes vezinos hijodalgo de la dha universidad de Aya por si e los dhos Juan Lopez de Amezqueta e San Juan Pérez de Ydiaquez e Juan de Aranburu e Pelayo de Yçeta e los otros sus qonsortes abian loado y aprobado //fol. 213 v. ratificado y otorgado la suso dha escritura e transaçion conbenyio e yguala de suso por ante y en presencia de mi el dho Pedor de Ubayar scriu^o con las fuerças e binculos posturas penas y sumisiones que en ella se contiene cuyo tenor las abya seydo leydo y dado a entender por my el dho sriuan^o en lengua bascongada y por quanto su intencion es y voluntad abya sifo y hera y es de faser e otorgar la dha scriptura de transacion como en ella esta asentado con los dhos sus consortes e a causa de justos impedimientos que abian tenido no pudieron ser presentes aazer que se contaron veynte e tras del presente mes de julio en la dha plaça de Ayagoitia al otorgamiento de la dha transacion agora queriendo conseguir el animo y voluntad que para ello abyan tenido benyan a la fazer e otorgar e probar e ratificar los dhso capitulos y lo demas contenido asentado y otorgado en la dha escritura de transacion y assi de fecho los dichos Juan de Arbeztain y Mrtn Ruiz de Urozperoeta e cada uno dellos dixieron que por sus por sus herederos y sucesores perpetuamente querian y hera su voluntad que los dhos capitulos y patos suso encorporados q fuesen observados y guardados para sienpre jamas assi acerca de la elecion de alcalde e oficiales publicos de la dh tierra y universidad de Aya como sobre la contribucion de los rrespartimientos y gastos concegilles // fol. 214 r. y sobre todo lo demas en los capitulos y escritura de transaçion conbenyio e yguala espresada ynbiolablemente sin faltar cosa alguna loando como dixieron que loaban y loaron todo lo contenido en los dhos capiitulos y escritura de transsacion e yguala verbo ad verbum y biendo nescesario de nuevo las otorgaban y otorgaron por si e por los dhos sus herederos e subcesores para sienpre jamas obligando como dixieron que obligaban sus personas e bienes muebles e rrayzes y de los dhos sus herederos a tener guardar y cumplir todo lo contenido en los dhos capitulos y patos y en cada uno dellos en la dha scritura de transacion e que no yran ni vendran en ningun tpo del mundo ni contra ellos ni contra cosa ni pte alguna dello so pena de los dhos myll ducados la mytad para la camara ... de su magt y la otra mytad para la pte que estubiere por los dhos capitulos la qual pena ponyan y pusieron sobre las dhas sus personas y bienes y de los dhos sus herederos y subcesores por pena conbencional ratto manente pato y la pena pagada e no sienpre fuesemos obligados a guardar lo suso dho contenido en la dha scritura transacion y capitulos y patos suso dhos y desde agora daban por estinto y transado el pleito que en la dha rrazon estaba mobido entre las dhas ptes ante el muy magnifico señor licenciado Maldonado de Salazar corregidor desta muy noble e muy lela prouincia de Guipuzcoa e todos los otros que adelante entre las dhas ptes se esperan //fol. 214 v. mover sobre ello y para que assi les hiziesen tener y guardar y cunplir y aber por firme daban e dieron todo su poder cunplido a todos los juezes e justicias de su magt quales quier a cuyo fuero e juridicion se sometian e sometieron rrenunciando su propio fuero e la ley sit conbenerit de juridiciones e omnya un judicum para que por bia executiba y por todo rigos de dro constrinan e apremyen aellos ya los dhos sus herederos y subcesores a la observancia y cumplimiento de todo lo suso dho fasta que aya cumplido efecto byen assi e a tan cumplidamente vimos todo ello por las dhas justicias o por qualquier dellas lo obiesen ansi elebado por sentencia definitiva de juez competente por ellos y cada uno dellos juzgada sobre lo qual dixieron que renunciaban y renunciaron qualesquierleyes fueros y dros y hordenamientso fechos y por fazer todas en general y caada una en espeçial y la ley y dro que dize que general renunciacion de leyes que home aga non bala otrosi el dho Juan de Arbeztain dixo que renunciaba que no pueda dezir e alegar no aber entendido el tenor de los dhos capitulos y patos y transaçion ni pte dellos por ser sordo y tener ynpedimiento en el oydo por quanto a altas bozes en el oydo de tal manera que lo abyan // fol. 215 r. byen entendido todo ello se lo dixie y declare yo el escriuano de que yo el presente scriuano fago fee dello y aberme respondido y satisfecho de si a todo declarando y deziendo haberlo entendido a lo qual fueron presentes por testigos Juan Saez de Aranburu e Martyn Ruiz de Ayaldeburu naturales de la dha trra e Pedro de Carquiçano vezino de la villa de Azcoytia e porque yo el presente scriuano no conozco a los dhos Juan de Arbeztain e Mtn Ruiz de Urozperoeta reseuei juramento en forma de dro de los dhos Juan Saez e Mrtn Ruiz de Ayaldeburu los quales so cargo del dho juramento dixieron que conoçen a los dhos Juan de

Arbeztayn e Myn Ruiz de Urosperoeta y son los mimos que estan presentes otorgan esta scriptura y se nombran y llaman como de suso se contiene y estan nonbrados y a ruego de los dhos otorgantes porque dixeron que no sabyan escribir la firmo el dho Pedro de Carquiçano testigo por testigo Pedro de Carquiçano, passo ante my Pedro de Hubayar e yo Pedro de Hubayar scriuano de su magt y del num^o dela dha billa de Azcoytua que fuy presente con los dhos testigos en lo suso dho a pedimiento de San Juan Perez de Ydiacayz y Alçolaras la fize escrebir del registro que en mi fieltad queda en estas diez fojas y mas esta en q ba mi signo y ban salbadas las hemiendas e fize aqui este myo signo que es a tal en testimonio de verdad Pedro de Ubayar.

¹⁶⁴⁵E despues de lo suso dho en la dha villa de Azpeitia a ocho dias del mes de otubre de myll //fol. 215 v. e quinientos e sesenta e siete años su mrd del señor corregidor visto el proceso que ante su mrd pende y se trata entre partes de la una Pero Belez de Alçolaras y de la otra el concejo Justicia y rregimiento de la trra de Aya y el auto por su mrd pronuncioado en çinco de hebrero en que denego la restitucion pedida por pte del dho concejo la apelacion della interpuesta por parte del dho concejo y los mandamientos dados a pedimiento del dho Pero Belez contra el dho concejo para que mosase las diligencias de la dha apelacion y la respuesta dada por el dho conçejo y la restitucion pedida de muebo por su parte y lo alegado sobre ello por parte del dho Pero Belez dixo que en lo que toca a la restitucion pedida por pte del dho concejo se Aya para hazer la dha probança mandaba e mando lo mandado y que aquella apelacion ynterpuesta por pte del dho concejos de auto ynterlocutorio que no suspende el continente en la causa principal. Las partes la sigan e concluyan ante su mrd para que estando la causa conclusa se sentençie en difinituia y se les aga e administre justicia e assi lo probeyo e mando el Licenciado Pedro Carrillo Morales. El qual dho auto se pronuncio en aud^a publica por el sr corregidor que al pie della firmo de su nonbre dia mes e año suso dho por presençia de mi pedro de Lecheta scriu^o en persona de Pero Ochoa de Gorostarraçu procurador del dho Pero Belez y en ausencia de la otra pte

ANEXO 18.- 1565. Concierto entre la señora de Alzolaras Suso y Martín Pérez de Idoeta sobre obras en la ferrería de Alzolaras

AHPG-GPAH, 2/3001, A, fol 274 r-275r.

Dentro de la casa de alçolaras de suso jurisdiccio de la villa de ceztona quatorze dias del mes de noviembre de mill e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mi Martin de Elcano escribano de su magestad e del numero de la villa de Zarauz¹⁶⁴⁶ e ante los testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una pte doña Maria Vélez de Olózaga viuda muger q fue e quedo de San Juan Perez de Alçolaras difunto por si y como madre y legitima administradora de Pero Vélez de Alçolaras su hijo legitimo mayor y del dicho su marido y de la otra Martin Perez de Idoeta maestro arquitecto vezino de la Tierra de Aya. Y dijeron que entre sí se han concertado, convenido e quedado e por la presente se concertaban e yqualaban desta manera: que el dho Martín Pérez de Idoeta sea obligado e por la presente se obliga de hazer y edificar la herreria de Alçolaras de Suso y la casa de la vivienda de los ferrones que esta junto a ella, de toda la obra de carpinteria necesaria para estas la dha herreria labrante y corriente bien e suficientemente y tambien la dha casa y molino de junto a la dha herreria mas vaxo de ella ...

¹⁶⁴⁷ todo a su costa y en ... començando en la obra y labor de ello de hoy dho dia en adelante en todo el tiempo que fuere menester sin perder ninguno ni alçar momo con los obreros y oficiales necesarios para hacer toda la obra y labor necesaria en las dichas ferrería y casa y también en los

¹⁶⁴⁵ Nota en el margen izquierdo: "Auto".

¹⁶⁴⁶ Testado: çarauz.

¹⁶⁴⁷ Escritura tachada.

molinos lo que de presente hay que reparar con toda la brevedad so pena que lo contrario seyendo el dho Martín Pérez ser obligado como se obligo a pagar a la dha doña Maria Vélez e al arrendador de las dhas ferrería casa y molinos todos los demás costas y menoscabos que por no lo hacer asy se les siguieren y recreçieren.

Ytem, asentaron que la dha doña Maria Vélez sea obligada como se obligo de dar en los montes de la dha casa de Alçolaras de suso y al derredor a dho Martín Pérez y sus obreros todo el aparejo de maderamiento y tablazon que fuere menester para la dha obra y edificio sin que falte cosa alguna y de acarrearla todo ello a su costa del las dhas ferrería casa y molino para labrarlos allí y de dar [fol. 274 v] e fornecer toda la clavazón y lo demás materiales necesarios para la dha obra, de manera que a cargo del dho Martín Pérez no sea sino el hacer labrar y edificar e poner en perfection aquella y si por falta de algo mas de los dhos maderamientos e su carreo e de segun otro material que la dha doña Maria Belez ha de fornecer y dar estuviere el dho Martín Pérez sin obrar y trabajar no sea a su cargo ni culpa el daño o costa q por respecto dello acaesciere sy no al della.

Ytem con condición que todo lo que el dho Martín Pérez de Idoeta hubiere de haver por que lo por si y sus oficiales obrare en las dhas ferrerías, casa y molinos se examine por dos maestros oficiales e peritos en el arte puestos y nombrados el uno por el dho Martín Pérez y el otro por la dha doña Maria Vélez de conformidad o con un terçero que en discordia suya ellos mismos nombraren con que los dos de los tres en conformidad examinen valga, signelo tal la dha doña Maria Vélez se lo haya de dar y pagar de esta manera:

veinte ducados luego que esperare a edificar y facer la obra y cinquenta y seis ducados del dia de navidad poximo que viene en un año cumplido y dende en adelante de navidad a navidad cinquenta e seys ducados fasta y en tanto que se pague de lo que se examinare aquella y para la paga y seguridad dello la dha doña Maria Vélez juntamente consigo dio por su fiador a Juanes de Aramburu dho por otro nombre aruç çuria vezino de la dha tierra de aya que presente estaba, el qual dixo que se constituya e constituyo por tal e asy ella como principal deudora y el como su fiador e pagador, los dos de mancomun e a voz de uno y cada uno de ellos por si e por el todo ynsolidum renunciando la ley de duobus re e de vendi y el ausentira presente oc hita de fide yusoribus y la hepistola del dibo adriano y las demas leyes que hablan sobre la mascomunidad dixeran que obligaban y obligaron sus personas y bienes muebles e rrayzes e por haver de dar e pagar e que de conforme pagaran al dho Martín Pérez de Idoeta e a quien su poder para ello hubiere todo lo que asi fuere examinada la obra de las dhas ferrería, casa y molinos [fol. 275 r] veinte ds el día que dho Martín Pérez entrare y empezare en la dha obra y lo demás a los plazos suso declarados sin otros algunos. E por quanto la dha doña Maria Vélez debía y debe aparte al dho Martín Pérez de Idoeta diez y ocho ducados por la obra de los molinos principales de la dha casa, debaxo la dha misma comunidad principal y fiador se obligaron de se los dar y pagar despues q se hubiere acabado de pagar de lo q se examinare q debe haver por la dha obra segun dho es en un año luego segun entre y ambas las dhas partes prinzipales e fiador por lo que a cada uno toca para tener, mantener, guardar, cumplir y pagar todo lo qual estara e pagara la una a la otra y la otra a la otra todas las costas, daños, yntereses e menoscavos ... a la parte que quisiere estar y estubiere por los suso dho se le siguieren e rehiciere obligazion sus personas y bienes muebles y raíces habidos e por haber y dixeran que daban y dieron poder cumplido e plena jurisdiccion a todos los juezes e justiçias de su magestad a cuya juridiccion e juzgado se sometien y sometieron renunciando su propio fuero jurisdiccion, vezindad y domicilio y la ley si combenerit de jurisdiccion com jure judicum para que por todo rrigor y renuncio del derecho los constituian e apremien al cumplimiento e paga de todo lo qual es esta carta como por sentençya definitiva de juez competente por ello y cada uno dellos consentida lo ha dar e aprobada e pasada en cosa juzgada sobre que demas dello renunciaron todas e quales quier leyes que para yr o pasar contra lo que dicho es les pudiesen y debiesen facer.

... todas en general y cada una en especial en uno con la que diz que general renunciación de leyes fecha no valga y de mas de ello la dha doña Maria Vélez dixo q renunciaba e renuncio las

leyes de los emperadores Justiniano y el Beleiano y las segundas nuncias y todas las otras leyes q son e hablan en favor de las mujeres de las qles y sus fuerzas siendo a visada dixo q así las renunciaba y renuncio a lo qual fueron presentes por ts^o llamado y rogados don Juan de fira e, Pedro esnitio, Juan de huzmiz scribano y San Juan de Aramburu, vezinos de la villa de Ceztona, de Aya e por que los dhos otorgantes a quien yo el dho scriuano doy fe conosco dixieron que no sabian screvir firmo por ellos y su rruego el dho Juan de huzumyrsuso dho. Va scripto tt diz, carauz, por si y , todo a su costa y mision, haziendo lo por la obra de los molinos principales, de la dha casa, segundas, valga e testado do dezia ceztone de toda la obra carpintertia de q tubiere neçesidad por estar en perfection, dende, so penas, nuevas, no valga, presentado do diz, villa, que valga todo, oloçaga, valga. Otorgose por mi presencia Martin de Elcano *rúbrica*. Juan de Aramburu *rúbrica* dise con la ocupacion q otro tt^o

ANEXO 19.- 1596. Ejecutoria de pleito sobre la restitución de bienes dotales de Ana de Aguirre dependientes de la casa y mayorazgo de Alzolaras Suso

Archivo del Ayuntamiento de Azpeitia, Corregimientos, Procesos, 1109-14, fols. 88 r y 88 v.

Licenciado Pedro Gonçáles de, corregidor por el rey, nuestro señor, en esta prouincia de Guipuzcoa, fago sauer a vos, Diego Vélez de Ydiaquez, vezino de la uilla de Zeztone, que ante mí pareció la parte de doña Ana de Aguirre, viuda que quedó de Pedro Vélez de Ydiaquez, difunto. Y presentó vna petición con vna carta executoria real, que por su prolexidad no va aquí ynsertada dicha petición, que es tenor siguiente:

Francisco de Aguirre, en nombre de doña Ana de Aguirre, viuda, muger que fue de Pedro Vélez de Ydiaquez, difunto, vecino que fue de la villa de Zeztone, presentó ante mí esta carta executoria real de Valladolid, en el pleito que mi parte ha tratado con Diego Vélez de Ydiaquez Alçolaras, y cómo parece por las sentencias en ella ynsertas se confirma la que dio el licenciado Diego Hernández de Arteaga, corregidor que fue en esta prouincia, por la qual declaró por bien hecha la execucion a pedimiento de mi parte de la cassa de Alçolaras y su pertenecido, y en los demás vienes executados del dicho Diego Véles del mayorazgo de la dicha cassa, por la mitad de los frutos y rentas de los quatro años siguientes después de la muerte del dicho Pero Bélez de Ydiaquez, que gozó el dicho Diego Vélez, su hermano y subcesor que agora es.

Y mandó hazer remate de los dichos vienes, y pagó mi *sic* parte de los tres mill y cient ducados que lleuó en dote a poder del dicho Pero Vélez, su marido, con el valor de la dicha mitad de frutos de quatro años.

Y es así que la dicha cassa y su pertenecido ha valido e valle de renta en cada vn año, quitada la safra?, quinientos ducados, y los valió en los dichos quatro años. Y después de la muerte del dicho Pedro Vélez, de que ofrezco ynformación, y en los dichos quatro años vallieron los frutos y rentas de la dicha cassa dos mill ducados, cuya mitad, que son mill ducados, ha de hauer mi parte con costas.

Por tanto, pido y suplico a vuestra merçed, y con el deuido respecto le requiero para que cumpla y execute la dicha carta executoria real, atento que auiendo sido requerido con ella el dicho Diego Vélez de Ydiaquez no lo ha querido cumplir. Y en su execución e cumplimiento reciua la dicha ynformación del valor de los frutos y renta de la dicha cassa, y pertene[cido] de la dicha cassa de Alçolaras, y bienes del dicho mayorazgo, con çitacion del dicho Diego Vélez de Ydiaquez. Y con vista della mande continuar los autos de la dicha execución començada, y llevar a efecto la dicha sentencia de remate, asta vender y rematar los bienes executados, e hazer pago a mi parte de los dichos mill ducados del valor de la dicha mitad de frutos e rentas, con protestación, que en su nonbre ago, de que pediré su derecho para? el resto de su dote en los

demás vienes libres del dicho Pero Vélez y los demás obligados. Y pido justicia, costas y testimonio. Y para ello ... mi parte ... pido ante todo juramento de...? del dicho Pedro Vélez cerca del valor de dichos frutos y rentas por el tenor.

ANEXO 20.-1618. Título de nombramiento de alcaide de la fortaleza del Puerto de Santa María concedido por la duquesa de Medinaceli en la persona de Diego Vélez de Idiáquez y Alzolaras

FACZF. Caja 18, leg. 15, fol. 1 v.

Doña Antonia de Toledo y Colona Duquesa de Marquesa de Cogolludo, Condesa de la Cibdad del gran Puerto de Sancta M^a señora de las Villas de Çieza y Ençiso y las demas de mis eftados Como madre y tutora del Duque Don Ant^o Luis de la Çerda; Acatando a los meritos que concurren en la perfona de Vos Diego Velez d Jdiaquez mi mrd de os elegir y nombrar como por la presente os elijo y nombro por Alcayde del Castillo y fortaleza de la dicha çibdad del gran Puerto de sta M^a para q la tengais en guarda y Custodia segun q la hantenido los demas Alcaydes Vros Antecesores y mando q primero q se os entregue hagais pleyto omenage segun fuero de España en manos de Don Francisco Del aguila y Ucedo de q la tendreys en buena guarda y custodia y la defendereis en todo aconteçimiento sin la entregar sino fuere al Rey nuestro señor y a mi en su nombre, o a la persona q en el dro y seniorio de ella Legitimamente succediere.

Y assimismo auiendoos prestado con este mi titulo ante el q Cauildo y ayuntamiento dela dha çibdad del Puerto de sta Maria Lo qual assi hecho y constando de ello, mando al Doctor Don Francisco de Perez mi corregidor de la dicha çibdad y a otra qualquier persona o personas a cuyo cargo este en qualquier manera la dicha fortaleza q luego q este mi titulo les sea yntimado, os den y entreguen las llaues de ella con todas las Armas pertrechos tiros y Municiones y otras quales quiera cossa q en ella eften y Anden con ella por ymbent^o q se ha de embiar a mi Cont^a para q en ella haya razon de todo y a el y al dho ayutam^o q os ayan y tengan por tal Alcayde de la dicha fortaleza y q os hagan acudir con los Castillags y otros aprouechamientos q por razon del dho offiçio os pertenezcan, y q se os guarden las prehemencias de primer asiento voz y voto en el ayutam^o y Las demas q se os deuan guardar en testimonio de lo qual os mando dar la presente carta de merced sellada con mi sello y de refrendada de Juan de Valmaseda Salazar mi s^o en çinco de Jullio de Milyseisçientos y diez y ocho años. Va entre Renglones D^o Velez. dona Ant^a de Toledo *Rúbrica y sello con su escudo.* Por mdo de su E^a Ant^o de Valmaseda Salazar. *Rúbrica*

Titulo de Alcayde dela fortaleza del Puerto de sta Maria diciendo la Uoluntad de UE A Di^o Velez de Ydiaquez

ANEXO 21.- 1631. Testamento de Martín de Aróstegui

AHN, Consejos, Leg. 41293, fols. 52 r.-69 r.

[//fol. 52 r.] En la villa de Madrid a quatro días del mes de septiembre de mill y seiscientos y treinta y un años, ante el señor Licenciado Don Juan de Leon, teniente de corregidor de esta villa, la parte de la señora Doña Francisca de Lorriaga que fue muger del señor Martin de Aróstegui difunto, dijo: que el suso dicho es muerto y pasado de esta presente vida que otorgó su testamento cerrado en los dhos quatro de este dicho mes y año ante mi el presente escribano que pende se abra y publique y que se ofrece ynformacion de todo lo suso dicho. Y el dicho señor teniente habiendolo vitso mando que se resciaua ynformacion para proveer justíia. El Liçenciado Don Juan de León ante mi uan de Vejar.

Información.^o En la villa de Madrid en los dichos quatro dias del dho mes de septiembre de mill y seiscientos y treinta y un años, para la información que se ofrece se [//fol. 52 v.] ...¹⁶⁴⁸
[//fol. 55 r.] Auto/ En la dicha villa de Madrid a los dichos quatro dias del mes de septiembre del dho años de mill y seiscientos y treinta y uno el dicho señor teniente Don Juan de Leon vista esta ynformacion, dijo que el dicho testamento se abra y publique y se den los trasalados y copias a todo lo qual dijo que interpone su autoridad y decreto judicial y lo firmó el Licenciado Don Juan de León ante mi Juan de Bejar.

Testamento/

En el nombre de la Santisima Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo trino en persona y uno en esencia en el qual misterio segun la doctrina evangelica una sola es la deidad, la del Padre, la del Hijo y la del Espíritu Santo e igual la grandeça y magestad poque del Padre eternalmente procede el Hijo en quien estan unidas las dos naturalezas divina y humana y segun su humnidad comenzo a ser verdadero hombre en el vientre de su santisima Madre y segun su divinidad fue eternalmente engendrado en el seno de su eterno Padre y es una y [//fol. 55 v.] Virgen por fecha de sustancia y bondad ynfinita y del hijo y del Padre procede el espíritu Santo, tercera persona de la Santísima Trinidad reculandome de la muerte que es cosa natural y deseando poner mi alma en carrera de Salvación,

Yo, Martín de Aróstegui, comendador de San Coloiro del Consejo de la Guerra de Su Magestad y Coronel de la Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, hijo legiimo de Martín Pérez de Aróstegui y Doña Luisa Secaroz Suazo su muger defuntos, mis padres, ynvocando el dulce nombre de Jesús en cuya virtud los que fielmente creern en el como yo lo hago tienen esperanças de salvarse y confesando el misterio de la Santísima Trinidad y todo lo demás que toeme y confiesa la Santa Madre Iglesia Chatólica Romana y tomando por mi yntercessora a la Santisima Reyna de los Angeles a quien yo he tenido y tengo por mi [//fol. 56 r.] madre y abogada para que a la hora de mi muerte me alcance perdón de mis pecados estando en mi juicio y entendimiento natural qual fue Dios servido de darme otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento ultima y postrimera voluntad en la manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redemió por su preciosa sangre y si yo por falta de sentido o la gravedad de mi dolencia no pudiere decir la oracion que se sigue desde agora suplico a su Divina Magestad me la acepte y reciba como si entonces la dijese: Piadoso y clementisimo señor mio Jesucritso Dios verdadero criador y Salvador mio he aqui este miserable y humilde siervo tuyo hechado a los pies de tu santa cruz afligido y angustiado en este ultimo paso de mi vida y comenzado ya a ponerse en las manos y fuerzas de la muerte no menosprecies señor esta criatura y obra de tus manos lava mis culpas con tu Divina Sangre, dame fuerzas con su Santa Virtud con la qual venciendo las tentaciones del [//fol. 56 v.] enemigo pueda pasar este peligroso y temeroso paso en que me hallo acuerdate señor quando la noche de ti santisima Pasion haciendo oración al Padre sudaste gotas de sangre en agonía. Suplicote señor por aquel santo sudor tengas por bien de hacer misericordia

¹⁶⁴⁸ Se recibe información de los testigos presentes en la última voluntad de Martín de Aróstegui y que certifican su fallecimiento. Estos fueron: Antonio López Bareta, residente en la Corte, Domingo de Jauregui, vecino de Madrid también testigo instrumental del testamento de Aróstegui, Pedro de Lorra y Francisco de Quenoces.

de mi alma y deste tu siervo al qual agora señor dispuesto en agonía entre los dolores y sudores de la muerte.

2. Ytem, es mi voluntad que si Dios fuere servido de llevarme para sí desta enfermedad se ponga mi cuerpo en deposito en la sacristía del conuento de San Felipe de esta villa en la bóveda a donde tambien estan depositados los huesos del señor Antonio de Aróstegui mi hermano que ha siete años que falleció para que los unos y los otros en caxas deferentes y sin mojarse se lleven a enterrar en Granada en el conuento de Agustinos Descalços de que somos fundadores y patronos. Y quiero y es mi voluntad que el día del entierro, no se comboquen cofradías ni relidiones sino que se llebe el cuerpo puesto en su ataud y descubierto hasta las gradas de San Felipe a boca de noche y que allí converra la [//fol. 57 r.] parroquia y salgan los religiosos del dho conuento a recibir mi cuerpo y despues de hecho el oficio que se acostumbra se ponga y deposite en la bóveda y se tome testimonio de escribano dello y la lave dl ataud se entregue a Doña Francisca de Elorriaga mi muger para que la tenga entre tanto que ambos huesos se lleven a Granada.

3. Ytem, es mi voluntad y mando que el día siguiente del entierro no cayendo en dia festivo se digan en el dho conuento una misa cantada con diacono y subdiácono y sus vigiliass y responsos en la forma que sea costumbre con la musica dél con doce hachas de cera colorada y las velas que se han de dar a los religiosos y poner sobre la tumba.

4. Ytem, es mi voluntad que el día de la novena digan en el dicho conuento de San Felipe la misa cantada con su nocturno y la música del conuento asistiendo todos los religiosos del conuento al responso dándoles sus thelas en la forma que queda dicho que se haga en la primera misa y que se de al conuento la limosna y propina que se acostumbra [//fol. 57 v.] para el entierro y deposito procurando moderarse con la poca hacienda que me hallo y que este dia predique el predicador del dicho conuento ordinario.

5. Ytem, ordeno que luego que fallezca se me haga decir trescientas misas de almas en altares privilegiados repartiendo las en las partes que paresca a mis albaceas donde se digan con más brevedad y se pague la limosna acostumbrada.

6. Y ansi mismo se digan por mi alma otras mill y quinientas misas de las quales que en toda la quarta parte que toca a la parroquia de San Nicolas donde soy parroquiano las demas se repartan en los monasterios de san Phelipe y Agustinos Recoletos, Carmelitas Descalzos, Mercenarios y Trinitarios Descalzos y en el conuento de la Victoria desta Corte en el altar de Nuestra Señora las mas que se pudiere encargando se hagan decir con toda brevedad y si pague por cada una a real y medio de limosna.

7. Ytem, mando se digan otras cinquenta misas en Nuestra Señora de Aranzazu en su propio altar y se de la lismona ordinaria.

8. Ytem, mando y es mi voluntad que se [//fol. 58 r.] digan todos los sábados de cada años por petricamente en el altar privilegiado de Nuestra Sñeora de la Parroquia de San Pedro de la dicha villa de Vergara una misa cantada con diacono y sibdiacono con su respondo por mi anima y las de mis padres y hermanos y encargo al cabildo eclasiástico de la dha villa la execución desto con el cuidado que mi prometio y cobren por sí o por su procurador de los frutos que produciere de la Torre y Tierra de Aróstegui y del Molino de Rotadalde y del censo que pagan Ana y María de Arteaga lo que montare esta lismona y estipendio al respecto de veinte y quatro ducados al año en virtud desta clausula sin otro recaduo ninguno a lo qual le doy poder en bastante forma.

9. Ytem, es mi voluntad que se conserve la memoria de la misa que dejo fundada Martín Pérez de Aróstegui mi padre en la ermita de Santa Ana de Vergara en los días de la misma y que en lugar de tres reales que hasta agora se han dado al cura se den quatro de aqui adelante de lo que procediere desta hacienda de la Torre y Molino y del censo referido [//fol. 58 v.] en la clausula antecedente para que se cumpla con mayor cuidado.

10. Y porque yo he ofrecido de dotar una lámpara que arda delante del Santissimo Sacramento del Monasterio de San Bartolomé extramuros de la dha villa de San Sebastián es mi voluntad que esto se cumpla y que de lo mejor parado de mis bienes se apliquen diez ducados de renta perpeta cada año para este efecto y entre tanto lo cobre la Abadesa de los procedidos de las troneras de la dha villa de cuyo usufructo si Magestad me tiene hecho merced.

11. Ytem, mando para la redención de captivos seis ducados y a las demas mandas forzosas a cada una quatro reales.

12. Declaro que ofreció para los lugares Santos de Jerusalén cierta limosna de que constara pr el libro que tiene el comisario de la orden de San Francisco que tiene cuidado de recogerla mando que lo que se debiere se pague.

13. Ytem, declaro que yo tengo un libro aguejerado y otro encuadernado a donde esta la quenta y razón de algunos dares y tomares que e tenido y tengo de las partidas que debo y he de haber y es mi voluntad y mando que [//fol. 59 r.] que lo que por ellos o por recaudos bastantes constare debo se cumpla y pague de mis vienes e contoda brevedad y que lo que se me debiere asi por racon de sueldo y ayudas de costas como por otra qualquiera quenta lo cobren para cumplir con lo que dejo hordenado.

14. Ytem, nombro por patronos y adminisradores de la memoria y obra pía que dejo fundada a Martín Ybañez de Vrieta para dar estado a doncellas pobres y parientes del dicho fundador, al cura y beneficiado entero más antiguo que son o fueren de la parroquial de San Pedro de la dha villa de Vergara y al alcalde hordinario que es o fuere della y que lo que pareciere a los dos votos conformes se execute y libren a las doncellas que eligieren los dotes q les pareciere con que no escedan de cada ciquenta mill mrs y este nombramiento les hago en conformidad de la facultad y promision que tengo de los fundadores y personas que han sido patronos desta memoria y les doy el poder y autoridad para cobrar y administrar que yo he tenido y tengo y que fuere necesario y les encargo la conciencia para que esto lo den y pongan como conviene guardando y executando con puntualidad [//fol. 59 v.] la voluntad de los fundadores.

15. Y porque el dho señor Antonio de Arostegui mi hermano dexo fundado el dho convento de Recoletos Agustinos en la ciudad de Granada y estan señalados para este efecto de sus bienes trecientos ducados de renta algo más sobre las alcabalas de Loja y alama es mi voluntad que se cumpla y executela dha fundacion en conformidad de lo que el dicho mi hermano dejó dispuesto y que de mi propia hacienda se añadan otros ciento y setenta ducados al año o los que faltaren a cumplimiento de quinientos ducados de renta porque con esta dotación tengan los religiosos lo necesario para su sustento y para que con lo caido de los primeros años se vayan continuando y aciendo las obras necesariuas en conformidad de la planta que esta hecha comenzada para la iglesia que se ha de hacer en primer lugar otorgando el dho combento las escrituras y capitulaciones que convengan para que la fundación sea perpetua y estable y digan las misas oficios y responsos que con el dicho convento sea capitulado y asentado y las que se capitularen y asentaren sin que en ningun tiempo pueda haber novedad [//fol. 60 r.] en ello no se trasladen ni muden a otro sitio aunque dello les resulalara mayor beneficio.

16. Y quiero y es mi voluntad que de lo que procediere de las haciendas deber mio se diga una misa cantada con su responso para siempre jamas en la sepultura y entierro que tiene la torre de Arosetgui todos los días de fiestas de nuestra señora de cada año y se de por cada una de limosna la cantidad que tengo ofrecido al cabildo de la dha uglesia por la escritura que tengo otorgada en su favor y con esta carga pasen las dichas haciendas en los que avajo yran declarados, llamados que las poseyeren¹⁶⁴⁹.

17. Ytem, declaro que el señor Antonio de Aróstegui mi hermano dio de su hazienda la mayor parte del dinero que fue necesario para comprar la dha torre y haciendas deber mio con fin de que no se enagenase y se conservase el apellido y que lo que yo e gastado en ello no es considerable para tratar de que entre en concurso de vienes gananciales pues aquello no tiene mas que qualidad sin otra utilidad su provecho y asi como de hacienda propia y de mi hermano dispondré lo que se hubiere de hacer della.

18. Ytem, declaro que conforme al testamento y ultima disposicion del dho señor Antonio de Aróstegui viene a suceder en el patronazgo del convento de Granada y en la herencia de las tercias y alcabalas y haciendas del Padul Don Martín de Aróstegui Marañon de la Peña mi sobrino. Encargóle que haga llevar con toda brevedad al dicho convento de los Agustinos Recoletos de Granada los hueso del dicho señor Antonio de Aróstegui que como queda dicho están depositados en la sacristía de San Felipe de la villa de Madrid y también los

¹⁶⁴⁹ Nota al margen. Para el agravio 68.

mios quando muriese y que lo que fuere cobrando de las dhas terçias y alcabalas y haciendas del Padul y de los dichos quinientos ducados de renta que de nuevo se ymponen vaya acudiendo al reparo y obras del dho covento y a las demas obligaciones contenidas en el dho testamento de mi hermano y en las capitulaciones q en su nombre y en el mio hubierense hecho o se hicieren y que si mi sobrino no llevare los huessos dentro de un año lo cumplirán y harán llevar mis testamentarios.

19¹⁶⁵⁰. Ytem, declaro que yo he servido a las Magestades de los reyes nros señores de cinquenta y cinco años a esta parte en diuersos cargos y ocupaciones de papeles y ultimamente de consejero de la Guerra y por hacer lo [//fol. 61 r.] hecho con limpieza y rectitud que he podido y ser grande la costa y obligaciones que semejantes ocupaciones traen consigo especialmente a los viajes y jornadas que se (h)an ofrecido me (h)a sido forzoso empeñarme y tomar las partidas que dello prestadas y quedar como quedo pobre y necesitado que es la mayor prueba de la justificacion con que he procurado servir a cuya causa no tengo con que dejar el remedio que deseo a la dha Doña Francisca de Elorriaga mi muger ni con que cumplir este testamento y he suplicado a Su Magestad y a su Excelencia del Conde Duque de San Lúcar le hagan mrd para que despues de mis dias de los gajes que al presente goco y porque se podría dilatar esta resolución en mi uida vuelco a suplicar a su magestad se sirva de hacerla esta merced de los mil ducados de ayuda de costa hordinaria que he gozado por mi vida pues no han de salir de la Real Hacienda sino de cosas extraordinarias.

20. Ytem es mi voluntad que a la dha doña Francisca mi muger no se le pidan los vestidos y rropa blanca de su persona que se hallare al tiempo de mi muerte y que pueda tomar una de las camas que escogiere [//fol. 61 v.] para si lo que al todo aya de sacar precio del cuerpo de bienes que se hiciere sin que entre en partida de la demás hacienda.

21. Ytem, declaro que yo compré las casas en que vivo por once mill y tantos ducados como parecerá por las escrituras que se otorgó ante Juan de Vexar escribano del numero della y porque la maor parte de esta cantidad de que su Magestad me hizo mrd y de una partida de dinero que me remitió de las Yndias el doctor Martin Lopez de Yturgoien y tambien con ello se (h)a gastado otra buena cantidad en las mejoras y reparos q en las dhas casas se han hecho con que viene a tener mas valor a cuya causa no (h)an de entrar estas casas en quenta de gananciales por ser estas ayuda de costa y lo demas de que me he valido para este efecto reputados por bienes castrenses propios míos y las herencias de mis hermanos y que ansi a mi solo me pertenecen. Y, no hauiendo de entrar en quenta de gananciales estas casas como es mi voluntad que no entren sino que queden y se me adjudiquen todas ellas como propias [//fol. 62 r.] mías y de mi capital, en tal caso es mi voluntad que la dicha doña Francisca pueda habitar y vivir durante su vida en el quarto baxo o alto de las dhas casas sin pagar por la qualesque cosa alguna reservadno la propiedad de las dhas casa y lo que prodeciere dellas para pagar la cantidad que tengo impuesta en favor del dho Convento de Agustinos Recoletos de Granada y para las dhas obras pías que dejo ordenadas y ordenare por testamento o por codicilo porque de los demas procedido y que procediere de las dhas casas quiero que sea heredera mi alma sin que ninguno de mis sobrinos ni parientes tengan derecho ni accion a la vivienda mia la herencia de la otra mitad ni de las casas enteras despues de los dias de la dha mi muger pues a de quedar herederia mi alma en la conformidad referida y encargo a mi salvación que asi lo dispongan y executen en aplicando [//fol. 62 v.] la mayor parte por las obras, edificios y sustento del dho convento y para las cosas del adorno y servicio del y si la dha doña Francisca mi muger no quisiere vivir en el dicho quarto de casa, quiero que goce de lo que rentare por su vida y no más y que luego que den para lo que dejo dispuesto.

22¹⁶⁵¹. Y porque me consta que la dha doña Francisca tiene cantidad de mrs pueos en su cabeza asi en censo como en dineros de contado de lo que ella ha ido recogiendo de sus labores y otras cosas quiero y es mi voluntad que lo que fuere de esta qualidad no se repunte por bienes gananciales sino q los aya y lleve enteramente con que se aparte del derecho y acciones que puede pretender a la compra y mejoras de las casa de suso referidas pero en caso que intentare, pretendiere tener derecho a ellas quier que también entren en concurso de gananciales

¹⁶⁵⁰ Nota en el margen: “Sus servicios”.

¹⁶⁵¹ Nota en el margen: “Sobre el censo de los 4D ducados”.

el dinero censos y demás bienes que tuviere reservados para sí pues en realidad de verdad lo son lo que dieron adquiridos durante matrimonio.

23. Ytem mando, que después que aya fallecido se haga ynventario jurídico [//fol. 63 r.] de todos los bienes muebles, raíces, joyas, de oro, plata labrada o menaje de cada y de todo lo demás que quedare sin reservar cosa alguna. Y se haga cuerpo de hacienda de todo ello e se saque lo que perteneciere a la dha doña Francisca mi muger por racon de su dote y bienes gananciales si los hubiere excepto lo tocante a las dhas casas como esta dicho las quales y lo demás que me tocare se reserve para cumplir este mi testamento y los legados del pagar mis deudas, pero bien permito que le entreguen a la dha Doña Francisca las joyas propias de su persona que se hallaren en su poder al tiempo de mi fallecimiento sin que entren en partición con que no pida ni pretenda las arras que la ofreci quando nos casamos porque entonces no tenia yo hacienda de que poderlas dar lo qual se entiende con la condición referida de que no a de pretender gananciales en las dhas casas si no fuere de la demas hacienda mueble y raíces que se hallare porque pretendiendo lo contrario quier y es mi voluntad que no aya ni lleve esta manda ni las demás que le aho en este mi testamento.

24¹⁶⁵². Ytem, declaro que los ocho mil ducados [//fol. 63 v.] que procedieren de los sueldos de la nao de San Nicolas que fue del capitán Francisco de Lorriaga, mi suegro, del tiempo que sirvio por cuenta de la avería que se cobraron del reçetor della en la ciudad de Sevilla por principio del año de seiscientos y nueve, los seis mill ducados que tocaron a la dicha doña Francisca mi muger se pudieron en renta sobre las alcabalas de Sevilla a racon de a veinte que le tocan y pertenecen en virtud del privilegio que se despacho en su cabeza.

25. Ytem, declaro que yo feneci con Diego Velez de Ydiaquez la cuenta de la curaduría de las menores de lo que reciui y gaste por quante dellas desde prinicio de junio de quinientos noventa y seis hasta fin de agosto de seuscientos y uno en la qual hice de alcance quinientas y treinta y deis mill setecientos y cinquenta y un mrs, y esta por fenecer la quenta de lo que despues acá e rescebido y pagado que se podra hacer por el cargo y data que están firmados en el libro agujereado en donde se ponen las partidas que he entregado al dho Diego Velez por quenta de la dote y legitima de su muger especialmente la que últimamente entregué de lo procedido de los sueldos de la dha nao [//fol. 64 r.] de que otorgo carta de pago ante Xptoual de Eguzquica escriuano del numero de la villa de San Sevastian a la qual y al dicho mi libro me remito y declaro que he hecho en beneficio de las dichas menores y en el reparo de la dha nao que haller perdida en el puerto de Pasaje al tiempo que me case y entodo lo demás que sel a tocado lo que un bueno y diligente curador esta obligado y con mas cuidado que si fuera hacienda mia propia por el amor y aficion que he tenido y tengo a las dichas menores gastando de mi propia hacienda muchas partidas que no he puesto en la quenta particular de las dhas menores.

26¹⁶⁵³. Ytem, declaro que yo compre de Juan Martínez de Ariztegui y de su mujer el molino que esta junto a la torre de Aróstegui con sus guertas y heredades de que me otorgaron la escritura de venta que esta en mi poder quiero y es mi voluntad que se incorpore en el vínculo que he poseído y que suceda en todo el dho Don Martín de Arostegui Marañon de la Peña y sis hijos y descendientes juntamente con las mejoras que al presente estan hechas y adelante se hicieran en la dha torre de [//fol. 64 v.] de Aróstegui y las heredaders y posesiones que yo hubiere comprado y ... el dho vínculo no teniendo hijos propios sin que pueda pretender parte alguna en esto la dha Doña Francisca por ser bienes comprados con las ayudas de costa que se me han dado por mis servicios que conforme al derecho no son partibles y tambien por haberme ayudado a estas compras con parte de dinero el dho sr Antonio de Arósteguimi hermano, pero quiero y es mi voluntad que si la dha doña Francisca quisiere vivir y morar en las dichas casas de Vergara lo pueda hacer durante su vida como si fueran propias suyas y gocar de sus frutos se bien es tan poco y esta aplicado a la limosna de Ntra Señora que se ha declarado en este testamento y quiero que con la carga de las dhas Misas pase la dha hacienda al dho Don Martin Marañon y mas sucesores en el dho vinculo y con esta condicion de cumplirla la yncorpore en el.

¹⁶⁵² Nota en el margen: Cap. 10.

¹⁶⁵³ Molino de la torre de Aróstegui.

27. Ytem declaro que yo he tratado pleito con la señora Doña Augustina de Yuramendi viuda que quedo del dho mi hermano sobre los bienes y hacienda que me pertenece como a heredero propietario suyo y tambien esta pendiente la quenta que han hecho los contadores que fueron nombrados para ello [//fol. 65 r.] es mi voluntad que lo que me perteneciére y se adjudicare se cobre y los gastos que he hecho en los dhos pleitos en mas de ocho años que a que los sigo y todo se junte con la demas hacienda mia y se cumpla enteramente lo contenido en este testamento y lo que tocare a mis sobrinos de la dha herencia quitados los dhos gastos sucedan en ello conforme alo dispuesto en el testamento del dicho mi hermano.

28. Y quiero y es mi voluntad que la joyas de dian antes que el dicho mi hermano me mandó en su testamento su uenda y con lo que procediere della se compren cuatro calices con sus patenas y unas vinageras y saluilla de plata y una lámpata de plata que pese diez u doze marcos y una cruz y lo demas que restare se empleen en casullas y frontales todo ello para el convento de monjas que se a de fundar en Bermeo.

29. Ytem, mando al convento de los Agustinos recoletos desta villa 300 rs.

30. Y al Padre Fray Agustin de Torres de la orden de Jacutoria se le den 20 ducados de limosna para un hábito.

31. Ytem, es mi voluntad se le de a Doña Antonia de Gongora hija de Doña Martia de Aróstegui un habito de picose de seda y cinquenta ducados para una buelta de cadena. [//fol. 65 v.]

32. Ytem, mando que a los gentiles hombres y criados que tuviere y se hallaren al tiempo de mi muerte se le de a cada uno un vestido de luto y 100 rs y a Pedro Pardo demñas del dicho vestido se le den 50 ds por lo bien que nos ha servido a Doña Francisca y a mi y para que lo pueda continuar si quisiere quedarse en casa.

33. Y, a Pedro de Lorra, 50 ds para un vestifo de mas de los lutos.

34. Ytem, se den otros 50 ds para la obra de la parroquial de san Pedro de la dha villa de Vergara que son los mismos que mi hermano dejo por su testamento mandados para el dho efecto.

35¹⁶⁵⁴. Porque mi deliberada voluntad es instituir mi alma por heredera y que se hagan en beneficio y sufragios todas las obras meritorias que se pudieren quiero y es mi voluntad que en el dho convento de Agustinos Recoletos de Granada de que yo soy patrón se hagan perpetuamente doce oficios de difuntos en los doce meses de cada años en los que primeros dias de cada mes con que si cayeren en dias festivos se puedan transferir al día siguiente. Y que en ano, día digan todos los sacerdotes del convento [//fol. 66 r.] una mida de requiem y la mayor cantidad con diacono y subdiácono con sus responso y vigilis por mi alma yq ei los procedidos de los alquileres de las dhas casas de Madrid se pague al dho Convento y al prior y religioso de él 100 ds en cada año perpetuamente y les doy en virtud desta capitulo poder y facultad para q cobren esta renta cumpliendo ellos de su parte como lo es pero con la obligacion referida para cuyo efecto se a de poner lo contenido en esta clausula en la tabla que tienen puesta en el convento de las demas obligaciones de la fundación del dhoc patronazgo por questa memoria es y a de ser demás y allende de las dhas obligaciones primeroas y con esta qualidad y condicion se añaden los dhos 100 ds de renta a los quiniento que ansi le van declarados.

36. Ytem, declaro que yo cedi y traspase en el dho Don Martín Marañón las tercias y alcabalas del lugar del Padul para que gozase [//fol. 66 v.] dellas desde el principio del año de seiscientos veinte y seis exonerandome del usufructo dellas por las mandas y obligaciones que dexo mi hermano dispuestas por su testamento. Es mi voluntad que el dho DOn Martin acuda al cumplimiento de ellas en conformidad de lo que el señor Cardenal Spínola ha ordenado y decretado para que desde luego se acuda a las obras pías a la dotacion del Maese Escuela sin que por ningun caso se puede alterar y que particularmente se acuda al edificio y reparo de las casas principales que tomamos en el dho lugar como mi hermano lo dejo dispuesto.

37. Mando que se vuelva a hacer ynventario de los esmereles de bronce con sus encabalgamientos y de las armas, penturas, colgaduras y otros adreco que el dho mi hermano invió y estan en las dhas casas del Padul para que se cobren y no se vendan ni enajenen en

¹⁶⁵⁴ Nota en el margen: Ojo.

ningún tiempo y se entreguen por quenta y redención a las personas que las hubieren de tener a su cargo.

38. Las ymagenes relicarios y cosas de devoción que mi hermano dexo en su oratorio quando murio sean de cobrar la mitad que a mi me mando y acudir con ello al dicho convento de Agustinos [//fol. 67 r.] para que se ponga en el altar mayor y en las capillas que hubiere a su eleccion sin que se enagenen ni lleven a otra parte.

39. Declaro que los mil ducados con que servia aSu Magestad de donativo abria ocho años los e librado en Don Jerónimo de Barrionuevo para que se cobre de lo que se hubiere de haver de mis salarios.

40. Y porque es mi intención y debocion ha sido y es de findar otro convento de religiosas Agustinas recoletas en la dha villa de Bermeo que se labre desde la torre de Arostegui hasta la yglesia de Santa Eugenia de que soy patron para que tengo permission del reyno y lo dejado de executar por no hauer tenido calidad para ello ordeno y es mi voluntad que lo que quedare de la hacienda que deyo despues de haber cumplido con todo lo dispuesto en este testamento y dado satisfaccion de lo que hubiere de hauer y la dha Doña Francisca de Lorriaga mi muger se convierta en la fabrica y eleccion del dho convento haciendo los conciertos y escrituras que les pareciere a mis albaceas para lo qual por lo menos han de concurrir tres de los que dexo nombrados con las condiciones [//fol. 67 v.] echaren de ver más convenientes y especialmente poniendola de que esten sujetas a lo ordinario y reserbando por el patronazgo el nombramiento de una monja perpetuamente para mi y los demás que me sucedieren.

41. Y mando al dicho convento de más de lo que procediere de la joya de diamantes que queda declarado en este testamento se aplique también lo que procediere del patronazgo de Mallabía y de la Prebostía de San Sebastián de que su Magestad me ha hecho mrd.

42. Y después de mi fallecimiento quiero que suceda en el patronazgo del dicho convento de Agustinas Recoletas y de la yglesia parroquial de Santa Eugenia de la dha villa de Bermeo el hijo segundo varón que tuviere Don Martín Marañón de Aróstegui, mi sobrino, y después del los hixos e hijas lejitimas y demas descendientes que sucediere prefiriendo el varon a la hembra con que el patrón que fuere haya de residir por lo menos el primer año en la dicha villa y torre de Aróstegui después de haber tomado posesión del dicho patronazgo. Y en caso, que el dho Don Martín no tenga hijo segundo varon ni descendientes del es mi voluntad venga a el dho patronazgo de la noble y leal villa de Bermeo y al cabildo seglar della para que tenga perpetuamente con [//fol. 68 r.] todos los honores que a mi me pudieran pertenecer tomando a su cargo la conservación y aumento de la dha fundación con que la renta aplicada al dho patronazgo y convento aya dentrar en poder y cobrarse por el mayordomo que fuere del dho convento de la persona que la priora y religiosas del nombraren.

43¹⁶⁵⁵. Y si la fundación del dho conento no tuviere efecto por qualquiera causa sea lo que sobrare despues de cumplido este testamento en la forma que en el queda referido se conviernta en las obras pías que a mis albaceas les pareciere para lo qual baste concurren tres de los que deo nombrados.

44. Y para cumplir este mi testamento y las mandas y legados y todo lo demas en el contenido dexo y nombro por mis albaceas testamentarios y executores unibersales a los padres Fray Diego del Escorial, predicador de su Magestad y a Fray AGustín de Torres, de la orden de la Visitación y a los señores Bartolomñe de Anaya del Consejo de Su Magestad, y Gaspar Ruiz de Escaray, y el Licenciado Barahona, abogado de los Consejos y a Francisco de Torres, cirado de su Magestad y a Pedro Pardo de Rivadeneira mi mayordomo y a cada uno ynsolidum con que para las cosas demas importancia ayan de concurrir tres que estando conformes se execute. A todos lo cuales y a cada uno de ellos doy poder y facultad en forma para que cobren y hagan cobrar en juicio o fuera de el todos los bienes muebles raices, derechos, acciones que me perteneczcab y hubiere de hauer habiéndolo por ello las diligencias necesarias y para que entren en mis bienes y de lo procedido dellos vendiendolos, cumplan y hagan cumplir lo contenido en este testamento enteramente [//fol. 68 v.] aunque haya pasado el año dela testamentaria y albaceazgo. Y para lo que se hubiere de hacer y disponer en la ciudad de Granada nombro a los señores Juan Jacome Semino y a Doña Juana Saço su muger y mando que todo lo que

¹⁶⁵⁵ Ojo.

procediere de mis bienes y efectos entren en poder del dho Francisco de Torres ya falta suya de la persona que se nombre por la mayor parte que hubiere de losd hos mis testamentarios.

45¹⁶⁵⁶. Y dexo y nombro por mi heredera mi alma para que por ella se digan las misas y se funden las memorias y se le pague la renta del dho convento de Granada satisfaciendo las deudas y se acuda a lo demás contenido en este testamento y especialmente a la satisfacción de la que hubiere de haber la dha doña Francisca de Elorriaga mi muger a la qual encargo cuide de su cumplimiento de este testamento que en lo dejarla por alvacea es considerando las ocupaciones que esto a de tener y que no podría acceder a ellas.

46. Y revoco y anulo y doy por ningunos otros qualesquier testamentos o codicilos que antes de esta aya hecho que no quiero que valgan sino es este que a l presente otorgo se a de valer y guardarse como mi testamento y ultima voluntad y en la mejor forma que aya lugar que es fecho en esta villa de Madrid corte de su Magestad a quatro del mes de septiembre de mill y seiscientos y treinta y un años.

Al Padre Fray Alonso de Artola mi confesor se le hande dar treinta ducados y porque no puede firmar ruego al señor Licenciado Barahona lo firme por mi tesdo siendo testigos llamados y rogados ...¹⁶⁵⁷. En la villa de Madrid a quatro dias del mes de septiembre de mil seiscientos y treinta y un años ante mi Juan de Bejar escriba y tes el señor Martín de Aróstegui, comendador [//fol. 69 r.] de San Coloiro de la orden de Santiago del Consejo de Su Magestad estando enfermo en su juixio y entendimiento a lo que precio entrego a mi el dho escriuano esta escritura cerrada y sellada la qual dixo es su testamento y ultima disposicion y volunntad y que quiere que por tal valga y se guarde y cumpla lo en el contenido y recibola y anule qualquier testamentos o codicilos y poderes que haya dado para testar aunque lleve qualesquier pactos yrrrevocables que nada a de valer sino este testamento y lo que en el deja dispuesto por quanto en el dexa nombrado sepultura testamentarios, y herederos de suerte que este testamento es lo que se ha de cumplir y executar ynviolablemente y ansi lo dexo y y ç y no firmó por la gravedad de la enfermedad y doy fee que le conozco siendo ts el Licenciado Baraona, abogado de los Rs Consejos y el alférez Domingo de Jauregui y Pedro Pardo Pardo derecade y a el Secretario Francisco de Quincoçes y Antonio García De Vera, criado del Ldo Baraona y Antonio López Varela y Pedro de Lorra y Juan Gonzales de Linares y el Ldo García de Alejandro vecinos todos de Madrid y firmo lo un testigo por el otorgante y los demas testigos. tº Antonio Garcia de Vera. Ldo Baraona. Domingo de Jauregui. Por el señor otorgante, Francisco de Quincoçes. Francesco de Quincoçes. Juan Gonzales de Linares. Antonio López Varela. Ldo García de Alejandro. tº Pedro de Lorra. tº Pedro Pardo. En testimonio de verdad Juan de Bexar. Ba enmendadoYo, Juan de Bexar scrno Real del numero presente fui. En testimonio de verdad *rubricado*

ANEXO 22.- 1634. Escrituras notariales de protestas, agravios e intimidación de Francisca de Elorriaga ante la partición de bienes de su marido Martín de Aróstegui

Inserto en pleito en: *AHN*, Consejos, 41293, fajo 2, fols. 70 r.-71 r.

[//fol. 70 r.] Protestas

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de agosto de mill y seyscientos y treynta y quatro años Por ante mi el escriuº y testigos parecio la srª Doña Francisca de Elorriaga viuda muger q fue del sr. Mtn de Arostegui comendador de San Coloyro del Consejo de Guerra de S.Magd. a quien doy fee conozco= y como su heredera testamentaria y parte interesada ansi por sus bienes dotales y ganacias como por otros titulos y derechos que conforma a las leyes destos reynos despaña le tocan y pertenecen.

¹⁶⁵⁶ Heredera el alma.

¹⁶⁵⁷ “Enmendado entre renglones....”.

Y dixo que por quanto los señores testamentarios del dho sr su marido hizieron ciertos inventarios y almonedas de los bienes muebles de mucho y considerable valor que quedaron por su fin y muerte en cuya forma y en la de la precio y almoneda dellos no se guardo la rigurosa juridica q el derecho dispone antes contra derecgo y su prohibicuin haviendo a su noticia q el escriuano ante quien paso el ynventarui y partición y algunas personas a quienes tocaba el mirar por la hazienda partible hizieron aprecio cautelosos y paliados para quedarse con algunas joyas y bienes considerables poniendolos en cabeza de otras personas para simular y cautelar los remates=

Y han dilatado la partición largo tiempo con din de aplicarse por sus aparentes asistencias y ocupaciones en ella excesivos salarios y derechos yndebidos en cantidad de mas de 18.000 reales=

Y contraviniendo el mismo derecho en muchas cosas importantes q la sra Doña Francisca protesta declarar como quando y ante quien le convenga=

Y porque manifiestamente se vee, la remisión culpable que por parte de la testamentaria se ha tenido y tiene en la dha quenta y partición q se han encargado hacer con brevedad=

Pues demas de que es obligacion precisa a semejantes cargos lo es mucho mayor a su biudez soledad, calidad y necesidad significada con qxose muchas y diuersas veces a los señores testamentarios los cuales son ninguna legitima escusa no solo no lo han abrevado pero de tres años a esta parte que a que se trata desta quenta hereditaria no sea concluido ni ajustado=

Y porque violentamente se sacarons a la sra Doña Francisca con ciencia y paçiencia del Licenciado Juan Barahona abogado testamentario, los papeles que tocauan a las haziendas patrimoniales y dotales de la sra otorgante y del dho su marido pazon de sus bienes y hazienda meritos y servicios hechos a Su Magestad y de mercedes por Su Magd a el hechas, pero otros muchos papeles ymportantes q por ser [//fol. 70 v.] originales no queda claridad sin ellos para la recuperacion de su hazienda porque haviendose los dhos entregado y apoderado en todaa ella dexando a la dha sr^a otorgante sin los dhos papeles ni tener fuerças, ni bienes para poderla pedir por pleito ni con que alimentarse conforme a su calidad a causa de averlo ocupado como dho es los suso dhos todo sin ynventariarse ni dexalla reciuo o testimonio padeze de todas maneras=

De cuyos agrauios por escrito y recaudos de criados se a quexado muchas veces a los señores testamentarios y siempre q se ha agrauiado la an detenido mas la partiziión diziendo algunos dellos, y en particular el dho Licenciado Barahona y el Doctor Cerrato lo no leyendo con dezir que la dha sr^a Doña Francisca les de absoluto poder y consentimiento para que lo que ellos concluyeren y determinaren en especial y por ultimo el dho Licenciado Barahona y el Licenciado Andres del Marmol=q lo aprobara, ratificará y estará para ello en todo tiempo la dha Doña Francisca= La qual, presupuestas las referidas delaciones cautelas y agravios y la urgente necesidad en que según su calidad y estado se halla amenazas q le han hecho de dilatar mas la dha partición si no daba la facultad q se le pide para pasar por las dhas determinaciones y siempre que ha hecho reparo en los dhos agravios receuidos ha redundado en su mayor daño porque retardan la quenta por via de torcedor y violentarle la voluntad= Entiende para sto por casso posible que habia dado alguna palabra a alguno de los dhos testamentarios abogado o a otra persona aunque esta cierta de no averla dado por escrito en razon de diferir con sus pareceres y resoluciones, las dadas de derechos y en forma en lo que sus pretensos piden=

Y porque seria posible que oprimida de las dhas necesidades y aprietos y de que tambien el contador detiene las quantas pretendiendo de la dilacion derechos esorbitantes tocando a la testamentaria los justos y debidos hiziese y otorgase por escrito o por palabra algun consentimiento poder, obligacion ratificacion o otro instrumento publico o privado en orden a las dhas persuasiones negociaciones y pretensiones de los dhos contadores testamentarios o otras personas [//fol. 71 r.] dize y otorga q si lo hiziere y otorgare no hubiese dho y otorgado sea visto no hazello ni otorgallo espontanea ni voluntariamente sino por redemir su vejacion y molestias y con voluntad violenta como cosa hecha en su notorio perjuicio y daño de su persona, bienes y herederos suyos y del dho su marido y por escusar dilaciones largas y cautelas medio agravado de los fines de los dhos contadores y testamentarios=

Y a voluntad y q lo hara oprimida y violentada pero con animo de reclamar contra todo y contra qualquier parte dello en los tribunales, juzgados y ante quien quando y como le convenga y usar de su derecho y justicia civil o criminalmente pidiendo ser restituida y

reintegrada en todos sus bienes y del dho su marido y sr realmente con los menoscabos, costas yntereses y daños q en qualquier manera puede o pueda pedir y repetir sin embargo de las tales escrituras o consentimiento si condiziones y cláusulas aunque en ellas se aya cautelado, prevenido y renunciado esta tacita protestación=

La qual protesta con ánimo de la reclamar y usar libremente de su justicia como le convenga y en fee dello otorgo la protesta tacita y espresa pusose por ante mi este esciu^o y testigos y me la pidio su s^a original y se la di autorizada, firmada, signada de su nombre y del mio signo de la qual fueron testigos el Ldo Don Alonso de la Mota Aiando, Juan de Quiros y Joseph Bernardo estantes en Madrid. Doña Francisca de Lorriaga *rubricado*. En testimonio de verdad Jhoan Cano.

[//fol. 72 r.]¹⁶⁵⁸

Protesta 2º/

En la villa de Madrid, a diez y nueve días del mes de septiembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años por ante mi el escriuano y testigos, pareció la señora doña Francisca de Elorriaga viuda muger que fue del secretario Martín de Arostegui comendador de San Coloiro del consejo de Guerra de Su Magd a quien doy fee conozco=

Y como su heredera testamentaria y parte ynteresada así por sus bienes dotales y ganancias como por otros títulos y derechos de que con forma, derecho y leyes reales se puede aprouechar agora y en qualquier tiempo venydero, aprobando, ratificando, como aprueua y ratifica esta escritura de protesta que tengo asi en veynte y quatro días del mes de agosto proximo pasado deste dho y presente año por los muchos agravios, estorsiones y molestias que despues de la dha protesta primera ha recibido y recieue en las quantas y particiõn que se han fecho y deuen hacerse de los bienes y hazienda que quedaron por muerte del dho señor su marido, protesta por esta de nuevo que sean por culpa del Licenciado Barahona como también los gastos excesivos que ha hecho en las dhas particiones despues de hauer enmendado algunos agravios considerables que en las dhas quantas hazia estando de acuerdo el Licenciado Andres del Marmol contador de parte de la señora otorgante y por la de la testamentaria el dho Liçenciado Barahona; el qual, por sus fines particulares el ultimo día que las hauia de aprobar la justicia los detuvo en su poder=

El qual, pide a la señora Doña Francisca otorgue una escritura ante el que se ponga en el oficio para tratar de apro[//fol. 72 v.]vación judicial por la qual escritura la señora otorgante aprueue voluntariamente las dhas quantas. Y, porque la voluntad de la dha Doña Francisca es no aprouarlas sino que, primero y ante todas cosas se deshaga qualquier hierro¹⁶⁵⁹ o agrauio que haya en ellas, protesta de que compulsse y apremiada de la pasada y presente necesidad y advertir años que la entretiene el dho Licenciado Barahona con el juizimiento de la dha quenta e particiõn, pena lo qual como tiene dho y protestado en la primera protesta, le llevo todos sus papeles de la hazienda y para tener mas granjeados a los contadores los ha llevado a haxer las quantas en su casa no advirtiendo ni respetando a ser la dha señora otorgante testamentaria del dho señor secretario y yndecentemente haverlos llevado con violencia confusamente y sin ynventariar, los papeles de su hazienda a su casa por tanto que si subcediere caso que por los dhos conflictos nescesidaddes, causas urgentes, que estan de su parte hubiere y otorgare por escrito o de palabra la escritura de aprouacion de quenta que el pide haga y otorgue el dho Licenciado Barahona protesta la dha señora Doña Francisca no la hara ni otorgara de su voluntad sino forçada y biolenta por escusar las dhas causas de necesidad y molestas y no con animo de reclamar contra las dhas qentas espresando sobre los agravios della y de todos los demas que convenga ansi contra el dho Ldo Barahona y contra sus bienes y hazienda como contra otras personas, querellas y otras acciones ansi lo otorga, protesta y jura y firma de su

¹⁶⁵⁸ Otra carta de protestación de Francisca de Elorriaga.

¹⁶⁵⁹ Sic. Yerro.

mano siendo testigos el Ldo don Alonso de la Mora Arando, Juan dequiez y Francisco Xiron, estantes en la Corte.

[//fol. 73 r.] Y pidio y requirio ante el escriuano desta su señoria se lo de por testimonio y a los testigos que lo sean de esta protesta sin quedar registro della y se la doy, testigos lso dhos. Yo, Jhoan Cano Scribano del Rey Nro Sr y veno de esta villa de madrid que a lo que dije fui presente. Jhoan de Cano *rubricado*. Doña Francisca de Loriaga *rubricado*

ANEXO 23.- 1650. Carta de pago y redención de censo de cien ducados de principal a favor de D. Pedro Ignacio Vélez de Idiaquez en Bedua, Cestona

Extracto de pleito. FACZF, carp. 20, exp. 29.

[fol. 24 r.] En la cassay solar deVedua Jurydiçion dela Villa de Ceztona a cinco dias/ del mes de nobiembre demil y seyscientos y cinquenta anos yoJoan/ de Asque scribano desu Magestad y del numero dela Villa deAzpeytia/ ydela presente carta otorgo y confieso haber recibido y cobra/ do realmente y con efecto de donPedro Ygnacio Velez de/ Ydiaquez y Guebara caballero del habito deAlcantara dueno/ señor y actual posehedor dela cassa y solar deAlçolaras de/ susso y superteneçido, cien ducados por una parte ypor otra/ ochenta ducados en moneda ussual y corriente enestos rey/ nos en dineros de contado q realmente y con efecto meha/ entregado de presente deloqual yde aberlos passado ami po/ der doy fee= los quales meha dado ypagado en presencia de/ dos testigos de susso scriptos, por tantos enq yo el presente/ scribano he bendido al dho don Pedro Ygnacio cien ducados/ de puesto principal a censso que debia sobre la cassa y solar/ deAlçolaras desusso que es del dho Don Pedro Ygnacio, san/ Joan perez deydiaquez y alçolaras su aguelo dueño yseñor/ que fue dela dha cassa y su pertenecido; a Maria perez/ de Aycarnatea Viuda veçina q fue dela dhaVilla de Cesto/ na por escriptura que de ellos otorgo afabor deladha/Maria perez en once deJunio del año passado de mily quinien/tos y sesentayuno ante Martin ochoa deArytondo scribano/ de su magestad y del numero dela dha villa de Cestona en qual/ dho censso por scritura de Venta q otorgo enla villa de [fol. 24 v.] Carauz a dos de março del año passado de mil y quinientos/ y setentay siete por presencia de Martin deelcano scribano/ desu Magestad y del numero dela dha Villa de Carauz ven/dio Joan de Amas deAycarnatea al doctor Carauz y despues/ Maria de Carauz qfue dueña del dho censso yle poseyo/ por las caussas q contiene la escritura deventa que/ de dichos çien ducados decensso hico adonJoan de Carauz/ su hermano vecino q fue dela villa de Segura enella/ a quinze deJunio delaño passado demil y seiscientos y trein/ta y uno por presencia y testimonio de Geronimo de/ Liernia scribano Real y del numero dela dha Villa/ deSegura le cedio y traspasso el dho censso de/ dhos cien ducados ypor fin y muerte del dho don Joan/ de Carauz donGeronimo de Carauz suhijo quele heredo/ hico escritura deVenta cession y traspaso de dicho censso/ de dhos çien ducados de puesto principal ami el dho Joan/ deAscue con ochentay cinco ducados de corridos caidos/ por scritura q el dho don Geronimo hico asufabor en/ la dha Villa deSegura en diezynuebe de Abril del/ año passado demil y seyscientos yquarenta yocho por testi/ monio del dho Geronimo deLiernia, los quales dichos/ ochentaycinco ducados q de presente meha entregado y pagado/ el dho don Pedro Ygnacio son los q debia de reditos caidos/ hastahoy dia dela fecha por quenta final y ultimo alcance/ descontado lo recibido deq como dicho es me doy por/ bien contenido y pagado yhe recibido todo el justoprecio [fol. 25 r.]de lo que los dhos çien ducados depuesto principal valen/ yhan rentado y pueden rentar ala dha racon de cinco ducados/ al año= por tanto en forma de redession venta cession/ o traspasso y enlaq mas pueday deba valer cedo vendo/ y traspasso al dho don Pedro Ygnacio para si sus herederos/ y subseores y para quien su legitima voz haya los/ dichos cien ducados de censso con los dhos sus corridos/ y que adelante corrieren sobre la haçienda yvienes/ ypotecados enla fundassion del dho censso paraq los gose/ haya y lleue por propios suyos yenseñal de dominio le/ entrego yo el dho Joan

de Ascue al dho don Pedro Ygnacio/ con esta carta la escritura defundassion de dho censo/ y las demas ventas y cessiones desusso declaradas con mas/ los auttos de execussion y pleito de oposission quese hiço/ y trato contra los Vienes del dho sanJoan peres deYdiaquez/ en la audiencia del corregidor deesta probincia el año pa/ sado de mil y seisçientos y siete y me obligo yo el dho/ Joan deAscue scribano deesta carta por mi perssona yVie/ nes abidos ypor haber aq al dho don Pedro Ygnacio/ no les seran mas pedidos los dhos çien ducados depuesto/ principal ni reditos ningunos ni ala dha cassa de/ alçolaras por el dho don Geronimo de Çarauz ni otra per/ sona alguna yq esta venta sera sana buena yde paz/ ysi encontrario sebiere otra qualquiera persona que/ selos pida judicialmente me obligo aseguir el tal/ pleitto ami costa y espensas con solo hacerlo saber [fol. 25 v.] a mi o a quien Voz mia tenga sinq eldho don Pedro Ygnacio tenga/ obligacion a seguir pleitto ni por racon de omission o de/ indefensso ni otro titulo puede ser reconbenido ni excluido/ detodo el derecho y accion que por esta ebission le compete y otor/go contra mi persona yVienes acuya Seguridad yfirmeca/ me obligo con todas las sumisiones a qualesquiera Juesses/ y Justicias desu Magestad con renunciacion demi propio fuero/ y domicilio y les doy poder cumplido elq dederecho se requie/ re para que me puedan compeler yobligar aestar y pa/ssar por esta escritura Venta y cession y cumplir con su te/ nor por la via executiba o otra qualquiera la mas/ brebe y eficaz en derecho por que atodo ello me sometto/ y obligo de mi propio motu mera y espontanea voluntad/ y renuncio assi mesmo todas las leyes demi fabor de/q estoy con adbertencia y conocimiento con la general q/dice q renunciacion general de leyes fecha non vala/ y assi lo otorgo siendo testigos don Francisco de Arbieu y Vedeas/ vicario de la parroquial de Cumaya Joan Saez de duana/ vecino deella y don francisco Antonio de Çabala vecino/ de esta de Cestona Justifique y stado= heredo=y en fee deello/ Como otorgante scriuano susso dho losigne y firme/ Rúbrica. En testimonyo de verdad. Joan de Azcue

ANEXO 24.- 1651. Testamento de Catalina de Elorriaga
SIGNATURA

[fol. 1 r.] En el nombre de Dios y de la Uirgen su Madre y Señora Nuestra, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento e ynstrumento público vieren, cómo yo, Doña Cathalina de Elorriaga, viuda de Diego Uelez de Guebara, vezina de la villa de Çumaya, estando como estoy enferma en cama, y en mi seso, memoria y entendimiento natural qual a Su Dibina Magestad plugoseme le dar, temiéndome de la muerte que es cosa çierta y natural, aunque de cosa e ynçierta su hora, y desseando poner mi ánima en carrera y vía de salbaçion, confieso que creo bien, fiel y catholicamente el misterio de la Santísima Trinidad, y en todo lo demás que cree y tiene Nuestra Santa Madre Yglesia Romana. Y, en esta fee y crehençia me huelgo hauer viuido, y protesto del viuir y morir.

Y lo que Dios Nuestro Señor no permita, si por persuacion, o ylusion del enemigo demonio en el artículo de mi muerte o en otro tiempo, por la grauedad y solençia de mi enfermedad, o en otra manera, contra esto algo dixere o [fol. 1 v.] mostrare, lo reuoco. Y con esta protestaçion y debiendo ...¹⁶⁶⁰ ymbocaçion, hordeno mi testamento y por tal ...¹⁶⁶¹ voluntad en la forma y manera siguiente-

Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor su Criador y Redemptor, y el cuerpo mando a la tierra, y quando Su Dibina Magestad fuere seruido de llamarme de esta presente vida, quiero que mi cuerpo sea sepultado en la capilla y sepultura que la Cassa llamada Goycotorra tiene en la Yglesia Parrochial Señor San Pedro de esta villa de Zumaya, llamada la capilla de San Bernaué donde están enterrados mis padres e hijos. Y quiero que allí se me hagan mi entierro, funeral y demás sufraxios y anibersarios acostumbrados conforme a la calidad de mi persona, por mi heredero que de yuso será nombrado-

¹⁶⁶⁰ No claridad en el documento por manchas de humedad.

¹⁶⁶¹ Idem.

Ytten, mando a las mandas forçosas y hordinarias ques on los monasterios del Santissima Trinidad y Santa Eulalia, y Redempcion de los captiuos xptianos a quatro reales. Y contando los excluyo y aparto de mis vienes-

Ytten, mando al Santo Templo de Jerusalem otros quatro reales-

Ytten, mando a la fábrica de la Yglesia Parrochial de San Pedro de esta villa, ocho reales; y a las quatro cofradías que están fundadas en ella a quatro. Y a todas las hermandades [fol. 2 r.] y ua ...¹⁶⁶² y sufraganeas a la dicha parrochial a otros quatro reales-

Ytten, a la lumbre de la lámpara del Combento de San Joseph de esta villa mando por vna vez doze reales-

Ytten, mando que a Nuestra Señora de la Esperança que esta en la Yglesia de San Miguel de Artadi, jurisdicion de esta villa, se le den de mis vienes tres varas de tafetán azul para su manto.

Ytten, mando se den a Nuestra Señora de Aranzaçu y al Santo Christo de Lezo a doze rs-

Ytten, mando de mis vienes se den a San Martin de Urdaneta dosçientos reales de vellón, y quiero que se distribuyan y gasten en los efectos que el patrón de la dicha Yglesia quisiere, conzernientes y tocantes a ella.

Ytten, mando que al rector y beneficiados de la Yglesia Parroquial de Ayçarna, jurisdicion de la villa de Zestona, se le den y paguen de mis vienes doce reales para cierto descargo de mi conçiencia.

Deudas.

Ytten, declaro que a Luzia de Alçolaras, viuda de Seuastian de Durana, vecina de esta villa, deuo çien ducados de moneda de platta de situaçion y puesto prinçipal a zenso, que los rezeui de ella en dineros numerados y contados realmente y con efecto de su mano a la mía en la dicha moneda de platta muchos anos ha sin hauer otorgado escriptura de zenso, con pretexto de otorgarla de cuyos réditos la dicha Luzia e yo ajustamos la quenta por carnes tolendas del año passado de mil y seiscientos y cuarenta y vno. Y, hasta entonzes, la quedé deuiendo quinze ducados y dende en adelante a buena quenta [fol. 2 v.] de ellos y de los demás réditos se ha cumplido ... pagando lo que constará y parecerá de los papeles y recaudos que tengo a los quales me refiero, y quiero y es mi voluntad expressa y determinada que los dichos çien ducados de platta siempre estén situados y fundados sobre mis vienes como si real y verdaderamente huiera escriptura zensal en forma otorgada en razón de ellos hasta su redempçion y real paga. Y que, hasta entonzes, estén todos mis vienes afectos, submisos y obligados e hipotecados al dicho çenso. Y se paguen sus rédictos, caidos y atrasados, y los que fueren cayendo hasta su real paga, liberaçion y quitaçion por mi heredero, sin ninguna excusa, repugnança, ni contradiccion alguna. Que así es mi Uoluntad.

Y declaro que los dhos çien ducados de platta fueron para mi hijo Don Pº Ygnaçio Velez de Ydiaquez y Guebara, Cauallero del háuito de Alcántara, para sus pleitos y negoçios, y se los remití a la villa de Hoñate quando los tomé de la dicha Luçia de Alçolaras. Y así, los deuen el dicho mi hijo y sus vienes.

Ytten, declaro que deuo otros zensos y deudas a diferentes personas en birtud de escripturas públicas como de ellas constará a las quales me refiero y, porque de pressente, no me puedo acordar con distinción quales y de qué cantidades en raçion de qué personas sean, y ante qué escriuano pasaron, no las espeçifico. Y declaro y quiero que todos zensos y sus réditos que yo deuiere y adelante [fol. 3 r.] reçeuiere ...¹⁶⁶³ que se rediman, se paguen de mis vienes.

Ytten, declaro que dexaré vn memorial de letra de Don Francisco de Arbizu y Bedua, vicario de la Yglesia Parrochial de esta villa, firmado de su mano a mi ruego porque yo no podré firmar por la graedad de mi enfermedad. Y sera el dho memorial de mis deudas y otras cosas que en él irán assentadas, al qual quiero que en juicio y fuera de él se le dé el mismo

¹⁶⁶² Idem.

¹⁶⁶³ Ilegible por estar roto.

crédito y fee que si estuuiera ynsero y asentado en este mi testamento, y le suplo qualquiera falta, o defectto que según derecho tuuiere-

Ytten, declaro que con los caseros e ynquilinos de mis caserías, y de las del dicho Don P^o Ygnaçio, mi hijo, y de sus herrerías de Alçolaras, tengo quantas en razón de los alquileres y arrendamientos de ellas. Y, para atestarlas y cobrar los alcançes a mí pertenesçientes, y pagar lo que yo deuo, o deuiere a los dichos ynquilinos y arrendatarios, doy mi poder cumplido y plena facultad al dicho Don Francisso de Arbiçu, vicario de la parrochial de esta dicha villa. Y cobrados los alcançes, pague mis deudas con ynterbençion y comunicaçion del dicho mi hijo hasta en la concurrente cantidad que cobrare.

Ytten, declaro que mis vienes y los del dicho mi hijo Don P^o Ygnaçio, deuían vn zenso de çiento y çinquenta ducados de vellon de situaçion prinçipal [fol. 3 v.] a Domingo Alonso de Men...,vezino ..¹⁶⁶⁴ fue de la villa de Orio, el qual, en su último testamento con que murio en la çidad de Betanços del Reyno de Galiçia, dispuso que él dexaua a mi disposiçion su paga dexando en mi mano si quisiéremos pagar o no el dicho çenso y sus réditos. Y, en esta conformidad, tengo comunicado con el dicho mi hijo, Don P^o Ygnaçio, el que se aplique el dicho zenso a Francisca Velez de Ydiaquez, su hija natural y mi nieta para su reparo y remedio. Y se lo aplico en quanto a mí me pertenesçe. Encargo al dicho mi hijo haga lo mismo según lo tiene tratado y comunicado conmigo, a la qual de más del dicho çenso, mando graçiosamente de mis vienes otros tresçientos ducados de vellón para que mejor y más cómodamente pueda tomar el estado de relixió o de matrimonio, y para en caso que quisiere entrar en Relixion, en qualquier combento e monjas, quiero que sobre los dichos quatroçientos y çinquenta ducados se le supla y dé, de mis vienes, para su monxío, toda la cantidad que huuiere menester, asi de propinas, alimentos del tiempo que estuuere sin profesar, como la dotte y ajuar que se acostumbre y vsa. Y, en caso que no quisiere ser relixiosa, no la mando más de los dichos quatroçientos y çinquenta ducados.

Ytten, mando a Doña Maria Jazinta de Ydiáquez, mi hija lexítima, monja [fol. 4 r.]... en el combento de Santa Clara de la villa de Azcoytia, para su regalo por los días de su vida y de réditos de vn zenso de çiento y veinte ducados de prinçipal que tengo sobre las personas e vienes de Juoan Beltran de Agotte y su muger, deudores prinçipales y Vrsula de Asu, viuda de Pedro de Echaue, difunto, su fiadora, vecinos de la villa de Guetaria por escritura ante Juoan Hortiz de Baserto escriuano del número de ella desde el último plaço en adelante. Y, quando muriere la dicha mi hija, es mi voluntad que el dicho censo quede para el dicho mi hijo Don P^o Ygnaçio y para sus hijos, herederos y subcesores.

Ytten, declaro que Don Juoan de Egaña, vezino de la villa de Zestona, en birtud de escritura de obligaçion, me deue çien ducados de vellón. Y, además de ellos, tengo con el sussodicho otras quantas de mil y quatroçientos y mas reales, para los quales he receuido algunas cantidades de fierro. Quiero que, ajustada la cuenta con el sussodicho por los dichos mi hijo y Don Francisco de Arbizu, o por qualquier de ellos, se ympongan, de lo que me deuiere el dho Egaña, dos memorias en el combento de Santa Clara de la villa de Azcoytia de a dos ducados de vellon cada vna al año perpetuamente. Y, para ello, se funden a zenso sobre seguras [fol. 4 v.] y buenas fincas ochenta ducados de vellón. Y sean las dichas memorias, la una para en sufraxio del anima de Doña Francisca de Hoa, mi madre y señora que murió monja profesa en el dicho combento; y la otra para en sufraxio de las almas del Capitan de Ojeda y sus hijos, Don Agustin y Don Juoan, mis hermanos. Y quiero se hagan las dichas memorias en la yglesia del dho combento todos los años perpetuamente por los días veinte y çinco, y veinte y seis de junio en la forma que hasta aquí he hecho hazer la vna de las dichas memorias. Y para ellas hayan los réditos del çenso de los dichos ochenta ducados la abbadessa y monjas del dho combento. Y para cumplir y executar este mi testamento y las mandas pías y legattos y todo lo demás en él contenido, establezco y nombro por mis albaceas testamentarios al dicho Don Francisco de Arbiçu, vicario de la parrochial de esta dicha villa, y a Don Francisco de Orio, presuitero y beneficiado de ella, y a Don Juoan Baptista de Embil, rector de la Yglesia de Vrdeneta. A los quales y a cada vno ynsolidum, doy el poder y facultad necesaria para que, por

¹⁶⁶⁴ Mancha en el documento. Debe ser el capitán Domingo Alonso de Mendía como se aprecia en otros documentos.

su autoridad o judicialmente, puedan entrar y entren en mis bienes, y con su procedido, o con lo que de ellos bastare vendiéndoles en almoneda pública, o fuera della, puedan cumplir, executar y pagar [fol. 5 r.] este mi testamento ..., mandas y legattos y todo lo demás en él contenido aunque sea después de pasado el año del albaceazgo que yo le subrrogo y doy el más tiempo que huuiere menester y cumplido y pagado en lo residuo que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, ynstituyo y nombro por mi heredero vniversal al dicho Don Pedro Ygnaçio Velez de Ydiáquez y Guebara, mi hijo legitimo, el qual quiero que los haya y goçe como suyos propios con la bendición de Dios y mías.

Y reuoco y anulo y doy por de ningún valor y efecto otros qualesquiera testamentos, cobdiçillos, mandas y legados que antes deste haya fecho por escriptura o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él, ... presente otorgo, que quiero valga por mi testamento o por cobdicillo, o por mi escriptura pública, última y final voluntad en la mejor vía e forma que más lugar haya de derecho; en testimonio de lo qual así lo otorgué ante el presente escriuano público y ttestigos yuso escriptos. Que es fecho y otorgado en la Cassa llamada Goycotorrea donde estoy enferma ...¹⁶⁶⁵ villa de Zumaya aqua ... abril de mily seiscientos y çinquenta ..., siendo presentes por ttestigo para ello llamados ... Juoan Sanz de Durana, Domingo de Sor...e Abendaño, vezinos de la dicha villa e yo ... [fol. 5 v.] escriuano doy fee conozco ... dicha señora otorgante, a cuyo ruego porque por la dolencia e la graedad de su enfermedad dixo no podía escriuir, firmó un testigo Juan Sanz de Duana=

Paso ante mi Domingo de Gaynça. E yo, el dicho Domingo de Gainza, escriuano del rey nuestro señor y del número de la villa de Orio que fuí presente al otorgamiento deste testamento público y abierto con la dha otorgante y ttestigo a quienes doy fee conozco y saque de mi propia mano y letra este ttraslado de su orixinal que permanece en ni fieldad queda segun ante mi passó conuerda a que me refiero, y va çierto y verdadero correxido y conzertado. Y, en fee dello signe en la Prouincia de Guipuzcoa, donde son la dha villa de Orio, de Zumaya-, nose escriue en papel sellado, sino comun blanco hordinario, signe y firme. En testimonio de Uerdad. Domingo de Gaynça *rubricado*

[fol. 6 v.] 1651. Testamento público y abierto de la señora Cattalina de Elorriaga, viuda vezina que fue de la villa de Çumaya debaxo de cuya disposición fallaçió vispera de Pascua de Resurreçion, 8 de abril del año 1651.

ANEXO 25.-1657. Copia de la carta dirigida por Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez a la Provincia dándole la enhorabuena por haberse conseguido en la Corte despacho favorable y en contra de ciertas personas que se quejaban de que la Provincia los excluyese de los oficios honoríficos y para cuyo logro trataban de ofrecer a S.M. cierta cantidad de dinero.

17 abril de 1657.

RAH, Colección Vargas Ponce, 9- 4226 nº 68, fols. 219 r. – 220 v.

Por camino bien particular y de toda seguridad llegue a entender habia llegado un papel al consejo en que se le proponia ellas vienen nombradas por vía de consulta que ciertas personas a quienes la Provincia de Guipuzcoa escluia de los oficios honoríficos servirian a su magestad Dios le guarde con una cantidad de dinero que señala es considerable y en contado el papel porque se sirbiese de mandar que, sin replica y con efecto, fuesen admitidos con comision que se despachare para la manutencion al Correxidor de la Provincia y se estiende el papel a poner en discurso problemático que diferencia de nobleza ni limpieza puede hauer entre los hijos

¹⁶⁶⁵ Texto perdido por el deterioro del documento.

naturales de Guipúzcoa y los de Lapurdi, cuya correspondencia es tan familiar y continua y va tirando el papel al mayor perjuicio de la nobleza de Guipúzcoa que en infierno junto pudo imaginar.

Ya se ve que cuidado ocasionaria en muy natural deuda obligación y inclinacion fol. 219 v. de mi Provinia cosa de esta calidad; y habiendo procurado investigar el estado de la materia con la inteligencia que el caso pide su sabido lo que en este se ha resuelto y que ha sido muy como pudiéramos desear todos los hijos afectos de nuestra Provincia, y porque según lo que puede alcanzar, tuve en esto la mayor por el señor Don Francisco Ruiz de Vergara, fiscal del Consejo, cuyo afecto a las cosas de la Provincia es tan grande, tan declarado que debemos estarle en continuo reconocimiento.

Yo no me pude contener sin llamar esta mañana a Don Juan de Idiáquez mi primo, y diciéndole con individualidad lo que a pasado. Y por ambos a darle las gracias de haver hecho a la Provincia tanta merced y haber desbancado una cosa de tanto perjuicio, enfado y inquietud. Y le dijimos que le davamos las gracias mientras que la Provincia se las dava por tan singular beneficio. Y así es menester que v.m. comunique esta materia a esos señores de la Diputacion, que por ser de la calidad que es fol. 220 r no me atrevo a escriuir, y aun escusa que sola su prudencia de v.m puede tratarla pues no es para publicarla ni para hacer ruido con ella sino sólo para que la Provincia enbie una carta de creencia para darle gracias en su nombre de la merced que en todo lo que se le ofrece asi de las materias generales como de las muy particulares hace a la Prov^a que aca a voz se le individualizará lo demás.

También me parece que sería conveniente escribir otra carta al señor D. Francisco de Feloaga, consejero del Real de Castilla, que también muestra particular afecto a las cosas de la Provincia y con este género de urbanidad, que no cuesta dinero y se cumple con la ley de la estimacion y reconocimiento, se cumple con estos señores y quedan con empleo para los de adelante.

Esto siento que conviene a la direccion de tantas cosas como cada día se ofrecen a la Provincia en el consejo, y si en esta conformidad pareciese a esos señores, disponello envíenme las cartas fol. 220 v. que yo o quien la Provincia gustase daremos las cartas y haremos la funcion sin embarazo.

No puedo declararme mas y a vm vuelto a suplicar que con toda la atencion que pide esta materia y sin publicar lo indibidual que digo de ella, sino es con los muy necesarios dé a entender lo que pasa y disponga lo que aqui advierto por mui necesario. Tengo escrito a v.m. en los negocios particulares lo que se me ofrece y espero respuesta, guarde Dios a v.md. como deseo y abril, 17 de 1657. Dn. Pedro Ygnacio Velez de Idiaquez y Guevara.

ANEXO 26.-1678. Testamento de Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez y Alzolaras

Fecha: 20 junio 1678.

FACZ, carp. 20, exp. 13.

[fol. 1 r.] Clausula de testamento. Quiero que se nombre vn sacerdote de misa por capellan en Ayzarna cuyo nombramiento haga el dueño que fuere del maiorazgo de mi casa de Alzolaras el qual tenga obligacion a decir por mi alma y la de Dna Ynes de Montoia y Salazar mi muger y por las que fuere encargo la dha mi casa de Alzolaras vna misa rezada el primer dia de cada mes en la capilla que la dha mi casa tiene en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de Aizarna de la vocacion y otra misa el dia de nuestro Padre San Francisco el dia de septiembre con obligacion de dar acabada la misa del primer dia del mes cada mes vn responso en la sepultura que la dha mi casa tiene en la pared maestra de la dha Yglesia de Santa Maria de Aizarna con su carnero

para cuja limosna le señalo y consigno quarenta y ocho Reales de vellon en cada vn año que los haya y goze y cobre que fuera tal capellan de la renta de la casa llamada de Elurre que tengo en la plaza de la dha tierra de Aizarna de la persona que viuiere en ella a su voluntad sin dependencia del dueño ni de otra y si el que tubiere la dha capillania y fuere tal capellan en qualquiera tiempo que se hiziere arrendamiento de la dha casa de Eluare por el poseedor de la dha mi casa de Alzolaras pueda pedirla por la mesma cantidad que otro diere en cada vn año y sea preferido por el tanto pagando la demas cantidad que importare el arrendamiento, demas de los dhos quatro ducados porque estos los a de poner retener y cobrar por sus propios manos.

Asimismo quiero y es mi voluntad que los dos aposentos vaxos de mi casa de Benecia que es en la dha tierra de Aizarna siruan de hospital para los pobres pasajeros y que haya dos camas para ellos que se pongan y renueben quando sea necesario por el dueño y poseedor de la dha casa de Benecia y que si el poseedor de la dha mi casa de Alzolaras y el Rector que fuera dela Yglesia parroquial de San Martin de Vrnaneta ambos vnanimes y conformes y no el vno sin el otro quisieren y concordaren en que en vno de los dhos dos aposentos vaxos en lugar de los pobres pasajeros se ponga y viua algun hombre o muger impedido que tenga alguna enfermedad habitual y que sea de edad de cinquenta años cumplidos y donde arriba puedan dar continua habitacion y morada [//fol. 1 v.] por los dias de su vida o por el tiempo que quisiere tal hombre o muger pobre y por el visto dia y cuidado que ha de tener el que tubiere en arrendamiento la persona que viviere en la dha casa de Venecia y el cuidado del lumbre asistiendo con la lumbre que pudiere, quiero y es mi voluntad que de la renta en que tubiere arrendada la dha casa, se le baxen en cada vn año y pueda retener y retenga en sí, quatro ducados en cada vn año por el trabajo. Y porque queriendo la persona que viuiere en la dha casa de Benecia por arrendamiento en otra forma probeer de luz de los dhos pobres que llegaren al hospital de dha casa y que si hubiere enfermo le pueda tener en la necesidad quiero y es mi voluntad que goze treinta Reales en cada vn año y lo cobre del casero del arrendador o persona que viuiere en mi casa de Torre-aldea en la dha tierra de Aizarna y que con el reciuo de la tal persona se los reciuo y pase en quenta el dueño y poseedor de la dha mi casa de Alzolaras en la renta anual de la dha casa de Torrealdea; y quando a rreconocimiento y juicio del Rector, que fuere en la dha Yglesia parrochial de Vrnaneta se necesitare renobar alguna ropa o cosa de las dhas dos camas que a de hauer de servicio en el dho hospital, quiero y es mi voluntad que se haga lo que asi es necesario tomando para ello en el año que se hubiere de hazer algun remiendo ropa o otra cosa nueva lo que asi fuere necesario de la renta de mi caseria de Aranguren en la dha tierra de Aizarna.

Quiero que, por quanto la dha Dna Catalina de Elorriaga mi madre ofreció pagar por la casa de Lozacoa y sus dueños vn censo de cinquenta ducados de plata de principal y dos ducados y medio de sus reditos en cada vn año para la limosna de los pobres secretos en la villa de Zumaia a su maiodomo y patronos a quien tocara la administracion y cobranza de las limosnas aplicadas a dho efecto de los pobres secretos y se me ha [//fol. 2 r.] hecho relacion de que yo havia abonado la oferta y obligacion de la dha mi madre, desde luego lo mando y aprobando como mas combenga la dha obligacion, quiero y es mi voluntad que de la rentta de mi caseria de Beaga de Yuso que de ella heredé, de la dicha Dña Catalina mi madre, se paguen los dhos dos ducados y medio de vellon en cada vn año hasta la Real y efectiua Redempcion de dhos cinquenta ducados de Plata de suerte principal a cuja seguridad paga y satisfacion y de dhos réditos, obligo la dha caseria de Beaga de yuso con su pertenescido para que estén sugetos obligados ypotecados a la seguridad de dho principal y reditos entendiendose esto quedando libre de esta obligacion la dha casa de Toxa porque la dha Dna Catalina, mi madre, ofreció pagar y esta obligacion se entienda quedando estinguida qualquiera otra obligacion y recurso de la dha memoria y socorro de los dhos pobres secretos patronos maiordomos contra qualquiera otra hacienda porque por el mismo caso que se intente recurso e aiuona a la dha casa de Toxa va alguna otra quiero y es mi voluntad que esto se entienda en sí ninguna y quedar libre de ella la dha caseria de Beaga de yuso. Y, en quanto a los reditos caidos asta oi dho dia, quiero que se paguen de mi hacienda hasta lo que importaren doze años que haze treinta ducados de los cuales se an de pagar y abonar a mi quenta los que yo pagare para la quenta y satisfacion de ellos en el

modo de la persona que pareciere quedar pagado por mi ademas de los reditos añales que desde oi dia de la fecha se pagaren porque los dhos dos ducados y medio se han de ir pagando por los reditos que fueren corriendo y los dhos treinta ducados se han de entender [//fol. 2 v.] por lo atrasado para quedar del todo quedo y satisfecho lo que toca al fuero interior=

Clausula del testamento de D. Pedro Ygnacio Uelez sobre una capellania

[//fol. 3 r.] Yn Dei nomine amen= Yo, Don Pedro Ygnacio Velez de Ydiaquez y Guebara, cauallero de la orden de Alcantara que al presente tengo mi abitacion y domicilio en la villa de Azcoitia y soi vezino della y de las de Zestona y Zumaya; hijo legitimo de legitimo matrimonio de los sseñores Diego Velez de Ydiaquez que murió en la ciudad de Zaragoza siendo Veedor General de la gente de guerra artilleria y fabricas del Reyno de Aragon y Doña Catalina de Elorriaga ya difunta conociendo que a todo viviente ha de sobreuenir infaliblemente la muerte con incertidumbre del dia y ora, y creiendo como creo firmissimamente como catholico y fiel christiano el sacro santo misterio de la santissima trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres distintas personas y un solo Dios Verdadero, en perssonas Trino, y en esençia Vno, todo poderoso, teniendo firme esperança en nuestro señor Jesuchristo segunda persona de la ssantisima Trinidad que por el bien vniuersal del genero humano se hiço hombre tomando nuestra naturaleza en las purissimas entrañas de Maria santissima Reyna de zielo y de todo lo criado por obra y graçia de Espiritu santo, y siendo Virgen purissima antes del parto en el parto y despues del parto y creiendo los demas articulos de nuestra Santa fee Catholica ynuocando interior y exteriormente el dulçissimo nombre de Jesus y de su Santissima Madre señora y piadosa Abogada de todos los pecadores, y esperando que el dulcissimo Jesus por su dolorossissima pasion y la muerte que padeçio en el Ara sacro santa de la cruz en cuya creençia y deboçion he viuido y por su infinita bondad y misericordia espero morir, me ha de perdonar mis grauissimos pecados y ofensas cometidas contra su diuina Magestad dispongo y ordeno con su ajuda y fabor mi testamento ultimo y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi pecadora alma a Dios nuestro señor que la crio y que fue redimida con la preçiosissima sangre que nuestro señor Jesuchristo derramo pidiendo a su Magestad soberana como umilimente pido perdon de tantos tan graves pecados cometidos contra su bondad infinita y soberana grandeza y el cuerpo mando a la tierra [//fol. 3 v.] de que fue formado y es mi Voluntad que si yo muriere en esta Prouinçia de Guipuzcoa mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Ayçarna en el carnero o boveda que en ella ubiere mi casa de Alzolaraz. Y porque tengo comunicado a doña Ynes de Montoya y Salaçar mi legitima muger algunos acçidentes por los cuales podria ella tener a bien que mi cuerpo fuese enterrado en la Yglesia Parroquial de San Pedro de Zumaya en la capilla que en ella tiene mi casa de Goicotorre le di el poder y facultad que puedo para pueda hauer eleçion como bien visto le fuera. Pero, en caso que por qualquiera acçidente la dicha mi mujer no haga o no pueda haçer la eleçion que aqui digo quiero que mi cuerpo sea sepultado en la dha Yglesia Parroquial de Ayçarna en la dha sepultura de mi casa.

Quiero y es mi voluntad que en qualquiera de las dhas dos Yglesias en que mi cuerpo fuere sepultado se me hagan el entierro terçero dia nobeno y demas acostumbradas exequias segun el estilo y costumbre de la en que se me hiçieron guardando en el estipendio de sacerdotes, pan y cera y demas cosas la misma forma y medida que yo he obserbado en las ocasiones que en Vna y otra Yglesia he tenido.

Y es mi expresa y declarada voluntad que para ninguno de los dhos dias de mi entierro terçero, nobeno, ni otro dia alguno cauildo, comunidad, ni persona particular de ningun estado ni calidad, y que por el consiguiente no se de comida ni a persona alguna que vaya sin combidarla sino tan solamente a los predicadores que predicaren por que solo para ellos lo permito y mando se les de el estipendio competente y pido me encomienden y hagan encomendar a Nuestro Señor. Y en esta clausula y disposiçion excluio qualquiera interpretaçion y disputa por qualquiera pretexto propio, honorifico y otro titulo porque es mi voluntad que se obserue y guarde a la letra porque solo quiero que se pueda dar de comer a los domesticos y a los que fueren parientes dentro de terçero grado. Y hago sobre lo particular ruego y encomienda

a la dha mi amada mujer y sposa y albaça y heredero para que asi lo hagan cumplir y executar y cumplan y executen.

Asi Yglesia en que mi cuerpo fuere enterrado se den de limosna por [//fol. 4 r.] una vez zien reales de vellon y a las hermitas y basilicas anexas a ellas, diez y seis reales de dha moneda por vna vez para limosna de la casa santa de Jerusalem. Y para redempcion de captivos xptianos en tierra de infieles mando por una vez zien reales de vellon que peruiuan a medias a razón de zinquenta reales con que los excluio y aparto de mis bienes.

Mando que si, en el lugar en que yo muriere o mi cuerpo fuese sepultado ubiere alguna o algunas mandas de precisa obligaçion o preçeptos se den a cada vna ocho reales por una vez en Vellon con que las aparto de qualquiera açcion.

Mando que, con la mayor brebedad que pudiere y con la que yo lo cumpliera por la suya, la dha doña Ines mi amada esposa hazer deçir por mi alma 100 mil misas rezadas en la partes Iglesias y conuentos que por bien tuuiere y quisiere y a mis albazeas encargo lo mismo. Y que el estipendio de ellas se de de lo mexor y mas prompto de mis bienes y que sea lo que la dha mi mujer ajustare y para mayor brebedad la dha mi muger y albazeas si no se hallare dinero prompto en casa vendan qualquiera alaxa o pieças de plata. Y quiero que las treçientas de dichas misas se me digan en altares priuilejiados. Y a cada beneficiado de los que ubiere de numero en la Yglesia en que mi cuerpo fuere sepultado se repartan de dhas dos mil misas veinte y cinco con obligacion de dar responso en cada una dellas en la sepultura en que estuuiere enterrado mi cuerpo y el estipendio de cada misa dellas el que mi muger y testamentarios quisieren y por bien tuuieren.

Mando que de mis bienes se den lutos al capellan, criados y criadas que se hallaren siruiendo en casa segun el porte y calidad de cada persona a Voluntad y arbitrio de dha mi mujer y testamentarios y a Graçia de Vzcaaga¹⁶⁶⁶ y Joaquin su Hijo se les den tambien lutos si al tiempo que yo muriere tuuieren abitacion y morada en la dha mi cas¹⁶⁶⁷ casa de Alzolaras. Y a los pobres que vayan acompanando mi cuerpo encargo se den a cada Vno Vna sotana o ropilla larga de vayeta negra.

Declaro que tengo quantas con diferentes personas y que en mis libros y papeles se hallara razon de todo en la forma mas zierta y clara que he sauido y podido. Y si en algunas cosas menudas o comestibles hvbiere alguna duda con caseros u otras personas la dha mi mujer con las notiçias¹⁶⁶⁸ [//fol. 4 v.] que ella tuuiere y las que adquiriere de la dha Graçia de Vz...¹⁶⁶⁹ ajuste y liquide como mexor pudiere. Y le encargo se porte ...¹⁶⁷⁰ mis caseros que los tengo por hombres de verdad con la blan...¹⁶⁷¹ correspondiente que fio de su buena intencion y atencion.

Declaro que tengo dados poderes para las conbranzas de mis Juros a los Padres Francisco Marcos de Chabes, Procurador General Joan de Cancela, Mathias Merino Procurador del colegio de Auila y Francisco Ramos que lo es del de Burgos. Y que por los legaxos de sus cartas que estan en mi escritorio y libranzas que ellos tuuieren mias se ajustaran sus quantas y tambien con don Manuel de Castro que cobra con poder mio el juro de Toledo y Joan de Fuentes Baleaçar que cobra el de Granada.

Declaro que fray Bernardo de Aguirre Relixioso de la orden de nuestro Padre San Francisco y Procurador mayor en su conuento grande de Seuilla tiene poderes mios para ajustar quenta y cobrar las resultas de don Diego Ignaçio de Gongora, Alonso Garçia del Villar y otras dependençias. Y que mi Voluntad es se ajusten con el las dependençias y resultas que por su mano ubieren corrido=

Declaro que de los bienes que yo he goçado en esta Prouinçia de Guipuzcoa tocantes al mayorazgo de Ozaeta tengo quenta ajustada y pagado lo que por ella me obligue a dar hasta fin del año pasado de mil y seisçientos y setenta y seis inclusiue como se reconoçera en la quenta que ay formada con Don Joan Gabaldon en mi libro y que tan solamente le debo siete pesos que

¹⁶⁶⁶ Gracia de Uzcanga habitaba en arrendamiento en la casa torre de Alzolaras.

¹⁶⁶⁷ Repite "casa".

¹⁶⁶⁸ Debajo de esta línea y en otra letra y tinta va escrito: "majorazgo demi cassa".

¹⁶⁶⁹ Trozo quemado. Sin duda, se refiere a la misma Gracia de Uzcanga.

¹⁶⁷⁰ Idem.

¹⁶⁷¹ Idem.

por un parecer que le encargue me enuiase auiso auer pagado a un Abogado y un pasante quiero que se le paguen. Y mas declaro que en las escrituras que tenemos hechas quedaron obligados los dueños de la hazienda a darme seisçientos ducados de capital de ganado en sus caserías y solo se me entregaron como parece por escritura y declaracion de examen que se hiço ante Joan Lopez de Eztala de que ay traslado entre los papeles y legaxos que tengo tocante a esta hazienda quinientos y seis o quinientos y nuebe ducados y por la falta se me debian vaxar a razon de çinco por çiento o lo que esta preuenido en la primera escritura que se me hiço por doña Isabel de Ozaeta y don Joan Vicençio su marido, y asi mismo ay cantidad expresa de çensos cuyos reditos auia yo de pagar y si pareciesen mas se les descontase [//fol. 5 r.] del preçio de la renta y tambien pareçieron mas zien ducados de censo capital que auia de auer Mariana de Asteasuain y otro de zinquenta ducados que tiene el conuento de Santa Clara de Azcoitia de mas de los expresados y he pagado tambien algunos reales de la contribuçion de que mas que no era de mi obligacion. Y quiero que, boluiendose el ganado en la forma que dicen las escrituras hasta la cantidad receuida y ajustandose a la quenta que de mis papeles resultare no se haga a la dha doña Ysabel vaxa ni deducçion alguna por dhas razones sino que corra como esta pagado pero si intentare pleito o inquietare a la dha mi mujer o heredero quiero que se haga quenta formal rigurosa y conforme a ella se de satisfacçion y no mas. Y el ganado q yo tuuiere propio en las dhas caserías se quede para mi hazienda y de la dha mi mujer y se hagan las quantas con los caseros y se cobre lo que debieren.

Declaro tambien que los reditos de los çensos de mi tiempo y obligacion he pagado a las que han sido Abadesas del Conuento de Santa Clara y tan solamente se debe alguna renta a la Madre Munibe, ultima Abadesa. Y se hallará la razon en mis libros y papeles como tambien de lo pagado al cauildo y a los que por el lo debian auer ... vicario don Feliciando de Olabarrriaga, don Nicolas de Aramburu y su heredera Marta de Zuviçarreta, don Francisco Soquin, y don Joseph de Zauala de quienes ay cartas de pago en mis papeles y legaxos.

Desde aqui¹⁶⁷². Declaro que yo y los suçesores en mi casa de Alzolaras somos Patronos de las obras pias que en la villa de Orio dexo fundadas Domingo Alonso de Mendia y nos toca la eleccion y nombramiento de las donçellas que se han de casar con la renta de ella juntamente con el Alcalde mas antiguo de la dha Villa de Orio, y en caso que vbiere alguna duda o discordia, yo y los suçesores en la dha mi casa podemos nombrar al Vicario que al tiempo fuere en dha Villa de Orio, o al Guardian del conuento de San Françisco de Zarauz por terçero para que tal pueda conformarse con el que le pareçiere por aquella vez y deseando la permanençia y subsistençia de esta obra pia en la visita que hiço Don Henrique de Vries y Cruzat en el año de mil seisçientos y setenta presente una memoria de capitulos conuenientes [//fol. 5 v.] en virtud de la clausula de facultad que me esta concedida por la fundacion para que se obseruen y guarden aquellas a la letra. Y, entre otras cosas, esta preuenido que publicándose en la dha villa de Orio que las Donzellas naturales que pretendieron oponerse a la dotacion de esta memoria acudan dentro de quince dias a hauer la oposicion ante el Patrono y quien fuere dueño de la dha mi casa de Alzolaraz o que tuviere sus vezes, haga el nombramiento con la interuencion Justa del Alcalde de mas antiguo de Orio. Y si dentro de los dhos quince dias no acudiere Donzella que sea natural de Orio puedan hacer el nombramiento en qualquiera que no lo sea concurriendo las demas calidades necesarias. Agora añado y declaro en virtud de la dha facultad que me esta concedida por la fundacion que, de çinco a cinco años y no antes el sucesor y que al tiempo fuere poseedor y dueño de la dha casa de Alzolaraz pueda nombrar en la dotacion de dha memoria vna criada de su casa que por lo menos aya seruido en ella tres años y no de otra manera y esto concurriendo rigurosamente las demas calidades que pide la fundacion. Y declaro que de mis bienes tengo agregado a esta memoria Vn censo de zien ducados de principal que deben Santiago de Yrigoien y su muger=

Declaro que Doña Mariana Ygnacia de Ydiaquez mi hija lexitima y de la dha Doña Ynes de Montoya mi mujer esta casada in facie eclesie, con Don Sancho Antonio de Galarza, cauallero de la Orden de Santiago y señor de la casa de su apellido. Y les tengo pagados los siete mil y treçientos ducados que ofreçi en su contratto matrimonial de que otorgaron carta de

¹⁶⁷² Va escrito en el margen izquierdo.

pago ante Francisco de Zeballos escriuano del numero de la Villa de Azcoitia. Y, en quanto a los treçientos ducados que tambien les ofreçi en cada un año por el tiempo que alli se diçe, se hallara la quenta zierta y verdadera en mi libro de lo que vbiere pagado de que se ajustara la quenta.

Declaro que la señora doña Francisca de Elorriaga y Hoa viuda de el señor Martin de Aroztegui cauallero de la Orden de Santiago, comendador de San Coloiro de los consejos de Guerra y Indias y coronel de esta Prouincia de [//fol. 6 r.] Guipuzcoa fue hermana entera de la dha señora Doña Catalina mi madre, y en el testamento que otorgó en la villa de Madrid ante Diego Perez Oreon mandó fundar y instituir un Vinculo y Maiorazgo en su casa de de Goicotorre sita en la villa de Zumaya con la hazienda que a la sazón tenía que son una viña en el termino de Yzurun llamada de Goicotorre, un mançanal en el termino de Zelayazpia, la caseria de Sarascarate con sus heredades, montes, y terminado, y vn monte, que ha pocos años planté yo en el terminado de Narruondo, con demarcaçiones conoçidas en que se incluye un roble grande par-uro cerca de la herreria de Narruondo, la casa prinçipal de la villa de Orió con su manzanal y perteneçido con sepultura en la Yglesia parroquial con obligacion de aniuersarios añales en ella, y la dicha señora Doña Francisca, mi tia, mandó que sobre trecientos ducados de renta que dexo señalados en un juro de seis mil ducados de prinçipal en plata que dexo en la ziedad de Seuilla situados en la venta de la leña y carbon que entra en la alcauala de la madera cuyo priuilejio esta entre mis papeles juro antiguo y de los de la mexor calidad señalase yo y situase seteçientos ducados mas de Renta a el valor de catorze mil ducados de capital en lo que me pareçiese y eligiese. Y dexo también dispuesto que se fundasen ziertas obras pias. Y, para ellas, se sacase dinero que auia en hombres de negoçios en Madrid en zederlas de deposito firmada por ellos con declaraçion de que situada una vez la Renta en el efecto que pareçiese y se entendiese auerse cumplido sin que la demas hazienda quedase obligada a saneamiento alguno. Y aunque yo auiendo hecho eleccion para la venta de dhas memorias el Padre Alonso de Ygarea y el licenciado Diego Gonzalez de Arguello testamentarios de la dha señora Doña Francisca a petiçion suya aprobe la dha eleccion y situacion hecha por los dhos testamentarios por escritura authentica que a su pedimiento hiçe que fue en el dinero que estaba en Octabio Zenturion, Marques de Monesterio. Y litigué después para sacar este dinero auiendose hecho pleito de acreedores ante el juez de la casa en que tengo gastados mas de diez mil reales, el grado que se dio fue tal que no se ha podido cobrar ni beneficiar cosa alguna como consta de los papeles.

Y poniendo [//fol. 6 v.] en execucion lo que toca a la fundaçion del dho Mayorazgo constituyo y señalo para él, como antes de agora tengo constituidos y señaladas los bienes següentes:

-La parte de las casas que la dha señora Doña Francisca tiene y yo herede en Madrid en el Arco de Santa Maria que fueron de Don Francisco de Alfaro Ossorio comendador de Zurita; que según la escritura de concordia hecha como con herederos de dho señor Martin de Aroztegui con los Agustinos Recoletos de Granada importó seis mil ducados de vellon en que la nueva escalera que se le hiço en el año de setenta y çinco y otras obras y mexoras se computan para la dha parte que aqui se señala y consigna estan estimadas en mas de diez mil reales, con mas la parte del çenso de Don Francisco Tello que redimio la dha señora Doña Francisca mi tia y los dhos Agustinos Recoletos pagan en cada un año que importa duçientos reales y es capital quatro mil y quarenta reales. Y en dhas partidas importa lo que en la parte de las dichas casas se pone en este mayorazgo ochenta mil y quarenta reales.

-Y asimismo, agrego al dho mayorazgo ocho mil seisçientos y treinta y dos reales de Vellon que sobre la dha Villa de Madrid me vendio, zedio y traspaso don Pedro de Coca, Secretario que fue de la Inquisicion de Logroño por Venta de ellos me hico ante Francisco de Olazabal sscribano que fue del numero de Azcoitia cuyo traslado esta entre mis papeles y son los que sobran en los que pagaba dha Villa de Madrid por dos libranzas suyas en sisas del Vino de la plaza pagadas las obligaciones censos y deudas que tienen las dichas casas del Arco de Santa Maria aqui estan aplicadas dhas libranças y libres de obligaciones las dichas casas los quales dhos ocho mil seisçientos y treinta y dos reales vendio al dho don Pedro de Coca y los ubo de doña Leonor Maria de Alfaro por escritura hecha en Madrid en catorze de agosto de mil seisçientos y zinquenta y siete años ante Joan Alonso de Zestafe escriuano real que asiste en el

ofício de Agustín de Montoya escriuano de Prouinçia de que tambien ay traslado en mis papeles.

-Asimismo agrego a este mayorazgo un juro que tengo en la ziuada de Granada en sisas de ocho mil soldados de ella ziento y doze mil quinientos y tantos mas de Renta cuyo priuilegio esta entre mis papeles. Y su capital aunque importa la cantidad que corresponde [//fol. 7 r.] a veinte mil el millar le pongo moderado y reducido a tres mil y seiscientos ducados de Vellon.

Y asi mismo agrego a este mayorazgo la casa nueva que hiçe arrimada ala antigua de Goicotorre en Zumaya comprando tres suelos de casas que todo ello hiçe por la Voluntad que me declaro la dha señora Doña Francisca le gustaría lo hiçiese asi y ... de en ello la forma y orden que me dio y en el estado presente que no lo he podido acauar por acçidentes que han sobreuenido tiene de costa tres mil y duçientos ducados con que para los catorze mil ducados que sobre los seis mil del Juro auia yo de agregar para fundar el mayorazgo importa lo que agrego ziento y sesenta y tres mil quatroçientos y setenta y dos ducados que montan nuebe mil y seteçientos Reales de mas. Y si despues se hallare que por codicilio o papel firmado de mi mano se hallare otra disposiçion en la fundaçion de este mayorazgo que la dha señora dona Francisca dexo ordenado le fundase yo segun y como me pareçiese quiero que aquello q asi se hallare quedar dispuesto por mi se obserue y guarde y tenga efecto. Y en quanto a lo demas tocante a mi hazienda sea y se contienda lo mismo. Y porque yo compre vna viña pegante a la Viña grande de Goicotorre que fue de Ana Perez de Hechabe en zinquenta ducados de plata de que se me dio carta de pago y está con mis papeles y con la reduçion a zinquenta por çiento importa ochoçientos y veinte y çinco Reales por ser commo da y de conueniençia para el mayorazgo la dha mi Hija lo podra haçer si le pareçiere que yo porque la dexo para ella a quenta de su lejitima no la puedo grabar, como ni tampoco lo demas que adelante dire y en los bienes del mayorazgo sobra=

Declaro que yo compre la casa y hazienda de Martin Elcano en la dha Villa de Zumaya en preçio y quantia de ochozientos ducados por escritura ante Francisco de Zeballos con abonadores de la venta y porque esta casa y hazienda puede ser de conueniençia para la de Goicotorre por su çercania si la dha mi hija quisiere agregarla al mayorazgo y sacar de ella otra tanta cantidad en caso que yo, como digo, por papel aparte no lo dexe dispuesto; lo podra hacer con comunicaçion de la dha d^a Ynes mi mujer y su Madre o el Albazea o Albazeas que yo dexo y a mi me sobreuinere y la dha eleçion o permuta la haga dentro de quatro meses de como yo muriese o llegare la noticia de mi muerte si suçediere fuera de Guipuzcoa.

Y porque las partidas susodhas montan demas del mayorazgo diez y ocho mil y seteçientos reales mando que mi heredero en ganado que ubiere en la dha [//fol. 7 v.] caseria de Sarascarat y si faltare supliéndolo de otra parte qualquiera cumpla los tres mil y treientos reales que faltan a cumplimiento de dos mil ducados a la dha doña Mariana mi Hija que asi es mi Voluntad.

Declaro que yo tengo entre mis papeles las sentençias que se dieron en Pamplona en raçon de la capilla que la dha mi casa de Goicotorre tiene en la Iglesia parroquial de San Pedro de la dha villa de Zumaya de la vocaçion de San Bernabé y que esta capilla es perteneçiente al dho Vinculo y mayorazgo. Y, en las dhas sentençias, está declarado todo lo que se debe haçer y obserbar así en razon de ofrendas como de misas nuevas y aniuersarios que la dha casa tiene y todos los dhos papeles. Y los de la fundaçion quiero que se entreguen a la dha mi hija y los bienes que arriba señalo para el dho mayorazgo o los que en la dha forma de suso se añadiere o subrogaren o trocaren declaro que deben andar juntos como vinculados y de mayorazgo y sean impartibles e inalienables. Y al goce de ellos despues de los dias de mi vida entre la dha Doña Mariana mi Hija. Y despues de ella sus hijos y desçendientes prefiriendolos varones a las embras y los mayores a los menores en edad y ... y los que entren a este dicho Vinculo y mayorazgo han de vsar en primer lugar de el apellido y armas de Elorriaga so las penas y grauamenes que en la instituçion y fundaçion de este mayorazgo puso la dha señora Doña Francisca mi tia la qual solamente para mi persona dispenso que pudiese usar de mis apellidos, armas y otras cosas.

Declaro que si en la quenta que, como va dicho, tengo formada en mi libro no estuuieren pagados enteramente los treientos ducados que en el casamiento con el dho Don Sancho le ofreçi en cada un año, mi heredero se los acaue de cumplir y satisfazer. Y si con los

bienes susodichos, los siete mil y treçientos ducados que les he pagado y lo que adelante dexare a la dha doña Mariana Ygnaçia mi hija y los treçientos ducados de cada año que como tengo dho se le han de pagar enteramente hasta el día de mi falleçimiento; quiero y es mi Voluntad que con ella se forme quenta lejitima y rigurosa y se le pague lo que lejitimamente le tocara de su lejitima paterna y no más segun la disposiçion de heredero que yo dexare en este testamento. Y para en caso que llegare el caso que encargo lo excusen asi la dha mi hija como su hermano Antonio Françisco y declaro que de [//fol. 8 r.] los siete mil y treçientos ducados que di en dote a la dha doña Mariana Ygnacia mi hija los un mil y seteçientos ducados los dio el señor Don Alonso de Montoya, mi hermano, y si me sobreuiere dira el mismo si me los dio a mi para ajuda de lo que yo auia de dar o si fue dadiba a la dha mi hija su sobrina y se obserbará lo que en razon de ello discurre. Y, en falta suya, la dha doña Ynes mi muger y su hermana.

Declaro que la dha señora dona Françisca de Elorriaga dexó ordenado y mandado haçer fundaçion de obras pias de capellanias y casamiento de donzellas huerfanas en los efectos y consignaçiones que a mi me pareçieren. Y pareçiendo al Padre Alonso de Ygarça y Liçenciado Diego Gonzalez de Arguello, testamentarios de dha señora el efecto mexor y mas prompto el de los zinco mil ducados de plata que estaban en casa del dho Otabio Centurion de que pagaba los intereses a siete por çiento en la misma speçie de plata, hiçieron la elecçion para dhas obras pias en el dho dinero y me pidieron la aprobese yo. Y respecto de que pagandose como se pagaban a siete por çiento y en speçie de plata los intereses sobra dinero; y sacandose de donde estaba lo regular seria q redituasen a zinco por çiento; me pidieron que yo me obligase a que si faltase renta para el cumplimiento entero de las obras pias daria yo de mi hazienda hasta mil ducados de vellon por una vez pues no queria de dar el dinero en el mismo lugar en que estaba hiçieron escritura en Madrid en la dha forma los dhos Padre Ygarça y Liçenciado Arguello. Y yo la aprrobe en la Villa de Tolosa ante Joan de Vittoria y Antonio Ayaldebusu sscribanos del numero de aquella Villa, no me acuerdo ante qual de los dos.

Y porque de las dotaciones de las dos huerfanas dispuso que mientras viuia mi hermana doña Maria Jacinta, monja en Santa Clara de Azcoitia, y después por declaraçion que hiçieron los dhos Padre Alonso de Ygarçe y Licenciado Diego Gonzales de Arguello, el obispo de Pamplona mandó que por los dias de su vida yo çese la dha doña Maria Jaçinta enteramente los sesenta ducados de la dotaçion de una huerfana y asi se hiço y mientras ... consignaçion de las dhas obras pias se pago a la dha doña M^a Jacinta hasta que introduxe pleito contra los bienes del dho Marques de Monesterio y saque executoria y luego se introduxo el pleito de acreedores; ia que, sin embargo de la executoria graduaron el redito con los quirografarios con que se puso de mala calidad. Y yo tengo que auer mas de diez mil reales gastados o pagados en este negocio. Y por si en algun tiempo entrase el grado de los quirografarios lo declaro asi y [//fol. 8 v.] remito a los papeles y testamento de dha señora Dona Francisca.

Declaro que la dha casa de Goicotorre tiene la obligaçion y fundaçion signa de aniuersario añal en su capilla de san Bernabe el dia siguiente doçe de junio de cada año con los estipendios pan y çera que es notorio y pareçe por asiento en el libro del cauildo. Y, el dho cauildo, tiene obligaçion a deçir la misa popular con diacono y subdiacono en la dha capilla asi el dia de san Bernabe que es la vocaçion de la dha capilla como en el siguiente que es el del aniuersario de la dha mi casa de Goicotorre. Y tambien añadió la dha señora dona Françisca una misa cantada que cada año en el dia de San Joan Baptista se ha de deçir en la dha capilla con diacono y subdiacono. Y mando q se diese de estipendio al que dixere la misa quatro reales. Y al diacono y subdiacono dos reales a cada uno. Y a los beneficiados o sacerdotes que se hallaren cantando en el responso a real a cada vno con declaraçion de que al que no se hallare en el responso aunque este ocupado en otro ministerio qualquiera que sea no se de respice alguno de la dha mi casa. Y esta misa la impuso sobre la dha casa de Goicotorre y sus bienes y Rentas y el aniuersario de Orio mando tambien se celebre el otro dia o la Vispera de San Joan Baptista. Y asi lo he hecho en el tiempo que he goçado la casa y hazienda de dha Villa de Orio.

Declaro que mi casa de Alzolaraz y el mayorazgo deben¹⁶⁷³ zien ducados de puesto principal a çenso a la memoria de Phelipe Martinez de Vranjay por no sauer a quien perteneçian he dexado de pagar sus reditos en tiempo considerable y agora que don Ygnacio de Altuna ha

¹⁶⁷³ Sobre esta palabra va escrito en otra caligrafia: "deuian".

exibido nombramiento de capellan le he librado en Domingo de Beunza diez pesos y despues ocho y medio o nueve y medio en este año de setenta y siete. Y si Dios me diere lugar, dexare ajustada esta quenta y si yo no lo hiçiere encargo a mi muger y heredero la ajustar y satisfagan.

Declaro que la dha doña Ynes mi mujer y yo tenemos fundada una capellania por escritura de fundaçion ante Mathias de Yloseta escriuano de Azcoitia en la Iglesia Parroquial de san Martin de Vrđaneta y que el primer nombrado para ella es don Pedro de Aguirre que se ordeno a titulo de ella. Y para en quanto a el hiçimos colatiba quedando para adelante ad nutum a mobile y porque en la dha fundaçion pusimos expresa condiçion de que yo pudiere confirmar, alterar, quitar, añadir las calidades y condiçiones que alli pusimos; es mi voluntad que despues de los días del dho don Pedro no sea por su naturaleza [//fol. 9 r.] colatiba, pero que en caso que el Rector de Vrđaneta que eso fuere tuuiere su morada y abitacion en la Abadehechea de Vrđaneta o Palaçio de Alzolaraz; el tal neçesariamente aya de goçar con derecho de prelaçion la dha capellania o su renta con la obligaçion de misas y los grauamenes de la fundaçion yen...seles Por propietario lo mismo se entienda para su teniente que siruiere la dha retoria por el tiempo q siruiere y asistiere y viuieren en una de las dhas dos casas. Y en caso que ninguno de los dhos rector o teniente tuuiere su abitacion y morada en Vrđaneta y Alzolaraz no puedan pretender derecho alguno a dha capellania. Y los sucesores en dha mi casa y mayorazgo la puedan dar a qualquiera otro clerigo que bien visto fuere a cada uno de ellos queriendo el tal abitar y morar en qualquiera de dhas casas de Abadehechea o Alzolaraz. Y si para qualquiera que quisiere abitar en una de ellas quisieren hacerla colatiba por la vida de el tal saçerdote y que la goçe, doi facultad para que lo puedan haçer. Y al que la tomare con esta calidad puedan obligar a que tenga en vna de ellas la dha su abitacion y morada. Y, en este caso de no auer clerigo que tenga su abitacion y morada en Vrđaneta o Alzolaraz puedan pedir el seruicio de esta capellania el Guardian y frailes del conuento de San Françisco de Zarauz con la obligaçion de una misa mas que han de deçir el dia de San Anton Abad. Y si este caiere en dia + festiuo en el siguiente. Y con esto confirmo las condiçiones de dha fundaçion.

Quiero que la dha Doña Mariana Ygnaçia mi hija aya tambien y goçe la huerta que yo tengo en la dha villa de Zumaya en el barrio de Eyçaquirre como se vaxa a la plaça. Con sus paredes y reliquias de la Torre que alli ubo. Y si mi hijo o sus sucesores quisieren en algun tiempo fabricar alli alguna casa, mando que pagando duçientos ducados de moneda usual a la dha doña Mariana o sus sucesores se la ayan de dar sin mas preçio hallandose en el estado que oy tiene sin que se aya fabricado casa. Y en esta disposiçion misma se entienda el suelo que ay entre la dha huerta y la casa de Joan Lopez de Arteaga, porque hasta las paredes de la dha casa es mio propio todo el suelo. Y asi en ocasiones de fundir campanas y otras cosas se me ha pedido siempre liçençia por escrito y la he dado.

Declaro que tengo por merçed de su Magestad perpetuada en mi casa la Prebostia de la ziedad de San sebastian y la agrego al dho maiorazgo de Alzolaraz y los sucesores en ella conforme a la merced y zedula de perpetuaçion que esta entre mi casa. Tendran obligaçion aparezer enla camara [//fol. 9 v.] y sacar titulo en su cabeza aunque en el termino legal de los treinta días tiene su Magestad dispensado. Y que, aunque no acudan los sucesores dentro de los dhos treinta días no se les pueda detener el titulo ni incurran en pena como se vera en dhas zedulas y merçed. Y, si alguna permission o facultad dexare yo por qualquiera otro papel o instrumentos de qualquiera calidad que sea se atendera y estara a ello.

Digo que yo fabrique de los zimientos la Caseria nueva de Vistaalegre que está en tierra y término del dho mi mayorazgo de Alzolaraz y por esta razón quedan neçesariamente inclusa en él con las mismas calidades cláusulas y grauamenes de dho mayorazgo y fundaçion y ha de andar siempre con él inalienable y impartible segun y de la manera que los demas bienes del dho mayorazgo siguiendo en todo su fundacion, naturaleza y condiçiones.

Asi mismo, agrego al dho mi mayorazgo de Alzolaraz y siendo neçesarios hago y vinculo la caseria de Beaga de juro jurisiçion dela Villa de Guettaria, las dos casas de Auspaguinarena y Yturriozena que tengo en la plaza de Azcoitia con sus guertas, la casa nueva llamada de Elurre en la plaza de Ayçarna con su perteneçido que fabricaron don ade Hecheberria y Madalena de Zuazo y me la vendio la dha Madalena por deuda comun de ambos por escritura y recados ante Francisco de Zeuallos sscribano de Azcoitia. Y asimismo vinculo y agrego al dho mayorazgo de Alzolaras la casa de Torraldea en Ayçarna de cuya perteneçia

están los papeles en mi escritorio con el corto termino que tiene y con el pedazo de tierra que compre de Domingo de Azque Aldalur con sus castaños que confina con tierras de la casa de Zauala. Y, en la dha casa, despues de su compra he gastado muchos reales asi en obras preçisas q tengo hechas de carpinteria y canteria por dos vezes por auer quedado desierta y inhabitable. Y los papeles tocantes a dhas obras y cartas de pago están en los protocolos de Francisco de Zeballos sscribano de Azcoitia. Y hago esta agregacion vinculo y mayorazgo con toda la fuerça y firmeza neçessaria y quiero que anden con el dho mi mayorazgo condiçiones y clausulas de su fundacion inalienables y impartibles.

Declaro que tengo dos juros en la ziudad y prouinçia de Auila. Uno de ziento y doze mil maravedis de renta poco mas o menos en alcaualas a buena finca; y otro de duçientas mil maravedis de renta en sisas de los ocho mil soldados de la dha ziudad de Auila y su Prouinçia. Los quales [//fol. 10 r.] dhos dos Juros vinculo tambien agrego al dho mi mayorazgo de Alzolaras con la misma fuerza condiçiones y grauamenes que los bienes contenidos en el capitulo presecnte y quiero q sean de la misma calidad y naturaleza que los demas bienes del dho Mayorazgo de Alzolaraz.

Declaro que la dha casa y caseria de Beaga con su perteneçido y un monte que ay fuera del termino de la dha caseria, las dos casas de la plaza de Ayagoitia con sus perteneçidos y estos dos juros son de capital mio porque los juros son de la herençia de la dha doña Francisca mi tia y lo demas que digo en este capitulo lo tenia mucho antes de casarme.

Declaro que la dha señora doña Catalina de Elorriaga mi madre murió estando yo fuera de esta Prouinçia en seruicio de su Magestad y otorgó su testamento por testimonio de Domingo de Gainza sscribano que asistía en la dha villa de Zumaya y lo era de las villas de Guetaria y Orio, y últimamente de la ziudad de San Sebastián. Y en él me dexo toda su hazienda y quanto tenía que se reducía a la dha caseria de Beaga, las dhas dos casas de la plaza de Ayagoitia, una viña pequeña en el paso de Izurun sobre el partido de Arranoleta en Zumaya, una casa caída en el varrio de calle Berria, el manzanal de Aguirre, la guerta, paredes y suelos que confinan con la casa de Joan Lopez de Arteaga, y luego se hiço inventario de los bienes muebles y despues de los raices por testimonio de Francisco de Aldalur sscribano de Zumaya. Y yo açepté la herençia con beneçio de inventario y no en otra forma. Quiero que lo que en esto se ofreçiere, si Joan de Valencia mi sobrino intentare alguna nobedad, mi heredero lo ajuste y acuda a la defensa sin interuencion costa ni gasto de la dha doña Mariana mi hija y su hermana en caso que ella tampoco contradiga ni intente alguna acçion contraria a las disposiçiones de este mi testamento, codiçilo o papeles que firmados de mi letra y nombre dexare yo y lo que en ellos ordenare. Pero en caso que otra cosa intentare la dha d^a Mariana Ignaçia, cada vno acuda al gasto y expensas como interesados ambos. Y para con el dho mi sobrino y lo que él quisiere obrar, declaro que la dha señora doña Catalina fue mi curadera y auiendosele disçernido [//fol. 10 v.] la curaderia por la justiçia hordinaria de Zumaya por testimonio de Martin Diaz de Oquina en el año de treinta y uno poco mas o menos la tuuo nuebe años y despues administró, beneçió y cobró los bienes de mi mayorazgo desde el año de seiscientos y quarenta y uno en que sali para la ziudad de Murçia estando ya desposado por poderes con la dha d^a Ynes mi esposa hasta que murió en virtud de poderes que para ello le dexe. Y en todo este tiempo no dio quenta alguna ni de la dha mi curaderia ni de la dha administraciòn. Y si el dho mi sobrino intentare cosa alguna en juiçio, se pedirá por los dhos mis hijos según lo que en este capítulo queda dispuesto y declarado lo que conuendrá y dexaré dándome Dios lugar la razòn y aduertenciãs que conuengan con relacion verdadera.

Declaro que tengo algunas quantas asi dotales de la dha mi mujer y esposa como de otras dependenciãs con el señor Don Alonso de Montoya mi hermano de que dándome Dios por su gran misericordia lugar y tiempo dexare razòn en papel aparte firmado de mi nombre. Y suplico al dho señor donAlonso sea Padre de los dhos mis hijos, sus sobrinos. Y sobretodo de la dha su hermana con el cariño y buenas obras que ha acostumbrado. Y fio y como lo pide la orfandad en que quedará la dha mi muger en tierra estraña y con tan pocos deudos que la asistan ni alienten.

Si la dha mi mujer quisiere haçer recuento y inventario del fierro así tocho como achicado que quedare al tiempo de mi falleçimiento, joias, alaxas, algun dinero si le ubiere lo hara espontaneamente, pero en caso que no guste, quiero que mis hijos ni otra alguna persona

no le de mas quenta ni razon de todo lo que ubiere en micasa que la que ella gustare y quisiere dar. Que asi es mi Voluntad=

Quiero y es mi voluntad que la dicha Doña Ynes mi muger por todos los dias de su vida que para bien de sus hijos, quiera El Todopoderoso sean muy largos, goçe la renta de la prebostia de San Sebastian, la de la casa de Beaga y las dos casas de la plaza de Ayagoitia y la Renta del Juro que tengo en sisas de los ocho mil soldados de la ziuudad de Toledo que importa quatroçientas y veinte y tres mil noveçientos y doçe maravedis [//fol. 11 r.] en cada un año. Y, si tuviere vida con el dho don Antonio Françisco nuestro Hijo siruiendola, asistiendola y vigilandola como bueno y obediente hijo, quiero que en tal caso la renta del dho Juro de Toledo la gocen por mitad. Y si la dha mi muger no viuiese con él, goçe la dha renta enteramente. Y, asimismo, se sirua de todas las alaxas, plata y Joias que vbiere en mi casa sin que hijos ni otra perssone le pongan inconueniente ni embargo alguno.

Quiero y es mi voluntad que lo que yo ubiere cobrado de el dote de la dha mi muger y las arras que le ofreçi se paguen en lo que ella excogiere de la hazienda que quedare libre y no agregada al dho mi mayorazgo de Alzolaraz. Y de lo que vbiere de gananciales dexare memoria. Y de la speçie en que quedaren se le de su mitad para que disponga. Y, lo que la pido y encargo es que en el testamento y disposiçion que hiçiere, dexa a los dhos nuestros hijos señalada y diuidida la parte y cantidad que quisiere y por bien tuviere a su voluntad de manera que entre ellos no aya pleito ni diferençia sino que, a cada vno le quede señalado lo que la dha mi muger y madre suya quisiere, señalare y por bien tuviere que sera en la speçie que la dha mimuger eligiere no siendo en los que en este mi testamento dexo señalado y agregado al dho mi mayorazgo de Alzolaraz.

Hasta aqui, Declaro que su sepoltura y lo demas que me perteneze en la Yglesia parroquial de San Martin de Asquiçu es del dho mi mayorazgo de Alzolaraz y tocante a el, con la obligacion y zera de todos santos que de ordinario se an de diferir al dia de San Martin y cumplir en el-

Mando y es mi Voluntad que los siete mil y treçientos ducados que di en dote a la dha Doña Mariana Ygnaçia mi hija para el casamiento con el dho Don Sancho Antonio de Galarza y los treçientos ducados en cada un año que se ubieren dado y dieren, sean y se entiendan por quenta de las lejitimas que vbiere de auer como se diçe en mi libro en la parte que esta puesta su quenta. Y, en caso que como a ambos se lo encargo, se ajustaren y conformaren amigablemente los dhos don Antonio Francisco y d^a Mariana, mis hijos, auiendo el gusto de la dha su Madre y las disposiçiones [//fol. 11 v.] de este mi testamento; quiero que la dicha Doña Mariana aya y llebe una sortixa de Diamantes la que su Madre quisiere darle y las alaxas de todo genero enteramente que quedaren en mi casa de Goicotorre y que demas arras el dho mi Hijo le de mil ducados de mi hazienda. Y, en caso que asi no lo hiçieren y los dhos mis Hijos doña Mariana Ygnaçia y su marido quisieren contrauenir a este mi testamento y intentaren cosa en contrario, quiero y es mi Voluntad que haçiendose rigurosa contaduria y contando lo que se les vbiere dado, y quedando nulas sin ningun valor y efecto las mandas que hago en este mi testamento, se de a la dha mi Hija lo que meramente le tocara de su lejitima paterna y no mas.

Declaro que todos los maravedis que se me dio notiçia debia en qualquiera manera Diego Ygnaçio de Ydiaquez mi hijo y de la dha d^a Ynes mi muger que fue de la orden de Santiago desde los onze años de su edad y profeso en ella hasta los veinte y dos en que le llevo nuestro Señor los pague y satisfaze de manera que persona alguna aunque no hubiese otra probabilidad mas que el decirlo la misma parte, no pudiese tener quexa de que no se le ubiere pagado y asi lo declaro.

Declaro que fabriqué desde los çimientos la casería nueva de Vistaalegre que esta en tierra de mi mayorazgo de Alzolaras y por esta raçon queda inclusa y comprehendida en el dho mayorazgo con las mismas calidades, condiçiones, y grauamenes del y de su fundaçion y ha de andar siempre con el inalienable, impartible y segun y de la manera que todos los demas bienes de el siguiendo en todo y por todo su naturaleza y calidades que las he por expresas.

Digo y declaro que yo tengo ganado en algunas caserías en la forma y en la manera que se hallará en mis libros y papeles. Y, el que tengo en las caserías de Vrdaneta, Vistaalegre, Mayaga, Saroberri y casa de Zauala en Ayçarna de todo género es sin reserva ni excepcion todo comprado durante matrimonio con la dicha mi muger. Y en las caserías de Aguineta, Indagarate,

Rezabal y Sustrayaga el ganado mayor porque el menor le auia de antes sin que importe quinientos Reales lo que se ha agregado en esta speçie. Declárola para la que la dha mi [//fol. 12 r.] muger quisiere y gustare disponer de lo que le toca. Y quiero y es mi voluntad que en caso que la dha d^a Mariana mi hija se conforme con este mi testamento última y postrimera voluntad sea para ella y sus hijos, mis nietos, la quarta parte del fierro que en el tiempo de mi falleçimiento quedare en dha speçie asi en esta casa como en las lonjas de Bedua y de los materiales que quedaren acarreados a la herreria y asu arragoa altea con calidad de que esto se entienda en lo que para el cumplimiento de mis funerarias y lo que dexo dispuesto en socorro de mi alma si la dha mi mujer digere que no queda dinero en casa se aya de sacar del montón y cuerpo del dho fierro y el residuo se aya de partir la mitad para la dha mi mujer para lo que le pudiere tocar, y la otra mitad por iguales partes para el dho Antonio Francisco y d^a Mariana Ignaçia, mis hijos, sin perjuicio de lo que dexo dispuesto. Y declarado para en caso que no aya conformidad en la açeptacion y execuçion de este mi testamento.

Quiero que del numero de misas que dexo ordenado se digan por mi alma es mi voluntad que al cura y a cada Benefiçiado de la Yglesia en que mi cuerpo fuere sepultado se les de a cada uno la limosna de treinta misas rezadas y su estipendio con obligaçion de dar el responso sobre la sepultura en que estubiere enterrado mi cuerpo. Se les de a razon de dos reales plata por cada misa como las fueren diçiendo. Y si intentaren cosa contra esta disposiçion mía, quiero que la dha mi mujer disponga como quisiere y le pareçiere y solamente de limosna preçisa. Y buelbo a pedirle haga por mi alma el bien que pudieren.

Digo que en el contrato matrimonial que se hiço para el casamiento de mi hijo Antonio Francisco con la señora Doña Maria Micaela de Albelda y Bazan Hija legitima de los sseñores Don Joan Baptista de Albelda y Bazan y d^a Antonia de Etulain Ybarro me obligué yo como tambien la dha D^a Ynes de Montoya mi mujer a no haçer mejora en perjuicio del dho mi hijo, y porque en este mi testamento quiero haçerle alguna voluntaria y de mi arbitrio al dho mi hijo quiero que sea con carga y obligacion de que aya de conserbar las herrerias de Alzolaraz mayor y menor con tal calidad que si en mas tiempo que el de un año [//fol. 12 v.] dexaren de andar y labrar y en dos continuados estuuieran parados y no labraren, pierda el goçe y aprouechamiento de la renta de los dos juro que en Alcaualas, y sisas de los ocho mil soldados de la ziudad de Auila dexo agregados a mi mayorazgo de Alzolaraz sin perjuicio ni alteraçion de que sus capitales estén siempre agregados y sumisos al dho mayorazgo de Alzolaraz y la renta de los años que, por no poner cobro en dhas herrerias, ha de dexar de goçar quiero y es mi voluntad que sea la mitad della para que el Retor que al tiempo fuere de la Yglesia parroquial de San Martin de Vrdaneta y conuento de San Francisco de Zarauz Guardian q al tiempo fuere y frailes digan de misas por mi alma y de la dha mi mujer y de los difuntos de nuestra obligaçion computada la limosna de cada misa en medio ducado. Y de la otra mitad, mando que se saquen pre... para el dho Rector de Vrdaneta y Guardian que fuere del dho conuento para cada vno zien Maravedis.

Y de lo demas, dispongan que se hagan limosnas a pobres de la tierra de Ayçarna repartiendosela en los dias de nuestra señora de Agosto dias de Santa Cruz de mayo y San Joan Baptista. Y quiero que el Visitador Eclesiastico pueda tomar cuenta de como se cumple esta disposiçion y por cada vez que hiçiere en las visitas generales que hiçiere el eclesiastico sea el señor obispo o sea el visitador que enuiare e reconoçimiento y visita de esta disposiçion se le den por la ocupaçion suya y del secretario zien reales y tantos en aquel año se den menos de limosna a los pobres para lo qual los dhos Retor y Guardian tengan libro en que se asiente asi la cobranza como la distribuçion. Pero siempre que el dho mi hijo boluiere a poner corrientes y molientes las dhas herrerias y boluieren a labrar buelba tambien a preçeuir la Renta de los dhos frutos y çese la forma q va dada para la distribuçion della porque esta solo se ha de obserbar en los tiempos que no tuuiere corrientes las dhas herrerias y dexaren de labrar mas de un año aduirtiendo que en los casos y años que suçediere el no labrar se ha de guardar la forma la qual tambien quiero que se entienda, guarde y execute con los demas suçesores del dho mi Hijo y poseedores del dho mayorazgo de Alzolaraz.

Declaro que el ganado que llebo dho que tengo en mis caserías es comprado [//fol. 13 r.] durante nuestro matrimonio en la forma que contiene el capítulo que habla de él. Y, es mi

voluntad, que de todo él goçe la dha mi mujer por los días de su vida la renta y aprouechamiento.

Dexo por mi vniuersales y lejitimos y herederos a los dichos don Anttonio Francisco de Ydiaquez, cauallero de la orden de Santiago y Doña Mariana Ygnaçia de Ydiaquez, su hermana, que la dha D^a Ynes de Montoya mi mujer y yo les hemos auido durante nuestro matrimonio. Y, al dho Don Antonio Françisco, mexoro en el terçio y remanente del quinto de mis bienes, derechos y açiones y que enqualquiera manera me puedan perteneçer sin mas reserbas que las que en este mi testamento van dichos y declarados y grauamenes que van puestos asi al dho Don Ant^o Françisco como a la dha Doña Mariana su hermana los quales en la forma dicha gocen cada uno los que le tocaren con la bendiçion de Dios y la mia. Y a ambos encargo la attençion, respecto, y amor que deben tener y yo deseo que obseruen con la dicha su Madre a quien yo he querido y estimado en todo el tiempo que por la misericordia de Dios ha durado nuestro matrimonio con todo carino.

Y, porque segun expresa cláusula y facultad de la fundaçion de mi mayorazgo de Alzolaraz, me toca y perteneçe el disponer de la mitad de los frutos y rentas del dho mi mayorazgo por los quatro años primeros contados desde el día de mi falleçimiento como a todos los poseedores de él, quiero que la dha d^a Ynes de Montoya, mi mujer, perciua dha mitad de las Rentas y frutos de los dhos quatro años haçiendose en por mi alma y disponiendo según y como mas bien le pareçiere y juzgare conueniente.

Y para cumplir este mi testamento mandas y legados de él nombro por mis albaçeas y testamentarios a la dha Doña Ynes de Montoya Chirino y Salazar mi lejitima mujer, al señor Don Alonso de Montoya, su hermano, a Don Sancho Ant^o de Galarza, mi hijo y marido de la dha Doña Mariana mi hija; y al liçendo Don Antonio de Sorasu. Y, encargo que si en alguna disposiçion o cumplimiento discordaren quiero que en lo que fuere tocante al uso y exerçiçio de Albaçeadzgo se execute el sentir y pareçer de la mayor parte y si fueren iguales lo que la dha mi mujer sintiere y le pareçiere. Y, en caso que la dha mi mujer se hallare sin concurso de alguno otro de los nombrados obre por sí sola y execute como tan [//fol. 13 v.] albaçea lo que viere que conuiene. Y, aunque sea pasado el año del Albaçeadzgo yo se le prorrogo por el tiempo q fuere neçessario y menester ubieren para entero cumplimiento de mis bienes. Y quiero que luego que yo falleciere les doi poder y facultad para que entren en mis bienes y dellos y de lo mas bien parado de todos ellos cumplan y executen este mi testamento mandas y legados de él socorriendo mi alma con la brebedad posible.

Digo que el dho Don Diego Ygnaçio, mi hijo, dexo declaradas algunas obligaciones a D. Francisco de Eyçaguirre y el fuere de sentir y pareçer que para descargo del anima de dho mi hijo y la mía conuiene haçer alguna cosa, le encargo y pido por merçed lo communique con la dha d^a Ynes mi mujer a quien ruego y encargo lo cumpla y execute por mano del dho don Francisco de lo que prouiniere y para ello fuere neçessario de la dha mitad de frutos y Rentas de mi mayorazgo de Alzolaraz de los dichos quatro años.

Declaro que en la Villa de Madrid estando yo en casa del señor Don Luis Chirino de Salazar, que Santa gloria aya, di al dho mi sobrino don Joan de Valençia nobeçientos y tantos reales que me pidió por mano de don Pedro de Soria de que tambien aura reciuos en mis papeles. Quiero que si intentare qualquiera cosa con qualqier herederos contra lo que yo dexare dispuesto en este testamento, codiçilo o en otra forma se le carguen y si fuere alcançado pague y no lo haziendo asi no se le hable en esta materia.

Quiero que si alguna persona con quien en mis libros y papeles no se hallare quenta ni la dha mi mujer tuuiere notiçia dixere que tiene que auer en mi alguna cosa siendo cantidad que no pase de ocho reales de vellon se difiera a su juramento y se le pague de mis bienes. Y pasando de dha cantidad la dha mi mujer y Albazea examinen la justifiçacion que tuuiere y pareciendoles que la ay obren como mas conueniente les pareçiere para el decargo de mi alma.

Y con lo suso dicho, anulo y reuoco qualquiera otro testamento y disposiçion porque quiero no valga ni tenga efecto saluo este mi testamento solamente que le dexo por mi ultima y postrimera voluntad. Y le dexo escrito en seis pliegos de papel escritos de mi mano y firmados de mi nombre quedando solamente en blanco la oxa que a esta si sigue y lo firme en Alzolaraz a

veinte de junio de mil seiscientos y setenta y ocho= Enmendado nuestro Hijo= Valga= ttestado= se=/for= yla= quiero= no valga-. Pedro Ygnacio Velez de Ydiaquez y Guebara *rubricado*

[//fol. 14 r.]¹⁶⁷⁴

[//fol. 14 v.]

Testamento del señor D. Pº Ygnaçio Belez de Ydiaquez y Guebara¹⁶⁷⁵. Murio Vispera de San Martin a las dos de la mañana del año 1686. En Alçolaras a 20 De Junio de 1678. Hizo testamento de Vajo de Su firma. *Rúbricas*

ANEXO 27.- 1684. Testamento y codicilo de doña Inés de Montoya Chirino y Salazar ante Roque de Ceballos escribano de Azcoitia

FACZ, carp. 20, exp.15.

[//fol. 1 r.] Pedimiento. En la villa de Aizcoitia y en la sala de las casas de la hauitacion que fueron de Dª Ygnes de Montoya Chirinos y Salazar difunta muxer lexitima que fue de D. Pedro Ygnacio Velez de Ydiaquez y Guebara Cauallero de la Horden de Alcantara que son en la calle ppublica de esta Uilla de Azcoytia a beinte y tres días del mes de nouiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años estando el cuerpo de la dha Doña Ygnes de Montoia presente en una caxa de ataud fueron constituidos personalmente D. Ant.onio Francisco Velez de Ydiaquez y Guebara cauallero de la Horden de Santiago y Dª Ana María Ygnacia Velez de Ydiaquez y Guebara Chirinos y Salazar muxer lexitima del Señor Don Sancho Antonio de Galarza cauallero de la dha orden de Santiago hijos lexitimos de los dhos D. Pº Ygnacio y Doña Ygnes de Montoia ante el señor D. Alonso de Ydiaquez Alcalde de Horden de la dha villa, y antemi Roque de Çeuallos esscribano de su Magestad del numero y aiuntamiento de ella. Y dixeron que tiene notizia que la dha Dª Ygnes de Montoia su madre hauia otorgado su testamento cerrado y tambien con codicillo cerrado y se los hauia entregado a mi el dho sscribano para que los guardase hasta que ella muriese y despues de su fallecimiento [//fol. 1 v.] se abriesen con la solemnidad de derecho necessario. Y pidieron y suplicaron a su merced porque en tan don les dexa por sus herederos y se sepa donde se manda enterrar y sea oida al cumplimiento de lo que dexo dispuesto y hordenado, mande se abran dhos testamento y codicillo precediendo la solemnidad del derecho nezessario y que de ellos se saquen los traslados que se pidieren interponiendo en toda su autoridad y decreto judicial. Y juraron a Dios y a la cruz en forma de derecho que este pedimiento no lo hazen de Malicia=

Y su merced, el dho señor alcalde, visto los dhos testamento y codicillo cerrados y sellados carecientes de todo vicio y sospecha mando reciuir ynformazion de lo necessario y que los testigos instrumentales del dho testamento y codicillo o los que de ellos pudieren ser hauidos reconozcan sus firmas y fecho lo sabre yo el dho escriuano y procura justicia. Y lo firmaron siendo testigos D. Antonio de Portu y Çarate cauallero de la horden de Santiago; el Lizenciado Dn Ygnacio de Soquin y Francisco de Azpiara, vezinos de esta dha villa. D. Alonso de Ydiaquez= Antonio Roque/ de Ceuallos=

Informazion¹⁶⁷⁶

¹⁶⁷⁴ Folio en blanco.

¹⁶⁷⁵ Está perdido el trozo de papel inferior.

En la dha villa de Azcoitia, a los sobre dhos beinte y tres dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años [//fol. 2 r.] ante el señor Don Alonso de Ydiaquez Alcalde y Juez Hordinario de la dha billa, Don Anttonio Francisco Velez de Ydiaquez y Guebara, cauallero de la horden de Santiago para la ynformazion que pretende hazer al tenor de su pedimiento; presento para testigo a San Juoan de Gorriaran vezino de esta dha villa de quien su merced reciue juramento y fecho cumplidamente prometio de decir la uerdad. Y siendo preguntado por el tenor del dho pedimiento=

Dixo que saue y es uerdad que al tiempo del otorgamiento del testamento que le ha sido mostrado D^a Ygnes de Montoia Chirinos y Salazar estaua en su sano Juicio a lo que parezca porque ablaua con mucho concierto. Y entrego al pressente esscriuano cerrado, y sellado de la forma que esta diciendo que era su testamento vltima y final uoluntad y que despues de su muerte se abriese y fuese cumplido lo en el contenido y este testigo lo fue instrumental en el otorgamiento del dho testamento juntamente con las demas que estan asentados en el y firmo de su nombre y los demas lo mismo como tambien la otorgante la qual es muerta hoy dho dia y esto es la uerdad porel Juramento que lleua fecho en que se afirmo y ratifico y firmo y declaro ser [//fol. 2 v.] de edad de cinquenta años poco mas o menos y firmo su merced y en fee de lo suso dho, yo, el dho esscribano .Don Alonso de Ydiaquez= San Juoan de Gorriaran= antemi= Roque de Ceuallos=

Testigo¹⁶⁷⁷. El mismo dia ante su merced el dho señor alcalde y el dho señor D. Antonio Francisco Velez de Ydiaquez y Guebara, por testimonio de mi el esscribano presento por testigo a Francisco de Olacaga vezino de esta dha villa, quien hauiendo jurado en forma sobre la señal de la cruz y siendo preguntado por el tenor del pedimiento y mostradole el dho testamento, dixo: que al tiempo de su otorgamiento vio que D^a Ygnes de Montoia Chirinos y Salazar estando en cama y en su juicio a lo que parecía entregó el dho testamento en la forma que esta al presente escriue, diziendo que aquel papel era su testamento cerrado y ultima uoluntad y que en el dexaua nombrado su sepultura, albazeas, testamentos, y herederos y se abriese despues de su fallecimiento y se cumpliese lo en el contenido. Y, el que depone, fue testigo instrumental en el dho otorgamiento juntamente con los demas nombrados en el. Y firmó de su nombre la qual saue es muerta por hauerla visto amortazada hoy [//fol. 3 r.] dia de la fecha en las casas de su haitazion. Y esto es la verdad por el juramento que lleua fecho en que se afirmo y ratifico y declaro ser de edad de treinta y quatro años poco mas o menos. Y firmo juntamente con su merced y en fee de ello yo el dho esscribano= francisco de olasaiaga=¹⁶⁷⁸/ Antemi= Roque de Ceuallos=

Testigo¹⁶⁷⁹

Y luego, in continenti, ante su merced del dho señor alcalde y el dho señor D. Antonio francisco Velez de Ydiaquez y Guebara en continuazion de su ynformazion por testimonio de mi el esscribano, presento por testigos a Don Josseph de Çauala, Don Agustin de Albisu, y Don francisco Ygnacio deAguirre Olaçaua, presbiteros vezinos de esta dha villa. Los quales, y cada uno de ellos de por si, hauiendo jurado in beruo sacerdotis bien y cumplidamente, prometieron de decir la uerdad. Y, siendo preguntados por el tenor del dho pedimiento con vista del dho testamento= Dixeron: que es verdad que ellos se hallaron presentes como testigos instrumentales a su otorgamiento estando la dha D^a Ygnes de Montoia Chirinos y Salazar con su sano juicio a lo que parecía [//fol. 3 v.] y entrego dho papel en la forma que está al presente escrito, diciendo que era su testamento y final uoluntad y no se abriese hasta despues de sus dias y se guardase y cumpliese lo en él contenido. Y saue que la dha senora Doña Ygnes es muerta y

¹⁶⁷⁶ En el margen izquierdo.

¹⁶⁷⁷ En el margen izquierdo.

¹⁶⁷⁸ Sobre estas líneas va escrito: “Dn Alonso de ydiaquez=”.

¹⁶⁷⁹ En el margen izquierdo.

esta amortaxada y preuenida para enterrar por hauerla bisto y reconozar las firmas que hizieron en el dho otorgamiento a que en lo necessario se remitiere. Y esto es la berdad por el juramento que lleua fecho en que se afirmaron y ratificaron y firmaron de sus nombres. Y el dho D. Joseph de Cauala dice ser de edad de treinta y ocho años poco más o menos. Y el dho Don Agustin de Albissu de treinta y dos años. Y el dho Don Francisco Ygnacio de Aguirre Olazaua [//fol. 4 r.] de treinta y cinco años poco más o menos. Y firmó su merzed. Y, en fee de ello, yo el dho escriuano, Don Alonso de Ydiaquez¹⁶⁸⁰= Don Joseph de Zauala= Don Agustin de Albissu=Don Francisco Ygnacio de Aguirre Olazaua= Antemi= Roque de Ceuallos=

Auto¹⁶⁸¹. En la dha uilla de Azcoitia, el dia, mes y año susso dhos, su merzed, el dho señor alcalde D. Alonso de Ydiaquez con bista de estos autos por y testimonio de mi el escriuano, dixo que mandaua y mandó que el dicho testamento se abra y publique con que se le quitaron los sellos y con una tixera se cortaron [//fol. 4 v.] los sellos que estaua cerrado. Y pareze que está escrito en dos hoxas y media firmado a lo ultimo con tres firmas que dizen= Doña Ygnes de Montoya Chirinos y Salazar; Don Francisco de Eraguirre y Aramburu, y Don Andres de Çubia que luego en siguiente un capitulo firmado por los dhos D. Andres de Çubia y D. Francisco de Eraguirre que su tenor de todo ello es como se sigue:

Testamento. Yn deyn nomine Amen= Notorio y publico sea a todos los que esta publica escrittura de testamento, última y postrimera voluntad vieren, como yo, Doña Ygnes de Montoia Chirinos y Salazar, muxer lexitima de Don Pedro Ygnacio Uelez de Ydiaquez y Guebara cauallero de la orden de Alcantara, bezina y residente en esta billa de Azcoitia, estando enferma del cuerpo pero en mi juicio y entendimiento natural qual nuestro señor fue seruido de me dar, y queriendo estar aparexada para quando la boluntad dela Magestad [//fol. 5 r.] de Dios nuestro Señor fuere seruido de lleuarme de esta presente uida, creiendo como fielmente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre y Hixo y Espiritu Santo, que son tres personas distintas y vn solo Dios berdadero con todo lo demas que la Santa Madre Yglesia Catolica Romana cree y enseña en cuia fee y creenzia protefto uiuir y morir como fiel y catolica christiana, y tomando como tomo por mi ynteresora y auogada a la sacratissima reina de los anxeles Madre de Jesuchristo Nuestro Señor, quien humilmente pido le quiera rogar me perdone mis culpas y pecados y a honor y reuerenzia suia y de todos los santos y santas de la Corte del Cielo, otorgo y conozco por esta presente carta que hago [//fol. 5 v.] ordeno este mi testamento vltimo y postrimera boluntad en la forma y manera siguiente-

Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor que la crió y formó a su ymaxen y semejanza y la redimió por su preciosísima sangre y passion y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado=

Ytem mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere el lleuar de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parroquial de Santa Maria la Real de esta dicha Uilla en la sepultura y puesto que en dha Yglesia señalare el cauildo eclesiastico de ella o sus uicarios. Y que en ella se me hagan el entierro, noueno cauo¹⁶⁸² de año y demas aniuersarios [//fol. 6 r.] y fuciones que en dicha yglesia se estilan conforme en la calidad de mi persona y se acostumbra con otros=

Ytem declaro que, aunque en el capitulo antezedente he dexado la elecion de mi sepultura al cauildo eclesiastico o sus dos vicarios en la Parroquial de esta dha Villa; es mi voluntad sea en la sepultura de la Casa de Churruca Echea que esta pegante a la sepultura principal del Jeneral Thomas de Larrazpuru para lo qual pido su beneplácito a sus dueños y que en ella se me haga entierro. Y lo demas que dexo expresado en el dho capitulo haziendo tambien las mandas de los vaslicos y demas que se acostumbran en esta Villa=

¹⁶⁸⁰ Entre renglones.

¹⁶⁸¹ En el margen izquierdo.

¹⁶⁸² Probablemente se refiera a la orden que da de hacer Novena al cabo del año. Ver artículo: "Commemoraciones Religiosas en torno a la muerte..." En Carpeta de patronazgo.

Ytem, mando a la santa casa de Jerusalem y redemcion de cautiuos a dos reales de a ocho a cada vno y con esto los aparto de mis vienes=

Ytem, declaro que he estado casada en primeras nuptias con D. Pedro Ygnacio Uelez de Ydiaquez y Guebara mi marido y señor de quien durante el dho matrimonio, diferentes hixos, y de ellos al pressente bien D. Antonio Uelez de Ydiaquez y Guebara, cauallero de la horden de Santiago, y Doña [//fol. 6 v.] Mariana Uelez de Ydiaquez y Guebara, muxer lexitima de Don Sancho Antonio de Galarza cauallero de la horden de Santiago, vezino de la villa de Mondragon=

Ytem, mando que de mis vienes se funden a censo en parte segura mil ducados de plata de principal y por ellos cinquenta ducados de renta al año. Y con ellos se reze una capellania con dos Misas rezadas cada semana en el altar de la Virxen del Rossario de esta dha villa por mi alma y por los demas que fueren de mi obligazion. Y que esta sea capellania laica *adorutun amobil* con caueza y que no sea colatiua, ni tenga mano el obispo u otro juez eclesiastico sino es para ber si se cumple con la obligazion de las Misas. Y que para su cumplimiento, nombro por primer cappellano a Don Francisco de Eyzaguirre vicario de la dha parroquial. Y, para después de sus días, al saçerdote natural de esta dha villa que nombrare D. P^o Ygnacio mi marido o el susesor que fuere de la casa y palacio de Alzolaras-

[//fol. 7 r.] Ytem, mando a Ysael de Saroy, mi criada, por los buenos seruicios que me ha hecho después que se le haian pagado sus soldadas, treinta ducados por via de legado y manda= Y a las otras tres criadas presentes que son: Mariacho, Luisa y Josepha, a diez ducados de cada una, de más de sus soldadas=

Ytem, declaro que tuue de dote quando casé con el dho D. Pedro mi marido doze mil ducados de vellon, los quales ha cobrado por manos, y dispocion del Dotor Dn Alonso de Montoia Chirinos y Salazar mi Hermano ynquisidor presidente de la Ynquission de Logroño=

Ytem, declaro que el dho Don Pedro mi marido me doto de arras en tres mil ducados de vellon=

Ytem, declaro que herede por muerte del dho Dotor Dn Alonso de Montoia mi hermano lo que costara de su testamento e ymbentario=

Ytem, declaro que al tiempo que casó D. Antonio Uelez mi hixo con D^a Michaela de Abelda vezina de la villa de Fuenmaior, me pusieron de obligazion y grauamen quatro mil Ducados de vellon como constara del contrato que en esta razon se otorgó en la ciudad de Logroño ante Fulano Baños, escriuano [//fol. 7 v.] de la dha ciudad. Y que los he pagado y satisfecho en joyas, plata labrada y dinero y en lo demás que constará. Y, así es mi voluntad no se graue más mi hazienda por esta obligazion sino que se libre de ella como declaro=

Y porque en pretenssion de restitucion de algunas joyas den y alaxas y otras cosas que se han entregado al dho mi hixo durante su matrimonio; quiero que de ello se cumpla al dho Don Antonio mi hixo hasta la cantidad que faltare para el cumplimiento de los dhos quatro mil ducados así que se haga la restituzion y no en otra manera=

Ytem, digo por mis aluaçes y testamentarios a D. Pedro Ygnacio Belez de Ydiaquez mi marido y señor, Don Antonio Belez de Ydiaquez mi Hixo, al Maese de Campo, D. Mateo de Çarauz cauallero de la Orden de Santiago= D. Sancho Antonio de Galarza= Dn Antonio de Umansoro y Don Francisco de Eizaguirre a quienes doi todo mi poder cumplido para que en mi nombre puedan cumplir todo lo contenido en este mi testamento y en qualquiera duda, discordia que se ofreciere en su cumplimiento, quiero que determinare la mayor parte d ellos dhos mis testamentarios a quien les ruego la puntualidad=

Ytem, declaro que es mi voluntad se digan por mi alma despues que yo falleçiere de esta presente vida, mil y quinientas misas rezadas [//fol. 8 r.] la quarta parte de ella en la parroquial de esta dha villa y las demás en la parte que mis testamentarios dispusieren. Y quiero se paguen demis bienes=

Ytem, declaro que cumplida todo lo que en mi testamento se expresa y se expresare dexo por mis herederos vniuersales y en lo remanente de mis bienes a los dhos D. Antonio, y D^a Mariana mis hixos y del dho Dn Pedro mi marido para que con la bendizion de Dios y mía los gozen, dispongan a su libertad sin grauamen alguno=

Con estas condiciones quiero se cumpla mi voluntad. Y caso que no llegare a otorgar este mi testamento con las solemnidades del derecho, quiero balga por codicillo, o en otra forma y en manifestazion de ser esta mi ultima voluntad. Firme en Azcoitia a doze dias del mes de nouiembre de mil y seisçientos y ochenta y quatro. Y rogue fuesen testigos al Dotor Don Andres de Çubia y a Don Francisco de Eyzaguirre vicario. Y tomaron a una conmigo= D^a Ygnes de Montoia Chirinos y Salazar= D. Francisco Ygnacio de Eyzagarray Aramburu= D Andres de Zubia

[//fol. 8 v.] Post Datum declaro que, durante el dho matrimonio han tenido con el dho su marido algunos bienes ganaçiales y estar quiere se entiendan juntamente con los demas sus bienes para los dhos sus hixos= Y no firmo por la dificultad que tenia para este capitulo y adeieren y rogonos firmaremos y asi lo hicimos= D. Andres de Cubia= Don Francisco de Eyzaguirre y Aramburu

Otorgamiento de testamento cerrado En la noble villa de Azcoitia a dos dias del mes de Nouienbre de mil, y seiscientos y ochenta y quatro años, ante mí el esscribano y testigos la señora Doña Ygnes de Montoia Chirinos y Salazar muxer lexitima de D. P^o Ygnacio Uelez de Ydiaquez Guebara, cauallero de la horden de Alcantara, vezino de esta dha villa, estando enferma en cama en su juicio y entendimiento natural a lo que parecia me entrego a mí el presente esscribano [//fol. 9 r.] este papel çerrado y sellado que dixo era su testamento ultima y postrimera voluntad en el qual dexa nombrados sus herederos, albazeas, y testamentarios; y, señalado su sepultura y me pidio no abriera ni publique hasta después de su fin y muerte, y que entonzes se abra con la solemnidad acostumbra, y se cumpla y execute lo contenido en él. Y por él reuoca y anula y da por mismo y de ningun valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos codicillo o codicillos mandas y legados que antes de este aia dado y otorgado por escripto o de palabra o en otra qualquiera forma que ninguna quiera que valga por su testamento vltimay postrimera voluntad [//fol. 9 v.] o en aquella via y forma que más lugar haia en derecho. El qual, dicho testamento, digo estar escrito en dos hojas y media de letra y mano de Dn Francisco de Eyzaguirre y Aramburu y firmado por la suso dha y el dho vicario y Dotor Don Andres de Çubia Medico. Y el vltimo un capitulo por los dhos vicario y D. Andres de Cubia. Y así lo otorgó y firmó siendo testigos D. Agustin de Aluissu, Dn. Ygnacio de Ygartua, Dn. Francisco Ygnacio de Aguirre Olazual, y D. Joseph de Çauala presbiteros, Martin de Uillareal, San Juoan de Gorriaran, y Francisco de Olauaga, vezinos de esta dha villa. Y doy fee yo el esscribano conozco a la señora otorgante, firmó de su nombre juntamente con los dhos testigos= D^a Ygnes de montoia Chirinos y Salazar= D. Ygnacio de Ygartua= D. Joseph de Çauala= D. Francisco Ygnacio de Aguirre olazual= Don Agustin de Aluissu= San Juoan de Gorriaran= Martin [//fol. 10 r.] de Uillareal= Francisco de Olacuaga= Antonio Roque de Ceuallos=E yo, el dho esscribano Roque de Ceuallos presente fui en fee de ello signé y firmé= entestimonio de Uerdad= Roque de Ceuallos=

Autto. Y huiendo bisto todo lo suso dho por el dho señor D. Alonso de Ydiaquez por testimonio de mi el esscribano y testigos= Dixo que mandaua y mando se guarde y cumpla y execute el testamento y vltima voluntad de la Señora D^a Ygnes de Montoya Chirinos y Salazar en todo y por todo como en el se contienen y lo reduce a esscritura ppublica para que tenga fuerza y subsistencia de tal y se den a las partes los traslados que pidieren en deuida forma a los quales, y a cada uno de ellos interponia e ynterpuso su autoridad, y judicial decreto quanto de derecho puede y deue siendo testigos Don Antonio de Portu y Çarate, cauallero de la horden de Santiago, el Lizenziado Don Ygnacio de Soquin y Francisco Azpiazu [//fol. 10 v.] vezinos de la dha Uilla. Y, en fee de ello firme yo el dho escriuano= entre Renglones= Don Alonssu de Ydiaquez= entre Renglon= Antte mi Roque de Ceuallos=Concuenda ste traslado con su rexistro que queda en fieltad de mí el dho Roque de Ceuallos esscribano de Su Magestad y del num^o de la dha Uilla de Azcoyttia en fee dello signe y firme. En testimonio de Uerdad. Roque de Zeballos *rubricado*

[//fol. 11 r.] Pedimiento. En la villa de Azcoitia y en la sala de las casas de la haitazion que fueron de Doña Ygnes de Montoia Chirinos y Salaçar difunta muxer lexitima que fue de Don Pedro Ygnaçio Uelez deYdiaquez y Guebara Cauallero de la horden de alcantara que son en la Calle Publica de ella a ueinte y tres dias del mes de nouiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Dn Alonso de Ydiaquez, alcalde y juez hordinario de la dha villa, su termino y juridicion por su Magestad, por testimonio de mí el escriuano pareció presente [//fol. 11 v.] Don Antonio Francisco Belez de Ydiaquez y Guebara Cauallero de la horden de Santiago, vezino de la dicha villa y dixo que la dha Doña Ygnes de Montoya Chirinos y Salazar su Madre hauia falleçido dexando otorgado su codiçillo cerrado además del testamento que su marido ha mandado abrir, y le otorgó por testimonio del presente escriuano a los catorze dias de este presente mes y año de que haze exhiuicion. Y respecto de lo que ha dispuesto en el dho testamento [//fol. 12 r.] combiene a su derecho se abra dicho codiçillo con la solemnidad necessaria. Y asi suplicaua su Merzed pusiese en execuçion reducido lo dispuesto en el a escritura publica para que tenga balidazion ynterponiendo su autoridad y judicial decreto y a las partes se les den los traslados necesarios en publica forma y Juro y pidio Justicia=

Auttos. Y el dho señor alcalde con vista del dho pedimiento mandó que el dicho Don Antonio Francisco [//fol. 12 v.] Belez de Ydiaquez de ynformazion de testigos instrumentales de la muerte de la dha señora Doña Ygnes de Montoya y de la dispoçion en que se hallaua al tiempo que otorgó dicho codicillo y fecho proueera justicia asi lo proueio y firmó juntamente con el dho señor Don Antonio Francisco Belez y en fee de ello, yo el dicho escriuano= Don Alonso deYdiaquez= Don Antonio Francisco Belez de Ydiaquez y Guebara= Antemi= Roque/ deZeballos=

[//fol. 13 r.] Ynformazion. Ytem, siguiente ante su merçed el dho señor Don Alonso de Ydiaquez por testimonio de mí el esscribano Dn Antonio Francisco Belez de Ydiaquez y Guebara cauallero de la horden de Santiago, vezino de esta dha villa, en cumplimiento del auto de esta otra parte para la ynformazion que pretende hazer al tenor de su pedimiento presento por testigos a Don Ygnacio de Yzartua, D. Agustin de Aluissu, D. Francisco Ygnacio de Aguirre Olazaua, clerigos presuiteros y Francisco de Olascuaga y Francisco de Gomezcorta, vezinos de la dha villa [//fol. 13 v.] de los quales y de cada uno de ellos de por sí el dho señor alcalde recibe juramento en deuida forma de los dhos Dn. Ygnacio de Ygartua, Don Agustin de Aluissu, y Don Francisco Ygnacio de Aguirre Olaçaua im beruo saçercotis, y fecho cumplidamente promettieron de decir la verdad. Y siendo preguntados por el tenor del dho pedimiento y huiendoles mostrado dho codicillo todos vnánimes y conformes, dixeron que al tiempo de su otorgamiento estos que deponen y los demas testigos y de mí el presente esscribano se hallaron presentes. Y la dha D^a Ygnes de Montoya se hallaua a lo que parecia y hablaua en su juicio y entendimiento natural y dho papel çerrado en la forma que esta entregó a mí el dho esscribano diciendo que era su codicillo cerrado y vltima [//fol. 14 r.] y final uoluntad, y no se abriese hasta que Dios le lleuase de esta presente uida y fuese cumplido lo en él dispuesto. Y firmaron todos y así reconozen sus firmas y de los demas testigos que firmaron y sauen que la suso dicha es muerta porque le han visto hoy dicho dia amortaxada para enterrarla y esto es la uerdad en que se afirmaron y declararon ser de hedad el dho Don Ygnacio de Ygartua de treinta y ocho años poco mas o menos= Dn Agustin de Aluissu de treinta y dos años= D Francisco Ygnacio de Aguirre Olazaua de treinta y cinco años; Francisco de Olascuaga de treinta y quatro; y el dho Francisco de Gomezcorta de quinze años poco mas o menos [//fol. 14 v.] y firmo su merced y en fee de ello yo el esscribano= Juntamente/ con los dhos cinco testigos= Don Alonso deYdiaquez= Dn Ygnacio de Ygartua= Don Agustin de Aluissu= D. Francisco Ygnacio de Aguirre Olazaua= Francisco de Olascuaga= Francisco de Gomezcorta= Antonio/ Roque de Ceuallos

Autto. En la dha villa de Azcoitia el dia, mes y año antes dichos su merzed, el señor Dn. Alonso de Ydiaquez, alcalde de hordinario de la dha villa por testimonio de mi el esscribano, dixo que el dho codiçillo se abra y publique como en efecto se le quitaron los sellos e hylos con que estaua çerrado y pareze que esta escrito en una oxa y media llana firmado dos veces por el

el Lizenciado Don Francisco de Eyzaguirre y Aramburu cuio tenor es como se sigue. [//fol. 15 r.]

Codicillo. En la villa de Azcoitia a catorze dias del mes de nouiembre de mil y seisçientos y ochenta y quatro años, yo Doña Ygnes de Montoia Chirinos y Salazar muxer lexitima de Don Pedro Ygnacio Belez deYdiaquez y Guebara, cauallero de la horden de Alcantara= Digo que el dia doze del pressente mes y año estando en mi entero y sano juicio, otorgue mi testamento cerrado, y vltima voluntad por testimonio de Roque de Ceuallos escriuano del numero de esta dha villa; y agora dexando aquel en su fuerza y rigor y aprouando lo en todo hago las declaraciones siguientes= Y es mi voluntad se cumplan como por este codicillo declarazion y ultima uoluntad [//fol. 15 r.] y expreso=

Primeramente, declaro que tengo quatro uestidos. Uno de pelfa= otro de tafetán= otro de Raso y otro de picote de Mallorca con su jubón de raso, de los quales quiero escoxa y tome para sí el que más quisiere Doña Mariana Ygnaçia Belez de Ydiaquez y Guebara mi hixa y del dho Don Pº Ygnacio Belez deYdiaquez mi marido. Y los otros tres se repartan entre mis nietas hixas de la dha Doña Mariana y D. Sancho Antonio de Galarza cauallero de la horden de Santiago su Marido.

Ytem, mando a Mariana Josepha Aguirre Olazual una saia de pelo de camello que es la nueva de color ocuro=

Ytem, mando a Ysael mi criada vn justillo de raso que tengo y vna saia toda de color claro de pelo de camello=

Ytem, mando a Josepha de Plaza vezina de la de [//fol. 16 r.] Motrico un justillo de tela que tengo de color oscuro=

Ytem, declaro que deuo ocho reales de a ocho a mi señora Doña Ana de Lasalde mando se paguen=

Ytem, declaro que deuo diez reales de a ocho a D. Joseph de Çauala, beneficiado de esta dha Villa por hauermelos prestado. Mando se le paguen=

Ytem, quiero se paguen a Ysael de Saroy mi criada, doze reales de quartos para que con ellos satisfaga a una persona que dize se los deuo y saue quien es=

Ytem, declaro que las quantas de lo que he deuido y pagado a Lucia de Çauala vezina de esta dha villa tengo escritas, y asentadas. Y así mando que lo que de ellos constare deberse le paguen=

Ytem, declaro que D. Francisco de Eyzaguirre en diferentes ocassiones que he hauido menester me ha prestado sesenta y ocho reales de a ocho de los quales he hecho declarazion berial hoy dia de la fecha de este codiçillo para que conste de su [//fol. 15 v.] justificazion por ser este papel escrito de su mano ante Doña Mariana Ygnaçia Belez de Ydiaquez mi hixa, el señor D. Andres de Çubia, Francisco de Olascuaga y Josepha de Plaza y otros. Mando se le paguen por hauermelos prestado para los gastos de cassa.

Ytem, mando que qualquiera otra deuda que se Justificare de cuerpo se pague porque mi alma no tenga cargo en el tribunal de Dios Nuestro Señor de cuia gran misericordia espero ir a gozarle y alauarle eternamente=

Todo lo qual quiero se execute por mis albazeas y testamentarios en la forma y manera que todo lo que tengo dho y declarado en mi testamento. Y que esta declarazion sirva de codicillo y vltima voluntad o en qualquiera otra forma aun en caso que no se otorgue conforme a derecho, ni voz a firmada de mi mano sino es el dho D. Francisco de [//fol. 16 r.] Eyzaguirre vicario entendiendo siempre que, en en ninguna manera quiero mudar ni alterar el dho mi testamento, ni parte alguna del, sino que quede en su fuerza y rigor fecho a su fecha= Dn Francisco de Eyzaguirre y Aramburu=

Ytem, mando que el manto que trae Ysael mi criada sea para ella= Yquero que por tiempo y espacio de vn año esté en casa y su salario se le pague como se le pagaua al tiempo que me seruía. Y ruego a mi marido y señor haga con ella toda buena asistencia por el particular afecto que la tengo en agradecimiento de los buenos seruiçios que me ha hecho así en esta enfermedad como en el tiempo que me ha seruido. Y con esta adicçion otorgo este mi codicillo en forma firmado de mi nombre [//fol. 16 v.] y el dho señor vicario en Azcoytia, di ames y años

dhos= ba entre renglones= Usada de color claro=Doña Ygnes de Montoia Chirinos y Salazar=
Dn Francisco de Eyzaguirre y Aramburu=

Otorgamiento del codicillo

En la noble y leal villa de Azcoitia a catorze días del mes de nouienbre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, ante mí el escriuano y testigos Doña Ygnes de Montoia Chirinos y Salazar [//fol. 17 r.] muxer lexitima de D. Pedro Ygnacio Belez de Ydiaquez y Guebara cauallero de la horden de Alcantara, vezino de esta dha villa, estando enferma en cama a lo que parecía en su juicio y entendimiento natural me entregó a mí el escriuano este papel cerrado y sellado que dixo hera su vltima voluntad por vía de codecillo y declara que a los doze dias del corriente mes, y año tiene echo y [//fol. 17 v.] otorgado su testamento çerrado ante mí el dho escriuano en donde tiene señalado sepoltura, albazeas, herederos, y testamentarios y quiero que hecho testamento salga por ultima uoluntad que a menos en lo que fuere contrario este codecillo que en quanto a él revoca todo lo que no se confirmare con lo dispuesto en este dho codecillo el qual dixo esta escrito en una hoxa y media plana y quiere y manda que como tal dispocion y ultima voluntad suia se guarde y cumpla y execute todo lo asentado en este dho codicillo. Y pidió no se abra ni se publique hasta después de su fin y muerte y que entonces se abra con la solemnidad [//fol. 18 r.] acostumbrada. Y así lo otorgaron siendo testigos: D. Ygnacio de Ygantua, D. Joseph de Çauala, Don Aguston de Aluisu, D. Pedro de Gorostola, D. Francisco Ygnacio de Aguirre Olazual, presbiteros Francisco de Olasaiaga, Baptista de Olloqui y Francisco de Gomezcorta escribano de esta dha villa. Y doy fee yo el escriuano conozco a la señora otorgante. Firmó de su nombre juntamente con los testigos= D^aYgnes de Montoia= D. Joseph de Çauala= D. Ygnacio de Ygartua= Don Francisco de Aguirre= D. P^o de Gorostola; Don Agustin de Aluisu= Baptista de Olloqui; Francisco de Olasaiaga= Francisco de Gomezcorta=

Ante mi= Roque de Çeuallos-E yo el dho Roque de Ceuallos esscribano de su [//fol. 18 r.] Magestad y del numero deesta dha villa presente fui en fee de ello signe y firme= En testimonio de de Uerdad= Roque de Ceuallos=

Auto. Y hauiendose leido dho codecillo con todos los demas autos el dho señor alcalde dixo que mandaua y mando se guarde, cumpla y execute todo lo dispuesto en el dho codecillo como vltima dispocion y final voluntad de la dicha Doña Ygnes de Montoia y desde luego reduza a publica escritura para que tenga efecto de tal, y que a las partes interesadas se den los traslados nezesarios signados y firmados en publica forma. E los quales [//fol. 19 r.] y a cada uno de ellos interponga e ynterpuso su auctoridad, y judicial decreto quanto de derecho puede y deue siendo testigos D. Antonio de Portu y Zarate, cauallero de la horden de Santiago; el Lizenciado Don Ygnacio de Soquin, y Francisco de Azpiazu, vezinos de la dha villa. Y, en fee de ello firmé yo el escriuano=Don Alonso deYdiaquez= Ante mí, Roque de Zeuallos-Concuerta este traslado con su original que queda con fieltad de mí el dho Roque de Ceuallos esscribano de Su Magestad del numero devla dha villa de Azcoytia. En fee dello signé y firmé- En testimonio de verdad

Roque de Zeballos *rubricado*

[//fol. 19 v.]¹⁶⁸³

Testamento de D^a Ynes de Montoya muger que fue de D. P^o Ygnacio Uelez. Año de 1684. Testamento y codicillo de D^a Ynes de Montoya Chirinos y Salazar, escribano Roque de Ceballos. Pagáronse cartas de Pago de nouecientas y nouenta y tres misas con los demás sufragios y falta de cumplir en la fundazion de capellania y hacer decir quinientas y siete misas.

¹⁶⁸³ Nota sobre el contenido del documento.

ANEXO 28.- 1660. Testamento de Juan de Echeverría, arrendatario y ferrón de Alzolaras

FACZF, carp. 20, exp. 9.

[//fol. 1 r.] En la casa de Olaaldea de las herrerías de Alcolaras de Susso que son del señor don Pedro Ygnacio Belez de Ydiaquez y Guebara, cauallero de la horden de Alcantara, señor de las cassas de Alçolaras y Vrdanetta, yo, Juan de Echeuerria vezino de la uilla de ceztona estando en cama enfermo de enfermedad corporal y sano de mi juicio, memoria y entendimiento que Dios nuestro fue seruido de darne, rrecelandome de la muerte y deseando disponer las cossas de la saluacion de mi alma a honrra y gloria de Su Diuina Magestad, hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente, y ante todas cossas, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redemió por su preciosa sangre y sagrada passion y rruego a la Sacratissima Virgen Maria, su madre, me sea yntercessora con los santos y santas de la corte celestial-

Ytem, digo y declaro que quando su Diuina Magestad fuere seruido de lleuarme de ste mundo, mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de Nuestra Señora Santa Maria de Ayçarna, en la sepultura de la cassa de Aranguren que es mia y de mi muger por compra y bentta hecha de Ygnacio de Alçaga y de su muger, vecinos de la uilla de Azpeitia por presencia de Francisco de Vz cudun, escriuano de la dicha uilla que me refiero en la que Magdalena de Çuazo mi muger y albaceas elegieren en la dha Yglesia. Y en ella se me hagan los [//fol. 1 v.] sufragios de mi alma conforme la calidad de mi persona y costumbre de la dha uilla e yglesia.

Ytem, mando se den de mis bienes a la rredencion de los cautiuos xptianos dos rreales; a la Cassa Santa de Jerusalem, otros dos rreales; y con ellos los aparto de mis bienes-Y, a las demás obras pias a disposicion de mi muger y testamentarios-

Ytem, digo y declaro que he tenido largas y muchas quantas con el señor Don Pedro Velez y Guebara, mi señor. Y al presente las tengo y me remitto en quantto a las fenecidas al fenecimiento que su merced tiene en su libro. Y, en especial, confieso y declaro que he rreceuido de los montes de la dha Cassa de Alcolaras mill ducientas y quatro cargas de carbon en leyna a precio de tres rreales de vellón cada carga con condizion de sacarme de diez cargas una. Y baxando cientto y veinte cargas soy deudor de mill y ochenta y quatro cargas que montan, a tres rreales de vellon cada carga, tres mill ducientos y cinquenta y dos rreales-

Ytem, declaro que es mi boluntad y deseo se fenezcan quantas con el dho señor Don Pedro Ygnacio y se de entera satisfacion a su merced de la rrentta de las herrerías y casa de ellas y demás que se hallare deuersele que fio de su nobleza y mucha christiandad rreceuir tanto fauor Y bene/ficio-

Ytem, declaro que tengo dados algunos carbones míos propios al dicho señor Don Pedro de los montes del Concexo de la uilla de Ceztona a seis reales de vellon cada carga puestos en la herreria y tambien algunas cargas de carbon comprados, lo mesmo a Francisco de Aldal [//fol. 2 r.] al mesmo precio de a seis rreales de vellon la carga y se haga la quenta de ello del pormenor que al presente no me acuerdo-

Ytem, tengo hechos algunos acarretos de carbones de los montes de la dha Cassa de Alcolaras a las herrerías della. Y tambien de otras partes de que se fenezca y haya la quenta. Y tambien he acarreado algunas benas a las dhas herrerías-

Ytem, digo y declaro que con el señor Don Agustin de Ossa, dueno de la Cassa y herrerías de Alcolaras de Yusso, he tenido tratto y quantas. Y le soy deudor de alguna cantidad de marauedis a quien le rruego y suplico fenezca las quantas con la christiandad y rectitud que de su nobleza fio y se de entera satisfacion de los que se hallare deuerle; que así es mi boluntad-

Ytem, digo que San Juoan de Egaña, mi amigo y companero ferrón de Alcolaras de Yusso, he tenido tratto y quantas, las quales se fenezcan según los asienttos y memorias que el mismo San Juoan de Egaña diere-

Ytem, declaro que a una con el de Egaña, he tenido a medias en arrendamiento las herrerías de Basobelz que son del señor Don Juoan de Portu, vecino de la uilla de Çarauz, y, al presente, estamos conbenidos con el dicho San Juoan de Egana que el arrendamiento corre por mi quenta para adelante. Y quede libre el dho San Juan con que me de cientto y cinquenta cargas de

carbon puestos en la dicha herreria con m' ss vn rretazo de monte que tiene comprado al dho San Juoan de Portu en los montes de las dichas herrerias de Bassobelz. Y confieso hauer rreceuido los dhos cientto y cinquenta cargas de car[//fol. 2 v.]bon y rretazo de monte-

Ytem, digo y declaro que tenido tratto y quenttas con Pedro de Echaue, vecino de la uilla de Guetaria, con quien he fenecido quantas con asistencia de San Juoan de Egana a que me rremitto-

Ytem, digo y declaro, que he tenido tratto y quenttas con muchas y diversas personas, las quales se hagan y fenezcan con la dicha mi miger y testamentarios y se de satisfacion a los que se hallare deuer-

Ytem, digo y declaro, que yo estube cassado legítimamente con Francisca de Çumeetta, difuntta. Y de ella, de legítimo matrimonio, hube vn hijo llamado Ygnacio a quien rreconozco por mio-

Ytem, declaro que yo estoy cassado legítimamente con Magdalena de Çuazo en segundas nunpcias. Y de este matrimonio tengo seis hijos legitimos, cinco barones y una hija, llamados Ygnacio, Martín, San Juoan, Carlos, Gabriel y María de Echeuerria a los quales llamo y rreconozco por míos, hauidos de legítimo matrimonio de con la dha Magdalena-

Ytem, declaro que tengo una nieta mia de poca hedad, hija de Magdalena de Echeuerria, mi hija hauida de legítimo matrimonio de con la dha Francisca de Çumetta, ambas difuntas a la qual mando los alimenttos hasta la hedad que dispone la ley en esta rrazon-

Ytem, declaro y nonbro por tutora y curadora de los seis hijos arriua nonbrados a Magdalena de Çuazo, mi muger, a quien doy poder cumplido en forma y quanto ha lugar de derecho para administrar ttodos mis bienes, fenezer quenta y acauarlas en juicio, y fuera de él cobrar qualesquier marauedis de rreciuos [//fol. 3 r.], pagar deudas, nonbrar heredero o herederos entre mis hijos y suyos, y mexorar en tercio y quintto a su boluntad sin limitazion de tiempo. Que así es mi boluntad determinada.

Y para cumplir este mi testamento y hultima boluntad, nonbro por mis albaceas y testamentarios a don Pedro Ygnacio Belez de Ydiaquez Y Guebara, mi señor, cauallero de la horden de Alcantara; a don Juoan de Ayçarnatea, y San Juoan de Egana, vecinos de la dicha uilla de Zeztona. A los quales, y a cada uno de ellos, doy poder y comission en forma para todo lo tocante y concerniente a este mi testamento y hultima voluntad en la mexor forma y manera que ha lugar de derecho y puedo.

Y así, lo otorgué en la dicha cassa de Ola aldea, de las herrerías de Alcolaras, de Setiembre de mill y seiscientos y sesenta años, siendo testigos llamados y rrogados, Maesse Juoan de Echarde, ciruxano Miguel de Garochurette, Miguel de Yturceetta y Juan de Yllarramendi, estantes y hautantes en juridizion de la dicha uilla de Zeztona y Tierra de Aya. Y por no sauer firmar, yo el dho Juan de Echeuerria, otorgante a mi ruego firmó un testigo. Ba escriptto por mano de mí don Juoan de Aycarnatea, presbítero rretor perpetuo de la Yglesia de Nuestra Señora Santa María de Aycarna, juridizion de la dicha uilla de Zeztona. Y, firmé con los testigos que supieron firmar en la dicha cassa de Olaaldea de Alcolaras de Susso en los solares, dicho día, mes y año= Don Juan de Aycarnatea. Juoan de Echayde

ANEXO 29.- 1679. Alegaciones de Pedro Ignacio en el pleito por los diezmos de la casería de Vista-alegre con el patrono, vicario y cabildo eclesiástico de la parroquial de Zarauz

ADP, S. Lanz, C/ 1185, nº 17.

[fol. 42 r.]

Illustre Señor. Juan de Ascarate procurador de Don Pedro Ygnacio Velez de Ydiaquez y Guebara cauallero del orden de Alcantara unico patron merelego de la yglesia parrochial de Urdaneta con poder espeçial para la causa como mejor aya lugar de dro me oppondo al pleyto que ante vm pende sobre decimos entre el vicario y beneficiados de Zarauz y otros consortes

con Maria Ramos de Aguirre y otros consortes y digo que se debe probar como abaxo se pedira por lo favorable de los autos y por lo contenido en los articulos siguientes de que entiendo probar lo necesario,

Primeramente que mi parte es unico patrono merelego del dha Yglesia Parrochial de San Martin de Urdaneta en cuyo distrito esta el mayorazgo y tierras de Alzolaras y en el y en dhas tierras que son del dho distrito y parrochia ahora çinco años poco mas o menos fabrico mi parte la caseria de vista alegre en la qual el primer casero que obo llamado Manuel de Alçorta y Maria Ramos de Aguirre pagaron enteramente todos los diezmos y primicias al rector de la dha Parrochial de Urdaneta y lo mismo ha hecho despues el segundo casero que es Juan de Uranga sin estar debiendo cosa ninguna lo qual ha sido y pasado a vista sciencia y tolerancia de las partes contrarias sin que en ello ayan hecho reparo ni contradiccion como es cierto y diran los ttestigos especificando que este es el estado y posesion en que han estado y estaba mi parte el dho rector y Parrochia de Urdaneta del dho tiempo a esta àrte y que lo estauan y quando se introduxo este pleito.

Ytem que huiendo muerto el dho Manuel de Alcorta en dha caseria su cuerpo fue enterrado en la Parrochial de Ayzarnabal¹⁶⁸⁴ donde eligio sepultura y el dho rector de Urdaneta a vista y tolerancia de los dhos vicario y beneficiados de Zarauz llevo la quanta funeral de todo lo que en el se ofrecio en el entierro, honrras y cauo de año de pan cera y otras ofrendas por ser de su Parrochia y feligresía la dha caseria y administrarle della los santos sacramentos como es cierto y diran los ttestigos.

Ytem que antes de hauerse fabricado la dha caseria en sus tierras se hicieron diferentes roturas y nobalías y sembrados y sus diezmos y primicias se han pagado por entero al rector e yglesia de Urdaneta y las lleuan actualmente demas de sesenta años a esta pte [fol. 42 v.]. Y la misma razon hay para los contenciosos como es cierto y diran los ttos especificando lo que supieren con toda distinción.

Ytem, que la dha Maria Ramos de Aguirre no retiene en su poder diezmos ni pricias¹⁶⁸⁵ algunas porque como ha dho las ha pagado enteramente al dho Rector de Urdaneta y su yglesia y lo mismo ha hecho el dho uan de Uranga y el decirse lo contrario en los requerimientos q se le hicieron seria o cuydado del dro y persuasion de algunas otras personas para que lo declarasen assi, respecto de ser la dha Maria Ramos y Juan de Uranga personas rusticas e ignorantes de muy corta capacidad y especialmente la dha Maria Ramos como es cierto y diran los tt^{os}.

Ytem, que de lo referido resulta q la pretension contraria careçe de raçon pues la dha casseria esta en la parrochia de Urdaneta y ella y su rector y si parte en la posesion quieta y pacifica de percibir enteramente los dhos diezmos y primicias en cuya posesion deben ser mantenidos sin consentir se quite a otro juycio.

Ytem, todo lo qual supplico a vm mande hacer auto desta opposicion y mantener y amparar a mi pte y a la dha yglesia de Urdaneta y su rector en la posesion en que han estado y estan de llevar por entero los diezmos y premiçias de las heredades de la dha caseria de Vista aleegre inibiendo a las ptes contrarias con penas y censuras para que en ello no le pongan estoruo ni embaraço alguno y en su consecuencia que los dhos caseros y los que fuesen an delante le acudan con ellos sobre lo cual formó articulo con special y debido pronunciamiento sin onsentir se pase a otra determinacion suspendiendo como suspendo los juycios petitorios y de posesion plenaria y pido justicia y costas. Ldo Yanas *rubricado*

Ratificado. En Pamplona en audiencia diez de henero de mil seiscientos setenta y nueve ante el sr Licenciado Zeferino Eluia e vicario presente deste ... asentada esta peticion y su merded mando dar traslado a la contraria y hazer auto a my. Francisco de Losgarpon *rubricado*

¹⁶⁸⁴ Corregido: Aizarnazabal.

¹⁶⁸⁵ Sic.

ANEXO 30.- 1701. Capitulaciones matrimoniales entre Don José Francisco de Zavala y Aranguren, vecino de Tolosa y Villafranca, y Doña María Francisca Vélez de Idiáquez hija legítima mayor de Don Antonio Francisco Vélez de Idiáquez y Alzolaras y de Doña María Josepha Gertrudis de Cutuneguieta e Ilumbe, vecinos de la villa de Azcoitia

FACZF, carp. 6, exp. 28.

[//fol. 1 r.] Junio, 20 del año de 1701.

Traslado fehaciente de las capitulaciones matrimoniales para el casamiento de los señores Don Joseph Francisco de Zabala y Aranguren, superintendente gobernador y veedor de las Reales Fabricas de armas de Cantabria y Doña Maria Francisca Vélez de Ydiaquez Alzolaras y Guebara. Esscribano Joseph de Lecuona.

[//fol. 2 r.] En el nombre de Dios, Amen. En la cassa solar de Floreaga extramuros de esta noble villa de Azcoytia a veinte dias de el mes de junio de el año de mil setecientos y vno, ante mí el escriuano y testigos infraescritos, se juntaron el señor Don Fernando Mathias de Atodo e Ynarra, vecino de la noble villa de Tholossa en nombre, representacion y en virtud de poder de el señor Don Joseph Francisco de Zabala y Aranguren superintendente, gobernador y veedor [//fol. 2 v.] de las Reales Fabricas de Armas de Cantabria, vecino de la dicha villa de Tholossa y de la de Uillafranca, de la vna parte. Y, de la otra, los señores Don Antonio Francisco Velez de Ydiaquez y Alzolaras Cauallero de el orden de Santiago y Doña Maria Josepha Gertrudiz de Cutuneguieta e Ylumbe, marido y muger legítimos, y la señora Doña Maria Francisca Vélez de Ydiaquez y Alzolaras, su hija legitima de ambos, vecinos de esta dha villa de Azcoytia. La dicha señora Doña Maria Josepha de Cutuneguieta con licencia pedida, concedida y aceptada de el dicho su marido, y, consiguientemente la dicha señora Doña Maria Francisca con la de los dhos señores sus padres, para otorgar, y jurar esta carta, y sus capítulos de que doy fee. El qual dicho poder es del tenor siguiente:

Por esta carta io Don Joseph [//fol. 3 r.] Francisco de Zabala y Aranguren, Superintendente, Gobernador, y Ueedor de las Reales Fabricas de Armas de Cantabria y vecino de esta noble y leal villa de Tholossa y de la de Uillafranca, otorgo que doy mi poder tan pleno como de derecho se requiere al señor Don Fernando Mathias Marin de Atodo y Ynarra, vecino así bien de esta dha villa, para que en mi nombre pueda capitular con los señores Don Antonio Vélez de Ydiaquez y Alzolaras Cauallero de el orden de Santiago y D^a Maria Josepha de Cutuneguieta y Ylumbe y con la señora Doña Maria Francisca Vélez de Ydiaquez y Alzolaras, su hija legítima mayor, sobre el matrimonio que está tratado con dha señora Doña Maria Francisca, y contraer en mi nombre esponsales de futuro y aceptar las donaciones y dotaciones y elecciones [//fol. 3 v.] para mayorazgos que dhos señores Don Antonio Vélez, y Doña Maria Josepha quisieren hacer para este matrimonio a la señora su hija.

Y para que en mi nombre se obligue a que para el desempeño de los bienes libres que los dhos señores Don Antonio Francisco Uelez y Doña Maria Josepha poseen, daré para dende el otorgamiento de dicha capitulación a vn año cumplido, siete mil ducados de plata y sino lo cumpliere lo tomaré a zenso sobre mí y pagaré sus réditos con la calidad de que si, lo que Dios no quiera, el matrimonio se disolbiere sin hijos o quando los haya mueran en edad pupilar, o después abintestato; he de quedar subrrrogado en las hipotecas y prelación de los céditos que assí se pagaren.

Y para que el dho señor Don Fernando Mathias de Atodo y Ynarra pueda prometer por arras lo que tuuiere mucho gusto y obligarme a su satisfacion [//fol. 4 r.] para el casso que se disuelva el matrimonio sin hijos y me sobreviua la dicha señora Doña Maria Francisca Vélez y

para que pueda dho señor Don Fernando expresar los bienes de el mayorazgo, y libres que llebo al dicho matrimonio según vna memoria que le he entregado.

Y para que al cumplimiento de todo lo que capitulare me pueda obligar con juramento, atento a que soy menor de los veinte y cinco años, aunque maior de los veinte.

Y me obligo con mi persona, y bienes, muebles, y raices presentes y futuros a haber y tener por bueno, firme, y baledero lo contenido en este poder, y lo que en su virtud pactare, capitulare y otorgare el dicho señor Don Fernando Mathias de Atodo sin ir, ni venir contra ello, en ningun tiempo, por caussa, ni razón alguna pensada, o no [//fol. 4 v.] pensada, para cuiu firmeza juro a Dios Nro Señor en deuida forma por ser menor de la dha edad de los veinte y cinco años de executar y cumplir todo lo a que quedo obligado en este poder, y lo capitulare el dicho mi señor poderhauiente.

Y, para que me compelan a todo ello por el remedio más sumario y brebe, doy mi poder a los jueces y justicias de Su Magestad, de qualesquier partes que sean con sumisión a su jurisdiccion y renunciación de mi propio fuero y domicilio, la ley si combenerit de iurisdiccion omnium iudicum, lesión y engaño, y las favorables a los menores para cuiu efecto recibo esta carta y la que, en virtud de ella, se otorgare por sentencia difinitiva de juez competente pasada en autoridad de cossa juzgada sin recurso [//fol. 5 r.] para ninguna apelacion. Y además renuncio todas y qualesquier leyes y derechos de mi fabor con la que prohíbe la general renunciacion en forma.

En cuyo testimonio assi lo otorgo ante Miguel Antonio de Garmendia, escriuano de el rey nuestro señor y del numero, y vecino de esta dha villa de Tolossa en ella a diez y ocho del mes de junio del año de mil setecientos y vno, siendo testigos Don Miguel de Hernandosoro, presbytero y beneficiado de la Yglesia Parrochial de esta dha villa; Don Francisco de Zatarain, sscribano de Su Magestad y su contador en las Reales Fabricas de Armas de esta villa; y Manuel de Sempertegui, vecinos de ella. E, yo el escriuano doy [//fol. 5 v.] fee, que conozco al señor otorgante, quien firmo en este original. Don Joseph de Zabala. Ante mí, Miguel Antonio de Garmendia.

Concuerta este traslado con su original, que prouiene de mí, el dicho escriuano aque en lo necesario me remito y en fee de ello y de que a su otorgamiento fuy presente con el señor otorgante, y testigos, que quedan nombrados, lo signo y firmo. En testimonio de verdad. Miguel Antonio de Garmendia.

Prosigue. Y el dho señor Don Fernando Mathias, vssando del dicho Poder, digeron todas las dichas partes, que tienen tratado y comunicado el que precediendo las diligencias que dispone el Santo Concilio de Trento se haya de zelebrar verdadero, y legítimo matrimonio entre los dhos señores Don Joseph Francisco de Zabala y Aranguren hijo [//fol. 6 r.] legítimo de los señores Don Diego Antonio de Zabala y Aranguren ya difunto cauallero que fue de el Orden de Santiago, y Doña María de Aramburu y Aburruza, vecinos de las dhas villas; y Doña Maria Francisca Uelez Ydiaquez, hija legítima mayor de los dichos señores Don Antonio Francisco Velez de Ydiaquez y Alzolaras y D^a Maria Josepha Gertrudiz de Cutuneguieta e Ylumbe, con la noticia y conocimiento que tienen de la calidad, y méritos de los dhos señores futuros esposos, no menos por sus prendas personales, que por las yllustres memorias que hauian heredado de sus mayores.

Y, según el fausto correspondiente a la elevada graduacion en que se hallan dichos señores para los grauámenes del dicho matrimonio y criar los hijos que mediante la Divina gracia vinieran [//fol. 6 v.] a tener; hacían e hicieron las dotaciones y señalamientos de los bienes siguientes:

Primeramente, el dicho señor Don Fernando Mathias Marin de Atodo, dijo, que el dicho señor Don Joseph Francisco de Zauala, es poseedor actual del mayorazgo que fundó el señor Domingo de Zabala del Consejo y Contaduria Maior, que fue de Hacienda y consiste en los bienes siguientes:

Bienes de mayorazgo.

-Las cassas principales de este dho mayorazgo sitas en la villa de Uillafranca tan sumptuosas como se sabe con oratorio y missa perpetua con dos grandes zerrados, que siruen de jardines y arboledas.

-La capilla de Santa Cathalina en la Yglesia de Villafranca con asiento preheminate de varon en los bancos de la misma Yglesia.

-La cassa solar de Zauala de lindo edificio, con grandes pertenecidos en jurisdiccion de la dha [//fol. 7 r.] villa de Villafranca.

-La cassería de Altamira con sus pertenecidos en la misma villa.

-La cassería de Oyanguren en la misma villa con sus pertenecidos.

-La assería de Osimbirivillaga en la misma villa con sus pertenecidos.

-La cassa de Ybarres con sus pertenecidos y la mitad del molino llamado Ybarres en jurisdicción de la villa de Arama.

-La cassería de Mendiola con sus pertenecidos en la villa de Alzega.

-La cassería de Ezquiga con sus pertenecidos en la villa de Beasain.

-La cassería de Suegui en jurisdiccion de la jurisdiccion de la villa de Gainza con sus pertenecidos.

-Un zenso de seis mil ducados de plata de principal sobre la villa y vecinos de Belinchón, y por ser los réditos de plata se [//fol. 7 v.] pagan tres mil y seiscientos reales de renta cada año.

-Y veinte y dos mil reales de renta al año en dos juros situados en el almojarifazgo mayor de Seuilla.

Ytem el dho señor Dn Fernando, dijo que el dicho señor Don Joseph deZabala posee diferentes bienes libres de vínculo y mayorazgo que son:

Bienes libre.

-La cassería de Echeberria existente en la dha villa de Arama.

-La cassería de Aiestebelza sita en la misma villa.

-Mil ducados de vellón sobre las casserías de Oyanguren, sita en la dha villa de Villafranca.

-Mil y quinientos ducados de vellón contra la cassería de Yturrioz en Arama.

-Quatrocientos ducados de plata que costaron [//fol. 8 r.] las tierras que se agregaron a la dicha cassería de Mendiolachipi.

-Sessenta y tres peonadas de tierra en los campos de Lascoain y los de San Juan de la villa de Tolossa.

-Vna huerta grande cerrada de paredes en Ygueraondo.

-Dos adrezos, vno de diamantes, y otro de perlas.

-Nobecientas onzas de plata labrada en diferentes alhajas y piezas.

-Un estrado con diez y ocho almohadas con su alfombra y esteras.

-Una tapiceria de diez y seis paños.

-Diez y ocho reposteros.

-Y colgaduras de cama, escritorios, pinturas, y el ajuar correspondiente a la cassa.

Fuera de todo lo referido el dicho señor Don Fernando, dijo que la dicha señora D^a Maria de Aramburu posee otro mayorazgo [//fol. 8 v.] en que como es notorio el dho señor Don Joseph, su hijo único, tiene la inmediata sucesion después de los largos días de la vida de la dha señora su madre. Y, comprehende en sí, los bienes siguientes:

Bienes del segundo mayorazgo del señor Don Joseph

-Las cassas principales del dho mayorazgo sitas frente de la Yglesia Parrochial de la dicha villa de Tholossa de muy acomodada haitación, con gran bodega y cubas.

-Las cassas de Yllarramendi y la de Yturrioz sitas en la dha villa de Tolossa y en sus pertenecidos dos mil pies de manzanos.

-Tres cassas enteras en las calles de la dicha villa de Tolossa.

-Vn juro de mil reales de renta al año situado en las arcas de Trugillo.

-Y otro juro de treinta y dos mil mrs de renta en el Consulado de Seuilla.

Con todos los quales dichos bienes [//fol. 9 r.] dho señor Don Fernando, en fuerza del dho poder, dijo que el dicho señor Don Joseph de Zabala en la vía y forma que mejor puede se dotaua y dotó para el dicho matrimonio, reconociendo, que deuia dedicar y dedicaua al mayor obsequio de dicha señora, su futura esposa, quanto baliessse y pudiesse merecer.

Y el dho señor Dn Antonio Francisco Velez de Ydiaquez y Alzolaras correspondiendo a tan apreciables atenciones y a la estimacion con que deuia obligar por tan lustroso enlazamiento dijo que es poseedor actual del mayorazgo que fundó la señora D^a Maria Perez de Alzolaras, viuda del señor Don Juan Perez de Ydiaquez, que se compone de los bienes que se siguen:

Bienes del mayorazgo de Alzolaras.

-Primeramente, el Palacio de Alzolaras [//fol. 9 v.] de arriba con sus manzanales castañales, huerta, montes brabos, herrería mayor y menor y demás sus pertenecidos, y molinos.

-La cassería de Olaechea.

-Ytem la cassería de Rezabal con sus pertenecidos.

-Ytem el Patronato de la Yglesia de San Martín de Vrdaneta, con la nominación de rector, capellán, y serora. Y la rectoría está reputada en doscientos ducados al año solo de diezmos. La capellanía de cien ducados al año de renta cobrables en vn juro sobre la sissa de los ocho mil soldados dela ciudad y prouincia de Guadalajara, sobre el qual tiene por el dicho patronato otros cien ducados de renta el dueño del dicho mayorazgo.

-La cassa rectoral junto a la misma Yglesia.

-La cassa seroral, tambien junto a dicha Yglesia.

-La cassería de Vrdaneta con sus pertenecidos que son muy latos. [//fol. 10 r.]

-La cassería de Mayaga con sus pertenecidos.

-Ytem la cassería de Aguineta con sus pertenecidos.

-Ytem la cassería de Yndagarate tambien con sus pertenecidos.

-La cassería de Vista-alegre con todos sus pertenecidos.

-La cassería de Garro con sus pertenecidos.

-Ytem la cassería de Saroberri con sus pertenescidos que son notorios.

-La cassería de Sustraiaga con sus pertenecidos.

-Ytem la cassa de Benecia con su hospital y tierras y demás pertenecidos.

-La prebostía y alcaydía de la ciudad de San Sebastian.

-Capilla, asiento, carnero con su excudo de armas, y siete sepulturas en la Parrochial de Ayzarna.

-Capilla, y asiento enla Yglesia de Asquisu. [//fol. 10 v.]

-El patronato de dos capellanías de a cinquenta ducados la vna fundada por el señor ynquisidor Don Alonso de Montoia y la otra por la señora D^a Ynes de Montoya madre, y tío del dicho señor DonAntonio.

-Y, además, el dho señor Don Antonio Francisco tiene agregado al dicho mayorazgo vn niño de Nápoles con su vrna, que esta apreciado en cien doblones.

Y porque dho mayorazgo de Alzolaras es electibo, el dicho señor Don Antonio Francisco Velez, vssando de la facultad que por él se le concede y en atención a que su fundador contemplaría para esta disposición en el desseo de que se empleassen sus bienes, y las antiguas casas solares de su mayorazgo en poseedor competente para mantener y aumentar las glorias que hauian sauido grangear los que [//fol. 11 r.] hauian poseído aquellas cassas y sus

pertenecidos que por ser notorias y conocidas sus existencias no ban declaradas con distinción hasta su tiempo; y considerando que concurrían en el dicho señor Don Joseph Francisco de Zauala todas las circunstancias que podían llenar la más ambiciossa vanidad, dijo que por caussa honerosa de este matrimonio elegir para la sucesión del dicho mayorazgo a la dicha señora Doña María Francisca su hija legítima mayor para que, quedando elegida desde luego entre a gozar y poseerle después de los largos dias del dicho señor su padre.

Y, quando lo que Dios no quiera premuriere la dha señora Doña María Francisca y la sobreviua el dicho señor Dn Antonio, su padre, han de succeder los hijos y [//fol. 11 v.] descendientes legítimos que de este dho matrimonio tuuiere según la elección que dha señora quisiere hacer en tal casso entre los hijos que de este matrimonio la diere Nuestro Señor.

Y que si la dicha señora Doña Maria Francisca muriere sin hacer esta declaración y elección, tenga facultad el dicho señor Dn Joseph Francisco, su futuro esposo, de hacerla entre los hijos de este dicho sumatrimonio, de forma que, desde luego, mediante esta elección que ha hecho el dicho señor Don Antonio queda la dha señora Doña María Francisca, actual y verdadera poseedora de el dicho mayorazgo, y el dicho señor su padre, mero vssufructuario por los días de su vida.

Y es condición y calidad que la dicha señora Doña M^a Francisca se haya de obligar en forma a que si, lo que Dios no permita, premuriere [//fol. 12 r.] el dho señor Don Joseph dejando hijos de este matrimonio, y volviere a casar y tuuiere hijos de el segundo matrimonio; en tal casso, haya de hacer elección de poseedor de el dicho mayorazgo entre los hijos de este primer matrimonio.

Bienes libres.

-Así mismo, los dicho señores Don Antonio Francisco Velez, y Doña María Josepha de Cutuneguieta e Ylumbe, su muger, por dichos motibos y por manifestar su especial afición y aprecio, ofrecen a la dha señora Doña María Francisca, su hija, para este dicho matrimonio e hijos que Nuestro Señor diere de él, vn juro que tiene en la ciudad de Granda de ciento y treinta mil mrs de renta, que hoy se cobran cien ducados de vellon.

-Ytem la Casseria de Aranguren con todos sus pertenecidos en jurisdicción de Ayzarna. [//fol. 12 v.]

-Ytem las dos cassas de Elurre, e Yturralde con sus pertenescidos en la dicha poblacion de Ayzarna.

-Ytem ofrecen alimentar a los dichos señores Don Joseph Francisco de Zabala, y Doña María Francisca por vn año, o más tiempo si el dicho señor Don Joseph gustare viuir juntos. Y en casso de dividirse passado el año desde aquél día gozen los dichos futuros esposos la renta de el dicho juro y de las dhas cassas y casserías y sus pertenecidos.

-Y, además, ofrecen dar a la dicha señora Doña María Francisca, su hija, el día, que así se diuidieren, vna joia de diamantes y perlas con sus arracadas de lo mismo y vna sortija de diamantes con más vn vasso de plata sobredorado en forma de hoja de parra que está apreciado en cien excudos de plata.

- [//fol. 13 r.] Y aunque por ahora no la ofrecen más la tendrán siempre en su memoria para repartir y darla de las alhajas de cassa.

-Y porque este presente matrimonio e hijos, que Nuestro Señor fuere seruido dar de él es la caussa final de esta dotación y donación, los hijos de este matrimonio habrán de

ser siempre mejorados en el dicho juro, y bienes libres donados, aunque dicha señora Doña María Francisca, como ha expresado, llegase a tener hijos de otro posterior matrimonio. De forma que habrá de elegir entre los de este presente para la dicha mejora. Y, quando no los elija se han de juzgar mejorados y han de gozar de dha mejora.

Aceptación y obligación¹⁶⁸⁶. A cuya vista, la dicha señora Doña María Francisca, aceptando la dicha elección de maiorazgo con las calidades que refiere [//fol. 13 v.] y la dha donación y dotación, dió las gracias devidas a los dichos señores sus padres y se obligó en forma de derecho debajo de juramento que, en fuerza de la dha licencia paternal, hizo sobre la señal de la cruz en forma de que si, lo que Dios no permita, premuriere el dicho señor Don Joseph Francisco de Zabala dejando hijos de este matrimonio y cassare por siguiente matrimonio y tuuiere de él hijos; en tal casso, hará la elección de poseedor de el dho mayorazgo precisamente entre los hijos de este matrimonio.

Y, assí bien, hará la mejora de los dichos bienes libres donados entre ellos en la forma prebenida. Y el dho señor Don Fernan/do Mathias Marin de Atodo por nuebo y maior motibo y argumento de el reconocimiento que el dho señor Don Joseph [//fol. 14 r.] tiene de la fortuna que le confiere tan honrosa alianza en fuerza de el dicho su poder, ofrece pagar y que pagará el dicho señor Don Joseph siete mil ducados de plata dentro de vn año y medio desde el día que se zelebrare dicho matrimonio para el desempeño de las cantidades a que están afectos los dhos bienes libres donados y otros que tienen y poseen los dichos señores Don Antonio y Doña Maria Josepha, su muger. Y que, desempeñados assi, queden y sean para en pago y satisfacion de las legítimas paterna y materna de la señora Doña Francisca Ygnacia Velez de Ydiaquez y Alzolaras hija legítima segunda de los dichos señores. Y, para en satisfación de lo que por título de alimentos pudiera pretender [//fol. 14 v.] de el dho mayorazgo, con expresa calidad de que si este matrimonio se disolbiere sin hijos, o quando los huuiesse murieren en hedad pupilar o después abintestato, en qualquiera de estos cassos ha de quedar subrogado el dicho señor Don Joseph y sus herederos que quisiere nombrar en los derechos, hipotecas, y prelación que tienen los créditos que se han de pagar y redimir con los dichos siete mil ducados de plata en la misma forma y calidad que tienen los créditos contra los bienes afectos a ellos.

Y si el dicho señor Don Joseph no cumpliere con la dicha paga dentro de el dho término, tomará a zenso sobre sí y sus bienes dha cantidad, y desde entonces hasta que assi cumpla irá pagando sus reditos.

-Y, respecto de ser mayorazgos de llamamientos [//fol. 15 r.] regulares el que posee el dicho señor Don Joseph y el en que tiene la inmediateción por muerte de la dicha señora su madre y no haber consequientemente derecho de elección, no hace las prelações que haría en casso factible y deuía hacer en correspondencia de las que lleban hechas los dichos señores Don Antonio Francisco Velez y Doña Maria Francisca Uelez su hija.

-Ytem, el dho señor Don Fernando, vssando de el dho poder y arreglándose a la veneracion con que el dicho señor Don Joseph solicita acreditar el justo y singular respecto que hace de las inexplicables prendas y de todas las demás circunstancias que hacen tan apreciable la persona de la dha señora Doña María Francisca su futura [//fol. 15 v.] esposa, la ofrece por vía de arras propter nuptias, aumento de dote con priuilegios de tal o como más haya lugar, dos mil ducados de plata con declaracion de que cabe en la décima parte de los dichos sus bienes de el dicho señor Don Joseph.

-Ytem todas las dichas partes, manifestando el mutuo aprecio con que se corresponden en vn tratado de motibos tan iguales para la vanidad y para las combeniencias de los señores

¹⁶⁸⁶ Nota en el margen izquierdo.

contrahientes y de los señores futuros esposos, y de todos los dependientes de sus familias; queriendo al mismo passo mantener los estilos de el pais, asentaron por condición expresa conforme a la costumbre vssada y guardada en esta muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, que si lo que [//fol. 16 r.] Nuestro Señor no permita este dicho matrimonio se disolbiere sin hijos o quando los haya murieren antes de llegar a hedad de poder testar, o, llegados, abintestato, en qualquiera de estos cassos se hayan de bolber y restituir los bienes que cada vno trahe a este dicho matrimonio a su devido tronco de donde salieren, sin embargo de la ley sesta de Toro, y otras qualesquiera que lo contrario dispongan. Las quales, siendo necesario, renunciaron para que en este casso no tengan fuerza alguna.

Fee y palabra de casamiento

Y vltimamente, por demostración de la fineza, y ansias con que solicitan la perfeccion de este tratado, y por anticipar en él quanto pende de su arbitrio, la dicha señora [//fol. 16 v.] Doña María Francisca Velez de Ydiaquez y el dicho señor Don Fernando de Atodo, en nombre y en virtud de el dicho poder de el dicho señor Don Joseph Francisco de Zabala: se deuidan en deuida forma, fee y palabra de cassamiento y prometen recíprocamente de que se casarán según disposición de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana, dentro de tres messes cotados desde la fecha de esta carta sin más plazo, escussa, ni dilación alguna, pena de ser apremiados a ello como mas huuiere lugar en derecho. Y de forma que, aunque por algún motivo grabe, no se zelebrase dicho matrimonio dentro de los dichos tres messes primeros venientes, no pueda cassarse la dha señora Doña Maria Francisca [//fol. 17 r.] con otro sino es con el dicho señor Don Joseph, ni el dicho señor Don Joseph con otra, sino es con la dicha sra Doña María Francisca.

Y, a la firmeza de lo en esta carta y sus capítulos contenido, todos los dichos señores otorgantes respectiuamente cada vno por lo que le toca, se obligaron a saber:

El dcho señor Don Fernando, en fuerza de dicho poder con la persona y bienes, juros, y rentas de el dicho señor Don Joseph Francisco de Zabala; y los dichos señores Dpn Antonio Francisco Vélez, y Doña María Josepha de Cutuneguieta, su muger, y la dicha señora Doña María Francisca, su hija legítima mayor, con sus personas y bienes [//fol. 17 v.] juros, y rentas.

Y para que a la ejecución y cumplimiento de todo lo referido sean apremiados por todo rigor de derecho y vía executiua como por sentencia difinitiuua pasada en autoridad de cossa juzgada que por tal reciben esta escriptura dieron poder cumplido a las justicias competentes con sumisión a ellas y renunciación de su propio fuero, jurisdicción y domicilio, y la ley *si combenerit de iurisdictione omnium iudicum* con todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor, y la general renunciación de leyes.

Otrosi, las dichas señoras madre e hija, en especial renunciaron las Leyes de/ Beleyano senatus consulto, nueba y vieja constituciones, y las de Toro, Partida [//fol. 18 r.] y Madrid, con todas las demás que sean en favor de las mugeres de cuios efectos fueron avisadas por mí, el presente escriuano, de que doy fee. Y, sin embargo, las renunciaron.

Y el dicho señor Don Fernando, en nombre de el dicho señor Don Joseph, por ser menor de los veinte y cinco años, aunque mayor de los catorce y, consiguientemente, por la misma razon la dicha señora Doña Maria Francisca y, assi bien, la dicha señora Doña M^a Josepha, su madre porser cassada, juraron a Dios Nuestro Señor en forma que siempre havran y tendrán por firme esta escriptura con sus capítulos y no irán contra ella, ni parte de ella ahora ni en tiempo alguno, alegando fuerza, ni [//fol. 18 v.] temor, lesión, ni engaño, ni por otra ninguna caussa pensada, o no pensada aunque de derecho les sea concedida de que se apartan porque confiessan la hacen libre, y espontaneamente, y que se combierte en vtilidad y común combeniencia de todas las dichas partes.

Y de este juramento no tienen pedido ni pedirán absolución, ni relajación a su Santidad, ni a su Nuncio, ni a otro juez, ni prelado, que conceder les pueda. Y, aunque de propio motu se les concediese, no vsarán de ella pena de perjuros; y so la misma pena los dichos señores futuros esposos por las razones ya expresadas, no alegarán menoridad y a maior abundamiento renuncian todas las Leyes [//fol. 19 r.] y priuilegios, que por razón de su menor hedad les competan para que, en este casso, no tengan fuerza alguna.

En cuya aseberacion, todas las dhas partes lo otorgaron así por firme ante mí Joseph de Lecuona, escriuano de el rey nuestro señor y del número de esta dicha villa de Azcoytia, siendo presentes por testigos los señores Don Juan Ygnacio de Zabala y Alzolaras, Alcalde y Juez ordinario de ella; Don Joseph de Yrusta, Diputado General de esta dicha Prouincia; Don Sancho Antonio de Galarza, Dn Pedro de Ydiaquez, los dos vltimos caualleros de el orden de Santiago; Don Pedro de Cutuneguieta e Ylumbe; Don Alonso de Galarza; Dn Antonio de Ydiaquez, maior en dias, Don Jorge [//fol. 19 v.] Antonio de Zauala y Alzolaras; Dn Martín y Don Francisco de Munibe Ydiaquez, Don Manuel y Don Francisco de Portu; Don Juan Hurtado de Mendoza; Don Antonio de Ydiaquez, menor en dias; Don Juan Bautista de Ybasseta; Don Carlos Juachin de Astina; Don Phelipe de Aguirre; Don Pedro, y Don Juan Bautista de Aguirre Olazabal; Don Francisco de Landeta; Don Joseph de Aguirre, y otros vecinos, y estantes en esta dicha villa.

E io el dicho esscribano doy fee conozco a los señores otorgantes que firmaron juntamente con algunos de los testigos.

Doña Maria Josepha Gertrudiz de Cutuneguieta e Ylumbe.
Doña Maria Francisca Vélez de Ydiaquez y Alzolaras.
Don Fernando Mathias de Atodo e Ynarra.
Don Antonio Francisco Vélez de Ydiaquez y Alzolaras.
Don Juan Ygnacio de Zabala y Alzolaras.
Don Juan Hurtado de Mendoza Zarauz y Jausoro. [//fol. 20 r.]
Don Pedro de Ydiaquez.
Don Antonio de Ydiaquez.
Don Manuel Ygnacio de Portu y Badillo.
Don Martin de Munibe y Ydiaquez.
Lizenciado Don Carlos Juachin de Aztina.

Ante mi Joseph de Lecuona. Yo, el dho Joseph de Lecuona, escriuano de el Rey nro señor, de el número y vecino de esta villa de Azcoytia saqué este traslado en diez y nueve hojas con esta, el qual ba bien, y fielmente sacado, y corregido, y concuerda con su original, que queda en mis registros en cuya aseberacion, de pedimiento de el señor Don Joseph Francisco de Zabala y Aranguren, Superintendente, Gobernador, y Ueedor de las Reales Fabricas de Armas de Cantabria, signé y firmé. En testimonio de verdad. Joseph de Lecuona.

ANEXO 31.- 1708. Poder para testar de José Francisco de Zavala a favor de su esposa María Francisca y su madre María de Aburruza, y testamento

FACZF, carp. 6, exp. 29.

[fol. 1 r.] En el nombre de Dios, amén. Sea notorio a todos que, estando en la casa y Palacio de Don Manuel Juaquin de Zabala y Aranguren, que es extramuros de esta villa de Villafranca de la muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa a veinte y vno de enero del año de mil setecientos y once ante mí Joseph Antonio de Mayora escriuano de Su Magestad del numero de

la villa de Segura y vecino de la de Ormaiztegui y de los testigos infraescriptos, parecieron las señoras Doña Maria Francisca Velez de Ydiaquez viuda muger legítima del señor Don Joseph Francisco de Zauala y Aranguren ia difunto superintendente, gouernador y veedor que fue de las reales fábricas de armas de Cantabria, y D^a Maria de Aramburu y Aburruza, viuda del señor Don Diego Antonio de Zauala y Aranguren, cauallero que fue de la orden de Santiago y Gouernador de las mismas fábricas de Armas, y ambos padres [fol. 1 v.] legítimos del dho señor Don Joseph Francisco de Zauala y Aranguren, vecinos que son y los dhos señores fueron de esta dha villa de Uillafranca; en voz y nombre del dho señor Don Joseph Francisco de Zauala y Aranguren, su marido y hijo, respectiuamente en virtud del poder que para ordenar y otorgar su testamento las otorgó por testimonio de Domingo de Echeuerria, escriuano real del número y vecino de esta dha villa en ella el día veinte y dos del mes de septiembre del año pasado de mil setecientos y ocho, el qual me lo entregan acompañado de dos memoriales que aseguran ser los mismos que refiere el dho poder los dejaua el dho señor Don Joseph Francisco firmados como lo parece de su mano y dispuestos de letra de Don Miguel de Hernandosoro, Beneficiado de la Parroquial de la villa de Tolosa, sus dhas el citado día veinte y dos de septiembre de mil setecientos y ocho para que los incorpore en este testamento como lo hago y su thenor es como se sigue:

[fol. 2 r.] Sépase por esta carta como yo Don Joseph de Zauala, superintendente de las Reales Fábricas de Armas de Cantabria, vecino de esta villa de Uillafranca, estando enfermo con la indisposición que Dios Nuestro Señor ha sido seruido de darme, en mi juicio y entendimiento natural. Digo:

Que yo tengo comunicado mi vltima voluntad con D^a Maria Francisca Belez de Ydiaquez mi lexitima muger y Doña Maria de Aramburu y Aburruza mi madre, y señora, en quienes tengo toda satisfaccion. Y, confiando de su celo y cuidado en la mejor forma que lugar haia en derecho, otorgo que doy poder cumplido el que se requiere y es necesario de las dhas señoras D^a Maria Francisca Belez de Ydiaquez y D^a Maria de Aramburu, para que, en mi nombre, hagan y ordenen mi testamento y vltima voluntad, haciendo las mandas y legados que les pareciere además de los que contendrán vnos memoriales que tengo dispuestos de letra de Don Miguel de Hernandosoro, [fol. 2 v.] Beneficiado de la Yglesia Parroquial de la villa de Tolosa, y firmados de mi mano cuio contexto quiero lleue entero efecto como también el que mi cuerpo, quando su Diuina Magestad fuere seruido de me lleuar de esta presente vida, sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta villa de Uillafranca y en la Capilla que en ella tengo de la advocación de Santa Catalina, y se me hagan las funerarias de entierro, nouena, honras y cauo de año con la menor pompa que se pudiere.

Y nombro por mis albaceas y testamentarios a los señores Don Antonio Belez de Ydiaquez, cauallero de la orden de Sntiago, mi suegro, Don Martin de Zabala, Cauallero también de la Orden de Santiago, mi tio, Don Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano y a Don Miguel de Aramburu mis primos, a quienes y a qualquier de ellos insolidum les doy el poder que se requiere para que hagan cumplir el testamento que, en virtud de este poder se hiciere, y lo contenido en dhos memoriales aunque sea pasado el año del Albace[fol. 3 r.]azgo. Y, cumplido y pagado el testamento que en virtud de este poder se hiciere y lo contenido en dhos memoriales en el remanente de todos mis vienes, derechos, y acciones, nombro y instituo por mis vniuersales herederos a Don Manuel Juaquin Francisco y D^a Maria Anna Antonia de Zauala mis hijos lexitimos hauidos constante mantrimonio de la dha señora Doña Maria Francisca Belez de Ydiaquez, mi legítima muger, y al póstumo, o pustumaque naciere de ella que según me parece queda encinta.

Y, assi bien, les doy a las dhas señoras D^a Maria Francisca Belez de Ydiaquez y D^a Maria de Aramburu, y Aburruza, el poder y facultad, que mas haia lugar de derecho para que, entre los dhos Don Manuel Juaquin Francisco, y D^a Mariana Antonia de Zauala mis hijos lexitimos y del póstumo o póstuma que naciere de la dha señora D^a Maria Francisca Belez de Ydiaquez, mejoren en el tercio y quinto de todos mis vienes al que vien visto les fuere para que

el tal los [fol. 3 v.] perciua percipua y auentajadamente de la lexitima que de mí le podía pertenecer. Y, en ello y en todo lo demás, procedan a su voluntad las dhas señoras D^a Maria Francisca Belez de Ydiaquez, y D^a Maria de Aramburu por que assi quiero, y desde ahora para quando hicieren dho testamento lo aprueuo, y ratifico.

Y, es mi voluntad se guarde y cumpla en todo tiempo como si yo lo otorgara o aquí expresado fuera su tenor, que para ello les doy poder con general administracion. Y, hecho el dho testamento desde luego reuoco y anulo otros qualesquiera testamentos o cobdicillos que antes de ahora haia fecho por escrito o en otra manera, que quiero, no valgan ni hagan fee. Y, sólo es mi voluntad que el que en virtud de este poder se otorgare, balga por tal mi testamento o cobdicillo en la forma que más haia lugar en derecho. Y, lo otorgo assi ante el presente escriuano y testigos que se hallaron presentes Don Miguel de Hernandosoro Presbitero Beneficiado de la Yglesia Parroquial de la [fol. 4 r.] villa de Tolosa, Gerónimo de Echebelz y Miguel de Aiesta, vecinos y estantes en esta villa de Villafranca.

En ella a veinte y dos de septiembre de mil setecientos y ocho años. Y, el señor otorgante de cuio conocimiento y de que al parecer estaua en su juicio y entendimiento natural, doy fee, firmó de su nombre,

Don Joseph de Zabala. Ante mí, Domingo de Echeuerria. E yo el el dho Domingo de Echeuerria escriuano de Su Magestad y del número de esta villa de Uillafranca y de la de Gainza, presente fuy a lo que de suso de mí se hace mención. Y, en fee de ello signé y firmé. En testimonio de Verdad. Domingo de Echeuerria. Por este papel jurídico y en la forma que da lugar la aceleración por ante el notario presente, Don Miguel de Hernandosoro declaró por mis hijos legitimos haidos en lexitimo matrimonio con mi señora D^a Maria Francisca Velez de Ydiaquez y Alzolaras a Don [fol. 4 v.] Manuel Juaquin de Zauala Ydiaquez y Alzolaras y a D^a Maria Antonia de los mismos apellidos, y porque conste en todo tiempo lo aseguro en la vltima hora que creo de mi vida. Y, si acaso naciere algún póstumo, desde luego lo declaro por mi hijo sobre cuiá crianza encomiendo la misma prudente conducta que hasta aquí en compañía de mi amada madre y señora D^a Maria de Aramburu, de mis padres los señores Don Antonio Velez de Ydiaquez y Alzolaras y mi señora D^a Maria Josepha de Cutuneguieta Ylumbe y de mi tío y señor General Don Martin de Zauala a quien espongo presente su orfandad para que se apiaden de ella. Y lo firmé en Villafranca a veinte y dos de septiembre de mil setezientos y ocho siendo testigo Don Juan Baptista de Ybaseta, Gerónimo de Echebelz, y Maese Miguel de Aiesta. Don Joseph de Zauala.

Como estoy deuiendo tantas partidas a varios sugetos que me las anticiparon [fol. 5 r.] hallarán papeles o cartas en su poder y alguna razón en vn librito de mi escriuania menos la de la cantidad de dos mil trescientos y tantos pesos que me dio el señor Don Bartolomé de Vrdinsu para pagar a Pedro de Ducornau a quien según conozco no deuo mrs.

Tampoco tiene papel, Don Martin de Abaria de ducientos y cinquenta pesos escudos que me los prestó sin prenda. A todos quiero que se atienda haciendo todo lo que se pudiere por los dhos mi madre, mi muger amada, y los dhos señores sus padres y mios. Y, pido a los señores vicario de Uillafranca, Don Miguel de Hernandosoro, y Don Francisco de Zatarain que, comunicándole con el padre Joaquín de Zauala, procuren acomodar como mejor puedan y consigan las maiores equidades de los señores acreedores. Y, para esto, pido especialmente al señor Don Martin de Zauala su proteccion que será la maior. Villafranca, veinte y dos de septiembre de mil setecientos y ocho y firmé [fol. 5 v.] Y, de lo de mas de papeles y censos constará por ellos. Zauala.

Y, vsando del dho poder preinserto que lo aceptan otorgan que en nombre del dho señor Don Joseph Francisco de Zauala y Aranguren, disponen y otorgan su testamento y vltima voluntad en conformidad y cumplimiento de la que las dejó comunicada en la forma y con las declaraciones y cláusulas siguientes:

En primer lugar. Declaran que el dho señor Don Joseph Francisco, haviendo receuido, como catholico y fiel christiano los santos sacramentos de la penitencia eucharistia y estrema unción, pasó de esta a mejor vida el día veinte y tres del dho mes de septiembre y año de mil setecientos y ocho. Y, el mismo día, fue su cadaber sepultado como lo dejó ordenado en el dho poder en su Capilla de la Vocació de sSanta Catalina, virgen y mártir, sita en la yglesia parroquial de Santa María de esta villa. Y, en ella, se hicieron su entierro, noueno y cauo de año y demás [fol. 6 r.] funerarias que le correspondian como a cofrade que era de la Cofradía de la Santísima Trinidad. Y, todos los gastos que se causaron en estas funciones pagaron las señoras otorgantes.

Fue voluntad del dho señor Don Joseph Francisco comunicada a las señoras otorgantes que, en sufragio de su alma se digesen como con efecto se digeron después de su muerte de orden de dhas señoras, trescientas misas en el Combento de Trinitarios Descalzos Redemptores de Captiuos Cristianos de la ciudad de Pamplona, y ducientas y siete misas en el Combento de Carmelitas Descalzos del concejo de Lazcano. Y, tienen satisfechos sus estipendios como todo resulta de los reciuos que paran en poder de las señoras otorgantes que lo declaran assi para que conste.

Para la redempcion de captiuos cristianos se dieron doce reales de vellon, otros doce reales para la casa Santa de Jerusalén. Y para la luminaria del Santísimo Sacramento de la dha parroquial y [fol. 6 v.] Bassilica de San Bartholome de esta dha villa, a cada, otros doce reales.

Que el dho señor Don Joseph Francisco estuvo casado con la dha señora D^a Maria Francisca Uelez deYdiaquez, hija lexitima que es de los señores Don Antonio Francisco Uelez de Ydiaquez Alzolaras y Gueuara, cauallero de la referida orden de Santiago, y de D^a Maria Josepha Jertrudez de Cutuneguieta e Ylumbe, su muger, ia difunta, vecinos de la villa de Azcoitia. Y que, como resulta del dho poder y de vno de los referidos memoriales, preincorporados tenía y dejó por sus hijos legítimos haidos en la dha señora D^a Maria Francisca a Don Manuel Juaquin y D^a Maria Antonia de Zauala Ydiaquez y Alzolaraz.

Y que quando murió el dho señor Don Joseph Francisco quedó preñada la dha señora D^a Maria Francisca, su muger, que dio a luz vna hija el día veinte y seis de mayo del año de mil setesientos y nueue y el día siguiente se baptizó en la dha Parroquial de Santa Maria [fol. 7 r.] de ella. Y, se le puso por nombre Doña Maria Josepha Ygnacia de Zauala Ydiaquez y Alzolaraz. Y assi como el dho señor Don Joseph Francisco en los dhos sus poder y memorial declaró y reconoció por sus hijos legítimos y de la dha señora D^a Maria Francisca Velez de Ydiaquez y Alzolaraz, su muger, a los dhos Don Manuel Juaquin; D^a Mariana Antonia; y D^a Maria Josepha Ygnacia de Zauala Ydiaquez y Alzolaraz; las señoras otorgantes, en nombre del dho señor Don Joseph Francisco, los reconocen y declaran por tales sus hijos lexitimos y de la dha señora D^a Maria Francisca con la aduertencia, para que conste, que los dhos Don Manuel Joaquin y D^a Mariana Antonia nacieron en la villa de Placencia y fueron baptizados en la yglessia parroquial de ella. El primero en veinte y vno de octubre de mil setecientos y quatro y la segunda en veinte y vno de enero de mil setecientos y seis haviendo los dhos señores sus [fol. 7 v.] padres pasado a aquella villa con la ocasión del Gouierno y superintendencia de las Reales fábricas de Armas de ella.

Declaran que, en el contrato matrimonial que precedió al casamiento de los dhos señores Don Joseph Francisco de Zauala y D^a Maria Francisca Velez de Ydiaquez y Alzolaraz que pasó por testimonio de Joseph de Lecuona escriuano real del número y vecino de la dha villa de Azcoitia, en ella, el día veinte de junio del año de mil setecientos y uno se espresan y declaran los vienes raices libres que tenía y dejó dho señor Don Joseph Francisco y los del Maiorazgo que poseió fundado por el señor Domingo de Zauala, que fue del Consejo y Contaduria Maior de Hacienda.

Y, asimismo, en el ymbentario que ante la justicia ordinaria de esta dha villa y por testimonio del dho Domingo de Echeuerria, escriuano, se hizo por el mes de octubre del dho año de mil setecientos y ocho constan por menor assi [fol. 8 r.] los dhos vienes raíces del referido Maiorazgo y libres, como los muebles y alhajas pertenecientes al mismo maiorazgo y a la herencia libre del dho señor Don Joseph Francisco de Zauala como resulta del dho contrato matrimonial y ymbentario a que se remiten por lo qual no repiten aquí la espresión indiuidual de los dhos vienes.

Que, el dho señor Don Antonio Francisco Velez de Ydiaquez, en conformidad de lo capitulado en la precitada escritura de contrato matrimonial al tiempo que casaron los dhos señores Don Joseph Francisco y D^a Maria Francisca, les dio y entregó la joya de diamantes y perlas con sus arracadas de lo mismo y la sortija de diamantes y el vasso que refiere dho contrato matrimonial. Y así lo declaran para que conste.

Que, los referidos vienes libres pertenecientes a la herencia del dho señor Don Joseph Francisco están afectos en virtud de fundaciones hechas por los señores sus padres y ascendientes [fol. 8 v.] a vn censo principal de seiscientos ducados de la especie que constará por su imposicion que se deue al combento de monjas de la Concepción de la villa de Segura. A otro censo de setecientos ducados de capital que se deue al Combento de Monjas Agustinas Recoletas de la villa de Eybar. A otro de quinientos ducados de principal al Combento de Santa Ana de la villa de Oñate. Y, a otro, de setenta ducados de principal que se deue a Don Martin de Vrtesauel, vecino de la villa de Orio.

Y que, así mismo, en virtud de fundaciones hechas por el dho señor Don Joseph Francisco y las señoras otorgantes deben los dhos vienes al combento de monjas de la dha villa de Tolosa vn censo principal de trescientos ducados de vellon y otro de vn mil y quinientos ducados de vellon principal al combento de monjas Agustinas de la villa de Renteria.

Que el dho señor Don Joseph Francisco como lo dejo declarado en el vno de los dhos [fol. 9 r.] memoriales que van inclusos en este testamento quedo deuiendo diuersas cantidades a diferentes sugetos además de las que espresa dho memorial y la razón de algunas de ellas dejo en vn quaderno o libro manual de a quarto. Y vnas y otras y las cantidades que para en pago de ellas se han satisfecho después de su muerte son las que se siguen.

Deudas sueltas.

A Don Bartholomé de Urdinsu, vecino de la ciudad de San Seuastián, según la razón que éste ha embiado a las señoras otorgantes quedó deuiendo dho señor Don Joseph Francisco dos mil y trescientos pessos excudos de a diez reales de plata y se le están deuiendo enteramente.

A Don Martin de Abaria, vecino de la villa de Beasain los ducientos y cinquenta pesos excudos de plata que contiene el dho memorial y para ellos ha receuido de la dha señora D^a Maria de Aramburu y Aburruza, otorgante, en diferentes partidas [fol. 9 v.] un mil y ochocientos y quarenta y ocho reales de vellón como consta de sus reciuos y la restante cantidad le tiene consignada en rentas de la hacienda.

A Doña Juana de Basurto, vecina de la villa de Bilbao le quedó y se están deuiendo tres mil y quarenta y tres reales.

A Don Gonzalo de Vgarte quedó deuiendo de resto de maior cantidad de pólizas despachadas, dos mil trescientos y quarenta reales de vellón para los quales le tiene remitidos dha señora setezientos y veinte Reales en tres doblones de a ocho con que se le restan deuiendo mil seiscientos y ueinte Rs.

Y, además, ha de hauer el dho Don Gonzalo, como heredero de Juan de Yraola, diez y ocho mil Rs de pólizas sin despachar.

A Don Nicolas de Vbilla, vecino de Marquina, quedó deuiendo un mil y ducientos Rs para los quales le tiene satisfechos dha señora ochocientos y quarenta Rs en cinquenta y seis excudos de plata [fol. 10 r.] con que restan deuiéndosele trescientos y sessenta Rs de vellón.

Al señor Don Agustín de Aguirre, vecino de la dha villa de Azcoitia quedó y se están deuiendo vn mil ochocientos y veinte Rs de pólizas.

A Pedro de Villareal, vecino de la misma villa, quedó deuiendo dos mil noucientos y treinta y cinco reales procedidos también de pólizas. Y se preuiene que el dho Pedro de Villareal tiene pretensión a once mil y más Reales que dice se le deuen sobre que se deberá ajustar y liquidar la quenta que tuuiere.

A Don Juan Baptista de Lizaranzu, vecino de Alzola quedó deuiendo vn mil ciento y quince Rs para los quales de cuenta de dha señora tiene receuidos de Francisco de Yza, vecino de Tolosa ciento y diez Reales a poca diferencia. Un doblón de a ocho que el dho Don Juan Baptista libró en dha señora al Lizenciado Don Joseph de Lazcaibar y ciento y ochenta Rs que al dho Don Juan Baptista libró dha señora [fol. 10 v.] el año próximo pasado en Don Joseph de Alcerreca, vecino de la ciudad de Seuilla.

A Martin de Garicano, uecino de la villa de Zalduia quedó a deuer ducientos y quarenta y seis Reales y medio de resto de más cantidad y a quenta de ellos le tiene dado hasta vna hiegua de ualor de veinte ducados en la casa de Suegui sita en la misma villa.

A Ana y Cathalina de Cerain hermanas, vecinas de la villa de Deba nueue mil quatrocientos y diez y siete Reales y quartillo procedidos de once mil ciento y once Reales de pólizas y a quenta de dho débito dha señora tiene pagados a la dha Ana en diferentes partidas seiscientos y sesenta y dos Rs y tres quartillos.

A Esteban de Aladina, vecino de la villa de Elgoibar setecientos y nouenta y cinco Rs para los quales le ha pagado dha señora ducientos Reales con que se le restan deuiendo quinientos y nouenta y cinco Rs.

Al cauildo eclesiástico de la dha villa de Placencia quarenta doblones de a dos [fol. 11 r.] excudos de oro.

A Lorenzo de Arepla vecino de la misma villa diez doblones de a dos excudos de oro.

A Josepha de Ezcurra, vecina de la villa de Tolosa quedó deuiendo dho señor Don Joseph Francisco, según vn villete suio, seis mil Reales y huiéndose ajustado por medios del dho Don Miguel de Hermandosoro, la quenta de lo que para ellos la satisfizo resultó, fueron tres mil Reales y para los otros tres mil Reales restantes que se la deuian la tiene pagados dha señora nueue doblones que hacen quinientos y quarenta Reales y para lo demás tiene la dha Josepha, cedidos o librados, cien ducados de vellon a Andrés de Sorron, vecino de la villa de Alegría a quien se los va pagando dha señora.

A Bernardo de Eguren, vecino de la dha villa de Placencia un mil y diez Reales de vellón para los quales le ha pagado dha señora ciento y cinquenta y cinco Rs.

A Francisco de Uengoechea vecino de la misma villa quedo deuiendo vn mil setezientos y [fol. 11 v.] quarenta y quatro Reales.

Al referido combento de Trinitarios Descalzos de dha ciudad de Pamplona quedó deuiendo once mil ciento y veinte Reales de vellón procedidos de pólizas, prestamos y otras cuentas que el dho señor Don Joseph Francisco tubo con Fr. Francisco de San Joseph y Fr. Antonio de la Madre de Dios, procuradores generales del dho combento y preuienen las señoras otorgantes tienen dado orden a Don Juan de Yturbe vecino de la ciudad de Uitoria a quien tienen dado poder para la cobranza de los réditos caídos de un censo de seis mil ducados de plata que la villa y vecinos de Belinchón deuen al referido maiorazgo fundado por el dho señor Domingo de Zauala para que de las primeras cantidades de dhos.

Réditos, que cobrarse satisfagan al dho Combento y en su nombre a los sobre dhos sus Procuradores o quien su causa huuiere y aora siendo necesario ratifican y dan de nueuo la misma orden hasta la cantidad de siete mil Rs de vellón [fol. 12 r.]. Y assimismo preuienen las señoras otorgantes tienen hecho conocimiento de los quatromil ciento y ueinte y dos Rs restantes que lo entregaron al dho Fr. Antonio de la Madre de Dios; y assí lo declaran para que conste.

A Don Francisco de Oliden, vecino que fue de dha ciudad de Uitoria y por el a sus herederos quedo deuiendo. Cinquenta mil quatrocientos y quarenta y nueue Rs y medio de vellón procedidos también de pólizas, y además tres mil Rs de resto de cuenta particular que tuvo con el dho señor Dn Joseph Francisco y también preuienen las señoras otorgantes tienen cedida o consignada la paga de estas dos partidas al dho Don Juan de Yturbe ierno del dho Dn Francisco de Oliden y sus herederos en los réditos del sobre dho censo de seis mil ducados de plata deuido por la dha villa y vecinos de Belinchón en virtud de poder y cesión que para el efecto le otorgaron ante el dho Domingo de Echeuerria escribano.

A una muger llamada Mariana, viuda [fol. 12 v.] de Fulano Gárate, maestro de forja, vecino que fue y ella es de la dha villa de Placencia, quedó deuiendo cerca de dos mil Rs procedidos de dares y tomares y el déuito cierto y líquido constará por el papel o resguardo que tiene la dha Mariana.

A Lorenzo de Arana, vecino de dha villa de Placencia vn mil y más Reales de dineros prestados y la cantidad líquida constará por reconocimiento que le hizo dha señora Doña María.

Andrés de Arenas, mercader vecino de dha villa de Tolosa cinco mil y más Rs procedidos de recados que dió de su tienda para el dho señor Dn Joseph Francisco.

A Manuel de Sempertegui escribano vecino de la misma villa un mil y quinientos Rs de vellon por cien pesos excudos de plata.

A los herederos de Juan de Zauala, maestro cantero vecino que fue de esta villa cosa de tres mil Reales de vellon procedidos de las obras de cantería que hizo en la casa de Oyanguren Andia sita en esta villa.

A Ygnacio de Caminos, maestro cantero vecino [fol. 13 r.] de dha villa de Tolosa se deúan dos mil seiscientos y treinta y cinco Rs de vellon procedidos de las paredes que hizo en una huerta que está entre el río principal de aquella villa y el camino que conduce a Ygarondo y declaran que para en pago de esta cantidad se le dieron en arrendamiento al dho Ygnacio siete peonadas de tierra en las de la partida de San Juan y tres peonadas y media en las del término de Lascoiain desde San Martin del mes de nouiembre del año pasado de mil setezientos y uno a saber el ... que cumplió por San Martin del inmediato de mil setezientos y dos a razón de media fanega de grano, mitad trigo y mitad maiz por cada peonada. Y en los demás años siguientes a razón de doce Rs de vellon por cada peonada y después acá corre el dho Ygnacio con el dho arrendamiento a este respecto para en pago de su crédito.

A Balthasar Ramirez, mercader, vecino de dha ciudad de San Seuastián, ducientos y sesenta Rs de plata corriente [fol. 13 v.] procedidos de recados de su hacienda.

A Don Esteuan de Yjurco, vicario de Huartearaquil del Reino de Nauarra quedó deuiendo seiscientos excudos de plata para los quales en virtud de libranza del dho Don Esteuan tienen pagados las señoras otorgantes a Don Juan Antonio de Albinzano y Echarren abad de la parroquial del lugar de Yraneta trescientos y cinquenta excudos de plata y ahora restan deuiéndosele ducientos y cinquenta excudos de plata.

Brígida de Aldalur, vecina de Deba tiene pretensión a veinte doblones de a dos excudos de oro procedidos de pólizas que dice la quedó deuiendo dho señor Don Joseph Francisco. Pero respecto de no hauer encontrado ni tener las señoras otorgantes noticia alguna de este déuito o pretensión la deberá justificar la dha Brígida para que sea pagada.

Declaran también que el dho señor Don Joseph Francisco quedó deuiendo algunas cantidades de los réditos de los censos principales [fol. 14 r.] que van espresados y por no estar liquidadas no se declaran aquí por menor.

Declaran assi mismo no hacen memoria de más deuitos del dho señor Don Joseph Francisco que los referidos.

Assimismo declaran que, según las espresó el dho señor Don Joseph Francisco la dha villa y vecinos de Belinchón estauan deuiendo los réditos del referido censo de seis mil ducados de plata de más de veinte años hasta ahora siete años poco más o menos. Y que, para los réditos de todo este tiempo cobró con su poder Dn ...¹⁶⁸⁷ vecino de Madrid quarenta y ocho mil y más Rs de vellon que los está deuiendo, menos lo que importaren los gastos del pleito que en nombre y con poder del dho señor Don Joseph Francisco litigó el dho Don Andrés Rodríguez con el señor Conde de Oropesa sobre algunos de dhos réditos que cobró y todavía no ha dado el dho Don Andrés la cuenta de dhos gastos ni las señoras otorgantes ni el dho Don Juan de Yturbe en virtud del dho su poder han podido adelantar la cobranza de dhos [fol. 14 v.] réditos por la constitucion de los tiempos presentes. Y assi lo declaran.

La herencia del dho señor Don Joseph Francisco es acreedora a la casa de Yturrioz y sus pertenezidos sitios en la villa de Arama que se hallan en concurso de acreedores ante la justicia ordinaria de ella. Y, por testimonio de Ygnacio de Arza escribano del numº de ésta de Uillafranca de quatrocientos y sesenta ducados de plata y seiscientos y sesenta de vellon de diferentes censos principales que están gradua... réditos que los caídos hasta ahora importaran más de once mil y setecientos Rs para los quales sólo han cobrado las señoras otorgantes cosa de quarenta ducados.

Assimismo es acreedor a la dha herencia de más de siete mil Rs que los deuen Bárbara de Mendiburu y sus hijos herederos de Domingo de Castañeda su marido difunto vecinos de la dha villa de Tolosa procedidos de resto de cuentas que marido y muger tuuieron con el dho señor Don Joseph Francisco. [fol. 15 r.]

Ytem, es acreedora de los sueldos de la superintendencia y veeduria de las dhas Reales fábricas de Armas de Placencia desde primero de henero de mil setezientos y seis hasta el dho día veinte y dos del septiembre de mil setezientos y ocho a razón de setenta escudos de a diez Rs de vellon al mes. Y por los sueldos de Gobernador de las Reales fábricas de Armas de la dha villa de Tolosa se quedaron deuiendo al dho señor Don Joseph Francisco, hasta el día de su fallecimiento, nueue mil seiscientos y cinquenta y quatro Reales y quatro marevdiens en ...¹⁶⁸⁸ cobrad ni podido cobrar cantidad alguna a cuenta de unos ni otros sueldos. Y assi lo declaran.

¹⁶⁸⁷ Está roto el documento.

¹⁶⁸⁸ Está roto el documento.

Las señoras otorgantes, vsando de la facultad que se las confiere por el dho poder, y atendiendo a que por muerte del dho señor Don Joseph Francisco de Zauala, su marido y hijo, sucedió en el maiorazgo que poseía fundado por el dho señor Domingo de Zauala el dho señor Don Manuel Juaquin de Zauala Ydiaquez y Alzolaraz, como hijo varón primogénito de [fol. 15 v.] los dhos señores Don Joseph Francisco de Zauala y D^a Maria Francisca Velez y que por muerte de dha señora D^a Maria de Aramburu y Aburruza, otorgante, sucederá también en el maiorazgo que posee y assimismo sucederá en el que goza el dho señor Don Antonio Francisco Uelez de Ydiaquez Alzolaraz y Guebara su abuelo materno por fallecimiento de éste y de dha señora D^a Maria Francisca, otorgante, su hija y madre del dho señor Don Manuel Juaquin; y que éste con las rentas de dhos maiorazgos tendrá consigo ... tener y portarse con decencia y lustre correspondientes a su calidad; otorgan que, en nombre y representación del dho señor Don Joseph Francisco de Zauala, mejoran en el tercio y quinto de todos y cualesquiera vienes suios que dejó y pertenecen a su herencia en qualquiera forma y cantidad que sean a las dhas señoras D^a Mariana Antonia, y D^a Maria Josepha Ygnacia de Zauala Ydiaquez y Alzolaraz, sus hijas lexitimas y de la dha señora D^a [fol. 16 r.] María Francisca Vélez de Ydiaquez, su muger, otorgante, para que lo que montare dha mejora de tercio y quinto, haian y lleuen ambas hermanas por iguales partes, además de las porciones de sus legítimas. Y, caso que la dha mejora de tercio y quinto fuere indiuisible o que, mediante el dho poder no puedan las señoras otorgantes aplicarla por mitad a ambas las dhas hermanas, la aplican y hacen a fauor de dha señora D^a Mariana Antonia de Zauala Ydiaquez y Alzolaras, hija maior del dho señor Don Joseph Francisco

Respecto de que el dho señor Don Joseph Francisco de Zauala, en el dho su poder preincorporado para hacer este su testamento, instituió por sus herederos a los referidos sus hijos, nombró por sus albaceas y testamentarios al dicho señor Don Antonio Francisco Velez de Ydiaquez, su suegro, y a los señores Don Martin de Zauala, su tio, cauallero de la dha orden de Santiago, Don Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano, vecino de esta villa y Don Miguel de Aramburu [fol. 16 v.] vecino de la de Tolosa, sus primos, y acada *vno insolidum* y reuoco y anulo cualesquiera testamentos y cobdicillos que tuuiese fechos hasta el otorgamiento del dho poder sólo para, en caso necesario, y en quanto las señoras otorgantes pueden y a lugar de derecho, hacen la misma institución de herederos y nombramiento de albaceas y testamentarios del dho señor Don Joseph Francisco en los contenidos en esta cláusula y en la misma forma pasan a anular y reuocar todos y cualesquiera testamento codicillos, posiciones que huuiese fecho y otorgado el dho señor Don Joseph Francisco para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente salvo los dhos poder y dos memoriales preinsertos y este testamento que otorgan en su virtud y conformidad y según la voluntad que las dejó comunicada el dho señor Don Joseph Francisco. Y en su nombre, ordenan y mandan se cumpla y execute todo lo contenido en los dhos poder, memoriales y este testamento y que valgan [fol. 17 r.] por tal o en aquella vía y forma que de derecho más haia lugar. En testimonio de lo qual assi lo otorgaron a quienes doy fee conozco y firmaron hallándose presentes por testigos Don Joseph Ochoa de Arín, vicario de la referida Parroquial de esta dha villa, Don Antonio de Andueza y Don Martin de Zalba, presbíteros residentes en ella. D^a María de Aramburu y Aburruza. D^a Maria Francisca Vélez de Ydiaquez y Alzolaras. Pasó ante mí, Joseph Antonio de Mayora. Yo Joseph ... de la villa de Segura, vecino de la de Ormaitegui fuy pressenttre al otorgamiento de este testamento y en fee de ello signo y firmo. En testimonio de verdad. Joseph Anttonio de Mayora. *rubricado*

ANEXO 32.- 1716. Contrato matrimonial estipulado entre D. Manuel Felipe de Arguizain y Mallea, vecino de la villa de Vergara, de una parte y Doña Francisca Ignacia Vélez de Idiaquez, hija de los señores de Alzolaras Suso

FACZF, carp. 22, exp. 20

[fol. 1 r.] Esscritura de Capitulazion

En el nombre de Dios, Amen. En la casa solar, palazio de Floreaga sitta en la noble y leal villa de Azcoittia de la Muy Noble y Muy Leal Prouinzia de Guipuzcoa, a seis dias del mes de agosto de mill setezientos y diez y seis anos; antte mi el esscribano y testigos, se juntaron:

De la una partte, la señora Doña Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez, hija lexitima de los señores Don Anttonio Francisco Velez de Ydiaquez y Alzolaras, cauallero que fue del horden de Santiago y D^a Maria Josepha de Cutuneguieta Ylumbe su muger difunttos, con asistencia de la señora D^a Maria Francisca Velez de Ydiaquez y Alzolaras, viuda del señor Don Joseph de Zauala y Aranguren, Superintendentte General que fue de las Reales Fábricas de Armas de Cantabria, hija lexitima maior asi bien de los dichos señores Don Antonio Francisco Velez y D^a Maria Josepha, ambas hermanas vezinas de esta villa; y la dicha señora Doña Maria Francisca tambien de la de Villafranca.

Y de la otra el señor Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga, vezino de [//fol. 1 v.] esta villa y de la de Mondragón, en nombre del señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea vezino de la villa de Vergara hijo lexitimo de los señores Don Miguel de Arguizain ya difunto y D^a Mariana Josepha de Mallea Yrazaua su muger. Y en virtud del poder especial que tiene otorgado a su tenor por el dicho señor Don Manuel Phelipe su constituyente, por mi testimonio el día quatro del corriente, que signado y en pública forma, es, el que exhie y entrega a mí el esscribano, pidiendo le insertte, para lo que se dirá y expresará, cuio thenor del poder citado es como se sigue:

Poder. Por esta cartta Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, vezino de la villa de Vergara en la muy noble y muy leal Prouinzia de Guipuzcoa, hijo lexitimo de los señores Don Miguel de Arguizain ya difunto, y D^a Mariana Josepha de Mallea Yrazaua su muger, Digo, que para maior seruizio de Dios Nuestro Señor está tratado y ajustado me haya de casar depositar y velar in facie ecclesie con la señora D^a Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez hija [//fol. 2 r.] lexitima de los señores Don Anttonio Francisco Velez de Ydiaquez y Alzolaras, cauallero que fue de horden de Santtiago y D^a María Josepha de Cutuneguietta Ylumbe su muger ya difuntos, vezina de la villa de Azcoitia en la misma Prouinzia haviendo ynteruenido personas principales, y con comunicazion y acuerdo de los deudos y parientes de ambos y desde agora para quando llegare el casso, doy y otorgo poder cumplido, y bastante, qual se requiere de derecho y es nezesario al señor Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga, vezino de la villa de Mondragon en esta dha Prouinzia y de la referida de Azcoitia especialmente, para que en mi nombre, y con representazion de mi persona concorra con la dicha señora Doña Francisca Ygnacia Velez de Ydiaquez, su prima hermana y las demas personas, que deuieren concurrir, y pueda otorgar y otorgue esscritura de capitulazion matrimonial, y en ella me obligue a efectuar el dicho casamiento debajo de la pena que pusiere y acepte la promessa y palabra que diere la dicha señora [//fol. 2 v.] Doña Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez de casar, depositar y velarse conmigo, prezedidas las proclamas y moniziones, que dispone el Santo Conzilio de Trento o sin ellas, obtenida su dispensazion. Y asiente, ponga y exprese en la dicha esscritura de capitulazion mis vienes raizes, ynmuebles, derechos, y acciones que tengo y me tocan y pertenezzen, y tocar y pertenezzer me pueden, en qualquier manera y por qualquier titulo, causa y razón así de vínculos y maiorazgos, como libres.

Y, atendiendo a la grande estimazion que hago de la persona de la dicha señora D^a Francisca Ygnacia Velez de Ydiaquez, mi futura esposa, por su calidad notoria, y prendas personales, la dote por vía de arras, propter nupcias y como mas haia lugar en dos mill ducados de vellón a cuiu paga y satisfazion me obligue, y a mis vienes, presentes, y futuros, para que tenga en ellos y en su mejor parado esta cantidad, la dicha señora Doña Francisca Ygnazia como dote y por dote y propio caudal suio y goze de los derechos y priuilegios conzedidos por las leies reales, declarando, como declaro, que cauen y cabran los dichos dos mil ducados [//fol. 3 r.] de vellon, en la dezima parte de mis vienes, entendiéndose, como enttiende y ha de entenderse esta promessa de arras, para en caso solo de su peruiuenzia de la dha Señora Doña Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez mi futura esposa y no para otro alguno.

Y, ponga así bien y asiente, en obseruanzia de la costumbre ynmemorial usada y guardada en esta dha Prouinzia de Guipuzcia, la clausula de reuersión de dotes y mitad de ganancias y conquistas que hubiere durante matrimonio. Y otorgue la dha esscritura de capitulazion con los pactos, condiciones, clausulas, fuerzas y circunstancias nezesarias que desde agora para enttonzes aprueuo y ratifico todo ello. Y me obligo con mi persona y vienes, derechos, y acciones, presentes y futuros de hauer, tener por firme y valedero este poder, que para lo referido, y lo anexo y conzerniente doy y otorgo al dho señor Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga sin limitazion y con libre y general administrazion. Y con la releuazion nezesaria como tamuien todo quantto en su virtud se hiziere, executare y otorgare=

[//fol. 3 v.] Y para que a su puntual observanzia y cumplimiento sea compulso y apremiado como por sentenzia difinitiuu de juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada, doy poder cumplido a qualesquier juezes y justicias de Su Magestad a cuiu juridizion me someto, y renuzio el propio fuero y domicilio y la lei *si comuenerit de iurisdictione omnium iudicum*, con las demas leies, fueros, y derechos de mi fauor, y la que prohiue esta general renunciacion.

Y para todo lo que por derecho deue ser jurado este poder y quanto en su virtud se hiziere y otorgare juro sobre la señal de la cruz en forma de lo hauer por firme y valedero, para no oponerme a su tenor, por causa ni razon alguna ni pedir absoluzion ni relaxacion de este juramentto, ni usar de ella, aunque de propio motu o de otra manera se me conzeda, pena de perjuero, declarando como declaro ser maior de los veinte y cinco años.

Así lo otorgué en la dha villa de Vergara, a quatro días del mes de agosto de mill setezientos y diez y seis años siendo testigos [//fol. 4 r.] Don Martin de Yturbe, presuitero beneficiado de la Yglesia Parroquial de San Pedro de esta villa, Don Diego Thomas de Jauregui Salazar, cauallero del horden de Santiago, y Don Andres Antonio de Yturbe, vezinos de esta villa. Y doy fee yo el presentte esscribano conozco al señor otorgante que firmo, Dn Manuel Phelipe de Arguizain Y Mallea. Ante mí, Antonio de Landaburu. Yo, Antonio de Landaburu esscribano de Su Magestad y del numero de la villa de Vergara, fui presente y, en fee de ello, signé y firmé. En testimonio de verdad, Antonio de Landaburu.

Prosigue la escriptura. Y dijeron las dhas parttes, el dho señor Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga, usando del poder del dho señor Dn Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea su constituyente que va suso ynsero, que para maior seruizio de Dios Nuestro Señor está tratado y ajustado con comunicazion y acuerdo de los deudos y parientes, y interuencion de Caualleros y personas principales, que los dhos señores Don Manuel [//fol. 4 v.] Phelipe de Arguizain y Mallea, y Doña Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez se hauian de desposar y velar yn fazie eclesie prezediendo las proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento o sin ellas, obtenidas dispensaziones en ambos obispados de Pamplona y Calahorra, para cuiu efecto desde agora se dan y azeptan reciprocamente su fee y palabra de casamiento y el dho señor Don Alonso Francisco obliga al dicho señor Don Manuel Phelipe; y la dha señora Doña Francisca

Ygnazia se obliga al cumplimiento sin excusa alguna, pena de apremio, por la vía que mas hubiere lugar.

Y la juraron en forma de derecho, la dha señora D^a Francisca Ygnazia Velez deYdiaquez, declara que la dha señora D^a Maria Josepha de Cutuneguieta Ylumbe, su madre, fallezió abintestato, en cuiu herenzia libre subzedio en uno con la dha señora D^a Maria Francisca Velez de Ydiaquez y Alzolaras, su hermana maior ygualmente. Y el dho señor Don Antonio Francisco Velez deYdiaquez y Alzolaras, su padre, fallezió debajo de la disposicion del testamento que otorgó ante Roque de Zeuallos esscribano de Su Magestad [//fol. 5 r.] y del numero de esta villa a los veinte y tres de abril próximo pasado. Y, en él instituió y nombró por sus herederas uniuersales a ambas hermanas, mejorando como mejoró en el terzio y quinto de todos sus bienes libres a la dha señora Doña Francisca Ygnazia, conrahiente. Y, huiéndose prozedido al imventario jurídico de los vienes que quedaron, por fin y muertte de los dhos señores sus padres, está hecha, ajustada, y acauada la contaduria, diuision y partizion de todos los bienes paternos y maternos, por mí el presente escriuano, mediante poder especial, que para ello me dieron y otorgaron ambas las dhas señoras hermanas de conformidad, ante el dho Roque de Zeuallos, el día seis de julio próximo pasado.

Y para reducir todo a esscritura de transazion como se executa y está aprouada por ambas las dhas señoras hermanas, ante el dho Roque de Zeuallos, el día primero del presente mes de agosto, con declarazion, de que parte de los bienes tocantes a la herenzia de la dha señora D^a Maria Josepha de Cutuneguieta Ylumbe, su madre [//fol. 5 v.] por estar en litigio, no entraron ni se comprehendieron en la referida contaduría y partizion, con protesta de hazerlo a su tiempo.

Y, agora, la dha señora Doña Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez, para el matrimonio que ha de contraer con el dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, se dota con los bienes raíces, juros, zensos, plata labrada, y muebles que se la están aplicados y adudicados en la referida contaduría y partizion por lexitima paterna y mejora de terzio y quinto y lexitima materna con el encargo de deudas que están expresadas.

Y, la lexitima paterna montó veinte y ocho mill setezientos y quatro reales y veintte y quatro mrs de vellon; el quinto, veinte y un mill quinientos y veintte y ocho reales y diez y siete mrs. El terzio, veinte y ocho mill setezientos y quatro mrs y veinte y quatro mrs. La lexitima materna veinte y quatro mill setezientos y sesenta rreales y quatro mrs de la dha moneda de vellón. Para cuiu pago y satisfazion y del encargo de deudas, se la aplicaron y adjudicaron los vienes siguientes:

Hazienda raiz

-La casa y casería de Amilaga Yuso, con sus heredades y pertenezidos, sita en jurisdizion de la dha [//fol. 6 r.] villa de Vergara.

-Vna cassa en la Calle de Vidacruzeta de la misma villa de Vergara con su huertta pegante.

-Vna casa con su huertta en la calle de la Villa de Anzuola.

-Vna Casa llamada Ytturriozena en la Vniuersidad de Aia.

-La casa y cassería de Beaga con sus pertenezidos en jurisdizion de la villa de Guetaria.

-Un juro de quatrocientos y veinte y tres mill novecientos y doze mrs de rentta en cada un año por ocho quentos quatrocientos y setenta y ocho mill duzientos y quarenta mrs de su principal, de platta situado en las sisas delos ocho mill soldados de la ciudad de Toledo, y su Prouinzia, por priuilegio real despachado en caueza y nombre del señor Don Pedro Ygnazio

Velez de Ydiaquez y Guebara, cauallero que fue del horden de Alcantara, abuelo lexítimo paterno de dha señora Doña Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez contraiente;

- Ziento y treze mill treszientos y veinte mrs [//fol. 6 v.] de renta en cada un año, por dos quentos duzientos y sesenta y seis mill y quatrozientos mrs de plata de su principal situado para el sueldo de los ocho mill soldados que la ziedad de Granada y su reino tiene perpetuados, en virtud del Real priuilegio expedido en su razón en caueza y nombre del dho señor Don Pedro Ygnacio Velez de Ydiaquez y Guebara su fecha en Madrid, diez y seis de nouiembre del año de mill seiszientos y sesenta y seis con declarazion, de que la mitad del capital de este Juro, con su renta correspondiente toca y perteneze al dho señor Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga, por esscritura de ajustte y conuenio, otorgada ante Joseph de Lecuona esscribano que fue de Su Magestad y del número de esta villa a los veinte de septtiembre del año de mill seteientos y diez.

Censsos:

-Vn censso de duzientos y treinta y cinco rreales de plata de principal, con sus reditos correspondientes contenido en la contaduría, diuision y partición que se hizo de los bienes que quedaron por fin y muerte del señor Don Pedro de Cutuneguieta Ylumbe, tío carnal de la dha señora D^a Francisca Ygnazia [//fol. 7 r.] contraiente, que fue hecha por los Lizenziados Dn Juan de Larreta y Don Pedro de Aguirre, abogados, por ante Thomas de Garatte, escriuano de Su Magestad y del número de la villa de Motrico, a los treze de junio del año de mill seteientos y catorze.

-Tres zensos cuios capitales hazen quinientos y treinta y seis ducados de vellon con sus réditos correspondientes, contenido en la dha contaduria y partición contra los vienes de Juan Martinez de Mendoza.

-Vn zenso de duzientos y cinquenta ducados de vellón de principal, con sus réditos correspondientes contenido en la dha partizion sobre los bienes de Juan Ochoa de Galdiz.

-Un zensso de duzienttos ducados de plata de principal con sus réditos correspondientes, contenido en la referida partición contra la casa de Yrure.

-Dos zensos, el uno de sesenta ducados de plata, y, el otro, de veinte ducados de vellón, ambos con sus réditos correspondientes contenidos en la sobre dha partizion [//fol. 7 v.]

-Vn zensso de zien ducados de platta de principal con sus réditos correspondientes, sobre los vienes de Martin de Andonaegui contenido en la dha contaduria y partizion.

-Vn zenso de zinquenta ducados de vellon de principal con sus réditos correspondientes contra los vienes de Juan de Lersundi expresado en la referida contaduria y partición.

-Vn zenso de dos mill y settezientos reales de vellón con sus réditos correspondientes sobre los bienes de Clara de Asterrica, Domingo de Ybarra y María Sáez de Gorozica, su muger, y la herencia del dho señor Don Pedro de Cutuneguieta Ylumbe.

-Vn zenso de quarentta ducados de vellón de principal con sus reditos correspondientes sobre los vienes de Gracián de Lizaso y Gracia de Yrigoién su muger, contenido en el cuerpo de vienes paternos.

-Otro zenso de sesenta ducados de vellón de principal con sus réditos correspondientes sobre los vienes del dho Gracián de Lizaso y Maria de Viquendi, su muger, partes principales y Juaquin de Andicano su fiador, contenido en el dho cuerpo de vienes paternos.

-[//fol. 8 r.] Vn zensso de zientto y zinquenta ducados de vellón de principal con sus réditos correspondientes, sobre los vienes de Francisco de Roteta y Francisca de Saroe, su muger, contenido en el dho cuerpo de vienes paternos.

-Vn censso de duzientos ducados de vellón sobre los vienes de Pedro Garzia de Azque y Cathalina Pérez de Madariaga, su muger, parttes principales, y Sebastián de Duana su fiador, y los de Pedro de Arburu contenido en el dho cuerpo de vienes paternos.

Creditos:

-En Antonio de Loinaz, vezino de la ziedad de San Sebastián, dos mill setezientos y quarenta y tres mrs y treinta y un mrs de vellón, contenidos en el dho cuerpo de vienes paternos.

En Don Juan Francisco de Arriaga, agente de cobranzas de juros, quatrozientos y vn reales y diez y siete mrs de vellón.

-En los ynquilinos de la dha casa y caseria de Veaga, ziento y treze rreales y veinte y siete mrs.

-En los ynquilinos de la casa referida de Yturriozena, ochenta y un reales.

-Ducientos ducados de vellón que ha de hauer la dha herenzia paterna y que se cargo en las deudas de la materna.

-[//fol. 8 v.] La mitad de duzientos ducados de platta, con sus réditos correspondientes, en un zensso de quatrozientos ducados de plata de principal, situado sobre los vienes que quedaron de Juan Ochoa de Arriola y Doña Maria de Estiuariz de Aranzaeta, su muger, contenido en el cuerpo de vienes maternos, que por estar en pleito de concurso pendiente no se pasó a la partizion con la protesta de hazer entre las dhas señoras D^a Maria Francisca y D^a Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez hermanas, como herederas por yguales partes de la dha señora Doña Maria Josepha de Cutuneguieta Ylumbe su madre.

Algunas de las esscrituras de zensos que se han expresado están citadas en las dhas contadurias y partiziones y otras se dejaron de citar por no estar a mano. Y se remite a las que hubiere en su razón.

Plata labrada.

-Vn taller deplata sobre dorada con sus piezas.

-Vn barquillo o baso con su saluilla sobre dorados.

-Vna palangana.

-Vn azafate labrado.

-Vna saluilla con seis basos.

-Ocho cucharas y cinco tenedores.

-[//fol. 9 r.] Dos candeleros.

Joyas.

-Vna Joia de perlas y esmeraldas con efigie de san Josseph.

Botones de oro.

-Dos botones de oro esmaltados con puntas de diamantes.

-Vna benera pequeña de oro del hauito de Santiago.

Sortija.

-Vna sortija de oro con quinze diamantes.

Pinturas.

-Vn quadro del desposorio de Santa Cathalina.

-Otro quadro de Nuestra Señora del Populo con su marco dorado.

-Otro de la Concepcion de Nuestra Señora con su marco dorado.

Escritorios y alhajas.

-Vn escritorio y un cofre embutidos en nacar en los ynterior y exterior, con sus messas. La una embutida en carci, y hueso, y la otra de caoba. Y el dho escritorio con conttoneras y claueteria deplata.

-Vn escritorio de euano con su messa.

-Vna cupa de cama de granadillo con su colgadura de damasco carmesí y alamares de seda.

-Onze paños de tapizería bosquejo y fábulas de lana y seda.

-Onze almohadas de felpa y damasco carmesí.

- Dos alfonbras grande y pequeña para estrado. [//fol. 9 v.]

- Tres almohadas de brocato con sus borlas.

-Doze borlas nuevas de oro y seda para almoadas de estrado.

-Vna colgadura de cama de tafetán carmesí con alamares de seda usada.

-Vn escritorio pequeño guarnezido de perlas y granates.

-Quatro cofrezillos pequeños guarnezidos de platta.

-Vna sobrecama de damasco carmesi nueva lisa.

-Vna sobrecama de tafetán azul y amarillo.

- Vna sobrecama de damasco con caídas de terziopelo.
 - Dos sobrecamas de sempiterna.
 - Dos piezas de gasa dibujadas de seda de diferentes colores para cubierta de almohadas.
 - Vn Cofre de cañamazo.
 - Quatro Cofres.
 - Vna messa de caoba.
 - Vn bulto de Nuestra Señora estofado con su peana dorada.
 - Vna Caja de raíz de rossa.
 - Vn espejo con su marco de éuano.
 - Dos messas de piedra enbutidas en tabla.
 - Cinco sillas de baqueta colorada con su clauazon.
 - Vna arca de guardar ropa. [//fol. 10 r.]
 - Dos mesitas yguales de nogal. Vna mesa pequeña y un baulzillo.
 - Quatro cofres cubiertos de lienzo, los dos y los otros dos de badana.
 - Dos carretonzillos.
 - Vna cuja de cama hordinaria.
 - Vn cofre de baqueta de Moscouia.
 - Vna cuja de cama torneada entera de madera.
 - Vn Lignum Cruzis de oro filigranado.
 - Seis colchones.
- Camas y ropa blanca:
- Seis colchones.
 - Seis cozneos.
 - Seis cauezadas y seis almohadas pequeñas.
 - Vna almuhadilla de algodón.
 - Seis frazadas de Palenzia.
 - Seis sábanas de Holanda usadas.

- Quatro fundas de almohadas de Holanda usadas.
- Dos fundas de cauezales de Holanda.
- Veinte y seis sábanas de lienzo de la tierra usados.
- Tres fundas de cauezales y tres fundas de almohadas de lienzo de la tierra vsadas.
- Dos fruteras de redes.
- Vn peinador. [//fol. 10 v.]
- Vna tabla de manteles y treze seruilletas de lienzo deVitoria.
- Dos tablas de manteles y diez seruilletas de flandes todo usado.
- Tres tablas de manteles y nueue seruilletas de lienzo de la tierra todo usado.
- Veinte y dos baras de lienzo de Flandes.
- Diez baras y media del mismo lienzo de Flandes.
- Lo uno y lo otro para manteles y seruilletas.
- Dos tablas de manteles de lienzo y granillo de la tierra nuevas y seis paños de manos del mismo lienzo granillo.
- Catorze baras de lienzo crudo de Franzia para plumón.

Estaño:

- Veinte y tres libras y media de estaño en diferentes piezas.

Recado de cocina:

- Vna bacia grande de latón y un calentador.
- Dos cazos y dos sartenes.
- Vn belan de bronze.
- Dos estrelladores y una chocolatera.
- Vna bazia de latón.
- Vna caldera de cobre, dos erradas y una olla de metal.

[//fol. 11 r.] Todos los bienes suso expresados son los que se adjudicaron y aplicaron a la dha señora Doña Francisca Ygnacia en las contadurias y partiziones que quedan mencionadas, con sus prezios asentados en la hijuela y pago, para enttero pago de su lexitima patterna, mejora de terzio y quinto, lexitima materna y en cargo de las deudas que tamuien están expresadas en dhas partiziones hijuela y aplicacion a que para lo nezesario se remitte.

Declara la dha señora Doña Francisca Ygnacia Velez de Ydiaquez, que además de los vienes suso expresados, tiene por propios suios yndependentte de la dha señora Doña Maria

Francisca Velez de Ydiaquez y Alzolaras, su hermana lexitima maior y de otra persona alguna, los que se expresarán con los quales se dota así bien para el matrimonio que ha de contraer con el dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea.

Y son los siguientes:

- Vn cofrezito de carey engarzado en plata y en él vn reloj con su cadenilla de plata.
- Vna campanilla de plata con su cadenilla y sortija delo mismo.
- La Vna de la gran bestia engarzada en platta [//fol. 11 v.] con su cadenilla de lo mismo.
- Vn dezenario de piedras preciosas engarzado en oro.
- Vnas arracadas de perlas finas.
- Vn pomo de platta con su cadenilla de lo mismo.
- Vna gargantilla de perlas menudas.
- Vna joia de diamantes y perlas.
- Vn rosario de plata filigranada con tres medallas.
- Dos sortijas de oro, la una de esmeraldas; y la otra de piedra amatista.
- Vn dixe de oro con su anillo y una cruzezita tamuien de oro.
- Vn reloj de faltiguera.
- Vna campanilla de plata de caloto.
- Vn relicario de platta sobre dorada guarnezido de coral y bultos de lo mismo.
- Vna paletilla de plata con su mano de euano.
- Vn barquillo de plata.
- Dos pendientes de perlas en sus anillos de oro.
- Vna sortija de oro con rubies y turquesas.
- Vna cajita de carey para tener y guardar dijes.
- Vna mesita embutida de carey y marfil.
- Dos piedras vezar sic¹⁶⁸⁹.
- Vnas puntas grandes de oro para bandas. [//fol. 12 r.]
- Vn vestido de tela el fondo de ámbar oscuro.

¹⁶⁸⁹ Bezoar.

- Vn vestido de tela encarnada.
- Vna saia de carmesí con casaca de tafetán doble.
- Vna casaca de paño guarnizada de galones de plata.
- Vn justillo de punto de seda y oro.
- Dos mantos de tafetán, en uno con punta, y el otro liso.
- Vna monterilla de tela con plumas y penacho.
- Mas los vestidos del uso de su persona.
- Siete sábanas de lienzo de la tierra sin entrar en agua.
- Zinquenta madejas de hilo curado.

Y que los sobre dichos vienes son ciertos y verdaderos y los tiene en su poder la dicha señora D^a Francisca Ygnazia.

El dicho señor Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga, en nombre del dicho señor Don Manuel Phelipe de Arquizain y Mallea su constituyente y en virtud de su poder que va suso ynserto, declara que el señor Phelipe Martinez de Arguizain su Abuelo Lexitimo, paterno, en su testamento que otorgó cerrado, por ante Andrés de Verezeibar esscribano que fue de su Magestad y del numero [//fol. 12 v.] de la dicha villa de Vergara a los diez y nueve de el año de mill seiscientos y treinta y dos, y se abrió y publicó con la solemnidad nezesaria, ante la justizia hordinaria de la sobre dicha villa y por testimonio del mismo esscribano, el dia veinte del dho mes de junio, ynstituió y fundó, vínculo y maiorazgo del terzio y remanente del quinto de sus vienes de que se hizo ymbentario jurídico, ante la dha justizia y por testimonio del mismo esscribano a los diez de julio del sobre dho año de mill seiscientos y treinta y dos, en que subzedió el dho señor Don Miguel de Arguizain como su hijo lexítimo y de la señora Doña Mariana de Monesteriouiude, su muger, la qual en la esscritura de capitulazion otorgada, para el casamiento primero del dho señor Don Miguel de Arguizain, su hijo, con la señora Doña Maria Angela de Yturbe, ante Martin de Elcorobarrutia, esscribano que fue de Su Magestad y del número de la dicha villa de Vergara, a los treinta de marzo, del año de mill seiscientos y quarenta y seis, para aumento del dho vínculo y maiorazgo, mejoró en el terzio y quinto de sus vienes al dho señor Don Miguel de Arguizain, su hijo.

Y, en la esscritura de capitulazion suso citada se hizo declarazion y expresion de los vienes raíces y zensos tocantes al dho vínculo y maiorazgo [//fol. 13 r.] haviéndose absuelto este matrimonio, sin hauer tenido subzeccion alguna, pasó el dho señor Don Miguel de Arguizain, a contraer matrimonio con la dha señora Doña Mariana Josepha de Mallea Yrazaval, para cuió efecto, prezedió y se otorgó esscritura de capitulazion, ante Domingo de Arando, esscribano que fue de Su Magestad, y vezino de la villa de Hermua, en el Muy noble y Muy Leal Señorío de Vizcaia, a los nueve de Agosto del año de mill seiscientos y setenta y seis.

Y en ella, se hizo tamuien declarazion y expresion de los vienes raíces y zensos tocantes al dho vínculo y maiorazgo y de otros libres. Y, el dho señor Don Miguel de Arguizain en el poder para testar y mejorar que dió y otorgó a la dha señora Doña Mariana Josepha de Mallea Yrazaval, su muger, por ante Manuel de Vrieta esscribano que fue de Su Magestad y del número de la dha villa de Vergara, a los veinte y siete de agosto del año de mill seiscientos y setenta y ocho; declaró que podía ser no fuesen los zensos así expresados en tanta cantidad como se asentaron y se estubiese y pasase por lo que constase de las esscrituras y su libro de quantas. Y

se [//fol. 13 v.] executó así en el ymbentario de vienes que se hizo por su fin y muertte, a pedimiento de la dha señora Doña Mariana Josepha de Mallea Yrazaua, su muger, ante la justizia hordinaria de la dha villa de Vergara. Y por mi testimonio, por el mes de octtubre del sobre dho año de mill seizientos y settenta y ocho. Y la dha señora Doña Mariana Josepha de Mallea Yrazaua, en la esscritura de comuenio y transazion que otorgó ante mí a los quinze de diziembre del año de mill setezientos y ocho, con el dho señor Don Manuel Phelipe y la señora D^a Josepha Antonia de Arguizain y Mallea, sus hijos lexitimos y del dho señor Don Miguel de Arguizain, por sí misma, y usando del poder y facultad que así la dejó el dho señor Don Miguel, su marido; mejoró en el terzio y remanente del quinto de los vienes libres de ambos, al dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, su hijo lexitimo.

Y, por quanto en la escriptura de comuenio y transazion suso citada, reseruó la dha señora D^a Mariana Josepha, mill ducados de vellón para disponer de ello, en vida o en muerte; es así que por esscritura otorgada ante mí el dia quatro del corriente, se desistió y apartó de la dha reserua y la cedió y ttraspasó en el dho señor [//fol. 14 r.] Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, su hijo, el qual por fin y muertte del dho señor Don Miguel de Arguizain, su padre, subzedió en el vínculo y maiorazgo que queda expresado, cuios vienes raíces y zensos principales, consisten en los siguientes:

Vienes raíces y zensos principales de vínculo y maiorazgo:

-La cassa principal y solar de Arguizain sita en la dha villa de Vergara en el barrio de Arruriaga, con su huerta cercada de paredes y heredad sembrada, y frutales en el término de Angua con el excudo de sus armas labradas en piedra, y su sepultura en la Yglesia Parroquial de San Pedro de la dha villa.

-La casa prinzipal llamada La Torre de su haitazion sita en el dho varrio de Arruriaga, con su excudo de armas, huerta y heredad grande detrás de ella y su corral al lado, todo cercado de paredes y sepultura con su excudo de armas en la dha Yglesia de San Pedro más seis sepulturas en la sobredicha Yglesia [//fol. 14 v.] de San Pedro: una, proindiuiso con la casa de Ytuaricho pegante a la dha casa y torre en la primera hilera, otra en la segunda hilera en medio de las casas de Sagastizaua y Comendador Ondarza; otra en la quarta hilera en medio de las casas de Olariaga y Capitan Don Ygnazio de Vrrutia y Martin de Yturralde; otra en la sexta hilera en medio de las del hospital y la casa de Yturriaga. Otra mas arriua, que el altar del Santo Christo pegante a la pared de hazia Goencalle y la de Phelipe de Mariaca.

-Cinco pares de casas a la redonda de la dha cassa de Arguizain y frente de la Torre, con sus lagares.

-Vnas casas con su huerta detrás, en la calle de Goencalle, frente de la dha Yglesia de San Pedro.

-Vnas casas en la villa de Oñate, junto al Collegio Maior de Santi Spiritus.

-Vna tierra heredad sembrada detrás de la hermita de Santa Ana de la dha villa de Vergara.

- Otra en Yruortueta.

-Otras dos en Lizaria que todas son de Limites y linderos notorios y conozidos. [//fol. 15 r.]

-La casa y casería de Ysasmendi con sus pertenezidos.

-La casa y casería de Abraín con sus pertenezidos.

- La casa y casería de Larrañaga con sus pertenezidos.
- La casa y casería de Olalde con sus pertenezidos.
- La casa y casería de Paga-alday con sus pertenezidos.
- Vna tierra jaral en el término de Zaldumendi.
- Y otra tierra pegante al dho Jaral en que hay robles para maderamen.
- Vna tierra jaral junto y pegante a la dha casa de Ysasmendi.
- Vna tierra castañal junto a la dha caseria de Olalde.

- Cantidad crecida de árboles de manzanos, robles, castaños, fresnos, y frutales plantados en los pertenezidos de las dhas caserías, y en tierras de conzejo de la dha villa de Vergara con lizenzia y ventas de su razón.

- Vn monte de robles, por compra hecha a la dha villa de Vergara, en el término de Vrquieta cerca de la dha casería de Larrainaga hazia al arroyo de la de Aguirre Mecolalde [//fol. 15 v.].

- Vn castañal junto al montte de robles del dho término de Vrquieta, por compra hecha a Thomas de Jauregui, vezino que fue dela dha villa de Vergara ynquilino de la casería de Gorostola.

- Dos mill duzientos y sesenta y cinco ducados de plata por una parte y seisientos y tres ducados de vellón por otra, que reduzidos a la dha moneda de platta hazen quatrocientos y dos ducados. Y ambas partidas dos mill seisientos y sesenta y siete ducados de plata sobre los vienes libres de la dha señora D^a Mariana Josepha de Mallea Yrazaua, que prozeden de redempciones y pagas hechas, por el dho señor Don Miguel de Arguizain, de las deudas, cargas y obligaciones a que estauan afectos los dhos vienes libres, subrogándose en los derechos de los acrehedores, haviéndose valido para hazer dhas pagas y redempciones de zensos principales, pertenezientes al dho su vínculo y maiorazgo y de algunos libres que tenía, como parece de la referida escriptura de comuenio y transación, otorgada entre madre y hijos.

- Vn zenso de quatrocientos ducados de plata de principal situado sobre los vienes de Gabriel Martinez de Arana y Magdalena Martinez de Arguizain su muger, y Martin Perez de Arana, vezinos que fueron de la dha villa de Vergara por esscritura de primero de diziembre del año de mill seisientos [//fol. 16 r.] y quarenta y quatro, ante Andrés de Verezeibar esscribano que fue de Su Magestad y del numero de la sobre dha villa.

- Otro de Duzientos ducados de plata de principal situado sobre los vienes de Miguel de Gallaitzegui Albisua y Maria Juanis de Albisua su muger, vezinos que fueron dela dha villa de Vergara, por esscritura de doze de julio del año de mill seisientos y doze, ante Juan Martinez de Gorostegui esscribano que fue de Su Magestad y del número de la sobre dha villa.

- Otro de zientto y veinte y ocho ducados de plata de principal sobre los vienes de D^a Elena de Arrese, vezina que fue de la dha villa de Vergara por esscritura de quinze de abril del año de mill seisientos y cinco, ante Juan Perez de Verezeibar esscribano que fue de Su Magestad y del número de la sobre dha villa.

- Otro de Duzientos y tres ducados de vellón de principal sobre los vienes de Andrés Pérez de Laudans, vezino que fue de la dha villa de Vergara, que reduzidos a plata hazen ziento y treinta y cinco ducados, tres rreales y veinte y dos mrs de plata de que consta por esscritura de

comuenio otorgada ante mí el presentte esscribano a los veinte y siete de septtiembre del año de mill seisientos y ochenta y cinco. Y de la carta de pago redempcion y subrogazion otorgada tamuién ante mí por el [//fol. 16 v.] combento de monjas de la Santíssima Trinidad de la dha villa de Vergara a los veinte y siete de julio del año de mill setezientos y cinco a fauor del dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea.

-Otro de treintta ducados de plata de prinzipal situado sobre los vienes de Francisco Ybañez de Olaegui y Miguel de Louiano, vezinos que fueron de la villa de Elgueta, por esscritura de quinze de febrero del año de mil seisientos y cinquenta y cinco ante Andres de Yturralde esscribano que fue de Su Magestad y del numero de la sobre dha villa y de la de Vergara.

-Otro de treinta ducados de plata de prinzipal sobre los vienes del dho Francisco Yvañez de Olaegui por esscritura de seis de septtiembre del año de mill seisientos y cinquenta y seis, ante el mismo Andres de Yturralde.

-Otro de setenta ducados de plata de principal, sobre los vienes de Domingo de Andrino Arrese y Maria Miguelez de Arrese su muger, vezinos que fueron de la dha villa de Elgueta por esscritura de veinte y dos de septtiembre del año de mill quinientos y ochenta y dos, ante Domingo Ortiz de Orbe, esscribano que fue de Su Magestad y del numero de la dha Villa de Elgueta.

-Otro de treinta ducados de plata de principal sobre los vienes de Martin de Massorriaga y Martin de Masorriaga [//fol. 17 r.] su hijo por esscritura de siette de henero del año de mill seizientos y cinquenta y tres, ante el dho Andrés de Yturralde.

-Otro de veinte ducados de plata de principal sobre los vienes de Martín de Masorriaga Zuasqueta y Agustín de Arrese, vezinos que fueron de la villa de Elgueta, por esscritura de primero de abril del año de mill seisientos y zinquenta y tres ante el dho Andres de Yturralde.

-Otro de quarenta ducados de plata de principal sobre los vienes de Pedro Perez de Lombida y consortes, vezinos que fueron de la dha villa de Vergara por esscritura de veinte y nueve de maio del año de mill seizientos y onze ante el dho Juan Perez de Verezeibar.

-Otro de treinta ducados de platta de principal sobre los vienes de Martin Martinez de Zauala, vezino que fue de la villa de Elgueta por esscritura de treinta de diziembre del año de mill seisientos y treinta y nueve, ante el dho Andres de Verezeibar.

-Otro de zinquenta ducados de plata de principal sobre los vienes de Juan Perez de Laspiur y Angela Perez de Vrusagasti Larrarte, su muger, vezinos que fueron de la dha villa de Vergara por esscritura de diez y nueve de junio del año de mill seisientos y quarenta [//fol. 17 v.] y quatro ante el dho Juan de Olariaga.

-Otro de zien ducados de plata de prinzipal sobre los vienes de Domingo de Elorriaga y Mariana Perez de Aroztegui, su muger, vezinos que fueron de la dha villa de Vergara, por esscritura de quinze de julio del año de mill seizientos y sesenta y siete, ante Francisco de Zumaeta esscribano de su Magestad y del numero de la dha villa de Vergara.

-Otro de treinta ducados de plata de principal sobre los vienes de Lorenzo de Ansuategui y Maria Garzia de Yturri Vrrusolaegui partes prinzipales y Domingo de Vrrusolaegui Ansuategui, su fiador, por esscritura de veinte y seis de agosto del año de mill seisientos y se/senta y siete, ante el dho Francisco de Zumaetta.

-Otro de treinta ducados de plata de prinzipal sobre los vienes de Miguel Perez de Zubiate y Francisca Perez de Olariaga, su muger, vezinos que fueron de la dha villa de Vergara

por esscritura de veinte y ocho de maio del año de mill seisientos y sesenta y uno ante el dho Juan de Olariaga.

-Otro de zien ducados de plata de principal al resto de maior cantidad sobre los vienes de Juan Perez de Verezeibar y Gracia Juaniz de Ygueribar, su muger, por esscritura de veinte y uno de enero del año de mill seisientos y quarenta y uno, ante el dho Andres de Verezeibar. [//fol. 18 r.]

-Otro de zien ducados de vellón sobre los vienes de Juan Perez de Lesiarri y Ana Perez de Amileta, su muger, vezinos que fueron de la dha villa de Vergara por esscritura de catorze de septiembre del año de mill seisientos y quarenta y dos ante el dho Andres de Verezeibar.

-Vnas tierras heredades y monte jaral, en el término de Angua, cuia compra se hizo después de la fundazion del dho vínculo y maiorazgo, por zientto y setenta ducados de plata, en virtud de esscritura otorgada, ante el dho Juan de Olariaga, a los veintte y uno de julio del año de mill seisientos y quarenta y nueue. Y por maior seguridad en lugar deZenso se aplican al dho vínculo y maiorazgo por la misma cantidad de los ziento y setenta ducados de plata.

-Vna tierra heredada sembradía en la vega de Machiartegui de la dha villa de Vergara, que es de la herencia libre del señor bachiller Don Martin de Arguizain, tío carnal que fue del dho señor Don Miguel de Arguizain, cuio prezio y valor se reputa por trezientos ducados deplata. Y en esta cantidad se aplica al dho vínculo y maiorazgo por la misma razón de maior seguridad, en lugar de zenso, como se expresa en la partida antezedente.

[//fol. 18 v.] Que los Capitales de los zensos con el prezio y valor de la hacienda raíz que así se aplica montan quattro mill y seisientos ducados de plata, y zien ducados de vellon y con los que real y verdaderamente tocan y pertenezan al dho vínculo y maiorazgo, que por tales declara el dho señor Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga, en nombre del dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, su constituyente y en virtud de su poder que va ynseritto.

Por quitar confusiones y dudas, para el matrimonio que ha de contraer con la dha señora D^a Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez y para el mismo efecto, declara por vienes libres de vínculo y maiorazgo pertenezientes al dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, su constituyente, los que se siguen:

Vienes raizes, Zensos, Ganado, Plata Labrada y alhajas libres de vínculo y maiorazgo:

Hazienda raíz:

-En los vienes que se concursaron de Francisco Perez de Arezcurenaga y Domenja de Orbe, su muger, vezinos que fueron de la villa de Elgueta, en el valle de Anguiozar de su juridizion: unas tierras heredades, sembradias, que se aplicaron al dho señor Don Manuel [//fol. 19 r.] Phelipe de Arguizain y Mallea, para pago de siete mill duzientos y sesenta y seis rreales de vellón en los pertenezidos de la casa y casería de Orbe y su casilla. Y para pago y satisfazion de seis mill quatrozientos y quarenta y quatro rreales tamuien de vellón la parte y porzion del Patio, Suelo y arco de la casa y casería de Arezcurenaga con sus entradas y salidas, usos y costumbres, como consta de los títulos de abciones y pose/siones dados en su razón por Antonio de Arcaxaso esscribano por cuio testimonio se finalizó el concursso.

-En los vienes que se concursaron de Ygnazio Perez de Arezcurenaga Jauregui y Ysael de Asurza, su muger, vezinos que fueron de la dha villa de Elgueta: unas tierras heredades que se aplicaron al dho señor Don Manuel Phelipe para pago de cinco mil seisientos y quarenta y cinco reales de vellón, ymporte de los zensos principales y réditos que se le deúan como parece

del título de obciones y posesiones de su razón, dado por Pedro de Ascasua esscribano ante quien se acauó el concurso.

-En los vienes que por esscritura de compromiso se concursaron de Pedro de Mendiguchia y Domingo de Mendiguchia, su hijo, vezinos que fueron de la [//fol. 19 v.] dha villa de Elguetta: las porziones de montes, robledales y castañales y lo demás expresado en el testimonio y título de obciones y posesiones de su razón dado por mí, el presente esscribano, que se le aplicaron al dho señor Don Manuel Phelipe para pago y satisfazion de quatro mill seisientos y treinta y nueue reales de vellón de principales de zensos y sus réditos.

-En los vienes que se concursaron de Juan de Abechuco Berraondo y Marina de Oianguren, su muger, vezinos que fueron de la dha villa de Elgueta, las tierras heredades sembradías que contienen los testimonios y títulos de obciones y posesiones de su razón, dados por Francisco Garzia de Marquiegui y Pedro de Ascasua escriuanos, que se aplicaron al dho señor Don Manuel Phelipe para pago de quatro mill quinientos y setenta y quatro reales de vellón; ymporta de los zensos principales y sus réditos que tenía contra los dhos vienes.

-En los vienes que se concursaron de Domingo de Goleneche, vezino que fue de la dha villa de Elgueta, las porziones de castañales, que se le aplicaron en términos conzejiles, de la sobredha villa, para pago y satisfazion de mill tresientos [//fol. 20 r.] y nouenta y quatro reales que montaron los capitales de zensos, y sus réditos, que tenía contra los dhos vienes, de que consta por el testimonio y título de su razón, dado por el dho Pedro de Ascasua.

-En los vienes que se concursaron de Pedro de Egurbidezar, vezino que fue de la dha villa de Elgueta, en la Audiencia del Correximiento de esta Provinzia de Guipuzcoa y en el ofizio de Francisco de Zubimendi, esscribano de Su Magestad y del número de la dha Audiencia: una porzion de tierra heredad para pago y satisfazion de mill duzientos y diez y nueue rreales y medio de vellón, que, aunque los zensos principales y réditos deuidos al dho señor Don Manuel Phelipe por los dhos vienes ymportaron tres mill y nouenta reales de la dha moneda de vellon sólo tubieron cauimiento los mill duzientos y diez y nueue rreales y medio expresados, como consta del pleito de concurso y obciones hechas en él cuio testimonio y título todauía no se le está despachado.

-Las porziones de tierras heredades que tiene compradas el dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea a algunos de los acrehedores [//fol. 20 v.] a la casa y caseria de Vgarte y sus pertenezidos en juridizion de la dha villa de Elgueta, que fue concursada y repartida entre dhos acrehedores y montan las compras así hechas, onze mill rreales de vellón, como constará de las esscrituras de su razón que, por no tenerlas a mano nose citan.

-En los vienes que se concursaron de Don Domingo de Altuna, Presuitero vezino que fue de la dha villa de Vergara, ymportaron los zensos principales y réditos tocantes al dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, quatro mill seteientos, y veinte y un rreales y onze mrs de vellon. Y, a quenta de ellos y parte de pago, se le están aplicados tres mill seisientos y veinte y quatro rreales en el sitio suelo, y casco de una casa en Barrencalle, de la sobredha villa, en común y proyndiuiso con el cauildo de la yglesia parroquial de San Pedro de la misma villa, acrehedor anterior, con la protesta de recurrir a tomar el pago del resto, en el prezio y valor de los vienes del dho concurso, sitios en la villa de Azpeitia, como consta de los autos de su razón hechos por testimonio de mi el presente esscribano.

Zensos.

-Vn zenso de zien ducados de plata de prinzipal situado sobre los vienes de Pedro Lopez de [//fol. 21 r.] Arandaeta, partte principal, y Juan Perez de Aluissua menor su fiador, vezinos

que fueron de la dha villa de Elgueta por esscritura de diez y ocho de diziembre del año de mill seisientos y setenta y dos, ante el dho Andres de Yturralde.

-Otro de zinquenta ducados de plata sobre los vienes de Maria Thomasa de Verraondo, vezina que fue de la dha villa de Elgueta, por esscritura de veinte y cinco de marzo del año de mill seisientos y zinquenta y tres, ante el mismo Andres de Yturralde.

-Otro de veinte y cinco ducados de vellón de principal sobre los vienes de Francisco Perez de Marquiegui, vezino que fue de la dha villa de Elguetta, por esscritura de quinze de diziembre del año de mill seisientos y cinquenta y cinco, ante el dho Juan de Olariaga.

-Otro de veinte ducados de vellón de principal sobre los vienes del dho Francisco Perez de Marquiegui por esscritura de diez de agosto del año de mill seisientos y sesenta y siete, ante el dho Francisco de Zumaeta.

-Quarenta y cinco ducados de plata mitad de un zenso de nouenta ducados de la misma moneda de principal sobre los vienes de Pedro Perez de Olariaga y Juan de Barrutia, vezinos que fueron de la [//fol. 21 v.] dha villa de Vergara por escriptura de onze de abril del año de mill seisientos y quinze, ante Pedro de Ygueribar esscribano que fue de Su Magestad y del numero de la sobre dha villa.

- Vn zenso de zien ducados de plata de principal sobre los vienes de Pedro Ochoa de Anguiozar y Maria Antonia de Gongaeta Anguiozar, su muger, vezinos que fueron de la dha villa de Elgueta por esscritura de veinte y dos de agosto del año de mill seisientos y quarenta y cinco ante el dho Juan de Olariaga.

-Otro de veinte ducados de vellon de principal sobre los vienes del dho Pedro Ochoa de Anguiozar por esscritura de diez y siete de maio del año de mill seisientos y zinquenta y dos, ante el dho Francisco Garzia de Marquiegui.

-Otro de zien ducados de plata de principal sobre los vienes de Martin Perez de Anguiozar y Maria Lopez de Mendiguchia, su muger, vezinos que fueron de la dha villa de Elgueta, por esscritura de tres de diziembre del año demill seisientos y sesenta y cinco ante el dho Juan de Olariaga.

-Otro de treinta ducados de plata de prinzipal sobre los vienes de los dhos Martin Perez de Anguio/zar y su muger, por esscritura de treze de marzo [//fol. 22 r.] del año de mill seisientos y setenta y dos ante el dho Francisco de Zumaeta.

-Otro de veinte ducados de vellon de prinzipal sobre los vienes de Francisco de Garay y Maria Martinez de Ondarza, su muger, y Juan de Garai Elorza, vecinos que fueron de la dha villa de Vergara, por esscritura de tres de julio del año de mill seisientos y zinquenta y seis, ante el dho Andres de Yturralde.

-Otro de zinquenta ducados de vellon de principal sobre los vienes de Andres Mrnz de Arana Mendiola, vezino que fue de la villa de Plazenzia por esscritura de diez y siete de henero del año de mill seisientos y treinta y quatro, ante el dho Pedro de Ygueribar.

-Tres zensos prinzipales que componen ochenta ducados de plata situados sobre los vienes de Gracia de Zauala, Francisco de Vgarte y Magdalena de Eguren, su muger, en virtud de tres esscrituras. La primera, ante el dho Juan de Olariaga, a los quatro de julio del año de mill seisientos y treinta y cinco:

La segunda ante el dho Mrn de Elcorobarrutia, en siete de febrero del año de mill seisientos y cinquenta y cinco.

Y la tercera ante el dho Francisco [//fol. 22 v.] de Zumaetta en doze de maio del año de mill seiscientos y sesenta y siete, cuja paga y satisfazion de estos tres zensos y sus réditos ttomaron a su cuenta y cargo Miguel de Vrdangarin y Francisca Perez de Ariendi, su muger, vezinos que fueron de la sobre dha villa por escriptura de onze de marzo del año de mill seiscientos y setenta y tres; ante el dho Juan de olariaga-

-Vn zenso de zinquenta ducados de plata de principal sobre los vienes de Pedro Garzia de Sagastizaua, vezino que fue de la dha villa de Vergara, cuja esscritura no se cita por no estar a mano y hallarse presentada en el pleito de concurso contra dhos vienes.

Que los capitales de zensos libres de vínculo y maiorazgo suso declarados montan quinientos y cinquenta y cinco ducados de plata y ziento y treinta y cinco ducados de vellon. Y lo que se deue de sus réditos consta por los libros de quantas de su razon.

Ganado.

-En las caserías nombradas del dho vínculo y maiorazgo y en las de Laudans y Guerefazu tocantes al vínculo y maiorazgo fundado por el contador Pedro de Laudans, de que tamien es [//fol. 23 r.] dueño y poseedor el dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, como se dirá adelante en esta esscritura, hay de pie de ganado maior y menor hasta en cantidad de onze mill y ttres reales de vellon.

-Y en la casería de Verano Aguirre sita en la antte Yglesia de Mallauia perteneziente a la dha señora Doña Mariana Josepha de Mallea Yrazaua y tamien pie de Ganado de valor de mill seiscientos y ocho rreales de Vellon.

-Y en la torre y Casa de Ateguen sita en Verriatua del Señorío de Vizcaia hasta en cantidad de nouezientos y siete reales asi vien de pie de ganado con declarazion que todo es libre de vínculo y maiorazgo.

Plata labrada.

-Vna fuente grande de plata sobre dorada.

-Dos pares de Candeleros consus despabiladeras.

-Vna Palangana blanca.

-Dos Jarras sobre doradas la una con esmaltes.

-Dos saluillas blancas.

-Dos tembladeras.

-Dos Vinageras blancas.

-Dos saleros sobredorados de a cada quatro piezas y el uno de ellos con esmaltes. [//fol. 23 v.]

-Quatro pilas de agua bendita blancas.

-Veinte y quatro cucharas y veinte y quatro thenedores.

Que la Plata Labrada Suso expresada pesa seiszientas onzas.

Capas de camas y colgaduras.

-Vna capa de cama nueva de granadillo guarnizada de bronze dorado hecha en Seuilla que costó duzientos y cinquenta ducados de vellon, y su colgadura de damasco carmesí guarnizada de cordonzillo de oro y seda y alamares de lo mismo sobre cama aforrada en chamelote guarnezido por ambas caras con galón de oro y sobre mesa de lo mismo que costto trezientos y cinquenta ducados de vellon.

-Otra capa de cama entre dorada fábrica de Valladolid, con su colgadura y sobrecama de sempiterna colorada guarnizada de galón de oro que todo costó mill quatrozientos y zinquenta reales de vellon.

-Dos colgaduras de paño morado con sus sobrecamas.

-Vna colgadura de cama delilla colorada.

Sillas.

-Catorze sillas y nueue taburetes nuevos de baqueta de Moscouia con su clauazón de bronze dorado perpuntadas con seda amarilla, que costaron mill seis [//fol. 24 r.] zientos y nouenta y siete rreales de vellón.

Pintura.

-Vna pintura de la Ymagen de la Conçepción de Nra Señora que costto zien reales de vellon.

-Otra del Niño Jhs y de la Virgen Santissima y San Joseph hecha en Valladolid, que costto zientto y treinta rreales.

-Otra de San Ygnazio de Loiola que costó zien rreales.

-Otra de San Antonio de Padua siete ducados.

-Otra de san Miguel hecha en Seuilla, que costó treintta ducados.

- Diez y ocho pinturas de los misterios del Rossario de Nra Señora hechas en Seuilla que costó cada una catorze ducados.

-Vna pintura de la Virgen Santissima con el Niño Jhs en los brazos en tabla.

-Quatro pinturas de países.

Camas y ropa blanca.

Las camas nezesarias para el seruizio de cassa y la ropa blanca de Holanda, y de lienzo de la tierra nueva y usada para las dhas camas manteles y seruilletas de mesa.

Escriptorios y ahlijas.

Tres escriptorios de nogal y otros materiales bien labrados, cofres, arcas de guardar ropa, silla y taburetes de baqueta negra antiguas. Bufetes. Mesas. Bancos de espaldar. Trofes para tener granos. Cubas para sidra. Pipas [//fol. 24 v.] Cantidad de estaño en platonos y platillos para el uso y seruzio ordinario. Y otras cosas para el seruzio de la cocina y algunas capas de camas de madera.

Vínculo y Maiorazgo de Laudans.

Declara el dho Señor Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga que el dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, su constituyente, es dueño y poseedor del vínculo y maiorazgo que ynstituió y fundó el señor Pedro de Laudans, Contador que fue de resultas de Su Magestad, vezino de la dha villa de Vergara, en su testamento que otorgó cerrado en la villa de Madrid, a los quatro de agosto del año de mill seiscientos y siete, ante Juan Xil de Cogollos esscribano Real. Y se abrió y publicó con la solemnidad nezesaria por testimonio de Juan de la Cotera escrivano Rl a los veinte y uno de los dhos mes de agosto y año de mill seiscientos y siete.

Y, los vienes de quese compone el dho vínculo y maiorazgo como consta de los autos hechos, sobre la posesion ante la justizia hordinaria el año de mill setezientos y tres, son los siguientes:

-[//fol. 25 r.] La casa solar de Laudans con todos sus pertenezidos en jurisdiziión de la dha villa de Vergara.

- La casa y casería llamada Querefazu¹⁶⁹⁰ con ttodos sus pertenezidos en la misma jurisdiziión.

-Vn juro de sesenta mill mrs situado en las alcaualas de la ziudad de Seuilla.

-Otro juro de zinquenta mill mrs situado en el almoxarifazgo maior dela dha ziudad de Seuilla.

-Otros qualesquier bienes que se hallaren pertenezientes al dho vínculo y maiorazgo, los quales, y los que quedan expresados en esta esscritura tocantes al vínculo y maiorazgo fundado por los dhos señores Phelipe Mrnz de Arguizain y Doña Mariana de Monesteriouide, su muger, y los libres que tamuien quedan expresados trae el dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, y capitula en su nombre y en virtud de su poder, el dho señor Don Alonso Francisco para el casamiento contratado, con la dha Señora Doña Francisca [//fol. 25 v.] Ygnazia Velez de Ydiaquez.

Declara así vien el dho señor Don Alonssso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga, que los señores Pedro Yvañez de Mallea y Doña Domenja de Azpiri, su muger, quintos abuelos lexitimos que fueron del dho Señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, su constituyente, en virtud de facultad Rl expedida por el Señor Emperador y Rey Don Carlos y la Señora Reina Doña Juana, su madre, en einte y uno de febrero del año de mill quinientos y veinte y uno, por esscritura otorgada ante Pedro de Arando esscribano que fue de Su Magestad y del número de la dha villa de Hermua, a los quinze de nouiembre del año de mill quinientos y treinta y nueve, ynstituieron y fundaron vínculo y maiorazgo de los vienes expresados en ella.

¹⁶⁹⁰ Querefazu o Querepazu?

Y, la señora Doña María de Mallea, nieta de los dhos fundadores por esscritura ante Juan Bautista de Gamboa esscribano que fue de Su Magestad y del numero de la merindad [//fol. 26 r.] de Durango fundó otro Maiorazgo por vía de mejora de terzio y quinto a los nueue de septtiembre del año de mill seisientos y veinte y tres. Y, en el testamento que otorgó ante el mismo esscribano a los quinze de maio del año de mill seisientos y treinta y quatro, hizo cierta yncorporazion de vienes al dho maiorazgo, que ha poseído y posee la dha Señora Doña Mariana Josepha de Mallea Yrazual.

Y, despues de sus largos días, ha de subzeder en él, el dho Señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea como su hijo lexitimo primogenito. Y, los vienes de que se componen los dhos vínculos y maiorazgo son los contenidos en la esscritura citada del segundo vínculo y maiorazgo así fundado por la dicha señora Doña María de Mallea a que se remite.

Y todos los sobre dhos vienes de los vínculos y maiorazgos y libres, capitula el dho señor Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga, en nombre del dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea [//fol. 26 v.], su constituyente. Y le dota con ellos, declarando como declara ser ciertos y verdaderos no sujetos a carga ni obligaciones para el matrimonio que ha de contraher con la dha señora Doña Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez a quien atendiendo a la grande estimación que haze de su persona por su notoria calidad y prendas, la dota por vía de arras, *propter nuncias*, y como mas haia lugar en dos mill ducados de vellon, a cuja paga y satisfazion, obliga al dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, y sus vienes raizes y muebles, derechos, y acciones, presentes y futuros para que tenga en ellos y su mejor parado esta cantidad la dha señora Doña Francisca Ygnacia Vélez de Ydiaquez, como dote y por dote y propio caudal suio, y goze de los derechos y priuilegios conzedidos por las leies reales, declarando, como declara, en nombre del dho señor su constituyente, que cauen y cabrán los dhos dos mill ducados de vellon en la décima partte de sus vienes, entendiéndose, como se entiende.

Y, ha de entenderse esta promessa de arras [//fol. 27 r.] para en caso solo de superuuiencia de la dha señora Doña Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez, futura esposa, y no para otro alguno, según y como está dispuesto. Y preuenido en el poder suso ynsertto del dho señor Don Manuel Phelipe su constituyente, las dhas partes otorgantes, de común acuerdo y conformidad, el dho Señor Don Alonso Francisco, mediante el poder que ba ynsertto del dho señor Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, su constituyente, en obseruanzia de la costumbre ynmemorial, usada y guardada en las ciudades, villas y lugares de esta dha Prouincia de Guipuzcoa, asientan y ponen por expresso pacto y condición que, si el matrimonio que contraxeren, los dhos señores Don Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea, y Doña Francisca Ygnazia Velez de Ydiaquez, se disoluiere sin hijos, y, aunque los tengan, murieren los tales en la hedad pupilar, o después *ab intestato* y los Señores contraientes sin testamento, se bueluan y restituiian los vienes dotales de cada [//fol. 27 v.] uno, con más por mitad las ganancias y conquistas que hubiere durante matrimonio, a sauer los de los vínculos y maiorazgos, a quienes tocare la subzezióñ según los llamamientos de sus fundaciones, y los libres a su deuido tronco.

Lo qual quieren y consientten se execute y cumpla sin embargo de la disposizion de la sexta de Toro y otras qualesquier que haia en contrario, que renunzian en forma, el dho señor Don Alonso Francisco en nombre del dho señor Don Manuel Phelipe su constituyente.

Y prometen y se obligan, las dhas parttes otorgantes, por lo que a cada uno toca, con sus personas y vienes, presentes, y futuros, el dho señor Dn Alonso francisco obliga al dho señor Dn Manuel Phelipe de Arguizain y Mallea su constituyente, y sus vienes, de hauer y tener por firme y valedera esta esscritura de capitulazion, y executar y cumplir su thenor, sin escusa alguna, y para que a su obseruanzia y cumplimiento, sean compulsos y apremiados, como por sentenzia difinitiuua pasada en authoridad de cosa juzgada dieron poder cumplido, a qualesquier juezes y [//fol. 28 r.] justicias de Su Magestad, que les sean competentes, a cuja juridizion se sometieron el dho señor Don Alonso Francisco sometió al dho señor Don Manuel Phelipe su constituyente, y renunziaron el propio fuero y domicilio y la ley si comuenerit de iurisditione omnium iudicum

con las demás leies fueros y derechos de su fauor y la que prohiue esta general renunziacion, y la dha señora Doña Francisca Ygnazia renunzió asi vien el auxilio del Senatus Consulto Veleiano y Justiniano, Leies de Toro y Partida, con lo demás fauorable a las mugeres, de que la auisé yo el escriuano y de ello doy fee.

Así lo otorgaron siendo testigos Don Pedro Antonio de Olazabal, Presuitero beneficiado de la Yglesia parroquial de esta villa, Don Francisco de Zubiaurre, asi vien, presuitero, vezinos de la misma villa, Don Manuel Juachin de Zauala, vezino de las villas de Tolossa y Villafranca, y Ygnazio de Velderrain esscribano de su Magestad y del numero y vezino de la referida de [//fol. 28 v.]Vergara. Y doy fee yo el presente esscribano, conozco a los señores otorgantes que firmaron juntamentte con los dhos testigos= Doña Maria francisca Velez de Ydiaquez y Alzolaras= Doña Francisca Ygnacia Velez de Ydiaquez= Don Alonso Francisco de Galarza Ydiaquez y Elorriaga= Dn Pedro Anttonio de Olazaual= Don Manuel Juachin de Zauala= Don Francisco de Zubiaurre=Ygnazio de Velderrain= Ante mí, Antonio de Landaburu. Yo, Anttonio de Landaburu esscribano de Su Magestad y del numero de la villa de Vergara fui presentte, y en fee de ello signé y firmé. En testimonio de Verdad. Antonio Landaburu *rubricado*

ANEXO 33.- 1718. Testamento de María de Aramburu y Aburruza esposa de Diego Antonio de Zavala y Aranguren

FACZF, carp. 5, exp. 34.

[//fol. 6 v.] Testamento: En el nombre de Dios, Amen. Sepan los que esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren, como yo, D^a Maria [//fol. 7 r.] de Aramburu, viuda que quedé, y soy de Dn Diego Antonio de Zauala y Aranguren, cauallero del orden de Santiago y Gouernador que fue de las Reales Fábricas de Armas de Cantabria, vezina de esta villa de Tolosa y de la de Uillafranca, estando enferma en cama, pero en mi juicio sano y entendimiento natural, creiendo como firmemente creo en el misterio sacro santo e incomprendible de la Santissima Trinidad, Padre y Hijo e Espiritu Santo, tres distintas personas y un solo Dios uerdadero y creiendo también como firmemente creo en todo lo que cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuiu crehencia protesto uiuir y morir, tomando como tomo por mi intercessora y abogada a Nuestra Señora la Uirgen Maria, madre de Nuestro Señor Jesuxpto a quien humildemente suplico interceda con su Diuino Hijo me perdone mis grauisimas culpas y pecados. Y temiéndome de la muerte que es cosa natural. Y, deseando disponer de mis cosas, hago y hordeno mi testamento [//fol. 7 v.] en la forma y manera siguiente:

Lo primero. Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre. Y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando su Diuina Magestad fuere seruido de lleuarme de esta presente uida, mando sea sepultada en la Yglesia Parrochial de Nuestra Señora Santa María de la Asumpzion de la villa de Villafranca y en la capilla de Santa Catalina que es de los dueños y Señorres de la Casa y Palacio de Zauala. Donde fueron enterrados los difuntos Don Diego Anttonio de Zaualay Aranguren, cauallero de la horden de Santiago, gouernador que fue de las Reales Fábricas de Cantabria, mi marido, y mis hijos lexitimos hauidos de él durante matrimonio. A sauer: D^a Agustina, Dn Domingo Ygnacio y Dn Josseph de Zauala, todos vezinos de dha villa.

Y es mi uoluntad se me hagan en dha capilla mi entierro, noveno, cabo de año, pan añal, honrras y demás sufragios según la cofradía que -entre las que hay en dha parrochial- elegiere la Señora D^a M^a Francisca Uelez de Ydiaquez y [//fol. 8 r.] Alzolaras mi amada nuera, puesto que soi cofradesa de todas las cofradías de dha Yglesia Parroquial de Uillafranca y en la forma que se acostumbra hazer en ella a semejantes cofrades; preuiniendo como prebengo a mi heredero que abajo irá nombrado, euite la pompa superflua de en lutar dha capilla con colgaduras de baieta negra, respecto de no quedar estas para culto de la Yglesia, ni utilidad de los Señores Ecclesiásticos de ella, sino solo para fausto y vana ostentazion que se deue euitar y que, ni por causa de ella, se traiga música para dhas funziones fúnebres de parte de fuera y de proposito, sino que se hagan y celebren con la moderazion y decencia correspondiente a persona de mi calidad. Y que todo ello se pague de mis vienes.

Ytem, mando al a Santa Casa de Jerusalem y la redempzion de cautibos xptianos a cada seis rs de vellon.

Ytem, mando se hagan decir en sufragio de mi alma ducientas misas que se distribuirán en esta forma. A saber las cinquenta de ellas, quiero se rezen en el altar maior [//fol. 8 v.] de la Asumpzion de la Yglesia Parrochial de esta uilla de tolosa, y por estipendio de cada misa, señalo un quarto de escudo. Otras cinquenta misas quiero se rezen en el altar de Santa Catalina de la dha capilla de la casa y Palacio de Zauala en la parroquial de U^afranca, y por estipendio de cada misa señalo un quarto de escudo. Otras cinquenta en el altar del Nazareno de la Yglesia Parrochial de la villa de Plasencia, y por estipendio de cada misa señalo un quarto de escudo. Y otras cinquenta misas quiero se me digan en el altar de San Joachin del combento de los Padres

religiosos del Carmen Descalzo del combento de Lazcano, y por estipendio de cada misa señalo un quarto de escudo.

Ytem, mando se me digan en sufragio de mi alma otras tres misas en las hermitas que se siguen. A saber, una misa en la hermita de Nuestra Señora de Alzagarate, jurisdiccion de la villa de Alzaga, y por estipendio señalo medio escudo de plata. Otra misa en la hermita de San Bartolomé de la dha villa de Uillafranca, y por su estipendio mando [//fol. 9 r.] se den quatro rs de vellon. Y la tercera misa quiero se me diga en la Basilica de San Juan Letran, jurisdiccion de Ysasondo, el primer dia uienes inmediato al día en que io falleciere de esta uida. Y por su estipendio mando se den seis reales de vellon al sacerdote que la dijere.

Ytem, mando se den ueinte escudos para que se le haga un vestido de tela blanca a la ymagen de Nuestra Señora de la Asumpcion de la Parroquial de esta dha villa de Tolosa.

Ytem, digo que, como lleuo referido, estube casada con el dho señor Don Diego Antonio de Zauala y Aranguren mi señor esposo. Y al dho matrimonio llevé en dote el vínculo electibo que poseo en esta dha villa de Tolosa fundado por D^a Maria García de Aburruza, mi tía ,como consta del testamento cerrado que otorgó dha señora en esta dha villa de Tolosa ante Baltasar de Yriarte, esscribano Rl numeral y vezino de ella el día ueinte y seis de septiembre de mil seiscientos y treinta y dos años [//fol. 9 v.] al qual para maior abundamiento me remito.

Y la dha sra D^a Maria García de Aburruza nombró por su heredera uniuersal a D^a Maria de Aburruza su sobrina, y mi señora y mi madre, quien por su testamento último me dejó dho uinculo electibo en obserbancia de los llamamientos que haze la dha D^a M^a Garcia por dho su testamento, por el qual constan con indiuidualidad los uienes muebles y raíces de que se compone dho uinculo. El qual, por electibo, me dejó la dha mi señora madre como queda dho en el referido su testamento que para en poder de Don Miguel de Aramburu, mi sobrino, como en heredero de su señor padre y mi hermano, Don Miguel de Aramburu, Cauallero que fue de la horden de Santiago, vezino de esta dha villa a que también me remito.

Y, además del referido uinculo, me tocaron por mis lexitimas paterna y materna vna porción de juro o censo en Trujillo, y tres mil y quinientos pesos que al tiempo tenía de premio cada [//fol. 10 r.] peso diez y ocho reales de vellon, los quales dhos tres mil y quinientos pesos se nos entregaron a dho Don Diego y a mí después que contrahimos matrimonio por el dho Don Miguel, mi hermano, de que le otorgué carta de pago en forma ante Juan de Mendizaua esscribano numeral y vezino de esta dha villa en virtud de poder que para ello me otorgó en forma el dho Don Diego Antonio mi marido a que así bien remito.

Y, además, me tocó la lexitima paterna y materna, una porción de tierra sembradía en la villa de Ycazteguieta, la qual uendio el dho Don Diego Antonio, mi marido, en quinientos ducados de plata a Juan Lopez de Berroeta vezino de la dha Ycazteguieta de los quales se balio e lmesmo Don Diego.

Ytem, declaro que en tiempo que yo uiuia en la casa y compañía del dho Don Miguel de Aramburu, mi hermano, antes que yo contrajera dho matrimonio con el dho mi marido, me valí, con su consentimiento, de algunas piezas de plata labrada tocantes a su maiorazgo para las urgencias que se ofrecieron en su casa [//fol. 10 v.] y familia, como también se consumió para las mismas urgencias todo el produto de mi uinculo indistintamente por espacio de más de seis años sobre todo lo qual nos dimos satisfazion entera reziprocamente de lo que a cada uno tocava. Y, aunque tengo dados algunos conocimientos a fauor de dho mi hermano, sin embargo, por quitar de escrúpulos y asegurar mi conciencia hago ésta mi declarazion, para que en ningún tiempo tenga fuerza, ni ualgan dhos conozimientos por cubrir el alcance que io pudiera hazer a los uienes libres, que dejó dho mi hermano. Y es mi voluntad, que constando de qualquiera instrumento, o memorial que dho mi hermano haia otorgado, o hecho a mi fauor confesando

deuerme algunas cantidades, no se pidan a su heredero, ni se cobren por el mio porque se los condono, y perdono enteramente.

Ytem, declaro por mis uienes libres las heredades que compró dho mi marido con mi expreso consentimiento como la hermita de San Juan Extramuros de esta villa de Tolosa a Don Josseph de Lara caullero y [//fol. 11 r.] comisario del a mesma Orden de San Juan, por mil y quinientos ducados de plata. Y después dho Don Diego, mi marido, boluio a bender con mi consentimiento dha hermita con su huerta a esta dha villa de Tolosa y sus vezinos, por mil ducados de plata quedándonos él y io con las sobre dhas heredades solamente por los quinientos ducados de plata restantes, que todas las dhas compras se hicieron con el dinero de mis lexitimas. Y dhas uentas así referidas, constan por escrituras que se otorgaron en su razón. La primera ante Juan de Mendizaua, esscribano numeral y uezino de esta dha villa en nuebe de octubre del año de mil seiscientos y setenta y uno. Y, la segunda, ante Martín de Allanegui, esscribano numeral y de Aiuntamientos de esta dha villa en diez del sobre dho mes y año a las quales me remito.

Ytem, digo, como llevo referido, estube casada con el dho señor Don Diego Antonio de Zauala y Aranguren mi señor esposo. Y de este matrimonio aunque tubimos otros hijos, sólo tomó estado el dho Don Josseph de Zauala y Aranguren con la dha señora D^a Maria Francisca Velez de Ydiaquez [//fol. 11 v.] y Alzolaras y de este matrimonio procrearon por sus hijos lexitimos a Don Manuel Joachin, D^a Mariana Antonia, y D^a Maria Josepha, mis nietos. Y, habiendo fallecido el dho Don Josseph de Zauala y Aranguren, mi hijo lexitimo sin hacer testamento, otorgando poder a mí la dha D^a Maria, y a la dha D^a Maria Francisca, su esposa, para que le otorgasemos en su nombre con las mejores mandas a nuestra voluntad, como en efecto le otorgamos, ante Josseph Antonio de Mayora, esscribano numeral dela villa de Segura en veinte y uno de enero del año pasado de mil setezientos y onze en dha uilla de Villafranca, y aunque mejoramos en los uienes libres a las dhas D^a Mariana Antonia, y D^a Maria Josepha, no lo pudimos hazer respecto de ser mas las obligaciones y deudas que dejó dho Don Josseph, mi hijo, que todo el importe y valor de dhos uienes libres. Lo qual, declaro por este mi testamento para descargo de mi conciencia y obviar pleitos entre dhos hermanos, mis nietos. Y después de lo referido, por la justicia ordinaria de la uilla de Villafranca y testimonio de Domingo de Echeuerria, esscribano del numero y vezino de ella; se me discernió [//fol. 12 r.] como a abuela de dhos mis nietos la tutela y curaduría de ellos; y como tal tutora y curadora todo lo que ha producido dho Maiorazgo se ha consumido en alimentar a mí, a dha D^a Maria Francisca, a dhos menores y el resto de la familia de mi casa y en pagar las crecidas obligaciones que dejaron el dho mi marido y los dhos nuestros hijos Don Domingo Ygnacio y Don Josseph.

Y no alcanzando a pagarlas con las rentas del dho maiorazgo, y vernos ambas acosadas de acrehedores, así por deudas sueltas como de réditos de censos que contra sí tiene el maiorazgo de Zauala, se emplearon duzientos y treinta y quatro onzas de plata labrada, tocantes al dho maiorazgo a este mismo fin, mucha parte de lo que han rendido mi dho uinculo y las referidas tierras de los campos de San Juan, que todo ha corrido con sauiduría y por mano de la dha D^a Maria Francisca, cuios reziuos con espresión de lo que así se ha pagado se hallan en su poder. Y para librarme de qualquiera escrupulo de hauer enagenado yo las dhas ducientas y treinta y quatro onzas de plata, tiempo que he sido tutora y curadora de dhos [//fol. 12 v.] menores, mando se reintegren por mi heredero que abajo yra nombrado, de los uienes libres que yo dejo a fauor del dho maiorazgo de Zauala.

Ytem, declaro, que están en prendas dos platos grandes de plata tocantes al referido maiorazgo de Zauala, puestos por el dho Don Diego Ant^o de Zauala, mi marido, en poder de D^a Maria Cruz de Lizardi, vezina de la villa de Legorreta, que a cortísima diferencia pesará, cada uno de ellos, cinco marcos por cinquenta escudos de plata por una parte, y por otra mil reales de Uellon, como constará por los vales que tiene dha D^a Maria Cruz a que me remito.

Ytem, declaro deuer al dho uinculo electiuo que io poseo ducientos y ueinte y nueve onzas de plata labrada, de que me valí para gastos que hize para la bodas que celebre con el dho Don Diego Antonio de Zauala y Aranguren. Y mando se reintegren de mis uienes libres.

Ytem, declaro me valí después que murió dho Don Diego, mi marido, de ducientos ducados de uellon de censo principal tocantes al dho uinculo electiuo, que yo poseo, redimidos por Don Manuel de Zerrica, vezino de la villa de Mondragon [//fol. 13 r.] como marido de D^a Mariana de Barrutia, los quales deuía la casa de Barrenechea, sita en Ybarra y consortes. Mando se restituigan al dho uinculo por mi heredero unibersal.

Ytem, declaro que Don Diego Antonio de Zauala mi marido se valió de cinquenta y seis ducados de censo principal tocantes a dho mi uinculo, redemidos por Juan de Quilindi y consortes vezinos del lugar de Leabura. Y estos se deueran restituir al dho uinculo que yo poseo por los herederos de dho Don Diego Antonio.

Ytem, declaro que durante matrimonio con el dho Don Diego Antonio de Zauala se gastaron algunas mercaderías de especería de la tienda de Francisca de Ygarza hasta en cantidad de setenta Rs de aocho y medio, del precio de doze Rs de Uellon cada real de aocho; y porque era deuda contraída para gasto de casa, quiero y es mi uoluntad que de los uienes libres de ambos se paguen a la heredera de dha Francisca de Ygarza.

Ytem, declaro que a Juan de Zavala cortador que fue de carnes en esta villa de Tolosa se le deuen quatrocientos Rs de vellon para en pago de las carnes, que se trajeron para el abasto de casa [//fol. 13 v.] Mando se le paguen de los uienes de Don Diego mi marido y míos. Y declaro que para en pago de otras pretensiones que tiene dho Juan de Zavala contra el dho Don Diego, mi marido, se le entregaron algunas pólizas de créditos que tenía dho Don Diego en las fábricas de la armería de esta dha villa con las quales se dió por contento por entonzes dho Juan de Zavala. Y no estoy cierta, si cobró dhas cantidades en uirtud de las sobre dhas polizas, de que se deuío ualer por ser despachadas en toda forma.

Ytem, declaro estar deuiendo a Don Miguel de Hernandosoro vn doblón de a ocho que me prestó. Quiero y es mi uoluntad se le pague por mi heredero.

Ytem, digo que por el referido testamento que otorgó dha D^a María García de Aburruza, mi señora tía, constan los uienes de que se compone el uínculo electiuo que instituíó y fundó, y yo al presente le poseo y gozo, como tambien constan por el mesmo testamento sobre dho las cargas y obligaciones, con que dha señora dejó grauado a este dho uinculo, los quales uienes y obligaciones a ellos afectos omito el indiuiduar aquí por euitar proligidad y por hallarse dho testamento, [//fol. 14 r.] entre los papeles de esta mi casa y hauitazion del Palacio uiejo sita en esta dha villa de Tolosa al qual me refiero; y, siendo como consta por cláusula de su fundación y institución electiuo este dho uinculo, por tanto, usando de la facultad electiua que tengo, elijo y nombro por inmediato lexitimo sucesor a este mismo uinculo, que poseo y gozo, al sobre dho Don Manuel Joachim de Zauala, mi nieto, hijo lexitimo de los dhos mi hijo Don Josseph de Zauala ya difunto y de la señora D^a M^a Francisca Uelez de Ydiaquez, mi nuera, y señora muger lexitima que fue, y viuda que quedó del dho Don Josseph, para que despues de mis días y luego que yo falleciere de esta uida, entre a la posesión y a el goze de este dho uinculo, con calidad y condicion precisa e indispensable de que haia de cumplir y cumpla con todas las dhas cargas y obligaciones afectas a él, según que constan y se mandan cumplir y obseruar por dho testamento, y cláusulas de la fundazion sobre que le encargo su conciencia.

Y para que so cargo de ella, y obligazion de justicia atienda [//fol. 14 v.] dho Don Manuel Joachim al cumplimiento de mis deudas y obligaciones que arriba lleuo expresadas en descargo de mi conciencia, y al de cuidar con menos grauosidad y maior aliuio suio a dar estado a que Dios les llamare a dhas D^a Mariana Antonia y D^a Maria Josepha de Zauala, sus hermanas lexitimas menores, mis nietas, quando llegaren a edad competente de poderle tomar, o luego que

le tomaren. Por tanto, además de preelegirle como lleuo dho para la inmediata sucession, goze y possession de este dho uinculo, quiero y es mi uoluntad, que el dho Don Manuel Joachim de Zauala, mi nieto, suceda en todos mis uienes libres, derechos y acziones arriba expresados, y en los demás, que tambien expresare mas abajo, como heredero unibersal de todos ellos con tal que también de cumplimiento a las mandas que por mí irán hechas.

[//fol. 15 r.] A Don Miguel de Hernandosoro, presbítero y beneficiado entero de la Parrochial de Santa María de la Asumpcion de esta dha villa y a Don Josseph Ochoa de Arvi, vicario perpetuo de la Parrochial de Santa María de la Asumpcion de la villa de Uillafranca, y a qualquiera de ellos in solidum a quienes doy el poder cumplido que se requiere, prorrogándoles el más tiempo que fuere necesario, aunque sea pasado el año del albazeazgo, para que entren en mis uienes, y uendiéndolos en Almoneda, o fuera de ella, como bien uisto les fuere, cumplan y executen este mi testamento, mandas y legados en el contenidos. Y, cumplido y pagado en lo remanente que quedare de mis uienes libres arriba expresados, como también todas las mejoras que durante matrimonio con el dho ... me tocaron, tocan y pertenezzen por la reedificazion de la casa y caseria de Oyangueren Andia tocante al dho maiorazgo de Zavala sita en jurisdizion de la dha villa de Uillafranca y en la porción del referido censo o juro que tengo en Trujillo [//fol. 15 v.] como también en los tres mil y quatrocientos pesos de a diez y ocho Rs de Uellon cada peso, que de resto dela referida mi dote me deven los uienes libres del dho Don Diego Antonio mi marido ya difunto, y, en todos los demás derechos y acziones pertenecientes a mi en qualquier tiempo y porqual quiera justo título me puedan tocar y pertenezer; en todos ellos nombro como también en las mejoras que durante matrimonio dho Don Diego Antt^o mi marido y io hizimos y en la mitad de ellas que a mí me pertenezzen por las obras hechas en la casa y Palacio de Zauala, sita en la dha villa de Uillafranca Extramuros de ella; y en todas las sobre dhas tierras de los campos de San Juan extramuros de esta dha villa de Tolosa, a Don Manuel Joachim de Zauala, arriba nombrado, mi nieto, para que además del referido uinculo electiuo, que io poseo y gozo al presente, los posea y goze tambien él, con la uendicion de Dios y la mía pero sea con la condición y obligazion precisa e indispensable que, para poder poseer y gozar dhos vienes y adquirir dhos derechos, y acziones pertenecientes [//fol. 16 r.] a mí, haia de pagar todas las deudas y obligaciones mías arriba expresadas con las demás mandas, que también lleuo declaradas. Y, además, con la mesma condizion y obligazion de que dho Don Manuel Joachim de Zauala, mi nieto, haya de dar y pagar como tal heredero mío a las dhas sus dos hermanas D^a Mariana Antonia, y D^a M^a Josepha de Zauala, menores, mis nietas, tres mil ducados de plata, repartidos a mil y quinientos de plata a cada una de ellas, para que con esta cantidad que a cada una las señalo y mando se les pague de mis vienes libres, que en el remanente quedaren puedan tomar estado de matrimonio v religiosas, o el que cada una de ellas para sí elegiere y a que Dios la llamare y con que tambien haya de dar y pagar cada un año seis ducados a D^a Maria Beronica de Zavala, hija natural del dho Don Domingo Ygnacio de Zauala y Aranguren, mi hijo lexítimo ya difunto, religiosa nouicia en el combento de las señoras madres religiosas de la horden de San Agustin de la Villa de Renteria. Y, quiero que así se le paguen añalmente [//fol.16 v.] ... los quales dhos seis ducados se los señalo y mando así para que en atencion al cariño que la profeso los perciua, y cobre para sí y me tenga presente por caridad en sus oraciones y santos exercicios encomendando mi alma a Dios Nuestro Señor y se apiade de ella y fue fecho y otorgado en esta dha Villa de Tolosa [//fol. 17 r.] en veinte y seis de diziembre del año de mil setecientos y diez y ocho. Doña Maria de Aramburu y Aburruza.

A los señores que la presente uieren, yo, Don Josseph Ochoa de Arin, vicario de la Parrochial de Nuestra Señora Santa María de la villa de Uillafranca, certifico que a ruego y súplica de la señora D^a Maria de Aramburu y Aburruza escriui de mi mano y letra en cinco hojas en que se incluye esta ultima, el testamento cerrado que va dispuesto y otorgado y firmado por dha señora D^a Maria, como se ve por su propia firma arriba puesta. Y para que conste donde combenga, a

ruego de la dha D^a Maria de Aramburu y Aburruza, firmé en esta villa de Tolosa a ueinte y seis de diciembre de mil setecientos y diez y ocho años. Don Joseph Ochoa de Arin¹⁶⁹¹.

ANEXO 34.- 1644. Relación de servicios militares prestados por Domingo de Zavala y Aranguren

AGS, GYM, SMI, leg. 16, fols. 149 y 150

[//fol. 149 r.] Relación de los servicios de Domingo de Zavala, Gobernador de las fábricas de Armas de Tolosa.

El señor Marqués de Leganés en carta para su Majestad de 6 de febrero de 1651 dice ha servido a Su Majestad de 26 años a esta parte en la Provincia de Guipúzcoa donde algunos ha sido comisario general de ella en que transitó y alojó la gente de guerra y bienes de la artillería que pasaron por allí en las ocasiones que se han ofrezido después que se introduxo la guerra en España con mucha atención y providencia para excusar los excesos que suelen resultar de no tenerla.

Y en la entrada en Francia y socorro de Fuenterrauía acudió al mismo exerçio y sirvió de abenturero a su costa. Que ha 23 años que es Gobernador de las Fábricas de Armas defensivas que se haçen en Tolosa¹⁶⁹² y siete de Superintendente y veedor de las ofensivas y demás géneros dellas que se labran en Guipúzcoa acudiendo a una y otra ocupaçion con sumo cuidado y satisfacciòn y ahorro de la Real Hazienda, que las ha hecho alijerar y suplido con su maña y crédito [//fol. 149 v.] partidas muy considerables de dinero muy continuamente assi para la fábrica de las dhas armas como para sus conducciones por no haber podido embiar de acá el necesario para ambos efectos, siendo çierto que si esta matteria no huviera corrido por su mano se atrasara el servicio de Su Majestad y la execucion de las órdenes que se han embiado a aquellas reales fábricas con evidentes riesgos de muchos inconbenientes que pudieran causar muy perjudiciales consecuencias.

Y, con esperiencia de su çelo y fineça del servicio de Su Majestad se le han encargado conducir de diferentes pertrechos para el exercito de Aragón que no tocaban a su exerçio por asegurar la brevedad y el efecto. Y, otras veces, se le ha ordenado que venga a esta Corte a dar quenta del estado de aquellas fábricas y conferir con él los medios neçesarios para su contestaçion y augmento, con cuya conferençia, se han dispuesto y se le ha ordenado recoja las armas y pertrechos que hauia de residuir del exercito de Cantabria y que stas y otras que hauia [//fol. 150 r.] casi ynubtiles en las armerias las adereçase y reparase y q uno y otro se ha conseguido por su mano y industria proçediendo en todo con mucha satisfaçion, cuidado, actividad y limpieza.

El señor D. Juan de Austria y los señores Marqueses de Castrofuerte y Valparaíso y de los Vélez, Almirante de Castilla y gran prior de santiago en cartas para Su Majestad refieren lo mismo y refieren de Domingo de Zavala su tío de quien es heredero sirvio 71 años en diferentes ocupaciones de mucha stimacion con general satisfaçion hallándose en todas las ocassiones de su tiempo y en pr en la batalla naval siendo capitan de la Galera Granada de España patrona de

¹⁶⁹¹ María de Aramburu y Aburruza dio testamento cerrado y sellado en Tolosa a 28 de diciembre de 1718 al escribano Manuel de Sempertegui. A posteriori, el 16 de mayo de 1723 otoró en presencia del mismo escribano un codicilo en que expresaba la voluntad de querer ser enterrada en la villa de Tolosa en la iglesia y en la sepltura de María García de Aburruza en “vía de depósito” hasta que según el tiempo más conveniente fueran sus huesos trasladados al carnero de los Zavala en Villafranca.

¹⁶⁹² Enmendado: “los 6 primeros sin sueldo a su costa”.

las del Comendador mayor de Castilla donde peleó con 5 del turco todas majores q la suya seis horas continuas y rindió a tres de ellas con tanto valer que siendo nueba experiençia del suyo y exemplo de otros permaneció hasta que reçiuiço 27 heridas con que salio della y que después lo continuó mucho tiempo en plaça del Consejo y Conttaduría Mayor de Hazienda.

ANEXO 35.- Concesión a la Iglesia de San Martín de Urdaneta de mantener pila bautismal, sacramentos y diezmos

ADP, S. Olo, C/1595 n° 15

Rainaldo, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica obispo de San Ángel, administrador perpetuo de la iglesia de Pamplona en las cosas espirituales y temporales, director de los turnos pontificales, por el reverendísimo en Cristo Padre y Señor señor Alejandro, por la compasión divina cardenal diácono de Santa María in Via Lata en la santa iglesia de Roma, llamado de Cesarini, a nuestro amado en Cristo el noble varón Juan de San Juan Pérez de Ydiacayz, licenciado en derecho, señor de la casa de Alçolarás superior, patrono único de la iglesia parroquial de San Martín del lugar de Urdaneta, provincia de Guipúzcoa, diócesis de Pamplona, salud en el Señor.

Por vuestra parte fue presentada una petición que contenía que dicha iglesia sea permitida como parroquial y separada de las otras parroquias, teniendo su rector, con todos los diezmos de todos y cada uno de los frutos provenientes de las tierras que se cultivaren en el dicho lugar, y los oferentes, y otros derechos, réditos y rentas que sean debidos, y por el actual rector y por el existente en cada tiempo gestionados y pacíficamente percibidos, y también acostumbrados por los dichos parroquianos y diezmeros al mismo rector, o con la misma licencia por los otros presbíteros declarados idóneos para llevar los sacramentos eclesiásticos a los parroquianos, que de muchos tiempos a esta parte han cesado en la dicha iglesia parroquial la fuente bautismal y el sacramento de la eucaristía, pero nunca por lo mismo fueron ni se hicieron en las otras parroquias los sepelios acostumbrados. Con lo que los dichos parroquianos, obligados a ello, no pueden acceder sin peligro en los tiempos malos a un lugar circunvecino para bautizar los niños y recibir de manera cómoda los sacramentos eclesiásticos.

A causa de todo esto humildemente nos suplicaste nos dignáramos concederos licencia para tener pila bautismal para bautizar los niños párvulos; y conferir el sacramento de la eucaristía, guardándolo a perpetuidad honradamente en un sagrario construido, y no por construir; y reponerlo [el sacramento de la eucaristía]; y hacer abrir sepulturas.

Así pues, atendiendo a que debemos ser favorables y benignos a todo esto, que es pertinente al aumento del culto divino y salud de las almas, por el tenor de las presentes, dejando en todo a salvo los derechos del dicho reverendísimo señor cardenal y de cualquier otro, os concedemos libremente licencia y facultad para que haya pila bautismal en la dicha iglesia parroquial de Urdaneta para bautizar los niños; y para erigir y tener a perpetuidad sagrario donde según vuestra voluntad dicho sacramento de la eucaristía se pueda honradamente tener y reponer; y para hacer abrir sepulturas en las que los dichos parroquianos que desean sepultarse puedan ser sepultados.

Mandamos que en todas y cada fe y testimonio hechas de las enviadas presentes letras que el notario y secretario infrascrito suscriba y publique, y marcamos con el sello del dicho reverendísimo señor cardenal, y hacemos impresión común [del dicho sello].

Dado en la villa de Guetaria, día veinte y nueve del mes de marzo, año del nacimiento del Señor de mil quinientos treinta y cuatro.

Rainaldo, obispo de San Ángel (*rúbrica*).

Testigos

y

otros

TABLAS

Tabla 1.-Encabezamiento de derramas de la villa de Cestona, 1540

Datos extraídos de: *Archivo histórico Municipal de Zestoa, leg. 1, 1*. Tabla de creación propia.

A.-Encabezamiento de derramas de las casas del valle de Urbieta en la jurisdicción de la villa de Santa Cruz de Cestona:

ENCABEZAMIENTO DERRAMAS CESTONA. AÑO 1540

CASA	MILLARES	UBICACIÓN
Casa Torre Alzolaras Suso ¹⁶⁹³	9	Valle de Urbieta
Casa Alzolaras Yuso	9	Valle de Urbieta
Casería Pagaldezubivu	1,5	Valle de Urbieta
Casa Zornoza de Alzolaras Yuso	2	Valle de Urbieta
Casa de Indo	7	Valle de Urbieta
Casa de Ondalde	7	Valle de Urbieta
Casa de Ugarte de Juan Martín de Indo con compras a Ondalde	3	Valle de Urbieta
Casa de Cortazar	3	Valle de Urbieta
Ausorochea	7	Valle de Urbieta
Bengoechea	9	Valle de Urbieta
Casa de Juan de Urbieta	9	Valle de Urbieta
Chiriboga ¹⁶⁹⁴	5	Valle de Urbieta
Casa de Paguinolarrea	5	Valle de Urbieta
Casa de Maria de Achaga y Bartolome de Chiriboga	1	Valle de Urbieta
Casa de Fernando de Areiza con compras a Chiriboga	5	Valle de Urbieta
Casa Araneta	1	Valle de Urbieta
Casa de Lizasoeta de Hormaechea	7,5	Valle de Urbieta
Otra casa de Araneta	1	Valle de Urbieta
Casa Santa Indo	1	Valle de Urbieta
Casa de Lizasoetasui de Martin de Lizasoeta	6	Valle de Urbieta
Casa de Sorazabal	3	Valle de Urbieta
Casa de Catalina de Guevara y su madre Maria en Urbieta	1,5	Valle de Urbieta
Casa Arbee	9	Valle de Urbieta
Casa Arbila	1	Valle de Urbieta
Casa de Iraeta en Urbieta junto al puente	1,5	Valle de Urbieta
Aizarnatea	7	Valle de Urbieta

¹⁶⁹³ Reza la descripción en el documento: “con sus bienes, y pertenencias y derechos en esta jurisdicción”.

¹⁶⁹⁴ Antes tenía más millares pero ha vendido.

B.-Encabezamiento de derramas de las casas de la tierra de Aizarna en la jurisdicción de la villa de Santa Cruz de Cestona:

ENCABEZAMIENTO DERRAMAS CESTONA. AÑO 1540

CASA	MILLARES	UBICACIÓN
Casa de Iribarrena	9	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Aramburu	7	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Ascasua	7	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Chagaray	8	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Apategui	5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Cenarro de Suso	6,5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Cenarro de Yuso	6,5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casilla de Aguinaga de Cenarro de Yuso	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casilla de Alcoztegui de Cenarro de Yuso	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Iraeta en Plaza de Aizarna	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Arreche de Aizarna	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Cheberria	9	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Urrutiaechea de Domingo de Lizarras	2	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Aranguren	6	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Azpuru	4	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Zabala	6,5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa Aldalur	5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Pozueta	3,5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Legarda de Yuso	2	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Legarda de Suso	1,5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido

Tierra y Bienes de Bedama ¹⁶⁹⁵	9	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casería de Azeta de Yuso	1,5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casería de Azeta de Suso	1,5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa antigua de Juan Zapatero	2	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de María de Urbietta en Torralde	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Juan de Larra	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Unceta propiedad de Iraeta	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Torraechea propiedad de Iraeta	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Domingo delurra y mujer	1,5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Martín de Amilibia	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Arezmendi	5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Arano	9	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Gorosarrigoyena	3	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Gorosarri de Garro	3	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Egana de Yuso	5	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Egana de Suso	9	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Gorosarri de Juan Ochoa	3	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Trecu	3	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Zazpisagasti	2	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Juan de Cenarro	2	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa Florencia de Alzolaras Yuso	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Encina	2	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido
Casa de Asencio de Yarza	1	Padrón de la Tierra de Aizarna y su partido

¹⁶⁹⁵ Propiedad de Juan Pérez de Idiácaiz.

C.- Encabezamiento de derramas de las casas de la villa y arrabales de Cestona:

ENCABEZAMIENTO DERRAMAS CESTONA. AÑO 1540

CASA	MILLARES	UBICACIÓN
Casa de Bedua	3	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Beain	1	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Laguardia	1	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de la Venta de Montalban	1	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Iraeta	9	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casería Erareizaga Suso prop. Iraeta	3	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Amilibia	7	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Paguino Suso	8	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Artiaga de Suso	3	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Artigachipia	1	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Artiga Yuso	9	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Lizarras	9	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Juan de Camino	1,5	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Marina de Egurza	1	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Jacob de Ipinza	1	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Erarreizaga debajo	7	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Lasao	9	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa Mispueta de Lasao por compra	1,5	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Aguirre prop de Domingo de Arrona	1,5	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Yarza	7	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Zuhube Suso	3,5	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Reino	2,5	Padrón de la villa de Cestona y arrabales

Casa de Juan de Zuhube del medio	5	arrabales Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa que fue de Pedro de Zuhube	6	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Celaya	9	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Emparandi	3	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Emparandichipia	1	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Acoa Arrechea	7	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa Acoabarrena	8	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Juan Mtnez Aurrecoechea	7	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Goicochea	4	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Guesalaga	2	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Areztondo de Blas de Artazubiaga con caseria y ferreria nueva y bienes y derechos en esta jurisdicción	9	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Juango de Arrona ahora de Marina de Arrona	3	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Martin de Gambara	1,5	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Martin de Arzuyaga	2	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Ana de Lasao e hija Gracia de Iraeta	5	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa Echeberria de Pero Martinez de Balzola	3,5	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Zubiaurre	9	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa que fue de Ochoa Martínez de Zubiaurre con pertenencias	2	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Lili	9	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Rezabal	8	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Etorra de Suso	3	Padrón de la villa de Cestona y arrabales
Casa de Ibiacaiz	6	Padrón de la villa de Cestona y arrabales

Tabla 2.- Rectores de San Martín de Urdaneta, siglos XV-XVIII.

RECTORES DE SAN MARTIN DE URDANETA			
PATRONO	RECTOR	FECHA	CARGOS
Beltrán Ibáñez de Guevara	Juan de Alzolaras	s.XV-1522 ca.	Rector de Urdaneta
Ana de Arreche	Juan de Echave	1522-?	Rector de Urdaneta y de San Miguel de Laurcain
Ana de Arreche	Fortún Sánchez de Iraeta	?- ca.1535	Rector de Urdaneta y arcipreste de la Provincia de Guipúzcoa. Muere en la curia romana
María Pérez de Alzolaras y San Juan Pérez de Idiáquez	Juan Martínez de Lili	1535-?	Rector de Urdaneta
María Pérez de Alzolaras y San Juan Pérez de Idiáquez	D. Miguel de Aguirre	?	Rector de Urdaneta
María Pérez de Alzolaras	Diego de Idiacaiz	sucede al anterior y está peresente en la decada de 1550	Rector de Urdaneta. Hijo de María Pérez de Alzolaras. Tiene por capellán a D. Martín de Sarobe
?	D. Miguel de Gorosarri	presente en 1602	Rector de Urdaneta y desde 1602 vicario de Cestona
	D. Juan de Arbide	1632/1638	
Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez	Bachiller D. Juan Bautista de Embil	-1660	Rector de Urdaneta y Beneficiado de Cestona
Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez	D. Francisco de Eizaguirre	1660-1672	Rector de Urdaneta
Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez	D. Lorenzo de Aguirre y Olazabal	1672-1678	Rector de Urdaneta
Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez	D. Antonio de Sorasu/ Francisco de Hoa	1678-1686	Rector de Urdaneta
Antonio Francisco Vélez de Idiáquez			
María Francisca Vélez de Idiáquez	D. Fernando de Echazarreta	?-1726-?	Rector de Urdaneta

Tabla 3.- Asignación de censos de la herencia paterna a Francisca de Elorriaga. 1601.

Tabla de elaboración propia a partir de los datos extraídos de *AHN, Consejos, leg. 41293, Fajo 2º, fols. 4 r.-5 v.*

CENSOS DE FRANCISCA DE ELORRIAGA		
DEUDOR	CAPITAL PRINCIPAL	CORRIDOS MRS.
Miguel González de Segurola y Catalina de Urresti y herederos	200 ducados	164.000
Clara de Urdaide y D. Bartolomé de Agote su hijo	50 ducados	36.300
Marina de Recavo, vecina de Orio	56 ducados	17.000
Herederos de Catalina de Sasiola, vecina de Zumaya	350 ducados	50.000
Catalina de Villafranca, vecina de Zumaya y sus fiadores	100 ducados	
Francisca de Labayen, vecina de Zumaya	100 ducados	
Lope Frenández de Iceta y fiadores	100 ducados	
Catalina de Sasiola y herederos	2 censos 105 ducados	38.658
Catalina de Sasiola y herederos	92 ducados	13.090
Francisca de Labayen, vecina de Zumaya	200 ducados	10.462
María Antonia de Elorriaga y Domingo de Amilibia	100 ducados	5.236
Don Juan de Aguinaga y hermana	107 ducados	25.242
Martin de Urrizmendi y Sebastián de Ainua	100 ducados	10.580
Martín de Eguia y Juan de Aizpuru	200 ducados	10.462

Tomás de Iturriaga y su mujer	200 ducados	5.336
Catalina de Sasiola y herederos	3 censos 700 ducados	70.890
TOTAL:	2.760 ducados	457.256 mrs.

Tabla 4.- Asignación de censos de la herencia paterna destinados a Catalina de Elorriaga, 1601.

Tabla de elaboración propia a partir de los datos extraídos de *AHN, Consejos, leg. 41293, Fajo 2º, fols. 5 v.-6 r.*

CENSOS DE CATALINA DE ELORRIAGA			
DEUDOR	CAPITAL PRINCIPAL	CORRIDOS EN MARAVEDIES	TOTAL DE CAPITAL Y CORRIDOS en MRS
Juan de Iraramendi y mujer Magdalena de Olazabal	126 ducados	20.400	67.523
Juan de Iraramendi y mujer Magdalena de Olazabal	176 ducados	22.440	69.768
Juan de Roteta y su mujer	207 ducados	16.269	93.687
Juan Martínez de Echave y mujer	100 ducados	7.858	45.258
San Juan de Aguirre y Magdalena de Arreche, mujer	98 ducados	1.530	38.182
Francisco de Lizaur y mujer vecinos de Guetaria	112 ducados	17.952	59.840
Nicolás de Andaldagorri y Martin de Ayalde y mujer	112 ducados	10.472	52.360
Domingo de Iriarte y mujer, vecinos de Zumaya	78 ducados	5.061	34.103
Juan Díaz de Velanzaran	50 ducados	3.944	13.594

Licenciado Narruondo y Maria Juanes su hermana	50 ducados	1.400	20.100
			494.415
TOTAL:	1.109 ducados	107.326 Maravedies	Maravedies

Tabla 5.- Repartimientos de la Tierra de Aya para el pago de fogueras, 1627

FACZF, carp. 24, exp. 28, fols. 121 v. -125 r.

Tabla de elaboración propia

**REPARTIMIENTOS PARA FUEGOS PROVINCIALES
DE AIA EN 1627**

CASA	CANTIDAD
Casa de Aranzubia de Suso	1,5 millares
Jaureguieta	2
Larrume	2
Puerto de Aranzubia	4
Casero	0,5
Portie Sagasti	3
Aguerrecho	1
Alcival	2
Aranguren	4
Casero	0,5
Loyola	0,5
Ayzpurua	0,5
Bidaola	6
Casero	0,5
Velderrain	5
Manosinequi	4
Marincelay	4
Mariarin	3,5
Aguirre Saroe	4
Aizpicoeta	1,5
Casero de Mariarin	0,5
Segurola	2
Casero de Mariarin	0,5
Arzubia de Sancho	0,5
Carbonero	0,5
Casa de Oniola y ferreria y guardia	3,5
Palarnatre	1
Recondo	3
Presaalde	1
Areizterracu	5
Casa de Anorati	2,5
Casero de Urriola	0,5

Casero de Recondo	0,5
Casero de Presualde	0,5
Endaya	3
Olaberria	5
Olazabal Mayor	4
Olazabal Menor	2
Ydoeta	4
Olaregui	1
Ynayeta	3
Irureta la de Martinez	4
Irureta Andia e Idoeta	5
García	
Caseros	0,5 c/u
Iruretagoiena	4,5
Gorriaran	5
Licarde "de allende"	0,5
Licarde "de aquende"	4
Goiburu	3
Orendain	5
Casero de Goiburu	0,5
Echeta	5
Casero de Echeta	0,5
Guidegui	2,5
Casero	0,5
Irragori	3,5
Casero	0,5
Umalarre	2
Casero	0,5
Murguia	3
Casero	0,5
Enacunegui	3,5
Zincunegui de "aquende"	3
Sonsansoro	4
Legarrola	6
Eguia	1,5
Aizpitarte	2,5
Iraeta	4
Aguirreburu	1
Aguirre	3
Arizmendi	4
Roteta	3,5
Uztaetaburu	3,5
Aramburu	3
Veraeta	4
Iraramendi	2
Ioribar	3
Eganagurria	2,5
Bergoechea	3
Juan Miguelena y	
Arancasari	2
Casa de Martin Rumui	1
Maracena	1
Casa de Urrutia/ Arazena	1,5
Casa Del Varrera	1

Casa de Goicochea	3
Casa de Miguelena	1
Casa de Muchinena	1
Casa de Costereatona	1,5
Ayalde menor	3,5
Casa de Garagarza	1
Casa de Jorgue de Gurmendi	0,5
Casa de Olascoaga	0,5
Casero	0,5
Casa de Aizpi	1
Casa de Catalina de Marinain	0,5
Goyenechea	1,5
Pedro Alzo	0,5
Casa de Marijuango de Lizardi	0,5
Casero	0,5
Casa de Don Franena	0,5
Casa de Beltrarena	0,5
Casa pegante a Goyenechea	0,5
Casa de Anpaguenatena	1
Casa de Iturriarena	1
Lorrazubia	0,5
Nicolas de Anchieta	1
María Martín de Ibarrola	0,5
Nariobadiola	0,5
Martín Astirena	1
Casa Borcelayeta	1
Casa de Armendia	1,5
Casa de Altamira	1,5
Lormendi	4
Casero	0,5
Alaurre	3
Olaegui	4
Igunceaga	3,5
Ezquial	1,5
Zulaica	4
Gorostiola	1,5
Anzueta la mayor	3,5
Ancuechipi	1,5
Ostolaza de Suso	3,5
Aguaiain	3
Azcorte	2
Ibensenola y Casaur	5
Arruti	4
Larraspuru	4
Saroeche	3
Unzu	4
Casero	0,5
Germio	2
Vegar	1
Casero	0,5
Amas de Suso	4

Rotaechea	0,5
Casa de Arocaena	0,5
Amas de Suso repite	3,5
Olascoaga de Suso	4,5
Olascoaga Belarte	2
Casero	0,5
Macuaga	4,5
Olascoaga de Yuso	3,5
Olaso	1
Casero	0,5
Ealarmendi	3
Arbee	1,5
Locace	2
Icequiendo	2
Echenerria	3
Alceta	2,5
Casa de Lordica	3
Casa Changuarena	1
Iceta de Suso	6
Barrerain	2
Casero	0,5
Iceta de Suso	6
Aramburu de Suso	5
Casero	0,5
Osarreta	2,5
Casero	0,5
Elcanobarrena	4,5
Agote	4
Aendo	1
Lerchundi de Suso	5
Gorostegui	1
Lerchundi de Yuso	4,5
Curpichotegui	0,5
Unceta de Suso	4
Unzberoeta de suso	4,5
Arbeztain	4,5

Urdaneta	5
Casero	0,5
Saroberri	4
Casero	0,5
Indagarate	4
Casero	0,5
Aguineta	5
Caserio	0,5
Mayaga	5
Casero	0,5
Rezabal, ferrería y molino de Alzolaras	4
Caseros	0,5 c/u

Casa de Receta	5
Casa de Gastaviacana	3
Caseros	1 c/u
Casa de Sorrola	5
Laurcainvizcar	3

Casa y tierra de Laurcain y solar y Agorria	3
Capataritegui	1

Tabla 6.- Inventario de bienes de la herencia del capitán Pedro de Cutuneguieta, padre de María Josefa de Cutuneguieta e Illumbe, 1653

Datos extraídos de: ARChV, Pl. Civiles, Zarandona y Balboa, F, 2698,2, fols. 50 r.-57 v.

BIENES INVENTARIADOS DE LA HERENCIA DEL CAPITAN PEDRO DE CUTUNEGUIETA. 1653.		
BIENES MUEBLES	CENSOS	REDITOS TOTALES PENDIENTES
Cadena de oro de peso de 3 marcos 4 onzas y media	Censo de 40 ds. Ppal contra Francisco de Doiztua	10.282 rs. Y cuartillo
2 espadas con dagas	Censo de 300 ds de ppal contra Domingo de Allona	OTROS CRÉDITOS
1 escopeta	Censo de 200 ds de ppal contra Juan López de Laranga y mujer	1.324 Reales de plata
Botas y espuelas usadas	Censo de 114 ds. De ppal contra Pedro de Eguiguren y mujer	
Cojín y portamanteo	Censo de 400 ds. Ppal contra Juan Martinez de Mencona y mujer	
Vestido de damasco negro y armador usado	Censo de 80 ds. Ppal contra Juan Martinez de Mendeçona y mujer	
Vestido de pincela negra y armador usado	Censo de 56 ds. Ppal en plata contra el mismo por	
Vestido de paño de Segovia con armador de tela de oro de Milán usados	Censo de 250 ds. Ppal contra Juan Ochoa de Galdiz y mujer	
Vestido pardo de pernasco con su armador usados	Censo de 40 ds. De ppal contra Domingo de Celaya	
Otro pardo y armador	Censo de 140 ds. Ppal. En plata contra María de Ansola	
4 sombreros	Censo de 134 ds. De ppal en plata contra Juan de Iturribalzaga	
7 pares de medias de seda usados	Censo de 100 ds. De ppal de plata contra Francisca del Puerto	
1 par de medias de hilo blanco	Censo de 100 ds. Plata Ppal contra Pedro de Echavarría	

2 pares de ligas negras	Censo de 100 ds. Plata de ppal contra María Andres de Dulcet y Simon de Gastñeta y consortes	
Corte de damasco negro	Cesión de señores D. Pedro de Idiáquez, cab. Santiago y Doña Isabel de Lobiano de 8.536 rs de plata doble y 4.300 rs. Vellón fundados a censo	
36 sábanas cameras de Bretaña, Holanda y Ruán	Censo de 200 ds. En plata contra Doña María Gavón de Laranga	
24 almohadas	Cesión de censo de 500 ds. Ppal contra Pedro Ibáñez de Galdona y mujer.	
12 almohadas largas	Censo de 100 ds. De ppal contra Dña. Margarita de Olaolea	
4 tablas de manteles de Flandes	Cesión de censo ppal de 200 ds. Por Doña Margarita de Otaolea	
42 servilletas	Censo de 50 ds de plata y otros 50 en vellón de Pascuala de Galdona	
4 tablas de manteles y 12 servilletas	Obligación por uan García de Izoaga de 216 ds. Plata	
12 haces de camas de criados 3 piezas c/uno	Obligación de 200 ds. Plata de D. Andrés de Ibarra y Elormendi	
12 toallas	Censo de 60 ds. De ppal en plata contra María Juan de Meceta	
18 camisas	Censo de 20 ds. De ppal contra Maria Juan de Meceta	
2 cofres de baqueta de Moscovia	Censo de 30 ds. De ppal contra la misma	
12 sillas de baqueta de Moscovia	Censo de 50 ds. De ppal en plata contra Domingo de Anzorregui	
Arca de nogal	Censo de 20 ds. Contra Lorenza de Gañarza	
Frasquera	Censo de 250 ds. De plata en la torre de Astigarribia por Dña. Margarita de Astigarribia y su hijo D. Andrés de Ibarra	
Cama de granadillo bronceado con colgadura y 2 colchones de pluma	Censo de 100 ds. En plata por la misma Doña Margarita de Astigarribia	
Cama de nogal con colchones y colcha de tafetán	Censo de 400 ds de plata por los mismos	
Cama de madera de cerezo con colchones y 2 frazadas	Censo de 60 ds de plata por María Pascuala de Bedua y María de Ansola su hija	
Lámina Nra. Sra. Del Popolo		
Rocín con 2 sillas y frenos		
2 guardasoles		
42 marcos y 1 onza y media de plata labrada		
123, 5 ds. De ganado mayor y menor		

